ISSN 1405-7921

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



SCJN SCJN SCJN

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIII

MAYO DE 2011

Pleno y Salas

MÉXICO
2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@ mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio “B” Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández

Contenido General

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Contenido XIII
Advertencia XV
Épocas XVII

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (2o. Volumen) IX
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas Adscripciones (2o. Volumen) LIII

Primera Parte
Pleno y Salas

Sección Segunda
Primera Sala
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias 5
Tesis Aisladas 229

Sección Tercera
Segunda Sala
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias 245
Tesis Aisladas 657

Sección Cuarta
Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya publicación se ordena por Pleno y Salas 667

Sección Quinta
Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales
Controversias Constitucionales 739

Segunda Parte
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias 833

Sección Segunda
Tesis Aisladas 997

Tercera Parte
Acuerdos

Sección Segunda
Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1325

Sección Tercera
Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal 1331

Varios

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Lineamientos para la consulta de los acervos bajo resguardo de los centros de consulta de información jurídica adscritos a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1407

Consejo de la Judicatura Federal
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de dieciocho de mayo de dos mil once, en cumplimiento a la ejecución dictada el veintitrés de marzo de dos mil once, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en el recurso de revisión administrativa 15/2010, interpuesto por el licenciado Carlos Alberto Martínez Hernández 1435

Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal 1437

Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal 1479

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1747

Índice de Ejecutorias 1811

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 1825

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1829

Índice de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1833

Índice de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal 1835

Contenido

Con la finalidad de facilitar la consulta del *Semanario Judicial de la Federación* y de la *Gaceta* se han conjuntado las dos publicaciones. Así, en una sola se presentan las tesis de jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que los citados órganos ordenen dar a conocer, así como una de las ejecutorias que originaron una jurisprudencia por reiteración, las que determinaron las jurisprudencias por contradicción de tesis y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, con inclusión de éste y de los votos concurrentes y de minoría. Asimismo, se presentan de manera íntegra las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Advertencia

En el *Semanario Judicial de la Federación* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el Semanario Electrónico también se publiquen los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito. Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis de Pleno se identifican con la letra P, seguida de un número arábigo cuando se trata de jurisprudencia (P./J. 1/2000); el número romano significa que se trata de tesis que no integran jurisprudencia (P. I/2000).

Las tesis de las Salas se identifican por numeración progresiva atendiendo a la integración de la Suprema Corte (1a./J. 1/2000, 1a. I/2000; 2a./J. 1/2000, 2a. I/2000). El número arábigo en estas claves indica tesis de jurisprudencia; el número romano señala tesis aisladas.

La identificación de las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica, precisamente, el circuito. La identificación puede seguir con un número ordinal que señala el tribunal de dicho circuito; después puede aparecer una letra que es la inicial de la materia (esto

sólo se aplica a tribunales especializados por materia). A continuación se proporciona el número arábigo de la tesis correspondiente; este número será precedido de la letra J cuando se trate de jurisprudencia. En cuanto a las tesis aisladas, después del número arábigo, se agrega la letra P (penal), A (administrativa), C (civil), L (laboral) y K (común) según sea el caso, para indicar la materia de que se trata la tesis. En estas tesis no se señala el año que les corresponde, toda vez que su numeración es consecutiva atendiendo a la época.

Épocas

Benito Juárez, como Presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario,* lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Novena (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 Gacetas de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación* y de su *Gaceta,* cuya periodicidad es mensual.

Primera Parte
Pleno y Salas

Sección Segunda

Primera Sala

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—De lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se desprenden dos hipótesis de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, a saber: a) actos que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución y, b) actos en ejecución de sentencia. Por lo que hace a la primera clase de actos, debe precisarse que son aquellos que cuentan con autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, por tanto, dichos actos pueden ser impugnados de manera inmediata. Respecto de la segunda clase, el amparo indirecto procede, por regla general, contra la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que prueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento), en donde también se pueden impugnar aquellas violaciones procesales sufridas durante el procedimiento de ejecución. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 215/2009, el día cuatro de mayo de dos mil diez, emitió la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.". Como punto toral del criterio antes señalado, el Tribunal Pleno estableció que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz de la fracción IV del mismo numeral dado que este último contempla un supuesto de aplicación más amplio y más protector y, por lo tanto,

los supuestos normativos de la primera fracción referida se subsumen dentro de la segunda fracción citada, entendiéndose la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia siempre y cuando se afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente, sea éste el ejecutante o el ejecutado. Ahora bien, en atención al criterio antes señalado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la interlocutoria que desestima de manera firme una excepción sustancial y perentoria, alguna defensa u otro acto que tienda a detener o interrumpir la ejecución de la sentencia, como puede ser la excepción de pago o la de prescripción del derecho de pedir la ejecución, o bien, otro acto como un convenio de ejecución entre las partes, es impugnable de forma inmediata a través del juicio de amparo indirecto sin que tenga que hacerse valer como una violación procesal en la demanda de garantías que se intente contra la última resolución del procedimiento respectivo, ya que éstos resultan actos de imposible reparación.

1a./J. 19/2011

Solicitud de modificación de jurisprudencia 32/2010.—Jorge Figueroa Cacho, Magistrado integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 19/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.

Notas: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 32/2010, en la cual la Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 53/2009, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN SUSTANCIAL Y PERENTORIA QUE OPONE EL EJECUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE DEBE HACERSE VALER EN EL AMPARO QUE SE INTENTE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 198.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 215/2009, así como la tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas, esta última con la clave P./J. 108/2010, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1406 y enero de 2011, página 6, respectivamente.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 32/2010. JORGE FIGUEROA CACHO, MAGISTRADO INTEGRANTE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente

asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194, tercer párrafo, 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, reformado mediante el Acuerdo General 3/2008 emitido el diez de marzo de dos mil ocho, en atención a que se trata de la solicitud de modificación de una jurisprudencia en materia civil, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación del promovente.** La presente solicitud de modificación de jurisprudencia proviene de parte legítima, en virtud de que fue formulada por el Magistrado Jorge Figueroa Cacho, integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el cual se encuentra facultado para ello, de conformidad con el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que se transcribe a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACIÓN TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS.—El artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que 'Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ...'. Ahora bien, si de acuerdo con el artículo 192 de la citada ley, los referidos Tribunales Colegiados están obligados a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, debe entenderse que también están facultados para pedir de cualquiera de éstos, la modificación de la jurisprudencia que tuviesen establecida."[2]

TERCERO.—**Procedencia de la solicitud.** Para la procedencia de la solicitud de modificación de jurisprudencia por parte de un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Circuito, deben actualizarse, necesariamente, los siguientes supuestos:

---

[2] Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, tesis P. XXIX/92, página 33.

1. Que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina, con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia; y,

2. Que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación.

Para apoyar lo expuesto, es aplicable el siguiente criterio:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.—El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que 'Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ...' Ahora bien, una recta interpretación de este dispositivo lleva a concluir que no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrasara la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se traduciría en el rehusamiento, en su caso, del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar la jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mismo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate."[3]

---

[3] Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, tesis P. XXXI/92, página 35.

Ahora bien, en el caso, la presente solicitud de modificación de jurisprudencia resulta procedente, por las siguientes razones:

De la lectura de la ejecutoria base de la presente solicitud de modificación de jurisprudencia se advierte que el Tribunal Colegiado sí aplicó la tesis que se pretende modificar.

En el asunto base de la presente solicitud, las partes, durante la etapa de ejecución de sentencia, presentaron un convenio para llevar a cabo la ejecución respectiva según los términos de este acuerdo. Sin embargo, la autoridad responsable no admitió el mencionado convenio. Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del proveído correspondiente, el cual fue declarado improcedente en virtud de que el Juez consideró que el auto de mérito debía ser impugnado mediante el recurso de apelación.

Posteriormente, la parte actora interpuso juicio de amparo indirecto en contra de la resolución antes señalada. Seguidos los trámites correspondientes, el Juez de Distrito dictó sentencia en el sentido de negar el amparo solicitado. Así entonces, la parte actora, quejoso dentro del referido juicio de garantías, promovió el recurso de revisión de estudio, en donde el Tribunal Colegiado, como ya se detalló en párrafos anteriores, determinó que el acto reclamado debía ser impugnado en la vía de amparo indirecto que se promoviera contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución como una violación procesal del procedimiento de ejecución de sentencia, por lo que ordenó revocar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio.

Ahora bien, cabe señalar que si bien la tesis controvertida versa sobre el supuesto de las excepciones sustantivas y perentorias, se advierte que existió una aplicación del criterio cuya modificación se solicita por analogía respecto al análisis que hizo el Tribunal Colegiado del convenio de ejecución presentado por las partes, en virtud del efecto que tendría en el procedimiento correspondiente, similar a los efectos de la interposición de las excepciones referidas.

En este sentido, se establece que sí puede existir la aplicación de un criterio jurisprudencial por analogía siempre y cuando los supuestos de análisis permitan el mismo. Es decir, que dados los efectos y la naturaleza jurídica de la figura normativa que se analiza, se pueda realizar un tratamiento similar respecto de lo que el órgano acatador de la jurisprudencia tiene que resolver.

Por tanto, si, como sucede en el presente caso, la aplicación de la jurisprudencia versa sobre su análisis toral al establecer el efecto que ten-

dría el estudio de garantías indirecto de la figura de un convenio de ejecución de sentencia, dada la similitud de sus efectos en la etapa respectiva con la revisión de las excepciones sustanciales y perentorias, se advierte que el órgano colegiado sí aplicó el criterio de jurisprudencia en comento.

Luego entonces, al aplicar el criterio que la tesis de jurisprudencia sustenta, se tiene por satisfecho el primer requisito de procedencia del presente asunto.

En lo que respecta al segundo requisito de procedencia, se advierte que en el escrito de solicitud de modificación presentado por el señor Magistrado se dan los razonamientos que apoyan dicha solicitud y de los cuales se hará referencia más adelante, con lo cual se tiene que se reúnen los requisitos de procedencia antes enumerados.

CUARTO.—**Criterio que se solicita modificar.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dar solución a la contradicción de tesis 131/2008-PS de la que surgió el criterio de la jurisprudencia número 1a./J. 53/2009 que se pretende modificar, consideró lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Estudio de fondo. De la lectura atenta del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se sigue que el sistema de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, establece un distingo entre 1) los actos de ejecución de sentencia y 2) los que no se dictan dentro del procedimiento de ejecución de sentencia y, por tanto, gozan de autonomía con relación a dicha ejecución.

"Con relación a los primeros, la procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento).

"La razón que inspiró la creación de esta regla de procedencia fue impedir que el juicio de garantías sea utilizado como instrumento para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva, de la que se presume que la sociedad está interesada en que la ejecución se realice con celeridad, en el menor tiempo posible; y la certidumbre de que la violación que entrañe una afectación meramente adjetiva a las defensas de un sujeto, sólo conllevará perjuicio si es que la resolución final con la que culmina el procedimiento es adversa a sus intereses.

"Con ese motivo en mente, el legislador limitó la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución de sentencia,

a la resolución definitiva que pusiera fin a ese procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las demás violaciones cometidas durante el mismo que hubieran afectado las defensas de la parte quejosa.

"La resolución firme que desestima la excepción de pago opuesta por el sentenciado es un acto dictado en ejecución de sentencia; esto es así, puesto que se opone justamente para impedir la ejecución. No se trata de un acto autónomo.

"La excepción de pago, como defensa de aquel a quien se exige el cumplimiento de una obligación, es perentoria y sustancial; esto significa que quien la opone pretende extinguir o excluir la acción para siempre, minando la relación jurídica subyacente en el procedimiento.

"La doctrina enseña que por tales excepciones se tiene a la de pago, novación, compensación, nulidad, caducidad, prescripción, transacción, confusión de derechos, pacto de no pedir, y cualesquiera otra de la misma naturaleza.

"Si una excepción así es acogida, el efecto inmediato y directo es dar fin al proceso de que se trate; en caso contrario, el efecto es que el procedimiento continúe.

"Con base en estas premisas, cabe sostener que, como la resolución firme que acoge una excepción sustancial y perentoria como la de pago, concluye el proceso de que se trate, si ésta se opone en el procedimiento de ejecución de una sentencia y resulta acogida en resolución firme, ésta será la última en el procedimiento de ejecución y, por ende, en su contra será procedente el juicio de amparo indirecto.

"En cambio, si la excepción sustancial y perentoria no es acogida, como el efecto que se sigue es que el procedimiento continúe por su cauce, la resolución que así lo haya decidido sólo podrá ser impugnada como violación procesal, que afecta las defensas del quejoso, en el amparo que éste intente en contra de la resolución con la que culmine el procedimiento respectivo si es que ésta le es adversa.

"La postura aquí adoptada se adecua a las jurisprudencias de esta Suprema Corte en las que, de manera firme, se ha establecido 1) que el amparo indirecto no procede en contra de actos dictados en ejecución de sentencia, incluso si quien promueve la demanda es el vencedor (ejecutante) en el juicio natural, sino sólo contra la resolución con la que culmine el procedimiento de ejecución; 2) que el amparo indirecto no procede en contra de actos dictados en ejecución de sentencia, aun y cuando tengan una ejecución

de imposible reparación, sino sólo contra la resolución con la que culmine el procedimiento de ejecución; 3) que el amparo indirecto no procede en contra de actos dictados en ejecución de sentencia, aun y cuando se impugne la constitucionalidad de la ley aplicada, sino sólo contra la resolución con la que culmine el procedimiento de ejecución; y, 4) que el amparo no procede contra la resolución firme que desestima la recusación formulada por el ejecutado contra el Juez ejecutor.

"A efecto de dar sustento a las aseveraciones hechas al momento, conviene citar aquí el texto del numeral 114, fracción III, de la Ley de Amparo:

"'Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"'…

"'III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"'Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.'

"Y en cuanto a la inteligencia del dispositivo transcrito, cabe invocar los criterios siguientes:

"1. Jurisprudencia P./J. 32/2001 del Pleno de esta Suprema Corte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página treinta y uno, que dice:

"'AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «ÚLTIMA RESOLUCIÓN», A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.—La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la «última resolución» que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad

material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.'

"2. Jurisprudencia 1a./J. 29/2003 de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de dos mil tres, página once, que señala:

"'AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la primera regla genérica consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o la negativa a denunciar el juicio a terceros, entre otros; la segunda regla genérica consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el Máximo Tribunal del País, gozan de autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdidoso; y la regla específica introducida por el legislador con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el Más Alto Tribunal de la República, la últi-

ma resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden adminicularse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les pueden aplicar las reglas que rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera, el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, porque bastaría que se alegara que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías.'

"3. Tesis P. LVI/97, del Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril de mil novecientos noventa y siete, página quince, que establece:

"'AMPARO CONTRA LEYES. EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY APLICADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE, SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA.—El artículo 114, fracción III, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, establece que cuando se impugnen actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en dicho procedimiento, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y que tratándose de remates, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Esta regla específica de procedencia del juicio de amparo indirecto rige, inclusive, cuando la resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, que no es la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del quejoso y se reclama también ésta, pues esos actos procesales tienen como base la existencia de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse, de modo que, mientras no se emita la resolución definitiva

correspondiente, los actos realizados dentro de ese procedimiento, así como el problema de inconstitucionalidad del precepto legal aplicado, no podrán impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, sino hasta que se pronuncie la última resolución del procedimiento de ejecución, y si se trata del remate, contra la resolución que lo apruebe o desapruebe.'

"...

"4. Jurisprudencia 1a./J. 36/2004 de esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, página setenta y cinco, que dice:

"'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL.—La razón medular que tuvo el legislador al establecer la regla de procedencia contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo –relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso–, fue evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público. Por tal motivo, el hecho de que la promoción del amparo contra actos dictados dentro del procedimiento referido se haya hecho por la parte vencedora en el juicio natural constituye una cuestión que debe considerarse irrelevante para efectos de determinar el alcance de la indicada regla de procedencia, en virtud de que ello en nada altera la circunstancia de que mediante dicha acción se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar con la disposición mencionada.'

"5. Jurisprudencia 108/2006 de la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página once:

"'AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE NO ADMITIR O NO RESOLVER LA RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA EL JUEZ EJECUTOR.—Del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se advierte que el sistema de procedencia del juicio de garantías contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, distingue entre: 1) los actos de ejecución de sentencia y 2) los que

gozan de autonomía en relación con dicha ejecución. Respecto de los primeros, la procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce expresa o tácitamente el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento); siendo la razón que originó esta regla de procedencia, el impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva; de ahí que el legislador limitó la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución de sentencia, a la resolución definitiva que pusiera fin al procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las demás violaciones cometidas durante el mismo que hubieran dejado sin defensa al quejoso. En congruencia con lo anterior, se concluye que la interlocutoria que decide no admitir o no resolver la recusación formulada contra el Juez ejecutor, al tratarse de una resolución intraprocesal que no causa agravio por sí misma, no debe reclamarse de manera inmediata en la vía indirecta del amparo, sino que puede impugnarse a través del amparo que se intente contra la resolución final con la que culmine el procedimiento de ejecución.'

"…

"En este orden, debe concluirse que la interlocutoria que de manera firme desecha o desestima la excepción de pago opuesta por el ejecutado resulta inimpugnable de manera inmediata en el amparo indirecto, pues se trata de una violación que podrá hacerse valer hasta el amparo que se intente contra la resolución final con la que culmine el procedimiento de ejecución.

"En vista de lo considerado, debe prevalecer el criterio siguiente con carácter de jurisprudencia:

"'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN SUSTANCIAL Y PERENTORIA QUE OPONE EL EJECUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE DEBE HACERSE VALER EN EL AMPARO QUE SE INTENTE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN. …'."

QUINTO.—**Razones en que se basa la solicitud**. El Magistrado del Tribunal Colegiado expresa en el escrito de la solicitud de modificación de jurisprudencia lo siguiente:

"Estimo que cuando la Suprema Corte emitió el criterio controvertido, no se refería a aquellos supuestos que por la naturaleza del acto reclamado o las consecuencias que pudiera producir el aplazamiento del análisis constitucional significara seguir un trámite ocioso, como acontece en el asunto de estudio.

"En efecto, advierto que postergar el examen del tema que se comenta, esencialmente implicará, por un lado, desconocer la pretensión de las partes de conciliar sus intereses sobre los aspectos de la ejecución, dado que al momento de arribar a la última resolución, esa etapa ya se habrá consumado, siendo que hubiera podido concluir en forma más breve y satisfactoria para el propio ejecutante, que es el principal interesado en recibir la prestación debida, con la consiguiente pérdida de tiempo y de los recursos humanos y materiales que normalmente se emplean en conducir la ejecución por todos sus trámites.

"Por otro lado, de resultar fundados los conceptos de violación (impugnando el acto como lo propone la tesis jurisprudencial mencionada), prevalecería el acuerdo de voluntades y tendrían que echarse abajo las actuaciones relacionadas con la ejecución, puesto que lo que habría de imperar sería aquél y no el mandato literal de la sentencia, siendo a la postre inútiles las gestiones que se hubieran realizado, con todo lo que conllevan, insisto, la duración, el desgaste personal y en general las erogaciones que eventualmente devendrían inútiles."[4]

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Del análisis de la presente solicitud de modificación de jurisprudencia se desprende que el Magistrado promovente denuncia el cambio de criterio acerca de lo que esta Suprema Corte sustenta para determinar como supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos suscitados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, por lo que advierte que debe modificarse el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 53/2009, emitida por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 131/2008-PS.

En este sentido, cabe señalar que anteriormente, el Pleno de esta Suprema Corte estableció, con base en un sentido restringido de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, que los actos en ejecución de sentencia solamente podían ser impugnados por medio de amparo indirecto en los siguientes supuestos:

a) Contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

b) Pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

---

[4] Fojas 2 y 3 del cuaderno de la solicitud de modificación de jurisprudencia 32/2010.

Por otro lado, con base en la contradicción de tesis 215/2009 suscitada entre esta Primera Sala y la Segunda Sala de este Alto Tribunal, resuelta el día cuatro de mayo de dos mil diez, y cuya jurisprudencia fue aprobada en sesión privada el dieciséis de noviembre de dos mil diez, se estableció que la regla general establecida en el párrafo anterior, admitía ciertas excepciones.

En la mencionada resolución se consideró la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia cuando afecten de manera directa los derechos sustantivos del promovente.

De la citada contradicción de tesis se originó el siguiente criterio jurisprudencial, cuya tesis está pendiente de aprobación y publicación:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

Así entonces, de las consideraciones de la ejecutoria respectiva se desprende que el Pleno de este Supremo Órgano argumentó, esencialmente, que los supuestos de procedencia de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, debían entenderse en correlación con la fracción IV del mismo numeral, ya que ésta establece un supuesto de procedencia más amplio, de modo que es la que da pauta para la interpretación de la fracción anterior y no a la inversa.

Luego entonces, el supuesto normativo establecido en la fracción IV citada, en donde se establece que el juicio de amparo indirecto procede contra

actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debe entenderse que ello también puede darse en los supuestos normativos regulados por la fracción III, es decir, tratándose de actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia.

Por tanto, ante la regla general consistente en que tratándose de los actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia sólo procede el amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en esa etapa, cabe excepcionalmente la procedencia del mencionado juicio de garantías establecida en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, si es que dichos actos constituyen actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Para mayor ilustración de lo anterior se transcribe el artículo citado:

Ley de Amparo

"**Artículo 114.** El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"…

"**III.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

"**IV.** Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Ahora bien, en las consideraciones de la resolución en comento, se establecieron los supuestos de esta procedencia excepcional, a saber:

a) Que el acto infrinja directamente derechos sustantivos; y,

b) Que los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no

haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar; con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable.

En este tenor de ideas, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2009, cuyo rubro es: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN SUSTANCIAL Y PERENTORIA QUE OPONE EL EJECUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE DEBE HACERSE VALER EN EL AMPARO QUE SE INTENTE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN**."; y de la cual se pretende su modificación, a la luz de lo expuesto anteriormente, es evidente que establece un criterio que pugna contra las nuevas consideraciones de este Alto Tribunal en materia de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos suscitados dentro de la etapa de ejecución de sentencia.

Dado lo anterior, lo procedente sería determinar que, en efecto, existen ciertos actos dentro de la etapa de ejecución de sentencia que admiten interponer en su contra juicio de amparo indirecto sin tener que controvertirlo como violación procesal en la demanda de garantías que se intente en contra de la última resolución del procedimiento referido, cuando dichos actos generen una afectación inmediata a los derechos sustantivos y, por tanto, sean de imposible reparación.

En el caso de conocimiento, la modificación se entendería estableciendo que la ejecutoria que desestima una excepción sustancial y perentoria, defensas en general u otro acto que asemeje sus efectos en la etapa de ejecución de sentencia, como en el caso lo fue el convenio presentado por las partes, es impugnable a través de amparo indirecto, ya que dichos actos constituyen una violación a las personas o las cosas de imposible reparación, por los efectos que se pueden producir.

Así entonces, por ejemplo, como bien lo señala el Magistrado promovente, un convenio en etapa de ejecución de sentencia en donde las partes se hacen concesiones recíprocas o pactan una mejor forma de cumplir con lo establecido en la sentencia, de ser desestimado por el Juez del conocimiento, se estaría afectando el acceso pronto y expedito de las partes en virtud de que este acuerdo daría un mejor escenario de cumplimiento. Más aún si es el ejecutante quien quiere hacer prevalecer dicho acuerdo de voluntades.

En el mismo sentido, se puede establecer que al desestimar en etapa de ejecución de sentencia ciertas excepciones perentorias y sustanciales, como

la de pago, compensación, pacto de espera o la prescripción del derecho de pedir ejecución, por ejemplo, se estarían generando situaciones de imposible reparación, por lo que en contra de la interlocutoria correspondiente sería procedente, en atención al nuevo criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, el juicio de amparo indirecto, sin tener que esperar para promoverlas como violaciones procesales en demanda que se interponga en contra de la última resolución de la referida etapa de ejecución.

Conforme a las consideraciones antes expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 1a./J. 53/2009, por lo que debe quedar en los siguientes términos:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—De lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se desprenden dos hipótesis de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, a saber: a) actos que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución y, b) actos en ejecución de sentencia. Por lo que hace a la primera clase de actos, debe precisarse que son aquellos que cuentan con autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, por tanto, dichos actos pueden ser impugnados de manera inmediata. Respecto de la segunda clase, el amparo indirecto procede, por regla general, contra la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que prueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento), en donde también se pueden impugnar aquellas violaciones procesales sufridas durante el procedimiento de ejecución. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 215/2009, el día cuatro de mayo de dos mil diez, emitió la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.". Como punto toral del criterio antes señalado, el Tribunal Pleno estableció que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz de la fracción IV del mismo numeral dado que este último contempla un supuesto de aplicación más amplio y más protector y, por

lo tanto, los supuestos normativos de la primera fracción referida se subsumen dentro de la segunda fracción citada, entendiéndose la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia siempre y cuando se afecten de manera directa derechos sustantivos del promovente, sea éste el ejecutante o el ejecutado. Ahora bien, en atención al criterio antes señalado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la interlocutoria que desestima de manera firme una excepción sustancial y perentoria, alguna defensa u otro acto que tienda a detener o interrumpir la ejecución de la sentencia, como puede ser la excepción de pago o la de prescripción del derecho de pedir la ejecución, o bien, otro acto como un convenio de ejecución entre las partes, es impugnable de forma inmediata a través del juicio de amparo indirecto sin que tenga que hacerse valer como una violación procesal en la demanda de garantías que se intente contra la última resolución del procedimiento respectivo, ya que éstos resultan actos de imposible reparación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se modifica la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2009, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 198, con número de registro 166962, para quedar redactada en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Remítase de inmediato la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para que proceda a la correcta publicación de que se trata en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al Tribunal Colegiado solicitante de la modificación de jurisprudencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Formulará voto concurrente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave P./J. 108/2010 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 32/2010, en la que fue ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Estoy de acuerdo con la modificación de la jurisprudencia 1a./J. 53/2009, cuyo rubro reza: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LA EXCEPCIÓN SUSTANCIAL Y PERENTORIA QUE OPONE EL EJECUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE DEBE HACERSE VALER EN EL AMPARO QUE SE INTENTE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN.", y también con la declaración en el sentido de que la ejecutoria que desestima una excepción sustancial y perentoria (la de pago, compensación, pacto de espera o la prescripción del derecho a pedir la ejecución), defensas en general o cualquier otro acto, como lo es el convenio presentado por las partes, en donde se pacta una mejor forma de cumplir con lo establecido en la sentencia, sí es impugnable a través del amparo indirecto.

Sin embargo, difiero de las consideraciones del proyecto, pues en principio, cabe señalar que en este tipo de asuntos el amparo indirecto procede no porque constituyan actos emitidos dentro del procedimiento de ejecución de sentencia que afectan de manera directa derechos sustantivos, y que, por tanto, son de imposible reparación; sino por ser actos de tribunales judiciales (administrativos o del trabajo), ejecutados después de concluido el juicio, que no se ubican dentro del procedimiento de ejecución propiamente dicho.

Esto es, existen actos, como los que tienden a la preparación de la ejecución o aquellos que se oponen a la misma, que no pueden considerarse como emitidos dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, por el simple hecho de que se realizan después de concluido el juicio, y por tener cierta conexión en el resultado final de la ejecución. Por el contrario, dada su naturaleza, constituyen actos que simplemente condicionan la ejecución de una sentencia o la declaran no ejecutable.

Por citar algunos ejemplos, cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa; cuando se trata de una condena a no hacer; o bien, cuando se trata de cualquier otro caso en que se despache ejecución. En estos supuestos, los diversos Códigos de Procedimientos Civiles estatales y el federal, especifican los actos y las reglas para hacer cumplir una sentencia firme, las cuales conforman el procedimiento de ejecución al que alude el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

En cambio, en dichos ordenamientos también se prevén los incidentes que no tienen señalada una tramitación especial y que tienen por objeto resolver una cuestión que

debe quedar resuelta previamente, a través de los cuales, se prepara la ejecución o se decide una defensa perentoria, tales como los incidentes de liquidación de la condena o las oposiciones a la ejecución por pago, compensación, pacto de espera o prescripción del derecho a ejecutar. En todos esos casos, la resolución tiene que ser de pronunciamiento previo a la ejecución y no forma parte de ella.

Entonces, la procedencia del amparo indirecto en contra de los actos precisados en el proyecto, deriva no porque constituyan actos emitidos "dentro del procedimiento de ejecución de sentencia" que afectan de manera directa derechos sustantivos, sino porque se trata de actos de tribunales judiciales, ejecutados después de concluido el juicio, que no se ubican dentro del procedimiento de ejecución y, por tanto, la procedencia se determina por el párrafo primero de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Estimo igualmente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha ocupado de precisar qué se debe entender por "procedimiento de ejecución", sino que simplemente se ha dado por hecho que todos los actos posteriores a la sentencia, instados por las partes, forman parte de la ejecución; lo cual no es así necesariamente, desde mi punto de vista.

Nota: La tesis 1a./J. 53/2009 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 198.

NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL.—La notificación, en especial el emplazamiento, debe cumplir con ciertas formalidades, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y surta todos sus efectos, además de que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular, al asegurar que se entere de la incoación de un proceso en su contra. Por ello, las normas que regulan tal institución ponen énfasis en que deben firmar las personas a las que se les practica, en caso contrario, el servidor público judicial debe especificar si ocurrió porque no supo, no quiso o no pudo firmar, lo que implica que debe realizar una evaluación general del acto notificatorio para determinar si quedó cumplido o no dicho fin. Por tanto, para que la notificación sea válida cuando el notificado no quiere, no sabe o no puede firmar el acta correspondiente, el actuario debe asentar en ésta la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión gramatical, con la condición de que sea clara para que quien se imponga de dicha actuación tenga pleno conocimiento del porqué no firmó el interesado, sin requerir de un formulismo sacramental como "no supo", "no pudo"

o "no quiso", pues la circunstancia de que sólo firma el actuario y no la persona notificada "porque no lo creyó necesario" significa que el interesado no quiso firmar y explica el motivo.

1a./J. 39/2011

Contradicción de tesis 338/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—16 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Juan Carlos Zamora Tejeda.

Tesis de jurisprudencia 39/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 338/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto segundo del Acuerdo Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente; por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de naturaleza civil, de la originaria competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en términos de lo que dispone el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Los criterios que originaron la denuncia de contradicción de tesis que ahora se resuelve, son los siguientes:

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

1. Las consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito al resolver el once de junio de dos mil nueve el toca de revisión 157/2009, son las siguientes:

"Así, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.

"Tiene apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 149/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable a foja 22, del Tomo XII, diciembre de dos mil, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.' (transcribe).

"Establecido lo anterior, este Tribunal Colegiado en acatamiento a la obligación de suplir la queja deficiente en tratándose del emplazamiento, advierte que en la especie el mismo es violatorio de garantías.

"Para proceder al examen correspondiente se considera pertinente transcribir los artículos del 310 al 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria al Código de Comercio, de conformidad con su artículo 1054, al haberse suscrito el contrato fundatorio y los pagarés que lo documentaron, en julio de dos mil cuatro.

"(transcribe).

"Por otro lado, el citatorio y el emplazamiento reclamados se efectuaron en los siguientes términos: (transcribe).

"De la lectura de las razones transcritas se advierte que en la parte final de las mismas, la notificadora asentó: 'firmando al calce la parte actora y la suscrita, no así la demandada por no creerlo necesario'.

"Lo anterior resulta ilegal, en virtud de que el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece claramente que deben firmar las razones de notificación, las personas que las practican y aquéllas que las reciban; y si éstas no supieren, o no quisieren firmar, lo hará el notificador haciendo constar esa circunstancia.

"Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 75/97, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por un lado, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por el otro, interpretó los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 125 reformado del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de redacción esencialmente similar al artículo 317 de la legislación federal antes transcrito, y al respecto consideró que tanto la legislación del Estado de Veracruz, como la de Jalisco, prescribían que si las personas a quienes se hacía una notificación no firmaban el acta respectiva, el notificador debía firmar la misma 'haciendo constar dicha circunstancia'; por ende, el fondo del asunto consistía en determinar el alcance de dicha obligación para los notificadores.

"Que las notificaciones formaban parte de los llamados 'medios de comunicación procesal', los cuales servían para informar por vía oral o escrita las determinaciones del órgano a las partes de un proceso, a los demás participantes en el mismo, a los terceros, o a otras autoridades jurisdiccionales o no jurisdiccionales.

"Y cuando la comunicación se establecía entre la autoridad judicial y las partes en conflicto, los terceros o los demás participantes en el proceso, se estaba en presencia de las figuras de la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

"Que la notificación tenía como objetivo hacer saber una resolución judicial a la parte interesada en su contenido, de manera que se trataba de un acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hacía del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial.

"Que muchas de estas notificaciones, por su trascendencia, debían hacerse de manera personal y cumpliendo con diversas formalidades, entre las cuales se encontraba, por ejemplo, la obligación de que el notificador se cerciorara del domicilio y de la identidad de la persona que debía ser notificada, por el dicho de la persona con quien se entendía la diligencia.

"Sin embargo, en la práctica existía la posibilidad de que la persona que recibía la notificación no deseara o no supiera firmar el acta correspondiente. Y a fin de evitar que el proceso se prolongara indefinidamente, la totalidad de las legislaciones procesales locales, así como el Código Federal de

Procedimientos Civiles facultaban a la persona que practicaba la diligencia a firmar en nombre de quien no quiso o no supo hacerlo, asentando dicha circunstancia.

"Que el contenido de esta obligación se expresaba tanto en la legislación del Estado de Veracruz, como en la del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

"(transcribe).

"Que el sustento jurídico de dicha figura se encontraba en el principio de la fe pública, mediante la cual se estaba en presencia de afirmaciones que objetivamente debían ser aceptadas como verdaderas, en acatamiento del ordenamiento jurídico que la sustentaba.

"Así también, estimó que las relaciones jurídicas de una sociedad son sumamente complejas, por lo que había sido necesario establecer un sistema a través del cual pudieran ser aceptados como ciertos algunos hechos, a pesar de no haberse presenciado su realización. Sistema que presuponía la investidura de personas a quienes se conferiría la función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho fuera considerado como una verdad oficial cuya creencia era obligatoria, salvo prueba en contrario.

"Que la fe pública no podía concebirse sin la característica de la exactitud, entendida ésta como la adecuación entre los hechos y la narración de los mismos con la cual se dotaba de eficacia probatoria *erga omnes* al instrumento en el cual constaba el hecho.

"Que en el caso, el hecho de cuya realización no se podía obtener certeza más que a través del dicho del funcionario investido de fe pública, consistía en la circunstancia de que una persona efectivamente recibió una notificación, pero no quiso o no pudo dejar, mediante su firma, constancia de su recepción.

"Lo que se buscaba asegurar era que, aun ante la falta de firma por parte de quien recibió la notificación, pudiera existir otro elemento de convicción que permitiera tener como cierto el hecho de que la notificación sí fue efectivamente entregada, y de ello era de lo cual se debía dar fe.

"Que para contar con dicha convicción, la ley exigía al notificador que hiciera constar la circunstancia de que el interesado no supo o no quiso firmar.

"Por otro lado, la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación señaló que por circunstancia debía entenderse, según el Diccionario de la Lengua Española, 'lo que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho'. Que en este caso, lo que estaba unido al dicho de que el interesado sí recibió la notificación pero no la firmó, era el hecho de que no quiso o no supo hacerlo.

"Por ende, la falta de firma iba unida a una negativa proveniente de un 'no querer' o un 'no saber', del cual el notificador debía dejar constancia, porque con ello se afirmaba, al mismo tiempo, la real presencia del compareciente.

"En consecuencia, era preciso hacer constar clara e indubitablemente, y no con base en presunciones, la falta de firma y su circunstancia, asentando el hecho de que no quiso, no pudo o no supo firmar, pues éste era el motivo que se dio para no firmar, sin que fuera necesario asentar la razón para no poder, no saber o no querer, tampoco era necesario averiguar si el dicho del compareciente era cierto o no.

"Es decir, el hecho del cual el notificador debía dar fe, era el de la negativa y de la forma adoptada para la misma, no querer, no saber o no poder, tomando en cuenta que cuando la ley dice 'no quisieren o no supieren hacerlo' únicamente ilustraba las posibles circunstancias bajo las cuales podría el interesado no firmar una notificación.

"Que lo anterior era así, en atención al requisito de exactitud con que se debía conducir todo funcionario investido de fe pública, lo que anulaba la posibilidad de que pudiera inferirse la negativa, o que pudiera desprenderse de la razón asentada por el notificador.

"Sin embargo, esta obligación que la ley imponía a quienes practicaban las diligencias de notificación, no debía interpretarse en el sentido de que se debían señalar los motivos o las razones por las cuales la persona no quiso o no supo firmar la constancia de notificación, en razón de que tales motivos no afectaban en nada el curso del juicio, como sí lo haría, en cambio, el que no se hubiera entregado la notificación al interesado y que por ello no apareciera su firma. En ese caso, si el particular alegara que no fue enterado y en la constancia no obrara ni su firma ni la del secretario indicando la circunstancia de que aquél no pudo, no supo o no quiso firmar, la notificación sería ilegal.

"Por lo tanto, la obligación contenida en los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 125 (reformado) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, constreñía al noti-

ficador, en su calidad de funcionario investido de fe pública, a señalar de manera clara e indubitable el hecho de que la persona con quien se había entendido la diligencia no firmó el acta correspondiente y la causa de tal negativa, sin que fuera necesario verificar la autenticidad de su dicho, señalando por ejemplo 'el compareciente no firmó por no poder hacerlo', mas no 'el compareciente no pudo firmar por tener una incapacidad física'.

"La ejecutoria de referencia dio lugar a la jurisprudencia publicada con el número 15/99, en la página 240, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el epígrafe y contenido siguientes: 'NOTIFICACIONES. LOS NOTIFICADORES DEBEN SEÑALAR CLARA E INDUBITABLEMENTE LA RAZÓN POR LA QUE LOS COMPARECIENTES NO FIRMARON EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y VERACRUZ).' (transcribe).

"Ahora bien, de la aplicación analógica de la referida jurisprudencia, resulta que la expresión: 'no firma por no creerlo necesario', no constituye la expresión exigida por la ley al diligenciario encargado de emplazar al demandado, que permita conocer de manera clara e indubitable la razón por la que la persona con quien se entendió la diligencia del citatorio no firmó, es decir, no lleva de manera indudable a estimar que no firmó, porque se negó a hacerlo, o porque no podía, o bien porque no sabía, todavía más, la redacción puede conducir a interpretar que la que no creyó necesaria la firma, fue la propia diligenciaria, pues no especificó quién fue la que la estimó innecesaria.

"Ahora, de estimar que la expresión: 'no firma por no creerlo necesario' proviene de la persona con quien se entendió la diligencia, lo cierto es que de cualquier manera resulta incorrecta, por no apegarse a la exigencia del artículo del código procesal civil en consulta, pues parecería que queda al libre arbitrio del particular decidir si es necesaria su firma o no en la razón de notificación, no obstante que el precepto en cita, en su primera parte, es claro al imponer la obligación de firmarla tanto al que la práctica como al que la recibe.

"Las consideraciones precedentes conducen a estimar que por este motivo resulta ilegal el emplazamiento que se estudia, habida cuenta que la diligenciaria que lo practicó no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el acta de entrega del citatorio, pues tal precepto la obliga a asentar la razón por la que la persona con quien se entendió la diligencia no firmó el acta correspondiente, ya que se desconoce si dicha persona no quiso, o no supo hacerlo."

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis VI.2o.C.687 C,[1] cuyo rubro es el siguiente:

"EMPLAZAMIENTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI EL DILIGENCIARIO NO HACE CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, DE MANERA CLARA E INDUBITABLE, LA RAZÓN DE LA FALTA DE FIRMA DEL DEMANDADO, QUE PERMITA TENER LA CERTEZA DE QUE TAL CIRCUNSTANCIA SE DEBE A QUE ÉSTE SEÑALÓ NO QUERER O NO SABER FIRMAR (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

Las consideraciones anteriores, fueron utilizadas por el Tribunal Colegiado en cita al resolver el dieciocho de junio de dos mil diez el toca de revisión 179/2010.

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

2. Las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el nueve de septiembre de dos mil diez, el recurso de revisión 225/2010, son, fundamentalmente, las siguientes:

"Finalmente, la disconforme en el cuarto agravio sostiene, que en su demanda de garantías indicó, que el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece que deben firmar las razones de notificación, las personas que las practican y aquéllas que las reciben; si éstas no supieren, no quisieren o no pudieren firmar, se asentara en autos éstas circunstancias, pero en el acta de emplazamiento de que se trata, la diligenciaria asentó que la demandada no firmó 'por no creerlo necesario', y tal razón está fuera de lo que permite la ley, pues si el demandado no firma, la diligenciaria sólo podría mencionar alguna de estas hipótesis: por no saber firmar, por no querer firmar o porque no puede firmar, y la circunstancia de no firmar por no creerlo necesario, implica que la diligenciaria aparenta que la demandada está entendida y no cree necesario firmar; empero, la Juez Federal lo consideró infundado, porque la ley obliga al diligenciario a asentar por qué no firmó y en el caso lo que hizo constar, fue que quien se negó a firmar le dijo que no lo creía necesario, lo que es ilegal, ya que la diligenciaria no hizo constar que la demandada se hubiera negado a firmar, sino lo que le

[1] Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, tesis VI.2o.C.687 C, página 1606.

dijo fue que no lo creía necesario, pues la creencia del demandado no envuelve una negación a firmar el acta.

"Dicho agravio es infundado.

"De la sentencia reclamada se observa que la Juez de Distrito consideró que la ley obliga al diligenciario a asentar si la persona con quien entiende la diligencia de emplazamiento no firmó, por qué fue así, y en el caso señaló que no se firmó, porque quien se negó dijo que no creía que fuera necesario.

"Tal consideración, contrariamente a lo que aduce la disconforme, es legal, porque el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: (transcribe). De lo anterior se advierte que la prescripción que contiene esta disposición legal radica en que si el demandado no firma la diligencia, se debe asentar la razón de esa circunstancia, es decir, del porqué se niega a hacerlo, y las opciones que indica son: por no saber firmar, por no querer firmar o porque no puede firmar; pero estas alternativas son ilustrativas o enunciativas, pero no limitativas, es decir, no significan una fórmula sacramental que necesariamente deba constar literalmente en el acta como respuesta del demandado, sino que es suficiente que se haga constar clara e indubitablemente cuál es la razón del porqué se negó a firmar, por ello la respuesta no debe ser idéntica a alguna de las tres referidas hipótesis, ya que el demandado como razón para negarse a firmar puede dar un motivo semejante o diferente a dichas hipótesis, y no por ello se dejaría de justificar la causa que motivó la falta de su firma, y su circunstancia; así que, si en el caso, la diligenciaria asentó que '… se da por terminada la actuación, levantándose la presente acta para constancia que se agrega a los autos una vez que se firma por la suscrita, NO por la parte demandada, por NO CREERLO NECESARIO. DOY FE', es claro que esa razón no puede conducir a interpretar que quien no creyó necesario que firmara la demanda, fue el propio notificador, y no la persona notificada, pues atendiendo al sentido de esa diligencia así se aprecia, y esa razón es similar a no querer firmar, que menciona el citado artículo 53 de la ley en comento, sin que por ello sea ilegal, ya que la diligenciaria hizo constar que ésta fue la causa que le dijo la demandada para no firmar, pues tal funcionaria legalmente no podía obligar a la persona notificada a que contestara textualmente alguna de las razones que menciona el invocado artículo 53, ya que con ello se negaría a la demandada señalar algún otro motivo que tuviera para no hacerlo.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Precisado lo anterior, lo que procede es examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

De esta manera, esta Primera Sala se apoya en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan *tesis contradictorias*, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal, consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto, los criterios P./J. 72/2010[2] y P. XLVII/2009,[3] emitidos por el Tribunal Pleno, cuyos rubros son, respectivamente, del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

También son aplicables al caso, los criterios 1a./J. 22/2010[4] y 1a./J. 23/2010[5] de esta Primera Sala, con los rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."

Precisado lo anterior, se aprecia que en la especie sí existe contradicción de tesis, en virtud de lo siguiente:

Los Tribunales Colegiados de referencia analizaron un mismo punto jurídico, derivado de una cuestión fáctica similar, puesto que en cada asunto, se planteó el hecho de que el demandado no firmó el acta de emplazamiento.

Ante ello, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito estimó que conforme al artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deben firmar las razones de notificación las personas que

---

[2] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.
[3] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67.
[4] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.
[5] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 23/2010, página 123.

las practican y aquellas que las reciban; y si éstas no saben o no quieren hacerlo, el notificador debe hacer constar tal circunstancia; así, cuando en el acta de emplazamiento no se hace constar, de manera clara e indubitable la razón de la falta de firma, y sólo asienta la frase "por no creerlo necesario", el emplazamiento resulta ilegal, pues dicha expresión además de no ser la exigida por la ley, no permite conocer por qué la persona con quien se entendió la diligencia no firmó.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito estimó que del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se deduce que si el demandado no firma la diligencia, se debe asentar el porqué se niega a hacerlo, y si bien contempla las siguientes opciones "por no saber firmar, por no querer firmar o porque no puede firmar", tales alternativas son enunciativas, pero no limitativas; es decir, no se requiere de una fórmula sacramental que necesariamente deba asentarse en el acta, sino que es suficiente con que se haga constar cuál es la razón del porqué se negó a firmar; de allí que la razón asentada por el notificador consistente en "por no creerlo necesario", es similar a aquéllas y por tanto, suficiente para hacer constar el deseo del notificado de no firmar el acta correspondiente.

De lo anterior se aprecia que al resolver asuntos similares puestos a su consideración, los órganos colegiados examinaron la misma cuestión jurídica, es decir, si la frase por no creerlo necesario, es una razón clara e indubitable que puede asentar el actuario, para efecto de hacer constar que no era deseo del notificado firmar el acta relativa a una diligencia de emplazamiento.

La diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas que contienen los argumentos expresados por los Tribunales Colegiados de referencia, en tanto que los mismos ante el planteamiento relativo a que el demandado no firme en el acta de emplazamiento, se pronunciaron en sentido opuesto, pues uno sustentó que la frase "por no creerlo necesario", no se considera como una razón clara e indubitable que explique esa situación, mientras que para el otro, dicha expresión es suficiente para revelar el hecho de que el notificado se negó a firmar porque no lo estimó necesario.

En conclusión, en el presente caso sí existe contradicción de tesis, consistente en determinar si la frase "por no creerlo necesario", es una razón que puede asentar el notificador en la diligencia de emplazamiento para efecto de hacer constar la negativa del notificado a firmar el acta correspondiente, o si la notificación sólo será válida si se asienta "no supo", "no quiso" o "no pudo firmar", en una aplicación literal de la ley.

No es obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis, la circunstancia de que los criterios en contraposición no constituyan jurisprudencia, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla no imponen dicho requisito.

En relación con este punto, cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 27/2001[6] sustentada por el Tribunal Pleno:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."

Igualmente, no es impedimento para la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que los Tribunales Colegiados en cita atendieran a normas jurídicas de cuerpos legales diferentes, en virtud de que las mismas son esencialmente iguales.

En efecto, el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, interpretado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, dispone lo siguiente:

"Artículo 317. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio."

En tanto que el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que atendió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, señala lo siguiente:

"Artículo 53. Deben firmar las razones de notificación, las personas que las practican y aquellas que las reciban; si éstas no supieren, no quisieren o no pudieren firmar, se asentará en autos ésta circunstancia."

De lo anterior, se aprecia que las dos normas jurídicas que interpretaron los Tribunales Colegiados inmersos en el presente diferendo de criterios,

---

[6] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 27/2001, página 77.

si bien son diversas en cuanto a que corresponden a códigos diferentes, son iguales en cuanto a su sustancia, puesto que ambas contemplan que las constancias de notificación deben firmarse por quien actúa en ellas y por quien las recibe, y si la persona notificada no firma, debe hacerse constar tal circunstancia, de ahí que con independencia de sus diferencias de redacción, es claro que ambas se refieren al mismo problema jurídico; siendo al respecto aplicable, en su parte relativa, el siguiente criterio P. XLVII/2009[7] de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

QUINTO.—**Determinación del criterio a prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de las consideraciones siguientes:

Como ya quedó establecido, la presente contradicción de tesis consiste en determinar si la frase "por no creerlo necesario", es una razón que puede asentar el notificador en la diligencia de emplazamiento para efecto de hacer constar la negativa del notificado a firmar el acta correspondiente, o si la notificación sólo será válida si se asienta "no supo", "no quiso" o "no pudo firmar", en una aplicación literal de la ley.

Al respecto, debe partirse del hecho de que la notificación es el acto por el cual, de acuerdo con determinadas formalidades preestablecidas, se hace saber una resolución judicial a la persona a la que se le reputa como interesada en su conocimiento o a la que se le requiere para que cumpla un determinado acto procesal.

La notificación debe constar en un documento público y debe cumplir con ciertas formalidades porque las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que impone la necesidad de que la diligencia se ajuste a los lineamientos establecidos por la ley, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y surta todos sus efectos.

Y en lo que hace al emplazamiento, es una clase especialísima de notificación de gran trascendencia procesal que persigue dar a conocer al demandado en un proceso, la existencia de una demanda en su contra para enterarlo

[7] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67.

de la petición del actor y de las cargas procesales respectivas; por lo que las formalidades que se establecen para esta primera notificación tienen la finalidad de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica del particular, en tanto que tienden a asegurar que el mismo se entere debidamente de la incoación de un proceso en su contra.

Es en virtud de la trascendencia y vital importancia de esta notificación que las normas que la regulan, como las que se aplicaron en el presente diferendo interpretativo (artículos 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla), ponen especial énfasis en el hecho de que deben firmarse por las personas a quienes se hacen, y que en caso contrario el servidor público judicial que practique la diligencia, debe especificar si ello ocurrió porque no supo, no quiso o no pudo hacerlo.

Ahora bien, lo anterior no implica que la falta de cumplimiento *sacramental* de una expresión literal en la práctica de alguna notificación, conduzca necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación para determinar, en todo caso, si todos los requisitos están satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto cumplen con la finalidad esencial de que las determinaciones judiciales lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados.

Es decir, que deben analizarse las circunstancias particulares en que se practicó tal actuación a efecto de no generar que, en aras de un excesivo rigor formalista, se constituya un obstáculo jurídico que entorpezca la finalidad del procedimiento; de ahí que en el caso del problema a estudio, si la persona a la que se le hace la notificación no quisiere o no supiere firmar, el actuario debe asentar en el acta correspondiente, la causa, motivo o razón de tal circunstancia, pudiéndose para ello emplear válidamente cualquier expresión gramatical que para esa finalidad se utilice, con la única condición de que sea bastante y eficaz para que quien se imponga de la actuación relativa tenga pleno conocimiento de por qué no firmó el interesado, sin que se requiera de un formulismo sacramental, como no supo, no pudo o no quiso para que la notificación sea válida pues la expresión de que sólo firma el actuario y no la persona notificada porque no lo creyó necesario importa que no quiso firmar y explica por qué motivo.

Lo anterior permite armonizar la ya citada garantía de seguridad jurídica, que permea a todo el sistema de notificaciones, con la administración de justicia pronta, completa e imparcial.

Y para efectos de orientar un criterio como el expuesto, es pertinente tener en cuenta, en su parte relativa, la jurisprudencia 1a./J. 118/2008,[8] de rubro:

"NOTIFICACIONES. LA RAZÓN ASENTADA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA EN EL SENTIDO DE QUE LA PERSONA BUSCADA ACEPTÓ FIRMAR, PERO EN DOCUMENTO DIVERSO, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR VICIADA LA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)."

En estas condiciones, esta Primera Sala estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL.—La notificación, en especial el emplazamiento, debe cumplir con ciertas formalidades, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y surta todos sus efectos, además de que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular, al asegurar que se entere de la incoación de un proceso en su contra. Por ello, las normas que regulan tal institución ponen énfasis en que deben firmar las personas a las que se les practica, en caso contrario, el servidor público judicial debe especificar si ocurrió porque no supo, no quiso o no pudo firmar, lo que implica que debe realizar una evaluación general del acto notificatorio para determinar si quedó cumplido o no dicho fin. Por tanto, para que la notificación sea válida cuando el notificado no quiere, no sabe o no puede firmar el acta correspondiente, el actuario debe asentar en ésta la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión gramatical, con la condición de que sea clara para que quien se imponga de dicha actuación tenga pleno conocimiento del porqué no firmó el interesado, sin requerir de un formulismo sacramental como "no supo", "no pudo" o "no quiso", pues la circunstancia de que sólo firma el actuario y no la persona notificada "porque no lo creyó necesario" significa que el interesado no quiso firmar y explica el motivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

---

[8] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, tesis 1a./J. 118/2008, página 206.

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito, a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la presente tesis en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en las fracciones II y III del artículo 3 y fracción IV del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 114/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, determinó que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella, con lo cual transfirió a los órganos aplicadores de la misma, la obligación de determinar en cada caso concreto si el acto reclamado actualiza el supuesto que legitima a la víctima u ofendido del delito para intervenir en el juicio de garantías con el carácter de mérito. De ahí que si el tribunal revisor al analizar el caso concreto sujeto a su estudio, advierte que la víctima u ofendido del delito que tiene el

carácter de tercero perjudicado –al satisfacer la condicionante prevista en la jurisprudencia de referencia– no concurrió al juicio de garantías por no habérsele reconocido legalmente dicho carácter ni haber sido emplazado a él, procede que, por regla general, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, revoque la resolución recurrida y ordene reponer el procedimiento a efecto de subsanar esa irregularidad, dada la posibilidad de que pudiera emitirse un fallo que le resultara perjudicial sin haberle dado previamente la oportunidad de ser escuchado en el juicio. No obstante, esta regla no puede considerarse absoluta e irrestricta, pues en los casos en los que se advierta notoriamente que la sentencia que dicte el órgano revisor le será favorable, no procede reponer el procedimiento al no beneficiarle y, por el contrario, pudiendo incluso irrogarle perjuicio, al menos en lo relativo al tiempo que transcurre hasta en tanto se dicte una nueva resolución.

1a./J. 36/2011

Contradicción de tesis 333/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegido de Circuito, del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—23 de febrero de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turral.

Tesis de jurisprudencia 36/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil once.

Nota: La tesis 1a./J. 114/2009 citada, aparece publicada con el rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 333/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto cuarto del Acuerdo 5/2001

emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, en relación con el punto segundo, segundo párrafo y el punto tercero, fracción VI, del mismo acuerdo, en virtud de que se trata de la posible contradicción entre tesis que sustentan Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de naturaleza penal materia de especialización de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** Los denunciantes, Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, se encuentran legitimados, con base en lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, para efectuar la denuncia de la contradicción de tesis a que este asunto se refiere, toda vez que uno de los criterios en contienda, se sustentó en un amparo en revisión penal de su índice.

TERCERO.—**Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

"…

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de carac-

terísticas determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas" esencialmente porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, como dice Alejandro Nieto, se complementa con el arbitrio judicial: "el sistema de arbitrio judicial y el sistema de legalidad forman una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva tanto como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito" (cita requerida). La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interprete en relación con el supuesto concreto que ha de solventar, o complete algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a

través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño *test* lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las jurisprudencias números 1a./J. 22/2010[2] y 1a./J. 23/2010,[3] aprobadas por esta Primera Sala que, respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

---

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.
[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis que, es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

I. Las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con sede en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el **********, el amparo en revisión penal **********, en lo que interesa, son las siguientes:

"TERCERO.—No se examinarán las consideraciones de la sentencia recurrida ni los agravios que se expresan por el recurrente, pues del análisis

de las constancias del juicio de amparo se llega a la conclusión que debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, por las razones que enseguida se expondrán.

"De conformidad con lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando al revisar una sentencia definitiva aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, se revocará la resolución recurrida y se mandará reponer el procedimiento.

"Ahora bien, en el caso a estudio, el Juez Federal, por acuerdo de **********, admitió la demanda de garantías promovida por el quejoso recurrente, y en el mismo proveído ordenó dar vista al representante social adscrito, recabar de las autoridades responsables el informe justificado respectivo y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; sin embargo, se omitió tener como tercero perjudicado a ********** y ordenar su emplazamiento, quien tiene el carácter de ofendido o víctima del delito de **********, por el que se decretó la formal prisión reclamada por el inculpado ahora quejoso, en la causa de la cual emana la resolución combatida en el juicio de garantías motivo de esta revisión.

"En efecto, el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"'20.' (lo transcribe).

"Por su parte, los artículos 5o., fracción III, inciso b) y 10, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, disponen:

"'Artículo 5o.' (lo transcribe).

"'Artículo 10.' (lo transcribe).

"Del artículo constitucional transcrito se desprende, que al incluirse un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Constituyente de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el proceso penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico.

"Por otro lado, si bien conforme a lo dispuesto en los artículos 5o., fracción III, inciso b) y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de garantías, tales preceptos legales condicionan tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados

directamente con la reparación del daño, lo cual puede hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria, en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión.

"Tal situación ocurre, verbigracia, cuando el Juez, dentro del proceso penal, determina la situación jurídica del inculpado, ya que ese acto (auto de formal prisión) tiene entre otros efectos jurídicos, sujetar al probable responsable inculpado a una causa penal, por estimar comprobada su probable responsabilidad en la comisión de un hecho constitutivo del delito;[4] por tanto, dependerá de tal decisión si continúa o no el proceso, pues existe la posibilidad de que dicho juzgador, al examinar las constancias del proceso, concluya que no existen suficientes datos para instruir el procedimiento al indiciado. Luego, es evidente que esa decisión implicaría que, de facto, no ocurriera posteriormente la reparación del daño en el proceso penal.

"Por lo anterior se concluye que, cuando en el juicio de amparo indirecto, como en el caso, se reclama el auto de formal prisión dictado dentro de una causa penal, de la que se aprecie la existencia de la víctima u ofendido, o quien pueda tener derecho a la reparación del daño, éstos pueden acudir al juicio de garantías con el carácter de terceros perjudicados.

"Sustenta la consideración anterior la jurisprudencia 114/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de veintinueve de octubre de dos mil nueve, derivada de la contradicción de tesis 146/2008-PS, que dice:

"'OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.' (la transcribe).

---

[4] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de sesenta y dos hora, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado … Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso …"

"En tales condiciones, si de los autos del juicio de amparo de donde emana la presente revisión, se advierte que el Juez de Distrito, no tuvo como tercero perjudicado ni ordenó el emplazamiento como tal a **********, ofendido o víctima del delito en la causa penal de donde emergen los actos reclamados por el quejoso, ahora recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y ordenar al Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, que reponga el procedimiento en el juicio de garantías a que este toca se refiere, para el efecto de que tenga con carácter de tercero perjudicado a **********, requiera al quejoso para que señale el domicilio en donde pueda ser emplazado y acompañe una copia de su escrito de demanda, y ordene a quien corresponda que lo emplace; asimismo, señale nueva fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional y, en su oportunidad, resuelva lo que en derecho proceda.

"Es de invocar en apoyo de tal consideración la jurisprudencia 1a./J. 16/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguientes:

"'TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.' (la transcribe)."

En similares términos, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, resolvió los amparos en revisión penal **********.

II. Las consideraciones de la mayoría del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito –denunciante–,[5] al resolver el **********, el amparo en revisión penal **********, en lo que interesa, son las siguientes:

---

[5] El Magistrado Vicente Mariche de la Garza, formuló voto concurrente. Indicó que no compartía el criterio de la mayoría, en tanto que, a su juicio, la jurisprudencia 1a./J. 114/2009 no condiciona a que se tenga que emplazar a la víctima u ofendido con el carácter de tercero perjudicado, porque en tratándose de la reparación del daño, el Ministerio Público debe realizar su tramitación de manera oficiosa, ya que después de consignar vela porque subsista la acusación y, por ende, se reparen los daños a la víctima u ofendido, por lo que no es necesario notificar de manera personal al ofendido de la causa la existencia del juicio de amparo, porque el Ministerio Público en su carácter de representante social, es quien protege los intereses de la víctima o parte ofendida, pues incluso puede interponer recurso de revisión en los juicios de garantías que provengan de causas penales en los cuales los delitos sean perseguibles por querella de

"SEXTO.—Es necesario destacar, que para este tribunal no pasa desapercibida la jurisprudencia número 1a./J. 114/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, de rubro: 'OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN.'

"De esa jurisprudencia y de la ejecutoria que le dio origen, se aprecia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el ofendido o la víctima de un delito podían acudir con el carácter de terceros perjudicados cuando el acto reclamado –derivado de una causa penal– afecte en los hechos a la reparación del daño; sin embargo, no se aprecia que el Máximo Tribunal del país se haya pronunciado si en el recurso de revisión –que se llegare a interponer en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito– el tribunal de alzada advirtiera que el Juez Federal omitió emplazar al ofendido o a la víctima o víctimas de algún delito fuera factible ordenar la reposición del procedimiento para esos efectos, pues esa no fue la materia de la contradicción de tesis, sino solamente si el ofendido o la víctima de un delito podían acudir con el carácter de tercero perjudicado, precisamente, por eso se estableció que el ofendido o la víctima de un delito pueden acudir al amparo indirecto con esa calidad.

"Conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Ley de Amparo, el quejoso está obligado a señalar en la demanda de garantías el nombre y domicilio del tercero perjudicado, es decir, si el ofendido o la víctima de un delito tienen ese carácter, entonces, cuando el indiciado promueva demanda de amparo indirecto en la que señale como acto reclamado una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, estará obligado a señalar –en caso de existir– el nombre y domicilio del o los ofendidos o la víctima del delito; a efecto de que la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto –Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación en los supuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Amparo– esté en aptitud de disponer el emplazamiento de aquéllos, en términos de lo que ordena el artículo 30 de la propia ley.

---

parte agraviada. De estimar que se debe emplazar a los ofendidos o víctimas en todos los juicios de amparo penales que tengan una perspectiva de derecho a recibir una reparación de daño, implicaría un retraso de enormes magnitudes en la impartición de justicia y erogación para el erario federal, no obstante que la Ley de Amparo establece en forma excepcional, un sistema de celeridad en los juicios de amparo en materia penal y la víctima ya está debidamente representada por el Ministerio Público.

"De lo establecido en los artículos 5o., 30 y 116, fracción II, de la Ley de Amparo, en la práctica se pueden presentar múltiples supuestos, pues puede ser que el quejoso estime que no existe tercero perjudicado y en la demanda en que reclame alguna orden de aprehensión o un auto de formal prisión así lo precise y la autoridad que conozca del juicio de amparo no advierta que sí existe tercero perjudicado: el ofendido o la víctima de un delito; o bien, que el quejoso sí lo haya señalado o el Juez lo haya advertido y hubiera ordenado su emplazamiento, pero que éste se haya practicado en contravención de las reglas establecidas en el citado artículo 30.

"En el supuesto de que el tercero perjudicado no haya sido emplazado o haya sido mal emplazado al juicio de amparo indirecto, éste estará en aptitud legal de interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que se haya dictado en el amparo indirecto y que sea adversa a sus intereses, para ello contará con el término de diez días –previsto en el artículo 86 de la ley de la materia– contado a partir del día siguiente al en que tiene conocimiento de la sentencia, aunque ésta, formalmente, tenga apariencia de ejecutoriada.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número P./J. 41/98, página 65, del Tomo VIII del mes de agosto de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"'TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.' (la transcribe).[6]

---

[6] El Tribunal Colegiado a pie de página puntualiza: "Es conveniente precisar que al resolver el amparo en revisión **********, resuelto en sesión del **********, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que era improcedente el recurso de revisión contra ejecutorias dictadas en amparo indirecto aun cuando los recurrentes se ostenten como terceros perjudicados no emplazados, del que derivó la tesis aislada que aparece publicada con el número P. XI/2005, página 5 del Tomo XXI, de abril del 2005, del *Semanario Judicial de la Federación*; sin embargo, de la publicación correspondiente se aprecia que la resolución correspondiente se tomó por mayoría de seis votos y, por ende, en la diversa sesión del ********** del propio año en que se aprobó la tesis aislada, se determinó que la votación no era idónea para integrar tesis jurisprudencial; por tanto, se estima que ese criterio no interrumpió la jurisprudencia antes invocada, pues conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia se interrumpe –dejando de tener carácter obligatorio– siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, cuando se trate de la sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"Puede suceder que el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado al juicio de amparo indirecto no se entere de la sentencia dictada; sin embargo, también ocurrir que alguna de las partes: quejoso y/o el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito que emitió la sentencia respectiva, la hayan impugnado a través del recurso de revisión, previsto en el artículo 82, 83, fracción IV, y 86 de la Ley de Amparo; en cuyo caso, de resultar procedente el recurso, se abrirá la segunda instancia.

"En efecto, es factible que el quejoso interponga el recurso de revisión contra una sentencia que se llegare a dictar en el amparo indirecto, porque se le haya concedido el amparo para efectos (por falta de fundamentación y motivación, por falta de valoración de pruebas de descargo, etcétera) y pretenda un amparo liso y llano (por estimar que no se encuentran demostrados los elementos del cuerpo del delito o su probable responsabilidad); incluso, en la revisión puede combatir la precisión errónea de los efectos de la concesión del amparo.

"Sirve de apoyo a esta consideración, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número 1a./J. 78/2005, página 298 del Tomo XXII, julio de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"'REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE ESE RECURSO CUANDO LO QUE EL QUEJOSO COMBATE ES LA PRECISIÓN ERRÓNEA DE LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.' (la transcribe).

"Incluso, es posible que en la sentencia que se dicte en el amparo indirecto en el que se reclame una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, el Juez Federal niegue la protección federal solicitada y el quejoso interponga el recurso de revisión, por lo cual se abrirá la segunda instancia ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

"El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, faculta al Ministerio Público Federal para interponer los recursos señalados en la propia ley, inclusive en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales –en los que se deben incluir las sentencias relacionadas con delitos perseguibles por querella; con las excepciones relativas a las materias: civil y mercantil.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada

con el número 1a./J. 31/2005, página 340 del Tomo XXI, de mayo del 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"'MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA UNA SENTENCIA RELACIONADA CON UN DELITO PERSEGUIBLE POR QUERELLA.' (la transcribe).

"De lo anterior, se advierte que cuando en un juicio de amparo indirecto se reclame una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, el quejoso puede interponer el recurso de revisión, ya sea porque se le haya concedido el amparo para efecto y pretenda un amparo liso y llano o se inconforme con la apreciación errónea de los efectos de la concesión; o bien, se le haya negado la protección federal e interponga el recurso de revisión y al emprender el estudio, el Tribunal Colegiado advierta que los agravios son fundados, incluso, en suplencia de la queja, como lo autoriza el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo; de igual modo, es posible que el agente del Ministerio Público de la Federación interponga el recurso de revisión contra la sentencia que haya concedido el amparo y al examinar los agravios respectivos, el Tribunal Colegiado considere que son infundados o inoperantes y, por ende, deba confirmarse la sentencia recurrida –que concedió el amparo al reo–.

"Ahora bien, en la resolución de un recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito deberá observar las reglas previstas en el artículo 91 de la ley en cita, entre ellas, la establecida en la fracción IV, conforme al cual, si en la revisión de una sentencia dictada en la audiencia constitucional (en los casos del artículo 83, fracción IV, de la propia ley), el Tribunal Colegiado advierta que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, deberá revocar la sentencia recurrida y mandará reponer el procedimiento, para que se repare esa violación.

"Sirve de apoyo a esta consideración, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número 1a./J. 16/2009, página 560 del Tomo XXIX, de abril de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente:

"'TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.' (la transcribe).

"Esa regla general prevista en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo –consistente en la obligación del Tribunal Colegiado de revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento, para que sea oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley– no es absoluta ni irrestricta; pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido excepciones a esa regla general: La reposición del procedimiento es innecesaria si lo que procede es negar el amparo o sobreseer en el juicio.

"El anterior criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia que puede ser consultada con el número 1a./J. 11/2004, página 265 del Tomo XIX, de abril de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo contenido literal reza:

"'AMPARO CONTRA LEYES. AUN CUANDO EL HECHO DE NO LLAMAR A JUICIO A ALGUNA DE LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN CONSTITUYA UNA VIOLACIÓN PROCESAL, RESULTA INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI LO QUE PROCEDE ES NEGAR EL AMPARO O SOBRESEER EN EL JUICIO.' (la transcribe).

"Bajo este contexto, este Tribunal Colegiado considera que en los juicios de amparo indirecto en materia penal –cuando se reclame la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal[7]– existe otra excepción a la regla general establecida en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, consistente en la obligación del Tribunal Colegiado de mandar reponer el procedimiento, para que sea oído el ofendido o la víctima del delito, ya sea porque el Juez haya omitido ordenar su emplazamiento a juicio o porque esté mal emplazado–, por las siguientes consideraciones.

"En efecto, la Ley de Amparo estatuye, en su capítulo IV del título segundo, los lineamientos y/o condiciones en que debe sustanciarse el juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito, de entre los cuales se hallan previstos los que regirán a la presentación del informe justificado que deben rendir las

[7] El Tribunal Colegiado a pie de página indica: "A partir del decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de septiembre de 2000, las fracciones I, VIII y X, de dicho precepto aparecen agrupadas en un apartado A, con la aclaración de que el citado numeral 20 constitucional ha sido reformado, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008."

autoridades responsables y la fecha en que deberá celebrarse la audiencia constitucional.

"Sin embargo, en los juicios de amparo indirecto en los que se reclame la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, el artículo 156 de la Ley de Amparo establece prevenciones específicas, pues en esas hipótesis los plazos para la sustanciación del procedimiento se reducen a tres días improrrogables para la rendición del informe y a diez días siguientes al de la admisión de la demanda para la celebración de la audiencia.

"Así es, el artículo 156 de la ley de la materia establece:

"'Artículo 156.' (lo transcribe).

"Del precepto transcrito, se desprende que el legislador federal instituyó prevenciones específicas para cumplir con la celeridad y urgencia con que se debe sustanciar esta clase de juicios de amparo indirecto en que se hacen valer los supuestos del artículo 37 de la Ley de Amparo; por ello estableció que el término para rendir el informe con justificación se reduciría a tres días improrrogables y a diez días siguientes al de la admisión de la demanda para la celebración de la audiencia.

"Esas prevenciones ponen de manifiesto que la intención del legislador federal fue la de establecer –para las hipótesis establecidas en el artículo 156 de la Ley de Amparo– un procedimiento sumario en el que se resolviera sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados de manera pronta, expedita y eficaz, conforme al principio de celeridad, para garantizar el cumplimiento del artículo 17 de la Constitución Federal; dicho de otro modo, la intención del legislador –al reducir los plazos en el artículo 156 de la Ley de Amparo–, obedeció a cuestiones de absoluta urgencia, para orientar el juicio de amparo hacia una justicia eficaz, pronta y expedita, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo además, a la naturaleza propia de los actos reclamados que, en la especie, afectan la libertad personal del quejoso.

"El hecho de que el legislador haya reducido los términos para la rendición del informe y para la celebración de la audiencia, cuando se reclame en la demanda de amparo: la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, entre otros supuestos; obedeció a la importancia misma y al perjuicio que pueden infringir en el impetrante si no se lleva a cabo el procedimiento de amparo con toda celeridad, por lo que en atención al tipo

de garantías fundamentales que se pudieren violentar (libertad personal, privacidad, etcétera), se justifica la urgencia y la prontitud con que el juzgador debe sustanciar el juicio a fin de resolver, rápida y eficazmente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados y, en su caso, sea el impetrante inmediatamente restituido en el goce de las garantías que le hayan sido quebrantadas por las autoridades responsables.

"En consecuencia, además de garantizar el cumplimiento del artículo 17 constitucional, esta reducción en los términos se debe a la propia naturaleza de los supuestos ante los cuales opera: casos de carácter exclusivamente penal, en los que además de encontrarse en riesgo la libertad personal del quejoso, su integridad física, privacidad, etcétera, se trata, en su mayoría, de actos que son de difícil reparación.

"Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así ha interpretado el artículo 156 de la Ley de Amparo, cuando resolvió la contradicción de tesis 79/2006-PS, en la que el tema medular a dilucidar fue si ante la rendición inoportuna de los informes justificados en los supuestos a que se contrae dicho precepto, el Juez Federal estaba obligado o no a diferir de oficio la celebración de la audiencia constitucional, en cuya ejecutoria, nuestro Máximo Tribunal del País estableció que en los supuestos a que alude el citado artículo 156 se justifica la urgencia y la prontitud con que el juzgador debe sustanciar el juicio a fin de resolver, rápida y eficazmente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados; por ello, concluyó que en caso de que las autoridades responsables no rindan su informe con justificación con la oportunidad debida, es decir, dentro de los tres días hábiles estipulados en ese precepto, a petición de parte, el Juez que conozca del asunto podrá diferir o suspender por una sola ocasión la audiencia constitucional, conforme a la última parte del primer párrafo del artículo 149 de la ley de la materia, porque no obstante la premura con que deben ser atendidos este tipo de juicios, la parte quejosa está en aptitud de solicitar que se difiera o que se suspenda la audiencia constitucional, cuando no haya tenido conocimiento de forma oportuna del informe justificado por haberse exhibido en forma extemporánea; lo anterior, a efecto de respetar las garantías de audiencia y de defensa del inculpado, pues si la tardanza en la rendición del informe es imputable sólo a la responsable, el impetrante podrá, si así lo estima conveniente a sus intereses, solicitar tal suspensión o diferimiento, pues al hacerse esa petición por el impetrante, lo hace en su propio perjuicio o detrimento o en su beneficio.

"De la contradicción de tesis 79/2006-PS, derivó la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número de tesis 1a./J. 112/2006, página 366 del Tomo XXV,

de febrero de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"'INFORME JUSTIFICADO Y AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUS RESPECTIVAS PRESENTACIÓN Y CELEBRACIÓN DEBEN REGIRSE POR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 37 DE DICHO ORDENAMIENTO.' (la transcribe).

"Estimar lo contrario, es decir, que al conocer de la revisión de un amparo indirecto en el que se hayan reclamado algunos de los actos a que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo, se estime que debe confirmarse la sentencia recurrida en la que se concedió la protección federal solicitada[8] o, en su caso, que estimara que debe revocarse la resolución en que se hubiera negado la protección federal solicitada al indiciado o procesado, para en su lugar concederle el amparo y, por ende, que el Tribunal Colegiado deba reponer el procedimiento, para que se emplace al ofendido o a la víctima del delito, cuando no haya sido emplazado o haya sido mal emplazado al juicio; llevaría al absurdo de contravenir los términos establecidos en el artículo 156 de la Ley de Amparo.

"Ahora bien, cuando el quejoso presenta la demanda ante el Juez o el superior del tribunal que haya cometido la violación, en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, pero si en el libelo correspondiente omite señalar el o los nombres y domicilios del o los ofendidos o víctimas del delito como terceros perjudicados, en contravención a lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la ley de la materia; entonces, la autoridad que conozca del juicio podrá advertir su existencia hasta el momento en que se rinda el informe con justificación, que será por lo menos dentro del término de tres, como lo prevé el numeral 156 de la ley en cita y será hasta ese momento en que estará en aptitud de disponer su emplazamiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la ley de que se trata, siempre y cuando de las constancias que remita la responsable con tal informe se advierta el domicilio; de no advertirse ese dato, el actuario lo deberá asentar así en los autos del juicio y, en consecuencia, la autoridad que conozca del amparo deberá requerir al quejoso para que lo proporcione dentro del términos de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación, conforme a lo previsto en el artículo 297, fracción II,

[8] El Tribunal Colegiado a pie de página puntualiza: "La confirmación de la sentencia recurrida, en que se concedió la protección federal solicitada, puede obedecer a que se estimen infundados los agravios del quejoso, cuando éste haya sido el que interpuso el recurso o, en su caso, cuando resulten infundados o inoperantes los agravios expresados por el agente del Ministerio Público de la Federación, cuando éste haya sido quien recurrió el fallo protector."

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en concordancia con el 34, fracción II, de este último cuerpo de leyes; en caso de que el quejoso no proporcionara o manifestara desconocer el domicilio (en muchos de los casos probablemente por encontrarse privada de su libertad), la autoridad que conozca del juicio deberá realizar la investigación a que alude la fracción II del artículo 30 de la ley de la materia, por lo que tendrá que girar los oficios a las instituciones que estime pertinentes, a quienes le concederá un término de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles; de no localizarse el domicilio, la autoridad que conozca del juicio dispondrá el emplazamiento a juicio por edictos, que, conforme a lo previsto en el artículo 30, fracción II, de la ley de la materia, se harán en los términos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su numeral 315, establece que se publicarán tres veces de siete en siete días; lo que desde luego, rebasaría los plazos previstos en el artículo 156 de la Ley de Amparo, pues impediría que la audiencia sea celebrada dentro de los diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

"Además, como la fracción II del artículo 30 de la ley de la materia establece que los edictos se harán a costa del quejoso, pero si éste comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado[9] y, por ende, deberá remitir las constancias necesarias, a efecto de que se hagan los trámites necesarios ante dicho consejo; lo que desde luego, desnaturalizaría y, en consecuencia, destruiría la urgencia y la prontitud con que el juzgador debe sustanciar el juicio a fin de resolver, rápida y eficazmente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, conforme a lo estatuido en el artículo 156 de la ley de la materia.

"Incluso, este Tribunal Colegiado estima que los tópicos anteriores no pasaron inadvertidos para los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resolvieron la contradicción de tesis

[9] La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 16/2010, determinó modificar la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, cuyo texto nuevamente se publicó en la página 416 del Tomo XXXII, de agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO." (la transcribe).

número 146/2008-PS de la que derivó la jurisprudencia del rubro: 'OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.'; tan es así, que en esa jurisprudencia expresamente se estableció que tanto el ofendido como la víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado, pero no se impuso como carga ineludible para la autoridad que conozca del juicio: el emplazamiento al ofendido o víctima del delito, sino solamente se tuteló el derecho a que pudieran comparecer al juicio como terceros perjudicados, a efecto de que la autoridad que conociera del juicio de garantías no rechazara su intervención, precisamente, porque los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenían presentes las prevenciones estatuidas en el artículo 156 de la Ley de Amparo; de lo contrario, hubieran establecido expresamente la obligación del Juez de emplazar al ofendido o víctima del delito al juicio de amparo indirecto.

"En consecuencia, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver los amparos en revisión números ********** y **********, en los que al interpretar la jurisprudencia del rubro: 'OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.', determinó reponer el procedimiento, para que el Juez de Distrito ordenara el emplazamiento a la víctima u ofendido del delito, que apareciera con ese carácter en la causa penal respectiva, por las razones expuestas con antelación.

"En mérito de lo anterior, no obstante que los criterios sostenidos no constituyen jurisprudencia, con apoyo en el artículo 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República, en relación con el numeral 197-A de la Ley de Amparo, lo procedente es remitir copia certificada de la presente resolución, así como de las dictadas en los diversos amparos en revisión penal números ********** y **********, el primero interpuesto por ********** y el segundo por **********, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a bien de que se pronuncie sobre la contradicción de criterios.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 27/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, Materia Común, página 77, que se lee:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.' (la transcribe). "

Mediante oficio **********, el presidente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, informó que el criterio anteriormente transcrito únicamente se emitió de manera expresa en el citado asunto, pero lo reiteró tácitamente en los amparos en revisión **********, en los cuales no obstante que los quejosos están siendo procesados por delitos de resultado, en los que hay ofendidos o víctimas del delito con un daño causado que reparar, no se ordenó su emplazamiento con carácter de terceros perjudicados.

Como puede verse, **el primer y segundo requisitos se surten perfectamente en el caso concreto**, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas en párrafos que preceden, se desprende que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con sede en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo en revisión penal **********, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión penal **********, sí se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito, en vía de revisión de un amparo indirecto promovido contra un auto de formal prisión, advirtieron que el Juez de Distrito omitió tener como tercero perjudicado al ofendido o víctima del delito y ordenar su emplazamiento; empero, uno de los Tribunales Colegiados estimó que ello constituye una violación al procedimiento del juicio de amparo, por lo que debe ordenarse su reposición a efecto de emplazar a la víctima u ofendido y, por el contrario, el otro órgano de control constitucional consideró que la referida omisión constituía una excepción a la obligación del órgano revisor de ordenar la reposición del procedimiento y realizar el referido emplazamiento.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas, considera que en términos de la jurisprudencia 1a./J. 114/2009, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.", aprobada en sesión

de veintinueve de octubre de dos mil nueve, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama el auto de formal prisión dictado dentro de una causa penal, de la que se aprecia la existencia de la víctima u ofendido, o quien pueda tener derecho a la reparación del daño, éstos pueden acudir al juicio de garantías con el carácter de terceros perjudicados, por lo que si de los autos del juicio de amparo se advierte que el Juez de Distrito no tuvo como tercero perjudicado ni ordenó el emplazamiento como tal al ofendido o víctima del delito, debe, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, revocarse la sentencia recurrida y ordenar al Juez de amparo reponer el procedimiento, para el efecto de que lo tenga con ese carácter, requiera al quejoso para que señale el domicilio donde pueda ser emplazado, acompañe una copia de su escrito de demanda y ordene a quien corresponda su emplazamiento, con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 16/2009, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, consideró que si bien existen las jurisprudencias antes referidas, lo cierto es que en la tesis 1a./J. 114/2009, esta Primera Sala no se pronunció si era dable ordenar la reposición del procedimiento para que se emplazara al ofendido o víctima del delito, porque no fue la materia de la contradicción de la que emanó, y tratándose de los juicios de amparo indirecto en materia penal –cuando se reclame la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal[10]– constituye una excepción a la regla general establecida en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, consistente en la obligación del Tribunal Colegiado de ordenar reponer el procedimiento, para que sea oído el ofendido o la víctima del delito, ya sea porque el Juez haya omitido ordenar su emplazamiento a juicio o porque esté mal emplazado, en tanto que entratándose de asuntos de esa naturaleza, no es procedente ordenar la reposición de mérito,

[10] A partir del decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de septiembre de 2000, las fracciones I, VIII y X de dicho precepto aparecen agrupadas en un apartado A, con la aclaración de que el citado numeral 20 constitucional ha sido reformado, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

pues de hacerlo se contravendrían los términos previstos en la Ley de Amparo para su tramitación.

En ese orden de ideas, queda evidenciado, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar, resultaban esencialmente iguales en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir como se anunció, que en el caso se han reunido los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, del análisis de las ejecutorias de los tribunales contendientes, se advierte que la materia de la presente contradicción se puede resumir en la siguiente pregunta: ¿Es procedente ordenar la reposición del procedimiento de amparo indirecto en materia penal, cuando el tribunal revisor advierte que la víctima u ofendido no concurrió al mismo, por no habérsele reconocido legalmente el carácter de tercero perjudicado, y no haber sido emplazado?

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A efecto de contestar la pregunta que detona la procedencia de la presente contradicción de tesis, se considera conveniente señalar, en principio, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de enero de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández, la contradicción de tesis 138/2008-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 16/2009,[11] determinó que si el tribunal que conoce de

[11] Jurisprudencia. Materia Común. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 560, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL

la revisión advierte la existencia de algún tercero perjudicado que no se le ha oído en el juicio por no habérsele reconocido ese carácter, debe revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento.

El sentido de la precitada contradicción de tesis, en resumen se apoyó en las siguientes consideraciones:

1) De la lectura del artículo 91, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[12] se desprende que cuando el tribunal revisor advierta que se violaron reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo o que el Juez de Distrito o autoridad que haya conocido del juicio incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o **cuando alguna de las partes que tenga derecho a intervenir no haya sido oída en juicio**, se deberá revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento.

2) Las partes dentro del juicio de amparo son los sujetos principales de la relación jurídica procesal, en términos del artículo 5o. de la Ley de Amparo,[13] esto es, el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, **el tercero perjudicado o terceros perjudicados** y el Ministerio Público Federal.

AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."

[12] "Artículo 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:
"...
"IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley."

[13] "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
"I. El agraviado o agraviados;
"II. La autoridad o autoridades responsables;
"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios

3) El **tercero perjudicado** es parte fundamental dentro de un juicio de amparo, por lo que se encuentra legitimado para acudir a juicio y ser oído.

4) De lo anterior, concluyó esta Primera Sala, si el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que el órgano revisor deberá revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del juicio cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en él conforme a la ley, entonces, es claro que **si la Ley de Amparo le reconoce el carácter de parte en el juicio al tercero perjudicado** y el órgano colegiado al momento de conocer de la revisión advierte que a éste no se le ha reconocido dicho carácter y, como consecuencia, no se le ha oído en juicio, deberá, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia y reponer el procedimiento para el efecto de que se le reconozca el carácter de tercero perjudicado y, por tanto, se le llame a juicio, pues de no ser así, se estarían violando las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el amparo.

Lo anterior, con independencia de que en la demanda de garantías el quejoso no lo hubiera señalado como tercero perjudicado o incluso ante dicha omisión el órgano que conoce del amparo hubiera requerido al quejoso para que manifestara si era su deseo señalarlo, y éste en cumplimiento a dicho requerimiento hubiera expresado su negativa, pues, como así lo refirió este Alto Tribunal, si el quejoso no señala a los terceros perjudicados pero el órgano de garantías advierte su existencia, debe realizar los actos necesarios tendentes a reconocerle dicho carácter y, como consecuencia, que sea oído en juicio, dando lugar a la referida jurisprudencia 16/2009, del tenor siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECO-

---

de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;
"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.
"IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

NOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado es parte en el juicio de garantías y, por tanto, está legitimado para acudir a él y ser oído. Por otro lado, el artículo 91, fracción IV, de la ley citada establece que el órgano revisor debe revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando aparezca que indebidamente no tuvo la oportunidad de ser oída alguna de las partes que conforme a la ley tenga derecho a intervenir en el juicio. En ese sentido, se concluye que si el tribunal que conoce de la revisión advierte la existencia de un tercero perjudicado a quien no se le ha oído en juicio por no habérsele reconocido ese carácter, debe revocar la sentencia combatida y ordenar la reposición del procedimiento para que sea emplazado a juicio, pues de lo contrario se estarían violando las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo. Ello, independientemente de que no se hubiera señalado tercero perjudicado o que ante dicha omisión la autoridad que conoce del amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su deseo señalarlo y éste exprese su negativa, en tanto que la autoridad mencionada debe realizar los actos necesarios para que el tercero perjudicado sea oído en juicio."

Por otra parte, en sesión de veintiuno de octubre de dos mil nueve, esta Primera Sala al resolver por mayoría[14] de votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández, la contradicción de tesis 146/2008-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 114/2009,[15] determinó que el ofendido o víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella, por los motivos siguientes:

1) Del proceso legislativo que modificó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se evidencia el deseo del Constituyente de equiparar procesalmente tanto a la persona a la que se imputa la comisión de un hecho constitutivo de delito, como al ofendido o víctima del mismo en lo que hace a la reparación del daño, incluso se llegó a utilizar la palabra "parte", esbozando así la posibilidad de que ésta adquiriera independencia procesal plena.

---

[14] Fueron disidentes el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

[15] "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550).

2) Conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b),[16] y 10, fracción II,[17] de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo; sin embargo, condicionan tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño, lo cual puede hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que como se deduce del proceso legislativo que modificó el Texto Constitucional a fin de establecer la garantía reparatoria de la víctima y el ofendido, surgida por la comisión de un delito, la intención del Poder Revisor de la Constitución, fue la de rescatar del olvido al ofendido o víctima del delito, cuando no de la marginación; para lo cual se reconsideró su posición constitucional con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó.

3) La referida adición constitucional provocó que la víctima y el ofendido tuvieran mayor peso en el procedimiento penal, partiendo del principio de su evidente naturaleza de sujeto procesal, en tanto que durante la averiguación previa es una parte más, sujeta a las determinaciones que dicte el Ministerio Público en su calidad de autoridad investigadora; siendo lo anterior más evidente durante la secuela del proceso, en donde el ofendido y la víctima están, sin ninguna duda, bajo la autoridad del juzgador.

4) Lo anterior, lleva a afirmar que la víctima u ofendido pueden ver afectada su esfera jurídica en virtud de los actos de las autoridades que conducen el procedimiento penal (el Ministerio Público durante la averiguación previa y el órgano jurisdiccional durante la instrucción); ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria –en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto– sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión.

---

[16] "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
"…
"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
"…
"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad."

[17] "Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:
"…
"II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil."

5) De lo anterior, concluyó esta Primera Sala, la garantía del ofendido o víctima del delito a la reparación del daño, no puede hacerse nugatoria por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario, razón por la cual estimó que **sí pueden acudir con el carácter de tercero perjudicado a un juicio de amparo indirecto**, en los casos en que el acto reclamado, si bien no se refiere en forma directa a dicha figura reparatoria, sí le afecta en los hechos, dando lugar a la referida jurisprudencia 1a./J. 114/2009, del tenor siguiente:

"OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.—Del proceso legislativo que modificó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Por otro lado, conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b), y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo; sin embargo, condicionan tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño, lo cual puede hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria –en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto– sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión. En consecuencia, tanto el ofendido como la víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente."

Según se advierte de la jurisprudencia transcrita, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a la convicción de que la víctima u ofendido de un delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de **tercero perjudicado** –si el acto reclamado afecta en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella–, a efecto de no hacer nugatorio su derecho constitucionalmente reconocido, con lo cual transfirió a los órganos aplicadores de la misma, la obligación de determinar en cada caso concreto si el acto reclamado actualiza el supuesto que legitima a la víctima u ofendido del delito para intervenir en el juicio de garantías con el carácter de mérito.

De lo antes narrado, es dable establecer que de conformidad con los criterios establecidos por esta Primera Sala, en las jurisprudencias antes comentadas, si la víctima u ofendido puede adquirir el carácter de tercero perjudicado –en caso de satisfacer la condicionante de mérito– y, en consecuencia, estar legitimado para acudir al mismo y ser oído, es que la omisión de reconocerle tal carácter y su falta de emplazamiento, constituye una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, al no oír en juicio a alguna de las partes que tienen derecho a intervenir en el mismo.

De tal suerte que cuando el Tribunal Colegiado correspondiente o la autoridad que conozca de la revisión, advierta la existencia de una víctima u ofendido que tenga el carácter de tercero perjudicado –en los términos precisados en la jurisprudencia transcrita *et supra*– al cual no le ha sido reconocido dicho carácter dentro del juicio de amparo y, que por tanto, no fue oído, procede en términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez tenga por reconocido su carácter de tercero perjudicado y sea llamado al juicio de garantías.

No se inadvierte, que tratándose del juicio de garantías en materia penal en que se reclaman violaciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 156[18] establece, en forma excepcional, un sistema de celeridad, en tanto que los plazos para la sustanciación del procedimiento se reducen a tres días improrrogables para la rendición del informe justificado y a diez días siguientes al de la admisión de la demanda para la celebración de la audiencia constitucional, como así lo interpretó esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 79/2006-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 112/2006,[19] de rubro: "INFORME

[18] "Artículo 156. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la sustanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda."

[19] Jurisprudencia. Materia(s) Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, página 366. "INFORME JUSTIFICADO Y AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUS RESPECTIVAS PRESENTACIÓN Y CELEBRACIÓN DEBEN REGIRSE POR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 37 DE DICHO ORDENAMIENTO.—Del capítulo IV del título segundo de la Ley de Amparo y de la tesis P./J. 54/2000, se advierten los

JUSTIFICADO Y AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUS RESPECTIVAS PRESENTACIÓN Y CELEBRACIÓN DEBEN REGIRSE POR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 37 DE DICHO ORDENAMIENTO.", en la que el tema medular a dilucidar fue si ante la rendición inoportuna de los informes justificados en los supuestos a que se contrae dicho precepto, el Juez Federal estaba obligado o no a diferir de oficio la celebración de la audiencia constitucional.

Sin embargo, la celeridad con que la ley refiere deben sustanciarse dichos juicios de garantías, no es obstáculo para ordenar reponer el procedimiento, en los términos apuntados, pues si bien, el emplazamiento de la víctima u ofendido en quien recaiga el carácter de tercero perjudicado, podría retardar la resolución del asunto, al tener que agotarse potencialmente en todas sus fases el procedimiento previsto en la propia ley para tal efecto (notificación personal, investigación o incluso a través de edictos),[20] lo cierto es que tal

---

lineamientos para la presentación del informe justificado que deben rendir las autoridades responsables, la fecha en que debe celebrarse la audiencia constitucional y los supuestos en que ésta ha de diferirse o suspenderse, así como las siguientes reglas generales: 1) que dicho informe debe rendirse por las responsables en un término de cinco días, o 2) cuando menos con la suficiente anticipación –ocho días antes de la celebración de la audiencia–, para que sea del conocimiento de las partes y éstas puedan oponerse, 3) de lo contrario, el Juez puede diferir o suspender la audiencia, a petición del quejoso o del tercero perjudicado, o de oficio y por una sola vez si éstos no comparecen a la audiencia para solicitarlo. Sin embargo, el artículo 156 de la mencionada ley establece de manera concreta y específica diversos supuestos de excepción a dichas reglas, a saber: a) cuando el quejoso impugne la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o b) en aquellos casos en que se alegue la violación a que se refiere el artículo 37 del citado ordenamiento legal, es decir, a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en tales hipótesis los plazos para la sustanciación del procedimiento se reducen a tres días improrrogables para la rendición del informe y a diez días siguientes al de la admisión de la demanda para la celebración de la audiencia. Ello es así, porque al ser claro y categórico el aludido artículo 156 no es posible realizar una interpretación distinta; de ahí que cuando en la demanda de garantías se señalan como actos reclamados los supuestos apuntados, la autoridad responsable debe rendir su informe justificado en tres días y el Juez de Distrito debe ordenar dar vista de éste a la quejosa por un término continuo y genérico de tres días –acorde con el numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo– a fin de que la audiencia constitucional se verifique dentro de los diez días siguientes al de la admisión de la demanda; lo cual, por otro lado, garantiza la observancia al principio de celeridad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Además, en caso de incumplimiento de las autoridades responsables, el Juez está en aptitud de aplicar lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 149 de la Ley de Amparo para sancionarlas, e incluso si así lo solicita la impetrante, la audiencia constitucional puede suspenderse o diferirse por una sola ocasión, pues las excepciones previstas en el citado precepto 156 no desincorporan en su totalidad las previsiones generales estatuidas en aquel numeral."

[20] "Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá

circunstancia no puede dar lugar a convalidar irregularidades procesales que pudieran lesionar al tercero perjudicado –derivado de no haber sido oído en juicio–, al constituirse como una parte fundamental de la relación jurídica procesal del juicio de garantías, cuya intervención tendrá como fin el proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, de cuya subsistencia depende la continuación de un proceso en el que pueda llegar a dictarse una sentencia en la que se condene al sentenciado a la reparación del daño.

Por otra parte, se estima necesario puntualizar que la regla general antes establecida, consistente en la obligación del Tribunal Colegiado de revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento, para que sea oído el tercero perjudicado, no puede considerarse absoluta e irrestricta, en tanto que como lo determinó el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. V/98,[21] criterio que también sustenta la Se-

---

ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente. "Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

"I. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

"El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

"II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista."

[21] "TERCERO PERJUDICADO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE SU EMPLAZAMIENTO LEGAL, CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, parte final, de la Ley de Amparo, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída

gunda Sala de esta Alto Tribunal, en la jurisprudencia consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 531, página 349, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ.",[22] la obligación del tribunal revisor de reponer el procedimiento cuando no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio de amparo –en el caso analizado, la víctima u ofendido, cuando en ellos recaiga el carácter de terceros perjudicados–, en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de que sólo es para cuando se pueda perjudicar a quien no fue llamado a juicio, como sería cuando se le va a conceder el amparo a la parte quejosa, pues tal proceder implica potencialmente que el acto reclamado quede insubsistente, lo que se traduciría en la imposibilidad de la víctima u ofendido de obtener la reparación del daño dentro del proceso penal que en ese momento se le sigue al inculpado; de ahí que el tercero perjudicado tenga

---

alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, debe ordenarse la reposición del procedimiento. Ahora bien, siendo el tercero perjudicado parte en el juicio constitucional, según lo establece el artículo 5o., fracción III, del ordenamiento legal en cita, tiene derecho a ser oído en el juicio de garantías con el fin de que su pretensión consistente, básicamente, en la subsistencia del acto reclamado, se satisfaga a través de la negativa del amparo o del sobreseimiento en el juicio, por lo que en aquellos casos en que el tribunal revisor advierta de manera notoria que la sentencia será favorable al tercero perjudicado que no fue legalmente emplazado, ya que puede dictarse en cualquiera de los sentidos antes mencionados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, pues ello no le produciría beneficio alguno sino, por el contrario, le causaría perjuicio, cuando menos durante el tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiendo pronunciarse, en tal hipótesis, la resolución que corresponda, fundándose esta interpretación en que el propósito del aludido artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, es que no existan irregularidades procesales que puedan lesionar a alguna de las partes, lo que no acontece en el supuesto especificado." (Núm. Registro: 196912. Tesis aislada. Materia(s) Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, tesis P. V/98, página 45).

[22] "TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ.—Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, la regla general es que cuando el tercer perjudicado no ha concurrido legalmente al juicio debe ordenarse la reposición para que se subsane esa irregularidad, pues cabe suponer que podría dictarse un fallo sin haberle dado oportunidad de defenderse debidamente, ello no procede cuando se advierte de manera notoria que la sentencia lo favorecerá, no produciéndole beneficio alguno la reposición del procedimiento, sino, por el contrario, causándole perjuicio, cuando menos en cuanto al tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiéndose en ese caso pronunciar la resolución que corresponda; fundándose esta interpretación en que el propósito del precepto citado, así como de las tesis formuladas en relación con él, es que no queden en pie irregularidades procesales que pudieran lesionar a alguna de las partes, lo que no sucede en la hipótesis especificada". (Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Apéndice* de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, tesis 531, página 349).

interés de que el acto subsista, siendo por ello indispensable su intervención en el juicio; caso contrario, cuando se advierte de manera notoria que la resolución beneficiará a la parte no emplazada, verbigracia, porque se va a negar o sobreseer en el amparo, resulta innecesario su emplazamiento a fin de integrar debidamente la relación jurídica procesal, pues evidentemente tal determinación no le causará perjuicio alguno.

Criterio el anterior que no se contrapone en modo alguno con la diversa jurisprudencia P./J. 44/96,[23] sustentada por el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 5/96, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 85, pues dicha jurisprudencia se refiere a aquellos casos en que se vaya a conceder el amparo a la parte quejosa, sin que el tercero haya sido llamado a juicio.

---

[23] "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.—Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo."

Así, debe concluirse que si el tribunal revisor advierte que la víctima u ofendido, en quien recae la calidad de tercero perjudicado, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 114/2009, no concurrió al juicio de garantías, por no habérsele reconocido legalmente dicho carácter, y no haber sido emplazado al mismo, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe por regla general, ordenar reponer el procedimiento, a efecto de que se subsane esa irregularidad, dada la posibilidad de que pudiera emitirse un fallo que le resultara perjudicial, sin haberle dado previamente la oportunidad de ser escuchado en el juicio; no obstante, en aquellos casos en los que se advierta de manera notoria que la sentencia que dicte el órgano revisor le será favorable a la víctima u ofendido, no procederá la reposición del procedimiento, al no irrogarle beneficio alguno y, por el contrario, pudiendo incluso causarle perjuicio, al menos en lo relativo al tiempo que transcurre hasta en tanto se dicte una nueva resolución.

Atento a lo expuesto, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 114/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, determinó que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella, con lo cual transfirió a los órganos aplicadores de la misma, la obligación de determinar en cada caso concreto si el acto reclamado actualiza el supuesto que legitima a la víctima u ofendido del delito para intervenir en el juicio de garantías con el carácter de mérito. De ahí que si el tribunal revisor al analizar el caso concreto sujeto a su estudio, advierte que la víctima u ofendido del delito que tiene el carácter de tercero perjudicado –al satisfacer la condicionante prevista en la jurisprudencia de referencia– no concurrió al juicio de garantías por no habérsele reconocido legalmente dicho carácter ni haber sido emplazado a él, procede que, por regla general, en términos del artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, revoque la resolución recurrida y ordene reponer el procedimiento a efecto de subsanar esa irregularidad, dada la posibilidad de que pudiera emitirse un fallo que le resultara perjudicial sin haberle dado previamente la oportunidad de ser escuchado en el juicio. No obstante, esta regla no puede considerarse absoluta e irrestricta, pues en los casos en los que se advierta notoriamente que la sentencia que dicte el órgano revisor le será favorable, no procede reponer el

procedimiento al no beneficiarle y, por el contrario, pudiendo incluso irrogarle perjuicio, al menos en lo relativo al tiempo que transcurre hasta en tanto se dicte una nueva resolución.

Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 197-A, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, remítase el texto de la tesis de jurisprudencia a que se refiere la parte final de este considerando, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación, así como a los órganos jurisdiccionales que menciona la fracción III del artículo 195 de la Ley de Amparo, para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca **333/2010**, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevaler, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo; sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los juicios en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en contradicción y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) en contra de los emitidos por los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.—De la jurisprudencia 1a./J. 114/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.", se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero perjudicado, siempre y cuando el acto reclamado se vincule directa o indirectamente con la reparación del daño. Por tanto, tratándose de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión se actualiza el supuesto de dicha jurisprudencia, pues si bien es cierto que se trata de actuaciones procesales que no se pronuncian sobre la pena pública, también lo es que tienen una relación indirecta con ella, ya que si como consecuencia del juicio de garantías desaparece dicha orden de captura o el auto cabeza del proceso, ello se traduce en que la reparación del daño no ocurra por verse truncado el proceso penal.

1a./J. 25/2011

Contradicción de tesis 393/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—23 de febrero de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 25/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 393/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de

la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto cuarto del Acuerdo 5/2001 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, en relación con el punto segundo, segundo párrafo, en virtud de que se trata de la posible contradicción entre tesis que sustentan Tribunales Colegiados de Circuito en relación con un asunto de carácter penal.

SEGUNDO.—La denuncia de la posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, denunciante, se encuentra facultado para tal efecto.

TERCERO.—Los criterios materia de análisis, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, son los que a continuación se transcriben:

a) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja **********, derivado del juicio de amparo indirecto **********, consideró lo que a continuación se transcribe:

"En primer término, conviene retomar, que en el proveído recurrido de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Juez de Distrito acordó el escrito de la aquí inconforme … y determinó que no ha lugar a tenerla por apersonada en el juicio de garantías **********, porque atendiendo a la naturaleza del acto reclamado (auto de formal prisión), no existe tercera perjudicada.

"En contra de lo anterior, la inconforme alega:

"1) Que se le negó la calidad de tercera perjudicada, lo que hace evidente que el Juez de Distrito no reconoce las reformas de las víctimas del delito establecidas por el artículo 20 constitucional, pues soslayó que como denunciante y agraviada directa en la causa penal que dio origen al acto reclamado, la recurrente tiene el derecho de ser reconocida como parte en el juicio de garantías, más aún, cuando el delito le afecta directamente en su patrimonio.

"2) Que no se puede determinar que la ofendida no es tercera perjudicada en el juicio de amparo penal, pues de aceptarse así, se llegaría al extremo de negar al inculpado el carácter de tercero, en los juicios de garantías que promueva el ofendido contra actos que afecten la reparación del daño, ya que para este caso no hay precepto expreso que le atribuya al acusado

aquella calidad, pese a ser evidente el perjuicio que la sentencia de garantías pueda causarle, lo cual pugna con el más elemental principio de audiencia, pues equivale a sostener que este procedimiento establecido para asegurar el respeto de los derechos fundamentales del individuo, puede válidamente seguirse sin consentimiento a espaldas y sin defensa alguna de los directamente interesados en la subsistencia del acto, por el solo hecho de que la ley reglamentaria omite –lo que dice, es distinto a negar– reconocerles su indiscutible calidad de terceros perjudicados, debiendo entenderse, por tanto, que esta calidad corresponde no sólo al ofendido, sino también al acusado, en cualquier caso en que, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales emanados del proceso penal, puedan sus intereses jurídicos verse directamente afectados.

"3) Que la ofendida, al ser parte en el procedimiento penal, adquiere un interés directo en la defensa de los actos y etapas del mismo –procedimiento–, de ahí que en el juicio de amparo que se enderece contra dichos actos, pase a ser tercera perjudicada, tenga el derecho y la oportunidad de controvertir las decisiones que le afecten.

"Alegaciones que son infundadas, porque fue correcto que el Juez Federal no le reconociera a la aquí inconforme el carácter de tercera perjudicada[1] dentro del juicio de amparo promovido por … dado que, atento a lo previsto por el artículo 5, fracción III, inciso b) y por el diverso numeral 10 de la Ley de Amparo[2] (aplicables a la materia penal) sólo revisten ese carácter el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la repa-

---

[1] El Tribunal Colegiado a pie de página puntualiza que "Doctrinalmente, el tercero perjudicado es la parte que resulta beneficiada con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncia. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie".

[2] "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: … III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: … b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad."

"Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo: I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional."

ración del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; o contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad.

"Por lo cual, aun cuando la disconforme sea la parte ofendida o agraviada dentro del proceso de origen, pues –dice– el delito afecta su patrimonio, por lo que atento a lo previsto por el artículo 20 constitucional, apartado C, tendrá derecho a la reparación del daño, empero, en el caso concreto, con el acto judicial que reclamó el quejoso, consistente en el auto de formal prisión de fecha doce de agosto de dos mil diez, dictado en su contra dentro del proceso **********, por el Juez de lo Penal de Izúcar de Matamoros, Puebla, por el delito de chantaje, previsto y sancionado por el artículo 415 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla,[3] cometido en agravio de … no se afecta dicho aspecto de la reparación del daño.

"Esto es así, precisamente porque el auto de término constitucional reclamado sólo afecta la libertad personal del inculpado, puesto que en términos del artículo 19 constitucional únicamente se conceden garantías al presunto responsable y ellas son que no exceda la prisión preventiva sin que se justifique con el auto de formal prisión, que ese auto tenga como base la plena comprobación del cuerpo del delito y además datos que hagan probable la responsabilidad del acusado y que se consignen las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que se realizaron los hechos, y establece además la obligación de seguir el proceso por el delito consignado en dicho auto; pero dicha

---

[3] "Capítulo decimoctavo
"Delitos contra las personas en su patrimonio
"Sección séptima
"Artículo 415. Comete el delito de chantaje el que con ánimo de conseguir un lucro o provecho, amenazare a otro por cualquier medio con la finalidad de causar daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o jurídica con quien éste tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos.
"Al culpable de este delito se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa de cien a mil días de salario.
"Si el o los responsables del delito son o fueron servidores públicos o miembros de una institución de seguridad privada que en razón de su función utilizasen los medios o circunstancias que ésta le proporciona para la comisión del delito, se aumentará en dos tercios la pena que corresponda. Se impondrá además en el primer caso, la destitución del empleo, cargo o comisión público; en el segundo supuesto se estará a lo previsto en las leyes aplicables.
"En los procesos por chantaje, el procedimiento será secreto, sin publicación de ninguna de las constancias de autos, cuando los hechos afecten a juicio del Juez, el honor, prestigio o crédito de personas físicas o jurídicas."

resolución de modo alguno implica algún pronunciamiento respecto al derecho a la reparación del daño con que cuenta la víctima u ofendido del delito, pues dicha reparación es una pena pública, de manera que para que nazca el derecho a exigirla, es necesario que previamente se acredite la pretensión punitiva del proceso penal, es decir, la existencia de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal y, por ende, si en el proceso aún no se dirimen estas cuestiones (lo que generalmente sucede hasta el dictado de la sentencia), ni siquiera se puede llegar a acreditar tal pretensión, y es inconcuso que mucho menos pudo o puede llegarse a la imposición de una pena como lo es la reparación del daño, pues ésta, se reitera, es su consecuencia.

"En tal virtud, dado que el auto de bien preso reclamado por el quejoso, no se avoca a la legal o ilegal imposición de la reparación del daño como pena, y ni siquiera hace algún pronunciamiento sobre este aspecto, ni mucho menos acerca del aseguramiento del objeto del delito, es inconcuso que no puede afectar el derecho de la víctima u ofendido a tal resarcimiento, máxime cuando de no prosperar el proceso penal, tiene expedito su derecho en la vía civil, para exigir la reparación del daño, y en esa medida, fue correcto que no se reconociera a la aquí inconforme su carácter de tercera perjudicada dentro del juicio de garantías.

"Sirve de apoyo a lo anterior por su exacta aplicación, la jurisprudencia emitida durante la Séptima Época por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, 70, Séptima Parte, página 21, que establece:

"'OFENDIDO. NO ES TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PENAL CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.' (se transcribe).

"Así como también, en lo conducente se cita la jurisprudencia 1a./J. 54/2008, invocada por el Juez de Distrito en el fallo recurrido, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, octubre de 2008, página 223, que dice:

"'LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ELLA EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN QUE SE CONCEDE LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EN TANTO QUE NO AFECTA EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.' (se transcribe).

"Sin que sea óbice a lo anterior lo manifestado por la inconforme, en el sentido de que al determinarse que no es tercera perjudicada se le estaría privando del derecho de audiencia y se estaría siguiendo el juicio de amparo a sus espaldas; ello, porque dicha recurrente no posee ningún interés ni tiene injerencia en las actuaciones y resolución del juicio constitucional, precisamente debido a que el acto reclamado por el quejoso, no tiene ninguna repercusión en lo atinente a la reparación del daño.

"Igualmente, no es obstáculo la alegación de la inconforme, referente a que no hay artículo expreso que le atribuya al acusado la calidad de tercero perjudicado, pues, como se vio, tratándose del ofendido sí hay disposiciones que prevén expresamente las hipótesis en que puede obtener ese carácter (artículos 5, fracción III, inciso b y 10 de Ley de Amparo), dentro de la cual, no se ubicó dicho recurrente.

"Por lo tanto, ninguna aplicación tiene en el presente caso la tesis invocada en el escrito de agravios, de rubro: 'OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.', pues, como quedó de manifiesto a lo largo de esta ejecutoria, el acto reclamado (auto de formal prisión) no afecta directa o indirectamente la reparación del daño y, por ende, al no tener ningún interés en dicha determinación, la recurrente no tiene el carácter de tercera perjudicada que pide, se le reconozca.

"Finalmente, por las razones antes expuestas, es inconcuso que este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito no comparte el criterio que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la ejecutoria pronunciada en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, dentro del expediente de queja número ********** (cuya copia simple adjuntó la ahora recurrente … al escrito que presentó en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el 19 de octubre de dos mil diez), de la que se desprende, en esencia, que se promovió el recurso de queja en contra del auto a través del cual se le negó el carácter de tercero perjudicado dentro del juicio de amparo indirecto que interpuso el ahí quejoso en contra de una orden de aprehensión, por lo cual, se declaró fundado dicho recurso, ya que el Juez de Distrito debía reconocer dicho carácter –de tercero perjudicado– al promovente, en virtud de que, atento a la jurisprudencia número 114/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el carácter de ofendido, y en la orden de aprehensión reclamada se determinó que el delito imputado (fraude procesal) puede afectar su patrimonio, por lo cual, tal mandato de captura puede incidir de manera indirecta en su derecho a obtener la reparación del daño."

Consideraciones similares a las expuestas el Tribunal Colegiado de mérito las aplicó al resolver el recurso de queja **********, derivado del juicio de garantías ya mencionado, se reitera que el acto reclamado consistió en el auto de formal prisión y el delito por el que se instruye la causa penal es el de chantaje, previsto en el artículo 415 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla.

b) Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **********, derivado del juicio de amparo indirecto **********, consideró lo siguiente:

"QUINTO.—El motivo de disenso expresado es fundado.

"Previo a exponer las razones de ello, es necesario reseñar los antecedentes siguientes:

"a) En la especie, … solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en los términos indicados en el resultando primero de esta ejecutoria, advirtiéndose de la reseña respectiva que reclama la orden de aprehensión librada en su contra.

"b) El diecisiete de agosto (sic), …. por conducto de su apoderado, solicitó se le reconociera como tercero perjudicada, lo que no se acordó de conformidad en el auto recurrido.

"c) Mediante oficio ********** del pasado ocho de septiembre, el secretario del juzgado de Amparo del conocimiento, en alcance a su informe rendido, anexó copia certificada de la indicada orden de captura, de la que se desprende que la emitió el Juez Vigésimo Sexto de lo Penal capitalino en la causa **********, en contra del quejoso de mérito, por el delito de 'fraude procesal en pandilla' (sancionado con pena de prisión, conforme al primer párrafo del artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal,[4] bajo la hipótesis de

---

[4] "Título vigésimo primero
"Delitos cometido (sic) por particulares ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa
"Capítulo I
"Fraude procesal
"Artículo 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.
"Este delito se perseguirá por querella, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho."

si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude), en agravio de '…'.

"Ahora bien, la reciente evolución constitucional evidencia la intención del Constituyente de mejorar la situación jurídica de quien resiente un hecho constitutivo de delito y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que se le haya causado con motivo de aquél. Este propósito, en materia de amparo penal, se reflejó en norma secundaria, en cuanto al tema a dilucidar, en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que prevé:

"'Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"'…

"'III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"'…

"'b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; …'

"La disposición transcrita contempla la posibilidad de que la víctima u ofendido participe en el juicio de amparo como tercero perjudicado, cuando los actos combatidos tengan vinculación con la reparación del daño, incluso, de manera indirecta, tal y como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 114/2009 (que el apoderado legal de la recurrente invoca), visible en la página quinientos cincuenta del Tomo XXXI, mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto:

"'OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.' (se transcribe).

"Consecuentemente, asiste razón a lo planteado por el apoderado legal de la recurrente, dado que si su representada tiene el carácter de ofendida y en la orden de aprehensión reclamada se determinó que el delito imputado (fraude

procesal) pudo afectar el patrimonio de aquélla, debe reconocérsele su carácter de tercero perjudicada, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho a ser oída en el juicio constitucional, en la inteligencia de que tiene interés jurídico para ello, toda vez que, se itera, el citado mandamiento de captura podría incidir de manera indirecta en su derecho a obtener la reparación del daño, máxime que en la ejecutoria correspondiente a la jurisprudencia 1a./J. 114/2009 antes transcrita, se determinó:

"'Lo anterior, nos lleva a afirmar que la víctima u ofendido pueden ver afectada su esfera jurídica por virtud de los actos de las autoridades que conducen el procedimiento penal (el Ministerio Público durante la averiguación previa y el órgano jurisdiccional durante la instrucción), ya que en efecto, existe una multiplicidad de actos procesales que si bien no afectan en forma directa la reparación del daño en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con dicha figura, que ha sido elevado a la categoría de garantía individual por el Poder Revisor de la Constitución.

"'Tal sería el ejemplo de la negativa a obsequiar una orden de aprehensión, resolución en la que evidentemente no habrá pronunciamiento alguno respecto de la reparación del daño, pero que en forma notoria afectará al ofendido o a la víctima del delito en su pretensión reparatoria …'

"Al ser fundado el motivo de disenso expresado, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja.

"Por tanto, el Juez del conocimiento debe dejar insubsistente el auto recurrido del pasado diecinueve de agosto y en su lugar emita otro en el que tenga como tercero perjudicada a … aun cuando el peticionario de garantías no la hubiere señalado como tal, ya que su condición de parte en el juicio de garantías deriva de la naturaleza del acto combatido y no simplemente de la voluntad del promovente de la acción constitucional.

"Es ilustrativa de esta última conclusión, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 16/2009, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página quinientos sesenta del Tomo XXIX, abril de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor siguiente:

"'TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECO-

NOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.' (se transcribe)."

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno, que es del tenor literal siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para

hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Asimismo, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Pleno que se transcribe a continuación:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En la especie, los extremos indicados con antelación se acreditan, tal como se demuestra a continuación.

a) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito se ocupó del problema jurídico consistente en determinar si la subsistencia del auto de formal prisión reclamado afecta directa o indirectamente al derecho de la víctima u ofendido a la reparación del daño, y así legitimarlo a ser parte en el juicio de amparo en su papel de tercero perjudicado.

El Tribunal de mérito concluyó que el auto de término constitucional analizado no afecta directa o indirectamente a la reparación del daño y, por lo tanto, no resulta aplicable la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable bajo el rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA."

En adición, se pronunció sobre un problema jurídico ajeno a la litis que le fue planteada, relacionado con una orden de aprehensión reclamada en un diverso juicio de amparo indirecto, del cual derivó la queja 38/2010, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (con quien ahora contiende) y, al respecto, sostuvo que no compartía la aprecia-

ción de su homólogo en el sentido de que tal mandato de captura puede incidir de manera indirecta en el derecho de la víctima u ofendido a obtener la reparación del daño y, por lo tanto, agregó que tampoco en ese caso resultaba aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala referida en el párrafo anterior.

b) Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el citado recurso de queja 38/2010, se avocó al problema de determinar si una orden de aprehensión constituye un acto procesal que afecta directa o indirectamente al derecho de la víctima u ofendido de obtener la reparación del daño, y concluyó que eso es así, al tenor de las consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia de la Primera Sala precisada en el inciso a) anterior.

Como se aprecia de lo anterior, ambos Tribunales Colegiados se cuestionan sobre la aplicabilidad de una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido vale la pena transcribir a continuación:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, mayo de 2010
"Tesis: 1a./J. 114/2009
"Página: 550

"OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.—Del proceso legislativo que modificó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Por otro lado, conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b), y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo; sin embargo, condicionan tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño, lo cual puede hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria –en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto– sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inme-

diata con tal cuestión. En consecuencia, tanto el ofendido como la víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente."

Según se advierte, en la tesis de este Alto Tribunal se formula la afirmación de que la víctima u ofendido de un delito (sin precisar la naturaleza de este último) puede acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado, pero su legitimación está sujeta a la condición de que el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella, por lo tanto, la tesis transfiere a los órganos aplicadores la obligación de determinar si un acto procedimental en concreto afecta directamente o no al citado derecho a la reparación del daño.

Bajo este contexto, es comprensible que se suscite una contradicción de tesis entre los órganos que tienen el deber de aplicar la jurisprudencia que nos ocupa, en aquellos casos en los que se cuestionen sobre el impacto que cierto acto procedimental puede tener en torno a la reparación del daño.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia por reiteración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que comparte esta Primera Sala:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, mayo de 2010
"Tesis: 2a./J. 53/2010
"Página: 831

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.—La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."

Bajo este orden de ideas, es claro que en el presente asunto sí se actualiza la contradicción de criterios pues, como se anunció con anterioridad, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito formuló su parecer en torno a la afectación que tienen tanto la orden de aprehensión como el auto de formal prisión en el derecho a la reparación del daño, concluyendo que dicha afectación no se actualiza.

Las consideraciones vertidas por dicho tribunal son, en síntesis, las siguientes:

1. Que el acto reclamado sólo afecta la libertad personal del inculpado.

2. Que dicha resolución de modo alguno implica algún pronunciamiento respecto al derecho a la reparación del daño con que cuenta la víctima u ofendido del delito, pues la reparación es una pena pública, de manera que para que nazca el derecho a exigirla es necesario que previamente se acredite la pretensión punitiva del proceso penal, es decir, la existencia de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal y, por ende, si en el proceso aún no se dirimen estas cuestiones (lo que generalmente sucede hasta el dictado de la sentencia), entonces, no puede acreditarse la reparación del daño.

3. En tal virtud, dado que el acto reclamado no se avoca a la legal o ilegal imposición de la reparación del daño como pena, y ni siquiera hace algún pronunciamiento sobre este aspecto, ni mucho menos acerca del aseguramiento del objeto del delito, es inconcuso que no puede afectar el derecho de la víctima u ofendido a tal resarcimiento, máxime cuando de no prosperar el proceso penal tiene expedito su derecho en la vía civil para exigir la reparación del daño y, en esa medida, fue correcto que no se reconociera a la aquí inconforme su carácter de tercera perjudicada dentro del juicio de garantías.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito se apoyó totalmente en las consideraciones que sostuvo esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 146/2008-PS, la cual dio lugar a la jurisprudencia cuya aplicación cuestionan ambos Tribunales Colegiados.

En particular, el referido Tribunal Colegiado transcribió una porción de la ejecutoria de esta Primera Sala, en la cual se afirmó lo siguiente:

"Lo anterior, nos lleva a afirmar que la víctima u ofendido pueden ver afectada su esfera jurídica por virtud de los actos de las autoridades que conducen el procedimiento penal (el Ministerio Público durante la averiguación previa y el órgano jurisdiccional durante la instrucción), ya que, en efecto, existe una multiplicidad de actos procesales que si bien no afectan en forma directa la reparación del daño en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con dicha figura, que ha sido elevado a la categoría de garantía individual por el Poder Revisor de la Constitución.

"Tal sería el ejemplo de la negativa a obsequiar una orden de aprehensión, resolución en la que evidentemente no habrá pronunciamiento alguno respecto de la reparación del daño, pero que en forma notoria afectará al ofendido o a la víctima del delito en su pretensión reparatoria."

De lo antes expuesto puede sostenerse que la problemática planteada en el presente asunto consiste en determinar **si el ofendido o la víctima del delito puede acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de terceros perjudicados cuando el acto reclamado lo sea una orden de aprehensión, o bien, un auto de formal prisión**.

QUINTO.—Para resolver esta contradicción de criterios, es conveniente referirse, en primer lugar, a la importancia que tienen la orden de aprehensión y el auto de formal prisión dentro del proceso penal, para posteriormente abordar su vinculación con la expectativa que tiene la víctima u ofendido de obtener la reparación del daño mientras dicho proceso subsista.

El artículo 16 constitucional, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, sostiene lo siguiente:

"Artículo 16. …

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."

Del Texto Constitucional se infiere que una orden de aprehensión presupone lo siguiente:

a) Que se planteó ante el Ministerio Público una denuncia, acusación o querella por un hecho que la ley tipifica como delito, sancionado con pena privativa de libertad.

b) Que el Ministerio Público estimó que existen elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

c) Que la autoridad judicial decidió ordenar la aprehensión del presunto responsable, ya que también tiene la convicción de que se actualiza el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

La orden de aprehensión, como su propio nombre lo indica, es una actuación judicial que tiene por efecto restringir de manera provisional la libertad personal o ambulatoria del indiciado, con el objeto de sujetarlo a un proceso penal por el o los delitos por los que ésta se libra.

Por lo anterior, el indiciado puede promover los medios de defensa que estén a su alcance, entre ellos, el juicio de amparo indirecto, a fin de combatir esa determinación judicial, cuestionando no sólo aspectos formales –fundamentación y motivación del acto reclamado y falta de valoración de pruebas de descargo, entre otras cuestiones–, sino también vicios de fondo tendentes a demostrar que no se actualizan el cuerpo del delito que se le imputa, ni su probable responsabilidad.

Lo trascendente es que en el caso de que se demuestre lo primero –indebida fundamentación y motivación– el efecto del amparo consistirá en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban o, en sentido diverso, en cambio, si el amparo es por cuestiones de fondo, el efecto será restituir al indiciado en el goce de su garantía individual violada –su libertad– y anular las actuaciones posteriores dictadas dentro del proceso penal.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias del Pleno y de esta Sala que se transcriben a continuación:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo IV, octubre de 1996
"Tesis: P./J. 59/96
"Página: 74

"ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES.—Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera

de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas."

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XII, noviembre de 2000
"Tesis: 1a./J. 15/2000
"Página: 264

"ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO DE REVISIÓN.—La revisión en el juicio de amparo, en tanto recurso, se rige por principios o reglas, entre ellos el de *non reformatio in peius*, conforme al cual no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo; lo antes afirmado se patentiza si se toma en cuenta que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en todo caso autoriza la *reformatio in beneficio*, al prever la figura jurídica de la suplencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios, en los casos en que específicamente lo establece el artículo 76 Bis del citado ordenamiento legal. Así, es claro que en los recursos de revisión derivados de juicios de amparo en materia penal, en que se concedió el amparo al quejoso porque la orden de aprehensión carece de fundamentación y motivación, y sólo recurre el propio quejoso, no es legalmente válido analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que es incierta la futura existencia del acto impugnado, en razón del cumplimiento que a la sentencia respectiva le dé la autoridad responsable, pues hacerlo implicaría el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente le perjudique, trastocando con ello el principio que se comenta. Además, de que precisamente por ese sentido concesorio, la resolución recurrida ha causado estado o firmeza para el quejoso recurrente."

De lo anterior se desprende que aun cuando se conceda el amparo para efectos, es factible que la autoridad responsable, al momento de revisar de nueva cuenta el acto reclamado, reconsidere en torno a su subsistencia; es decir, aun tratándose del amparo concedido por vicios formales es incierta la futura existencia de la orden de aprehensión, en razón del cumplimiento que a la sentencia respectiva le dé la autoridad responsable. Y qué decir si se concede el amparo liso y llano pues, en ese caso, queda destruido el acto reclamado y sus efectos.

Lo anterior implica que la concesión del amparo puede hacer nugatoria la expectativa que tiene la víctima u ofendido de obtener la reparación del daño dentro del proceso penal que en ese momento se le sigue al indiciado.

Esto es así con independencia de que conforme a la legislación aplicable, al revocarse la orden de aprehensión el Ministerio Público pueda estar en condiciones de continuar con la averiguación previa, pues lo cierto es que la concesión del amparo pone fin al proceso penal hasta ese momento instruido y, por lo tanto, también le pone fin a la perspectiva de que la autoridad jurisdiccional decrete a favor del ofendido la reparación del daño, en su carácter de pena pública.

Por lo que se refiere al auto de formal prisión, el artículo 19 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, dispone lo siguiente:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

"Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. …"

Una vez ejecutada la orden de aprehensión, debe justificarse dentro del proceso la restricción deambulatoria del procesado, a través de la emisión de un auto de formal prisión, cuyo contenido fijará la litis del juicio, esto es, el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así

como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Ahora bien, tal como sucede en el caso de la orden de aprehensión, si el quejoso promueve juicio de amparo indirecto y demuestra la indebida fundamentación y motivación del acto, el efecto del amparo consistirá en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, según lo informa la jurisprudencia antes transcrita; en cambio, si el amparo es por cuestiones de fondo, el efecto será restituir al indiciado en el goce de su garantía individual violada –su libertad– y anular las actuaciones posteriores dictadas dentro del proceso penal.

Por lo tanto, si la eventual concesión del amparo puede traer consigo el fin del proceso penal hasta ese momento instruido, entonces también le puede poner fin a la perspectiva de que la autoridad jurisdiccional decrete a favor de la víctima u ofendido la reparación del daño, en su carácter de pena pública.

Con respecto a este último tema, es importante precisar que el derecho de la víctima u ofendido a obtener la reparación del daño está consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, según el texto anterior de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"…

"B. De la víctima o del ofendido:

"…

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; …"

La reparación del daño consiste en una indemnización pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito. Tiene el carácter de pena pública y, por ende, es parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, lo que implica que para su imposición deben acreditarse el delito y la responsabilidad, por lo tanto, si bien la orden de aprehensión y el auto de formal prisión no pueden referirse a ella, lo cierto es que mientras dichas actuaciones procesales se mantengan en pie subsistirá el proceso y, por lo tanto, la posibilidad de que la víctima u ofendido obtenga la reparación del daño en sentencia.

Con lo antes expuesto queda demostrado que sí existe una correlación entre la subsistencia de la orden de aprehensión o el auto de formal prisión con la continuación del proceso penal y, por ende, con la expectativa de la víctima u ofendido de obtener la reparación del daño, por tanto, se trata de actuaciones procesales que si bien no se pronuncian sobre esta pena pública, sí tienen una relación indirecta con la misma, pues su posible ausencia se traducirá, en los hechos, en que la reparación del daño no ocurra, lo cual se pretende evitar al tenor de la jurisprudencia de esta Primera Sala identificable bajo el rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.", cuya aplicabilidad se cuestiona en esta contradicción.

Del escenario antes planteado se advierte la importancia de que la víctima u ofendido participe dentro del juicio de amparo, en su carácter de tercero perjudicado, con el fin de proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad de la orden de aprehensión o del auto de formal prisión emitido por la responsable, es decir, la víctima u ofendido también tiene el interés de que subsista el acto reclamado, pues de ello depende la continuación de un proceso en el que es factible que se ordene la reparación del daño.

La situación jurídica en la que se encuentra la víctima u ofendido se ajusta entonces a lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"…

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"…

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad."

El reconocimiento de la víctima u ofendido como tercero perjudicado, al tenor del citado precepto legal, fue expuesto en las consideraciones que dieron lugar a la multicitada jurisprudencia de la Primera Sala, cuya aplicabilidad ahora se cuestiona, esto es, los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 146/2008-PS, fallada por mayoría de tres votos el día veintiuno de octubre de dos mil nueve:

"De lo anteriormente transcrito, queda claro que el Constituyente evidenció su deseo de equiparar procesalmente tanto a la persona a la que se imputa la comisión de un hecho constitutivo de delito, como al ofendido o víctima del mismo en lo que hace a la reparación del daño, incluso se llegó a utilizar la palabra 'parte', esbozando así la posibilidad de que ésta adquiera independencia procesal plena.

"Lo anterior, se refleja parcialmente a nivel de norma secundaria, en los artículos 5o., fracción III, inciso b); y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, que señalan lo siguiente:

"'Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"'…

"'III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"'…

"'b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; …'

"'Artículo 10. La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

"'…

"'II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y, …'

"Como puede verse, las disposiciones en cita, si bien contemplan la posibilidad de la víctima u ofendido para participar en el juicio de amparo, sea como tercero perjudicado o como quejoso, lo constriñen sólo a los actos que tengan vinculación directa con la reparación del daño, empero tal situación en los hechos, puede hacer nugatoria la garantía a tal reparación contenida en la Constitución, ya que como se deduce del proceso legislativo que modificó el Texto Constitucional para establecer la garantía reparatoria de la víctima y el ofendido por el delito, la intención del Poder Revisor de la Constitución fue la de rescatar al ofendido o víctima del delito del olvido, cuando no marginación, normativo (sic) en que se encontraba, para lo cual se reconsideró su posición constitucional con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó.

"Es decir que la adición constitucional en cuestión provocó que la víctima y el ofendido tuvieran mayor peso en el procedimiento penal partiendo del principio de su evidente naturaleza de sujeto procesal, en tanto que durante la averiguación previa es una parte más, sujeta a las determinaciones que dicte el ministerio público en su calidad de autoridad investigadora; siendo lo anterior más evidente durante la secuela del proceso, en donde el ofendido y la víctima están, sin ninguna duda, bajo la autoridad del juzgador.

"Lo anterior, nos lleva a afirmar que la víctima u ofendido pueden ver afectada su esfera jurídica por virtud de los actos de las autoridades que conducen el procedimiento penal (el Ministerio Público durante la averiguación previa y el órgano jurisdiccional durante la instrucción), ya que en efecto, existe una multiplicidad de actos procesales que si bien no afectan en forma directa la reparación del daño en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con dicha figura, que ha sido elevado a la categoría de garantía individual por el Poder Revisor de la Constitución.

"Tal sería el ejemplo de la negativa a obsequiar una orden de aprehensión, resolución en la que evidentemente no habrá pronunciamiento alguno respecto de la reparación del daño, pero que en forma notoria afectará al ofendido o a la víctima del delito en su pretensión reparatoria.

"Así, esta Primera Sala considera que la garantía del ofendido o víctima del delito a la reparación del daño, no puede hacerse nugatoria por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario, razón por la cual se estima que sí pueden acudir con el carácter de tercero perjudicado, a un juicio de amparo indirecto, en los casos en que el acto reclamado, si bien no se refieren en forma directa a dicha figura reparatoria, sí le afecta en los hechos."

Si concatenamos la importancia de la orden de aprehensión y el auto de formal prisión dentro del proceso, para efectos de su continuación y posible obtención de la reparación del daño en sentencia, con lo sostenido por esta Primera Sala en torno a la necesidad de no hacer nugatoria la referida garantía a la reparación, podemos concluir lo siguiente:

1. La orden de aprehensión y el auto de formal prisión no sólo afectan la libertad personal del inculpado, sino que son una pieza clave para la continuación del proceso penal por el delito que se le imputa al indiciado, de tal modo que si son anulados como consecuencia de una sentencia de amparo, o bien, son revocados por la autoridad responsable al actuar con plenitud de jurisdicción, entonces la reparación no ocurrirá.

2. Si bien la orden de aprehensión y el auto de formal prisión no entrañan pronunciamiento alguno en torno al derecho a la reparación del daño con el que cuenta la víctima u ofendido del delito, lo cierto es que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha tomado en cuenta esta circunstancia al reconocer que existen actos procesales que si bien no afectan directamente dicha figura reparatoria, en tanto no importan un pronunciamiento al respecto, si implican que, de facto, la reparación no ocurra.

3. Ante la hipótesis de que con motivo de la sentencia de amparo se emita algún pronunciamiento que deje sin efectos la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, resulta indispensable que la víctima u ofendido participe en igualdad de circunstancias con el indiciado, y la mejor manera de lograrlo es a través de su reconocimiento como tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Finalmente, es importante agregar que no basta con que la víctima u ofendido tenga expedito su derecho en la vía civil para exigir la reparación del daño pues, como ya se mencionó en esta ejecutoria, la referida pretensión indemnizatoria está elevada al rango de garantía individual, por lo que es una cuestión de orden público tutelar su respeto, evitando todo olvido o marginación de quienes se han visto afectados patrimonialmente por la comisión

de un ilícito, y cumplir así con los fines que se propuso expresamente el Constituyente Permanente.

Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio reflejado en la siguiente tesis:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.—De la jurisprudencia 1a./J. 114/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.", se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero perjudicado, siempre y cuando el acto reclamado se vincule directa o indirectamente con la reparación del daño. Por tanto, tratándose de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión se actualiza el supuesto de dicha jurisprudencia, pues si bien es cierto que se trata de actuaciones procesales que no se pronuncian sobre la pena pública, también lo es que tienen una relación indirecta con ella, ya que si como consecuencia del juicio de garantías desaparece dicha orden de captura o el auto cabeza del proceso, ello se traduce en que la reparación del daño no ocurra por verse truncado el proceso penal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los órganos jurisdiccionales señalados en el resolutivo primero y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente). En contra de los votos emitidos por los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.

1a./J. 125/2010

Contradicción de tesis 175/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—17 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 125/2010.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 175/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto segundo del Acuerdo Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente; por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de naturaleza civil, de la originaria competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en términos de lo que dispone el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Los criterios que originaron la denuncia de contradicción de tesis que ahora se resuelve, son los siguientes:

1. Las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el dos de abril de dos mil siete, el amparo directo civil **********, son las siguientes:

"La figura jurídica de la posesión en el derecho positivo mexicano, tal y como se prevé en el artículo 960 del Código Civil para el Estado de Sonora, antes transcrito, se refiere al poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa corporal, para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia; puede ser consecuencia del goce de un derecho real o personal, o de una situación de hecho; en este último caso, la posesión es regulada por el derecho, el cual las promueve, garantiza y da convalidación jurídica, o por otra parte, las sanciona, exige responsabilidades a quien las realiza y las somete a la acción punitiva del Estado.

"El concepto general de posesión que se establece en nuestro código civil, tutela la posesión de derecho, pero también la posesión de hecho, aun

y cuando ésta no provenga de un acto traslativo de dominio, pues en el caso de la posesión de mala fe, ésta debe entenderse como un poder de hecho que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre la cosa corporal, en forma pública, pacífica y por el tiempo requerido por la ley para prescribir.

"Es así, porque de la interpretación de los preceptos legales antes transcritos, se llega a concluir que, para que una posesión pueda producir prescripción, no se exige que quien la ejerce a título de dueño tenga como causa necesaria una transmisión del legítimo dominador de la cosa, pues como ya se dijo, al prever el propio código la posesión de mala fe, entendida ésta tanto la ejercida por el que entra sin título alguno para poseer, como la que ejerce quien inicia los actos posesorios con conocimiento de los vicios de su título y que le impiden poseer con derecho (artículo 976), y por otra parte, al preverse además en nuestro código sustantivo civil la pérdida de la posesión por abandono y despojo, entre otros supuestos (artículo 1000, fracciones I y V), así como la adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva en virtud de una posesión de mala fe (artículo 1323, fracción III); de todo ello es de concluirse que nuestra legislación sustantiva civil, sí establece la posibilidad de adquirir la posesión y propiedad de inmuebles, mediante vías de hecho diversas a los actos traslativos de dominio, como el caso donde el sujeto al ver abandonado un inmueble, entra a poseerlo física y materialmente, sin título pero con ánimo de dueño, circunstancias que válidamente pueden ser causa generadora de su posesión, originando la prescripción positiva o usucapión; de lo que se infiere que en el Código Civil para el Estado de Sonora, se prevé la prescripción positiva, en virtud de un hecho jurídico, como lo es el despojo con o sin violencia, esto es, que la causa generadora de la prescripción positiva sí puede ser el acto realizado por los quejosos.

"En tal virtud, resulta inexacto también que conforme al artículo 1322, fracción I, del código en consulta, para adquirir la posesión con derecho se requiera acreditar el título apto para prescribir, sino que conforme a lo literalmente establecido en dicho precepto, se requiere que la posesión sea en concepto de dueño si se trata de bienes, o en concepto de titular, si se trata de un derecho real; sin perjuicio de que el hecho señalado por la actora como generador de su posesión, no sea lícito, puesto como ya se expuso en líneas precedentes, al establecer el propio código como causas de pérdida de la posesión, las vías de hecho y, asimismo, la posibilidad de adquirir la propiedad mediante la prescripción, aun cuando se trate de un predio que se ha poseído de mala fe (ejercida sin derecho), luego, contrariamente a la determinación del tribunal revisor, no es obstáculo para tener por causa generadora de la posesión un hecho como el del caso de que se trata, donde los actores manifestaron haber entrado en posesión del inmueble materia del litigio, porque se vieron en la imperiosa necesidad de poseerlo porque no contaban con algún lugar dónde

vivir y éste se encontraba abandonado, invadido de maleza, en un descuido total y sin servicios públicos; es decir, iniciaron la posesión mediante despojo, sin violencia, pero con ánimo de dueños.

"Por tanto, si bien es cierto que conforme a los artículos 1322, fracción I y 1323, fracciones III y IV, del Código Civil del Estado, para la prescripción positiva se requiere demostrar la causa generadora de la posesión, y que ésta se ejerció en concepto de propietario, resulta inexacto que la causa generadora de la posesión que se exige acreditar por nuestra legislación, se trate exclusivamente de un título apto para trasladar el dominio; si se toma en cuenta que la exigencia de 'justo título' que se contemplaba en el Código Civil Federal de 1884, según la cual se requería para que operara la prescripción positiva, que la posesión se originara en un acto que fuese bastante para adquirir el dominio, en la actualidad, los códigos civiles del país, entre ellos, el sonorense, en su artículo 1322, fracción I, sustituyó aquel requisito, por el de 'concepto de propietario' que implica el ánimo o intención y ostensible comportamiento del detentador del bien, como propietario del mismo, aun cuando se carezca de título justo, pues se insiste, en la posesión de mala fe, puede no existir tal justo título, sino solamente la situación de hecho mediante la cual el poseedor entra en posesión del inmueble en calidad de dueño, sin título o derecho para ello, y en este caso concreto, no se requiere probar para el éxito de la acción, la existencia de un título traslativo de dominio.

"En este contexto, resulta claro que conforme a nuestra legislación, no es necesario que para acreditar la prescripción positiva se exija acreditar haber entrado a poseer por medio de un título traslativo de dominio, pues, como ya se dijo, tratándose de la posesión de mala fe, puede no existir tal título, sino solamente la situación de hecho mediante la cual el poseedor entra en posesión del inmueble en calidad de dueño, sin título o derecho para ello, pues en el caso de la posesión de mala fe, ésta debe entenderse como un poder de hecho ejercido en forma directa y exclusiva sobre la cosa corporal, en forma pública, pacífica y por el tiempo requerido por la ley para prescribir."

Posteriormente, al resolver el veintiocho de febrero de dos mil ocho, el amparo directo civil **********, sostuvo lo siguiente:

"Aquí es preciso destacar que la figura jurídica de la posesión en el derecho positivo mexicano, tal y como lo prevé el artículo 960 del Código Civil para el Estado de Sonora se refiere al poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa corporal, para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia; asimismo, previene que esa posesión puede ser consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación de hecho; en este último caso la posesión es regulada por el derecho, el cual

la promueve, garantiza y da convalidación jurídica, o por otra parte, la sanciona, exige responsabilidades a quien la realiza y la somete a la acción punitiva del Estado.

"El concepto general de posesión que se establece en nuestro Código Civil, tutela la posesión de derecho, pero también la posesión de hecho, aun y cuando no provenga de un acto traslativo de dominio, como pudiera ser la posesión de mala fe, entendiéndose como un poder de hecho que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre la cosa corporal, en forma pública, pacífica y por el tiempo requerido por la ley para prescribir.

"Ahora bien, partiendo de la premisa fundamental de que los hechos jurídicos producen consecuencias de derecho, es claro que, no es indispensable que quien ejerce la acción de prescripción positiva tenga que exhibir, como indebidamente lo resolvió el tribunal responsable, un documento en el que conste un acto traslativo de dominio, pues el título a que se refiere el artículo 976 del Código Civil del Estado, como el propio numeral en su última parte lo establece, debe entenderse como la causa generadora de la posesión, es decir, el hecho o el acto jurídico por el cual el actor entró en posesión del inmueble materia del litigio, sin que sea necesario acreditar que se trata exclusivamente de un título apto para trasladar el dominio, si se toma en cuenta que la exigencia de 'justo título' que se contemplaba en el Código Civil Federal de 1884, según la cual se requería para que operara la prescripción positiva, que la posesión se originara en un acto que fuese bastante para adquirir el dominio, en la actualidad, los Código Civiles del país, entre ellos, el sonorense, en su artículo 1322, fracción I, sustituyó aquel requisito, por el de 'concepto de propietario' que implica el ánimo o intención y ostensible comportamiento del detentador del bien, como propietario de mismo.

"Lo anterior implica que, en la posesión puede no existir tal justo título, sino solamente la situación de hecho mediante la cual el poseedor entra en posesión del inmueble en calidad de dueño, y en este caso concreto, no se requiere probar para el éxito de la acción, la existencia de un título traslativo de dominio, menos, un documento en que conste dicho acto, como indebidamente lo resolvió la responsable, ya que solamente es necesario acreditar ese poder de hecho ejercido en forma directa y exclusiva sobre la cosa corporal, en forma pública, pacífica, continua y, por el tiempo requerido por la ley para prescribir; de manera tal que, en ningún supuesto debe requerirse al actor del juicio de prescripción positiva, la exhibición de un documento que contenga un acto traslativo de dominio sobre el bien que se trata de usucapir, ya que ello no se encuentra establecido por nuestra legislación.

"Tiene aplicación a lo anterior la tesis clave V.1o.C.T.109 C, sustentada por este Primer Tribunal Colegiado, visible en la página 2678, Tomo XXVI, julio

de 2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"'PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA QUE OPERE DICHA ACCIÓN, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y QUE ÉSTA SE EJERCIÓ EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PROVENGA O NO DE UN JUSTO TÍTULO PARA TRASLADAR EL DOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).' (transcribe).

"Entonces, entender como lo hizo la responsable, que resulta indispensable la exhibición de un documento que contenga el acto traslativo de dominio con el cual se pretende acreditar la causa generadora de la posesión, sería como desconocer la existencia de los contratos verbales, como podría ser la compraventa, que se perfecciona por el sólo acuerdo de las partes en la cosa y en el precio, según lo previsto por el artículo 2484 del código sustantivo en consulta, lo cual no es posible, porque si dos personas se ponen de acuerdo o externan su voluntad con el objeto de producir determinadas consecuencias, las cuales son reguladas por el derecho para la creación, trasmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones, esa sola circunstancia es bastante para que se actualice un contrato, como el mencionado en vía de ejemplo, sin que sea necesario plasmar esa voluntad en un documento, de ahí que no es cierto, como lo adujo la responsable en la sentencia combatida, que se tenga que exhibir, para efectos de acreditar la causa generadora de la posesión, un documento en que conste el acto traslativo de dominio o el título que de lugar a la posesión en concepto de dueño."

En similar sentido, al resolver el quince de mayo de dos mil ocho el amparo directo civil **********, sostuvo lo siguiente:

"Ahora bien, es de significarse que este Tribunal Colegiado ha sustentado en reiteradas ocasiones, criterio en el sentido de que, para que opere la prescripción positiva, sólo se requiere acreditar la causa generadora de la posesión y que ésta se haya ejercido en concepto de propietario; lo anterior, con total independencia de que dicha posesión provenga o no de un justo título traslativo de dominio.

"A tal conclusión arribó este tribunal, al considerar que el Código Civil para el Estado de Sonora, en el artículo 1322, fracción I, sustituyó el requisito de 'justo título', por el de 'concepto de propietario', que implica la intención de detentar el bien como su propietario, aun cuando se carezca de ese justo título.

"La tesis que se menciona, aparece publicada en el Tomo XXVI, julio de 2007, página 2678 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el siguiente rubro y texto:

"'PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA QUE OPERE DICHA ACCIÓN, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y QUE ÉSTA SE EJERCIÓ EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PROVENGA O NO DE UN JUSTO TÍTULO PARA TRASLADAR EL DOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).' (transcribe)."

Asimismo, al resolver el cuatro de septiembre de dos mil ocho el amparo directo civil **********, razonó lo siguiente:

"La figura jurídica de la posesión en el derecho positivo mexicano, tal y como se prevé en el artículo 960 del Código Civil para el Estado de Sonora, antes transcrito, se refiere al poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa corporal, para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia; puede ser consecuencia del goce de un derecho real o personal, o de una situación de hecho; en este último caso, la posesión es regulada por el derecho, el cual las promueve, garantiza y da convalidación jurídica, o por otra parte, la sanciona, exige responsabilidades a quien las realiza y las somete a la acción punitiva del Estado.

"El concepto general de posesión que se establece en nuestro Código Civil, tutela la posesión de derecho, pero también la posesión de hecho, aun y cuando ésta no provenga de un acto traslativo de dominio, pues en el caso de la posesión de mala fe, ésta debe entenderse como un poder de hecho que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre la cosa corporal, en forma pública, pacífica y por el tiempo requerido por la ley para prescribir.

"Es así, porque de la interpretación de los preceptos legales antes transcritos, se llega a concluir que, para que una posesión pueda producir prescripción, no se exige que quien la ejerce a título de dueño tenga como causa necesaria una transmisión del legítimo dominador de la cosa, pues como ya se dijo, al prever el propio código incluso la posesión de mala fe, entendida ésta tanto la ejercida por el que entra sin título alguno para poseer, como la que ejerce quien inicia los actos posesorios con conocimiento de los vicios de su título y que le impiden poseer con derecho (artículo 976) y, por otra parte, al preverse además en nuestro código sustantivo civil la pérdida de la posesión por abandono y despojo, entre otros supuestos (artículo 1000, fracciones I y V), así como la adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva en virtud de una posesión de mala fe (artículo 1323, fracción III);

de todo ello es de concluirse que nuestra legislación sustantiva civil, sí establece la posibilidad de adquirir la posesión y propiedad de inmuebles, mediante vías de hecho diversas a lo actos traslativos de dominio, como en el caso que la actora viviendo en unión libre con **********, en el inmueble en disputa, éste quien se conducía respecto de dicho inmueble como sólo se conduce un propietario, le regaló la casa y terreno, pues por ser de él le cedía todos los derechos que tenía sobre el mencionado inmueble, por ser su 'mujer a quien más quería', circunstancias que válidamente pueden ser causa generadora de su posesión, originando la prescripción positiva o usucapión.

"En tal virtud, resulta inexacto también que conforme al artículo 1322, fracción I, del código en consulta, para adquirir la posesión con derecho se requiera acreditar el título apto para prescribir, sino que conforme a lo literalmente establecido en dicho precepto, se requiere que la posesión sea en concepto de dueño si se trata de bienes, o en concepto de titular, si se trata de un derecho real, puesto que como ya se expuso en líneas precedentes, al establecer el propio código como causas de pérdida de la posesión, las vías de hecho y, asimismo, la posibilidad de adquirir la propiedad mediante la prescripción, aun cuando se trate de un predio que se ha poseído de mala fe (ejercida sin derecho), luego, contrariamente a la determinación del tribunal revisor, no es necesario para tener comprobada la causa generadora de la posesión, acreditar que **********, que según el dicho de la actora, le transmitió la propiedad del inmueble en disputa, esté legitimado para hacer la cesión de los derechos sobre el mencionado inmueble.

"Por tanto, si bien es cierto que conforme a los artículos 1322, fracción I y 1323, fracciones III y IV, del Código Civil del Estado, para la prescripción positiva se requiere demostrar la causa generadora de la posesión, y que ésta se ejerció en concepto de propietario, resulta inexacto que la causa generadora que se exige acreditar por nuestra legislación, se trate exclusivamente de un título apto para trasladar el dominio, si se toma en cuenta que la exigencia de 'justo título' que se contemplaba en el Código Civil Federal de 1884, según la cual se requería para que operara la prescripción positiva, que la posesión se originara en un acto que fuese bastante para adquirir el dominio, en la actualidad, los códigos civiles del país, entre ellos, el sonorense, en su artículo 1322, fracción I, sustituyó aquel requisito, por el de 'concepto de propietario' que implica el ánimo o intención y ostensible comportamiento del detentador del bien, como propietario del mismo, aun cuando se carezca de título justo, pues se insiste, incluso en la posesión de mala fe, puede no existir tal justo título, sino solamente la situación de hecho mediante la cual, el poseedor entra en posesión del inmueble en calidad de dueño, sin título o derecho para ello, y en este caso concreto, no se requiere probar para el éxito de la acción, que **********, que según el dicho de la actora, le transmitió la propie-

dad del inmueble en disputa, esté legitimado para hacer la cesión de los derechos sobre el mencionado inmueble y con ello la existencia de un título traslativo de dominio.

"Es así, porque resulta claro que conforme a nuestra legislación, no es necesario que para acreditar la prescripción positiva se exija acreditar haber entrado a poseer por medio de un título traslativo de dominio, pues ésta debe entenderse como un poder de hecho que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre la cosa corporal, en forma pública, pacífica y por el tiempo requerido por la ley para prescribir.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V.1o.C.T.109 C, sustentada por este órgano colegiado, publicada en la página 2678, Tomo XXVI, julio de 2007, Materia Civil, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo sumario a la letra dice:

"'PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA QUE OPERE DICHA ACCIÓN, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y QUE ÉSTA SE EJERCIÓ EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PROVENGA O NO DE UN JUSTO TÍTULO PARA TRASLADAR EL DOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).' (transcribe).

"También apoya a la anterior consideración, por las razones jurídicas que la informan, la jurisprudencia 1a./J. 60/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **********, publicada en la página 285, Tomo XXVI, agosto de 2007, Materia Civil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto dicen:

"'PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN LOTE DE TERRENO A TRAVÉS DE ESTA FIGURA DEBEN SATISFACERSE ÚNICAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y NO LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS DE DESARROLLO URBANO PARA FRACCIONAR PREDIOS.' (transcribe)."

Y el veintidós de enero de dos mil nueve, al resolver el amparo directo civil **********, el Tribunal Colegiado de referencia, expuso lo siguiente:

"En este contexto, es fundado lo que esgrimen las quejosas, ya que los artículos 1322, fracción I y 1323, fracciones III y IV, del Código Civil para el

Estado de Sonora, no exigen el justo título para prescribir un bien, si no que sólo se refieren al acreditamiento del concepto de dueño, por lo que no requieren que se exhiba el documento en el que se transmitió el dominio del bien, pues el referido artículo 1322, dispone que la posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser en concepto de dueño si se trata de bienes, o en concepto de titular, si se trata de un derecho real.

"Ahora bien, cabe destacar que este Tribunal Colegiado ha sustentado en reiteradas ocasiones, criterio en el sentido de que, para que opere la prescripción positiva, sólo se requiere acreditar la causa generadora de la posesión y que ésta se haya ejercido en concepto de propietario; lo anterior, con total independencia de que dicha posesión provenga o no de un justo título traslativo de dominio, porque si bien es cierto que conforme a los artículos 1322, fracción I y 1323, fracciones III y IV, del Código Civil local, para la prescripción positiva se requiere demostrar la causa generadora de la posesión y que ésta se ejerció en concepto de propietario; resulta inexacto que la causa generadora de la posesión que se exige acreditar por nuestra legislación, se trate exclusivamente de un título apto para trasladar el dominio, si se toma en cuenta que la exigencia de 'justo título' que se contemplaba en el Código Civil Federal de 1884, según la cual se requería para que operara la prescripción positiva, que la posesión se originara en un acto que fuese bastante para adquirir el dominio, en la actualidad, los códigos civiles del país, entre ellos, el sonorense, en su artículo 1322, fracción I, sustituyó aquel requisito, por el de 'concepto de propietario' que implica el ánimo o intención y ostensible comportamiento del detentador del bien, como propietario del mismo.

"A tal conclusión arribó este tribunal, al considerar que el Código Civil para el Estado de Sonora, en el artículo 1322, fracción I, sustituyó el requisito de 'justo título', por el de 'concepto de propietario', que implica la intención de detentar el bien como su propietario, aun cuando se carezca de ese justo título.

"La tesis que se menciona, aparece publicada con el número V.1o.C.T.109 C, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 2678, con los siguientes rubro y texto:

"'PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA QUE OPERE DICHA ACCIÓN, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y QUE ÉSTA SE EJERCIÓ EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PROVENGA O NO DE UN JUSTO TÍTULO PARA TRASLADAR EL DOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).' (transcribe)."

Las anteriores ejecutorias, dieron lugar al siguiente criterio:

"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIX, mayo de 2009
"Tesis: V.1o.C.T. J/68
"Página: 996

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA QUE OPERE DICHA ACCIÓN, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y QUE ÉSTA SE EJERCIÓ EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PROVENGA O NO DE UN JUSTO TÍTULO PARA TRASLADAR EL DOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—De conformidad con los artículos 1322, fracción I y 1323, fracciones III y IV, del Código Civil para el Estado de Sonora, para que opere la prescripción positiva se requiere demostrar la causa generadora de la posesión, y que ésta se ejerció en concepto de propietario; empero resulta inexacto que esa causa generadora exigida por la citada legislación, se refiera exclusivamente a un título apto para trasladar el dominio, tomando en cuenta que ese requisito, al que se aludía como 'justo título' en el Código Civil Federal de 1884 fue suprimido en la legislación civil mexicana. Así el Código Civil para el Estado de Sonora, en su invocado artículo 1322, fracción I, sustituyó aquel requisito, por el de 'concepto de propietario', que implica el ánimo o intención y ostensible comportamiento del detentador del bien, como propietario de él, aun cuando se carezca de justo título. No puede entenderse de otra manera, lo dispuesto por el mencionado artículo 1323, fracciones III y IV, que contempla la posesión de mala fe, como apta para prescribir, pues en ella puede no existir el justo título, sino solamente la situación de hecho mediante la cual la persona entra en posesión del inmueble con el ánimo de dueño, sin un título o derecho, en forma pública, pacífica y por el tiempo requerido por la ley para prescribir."

Posterior a la emisión del criterio anterior, el Tribunal Colegiado en comento lo invocó al resolver los amparos directos civiles **********, fallado el veintiuno de enero de dos mil diez y **********, fallado el treinta de abril de dos mil diez.

2. Las consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el dos de octubre de dos mil nueve, el amparo directo civil **********, son, fundamentalmente, las siguientes:

"De los preceptos legales transcritos se advierte, en primer lugar, que la codificación sustantiva para el Estado, diferencia la posesión de derecho, la posesión de hecho y la mera detentación material.

"La posesión de derecho la define como el poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre la cosa corporal para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, por consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal; y por posesión de hecho, se refiere a ese mismo poder físico sobre la cosa, pero derivado de una situación de hecho.

"En cambio, distingue la posesión de la mera detentación, en cuanto a que esta última es el poder que se ejerce sobre una cosa, pero que depende del propietario y se retiene únicamente por las órdenes e instrucciones del mismo.

"Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 976, para estar en posibilidad de determinar la buena o mala fe de quien posee, es necesario que se tome en consideración la causa generadora de la posesión, ya que si el que adquiere la posesión de alguna cosa sin título o con vicios conocidos por el poseedor, entonces se estaría en el supuesto de la mala fe.

"Circunstancias que deben destacarse, pues se observa que, ya sea de buena o de mala fe, es necesario precisar la causa generadora de la posesión a fin de poder establecer los derechos que el poseedor tiene; ya que aquél que detenta una posesión originaria tiene diferentes derechos del que detenta una derivada.

"En ese sentido, se pronunció, la Tercera Sala del máximo Tribunal Federal, en la tesis de jurisprudencia número 316, publicada en el *Apéndice* de 1995, Sexta Época, Tomo IV, parte SCJN, página 213, número de registro: 392443, que dice:

"'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NECESIDAD DE REVELAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN.' (transcribe).

"Ahora bien, en la especie la actora en la reconvención adujo que la posesión del inmueble objeto de la controversia, tenía por origen el cumplimiento a la voluntad de su padre que era propietario del inmueble y que en vida les dijo a sus hijas, entre ellas a la quejosa, que el inmueble sería suyo cuando él muriera, como al efecto sucedió porque ocurrido el fallecimiento, la demandante entró a poseer el inmueble y hasta la fecha ejerce tal posesión; no obstante, como lo hizo notar el tribunal responsable mediante consideraciones no combatidas (por la inoperancia de los conceptos de violación) en autos no quedó acreditado el supuesto *testaferrato* y sí por el contrario, que el 'causante' de la quejosa poseía el bien como mandatario de **********.

"A este respecto procede transcribir lo previsto en los artículos 979, fracciones I y III y 997, ambos del Código Civil para el Estado:

"(transcribe).

"La interpretación literal y sistemática de los preceptos revela que de manera fundamental la posesión originaria sustentada en un justo título o título suficiente para ejercer dicha posesión es idónea para alcanzar la prescripción positiva.

"En ese contexto, es indiscutible que por regla general, para obtener el dominio por prescripción positiva es necesario que se acredite el título o causa generadora de la posesión, y es requisito indispensable que esa posesión sea originaria o a título de propietario; y claro está que no puede considerarse que las cosas son de esa manera si la agraviada sabía que su causante poseía el inmueble de manera derivada, en función del mandato contenido por el propietario del fundo.

"En consecuencia, fue equivocada la premisa de la que partió la apelante y hoy quejosa al aducir que no se necesita la existencia de un justo título para poseer y que la legislación del Estado de Sonora protege la posesión de hecho e incluso la proveniente de un delito, pues como se ha precisado, si bien es cierto que tales 'posesiones', admiten en ciertos casos la protección de la ley, también es verdad que de manera fundamental la posesión originaria y sustentada en el justo título es apta para la prescripción.

"En esas condiciones, se infiere que si en las constancias de autos se acreditó que los actos de posesión que ejerció ********** fueron a nombre y cuenta de su mandante **********, en virtud del multicitado contrato de mandato, es claro e indudable que en el caso se trata de posesión derivada, la cual como lo declararon acertadamente la responsable y la Juez natural no resulta apta para alcanzar la prescripción positiva."

Posteriormente, al resolver el veintitrés de octubre de dos mil nueve, el amparo directo civil **********, sostuvo lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 960 del Código Civil para el Estado de Sonora la posesión es el poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre cosa corporal para su aprovechamiento total o parcial o para su custodia y puede ser consecuencia de una situación de hecho (posesión de hecho) o bien, del goce efectivo de un derecho real o personal (posesión de derecho).

"Por tanto, si el precepto se interpreta en forma sistemática con el numeral 998 que dice que sólo la posesión que se adquiere y disfruta a título de dueño es apta para prescribir, entonces, debe entenderse que cuando se ejerce un poder de hecho sobre una cosa pero no se encuentra fundado en un acto traslativo de dominio, quien ejerce tal poder es un simple detentador o en su caso

podría considerarse como un 'poseedor de hecho'; pero jamás podrá alcanzar la prescripción. En cambio, cuando el poder de hecho sobre la cosa se sustenta en un acto jurídico que da derecho a poseer, la posesión sí es idónea para prescribir.

"Ciertamente, al prever el legislador en el artículo 998 del Código Civil para el Estado de Sonora que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa puede producir la prescripción, su intención fue la de garantizar que únicamente quienes adquirieran la posesión en esos términos, podrían también prescribir. La postura contraria, equivale a hacer prevalecer el hecho en lugar del derecho y se llegaría al extremo de dar la razón a quien entró a ocupar la propiedad o posesión de otro, con la plena conciencia de que no tiene derecho alguno y, de paso se estaría alentando a las personas que hasta la fecha han respetado las propiedades y posesiones de otros, para que las invadieran, pues sabrían de antemano que aún en esas condiciones podrían convertirse en sus dueños.

"Todas las disposiciones legales tienen una razón de ser o *ratio legis*. En un régimen de derecho como el nuestro, es lógico pensar que las que protegen la posesión tienen su fundamento racional en la presunción de que, atrás del derecho posesorio, exista una figura jurídica prevista por la ley que genera el derecho a poseer, precisamente por eso el artículo 963 prevé que es viable la protección jurídica de la 'posesión de hecho' empero, el indicado numeral de ninguna manera dispone que el poseedor sin título alguno puede prescribir, aunque se comporte como propietario.

"Luego, es claro que para que opere la usucapión es necesario que se entre a poseer por virtud de un acto traslativo de dominio que genere el derecho de propiedad y que constituye el título y, por lo mismo, es también razonable que para proteger la posesión se acredite que se adquirió en virtud de un título que se funde en un precepto legal o figura jurídica que genere el derecho a poseer, independientemente de que este título pudiera estar viciado, pues esa situación se ventilará en todo caso, ante la potestad jurisdiccional.

"En ese tenor, no basta para adquirir el dominio por prescripción que quien la ejerce realice todos los actos inherentes o conducirse como dueño del bien, sino que es menester un acto traslativo de dominio o justo título sustentada en alguna de las figuras jurídicas que prevé la ley que constituya una base objetiva que fundada y razonablemente produzca la convicción de que asiste derecho para poseer el bien de que se trate, y es factible que ese acto tenga vicios, pues de lo contrario, no se haría hincapié en la posesión sino en el derecho relativo."

CUARTO.—Precisado lo anterior, lo que procede es examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció nuevos criterios para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

De esta manera, esta Primera Sala se apoya en el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis **********, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar, que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de este Alto Tribunal consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por *tesis* el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las tesis emitidas por el Tribunal Pleno, que son del tenor siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que

atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis **********. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

También son aplicables al caso, los criterios de esta Primera Sala, cuyo contenido es el siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, marzo de 2010
"Tesis: 1a./J. 22/2010
"Página: 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que

fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, marzo de 2010
"Tesis: 1a./J. 23/2010
"Página: 123

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia número P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' Así, de un nuevo análisis del contenido de los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis deben analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

"Contradicción de tesis **********. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza."

Precisado lo anterior, se aprecia que en la especie sí existe contradicción de tesis, en virtud de lo siguiente:

Los Tribunales Colegiados de referencia analizaron un mismo punto jurídico, derivado de una cuestión fáctica similar, puesto que en cada asunto, se planteó el acreditamiento de la prescripción positiva respecto de inmuebles cuyos poseedores no acreditaban que la causa generadora de la posesión provenía de un justo título para trasladar el dominio.

Ante ello, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito estimó que si bien para que opere la prescripción positiva se requiere demostrar la causa generadora de la posesión y que ésta se ejerció en concepto de propietario, pero que ello no se refiere necesariamente a un título apto para trasladar el dominio, puesto que en el Código Civil para el Estado de Sonora se sustituyó el término de *justo título* por el de *concepto de propietario*, mismo que implica la existencia de un ánimo o intención, así como el ostensible comportamiento del detentador del bien, como propietario del mismo, aun cuando carezca del referido justo título.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito estimó que dado que sólo la posesión que se adquiere y disfruta a título de dueño es apta para que opere la prescripción positiva, y cuando ésta no se encuentra fundada en un acto traslativo de dominio o justo título, quien la ejerce es un simple *detentador* o *poseedor de hecho*, por lo que no puede reclamar la prescripción en cita, para cuya existencia es necesario que se acredite el título o causa generadora de la posesión, que debe ser originario o a título de dueño.

De lo anterior se aprecia que al resolver asuntos similares puestos a su consideración, los órganos colegiados examinaron la misma cuestión jurídica, es decir si para acreditar la prescripción positiva respecto de un inmueble se requiere acreditar que la causa generadora de la posesión proviene de justo título, entendido éste como un acto jurídico traslativo de dominio.

Que la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas que contienen los argumentos expresados por los Tribunales Colegiados de referencia, en

tanto que los mismos ante el planteamiento relativo al acreditamiento de la prescripción positiva respecto de inmuebles cuyos poseedores no acreditaban que la causa generadora de la posesión provenía de un justo título para trasladar el dominio, se pronunciaron en sentido opuesto, pues uno sustentó que basta con la existencia de un ánimo o intención, así como el ostensible comportamiento del detentador del bien, como propietario del mismo, aun cuando carezca del referido justo título; mientras que para el otro es necesario que se acredite el título o causa generadora de la posesión, que debe ser originario o a título de dueño.

En conclusión, en el presente caso sí existe contradicción de tesis, consistente en determinar si en términos del Código Civil para el Estado de Sonora, para acreditar la prescripción positiva respecto de un inmueble se requiere acreditar que la causa generadora de la posesión proviene de justo título, entendido éste como un acto jurídico traslativo de dominio.

Debe señalarse, que por lo que hace al amparo directo civil **********, el mismo debe quedar fuera de la contradicción atento a que se refiere a una situación distinta, ya que aborda la hipótesis de una persona que cuya causa de posesión es el "cumplimiento de la voluntad de su padre, que en vida dijo que el inmueble sería suyo", habiéndose demostrado en el juicio que tal ascendiente era mandatario del dueño del bien, y que esa era la causa de su posesión.

Como puede apreciarse, tal sentencia se refiere a una posesión derivada que en ningún caso puede generar la prescripción adquisitiva, a pesar de la buena fe de la poseedora, que como causahabiente de su padre no puede modificar el motivo de la posesión, según se desprende del artículo 999 del Código Civil para el Estado de Sonora, en los siguientes términos:

"Artículo 999. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión."

No es obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis, la circunstancia de que uno de los criterios en contraposición no constituya jurisprudencia, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla no imponen dicho requisito.

En relación con este punto cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que es la siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de las consideraciones siguientes:

Como ya quedó establecido, la presente contradicción de tesis consiste en determinar si en términos del Código Civil para el Estado de Sonora, para acreditar la prescripción positiva respecto de un inmueble se requiere acreditar que la causa generadora de la posesión proviene de justo título, entendido éste como un acto jurídico traslativo de dominio.

La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según lo contempla el artículo 1322 del Código Civil para el Estado de Sonora, en los siguientes términos:

"Artículo 1322. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales debe ser:

"I. En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;

"II. Pacífica;

"III. Continua;

"IV. Pública;

"V. Cierta."

La posesión puede ser derivada u originaria: la primera es aquella que ejerce sobre la cosa una persona que no tiene excusa para ostentarse como dueño, porque la causa generadora de su posesión proviene del mismo dueño, de manera que la posesión se ejerce precisamente en nombre o con consentimiento del dueño; es decir, que constituye una posesión indirecta o derivada.

En cambio, la posesión originaria es precisamente aquella que se ostenta en concepto de dueño, mismo que implica que la persona que posee la cosa se conduce como su propietario, ejecutando actos materiales de aprovechamiento semejantes a los que lleva a cabo quien detenta tal categoría, pero siempre derivado de una situación de derecho o de hecho.

El concepto de dueño o propietario comprende al poseedor con un título objetivamente válido, con un título subjetivamente válido, o aun sin título, siempre y cuando se demuestre que dicho poseedor es el dominador de la cosa y que empezó a poseerla en virtud de una causa que lo conduzca a que pueda ostentarse como dueño, de ahí que el hecho de probar tales extremos es de toral importancia en este caso.

Al respecto, debe atenderse al siguiente criterio:

"Quinta Época
"Instancia: Sala Auxiliar
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo CXVI
"Página: 258

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA, REQUISITOS PARA LA.—Para que pueda operarse la prescripción, es requisito esencial que la posesión sea en concepto

de propietario, para lo cual debe demostrarse la existencia de un título que sea causa generadora de la posesión; y si no se prueba la existencia de un acto que haya dado origen a la posesión, y ni siquiera se manifiesta cuál es la causa generadora, no puede aquélla producir la prescripción.

"Amparo civil directo **********. **********. 28 de abril de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Debe destacarse que el concepto de dueño es un requisito esencial que debe presentar la posesión para que pueda prescribirse, en tanto que las categorías de *pacífica, continua, pública* y *cierta*, son cualidades que debe reunir la misma, según se deduce de los artículos 998, 1307, párrafo primero y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora, que señalan lo siguiente:

"Artículo 998. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

"Artículo 1307. Se llama prescripción positiva la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fije la ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción."

"Artículo 1323. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados;

"I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública;

"II. En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

"III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta;

"IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder."

Al respecto, debe tenerse en consideración, en su parte relativa el siguiente criterio:

"Sexta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Cuarta Parte, Tomo XXXII
"Página: 220

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN SIN TÍTULO.—Para que la prescripción se opere en virtud de la posesión no basta con la simple ocupación de un bien por muchos años y que quien lo ocupa se haga llamar propietario, pues debe llenar los demás requisitos exigidos por la ley, o sea que realmente lo ocupe en concepto de propietario, esto es, por una causa o motivo que le dé ese carácter a los ojos de la ley y del público en general y no simplemente porque él así se ostenta o se haga llamar; en otros términos, deben llenarse las exigencias que quedan comprendidas en la colocación legal de cada una de estas características de la posesión apta para usucapir.

"Amparo directo **********. **********. 24 de febrero de 1960. Cinco votos. Ponente: José López Lira.

"Amparo directo **********. **********. 16 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra."

El concepto de dueño se refiere tanto a la posesión jurídica, entendida como la detentación sustentada en un justo título que le confiera a una persona la facultad de retener una cosa para ejecutar actos materiales, como consecuencia de un derecho real; como a la posesión de hecho, que se genera de un estado de cosas que de *facto* le permite detentar la cosa.

Lo anterior se desprende del artículo 960 del Código Civil para el Estado de Sonora, que dice:

"Artículo 960. El poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre cosa corporal para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, puede ser consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación de hecho. En el primer caso, se es poseedor en derecho; en el segundo, se es poseedor de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 963. Pero aun este tipo de posesión es garantizado por la ley en los casos expresos que consigna, en cuanto puede llegar a constituir un derecho o convalidar jurídicamente el hecho.

"Las situaciones de posesión de hecho son reguladas por el derecho, en cuanto: o bien las promueve, garantiza y les da convalidación jurídica; o bien las sanciona, exige responsabilidades a quienes las realizan y aun las somete a la acción punitiva del Estado, según hayan sido sus circunstancias constitutivas.

"Posee un derecho, el que de hecho goza de él; ostentándose como titular del mismo al obtener en nombre propio los beneficios inherentes a su ejercicio."

Lo anterior, no tiene nada que ver con la buena o mala fe, ya que el concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que lo tiene precisamente quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, con exclusión de los demás, pudiendo incluso tratarse de un acto o hecho lícito o ilícito, atento a que en el ordenamiento jurídico que se estudia, únicamente el poseedor originario puede usucapir, y la posesión originaria puede ser justa (o jurídica) o de hecho.

La primera tiene como causa generadora un justo título, entendido como un acto o hecho jurídico traslativo de dominio, o que jurídicamente sea apto para adquirir la propiedad, aunque en determinado caso, por la naturaleza del acto o por vicios en su celebración, no haya producido jurídicamente la transmisión de la propiedad; la segunda por su parte, tiene como causa generadora, una situación de hecho, debiéndose señalar que ambas pueden producir la prescripción positiva; por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), deberá probar siempre la causa generadora de la posesión, y ello conduce a las siguientes vertientes:

1. Si el poseedor pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, precisamente porque en él se basa su pretensión.

2. Si el poseedor pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión.

3. Si el poseedor pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión.

En estas condiciones, esta Primera Sala estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que se basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la presente tesis en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Debe hacerse extensivo el criterio sostenido por esta Primera Sala en la Contradicción de Tesis 130/2005, de la cual emanó la jurisprudencia de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", a las sentencias de segunda instancia que ordenan la reposición del procedimiento para el efecto de que se admitan y desahoguen pruebas psicológicas a cargo de menores en juicios de guarda y custodia y patria potestad. En efecto, conforme a tal criterio el derecho a la salud mental de los niños es un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual debe ser interpretado de acuerdo al interés superior del niño que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado. Lo anterior supone que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación, por lo que no es necesario que se acredite que las pruebas psicológicas ocasionarán una afectación a la salud mental de los menores para que se considere un acto de imposible reparación, sino que la sola posibilidad de causar un daño de esa naturaleza genera la procedencia del amparo por la vía indirecta. Ahora bien, el que se considere a las pruebas psicológicas un acto de imposible reparación, no quiere decir que estén proscritas sino que es posible controvertir su pertinencia a través del amparo indirecto.

1a./J. 20/2011

Contradicción de tesis 115/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretarias: Ana María Ibarra Olguín y Luisa Reyes Retana.

Tesis de jurisprudencia 20/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave 1a./J. 182/2005 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 478.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 115/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. Al resolver el amparo en revisión civil **********, el once de marzo de dos mil diez, el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito revocó la decisión del Juez de Distrito en la que se había estimado que el acto reclamado, consistente en la sentencia de segunda instancia en la que se ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que el juzgador de primer grado desahogara la prueba pericial de psicología del menor del que se reclama la patria potestad y/o la guarda y custodia, no es de imposible reparación, por lo que el juicio de amparo resultaba improcedente, por las siguientes razones:

- El Pleno de la Suprema Corte ha considerado que para el efecto de establecer si procede el amparo indirecto en contra de la sentencia de segundo grado que deja insubsistente la de primera instancia y ordena la reposición del procedimiento por violaciones cometidas en éste, debe estudiarse en cada caso concreto si las consecuencias producidas por la insubsistencia de la resolución de primera instancia y por la reposición ordenada son o no de imposible reparación, esto, según se desprende de la tesis P./J. 17/91, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICIÓN, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."[3]

- Conforme a lo anterior, este órgano de control constitucional, contrario al parecer del Juez de Distrito, considera que la resolución reclamada por sus alcances y características particulares constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, ya que puede producir una afectación a los derechos de carácter sustantivo de la menor.

- En efecto, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen el derecho de los menores a la salud mental. En este aspecto, ese derecho constituye una garantía individual, un derecho de los niños oponible al Estado consistente en que éste debe velar por la protección de la salud psicológica de los niños en cualquier acto que realice, incluyendo, desde luego, los actos emitidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

- Por lo anterior, se considera que la reposición del procedimiento para que se desahoguen las pruebas pericial psicológica y médica a la menor, puede acarrear el riesgo de causar un daño psicológico a la menor, perjuicio que no podrá repararse mediante la sentencia definitiva aunque ésta garantice los derechos de los menores de la mejor manera posible y, por tanto, esa sola eventualidad conduce a considerarlo como un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

- Las anteriores consideraciones guardan congruencia con los criterios sustentados por el Máximo Tribunal en el País, particularmente, con el establecido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 182/2005, de rubro: "PRUEBA

---

[3] *Semanario Judicial de la Federación*. Núm. registro: 205810, Octava Época, VII, mayo de 1991, P./J. 17/91, página 25.

TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."[4]

- Razón por la cual, este Tribunal Colegiado no comparte y denuncia la contradicción, con la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DESAHOGUEN LAS PRUEBAS DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO EN LOS DOMICILIOS DE LAS PARTES Y ESTUDIO PSICOLÓGICO A UN MENOR DE EDAD CON LA ASISTENCIA DE SUS PADRES, LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ANTE LA PRESENCIA DEL JUEZ."[5]

- De los razonamientos expuestos por este Tribunal Colegiado emanó la tesis siguiente:

"PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA Y PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', publicada con el número 1a./J. 182/2005, en la página 478 del Tomo XXIII de enero de 2006 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la admisión y orden de desahogo de la prueba testimonial a cargo de los menores sobre hechos materia de divorcio necesario de sus padres puede causar daños a la salud psicológica de aquéllos porque

---

[4] Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época, materia civil.

[5] Visible en la página dos mil ochocientos cinco del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de dos mil ocho, Novena Época, materia civil.

tendrán que declarar sobre cuestiones como violencia intrafamiliar, infidelidad, maltrato, amenazas, etcétera, por lo que una prueba de esta clase debe considerarse como un acto de imposible reparación para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. Ese mismo criterio es aplicable tratándose de los casos en los que se admita el desahogo de la prueba pericial psicológica respecto de menores en juicios de guarda, custodia y pérdida de la patria potestad, a participar de la misma naturaleza que aquélla, pues se puede causar al menor un daño a su salud psicológica, la cual se encuentra protegida por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, signada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, cuya protección es obligación del Estado en todos los actos que realice respecto de los menores, esto es así, merced a que es posible que los menores sean sometidos por los peritos en psicología a un interrogatorio sobre cuestiones como violencia intrafamiliar, maltrato, amenazas, etcétera; por lo que el posible perjuicio sufrido al desahogar la prueba de mérito no podría desaparecer ni restituírseles."[6]

II. Al resolver el amparo en revisión civil **********, el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito confirmó la decisión del Juez de Distrito en la que se había estimado que el acto reclamado, consistente en la sentencia de segunda instancia en la que se ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que el juzgador de primer grado desahogara la prueba pericial de psicología del menor del que se reclama la patria potestad, no es de imposible reparación, por lo que el juicio de amparo resultaba improcedente. Lo anterior, por las siguientes razones:

- El acto reclamado no es impugnable en amparo indirecto, pues tal resolución por sus alcances y características particulares no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, porque no produce de manera directa o inmediata alguna afectación a los derechos sustantivos fundamentales del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, en tanto que únicamente afecta derechos de naturaleza adjetiva o procesal, porque los efectos del acto que se reclama sólo tienen como consecuencia que se lleve a cabo nuevamente el desahogo de las pruebas y que se dicte un nuevo fallo que resuelva el fondo del asunto planteado, lo que puede ser reparado si la promovente obtiene sentencia favorable en el juicio

[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Núm. registro: 164547, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 2061.

natural y, en caso de que ésta le sea adversa, puede reclamar la citada determinación en el amparo directo que se intente en contra de la sentencia definitiva que resuelva el juicio del que deriva el acto reclamado, en términos de lo dispuesto en los artículos 159, fracción III y 161 de la Ley de Amparo.

- Dado que no hay datos que demuestren que el desahogo de la prueba psicológica puede causarle una afectación de imposible reparación al menor, no se puede sostener de antemano que este acto invariablemente le producirá un daño a la salud mental del menor.

- De los razonamientos expuestos por este Tribunal Colegiado *emanó la siguiente tesis*:

"PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMER GRADO Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DESAHOGUEN LAS PRUEBAS DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO EN LOS DOMICILIOS DE LAS PARTES Y ESTUDIO PSICOLÓGICO A UN MENOR DE EDAD CON LA ASISTENCIA DE SUS PADRES, LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ANTE LA PRESENCIA DEL JUEZ.—Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, los actos dictados durante el juicio sólo pueden impugnarse en amparo indirecto cuando tengan una ejecución de imposible reparación. La expresión 'actos en juicio' contenida en el precepto constitucional citado, así como en la referida ley secundaria, desde luego, se refiere a actuaciones concretas que por sus particularidades o alcances, afecten de manera directa e inmediata derechos sustantivos fundamentales del gobernado, o causen a éste una afectación en grado predominante o superior. Por otra parte, los casos en que se pretende la pérdida de la patria potestad, atribuyendo al demandado alguna conducta de las previstas en la ley como supuestos para que se dé aquélla, importa de suyo que el debate mismo y, consecuentemente, las pruebas a desahogar en el proceso, versen sobre circunstancias que necesariamente afectan al desenvolvimiento del núcleo familiar; por lo tanto, generalmente producirán emociones desagradables a las partes contendientes y, desde luego, a los menores hijos. Sin embargo, ello no basta para considerar que el desahogo de las pruebas, necesariamente, ocasionará al quejoso o al menor de edad, respecto del cual se discutió la pérdida de la patria potestad, una afectación indeleble; en congruencia con lo anterior, se concluye que el amparo indirecto es improcedente en controversias relativas a la pérdida de la patria potestad, contra la sentencia de segunda instancia que deja insubsistente la de primer grado y ordena

reponer el procedimiento para que se desahoguen las pruebas de investigación de campo en los domicilios de las partes y estudio psicológico a un menor de edad con la asistencia de sus padres, la intervención del Ministerio Público y ante la presencia del Juez, por tratarse de un acto procesal que no tiene una ejecución de imposible reparación, ya que sólo tiene como finalidad que se acumulen al acervo probatorio de ese juicio los resultados que pudiera arrojar el desahogo de éstas, para que el resolutor pueda emitir su determinación con la mayor información posible y proteger, además, el interés superior del menor, lo cual afecta únicamente derechos adjetivos que pueden repararse."[7]

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas;[8]

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

---

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Núm. registro: 170473, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 2805.

[8] Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **********, de la que emanaron las siguientes tesis P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

- Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos en revisión sometidos a su consideración un punto jurídico idéntico consistente en determinar si la prueba psicológica de los menores ordenada en reposición de procedimiento constituye un acto de imposible reparación y si, en consecuencia, es procedente el juicio de amparo indirecto en su contra.

- En efecto, ambos tribunales analizaron la procedencia del amparo indirecto en contra de una sentencia que repone el procedimiento para el efecto de que se practiquen a los menores pruebas de carácter psicológico con el objetivo de preservar el interés superior del niño y determinar con base en el mismo a quién le corresponde la patria potestad y/o la guarda y custodia de los menores.

- Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito resolvió que, en tratándose de las periciales psicológicas practicadas a menores, puede verse afectado un derecho sustantivo consistente en el derecho a la salud mental de los niños, por lo que su desahogo es un acto de imposible reparación susceptible de impugnarse en amparo indirecto.

- Mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito consideró que el acto reclamado no es de imposible reparación, porque no se ve involucrado ningún derecho sustantivo y, en consecuencia, el amparo indirecto es improcedente.

- Por lo que, respecto a la misma cuestión jurídica, consistente en la procedencia del amparo indirecto en contra de la sentencia de segunda instancia que ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que se admitan y desahoguen las periciales de psicología, llegaron a soluciones distintas, pues mientras uno determinó su procedencia, el otro concluyó que el amparo debía ser improcedente.

- No obsta a lo anterior que en el primero de los asuntos se reclame la patria potestad y/o la guarda y custodia del menor y en el segundo tan sólo la patria potestad, pues ambos juicios tienen la misma naturaleza familiar y, por ende, no trascienden al fondo de la cuestión jurídica que se debe resolver en la presente contradicción.

En efecto, esta Suprema Corte ha considerado que es existente la contradicción de tesis independientemente de las circunstancias secundarias o accesorias que no sean relevantes para definir el punto de derecho en cuestión. Tal criterio se estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[9]

Asimismo, a pesar de que en la jurisprudencia 1a./J. 182/2005 esta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que ***procede el juicio de amparo indirecto en contra de la admisión y desahogo de la prueba testimonial a cargo de los menores hijos en un juicio de divorcio***,[10] es necesario analizar la presente contradicción de tesis con el objetivo de generar seguridad jurídica, al resolver el supuesto fáctico no previsto por la misma, consistente en la admisión y desahogo de la prueba psicológica a cargo de los menores en los juicios en los que se reclame la guarda y custodia y/o la patria potestad, así sea aplicando las mismas consideraciones que derivaron de dicha tesis jurisprudencial.

Con lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la *litis* de la misma consiste en determinar: ***si la sentencia de segunda instancia que ordena la reposición del procedimiento para el efecto de la realización de determinadas pruebas psicológicas a los menores en un juicio de patria potestad y/o de guarda y custodia, constituye un acto de imposible reparación y, en consecuencia, si es procedente el juicio de amparo indirecto en su contra.***

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Debe hacerse extensivo el criterio sostenido por esta Primera Sala en la contradicción de tesis ********** –la cual establece que la admisión y desahogo de la prueba testimonial a cargo de los menores en un juicio de divorcio puede generar consecuencias de imposible reparación– al caso que

---

[9] Tesis P./J. 72/2010, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, página 7.

[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Núm. registro: 176168, XXIII, Novena Época, enero de 2006, 1a./J. 182/2005, página 478.

nos ocupa, que se refiere a la admisión y desahogo de la pericial en psicología a cargo de los menores en juicios en los que se reclama la patria potestad y/o la guarda y custodia.

En efecto, en ese criterio se sostuvo que son actos de imposible reparación los que afecten derechos sustantivos y que la salud mental de los niños es un derecho fundamental reconocido tanto por la Constitución como por la Convención sobre los Derechos del Niño. Con base en tales premisas se argumentó que las pruebas testimoniales a cargo de los menores ofrecidas en un juicio de divorcio pueden ocasionar afectaciones al derecho a la salud, por lo que el auto que ordena su desahogo es de imposible reparación.

En consecuencia, lo que corresponde resolver en la presente contradicción es si las pruebas psicológicas de los menores en los juicios en los que se demande la patria potestad y/o la guarda y custodia de los mismos, son actos que pueden afectar la salud mental de los niños y, por tanto, si debe aplicarse la misma consecuencia jurídica que la establecida en la contradicción de tesis **********, es decir, si son actos de imposible reparación y si, en consecuencia, es procedente el amparo indirecto.

Para lo anterior, en primer lugar, se retomará lo expuesto en la contradicción de tesis **********, en cuanto a la definición de los actos de imposible reparación, posteriormente, se establecerá que el derecho a la salud mental de los niños es un derecho fundamental y, finalmente, se explicará que las pruebas psicológicas realizadas a menores pueden vulnerar tal derecho y, constituyen, por tanto, un acto de imposible reparación susceptible de impugnarse en amparo indirecto.

a. Procede el amparo indirecto contra actos de imposible reparación.

De acuerdo con el inciso b de la fracción III del artículo 107 constitucional[11] y la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo,[12] el amparo indirecto es procedente para actos dentro de un proceso siempre y cuando sean de **imposible reparación**.

---

[11] "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: … III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: … b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

[12] "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: … IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Los actos que se consideran de esta naturaleza son aquellos que afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos protegidos por la Constitución y que la afectación que generan no es susceptible de repararse obteniendo sentencia favorable en el juicio. En cambio, quedan excluidos de esta categoría aquellos actos que sólo afectan derechos adjetivos y procesales dado que, por su naturaleza, sí es posible reparar su afectación mediante sentencia favorable dado que su afectación recae sobre cuestiones meramente formales.[13]

Ahora bien, en principio, los derechos sustantivos garantizados por la Constitución de imposible reparación son los derechos personales o reales. Estos derechos surten efectos independientemente de la existencia de algún juicio o procedimiento. Por ejemplo, figuras jurídicas como el arresto, arraigo o embargo limitan las garantías de libertad de tránsito, de propiedad, de posesión, entre otras, y, dada su naturaleza, sus consecuencias son de imposible reparación, ya que aunque el afectado obtenga sentencia favorable nada ni nadie podrá restituirle el tiempo que dejó de gozar de los derechos a los que se le privó.

En cambio, los derechos adjetivos o procesales surgen durante el trámite de algún procedimiento o juicio y, por ende, si el ciudadano sufre una afectación en los mismos éstos pueden ser subsanados mediante sentencia definitiva favorable o, en caso de obtener sentencia en contra, el ciudadano puede reclamar las violaciones sufridas a través del amparo directo de acuerdo con el inciso a, fracción III, del artículo 107 constitucional y los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.

b. La salud mental de los niños es un derecho sustantivo.

Con base en las consideraciones anteriores, debe determinarse si la salud mental de los niños es un derecho sustantivo garantizado por la Constitución.

---

[13] El Pleno de la Suprema Corte ya se ha pronunciado al respecto en la siguiente tesis jurisprudencial: P./J. 24/92: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.—El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 56, agosto de 1992, página 11.

De acuerdo a la contradicción de tesis ********** la salud física y mental de los menores es un derecho sustantivo garantizado de manera expresa por el artículo 4o. constitucional y reconocido también por la Convención sobre los Derechos del Niño.

En efecto, el artículo 4o. de la Constitución reconoce distintos derechos a los niños y establece el deber del Estado de proveer lo necesario para garantizar el pleno ejercicio de los mismos. Al respecto, dicho numeral señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 4o. … Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.—Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos …"

La primera cuestión que hay que aclarar es **cuáles son los derechos de los niños protegidos por la Constitución.** Aunque **el derecho a la salud se encuentra expresamente reconocido en tal artículo constitucional**, debe precisarse que los derechos fundamentales de los niños no son exclusivamente los enumerados expresamente en ese precepto.

En efecto, uno de los objetivos declarados de dicha reforma fue adecuar el marco constitucional mexicano a los tratados internacionales en materia de derechos del niño, firmados y ratificados por nuestro país.[14] Por esa razón, cualquier interpretación que se haga del artículo 4o. constitucional tiene que hacerse a la luz de las normas de derecho internacional en materia de derechos del niño y los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación.

---

[14] En este sentido, en el dictamen sobre la iniciativa de reforma al artículo 4o. constitucional de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Atención a Niños Jóvenes y Tercer Edad y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de 9 de diciembre de 1999, se sostuvo que: "El Texto Constitucional, no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente en la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela nuevas necesidades de los niños y de las niñas"; asimismo, se señala que "no escapa a estas Comisiones Unidas el hecho de que resulta necesario para la citada reforma constitucional reconocer ideales consignados en la legislación internacional, así como los generados en diversos foros en la materia". Por su parte, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que actuó como Cámara Revisora de aquella iniciativa de reforma, de 15 de diciembre de 1999, se resalta "la pertinencia de actualizar el contenido del vigente párrafo final del artículo cuarto constitucional, a la luz de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país respecto de los derechos de niños y de niñas".

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos– y tienen además derechos especiales derivados de su condición".[15] Si se traslada este criterio interpretativo al ordenamiento mexicano, es posible concluir que los niños tienen todos los derechos establecidos en la Constitución, además de algunos otros derechos especiales previstos en el artículo 4o.[16]

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el derecho a la salud como derecho de los niños debe dotarse de contenido desde las disposiciones de orden internacional que fueron a las que respondió la reforma constitucional del texto actual del artículo 4o.

En tal sentido, el marco internacional de los derechos del niño está constituido por varios instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), la Declaración de los Derechos del Niño y, muy especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3, 4, 19 y 24,[17] se ha establecido el deber del Estado para:

---

[15] Opinión consultiva OC-17/2002, párrafo 54.

[16] La única excepción relevante serían los derechos de participación política, cuya posibilidad de ejercicio está asociada a la mayoría de edad.

[17] "Artículo 3
"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
"2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. ..."
"Artículo 4.
"Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención …"
"Artículo 19.
"Párrafo 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."
"Artículo 24.
"Párrafo 1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud …"

1. Tener como primordial el interés superior de los menores en cualquier decisión que tomen los tribunales.

2. Reconocer que los niños tienen el derecho a disfrutar del nivel más alto de salud.

3. Asegurar el bienestar de los menores y adoptar cualquier medida (de cualquier índole) para dar efectividad a los derechos reconocidos por la convención, especialmente, medidas para proteger a los menores contra toda forma de daño a su salud física o mental.

Por lo que, en primer lugar, el derecho a la salud de los niños debe ser interpretado desde el interés superior del niño. El interés superior del niño es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos previstos en el artículo 4o. Esta idea encuentra respaldo en un argumento teleológico. Como se sostuvo anteriormente, en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o. se reconoce expresamente que uno de los objetivos del Órgano Reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño.[18]

En este sentido, el principio del interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.[19]

---

[18] Amparo directo en revisión **********.

[19] El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es un "punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades" (*Opinión consultiva* OC-17/2002, párrafo 59), y ha dicho también que se trata de un criterio al que "han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos" (*Opinión consultiva* OC-17/2002, párrafo 59).
Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que "el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño" (*Observación general* No. 7 [2005], párrafo 13).

En tanto principio normativo, el interés superior del niño tiene una función justificativa y una función directiva. Por un lado, sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección del niño. Por otro lado, constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos del niño, lo que incluye no sólo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los Jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador y las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas. Así, el principio del interés superior del niño debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores.

Se reconoce, asimismo, en la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, lo que implica, en conjunción con el interés superior del niño, que la protección a la salud de los mismos se debe hacer a través de **medidas** "**reforzadas**" o "**agravadas**". El hecho de que haya mayores exigencias para el Estado cuando se trata de salvaguardar los derechos del niño también puede justificarse a la luz de las disposiciones del derecho internacional relacionadas con los derechos del niño.[20]

En el ámbito interno, el principio del interés superior del niño es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De acuerdo con el artículo 3o. de esta ley, el interés superior es uno de los principios rectores de los derechos del niño. También se encuentran menciones expresas a este principio en los artículos 4, 24 y 45 de esta misma ley. Esta Suprema Corte ha reconocido en varias sentencias la importancia del principio del interés superior en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.

[20] La obligación de los Estados de proteger los derechos de los niños a través de medidas reforzadas puede encontrarse en distintos instrumentos internacionales. Así, en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño se avanzó la idea de que el niño merece una "protección especial", en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que éste requiere "protección y cuidado especiales", y en el artículo 19 de la Convención Americana se señala que todo niño debe recibir "las medidas de protección que su condición de menor requieren". La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. En la Declaración de los Derechos del Niño se indica que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

En este orden de ideas, es muy importante destacar que el principio de interés superior ordena que esas medidas de protección sean doblemente reforzadas cuando están dirigidas a niños pequeños. En esta línea, el Comité de Derechos del Niño ha establecido que la protección a los menores tiene que ser más intensa cuando se trata de niños que se encuentran en la primera infancia. Esta mayor protección encuentra su justificación en la especial vulnerabilidad de los

Por otro lado, el derecho a la salud no debe entenderse simplemente como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino como un estado completo de bienestar físico, mental y social.[21] En tales términos lo ha reconocido la Convención sobre los Derechos del Niño, al establecer que la salud de los niños también involucra a su salud mental y que se refiere no sólo al tratamiento o curación de afectaciones, sino a su prevención.[22]

Con base en lo anterior, es claro que el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Convención sobre los Derechos del Niño y que no sólo involucra a la salud física, sino a la salud mental de los niños, interpretada desde el interés superior del niño, el cual impone una carga especialmente alta al Estado cuando se trata de proteger la salud de los infantes.

De lo anterior se deriva que el Estado debe velar por la protección de la salud psicológica de los niños en cualquier acto que realice, incluyendo, desde luego, los actos que realiza en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

c. La admisión y desahogo de las pruebas periciales psicológicas implica un riesgo de vulneración al derecho a la salud mental de los niños.

Precisado que el derecho a la salud mental de los niños es un derecho de rango constitucional, debe analizarse si el ofrecimiento y desahogo de pruebas psicológicas puede afectar dicho derecho sustantivo y si tal afectación no es susceptible de repararse obteniendo sentencia favorable en el juicio.

Dada la naturaleza de la pericial psicológica en la que se intenta destacar diversas situaciones personales del menor, y en virtud de la cual se le someterá

---

niños a esta edad. Es evidente que las capacidades motrices y comunicativas de los niños en la primera infancia son muy limitadas, de tal manera que dependen por completo de sus padres y cuidadores para poder sobrevivir.
Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido en varias ocasiones que los niños deben tener una protección especial reforzada. En una de sus sentencias más relevantes, en relación con los derechos de los niños, la Corte Interamericana afirmó que "el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño" (*Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, párrafo 160, sentencia de 2 de septiembre de 2004). Con todo, la protección constitucional que merecen los niños no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable. La mayor protección a sus derechos no sólo se justifica por su situación de mayor debilidad, sino por el interés de la sociedad en velar porque los menores alcancen su pleno desarrollo.

[21] Esta definición de salud es recogida en la constitución de la Organización Mundial de la Salud.

[22] Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

a situación de estrés al verse cuestionado por peritos en psicología, es claro que existe un potencial riesgo de afectación al derecho de los niños a la salud mental.

En efecto, en tratándose de los derechos de los niños, no es necesario que se ocasione un daño a los mismos, sino que es suficiente que exista un riesgo. Tal interpretación es consistente con el principio constitucional del interés superior del niño. Como se señaló anteriormente, este principio impone una *tutela reforzada* de los derechos del niño. Esto implica que los derechos de los niños no sólo se ven afectados cuando se materializa un daño en su esfera jurídica, sino también cuando ésta se pone en riesgo. En otras palabras, para atentar contra la salud psicológica no es necesario causarle un daño a un menor, sino que basta con ponerlo en riesgo de sufrir alguna afectación.

Así, el acto consistente en la admisión de una prueba psicológica a cargo de los menores que, en opinión de la quejosa, no debe desahogarse porque puede causar daños psicológicos a los menores, hace procedente el amparo, aunque exista la posibilidad de que durante el juicio de garantías se compruebe que el desahogo de tal prueba no acarreará ningún perjuicio a los menores, porque no es necesario que se pruebe la afectación a la salud mental de los menores para que proceda el amparo indirecto, sino que la sola posibilidad de causar un daño de esa naturaleza genera la procedencia del amparo por la vía indirecta.

Lo anterior no quiere decir que la admisión y desahogo de las pruebas a cargo de menores, como testimoniales o periciales psicológicas, deban estar proscritas, sino que las mismas constituyen actos de imposible reparación, por el solo hecho de que existe un riesgo de afectación de los derechos de los menores.

En efecto, la posibilidad de causar un perjuicio al menor que no es posible repararse mediante la sentencia definitiva, aunque ésta garantice los derechos de los menores de la mejor manera posible, debe llevarnos a concluir que la admisión de la prueba pericial en psicología, así como su desahogo, son actos de imposible reparación, susceptibles de reclamarse en amparo indirecto.

Ahora bien, lo anterior no significa que siempre que se reclame la admisión de la pericial en psicología a cargo de los menores procederá el amparo indirecto, ya que cuando la prueba fue mal admitida, porque existe un requisito formal para su admisión que no se cumplió, como podría ser la extemporaneidad, la no exhibición del interrogatorio, que la prueba no tiene relación con los hechos, etcétera, se estaría haciendo valer una violación de carácter adjetivo o procesal, que se podría reclamar como tal en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva.

En este orden de ideas, esta Primera Sala considera que el hecho de admitir y ordenar el desahogo de la prueba psicológica de los menores en un juicio en que se reclama la pérdida de la patria potestad y/o la guarda y custodia, dadas las afectaciones que se pueden causar a la salud mental de los menores, constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, toda vez que ya no podría ser resarcido del daño que se les causó en su salud mental al desahogarse la prueba que se estudia.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que es procedente el amparo indirecto en contra de la sentencia que ordena reponer el procedimiento para la admisión y desahogo de la prueba psicológica de los menores en un juicio en el que se disputa la patria potestad y/o guarda y custodia.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Debe hacerse extensivo el criterio sostenido por esta Primera Sala en la Contradicción de Tesis 130/2005, de la cual emanó la jurisprudencia de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", a las sentencias de segunda instancia que ordenan la reposición del procedimiento para el efecto de que se admitan y desahoguen pruebas psicológicas a cargo de menores en juicios de guarda y custodia y patria potestad. En efecto, conforme a tal criterio el derecho a la salud mental de los niños es un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual debe ser interpretado de acuerdo al interés superior del niño que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado. Lo anterior supone que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación, por lo que no es necesario que se acredite que las pruebas psicológicas ocasionarán una afectación a la salud mental de los menores para que se considere un acto de imposible reparación, sino que la sola posibilidad de causar un daño de esa naturaleza genera la procedencia del amparo por la vía indirecta. Ahora bien, el que se considere a las pruebas psicológicas un acto de imposible reparación, no quiere decir que estén proscritas sino que es posible controvertir su pertinencia a través del amparo indirecto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RENTA. DEBEN DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA DECISIÓN DEL LEGISLADOR DE ELEVAR LA TASA DEL 28% AL 30% DE ESE TRIBUTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Congreso de la Unión goza en materia tributaria de un amplio margen de libertad derivada de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática, dentro de los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente previstos en su artículo 31, fracción IV. En ese sentido, la libertad de configuración del legislador en materia fiscal, reconocida por el texto constitucional, debe entenderse bajo

la idea de que en ella se da espacio para diversas políticas tributarias, en virtud de que no se encuentran previamente establecidas las opciones de los modelos impositivos, ni las tasas aplicables a los impuestos. En congruencia con lo anterior, los conceptos de violación y agravios en los que se impugnen los artículos 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y segundo, fracción I, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta –entre otras–, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, por considerar que infringen la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoyados en cuestiones referidas al mérito político de la decisión del legislador de elevar la tasa del 28% al 30%, deben desestimarse.

1a./J. 55/2011

Amparo en revisión 26/2011.—Global Bussiness Management, S.A. de C.V.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 905/2010.—Desarrollos Oportunos Córdoba, S.A. de C.V.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 17/2011.—Conafimex, S.A. de C.V.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 63/2011.—Épsilon & Gamma, S.A. de C.V. y otras.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 80/2011.—Administradora de Asesoría Multinacional de Vanguardia Mexicana, S.A. de C.V.—6 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Tesis de jurisprudencia 55/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de mayo de dos mil once.

AMPARO EN REVISIÓN 26/2011. *********.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de

Amparo; 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en el punto cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado el veintinueve de junio siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en atención a que se interpuso contra una resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó, entre otros actos, el **artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, en relación con el **transitorio segundo, fracción I, inciso a)**, del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del citado ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez, y si bien subsiste en este recurso el problema de constitucionalidad planteado, se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que sobre los temas planteados existen precedentes que son aplicables.

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** Resulta innecesario el estudio de la temporalidad del recurso y la legitimación de quien lo interpone, en virtud de que ello ya fue analizado por el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto.

TERCERO.—**Agravios.** Resulta innecesario sintetizar los agravios formulados por la parte recurrente, en virtud de que ya fueron analizados por el Tribunal Colegiado del conocimiento al **confirmar el sobreseimiento** en el juicio de amparo respecto de los artículos 17, párrafo primero, 31, fracción XII y 109, fracción VI, párrafos penúltimo y último, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor en dos mil diez y al **revocar el sobreseimiento** respecto del **artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el transitorio segundo, fracción I, inciso a), del decreto** que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del citado ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez.

CUARTO.—**Análisis del concepto de violación.** En términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, a continuación se da respuesta al concepto de violación formulado por la parte quejosa en el que aduce que el **artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el transitorio segundo, fracción I, inciso a), del decreto** que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del citado ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez, **infringen** la garantía de proporcionalidad tributaria, consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre esa garantía constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, lo cual puede trascender cuantitativamente o cualitativamente en lo tocante al mayor o menor sacrificio, o bien, en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Además, este Alto Tribunal ha sostenido que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

De lo anterior se desprende que la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

Corroboran lo anterior las tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan:

"CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto." (Núm. registro: 192849. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 109/99, página 22).

"CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.—La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el que la tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo." (Núm. registro: 194970. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P. LXXIX/98, página 241).

En este mismo sentido, puede apreciarse que las consideraciones anteriores fueron sintetizadas por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia que señala:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal esta-

blece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción." (Núm. registro: 184291. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, tesis P./J. 10/2003, página 144).

Por tanto, el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Adicionalmente, debe considerarse que, en los términos descritos en la jurisprudencia citada en último lugar, la capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de aquellos que por traslación deba hacérsele por disposición legal o por las características propias del tributo de que se trate.

En este contexto, es importante señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene desde la Octava Época que, para analizar la proporcionalidad de un impuesto, debe atenderse a los términos en los que se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta sus características o su naturaleza, es decir, si grava una manifestación general de la riqueza de los gobernados, tal como puede apreciarse en la jurisprudencia que señala:

"PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA UNA.—La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver asuntos relativos al impuesto sobre la renta, ha establecido que el principio de proporcionalidad consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y añade que ese objetivo se cumple fijando tasas progresivas. Sin embargo, tratándose de tributos distintos del impuesto sobre la renta, no puede regir el mismo criterio para establecer su proporcionalidad, pues este principio debe determinarse analizando la naturaleza y características especiales de cada tributo." (Núm. registro: 820192. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 25, enero de 1990, tesis P. 44, página 42).

Dicho lo anterior, se destaca que esta Sala, al resolver el **amparo en revisión 2216/2009** en la sesión correspondiente al veintisiete de enero de dos mil diez, por **unanimidad de cinco votos**, bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, determinó que el Congreso de la Unión en materia tributaria goza de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática, dentro de los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente los que derivan de su artículo 31, fracción IV.[1]

---

[1] El criterio anterior, quedó plasmado en la tesis siguiente: "ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Congreso de la Unión en materia tributaria goza de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática, dentro de los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente los derivados de su artículo 31, fracción IV. Esa libertad de configuración del legislador en materia fiscal, reconocida por el Texto Constitucional, debe entenderse en el sentido de que da espacio para diversas políticas tributarias. Ello es así porque no se encuentran previamente establecidas en el Texto Fundamental las distintas opciones de los modelos impositivos ni, por ende, de los estímulos fiscales. Por el contrario, de la interpretación de los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado para organizar y conducir

Esa libertad de configuración del legislador en materia fiscal que reconoce el Texto Constitucional debe entenderse bajo la idea de que en ella se da espacio para diversas políticas tributarias, en virtud de que no se encuentran previamente establecidas en el Texto Fundamental las distintas opciones de los modelos impositivos, ni, por consiguiente, de las **tasas aplicables a los impuestos**.[2]

Por consiguiente, el análisis de las **tasas** creadas por el legislador frente a la garantía de proporcionalidad tributaria es procedente siempre que no se afecte el mérito político de su adopción, pues la limitante del control

---

el desarrollo nacional y, por tanto, una de las tareas centrales en la regulación económica que ejerce debe encaminarse a diseñar los estímulos fiscales, los sujetos que los reciben, sus fines y efectos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren concretamente su intervención exclusiva en esos beneficios tributarios, a fin de atender el interés social o económico nacional; aspectos que corresponde ponderar exclusivamente a ese poder, dado que la propia Constitución prevé a su favor la facultad para elegir los medios encaminados a la consecución de esos fines, sin que ello sea obstáculo para verificar si el ejercicio de esa atribución se revela en concreto como expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad, resultando arbitraria y, por tanto, de desviación y exceso de poder en el ejercicio de sus facultades constitucionales." (Núm. registro: 164326. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXXII, julio de 2010, tesis 1a. XCII/2010, página 253.—Amparo en revisión 2216/2009. Minera Real de Ángeles, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo y Ricardo Manuel Martínez Estrada).

[2] Entre otras tesis, esta Sala ha emitido la 1a./J. 159/2007, cuya sinopsis dice: "SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.—El Texto Constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente. Ahora bien, la creación del citado sistema, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que en cada momento histórico cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva. En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política –amplio, mas no ilimitado–, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo, por lo que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales." (Núm. registro: 170585. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, diciembre de 2007, tesis 1a./J. 159/2007, página 111).

viene deducido del principio según el cual está vedado a esta Suprema Corte las valoraciones de naturaleza política, ya que ésta se reserva en la Constitución Federal a los órganos de representación democráticamente responsables, por lo que el límite del ejercicio de esa facultad legislativa lo constituye la **no confiscatoriedad del gravamen**, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria.

Ello, conforme lo ha sustentado esta Sala al resolver, entre otros, el **amparo en revisión 554/2007** en la sesión correspondiente al diez de octubre de dos mil siete, por **unanimidad de cuatro votos**, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz, en el que se destacó que los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas *per se*, en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen.[3]

---

[3] El criterio anterior, quedó plasmado en la tesis siguiente: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.—La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas *per se*. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) Que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) Que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) Que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) Que el 'sacrificio' que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda –cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador–, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la

En congruencia con esos criterios, se **desestiman** los argumentos en los que la parte quejosa aduce que el **artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, en relación con el **transitorio segundo, fracción I, inciso a)**, del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del citado ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez, infringen la garantía de proporcionalidad tributaria, al apoyar sus argumentos en cuestiones referidas al mérito político de la adopción del legislador de elevar la tasa del 28% al 30%, conforme a las consideraciones siguientes:

Los artículos 10 y segundo transitorio, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que la quejosa impugna, son del tenor literal siguiente:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 1 de diciembre de 2004)
"Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

(Derogado segundo párrafo, D.O.F. 1 de octubre de 2007) ...

"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

(Reformada, D.O.F. 1 de diciembre de 2004)
"I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

---

dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones." (Núm. registro: 170652. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, diciembre de 2007, tesis 1a. CCL/2007, página 143.—Amparo en revisión 554/2007. Saúl González Jaime y otros. 10 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo).

"El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 2002)
"Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta ley."

Diario Oficial de la Federación de siete de diciembre de dos mil nueve. Disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta

"Artículo segundo. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán las disposiciones siguientes:

"I. Para los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, se estará a lo siguiente:

"a) Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 30%."

De los preceptos transcritos, se advierte que el Congreso de la Unión determinó para los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, que las personas morales calculen el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El aumento de la tasa al 30% es considerada por la quejosa como violatoria del principio de proporcionalidad tributaria, al cuestionar si el legislador "***ponderó con debido cuidado y esmero, si con el aumento de la tasa no se lesionaran derechos de terceros (de los gobernados) tan importantes y trascendentales en la vida pública, como lo es el principio de proporcionalidad tributaria***".

Ello, por considerar "***que en el momento en que entró en vigor la reforma efectuada a las disposiciones impugnadas, todos los contribuyentes no se encontraban y lo siguen estando, en las mejores condiciones para en su esfera jurídica un aumento en los tributos que con anterioridad ya se encontraba obligado a pagar***".

Concluyendo la quejosa que "***queda en entredicho si la reforma responde a las necesidades contracíclicas tan necesarias en momentos de recesión económica por las que vive el país y el orden entero en general, pues es evidente que un aumento de impuestos, en lugar de***

incentivar la inversión y creación de empleos, los empresarios como mi representada, buscan formas para hacer frente a los tributos que se encuentran obligados a enterar y en lugar de entregar recursos acordes con su capacidad de pago, se observan aumentados de un momento a otro", amén de que "***la tasa aplicable de conformidad con los dispositivos tildados de inconstitucionales se reformaron de manera indebida y sobre todo, sin atender a datos o elementos objetivos que justificaran en alguna medida el referido aumento***".

Como puede advertirse, la parte quejosa apoya sus argumentos para considerar que se infringe la garantía de proporcionalidad tributaria en cuestiones referidas al mérito político de la adopción del legislador de elevar la tasa del 28% al 30%, por lo que, como se adelantó, deben **desestimarse** las razones que aduce.

Lo anterior se decide porque, como ha quedado asentado, el legislador en materia tributaria tiene un amplio margen de configuración, por lo que le corresponde de manera exclusiva desarrollarla sin que se ejerza un escrutinio por esta Corte Constitucional en cuanto a las razones que llevaron al Congreso de la Unión a elevar la tasa del 28% al 30% para que las personas morales en los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012 calculen el impuesto sobre la renta, aplicándola al resultado fiscal obtenido en el ejercicio.

Para esta Sala, es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes en la materia tributaria tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuenta el Congreso de la Unión en el marco de sus atribuciones para determinar la tasa del impuesto sobre la renta para las personas morales.

Por consiguiente, deben **desestimarse** los argumentos de la quejosa, ya que en este medio de control constitucional, no se puede analizar, como se solicita en el concepto de violación, si el legislador federal "*ponderó con debido cuidado y esmero*", **si** "*el momento en que entró en vigor la reforma efectuada a las disposiciones impugnadas, todos los contribuyentes no se encontraban y lo siguen estando, en las mejores condiciones para en su esfera jurídica un aumento en los tributos que con anterioridad ya se encontraba obligado a pagar*", **o bien, si la** "*reforma responde a las necesidades contracíclicas tan necesarias en momentos de recesión económica por las que vive el país y el orden entero en general*", **si se atendió** "*a datos o elementos objetivos que justificaran en alguna medida el referido aumento*" **y, finalmente**, si "*el referido aumento de tasa debió hacerse en función de elementos cuantitativos como lo es el ingreso real percibido en el año*", **so pena** de sustituir la

competencia legislativa del Congreso de la Unión para determinar en materia fiscal las **tasas aplicables a los impuestos**.

Debe, por tanto, **declararse infundado el concepto de violación,** en estudio, siendo **inoperante**, además, lo aducido por la quejosa en el sentido de que la reforma en cuestión no "***puede llegar al extremo de impedir el ejercicio de las libertades humanas, de los bienes necesarios para desarrollarse, o poner en riesgo la eficiencia de un principio o postulado de la propia Constitución, es decir, el porcentaje, cifra o coeficiente que se aplicará a la base imponible no debe ir más allá de los límites constitucionales y razonablemente permitidos***", en virtud de que la inconforme no expone las razones por las cuales estima que el aumento de la tasa al 30% va más allá "***de los límites constitucionales y razonablemente permitidos***".

Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a la quejosa la carga de desvirtuar esa presunción, pues sólo así es posible analizar si el **artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, en relación con el **transitorio segundo, fracción I, inciso a)**, del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del citado ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez, infringen la garantía de proporcionalidad tributaria; **de ahí la inoperancia de sus argumentos**.

Apoyan la conclusión anterior, las jurisprudencias **1a./J. 81/2002** y **1a./J. 121/2005**, sustentadas por esta Sala, que señalan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse." (Núm. registro: 185425. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVI, diciembre de 2002, tesis 1a./J. 81/2002, página 61).

"LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Núm. registro: 177264. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, septiembre de 2005, tesis 1a./J. 121/2005, página 143).

Corolario de todo lo anterior es, en la materia de la revisión, competencia de este Alto Tribunal, **negar** el amparo a la quejosa respecto de los actos que se atribuyeron al Congreso de la Unión, al presidente de la República, al secretario de Gobernación y al director del Diario Oficial de la Federación, consistentes, en el ámbito de su competencia, en la emisión, promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez, **en específico los artículos 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el transitorio segundo, fracción I, inciso a), del decreto mencionado.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión **no** ampara **ni** protege a **************, respecto de los actos y autoridades que quedaron precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

RESERVA DE DOMINIO. ES OPONIBLE A UN TERCERO DE MALA FE AUNQUE EL CONTRATO EN QUE SE PACTE NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SI PUEDE PROBARSE FEHACIENTE E INDUBITABLEMENTE QUE AQUÉL SABÍA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA ESTABA SUJETO A ELLA.—La cláusula de reserva de dominio, por regla general, no puede oponerse contra terceros si el contrato de compraventa en el que se pacta no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Sin embargo, si un tercero alega la falta de inscripción de la reserva de dominio para beneficiarse de ésta y puede probarse fehaciente e indubitablemente que tuvo conocimiento que el dominio del inmueble materia de la controversia estaba reservado mediante esta figura jurídica, haciendo presumible su mala fe, aquélla le es oponible, pues el propósito publicitario del registro fue cumplido y probado por un instrumento jurídico diverso.

1a./J. 6/2011

Contradicción de tesis 243/2010.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Luisa Reyes Retana Esponda.

Tesis de jurisprudencia 6/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 243/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

En primer lugar, se analizan los argumentos del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al dictar sentencia en el amparo directo 538/2009, para lo cual es preciso repasar sus antecedentes:

1. El tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, Comercializadora Puerta de Hierro y Grupo Terranova y Asociados, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, celebraron un contrato que denominaron: "preparatorio de compraventa con reserva de dominio" respecto de un predio ubicado en un desarrollo inmobiliario llamado Puerta de Hierro, la primera como vendedora y la segunda como compradora.

2. El veintiocho de diciembre del mismo año, la Universidad Autónoma de Guadalajara, Asociación Civil y Comercializadora Puerta de Hierro, Sociedad Anónima de Capital Variable, celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales, ante notario público, por el que la última, con el carácter de mandataria de la primera, se encargaría de la promoción, venta y comercialización de los terrenos ubicados en el desarrollo inmobiliario Puerta de Hierro.

3. El once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, Grupo Terranova y Asociados, suscribió con Jorge Baeza Somellera un contrato privado denominado: "promesa de compraventa" y otro de "obra por administración", sobre una fracción del predio ubicado en Puerta de Hierro.

4. El primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, Comercializadora Puerta de Hierro y Grupo Terranova y Asociados, llevaron a cabo la cancelación del contrato preparatorio de compraventa con **reserva de dominio** celebrado el tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

5. Mediante escrito de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, Jorge Baeza Somellera obtuvo la posesión de la fracción del predio ubicado en Puerta de Hierro.

6. El catorce de diciembre de dos mil ocho, el Juez Noveno en Materia Civil en la ciudad de San Luis Potosí resolvió el juicio ordinario civil en el que Jorge Baeza Somellera demandó a Universidad Autónoma de Guadalajara, Comercializadora Puerta de Hierro y Grupo Terranova, por la usucapión de un inmueble. En dicho juicio las demandadas alegaron mala fe de la parte actora ya que sostenían que tenía conocimiento de que Grupo Terranova y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable no era la propietaria del inmueble.

El fallo favoreció al actor, dado que, según el Juez, éste acreditó la acción de prescripción "positiva o usucapión", pues tuvo "*la posesión del bien inmueble a prescribir por más de cinco años, y que lo poseyó en concepto de propietario, de buena fe, pacífica, continua y públicamente*". ***Además de que la reserva de dominio debe establecerse en el Registro Público para tener efectos contra terceros***.

7. Inconformes con la resolución anterior, ambas demandadas recurrieron la sentencia dictada por el Juez. La Sala del conocimiento dictó una resolución en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, manifestando que los agravios de las quejosas eran inoperantes e infundados ya que, en primer lugar, debieron precisar el alcance probatorio de cada una de la pruebas, y por el otro lado, la reserva de dominio establecida en el contrato preparatorio de compraventa que celebrado el tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos entre Comercializadora Puerta de Hierro y Grupo Terranova y Asociados, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, no tiene efectos contra terceros.

Tal resolución se impugnó en amparo directo, dando lugar a la sentencia dictada por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer**

Circuito en el AD. 538/2009, que en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señala lo siguiente:

"En otro tema, tienen razón las impetrantes cuando manifiestan que en los contratos de compraventa, por regla general, la transmisión de la propiedad opera por mera consecuencia del contrato y se reputa perfecta al convenir acerca de la cosa y el precio, mas no ocurre lo mismo tratándose de aquellas en que se pacta la reserva de dominio, puesto que ésta tiene la característica de una condición suspensiva, de manera que mientras no se cumpla, la obligación no produce la totalidad de sus efectos, de suerte que se actualiza una excepción porque aquella prerrogativa (propiedad) no se incorpora a la esfera jurídica del comprador y, por lo mismo, no tiene la libre disposición de ésta, de conformidad con la tesis en que se apoyan de la voz: 'COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, NATURALEZA DEL CONTRATO DE.'

"Pero sucede que dicha excepción tiene alcance válido para quienes intervienen directamente en el acto y no cuando hubo una venta posterior en la que adquirió un tercero que en modo alguno tuvo la posibilidad de enterarse de esa limitante al no habérsele dado a aquel primer acuerdo de voluntades, publicidad de manera fehaciente.

"En efecto, como lo destacó la autoridad responsable, de conformidad con lo prescrito por los artículos 2230[2] y 2937, fracción IV,[3] del anterior Código

---

[2] "**Artículo 2230.** Puede pactarse válidamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado." (Este precepto jurídico pertenece al Código Civil de Jalisco abrogado, vigente del primero de enero de mil novecientos treinta y seis al trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco).
Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del artículo 2228. ("**Artículo 2228**. La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes: I. Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o de varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público; II. Si se trata de bienes muebles tales como automóviles, motores, pianos, máquinas de coser u otros que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula resolutoria de que habla la fracción anterior, y esa cláusula producirá efectos contra tercero que haya adquirido los bienes, si se inscribió en el Registro Público.") **el pacto de que se trata produce efectos contra terceros, si se inscribe en el Registro Público**; cuando los bienes son de la clase a que se refiere la fracción III del artículo que se acaba de citar, se aplicará lo dispuesto en esa fracción.

[3] "**Artículo 2937**. Se incorporarán al Registro Público y surtirán los efectos de inscripción o registro:
"...
"IV. Los títulos en que consten la reserva de dominio sobre inmuebles y la condición resolutoria en las ventas en que se refieren las fracciones I y II del artículo 2228."
Este precepto jurídico pertenece al Código Civil de Jalisco abrogado, vigente del primero de enero de mil novecientos treinta y seis al trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Civil estatal, tratándose de inmuebles la apuntada reserva de dominio debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que sea oponible a cualquiera, ya que de lo contrario se actualiza la hipótesis contemplada en el diverso 2938,[4] esto es, que dicho acto no afecta a terceros y pueden, por consiguiente, verse beneficiados con el mismo en lo que les resulte útil.

"Por ende, devienen inaplicables las tesis invocadas en los conceptos de violación, de rubros: 'RESERVA DE DOMINIO, NO APTA PARA USUCAPIR CUANDO EL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA SE CELEBRÓ BAJO LA MODALIDAD DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).', 'RESERVA DE DOMINIO, NO APTA PARA USUCAPIR CUANDO EL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA SE CELEBRÓ BAJO LA MODALIDAD DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).' y 'REGISTRO PÚBLICO. TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE.'

"Sin que sea óbice lo que aducen las promoventes del amparo, acerca de que el tercero perjudicado pretende beneficiarse solamente de la compraventa acordada entre Comercializadora Puerta de Hierro y Grupo Terranova, quien es su causante, y desconocer la reserva de dominio a pesar de que se pactaron en el mismo documento; habida cuenta que el dispositivo 2938 copiado, es claro por cuanto permite esa dualidad, al dejar abierta la posibilidad de que los actos cuya inscripción se omitió no menoscaben a terceros adquirentes de buena fe y sí sean valederos a su favor, sin hacer distinción en cómo se hayan confeccionado.

"A lo que se añade, como lo reconocen las propias peticionarias, que sólo mediante la inmatriculación correspondiente es viable tener una base objetiva para determinar que quien resulte ajeno a un negocio jurídico estuvo en posibilidad de enterarse de las limitantes ahí puntualizadas en relación con el derecho de propiedad, que se ve reflejado en la existencia de la buena fe contractual, porque de no ser así, establecer que hubo conocimiento extrarregistral, quedaría sujeto a la apreciación subjetiva y a la interpretación de cada acto que bien podrían manipularse a conveniencia de una sola de las partes, siendo que, se reitera, existe una institución encargada de llevar cuenta del historial de los inmuebles, precisamente para evitar ese tipo de abusos.

---

[4] "**Artículo 2938.** El registro de un documento conforme a las prescripciones de este código, da publicidad legal a los actos jurídicos en él consignados para que surtan efectos contra terceros. "Los documentos que siendo registrables no se registren sólo producirán efectos entre quienes lo celebren pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le sean favorables."
Este precepto jurídico pertenece al Código Civil de Jalisco abrogado, vigente del primero de enero de mil novecientos treinta y seis al trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

"En ese contexto, los principios registrales a que aluden las impetrantes, referentes a la publicidad y el tracto sucesivo, lejos de beneficiarles les perjudican, en la medida que, aparte de que fueron ellas quienes en principio los transgredieron, dado que no sólo llevaron a cabo el contrato preparatorio de tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos en que fundamentalmente se apoyan (incluso antes de que la aludida comercializadora estuviera formalmente facultada para promover el comercio de los inmuebles, según se desprende de la escritura de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en la que se protocolizó el contrato de prestación de servicios profesionales por el que se le encargó esa actividad), sino que después lo cancelaron, restituyéndose las prestaciones hasta entonces recibidas (uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro) e incluso, volvieron a celebrar diversa compraventa sobre el predio polémico y otro, transmisiones que no están reflejadas en modo alguno en la citada dependencia del Registro Público de la Propiedad. Así, dada la serie de movimientos llevados a cabo, no es exacto afirmar que el bien pertenece todavía a la Universidad Autónoma de Guadalajara.

"Ante ese escenario es evidente que aunque el tercero perjudicado hubiera acudido a revisar acuciosamente la corrida registral concerniente a la fracción de terreno que adquirió, no habría llegado al conocimiento de los hechos que insistentemente se enfatizan en los conceptos de violación, debido a que nunca se hicieron constar.

"A lo que se añade que la solicitud para subdividir el terreno de mayor extensión (cinco mil ciento trece metros con sesenta y siete centímetros cuadrados), en que se encontraba enclavado el que es objeto de la controversia, se autorizó hasta el veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, es decir, con posterioridad a la celebración del contrato de once de enero del mismo año, lo que implica que en ese momento se encontraba en trámite la división del predio y las autorizaciones que en la actualidad lo hacen tener una configuración independiente, lo que constituye una razón más para sostener que era indispensable que la reserva de dominio constara en el Registro Público, a fin de que pudiera tenerse conocimiento exacto de que recaía sobre el lote debatido.

"Por tales razones, no se comparte la opinión del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, invocado por las promoventes del amparo, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXIV, julio, página 1338, de la voz: 'RESERVA DE DOMINIO. SUPUESTO EN EL QUE DICHA CLÁUSULA SÍ ES OPONIBLE A TERCEROS A PESAR DE NO HABER SIDO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).', por lo que, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es perti-

nente realizar la denuncia de contradicción de tesis entre dicho criterio y el de este colegiado, consistente, según se vio, en que sólo puede ser oponible la reserva de dominio que se encuentre inscrita ante la institución mencionada, por ser el medio más adecuado y que en forma fehaciente da a conocer las limitaciones al derecho de propiedad, que a la postre permite determinar si existió buena fe o no en las adquisiciones de terceros y en aras de evitar que se deje a conjetura establecer que hubo conocimiento extrarregistral."

De la anterior transcripción se desprende que el tribunal denunciante sostuvo, en esencia, que **la reserva de dominio sobre un bien inmueble sólo puede ser oponible contra terceros cuando se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad**.

Antes de estudiar los razonamientos del **Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** en el amparo directo 1001/2005, es preciso realizar un breve recuento de los antecedentes:

1. El treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco, María Ricarda Moreno Ramírez, viuda de Castañón y Ezequiel Zárate Guzmán, celebraron contrato de compraventa con reserva de dominio, la primera en carácter de vendedora y el segundo de comprador, respecto de un terreno ubicado en el fraccionamiento Villa Rica, en la ciudad de San Luis Potosí.

2. El dos de abril de mil novecientos ochenta y seis, celebraron contrato de compraventa Ezequiel Zárate Guzmán y Dolores Flores viuda de Rangel, respecto al terreno ubicado en el fraccionamiento Villa Rica objeto del contrato de compraventa con reserva de dominio celebrado entre María Ricarda Moreno Ramírez Viuda de Castañón y Ezequiel Zárate Guzmán.

3. El veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, ante el Juez Primero del Ramo Civil de San Luis Potosí, María Ricarda Moreno Martínez viuda de Castañón demandó de Ezequiel Zárate Guzmán la rescisión del contrato con reserva de dominio celebrado entre ambos y de Dolores Flores, viuda de Rangel, la desocupación del inmueble ubicado en el fraccionamiento Villa Rica, así como la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre estos dos últimos, entre otras prestaciones.

4. Uno de los argumentos esgrimidos por la parte demandante fue que la compraventa celebrada entre Ezequiel Zárate Guzmán y Dolores Flores viuda de Rangel, respecto al terreno ubicado en el fraccionamiento Villa Rica, era nula, dado que el pretendido vendedor no era propietario del inmueble ya que ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio ella seguía apareciendo como propietaria de dicho terreno, por lo que la señora Dolores

Flores viuda de Rangel incurrió en culpa inexcusable al no cerciorarse quién era el dueño del terreno en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

5. Ante dicho argumento, Dolores Flores viuda de Rangel manifestó que desconocía de los hechos expuestos por la actora en relación a la compraventa que celebró con Ezequiel Zárate Guzmán. Sostuvo que ella no incurrió en culpa inexcusable, toda vez que confió en la fama pública de las compañías o personas que se dedican a la venta de inmuebles, por lo que se le debe considerar como compradora de buena fe.

6. El quince de febrero de dos mil cinco, la Juez Primero en Materia Civil absolvió a Ezequiel Zárate Guzmán y a Dolores Flores viuda de Rangel de las prestaciones reclamadas.

7. Inconforme con la resolución, María Ricarda Moreno Martínez viuda de Castañón interpuso recurso de apelación, que correspondió conocer a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí. La resolución de dicho tribunal de veintidós de septiembre de dos mil cinco modificó la sentencia de primera instancia y declaró procedente la rescisión del contrato celebrado entre María Ricarda Moreno Martínez viuda de Castañón y Ezequiel Zárate Guzmán, y condenó a Ezequiel Zárate Guzmán el pago en favor de la actora de la cantidad de cuatrocientos dieciocho mil quinientos pesos, correspondientes a los dos años de incumplimiento en el pago de la compraventa rescindida, así como los intereses moratorios.

8. La resolución de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado fue la materia del juicio de garantías promovido por Verónica Castañón Moreno, en su carácter de albacea definitiva de la sucesión de María Ricarda Moreno Martínez viuda de Castañón, en el cual se dictó la sentencia que se estudia en la presente contradicción.

En dicha sentencia, el **Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** en el amparo directo 1001/2005, estableció lo siguiente:

"… la compraventa con reserva de dominio, a fin de ser oponible a terceros de buena fe registral, es menester que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el acto jurídico a través del cual habrá de transmitirse la propiedad del inmueble cuando se cumpla la condición suspensiva, esto es, la condición futura de realización incierta y que, además, se inscriba la cláusula relativa a la reserva de dominio, a fin de evidenciar a los terceros que: a) el vendedor o propietario de la cosa no puede jurídicamente contratar la afectación del bien hasta en tanto no se resuelva la condición suspensiva materia de la operación celebrada con el comprador, y b) éste –el

comprador– no puede válidamente gravar o enajenar la cosa materia de la operación, hasta en tanto no se verifique la efectiva transferencia de la propiedad, o lo que es lo mismo, hasta en tanto no se verifique la condición suspensiva que impidió que adquiriera la propiedad de la cosa desde la fecha de celebración del contrato.

"…

"No escapa para este Tribunal Colegiado, lo dispuesto por el artículo 2833 del Código Civil Para el Estado de San Luis Potosí, al señalar que los documentos que deban registrarse y no se registren sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.

"Pues finalmente, resulta incuestionable que no obstante la falta de registro, de cualquier manera se llega al conocimiento del acto relativo cuando de manera extraregistral se tiene noticia del documento que debía ser materia de inscripción, por tanto, en ese supuesto, el tercero no puede alegar buena fe, y en ese sentido, si dicho tercero al adquirir el bien no tomó las precauciones debidas para cerciorarse a su satisfacción de que la persona que le vende es aquella a cuyo nombre se encuentra inscrito el bien en el Registro Público de la Propiedad, sino que para ello le bastó el título de su causante, no puede pretender beneficiarse únicamente de la existencia de la compraventa celebrada entre su causante y el propietario original, si en ese propio documento también se hace constar la reserva de dominio, ya que en ese supuesto necesariamente habrá tenido conocimiento de que su causante aún no adquiría en realidad la propiedad del bien materia de la contratación. Situación diversa acontecería si la cláusula de reserva de dominio se pactó en un documento diverso a aquél en la que se consigna la compraventa.

"Al respecto, resulta ilustrativa la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 199-204, Cuarta Parte, página treinta y ocho, del rubro y texto siguiente: 'REGISTRO PÚBLICO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR BUENA FE EN CASO DE QUE NO EXISTA INSCRIPCIÓN EN EL.' (se transcribe).

"Además, como lo alega la parte quejosa, si bien los artículos 2141 y 2143 al hablar de protección a los terceros no señalan en forma expresa a los terceros de buena fe registral; tal referencia sí se realiza en el diverso numeral 2837, y en ese sentido, la ignorancia del derecho no sirve de excusa, ni a nadie aprovecha, siendo obligación lógica que el comprador debe investigar si el bien materia de la operación es propiedad de quien adquiere; amén de

que la certeza de que el verdadero propietario es una persona distinta a la de quien compró el inmueble, aparece publicitada para los efectos legales *erga omnes*, en el Registro Público de la Propiedad.

"En resolución, el artículo 2833 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, señala que los documentos que deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables. Sin embargo, dicho precepto legal no tiene aplicación cuando simultáneamente se celebra una compraventa de un inmueble y se pacta la reserva de dominio, todo ello en un mismo documento privado no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y el tercero que adquiere dicho inmueble por compraventa celebrada con la parte compradora de aquél acto jurídico, únicamente pretende beneficiarse de aquella compraventa e ignorar la reserva de dominio pactada en el mismo documento, pues en dicho supuesto de manera extraregistral necesariamente habrá tenido conocimiento de que su causante aun no adquiría el bien materia de la contratación, máxime si éste se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a favor de persona diversa a aquella de la que el tercero adquirió el inmueble; consecuentemente, la cláusula de reserva de dominio sí le es oponible a dicho tercero."

De la transcripción anterior se desprende que el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito consideró que existen casos en los que **la reserva de dominio sobre un bien inmueble es oponible contra un tercero de mala fe aun cuando no se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad**. Dicho criterio se ve reflejado en la siguiente tesis:

"RESERVA DE DOMINIO. SUPUESTO EN EL QUE DICHA CLÁUSULA SÍ ES OPONIBLE A TERCEROS A PESAR DE NO HABER SIDO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).—El artículo 2833 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí señala que los documentos que deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables. Sin embargo, dicho precepto legal no tiene aplicación cuando simultáneamente se celebra una compraventa de un inmueble y se pacta la reserva de dominio, todo ello en un mismo documento privado no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y el tercero que adquiere dicho inmueble por compraventa celebrada con la parte compradora de aquel acto jurídico, únicamente pretende beneficiarse de aquella compraventa e ignorar la reserva de dominio pactada en el mismo documento, pues en dicho supuesto de manera extrarregistral necesariamente habrá tenido conocimiento de que su causante aún no adquiría el bien materia de la contratación, máxime si éste se

encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a favor de persona diversa a aquella de la que el tercero adquirió el inmueble; consecuentemente, la cláusula de reserva de dominio sí le es oponible a dicho tercero."[5]

CUARTO.—De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[6] puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese.

---

[5] Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 1338.
[6] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL.[7]

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[8]

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, las cuales se detallaron en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento en relación con **si la reserva**

---

[7] De la señalada contradicción, derivó la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.". Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XXX, julio de 2009, página 67, respectivamente.
[8] Ibíd., Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

de dominio sobre un bien inmueble sólo puede ser oponible contra terceros cuando se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad, o si no estando registrada, puede decirse válidamente que dicha cláusula es oponible contra un tercero que hubiere conocido de su existencia por un medio distinto al de la publicidad registral.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que consistió en determinar **si la reserva de dominio sobre un bien inmueble sólo puede ser oponible contra terceros cuando se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad** o si su oponibilidad frente a terceros de buena fe opera sin necesidad de cumplir con la obligación registral.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aun cuando los juicios que dieron lugar a los razonamientos contradictorios son esencialmente distintos, sí se dan las condiciones para uniformar el criterio que debe prevalecer respecto a las consecuencias registrales de la reserva de dominio.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De las resoluciones analizadas en el apartado anterior, se desprende que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** consideró que sólo mediante la inmatriculación correspondiente es viable tener una base objetiva para determinar que quien resulte ajeno a un negocio jurídico estuvo en posibilidad de enterarse de las limitantes ahí puntualizadas en relación con el derecho de propiedad, que se ve reflejado en la existencia de la buena fe contractual, porque de no ser así, establecer que hubo conocimiento extrarregistral, quedaría sujeto a la apreciación subjetiva y a la interpretación de cada acto que bien podrían manipularse a conveniencia de una sola de las partes, siendo que existe una institución encargada de llevar cuenta del historial de la situación jurídica de los bienes inmuebles, precisamente para evitar ese tipo de abusos.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** consideró que existen supuestos en que la cláusula de reserva de dominio es oponible a terceros **a pesar de no estar inscrita en el registro público**. Ejemplo de ello lo es el caso en que se celebra una compraventa de un inmueble y se pacta la reserva de dominio, todo ello en un mismo documento privado no inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y el tercero que adquiere dicho inmueble por compraventa celebrada con la parte compradora de aquel

acto jurídico, únicamente pretende beneficiarse de aquella compraventa e ignorar la reserva de dominio pactada en el mismo documento, **pues en dicho supuesto de manera extrarregistral necesariamente habrá tenido conocimiento de que su causante aún no adquiría el bien materia de la contratación**, máxime si éste se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad en favor de persona diversa a aquella de la que el tercero adquirió el inmueble; consecuentemente, la cláusula de reserva de dominio sí le es oponible a dicho tercero.

Después de analizadas las ejecutorias de los tribunales contendientes, se desprende que resolvieron de manera diversa el mismo problema jurídico, referente a **si el contrato en el que se pacta la reserva de dominio sobre un bien inmueble sólo puede ser oponible contra terceros cuando se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, o si no estando registrado, puede decirse válidamente que dicho contrato es oponible contra un tercero que hubiere conocido de su existencia (y por tanto, de la reserva de dominio en él convenida) por un medio distinto al de la publicidad registral**.

Los tribunales se refieren al registro de la reserva de dominio y a la inscripción del contrato de compraventa que la contiene de manera indistinta. Ante tal vaguedad, no sobra aclarar que es la inscripción del contrato de compraventa en que obra la cláusula en la que se pacta la reserva de dominio el que debe estar inscrito en el registro para ser oponible a terceros; esto es, no es la cláusula la que es susceptible de registro de manera aislada, sino siempre en el contexto de un contrato de compraventa (el registro de la reserva de dominio sin el del contrato de compraventa resulta intrascendente).

Así, acotando el problema que se plantea al punto concreto de esta contradicción de tesis, la pregunta que debemos responder es: **¿la reserva de dominio sobre un bien inmueble sólo puede ser oponible contra terceros cuando el contrato en que se pacte se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, o si no estando registrado, puede decirse válidamente que es oponible contra un tercero de mala fe que hubiere conocido de su existencia por un medio distinto al de la publicidad registral?**

Para resolver esta contradicción, es necesario analizar las siguientes cuestiones:

1. La **función de los Registros Públicos de la Propiedad**.

Debemos partir de la base de que **el Registro Público de la Propiedad es la institución mediante la cual el Estado proporciona el**

servicio de dar publicidad a los actos y hechos jurídicos que la requieren para surtir efectos contra terceros.

Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos. Los actos declarativos son los que se limitan a certificar, acreditar o inscribir en registros administrativos hechos o situaciones, sin alterar las relaciones jurídicas a las que se refieren, mientras que los constitutivos son los que crean una nueva situación jurídica en la esfera del particular.

Las legislaciones en materia de Registro Público aplicadas en los asuntos que se analizan en la presente contradicción, corresponden a los Estados de Jalisco y San Luis Potosí que, en consonancia con el sistema registral del resto del país, establecen lo siguiente:

Estado	Norma	Efectos contra terceros	Actos que se registran
Jalisco	Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco	"**Artículo 30.** La inscripción registral de un documento conforme a las prescripciones de esta ley, **da publicidad legal a los actos jurídicos en ellos consignados para que surtan efectos frente a terceros**."	"**Artículo 38.** En el registro inmobiliario se inscribirán: "I. Los títulos mediante los cuales se cree, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión originaria o los demás derechos reales sobre inmuebles; … "IX. **El contrato traslativo de dominio de bienes inmuebles celebrado con reserva de dominio**, …"
San Luis Potosí	Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado	"**Artículo 2.** El Registro Público de la Propiedad es un servicio público que consiste en **dar publicidad a los actos jurídicos inscritos, que precisan de ese requi-**	"**Artículo 33.** Los actos que se inscribirán el en registro son los siguientes: "I. Los títulos por los cuales se crea, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique,

	de San Luis Potosí	**sito para surtir plenamente efectos contra terceros**."	limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles; … "VII. **Los contratos de compraventa de bienes sujetos a condición, así como cuando el vendedor se reserva el dominio de los mismos;** …"

De la anterior tabla se desprende que ambas legislaciones establecen, por un lado, que **la función del registro es dar publicidad legal a los actos jurídicos para que surtan efectos frente a terceros**, y por el otro, **que es obligatorio inscribir los contratos traslativos de dominio de bienes inmuebles con reserva de dominio.**[9]

Las cargas en vía de consecuencia asociadas a las obligaciones registrales corren para las partes, pues es interés suyo ostentar el estatus jurídico que hubieren adquirido mediante la celebración del contrato. La falta de inscripción no constituye o destruye derecho alguno, sino que priva al acto de la debida publicidad, y por consecuencia, de la posibilidad de oponerse ante terceros.

2. La **oponibilidad de los actos jurídicos ante terceros.**

La oponibilidad *erga omnes* se da respecto a todos los sujetos, en contraposición con aquella que se considera *inter partes*, que sólo afecta la esfera jurídica de aquellas personas que concurrieron a su celebración. Así como las normas de derecho son oponibles *erga omnes* o "frente a todos", los actos jurídicos deben cumplir con ciertos requisitos para que de ellos pueda presumirse esta misma cualidad. Normalmente, para que un contrato sea oponible a terceros, es necesario que cumpla ciertas formalidades que desempeñan fines probatorios, como haber sido inscritos en un registro público.

[9] Si bien las normas a que se alude no señalan quién o quiénes son los obligados a registrar la compraventa de un inmueble con reserva de dominio, se entiende que los obligados son las partes en el respectivo contrato.

3. El **contrato de compraventa con reserva de dominio**.

La regla general de que la propiedad se transmite al comprador desde la conclusión de la compraventa, no es de carácter imperativo, sino que admite pacto en contrario para diferir o anticipar la transmisión de la propiedad. Esto último ocurre en la venta con reserva de dominio, pues puede diferirse por pacto expreso la transmisión de la propiedad hasta que el comprador pague el precio.

El Código Civil Federal en su artículo 2312, describe la reserva de dominio como aquel contrato de compraventa mediante el cual puede pactarse que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado. Ese mismo artículo hace referencia al diverso 2310, que señala que los contratos que se puedan rescindir por incumplimiento de los abonos a los que esté sujeto (*i.e.* contrato de compraventa con reserva de dominio), sólo producirán efectos contra terceros si dicha modalidad está debidamente inscrita en el Registro Público.

Sentada la obligación registral asociada a la compraventa con reserva de dominio y los efectos de ésta, resulta jurídicamente cierto que **por regla general la reserva de dominio produce efectos contra terceros una vez que queda debidamente inscrita en el registro público**.

Ahora bien, la reserva de dominio puede ser oponible contra un tercero aun no estando inscrita en el Registro Público, **si puede probarse de manera fehaciente que el tercero era sabedor de la reserva de dominio a que estaba sujeta la compraventa a pesar de su falta de inscripción en el registro**, puesto que con dicha evidencia el efecto publicitario del registro se satisfizo con un diverso instrumento jurídico.

Como se señaló renglones arriba, las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, lo que significa que se limitan a certificar, acreditar o inscribir hechos o situaciones en registros administrativos, sin alterar las relaciones jurídicas a las que se refieren. Por ello, si un tercero de mala fe alega la falta de inscripción de la reserva de dominio para beneficiarse de ésta, habiendo prueba suficiente de que sabía que el dominio del inmueble estaba reservado mediante esta figura jurídica, dicha prueba es suficiente para que la cláusula de reserva de propiedad le sea oponible, pues la función del registro en este caso –dar publicidad a los actos jurídicos que la requieren–, ha quedado satisfecha.

No pasa inadvertido que el Registro Público es el medio idóneo para dar publicidad a los actos y hechos jurídicos que la requieran y que aun

cuando sea posible probar que un tercero era sabedor de la reserva de dominio a pesar de su falta de registro, no subsana la obligación registral, pues el contrato y, por ende, la reserva de dominio, mientras no esté debidamente inscrita, no será oponible *erga omnes*.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

RESERVA DE DOMINIO. ES OPONIBLE A UN TERCERO DE MALA FE AUNQUE EL CONTRATO EN QUE SE PACTE NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SI PUEDE PROBARSE FEHACIENTE E INDUBITABLEMENTE QUE AQUÉL SABÍA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA ESTABA SUJETO A ELLA.—La cláusula de reserva de dominio, por regla general, no puede oponerse contra terceros si el contrato de compraventa en el que se pacta no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Sin embargo, si un tercero alega la falta de inscripción de la reserva de dominio para beneficiarse de ésta y puede probarse fehaciente e indubitablemente que tuvo conocimiento que el dominio del inmueble materia de la controversia estaba reservado mediante esta figura jurídica, haciendo presumible su mala fe, aquélla le es oponible, pues el propósito publicitario del registro fue cumplido y probado por un instrumento jurídico diverso.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional; 195 y 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

VALOR AGREGADO. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LA REFORMA CONSISTENTE EN EL INCREMENTO DE LA TASA GENERAL Y FRONTERIZA DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIEZ, NO VULNERA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 CONSTITUCIONALES (DECRETO PUBLICADO EL SIETE DE DICIEMBRE DE 2009).—Las facultades previstas en los citados artículos, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, pues basta que éste se presente en términos de dicho artículo 71 para discutir la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto. De ahí que el hecho de que la Cámara de Diputados no haya aprobado un aspecto de la iniciativa de decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, remitida por el Ejecutivo Federal el 8 de septiembre de 2009, que contemplaba la posibilidad de reformar la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puede permitirle analizar otras disposiciones del mismo ordenamiento –como la tasa del tributo– a fin de realizar las reformas o adiciones correspondientes, sin que requiera de una nueva iniciativa de ley. Por tanto, si la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, adiciona a dicha iniciativa el incremento porcentual de la tasa general y fronteriza, es claro que el proceso legislativo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que pueden denominarse en Unidades de Inversión; así como reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del ejercicio fiscal de 2010, cumple con el procedimiento previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 40/2011

Amparo en revisión 552/2010.—CFOV Grupo Consultor Empresarial, S.C.R.L. de C.V.—1o. de septiembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 674/2010.—Café Sirena, S.R.L. de C.V. y otras.—27 de octubre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 738/2010.—Promotora Osara, S.A. de C.V.—17 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 770/2010.—Desarrollos Chiloe, S.A. de C.V.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 814/2010.—Altiora Semper, S.A. de C.V. y otras.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 40/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de abril de dos mil once.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 552/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 229.

VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010).—Los elementos del delito de violación, a que se refieren los artículos 182 y 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes de su reforma y reubicación, son los siguientes: a) por medio de la violencia física o moral; b) se tenga cópula, entendida como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo (ya sea menor de catorce años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir); y, c) que sea por la vía vaginal, anal u oral. Tomando en consideración que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumar dicho ilícito, pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, se lesiona el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En este caso, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar *la unidad de propósito delictivo* que requiere

este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.

1a./J. 24/2011

Contradicción de tesis 397/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—23 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 24/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 397/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que se trata de una contradicción suscitada entre los criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de naturaleza penal materia de especialización de esta Primera Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del Séptimo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes (énfasis añadido):

"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"…

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. …"

"**Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca, esencialmente, unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso–, llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas" esencialmente porque las fuentes del derecho son sólo la materia

prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, como dice Alejandro Nieto, se complementa con el arbitrio judicial: "el sistema de arbitrio judicial y el sistema de legalidad forman una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que tanto la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito" (cita requerida). La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar, o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño *test*, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, que respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.[2]—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún *canon* o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.[3]—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin

---

[2] Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

[3] Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

I. Las consideraciones del **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del Séptimo Circuito** –denunciante–, al resolver el veintiuno de septiembre de dos mil diez el juicio de amparo directo penal **********, en lo esencial son las siguientes:

"QUINTO.—Suplidos en su deficiencia en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, los conceptos de violación transcritos son parcialmente fundados.

"En primer término, debe desestimarse por ineficaz el argumento que el quejoso esgrime en el sentido de que la Sala responsable soslayó fundar debidamente su competencia legal para emitir la sentencia reclamada.

"Se estima lo anterior, pues aun cuando es verdad que de la lectura al fallo que por esta vía se combate se advierte que no existe un apartado en el que se justifique la competencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para su dictado, lo cierto es que en la especie ello no resultaba indispensable.

"En efecto, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares.

"Tratándose de actos administrativos, se requiere la cita expresa de todos y cada uno de los fundamentos legales en los que se sustente el acto de autoridad, en razón de que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, lo que garantiza que éste pueda conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, para poder –en su caso– defender sus intereses.

"En cambio, por cuanto hace a las resoluciones jurisdiccionales es innecesaria dicha formalidad, pues al analizar la litis del asunto que corresponda, la autoridad emisora del fallo dará razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

"Por ende, si bien por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia –excepcionalmente– si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

"Sobre este aspecto se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. CXVI/2000, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página ciento cuarenta y tres, que dice:

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.' (la transcribe).

"Ahora bien, en la especie, la sentencia reclamada resolvió el recurso de apelación que fue interpuesto tanto por el acusado y su defensor como por el Ministerio Público, contra la diversa de primer grado dictada por el Juez Primero de primera instancia de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

"En esa tesitura, resulta conveniente invocar, en lo conducente, los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Orgánica el Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dicen:

"'Artículo 42. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con una Sala Constitucional, cuatro Salas Penales, tres Salas Civiles y una Sala Electoral, cada una de ellas se compondrá por tres Magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido y la Sala de Responsabilidad Juvenil, la cual se integrará con un solo Magistrado ...'

"'Artículo 46. Las Salas Penales serán competentes para conocer y resolver de los siguientes asuntos:

"'I. En última instancia, de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en asuntos del orden penal, así como las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos penales; ...'

"Conforme a los dispositivos legales reproducidos con antelación, si el Tribunal Superior de Justicia se encuentra conformado por cuatro Salas (entre ellas la responsable), y corresponde a éstas conocer de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de primera instancia en asuntos del orden penal, resulta evidente que actuó conforme a su competencia legal.

"De ahí que deba desestimarse el argumento en estudio.

"Por otra parte, tampoco asiste razón al promovente por cuanto esgrime que en la sentencia reclamada la autoridad responsable omitió totalmente hacer la cita de los preceptos legales en los cuales sustentaba su determinación y establecer los motivos por los que actuó en el sentido conocido.

"Lo anterior es infundado, pues de la simple lectura que se realice a dicho fallo se advierte que la responsable:

"• Invocó los artículos 178, 227, 232, 277 y 318 del Código de Procedimientos Penales, así como 37, 88, 84, 92, 96, 182, 183 y 184 del Código Penal, ambos ordenamientos vigentes en el Estado;

"• Citó la tesis de rubro: 'TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.'; y,

"• Vertió –asimismo– los razonamientos relativos a la apreciación de las pruebas propuestas por las partes, otorgándoles, a su juicio, el valor probatorio que cada una de ellas tiene.

"En ese contexto, si se invocaron las disposiciones legales exactamente aplicables al caso, y se manifestaron las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que se tomaron en cuenta para resolver como se hizo, contrario a lo que dice el quejoso, no es dable estimar que la sentencia que se combate carezca de fundamentación y motivación.

"Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página ciento sesenta y dos, que dice:

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.' (la transcribe).

"En un diverso aspecto, el impetrante manifiesta que en el caso no existen elementos suficientes para acreditar los elementos del delito de violación específica y agravada, ni su plena responsabilidad penal en su comisión.

"Lo anterior es infundado.

"En primer término, es necesario invocar el contenido de los artículos 182, párrafos primero y segundo, 183, párrafo primero y 184, párrafo primero, fracción II, del Código Penal vigente en la época de los hechos, los cuales establecen:

"'Artículo 182. A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.—Se entiende por cópula la introducción del miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal, anal u oral. …'

"'Artículo 183. Se impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona menor de catorce años de edad, no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir. …'

"'Artículo 184. La violación se considerará agravada, y se sancionará con pena de diez a treinta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando concurra uno o más de los siguientes supuestos: … II. Que el responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor de la víctima; …'

"Como se obtiene de los numerales transcritos, el delito de ********** tiene los siguientes elementos:

"a) Obtención de la cópula con una persona que sea menor de catorce años de edad, o bien que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir;

"b) Que el responsable sea ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor de la víctima

"Ahora bien, en la especie, la Sala responsable estableció que se acreditaban los mencionados elementos del delito de **********, así como la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión, lo que hizo con apoyo en las pruebas que obran en la causa penal y consideró correctamente que los hechos demostrados con éstas, adminiculadas en su enlace lógico y natural y valorado al tenor de los artículos 178 y 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente, revelan que ********** le impuso la cópula a su hija ********** en su domicilio cuando esta última tenía diez años de edad.

"Dichos medios de convicción son los siguientes:

"1. Denuncia de **********, realizada el cinco de febrero de dos mil ocho ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia, la cual posteriormente fue ratificada ante la autoridad jurisdiccional, en la que expresó: (la transcribe).

"2. Declaración rendida el doce de mayo de dos mil ocho por la menor ********** ante la representación social, ratificada posteriormente ante el Juez de la causa, de la que se advierte que manifestó: (la transcribe).

"3. Dictamen de lesiones, ginecológico y proctológico, realizado por la perito médico forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se asentó: (la transcribe).

"4. Dictamen pericial, rendido por la perito psicóloga adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se asentaron las siguientes conclusiones: (la transcribe).

"5. Copia simple del acta número seiscientos treinta y cuatro, relativa al nacimiento de la menor agraviada (foja nueve de la causa penal).

"6. Declaración preparatoria rendida por ********** el once de noviembre de dos mil ocho, ante el Juez de la causa, en la que declaró, en lo que interesa: (la transcribe).

"Ahora bien, con independencia de que la Sala otorgó valor a las anteriores probanzas, este Tribunal Colegiado considera que –en forma destacada– de los anteriores medios de convicción, resultan aptos y suficientes para tener por comprobado el delito de ********** y la plena responsabilidad del acusado en su comisión, apreciados en su conjunto, solamente los que enseguida se precisan:

"• La imputación firme y directa de la menor agraviada quien señaló a su padre ********** como la persona que la copuló en las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisados en autos.

"• El dictamen ginecológico realizado por la médico forense, quien dictaminó que la menor presentó himen con desgarre no reciente en el radio tres y seis de acuerdo con la carátula del reloj, sin signos ni síntomas clínicos de enfermedad de transmisión sexual y embarazo, así como ano sin lesiones.

"• Declaración preparatoria del inculpado, el que se limitó a negar la comisión del ilícito de que se trata, aduciendo que el desgarre que presenta la menor se lo ocasionó un día que se subió a un árbol y cayó de éste; aseveración que resulta insuficiente por no encontrarse robustecida con prueba alguna que la haga creíble.

"Lo anterior es así, pues tales elementos de prueba, al ser debidamente adminiculados se consideran suficientes y aptos para demostrar que el ahora quejoso es la persona que, en su propio domicilio, le impuso la cópula a su hija **********, cuando ésta contaba con diez años de edad.

"Cabe señalar que en sus conceptos de violación el peticionario del amparo controvierte el valor de la declaración de la menor ofendida; sobre el particular, señala que existió un lapso considerable entre el día de los hechos y de la denuncia, lo que implica que los recuerdos y la percepción de la declarante se vean afectados por el grado de madurez entre una edad y otra.

"No obstante, no le asiste razón, ya que en el caso se trata de la declaración de la propia víctima del delito, quien al momento de la vejación por parte de su padre contaba con diez años de edad; luego, tomando en cuenta

que se está en presencia de un evento traumático significativamente relevante, es evidente que el mero transcurso de tiempo es insuficiente para borrar de la mente de la menor el recuerdo de un hecho que evidentemente le causó un fuerte impacto emocional.

"Más aún, tomando en cuenta que el dicho de la ofendida se advierte verosímil, pues señaló que aunque no recordaba el día exacto en que se cometió el ilícito, sí sabía que era cuando cursaba el cuarto grado de primaria y narró en forma clara la mecánica de los hechos.

"Esto es, la declaración en comento no está viciada de contradicciones, sino que, por el contrario, es lógica y consistente en describir la conducta punible y señala de manera firme y categórica al responsable de los hechos.

"En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que, atendiendo a la naturaleza del delito que se estudia, éste –generalmente– se lleva a cabo en ausencia de testigos, y el agente activo siempre procura que no haya personas que puedan percatarse de su realización.

"Apoya lo expresado la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página ochenta y cinco del Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia SCJN, Séptima Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* del año dos mil, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"'DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.' (la transcribe).

"De igual manera, es aplicable el criterio de la propia Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en la página veinticuatro del Tomo Segunda Parte LX, Sexta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, del contenido siguiente:

"'DELITOS SEXUALES, VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA EN LOS.' (la transcribe).

"Además, la manera de conducirse de la ofendida es coherente con el modo en que se comportan los menores de edad quienes, generalmente, no tienen desarrollado a la perfección el sentido del tiempo y el espacio; no obstante, tiene la facultad suficiente para identificar claramente los acontecimientos que se presentan en su ambiente y expresarlos, como lo hizo.

"Por ese motivo, dada su corta edad es válido que no haya indicado circunstancias de tiempo, sin embargo, sí precisó el modo de acontecer del ilícito, suficiente para que el progenitor conociera la acusación.

"Por otra parte, no fue sólo la declaración de la menor, sino la declaración preparatoria del propio sentenciado, la que lo ubica en las circunstancias de lugar y tiempo de comisión del ilícito, pues ante preguntas de la representación social, éste refirió que su domicilio se trataba de una casa de madera solamente, es decir, de una sola pieza dentro de la cual dormía junto con su esposa e hijos y que: '… el día que dice ella que presuntamente yo violé a la niña ella estaba en la casa con un fulano, y que yo he ido al centro con mi hija para hacer compras y en ese mismo día yo tuve problemas con ella, pues me dijo que ya no quería tener nada conmigo, y que además ese mismo día me sacó que yo había violado a la niña …'; circunstancia que ni siquiera fue referida por la denunciante o la menor, ya que ninguna de las dos hizo alusión una fecha en particular, además de que la niña señaló que la vejación había ocurrido en las noches mientras ********** se encontraba dormida.

"Sin que obste la manifestación del aquí promovente en el sentido de que el lenguaje de la menor ofendida al declarar (refiriéndose al activo), que éste 'me metió el pene en mi vagina', no corresponde al de una niña de diez años, lo que dice demuestra aleccionamiento.

"Lo anterior es así, ya que a la fecha en que la menor rindió su declaración ya contaba con la edad de trece años e incluso refirió que cursaba el primer año de secundaria, etapa de madurez ésta que –considera este tribunal– es congruente con la forma en que la ofendida se condujo al declarar ante la representación social.

"Tampoco resulta favorable al quejoso lo que esgrime en el sentido de que el dicho de la menor ofendida es inverosímil, tomando en cuenta que el cuarto en el que dormían el activo, la madre de la menor y sus hijos era el único donde había dos camas, y que la ofendida refirió haber gritado a su madre sin que ésta la hubiere escuchado.

"Ello en razón de que la víctima mencionó que la noche en que su padre le impuso por primera ocasión la cópula su madre se 'acababa de aliviar', esto es refirió que ésta recientemente había dado a luz, circunstancia que torna verosímil su deposición, pues bien podía haber estado extenuada por ese motivo y no haberse percatado del llamado de su menor hija.

"En una temática diversa, tampoco era necesario, como lo aduce el quejoso, que en el caso se acreditara la violencia física o moral por parte del activo hacia la menor, ya que el delito previsto por el artículo 183 del código punitivo vigente en la época de los hechos prevé:

"'Artículo 183. Se impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo

anterior se cometa en contra de persona menor de catorce años de edad, no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir.—Si se ejerciere violencia sobre la víctima, las penas se aumentarán hasta en una mitad.'

"Como se advierte del dispositivo legal transcrito, se prevé la existencia de un tipo penal de violación distinto al genérico establecido en el artículo 182 del código sustantivo penal vigente en el Estado en la época de los hechos, ya que requiere que la conducta antijurídica recaiga en un sujeto específico, que puede ser: a) Una persona menor de catorce años de edad; o bien, b) Una persona que aunque no sea menor de catorce años, no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir el hecho.

"Luego, para su demostración en tratándose de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral, si con el material de prueba que obra en el sumario se acredita la cópula sexual o la introducción por vía anal o vaginal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, y que la pasivo tenía esa edad, pues en atención a la inconsciencia de una menor, la cópula con ésta debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexual.

"Es decir, en este supuesto del delito de violación no se exige para su acreditación la existencia de algún medio comisivo específico, sino que el elemento distintivo radica en una calidad específica del sujeto pasivo a quien se impone la cópula o se introduce un elemento o instrumento distinto al miembro viril por vía anal o vaginal, concretamente, que se trate de una persona menor de catorce años de edad, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir, circunstancias específicas del sujeto pasivo que eliminan la necesidad de utilizar la violencia física o moral como medio específico de comisión, de hecho, si se hace uso de dicho medio se actualiza una agravante del delito, tal como se desprende del segundo párrafo del invocado artículo 183 del Código Penal.

"Es así, pues dicho precepto tutela la libertad sexual de las personas que están en circunstancias específicas por las cuales no pueden manifestar la voluntad de rechazar la cópula o la introducción de un objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril por vía anal o vaginal, es decir, en este tipo de delito no existe la voluntad del sujeto pasivo como elemento estructural del delito porque se encuentra ausente.

"De ahí que para acreditar la violación equiparada prevista en el numeral 183, primer párrafo, del Código Penal de la entidad, es suficiente la acción sexual, sin hacer uso de la violencia física o moral, realizada a persona menor de catorce años, o bien, la existencia de una conducta con la cual, sin el empleo de la violencia física y moral, se introduzca por vía anal o vaginal, elemento o instrumento distinto al miembro, en persona de cualquier sexo que sea menor de esa edad.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VII.P. J/3, sustentada por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, la cual se comparte, publicada en la página cuatrocientos sesenta y uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época, que dice:

"'MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACIÓN DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL.' (la transcribe).

"En el segundo concepto de violación, el promovente del amparo sostiene que en el caso se le está sancionando con base en un concurso de delitos inexistente.

"Lo anterior es infundado.

"En la especie, la Sala responsable estableció que resultaba objetivamente correcto lo determinado por el Juez de primer grado en relación con la pena de ********** impuesta al sentenciado '… incrementada en ********** en razón del concurso real de delitos, es decir, porque le impuso en diversas ocasiones la cópula a la menor agraviada, existiendo entre ellos secuela y separación en el tiempo, tipificándose, por tanto, lo dispuesto por los numerales 88 y 184, párrafo primero, fracción II, del Código Penal …'

"La consideración anterior resulta objetivamente correcta, pues resulta evidente que al haber quedado acreditado que el aquí quejoso impuso la cópula a su menor hija en dos ocasiones, separadas por un periodo de tiempo (pues lo realizó en días separados), se está en presencia de una pluralidad de conductas realizadas en distinto tiempo y encaminadas en cada ocasión a consumar el acto sexual, por lo que se trata de delitos independientes, ya que dicho ilícito es de realización instantánea porque en el mismo momento en el que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, es decir, se destruye o sufre un menoscabo el bien jurídico tutelado, que lo es la libertad sexual de la menor ofendida, por lo que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos.

"Esto es, en el caso, un mismo agente cometió una reiteración de acciones de una misma naturaleza (imposición de cópula), ejecutadas en momentos diversos, los cuales se realizaron sin el consentimiento de la víctima, por lo que es evidente que, en cada ocasión en que se actualicen tales elementos típicos, entonces se estará en presencia de una violación, lo que se confirma si se considera que este delito es instantáneo.

"Al respecto, cabe mencionar que el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz en la época de los hechos, establece que el concurso real de delitos se presenta cuando un sujeto cometa dos o más delitos (sin establecer que éstos necesariamente deban ser diversos), siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de alguno de ellos y la acción no está prescrita; como se observa de su texto:

"'Artículo 30. Existe concurso real o material cuando un mismo sujeto comete dos o más delitos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de alguno de ellos y la acción no está prescrita.'

"Por otra parte, conforme a los artículos 20 y 32 del citado ordenamiento, no existirá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado, esto es, cuando con **unidad de propósito delictivo**, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal, preceptos legales que disponen:

"'Artículo 32. No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.'

"'Artículo 20. Por el momento de su consumación y prolongación en el tiempo, el delito puede ser:

"'III. Continuado, cuando con **unidad de propósito delictivo**, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.'

"Ahora bien, la 'unidad de propósito' a que alude el precepto legal últimamente invocado, se refiere a que la pluralidad de conductas deben estar unidas por el vínculo de la continuidad, la cual no sólo se refleja en un elemento material u objetivo, que consiste en la mera reiteración de conductas, sino en un elemento de carácter subjetivo: **exige un conocimiento estructurado, de un trazo a modo de plan o proyecto, de un designio único, mediante el cual las acciones aparecen significando etapas de realización hacia**

un objetivo común. Así, existe la intención de llevar a cabo los actos futuros, hasta alcanzar la unidad.

"Dicho en otras palabras, se está en presencia de una pluralidad de conductas físicamente separables en el tiempo, con las cuales el autor sólo desea la realización de un único fin delictuoso que, únicamente para mayor facilidad de su ejecución, lo realiza en diversos actos separados. Lo que procura este tipo de delito es castigar con una sola pena aquellas conductas que aun siendo plurales responden a un esquema o diseño criminoso verdaderamente único, en donde efectivamente el agente quiere cometer una sola conducta delincuencial.

"Piénsese hipotéticamente –por ejemplo– en un robo realizado en forma periódica. El activo realiza un agujero en una pared de una tienda de abarrotes, el cual cubre de alguna forma para impedir que se le descubra; y por esa vía ingresa continuadamente a hurtar productos, lo que puede prolongarse por tiempo indefinido, hasta ser descubierto.

"Otro ejemplo de delito continuado se actualiza cuando existe robo de hidrocarburos. El sujeto activo introduce una manguera en los ductos petroleros, de la cual extrae petróleo en forma continua durante varios días.

"En este caso, resulta evidente que el robo se ha prolongado con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas (dirigidas a un fin común) e identidad de sujeto pasivo.

"En cambio, el delito de violación carece de esa unidad de propósito, pues no es dable sostener que cada una de las vejaciones producidas a la menor de edad fue perpetrada a modo de plan o proyecto, de un designio único, pues resulta evidente que cada una de las imposiciones de la cópula verificadas en fechas diversas, entraña la actualización del ilícito y, por ende, habrá tantos delitos de violación como ocasiones se presenten. Así, en el caso, se está en presencia de una pluralidad de delitos de violación cometidos sobre una misma persona, un concurso real 'homogéneo' de delitos.

"Este tribunal no inadvierte la jurisprudencia 1a./J. 58/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'VIOLACIÓN. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE IMPONE LA CÓPULA POR DIVERSAS VÍAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO.'

"No obstante, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis número 46/2003, de la que derivó la jurisprudencia con el rubro antes trans-

crito, se estableció que el ilícito de violación es de realización **instantánea**, esto es, que su consumación se produce en el momento en que el sujeto activo efectúa la cópula o introduce un elemento o instrumento distinto al miembro viril por vía vaginal o anal de su víctima ya sea mediante uno o varios actos entrelazados.

"Igualmente sostuvo, que no obstante el delito en comento, eventualmente puede ser permanente, ya que en ocasiones es posible se prolongue la consumación indefinidamente si el sujeto activo persiste en el resultado del delito mediante la cual mantiene su actuación de voluntad criminal, imponiendo la cópula al pasivo, esto es, realizando la penetración del cuerpo de la víctima con el órgano sexual masculino en repetidas acciones e incluso por distinta vía, ya que tales hechos o actos aunque distintos entre sí constituyen un sólo delito continuo, es decir, no se ejecuta una segunda o ulteriores violaciones, porque el activo persiste voluntariamente en la acción inicial que es una acción, esencialmente positiva, que sigue violando el bien protegido por la norma penal y, por tanto, hay permanencia de la acción.

"Sin embargo, cabe resaltar que en los asuntos que provocaron la contradicción de tesis de que se trata, los hechos se referían a cuando el sujeto activo impone cópula a la pasivo por más de una vía, con continuidad temporal y sin que hayan cesado los medios comisivos.

"En base a lo cual, la referida Sala de la Suprema Corte concluyó que dada la mecánica en como ocurrieron los hechos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, se estaba ante un solo delito de violación y no de un concurso real de delitos en virtud de que la imposición de la cópula por diversas vías sucedió en un mismo lapso, sin haber cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo; es decir, en ambos casos se trató solamente de un hecho violento, una persistencia en el resultado del delito durante la cual el activo mantuvo en su actuación la voluntad criminal.

"Agregó, que en esos casos existió unidad de resolución y una lesión al bien jurídico tutelado, una conexión temporal en la cual no cesaron los medios comisivos e identidad del sujeto pasivo y, por tal motivo, no se daba el concurso real homogéneo de delitos de violación.

"Es por ello que la jurisprudencia antes invocada no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues se basa en un supuesto diverso al aquí analizado, a saber:

"Aquélla, como se adelantó, se refiere a que el sujeto activo impone cópula a la pasivo por más de una vía, con continuidad temporal y sin que hayan cesado los medios comisivos.

"En cambio, el ********** acreditado en el proceso penal instruido al aquí quejoso, se llevó a cabo en dos ocasiones separadas en el tiempo y entre la realización de uno y otro cesaron los medios comisivos, de ahí que se actualizaron violaciones independientes, ya que se trata de delitos instantáneos, pues en el mismo momento en que se realizaron dichas conductas punibles –desvinculadas entre sí–, se produjo el resultado, esto es, se provocó una afectación al bien jurídico tutelado (libertad sexual), motivo por el cual se está ante un concurso real de delitos, como correctamente lo determinó el tribunal responsable, el cual incrementó la pena al considerar que el activo impuso en diversas ocasiones la cópula a la menor agraviada, existiendo entre éstas, secuela y separación en el tiempo.

"Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 201/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página treinta y tres, con el rubro y texto:

"'ABUSO SEXUAL. SE ACTUALIZA EL CONCURSO HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL MISMO SUJETO ACTIVO EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADAS EN DISTINTO TIEMPO.' (la transcribe).

"En cambio, en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que debe concederse la protección solicitada en razón de lo que enseguida se expone.

"De la lectura a la sentencia dictada en la causa penal, en lo relativo a la individualización de las sanciones, el Juez natural se sustentó en las consideraciones siguientes:

"'… VI. Aplicación de las sanciones. Para poder aplicar una correcta pena al enjuiciado que nos ocupa se deben tomar en cuenta las circunstancias materiales en que incurrieron los hechos delictivos, las personales del acusado mismas que han quedado plasmadas en el proemio de la presente sentencia y que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y demás señaladas por la ley, que no cuenta con antecedentes penales según consta en autos, por lo tanto, estamos en presencia de un delincuente primario; así como las características que incurrieron en la comisión delictiva, la calidad del sujeto pasivo, quien contaba con trece años de edad, que la imposición de la cópula fue vía vaginal (vía idónea), habiendo un lazo de parentesco, ya que resulta ser hija de su agresor, es que a juicio de esta autoridad revela un grado de peligrosidad social equidistante entre la mínima y la media …'

"Como se advierte, el Juez de primer grado individualizó las sanciones considerando:

"a) Las circunstancias materiales en que incurrieron los hechos delictivos (las cuales no precisó, pues sólo remitió tácitamente al cuerpo del propio fallo);

"b) Las circunstancias personales del sentenciado (los datos que se plasmaron en el proemio de dicha sentencia);

"c) Que el activo no cuenta con antecedentes penales;

"d) Las características que incurrieron en la comisión delictiva (que soslayó describir);

"e) La edad de la menor ofendida (trece años);

"f) La vía en que se impuso la relación sexual (vaginal); y,

"g) El grado de parentesco (padre e hija).

"Circunstancias las anteriores que en modo alguno son aptas para ubicar el grado de temibilidad social del sentenciado por encima de la mínima, pues:

"• **Por cuanto hace a los datos personales del individuo**: Éstos constituyen solamente información relativa al nombre del sentenciado, su lugar de origen, domicilio, edad, grado de estudios, ocupación, ingresos económicos, nombre de sus padres, lengua, apodo, afección al consumo de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes, estado civil y religión, los cuales por sí solos no evidencian su peligrosidad;

"• **El hecho de que no tenga antecedentes penales**: En su caso, podría constituir incluso un aspecto favorable al reo; y,

"• **En relación con la edad de la menor ofendida, la vía en que se impuso la cópula y el grado de parentesco**: Tales elementos ya se encuentran inmersos dentro del tipo penal de **********, y por los cuales el legislador previó una pena mayor que para las demás hipótesis en que puede darse este tipo de actos, como la violación genérica, entre otras; por lo que tales aspectos no pueden ser –además– motivos adicionales que permitan ubicar al sentenciado en un grado de peligrosidad superior a la mínima.

"Por otra parte, en la sentencia de primer grado se soslayó establecer cuáles fueron las circunstancias materiales en que aconteció el hecho punible.

"Ahora bien, en la sentencia reclamada, al ponderar lo relativo a la sanción privativa de libertad y multa impuesta al aquí quejoso, la Sala convalidó lo considerado por el Juez de la causa, al establecer: (transcribe la parte conducente).

"Empero, dicha consideración resulta carente de motivación, pues incluso en forma menos prolija en que lo hizo el Juez de la causa, la Sala se limitó a establecer en términos similares a lo determinado por éste, que el grado de temibilidad social fue correctamente fijado como equidistante entre la mínima y la media, sin establecer cuáles fueron los aspectos negativos que le permitieron fijarla por encima de la mínima.

"De lo que se sigue que, en ese aspecto, la sentencia reclamada resulta violatoria de garantías.

"En las relatadas circunstancias, debe concederse al impetrante la protección federal solicitada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra, en la que:

"**a)** Reitere que, en la especie, se actualizan los elementos del delito de que se trata y la responsabilidad del sentenciado en su comisión, así como lo relacionado con la actualización del concurso real de delitos;

"**b)** Resuelva de nueva cuenta, en forma razonada y motivada, lo relativo al grado de temibilidad social que revela el inconforme;

"**c)** Lo anterior, en la inteligencia de que no podrá agravarse la situación que guardaba el ahora sentenciado al promover el presente juicio de garantías.

"Concesión que se hace extensiva respecto de los actos de ejecución, pues al ser inconstitucional el acto de la ordenadora también lo es el de aquéllas a las que corresponde ejecutarlo, si no se les atribuyen vicios propios, como en la especie.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia número ochenta y nueve del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta y uno, del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a dos mil, que dice:

"'AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.' (la transcribe).

"**SÉPTIMO (sic)**.—Por último, este Tribunal Colegiado advierte que el sentido de la presente ejecutoria de amparo resulta contrario al criterio

sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos **********, **********, ********** y **********, cuyo texto se consultó a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

"En efecto, en el presente fallo, este Tribunal Auxiliar consideró que fue objetivamente correcto lo resuelto por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la parte en la que estimó que en la especie se actualizó un concurso real de delitos.

"Ello es así, en razón de que, al haber quedado acreditado que el aquí quejoso impuso la cópula a su menor hija en dos ocasiones separadas por un periodo de tiempo, se está en presencia de una pluralidad de conductas realizadas en distinto tiempo y encaminadas en cada ocasión a consumar el acto sexual, por lo que se trata de delitos independientes, ya que dicho ilícito es de realización instantánea porque en el mismo momento en el que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, es decir, se destruye o sufre un menoscabo el bien jurídico tutelado, que lo es la libertad sexual de la menor ofendida, por lo que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos.

"Asimismo, se consideró que, en casos como el que ahora se resuelve, no puede hablarse de delito continuado, en razón de que las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar una unidad de propósito delictivo que requiere ese tipo de delitos, entendiendo como tal, el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y, por esa razón, integran un solo delito.

"Criterio el anterior que –como ya se mencionó–, probablemente resulte contrario al sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito al resolver los amparos directos **********, **********, ********** y **********.

"Lo anterior es así, en razón de que en el primero de dichos juicios, el referido órgano jurisdiccional sostuvo, en lo que interesa:

"'… de acuerdo con el desarrollo de los hechos delictivos en que incurrió el aquí quejoso debe de considerarse que no existe la acumulación real descrita en las disposiciones legales transcritas sino delito continuado, previsto y sancionado por los artículos 20, fracción III y 90 de la ley penal en cita que dicen: «Artículo 20. …» y «Artículo 90. …». Se considera lo anterior porque se acreditó en el sumario que el activo con unidad de propósito delictivo, esto

es, con igual designio delictuoso, ejecutó pluralidad de conductas (imposición de la cópula) en la misma sujeto pasiva, con violación del artículo 183 del ordenamiento legal en consulta, lo que hace que no se configure el concurso real de delitos según lo preceptuado por el numeral 32 de dicho cuerpo de leyes, que establece que no hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado …'

"En similares términos, en el segundo de éstos, consideró, en lo conducente:

"'… en el presente caso, de acuerdo con el desarrollo de los hechos delictivos en que incurrió el aquí quejoso debe de considerarse que no existe la acumulación real descrita en las disposiciones legales transcritas sino la figura que se actualiza es la de delito continuado, previsto y sancionado por los artículos 20, fracción III y 90 del citado código que disponen: … Se afirma lo anterior, porque en el sumario penal se demostró que el sujeto activo (**********) con unidad de propósito delictivo, esto es, con igual designio delictuoso, ejecutó pluralidad de conductas (imposición de la cópula vía vaginal) en la misma sujeto pasiva (**********), actualizando la hipótesis delictiva a que se refiere el artículo 183 del citado ordenamiento legal, de modo que, en la especie, no se configura el concurso real de delitos de conformidad con lo dispuesto por el precepto 32 ibídem, que establece que no hay concurso cuando las conductas constituyan delito continuado.—En ese orden de ideas, si la Sala responsable no lo estimó así infringió los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado y, por tanto, su determinación, en este aspecto, es violatoria de las garantías individuales previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio del quejoso, porque debió aplicar las reglas concernientes al delito continuado, sin que ello implique rebasar la acusación del Ministerio Público, quien en sus conclusiones solicitó se le impusieran al sentenciado las correspondientes a la acumulación real, en virtud de que la individualización e imposición de las sanciones es facultad exclusiva de la autoridad judicial por imperativo del artículo 21 de la Constitución Federal …'

"En ese mismo sentido, en el tercero, estimó en la parte relativa:

"'… En el presente caso, de acuerdo con el desarrollo de los hechos delictivos en que incurrió el aquí quejoso debe de considerarse que no existe la acumulación real descrita en las disposiciones legales transcritas sino la figura del delito continuado previsto y sancionado por los artículos 20, fracción III y 90 de la ley penal en cita que, en su orden, disponen: … Se considera lo anterior, porque en el sumario penal se acreditó que el activo con unidad de propósito delictivo, esto es, con igual designio delictuoso, ejecutó pluralidad de conductas (imposición de la cópula) en la misma sujeto pasiva, lo que

hace que no se configure el concurso real de delitos según lo preceptuado por el numeral 32 de dicho cuerpo de leyes que establece: … En ese orden de ideas, si la Sala responsable no lo estimó así, es evidente que infringió los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado y, por tanto, su fallo es violatorio de las garantías individuales previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio del quejoso, porque debió aplicar las reglas concernientes al delito continuado sin que ello implique rebasar la acusación del Ministerio Público, quien en sus conclusiones solicitó se le impusieran las correspondientes a la acumulación real, en virtud de que la individualización e imposición de sanciones es facultad exclusiva de la autoridad judicial por imperativo del artículo 21 de la Constitución Federal de conformidad con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 5/93, visible en la página ochenta y nueve, Tomo XXI, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente a mayo de dos mil cinco, cuyos rubro y texto dicen: 'CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.' … Sin que resulte aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 201/2005 de la citada Primera Sala, de rubro: 'ABUSO SEXUAL. SE ACTUALIZA EL CONCURSO HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL MISMO SUJETO ACTIVO EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADAS EN DISTINTO TIEMPO.', invocada por el tribunal de alzada para justificar la figura del concurso real de delitos, pues para que ésta exista, además de pluralidad de acciones, deben darse varios designios o propósitos delictivos, lo que en el caso no ocurre porque se dio la unidad de propósito delictivo y de lesión jurídica; de ahí que aun cuando la conducta antijurídica se cometió en diversas ocasiones, es decir, aun cuando fueron diversos actos, éstos produjeron un resultado final que es el menoscabo o afectación de la libertad sexual de la menor ofendida como resultado de la unificación de varios hechos que se vieron naturalmente separados bajo la figura que la doctrina jurídica comúnmente denomina delito plurisubsistente, por lo que es inconcuso que en la especie las reiteradas cópulas impuestas por el sentenciado a su menor hija, deben tenerse como un solo hecho delictivo; ya que así lo ha establecido la jurisprudencia 1a./J. 58/2005 también de la Primera Sala, visible en la página doscientos sesenta y ocho, Tomo XXII, Novena Época, Materia Penal, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente al mes de agosto de dos mil cinco, que dice: 'VIOLACIÓN. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE IMPONE LA CÓPULA POR DIVERSAS VÍAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO.' …

"Y, en el último de dichos juicios de amparo, sostuvo en la parte conducente:

"'… En el presente caso, de acuerdo con el desarrollo de los hechos delictivos en que incurrió el aquí quejoso, debe de considerarse que no existe la acumulación real descrita en las disposiciones legales transcritas sino la figura del **********, previsto y sancionado por los artículos 20, fracción III y 90 de la ley penal en cita que, en su orden, disponen: … Se considera lo anterior, porque en el sumario penal se acreditó que el activo con unidad de propósito delictivo, esto es, con igual designio delictuoso, ejecutó pluralidad de conductas (imposición de la cópula) en la misma sujeto pasiva, lo que hace que no se configure el concurso real de delitos según lo preceptuado por el numeral 32 de dicho cuerpo de leyes, que establece: … En ese orden de ideas, si la Sala responsable no lo estimó así, es evidente que infringió los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado y, por tanto, su fallo es violatorio de las garantías individuales previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio del quejoso, porque debió aplicar las reglas concernientes al delito continuado sin que ello implique rebasar la acusación del Ministerio Público, quien en sus conclusiones solicitó se le impusieran las correspondientes a la acumulación real, en virtud de que la individualización e imposición de sanciones es facultad exclusiva de la autoridad judicial por imperativo del artículo 21 de la Constitución Federal, de conformidad con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 5/93, visible en la página ochenta y nueve, Tomo XXI, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente a mayo de dos mil cinco, cuyos rubro y texto dicen: 'CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.' … Sin que resulte aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 201/2005 de la citada Primera Sala, de rubro: 'ABUSO SEXUAL. SE ACTUALIZA EL CONCURSO HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL MISMO SUJETO ACTIVO EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADAS EN DISTINTO TIEMPO.', invocada por el tribunal de alzada para justificar la figura del concurso real de delitos, pues del texto de dicho criterio, claramente se aprecia que el abuso sexual a que se refiere dicho criterio, es el equivalente al delito de abuso erótico sexual, que como se establece en la tesis en comento, se agota instantáneamente en cada tocamiento efectuado por el activo en el cuerpo de la víctima, lo que en el caso no ocurre porque se dio la unidad de propósito delictivo y de lesión jurídica; de ahí que aun cuando la conducta antijurídica se cometió en diversas ocasiones, es decir, aun cuando fueron diversos actos (imposición de cópula), éstos produjeron un resultado final que es el menoscabo o afectación de la libertad sexual de la menor ofendida como resultado de la unificación de varios hechos que se vieron naturalmente separados bajo la figura que la doctrina jurídica

comúnmente denomina delito plurisubsistente, por lo que es inconcuso que en la especie las reiteradas cópulas impuestas por el sentenciado a su menor hija, deben tenerse como un solo hecho delictivo; ya que así lo ha establecido la jurisprudencia 1a./J. 58/2005 también de la Primera Sala, visible en la página doscientos sesenta y ocho, Tomo XXII, Novena Época, Materia Penal, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente al mes de agosto de dos mil cinco, que dice: 'VIOLACIÓN. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE IMPONE LA CÓPULA POR DIVERSAS VÍAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO.' …

"Por ende, en este acto se denuncia la posible contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, que establece:

"'Artículo 197 A.' (lo transcribe).

"Sin que obste a lo anterior la circunstancia de que tanto este tribunal como el órgano contendiente no hayan emitido tesis aislada o jurisprudencial en relación con el punto debatido, en razón de que para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia, en términos de la jurisprudencia P./J. 27/2001 sustentada por el Pleno del Más Alto Tribunal del país, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y siete, que dice:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.' (la transcribe). …"

II. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito**, al resolver el amparo directo número **********, en sesión de **veintidós de septiembre de dos mil ocho**, estimó en esencia lo siguiente:

"… V.—Los conceptos de violación son infundados e inatendibles por las razones siguientes:

"En efecto, contrariamente a lo argumentado por el quejoso y como lo consideró la Sala responsable en la causa penal ********** del índice del Juzgado Primero de primera instancia de Misantla, Veracruz, existen elementos de prueba suficientes que acreditan el delito de ********** previsto por

los artículos 183, párrafo primero, en relación con el diverso 182, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Veracruz, en agravio de la menor de edad **********, así como la plena responsabilidad de ********** en su comisión, como son:

"a) La denuncia formulada el veintiséis de julio de dos mil seis ante la agente del Ministerio Público de Misantla, Veracruz, por **********, abuela paterna de la pasiva (foja 2), ratificada ante la presencia judicial (foja 32);

"b) La declaración ministerial de veintiséis de julio de dos mil seis emitida por la pasiva del delito **********, de cuatro años de edad, asistida por su abuela paterna, en la que incriminó al ahora quejoso en la comisión del delito que se le reprocha (foja 4); ratificada ante la presencia judicial (foja 35);

"c) La declaración ministerial de **********, tía de la menor referida (foja 4 vuelta); ratificada ante la presencia judicial (foja 34);

"d) La valoración psicológica de la pasiva, emitida por la psicóloga ********** (fojas 5, 9 y 10);

"e) El dictamen ginecológico y proctológico de la ofendida, emitido por la doctora *********, perito oficial (foja 13);

"f) La declaración ministerial de **********, abuela materna de la menor ofendida (foja 6); ratificada ante la presencia judicial (foja 35 vuelta);

"g) La declaración preparatoria de dos de octubre de dos mil seis, a cargo del ahora quejoso ********** (foja 30 vuelta);

"h) Las declaraciones de ********** y *********, testigos de descargo (fojas 38 vuelta y 41);

"i) El dictamen médico ginecológico de cuatro de julio de dos mil siete, emitido por el doctor **********, perito propuesto por la defensa (foja 109);

"j) El dictamen ginecológico proctológico de seis de julio de dos mil siete, emitido por la doctora **********, propuesta por el fiscal (foja 112);

"k) La Junta de peritos desahogada el trece de julio de dos mil siete, en la cual los peritos aludidos en los incisos i) y j) que anteceden, se sostuvieron en sus opiniones discrepantes y la propuesta por el fiscal exhibió doce fotografías (fojas 114 vuelta, 127 y de la 115 a la 126); y,

"l) El dictamen médico de siete de agosto de dos mil siete, emitido por el doctor **********, perito tercero en discordia (foja 130);

"La justipreciación de los medios de prueba por su enlace lógico y natural en conjunto, al tenor del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado, son suficientes para acreditar el delito de violación en agravio de la menor de edad **********, así como la plena responsabilidad de ********** en su comisión, pues obra en su contra la imputación vertida por la pasiva del delito, de cuatro años de edad, ante la fiscal, con la asistencia de su abuela paterna, en la que el veintiséis de julio de dos mil seis, en lo conducente manifestó: 'Que vivo con mi abuelita **********, también vive mi tío que se llama **********, mi hermano **********, mi hermanita **********, en la casa que está en San Cristóbal Hidalgo y mi mamá y mi papá están en el norte, que mi abuelita ********** nos fue a ver y le dije quiero irme contigo porque mi tío ********** me hace cosas, pero mi abuelita ********** no quiso y luego fue mi tía ********** y con ella sí me dejó ir mi mamá **********, que cuando llegamos a la casa de mi abuelita ********** fui al baño y me dolió mi colita y el personal actuante le pregunta cuál es tu colita y se señala con el dedo índice de su mano derecha su vagina y le dije a mi tía ********** que me dolía porque mi tío ********** me metió el dedo hace dos días y por eso me duele y me arde cuando orino y no quiero que me haga eso, también le dije a mi tía ********** que tenía un short y estaba comiendo tamal y me paró de la silla y me metió el dedo en las nalgas por donde hago popó, también cuando estoy acostada durmiendo me mete el dedo en la colita y por donde hago popó, por eso ya no quiero vivir con mi mamá ********** porque ahí está mi tío ********** y no lo quiero y le digo no me hagas eso y grito y lloro pero no me hace caso' (foja 4), incriminación que ratificó ante la presencia judicial (foja 35), imputación en contra del acusado que no se encuentra aislada, sino corroborada con el certificado médico emitido durante la investigación ministerial por la doctora **********, quien el primero de agosto de dos mil seis al examinar a la pasiva destacó que observó desfloración reciente, por presentar desgarro reciente de menos de quince días, coito reciente de aproximadamente una semana, ya que presenta desgarros recientes no cicatrizados a nivel de himen, en horario de la una; y ano con flacidez de los pliegues radiados en un horario de las seis y siete (foja 3); con la valoración psicológica emitida por la psicóloga **********, quien consideró que la menor presentaba una 'perturbación psicoconductual, trayendo consigo un conflicto psicosexual, encontrándose con cierto enojo y/o disgusto' (fojas 9 y 10); también da credibilidad a la imputación vertida en contra del quejoso, las declaraciones de ********** y **********, abuela materna y tía, respectivamente de la menor, de la pasiva a quienes les narró el evento criminoso de que se trata y, por ese antisocial, la primera de los testigos decidió denunciar los hechos, lo cual ratificaron ante la presencia

judicial (fojas 2, 4 vuelta, 32 y 34), adminiculado lo anterior a que el quejoso ante la presencia judicial aceptó que conoce a la pasiva porque es hija de su hermana ********** (fojas 30 vuelta, 31 y 32), así como la circunstancia de que **********, ********** madre del sujeto activo, dijo que su hijo ********** vive a un lado de su casa y cuando ella sale, él cuida a los niños **********, ********** y **********' (fojas 6 vuelta y 12); por lo que todos esos datos enlazados entre sí, permiten concluir que ********** es el autor material del delito ********** que se le reprocha en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisados.

"No es obstáculo a la anterior consideración la manifestación defensista del quejoso, al negar la comisión del evento criminoso argumentando en su favor que el dieciocho de julio de dos mil seis, no estuvo en la casa de su madre, pues estaba trabajando cerca, que **********, ********** y otra señora de nombre ********** cuidan a los niños cuando su madre sale o está enferma (fojas 30 vuelta, 31 y 32), para lo cual ofreció la prueba testimonial a cargo de ********** y ********** , quienes ante la presencia judicial manifestaron que conocen a la señora ********** quien tiene tres nietos y cuando ésta sale de su casa, cuidan a los niños, respectivamente; que no es cierta la imputación que existe en contra del quejoso quien es muy respetuoso; y, que vive separado de la casa de su mamá (fojas 38 vuelta y 41); sin embargo, tales testigos no le benefician, pues denotan parcialidad, ya que el primero de agosto de dos mil seis, la madre del quejoso **********, ante la presencia ministerial dijo que cuando ella sale al mandado, su hijo ********** cuida a los niños (foja 6 vuelta), lo cual ratificó ante la presencia judicial, aunque a la pregunta que dice: 'Que diga la declarante cuando ella sale de su domicilio a quién le encarga el cuidado de sus nietos' contestó 'Que ahorita la ayuda ********** y **********' (foja 35), pero no negó que su hijo lo hiciera anteriormente.

"Los conceptos de violación en los que se aduce que la resolución reclamada es violatoria de lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, son inatendibles, ya que la disposición legal referida únicamente rige para el dictado de un auto de formal prisión, no para la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

"Por otra parte, el quejoso alega que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías consagradas en el artículo 14 constitucional, porque no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

"El anterior alegato es infundado, en la medida en que durante la secuela del procedimiento se observaron sus formalidades esenciales, pues consta en autos de la causa penal de donde emana el acto reclamado, que ********** fue escuchado en preparatoria el dos de octubre de dos mil seis, asistido por

el defensor voluntario que designó, quien solicitó se duplicara el plazo constitucional y ofreció las ampliaciones de las declaraciones de **********, de la pasiva del delito, de ********** y de **********, así como la testimonial a cargo de **********, ********** y **********, para lo cual se ordenó librar la requisitoria al Juzgado Municipal de Yecuatla, Veracruz (fojas 30 vuelta, 31 y 32), pruebas que se desahogaron, con excepción de la declaración de ********** (fojas 32 vuelta, 34 frente y vuelta, 35 frente y vuelta, 38 vuelta y 41 frente y vuelta); que en el mismo periodo de preinstrucción mediante escrito de tres del mismo mes y año la defensa solicitó interrogar a la doctora **********; la pericial médica a cargo del perito que propuso y la inspección judicial en el domicilio de ********** (foja 36); que por auto de cuatro del mes referido se admitió el interrogatorio de mérito y por cuanto ve a la pericial médica, se dijo que: 'no ha lugar, dado que ya existe pericial formulada en 'esta causa', sin proveer respecto de la prueba de inspección (fojas de la 36 a la 38); que por auto de cinco de octubre de dos mil seis, se tuvo como nuevo defensor voluntario al pasante de derecho que nombró el ahora quejoso, sin perjuicio de la designación hecha con anterioridad (foja 43); que al resolverse su situación jurídica se decretó ********** como probable responsable del delito ********** (fojas de la 44 a la 49); que por auto de veintinueve de noviembre siguiente se tuvo por nombrado el defensor voluntario que designó (foja 59 vuelta); por auto de tres de noviembre siguiente se tuvo al ahora quejoso nombrando otro defensor (fojas 59 vuelta y 60); por auto de veintidós de enero de dos mil siete, se dio vista al procesado y su defensor para que promovieran las pruebas en términos del artículo 163 del Código de Procedimientos del Estado, quienes fueron notificados el siete de febrero siguiente (foja 64 frente y vuelta); por diverso auto de doce de los mismos mes y año se ordenó dar vista a la fiscal con el escrito de la defensa, mediante el cual ofreció la prueba pericial médica (fojas 66 y 73); por auto de diecinueve siguiente, previa oposición de la fiscal al desahogo de la prueba pericial médica referida, se acordó lo siguiente: 'Y por cuanto a lo solicitado por el licenciado ********** en su escrito nueve del actual, que ya corre agregado en autos, estése a lo mandado en proveído de fecha cuatro de octubre del año dos mil seis que antecede.' (foja 73 vuelta); por auto de veintisiete siguiente se declaró cerrado el periodo de instrucción (foja 75); que por escrito de veintiocho de marzo del mismo año la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de primera instancia de Misantla, Veracruz, formuló conclusiones acusatorias (foja 78); también consta que por auto de veinte de abril siguiente se tuvo a la defensa por formuladas las de inculpabilidad (foja 85); que el veintitrés de abril del referido año se celebró la audiencia prevista en el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales del Estado (foja 85 vuelta); que el catorce de mayo de dos mil siete se dictó sentencia condenatoria (foja 86); que la agente del Ministerio Público, la defensa y el acusado, apelaron de la sentencia; con motivo del ofrecimiento de la prueba pericial médica por

el sentenciado en segunda instancia, la Sala responsable mediante proveído de doce de junio de dos mil siete ordenó su desahogo, por conducto del Juez responsable ejecutor devolviendo la causa penal 369/2006 en donde constan los dictámenes de los peritos ********** y ********** de la defensa y de la fiscal, respectivamente (fojas 109 y 112); que el trece de julio de dos mil siete, se desahogó la Junta de peritos (foja 114 vuelta); y ante la discrepancia de aquéllos fue nombrado el doctor **********, tercero en discordia, quien rindió su dictamen (foja 130); y, que el veinticinco de septiembre siguiente, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, confirmó la sentencia condenatoria. Ahora bien, en cuanto a la omisión del desahogo de la testimonial a cargo de ********** y de proveer sobre el interrogatorio de la doctora **********, en el periodo de preinstrucción, la defensa no insistió en el desahogo durante el periodo de instrucción. Por otra parte, es verdad que durante los periodos de preinstrucción y de instrucción no se recibió la prueba pericial médica que la defensa ofreció; sin embargo, esta fue admitida en segunda instancia, cuyo desahogo consta en autos; todo lo cual revela que al inconforme se le respetó la garantía de audiencia, pues se instauró en su contra un juicio que se le siguió ante los tribunales previamente establecidos en el cual se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y se le sentenció de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se le reprocha como es el artículo 183, párrafo primero, en relación con el 182, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Veracruz, que es la ley exactamente aplicable al caso.

"Al respecto, tiene aplicación el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P.1J47/95, publicada en la página 133, Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia que es evitar la indefensión del afectado.'

"Por lo expuesto en líneas precedentes, no se actualiza la violación al procedimiento prevista en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo; y, resulta inaplicable la tesis de rubro: 'VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA PENAL. CUANDO NO SE RECIBAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACUSADO O SU DEFENSOR.', pues consta en autos que la prueba pericial médica que ofreció se desahogó en segunda instancia.

"El quejoso aduce que se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, pues le favorecen los dictámenes médicos, y el certificado médico en el que se basó la Sala responsable para confirmar la sentencia condenatoria, fue emitido en la etapa de investigación ministerial.

"Los anteriores alegatos son infundados, pues es verdad que en autos obran los dictámenes de cuatro de julio y siete de agosto de dos mil siete, emitidos por los doctores ********** y ********** peritos de la defensa y tercero en discordia, quienes al examinar a la pasiva del delito, consideraron entre otras cosas, el primero en el punto E, que el coito es la cópula o unión sexual entre dos individuos, el cual consiste primordialmente en la penetración de pene en la vagina; y, concluyó que la menor no fue violada, por no reunir el requisito de coito, como se indica en el punto E (foja 109) y, el tercero opinó que la pasiva presentó: 'Himen en forma irregular, complaciente, con lo mencionado anteriormente se concluye de acuerdo a su revisión y valoración y comprobación de que no hay desgarro ni perforación, ni huellas ni cicatrices antiguas, con himen completo no hubo penetración de pene o de otro tipo de objeto, ni coito anal que se compruebe.' (foja 130); sin embargo, la desestimación de tales opiniones por la Sala responsable es legal, pues los dictámenes referidos se emitieron once meses después de la denuncia de los hechos (26 de julio de dos mil seis). Además, el primero, soslayó que el artículo 182, párrafo tercero, del código punitivo del Estado, también considera violación la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril; y, en cuanto al segundo, refiere que la menor presentó himen complaciente, por lo que si los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional. Así también, es correcta la valoración de la prueba pericial emitida por la doctora **********, realizada el primero de agosto de dos mil seis, esto es, con mayor proximidad a los hechos, pues en esa fecha, después de examinar a la menor ofendida, concluyó que ésta presentó: 'Desfloración reciente, por presentar desgarro reciente de menos de quince días.' y 'Coito reciente, de aproximadamente una semana, ya que presenta desgarros recientes no cicatrizados a nivel de himen, en un horario de la una.' y 'Ano con flacidez de los pliegues radiados en un horario de las 6 y 7.' (foja 13), el cual corrobora la imputación no desvirtuada de la menor ofendida.

"Sin que sea obstáculo para otorgar valor probatorio al dictamen referido, el hecho de que se hubiese desahogado en la etapa de investigación ministerial, en virtud de que la Sala responsable ejerció legalmente su arbitrio al razonar las causas por las cuales concedió valor a tal dictamen y negó eficacia probatoria a los dictámenes aludidos, emitidos por las peritos de la defensa y tercero en discordia.

"La tesis que se cita en los conceptos de violación de rubro: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', tiene aplicación pero en contra del aquí quejoso, en virtud de que en la causa penal referida, ha quedado demostrada plenamente la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito de ********** que se le reprocha, a través de la actividad probatoria de cargo efectuada por el Ministerio Público, obtenida conforme a las correspondientes reglas procesales, como se precisó en líneas anteriores.

"La condena al pago de ********** a favor de la menor agraviada en concepto de **********, es legal, porque es pena pública, fue solicitada por la fiscal en el pliego de conclusiones acusatorias, tiene sustento en el examen psicológico emitido por perito oficial (fojas 9 y 10) y, fundamento en los artículos 51, 53, 54, 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

"Por cuanto hace a las penas de ********** y ********** impuestas a **********, son legales, porque son acordes con el grado de temibilidad considerada superior a la mínima que confirmó el tribunal de alzada, al analizar este aspecto de la sentencia del *a quo*, quien en uso del arbitrio judicial que le confiere el artículo 84 del Código Penal del Estado, ubicó al sentenciado en tal grado de temibilidad, al tener en cuenta las circunstancias que concurrieron en el hecho delictuoso, así como las personales del delincuente; de tal suerte que dichas penas son congruentes con el grado de temibilidad, si se tiene en consideración que el artículo 183, párrafo primero, establece de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario.

"VI. En cambio, suplida la queja en términos del numeral 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, es el caso de conceder la protección federal tocante a la pena de dos años que le impuso al impetrante de garantías por el concurso real de delitos.

"En efecto, de la lectura de la sentencia reclamada se aprecia que el tribunal de apelación confirmó dicho incremento de la pena, lo que es indebido por lo siguiente: los artículos 30 y 88 del Código Penal para el Estado, establecen, respectivamente: 'Artículo 30. Existe concurso real o material cuando un mismo sujeto comete dos o más delitos, siempre que entre ellos hubiere

secuela y separación en el tiempo, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de alguno de ellos y la acción no está prescrita' y 'Artículo 88. En caso de concurso real o material se impondrá la sanción correspondiente al delito que tenga prevista la mayor, a la cual podrán sumarse las sanciones de los demás ilícitos, sin que exceda de setenta años de prisión.'

"En el presente caso, de acuerdo con el desarrollo de los hechos delictivos en que incurrió el aquí quejoso, debe de considerarse que no existe la acumulación real descrita en las disposiciones legales transcritas sino delito continuado, previsto y sancionado por los artículos 20, fracción III y 90 de la ley penal en cita que dicen: "'Artículo 20. Por el momento de su consumación y prolongación en el tiempo, el delito puede ser: ... III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.' y 'Artículo 90. En el delito continuado las sanciones se aumentarán hasta por una mitad más de las que resulten aplicables.'. Se considera lo anterior porque se acreditó en el sumario que el activo con unidad de propósito delictivo, esto es, con igual designio delictuoso, ejecutó pluralidad de conductas (imposición de la cópula) en la misma sujeto pasiva, con violación del artículo 183 del ordenamiento legal en consulta, lo que hace que no se configure el concurso real de delitos según lo preceptuado por el numeral 32 de dicho cuerpo de leyes, que establece que no hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

"En ese orden de ideas, si la Sala responsable no lo estimó así, infringió los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado y, por tanto, su fallo es violatorio de garantías individuales en perjuicio del quejoso, previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, porque debió aplicar las reglas concernientes al delito continuado sin que ello implique rebasar la acusación del Ministerio Público, quien en sus conclusiones solicitó se le impusieran las correspondientes a la acumulación real, en virtud de que la individualización e imposición de sanciones es facultad exclusiva de la autoridad judicial por imperativo del artículo 21 de la Constitución Federal, de conformidad con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 5/93, visible en la página ochenta y nueve, Tomo XXI, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de dos mil cinco, cuyos rubro y texto dicen: "'CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.' (la transcribe).

"Por consiguiente, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra donde reitere la plena responsabilidad penal de ********** en la comisión del delito ********** perpetrado en agravio de **********, el

grado de temibilidad en que fue ubicado, las penas ********** y **********; y hecho, aplique la sanción ********** que le corresponda de conformidad con el artículo 90 del Código Penal para el Estado; en la inteligencia de que no podrá agravar la situación que guardaba el ahora sentenciado al promover el presente juicio de garantías. …"

El criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito lo reiteró al resolver los amparos directos **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, y el amparo en revisión **********.

Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[4]

* * *

Como puede verse, **el primer y segundo requisitos se surten perfectamente en el caso concreto**, toda vez que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias transcritas en párrafos que preceden, se desprende que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo penal ********** y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo penal **********; sí se pronunciaron en torno a un problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos, respecto a determinar: si la pluralidad de conductas del sujeto activo, cometidas de manera reiterada o constante sobre un mismo sujeto pasivo, realizadas en distinto tiempo e infringiendo el mismo bien jurídico tutelado y la misma norma (delito de

---

[4] Tesis aislada P. L/94. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.
Texto: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.".
Precedente: "Contradicción de tesis **********. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo."

violación) deben ser consideradas como constitutivas de un delito continuado o bien de un concurso real de delitos.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del Séptimo Circuito estimó que en virtud de que el sujeto activo impuso la cópula a la sujeto pasiva en dos ocasiones, separadas por un periodo de tiempo, se considera que existe una pluralidad de conductas realizadas en distinto tiempo y encaminadas en cada ocasión a consumar el acto sexual, por lo que sustentó que se trata de delitos independientes, por tanto, se actualiza el concurso real homogéneo de delitos.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito consideró que en virtud de que el activo con unidad de propósito delictivo, esto es, con igual designio delictuoso, ejecutó pluralidad de conductas (imposición de la cópula) en la misma sujeto pasiva, lo que hace que no se configure el concurso real de delitos según lo establecido en el artículo 32 del Código Penal para el Estado de Veracruz, sino la figura del delito continuado.

En ese orden de ideas queda evidenciado que no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultaban esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Así las cosas, resulta válido colegir, como se anunció, que en el caso se han reunido los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que lo determinado por los órganos colegiados al presentar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de la siguiente pregunta: ¿si la pluralidad de conductas del sujeto activo, cometidas de manera reiterada o constante sobre un mismo sujeto pasivo, realizadas en distinto tiempo e infringiendo el mismo bien jurídico tutelado y la misma norma (delito de violación) deben ser consideradas como constitutivas de un delito continuado o bien de un concurso real de delitos?

CUARTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Para resolver el problema planteado en la presente contradicción de tesis será necesario, en primer lugar, determinar lo que se entiende por delito continuado y por concurso real de delitos.

El artículo 20 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes de sus reformas, y en lo concerniente al delito continuado, establece lo siguiente:

"Artículo 20. Por el momento de su consumación y prolongación en el tiempo, el delito puede ser:

"I. Instantáneo, cuando integrado el tipo no puede prolongarse la conducta;

"II. Permanente o continuo, cuando integrado el tipo la conducta se prolonga en el tiempo; y

"**III. Continuado**, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal."

Como puede advertirse de la anterior transcripción, por disposición de la ley, el delito es continuado cuando el mismo agente persiste en una actividad o reitera diversas acciones con unidad de intención y de sujeto pasivo, que en su conjunto concurren a integrar un solo resultado delictivo.

Respecto a esta institución (delito continuado o de tracto sucesivo) debe señalarse que históricamente su creación se debe a un espíritu de indulgencia, ya que en puridad se trata de un concurso material o real, por tratarse de diferentes acciones. Los prácticos italianos, para forjar esta especie de "delito", alegaron con éxito que cuando hay varias acciones separadas en el tiempo, pero entrelazadas por una idéntica intención, afectando al mismo bien jurídico, se trataba en realidad de un solo delito, al que llamaron "continuado". Esto lo hicieron con el propósito de atemperar las severas medidas, que en cierta época se aplicaban a la reincidencia en los delitos contra el patrimonio.[5] El clásico

[5] A los multireincidentes en tal especie de delitos se les marcaba al fuego una flor de lis en la frente. Existe una versión parecida, en la cual se hacen saber los orígenes de la institución del delito continuado, informándosenos que fueron razones de benignidad. En su inicio, evitar la imposición de la pena de muerte al tercer hurto y, más tarde, obviar las consecuencias de las reglas de acumulación de las penas previstas para el concurso.

delito continuado es el de la sirvienta que pretende robarse un collar (unidad de propósito), tomando cada una de las perlas en ocasiones (circunstancias y épocas) distintas, lo que acarrea consigo una pluralidad de conductas.

En cuanto a los elementos que integran el llamado delito continuado, establecido en la ley penal, se debe considerar lo siguiente:

A. Unidad de propósito delictivo: La pluralidad de conductas deben estar reunidas por la "abrazadera" de la continuidad. Esta última no sólo se refleja en un elemento material u objetivo, que consiste en la mera reiteración de conductas, sino en un elemento de carácter subjetivo: exige un conocimiento estructurado, de un trazo a modo de plan o proyecto, de un designio único, mediante el cual las acciones aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común. Así, existe la intención de llevar a cabo los actos futuros, hasta alcanzar la unidad.

Dicho en otras palabras, se está en presencia de una pluralidad de conductas físicamente separables en el tiempo, con las cuales el autor sólo desea la realización de un único fin delictuoso que, para mayor facilidad de su ejecución, lo realiza en diversos actos separados. Lo que procura este tipo de delito es castigar con una sola pena aquellas conductas que aun siendo plurales responden a un esquema o diseño criminoso verdaderamente único, en donde efectivamente el agente quiere cometer una sola conducta delincuencial.

Este conocimiento o querer la conducta, descarta que el delito continuado pueda ser cometido en forma culposa o imprudencial. Por tanto, sólo se realiza mediante conducta dolosa.

B. Pluralidad de conductas: La esencia misma del delito continuado requiere de tal pluralidad, similar a la del concurso material, denotándose que éste es un punto de convergencia para ambos, como se advertirá más adelante. Así, no se admiten en el delito continuado ni la acción única, ni aquellos tipos de delitos que para su integración requieren precisamente de varias omisiones (no es delito continuado la negativa a comparecer a declarar insistiendo en la desobediencia, después de hacer caso omiso a los diversos apremios o apercibimientos).

Es indispensable considerar que las diversas acciones delictivas constituyen, cada una separadamente, un delito autónomo e independiente, sólo que se dan en una secuencia con una trayectoria desarrollada en tal forma (unidad de propósito delictivo), que en su conjunto pueden ser consideradas como si entre todas se integrara un solo delito.

C. Unidad de sujeto pasivo: La unidad de referencia es un elemento tradicional, que se traduce precisamente en la unidad de lesión jurídica. Sin embargo, la doctrina ha introducido una serie de matices, pues la unidad de sujeto pasivo no significa que este último deba ser siempre una sola persona, sino que existe dicha unidad aunque los sujetos pasivos sean varios, siempre que sean los mismos en cada una de las diversas acciones.

D. Violación al mismo precepto legal: Atentos a la necesidad de que la pluralidad de conductas se desarrolle en una misma trayectoria, es preciso que las conductas sean homogéneas en cuanto a los elementos típicos, es decir, las conductas sólo serán estimadas dentro del marco del delito continuado si en lo individual, disociadamente consideradas, integran la figura típica, incluyendo sus agravaciones o atenuaciones, incluso la simple puesta en peligro; de esta manera, siempre estarán referidas a los elementos de la hipótesis básica que debe ser una sola. De esta suerte resulta, como mera consecuencia natural, mas no como característica esencial, la unidad del bien jurídico lesionado, toda vez que pueden ser múltiples las figuras delictivas que atenten contra un mismo bien jurídico, pero que su mecánica sea completamente distinta y que, por ello, no integren un delito continuado.[6]

En relación al llamado concurso de delitos, el artículo 30 de la codificación penal en cita, señala lo siguiente:

"Capítulo VI
"Concurso de delitos

"**Artículo 30.** Existe concurso real o material cuando un mismo sujeto comete dos o más delitos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de alguno de ellos y la acción no está prescrita."

"Artículo 32. No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado."

De la transcripción se desprende que el concurso real se actualiza cuando un mismo sujeto comete dos o más delitos, esto es, pluralidad de acciones,

[6] Tomemos como punto de referencia, por ejemplo, el patrimonio. Es indiscutible que las diversas hipótesis creadas por el legislador, en realidad sólo aluden a las variadas mecánicas mediante las cuales se le puede atacar o poner en peligro (robo, fraude, abuso de confianza, etcétera), pero si éstas se cometen de manera sucesiva, no puede hablarse de delito continuado, por falta de identidad de los elementos típicos de cada uno de los delitos.

sin haber recaído una sentencia para alguno de ellos y la acción no esté prescrita, conductas que pueden o no dañar un mismo bien jurídico tutelado.

Lo anterior es explicable, incluso, si se acude a la noción elemental de la palabra "concurso", la cual deriva de la voz latina *concursus*, que significa concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias y, en la materia penal, se refiere a los delitos.

Existe una división legal del concurso: éste puede ser formal o ideal; o bien, real o material. El primero de ellos se actualiza cuando el mismo agente, con una sola conducta o un solo hecho viola varias disposiciones penales autónomas, lo que trae consigo la causación de varias lesiones jurídicas compatibles.

En cambio, el concurso real o material está constituido por varias conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, ejecutadas en momentos diversos, por lo que pueden considerarse independientes. El típico ejemplo es aquel en el que se pretende robar un almacén: para lograrlo, los autores roban un vehículo, matan dos guardias, golpean al cajero, en su huída atropellan a un transeúnte y chocan, dañando otro vehículo.

La tesis aislada de esta Primera Sala que se transcribe a continuación, confirma las consideraciones anteriores:

"CONCURSO MATERIAL Y FORMAL DE DELITOS.—En la trayectoria delincuencial, o inter criminis, con frecuencia acontece que el sujeto, para lograr un solo objetivo criminal (matar, violar, defraudar), necesita realizar múltiples acciones u omisiones que lo acerquen a la finalidad deseada, ya sea en forma sucesiva o seriada o bien la consigue mediante un solo impulso, pero con violación de varias normas punitivas, por la presencia de pluralidad de actos o abstenciones simultáneas en que consistió aquél; o en otras palabras, que habiendo unidad delictiva en el agente, un solo propósito, para alcanzarlo, consuma actos u omisiones que pueden integrar cada cual una entidad delincuencial autónoma, un delito independiente (concurso material) o bien sumarse uno de ellos al principal (concurso formal)."

En el concurso real hay delitos necesarios y puede haber delitos contingentes. Un ejemplo que proporciona la doctrina es el siguiente: Un heredero, que es el último en la línea de sucesión, decide eliminar a los que le preceden, en este aspecto, los diversos homicidios forman parte del concurso material y resultan necesarios para la finalidad buscada. Sin embargo, puede llegarse a delitos contingentes si por cualquier razón algún extraño se ha dado cuenta de la muy particular forma en que el heredero último se ha convertido en el

único con derecho a los bienes, por lo cual, aquél, para evitar ser denunciado, decide también eliminar al extraño en cuestión. Este delito es contingente como lo podrán ser algunos otros.

Finalmente, puede decirse que el concurso puede ser homogéneo si los delitos son de la misma naturaleza y heterogéneo cuando los delitos son diferentes.

Con base en el marco jurídico antes expuesto, se procederá a determinar si el delito de violación a que se refieren los artículos 182 y 183 del Código Penal para el Estado de Veracruz, antes de su reforma y reubicación,[7] en la hipótesis en que se realice en diversas ocasiones, por un mismo sujeto activo, en distinto tiempo e infringiendo igual bien jurídico tutelado, debe considerarse

[7] Estos preceptos quedaron reubicados y reformados de la siguiente forma:
(Reformada su denominación, G.O. 2 de abril de 2010)
"Capítulo II
"Violación
(Reformado y reubicado, G.O. 2 de abril de 2010)
"Artículo 184. A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.
"También se considera que comete el delito de violación quien, por medio de la fuerza física o moral, introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o parte del cuerpo distinto al pene, sin importar el sexo de la víctima.
"Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querella."
(Adicionado, G.O. 2 de abril de 2010)
"Artículo 184 Bis. Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.
(Reformado, G.O. 2 de abril de 2010)
"Artículo 185. La violación se considerará agravada, y se sancionará con pena de diez a treinta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando concurra uno o más de los siguientes supuestos:
"I. Que se cometa por dos o más personas;
"II. Que el responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor de la víctima;
"III. Que el responsable tenga bajo su custodia, guarda o educación a la víctima; o
"IV. Que se cometa por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión, empleo o ministerio religioso, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporciona.
"Además de las sanciones arriba señaladas, en los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar, por ley, del ofendido.
"En el caso previsto en la fracción IV, además de las sanciones arriba indicadas, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por cinco años."

como delito continuado, concurso real de delito, o bien, constituye alguna figura jurídica diferente.

Los preceptos antes citados, a la letra dicen:

"Título V
"Delitos contra la libertad y la seguridad sexual

"Capítulo I
"Violación

"Artículo 182. A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

"Se entiende por cópula la introducción del miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal, anal u oral.

"También se considera violación la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo del ofendido.

"Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querella."

"Artículo 183. Se impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario cuando la cópula sea con persona menor de catorce años de edad, no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir.

"Si se ejerciere violencia sobre la víctima, las penas se aumentarán hasta en una mitad."

De la anterior transcripción se advierte que los elementos del ilícito de violación son los siguientes:

a) Que alguien, por medio de la violencia física o moral;

b) Tenga cópula, esto es, introduzca el miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo (ya sea menor de catorce años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir); y,

c) Que sea por la vía vaginal, anal u oral.

Ahora bien, cuando se está en presencia de pluralidad de acciones consistentes en que el activo tenga cópula en el cuerpo de la víctima, es posible entrar al rango del delito continuado o del concurso real de delitos, pues precisamente tal pluralidad es característica de tales figuras penales.

Sin embargo, es preciso analizar el supuesto planteado en la presente contradicción a la luz del concepto legal de cada una de las figuras mencionadas, para conocer su naturaleza jurídica:

A) ¿Cuando el mismo sujeto activo tiene cópula varias veces en el cuerpo de la víctima, habiendo secuela y separación en el tiempo entre cada conducta, se está en presencia de delito continuado?

Delito continuado.

i) Pluralidad de conductas. Como se dijo en párrafos que preceden, es indispensable considerar que cada una de las acciones delictivas constituye, separadamente, un delito autónomo e independiente.

Así, en el delito que nos ocupa, si cada una de las cópulas efectuadas por el activo en el cuerpo de la víctima se realiza por medio de la violencia física o moral podrá sostenerse que en cada ocasión en que se actualicen tales elementos típicos, se estará en presencia de una violación, lo que se confirma si se considera que este delito es de naturaleza instantánea porque en el mismo momento en el que se actualiza la conducta se produce el resultado, esto es, se destruye o sufre un menoscabo el bien jurídico tutelado; lo que trae consigo el que si cada acción de cópula –según las ejecutorias analizadas– se verificaron en fechas diversas, entonces en cada fecha se actualizó el delito de violación y habrá tantos delitos como ocasiones se presenten.

(ii) Unidad de propósito delictivo: Para que pueda considerarse un delito continuado, es preciso que las acciones ilícitas aparezcan significando etapas de realización hacia un objetivo común, esto es, que los diversos delitos se realicen progresivamente hasta alcanzar un propósito definitivo.

Sin embargo, en el delito de violación en análisis, difícilmente se advierte que con la comisión de cada conducta ilícita, acontecida cada una en diversa fecha, se pueda alcanzar un objetivo adicional o final que justifique que cada violación tenga que cometerse de manera estructurada, por episodios o como parte de un plan o proyecto para alcanzar un fin diverso y, de esta manera,

estimarse que se está en presencia de un solo delito; pues una vez satisfecha la pretensión del autor del ilícito, consistente en lacerar el bien jurídico tutelado, éste podrá repetir o no su actuar delictuoso, sin que por su abstención comprometa de algún modo la obtención de un designio único, ni tampoco pueda sostenerse que por el hecho de que realice las conductas en momentos diferentes se le facilite perpetrar el delito en su unidad.

(iii) Unidad de sujeto pasivo y violación al mismo precepto legal: Éstas son precisamente las condiciones del supuesto que se analiza en la presente contradicción, por lo que no hay duda sobre su actualización.

De lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el delito de violación cometido en diversas ocasiones, espaciadas entre sí, sobre una misma persona y por un mismo sujeto activo, **no** puede integrar un delito continuado, básicamente porque no es factible que se actualice el elemento subjetivo o "**hilo conductor**" de cada una de las conductas, consistente en la unidad de propósito delictivo para alcanzar un fin diverso y que justifique considerar a tal pluralidad de conductas como constitutivas de un solo delito.

B) ¿Cuando el mismo sujeto activo tiene cópula varias veces en el cuerpo de la víctima, habiendo secuela y separación en el tiempo, entre cada conducta, se está en presencia de concurso real de delitos?

Concurso real de delitos:

En el supuesto a estudio, un mismo agente comete pluralidad o reiteración de acciones de una misma naturaleza (por medio de la violencia física o moral imponga cópula) ejecutadas con secuela o separación de tiempo, esto es, en momentos diversos; y como se señaló anteriormente, si cada acción efectuada por el activo en el cuerpo de la víctima se realiza por medio de violencia física o moral podrá sostenerse que en cada ocasión en que se actualicen tales elementos típicos se estará en presencia de una violación, lo que se confirma si se considera que este delito es instantáneo.

Lo anterior trae consigo el que si estos actos se verificaron en fechas diversas, entonces en cada fecha se actualizó el delito de violación y habrá tantos delitos como ocasiones se presenten. Por tanto, en el supuesto a estudio, se está en presencia de una pluralidad de delitos de violación, cometidos sobre una misma persona.

Al respecto, debe recordarse que los casos analizados por los Tribunales Colegiados, en las ejecutorias que dieron origen a esta contradicción de tesis,

fueron conductas realizadas por los sujetos activos en distintas fechas, esto es, hubo secuela o separación en el tiempo entre cada una de ellas, de acuerdo a lo declarado por las víctimas menores de edad.

Por tanto, si el artículo 30 del Código Penal para el Estado de Veracruz, antes de su reforma, dispone que el concurso real se actualiza cuando un mismo sujeto comete dos o más delitos, en los que hubiere secuela y separación en el tiempo, no ha recaído sentencia irrevocable respecto de alguno de ellos y la acción no está prescrita, esta Primera Sala considera que en la hipótesis de cuando el mismo sujeto activo agota los elementos del delito de violación, en varias acciones, pero en distintas fechas y en la misma víctima, infringiendo –claramente– el mismo bien jurídico tutelado se está en presencia de un concurso real homogéneo, pues los delitos son de la misma naturaleza.

Cabe señalar que similares consideraciones aunque en relación al delito de abuso sexual, se sostuvieron al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis **********, aprobada en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil cinco, de cuyo asunto derivó la jurisprudencia 201/2005, cuyo rubro es el siguiente: "ABUSO SEXUAL. SE ACTUALIZA EL CONCURSO HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL MISMO SUJETO ACTIVO EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADAS EN DISTINTO TIEMPO".[8]

No es obstáculo a la anterior conclusión, lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 58/2005, cuyo rubro dice: "VIOLACIÓN. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE IMPONE LA CÓPULA POR DIVERSAS VÍAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO."

---

[8] El texto de la jurisprudencia es del tenor siguiente: "Cuando en el delito de abuso sexual se está en presencia de pluralidad de tocamientos efectuados por el activo en el cuerpo de la víctima, realizados en distinto tiempo y encaminados en cada ocasión a consumar dicho ilícito, en cada una de ellas se actualizará un delito independiente, pues el abuso sexual es un delito instantáneo, porque en el mismo momento en el que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, esto es, se destruye o sufre un menoscabo el bien jurídico tutelado, por lo que debe estimarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En estos casos, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.". Tesis de jurisprudencia 1a./J. 201/2005. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 33.

Lo anterior es así, atento a que en la ejecutoria de la que derivó la contradicción se analizó una hipótesis distinta a la que se presentó en ésta que nos ocupa.

En efecto, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 46/2003-PS se estudió el caso de cuando el sujeto activo impone cópula a la pasivo por más de una vía, con continuidad temporal y sin que hayan cesado los medios comisivos.

En esa hipótesis esta Sala consideró que en la mecánica en la que sucedieron los hechos analizados por ambos Tribunales Colegiados, no se da el concurso real de delitos homogéneos, sino que se trata de un solo delito de violación atendiendo a que el concurso real se da cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia para alguno de ellos; así, ante la pluralidad de conductas se cometen varios delitos; se estableció que la imposición de la cópula por diversas vías sucedió en un mismo lapso de tiempo, sin haber cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo; es decir, en los casos analizados se trató de un solo hecho violento, una persistencia en el resultado del delito durante la cual el activo mantuvo en su actuación la voluntad criminal.

Ciertamente, en los casos que dieron origen a la contradicción de tesis 46/2003-PS existió unidad de resolución y una lesión al bien jurídico tutelado, una conexión temporal en la cual no cesaron los medios comisivos (ya sea violencia moral o física) e identidad del sujeto pasivo. Por tal motivo, no se da el concurso real homogéneo de delitos de violación.

Esto es, se precisó en esa ejecutoria que, siendo el bien jurídico tutelado la libertad sexual del individuo, éste sufre menoscabo una vez impuesta la cópula por cualquiera de las vías previstas en el primer párrafo del artículo 265 del Código Penal en estudio; sin embargo, si como en el caso, ésta es impuesta por diversas vías en un mismo lapso de tiempo y sin haber cesado los medios comisivos, es inconcuso que existe unidad de resolución y de lesión jurídica si se trata del mismo sujeto pasivo, ya que los hechos en los casos concretos, aunque distintos entre sí, constituyeron un solo delito continuo.

Así, señaló esta Primera Sala, el delito de violación es instantáneo; por lo que al momento de que se da la conducta que viola la norma penal se destruye o se menoscaba el bien jurídico que tutela la misma; sin embargo, en la eventualidad mencionada se tornó continuo o permanente, ya que por las circunstancias en las que ocurrieron los hechos criminosos, se prolongó en el tiempo, en el que existió unidad de acción al tratarse del mismo sujeto pasivo, sin que cesaran los medios comisivos, por lo que no se trató de acciones

desvinculadas, sino por el contrario, de acciones vinculadas entre sí que tienen unidad de resolución al existir un solo propósito delictivo que consiste en la imposición de la cópula.

De esta manera, sostuvo la Sala, en los casos analizados en la resolución 43/2006-PS existió unidad de resolución y el hecho de que la cópula se haya impuesto al sujeto pasivo por diversas vías, no conlleva a considerar la existencia de un concurso real de delitos si existe continuidad en los medios comisivos, si fue durante un mismo tiempo y espacio, además de que existe identidad en el sujeto pasivo, porque siendo diversos actos, producen un resultado final que es el menoscabo o afectación a la libertad sexual del individuo, resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura que es lo que en la doctrina jurídica comúnmente se le llama delito plurisubsistente.

Como puede advertirse, los casos que fueron materia de análisis, origen de la jurisprudencia 58/2005, son distintos a la hipótesis que se estudió en esta determinación, de ahí que lo sustentado en dicho criterio jurisprudencial no se contraponga a lo resuelto en la contradicción de tesis que nos ocupa.

En tales circunstancias, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis correspondiente debe quedar redactada con los siguientes rubro y texto:

VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010).—Los elementos del delito de violación, a que se refieren los artículos 182 y 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes de su reforma y reubicación, son los siguientes: a) por medio de la violencia física o moral; b) se tenga cópula, entendida como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo (ya sea menor de catorce años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir); y, c) que sea por la vía vaginal, anal u oral. Tomando en consideración que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumar dicho ilícito, pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, se lesiona el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse

que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En este caso, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 y 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 397/2010, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de rubro: "CONCURSO MATERIAL Y FORMAL DE DELITOS." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 766.

Tesis Aisladas

ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA CREACIÓN DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR ESTE MEDIO NO ES INCONSTITUCIONAL.—De conformidad con el párrafo sexto del artículo 94 de la Constitución Federal, el Consejo de la Judicatura Federal tiene la facultad de crear juzgados de Distrito, la cual se infiere deductivamente de la potestad genérica de administración del Poder Judicial y de la determinación del número de tribunales federales. Por otro lado, conforme al contenido del párrafo octavo del artículo 100 constitucional, el Consejo de la Judicatura puede emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, lo cual supone que, para poder cumplir con la función de organizar y administrar el Poder Judicial de la Federación, es necesario que se distribuyan las cargas de trabajo entre los tribunales federales; de este modo, si para cumplir con tal propósito se requiere la creación de nuevos órganos, resulta lógico que el Consejo de la Judicatura utilice para ello su competencia constitucional para emitir acuerdos generales. Finalmente, los artículos 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación también forman parte de la base normativa con la que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal para la emisión de acuerdos generales, en la inteligencia de que la propia Constitución, en sus artículos 94 y 100, reservan a dicha Ley Orgánica la regulación específica de las funciones del referido Consejo.

1a. LXXVI/2011

Amparo en revisión 885/2010.—Fernando Villar Venegas.—23 de febrero de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidente en cuanto a la procedencia del recurso de revisión: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Impedido: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

AGRAVANTES DEL DELITO. SU APLICACIÓN NO ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.—Este alto tribunal ha establecido que la garantía contemplada en el

artículo 23 constitucional consiste en que una vez que se ha dictado sentencia ejecutoria en un caso penal, no se puede sujetar a proceso a la misma persona por los mismos hechos sobre los cuales ya fue sentenciado. En este sentido, el principio de *non bis in idem* o de prohibición de doble punición, se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. Por lo tanto, si el quejoso está siendo juzgado por un delito básico y además se le aplica una agravante, resulta evidente que no está siendo juzgado dos veces por el mismo delito.

1a. LXXXIV/2011

Amparo directo en revisión 548/2010.—29 de septiembre de 2010.—Mayoría de tres votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007, AL PREVER QUE LAS RESPUESTAS QUE LES RECAIGAN SÓLO SON VINCULANTES PARA LA AUTORIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—El citado precepto, vigente en 2006, contemplaba como supuesto normativo la solicitud de confirmación de un criterio sobre una situación real y concreta respecto de un aspecto fiscal y, como consecuencia de derecho, que la respuesta a la consulta era vinculativa para el contribuyente y la autoridad. En cambio, el mismo numeral, vigente en 2007, contiene como supuesto normativo que los contribuyentes formulen a la autoridad fiscal una consulta de confirmación de un criterio sobre una situación real y concreta de un aspecto fiscal y, como consecuencia, que la respuesta a esa consulta sea vinculante únicamente para la autoridad. De lo anterior se sigue que el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2007, al no pronunciarse sobre situaciones ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor y sólo afectará a los supuestos realizados en el futuro, no viola la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no desconoce la vinculación de las respuestas recaídas a las consultas realizadas al amparo de la legislación anterior, pues el hecho de que haya modificado la naturaleza vinculativa de las respuestas, únicamente recae sobre las consultas efectuadas después de su entrada en vigor, y no así, sobre las formuladas con anterioridad.

1a. LXXII/2011

Amparo directo en revisión 1431/2008.—Sena Automotriz, S.A. de C.V.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 1151/2008.—Autos Populares de la Chontalpa, S.A. de C.V.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 902/2008.—Motos Nippon, S.A. de C.V.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Etienne Luquet Farías.

Amparo directo en revisión 2589/2010.—Tecno Maíz, S.A. de C.V.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS. CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS DE LAS EXPRESIONES "TERRITORIO NACIONAL" Y "PAÍS" A EFECTO DE DETERMINAR SI EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE COMETIÓ EN GRADO DE TENTATIVA O SE ENTIENDE CONSUMADO DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.—Cuando el juzgador deba determinar si el delito previsto en el citado precepto fue cometido en grado de tentativa o se consumó cuando el inculpado fue detenido dentro de la zona económica exclusiva, debe fijar la litis del asunto sobre el término "país" como concepto jurídico político y elemento normativo del tipo, y no en torno a la definición de "territorio nacional". Lo anterior es así, ya que dichos conceptos no son idénticos ni equivalentes, pues atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley penal y conforme al artículo 194, fracción II, del Código Penal Federal, el narcótico debe introducirse al país para que el delito sea consumado, y no al territorio nacional, pues es aquel concepto el que está inmerso en el tipo penal. En efecto, del artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que la zona económica exclusiva no está incluida en las partes integrantes del territorio nacional y, por tanto, no puede comprenderse en ese concepto; así, en su fracción V establece que el territorio nacional comprende las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores, pero sin hacer referencia a las aguas adyacentes en las que el Estado ejerce ciertos derechos de soberanía y jurisdicción (las zonas marinas mexicanas). En ese orden de ideas, no es posible sostener que la zona económica exclusiva sea parte del territorio nacional por tratarse de las aguas adyacentes al mismo en las que el Estado Mexicano no ejerce soberanía plena, a pesar de que dicho territorio está sujeto a la regulación del orden jurídico mexicano. Por otra parte, en los artículos 2o., segundo párrafo; 12; 37,

inciso b), fracción I e inciso c), fracción IV; y 69, primer párrafo, de la Constitución General de la República, el término "país" es utilizado como sinónimo del Estado u ordenamiento jurídico mexicano, mientras que la expresión "territorio" hace referencia a una realidad geográfica, por lo que el concepto jurídico de país no puede entenderse en sentido estrictamente geográfico o territorial, relativo a las porciones geográficas previstas en el indicado artículo 42 constitucional, ya que se trata de un concepto más amplio que alude a la totalidad del Estado Mexicano y todos sus componentes. De lo anterior se sigue que cuando el tipo penal indica que el delito se consuma cuando se introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos, el término "país" debe entenderse como el ámbito de regulación del Estado, las leyes y el orden jurídico mexicano, dentro o fuera de su territorio, de manera que el espacio en que se aplica la ley penal mexicana corresponde con el concepto jurídico de país, equivalente al espacio en que el Estado Mexicano ejerce su soberanía, y si bien es cierto que la zona económica exclusiva no es parte del territorio nacional en términos del citado artículo 42 constitucional, también lo es que en dicho espacio se ejerce parte de la soberanía del Estado, pues en ella pueden desempeñarse funciones de control, vigilancia y detención de individuos. Por ello, si de acuerdo al acervo probatorio, el lugar de comisión del delito contra la salud lo fue la zona económica exclusiva, respecto de la cual la nación mexicana ejerce derechos de soberanía, jurisdicción y facultades legislativas, se está en presencia del delito de introducción al país de narcóticos en grado consumado previsto en el artículo 194, fracción II, del Código Penal Federal.

1a. LXVIII/2011

Amparo directo en revisión 1238/2010.—1o. de diciembre de 2010.—Mayoría de tres votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

DIVORCIO SIN CAUSA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—El citado precepto, al establecer que es potestativo para las partes en los juicios de divorcio en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la reforma, acogerse a las nuevas disposiciones, no viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que debe interpretarse en el sentido de que la aplicación de las nuevas disposiciones es

optativa cuando la única acción ejercida en la demanda de divorcio en trámite sea la de disolución del vínculo matrimonial, ya que si están planteadas en la misma demanda diversas acciones, el juicio debe resolverse al auspicio de la regulación anterior, pues los hechos expuestos en el juicio de divorcio necesario podrían afectar directamente las diversas acciones ejercidas, como pueden ser entre otras, la pérdida de la patria potestad o el pago de alimentos.

1a. LXXVII/2011

Amparo en revisión 1869/2009.—9 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Amparo directo 27/2010.—Antonio Eroles Santamaría.—16 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA ESA GARANTÍA.—El citado precepto, al prever la posibilidad de que el juez emplee los medios de prueba que estime convenientes para acreditar los elementos del tipo y la presunta o plena responsabilidad de una persona, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal establecida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución. Por tratarse de una disposición de carácter procesal o adjetivo ajena a aspectos relacionados propiamente con la integración del tipo o de la pena, no se contravienen los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege* en que descansa dicha garantía.

1a. LXXXII/2011

Amparo directo en revisión 548/2010.—29 de septiembre de 2010.—Mayoría de tres votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—Conforme al artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, procede la inconformidad contra el auto que tenga por cumplida la ejecutoria

que concede la protección de la Justicia Federal. Ahora bien, para tener por cumplida una sentencia de amparo directo que otorgó la protección por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento o en la sentencia o laudo reclamados, no basta con que la autoridad responsable reponga el procedimiento o deje insubsistente la resolución respectiva sustituyéndola por otra para considerar que con ello se restituye a la quejosa en el goce del derecho fundamental transgredido, sino que es necesario realizar un examen comparativo general o básico para conocer si la forma de reponer el procedimiento o la emisión de la nueva resolución acata todos y cada uno de los aspectos definidos en el juicio de amparo como violatorios de derechos sustantivos, incluyendo la hipótesis en que se haya dejado en libertad de jurisdicción a la responsable, pues es posible que el tribunal de amparo haya ordenado la reiteración de ciertos puntos o definido la manera de decidir sobre algunos aspectos. De manera que sólo a través de dicho estudio podrá advertirse si se alcanza el efecto restitutorio del amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, además de no extralimitar la materia de la inconformidad pronunciándose sobre temas de debido, exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, o de repetición del acto reclamado, revisables a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias.

1a. LXIX/2011

Inconformidad 435/2010.—Sergio Morales Hernández.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.—Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite

conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

1a. LXXIX/2011

Amparo directo 30/2008.—11 de marzo de 2009.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

PRUEBA PERICIAL. LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS ANTE EL PERITO NO CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN JUDICIAL, PERO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UN INDICIO QUE DEBE VALORARSE CON LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO.—Las manifestaciones realizadas ante un perito no constituyen una confesión judicial, pues éste no es un funcionario judicial, ni tiene fe pública, sino que su función es la de auxiliar al juez respecto de determinados conocimientos técnicos o científicos para ilustrarlo sobre la percepción de los hechos; sin embargo, nada impide que aquéllas puedan ser consideradas por el juzgador como un indicio que debe valorarse con el resto del material probatorio aportado en el juicio.

1a. LXXVIII/2011

Amparo directo 30/2008.—11 de marzo de 2009.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (ABROGADO), NO VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.—El citado precepto, que faculta al juzgador para reducir prudencialmente el número de los testigos ofrecidos debiendo admitir cuando menos a dos declarantes por cada hecho controvertido, no viola el derecho de defensa adecuada contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro (abrogado) responde a la satisfacción del principio de economía procesal, según el cual debe obtenerse el mayor resultado con

el mínimo de empleo de actividad procesal. Así, la defensa del oferente de la prueba está colmada con la admisión de por lo menos un par de testigos que depondrán sobre un mismo hecho de igual modo que si se admitieran más de dos testigos, lo anterior considerando que la verdad de las declaraciones de los testigos no depende del número de los declarantes, sino de que sus manifestaciones sean consistentes y coherentes, producto de su propia percepción. Además, cuando el juez del proceso decide hacer uso de la facultad conferida en el indicado artículo 292, su decisión no puede ser arbitraria, pues tiene obligación de expresar las razones (de forma fundada y motivada), de las que se desprenda la necesidad de la reducción en el número de los testigos.

1a. LXXXI/2011

Amparo directo en revisión 1599/2008.—Olga Pérez Jiménez y otro.—12 de noviembre de 2008.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 523/2010.—Erick Manuel López García.—30 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

PRUEBA TESTIMONIAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (ABROGADO), NO DEFINA LA EXPRESIÓN "PUNTO CONTROVERTIDO", NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.—El hecho de que el citado precepto no defina la expresión "punto controvertido", no lo torna inconstitucional, ya que no es posible exigir al legislador que defina cada palabra utilizada, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión, y que en el caso cualquier persona de entendimiento ordinario puede saber a qué atenerse ante la hipótesis analizada. Lo anterior es así, porque el único significado atribuible a la locución "punto controvertido" es el de hechos, si se atiende a que el objeto de la prueba testimonial es que los declarantes depongan sobre los hechos que percibieron a través de sus sentidos, como se advierte de los artículos 272, 281, 282, 361, 371, 377 y 378 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro (abrogado).

1a. LXXX/2011

Amparo directo en revisión 523/2010.—Erick Manuel López García.—30 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

RENTA. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LAS RESERVAS PREVENTIVAS GLOBALES PARA RIESGOS CREDITICIOS A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Y NO OTORGAR ESA POSIBILIDAD A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).—El artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, al permitir la deducción de las reservas preventivas globales para riesgos crediticios a las instituciones de crédito y no a las instituciones financieras de objeto limitado, no viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aunado a que el origen, objeto y normatividad que rige a esas instituciones son distintos, la mecánica que permite a las instituciones de crédito deducir el monto de las reservas preventivas globales, hasta el 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de crédito del ejercicio en el que se constituyan o incrementen las reservas de la institución correspondiente, tiende a disminuir la carga tributaria debido a la presión que ya soportan con mantener las reservas preventivas sin la circulación de ese dinero, lo que no sucede con las sociedades financieras de objeto limitado, pues sobre éstas, no existe el control puntual sobre la constitución, mantenimiento y variación de dichas reservas por parte de las autoridades competentes, precisamente por no tener dicho margen de riesgo, como sí lo tienen las instituciones de crédito por las operaciones que realizan directamente con el público ahorrador, lo que justifica objetivamente el trato diverso.

1a. LXXXV/2011

Amparo directo en revisión 151/2011.—Sociedad de Fomento a la Educación Superior, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.—9 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RENTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR EL MÉRITO POLÍTICO DE LA DECISIÓN DEL LEGISLADOR DE ELEVAR LA TASA DEL 28% AL 30% DE ESE TRIBUTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Congreso de la Unión goza en materia tributaria de un amplio margen de libertad derivada de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática, dentro de los límites establecidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente previstos en su artículo 31, fracción IV. En ese sentido, la libertad de configuración del legislador en materia fiscal, reconocida por el texto constitucional, debe entenderse bajo la idea de que en ella se da espacio para diversas políticas tributarias, en virtud de que no se encuentran previamente establecidas las opciones de los modelos impositivos, ni las tasas aplicables a los impuestos. En congruencia con lo anterior, los conceptos de violación y agravios en los que se impugnen los artículos 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y segundo, fracción I, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta –entre otras–, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, por considerar que infringen la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoyados en cuestiones referidas al mérito político de la decisión del legislador de elevar la tasa del 28% al 30%, deben declararse inoperantes.

1a. LXV/2011

Amparo en revisión 26/2011.—Global Bussiness Management, S.A. de C.V.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 905/2010.—Desarrollos Oportunos Córdoba, S.A. de C.V.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Amparo en revisión 17/2011.—Conafimex, S.A. de C.V.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Nota: Esta tesis integró la jurisprudencia 1a./J. 55/2011, que aparece en la página 146 de esta misma publicación.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 72 Y 80 DE LA LEY RELATIVA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta infractora, pues tiene la seguridad de que, en caso de incurrir en el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, su conducta será considerada como grave atendiendo a la ponderación de los elementos que el diverso artículo 82 establece, como son la frecuencia de la falta, las circunstancias económicas del servidor público, la jerarquía del puesto y la responsabilidad que implique, la antigüedad en el servicio y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta o incumplimiento de las obligaciones. Estos márgenes legislativos sirven para limitar el ejercicio de la atribución conferida a la autoridad, a fin de que la decisión que ésta adopte, al calificar como grave la infracción en cada caso concreto, no pueda ser producto de una conducta arbitraria, pues no podrá declarar esa gravedad sin ajustarse a esos elementos.

1a. LXVI/2011

Amparo directo en revisión 2814/2010.—Laura Magdalena Esquivel Veloz.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL VALORAR LAS PRUEBAS EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN IMPLÍCITA DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 16, PÁRRAFOS DECIMOSEGUNDO Y DECIMOTERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Cuando un tribunal colegiado de circuito determina la incapacidad de uno de los padres para mantener la guarda y custodia de un menor, a través de la valoración de diversas pruebas documentales –consistentes en una serie de correos electrónicos obtenidos de la cuenta personal de dicho progenitor sin su consentimiento–, realiza una interpretación directa de los artículos 4o. y 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque aun cuando ni siquiera se hayan invocado y transcrito dichos numerales, de manera implícita sí se interpretan, puesto que se fijan sus sentidos y alcances. Esto es así, en primer término, porque el tribunal colegiado de circuito, al admitir y valorar las pruebas objeto del juicio, interpretó el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que la intervención de una comunicación privada, sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, sí puede ser ofrecida como prueba en un juicio por una de las partes y, en consecuencia, admitida y valorada por el juez correspondiente. Asimismo, existe una interpretación directa del interés superior del niño, previsto en el artículo 4o. constitucional, ya que la guarda y custodia de un menor puede verse alterada por probanzas obtenidas sin respetar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. En este sentido, aun cuando

el órgano colegiado no haya expuesto los motivos y razones para llegar a las conclusiones antes señaladas, si de los antecedentes inmediatos del caso concreto se advierte que la interpretación relativa a la constitucionalidad de las pruebas se realizó en atención directa e inmediata a la interpretación que sobre este punto concreto sostuvo la autoridad responsable y que propuso una de las partes del juicio de origen, se deben tener por colmados los requisitos de procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo.

1a. XXXIV/2011

Reclamación 299/2010.—27 de octubre de 2010.—Mayoría de tres votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: En cumplimiento al resolutivo segundo de la ejecutoria que recayó a la aclaración de sentencia en el recurso de reclamación 299/2010, y en términos del considerando tercero de aquélla, la tesis 1a. XXXIV/2011, difundida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 625, se publica nuevamente con las correcciones en rubro y texto indicadas por la propia Primera Sala.

ROBO CALIFICADO. LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉN UNA PENALIDAD AGRAVADA NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.—No debe confundirse la calificativa de la conducta desplegada con la recalificación del delito, pues mientras la primera es la circunstancia que modifica un tipo básico para agravarlo o atenuarlo, la segunda consiste en volver a calificar la misma conducta con base en un diverso ilícito. Por tanto, el hecho de que los artículos 224, fracción IX y 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal prevean una penalidad agravada diversa a la establecida para el tipo básico, no es motivo para considerar que se transgrede el artículo 23 Constitucional.

1a. LXXXIII/2011

Amparo directo en revisión 548/2010.—29 de septiembre de 2010.—Mayoría de tres votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva

de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan. Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. LXXV/2011

Amparo en revisión 860/2010.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, DE SU LEY ORGÁNICA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD PROCESAL.—El citado precepto legal, al prever que las Salas en Materia Penal resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, o en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años, y que en los demás casos las resoluciones se dictarán unitariamente conforme al turno correspondiente, no viola la garantía de impartición de justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues se busca que en determinados casos, que no implican la solución de asuntos de esa natu-

raleza, se resuelva con mayor expeditez a través del dictado de resoluciones unitarias por uno de los magistrados, lo que no sólo se apega al espíritu de la citada garantía, sino que responde a la necesidad de legislar haciéndola efectiva. Asimismo, respeta la garantía de igualdad procesal, pues otorga las mismas oportunidades de defensa y de acceso al recurso de apelación, tanto a quien ha sido sentenciado por un delito grave o se le ha impuesto pena de prisión mayor a cinco años, como al sentenciado cuya sentencia no reúna esas características, esto es, en ambos casos la legislación adjetiva les otorga igualdad de condiciones para ejercer sus derechos.

1a. LXXIII/2011

Amparo directo en revisión 1925/2010.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR EL OBJETO DEL TRIBUTO CONSISTENTE EN "PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN" Y APLICAR LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PUEDE ACUDIRSE A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 215, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.—El último precepto citado establece que para los efectos de esa Ley, se entiende por "alimento" cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición; sin embargo, por la forma en que se encuentra redactado, se advierte que dicho concepto sólo es para el ámbito de aplicación de la Ley General de Salud, pues al iniciar con la expresión "Para los efectos de esta Ley", significa que no puede tener un alcance extensivo para definir el objeto del gravamen del impuesto al valor agregado. Lo anterior adquiere mayor sentido si se considera que el artículo 215, fracción I, de la Ley General de Salud está inserto en el Título Décimo Segundo, "Control Sanitario de Productos y Servicios y de su Importación y Exportación", Capítulo II, "Alimentos y Bebidas no Alcohólicas"; de ahí que cuando esta Ley brinda una definición de alimento, lo hace para cumplir con el control sanitario de productos, de su importación y exportación, lo que impide homologar esos propósitos a los motivos por los cuales ciertos productos deben sujetarse a la tasa del 0% para el pago del Impuesto al Valor Agregado.

1a. LXXIV/2011

Amparo en revisión 807/2010.—Comercializadora TMLUC, S.A. de C.V.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Sección Tercera

Segunda Sala

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias

COMPETENCIA. DEBE FINCARSE EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ORIGEN Y NO EN LOS AUXILIARES, RESPECTO DE ASUNTOS RELACIONADOS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DEL AUXILIO OTORGADO.—Conforme al artículo 94, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Con base en esa facultad constitucional, dicho Consejo, mediante los Acuerdos Generales 27/2008 y 36/2008, creó los Centros Auxiliares, con el objeto de apoyar en el dictado de resoluciones a los órganos jurisdiccionales federales en donde existan problemas de cargas de trabajo que propicien el congestionamiento en la resolución de los asuntos. De lo anterior se concluye que los órganos jurisdiccionales auxiliares carecen de competencia legal para conocer y resolver los asuntos relacionados con otros que han resuelto, surgidos con posterioridad a la conclusión del auxilio otorgado, a menos que el propio Consejo lo autorice, pues ello implicaría que los tribunales auxiliares resolvieran la totalidad de los asuntos relacionados, lo que trastocaría su naturaleza y haría nugatoria la facultad constitucional reservada al Consejo de la Judicatura Federal, pues alegando cuestiones de turno, los órganos auxiliados se abstendrían de conocer de dichos casos, cuando no fue esa la intención que originó su creación.

2a./J. 78/2011

Competencia 13/2010.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.—17 de febrero de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Francisco García Sandoval.

Competencia 4/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—9 de febrero de 2011.—Cinco

votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Alejandro Manuel González García.

Competencia 24/2011.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—16 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Competencia 46/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—2 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Competencia 79/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 78/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil once.

Nota: Los Acuerdos Generales Números 27/2008 y 36/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, junio de 2008 y XXVIII, julio de 2008, páginas 1341 y 1949, respectivamente.

COMPETENCIA 46/2011. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente conflicto competencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el recurso de queja, cuya competencia se dilucida, involucra la materia agraria, especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante resolución de dieciséis de noviembre de dos mil diez, dictada en el recurso de queja 55/2010, determinó lo siguiente:

"ÚNICO.—Este Segundo (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en aplicación del artículo 9 del Acuerdo General Número 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus modificaciones contenidas en los diversos Acuerdos Generales Números 12/2008 y 48/2008,

carece de legal competencia para conocer del presente asunto.—En efecto, a fin de justificar el aserto anterior, es pertinente destacar a continuación, a manera de antecedentes, los siguientes datos que se desprenden del juicio de amparo número 198/2010, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en que se dictó la resolución recurrida: 1) **********, ********** y **********, como ejidatarios del poblado **********, con fecha veintisiete de enero de dos mil diez, formularon demanda de amparo indirecto, ostentándose (sic) presidente, tesorera y secretaria del comisariado ejidal del ********** (foja 2 del juicio de amparo), en la que reclamaron, de las autoridades que señalaron como responsables: '1. Tribunal Superior Agrario … 2. Tribunal Unitario Agrario Distrito 13 … 3. Delegado estatal del Registro Agrario Nacional …', básicamente, el reconocimiento de derechos agrarios y la inscripción de los mismos.—2) De dicha demanda de amparo, como se mencionó, correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en esta entidad federativa, bajo el número de expediente 198/2010, cuyo titular, en auto de veintiocho de enero de dos mil diez, mandó aclarar la demanda y, por acuerdo de once de febrero siguiente, determinó que no se cumplió la prevención y se hizo efectivo el apercibimiento, teniendo por no presentada la demanda de amparo. En contra de tal determinación los promoventes interpusieron recurso de revisión, del cual correspondió conocer a este Tribunal Colegiado quien por acuerdo de nueve de abril del año en curso revocó el auto recurrido.—3) El Juez de Distrito, por proveído de veintiuno de abril de dos mil diez admitió la demanda de garantías, concedió la suspensión de plano y señaló: (se transcribe).—4) En contra del referido auto, los promoventes iniciales del juicio de garantías interpusieron recurso de queja, a que esta ejecutoria se concreta, en el que –esencialmente– alegan que resulta ilegal que se tenga como representantes del ejido a los miembros del comisariado ejidal.—Expuesto lo anterior, resulta patente para este Tribunal Colegiado que, a fin de resolver sobre el recurso de queja que motivó la formación del toca en que se actúa y, en su caso, sobre el planteamiento jurídico realizado en la demanda de garantías, previamente debe existir un pronunciamiento sobre la personalidad de los promoventes del amparo, ahora recurrentes, y en cuanto a la representación sustituta del ejido que alegan en sus agravios y, en consecuencia, decidir quién detenta la representación del poblado agraviado.—Bajo ese contexto, este órgano colegiado, de la información obtenida en la página de Intranet relativa al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes –SISE–, la cual constituye un 'hecho notorio', tiene conocimiento de que el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, resolvió en sesión de treinta de septiembre de dos mil diez, el amparo en revisión de su índice número 748/2010, correspondiente, a su vez, al toca de amparo en revisión principal número 248/2010, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo indirecto número

188/2010, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco; recurso de revisión que se interpuso en contra del proveído de veintiocho de abril del año dos mil diez, en el que, el titular del indicado Juzgado Federal reconoció a **********, ********** y **********, como presidenta, secretario y tesorera, respectivamente, del comisariado ejidal de **********, en sustitución de las personas que inicialmente promovieron el juicio de garantías, mismos quejosos que iniciaron el juicio de amparo del que proviene la resolución recurrida en el toca de queja en que se actúa; igualmente, se les tuvo desistiéndose de la acción constitucional planteada, por lo que decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo de origen, número 485/2010, del índice del mismo Juzgado de Distrito. Ahora bien, en la indicada ejecutoria de revisión principal número 248/2010 (expediente del Tribunal Colegiado Auxiliar número 748/2010), se determinó, en la parte conducente, lo que enseguida se transcribe: (se transcribe).—De lo anterior se advierte que el citado Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar conoció ya previamente de un amparo en revisión correspondiente al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito (248/2010), en el que se decidió que los ahí quejosos y recurrentes **********, ********** y **********, que también promovieron el amparo y recurso de revisión a que se sujeta este toca, no representan al poblado **********, sino las personas que se desistieron del juicio de amparo, al igual que en el juicio de garantías de origen.—Respecto de la posibilidad de citar como 'hechos notorios', la información que de otros tribunales aparece en la página de Intranet correspondiente al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se considera que apoya tal aserto, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia que en lo conducente se comparte, número XX.2o. J/24 (registro IUS 168124), de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2470 del Tomo XXIX, de enero de dos mil nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual se comparte y es del rubro y texto siguientes: 'HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.' (se transcribe).—Precisado lo anterior, este tribunal, con la finalidad de justificar su legal incompetencia para conocer del presente asunto, realizará una relación cronológica del Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y de los Acuerdos Generales 12/2008 y 48/2008, que lo modificaron, que establece, el primero de ellos (publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de mayo de dos mil siete), en lo aplicable: (se transcribe).—Por su parte, el diverso Acuerdo General Número 12/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado

en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de abril de dos mil ocho, señala: (se transcribe).—Finalmente, el Acuerdo General Número 48/2008, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del ocho de septiembre de dos mil ocho, establece: (se transcribe).—De la cronología de estos acuerdos, en concordancia con el sistema de turno de asuntos relacionados, se aprecia lo siguiente: I) Que el Acuerdo General Número 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de mayo de dos mil ocho, establecía, en su artículo 9o., tres sistemas de turno, a saber: aleatorio (primero); de asuntos relacionados (segundo) y secuencial (tercero).—II) Que, conforme al sistema de asuntos relacionados, que es el relevante para este caso, los negocios presentados por primera vez, relacionados con otro presentado con anterioridad, se turnarán por medio del sistema computarizado al órgano jurisdiccional que haya conocido o esté conociendo del anterior, de acuerdo con los criterios de relación que dicte la Comisión de Creación de Nuevos Órganos a propuesta de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, contenidos en el sistema computarizado de turno.—III) Que este sistema rigió hasta el dieciocho de abril de dos mil ocho, pues a partir del diecinueve siguiente entró en vigor el diverso Acuerdo General Número 12/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General Número 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, el cual derogó el párrafo del artículo 9 del Acuerdo General Número 13/2007, relativo al turno de asuntos relacionados, para dejar subsistentes, únicamente, los sistemas aleatorio y secuencial.—IV) Que no obstante, este sistema rigió hasta el ocho de septiembre de dos mil ocho, pues a partir del nueve siguiente entró en vigor el Acuerdo General Número 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General Número 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, que instauró nuevamente el sistema de turno o asignación de asuntos relacionados, sólo que no lo hizo en los términos originales del Acuerdo General Número 13/2007, sino que estableció que, previamente a la asignación aleatoria de los asuntos, los jefes de las Oficinas de Correspondencia Común verificarán si el asunto debe remitirse a un órgano jurisdiccional determinado, por encontrarse en alguna de las tres hipótesis siguientes: a) Que provenga de un expediente administrativo, jurisdiccional o averiguación previa identificado con el mismo número de índice y autoridad, que otro ya asignado.—b) Que se trate de cualquier recurso relacionado con un juicio de amparo que ya haya sido del conocimiento de algún Tribunal Colegiado, en cualquier

vía.—c) Que las demandas de amparo, recursos o medios de impugnación, se refieran a una misma averiguación previa, o acto de autoridad, aunque promuevan diversas partes, a excepción de los casos en que solamente se impugnen disposiciones generales.—Así, es indudable que en el mencionado recurso de revisión principal número 248/2010, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, bajo el número de toca 748/2010, existió pronunciamiento expreso de dicho tribunal federal homólogo, en cuanto al carácter de los aquí quejosos, como representantes de la mesa directiva del poblado **********, mismo aspecto que debe abordarse para la resolución del recurso de revisión (sic) en que se actúa; de ahí que el presente asunto, encuadra en el supuesto previsto por el inciso b) referido, para regir su turno por el sistema de asuntos relacionados, ya que se trata de un amparo en revisión (sic), relacionado con uno similar, conocido previamente por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.—De ahí que, como bajo el expediente de revisión principal número 248/2010, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se conoció y resolvió en forma previa el punto jurídico a dilucidar en el recurso de queja en que se actúa, a criterio de este órgano jurisdiccional, debe conocerlo también dicho tribunal federal homólogo, ya que se actualizan los supuestos que ha establecido nuestro más Alto Tribunal en relación con la finalidad del citado acuerdo general, esto es, aprovechar el conocimiento previo de las constancias y los antecedentes del caso que determinado órgano jurisdiccional tiene y, sobre todo, evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias en cada uno de los juicios de amparo que promovieron las partes.—Cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial: 'COMPETENCIA POR TURNO. SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONOCEN DE ASUNTOS CON HECHOS O ANTECEDENTES COMUNES.' (se transcribe).—Lo anterior, aunado a que el artículo 48 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, establece la posibilidad de que un Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio de amparo o la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que, en su concepto, lo sea, tal como se desprende de su texto que dice: 'Artículo 48 Bis.' (se transcribe).—Lo expuesto atiende al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 181/2008 (registro IUS 168349), consultable en la página 274 del Tomo XXVIII de diciembre de dos mil ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de observancia obligatoria para este tribunal, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, cuyos rubro y texto son: 'CONTROVERSIAS

ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR RAZÓN DE TURNO. COMO CUESTIÓN LEGAL, ATAÑEN A LA COMPETENCIA Y SON SUSCEPTIBLES DE RESOLVERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe).—De la lectura de dicha jurisprudencia se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 181/2008, determinó que el turno de los asuntos, como cuestión legal, atañe necesariamente a la competencia; de ahí que si el presente recurso guarda relación con un diverso amparo en revisión que fue del conocimiento de otro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en este circuito, origina la legal incompetencia de este tribunal para abordar su estudio.—Conviene agregar que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar resolución el veintinueve de octubre de dos mil ocho, dentro de la competencia 192/2008 (que constituye la quinta sentencia cuyo dictado originó la transcrita jurisprudencia 2a./J. 181/2008), determinó, entre otras cosas, que el Acuerdo General 48/2008 del Consejo de la Judicatura Federal, no contiene excepción alguna en cuanto al turno en el sistema de relación.—En efecto, de la misma se advierte, en lo que interesa, que: (se transcribe).—Además, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con tal aspecto, ha emitido la jurisprudencia número 2a./J. 51/2009 (registro IUS 167294), de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 104, del Tomo XXIX, de mayo de dos mil nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'COMPETENCIA POR TURNO. EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULA LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS MEDIANTE EL SISTEMA DE RELACIÓN, NO CONTIENE EXCEPCIÓN ALGUNA EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD.' (se transcribe).—Además, apoya lo aquí sustentado, la diversa jurisprudencia número 2a./J. 129/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'COMPETENCIA POR TURNO. EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULA LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS MEDIANTE EL SISTEMA DE RELACIÓN, NO CONTIENE EXCEPCIÓN ALGUNA EN CUANTO AL TIPO DE CONOCIMIENTO PREVIO PARA EL RETURNO DE LOS ASUNTOS.' (se transcribe).—Además, debe precisarse que la competencia para conocer del presente asunto, corresponde al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, aun cuando fuese el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, quien emitió la ejecutoria relativa al recurso de revisión principal número 248/2010, del índice del Tribunal Colegiado homólogo en materia y circuito, de conformidad con los razonamientos expuestos por la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en

la tesis número 2a. XV/2010 (registro IUS 165091), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1046, que versa como sigue: 'COMPETENCIA. DEBE FINCARSE EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ORIGEN Y NO EN LOS AUXILIARES, RESPECTO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS QUE SURGIEREN CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DEL AUXILIO OTORGADO.' (se transcribe).—Por tanto, el Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito es el competente legalmente para conocer del recurso de queja, interpuesto en contra de la resolución que tuvo como representante del ejido quejoso a diverso comisariado ejidal, en el juicio de amparo 198/2010, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en esta entidad federativa.—En consecuencia, este Tribunal Colegiado se declara legalmente incompetente para conocer y resolver el presente recurso de queja número 55/2010, por lo que procede remitir los autos relativos, así como el expediente del juicio de amparo indirecto número 198/2010, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, al referido Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.—No es óbice para lo anterior, que este Tribunal Colegiado hubiese resuelto el recurso de revisión número 115/2010, derivado del mismo juicio de garantías, dado que en el mismo no se tocó ningún tema relacionado al problema jurídico relativo a la representación del ejido **********, toda vez que, de conformidad con la interpretación otorgada por la Superioridad al Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la competencia debe determinarse en favor del Tribunal Colegiado que haya resuelto en último lugar, para así aprovechar el conocimiento previo más reciente del asunto.—Sobre el particular es aplicable, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 455, tesis 2a. LXXI/2010, que es del tenor literal siguiente: 'COMPETENCIA POR TURNO. CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS INCISOS DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RESPECTO DE DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE RESOLVIERON PREVIAMENTE, DEBE DETERMINARSE EN FAVOR DEL QUE HAYA RESUELTO EN ÚLTIMO LUGAR.'."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en resolución de veintisiete de enero de dos mil once, dictada en el recurso de queja 2/2011, sostuvo lo siguiente:

"Visto lo de cuenta, se provee: con el oficio 7723-A, suscrito por la Secretaría de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, por el que remitió el juicio de garantías 198/2010, del Juzgado

Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, y el toca de queja 55/2010, de su índice, promovido por **********, ********** y **********, quienes se ostentan como representantes sustitutos del comisariado ejidal del **********, porque considera que carece de competencia legal para conocer del presente asunto, según consta en la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil diez, y determina que este Colegiado es el órgano que debe conocer del mismo recurso.—El tribunal declinante funda y motiva su determinación, entre otras, en las siguientes consideraciones: (se transcribe).—Ahora bien, este Tribunal Colegiado, considera que no asiste la razón al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en cuanto estimó que este órgano jurisdiccional es el que debe conocer del presente recurso de queja. Lo anterior por las siguientes razones: 1. Porque es inexacto que se actualice el supuesto del inciso b) del Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007 que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, ya que no se está en presencia de un recurso relacionado con un juicio de amparo que ya haya sido del conocimiento de este Tribunal Colegiado en cualquier vía.—Lo anterior es así, en razón de que el juicio de amparo vinculado con este recurso es el 198/2010, promovido por el comisariado ejidal del **********, en el que las autoridades responsables son las siguientes: (se transcribe).—Ahora, en la revisión principal 248/2010, del índice de este Tribunal Colegiado y 748/2010 del Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, las autoridades responsables son las siguientes: (se transcribe); y los actos reclamados se hicieron consistir en: (se transcribe).—Como se advierte, en el juicio de amparo 198/2010 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el acto reclamado es la orden sea verbal o por escrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con la finalidad de que emitiera resolución en el juicio sucesorio promovido por el que se ostenta como sucesor de derechos una persona no reconocida como ejidataria, así como la misma en la que se le reconocieron a ********** derechos agrarios como ejidatario; además, se reclama el no presentar en tiempo y forma el acta general de ejidatarios en la que conste el pronunciamiento y la inscripción de la citada resolución ante la autoridad competente y la resolución de veintiuno de enero de dos mil diez, dictada por dicho tribunal agrario en el juicio sucesorio 661/2009; y en el amparo 188/2010 del índice del diverso Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la entidad, esencialmente, se reclamó del Tribunal Unitario Distrito 13, la resolución de diecinueve de enero de este año, en el juicio sucesorio 659/2009, en la que se reconocieron derechos agrarios como ejidatario al tercero perjudicado **********, según se aprecia de la resolución emitida en el recurso de revisión principal número 748/2010 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Auxi-

liar con residencia en Guadalajara, de treinta de septiembre de dos mil diez, derivado del diverso 248/2010, del índice de este Colegiado, según se transcribe a continuación: (se transcribe). Lo anterior respecto de juicios sucesorios distintos.—De lo anterior, se aprecia que las controversias son diferentes y los juicios de amparo distintos, y si bien, se coincide que la parte quejosa es la misma, es decir, **********, ********** y **********, como integrantes del comisariado ejidal del mencionado poblado, resulta que ello no genera la actualización del mencionado inciso b) por el solo hecho de que en ambos amparos haya comparecido **********, ********** y **********, como nuevos representantes del mencionado ejido a desistir del juicio constitucional, según se advierte de las constancias que integran el juicio de amparo 198/2010, sin que se haya proveído favorablemente a su petición de desistimiento, según lo pone de manifiesto el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, en su parte conducente, dice lo siguiente: (se transcribe); por tanto, tal situación no podría generar sentencias contradictorias, primeramente, por no estarse actuando en el mismo juicio de garantías, según se vio, ya que lo único que podría generarse serían criterios distintos, es decir, que si un Juez de Distrito o Tribunal Colegiado estimara procedente el sobreseimiento solicitado y otro juzgador o Tribunal Colegiado lo considere improcedente, lo que generaría es una contradicción de criterios que resolvería la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la contradicción de tesis respectiva.—Cabe precisar que el auto recurrido en esta queja, es de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, en el que se acordó reconocer a **********, ********** y **********, como presidenta, secretario y tesorera, respectivamente, del comisariado ejidal de **********, en sustitución de las personas que inicialmente promovieron el juicio de garantías; de ahí que menos puedan generarse resoluciones contradictorias.—Dicho auto dice, en lo conducente: (se transcribe).—Así pues, no por el hecho de que a un promovente del amparo se le desconozca la representación en un juicio, ello significa que todos los juicios que haya promovido deba conocerlos el mismo Tribunal Colegiado si los procedimientos o juicios naturales son diversos y tratan litis diferentes; caso contrario sería que los amparos se hubieran promovido contra actos provenientes del mismo procedimiento o juicio natural, pues en este caso, sí debe conocer un mismo Tribunal Colegiado de todos los juicios de amparo y recursos que se hayan generado.—2. En razón de que aun en el supuesto de que los actos reclamados se vincularan con un mismo procedimiento o juicio natural, lo que no se acepta, resulta que este Tribunal Colegiado no ha conocido antes de la problemática jurídica que destacó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, vinculada con el desistimiento hecho por los nuevos representantes del comisariado ejidal mencionado, dado que si bien la revisión principal 248/2010, se radicó en este Tribunal Colegiado, fue el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, el que resolvió el recurso de revisión en el expediente 748/2010 y así, no se actualiza la hipótesis del

consabido inciso b), en cuanto a que se está en presencia de un recurso relacionado con un juicio de amparo 'que haya sido del conocimiento de algún Tribunal Colegiado'.—Así las cosas, si el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar referido, resolvió la revisión principal 248/2010 del índice de este tribunal, y en el supuesto de que se promueva un recurso vinculado (situación que no se acepta), el Tribunal Colegiado que debe resolver el nuevo asunto, es el que por turno lo haya recibido por primera ocasión y, en el caso, lo es el Cuarto Tribunal homólogo declinante; ello porque este Tribunal Colegiado no había tenido conocimiento de algún recurso relacionado con un juicio de amparo que ya hubiera sido del conocimiento del mismo. Por el contrario, como después se verá, el Cuarto Tribunal sí tuvo conocimiento previo de un asunto.—No obsta a lo anterior el hecho de que el Cuarto Tribunal declinante diga que toca a este Tercer Tribunal el conocimiento del asunto, aun cuando fue el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, el que resolvió la revisión principal 248/2010 y, para ello, aplica la tesis siguiente: 'COMPETENCIA. DEBE FINCARSE EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ORIGEN Y NO EN LOS AUXILIARES, RESPECTO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS QUE SURGIEREN CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DEL AUXILIO OTORGADO.' (se transcribe).—Lo anterior por que (sic) la referida tesis no es aplicable, en virtud de que sólo trata el caso de que a un tribunal auxiliar se le atribuyó la competencia de un nuevo asunto relacionado con otro anterior vinculados, lo que se estimó incorrecto porque el caso resuelto surgió con posterioridad a la conclusión del auxilio otorgado; lo que no ocurre en el caso, ya que no se está fincando competencia al órgano auxiliar, sino a este Tribunal Colegiado, que si bien fue auxiliado no ha tenido conocimiento a través de sus integrantes, del punto jurídico destacado por el tribunal declinante.—Ahora bien, contrario a lo que señala el Cuarto Tribunal Colegiado declinante, en el sentido de que no interesa que anteriormente haya resuelto la revisión 115/2010 el nueve de abril del año próximo pasado, puesto que afirma la competencia para resolver este recurso de queja, debe ser 'a favor del Tribunal Colegiado que haya resuelto en último lugar para así aprovechar el conocimiento previo más reciente del asunto'.—Este Tribunal Colegiado considera que no le asiste la razón, ya que él debe conocer del presente asunto, ya que sí se actualiza uno de los supuestos previstos en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, que en lo conducente dispone lo siguiente: (se transcribe).—Luego, del análisis de los autos relativos al juicio de amparo 198/2010, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en este Estado, se advierte que se actualiza el citado supuesto del inciso b) del referido acuerdo por las siguientes razones: De las constancias que integran el juicio de amparo 198/2010, se advierte que de la foja 64 a la

78, obra agregado testimonio de la resolución pronunciada por el Cuarto Tribunal homólogo, en el toca de revisión principal 115/2010, resuelto en sesión de nueve de abril del año próximo pasado, como ya se ha hecho mención en párrafos atrás, el cual concluyó con el siguiente punto resolutivo: 'ÚNICO.—Se revoca el auto recurrido.'.—Como se aprecia de lo anterior, se advierte que el tribunal declinante, ya conoció de un asunto relacionado dentro del mismo juicio de amparo 198/2010, por lo que se considera que es competente para conocer de la presente queja, ya que según el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que a continuación se cita, corresponde conocer del asunto, aplicando el criterio de prevención-asignación.—No se comparte el criterio en el sentido de que en tal precedente, el Cuarto Tribunal decidió un tema diferente al que ahora se plantea, dado que ello es opuesto a la jurisprudencia 52/2010 que enseguida se reproduce, que establece que debe fincarse el asunto al tribunal que se turnó el asunto de mayor antigüedad, con independencia de: 1) la determinación que dicte su admisión, desechamiento, prevención e incluso en su resolución de fondo; 2) su tipo (queja, revisión, amparo directo) y 3) el estado procesal de la causa o procedimiento de origen.—Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 52/2010, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, visible en la página 110, de rubro y texto siguientes: 'CONFLICTO COMPETENCIAL EN ASUNTOS RELACIONADOS EN MATERIA DE AMPARO ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE EN EL CRITERIO PREVENCIÓN-ASIGNACIÓN.' (se transcribe).—Por otro lado, se advierte que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, alude al 'juicio de amparo de origen, número 485/2010, del índice del mismo Juzgado de Distrito' (página 6 de su resolución); sin embargo, el referido juicio de amparo no corresponde al presente recurso de queja ni al amparo vinculado con la revisión principal que resolvió el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en esta ciudad.—También se advierte que el citado Cuarto Tribunal homólogo, estableció: 'mismo aspecto que debe abordarse para la resolución del recurso de revisión en que se actúa' (página 48 de su resolución), siendo que no se está en el caso de un recurso de revisión sino de queja.—En congruencia con lo anterior, con apoyo en el mencionado artículo 48 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, este Tercer Tribunal Colegiado no acepta la competencia declinada por el homólogo Cuarto Tribunal para conocer del recurso de queja interpuesto en contra del auto de veintiuno de abril de dos mil diez, dictada (sic) en el juicio de garantías 198/2010, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.—Por tanto, remítanse los autos del presente expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales a que haya lugar, con motivo del conflicto competencial suscitado entre el tribunal homólogo y éste."

TERCERO.—Para una mejor comprensión de esta resolución, es necesario reseñar los antecedentes que dieron origen al presente conflicto competencial.

1. **********, ********** y **********, en su carácter de representantes sustitutos del poblado **********, interpusieron recurso de queja en contra del acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diez, dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo indirecto 198/2010 de su índice, en el que se acordó reconocer a **********, ********** y **********, como presidenta, secretario y tesorera, respectivamente, del comisariado ejidal de **********, en sustitución de las personas que inicialmente promovieron el juicio de garantías.

2. Por razón de turno, correspondió conocer de dicho recurso de queja al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual lo registró con el número 55/2010. Dicho órgano, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil diez, declinó la competencia a favor del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con base en el argumento de que este último órgano jurisdiccional tuvo conocimiento previo del asunto, por haber fallado, apoyado por el Segundo Tribunal Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, el recurso de revisión principal 248/2010, en el que se examinaron actos estrechamente vinculados con los planteados en el recurso de queja en el que actúa.

3. Por su parte, previo registro con el número 2/2011, por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil once, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito no aceptó la competencia declinada a su favor, por considerar que en el caso no se actualizaban las razones del conocimiento previo que refiere el tribunal declinante, por lo que remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera lo procedente.

CUARTO.—De las anteriores transcripciones y de los antecedentes relatados se advierte la existencia de un conflicto competencial susceptible de ser examinado por esta Segunda Sala, porque se satisfacen los requisitos exigidos en el artículo 48 Bis de la Ley de Amparo y precisados en la tesis 2a. LIII/2009, que se transcribirá posteriormente.

Lo anterior, en virtud de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante resolución de dieciséis de noviembre de dos mil diez, se declaró incompetente para conocer del recurso de queja interpuesto por **********, ********** y **********, en su carácter de representantes sustitutos del poblado **********, en contra del acuerdo de trámite de veintiuno de abril de ese año dictado por el Juez Segundo de Distrito en

Materia Administrativa en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo indirecto 198/2010 de su índice.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en resolución de veintisiete de enero de dos mil once, no aceptó la competencia declinada a su favor y ordenó remitir los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, pone de manifiesto la existencia de un conflicto competencial, porque conforme al artículo 48 Bis de la Ley de Amparo existe aquél cuando concurren los siguientes requisitos: a) la manifestación expresa y coincidente de ambos tribunales acerca de que no aceptan conocer de determinado asunto y b) que ambos órganos jurisdiccionales se nieguen a conocer de un mismo expediente y no de instancias diversas.

En efecto, del análisis de las constancias relatadas con antelación se advierte la actualización del requisito señalado en el inciso a), debido a que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en ejercicio de su autonomía y potestad, se negó a conocer del recurso de queja referido, y el Tercer Tribunal Colegiado de la materia y circuito citados, de igual manera, mediante resolución de veintisiete de enero del presente año, no aceptó la competencia declinada a su favor. En el caso a estudio, también se cumple con el requisito precisado en el inciso b), pues ambos Tribunales Colegiados se niegan a conocer del recurso de queja señalado en el punto tres del considerando anterior, razones por las cuales se reitera la existencia del conflicto competencial al rubro indicado.

Para resolver este conflicto se acude a lo dispuesto en el Acuerdo General Número 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en vigor, en el cual se prevén las normas que regulan el turno de los asuntos mediante diversos sistemas, entre ellos, el sistema de relación a un mismo órgano jurisdiccional.

Las disposiciones aplicables en el presente caso son las siguientes:

"Consejo de la Judicatura Federal

"…

"Acuerdo General 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de

Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

"…

"Acuerdo

"Único. Se modifica el artículo 9 del Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Regula el Funcionamiento, Supervisión y Control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

"'Artículo 9. Las Oficinas de Correspondencia Común turnarán los asuntos conforme a lo siguiente:

"'Sistema aleatorio.

"'Los asuntos que no tengan antecedentes, se turnarán en forma aleatoria, mediante el sistema computarizado que determine la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, previa aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de tal manera que se logre una distribución equilibrada de las cargas de trabajo, entre los órganos jurisdiccionales federales; y

"'Sistema de relación.

"'Previo a la asignación aleatoria de los asuntos, los jefes de las Oficinas de Correspondencia Común verificarán si el asunto debe remitirse a un órgano jurisdiccional determinado, por encontrarse en una de las siguientes hipótesis:

"'a) Que provenga de un expediente administrativo, jurisdiccional o averiguación previa identificado con el mismo número de índice y autoridad, que otro ya asignado.

"'b) Que se trate de cualquier recurso relacionado con un juicio de amparo que ya haya sido del conocimiento de algún Tribunal Colegiado, en cualquier vía.

"'c) Que las demandas de amparo, recursos o medios de impugnación, se refieran a una misma averiguación previa, o acto de autoridad, aunque promuevan diversas partes, a excepción de los casos en que solamente se impugnen disposiciones generales.

"'Los escritos de alegatos que se presenten en las Oficinas de Correspondencia Común antes de que se hayan recibido las correspondientes demandas de amparo, serán registrados en una relación especial y enviados al órgano de origen para que los remita conjuntamente con el expediente y la demanda de amparo.

"'Cualquier cuestión no prevista se resolverá de plano por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, mediante consulta, sin suspender trámite ni generar conflicto por razón de turno.

"'Sistema secuencial.

"'Cuando por causa de fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema computarizado, los jefes de las Oficinas de Correspondencia Común turnarán de manera provisional a través del sistema de turno manual en forma secuencial, en riguroso orden de presentación de los asuntos, a partir de la última distribución automática, informando de inmediato a la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial.'

"Transitorios

"Primero. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. ..."

En esa virtud, el nueve de septiembre de dos mil ocho entró en vigor el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y a partir de esa fecha se instauró nuevamente el turno o asignación de asuntos mediante el sistema de relación, con la obligación de que, previamente a la asignación aleatoria de los asuntos, los jefes de las Oficinas de Correspondencia Común verifiquen si el asunto debe remitirse a un órgano jurisdiccional determinado, por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

A) Que provenga de un expediente administrativo, jurisdiccional o averiguación previa, identificado con el mismo número de índice y autoridad, que otro ya asignado.

B) Que se trate de cualquier recurso relacionado con un juicio de amparo que ya haya sido del conocimiento de algún Tribunal Colegiado, en cualquier vía.

C) Que las demandas de amparo, recursos o medios de impugnación se refieran a una misma averiguación previa o acto de autoridad, aunque promuevan diversas partes, a excepción de los casos en que solamente se impugnen disposiciones generales.

Conforme al sistema de relación, los asuntos que se encuentren relacionados con otro presentado con anterioridad, en tanto se trate de un recurso vinculado con un juicio de amparo que ya haya sido del conocimiento de algún Tribunal Colegiado en cualquier vía, se turnarán por medio del sistema computarizado al órgano jurisdiccional que haya conocido o esté conociendo del anterior.

No obstante, en el presente caso, en criterio de esta Segunda Sala, el conocimiento del recurso de queja cuya competencia se analiza encuadra dentro de los supuestos previstos en el inciso b) señalado, para regir su turno por el sistema de asuntos relacionados, en atención a que, como lo señala en su resolución el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de los antecedentes se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, resolvió, bajo el número de toca 748/2010, el recurso de revisión principal 248/2010, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, interpuesto en contra del proveído de veintiocho de abril de dos mil diez, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo indirecto 188/2010, por el cual reconoció a **********, ********** y **********, como presidenta, secretario y tesorera, respectivamente, del comisariado ejidal de **********, en sustitución de las personas que inicialmente promovieron el juicio de garantías; asimismo, se les tuvo por desistiéndose de la acción constitucional planteada, por lo que se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo.

En ese sentido, si bien en el juicio de amparo 198/2010 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco (del que deriva el recurso de queja materia del presente conflicto competencial), se señalan distintos actos reclamados a los del diverso 188/2010 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco (de cuya revisión principal conoció el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, en apoyo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), se encuentran relacionados, pues en los hechos se discuten derechos reales con relación al mismo ejido, además que derivan de acciones promovi-

das por las mismas personas y siendo las mismas demandadas, por ende, es claro que la causa de pedir está relacionada.

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad primordial del artículo 9 del Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal es la de aprovechar el conocimiento previo del asunto por parte de los titulares de los órganos jurisdiccionales, así como evitar sentencias contradictorias, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Así, dado que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es el que tiene noticia previa de los antecedentes que son comunes, es indudable que ese conocimiento anterior es el que debe aprovecharse para determinar la competencia del recurso de queja de que se trata y así evitar posibles sentencias contradictorias, sin que sea óbice a lo anterior que la hipótesis contenida en el inciso b) únicamente se refiera a "recurso relacionado con un juicio de amparo del conocimiento de algún Tribunal Colegiado en cualquier vía", toda vez que si bien en el presente caso el recurso de queja proviene de un juicio de amparo nuevo al del que proviene el recurso de revisión principal del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado antes mencionado, la hipótesis normativa contenida en la citada fracción ha de interpretarse en un sentido amplio, es decir, en un argumento interpretativo *a fortiori* o por mayoría de razón, de tal manera que si procede el turno de un asunto por conocimiento previo en un recurso, también procede en distintos juicios de amparo relacionados.

En este sentido, es aplicable, por identidad jurídica sustancial, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"COMPETENCIA POR TURNO. EL INCISO b) DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULA LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS MEDIANTE EL SISTEMA DE RELACIÓN, NO CONTIENE EXCEPCIÓN ALGUNA EN CUANTO A SU TEMPORALIDAD.—A partir del 9 de septiembre de 2008 entró en vigor el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el cual se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, e instauró nuevamente el turno de asuntos mediante el sistema de relación, con la obligación de que previamente a su asignación aleatoria los jefes de las Oficinas de Correspondencia Común verificarán si el asunto debe remitirse a un órgano jurisdiccional determinado, por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos: a) provenga de un

expediente administrativo, jurisdiccional o averiguación previa, identificado con el mismo número de índice y autoridad, que otro ya asignado; b) se trate de cualquier recurso relacionado con un juicio de amparo que ya haya sido del conocimiento de algún Tribunal Colegiado, en cualquier vía; y, c) las demandas de amparo, recursos o medios de impugnación, se refieran a una misma averiguación previa, o acto de autoridad, aunque promuevan diversas partes, a excepción de los casos en que solamente se impugnen disposiciones generales. Por tanto, conforme a dicho sistema, los asuntos relacionados con otro presentado con anterioridad se turnarán al órgano jurisdiccional que haya conocido o esté conociendo del anterior, sin hacer salvedad respecto a su inaplicación, para efectos de vinculación, a asuntos resueltos dentro de un determinado periodo, pues el inciso b) del artículo 9 citado no contiene excepción en cuanto a la temporalidad referida. Además, la finalidad de que dicho asunto se resuelva por el mismo órgano jurisdiccional es que se aproveche el conocimiento previo de las constancias del expediente respectivo." (Núm. registro: 167294. Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, tesis 2a./J. 51/2009, página 104).

Es pertinente agregar que si bien el referido Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito fue auxiliado por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco; sin embargo, esa circunstancia no obliga a fincar la competencia en el Tribunal Colegiado Auxiliar, sino en el órgano jurisdiccional de origen, pues, según ya lo ha resuelto esta Segunda Sala, los órganos jurisdiccionales auxiliares carecen de competencia legal para resolver los asuntos relacionados con otros que han resuelto, surgidos con posterioridad a la conclusión del auxilio otorgado, a menos que el propio consejo lo autorice, pues ello implicaría que los tribunales auxiliares resolvieran la totalidad de los asuntos relacionados, lo que trastocaría su naturaleza y haría nugatoria la facultad constitucional reservada al Consejo de la Judicatura Federal pues, alegando cuestiones de turno, los órganos auxiliados se abstendrían de conocer de dichos casos, cuando no fue esa la intención que originó su creación.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis aislada:

"COMPETENCIA. DEBE FINCARSE EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ORIGEN Y NO EN LOS AUXILIARES, RESPECTO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS QUE SURGIEREN CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DEL AUXILIO OTORGADO.—Conforme al artículo 94, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y

Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Con base en esa facultad constitucional, dicho consejo, mediante los Acuerdos Generales 27/2008 y 36/2008, creó los Centros Auxiliares, con el objeto de apoyar en el dictado de resoluciones a los órganos jurisdiccionales federales en donde existieran problemas de cargas de trabajo que propiciaran congestionamiento en la resolución de los asuntos. De lo anterior se concluye que los órganos jurisdiccionales auxiliares carecen de competencia legal para conocer y resolver los asuntos relacionados con otros que han resuelto, surgidos con posterioridad a la conclusión del auxilio otorgado, a menos que el propio consejo lo autorice, pues ello implicaría que los tribunales auxiliares resolvieran la totalidad de los asuntos relacionados, lo que trastocaría su naturaleza y haría nugatoria la facultad constitucional reservada al Consejo de la Judicatura Federal, pues alegando cuestiones de turno, los órganos auxiliados se abstendrían de conocer de dichos casos, cuando no fue esa la intención que originó su creación." (Núm. registro: 165091. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 2a. XV/2010, página 1046).

Además, si bien es cierto que el Tribunal Colegiado declinante resolvió un recurso de revisión (115/2010), en fecha nueve de abril de dos mil diez, derivado del juicio de amparo de origen, lo cierto es que el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, resolvió el treinta de septiembre de dos mil diez un diverso recurso de revisión 248/2010 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, también estrechamente relacionado con el asunto agrario natural y con el problema de la representación del ejido quejoso, circunstancia que evidencia que este último órgano jurisdiccional posee el conocimiento previo más reciente del asunto, que lo hace competente para resolver la queja de que se trata, tal como lo apunta la siguiente tesis:

"COMPETENCIA POR TURNO. CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RESPECTO DE DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE RESOLVIERON PREVIAMENTE, DEBE DETERMINARSE EN FAVOR DEL QUE RESOLVIÓ EN ÚLTIMO LUGAR.—A partir del 9 de septiembre de 2008 entró en vigor el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, y se instaura nuevamente el turno de asuntos mediante el sistema de relación, con la obligación de que previamente a su asignación aleatoria los jefes de las Oficinas de Correspondencia Común verifiquen si el asunto debe remitirse a

un órgano jurisdiccional determinado, por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos: a) que provenga de un expediente administrativo, jurisdiccional o averiguación previa, identificado con el mismo número de índice y autoridad que otro ya asignado; b) que se trate de cualquier recurso relacionado con un juicio de amparo que ya haya sido del conocimiento de algún Tribunal Colegiado de Circuito, en cualquier vía; y, c) que las demandas de amparo, recursos o medios de impugnación se refieran a una misma averiguación previa o acto de autoridad, aunque las hayan promovido diversas partes, excepto los casos en que solamente se impugnen disposiciones generales. Por tanto, cuando se actualizan estos supuestos en relación con dos órganos jurisdiccionales que resolvieron previamente, la competencia debe determinarse en favor del que resolvió en último lugar, para aprovechar el conocimiento previo más reciente del asunto." (Núm. registro: 163395. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, tesis 2a./J. 184/2010, página 222).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es competente para conocer del recurso de queja a que se refiere este conflicto competencial.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los tribunales contendientes; remítanse los autos al declarado competente, para su conocimiento y efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ÓRDENES DE INSPECCIÓN SOBRE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO Y SEGURIDAD E HIGIENE. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DONDE EXISTA ESPECIALIZACIÓN, O MIXTA, DONDE NO LA HAYA.—Las órdenes de inspección para verificar las condiciones generales de trabajo, el cumplimiento de las normas sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene en las empresas o establecimientos, que emiten las autoridades de trabajo, son actos de naturaleza administrativa, porque regulan la situación de un particular denominado patrón, como titular de una empresa o establecimiento, frente a la administración pública, en relación con el cumplimiento de las normas derivadas del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que obste a lo anterior, que las disposiciones que regulan las condiciones generales de trabajo, la capacitación y adiestramiento y las medidas de seguridad e higiene deriven de una norma laboral y que se haya facultado a las autoridades del trabajo verificar su observancia, porque no es su denominación la que determina su naturaleza, sino el tipo de relaciones que regulan. Así, las normas referidas a esos específicos temas no rigen las relaciones entre sujetos de una relación de trabajo, patrón y trabajador, sino entre uno de ellos, patrón, como titular de una empresa o establecimiento y la administración pública; por ello, su naturaleza es administrativa y no propiamente laboral. Por tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra órdenes de inspección, ordinarias o extraordinarias, para verificar el cumplimiento de las normas que establecen esas condiciones de las empresas o establecimientos, se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa, donde exista especialización, o mixta, donde no la haya.

2a./J. 63/2011

Contradicción de tesis 48/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Quinto y Décimo Quinto, ambos en la misma materia del Primer Circuito.—16 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis de jurisprudencia 63/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y QUINTO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN LA MISMA MATERIA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto, del Acuerdo 5/2001 dictado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos en materia administrativa y laboral, cuyo conocimiento corresponde a esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por uno de los Tribunales Colegiados que intervienen en la presente contradicción.

TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados que la motivaron, por lo que a continuación se transcriben:

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el conflicto competencial 5/2010-I, sustentó lo siguiente:

"QUINTO.—Determinación de la competencia por materia. La cuestión a resolver en este conflicto se concentra en determinar a qué Juez compete el conocimiento de una demanda de amparo promovida contra órdenes de visita de inspección extraordinaria de condiciones generales de trabajo; de seguridad e higiene, y su ejecución, a un juzgador en materia administrativa o a un juzgador en materia del trabajo.—Previamente, es conveniente precisar que los actos reclamados en la demanda de amparo, objeto de análisis para fijar la competencia en razón de la materia, son: a) Las órdenes de visita.—b) La falta de formalidades en la notificación de las órdenes mencionadas.—c) El acta de inspección extraordinaria de condiciones generales de trabajo y seguridad e

higiene.—Las reglas de competencia están previstas en los artículos 52 (se transcribe) y 55 (se transcribe) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Básicamente, en esas normas se establece la competencia por materia en razón de la autoridad emisora del acto o del contenido del acto. El primer precepto alude a la materia administrativa y el segundo a la laboral.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 24/2009 de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.' (se transcribe), al interpretar esos dispositivos, considera que la competencia por materia debe fijarse en atención a la naturaleza o contenido material del acto y a la de la autoridad responsable.—Con el objeto de dar claridad al desarrollo de la argumentación, empezaremos con el análisis de la naturaleza de la autoridad responsable.—Este elemento de análisis para determinar la competencia: autoridad responsable, tiene referente formal (en cuanto al órgano al que pertenece) y materialmente (en cuanto a la facultad ejercida) administrativo. Cierto, el director jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Nuevo León (autoridad emisora de las órdenes), dependiente a su vez de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es una autoridad de índole formal y materialmente administrativa, tanto por el órgano o poder al que pertenece (Poder Ejecutivo, órgano administrativo, por excelencia), como por la facultad que ejerce en el dictado de los actos reclamados.—Así es, en la Norma Fundamental [artículo 49, (se transcribe)] se prevé que el Poder de la Federación se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.—El Poder Ejecutivo [artículo 80 (se transcribe) de la Constitución] se deposita en un solo individuo: presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y entre sus facultades destaca la ejecución de las leyes que expida el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia [artículo 89, fracción I (se transcribe) de la Norma Fundamental]. En suma, el Poder Ejecutivo es el encargado, generalmente, de la administración pública de la nación.—La administración pública federal, cuyo titular es el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es centralizada o paraestatal, a través de las cuales se distribuirán los negocios del orden administrativo de la Federación [artículo 90 (se transcribe) de la Constitución].—La administración pública centralizada se integra por las Secretarías de Estado [artículo 2 (se transcribe) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal], y una de ellas es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social [artículo 26 (se transcribe) de esa ley]. Entre otras funciones de dicha secretaría se encuentra la de vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos [artículo 40, fracción I (se transcribe) mismo ordenamiento].—Para el despacho de los asuntos, la Secretaría del Trabajo y Previsión

Social cuenta con los servidores públicos, unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados, previstos en el reglamento interior [artículo 2 (se transcribe) del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social]. El secretario del Trabajo y Previsión Social es el titular de esa dependencia, y para ejercer sus facultades se auxilia de los delegados federal del trabajo y otros servidores públicos [artículo 4 (se transcribe) del reglamento].—La secretaría cuenta con delegaciones federales del –trabajo en las entidades federativas, cuyo titular es el delegado que se auxilia a su vez de determinados servidores públicos, conforme a los acuerdos secretariales [artículos 31 y 33 (se transcriben) del reglamento], por ejemplo, el director jurídico: autoridad emisora de las órdenes reclamadas, y los inspectores del trabajo (autoridad ejecutora).—Luego, si la autoridad emisora de los actos reclamados pertenece a la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Nuevo León y ésta pertenece a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que forma parte de la administración pública federal centralizada cuyo titular es el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, representante del Poder Ejecutivo de la Unión que tiene como principal función la administración de la federación, las autoridades: director jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Nuevo León, así como el inspector del trabajo (como autoridad ejecutora), formal y materialmente son administrativas, ya que forman parte del Poder Ejecutivo (administración pública centralizada, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Delegación Federal del Trabajo) y debido a que, en este caso, ejercen funciones de vigilancia e inspección, las cuales son eminentemente administrativas.—Sin que pase inadvertido que el ejercicio de esas facultades de vigilancia e inspección tengan como objeto la revisión de disposiciones de índole laboral. Dicho objeto no cambia o modifica la naturaleza de esas facultades porque una cosa es la facultad ejercida y otra respecto de qué se ejerce. Por ejemplo, si un órgano perteneciente al Poder Judicial de la Federación (Consejo de la Judicatura Federal) cuando hace una visita a un órgano jurisdiccional, ejerce una facultad intrínsecamente administrativa (vigilancia e inspección) y el objeto sobre el que recae la facultad ejercida está relacionado con la actividad jurisdiccional (revisa sentencia, términos, formación e integración de expedientes), ello no implica que la facultad que ejerce sea jurisdiccional, sigue perteneciendo al ámbito administrativo.—Por ello, a fin de evitar ese contrasentido, el objeto sobre el que se ejerce una facultad no es el que determina la naturaleza de la facultad.—Ahora bien, precisada la naturaleza de la autoridad responsable, se plantea la siguiente interrogante: ¿qué debe entenderse por naturaleza del acto o contenido material del acto?—En la ejecutoria del amparo en revisión 229/2008 de diecinueve de junio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratar el tema de la suplencia en materia de trabajo, considera que, para saber cuándo un juicio de amparo pertenece a la materia de trabajo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y ésta a su vez se determina por el bien jurídico o interés fundamental controvertido en el amparo, es decir,

cuando afecta de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el apartado A) del artículo 123 de la Constitución Federal: 'Para determinar cuándo el juicio de amparo pertenece a la materia de trabajo, principalmente deben atenderse a los aspectos siguientes: b) La naturaleza jurídica del acto reclamado que define la materia del amparo se determina por el bien jurídico o interés fundamental controvertido en el amparo, esto es, en el juicio de amparo en materia de trabajo el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el apartado A) del artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos.—Así, los anteriores aspectos, calidad del sujeto que interviene como parte en el juicio de amparo y naturaleza jurídica del acto reclamado, son los que determinan la existencia de un juicio de amparo en materia laboral, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, pues basta que se afecte algún interés fundamental tutelado por las disposiciones constitucionales y legales antes citadas y que en el amparo intervenga un trabajador en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a favor de éste. A dicha conclusión se llega empleando las elementales reglas de la lógica jurídica, pues la contraparte del trabajador quejoso en el juicio de amparo lo es la autoridad responsable y la teleología de la citada suplencia es lograr que dicho trabajador tenga la misma oportunidad de defensa en la hipótesis en que el amparo lo hubiera promovido el patrón, quien cuenta con los recursos económicos suficientes para su asesoramiento jurídico en el combate del acto reclamado …'.—Con la ejecutoria anterior se integró la jurisprudencia P./J 105/2008 de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—Los derechos fundamentales contemplados en el artículo 123 constitucional, son: jornada legal, salario, día de descanso, trabajo específico de menores, condiciones específicas del trabajo para mujeres en gestación o lactancia, participación en las utilidades, tiempo extraordinario, habitación, capacitación, adiestramiento, seguridad social, seguridad, higiene, prevención de accidentes y la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción –artículo 123 Apartado A de la Constitución–.—En relación con la seguridad e higiene, el derecho fundamental se estableció en la Constitución de manera singular porque nace de una obligación para el patrón. Frente a esa obligación existe un derecho –binomio obligación-derecho–, por ello, si la Norma Suprema impone a los patrones el deber de tener y conservar una fuente de trabajo segura e higiénica, a fin de garantizar la vida y la salud de los trabajadores, ese deber genera para los trabajadores el derecho fundamental a la seguridad e higiene en el trabajo,

que tiende a garantizar el desempeño laboral –vida productiva– en condiciones óptimas y seguras.—La legislación ordinaria desarrolla ese mandato constitucional en el artículo 132 (Se transcribe) de la Ley Federal del Trabajo, cuando prevé, como obligación patronal, cumplir con las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a la fuente de trabajo y permitir la inspección y vigilancia de las autoridades del trabajo para cerciorarse del cumplimiento de las normas del trabajo.—Ahora: –qué naturaleza tienen los actos reclamados–.—Recuérdese: la naturaleza del acto se determina por el bien jurídico o interés fundamental controvertido en el amparo.—Del análisis integral de la demanda se advierte que la pretensión de la parte quejosa está concentrada en la anulación de las órdenes de inspección extraordinaria de condiciones generales de trabajo; de condiciones generales de seguridad e higiene, y su ejecución, esencialmente porque: 1. Carecen de debida fundamentación y motivación –artículo 16 constitucional– al omitir el señalamiento respecto del periodo que comprende la inspección.—2. Falta de fundamentación de la competencia territorial de la autoridad emisora.—3. La notificación de las órdenes vulnera los preceptos legales que regula esa institución.—4. La habilitación del funcionario que realizó la visita es incongruente porque el uno de enero fue inhábil. Además, no se identificó.—La inspección, conforme a las órdenes, es de tipo documental e interrogatorio, por lo tanto, el patrón estará obligado a exhibir, entre otros documentos: a) Contratos de trabajos; b) Reglamento interior de trabajo; c) Herramientas; d) Trabajo de menores; e) Trabajo de mujeres en estado gestación o lactancia; f) Trabajo de extranjeros; etcétera. En general, el patrón debe exhibir toda la documentación relacionada con la normatividad laboral.—De esta manera, el interés jurídico controvertido en el amparo es la actuación de la autoridad en el ejercicio de su potestad de vigilancia –inspección– que puede vulnerar el derecho fundamental de legalidad porque, a juicio de la solicitante de amparo, carecen de la debida fundamentación y motivación.—En otras palabras, la vía constitucional se ejerció para analizar, verificar, estudiar, si la autoridad emisora del acto actuó con apego a la Norma Fundamental, pues al ser un acto de molestia, para irrumpir en la esfera del gobernado, debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento.—Así, el interés jurídico controvertido en el amparo no es el cumplimiento de obligaciones de índole laboral, es decir, si la parte quejosa respetó la normatividad del trabajo en su centro de trabajo. Al contrario, es una actuación previa mediante la cual se solicitó información documental para, posteriormente, determinar si ha cumplido con sus obligaciones de índole laboral.—Desde esa óptica, la relación jurídica generada por los actos reclamados sólo es perceptible entre el administrado –quejosa– y el Estado –requerimiento de información documental–, pues éste, a través de un órgano que pertenece, formalmente, al Ejecutivo Federal, desplegó su facultad de vigilancia con el objeto de solicitar información documental a la quejosa, para, a la postre, determinar si aquél, en su carácter ya de patrón, está cumpliendo con sus obligaciones laborales.—Pero, se insiste, el

acto material de la autoridad responsable, aunque tiene una referencia última a aspectos laborales, en sí mismo sólo constituye el ejercicio de una facultad formal y materialmente administrativa, vigilancia –inspección– que tiene, como fin inmediato y directo, allegarse información básicamente documental.—Por otro lado, no se reúne uno de los elementos adicionales que propuso la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar que un acto es de naturaleza laboral: la intervención en el juicio del trabajador por ende, la afectación directa e inmediata a los derechos que en su favor se contemplan en la norma constitucional –artículo 123–.—En efecto, las partes en el juicio de amparo sólo son: la autoridad emisora de la orden formalmente y materialmente administrativa (en cuanto al órgano al que pertenece y por las funciones que realiza) pero de carácter laboral: artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo (se transcribe); y la parte quejosa, esto es: autoridad y administrado; sin intervención alguna de trabajadores.—Pensar lo contrario implicaría que en el juicio deba integrarse a la relación procesal, como tercero perjudicado, al trabajador. Lo que eventualmente debiera asumirse si se considera que el acto (dado su presunto carácter laboral) afectara algún tipo de derechos de los trabajadores contenidos en el artículo 123 constitucional.—Pero, ninguna afectación se genera con el ejercicio de la facultad de vigilancia -inspección– traducida en la solicitud de documentación, pues dicho acto se agota en sí mismo, sin consecuencia alguna en la esfera jurídica de los trabajadores.—Por lo tanto, los actos reclamados (naturaleza y autoridad responsable emisora) son de contenido formal y materialmente administrativo, pues constituyen el ejercicio de una potestad de esa índole (inspección, vigilancia) atribuida a una autoridad de carácter administrativo que crea una relación jurídica específica entre el administrado y el Estado, sin afectación alguna (directa e inmediata) a los derechos tutelados para los trabajadores por la norma constitucional (artículo 123 Apartado A).—En esas condiciones, si los actos son materialmente administrativos y tal carácter administrativo también se actualiza respecto de las autoridades responsables, el conocimiento de la demanda de amparo corresponde al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa de este circuito."

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el conflicto competencial 04/2010, con similares consideraciones y en el mismo sentido, por lo que es innecesario transcribir la parte considerativa.

II. Por otro lado, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2010, en la parte que interesa, resolvió con las siguientes consideraciones:

"TERCERO.—Este Tribunal Colegiado determina que la Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, resulta ser la competente

legalmente para conocer de la demanda de garantías de la que deriva el presente conflicto competencial.—Para demostrar esta postura jurídica, en principio, es conveniente señalar que de las constancias que obran en el juicio de amparo número 1313/2010 del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se aprecia que **********, promovió demanda de amparo en la que reclamó la notificación de la visita de inspección sobre condiciones generales de trabajo, extraordinaria, ordenada por la directora general de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal, para tener verificativo en el domicilio de aquella empresa con fecha primero de septiembre de dos mil diez.—El Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien previno en el conocimiento de la demanda de referencia, en proveído de treinta de agosto de dos mil diez, la radicó bajo el número de expediente 1313/2010 y se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, al considerar que corresponde resolverlo a un Juez de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, dado que el acto reclamado pertenece a la materia laboral y no a la administrativa.—Las razones por las que llegó a esa conclusión, consisten en que la visita de inspección sobre condiciones generales de trabajo reclamada, se ordenó con el objeto de cerciorar el cumplimiento de diversas obligaciones patronales contenidas en la Ley Federal del Trabajo, por lo que dicho acto impugnado emana de derechos laborales que tienen su fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En ese sentido, determinó, que conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de ese Juzgado de Distrito está limitada, sin que en el caso el acto reclamado se encontrara dentro de la esfera competencial que señala ese numeral.—Asimismo, agregó, que en el diverso artículo 55, fracción III, de la referida ley orgánica, se establece que son competentes los Jueces de Distrito en materia de trabajo para conocer de los juicios de garantías en donde el acto reclamado tiene naturaleza laboral y se atribuye a una autoridad diversa de la judicial; concluyendo que en la especie dicha hipótesis se concretiza, puesto que con independencia de que las autoridades señaladas como responsables tengan una naturaleza administrativa, el acto reclamado, en razón de la normatividad aplicable y sus consecuencias jurídicas, es de naturaleza materialmente laboral.—En apoyo de sus argumentos, el juzgador federal citó la jurisprudencia de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.', así como la diversa tesis cuyo título es: 'COMPETENCIA. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ACTO RECLAMADO.'.—Por su parte, la Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, a la que se declinó la competencia, mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil diez, determinó no aceptar la competencia planteada, porque con-

sidera que el acto reclamado consistente en la notificación de la visita de inspección sobre condiciones generales de trabajo, extraordinaria, ordenada para tener verificativo el primero de septiembre de dos mil diez, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que no se plantea una controversia judicial de naturaleza laboral, y en particular, porque no se surte la hipótesis establecida en la fracción III de ese numeral, en razón de que el hecho de que las autoridades señaladas como responsables pretendan realizar aquella visita de inspección no deriva de una relación de índole laboral entre el trabajador y el patrón, por lo que el acto reclamado no recae dentro de la protección del artículo 123 constitucional.—Al respecto, agregó, que la conducta combatida se ubica en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 52 de la aludida ley orgánica, porque a través de la demanda de amparo se reclama un acto emitido por autoridades administrativas distintas de la judicial, esto es, se reclama el hecho de que se pretenda realizar aquella visita de inspección en las instalaciones de la empresa quejosa, por lo que se trata de un acto de naturaleza materialmente administrativa.—En apoyo de sus argumentos, la juzgadora federal invocó la tesis de rubro: 'ACTOS DE NATURALEZA LABORAL. ELEMENTOS QUE LOS DEFINEN PARA EFECTOS DE COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.'.—Por último, en proveído de seis de septiembre de dos mil diez, el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, insistió en declinar la competencia para conocer de la demanda, considerando para ello que debe prevalecer el criterio relativo a la naturaleza laboral del acto reclamado, pues aduce que la materia de la demanda versa sobre derechos de origen laboral, como lo es la visita de inspección sobre condiciones generales de trabajo, extraordinaria, ordenada para tener verificativo en el domicilio de la quejosa, la cual se le hizo de su conocimiento mediante notificación, a la que se anexó copia de un formulario en el que se indica la documentación que debe presentar al momento del desahogo de dicha diligencia, en términos de la Ley Federal del Trabajo, además de que fue ordenada por autoridades distintas de la judicial, como lo es la directora general de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal; lo anterior, con independencia de que las autoridades señaladas como responsables tengan una naturaleza administrativa.—De lo expuesto, se advierte la existencia de un conflicto competencial en el que el punto a dirimir es determinar a cuál de los Jueces de Distrito contendientes corresponde el conocimiento de la demanda de amparo en mención.—En ese orden de ideas, con el fin de resolverlo, es necesario precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.', la cual es de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado en términos de

lo previsto por el artículo 192, párrafo primero, de la Ley de Amparo, definió que tratándose de conflictos competenciales por razón de materia, como acontece en el presente asunto, deben resolverse atendiendo a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda; pero siempre, prescindiendo del examen de lo que constituye la relación jurídica sustancial existente entre las partes en controversia, pues ello, es parte del estudio de las cuestiones de fondo del asunto que compete decidir únicamente al órgano jurisdiccional, mas no al tribunal que resuelva sobre el conflicto competencial.—El criterio jurisprudencial al que se ha hecho referencia, a continuación se transcribe: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.' (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Común, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28).—Por lo tanto, en congruencia con los lineamientos establecidos en la jurisprudencia previamente invocada, al advertirse que el presente conflicto competencial proviene de la negativa de dos Jueces de Distrito para conocer de la demanda de amparo promovida por **********, precisamente por razón de la materia, procede analizar y determinar la naturaleza del acto que se reclama en dicha demanda.—Así, se tiene que el acto reclamado en la demanda de amparo que nos ocupa, según se expuso previamente, consiste en la notificación de la visita de inspección sobre condiciones generales de tra-

bajo, extraordinaria, ordenada por la directora general de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal, para tener verificativo en el domicilio de la empresa quejosa el primero de septiembre de dos mil diez.—Cabe agregar, que la impetrante de garantías en el capítulo de antecedentes de su demanda, en la parte que aquí interesa, manifestó al respecto lo siguiente: '… 4. Con fecha 25 de agosto de 2010 acudió a las oficinas de mi representada el señor Valerio Cruz García, quien se ostentó como inspector local de trabajo adscrito a la Subdirección de notificación de la Dirección de Inspección de Trabajo, de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal, dejando un citatorio en el que hizo constar que acudiría el día 26 de agosto del año en curso a las doce horas con diez minutos a hacer entrega de la notificación de una visita de inspección de condiciones generales de trabajo extraordinaria, lo que acreditó con el citatorio correspondiente al folio 0005060, expediente DG/2623/10 que acompaño como Anexo E.—5. Con fecha 26 de agosto de 2010 acudió a las oficinas de mi representada el señor Néstor Javier Hilario, quien se ostentó como inspector local de trabajo adscrito a la Subdirección de Notificación de la Dirección de Inspección de Trabajo, de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal, procediendo a dejar la notificación de una visita de inspección de condiciones generales de trabajo extraordinaria que tendrá verificativo el día primero de septiembre de 2010 a las once horas, y requiriendo de mi representada que en la fecha señalada deberá exhibir la documentación a que se refiere el anexo que se adjuntó a la citada notificación, ello a fin de dar cumplimiento a la inspección ordenada por la C. Isabel Espinoza Allegretti en su carácter de directora general de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal, mediante orden con número de Folio 0005060 de fecha 17 de agosto de 2010, notificación que acompaño como Anexo F.—6. Es el caso que no nos encontramos en los supuestos de procedencia de una visita de inspección de condiciones generales de trabajo extraordinaria en la empresa que represento, toda vez que esa visita se encuentra contemplada en el artículo 14 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral relacionado con la Ley Federal del Trabajo, aconteciendo que no se da ninguno de los supuestos previstos en dicho numeral para que se realice una inspección en las instalaciones de mi representada, aunado a la circunstancia de que tampoco consta documento firmado por la directora general de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal, en el que se haya ordenado la visita a las instalaciones de la empresa que represento, ni mucho menos para la exhibición de documentos contables de la empresa que represento, y basta analizar la notificación dejada en el domicilio de mi representada el 26 de agosto de 2010 en el que consta que de puño y letra del C. Néstor Javier Hilario, quien se ostentó como inspector local de trabajo adscrito a la Subdirección de Notificación de la Dirección de

Inspección de Trabajo, de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal, dicha persona es la que dirige la notificación a mi representada y no por autoridad competente en el que conste la firma autógrafa o facsímil de la persona que tenga facultades para ordenar dicha inspección, motivos suficientes por los que solicito se le conceda a mi representada el amparo y protección de la Justicia Federal …' (fojas cuatro y cinco del expediente de amparo).—De lo antes transcrito, se aprecia que la empresa quejosa aduce, sustancialmente, que resulta contrario a derecho la visita de inspección sobre condiciones generales de trabajo, extraordinaria, que se ordena practicar en sus instalaciones, toda vez que no se encuentra en ninguno de los supuestos de procedencia que establece la respectiva normatividad para que se realice esta clase de inspecciones, además de que no consta documento firmado por autoridad competente en el que se ordene aquella visita.—En ese tenor, conviene precisar que la visita de inspección sobre condiciones generales de trabajo, se encuentra regulada por los artículos 132, fracción XXIV, 540, 541, 542, 543 y 550 de la Ley Federal del Trabajo, así como 1o., 2o., 12, 13, 14 y 17 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, cuyo contenido es el siguiente: Ley Federal del Trabajo.—'Artículo 132, fracción XXIV.' (se transcribe).—'Artículo 540.' (se transcribe).—'Artículo 541.' (se transcribe).—'Artículo 542.' (se transcribe).—'Artículo 543.' (se transcribe).—'Artículo 550.' (se transcribe).—Reglamento general para la inspección y aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral.—'Artículo 1o.' (se transcribe).—'Artículo 2o.' (se transcribe).—'Artículo 12.' (se transcribe).—'Artículo 13.' (se transcribe).—'Artículo 14.' (se transcribe).—'Artículo 17.' (se transcribe).—De los numerales previamente citados, se desprende que la visita de inspección sobre condiciones generales de trabajo, se practica en los centros de trabajo por conducto de un inspector, a efecto de comprobar el cumplimiento de las normas laborales, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, así como de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene; y, en su caso, hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente, las deficiencias y violaciones a aquella normatividad.—Dichas visitas de inspección pueden ser ordinarias o extraordinarias, procediendo estas últimas en cualquier tiempo, entre otros supuestos, cuando se tenga conocimiento de posibles violaciones a la legislación laboral o irregularidades imputables al patrón; de que éste se condujo con falsedad, dolo, mala fe o violencia; de accidentes o siniestros ocurridos en el centro de trabajo; o bien, de que existe inminente peligro para la integridad física o la salud de los trabajadores.—En este sentido, es factible concluir que el acto que se reclama en la demanda de amparo origen del conflicto competencial que se analiza –notificación de visita de inspección sobre condiciones generales de trabajo, extraordinaria, que se ordena practicar en las

instalaciones de la empresa quejosa–, se encuentra previsto en normas de naturaleza laboral, como lo son la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; además, de que la realización de esta clase de inspecciones tiende a verificar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen derechos y obligaciones a los trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y de los menores y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene; por lo que resulta claro, que únicamente puede ser competente para conocer de la demanda de amparo en cuestión un Juez de Distrito en Materia de Trabajo, a quien le corresponde la jurisdicción laboral.—Ello es así, pues la verificación del cumplimiento de las normas laborales por medio de aquellas visitas de inspección, busca proteger y hacer efectivas las diversas prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de los trabajadores, derivadas del artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa, es del siguiente tenor: 'Artículo 123.' (se transcribe).—Lo anterior, permite advertir que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó a favor de la clase trabajadora diversos derechos de previsión y seguridad social, los cuales, a su vez, se traducen en obligaciones para los patrones, cuyo cumplimiento se verifica por parte de la autoridad a través de las visitas de inspección sobre condiciones generales de trabajo –reguladas en la Ley Federal del Trabajo y en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral–, como la que precisamente se ordenó realizar en las instalaciones de la empresa quejosa y que constituye el acto reclamado en la demanda de garantías que nos ocupa; por lo tanto, resulta inobjetable que dicha conducta impugnada es de naturaleza laboral, en razón de que tiende a la preservación de los referidos derechos y, por consecuencia, constituirá la materia que debe conocer el respectivo Juzgado de Distrito, bajo los principios rectores del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias, pues con motivo de ella estará a discusión, conforme a lo que se duele la amparista, si resulta o no procedente aquella inspección y si la misma fue emitida por autoridad competente, lo que se traduce en el cuestionamiento de una medida implementada para proteger y hacer efectivos los derechos consagrados por la Constitución y por la ley en favor de los trabajadores.—Sobre el particular, es aplicable por los razonamientos que la conforman, la tesis aislada I.14o.T.1 L sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, criterio que este órgano resolutor comparte, y cuyo texto es: 'ACTOS DE NATURALEZA LABORAL. ELEMENTOS QUE LOS DEFINEN PARA EFECTOS DE COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.—Cuando surge la disyuntiva de si un acto es de naturaleza laboral o administrativa, para considerar lo primero no basta con que el acto de autoridad tenga sustento en un dispositivo de la Ley Federal del Trabajo, ni que éste sea aplicado por alguna de las auto-

ridades previstas en el artículo 523 de esa legislación, sino que debe tomarse en cuenta que la materia laboral se sustenta en el artículo 123 constitucional, que tiene sentido ampliamente protector de los trabajadores, y que de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, supera la concepción individualista que sustenta la relación de trabajo en el contrato libre, para dar paso a una concepción social que niega como función de la relación de trabajo el simple intercambio de bienes patrimoniales como se concibe en la doctrina liberal al trabajo y al salario, para en la nueva tendencia valorar en la más amplia dimensión los derechos humanos de los trabajadores. Además, debe tenerse presente que concebido el derecho del trabajo en el artículo 123 de la Constitución de 1917 como un sistema de mínimos derechos en favor de los trabajadores y máximas obligaciones a su cargo, se dota a la clase trabajadora de herramientas de lucha para superar sus derechos y disminuir sus obligaciones legales, como son la sindicación, la huelga y la contratación colectiva, que le permiten nivelar su fuerza social con la fuerza económica del patrón, entonces, también las controversias que tengan que ver con la formación, registro, funcionamiento y dirección de sus organizaciones, esto es, los conflictos intergremiales o de los sindicatos con sus agremiados, quedan comprendidas dentro del marco de la materia laboral. Por tanto, toda controversia que derive de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a la preservación de los referidos derechos o a la consecución de esas mejoras que superen los mínimos y máximos constitucionales, o que se dé dentro del ámbito sindical, quedarán enmarcados en los objetivos del derecho del trabajo y, por consecuencia, constituirá la materia que deben conocer los tribunales de amparo en materia laboral, bajo los principios rectores del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias, pues en ellos estará a discusión un derecho consagrado por la Constitución, por la ley o por contratos particulares en favor de los trabajadores o de los sindicatos de trabajadores o de los miembros de éstos. En conclusión, para que un acto de autoridad pueda considerarse de contenido materialmente laboral, no bastará que sea emitido por una dependencia prevista como autoridad del trabajo, ni que su actuación se sustente en la facultad para aplicar la Ley Federal del Trabajo, para vigilar y hacer efectivas las normas de esa legislación, ya que si no se vincula con alguno de los campos anteriormente señalados, se quedará en el mero ámbito de la relación autoridad-gobernado y, por consecuencia, deberá considerarse que se trata de un acto materialmente administrativo, cuyo conocimiento será de la competencia de un órgano de amparo en materia administrativa.' (Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia laboral, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1714).—Asimismo, la referida visita de inspección sobre condiciones generales de trabajo, extraordinaria, de la que se duele la quejosa, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que fue ordenada por la directora general de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Fe-

deral, la cual es una autoridad de trabajo, pues conforme al numeral 523 de la Ley Federal del Trabajo, le compete la aplicación de las normas en materia laboral, es decir, de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y demás disposiciones.—Al respecto, se trae a cita el referido numeral, que en la parte que interesa, prevé: 'Artículo 523.' (se transcribe).—De lo que se sigue, que el conocimiento de la demanda de garantías en la que se reclama la notificación de la visita de inspección sobre condiciones generales de trabajo, extraordinaria, ordenada por la directora general de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal, para tener verificativo en el domicilio de la empresa quejosa el primero de septiembre de dos mil diez, como se precisó al inicio del presente considerando, corresponde legalmente a la Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, dado que ese acto, conforme a los razonamientos previamente explicados, es de naturaleza laboral.—De ahí, que conforme al artículo 55, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien debe resolver sobre la demanda de amparo en cuestión, sea aquella Juez Federal, pues se promueve en materia de trabajo contra un acto de autoridad distinta de la judicial.—Finalmente, es preciso señalar que no constituye obstáculo a la anterior conclusión, lo que la Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, determinó en su acuerdo de dos de septiembre de dos mil diez, en el que consideró que carece de competencia legal por razón de materia para conocer del asunto, porque en el mismo no se plantea una controversia judicial de naturaleza laboral, como tampoco deriva de una relación de esa índole entre el trabajador y el patrón; pues al respecto debe decirse, que las hipótesis que contempla el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se agotan, únicamente, en ese tipo de conflictos, sino que comprende, además, todas aquellas cuestiones que, sin mediar controversia judicial o bien litigio entre patrones y trabajadores, apuntan a la preservación de los derechos de previsión y seguridad social de estos últimos, como sucede cuando se ordena practicar una visita de inspección sobre condiciones generales de trabajo, extraordinaria, aspecto éste que queda comprendido en la fracción III del referido numeral."

CUARTO.—Para analizar la contradicción de criterios que se denuncia es pertinente sintetizar los antecedentes de los criterios contradictorios:

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito conoció del conflicto competencial 5/2010, el nueve de diciembre de dos mil diez. El citado órgano colegiado al dictar sentencia tomó en consideración lo siguiente:

Los actos reclamados en el juicio de amparo del que derivó el conflicto competencial y que se deben de analizar con el objeto de fijar la competen-

cia en razón de la materia consisten en: 1) las órdenes de visita; 2) la falta de formalidades en la notificación de las órdenes de visita; y 3) el acta de inspección extraordinaria de las condiciones generales de trabajo y seguridad e higiene.

De la interpretación de los artículos 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establecen la competencia por materia en razón de la autoridad emisora del acto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 24/2009, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

Analizó la naturaleza de la autoridad responsable en el supuesto concreto, el director jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Nuevo León, quien emitió las órdenes de visita, y que a su vez dependía de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y determinó que es una autoridad de índole formal y materialmente administrativa, tanto por el órgano o poder al que pertenece, como por la facultad que ejerce en el dictado de los actos que emite.

Tomó en cuenta el contenido de los artículos 80, 89, fracción I, 90 y 123 de la Constitución Federal, así como el 2 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, señaló que el Poder Ejecutivo es el encargado de la administración pública de la nación, y el titular de la administración pública federal cuyo titular es el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es centralizada o paraestatal, en los cuales se distribuyen los negocios del orden administrativo de la Federación.

Que la administración pública centralizada se integra por las secretarías de Estado y una de ellas, es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que entre las funciones que ejerce está la de vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, así como en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos. Destacó que para el despacho de los asuntos, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuenta con los servidores públicos, unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados, previstos en el reglamento interior, el secretario del Trabajo y Previsión Social es el titular de esa dependencia y para ejercer sus facultades se auxilia de los delegados federal del trabajo (sic) y otros servidores públicos.

La secretaría cuenta con delegaciones federales del trabajo en las entidades federativas, cuyo titular es el delegado que se auxilia a su vez de otros servidores públicos, como lo es el director jurídico, autoridad emisora de los actos reclamados en el juicio de amparo.

Por ende, el colegiado consideró que si la autoridad emisora de los actos reclamados pertenece a la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Nuevo León, que a su vez pertenece a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que forma parte de la administración pública federal centralizada, cuyo titular es el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como principal función la administración de la Federación, la autoridad director jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Nuevo León así como el inspector del trabajo, formal y materialmente son administrativas. Lo anterior, porque forman parte del Poder Ejecutivo y porque ejercen funciones de vigilancia e inspección, las cuales son eminentemente administrativas.

Explicó el tribunal que no dejaba de advertir que el ejercicio de las facultades de vigilancia e inspección tienen como objeto la revisión de disposiciones de índole laboral.

Tomó en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia P./J 105/2008, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO OPERA A FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", así como los derechos fundamentales contemplados en el artículo 123 constitucional; y la relación con la seguridad e higiene y señaló que ese derecho fundamental se estableció en la Constitución de manera singular porque nace de una obligación impuesta al patrón, y frente a esa obligación existe un derecho, por ello, si la Norma Suprema impone a los patrones el deber de tener y conservar una fuente de trabajo segura e higiénica, a fin de garantizar la vida y la salud de los trabajadores, ese deber genera para los trabajadores el derecho fundamental a la seguridad e higiene en el trabajo. Explicó que la legislación ordinaria contempla ese mandato constitucional, en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se permite la inspección y vigilancia de las autoridades del trabajo para cerciorarse del cumplimiento de las normas del trabajo.

Luego, el órgano colegiado tomó en cuenta que el interés jurídico controvertido en el amparo lo era la actuación de la autoridad en el ejercicio de su potestad de vigilancia-inspección, porque se podía vulnerar el derecho fundamental de legalidad, ya que a juicio del quejoso carecían de la debida fundamentación y motivación. En esa virtud, concluyó que el interés jurídico controvertido en el juicio de amparo no es el cumplimiento de obliga-

ciones de índole laboral, sino que lo es una actuación previa, mediante la cual se le solicitó información documental para después verificar si ha cumplido con sus obligaciones de índole laboral.

Asimismo, explicó que no se reunía uno de los elementos adicionales que señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar que un acto es de naturaleza laboral, esto es, la intervención en el juicio del trabajador, por ende, la afectación directa e inmediata a los derechos que en su favor se contemplan en la Norma Constitucional (artículo 123), ya que las partes en el juicio de amparo lo son la autoridad emisora de la orden formalmente y materialmente administrativa, pero de carácter laboral y la quejosa, sin la intervención de los trabajadores.

Por las razones antes sintetizadas el Tribunal Colegiado resolvió que el Juez competente para conocer del juicio de amparo en contra de las órdenes de inspección extraordinarias de condiciones generales de trabajo, de seguridad e higiene y su ejecución, es un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

II. Por su parte, como ya se dijo, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el conflicto competencial 4/2010, el veintiuno de abril de dos mil diez, en esencia dijo lo siguiente:

Señaló que para explicar a cuál de los Juzgados de Distrito correspondía conocer del juicio de amparo, era pertinente precisar el concepto de jurisdicción; asimismo, tomó en cuenta las reglas de la competencia contenidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo y lo dispuesto en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que el juicio de amparo contra los actos de autoridad detallados en ese precepto, se promoverá ante el Juez de Distrito cuya jurisdicción se encuentra en el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado. También hizo referencia al concepto de competencia territorial, a la especialización del derecho por materias de los órganos jurisdiccionales, en términos de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 50 a 54.

Luego, destacó que el conflicto a resolver consistía en determinar cuál de los Jueces de Distrito será competente para conocer del juicio de amparo, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto reclamado. Dicho juicio se promovió contra las autoridades responsables delegado e inspector, ambos de la Delegación Federal del Trabajo en el Distrito Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por los actos consistentes en la emisión y notificación de tres órdenes de inspección periódicas de condiciones generales de trabajo en el expediente número 153/000905/2010.

Al efecto, tomó en cuenta el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 83/98, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", y por analogía, la número 24/2009, de la Segunda Sala, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIO FORMULADOS."

Explicó que para determinar la naturaleza del acto reclamado y establecer la competencia del órgano jurisdiccional que debe resolver el juicio de garantías, se tenían que tomar en cuenta los antecedentes del asunto y el material probatorio aportado por la parte promovente del juicio de garantías, y luego, señaló que la emisión de las tres órdenes de inspección periódicas de condiciones generales de trabajo emitidas por la delegada federal del Trabajo en el Distrito Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como la respectiva notificación, destaca el fundamento invocado en dichos documentos, entre ellos, los artículos 132, fracciones I, II y XXIV, y 541 de la Ley Federal del Trabajo; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 y 6, fracciones II y VIII y 17, último párrafo, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral y 32 y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

También indicó que del contenido de los preceptos señalados advierte un elemento que permite sustancialmente definir la naturaleza jurídica del acto reclamado, a saber, que las órdenes de verificación en comento tiene por objeto regular las condiciones generales de trabajo en un centro laboral a través de la inspección de las instalaciones, revisión de libros o documentos que establezcan las normas de trabajo, así como la supervisión de los métodos de trabajo empleados por el patrón; lo que no implica una afectación directa a derechos laborales de los trabajadores, o bien, una controversia de carácter laboral (patrón-trabajador) pues únicamente tiene relación con las medidas que deben cubrir los centros de trabajo respecto a las condiciones de trabajo, capacitación y adiestramiento, así como seguridad e higiene.

De ahí que, concluyó el tribunal, que la naturaleza de los actos reclamados en el juicio de amparo de origen es eminentemente administrativa. Lo anterior, a partir de las siguientes consideraciones: 1) En cuanto a la naturaleza del acto reclamado es dable mencionar que se califica de formalmente administrativo cuando emana de cualquier autoridad administrativa con independencia

de su índole intrínseca; 2) Es materialmente administrativo cuando su emisión proviene de cualquier órgano del Estado en ejercicio de sus funciones o atribuciones públicas o por cualquier entidad paraestatal; 3) Es materialmente administrativo, no necesariamente dirime una controversia, no resuelve un conflicto jurídico alguno, toda vez que sólo aplica la norma jurídica que le sirve de sustento legal.

Posteriormente, continuó con el estudio de la naturaleza de la autoridad que emitió el acto reclamado, esto es, la delegada federal del Trabajo en el Distrito Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que tiene una naturaleza formalmente administrativa, en términos de lo previsto por los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 31 a 33 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que del análisis de esos preceptos, se advierte que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social depende directamente del Poder Ejecutivo de la Unión y sus funciones consisten en auxiliar el despacho de los asuntos de orden administrativo, vigilando la aplicación de las disposiciones relativas y contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, de la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos, quien tiene por objeto promover el desarrollo de la capacitación y adiestramientos en el trabajo, realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación para incrementar la productividad en el trabajo. Además de que para el despacho de sus funciones, la Secretaría del Trabajo contará con el número de delegaciones federales del Trabajo que estime pertinentes, las cuales se encuentran encabezadas por un delgado que tendrá las facultades de representación en la citada secretaría.

Por tanto, concluyó el tribunal, si el acto reclamado en el juicio de garantías únicamente versa sobre las medidas inherentes a aspectos vinculados con el entorno en que el patrón debe mantener en el centro de trabajo, tales como la capacitación y adiestramiento, condiciones generales de trabajo, así como seguridad e higiene, es correcto considerar que el acto controvertido es evidentemente de naturaleza administrativa y no de trabajo, ya que no repercute en la esfera jurídica de los derechos laborales previstos en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal. Consecuentemente, se actualiza el supuesto de competencia contemplado en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque el juicio de amparo versa en materia administrativa contra actos emitidos por una autoridad distinta a la judicial.

En efecto, resolvió que para conocer del juicio de amparo materia de estudio en el conflicto competencial, el Juez de Distrito competente lo era

uno en materia administrativa. Es decir, arribó a la misma conclusión que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

III. En otro orden de ideas, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el conflicto competencial 10/2010, el ocho de noviembre de dos mil diez, con las siguientes consideraciones:

Señaló que con el fin de resolver el conflicto planteado tomaba en cuenta la jurisprudencia 83/98, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", la cual es de observancia obligatoria, definió que en los conflictos competenciales por razón de materia deben resolverse a la naturaleza de la acción, la que regularmente se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se funde la demanda; pero, siempre prescindiendo del examen de lo que constituye la relación jurídica sustancial existente entre las partes en controversia, pues ello es parte del estudio de las cuestiones de fondo del asunto, lo que compete decidir únicamente por el órgano jurisdiccional que conozca pero no al tribunal que resuelva sobre el conflicto competencial.

En ese sentido, señaló que se debía determinar la naturaleza del acto que se reclamó en el juicio de origen.

Al efecto, explicó que el acto reclamado en el juicio de garantías consistía en la notificación de visita de inspección sobre condiciones generales de trabajo, extraordinaria, ordenada por la directora general del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal, en el domicilio de la quejosa. Asimismo, tomó en cuenta los antecedentes expuestos en la demanda de garantías, de los que apreció que lo que adujo es que la visita de inspección sobre condiciones generales de trabajo extraordinaria es contraria a derecho porque no está en ninguno de los supuestos de procedencia que establece la normatividad respectiva, además de que no consta documento firmado por autoridad competente que ordene esa visita.

Luego, dijo el colegiado que precisaba que la visita se encuentra regulada por los artículos 132, fracción XXIV, 540 a 543 y 550 de la Ley Federal del Trabajo, así como 1o., 2, 12, 13, 14 y 17 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral; de los que desprende que la visita de inspección sobre condiciones generales de trabajo se practica en los centros de trabajo por conducto de un inspector, a efecto de comprobar el cumplimiento de las normas generales,

especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, así como de las que determinan medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene y, en su caso, hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente las deficiencias y violaciones a aquella normatividad.

De lo expuesto, señaló que concluía que el acto reclamado consistente en la notificación de visita de inspección sobre condiciones generales de trabajo extraordinaria, que ordena se practique en las instalaciones de la empresa quejosa, está previsto en normas de naturaleza laboral, como lo son la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, además de que la realización de esas inspecciones tiende a verificar normas de trabajo, especialmente, las que establecen derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, así como de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y de los menores y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene; por lo que es claro que únicamente puede ser competente para conocer del juicio de amparo un Juez de Distrito en Materia de Trabajo, a quien le corresponde la jurisdicción laboral.

Lo anterior, porque la verificación del cumplimiento de las normas laborales por medio de las visitas de inspección buscan proteger y hacer efectivas las diversas prerrogativas que se incorporan a la esfera jurídica de los trabajadores derivadas del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, citó una tesis de un Tribunal Colegiado de rubro: "ACTOS DE NATURALEZA LABORAL. ELEMENTOS QUE LOS DEFINEN PARA EFECTOS DE COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO." y agregó que de las constancias que obraban en el juicio, advertía que el acto fue ordenado por la directora general del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal, la cual es una autoridad de trabajo, pues en términos del artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, le compete la aplicación de las normas en materia laboral y sus reglamentos, de lo que se sigue que el conocimiento de la demanda de garantías en la que se reclama la notificación de la vista de inspección sobre condiciones generales de trabajo extraordinaria, ordenada por la autoridad mencionada, le correspondía al Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.

Por último, explicó que las hipótesis que contempla el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comprende todas las cuestiones que sin mediar controversia judicial o bien litigio entre patrones y trabajadores, apuntan a la preservación de los derechos de previsión y seguridad

social de ellos, como ocurre cuando se ordena la práctica de una visita de inspección sobre condiciones generales de trabajo, extraordinaria, aspecto que está comprendido en la fracción III, de dicho numeral.

QUINTO.—Sintetizadas como han quedado en el considerando precedente las razones que invocaron cada uno de los tribunales, para fallar en el sentido que lo hicieron, se concluye que efectivamente sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, en virtud de que el primero consideró que la competencia se surte a favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, porque el acto reclamado es de naturaleza administrativa, mientras que el segundo estimó que la competencia se surte a favor de un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo, al considerar que el acto reclamado se encuentra previsto en normas de naturaleza laboral, como lo son la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, y porque la realización de esas inspecciones tiende a verificar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente las que establecen derechos y obligaciones a los trabajadores y patrones.

SEXTO.—De la relación de los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos criterios están en pugna, se sigue que la contradicción de criterios radica, en esencia, en determinar qué Juzgado de Distrito es competente para conocer de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de órdenes de inspección periódicas o extraordinarias, de condiciones generales de trabajo, capacitación, adiestramiento y seguridad e higiene; es decir, si la competencia se surte a favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o de un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo.

Como ya se dijo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito resolvió que para conocer de ese juicio de amparo es competente un Juez de Distrito en Materia Administrativa.

Y por otro lado, el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito consideró que el Juez de Distrito en Materia de Trabajo es el competente para conocer de dicho juicio.

Al efecto, se invoca la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es la número P. 72/2010, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITE-

RIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis,

pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. Registro: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7).

El criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que en la presente controversia, en el aspecto destacado, como ya se dijo, sí existe contradicción de criterios, pues:

a) El problema de contradicción se plantea de modo muy claro y directo desde el punto de vista lógico, porque ante un tema de condiciones jurídicas similares, uno afirma lo que el otro niega.

b) Así, dos tribunales sostienen que de un juicio de amparo en el que se reclaman órdenes de verificación de condiciones generales de trabajo, capacitación, adiestramiento y seguridad e higiene, debe conocer un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa. Mientras que el Quinto Tribunal Colegiado considera que de un juicio de amparo indirecto en el que se reclama el mismo acto es competente para conocer un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo.

Como puede verse, de lo anterior se desprende que sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, pues uno de ellos sostiene lo que el otro niega, en el aspecto de que por un lado, se consideró que el Juez competente para conocer de un juicio de amparo en contra de órdenes de inspección de condiciones generales de trabajo y de seguridad e higiene es un Juez de Distrito en Materia Administrativa y por otro lado, el competente para conocer de dicho juicio lo es un Juez de Distrito en Materia de Trabajo.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, es necesario hacer referencia a lo que este Alto Tribunal ha sostenido respecto de la competencia por materia:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna

una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda." (Registro núm. 195007. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VIII, diciembre de 1998, página 28. Tesis P./J. 83/98. Jurisprudencia. Materia(s): Común).

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado." (Registro núm. 167761. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIX, marzo de 2009, página 412. Tesis 2a./J. 24/2009. Jurisprudencia. Materia(s): Común).

Como puede advertirse de lo anterior, la competencia por materia se determina en función de la naturaleza de los actos reclamados, así como en función de la autoridad responsable.

En los juicios de amparo que dieron origen al conflicto competencial en el que se actúa, los actos reclamados se hicieron consistir, entre otros, en órdenes de inspección, ya sean periódicas o extraordinarias, de condiciones generales de trabajo y seguridad e higiene en los centros de trabajo que defienden las quejosas, respectivamente.

Dichos actos son evidentemente de naturaleza administrativa, porque su fin no es establecer o decidir el derecho entre las partes de una relación laboral, sea entre trabajadores y patrones; trabajadores y trabajadores o patrones y patrones, para dilucidar una controversia, sino que se trata de actos, que regulan la relación entre un sujeto determinado, patrón o propietario de un establecimiento o centro de trabajo y la autoridad administrativa que debe vigilar el cumplimiento de los reglamentos gubernativos y de policía, entendiendo por este último concepto el relativo al orden público.

En efecto, las órdenes reclamadas tienen por objeto verificar las condiciones generales de trabajo, entendidas éstas como las situaciones fácticas en que se presta un servicio, seguridad e higiene, sobre el mantenimiento de condiciones adecuadas para la prestación de un servicio en lo que atañe a la protección de las personas y a la preservación de la salud, medidas que recaen sobre las condiciones del establecimiento o centro de trabajo en que puede prestarse una relación de trabajo, pero que no inciden directamente en la relación de trabajador y patrón, sino en la observancia de este último, de las condiciones en que se presta el servicio.

Este tipo de medidas si bien provienen de normas consignadas en la Ley Federal del Trabajo que deriva de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son de naturaleza laboral entendidas como aquellas que rigen las relaciones entre patrones y trabajadores, sino que se refieren a las obligaciones de los patrones, en relación con sus empresas o establecimientos, como se señala en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, que en lo conducente establece lo siguiente:

"Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

"I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

"II. Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;

"…

"V. Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

"…

"VIII. Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

"…

"XV. Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del capítulo III Bis de este título;

"XVI. Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos, deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades;

"XVII. Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra;

"XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene;

"XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;

"XX. Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco

mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima;

"…

"XXIV. Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan; y

"…

"XXVII. Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos. …"

Luego, en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, en los artículos correspondientes prevén el procedimiento para realizar las visitas de inspección, entre los que destacan los siguientes:

"Artículo 1o. El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento y la forma de ejercicio para la práctica de visitas de inspección y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, en los centros de trabajo a que se refiere este reglamento. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

"Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas o del Distrito Federal, según la competencia federal o local respectivamente, se aplicarán supletoriamente a este reglamento"

"Artículo 12. Serán objeto de inspección todos los centros de trabajo y aquellos lugares dedicados a la colocación de trabajadores, sin importar la denominación que éstos tengan."

Del contenido de los preceptos citados, es claro que aunque se les denomine normas de trabajo, su naturaleza es predominantemente de actos admi-

nistrativos, pues atañen a las condiciones en que funciona una empresa o establecimiento y a la observancia de los ordenamientos gubernativos, y a la posición del particular frente a la administración pública que debe constatar el cumplimiento de esos ordenamientos, como una obligación de ese sujeto denominado patrón. Asimismo, se prevé la obligación del patrón de expedir al trabajador la constancia de servicios, o bien, la de proporcionar capacitación y adiestramiento.

Así, en tanto la verificación de las condiciones en que se presta el trabajo y de seguridad e higiene, son actos que establecen una relación entre el patrón y la autoridad, su naturaleza es administrativa y no laboral, porque no rige las relaciones entre dos particulares en los que uno presta y otro recibe un servicio en una relación de trabajo, sino que se refieren a la observancia de los reglamentos gubernativos en una relación entre un particular y la autoridad.

En tal virtud, es claro que las órdenes tendentes a verificar las condiciones generales de trabajo, el cumplimiento de programas de capacitación y adiestramiento y la observancia de las normas de seguridad e higiene, son de naturaleza administrativa y no laboral.

No obsta lo anterior, el que la autoridad que emitió las órdenes (la delegada federal del Trabajo en un juicio y la directora general del Trabajo y Previsión Social en el otro, ambas del Gobierno del Distrito Federal), y que la autoridad ejecutora de dichas determinaciones se denominen inspectores del trabajo, o que la autoridad encargada de la verificación tenga esa connotación, ni aunque las normas relativas a la capacitación y adiestramiento, condiciones generales de trabajo, seguridad e higiene, se encuentren contenidas en una ley denominada de trabajo, porque no es su denominación la que determina su naturaleza, sino el tipo de relaciones que establecen y regulan, sea entre particulares, o bien, entre particulares y autoridades, y el objeto al cual están dirigidas, lo que determina su esencia.

Así, el criterio que debe prevalecer es el siguiente.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ÓRDENES DE INSPECCIÓN SOBRE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO Y SEGURIDAD E HIGIENE. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DONDE EXISTA ESPECIALIZACIÓN, O MIXTA, DONDE NO LA HAYA.—Las órdenes de inspección para verificar las condiciones generales de trabajo, el cumplimiento de las normas sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene en las empresas o establecimientos, que

emiten las autoridades de trabajo, son actos de naturaleza administrativa, porque regulan la situación de un particular denominado patrón, como titular de una empresa o establecimiento, frente a la administración pública, en relación con el cumplimiento de las normas derivadas del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que obste a lo anterior, que las disposiciones que regulan las condiciones generales de trabajo, la capacitación y adiestramiento y las medidas de seguridad e higiene deriven de una norma laboral y que se haya facultado a las autoridades del trabajo verificar su observancia, porque no es su denominación la que determina su naturaleza, sino el tipo de relaciones que regulan. Así, las normas referidas a esos específicos temas no rigen las relaciones entre sujetos de una relación de trabajo, patrón y trabajador, sino entre uno de ellos, patrón, como titular de una empresa o establecimiento y la administración pública; por ello, su naturaleza es administrativa y no propiamente laboral. Por tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra órdenes de inspección, ordinarias o extraordinarias, para verificar el cumplimiento de las normas que establecen esas condiciones de la empresa o establecimientos, se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa, donde exista especialización, o mixta, donde no la haya.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisado en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADUANA DE MÉXICO. NO COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005).—La fracción XVIII del artículo tercero del referido Acuerdo revela que una vez fijadas la sede de la Aduana de México y su circunscripción territorial (el perímetro de la propia ciudad), establece una excepción que alude al "Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México" que se une sintácticamente mediante la conjunción copulativa "y" a diversos Municipios del Estado de México. En congruencia con lo anterior, si esos Municipios a que alude la excepción prevista en dicha fracción están incluidos expresamente en la circunscripción territorial de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (fracción XVII del propio precepto), debe considerarse que no están comprendidos en la competencia que por razón de territorio se confirió a la Aduana de México.

2a./J. 70/2011

Contradicción de tesis 57/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y el Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 70/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, Y EL SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de criterios sustentados en materia administrativa y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

El primer párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

Como se ve, los Magistrados que integran los Tribunales Colegiados que sostuvieron los criterios que se consideran contradictorios están legitimados para poner en conocimiento de este Alto Tribunal la existencia de tales criterios.

En el caso, la denuncia fue formulada por los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito quienes, en términos del citado precepto, gozan de legitimación.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 107/2010, en lo que interesa sostuvo:

"VI.—El agravio identificado como 'único', es ineficaz.

"No es verdad que en la sentencia recurrida en forma incorrecta se determinó que la Aduana de México, no tiene competencia territorial para

emitir la orden de verificación de mercancías de origen y procedencia extranjera, como para realizar dicha revisión en el Municipio de Tepotzotlán, en el Estado de México, cuando del artículo tercero, fracción XVIII, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, se prevé que dicha aduana sí es competente en el citado Municipio, que la única excepción que prevé la aludida fracción es respecto al perímetro del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, mas no de todos los Municipios que se enuncian en la indicada fracción, ya que esa área, es competencia de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, conforme a la fracción XVII del aludido tercero (sic).

"En efecto, el citado artículo tercero, en sus fracciones XVII y XVIII, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil cinco, dispone:

"(se transcribirá en el considerando de estudio para evitar repeticiones innecesarias).

"De lo copiado se aprecia que, la fracción XVII, prevé que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con sede en el Aeropuerto Internacional 'Lic. Benito Juárez' de la Ciudad de México, tiene circunscripción territorial en el perímetro del propio aeropuerto y la Ciudad de México, así como en los Ayuntamientos del Estado de México que se señalan, entre otros, Tepotzotlán.

"Asimismo, se advierte que, conforme a la fracción XVIII, la Aduana de México, con sede en la Ciudad de México, tiene circunscripción territorial en el perímetro de la misma ciudad, excepto la que corresponda al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y de los Municipios que enuncia, entre otros, Tepotzotlán.

"Luego, si del oficio 800-37-00-03-(20RP)-2008-8541, de uno de julio de dos mil ocho, expedido por la Aduana de México, mediante el cual se determinaron diversos créditos fiscales, su actualización y multas ... a cargo del actor, se advierte que el procedimiento administrativo en materia aduanera, fue realizado por dicha aduana en el '... km. 44 de la carretera México-Querétaro, punto de revisión Tepotzotlán.', es correcta la decisión de la Sala, consistente en afirmar que, la referida Aduana de México, no era competente territorialmente para emitir los actos impugnados, consistentes en el procedimiento aduanero, y todos aquellos emitidos posteriormente.

"Es decir, que el Municipio de Tepotzotlán corresponde a la competencia territorial de la Aduana del Aeropuerto de la Ciudad de México, no a la Aduana de México.

"También yerra la recurrente, cuando señala que, de la redacción de las fracciones copiadas se advierte que las aduanas mencionadas en el párrafo precedente, tienen competencia concurrente en el aludido Municipio.

"Ello es así, puesto que, la fracción XVIII del artículo en estudio, es contundente en excluir de la competencia territorial de la Aduana de México, al '… Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y de los siguientes Municipios del Estado de México: … Tepotzotlán', los cuales corresponden a la fracción XVII, competencia de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, de ahí que se encuentra específicamente delimitada por territorio la competencia de cada aduana, por eso lo infundado del alegato."

CUARTO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al dictar sentencia en la revisión fiscal 324/2010, sostuvo los razonamientos que a continuación se citan:

"Tiene razón la recurrente.

"Así es, las fracciones XVII y XVIII del artículo tercero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil cinco, dice:

"'Artículo tercero.' (resulta innecesaria su transcripción).

"De la anterior transcripción, en concreto de la fracción XVIII del mencionado artículo tercero, se advierte que la circunscripción territorial de la Aduana de México comprende el perímetro de la misma ciudad, excepto únicamente la que corresponda al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, pero de ninguna manera excluye de su circunscripción a los Municipios del Estado de México que menciona, entre ellos, el de Tepotzotlán, sino que por el contrario los establece como parte de ella.

"Lo anterior es así ya que, contrario a lo considerado por la Sala, la excepción que prevé tal precepto no comprende a los Municipios del Estado de México que menciona, pues no se hubieran citado; ya que no forman parte de la Ciudad de México. Además, la excepción relativa al Aeropuerto Internacional de México, debe entenderse como una salvedad específica dentro del lugar geográfico mencionado de manera inmediata anterior, es decir, la Ciudad de México, sin que pueda entenderse extensiva la excepción a los Municipios del Estado de México, toda vez que, como se dice en los agravios, la frase 'excepto la que corresponda al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México', se encuentra separada por comas, una al inicio y otra

al final, seguida de la conjunción 'y', lo cual indica que la frase siguiente enlaza con aquella anterior a la primera coma, y no con la última de las oraciones que precisó el territorio exceptuado.

"Por tanto, de acuerdo a la redacción de las fracciones XVII y XVIII, transcritas con antelación, es inconcuso que se actualiza en forma parcial una competencia concurrente entre la Aduana de México y la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, pues ambas tienen competencia territorial para ejercer sus facultades de comprobación en el perímetro de la Ciudad de México y en los Municipios del Estado de México que se puntualizan en ambas fracciones entre los cuales se encuentra el de Tepotzotlán.

"Asimismo, del análisis sistemático de las mencionadas fracciones XVII y XVIII, se desprende que la intención del legislador es excluir de la circunscripción territorial que corresponde a la Aduana de México, únicamente el perímetro del aeropuerto, pues de pensar que la excepción prevista en la fracción XVIII se refiere a la competencia territorial de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, entonces no tendría razón de existir aquélla, pues no sólo quedarían fuera de su circunscripción territorial los Municipios del Estado de México que se citan en ambas fracciones, sino también el perímetro de la propia Ciudad de México.

"Igualmente, si la intención del jefe del Servicio de Administración Tributaria hubiera sido excluir de la competencia territorial que corresponde a la Aduana de México, los referidos Municipios del Estado de México, hubiese bastado con el señalamiento de que dentro de la circunscripción territorial de esta última, sólo se encuentra comprendido el perímetro de la Ciudad de México, a excepción del aeropuerto.

"De acuerdo a lo expuesto, es inconcuso que la competencia territorial de la Aduana de México incluye al Municipio de Tepotzotlán que se precisa en la multirreferida fracción XVII, en virtud de que, se reitera, la excepción a que hace referencia la aludida fracción XVIII, se refiere exclusivamente al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

"Además, como ya se dijo, la mencionada fracción XVIII, establece que a la Aduana de México, la cual tiene su sede en la Ciudad de México, le atañe como circunscripción territorial el perímetro de la misma ciudad, excepto la que corresponda al 'Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México'. De lo que se sigue que la mencionada fracción excluye la competencia que corresponde al citado Aeropuerto Internacional, y no a la de la 'Aduana' del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, como se cita en la fracción XVII del citado numeral tercero.

"Por tanto, hasta se puede concluir que la Aduana de México, tampoco excluye la competencia de la Aduana del Aeropuerto de la Ciudad de México, sino sólo la del Aeropuerto de la Ciudad de México.

"Luego, la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que se tiene como no excluida de la Aduana de México, expresamente tiene competencia para conocer del Municipio de Tepotzotlán.

"De ahí que de igual forma se concluya que la Aduana de México sí tiene competencia en el citado Municipio de Tepotzotlán.

"Más aún, el jefe del Servicio de Administración Tributaria al emitir el referido acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil cinco, consideró:

"'Que con fecha 6 de junio de 2005 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, expedido por el Ejecutivo Federal.

"'Que a fin de ubicar adecuadamente la disposición que establece la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes, resulta adecuado precisar la ubicación de dichas unidades dentro del articulado que establece la citada circunscripción.

"'Que en la entrada y salida de las mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de su equipaje, no obstante que se efectúa por lugares autorizados, en ocasiones éstos se encuentran fuera de los Municipios en donde se encuentra la sede de la aduana. Así como integrar secciones aduaneras para el ejercicio adecuado de las facultades de la autoridad en materia de comercio exterior …'

"Como se advierte de lo transcrito, a través del referido acuerdo se pretendió crear una norma que estableciera de manera adecuada la circunscripción territorial en la que las diversas unidades del Servicio de Administración Tributaria habrían de ejercer sus facultades y, a la par, se advirtió la necesidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Además, el jefe del Servicio de Administración Tributaria consideró que en la entrada y salida de las mercancías del territorio nacional y las manio-

bras de transbordo, no obstante que se efectúa por lugares autorizados, en ocasiones éstos se encuentran fuera de los Municipios en donde se encuentra la sede de la Aduana; y determinó integrar secciones aduaneras para el ejercicio adecuado de las facultades de la autoridad en materia de comercio exterior.

"Lo así establecido al emitir el referido acuerdo, conduce a considerar a este Tribunal Colegiado que, el hecho de que en la diversa fracción XVII del mismo precepto, relativa a la circunscripción correspondiente a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se advierta que tiene competencia para ejercer sus facultades, entre otras superficies, dentro del mismo Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, no excluye la existencia de competencia concurrente con la Aduana de México.

"Además, la competencia concurrente válidamente puede establecerse en los casos en que el Estado así lo estime necesario o pertinente para hacer frente a las necesidades del servicio, y que ello de suyo implica que no sea factible excluir una demarcación específica de la competencia de una autoridad, por el hecho de que a otra diversa similar también se le conceda tal competencia respecto de ella, pues precisamente esa es una eventualidad propia de la competencia concurrente aludida; y en el caso se estima que esta última sí se surte, precisamente, porque se considera que ello facilitaría el ejercicio adecuado de las facultades de la autoridad en materia de comercio exterior, tomando en consideración que el lugar en el cual se transbordan las mercancías, en ocasiones se encuentra fuera de donde se ubica la aduana."

QUINTO.—El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al dictar sentencia en el recurso de revisión fiscal 477/2008, sostuvo lo siguiente:

"En el diverso agravio identificado con el inciso G), la autoridad recurrente señala que la Aduana de México sí resultaba legalmente competente para emitir la orden y llevar a cabo la verificación en Tepotzotlán, ya que el artículo tercero, fracción XVIII, del Acuerdo por el que se señala la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria publicado el dos de noviembre de dos mil cinco, establece como excepción a la competencia de la Aduana de México, únicamente la del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, mas no de los Municipios ahí citados, donde se encuentra Tepotzotlán.

"Lo anterior es infundado.

"Ciertamente, como ya se vio, la disposición a que hace referencia la recurrente, transcrita anteriormente, en su fracción XVIII, establece meridia-

namente que la Aduana de México, con sede en la Ciudad de México, tiene circunscripción territorial en el perímetro de la misma ciudad, excepto la que corresponda al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y de los Municipios que se destacan, entre otros, Tepotzotlán.

"Esto es, se excluye de la competencia territorial de la Aduana de México, la relativa al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y de los Municipios que se destacan, entre otros, Tepotzotlán.

"Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en la fracción VII, del propio artículo tercero del ordenamiento en cita, donde se establece, categóricamente, que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con sede en el Aeropuerto Internacional 'Lic. Benito Juárez' de la Ciudad de México, tiene circunscripción territorial en el perímetro del propio Aeropuerto y la Ciudad de México, así como los Municipios del Estado de México que se señalan, entre otros, Tepotzotlán.

"Es decir, que el Municipio de Tepotzotlán corresponde a la competencia territorial de la Aduana del Aeropuerto de la Ciudad de México, no a la Aduana de México, de ahí lo incorrecto de lo señalado por la recurrente."

SEXTO.—El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sentencia que pronunció en el recurso de revisión fiscal 187/2009, en lo conducente sostuvo:

"SEXTO.—El agravio expresado es infundado, con base en las siguientes consideraciones:

"La ocursante estima que la *a quo* aplica indebidamente la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que:

"1. En el oficio 324-Servicio de Administración Tributaria-09-III-E-a-2-102798, de dieciocho de octubre de dos mil cinco, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, sí cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial.

"2. Exige más requisitos para la legalidad, como lo es que se cite la transcripción de la totalidad de la parte del acuerdo que prevé los límites territoriales de la competencia de la autoridad, pues se identificó la parte específica de la norma que prevé la facultad en comento, y la circunstancia de que el precepto en comento sea complejo y no esté dividido en incisos o subincisos no puede ser motivo de ilegalidad.

"Ahora bien, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos diez, del Tomo XXII, del mes de septiembre de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, establece:

"'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.' (resulta innecesaria su transcripción).

"De lo anterior se colige que para poder considerar que la autoridad administrativa cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es necesario que precise de manera exhaustiva su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso que la contiene e incluso, cuando la norma sea compleja, transcribir la parte correspondiente.

"En este orden de ideas, en el asunto en estudio resulta insuficiente citar '… y artículo primero, segundo párrafo, en el apartado correspondiente a la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, el cual textualmente señala: Administración Local del Sur del Distrito Federal, del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de dos mil cinco …', pues es una mención genérica de la circunscripción territorial, aun cuando transcriba una parte del apartado correspondiente al nombre de la autoridad, pues para cumplir con el derecho fundamental mencionado, tratándose de la atribución en comento, es necesario reproducir la totalidad del apartado correspondiente, dado que en él se menciona toda el área donde la referida administración puede ejercer sus facultades y, por ende, resulta indispensable darla a conocer al particular para que tenga plena certeza de que la autoridad está actuando dentro de los límites y con las atribuciones legales para tales efectos."

SÉPTIMO.—No se actualiza la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las posturas jurídicas adoptadas por el Primero, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia con número de registro 164120, visible en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

De dicha jurisprudencia se desprende que la contradicción de tesis se configura cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas de los asuntos en los que se sostienen tales criterios no sean idénticas.

En el caso, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 187/2009, se pronunció sobre un problema jurídico distinto del que fue sometido al conocimiento del Primero, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de manera que su criterio no puede entrar en contradicción con el sostenido por estos últimos órganos jurisdiccionales.

Para demostrar el aserto anterior es necesario mencionar que de la transcripción contenida en el considerando sexto de la presente resolución se aprecia que el problema jurídico que examinó el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consistió en determinar si la Administración Local del Sur del Distrito Federal, en el oficio número 324-SAT-09-III-E-a-2-102978, de dieciocho de octubre de dos mil cinco, cumplió con la obligación de fundar su competencia. Ello, tomando en consideración que se limitó a mencionar genéricamente la ubicación de la fracción que prevé tal competencia sin haberla transcrito en su integridad.

Al respecto, el referido órgano jurisdiccional determinó que la autoridad fiscal no cumplió con la obligación de fundar su competencia por lo que el acto de molestia resultaba violatorio de la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional. Lo anterior, porque conforme a la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO, SUBINCISO, Y EN

CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", la autoridad tributaria debió reproducir la totalidad (no únicamente una parte) del apartado del acuerdo que establece el área en la que puede ejercer sus facultades, de manera que el particular se encuentre en aptitud de verificar su competencia.

Por otra parte, el Primero, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los asuntos que fueron sometidos a su conocimiento, se pronunciaron sobre un problema jurídico totalmente distinto al precisado en los párrafos precedentes. Esto es así, pues dada la materia de los recursos de revisión fiscal que fueron sometidos a su conocimiento, lo que tuvieron que determinar fue si conforme al "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil cinco, la denominada "Aduana de México" podía o no válidamente actuar en el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, sin que hubiesen abordado el tema relativo a si la autoridad tributaria fundó correctamente su competencia en términos de la jurisprudencia cuyo rubro quedó precisado en el párrafo anterior.

En otras palabras, el Primero, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito no analizaron si la autoridad cumplió con su obligación formal de citar en el acto de molestia las disposiciones que le confieren competencia para actuar (aspecto que constituyó la materia que examinó el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), sino que estudiaron un tema relacionado con la parte sustantiva de la competencia en la medida en que tuvieron que determinar si conforme a un acuerdo general la Aduana de México podía o no válidamente desplegar sus facultades en el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México.

En el orden de ideas expuesto, dado que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó un problema jurídico diverso del que examinaron los restantes órganos colegiados, es inconcuso que no existe la contradicción de tesis denunciada.

OCTAVO.—Se actualiza la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y las posturas jurídicas adoptadas por el Primero y Cuarto Tribunales Colegiados en la misma materia y circuito.

Para demostrar lo anterior es menester precisar que todos los recursos de revisión fiscal que fueron resueltos por los referidos órganos jurisdiccionales

tienen su origen en diversas sentencias dictadas por distintas Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que se declaró la nulidad lisa y llana de resoluciones determinantes de créditos fiscales emitidas por la Aduana de México. La nulidad de tales resoluciones se sustentó en la consideración toral consistente en que dicha aduana es legalmente incompetente por razón de territorio para ejercer sus facultades en el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, pues dicho Municipio se encuentra comprendido en la circunscripción territorial de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, de manera que ésta es la competente para actuar en esa localidad de conformidad con el "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria", expedido por el jefe de dicho órgano desconcentrado y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil cinco.

En los recursos de revisión fiscal correspondientes las autoridades inconformes expusieron que, contrariamente a lo determinado en las sentencias de nulidad, una recta interpretación del referido acuerdo conduce a la conclusión relativa a que la "Aduana de México" sí tiene competencia para actuar en el Municipio de que se trata, pues lo único que se excluye de su circunscripción es "el perímetro que corresponde al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México", mas no los Municipios del Estado de México entre los que se encuentra Tepotzotlán.

Ahora bien, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 324/2010, declaró fundados los agravios expuestos por la autoridad recurrente al estimar que la Aduana de México sí tiene competencia territorial en el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, de manera que el acto de autoridad que tuvo lugar en dicha localidad debe estimarse válido. Para sustentar esta conclusión el referido cuerpo colegiado se apoyó en los siguientes razonamientos torales:

• De la fracción XVIII del artículo tercero del "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria" se desprende que la Aduana de México comprende el perímetro de la misma ciudad, con excepción del que corresponda al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, pero de ninguna manera se excluye de su circunscripción a los Municipios del Estado de México, entre ellos, el de Tepotzotlán.

• La excepción contenida en la referida fracción únicamente es atribuible a la locución "Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México" y no a los Municipios del Estado de México, pues la referida locución "se encuentra

separada por comas, una al inicio y otra al final, seguida de la conjunción 'y', lo cual indica que la frase siguiente enlaza con aquella anterior a la primera coma, y no con la última de las oraciones que precisó el territorio exceptuado".

• La afirmación de que la Aduana de México tiene competencia en los Municipios del Estado de México se corrobora con el hecho de que la intención de la autoridad al emitir el acuerdo que se interpreta fue hacer frente a las necesidades del servicio otorgando a dos aduanas distintas una competencia territorial concurrente.

Por otra parte, el Primero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de revisión fiscal que fueron sometidos a su conocimiento, fueron contestes en considerar que una correcta interpretación del "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria" conduce a la conclusión relativa a que la Aduana de México no tiene competencia territorial en el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México. Esta conclusión se sustentó en el argumento consistente en que la fracción XVIII del artículo tercero del referido acuerdo de manera expresa establece que dicha aduana tiene competencia en el perímetro de la Ciudad de México excepto la que corresponde al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y los Municipios que se mencionan, entre los que se encuentra el antes apuntado. Así, los órganos jurisdiccionales de que se trata consideraron que la fracción invocada excluye expresamente al Municipio de Tepotzotlán de la circunscripción territorial de la Aduana de México.

De lo hasta aquí expuesto se aprecia que se actualiza la contradicción de tesis y su materia se constriñe a determinar si conforme al "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil cinco, la Aduana de México tiene o no competencia territorial en el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México.

NOVENO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustentará en esta resolución.

Dada la materia a la que se constriñe la presente denuncia de contradicción de tesis es necesario citar en lo conducente el "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil cinco, que dice:

"Considerando

"…

"Que a fin de ubicar adecuadamente la disposición que establece la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes, resulta adecuado precisar la ubicación de dichas unidades dentro del articulado que establece la citada circunscripción.

"…

"Artículo tercero. La Administración General de Aduanas y sus unidades centrales, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

"La circunscripción territorial en donde se ejercerán sus facultades las aduanas (sic), secciones aduaneras y aeropuertos internacionales, será la que corresponda conforme a las siguientes fracciones:

"…

"XVII. Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Con sede en el Aeropuerto Internacional 'Lic. Benito Juárez' de la Ciudad de México, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro del propio Aeropuerto y la Ciudad de México, así como los siguientes Municipios del Estado de México: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón, y Zumpango.

"Dependen de esta aduana, las secciones aduaneras denominadas satélite, para importación y exportación por vía aérea, misma que está ubicada en el lado sur de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y la del centro postal mecanizado, por vía postal y por tráfico aéreo,

ubicada en el lado norte del mismo aeropuerto, ambas dentro de las instalaciones del propio aeropuerto.

"XVIII. Aduana de México. Con sede en la Ciudad de México y cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro de la misma ciudad, excepto la que corresponda al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y de los siguientes Municipios del Estado de México: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón, y Zumpango.

"Dependen de esta aduana, la sección aduanera para el despacho por vía postal del Distrito Federal, así como la sección aduanera de importación y exportación de contenedores, de Pantaco, ambas en la Ciudad de México, D.F."

Como se ve, el citado acuerdo constituye una norma que tiene por objeto establecer la circunscripción territorial en la que ejercerán sus facultades las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria a efecto de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Tratándose de aduanas el aludido acuerdo dispone la circunscripción territorial en la que ejercerán sus facultades las propias aduanas, las secciones aduaneras y los aeropuertos internacionales. Cabe precisar que dicho acuerdo tiene una estructura uniforme en la que en primer término se precisa el nombre de la aduana (con letras mayúsculas); inmediatamente después se establece su sede; luego se precisan las áreas y Municipios que están comprendidos en su circunscripción territorial y, finalmente, en algunos casos, se detallan las secciones aduaneras que dependen de la aduana de que se trate.

Ahora bien, la fracción XVII del artículo tercero del citado acuerdo establece que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México tendrá su sede en el Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la propia ciudad y su circunscripción territorial comprenderá el referido aeropuerto, la Ciudad de México y los Municipios del Estado de México que se precisan, entre los que se encuentra el Municipio de Tepotzotlán.

Por otra parte, la fracción XVIII del acuerdo de que se trata, después de disponer que la Aduana de México tendrá su sede en la Ciudad de México y que su circunscripción territorial comprenderá la propia Ciudad de México, establece la siguiente locución: "excepto la que corresponda al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y de los siguientes Municipios del Estado de México: Acolman, Amecameca ... Tepotzotlán ... y Zumpango.".

Dada la materia a la que se constriñe la presente contradicción de tesis lo que debe desentrañarse es el sentido que tiene la citada locución, pues de su interpretación derivaron los criterios discrepantes.

Al respecto, debe decirse que una correcta interpretación de las fracciones XVII y XVIII del "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria" conduce a adoptar la conclusión consistente en que la Aduana de México no puede válidamente actuar en el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, dado que no está comprendido en la circunscripción territorial que tiene asignada.

En efecto, la lectura de la fracción XVIII revela que una vez fijada la sede de la Aduana de México y la circunscripción territorial que tiene asignada (el perímetro de la propia ciudad), se establece de manera destacada una excepción que alude al "Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México" que se une sintácticamente mediante la conjunción copulativa "y" a diversos Municipios del Estado de México.

En congruencia con lo anterior, puede afirmarse que la Aduana de México no puede válidamente actuar en el Municipio de Tepotzotlán dado que se encuentra fuera de su circunscripción territorial. Esto es así, porque dicha aduana únicamente puede ejercer sus funciones legales en la Ciudad de México con excepción del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y los Municipios del Estado de México que se precisan en la fracción XVIII del artículo tercero del "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria". Ello, pues la excepción comprende tanto al referido aeropuerto como a los Municipios del Estado de México precisados en la propia fracción.

La conclusión antes adoptada se corrobora si se toma en cuenta que los Municipios del Estado de México precisados en la fracción XVIII del citado acuerdo, son los mismos que los establecidos en la fracción XVII y en esta última fracción sí se incluyen de manera expresa dentro de la circunscripción territorial de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Lo anterior determina que la circunscripción territorial de la Aduana de México comprende exclusivamente el perímetro de la Ciudad de México, excluyendo tanto a los Municipios del Estado de México como al perímetro que "corresponda al Aeropuerto de la Ciudad de México". Esto se robustece con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XVIII del acuerdo de que se trata que dice:

"Dependen de esta aduana, la sección aduanera para el despacho por vía postal del Distrito Federal, así como la sección aduanera de importación y exportación de contenedores, de Pantaco, ambas en la Ciudad de México, D.F."

Se dice que lo anterior corrobora la conclusión alcanzada porque de la referida Aduana de México dependen secciones aduaneras que están ubicadas exclusivamente en la Ciudad de México y no fuera de su perímetro.

Es conveniente apuntar aquí que si la intención del jefe del Servicio de Administración Tributaria, al expedir el acuerdo de que se trata, hubiese sido que la Aduana de México pudiera actuar en los Municipios del Estado de México precisados en la fracción XVIII del acuerdo de que se trata, pudo haber empleado diversas fórmulas para que ello se advirtiera claramente. Así, por ejemplo, pudo haber dispuesto de manera expresa que en esos Municipios habría competencia concurrente de la citada aduana y la diversa del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. No obstante, de la literalidad de dicha fracción no se desprende esa intención.

De acuerdo con lo antes expuesto el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADUANA DE MÉXICO. NO COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005).—La fracción XVIII del artículo tercero del referido Acuerdo revela que una vez fijadas la sede de la Aduana de México y su circunscripción territorial (el perímetro de la propia ciudad), establece una excepción que alude al "Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México" que se une sintácticamente mediante la conjunción copulativa "y" a diversos Municipios del Estado de México. En congruencia con lo anterior, si esos Municipios a que alude la excepción prevista en dicha fracción están incluidos expresamente en la circunscripción territorial de la Aduana del Aeropuerto

Internacional de la Ciudad de México (fracción XVII del propio precepto), debe considerarse que no están comprendidos en la competencia que por razón de territorio se confirió a la Aduana de México.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis jurisprudencial redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los referidos Tribunales Colegiados de Circuito y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE.—Si de los artículos 32-A, 42, fracción IV, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas físicas con actividades empresariales y ciertas personas morales, deben dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado; que las autoridades fiscales a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones de esa materia y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, están facultadas para revi-

sar los dictámenes contables; que éstos gozan de la presunción de veracidad siempre y cuando en su emisión se satisfagan los requisitos formales previstos en la legislación de la materia, y que las opiniones o interpretaciones contenidas en ellos, por no emanar de un órgano de la administración pública federal, no obligan a dichas autoridades, ni las sustituyen en sus atribuciones; ello significa que las resoluciones determinantes de créditos fiscales emitidas con apoyo en dichos dictámenes constituyen actos de molestia cuya validez está condicionada a respetar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre tales premisas, si bien es verdad que dichos dictámenes permiten tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal conocer la situación contable y fiscal del primero y que los hechos expuestos en ellos gozan de la referida presunción, eso no significa que la autoridad hacendaria esté eximida de colmar dicha garantía ni facultada para imponer créditos fiscales por omisiones advertidas en los dictámenes, señalando únicamente cantidades omitidas conforme a lo dictaminado por el contador público autorizado o transcribiendo parte de sus opiniones, sin explicar en las resoluciones que emitan de dónde derivaron los montos, aludiendo al método o fórmula utilizado y, sobre todo, sin constatar si las opiniones satisfacen o no los referidos requisitos formales cuya observancia es condición para que opere la presunción de veracidad, pues los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que forman parte de la garantía de legalidad debe colmarlos la autoridad exactora en el acto de molestia, a efecto de que el contribuyente, en ese caso, pueda conocer el método utilizado para obtener el numerario exacto adeudado y pueda, por consiguiente, combatirlo.

2a./J. 38/2011

Contradicción de tesis 449/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito.—2 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 38/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de febrero de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 449/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo y

107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, en tanto que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción son del orden administrativo, materia de la exclusiva competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, es decir, uno de los Tribunales Colegiados contendientes.

TERCERO.—Ante todo, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción expusieron en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que el denunciante estima divergentes.

En ese sentido, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el ********** el amparo directo ********** consideró, en lo que interesa para el asunto, lo siguiente:

"NOVENO.—En cuanto a los tópicos de legalidad, resulta importante señalar que la parte quejosa expone en el primer concepto de violación, los siguientes argumentos: a) Que las premisas de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional, no pueden colmarse con un dictamen elaborado por un contador público registrado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque a la autoridad fiscal correspondía establecer el procedimiento que sirvió de base para determinar la cantidad que se dice omitida respecto del impuesto al activo correspondiente al **********, en virtud de que sólo se limitó a transcribir el monto de la cantidad descrita en el referido dictamen, sin exponer alguna consideración sobre el particular.—b) Que no está obligado el contador público autorizado a expresar en el dictamen las razones o los fundamentos del sistema que empleó para concluir sobre el monto que se dice omitió enterar la contribuyente respecto del impuesto al activo, pues de conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Carta Fundamental, corresponde a la autoridad fiscal fundar y motivar la imposición del crédito fiscal, no a los particulares o terceros auxiliares como es el contador público autorizado.—Los planteamientos reseñados resultan esencialmente fundados para conceder la protección constitucional a la parte quejosa, atento a las siguientes consideraciones: En principio, cabe destacar que uno de los motivos por los que se impuso el crédito fiscal fue que la contribuyente no pagó la cantidad de ********** por concepto del impuesto al activo del

**********, que según aparece reflejado en el índice ********** dentro del rubro de relación de contribuciones por pagar en el dictamen que al respecto elaboró el contador público autorizado **********.—Para mayor ilustración, conviene reproducir de nueva cuenta la parte considerativa de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, en la que se hizo referencia a la omisión en el pago del impuesto al activo del **********: (se transcribió).—Ahora bien, los artículos 32-A, 42, fracción IV y 52 del Código Fiscal de la Federación establecen: 'Artículo 32-A. …' (se transcribió).—'Artículo 42. … IV. …' (se transcribió).—'Artículo 52. …' (se transcribió).—En relación estrecha con los numerales transcritos, conviene señalar que los artículos 52 y 54 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación disponen: 'Artículo 52. …' (se transcribió).—'Artículo 54. …' (se transcribió).—El examen de las disposiciones tributarias evidencia que el dictamen elaborado por un contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público constituye una opinión técnica rendida en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre dos particulares (el causante y el contador), que no obliga a la autoridad fiscal porque no son resoluciones provenientes de órganos de la administración que encarnen la voluntad de dicha autoridad, es decir, son estudios de un auxiliar de la administración que no está investido de función pública alguna, que permiten al contribuyente conocer con exactitud su situación contable y fiscal.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis CXXIX/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 351 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, que dice: 'DICTAMEN DE OBLIGACIONES FISCALES POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU NATURALEZA JURÍDICA.' (se transcribió).—Además, se desprende de las disposiciones transcritas que el dictamen para el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente en materia tributaria, de ninguna forma implica el ejercicio de la facultad revisora del Estado, puesto que está reservada exclusivamente a la autoridad fiscal, en virtud de que el dictamen se encuentra sujeto a la respectiva revisión, por lo que el contador público autorizado no es un órgano de la administración pública federal al que puedan delegarse las atribuciones conferidas a la autoridad fiscal, debido a que su actuación es útil para auxiliar tanto a los contribuyentes como a las autoridades hacendarias, pero no sustituye a éstas en cualquiera de las obligaciones impuestas en la Constitución Federal o en las leyes ordinarias.—Por su parte, es conveniente puntualizar que el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece: 'Artículo 16. …' (se transcribió).—El precepto legal transcrito consagra la garantía de legalidad, consistente en la fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar al llevar a cabo sus actos, lo cual, de una correcta interpretación, debe entenderse, primero, por fundamentación, que el acto de autoridad se sustente en una disposición normativa de carácter general, esto es, que la ley prevea una situación concreta para la cual resulte procedente realizar el acto

de autoridad; en otras palabras, que exista una ley que así lo autorice, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y, segundo, por motivación del acto de autoridad, indicar las circunstancias y modalidades del caso particular por las que se considera que los hechos encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, así, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.—En síntesis, para que una autoridad cumpla con la fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, por regla general, es necesario que en sus determinaciones se citen los preceptos legales que le sirven de apoyo y, además, debe expresar los razonamientos que la condujeron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en los supuestos de la norma que invoca.—Resulta ilustrativa al respecto, la jurisprudencia número 260, visible en la página ciento setenta y cinco del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, con el rubro y texto siguientes: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (se transcribió).—De igual forma, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación dispone: 'Artículo 38. …' (se transcribió).—La disposición transcrita prevé los requisitos que deben cumplir los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales, entre otros, el de fundamentación y motivación, en el que se exprese el objeto o propósito de aquéllos.—De esa manera, los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establecen los requisitos de fundamentación y motivación que deben cumplir las autoridades en la emisión de los actos de molestia, de tal suerte que si bien el dictamen elaborado por contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público permite tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal conocer con exactitud la situación contable y fiscal del primero, no llega al extremo de que las autoridades al imponer un crédito fiscal por omisiones que se hayan advertido en el dictamen transcriban sólo cantidades de impuestos que se dicen omitidos, sin explicar de dónde derivó ese monto en la resolución que dicten, porque como acertadamente lo aduce la quejosa los requisitos esenciales de fundamentación y motivación deben colmarse en el acto de molestia por la autoridad exactora.—En otras palabras, la circunstancia de que el contador público concluya, después de revisar los estados contables y fiscales de la contribuyente, que ésta omitió el pago de una determinada contribución en cantidad líquida, no excluye a la autoridad hacendaria de exponer en la resolución con la que culmine la facultad de comprobación las operaciones o datos que fueron empleados para obtener la cantidad líquida, pues tiene la atribución de revisar las conclusiones establecidas en los dictámenes elaborados por contadores públicos, avalando o rechazándolas por inexactas o incompletas; de ahí que la garantía constitucional de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero, no se cumple cuando la autoridad fiscal sólo hace referencia

a que el contribuyente omitió cumplir con el pago de una contribución en cantidad líquida de acuerdo con un dictamen de contador público autorizado, sin razonar si el monto es correcto, así como las operaciones necesarias que sirvieron de base para obtenerlo, máxime si en el dictamen de mérito no se realiza ninguna anotación de cómo se obtuvo el numerario que se dice omitido de pago.—Lo expuesto parte de la idea de que el contribuyente en realidad sí conoce su situación fiscal mediante el dictamen elaborado por el contador público, incluso, en la especie, la quejosa conocía el monto del impuesto al activo del ********** que se dice omitido, empero no debe de perderse de vista que este resultado en sólo (sic) una opinión técnica que, sin duda, para que sirva de pauta a la autoridad para imponer un crédito fiscal requiere que en el acto de molestia se funde y motive debidamente cómo surgió dicha cantidad, porque en caso contrario, al contribuyente no se le permitiría conocer el método utilizado para obtener el numerario exacto, en aras de que está en aptitud de combatirlo.—En esas condiciones, es evidente que asiste razón a la parte quejosa en cuanto a la ausencia de fundamentación y motivación de cómo se obtuvo la suma de ********** que se dice omitió pagar atinente al impuesto al activo del **********, porque la autoridad fiscal sin citar en ese aspecto precepto alguno o el método o sistema utilizado para arribar a ese numerario, sólo transcribió el resultado del dictamen del contador público **********, en el que a propósito tampoco se describe cómo se llegó a la suma que describe en la resolución impugnada en el juicio de nulidad, lo que vulnera los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación.—De conformidad con las consideraciones precedentes, se impone conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra, en la que analice de nueva cuenta el primer concepto de anulación de la demanda de nulidad, sobre la base de las consideraciones expuestas en este considerando, así como los demás que se encuentren vinculados con el tópico del impuesto al activo, gozando para tal efecto de libertad de jurisdicción.—En ese contexto, es ocioso examinar los conceptos de violación desarrollados en el ordinal segundo de la demanda de amparo respecto de la multa impuesta por la omisión en el pago del impuesto al activo, porque la procedencia de esa sanción depende estrechamente de lo que se defina en relación con el tributo en comento …"

De esa ejecutoria derivó la tesis que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXII, octubre de 2005

"Tesis: I.8o.A.71 A
"Página: 2344

"DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LAS AUTORIDADES FISCALES AL DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBEN EXPONER EL MÉTODO QUE EMPLEARON Y NO SÓLO TRANSCRIBIR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO ADVIRTIÓ FUERON OMITIDAS.—De los artículos 32-A, 42, fracción IV, 52, fracción II, y párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación se observa que las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el citado numeral 32-A, están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del ordenamiento en comento sus estados financieros por contador público autorizado; que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, y que, las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios. De lo anterior, se advierte que el dictamen para el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente en materia tributaria, de ninguna forma implica el ejercicio de la facultad revisora del Estado, puesto que está reservada exclusivamente a la autoridad fiscal, en virtud de que el dictamen se encuentra sujeto a la respectiva revisión, por lo que el contador público autorizado no es un órgano de la administración pública federal al que puedan delegarse las atribuciones conferidas a la autoridad fiscal, debido a que su actuación es útil para auxiliar tanto a los contribuyentes como a las autoridades hacendarias, pero no sustituye a éstas en cualquiera de las obligaciones impuestas en la Constitución Federal o en las leyes ordinarias. En este sentido, la circunstancia de que el contador público concluya después de revisar los estados contables y fiscales del contribuyente que éste omitió el pago de una determinada contribución en cantidad líquida, no excluye a la autoridad fiscal de exponer en la resolución con la que culmine la facultad de comprobación las operaciones o datos empleados para obtener la cantidad líquida, pues tiene la atribución de revisar las conclusiones establecidas en los dictámenes elaborados por contadores públicos, avalando o rechazándolas por inexactas o incompletas; además, no debe de perderse de vista que este resultado es sólo una

opinión técnica que, sin duda, sirve de pauta a la autoridad para imponer un crédito fiscal, empero se requiere que ésta, en el acto de molestia, funde y motive debidamente cómo surgió dicha cantidad, porque en caso contrario, al contribuyente no se le permitiría conocer el método utilizado para obtener el numerario exacto, en aras de que esté en aptitud de combatirlo. De ahí que si bien el dictamen elaborado por contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público permite tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal conocer con exactitud la situación contable y fiscal del primero, no llega al extremo de que las autoridades al determinar un crédito fiscal por omisiones que hayan advertido en el dictamen transcriban sólo cantidades de impuestos que se dicen omitidos, sin explicar de dónde derivó ese monto en la resolución que dicten, habida cuenta que los requisitos de fundamentación y motivación deben colmarse en el acto de molestia por la autoridad hacendaria.

"Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Amparo directo **********. **********. **********. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el **********, por mayoría de votos, el amparo directo **********, sostuvo, en lo que interesa para el caso, lo siguiente:

"CUARTO.—En orden diverso al propuesto, se atiende ahora el concepto de violación en el que la quejosa manifiesta que la Sala Fiscal inexactamente consideró que para la debida fundamentación y motivación de la determinación del impuesto sobre la renta omitido, así como de la multa impuesta, su actualización y recargos, bastó la información indicada en el dictamen de sus estados financieros y su confesión expresa, sin necesidad de que la fiscalizadora efectuara el cálculo del tributo en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—Ello, en virtud de que los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, únicamente tienen valor presuncional, pues admiten prueba en contrario; de ahí que para la plena certeza de la resolución determinante, la autoridad demandada en el juicio de nulidad, debió expresar los elementos considerados para la cuantificación del tributo a fin de no dejarlo en estado de indefensión y que pudiera constatar que su cálculo está ajustado a lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; aunado a que lo manifestado en el hecho primero de su demanda, al estar basado en una presunción, no significa que haya aceptado de manera cierta y verdadera la cantidad señalada por el contador público dictaminador.—Dicho argumento

de desacuerdo es infundado, ya que la presunción del dictamen de estados financieros de la contribuyente, generó certeza jurídica plena, precisamente por no haber sido destruida.—En efecto, el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, otorga un valor probatorio específico a los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos, sobre los estados financieros de los contribuyentes; a saber, un valor presuncional, salvo prueba en contrario.—De acuerdo con esa tasación, el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como lo dispone su normativo 1o., señala que ese tipo de presunciones tienen valor probatorio pleno mientras no sean destruidas.—En el caso, no consta que exista prueba que contradiga los hechos expuestos por el auditor en el dictamen de referencia.—Por tanto, es claro que en el juicio contencioso administrativo del que emana la sentencia reclamada, los hechos contenidos en el aludido documento, efectivamente adquirieron pleno valor probatorio, entre ellos, el monto del impuesto sobre la renta del **********, pendiente de pagar (foja 64), cuyo importe fue reconocido expresamente en el hecho primero de la demanda de nulidad (foja 2), inclusive fue aceptado por la actora como una situación cierta, tanto es así, que intentó pagar ese adeudo en parcialidades, sin discutir su cuantificación.—De ahí que el procedimiento de cálculo de dicho tributo no fue ajeno al conocimiento de la sociedad contribuyente, pues además, legalmente se le considera autora del aludido dictamen contable, en términos del artículo 203, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, en virtud de que fue elaborado por cuenta de la aquí quejosa.—Sin que obste a lo anterior, que el aludido dictamen emitido por el contador público autorizado no implique el ejercicio de la facultad revisora de la fiscalizadora y como tal, no sea un acto de autoridad, que pueda formar parte de la resolución determinante; habida cuenta que las conclusiones del aludido profesionista, tras ser sometidas a comprobación, pueden ser confirmadas o desvirtuadas por la fiscalizadora.—Así, cuando la autoridad fiscal corrobora de manera tácita o expresa la veracidad de los hechos contenidos en el dictamen, específicamente la omisión de pago de un tributo, tal documento tiene pleno valor probatorio y conforme al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, puede servir para motivar la resolución determinante, como ocurrió en el caso particular.—En cambio, si del resultado de la revisión del dictamen de estados financieros, la autoridad hacendaria desvirtúa los hechos expuestos por el contador autorizado en torno a la omisión de pago del gravamen; en consecuencia, la fiscalizadora estará obligada a precisar en la resolución determinante la forma en que llegó a esa conclusión y para tal efecto, explicar el procedimiento de cálculo, a fin de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación.—Sin embargo, en la especie existió conformidad de las partes con el resultado del dictamen de estados financieros, por ende, la autoridad fiscal no estaba obligada a exponer en la resolución determinante, las

operaciones efectuadas en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer el tributo relativo omitido, sino que en esas circunstancias, válidamente pudo tomar en cuenta la conclusión del contador público autorizado, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.—En este orden de ideas, al estar suficientemente fundado y motivado el monto del impuesto sobre la renta de **********, que la fiscalizadora consideró omitido, es inconcuso que las cantidades correspondientes a su actualización, a los recargos y a la multa de fondo, al tener como base el importe de ese tributo; por ese solo motivo, no carecen de esos requisitos de seguridad jurídica.—En virtud de lo resuelto por este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en relación con este concepto de violación, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, procede denunciar la posible contradicción de criterios, con el del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que al resolver por unanimidad el amparo directo ********** de su índice, sustentó la tesis I.8o.A.71 A, difundida en la página dos mil trescientos cuarenta y cuatro del Tomo XXII, correspondiente al mes de octubre de dos mil cinco del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LAS AUTORIDADES FISCALES AL DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBEN EXPONER EL MÉTODO QUE EMPLEARON Y NO SÓLO TRANSCRIBIR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE EL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO ADVIRTIÓ FUERON OMITIDAS.' (se transcribió).—Lo anterior, en atención a que este órgano colegiado considera que para la emisión de un crédito fiscal, con motivo de la omisión de pago de un tributo, es innecesario que la autoridad fiscalizadora explique fundada y motivadamente el procedimiento de cuantificación del impuesto, únicamente cuando emplea la conclusión contenida en el dictamen de estados financieros de la contribuyente, que previamente revisó y avaló conforme a sus facultades de comprobación.—Lo cual, al parecer pugna con lo decidido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cuanto dilucidó que en todo caso, la autoridad fiscal debe exponer en la resolución determinante, las operaciones empleadas para obtener la cantidad líquida del impuesto omitido, independientemente de que tras ejercer sus facultades de comprobación, haya avalado las conclusiones contenidas en el dictamen de estados financieros emitido por el contador público autorizado …"

CUARTO.—Precisado lo anterior, es pertinente significar que no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la contradicción de tesis denunciada, la circunstancia de que ninguno de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes haya integrado jurisprudencia, ni que el de uno de los tribu-

nales no haya sido expuesto formalmente como tesis, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para dirimir una contradicción de tesis, no exigen dicho requisito.

Tampoco lo es el hecho de que uno de los criterios haya sido emitido por mayoría de votos, puesto que los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de la contradicción de tesis.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 y 2a./J. 147/2008, del Tribunal en Pleno y de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo tesis que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios

discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVIII, octubre de 2008
"Tesis: 2a./J. 147/2008
"Página: 444

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues eso constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio

del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así, para establecer si se satisfacen o no los mencionados requisitos de existencia de una contradicción de tesis, es conveniente traer a cuenta los antecedentes que informan los criterios que el denunciante estima contradictorios.

Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En un juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la parte actora impugnó una resolución en la que, entre otras cuestiones, la autoridad hacendaria le determinó un crédito fiscal con apoyo exclusivamente en los números asentados en el dictamen de estados financieros emitido por un contador público autorizado.

La Sala que conoció del juicio contencioso administrativo, aunque declaró la nulidad de la resolución controvertida, desestimó el argumento de la parte actora orientado a demostrar que no bastaba para considerar debidamente fundada y motivada la resolución determinante del crédito impugnado, que la autoridad fiscal sin expresar mayores razones, se haya apoyado en los números expresados en un dictamen de estados financieros.

En contra de la sentencia de la Sala correspondiente, la demandante promovió juicio de amparo directo en el que, entre otros aspectos, controvirtió la referida determinación de la Sala.

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de garantías, sostuvo sobre el tópico indicado, que el dictamen elaborado por un contador público registrado ante la Secre-

taría de Hacienda y Crédito Público constituye una opinión técnica rendida en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre dos particulares (el causante y el contador), la cual no obliga a la autoridad fiscal, porque no constituye una resolución proveniente de algún órgano de la administración que encarne la voluntad de dicha autoridad, sino sólo el estudio de un auxiliar de la administración que no desarrolla función pública alguna.

Asimismo, el mencionado Tribunal Colegiado señaló que el referido dictamen no implica el ejercicio de la facultad revisora del Estado (reservada exclusivamente a la autoridad fiscal), en virtud de que se encuentra sujeto a la respectiva revisión, y que si bien permite tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal conocer con exactitud la situación contable y fiscal del primero, eso no significa que las autoridades al imponer un crédito fiscal por omisiones advertidas en él transcriban sólo cantidades de impuestos omitidos, sin explicar de dónde derivaron, toda vez que los requisitos esenciales de fundamentación y motivación deben colmarse por la autoridad exactora en el acto de molestia.

De igual manera, el ente jurídico indicado precisó que la circunstancia de que el contador público concluya, después de revisar los estados contables y fiscales de un contribuyente, que éste omitió el pago de una determinada contribución en cantidad líquida, no excluye a la autoridad hacendaria de la obligación de exponer en la resolución con la que culmine la facultad de comprobación, las operaciones o datos empleados para obtener la cantidad líquida, pues tiene la atribución de revisar las conclusiones establecidas en los dictámenes elaborados por contadores públicos, avalándolas o rechazándolas por inexactas o incompletas.

Por tanto, concluyó el Tribunal Colegiado de que se trata, la garantía constitucional de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se cumple cuando la autoridad fiscal sólo hace referencia a que el contribuyente omitió cumplir con el pago de una contribución en cantidad líquida de acuerdo con el dictamen de un contador público autorizado, sin razonar si el monto es correcto, así como las operaciones necesarias que sirvieron de base para obtenerlo.

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

En un juicio de nulidad promovido ante el citado Tribunal Fiscal, la parte actora cuestionó una resolución en la que, entre otras cosas, la autoridad hacendaria le determinó un crédito fiscal con base exclusivamente en los números o datos contenidos en un dictamen de estados financieros emitido

por un contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Sala que conoció del juicio de anulación, en la sentencia correspondiente, reconoció la validez de la resolución impugnada, desestimando, entre otros argumentos de la actora, el encaminado a demostrar que no bastaba para estimar debidamente fundada y motivada la resolución determinante, que la autoridad fiscal sin mayores reflexiones se hubiese apoyado en los números expresados en un dictamen de estados financieros emitido por contador público autorizado.

En contra de la sentencia anulatoria, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que cuestionó la determinación de la Sala de declarar infundado el referido motivo de inconformidad.

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo de que se trata, sostuvo, en relación con el tema, que los dictámenes de estados financieros cuentan con la presunción de veracidad en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación y que las conclusiones relativas, tras ser sometidas a comprobación, pueden ser confirmadas o desvirtuadas por la fiscalizadora.

Asimismo, el mencionado Tribunal Colegiado señaló que cuando la autoridad fiscal corrobora de manera tácita o expresa la veracidad de los hechos contenidos en un dictamen, específicamente la omisión de pago de un tributo, tal documento tiene pleno valor probatorio y, conforme al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, puede servir para motivar la resolución determinante, pero que si del resultado de su revisión, la autoridad hacendaria desvirtúa los hechos expuestos por el contador autorizado en torno a la omisión de pago del gravamen, en ese caso estará obligada a precisar en la resolución determinante la forma en que llegó a esa conclusión y, para tal efecto, explicar el procedimiento de cálculo, a fin de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación.

Empero, expuso el ente jurídico en mención, en la especie existió conformidad de las partes con el resultado del dictamen de estados financieros y, por ende, la autoridad fiscal no estaba obligada a exponer en la resolución determinante, las operaciones efectuadas para establecer el tributo omitido, sino que en esas circunstancias válidamente pudo tomar en cuenta la conclusión del contador público autorizado, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, concluyó el Tribunal Colegiado, para la emisión de un crédito fiscal, con motivo de la omisión de pago de un tributo, es innecesario que la

autoridad fiscalizadora explique fundada y motivadamente el procedimiento de cuantificación del impuesto, únicamente cuando emplea la conclusión contenida en el dictamen de estados financieros de la contribuyente, que previamente revisó y avaló conforme a sus facultades de comprobación.

En esa tesitura, los Tribunales Colegiados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual, pues se pronunciaron sobre la validez constitucional de resoluciones en las que, entre otras cosas, la autoridad hacendaria determinó sendos créditos fiscales con base exclusivamente en los números o datos señalados en los dictámenes de estados financieros emitidos por contadores públicos autorizados, y llegaron a conclusiones diferentes.

Es así, toda vez que mientras que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que la autoridad fiscal debe exponer en la resolución determinante las operaciones empleadas para obtener la cantidad líquida del impuesto omitido, independientemente de que tras ejercer sus facultades de comprobación haya avalado las conclusiones contenidas en el dictamen de estados financieros emitido por el contador público autorizado; el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito consideró que para la emisión de un crédito fiscal, con motivo de la omisión de pago de un tributo, es innecesario que la autoridad fiscalizadora explique fundada y motivadamente el procedimiento de cuantificación del impuesto, únicamente cuando emplea la conclusión contenida en el dictamen de estados financieros de la contribuyente, que previamente revisó y avaló conforme a sus facultades de comprobación.

En ese sentido, la contradicción de tesis se constriñe a decidir si la resolución en la que, entre otros aspectos, la autoridad hacendaria determina un crédito fiscal con base exclusivamente en los números o datos señalados en el dictamen de estados financieros emitido por un contador público autorizado, requiere de la satisfacción de las garantías de fundamentación y motivación mediante el señalamiento de las operaciones realizadas para arribar a la conclusión de que hubo una omisión en el pago de contribuciones, o si para cumplir con dichas garantías basta con que la autoridad, sin realizar mayor reflexión, se remita a aquellos datos.

SEXTO.—Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 32-A, 42, fracción IV, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación que, en ese orden, establecen:

"Artículo 32-A. Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio primero del decreto que modifica el código.

(Reformado, primer párrafo, D.O.F. 7 de diciembre de 2009) (actualizada en su monto [N. de E. Republicada], D.O.F. 28 de diciembre de 2009)

"I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a $34'803,950.00, que el valor de su activo determinado en los términos del artículo 9o.-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea superior a $69'607,920.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

"Para efectos de determinar si se está en lo dispuesto por esta fracción se considera como una sola persona moral el conjunto de aquellas que reúna alguna de las características que se señalan a continuación, caso en el cual cada una de estas personas morales deberá cumplir con la obligación establecida por este artículo:

(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

"a) Que sean poseídas por una misma persona física o moral en más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de las mismas.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"b) Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo de ellas, aun cuando no determinen resultado fiscal consolidado. Se entiende que existe control efectivo, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

"1. Cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas.

"2. Cuando la controladora o las controladas tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50% en las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate. En el caso de residentes en el extranjero, sólo se considerarán cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

"3. Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.

"Para los efectos de este inciso, se consideran sociedades controladoras o controladas las que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideren como tales.

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio único del decreto que modifica el código.

(Reformada, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"II. Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso, el dictamen se realizará en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así como las que lleven al cabo programas de redondeo en ventas al público en general con la finalidad de utilizar u otorgar fondos, para sí o con terceros.

(Reformado, primer párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"III. Las que se fusionen, por el ejercicio en que ocurra dicho acto. La persona moral que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio siguiente. La escindente y las escindidas, por el ejercicio fiscal en que ocurra la escisión y por el siguiente. Lo anterior no será aplicable a la escindente cuando ésta desaparezca con motivo de la escisión, salvo por el ejercicio en que ocurrió la escisión.

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"En los casos de liquidación, tendrán la obligación de hacer dictaminar sus estados financieros del periodo de liquidación los contribuyentes que en el ejercicio regular inmediato anterior al periodo de liquidación hubieran estado obligados a hacer dictaminar sus estados financieros.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"IV. Las entidades de la administración pública federal a que se refiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como las que formen parte de la administración pública estatal o municipal.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, deberán presentar un dictamen sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos de la fracción I

de este artículo. En este caso, el dictamen se realizará de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"A partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este artículo, no estarán obligados a hacer dictaminar sus estados financieros, a excepción de los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo y su reglamento, dichos contribuyentes continúen estando obligados al pago del impuesto a que se refiere esa ley.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que no estén obligadas a hacer dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, podrán optar por hacerlo, en los términos del artículo 52 de este código. Asimismo, los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que no estén obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, podrán optar por hacerlo de conformidad con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el párrafo anterior, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar dentro de los plazos autorizados el dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento de este código, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá señalar periodos para la presentación del dictamen por grupos de contribuyentes, tomando en consideración el registro federal de contribuyentes que corresponda a los contribuyentes que presenten dictamen.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Los contribuyentes personas morales que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, podrán optar por efectuar sus pagos mensuales definitivos y aquellos que tengan el carácter de provisionales, considerando para ello el periodo comprendido del día 28 de un mes al día 27 del inmediato siguiente, salvo tratándose de los meses de diciembre y enero, en cuyo caso, el pago abarcará del 26 de noviembre al 31 de diciembre del mismo año, y del 1o. de enero al 27 del mismo mes y año, respectivamente. Quienes ejerzan esta opción la deberán aplicar por años de calendario completos y por un periodo no menor de 5 años."

(Reformado, primer párrafo, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"…

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales. …"

(Reformado, primer párrafo, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Artículo 52. Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaracio-

nes que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

(Reformado, primer párrafo, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"I. Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del reglamento de este código. Este registro lo podrán obtener únicamente:

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

(Reformado, D.O.F. 22 de diciembre de 1993)

"b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquellos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice o no formulen declaratoria con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, en un periodo de cinco años.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se presentó el último dictamen o declaratoria que haya formulado el contador público.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.

(Reformada, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"II. Que el dictamen o la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado, se formulen de acuerdo con las disposiciones del reglamento de este código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.

"III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el reglamento de este código.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos a los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este código.

(Adicionada, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

"Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Cuando el contador público no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas y procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador

público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al reglamento de este código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

(Adicionado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del reglamento de este código.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Cuando la formulación de un dictamen o declaratoria se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de este código.

(Derogado, último párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)."

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente:

(Reformado, primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

"a) Cualquier información que conforme a este código y a su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

"b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

"c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

"La autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

"III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

"IV. (Derogada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.

(Reformado, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)
"Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este código.

(Reformado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)
"Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

"a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.

"b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este código.

"c) El dictamen no surta efectos fiscales.

"d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.

"e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del reglamento de este código.

"f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

(Adicionado, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)
"Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen."

De lo expuesto en los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

a) Que las personas físicas con actividades empresariales y ciertas personas morales se encuentran obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado.

b) Que las autoridades fiscales, a fin de comprobar el debido cumplimiento a las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, cuentan con la facultad de revisar los dictámenes de estados financieros.

c) Que los hechos asentados en los dictámenes de que se trata se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, siempre que reúnan los diversos requisitos previstos en dichos preceptos y en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

d) Que los dictámenes de estados financieros no implican el ejercicio de la facultad revisora del Estado, reservada exclusivamente a la autoridad fiscal, en virtud de que aquéllos se encuentran sujetos a la respectiva revisión y son útiles para auxiliar tanto a los contribuyentes como a las autoridades hacendarias, pero el contador público autorizado no sustituye a las autoridades en cualquiera de las obligaciones impuestas en la Constitución Federal o en las leyes ordinarias.

e) Que los referidos dictámenes constituyen opiniones técnicas que no obligan a la autoridad fiscal, porque no son resoluciones provenientes de órganos de la administración que ostenten la voluntad de dicha autoridad, sino sólo estudios de un auxiliar de la administración que no está investido de función pública alguna, y que permiten al contribuyente conocer con exactitud su situación contable y fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. CXXIX/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se identifica y transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, octubre de 2000
"Tesis: 2a. CXXIX/2000
"Página: 351

"DICTAMEN DE OBLIGACIONES FISCALES POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU NATURALEZA JURÍDICA.—El artículo 67 del Código Financiero del Distrito Federal, establece que el dictamen indicado debe

contener la opinión respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales y el diverso numeral 86 del propio código, establece que los dictámenes efectuados por el contador público autorizado son interpretaciones u opiniones que no obligan a las autoridades fiscales. En tal virtud, de la interpretación armónica de dichos preceptos se colige que el dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales tiene la naturaleza jurídica de un diagnóstico u opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, no obligatoria para las autoridades fiscales y que, además, no constituye un acto de fiscalización en sentido estricto, dado que el referido contador al desarrollar su encomienda no se encuentra investido de imperio ni actúa unilateralmente, en una relación de supra a subordinación. No es óbice a lo anterior, que al tenor del artículo 83-A del citado código tributario, vigente en mil novecientos noventa y ocho, el aviso para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, dado en los términos de ley y en el momento oportuno, produzca el efecto de dar por concluida anticipadamente la visita domiciliaria, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del ordenamiento invocado, el dictamen de mérito está sujeto a la revisión y comprobación que en su momento haga de él la autoridad fiscal, actividad que sí constituye el ejercicio de la facultad de fiscalización, la que de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 del código referido, vigente en mil novecientos noventa y ocho, tiene como elemento toral que el órgano del Estado en ejercicio de su imperio, motu proprio, somete unilateralmente al gobernado, obligándolo a permitir el ejercicio de su función de inspección, verificación o comprobación de las obligaciones fiscales, cualidad que de ninguna manera tiene el dictamen de estados financieros del contribuyente, dada su naturaleza de un diagnóstico u opinión de tales estados, carente de fuerza obligatoria.

"Amparo en revisión **********. **********, **********. **********. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías."

Sobre tales premisas, si se tiene en cuenta que las autoridades hacendarias están facultadas para determinar contribuciones omitidas y fincar créditos fiscales a los contribuyentes con apoyo en los dictámenes de estados financieros emitidos por contadores públicos autorizados, resulta que las resoluciones emitidas al respecto por dichas autoridades constituyen actos de molestia, cuya validez se encuentra condicionada a la previa satisfacción de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el referido precepto constitucional, al establecer en su párrafo primero que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, consagra a favor de los gobernados la referida garantía de legalidad.

Dicha garantía constitucional condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por el que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la perturbación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éstos sean legales, es decir, fundados y motivados en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

Cabe destacar que la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En cambio, la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria o un acto administrativo al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 40, consultable en la página 46, Tomo III del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

El referido precepto constitucional, en la parte que se ha señalado, también contiene la garantía formal del mandamiento escrito, conforme a la cual toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, sin que sea suficiente que ésta se emita para realizar algún acto de molestia en los bienes que menciona el artículo 16 constitucional, sino que es menester que se le comunique o se dé a conocer al particular afectado. Esta comunicación o conocimiento puede ser anterior o simultáneo a la ejecución del acto de molestia, pues la exigencia de que éste conste en un mandamiento escrito sólo tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga.

En suma, el artículo 16 constitucional impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto, lo cual implica que la autoridad no sólo está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustenten el acto autoritario pues, además, tiene que indicar el lugar y la fecha en que se emite, ello como parte de las formalidades esenciales que exige el artículo 16 de la Carta Magna.

En ese sentido, todos los actos dictados por las autoridades deberán citar, en primer término, el lugar y la fecha de su emisión, con la finalidad de que el gobernado tenga la posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo dictó, su legitimación, es decir, si al momento en que lo firmó tenía facultades para ello, o bien, si estaba dentro de su circunscripción territorial; los motivos que originan el acto; los fundamentos que señala en el acto autoritario y si existe adecuación entre éstos; la aplicación y la vigencia de los preceptos que en todo caso se indiquen, porque se considera que la falta de estos elementos produce estado de indefensión al gobernado, en tanto que si

no conoce la fecha exacta en la que se dictó el acto administrativo, no puede tener certeza de todos y cada uno de los elementos precisados, todo lo cual le imposibilita determinar si el acto lesivo de sus intereses se dictó o no conforme a la Constitución Federal o a las leyes secundarias que pudieran constar en éste.

A título de abundamiento, resulta ilustrativo señalar que, por lo que corresponde a la materia federal, el Código Fiscal de la Federación recoge los anteriores principios al establecer expresamente en su artículo 38 lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)
"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

"I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

"Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

"II. Señalar la autoridad que lo emite.

(Adicionada, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"III. Señalar lugar y fecha de emisión.

"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

"V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el capítulo segundo, del título I denominado 'De los medios electrónicos' de este ordenamiento.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)
"El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

"Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

En ese contexto, si bien es cierto que los dictámenes elaborados por contadores públicos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público permiten tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal conocer la situación contable y fiscal del primero, y que los hechos expuestos en ellos gozan de la presunción de ser ciertos siempre y cuando reúnan los requisitos formales previstos en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, también lo es que esto último no significa de modo alguno que la autoridad hacendaria se encuentre eximida de satisfacer la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, que esté facultada para imponer créditos fiscales por omisiones advertidas en los dictámenes, señalando únicamente cantidades omitidas conforme a lo dictaminado por los contadores públicos autorizados o transcribiendo parte de los dictámenes, sin explicar en las resoluciones que emitan de dónde derivaron los montos y, sobre todo, sin constatar si las

opiniones satisfacen o no los referidos requisitos formales, cuya observancia se erige como condición para que opere la referida presunción de veracidad.

Se expone tal aserto, toda vez que los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que forman parte de la referida garantía de legalidad deben colmarse en el acto de molestia por la autoridad exactora, para lo cual no basta que se haga remisión a una opinión que por sí misma no vincula de modo alguno a la autoridad, pues se encuentra sujeta a su validación o descalificación.

Dicho de otra manera, el hecho de que un contador público autorizado concluya al emitir un dictamen, después de observar los estados contables y fiscales del contribuyente, que éste omitió el pago de una determinada contribución en cantidad líquida, no excluye a la autoridad hacendaria de la obligación de exponer en la resolución con la que culmine la facultad de comprobación, en primer lugar, si el dictamen satisfizo o no los requisitos que se encuentran previstos en la legislación de la materia como condición para que una vez colmados pueda estimarse legal su emisión y, en segundo lugar, las operaciones, fórmulas o métodos empleados para obtener la cantidad líquida, pues dicha autoridad tiene la atribución de revisar las conclusiones establecidas en los dictámenes elaborados por contadores públicos, avalándolas o rechazándolas por inexactas o incompletas, pero de manera fundada y motivada.

Es decir, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se cumple cuando la autoridad fiscal, al emitir la resolución determinante de un crédito fiscal, sólo refiere que el contribuyente omitió cumplir con el pago de una contribución en cantidad líquida y, para ello, hace remisión al dictamen emitido por un contador público autorizado o transcribe parte de él, sin razonar si el monto es correcto, así como sin expresar las operaciones necesarias que le sirvieron de base para obtenerlo, sobre todo cuando en el dictamen no se realiza ninguna anotación de cómo se obtuvo el numerario que se dice omitido de pago.

Lo anterior es así, pues si bien conforme al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación los hechos asentados en un dictamen de estados financieros cuentan con la presunción de veracidad, el dictamen no deja de ser una opinión técnica que para que sirva de pauta a la autoridad hacendaria, a efectos de imponer un crédito fiscal, requiere que en el acto de molestia correspondiente se exprese si en la emisión del dictamen se observaron o no las formalidades correspondientes y se funde y motive debidamente cómo surgió la cantidad porque, en caso contrario, al contribuyente no se le permitiría conocer el método utilizado para obtener el numerario exacto y, por ende, se le impediría poder combatirlo.

Al tenor de las anteriores reflexiones, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE.—Si de los artículos 32-A, 42, fracción IV, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas físicas con actividades empresariales y ciertas personas morales, deben dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado; que las autoridades fiscales a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones de esa materia y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, están facultadas para revisar los dictámenes contables; que éstos gozan de la presunción de veracidad siempre y cuando en su emisión se satisfagan los requisitos formales previstos en la legislación de la materia, y que las opiniones o interpretaciones contenidas en ellos, por no emanar de un órgano de la administración pública federal, no obligan a dichas autoridades, ni las sustituyen en sus atribuciones; ello significa que las resoluciones determinantes de créditos fiscales emitidas con apoyo en dichos dictámenes constituyen actos de molestia cuya validez está condicionada a respetar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre tales premisas, si bien es verdad que dichos dictámenes permiten tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal conocer la situación contable y fiscal del primero y que los hechos expuestos en ellos gozan de la referida presunción, eso no significa que la autoridad hacendaria esté eximida de colmar dicha garantía ni facultada para imponer créditos fiscales por omisiones advertidas en los dictámenes, señalando únicamente cantidades omitidas conforme a lo dictaminado por el contador público autorizado o transcribiendo parte de sus opiniones, sin explicar en las resoluciones que emitan de dónde derivaron los montos, aludiendo al método o fórmula utilizado y, sobre todo, sin constatar si las opiniones satisfacen o no los referidos requisitos formales cuya observancia es condición para que opere la presunción de veracidad, pues los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que forman parte de la garantía de legalidad debe colmarlos la autoridad exactora en el acto de molestia, a efecto de que el contribuyente, en ese caso, pueda conocer el método utilizado para obtener el numerario exacto adeudado y pueda, por consiguiente, combatirlo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.—Si bien es cierto que la naturaleza jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es administrativa, porque tiene el carácter de organismo descentralizado perteneciente a la Administración Pública Federal, y por ello sus resoluciones o acuerdos constituyen actos formalmente administrativos, también lo es que cuando en ejercicio de sus atribuciones ordena a las dependencias o entidades incrementar los descuentos por concepto de pago del crédito de vivienda del 30% al 50% del salario de los trabajadores en activo afecta aspectos de la seguridad social inmersos en el campo del derecho de trabajo. En esa virtud, debe privilegiarse el contenido material del acto reclamado para defi-

nir la competencia de los Juzgados de Distrito, porque así se persigue que sea el órgano jurisdiccional de amparo más afín a la materia el que conozca y resuelva la demanda de garantías en que se impugne la orden indicada y, en esa medida, se procura proteger la garantía social aparentemente violada. En consecuencia, la competencia por materia para conocer del juicio de garantías promovido contra ese acto se surte a favor de un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo donde exista esa competencia especial; sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios cuando no exista competencia especializada.

2a./J. 59/2011

Contradicción de tesis 33/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa y Décimo Tercero en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito.—9 de marzo de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 59/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 33/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SÉPTIMO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO, TODOS DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, está facultado para denunciar la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 263/2010, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado tiene competencia legal para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, por una Juez Federal en materia administrativa residente en el circuito en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.—Al respecto, debe considerarse que este Tribunal Colegiado no soslaya que la materia que constituye los actos reclamados en este juicio de garantías, es de índole laboral, de conformidad con la tesis 1.17o.A.22 A del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, la cual dispone: (cita datos de localización) … 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA ORDEN DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE INCREMENTAR EL DESCUENTO POR CONCEPTO DE AMORTIZACIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR DICHO ORGANISMO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.' (transcribe texto).—Sin embargo, no cabe hacer mayor pronunciamiento por parte de este órgano colegiado, toda vez que la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal asumió su jurisdicción y dictó la resolución combatida en acatamiento a la ejecutoria del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, decisión que constituye la verdad legal que no puede ser analizada nuevamente ni modificada por ninguna autoridad, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el criterio de la Segunda Sala de ese Tribunal, establecido al resolver en sesión de dos de junio de dos mil diez, el conflicto competencial 170/2010, en el que intervino este tribunal, por lo que es conveniente transcribir la parte que interesa: (se transcribe).—En ese tenor, atendiendo a que el criterio que sustentó el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito para fincar competencia a la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es divergente al contenido en la tesis del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se considera oportuno denunciar la contradicción de tesis, para que el Máximo Tribunal de la Nación resuelva el que deba prevalecer en asuntos futuros."

CUARTO.—El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 17/2009, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: … SEGUNDO.—El Juez competente para conocer de la demanda de amparo es el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.—Para determinar la competencia por materia debe tomarse en cuenta la naturaleza del acto reclamado así como la de la autoridad responsable, pues así lo dispone la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 412, Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es como sigue: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.' (se transcribe texto).—En el caso, el acto reclamado se hizo consistir en: '… la indebida orden de modificar e incrementar de un 30% a un 50% el descuento por concepto de amortización del crédito hipotecario Fovissste …', por lo que debe estimarse que el mismo tiene naturaleza laboral ya que incide en los derechos, obligaciones y prestaciones laborales de la parte quejosa, determinación que trasciende en una afectación a esos derechos derivados de la disminución en sus percepciones salariales, pues lo que se reclama no es una cuestión derivada de un procedimiento administrativo, sino que deriva de uno de los elementos relevantes en la relación laboral, ya que el Fondo Nacional de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado instruyó que se practiquen descuentos al salario de la parte quejosa en cantidades superiores al treinta por ciento, descuentos que provienen de una relación de naturaleza asimilada a la laboral de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4, fracción I y 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen: 'Artículo 4.' (se transcribe)'.—'Artículo 20.' (se transcribe).—Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fija la competencia de los Jueces de Distrito en Materia de Trabajo, el acto reclamado se ubica en la hipótesis prevista en la fracción III de dicho artículo, toda vez que el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es una autoridad distinta a la judicial, tal precepto establece: 'Artículo 55.' (se transcribe).—En esas condiciones, debe concluirse que la competencia se surte para el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal."

En el conflicto competencial 19/2009, además de reiterar las consideraciones expuestas en el conflicto competencial 17/2009, el Tribunal Colegiado mencionado sostuvo lo siguiente:

"… los actos reclamados por la quejosa derivan de una relación laboral, esto es, que el crédito que le otorgó el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, constituye una de las prestaciones a las que tiene derecho, conforme a lo establecido por la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, tomando en cuenta que se trata de una trabajadora al servicio del Estado, crédito que precisamente se le otorgó, por encontrarse laborando en la Secretaría de la Reforma Agraria, de modo que el crédito para adquirir una vivienda, se le está descontando del salario que percibe por el desempeño de sus labores; lo que se traduce en el uso y disfrute de uno de los derechos que en beneficio de la clase trabajadora tutela el artículo 123 constitucional; en razón de lo anterior resulta por demás evidente que debe conocer del presente asunto el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, pues se insiste, si la quejosa señaló como acto reclamado los indebidos descuentos que dice se le efectuaron de su salario por concepto del crédito hipotecario que se le otorgó; cabe concluir, en forma contraria a lo considerado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, que dicho acto reclamado por sí solo es materialmente laboral."

En el conflicto competencial 2/2010, el aludido órgano jurisdiccional federal retomó las consideraciones expuestas en el conflicto competencial 17/2009; motivo por el cual, en obvio de repeticiones innecesarias, no se transcriben.

El Tribunal Colegido emitió la siguiente tesis:

"Núm. registro: 164620
"Tesis aislada
"Materia(s): Administrativa, Laboral
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, mayo de 2010
"Tesis: I.17o.A.22 A
"Página: 1930

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA ORDEN DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL

ESTADO DE INCREMENTAR EL DESCUENTO POR CONCEPTO DE AMORTIZACIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR DICHO ORGANISMO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.—Del artículo 55, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que los Jueces de Distrito en Materia de Trabajo son competentes para conocer de los amparos promovidos en su materia contra actos de autoridad distinta de la judicial. Así, corresponde a aquéllos sustanciar y resolver el juicio de garantías en que se reclama la orden del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de incrementar el descuento por concepto de amortización de un crédito hipotecario otorgado por dicho organismo, ya que del análisis de su naturaleza se desprende que se trata de una acción que afecta derechos y obligaciones de carácter laboral al derivar en la disminución de las percepciones de los servidores públicos por el otorgamiento de una prestación en términos de la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, llevada a cabo por una autoridad distinta de la judicial, que no se origina en un procedimiento administrativo cuya constitucionalidad corresponda analizar a un Juez de Distrito en esta materia."

QUINTO.—El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2009, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: … CUARTO.— … En el caso el conflicto competencial materia de esta ejecutoria se suscitó entre un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo y un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, ambos con residencia en el Distrito Federal, para conocer de un juicio de amparo promovido contra actos de autoridad distinta de la judicial, como son las autoridades señaladas como responsables, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Desarrollo Integral de la Familia, y sobre el tópico, los numerales 52, fracción IV y 55, fracción III, disponen: 'Artículo 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán: … IV.' (se transcribe).—'Artículo 55. Los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán: … III.' (se transcribe).—De los preceptos transcritos se advierte que los Jueces de Distrito en materia administrativa y como materia de trabajo, pueden conocer de los juicios de amparo promovidos en contra de autoridades distintas de la judicial, y la diferencia estriba en la sustancia del acto reclamado, pues mientras uno deberá conocer de los juicios de contenido administrativo; el otro conocerá de los de contenido laboral. Lo anterior significa que para fijar la competencia, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.—En este sentido, el presente conflicto competencial debe resolverse atendiendo a los dos aspectos señalados, esto es, a la naturaleza material del acto reclamado y de la autoridad

responsable, como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos doce, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que enseguida se transcribe: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.' (transcribe texto) (se citan antecedentes del caso).— … Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó en sesión privada de treinta de septiembre de dos mil nueve, la jurisprudencia 153/2009, derivada de la contradicción de tesis 176/2009, aún no publicada oficialmente, cuyo rubro y contenido son: 'PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.' (transcribe texto).—En este criterio se estableció que para definir la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable; que si bien era cierto que las pensiones tienen su origen en la relación laboral, también lo era que la relación entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los derechohabientes constituye una nueva relación de naturaleza administrativa en la que el instituto actúa con carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado; por lo que la cuantificación, correcta o no, pertenece al ámbito administrativo, ya que no se cuestiona el derecho a obtenerla, sino la cantidad correspondiente.—Ahora bien, como se desprende de los antecedentes narrados por los amparistas, el acto reclamado consistió en descuentos del cincuenta por ciento de sus salarios por concepto de vivienda, bajo el argumento de presentar un adeudo vencido en dichos créditos, atribuidos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.—En este contexto, si trasladamos la esencia de la transcrita jurisprudencia 153/2009, podemos afirmar que, por identidad jurídica, si bien el derecho de los trabajadores para la obtención de una vivienda digna de naturaleza laboral por derivar de un derivado (sic) del artículo 123 constitucional, en la especie no se está discutiendo ese derecho, sino los descuentos realizados por el mencionado instituto a varios de sus derechohabientes, bajo el argumento de que incurrieron en mora, lo que denota que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado actuó con el carácter de autoridad que crea, modifica (como en el caso) o extingue la situación jurídica de los quejosos; por lo que, siguiendo los lineamientos de la citada jurisprudencia, se sostiene que la relación entre los quejosos y el indicado instituto es de naturaleza administrativa, pues

se impugnó la determinación de descontar una cantidad líquida al crédito de vivienda previamente otorgado, y no el derecho a obtenerlo.—Dicho en otras palabras, los descuentos al salario de los impetrantes de garantías, del cincuenta por ciento por concepto de pago de vivienda asignada tiene su origen en el otorgamiento del crédito de vivienda asignada, a cargo del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se insiste que dicho instituto actuó con la potestad de una autoridad, y en ese sentido, es un acto que pertenece a la materia administrativa, dado que no se cuestiona el derecho a obtener el crédito, sino que esa prestación está otorgada a favor del trabajador y sólo se impugna su determinación líquida, esto es, consistente en el ilegal descuento realizado. De ahí que la competencia por materia para conocer de este juicio se surte a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—Así las cosas, al ser material y formalmente administrativos los actos reclamados en el juicio de amparo, del que derivó el presente conflicto competencial, por provenir del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que repercute en los derechos de la parte quejosa derivados de la relación administrativa del derechohabiente con el aludido instituto, por virtud del descuento al salario por concepto de pago de vivienda asignada, se reitera, resulta competente por razón de materia el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio de amparo que se promueve en materia administrativa contra un acto de autoridad distinta de la judicial."

SEXTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 263/2010.

En la demanda de amparo.

a) Los quejosos demandaron el amparo en contra del oficio circular SC-2009/005, que contiene la orden de incrementar de un treinta a un cincuenta por ciento el descuento en el salario, por concepto de pago de vivienda, con fundamento en el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; señalando como autoridad ordenadora al instituto de seguridad citado y como ejecutora al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

b) El Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal declinó la competencia a favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en turno.

c) A su vez, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal no aceptó la competencia.

Del conflicto competencial.

• El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió el conflicto competencial, en el sentido de declarar competente al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

En el amparo indirecto.

• En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio.

• Inconformes, los quejosos interpusieron recurso de revisión.

En la revisión.

• Previo a resolver el fondo del asunto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito apuntó que la materia que constituye los actos reclamados es de índole laboral, conforme a la tesis 1.17o.A.22 A, del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; pero no hizo mayor pronunciamiento, debido a que la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal asumió su jurisdicción en acatamiento a la ejecutoria del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, decisión que no puede ser analizada ni modificada por ninguna autoridad.

II. El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el conflicto competencial 17/2009.

En el amparo indirecto.

a) La quejosa demandó el amparo en contra de la orden de modificar e incrementar de un treinta a un cincuenta por ciento el descuento en sus percepciones por concepto de amortización del crédito hipotecario, a partir de julio de dos mil nueve; señalando como autoridad responsable al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

b) El Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal carece de competencia por razón de materia; por lo que remitió los autos al Juez de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal en turno.

c) El Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal rechazó la competencia declinada.

En el conflicto competencial.

• El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo que para determinar la competencia por materia debía tomarse en cuenta la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, conforme la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

• Que el acto reclamado tiene naturaleza laboral, ya que incide en los derechos, obligaciones y prestaciones laborales de la parte quejosa, porque trasciende en una afectación a esos derechos, por la disminución en sus percepciones salariales.

• Que no se reclama una cuestión derivada de un procedimiento administrativo, sino que procede de uno de los elementos relevantes en la relación laboral, ya que se instruyó para que se practiquen descuentos al salario de la quejosa en cantidades superiores al treinta por ciento, descuentos que provienen de una relación de naturaleza asimilada a la laboral.

• El acto reclamado se ubica en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es una autoridad distinta a la judicial.

• Concluyó que el Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal es el competente para conocer de la demanda de amparo.

El referido Tribunal Colegiado en el conflicto competencial 19/2009.

En el amparo indirecto.

a) La quejosa demandó el amparo en contra de la orden de modificar e incrementar de un treinta a un cincuenta por ciento el descuento en sus

percepciones por concepto de amortización del crédito hipotecario, a partir de julio de dos mil nueve, con fundamento en el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se encontraba vigente; señaló como autoridad ordenadora al fondo de la vivienda del instituto mencionado, y como ejecutora a la Secretaría de la Reforma Agraria.

b) El Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante sentencia dictada en audiencia constitucional, carece de competencia legal para conocer del asunto, declinándola al Juez de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal en turno.

c) El Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal no aceptó la competencia declinada.

En el conflicto competencial.

• Adicionalmente a lo considerado en el conflicto competencial 17/2009, para reafirmar que el acto reclamado era de naturaleza laboral, el Tribunal Colegiado señaló que el crédito de vivienda que fue otorgado a la quejosa, en su calidad de trabajadora al servicio del Estado, en la Secretaría de la Reforma Agraria, constituye una de las prestaciones a las que tiene derecho, conforme a la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional.

• Por lo que el crédito se le está descontando del salario que percibe por el desempeño de sus labores, lo que se traduce en el uso y disfrute de uno de los derechos que en beneficio de la clase trabajadora tutela el mencionado artículo constitucional.

• Concluyó que el Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal es el competente para conocer de la demanda de amparo.

III. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2009.

En el amparo indirecto.

a) Los quejosos demandaron el amparo en contra del oficio circular SC-2009/005, de cuatro de marzo de dos mil nueve, que contiene la orden de incrementar de un treinta a un cincuenta por ciento el descuento en el salario para la amortización del crédito hipotecario, con fundamento en el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalando como autoridad ordenadora al instituto de segu-

ridad citado y como ejecutora al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

b) El Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal declinó su competencia a favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

c) El Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal rechazó la competencia declinada.

En el conflicto competencial.

• Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la contradicción de tesis 176/2009, de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, de rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.", que si bien las pensiones tienen su origen en la relación laboral, lo cierto es el vínculo entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los derechohabientes, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa.

• Por identidad jurídica, afirmó que si bien el derecho de los trabajadores para la obtención de una vivienda digna es de naturaleza laboral, al derivar del artículo 123 constitucional; en el caso no se discute ese derecho, sino los descuentos realizados con el argumento de que incurrieron en mora, lo que denota que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado actuó con el carácter de autoridad que modifica la situación jurídica de los quejosos.

• Sostuvo que la relación entre los quejosos y el indicado instituto es de naturaleza administrativa, porque los descuentos al salario por concepto de pago de vivienda tienen su origen en el otorgamiento del crédito de vivienda, a cargo del instituto mencionado y éste actúa con la potestad de una autoridad.

• Concluyó que el Juez de Distrito en Materia Administrativa es el competente para conocer de la demanda de amparo, al ser material y formalmente administrativos los actos reclamados.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los juicios laborales analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

• Los quejosos son trabajadores en activo al servicio del Estado, que prestan sus servicios en la Secretaría de la Reforma Agraria y en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

• Solicitan el amparo en contra de la orden (en algunos casos mediante oficio) de incrementar los descuentos en su salario, del treinta al cincuenta por ciento, para pagar adeudos al crédito de vivienda.

• La orden se apoya en el artículo 20 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.

• Se señala como autoridad que ordena al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• Como autoridad ejecutora, señala a las dependencias donde laboran.

• Se disputan la competencia para no conocer de los juicios de amparo, un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo y uno en Materia Administrativa.

Así, mientras el Cuarto y el Décimo Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito consideran que el acto reclamado es de naturaleza laboral, porque se ven disminuidas las percepciones salariales de los quejosos y afectados sus derechos, obligaciones y prestaciones laborales, por lo que resulta competente un Juez de Distrito en Materia de Trabajo.

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estima que la relación entre los quejosos y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es de naturaleza administrativa, porque actúa con potestad de autoridad y, por ello, resulta competente un Juez de Distrito en Materia Administrativa.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción se reduce a determinar, primero, cuál es la naturaleza jurídica de la orden que emite el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que incrementa del treinta al cincuenta por ciento los descuentos al salario de un trabajador en activo al servicio del Estado, para el pago del crédito de vivienda.

Y después, cuál Juzgado de Distrito resulta competente para conocer y resolver el amparo que se promueve en contra de esa orden.

SÉPTIMO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia los criterios que a continuación se definen, atento a las consideraciones siguientes:

Debe precisarse, primero, que la competencia por materia es aquella que determina que en el juzgado o tribunal especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho; esto permite que los juzgadores resuelvan mejor y con prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento, por tener un mayor y profundo conocimiento sobre la materia correspondiente, además de que se consigue cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos juzgados y tribunales, lo que da origen a la existencia de órganos jurisdiccionales administrativos, civiles, penales y de trabajo, entre otros, y a cada uno de ellos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

En el orden federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación detalla la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, donde se advierten los lineamientos que el legislador tomó en consideración para determinar este tipo de competencia.

Los artículos 52 y 55 de la mencionada ley establecen la competencia por materia administrativa y de trabajo, respectivamente, de la siguiente manera:

"Artículo 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III, de artículo anterior en lo conducente, y

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

"Artículo 55. Los Jueces de Distrito de amparo en materia de trabajo conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

"IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

De los citados artículos se observa que para definir la competencia por materia de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo, el legislador determinó dos criterios: la naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable.

Ahora bien, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en tratándose de conflictos competenciales por razón de materia, deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que da origen al conflicto, prescindiendo de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, porque esto constituye parte del análisis de las cuestiones de fondo.

Ese criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VIII, diciembre de 1998
"Tesis: P./J. 83/98
"Página: 28

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

En tratándose de juicios de amparo, donde el elemento que define la acción constitucional es el acto reclamado, esta Segunda Sala ha emitido como criterio para dirimir los conflictos competenciales que debe atenderse, justamente, a la naturaleza del acto reclamado.

Este postulado jurisdiccional se encuentra contenido en la siguiente tesis jurisprudencial:

"Núm. registro: 167761
"Jurisprudencia
"Materia(s): Común
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIX, marzo de 2009
"Tesis: 2a./J. 24/2009
"Página: 412

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

Aunque la anterior jurisprudencia también alude a la autoridad responsable como criterio para resolver los conflictos competenciales entre Tribunales Colegiados, las razones expuestas en el conflicto competencial 3/2007, resuelto en sesión de veintiuno de febrero de dos mil siete, se observa que se privilegió la naturaleza del acto reclamado, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"De la interpretación de los citados artículos (51, 52, 54 y 55 de la Ley de Amparo), se advierte que para fijar la competencia por materia, el legislador tomó como base los siguientes criterios:

"a) **La naturaleza del acto reclamado** (artículos 51, 52, fracciones I, II y III, 54 y 55, fracciones I, II, y III).

"b) **La naturaleza de la autoridad responsable** (artículos 52, fracciones IV y V, y 55, fracción IV).

"**Los criterios antes señalados justifican la especialidad por materia**, pues, como se dijo con anterioridad, las determinaciones que se dicten en los juicios de amparo, en otros, requieren del conocimiento y de la experiencia de quienes se dedican, en forma preferente, a las diversas ramas del derecho y, por ese motivo, pueden ponderar en forma expedita y más autorizada las distintas soluciones en los casos concretos, buscando con ello dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que garantiza la prontitud y expeditez en la tramitación y fallo de los juicios.

"Por tanto, **para efectos de determinar la competencia por materia** de los Tribunales Colegiados especializados, tratándose de recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en un juicio de amparo indirecto, por analogía **deben tomarse en cuenta tales criterios**, pues donde existe la misma razón debe de existir la misma disposición; sin que para fijarla se tengan que atender los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no son un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas apreciadas por quien las realiza.

"Lo anterior es así, pues el hecho de que se aleguen violaciones a diversas materias en relación con los artículos constitucionales, no significa que el juicio de amparo sea de esa naturaleza, **ya que la constitucionalidad del acto reclamado se analiza en relación con las disposiciones que lo rigen, las que determinan por consecuencia la materia**. Sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que alegue el quejoso o recurrente, es decir, que sean éstos quienes la determinen, de acuerdo con lo que manifiesten, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

"En consecuencia, para determinar la competencia por materia de un Tribunal Colegiado especializado, respecto de un recurso de queja interpuesto contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional en un juicio de garantías, **debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado en el referido juicio** y no a los conceptos de violación planteados por la parte quejosa. Por ello, para evidenciar a quién compete conocer de determinado asunto, es necesario desentrañar las características jurídicas del acto de que se trate, para lo cual debe atenderse a su naturaleza o carácter, de lo cual se sigue que si el acto se sujeta o se rige por disposiciones de naturaleza administrativa, debe estimarse que corresponde a la materia administrativa, aunque provenga de una autoridad de diversa naturaleza."

Conforme a los anteriores criterios, para resolver la presente contradicción de criterios, habrá que determinar la naturaleza jurídica del acto reclamado en los juicios de amparo sin desatender, desde luego, la de la autoridad responsable.

Con esa finalidad, debe tenerse en cuenta lo que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"…

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"…

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"…

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos."

La norma constitucional en cita contiene las bases mínimas y los principios fundamentales de la seguridad social; uno de los aspectos relevantes que el Constituyente Permanente advirtió en el reconocimiento de las garantías sociales fue, precisamente, la necesidad de los trabajadores que prestan servicios al Estado de contar con una vivienda; con esa intención ordenó la creación de un fondo nacional de vivienda, para constituir depósitos en favor de los trabajadores y así establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar crédito barato y suficiente para la adquisición de habitaciones, de forma que se logre satisfacer ese reclamo social.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es la norma secundaria que desarrolla el fondo de la vivienda y define el sistema de financiamiento respectivo, en los artículos que se citan a continuación:

"Artículo 2. La seguridad social de los trabajadores comprende:

"I. El régimen obligatorio, y

"II. El régimen voluntario."

"Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:

"I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos; …"

"Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del fondo de la vivienda, del Pensionissste, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta ley."

"Artículo 17. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

"Las cuotas y aportaciones establecidas en esta ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho salario mínimo. …"

"Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores o pensionados los descuentos procedentes conforme a esta ley, el instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al trabajador o pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo."

"Artículo 21. Las dependencias y entidades sujetas al régimen de esta ley tienen la obligación de retener de los sueldos del trabajador el equivalente a las cuotas y descuentos que éste debe cubrir al instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las cuotas y descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo. …"

"Artículo 167. El instituto administrará el fondo de la vivienda que se integre con las aportaciones que las dependencias y entidades realicen a favor de los trabajadores.

"…

"El fondo de la vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria en los casos que expresamente determine la comisión ejecutiva del fondo de la vivienda. Estos préstamos se harán por una sola vez. …"

"Artículo 169. Los recursos afectos al fondo de la vivienda se destinarán:

"I. Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de las subcuentas del fondo de la vivienda de las cuentas individuales y que tengan depósitos constituidos a su favor por más de dieciocho meses en el instituto. …"

"Artículo 176. Al momento en que el trabajador reciba crédito para vivienda, el saldo de la subcuenta del fondo de la vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta ley.

"Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones a que se refiere esta sección a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador. …"

"Artículo 178. El trabajador tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al fondo de la vivienda."

"Artículo 185. El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta ley se revisará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose en la misma proporción en que aumente el salario mínimo.

"Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos a la tasa que determine la junta directiva. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.

"Las cantidades que se descuenten a los trabajadores con motivo de los créditos a que alude el presente artículo, no podrán exceder del treinta por ciento de su sueldo básico, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de esta ley.

"Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de treinta años."

"Artículo 191. Son obligaciones de las dependencias y entidades:

"…

"II. Efectuar las aportaciones al fondo de la vivienda y hacer los descuentos a sus trabajadores en su salario. …"

De los numerales citados conviene resaltar las premisas normativas siguientes, relevantes para la solución de la presente contradicción:

• Se instaura con carácter obligatorio el beneficio de préstamos hipotecarios y financiamiento para la vivienda.

• El fondo de la vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria.

• El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es el organismo descentralizado encargado de administrar ese fondo.

• El fondo de la vivienda se constituirá con las aportaciones que las dependencias y entidades realicen a favor de los trabajadores, conforme a su sueldo básico.

• Los recursos del fondo se destinarán al otorgamiento de créditos para los trabajadores que sean titulares de las subcuentas de vivienda.

• Cuando un trabajador reciba crédito para vivienda, el saldo de la subcuenta respectiva se aplicará como pago inicial.

• Las dependencias y entidades tienen la obligación de retener, de los sueldos del trabajador, los descuentos que éste debe cubrir al instituto con motivo del crédito para vivienda.

• Esos descuentos no podrán exceder del treinta por ciento del sueldo básico.

• Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos correspondientes, el instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto; en caso de que la omisión sea atribuible al trabajador, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo básico.

Conforme a los elementos normativos precedentes, se puede afirmar que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del fondo de la vivienda, otorga crédito para la vivienda, lo hace en cumplimiento de la norma constitucional que garantiza el derecho de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, de obtener habitaciones baratas, cómodas e higiénicas; de acuerdo con el sistema de financiamiento desarrollado en la ley, en el que se destaca que la forma de pago del crédito será mediante descuentos que no excederán el treinta por ciento del sueldo básico de los trabajadores.

Por tanto, el acto que emite el mencionado instituto, mediante el cual ordena a las dependencias o entidades incrementar los descuentos por concepto de crédito de vivienda, del treinta al cincuenta por ciento del salario de los trabajadores, es de naturaleza eminentemente social y se encuentra inmerso en la materia de trabajo, no sólo porque incide de manera directa en la garantía prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Federal, en tanto impacta en el esquema de financiamiento previsto en la ley, sino además porque altera el salario de los trabajadores del Estado, que representa uno de los elementos más relevantes de las relaciones de trabajo.

Ahora, si bien la naturaleza jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es administrativa, porque tiene el carácter de organismo descentralizado perteneciente a la administración pública federal, y por ello las resoluciones o acuerdos que emite constituyen actos formalmente administrativos, no debe perderse de vista que el ejercicio de sus atribuciones, en el caso que se estudia, afecta aspectos de (la seguridad) naturaleza social inmersos en el campo del derecho de trabajo y, por tanto, debe privilegiarse el contenido material del acto reclamado para definir la competencia de los Juzgados de Distrito, porque de esa manera se persigue que sea el órgano jurisdiccional de amparo más afín a la materia el que conozca y resuelva la demanda de garantías en que se impugne la orden de incrementar el descuento en el salario de los trabajadores por concepto de pago de crédito de vivienda y, en esa medida, se procura proteger, en su caso, la garantía social aparentemente violada.

No pasa inadvertido que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito apoyó su resolución en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Núm. registro: 166110
"Jurisprudencia
"Materia(s): Administrativa
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, octubre de 2009
"Tesis: 2a./J. 153/2009
"Página: 94

"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.—La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada."

Sin embargo, el razonamiento esgrimido en ese criterio jurisprudencial resulta inaplicable a la solución del tema que ocupa la presente contradicción, porque en aquél se concluyó que debía conocer un Juez de Distrito en Mate-

ria Administrativa debido a que no se cuestionaba el derecho a obtener una pensión, sino sólo su determinación líquida; y en este asunto sí se presenta una afectación directa a derechos laborales, pues se puede alterar el salario de los trabajadores en activo al servicio del Estado.

En consecuencia, esta Segunda Sala considera que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías promovido en contra de la orden que emite el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que incrementa del treinta al cincuenta por ciento los descuentos al salario de un trabajador en activo al servicio del Estado, para el pago del crédito de vivienda, se surte a favor de un Juzgado de Distrito especializado en materia de trabajo en los lugares en que exista esa competencia especial; sin perjuicio, desde luego, de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios en los lugares en los que no exista aquella competencia especializada.

Conforme a las anteriores consideraciones, los criterios que deben prevalecer, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, son los siguientes:

FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL.—Cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del fondo de la vivienda, otorga crédito, lo hace en cumplimiento del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de seguridad social a los trabajadores al servicio del Estado para obtener a través de un crédito barato y suficiente, habitaciones cómodas e higiénicas, y de acuerdo con el sistema de financiamiento desarrollado en la ley, se destaca que conforme al artículo 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la forma de pago del crédito será mediante descuentos que no excederán el 30% del sueldo básico de los trabajadores. Por tanto, la orden a las dependencias o entidades de incrementar los descuentos por concepto de pago del crédito de vivienda del 30% al 50% del salario de los trabajadores en activo, es de naturaleza eminentemente social y se encuentra inmersa en la materia de trabajo, no sólo porque incide directamente en la garantía prevista en la norma constitucional aludida, al impactar en el esquema de financiamiento previsto en la ley, sino además porque altera el salario de los trabajadores que representa uno de los elementos más relevantes de las relaciones de trabajo.

FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMEN-

TAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.—Si bien es cierto que la naturaleza jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es administrativa, porque tiene el carácter de organismo descentralizado perteneciente a la Administración Pública Federal, y por ello sus resoluciones o acuerdos constituyen actos formalmente administrativos, también lo es que cuando en ejercicio de sus atribuciones ordena a las dependencias o entidades incrementar los descuentos por concepto de pago del crédito de vivienda del 30% al 50% del salario de los trabajadores en activo afecta aspectos de la seguridad social inmersos en el campo del derecho de trabajo. En esa virtud, debe privilegiarse el contenido material del acto reclamado para definir la competencia de los Juzgados de Distrito, porque así se persigue que sea el órgano jurisdiccional de amparo más afín a la materia el que conozca y resuelva la demanda de garantías en que se impugne la orden indicada y, en esa medida, se procura proteger la garantía social aparentemente violada. En consecuencia, la competencia por materia para conocer del juicio de garantías promovido contra ese acto se surte a favor de un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo donde exista esa competencia especial; sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios cuando no exista competencia especializada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución.

Notifíquese; remítanse de inmediato las tesis jurisprudenciales que se establecen en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María

Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano emite su voto en contra.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL.— Cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del Fondo de la Vivienda, otorga crédito, lo hace en cumplimiento del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de seguridad social a los trabajadores al servicio del Estado para obtener a través de un crédito barato y suficiente, habitaciones cómodas e higiénicas, y de acuerdo con el sistema de financiamiento desarrollado en la ley, se destaca que conforme al artículo 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la forma de pago del crédito será mediante descuentos que no excederán el 30% del sueldo básico de los trabajadores. Por tanto, la orden a las dependencias o entidades de incrementar los descuentos por concepto de pago del crédito de vivienda del 30% al 50% del salario de los trabajadores en activo, es de naturaleza eminentemente social y se encuentra inmersa en la materia de trabajo, no sólo porque incide directamente en la garantía prevista en la norma constitucional aludida, al impactar en el esquema de financiamiento previsto en la ley, sino además porque altera el salario de los trabajadores que representa uno de los elementos más relevantes de las relaciones de trabajo.

2a./J. 58/2011

Contradicción de tesis 33/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa y Décimo Tercero en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito.—9 de marzo de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 58/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 33/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SÉPTIMO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO, TODOS DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 349.

IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Las tablas de valores unitarios contenidas en los decretos referidos establecen en la segunda columna la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierte que se trata de cuatro categorías básicas, a saber: rudimentario, industrial, antiguo y moderno; así como una subclasificación respecto de las tres clases mencionadas en último lugar, que corresponde a condiciones que van entre un mínimo y un máximo, y a revelación de capacidad contributiva; mientras que en la tercera columna se señala el valor unitario por metro cuadrado de construcción que corresponde al bien respectivo. Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinado bien en los cuatro tipos básicos de construcción no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, circunstancia que se agrava, pues los tipos de construcción industrial, antiguo y moderno a su vez son subclasificados, sin que se hubieran establecido en la ley los factores necesarios para determinar a qué categoría corresponde la edificación de que se trate, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía de la tercera columna, es decir, el que corresponde al tipo 01, descrito como rudimentario provisional.

2a./J. 65/2011

Contradicción de tesis 444/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—16 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 65/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 444/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción la formuló **********, parte recurrente en el amparo en revisión **********, asunto respecto del que se denuncia la posible contraposición de criterios, por lo que cabe concluir que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—El **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito** al resolver el **amparo en revisión** **********, en sesión de siete de octubre de dos mil diez, determinó negar el amparo solicitado a la quejosa

al estimar, entre otras cuestiones, que las tablas de valores de construcción, para el **********, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, no violan el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. El referido fallo establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

"DÉCIMO SEGUNDO.—El examen de fondo se hace con base en el tercero y cuarto conceptos de violación, que ya quedaron insertos en el considerando noveno de esta ejecutoria, así como el apartado correspondiente al escrito de ampliación de demanda, los que por estar estrechamente vinculados serán examinados de manera conjunta.—En esta parte, resulta pertinente aclarar que no fueron transcritos los conceptos de violación primero y segundo de la demanda de amparo, porque el primero de ellos se refiere a la diversa contribución de educación que no es materia de este recurso y el segundo, porque en estricto orden numérico secuencial no se contiene en la demanda de amparo, pues del primer concepto se salta al tercero que ya quedó inserto.—Ahora bien, en los conceptos de violación materia de estudio, la quejosa básicamente sostiene lo siguiente: Que los artículos 33, 34 y 36 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, numeral 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, así como el decreto por el que la Legislatura Local aprobó las tablas de valores de suelo y construcciones, para dos mil diez, que en su conjunto prevén la base para el cálculo del impuesto predial, transgreden en perjuicio de la quejosa el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque toman en cuenta para determinar la base gravable de la contribución un factor que no está claramente establecido en la norma, como lo es el valor catastral, el cual se obtiene de la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, en la que no se precisa con claridad el procedimiento por medio del cual pueden clasificarse cada una de las construcciones que en la realidad fáctica existan con respecto a los tipos que se enuncian en la citada tabla.—Que conforme a la garantía de legalidad tributaria los elementos esenciales de una contribución deben estar establecidos en un acto formal y materialmente legislativo, fijándolos con precisión para impedir el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades administrativas que participan en la recaudación del tributo, y evitar que se genere al gobernado incertidumbre sobre en qué hecho o circunstancia existe un gravamen contributivo en cuanto a cómo se calculará la base y tasa, cuándo y dónde se causa y dónde se realizará el entero respectivo.—Que el legislador de la entidad, consideró que para el cálculo del impuesto predial se tuviera en cuenta como factor el valor catastral cuando el propio sujeto pasivo del tributo no hubiese presentado su avalúo.—Que el motivo de inconstitucionalidad radica en que el decreto que contiene las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, adolece del defecto de no precisar con claridad el procedimiento por medio del cual pueden clasificarse

cada una de las construcciones que en la realidad fáctica existan con respecto a los tipos que se enuncian en las citadas tablas de valores.—Que ese vicio trasciende a la determinación de la contribución, porque dicha tabla de valores unitarios de suelo y, construcciones, sirve de instrumento para determinar el elemento denominado 'valor catastral' que a su vez integra la base gravable.—Que la referida tabla no es precisa en cuanto a la forma en que cada una de las construcciones deben clasificarse según los tipos que en la misma se establecen.—Que para explicar de forma más particularizada el motivo de inconstitucionalidad, debe considerarse que el valor catastral lo constituye la cantidad que con motivo del avalúo practicado por la autoridad catastral emita conforme a los lineamientos jurídicos que se encuentren establecidos en el marco normativo que se integra en los artículos 2o., 4o., fracción IV, 17, 20, fracción I, 28, 37, 38 y 39 de la Ley del Catastro del Estado de Querétaro.—Que conforme a los preceptos en cita, el catastro está referido a la valuación de bienes inmuebles; que tal valuación se realiza tomando en cuenta las características de los mismos, esto es, suelo y construcciones; que para realizar el avalúo catastral habrá de tomarse en cuenta los valores unitarios de suelo y construcciones aprobados al respecto en forma de tabla; que a la Dirección de Catastro del Estado de Querétaro le corresponde practicar y emitir el avalúo catastral de los bienes inmuebles; que el avalúo catastral constituye un factor que sirve para determinar la base gravable de todas aquellas contribuciones que incidan en la propiedad inmobiliaria, como lo es el impuesto predial; que el avalúo catastral se obtiene empleando como instrumento para su cálculo los valores unitarios tanto de suelo como de construcciones que al efecto apruebe la Legislatura del Estado de Querétaro, por ser tal factor uno de los elementos que integran la base gravable y porque a través del mismo se advierte la capacidad contributiva de los sujetos pasivos mediante el conocimiento del valor del inmueble según sus características.—**Que la tabla de valores unitarios reviste capital importancia en torno a la integración de los elementos que conforman la base gravable de la contribución controvertida, por lo que su establecimiento debe respetar la garantía de legalidad tributaria**.—Que el decreto por el que se aprueba la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones para el Municipio de Querétaro, Querétaro, dos mil diez, revela que el legislador en la primera columna estableció veintidós tipos de construcciones; en la segunda columna otorgó un nombre para cada uno de los tipos; en la tercera asentó el valor en moneda nacional que a cada uno de los tipos corresponde por metro cuadrado.—Que lo anterior resulta inconstitucional, porque el legislador **omitió establecer la forma en que habrá de proceder la autoridad administrativa para emitir el avalúo catastral y determinar y recaudar las contribuciones en materia inmobiliaria, en cuanto a cómo habrá de considerarse si una construcción corresponde clasificarla como de tipo 1, 2 o 15**, pues el decreto impugnado que contiene los valores unitarios

transcritos no prevé regulación **al respecto, ni tampoco existe en alguna otra norma de carácter formal regla alguna mediante la cual se puedan conocer los criterios objetivos y racionales que deban ser tomados en cuenta por la autoridad exactora a fin de evitar que la misma actúe de forma caprichosa o discrecional** en demérito del gobernado, y que a su vez permitan dar certeza jurídica al particular en cuanto a conocer cuál es la forma cierta mediante la cual habrá de determinarse una carga tributaria en su contra.—Que es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 25/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: 'PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.' (se transcribe).—Que en el caso concreto, no existe en disposición alguna formal ni material, los métodos, reglas generales, principios y parámetros básicos dentro de los cuales quede claro y preciso cómo es que se procede a clasificar a una construcción como de tipo 1, 2 o 20, etcétera, siendo que dichos factores sirven de sustento para determinar el valor catastral que a su vez integra la base gravable del impuesto predial.—**Que el gobernado no puede conocer a qué tipo de construcción corresponde la suya**: a una rudimentaria provisional, industrial económica, económica mediana, antigua típico, antigua de lujo, y así sucesivamente en cuanto a los veintidós tipos que el legislador estableció de que todos los preceptos impugnados que prevén la forma de determinación de la base gravable son inconstitucionales porque los mismos forman parte integrante del sistema de cálculo de la referida contribución, por lo que así deben ser declarados y, por ende, procede la devolución a favor de la suscrita de la cantidad que por tal impuesto enteré.—Que en satisfacción a la garantía de acceso a la justicia, corresponde al órgano jurisdiccional pronunciarse en torno a la aplicabilidad al caso de la tesis 2a./J. 109/2007 de rubro y texto: 'PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.' (se transcribe).—**Son infundados** los conceptos de violación.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: 'Artículo 31.' (se transcribe).—Del precepto invocado, se desprenden tres garantías específicas en materia tributaria, que son: 1) El Estado tiene la obligación de destinar las contribuciones al gasto público de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.—2) Las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas.—3) Las contribuciones deben estar establecidas en una ley.—Es de interés el último aspecto, que también se

conoce como la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la importancia de la ley, como fuente de imposición de tributos, radica en que constituye un vehículo generador de certeza y seguridad jurídica, como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos exactores del Estado.—Sobre dicho principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios como lo es la jurisprudencia aprobada por el Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 91-96, primera parte, página ciento setenta y dos, que dice: 'IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.' (se transcribe).—Destaca también, la tesis aislada aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el S*emanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 199-204, Primera Parte, página cincuenta y ocho, que dice: 'IMPUESTOS. SUS CARACTERES, FORMA, CONTENIDO Y ALCANCES DEBEN CONSIGNARSE EN LA LEY.' (se transcribe).—De acuerdo con los criterios plasmados por el Más Alto Tribunal, el respeto a la garantía de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley, por las siguientes razones: Para evitar que quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto.—Para evitar el cobro de impuestos imprevisibles.—Para evitar el cobro de impuestos a título particular.—Para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.—En suma, nadie debe estar obligado a satisfacer tributos que no hayan sido establecidos y regulados por una ley; lo cual implica el hecho de que la obligación de contribuir nazca únicamente como consecuencia de un hecho previsto en una norma objetiva y no en virtud de un acto discrecional de la administración de carácter singular, lo que denota, un principio de racionalidad de la y al mismo tiempo, una garantía de certeza para los gobernados.—De modo que lo que exige el principio de legalidad tributaria es precisamente que en una ley, en sentido formal y material, se definan con precisión todos los conceptos relativos al sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época de pago y sanciones aplicables, de modo que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales, a fin de no quedar en estado de inseguridad jurídica.—Ahora bien, conforme al inciso a) de la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna, las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria están constitucionalmente destinadas a las haciendas municipales; en efecto, conforme al citado precepto la hacienda municipal deberá estar integrada, en todo caso, por las contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los

inmuebles.—El impuesto predial al tener por objeto la propiedad inmobiliaria se trata de una contribución municipal, que en virtud de la reforma al artículo 115, fracción IV, párrafo primero, inciso a) y párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Legislador Federal cuidó de fortalecer a la hacienda municipal y a través del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reformó dicho artículo en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, precisó que al ser el impuesto predial una contribución de naturaleza real cuya base fundamental de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones, ordenó a través de dicha disposición transitoria que antes del inicio del ejercicio fiscal de dos mil dos, las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, tendrían que adoptar las medidas para el fin de que dichos valores que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, fueran equiparados a los valores de mercado.—Lo que así interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, al resolver la controversia constitucional ********** interpuesta por el Municipio de **********, que ya ha quedado inserta en el considerando octavo de esta ejecutoria, en el sentido de que a los Municipios corresponde la facultad para proponer tanto las tablas de valores unitarios del suelo que hayan de servir de base para el cobro del impuesto predial, como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre esas tablas para el cálculo final de la cantidad que los contribuyentes deberán pagar por dicho impuesto y a las Legislaturas Estatales, y tomar la decisión final sobre estos aspectos.—De la ejecutoria que se cita, surgió la jurisprudencia P./J. 11 2/2004, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veinticuatro, que dice: 'PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).' (se transcribe).—La delimitación de atribuciones referida se estableció en lo que dispone el artículo 17, fracciones X y XIX, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que dice: (se transcribe).—Como se observa, la Constitución Local remite al Pacto Federal en lo relativo a la atribución que tiene la Legislatura Local de aprobar el decreto por el que se aprueban las tablas de valores de suelo y construcciones de los Municipios.—Ahora bien, respecto del **********, se advierte que para el ejercicio fiscal dos mil diez, tal atribución la ejerció la Legislatura Local conforme a la publicación que apareció en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga', Número 92, de diecisiete de diciembre de dos mil nueve.—En ese sentido, es infundada la parte de la aseveración de la quejosa de que los valores unitarios para suelo y construcciones establecidos, generen incertidumbre, porque si bien inciden en los

elementos esenciales de las contribuciones inmobiliarias como lo es el impuesto predial, dichos valores unitarios han quedado establecidos y fijados por decreto ley al ser aprobados por el órgano constitucionalmente competente para ello como lo es la propia Legislatura Local, a través de un acto formal y materialmente legislativo, dada su generalidad y abstracción de aplicabilidad a todos los inmuebles comprendidos en el Municipio de **********, en el ejercicio fiscal de dos mil diez, lo que de suyo impide el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades administrativas que participan en la recaudación del tributo.—Resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia que por reiteración de criterios aprobó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de dos mil diez, página doscientos noventa y uno, que dice: 'PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, AL PREVER LOS VALORES UNITARIOS RELATIVOS, CONSTITUYE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).' (se transcribe).—Consiguientemente, es igualmente **infundado** lo que sostiene la quejosa en el sentido de que conforme a la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, el valor del avalúo catastral se obtenga atendiendo al procedimiento que la misma Ley de Catastro establece para realizar el avalúo catastral, en el que conforme a dicho cuerpo normativo habrá de tomarse en cuenta los valores unitarios de suelo y construcciones aprobados por el consejo estatal municipal, respecto de los valores unitarios de suelo y construcciones que al respecto emita en formas de tablas el consejo catastral estatal, quien lo hará tomando en consideración el dictamen que al respecto emita el Consejo Catastral Municipal, a quien de forma primaria le corresponderá aprobar la propuesta de tablas de mérito que hiciere la Dirección de Catastro, en términos de los numerales 17, fracción I y 20, fracción I, que disponen: (se transcriben).—Si bien conforme a dichas disposiciones normativas, antes de la reforma constitucional le correspondía al Consejo Catastral Estatal aprobar en definitiva los parámetros de valores unitarios, en coordinación con las autoridades municipales, esa disposición ha quedado tácitamente derogada por la reforma constitucional de vigencia posterior, pues la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado 'La Sombra de Arteaga', el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, y entró en vigor al día siguiente; mientras la reforma constitucional contenida en el comentado artículo 115, fracción IV, párrafo primero, inciso a) y párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, esto es, de fecha posterior, lo que sin prejuzgar sobre la propuesta que los Municipios puedan hacer sobre los valores

unitarios que deberán aprobarse para cada ejercicio fiscal, lo cierto es que la quejosa parte de la premisa falsa de que los valores unitarios de suelo y construcción son aprobados en definitiva por el Consejo Catastral Estatal, lo que no es así, pues se ha señalado que esa facultad es absoluta del legislador local.—No pasa inadvertido, lo que sobre la valuación catastral base de los impuestos inmobiliarios continúan disponiendo los artículos 2o., 4o., fracción IV, 28, 37 y 39 de la Ley de Catastro del Estado de Querétaro, que disponen lo siguiente: (se transcriben).—La lectura de los preceptos en cita revela que el catastro implica la valuación de bienes inmuebles teniendo en cuenta sus características cualitativas y cuantitativas; que tal valuación o avalúo catastral se realiza por la Dirección de Catastro; que el valor catastral es un elemento que servirá como referencia para fijar el monto de los impuestos inmobiliarios; que la base para determinar el valor catastral son las tablas de parámetros de valores unitarios de suelo y construcción.—Por tanto, si el avalúo catastral se obtiene empleando como instrumento para su cálculo los valores unitarios tanto de suelo como de construcciones y dicho valor incide como factor para fijar el monto (base gravable) de los impuestos inmobiliarios como lo es el predial, dicho procedimiento de obtención del avalúo catastral no vulnera la garantía de legalidad tributaria, pues es la propia Legislatura del Estado de Querétaro quien aprueba los parámetros o valores que tendrá que considerar la autoridad administrativa para la valuación catastral y fijación del tributo.—En ese sentido, es infundado que no está claramente establecido en la norma un factor que incide en la base gravable del impuesto predial, como lo es el valor catastral, porque contrariamente a lo que aduce la quejosa, no existe inseguridad jurídica ni incertidumbre para el causante, pues la fijación y modificación de los valores unitarios para la valuación, no se trata de una atribución que quede en manos de la autoridad administrativa, máxime que su intervención se limita a aplicar los valores unitarios ya aprobados por el legislador local, pues ello acontece en un momento posterior al de la fijación de los elementos del tributo.—Lo anterior exige que mediante decreto ley, primeramente haya quedado fijada y establecida la tabla que servirá de referencia a la autoridad administrativa para la valuación catastral; luego, tanto la autoridad exactora como los gobernados tienen la posibilidad de conocer de manera precisa la forma en que deben contribuir para el sostenimiento de los gastos públicos, pues al estar aprobados dichos valores se impide que las autoridades administrativas puedan, a su arbitrio, establecer valores y parámetros propios o modificar los ya aprobados para efectos de la valuación catastral; por lo cual **resulta infundado** que dicho factor no está claramente establecido en la norma.—En efecto, no se vulnera la garantía de legalidad tributaria en detrimento de la quejosa, pues aun cuando el avalúo lo lleven a cabo autoridades administrativas, lo cierto es que los valores unitarios que sirven como su fundamento no los aprueban las autoridades catastrales sino la Legislatura Local, en ese sentido si el valor catastral se toma en cuenta para la fijación

de la base gravable del impuesto predial, cuando el contribuyente no hubiese presentado su avalúo, no resulta inconstitucional el cálculo del impuesto que considera el avalúo catastral para la determinación y entero del impuesto predial.—En otro motivo de inconstitucionalidad, aduce la quejosa que el sistema normativo que contempla la determinación de la base gravable del impuesto predial contenido en los artículos 33, 34 y 36 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, numeral 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, así como el decreto por el que la Legislatura Local aprobó las tablas de valores de suelo y construcciones para dos mil diez, transgreden en perjuicio de la quejosa el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, no precisa con claridad el procedimiento por medio del cual pueden clasificarse cada una de las construcciones que en la realidad fáctica existen con respecto a los tipos que se enuncian en la citada tabla, lo que implica que si la tabla define uno de los elementos del impuesto –valor catastral– que a su vez integra la base gravable para efectos del impuesto predial, al considerarse que dicha tabla no precisa en cuanto a la forma en que cada una de las construcciones deban clasificarse por parte de la autoridad según los tipos 01, 02, 05, etcétera, que en la misma se establece, lo que viola el principio de legalidad tributaria, porque no se prevé regulación alguna al respecto ni otra norma de carácter formal mediante la que se puedan conocer los criterios objetivos y racionales que deban ser tomados en cuenta por la exactora a fin de evitar que la misma actúe de manera caprichosa o discrecional en demérito del gobernado.—Es infundado lo anterior.—Para corroborarlo, procede conocer el contenido del marco legal aplicable, que dispone lo siguiente: Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro: 'Artículos 33, 34 y 36.' (se transcriben).—Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil diez: 'Artículo 11.' (se transcribe).—Decreto por el que la Legislatura Local aprobó las tablas de valores de construcción, para el Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil diez: (se transcribe).—De los numerales 33, 34 y 36 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se sigue que las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones serán el factor para el cálculo de la base gravable del impuesto predial; que el valor catastral será aquel que la dependencia encargada del catastro determine y por valor comercial el que tuviera el predio en el supuesto de que fuera objeto una libre operación onerosa y sea declarado por el contribuyente ante la autoridad municipal; que si el contribuyente no presenta su avalúo autorizado, dentro de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal que corresponda, será base del impuesto el valor catastral.—Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, prevé la tarifa que se debe aplicar a los

inmuebles objeto del impuesto predial y señala que las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados por la Legislatura para el Municipio de Corregidora, Querétaro, será el factor que sirva para el cálculo de la base gravable de este impuesto.—Por su parte, el decreto por el que la Legislatura Local aprobó las tablas de valores de suelo y construcciones, para dos mil diez, enlista veintidós tipos de construcciones a los que les asigna una descripción, así como un valor catastral unitario en pesos por cada metro cuadrado.—Conforme a la legislación invocada, es inconcuso que las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados por la Legislatura para el Municipio de Corregidora, Querétaro, se constituyen en el factor o instrumento que sirve de fundamento para el cálculo de la base gravable del impuesto predial en los casos señalados por la Ley de Hacienda.—Si bien, como sostiene la quejosa, las referidas tablas de valores unitarios, en el caso específico, la de construcciones que como ejemplo pone la solicitante de amparo, no se precisa el procedimiento por medio del cual pueden clasificarse cada una de las construcciones, ni se contiene en ninguna otra legislación, lo cierto es que aun ante dicha indefinición de los tipos, la clasificación en cita permite a la autoridad la asignación directa de un valor por metro cuadrado de suelo o construcción en función de las características de cada inmueble, lo cual no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para efectos de la determinación del impuesto predial, la Legislatura Local aprobó las tablas a partir de un criterio de racionalidad objetivo directamente vinculado al tipo de construcción de que se trate, pues si se observa la clasificación por sus tipos en realidad sólo se refiere a cuatro grupos de construcciones: rudimentaria, industrial, antigua y moderna. Mientras que se subclasifican en: **Rudimentario**: provisional.—**Industrial**: económico, económico mediano, mediano, económico mediano calidad, calidad y calidad lujo.—**Antiguo**: típico, típico común, común, común notable, notable, notable relevante y relevante.—**Moderno**: económico, económico mediano, mediano, mediano calidad, calidad, calidad lujo y lujo.—Esa clasificación por tipos impide que se dé una arbitrariedad por parte de la exactora, pues ésta dentro de los límites de objetividad y racionalidad que corresponde a los distintos tipos de construcciones que pueden existir, así como a las posibles subclasificaciones en que por sus características se pudieran ubicar las construcciones, lo que implica que se trata de elementos que permiten diferenciar una construcción de otra por su uso, aspecto y estilo, lo que es razonable y objetivo, en tanto elimina el margen de discrecionalidad que pudiera darse por parte de la autoridad quien para asignar el valor unitario que corresponda deberá atender a la naturaleza y características del bien inmueble de que se trate atendiendo a las características diferenciadoras que precisó el legislador local al aprobar la referida tabla.—Por tanto, para cumplir con el principio de legalidad tributaria resulta suficiente que en las tablas de que se trata, la Legislatura Local

precise los rasgos y características de las construcciones, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales; sin que se pueda pretender que se llegue al extremo de exigir que el legislador defina, un procedimiento para clasificar cada construcción, o bien que tal como si formulara un diccionario , definiera cada una de las palabras que empleó, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio de la construcción resultan comprensibles.—Es aplicable a lo anterior, por, analogía, la tesis de jurisprudencia P. XI/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época y que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de mil novecientos noventa y seis, página ciento sesenta y nueve que es del tenor literal siguiente: 'LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTÍA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTÉ OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TÉRMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY.' (se transcribe).—Por tales razones, se considera infundado que los numerales reclamados vulneren la garantía de legalidad tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En la especie, se estima inaplicable la invocada jurisprudencia 2a./J. 25/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: 'PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.' (se transcribe).—Sobre el particular, no se considera aplicable el criterio invocado, porque en ese caso concreto, el legislador estableció tres bases gravables para cada categoría o tipo de inmueble, lo que así se desprende de la ejecutoria aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de febrero de dos mil siete, que resolvió la contradicción de tesis **********, que en lo que interesa, dice: (se transcribe). En efecto, la tabla de que se trata también contenía las características y tipos de los inmuebles; mas el vicio de inconstitucionalidad se actualizó, porque sin mayor precisión el legislador estableció como quantum de valor propuesto por unidad de la construcción tres bases gravables o tres montos diversos de cuantificación de pago para cada rango, a los que llamó categoría primera, segunda y tercera, sin explicar cuál criterio debería seguirse para asignar el valor unitario a cada uno de los tipos de construcciones, lo que desde luego, permite el libre arbitrio de la autoridad para elegir una de entre dichas categorías que en realidad se trataba de tres bases gravables distintas para un inmueble del mismo tipo; lo que en el caso no sucede, pues el legislador de esta entidad federativa sólo ha establecido un valor unitario para que se cuantifique cada rango referido cada uno a un diferente tipo de cons-

trucción.—Finalmente, en cuanto a que se satisfaga la garantía de acceso a la justicia, a través de que este tribunal se pronuncie en torno a la aplicabilidad en el caso de la tesis 2a./J. 109/2007 de rubro y texto: 'PREDIAL. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.' (se transcribe).—Se considera inaplicable al caso, porque en esa jurisprudencia se examinó la violación a una diferente garantía, es decir, la de proporcionalidad y equidad tributarias contenidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de una diversa entidad y Municipio, ubicada en ********** y en relación con un predio que por estar baldío o sin tener edificación alguna construida, tiene que contribuir en mayor proporción al pago del impuesto predial, que uno edificado, lo que no acontece en el caso, pues del formato original denominado 'aviso-recibo', predial **********, número de folio **********, que contiene sello original de pagado, exhibido por la quejosa, aparece que el inmueble con clave catastral ********** ubicado en **********, **********, Municipio de **********, se trata de un inmueble construido con una superficie de terreno de ********** metros cuadrados y una superficie construida de ********** metros cuadrados, lo que hace inaplicable la jurisprudencia en cita que se refiere a quienes pagan el impuesto en virtud de que son propietarios o poseen un terreno baldío.—Por tales razones, son infundados el tercero y cuarto conceptos de violación."

CUARTO.—El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito** al resolver el **amparo en revisión** **********, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil nueve, cuyo criterio se denuncia como contrario al sostenido por el tribunal mencionado anteriormente, determinó conceder el amparo solicitado por la quejosa al estimar, entre otras cuestiones, que las tablas de valores unitarios de construcción, para el **********, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, transgrede la garantía de legalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. El referido fallo establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Lo expuesto en el **primer** concepto de violación, es fundado y suficiente para **conceder** el amparo, mientras que lo expuesto en el **tercer** concepto de violación, es inoperante, según se procederá a explicar.—En principio, debe tenerse en cuenta, que con motivo de lo asentado en el **sexto** considerando de esta ejecutoria, se hizo referencia al contenido de ambos conceptos de violación, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias, dicho contenido debe tenerse por reproducido, al igual que los diversos preceptos que fueron tildados de inconstitucionales en el presente amparo, pues éstos, como también se hizo notar, quedaron transcritos en los considerandos

tercero y **cuarto** de la presente ejecutoria.—Pues bien, en lo que respecta a las inconformidades plasmadas en el primer concepto de violación, como se dijo, son fundadas y suficientes, para **conceder** el amparo, en virtud de que le asiste razón a la quejosa, en cuanto a que con motivo del **decreto** impugnado, no se establecieron los parámetros que debe seguir la autoridad exactora a efecto de clasificar el inmueble respectivo, en alguna de las 22 categorías (tipos de construcción), que se enuncian en **la tabla de valores unitarios de construcción**, contenida en el decreto mencionado lo que **efectivamente**, implica una transgresión a la **garantía de legalidad**, prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna.—En efecto, en términos de los preceptos impugnados en el presente amparo; en concreto, en términos de lo previsto en los artículos 33, 34 y 41, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como en el artículo único, del decreto impugnado y en los artículos 3o. y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro; se tiene que a efecto de obtener la base del impuesto predial, debe atenderse entre otros factores, al 'tipo de construcción' del inmueble, de manera que si no se encuentra previsto, en la propia ley cuál es el procedimiento o mecanismo que debe seguir la autoridad exactora para establecer que un inmueble, debe clasificarse con tal o cuál tipo de construcción, ello implica como bien lo sostuvo la quejosa, que la determinación de ese tipo de construcción (factor que incide en la determinación de la base del impuesto predial), quedara al arbitrio de la autoridad mencionada, pues la garantía de legalidad, exige que todos y cada uno de los elementos de un tributo (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, época de pago), se encuentren establecidos en la ley, tal como se desprende del siguiente criterio, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Séptima Época, *Apéndice* de 1995, Tomo I, tesis 162, página 165), en el que se dispone: 'IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.' (se transcribe).—Ahora bien, como se desprende de lo establecido en los preceptos legales que al caso interesan (artículos 33, 34 y 41 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo único del decreto impugnado y artículos 3o. y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, transcritos en los considerandos **tercero** y **cuarto** de esta ejecutoria); existe una estrecha vinculación, entre las **tablas de valores unitarios de suelo y construcciones**, contenida en el **decreto** impugnado, y la base del impuesto predial, dado que para obtener dicha base, debe atenderse a la referida tabla y al valor catastral del inmueble correspondiente, pues en lo conducente, el artículo 33 de la Ley de Hacienda mencionada, dispone que: '… Las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones serán el factor para el cálculo de la base gravable de este impuesto …', mientras que su diverso artículo 34, establece que: '… se entenderá por valor catastral aquel que la dependencia encargada del catastro correspondiente determine a los inmuebles, conforme a la ley de la materia …', y a su vez el artículo 11 de la Ley de

Ingresos cuestionada, refiere que para efectos del impuesto predial, se atenderá a los valores catastrales, aprobados para el ejercicio fiscal de que se trate la legislatura.—De lo anterior se tiene, que las **tablas de valores unitarios de suelo y construcciones**, al formar parte integrante de la base gravable, del impuesto predial, deben respetar los principios constitucionales que rigen a las contribuciones, siendo importante destacar, que dicho impuesto, al tratarse de una contribución que grava la propiedad o posesión del suelo y las construcciones adheridas a él, refleja en su base gravable, una cuantificación numérica, que es expresión de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos y que se aprecia atendiendo a las características del bien inmueble de que se trata, lo que se concreta por medio del establecimiento de las referidas tablas de valores unitarios.—Ahora bien, de la simple observación de la **tabla de valores unitarios de construcción** impugnada, se advierte que en ella, se contienen tres columnas, siendo que en la primera, sólo se asentó, en torno a los 22 tipos de construcción contenidos en la tabla, del número '01' al '22', mientras que la segunda columna, corresponde a la 'descripción' de cada tipo de construcción, como son: 'rudimentario provisional', 'industrial económico', 'industrial económico mediano', etcétera; y en la tercera columna, se advierten diversos montos aplicables, según el tipo de construcción de que se trate; siendo importante destacar, que el **criterio que en su caso debe seguirse para clasificar el bien inmueble respectivo, en torno al cual debe pagarse el impuesto predial, no se encuentra establecido**, por lo que en ese sentido, es dable sostener, como se dijo, que le asiste razón a la quejosa en cuanto señala que si dicho criterio no se encuentra establecido en la propia ley, entonces queda al arbitrio de la autoridad administrativa (exactora), establecer los criterios de clasificación respectivos, lo cual, efectivamente implica una transgresión a la garantía de **legalidad tributaria**, puesto que se permite un margen de arbitrariedad, en favor de la citada autoridad, en lo relativo a la determinación de la **base** gravable del impuesto, siendo que la citada garantía, exige que todos los elementos de la contribución, se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material, tal como se desprende de la jurisprudencia antes transcrita, de rubro: 'IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.'—Conforme a lo expuesto, es dable señalar, que aun cuando la facultad para establecer los valores unitarios, tal como lo precisó el *a quo*, se encuentre regulada en el artículo 115 constitucional y derive de una coordinación entre los Ayuntamientos y las Legislaturas Estatales; lo cierto es, como se dijo, que del análisis de la **tabla de valores unitarios de construcción** cuestionada, se advierte que aun cuando los valores sí hayan sido fijados por el legislador, **los criterios para su aplicación a los distintos inmuebles, no fueron definidos** y ello se traduce entonces, en una transgresión a la garantía de **legalidad tributaria**.—Cabe señalar que el criterio sostenido en la presente ejecutoria encuentra sustento en el criterio que emitió la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis ********** y emitir en consecuencia, la jurisprudencia 25/07, de rubro: 'PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.', en la que se lee: (se transcribe).—En efecto, en el criterio de jurisprudencia en cita, que se estima aplicable en la especie por analogía, se tomó en consideración, de manera esencial, la circunstancia de que las tablas de valores unitarios de suelo, construcciones e instalaciones especiales cuestionadas, pertenecientes al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, si bien (igual que en la especie), derivaron de la facultad para proponer los valores unitarios prevista en el artículo 115 constitucional en favor de los Ayuntamientos; también era cierto, que una vez determinados los valores respectivos (por la Legislatura Estatal); en las referidas tablas, se omitió precisar en su caso, los criterios a seguir para su aplicación a los distintos inmuebles; es decir, dichos criterios no fueron definidos lo que se estimó como una transgresión a la garantía de legalidad tributaria, en la medida de que si las tablas en cuestión, formaban parte integrante de la base gravable, debían respetar: '… los principios constitucionales que rigen a las contribuciones …'.—**Cabe señalar que en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 25/07, antes invocada, se lee, en lo que al caso interesa**: '… De la simple observación de las tablas señaladas, se advierte que la segunda y tercera columna establecen las características del inmueble objeto de gravamen que permiten su clasificación en un tipo determinado, mientras que la cuarta columna señala el valor unitario por metro cuadrado que le corresponde al bien respectivo.—Sin embargo, en la cuarta columna aparecen tres posibles montos aplicables dependiendo de si se trata de primera, segunda o tercera categoría, **sin que el criterio para clasificar los bienes inmuebles en cada una de dichas categorías se encuentre establecido en ley, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los criterios de clasificación respectivos, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria, puesto que se permite un margen de arbitrariedad a favor de dicha autoridad en lo relativo a la determinación de la base gravable del impuesto**.—En este sentido, tomando en consideración que la garantía de legalidad tributaria exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material, y por otra parte, tal como se analizó en párrafos anteriores, los valores unitarios por metro cuadrado de construcción o de suelo constituyen un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, por ser uno de los factores que se integran al cálculo del valor catastral, resulta

lógico concluir que los criterios conforme a los cuales resulta aplicable uno u otro monto, también deben estar contenidos en ley.—En efecto, la violación constitucional se pone de manifiesto en la medida en que el legislador estableció tres posibles bases gravables atendiendo a las características de los bienes inmuebles, que corresponden a una mínima, media y máxima revelación de capacidad contributiva, sin que hubiera establecido en la ley los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para efecto de clasificar determinado bien en su categoría, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la autoridad administrativa.—No es óbice a lo anterior, que el artículo 19 de la Ley del Reglamento de Catastro, establezca una clasificación de lo que debe entenderse por primera, segunda y tercera categorías para efecto de calcular el valor catastral, puesto que como quedó demostrado al tratarse de un elemento que incide en la base del impuesto, su regulación requiere encontrarse en una ley formal y material para cumplir con las exigencias del principio de legalidad tributaria.—… No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa no debe perderse de vista que, como se señaló anteriormente, la facultad para establecer los **valores** unitarios se encuentra regulada en el artículo 115 constitucional, y deriva de una coordinación entre los Ayuntamientos y las Legislaturas Estatales, aunado a que del análisis de las **tablas de valores** unitarios de mérito se observa que **los valores sí fueron fijados por el legislador; sin embargo, los criterios para su aplicación a los distintos inmuebles no fueron definidos**.—De lo hasta aquí expuesto se advierte que las tablas de valores unitarios emitidas mediante Decretos Números 292 y 184, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fechas treinta de diciembre de dos mil dos y treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, respectivamente, transgreden la garantía de legalidad tributaria.—No obstante la inconstitucionalidad mencionada, ello no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial, sino por el contrario, atendiendo a que la violación constitucional se genera en virtud de la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consiste en que en cada rango de la tabla de valores, se aplique el monto de menor cuantía en la cuarta columna, a los inmuebles con las características que en dicho rango se detallan.—Al respecto, resulta oportuno precisar que el artículo 80 de la Ley de Amparo, señala que la concesión del amparo tiene por objeto restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.—«Artículo 80.» (se transcribe).—En este sentido, en el caso concreto debe eliminarse la inseguridad jurídica causada por la violación a la garantía de legalidad tributaria, en virtud de la falta de precisión en cuanto a los criterios de aplicación de las distintas categorías y, por consiguiente, la discrecionalidad que se le otorga a la autoridad administrativa para dicha aplicación.—En virtud de lo anterior, aun cuando no

existe un procedimiento o parámetros suficientes establecidos en ley para determinar cuál de las distintas bases gravables refleja la verdadera capacidad contributiva del propietario o poseedor del inmueble sí existe certeza de que todo inmueble con las características expresadas en determinado rango revelan la capacidad contributiva mínima establecida en la categoría de menor cuantía …' (el remarcado es propio).—Conforme a lo expuesto, una vez que se ha precisado que en el caso, sí es dable estimar, que con la emisión de la tabla de valores unitarios de construcción, del decreto impugnado, se violó la garantía de legalidad tributaria; se tiene que en atención a lo establecido en la parte final de la ejecutoria antes transcrita, aun cuando en la especie, es dable conceder el amparo, con motivo de la inconstitucionalidad que se hizo valer; los efectos de tal concesión, no implican que la contribuyente quejosa, deba dejar de pagar el impuesto predial, sino que ante la falta de certeza en cuanto a la base aplicable al inmueble que generó dicho tributo, el efecto de la referida concesión consistirá en que se le aplique el monto de menor cuantía, de la tercera columna, de la tabla de valores unitarios de construcción impugnada; es decir, el monto previsto para el tipo de construcción identificado con el número '**01**', correspondiente a '**rudimentario provisional**', pues el monto previsto en relación a ese tipo de construcción, de **********, es el menor de todos los montos previstos en la tercera columna de la tabla impugnada.—Ahora bien, en lo que respecta al concepto de violación identificado como tercero, cabe señalar que el mismo debe desestimarse por inoperante.—En efecto, como se desprende de las inconformidades contenidas en el aludido concepto, la quejosa pretende, de manera sustancial, que se considere que no es válido que cuando se trate de contribuyentes que se encuentren en la misma hipótesis de causación del impuesto predial, frente a predios de valores idénticos; se establezcan beneficios (exenciones), a favor de quienes tengan el carácter de pensionados, jubilados, 'personas adultas mayores', discapacitados en determinado grado, o bien, que tengan el carácter de cónyuges de dichas personas, pues al establecerse en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, que los mencionados, tendrán una reducción en cuanto al monto a pagar por concepto de impuesto predial, ello implica una transgresión a lo previsto en la fracción IV del artículo 115 constitucional, en la medida en que dicho precepto, prohíbe que se establezcan exenciones y subsidios, e implica transgresión a las garantías de equidad y proporcionalidad tributaria, debido a que los contribuyentes que se encuentren frente a una misma hipótesis de causación, deben ser tratados de la misma manera.—Sin embargo, como se dijo, las anteriores inconformidades deben desestimarse, pues la circunstancia de que se promueva un amparo como el que nos ocupa, con la finalidad de impugnar disposiciones emitidas por la Legislatura Local, en las que se contemple una reducción (exención parcial), en torno al pago del impuesto predial, en favor de personas con las características mencionadas en el párrafo anterior, pretendiendo que a la quejosa

también se le incluya dentro de la referida exención; permite sostener, que aún en el evento de estimar que le asistiera razón, en cuanto a que en términos de la fracción IV del artículo 115 constitucional el Congreso Local carece de competencia para establecer en la ley respectiva, exenciones al pago del impuesto predial o sobre propiedad inmobiliaria; lo cierto es que no podría concederse válidamente el amparo, en virtud de que tal concesión, tendría el efecto de otorgar a la quejosa un derecho que la autoridad competente (Municipio de Querétaro), no le ha conferido.—Es aplicable en apoyo de lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON LOS RELATIVOS A LA FALTA DE INCLUSIÓN DEL QUEJOSO EN LA EXENCIÓN OTORGADA POR EL CONGRESO LOCAL EN CUANTO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA, AUN CUANDO SEA EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—**Cabe agregar que en la parte conducente de la ejecutoria de la jurisprudencia transcrita, se contienen razonamientos que permiten corroborar la inoperancia de la inconformidad en análisis pues en dicha ejecutoria se lee**: '… Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.—… El hecho de que la ley local no tenga competencia para establecer estas exenciones no quiere decir que al quejoso por no ser uno de los sujetos comprendidos en ella deba otorgársele el beneficio.—Ahora bien, esta Segunda Sala considera que el análisis del concepto de violación así planteado resultaría desde luego inoperante, en la medida que si la Legislatura Local carece de competencia para otorgar la exención respectiva, esto no quiere decir que al haber otorgado a ciertas personas un beneficio del cual no tenían atribuciones, traiga como consecuencia el otorgamiento del amparo respecto de otros particulares que como el quejoso, no se encontraban comprendidos en dicha exención.—Esto es así, pues el objeto del juicio de amparo es preservar con base en la aplicación e interpretación de los artículos constitucionales, lo que la autoridad competente otorga a favor del particular, pero el señalado juicio constitucional no tiene como efectos otorgar al particular lo que la autoridad competente no le ha dado, mucho menos lo que, como en este caso, se pretende que una autoridad incompetente (ley estatal) en franca invasión a la esfera de atribuciones exclusivas del Municipio le dé lo que no se ha dado ni se le puede dar.—Ciertamente, el efecto de la declaración de inconstitucionalidad del precepto reclamado en las circunstancias anotadas, no puede ser incluir al particular quejoso en el supuesto de una exención que fue establecida por una autoridad «incompetente» pues esto equivaldría a que a través de la concesión del amparo se ampliara la competencia de la autoridad respecto de la cual se pretende que sin tener

facultades para otorgar la exención de mérito a los sujetos establecidos en la ley, todavía se agregue a otro (al quejoso) en relación con el cual tampoco tiene atribuciones para exentar …'.—Pues bien, en las relatadas circunstancias, como se dijo, es procedente desestimar el **tercer** concepto de violación.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 76 al 79 y 190 de la Ley de Amparo se resuelve: PRIMERO.—En la materia del recurso, se revoca la resolución impugnada.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de los actos reclamados precisados en los considerandos sexto y séptimo de la resolución recurrida, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria."

QUINTO.—Previamente a determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta conveniente sintetizar los antecedentes más relevantes que dieron lugar a las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados participantes en el presente asunto, en lo tocante al tema debatido.

El **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito,** en sesión celebrada el siete de octubre de dos mil diez, resolvió el **amparo en revisión** **********, cuyos antecedentes del caso son los siguientes:

1. Mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil diez ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, **********, por su propio derecho, promovió juicio de amparo en contra de los artículos 33, 34, 36 y 92 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro que prevén tanto el impuesto predial, como el relativo al impuesto para la educación y obras públicas municipales; los artículos 11 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil diez; el decreto mediante el cual se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el año y Municipio citados; así como el acto de aplicación consistente en el recibo de pago del impuesto predial, entre otros.

2. De la demanda anterior correspondió conocer, por razón de turno, al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, quien la registró con el número de expediente 106/2010. Seguidas las etapas procesales correspondientes, el dieciséis de marzo de dos mil diez dictó sentencia en la que, por un lado, sobreseyó en el juicio respecto de los artículos 33, 34 y 36 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro que prevén el impuesto predial, el numeral 11 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil diez y el decreto mediante el cual se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el año y Municipio citados; y, por otro, concedió el amparo solicitado, al estimar que el artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio

de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil diez (relativo al impuesto para la educación y obras públicas municipales), transgredía el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

3. En atención al sentido del fallo reseñado en el párrafo que antecede, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que por cuestión de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en donde por auto de su presidencia se admitió a trámite y se registró con el número de expediente **********. Seguidos los trámites de ley, el siete de octubre de dos mil diez, se emitió sentencia, la que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Queda **firme la concesión del amparo** a **********, en contra de los numerales 92 a 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y artículo 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en los términos y para los efectos señalados en la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—En la materia de la revisión se **modifica** la sentencia recurrida.—TERCERO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo, respecto del acto reclamado consistente en el recibo de pago número de folio TS06650, que atribuyó la quejosa al secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Corregidora, Querétaro, por las razones expresadas en la sentencia recurrida.—CUARTO.—**La Justicia de la Unión no ampara ni protege** a **********, en contra de los numerales tildados de inconstitucionales contenidos en los artículos 33, 34 y 36 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro; artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil diez; decreto por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, del ********** y el avalúo catastral inmerso en el propio sistema tributario atribuidos a las autoridades responsables que quedaron señaladas en el resultando primero de esta ejecutoria."

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**, en sesión celebrada el veintiocho de octubre de dos mil nueve, resolvió el **amparo en revisión** **********, cuyos antecedentes son los siguientes:

1. Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil nueve ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, **********, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo en contra de los artículos 24, 25, 26, 33, 34, 41, 92, 93, 94 y 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, que prevén tanto el impuesto predial, como el relativo al impuesto para la

educación y obras públicas municipales; los artículos 3, 11 y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve; el decreto mediante el cual se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el año y Municipio citados; así como el acto de aplicación consistente en el cobro del impuesto predial, entre otros.

2. De la demanda anterior correspondió conocer, por razón de turno, al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, quien la registró con el número de expediente **********. Seguidas las etapas procesales correspondientes, el veinte de marzo de dos mil nueve, dictó sentencia en la que, por un lado, sobreseyó en el juicio; por otro, negó la protección solicitada respecto de los artículos 24, 25, 26, 33 y 34 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro (relativo al impuesto predial) y del decreto mediante el cual se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el **********, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve; y, por otro, concedió el amparo solicitado, al estimar que el artículo 15 de la Ley de Ingresos del **********, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, así como los diversos numerales 92, 93 y 94 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Querétaro (relativos al impuesto para la educación y obras públicas municipales), transgredían el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

3. En atención al sentido del fallo reseñado en el párrafo que antecede, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que por cuestión de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en donde por auto de su presidencia se admitió a trámite y se registró con el número de expediente **********. Seguidos los trámites de ley, el veintiocho de octubre de dos mil nueve, se emitió sentencia la que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—En la materia del recurso, se **revoca** la resolución impugnada.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara** y **protege a** **********, en contra de los actos reclamados precisados en los considerandos sexto y séptimo de la resolución recurrida, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria."

QUINTO.—Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente la hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito.

"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"…

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"**Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"…

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. …"

Al respecto, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es menester que se actualicen los supuestos contenidos en la tesis de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través

de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. registro: 166993. Tesis aislada. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVI/2009, página 68).

Para justificar lo anterior, procede sintetizar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados participantes en la presente denuncia de contradicción de tesis, en lo tocante al tema debatido.

El **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito** examinó el amparo en revisión ********** en el que consideró lo siguiente:

a) Que era infundada la aseveración de la quejosa en el sentido de que el decreto impugnado, mediante el que se aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, generaba incertidumbre, porque si bien dichos valores unitarios incidían en los elementos esenciales de las contribuciones inmobiliarias como el impuesto predial, éstos quedaron establecidos y fijados por decreto ley al ser aprobados por el órgano constitucionalmente competente para ello, a saber, la propia Legislatura Local, a través de un acto formal y materialmente legislativo, dada su generalidad y abstracción de aplicabilidad a todos los inmuebles comprendidos en el **********, en el ejercicio fiscal de dos mil diez, lo que de suyo impedía un comportamiento arbitrario o caprichoso por parte de las autoridades administrativas que participan en la recaudación del tributo.

b) Que también era infundado que no estuviera claramente establecido en la norma un factor que incidiera en la base gravable del impuesto predial, como el valor catastral, porque contrariamente a lo que adujo la quejosa, no existía inseguridad jurídica ni incertidumbre para el causante, pues la fijación y modificación de los valores unitarios para la valuación, no era una atribución que quedara en manos de la autoridad administrativa, máxime que su intervención se limitaba a aplicar los valores unitarios ya aprobados por el legislador local; luego, tanto la autoridad exactora como los gobernados tenían la posibilidad de conocer de manera precisa la forma en que debían contribuir para el sostenimiento de los gastos públicos, pues al estar aprobados dichos valores se impedía que las autoridades administrativas pudieran, a su arbitrio, establecer valores y parámetros propios o modificar los ya aprobados para efectos de la valuación catastral.

c) Finalmente, estimó que si bien, como lo sostuvo la quejosa, las tablas de valores unitarios, en el caso específico, la de construcciones, que como ejemplo puso la solicitante de amparo, no precisaba el procedimiento por medio del cual podían clasificarse cada una de las construcciones, ni se contenía en ninguna otra legislación, lo cierto era que a pesar de tal indefinición de los tipos, la clasificación en cita permitía a la autoridad la asignación directa de un valor por metro cuadrado de suelo o construcción en función de las características de cada inmueble, lo cual no violaba el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para efectos de la determinación del impuesto predial, la Legislatura Local aprobó las tablas a partir de un criterio de racionalidad objetivo, directamente vinculado al tipo de construcción de que se tratara, pues si se observaba la clasificación por sus tipos, en realidad sólo se refiere a cuatro grupos de construcciones: rudimentaria, industrial, antigua y moderna, que se subclasifican, a su vez, en diversos tipos, lo que impedía que se diera una arbitrariedad por parte de la exactora, pues estaba dentro de los límites de objetividad y racionalidad que corresponde a las dis-

tintas clases de construcciones que pueden existir, así como a las posibles subclasificaciones en que por sus características se pudieran ubicar las construcciones, lo que implicaba que se tratara de elementos que permitían diferenciar una construcción de otra por su uso, aspecto y estilo, lo que era razonable y objetivo, en tanto eliminaba el margen de discrecionalidad que pudiera darse por parte de la autoridad, quien para asignar el valor unitario que correspondiera debía atender a la naturaleza y características del bien inmueble de que se tratara, de conformidad con las características diferenciadoras que precisó el legislador local al aprobar la referida tabla.

Así, concluyó que para cumplir con el principio de legalidad tributaria era suficiente que en las tablas en estudio, la Legislatura Local hubiera precisado los rasgos y características de las construcciones, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pudiera saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales; sin que se pudiera pretender que se llegara al extremo de exigir que el legislador definiera un procedimiento para clasificar cada construcción, o bien que tal como si formulara un diccionario, definiera cada una de las palabras que empleó, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio de la construcción resultan comprensibles.

Al respecto, estimó inaplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 25/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.", porque en el caso concreto las citadas tablas, si bien contenía las características y tipos de los inmuebles, lo cierto es que el vicio de inconstitucionalidad se actualizó porque, sin mayor precisión, el legislador estableció como *quantum* de valor propuesto por unidad de la construcción tres bases gravables o tres montos diversos de cuantificación de pago para cada rango, a los que llamó categoría primera, segunda y tercera, sin explicar cuál criterio debería seguirse para asignar el valor unitario a cada uno de los tipos de construcciones, lo que desde luego, permitía el libre arbitrio de la autoridad para elegir una de entre dichas categorías que en realidad se trataba de tres bases gravables distintas para un inmueble del mismo tipo; lo que en el caso no sucede, pues el legislador de esta entidad federativa sólo ha establecido un valor unitario para que se cuantifique cada rango referido, cada uno a un diferente tipo de construcción.

El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito**, examinó el amparo en revisión **********, en el que consideró lo siguiente:

a) Estimó fundado el primer concepto de violación planteado por la parte quejosa en su demanda de amparo, en el que adujo que en el decreto impugnado, mediante el que se aprobaron las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, no se establecieron los parámetros que debía seguir la autoridad exactora para clasificar determinado inmueble en alguna de las veintidós categorías (tipos de construcción) que se enunciaban en dicho acto reclamado, lo que implicaba una transgresión a la garantía de legalidad prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Lo anterior, toda vez que de la simple observación de la tabla de valores unitarios de construcción impugnada, se advertía que contenía tres columnas, siendo que en la primera, sólo se asentó, en torno a los veintidós tipos de construcción comprendidos en la tabla, del número "01" al "22", mientras que la segunda columna correspondía a la "descripción" de cada tipo de construcción, tales como: "rudimentario provisional", "industrial económico", "industrial económico mediano", etcétera; y en la tercera columna, se advertían diversos montos aplicables, según el tipo de construcción de que se tratara; siendo importante destacar, que **el criterio que en su caso debe seguirse para clasificar el bien inmueble respectivo, en torno al cual debe pagarse el impuesto predial, no se encuentra establecido**, por lo que en ese sentido, era dable sostener que le asistía razón a la quejosa en cuanto señaló que si dicho criterio no se encontraba establecido en la propia ley, entonces quedaba al arbitrio de la autoridad administrativa (exactora) establecer los criterios de clasificación respectivos, lo que efectivamente implicaba una transgresión a la garantía de legalidad tributaria, puesto que se permitía un margen de arbitrariedad en favor de la citada autoridad, en lo relativo a la determinación de la base gravable del impuesto, siendo que dicha garantía exigía que todos los elementos de la contribución se encontraran establecidos en una ley, en sentido formal y material.

Para sustentar la consideración anterior estimó aplicable, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 25/2007**, de rubro: "PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.", toda vez que en dicho criterio se tomó en consideración, de manera esencial, la circunstancia de que las tablas de valores unitarios de suelo, construcciones e instalaciones especiales cuestionadas, pertenecientes al **********, si bien derivaron de la facultad para proponer los valores unitarios previstos en el artículo 115 constitucional en favor de los Ayuntamientos; también era cierto, que una vez determinados los valores respec-

tivos, en las referidas tablas se omitió precisar los criterios a seguir para su aplicación a los distintos inmuebles; es decir, dichos criterios no fueron definidos, lo que se estimó como una transgresión a la garantía de legalidad tributaria, en la medida de que si las tablas en cuestión formaban parte integrante de la base gravable, debían respetar: "… los principios constitucionales que rigen a las contribuciones …".

b) Al abordar el estudio del tercer concepto de violación planteado por la quejosa en su demanda de amparo, estimó que éste era inoperante, al considerar que el hecho de que se promoviera un juicio de amparo con la finalidad de impugnar disposiciones emitidas por la Legislatura Local, en las que se contemplara una reducción (exención parcial) en torno al pago del impuesto predial, en favor de personas que tuvieran el carácter de pensionados, jubilados, adultos mayores, discapacitados en cierto grado y los cónyuges de dichas personas, pretendiendo que a la quejosa también se le incluyera dentro de la referida exención; permitía sostener que aun en el evento de estimar que le asistiera razón, en cuanto a que en términos de la fracción **IV** del artículo **115** constitucional el Congreso Local carecía de competencia para establecer en la ley respectiva exenciones al pago del impuesto predial o sobre propiedad inmobiliaria, lo cierto era que no podría concederse válidamente el amparo, en virtud de que tal concesión tendría el efecto de otorgar a la quejosa un derecho que la autoridad competente (Municipio de Querétaro), no le había conferido.

Lo antes sintetizado permite inferir que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma circunscripción territorial, al resolver el diverso amparo en revisión **********, adoptaron en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, a saber: si las tablas de valores unitarios aprobadas por el Congreso del Estado de Querétaro transgreden la garantía de legalidad tributaria por no establecer los parámetros conforme a los cuales deben clasificarse los inmuebles dentro de los tipos de construcción, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales, lo cual permite concluir que, en la especie, sí existe la oposición de criterios denunciada.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito estimó que la tabla de valores unitarios de construcción no resulta violatoria de la garantía de legalidad tributaria, al estimar que precisaba los rasgos y las características de las construcciones, lo que limitaba el actuar de la autoridad para clasificar determinado bien en la categoría que le correspondiera. Por el contrario, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito consideró que dicha tabla transgredía lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque no se establecieron los parámetros a seguir por la

autoridad para determinar que un inmueble debe clasificarse en cierto tipo de construcción, lo que permite un margen de arbitrariedad en favor de la citada autoridad.

Así, el punto concreto de contradicción que corresponde dilucidar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si las tablas de valores unitarios aprobadas por el Congreso del Estado de Querétaro transgreden la garantía de legalidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

No obsta a lo anterior que los criterios contradictorios deriven del análisis de las tablas de valores unitarios que corresponden a Municipios del Estado de Querétaro y ejercicios fiscales distintos, a saber:

– El decreto mediante el cual se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil diez.

– El decreto mediante el cual se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el Municipio de El Marqués, Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve.

Sin embargo, la estructura de ambos decretos fue lo que motivó el punto jurídico de contradicción en el presente asunto, por lo que, en aras de otorgar seguridad jurídica y dar congruencia al ordenamiento jurídico, este órgano colegiado estima necesario resolver la presente contradicción.

Al respecto resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, tesis 2a./J. 87/2000, página 70).

QUINTO.—Demostrado que sí existe contradicción de tesis sobre la cuestión jurídica especificada, debe determinarse cuál es la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Previamente al estudio que realice esta Segunda Sala respecto del criterio que debe prevalecer en la presente contradicción de tesis, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones en torno a lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado respecto de la garantía de legalidad tributaria.

Para resolver ese planteamiento, es necesario precisar en primer término en qué consiste el principio que se estima vulnerado.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; literalmente dispone:

"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

"…

"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado el contenido y alcance del principio de **legalidad tributaria**, entre otras, en las siguientes jurisprudencias:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.—Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación

tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.' (Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice* de 1995. Tomo I, Parte SCJN, tesis 162, página 165).

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles." (Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice* de 1995. Tomo I, Parte SCJN, tesis 168, página 169).

De acuerdo con las consideraciones plasmadas en los anteriores criterios, el respeto a la garantía de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley, por las siguientes razones:

- Para evitar que quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto.

- Para evitar el cobro de impuestos imprevisibles.

- Para evitar el cobro de impuestos a título particular.

- Para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

Una vez precisado lo anterior, conviene destacar que el impuesto predial es una contribución cuyo objeto grava la riqueza manifestada por la posesión o la propiedad del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, por lo que dicha contribución encuadra en la clasificación de los denominados "impuestos reales".

La estructura normativa que regula la integración de sus elementos no se encuentra exclusivamente en la legislación ordinaria, sino que además, tiene fundamento en el artículo 115 constitucional que dispone lo siguiente:

"**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"**IV.** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"**a)** Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"…

"**c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"…

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobaran las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisaran y fiscalizaran sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."

La fracción IV del artículo referido establece la integración y libre administración de la hacienda de los Municipios, la cual se conforma entre otros ingresos, de las percepciones obtenidas por las contribuciones que los Estados impongan a la propiedad inmobiliaria, entre las cuales destaca el impuesto predial.

Asimismo, el referido precepto dispone que los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Cabe señalar que las tablas de valores unitarios a las que hace referencia el precepto mencionado, revisten una importancia fundamental en la integración de los elementos que conforman el impuesto predial ya que impactan la base gravable de la contribución, por lo que las normas que contengan dichas tablas deben respetar las garantías constitucionales de justicia tributaria previstas en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En el asunto que nos ocupa, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro establece en su artículo 27, que son objeto del impuesto predial: la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Estado.

Por su parte, el artículo 29 del referido ordenamiento, señala quiénes son los sujetos pasivos del tributo en cuestión, mientras que el artículo 33 establece cómo se integra la base del impuesto.

Dichos numerales disponen lo siguiente:

"**Artículo 27.** Es objeto del impuesto predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Estado."

"**Artículo 29.** Son sujetos del impuesto:

"I. Los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio;

"II. Los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un solo sujeto;

"III. Los poseedores y coposedores, en los casos a que se refiere el artículo 28. En estos casos, los coposedores también serán considerados como un sólo sujeto;

"IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras este último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;

"V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;

"VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;

"VII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista;

"VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compraventa celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice."

"**Artículo 33.** Las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones serán el factor para el cálculo de la base gravable de este impuesto, excepto en los casos previstos por el artículo 36.

"Cuando entre el valor declarado por el contribuyente y el valor catastral exista una diferencia mayor al diez por ciento, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 51 de esta ley."

"**Artículo 36.** En caso de que el contribuyente no presente su avalúo autorizado, dentro de los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal que corresponda, será base del impuesto el valor catastral."

Acorde con lo anterior, el artículo 39 de la Ley de Catastro del Estado de Querétaro establece que la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción servirán de base para determinar el valor catastral.

Dicho artículo 39 dispone lo siguiente:

"**Artículo 39.** La zonificación catastral y las tablas de parámetros de valores unitarios de suelo y construcción, servirán de base para determinar el valor catastral de los predios ubicados en el Estado.

"Se entenderá por valor catastral, el que determine la Dirección de Catastro de conformidad con los procedimientos establecidos por la presente ley y su reglamento."

Finalmente, el artículo 41 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro señala que el impuesto predial se determinará aplicando a la base del impuesto la tarifa anual que corresponda, tal como se advierte de su contenido, en la parte que interesa:

"**Artículo 41.** A la base del impuesto objeto de esta ley se aplicará la tarifa anual que corresponda, de acuerdo a las siguientes clasificaciones y criterios:

"Tipo	Tarifa A (al millar)	Tarifa B (al millar)
Predio urbano edificado	1.0	1.6
Predio urbano baldío	1.5	8
Predio rústico	0.9	1.2
Predio de fraccionamiento en proceso de ejecución	1.0	1.6
Predio de reserva urbana	0.9	1.4
Predio de Producción Agrícola, con dominio pleno que provenga de ejido	tarifa única	0.2

"Los Municipios acordarán cuál de las dos tarifas se aplicará para cada año, incorporándolo en su respectiva iniciativa de Ley de Ingresos, debiendo estar dentro de los parámetros establecidos en la tabla anterior y ser aprobadas por el ayuntamiento correspondiente, expresando los criterios técnicos que utilizaron para la determinación de las mismas, debiendo anexar copia certificada del acta de cabildo a la Iniciativa de Ley de Ingresos respectiva para ser dictaminada por la legislatura. De no anexar los criterios técnicos, la Legislatura del Estado aprobará en la Ley de Ingresos correspondiente la tarifa B establecida en el presente artículo. …"

De la lectura de los numerales aludidos, se advierte claramente la estrecha vinculación que existe entre las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, y la base del impuesto predial consistente en el valor catastral del inmueble, ya que este último se obtiene mediante la aplicación de los valores contenidos en las tablas referidas, de ahí que estas últimas, al formar parte integrante de la base gravable, deban respetar los principios constitucionales que rigen a las contribuciones.

Resulta importante destacar que el impuesto predial, al tratarse de una contribución que grava la propiedad o posesión del suelo y las construcciones adheridas a él, refleja en su base gravable una cuantificación numérica, que es expresión de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, y que se aprecia atendiendo a las características del bien inmueble de que se trate, lo que se concreta por medio del establecimiento de las referidas tablas de valores unitarios.

Ahora bien, la presente contradicción de tesis fue denunciada con motivo del análisis de las tablas de valores unitarios de los ********** y **********, ambos en el Estado de **********, para los ejercicios fiscales de dos mil diez y dos mil nueve, respectivamente, contenidas en los decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro de fechas diecisiete de diciembre de dos mil nueve y veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, respectivamente.

No pasa inadvertido a esta Segunda Sala que las tablas de valores unitarios que se analizan corresponden a Municipios y ejercicios fiscales distintos; sin embargo, tal como se señaló en párrafos precedentes, la estructura de ambos decretos fue lo que motivó el punto jurídico de contradicción en el presente asunto que, en esencia, es la misma. Por lo que, en aras de otorgar seguridad jurídica y dar congruencia al ordenamiento jurídico, este órgano colegiado estima necesario resolver la presente contradicción de criterios.

A continuación se transcriben las tablas de valores unitarios que motivaron la presente contradicción:

"**Periódico Oficial de 17 de diciembre de 2009**.

"Decreto por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el ejercicio fiscal 2010, del Municipio de Corregidora, Qro.

"**Artículo primero.** El presente decreto quedará de la siguiente forma:

"…

Tabla de valores unitarios de construcción 2010
Municipio de Corregidora

Tipo	Descripción	Valor catastral unitario 2010 ($ x M²)
01	Rudimentario provisional	$ 380.00
02	Industrial económico	$ 820.00
03	Industrial económico	$ 4,230.00
07	Industrial calidad lujo	$ 5,110.00
08	Industrial lujo	$ 5,990.00
09	Antiguo típico	$ 1,080.00
10	Antiguo típico común	$ 1,460.00
11	Antiguo común	$ 1,830.00
12	Antiguo común notable	$ 2,910.00
13	Antiguo notable	$ 3,990.00
14	Antiguo notable relevante	$ 5,840.00
15	Antiguo relevante	$ 7,700.00
16	Moderno económico	$ 1,460.00

17	Moderno económico mediano	$ 2,530.00
18	Moderno mediano	$ 3,600.00
19	Moderno mediano calidad	$ 4,670.00
20	Moderno calidad	$ 5,750.00
21	Moderno calidad lujo	$ 6,720.00
22	Moderno lujo	$ 7,700.00"

"**Periódico Oficial de 24 de diciembre de 2008.**

"**Decreto por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el ejercicio fiscal 2009, del Municipio de El Marqués, Qro.**

"**Artículo primero.** El presente decreto quedará de la siguiente forma:

"…

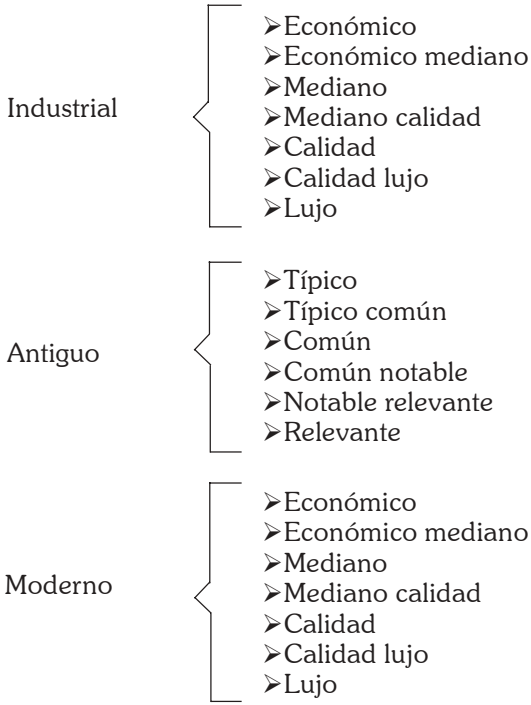
Tabla de valores unitarios de construcción 2009
Municipio de El Marqués

Tipo	Descripción	Valor catastral unitario 2009 ($ x M²)
01	Rudimentario provisional	$ 380.00
02	Industrial económico	$ 820.00
03	Industrial económico mediano	$ 1,800.00
04	Industrial mediano	$ 2,790.00
05	Industrial mediano calidad	$ 3,510.00

06	Industrial calidad	$ 4,230.00
07	Industrial calidad lujo	$ 5,110.00
08	Industrial lujo	$ 5,990.00
09	Antiguo típico	$ 1,080.00
10	Antiguo típico común	$ 1,460.00
11	Antiguo común	$ 1,830.00
12	Antiguo común notable	$ 2,910.00
13	Antiguo notable	$ 3,990.00
14	Antiguo notable relevante	$ 5,840.00
15	Antiguo relevante	$ 7,700.00
16	Moderno económico	$ 1,460.00
17	Moderno económico mediano	$ 2,530.00
18	Moderno mediano	$ 3,600.00
19	Moderno mediano calidad	$ 4,670.00
20	Moderno calidad	$ 5,750.00
21	Moderno calidad lujo	$ 6,720.00
22	Moderno lujo	$7,700.00"

Del análisis de las tablas anteriores se advierte que en la primera columna se clasifican los tipos de construcción en veintidós categorías.

En la segunda columna se pretende hacer una descripción de los veintidós tipos de construcción, de cuyo estudio se advierte que se trata de cuatro categorías básicas de construcción, a saber: rudimentario, industrial, antiguo y moderno; siendo importante destacar que respecto de las tres clases mencionadas en último lugar se hace una subclasificación, tal como se muestra continuación:



De lo anterior se advierte que el contribuyente debe saber: primero, qué tipo de construcción está adherida a su predio: rudimentario, industrial, antiguo o moderno; y, segundo, determinar la subclasificación que a cada uno de estos tipos corresponde, por ejemplo, económico, económico mediano, mediano, mediano calidad, calidad, calidad lujo o lujo.

En la tercera columna de las referidas tablas se precisa el valor unitario por metro cuadrado de construcción que le corresponde al bien respectivo.

Ahora bien, el criterio para clasificar los tipos de construcción no se encuentra establecido en las tablas de valores unitarios, y si bien es cierto que las leyes no son diccionarios, también lo es que dicha clasificación no es clara, puesto que permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa en lo relativo a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria.

A efecto de demostrar lo anterior, se estima pertinente tomar en consideración la definición que en relación con los conceptos de rudimentario,

industrial, antiguo y moderno, contiene el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que se transcriben a continuación:

"**Rudimentario, ria**. adj. Perteneciente o relativo al rudimento o a los rudimentos."

"**Rudimento.** (Del lat. *Rudimentum*). m. Embrión o estado primordial e informe de un ser orgánico.|| 2. Parte de un ser orgánico imperfectamente desarrollada.|| 3. pl. Primeros estudios de cualquier ciencia o profesión."

"**Industrial.** Perteneciente o relativo a la industria."

"**Industria.** (Del lat. *industria*). f. Maña o destreza y artificio para hacer algo.|| 2. Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales.|| 3. Instalación destinada a estas operaciones."

"**Antiguo, gua**. (Del latín *antiquus*, influido por antigua, de *antiqua*). adj. Que existe desde hace mucho tiempo.|| 2. Que existió o sucedió en tiempo remoto."

"**Moderno, na.** (Del lat. *modernus*, de hace poco, reciente). adj. Perteneciente al tiempo de quien habla o a una época reciente.|| 2. Que en cualquier tiempo se ha considerado contrapuesto a lo clásico."

De las definiciones anteriores se advierte la dificultad para clasificar determinada construcción en su categoría, salvo tratándose del tipo industrial, pues para determinar si es antigua o moderna debe establecerse un parámetro de tiempo el cual no se encuentra establecido en ley, lo que permite un margen de arbitrariedad a favor de dicha autoridad.

Además, si bien los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para efecto de clasificar determinado bien en los cuatro tipos básicos de construcción (rudimentario, industrial, antiguo y moderno) no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente; dicha circunstancia se agrava aún más pues los tipos de construcción industrial, antiguo y moderno se subclasifican a su vez en diversas categorías, que corresponden a condiciones que van entre un mínimo y un máximo, revelación de capacidad contributiva, sin que tampoco se hubieran establecido en la ley los factores necesarios para determinar a qué categoría corresponde la edificación de que se trate, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la autoridad administrativa.

En efecto, los criterios para clasificar la construcción adherida a un predio no están definidos en la norma, lo que implica que el contribuyente del impuesto predial no pueda saber en qué tipo de construcción se ubica su inmueble, ni los criterios que toma en cuenta la autoridad administrativa para efecto de clasificar determinado bien en su categoría, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al gobernado, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la referida autoridad administrativa.

En este sentido, tomando en consideración que la garantía de legalidad tributaria exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material y, por otra parte, tal como se analizó en párrafos anteriores, los valores unitarios por metro cuadrado de construcción constituyen un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, por ser uno de los factores que se integran al cálculo del valor catastral, resulta lógico concluir que los criterios conforme a los cuales resulta aplicable uno u otro monto, también deben estar contenidos en ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 25/2007, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y datos de identificación se transcriben a continuación:

"PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Las tablas de valores unitarios contenidas en los decretos referidos, establecen en la segunda y tercera columna las características del inmueble objeto del impuesto predial que permiten su clasificación en un tipo determinado de bien, mientras que en la cuarta columna se señala el valor unitario por metro cuadrado de suelo o construcción que le corresponde al bien respectivo, conforme a tres posibles montos aplicables que corresponden a una mínima, media y máxima revelación de capacidad contributiva; sin embargo, los parámetros que la autoridad administrativa debe observar para el efecto de clasificar determinado bien en su categoría no se encuentran establecidos en ley, por lo que queda al arbitrio de la autoridad administrativa establecer los criterios de clasificación respectivos, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues se permite un margen de arbitrariedad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que,

atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que, en cada rango de la tabla de valores, se aplique el monto de menor cuantía establecido en la cuarta columna, a los inmuebles con las características detalladas en dicho rango." (Novena Época. Registro: 172956. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, marzo de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis 2a./J. 25/2007, página 493).

Cabe destacar que esta Segunda Sala ha sostenido que la facultad otorgada a la autoridad administrativa para obtener un valor que incida en la base del impuesto, no implica una violación a la garantía de legalidad tributaria, siempre que se trate de un valor obtenido por un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo y mediante un análisis comparativo.

Al respecto, dicho criterio se encuentra en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son los siguientes:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA.—Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los actos formal y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo, resulta relevante distinguir si la actividad encomendada a quien la aplica, se limita a recabar un dato que deriva del mercado, o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo, y del análisis comparativo que realice de éstos, obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria. En el primer supuesto, si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad la fijación del monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a capturarlo de la realidad económica, lo

que no significa comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado, por lo que no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. En cambio, en el segundo supuesto, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor, pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, tesis 2a./J. 155/2006, página 196).

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que como se señaló anteriormente, la facultad para establecer los valores unitarios se encuentra regulada en el artículo 115 constitucional y deriva de una coordinación entre los Ayuntamientos y las Legislaturas Estatales, aunado a que del análisis de las tablas de valores unitarios de mérito se observa que dichos valores fueron fijados por el legislador; sin embargo, los criterios para su aplicación, a efecto de determinar la categoría que corresponde a determinado inmueble, no fueron definidos.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que las tablas de valores unitarios de construcción para el **********, para el ejercicio fiscal de dos mil diez y para el **********, para el ejercicio fiscal de dos mil nueve, emitidas mediante decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro de fechas diecisiete de diciembre de dos mil nueve y veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, respectivamente, transgreden la garantía de legalidad tributaria.

No obstante la inconstitucionalidad mencionada, ello no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial, sino por el contrario,

atendiendo a que la violación constitucional se genera en virtud de la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consiste en que se aplique el monto de menor cuantía de la tercera columna, es decir, el que corresponde al tipo 01, descrito como rudimentario provisional.

Así, atento a lo explicado en este considerando, debe prevalecer el criterio adoptado por esta Segunda Sala, el que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe regir con carácter jurisprudencial, en los siguientes términos:

IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Las tablas de valores unitarios contenidas en los decretos referidos establecen en la segunda columna la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierte que se trata de cuatro categorías básicas, a saber: rudimentario, industrial, antiguo y moderno; así como una subclasificación respecto de las tres clases mencionadas en último lugar, que corresponde a condiciones que van entre un mínimo y un máximo, y a revelación de capacidad contributiva; mientras que en la tercera columna se señala el valor unitario por metro cuadrado de construcción que corresponde al bien respectivo. Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinado bien en los cuatro tipos básicos de construcción no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, circunstancia que se agrava, pues los tipos de construcción industrial, antiguo y moderno a su vez son subclasificados, sin que se hubieran establecido en la ley los factores necesarios para determinar a qué categoría corresponde la edificación de que se trate, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía de la

tercera columna, es decir, el que corresponde al tipo 01, descrito como rudimentario provisional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano emitió voto con salvedades en el presente asunto. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMSS. EL SUELDO NOMINAL REFERIDO EN LA CLÁUSULA 107 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA EL PAGO DE AGUINALDO, CORRESPONDE A LA CUOTA MENSUAL ASIGNADA AL TRABAJADOR EN EL TABULADOR DE SUELDOS (BIENIOS 2001-2003, 2005-2007 Y 2007-2009).—El sueldo nominal referido en la cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el pago de aguinaldo, corresponde a la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, porque si los contratantes definieron en la cláusula 1 del pacto colectivo únicamente los conceptos de salario y sueldo, distinguiéndolos puntualmente: el primero como el ingreso

total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y el segundo como la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal; entonces, la circunstancia de que se haya pactado que el aguinaldo se paga con sueldo nominal no significa la determinación de un concepto distinto al de sueldo, sino que debe prevalecer la acotación de sueldo como cuota base y salario como la totalidad de los ingresos, a fin de respetar la intención de las cláusulas contractuales.

2a./J. 55/2011

Contradicción de tesis 10/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—2 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.— Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 55/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN Y EL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, quienes están facultados para denunciar la posible contradicción de criterios, en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 910/2010-L, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (986/2010), promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: … SÉPTIMO.— … Por otro lado, cabe decir que le asiste razón al inconforme, al alegar, por los motivos que indica en sus conceptos de violación, que la responsable hizo una incorrecta interpretación de la cláusula 107 del contrato colectivo y que desatendió lo que comprendía el sueldo nominal para efectos del cálculo de aguinaldo, al desatender que son cuestiones diferentes sueldo y salario.— … En efecto, la previsión de una prestación legal, como el aguinaldo, puede pactarse por las partes de la relación laboral en los contratos de trabajo, sean éstos individuales o colectivos, pero nunca podrán disminuir la prestación prevista en la ley, sino por el contrario adicionarla con mayores beneficios a los que refiere la Ley Federal del Trabajo; cuando esto sucede estas prestaciones de carácter contractual deben interpretarse en forma estricta, tal y como lo ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al no tener su fundamento en la Constitución, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en una fuente diversa proveniente del acuerdo de voluntades entre el patrón y sus trabajadores, no le son aplicables los principios interpretativos que operan de los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, sino el principio de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y equidad, al que refiere el diverso artículo 31 del citado ordenamiento.—Consideraciones que encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual lleva por rubro y texto, los siguientes: 'CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.' (se transcribe su texto).—En este sentido, cuando se reclama la existencia de una prestación de carácter contractual … corresponderá al trabajador acreditar, en primer término, la norma que prevé dicha prestación … .—En el caso a estudio, se tiene que la parte trabajadora cumplió con la carga procesal de acreditar la existencia de la prestación consistente en el pago de tres meses de sueldo por concepto de aguinaldo, o bien su parte proporcional, conforme a la cláusula 107 del contrato colectivo (vigente para 2007-2009) … además de la cláusula 86, que prevé que el sobresueldo de ciertos operarios podrá tener repercusión en las prestaciones de aguinaldo y jubilaciones –entre otras–, pues para ello acompañó la copia fotostática parcial del mismo donde constan dichas cláusulas, así que la determinación de los montos conforme a los cuales deberá pagarse, constituyen derechos de carácter extralegal, por lo que para su otor-

gamiento deberá atenderse a las disposiciones que al respecto se prevean estipuladas en el citado contrato, bajo una interpretación estricta al ser un beneficio extralegal.—De esta forma, del análisis armónico de tal cláusula 107, en relación con la 86, se obtiene, en principio, que dicha prestación del aguinaldo a favor de los trabajadores … se cubrirá de la siguiente forma: a) Tres meses de sueldo nominal y proporcional a los sueldos percibidos.—b) El pago se hará en tres exhibiciones durante el año … .—c) El aguinaldo se pagará a los trabajadores que hubieren laborado uno o más años al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, y de haber prestado sus servicios por un término inferior a un año, dicha gratificación se pagará en forma proporcional al tiempo laborado.—d) El aguinaldo no tendrá repercusiones de ningún género sobre las prestaciones que se consignan en el contrato colectivo de trabajo, excepto del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.—e) Conforme a la cláusula 86 exhibida, el sobresueldo a médicos, estomatólogos y cirujanos máxilo faciales, como compensación … podrá tener repercusión en las prestaciones de aguinaldo y jubilaciones, entre otras, lo que implica que habrá de ser considerado ese rubro de manera adicional al citado sueldo nominal –conforme a una concatenación de las señaladas cláusulas 86 y 107–, de modo que podrá incidir en la suma con el sueldo nominal –atendiendo a su cantidad diaria– … .—Por el momento, es necesario precisar que de lo anterior se advierte que el pago del aguinaldo a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social se realizará conforme al 'sueldo' nominal; de ahí que para establecer el alcance de la voluntad de las partes, deba interpretarse qué debe entenderse por este rubro, partiendo de que el contrato colectivo de trabajo distingue sólo entre 'sueldo' y 'salario', pues no contiene definición o algún elemento que aclare el rubro 'sueldo nominal' … .—De esta manera, partiendo de la base de que por salario se entiende 'el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios', y que el numeral 93 completa la expresión al definirlo como el que 'se integra por los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo en los términos de este contrato'; puede advertirse, como ya se había anticipado, una primer nota distintiva, esto es, que el salario comprende al sueldo como uno de sus elementos integradores pero no que sean conceptos similares.—Asimismo, en términos del citado contrato la única definición que sobre esta última expresión existe es sueldo como tal, concebido como 'la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal', pero no otra.—Ahora bien, las cláusulas 63 Bis, incisos b) y c), y 107, por ejemplo, hablan de 'sueldo', añadiendo tabular y nominal en algunos casos, para efectos de precisar la base de cuantificación de los conceptos de ayuda para pago de renta de casa-habitación y aguinaldo, respectivamente. Incluso, la cláusula 63 Bis, inciso c), en ocasiones sólo hace

referencia a 'sueldo' lisa y llanamente, como también lo hace la diversa 107, al mencionar: 'El aguinaldo anual de los trabajadores será de tres meses de sueldo nominal y proporcional a los sueldos percibidos …'; aunado a que de igual forma en la cláusula 105 sólo cita sueldo para el caso de descuentos por inasistencia o retardos injustificados, así como en la cláusula 129 para el caso de descuentos por faltas injustificadas.—En cambio, en los casos en que los contratantes pretendieron usar un elemento de remuneración mayor para el pago de ciertas prestaciones se aplicó el elemento salario (integrado según la cláusula 93). Así, esta distinción entre la utilización de sueldo y salario en los diferentes apartados del contrato colectivo objeto de estudio, se robustece porque la cláusula 56, al disponer la base para el pago de indemnización en los casos de que el empleado sólo opte por ésta y no la reinstalación tratándose de separo injustificado, usa el salario; por el contrario, si la acción es de reinstalación se invoca como parámetro de cuantificación el sueldo.—Igualmente, ya se anotó que el salario (entendido como integrado) es el utilizado como elemento base para el pago de otras prestaciones, como son las horas extras y guardias (cláusula 43), vacaciones y prima vacacional (cláusula 47), renuncia de empleados de base (cláusula 59) y tratándose de la prima de antigüedad (cláusula 59 Bis); pues en esas prestaciones los contrayentes utilizaron el parámetro de 'salario' como elemento de cuantificación para su pago en los términos que se indica en cada una, congruente con su definición, y la cláusula 93 que reitera y describe su concepción remuneratoria como un parámetro mucho más amplio que el de sueldo, al grado que éste se asume como uno de los rubros que componen el salario y, por ende, debe acudirse a la única definición que de sueldo existe en el comentado contrato, para aclarar lo que pretendió señalarse con sueldo nominal en la cláusula 107 que regula la manera de cuantificar aguinaldo a razón de tres meses (noventa días), o la parte proporcional de 'sueldos percibidos.'.—En suma, ahí donde pretendió distinguirse entre sueldo y salario en el citado contrato, se hizo utilizando una u otra palabra como base de cuantificación, por lo que tratándose del primer supuesto se utilizaron expresiones como 'sueldo', 'sueldo tabular', o bien, 'sueldo nominal', pero dado que los dos únicos conceptos definidos en el contrato colectivo de trabajo analizado son sueldo en general y salario, entendido el primero bajo una acepción restringida de cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal; entonces, resulta que así debe considerarse el señalado sueldo nominal de que trata la cláusula 107 para aguinaldo.—Además, de no haber querido restringir las partes, en ese sentido el monto sobre el cual habría de multiplicar los noventa días de aguinaldo o parte proporcional de 'sueldos' percibidos a que refiere esta cláusula 107, habrían dispuesto 'salario'. Igualmente, que carecería de sentido que en el señalado contrato los órganos pactantes hubieren previsto otras cláusulas donde expresamente se menciona cuándo la prestación relativa podrá incidir para

la cuantificación de otras prestaciones como es el aguinaldo, tal y como lo menciona la cláusula 86, tratándose del sobresueldo de médicos, estomatólogos y cirujanos máxilo faciales (en cambio, la cláusula 153 no lo prevé así para el sobresueldo del personal de psicología clínica), o bien, la comentada cláusula 63 Bis, inciso b), que específicamente señala que la ayuda para renta de casa habitación que ahí se prevé podrá incidir en todas las demás prestaciones, en donde estaría la de aguinaldo; lo cual no ocurre con las demás prestaciones que pretendió la parte actora en función de lo dispuesto en las cláusulas allegadas.—Por ende, si fuera asumido que el 'sueldo' nominal a que alude el artículo (sic) 107 para efectos de cuantificación de aguinaldo, fuera idéntico al concepto de salario … podrían darse las siguientes situaciones inconsistentes: Por un lado … podría incidir para el cálculo del aguinaldo cualquier prestación que recibiera el empleado por su trabajo … no obstante que no se utilizó el parámetro de salario sino de 'sueldo nominal' o 'sueldos recibidos' … Lo cual daría lugar a un absurdo, que los sujetos que suscribieron el contrato colectivo de trabajo en mención hicieron una distinción de conceptos (sueldo y salario) que finalmente pueda asumirse que son lo mismo.—En segundo término, de atribuir al sueldo nominal una connotación equivalente a un salario ordinario, es decir, que incluyera todas las prestaciones que ordinariamente fueran cubiertas al trabajador por su jornada de trabajo y prestación de servicios, resultaría que estaría incluyéndose un concepto nuevo de sueldo que no está previsto en el contrato colectivo de trabajo … .—Además de que usar ese parámetro de remuneración (salario ordinario como equivalente a sueldo nominal), podría dar lugar a que en el cálculo del aguinaldo pudieran incluirse cualquier prestación percibida de manera 'ordinaria', no obstante que en el contrato colectivo de trabajo, cuando se quiso estipular que alguna otra prestación podría incidir en las restantes, como es el aguinaldo, así se dispuso ex profeso … .—Lo cual robustece, que sueldo o sueldo nominal es un concepto restringido para el cálculo de aguinaldo como beneficio extralegal en mención a contabilizarse en función de noventa días o parte proporcional y que no puede asumirse equivalente al salario ordinario tampoco, como ocurre para efectos de cuantificar el aguinaldo legal de quince días, pues no se está en la hipótesis del previsto en la ley, sino el estipulado conforme a las bases del citado contrato colectivo de interpretación estricta.—Por lo tanto, respecto al citado aguinaldo extralegal materia de la cláusula 107 en estudio, podrán ser consideradas otras prestaciones para la cuota diaria de aguinaldo cuando así se desprenda de la cláusula en que se contemple la prestación adicional relativa, pero no todas las que ordinariamente pueda percibir el operario, pues ello haría nugatorio que las partes contratantes hubieren dispuesto en qué casos, además del 'sueldo' nominal pueden incidir prestaciones adicionales para la cuantificación del aguinaldo extralegal en cita.— … En este mismo sentido, es conveniente tener presente que esta distinción únicamente entre sueldo y salario que se

ha mantenido en este tipo de contrato colectivo, había sido atendida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la distinción entre tales conceptos, aunque referidos para los efectos del pago de la prima vacacional.—En efecto, en la jurisprudencia sin número del índice de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó lo siguiente: 'SEGURO SOCIAL, SALARIO DE LOS TRABAJADORES DEL. INTEGRACIÓN.' (se transcribe su texto).—De esta forma, la Cuarta Sala señaló que el 'salario' es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios y el 'sueldo' la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos correspondiente como pago efectivo por su categoría, jornada y labor normal, lo que permite advertir que sólo se ha concebido en el anotado contrato sueldo *versus* salario, así como que el nominal no puede asimilarse a éste y tampoco a otro rubro como sería al cúmulo de percepciones ordinarias del trabajador con motivo de su jornada, porque el contrato analizado no contiene esta acepción de sueldo y tampoco podría extenderse su connotación, pues de ser así, se quebrantaría el principio de interpretación estricta que rige a las prestaciones extralegales, al incluir un concepto de sueldo (ordinario) no previsto por las partes expresamente.—Así las cosas, si la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo que se analiza, establece que el pago del aguinaldo debe hacerse conforme al 'sueldo' nominal … resulta que conforme a su interpretación estricta que aplica a este tipo beneficios consensuales, el pago de dicho aguinaldo debe hacerse por regla general … sobre la cantidad que por pago en efectivo, en función de la categoría, jornada y labor normal se prevea en el tabulador de sueldos del referido contrato colectivo y no conforme al concepto de 'salario' (integrado) a que alude el citado acuerdo obrero-patronal, ni alguna otra acepción de sueldo que no sea la prevista en el propio contrato … .—De lo cual se obtiene, que si bien la cláusula 107 atiende al sueldo nominal como parámetro de cuantificación de aguinaldo y no al salario, también es verdad que igualmente debe atenderse a las restantes cláusulas del contrato colectivo del trabajo que se alleguen al juicio laboral que estipulen la posibilidad de incluir otros conceptos adicionales al sueldo nominal para el cálculo de aguinaldo extralegal en mención … .—De esta forma, recapitulando lo señalado, se concluye que para efectos de cuantificación del aguinaldo previsto en la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo del bienio 2007-2009 analizado … pueden formularse las siguientes premisas: a) La regla general de que el aguinaldo que corresponde a los empleados del Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de la citada cláusula 107, como beneficio extralegal, es de tres meses de sueldo nominal (noventa días) o la parte proporcional a los sueldos percibidos.—b) Que el comentado sueldo nominal no es otro que el único sueldo definido en el anotado contrato, es decir, la 'cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal,' atendiendo a la interpretación es-

tricta de las cláusulas contractuales, sin que pueda asimilarse con el salario ordinario, porque no se previó éste en tal pacto ni podría ampliarse el concepto de sueldo so pena de ir más allá de lo pactado y su alcance estricto.—c) Que el aguinaldo no tendrá repercusiones de ningún género sobre las prestaciones que se consignan en el contrato colectivo de trabajo, excepto del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.—d) Que excepcionalmente podrá añadirse al sueldo nominal para efectos de cuantificación del aguinaldo, las prestaciones que adicionalmente deban incidir en éste, atento a las restantes cláusulas del contrato colectivo de trabajo donde aparezca esta clase de remisión, esto es, que cierta prestación adicional deba incidir en aguinaldo por estipulación en ese sentido.—e) Así, conforme el material allegado en el juicio laboral de origen, se aprecia que la cláusula 86 exhibida, estipula que el sobresueldo a médicos, estomatólogos y cirujanos máxilo faciales, como compensación, podrá tener repercusión en las prestaciones de aguinaldo, entre otras, lo que implica que habrá de ser considerado ese rubro de manera adicional al citado sueldo nominal, conforme a una concatenación de las señaladas cláusulas 86 y 107.—f) En similar hipótesis está el rubro específico de ayuda para pago de renta de casa-habitación previsto en la cláusula 63 Bis, inciso b), la cual debe considerarse para el cálculo del aguinaldo por la estipulación expresa de que esa ayuda en particular debe repercutir en 'todas' las demás prestaciones contenidas en el citado contrato colectivo que tomen en cuenta el sueldo como base de cuantificación (que el contrato colectivo sólo define como sueldo tabular) y es el caso del comentado aguinaldo que se mide en función de sueldo como ya se expuso.—Finalmente, conforme al material aportado en el juicio de origen se aprecia que sobre la suma de sueldo nominal, sobresueldo previsto en la cláusula 86 y ayuda para pago de renta de casa-habitación previsto en la cláusula 63 Bis, inciso b) –atendiendo a su cantidad diaria–, podrán aplicarse los noventa días para obtener el monto de aguinaldo anual, o bien, los días que correspondan en función de la proporción laborada."

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el juicio de amparo directo 858/2010, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito (887/2010), promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: … SEXTO.—El único concepto de violación que se expone en la demanda de amparo es fundado y suficiente para otorgar la protección constitucional instada, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación (narra antecedentes que serán precisados más adelante) … .—En principio, debe precisarse que el pago del aguinaldo es una prestación de carácter legal prevista en el artículo 87 de la Ley Federal del

Trabajo, el que prevé el pago de una cantidad equivalente, por lo menos, al monto de quince días de salario, el cual deberá pagarse antes del veinte de diciembre de cada año.—En este sentido, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en su jurisprudencia, que el salario conforme al cual se paga dicha prestación legal, es el que se percibe ordinariamente por un día de trabajo laborado, y no el conocido como salario integrado, dado que el aguinaldo, por sí mismo, es una prestación que debe considerarse para efectos de la integración de aquél. La referida jurisprudencia señala: 'AGUINALDO. SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL.' (transcribe texto).—No obstante lo anterior, la previsión de una prestación legal, como el aguinaldo, puede pactarse por las partes de la relación laboral en los contratos de trabajo, sean éstos individuales o colectivos, pero nunca podrán disminuir la prestación prevista en la ley, sino en su caso, con mayores beneficios a los que refiere la Ley Federal del Trabajo; cuando esto sucede, estas prestaciones de carácter contractual, deben interpretarse en forma estricta, tal y como lo ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al no tener su fundamento en la Constitución, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en una fuente diversa proveniente del acuerdo de voluntades entre el patrón y sus trabajadores, los principios interpretativos que operan en su caso, no son los previstos en los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, sino en el principio de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y equidad, al que refiere el diverso artículo 31 del citado ordenamiento.—Consideraciones que encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual lleva por rubro y texto, los siguientes: 'CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.' (transcribe texto).—En este sentido, cuando se reclama la existencia de una prestación de carácter contractual –como sería el pago del aguinaldo o la parte proporcional de dicha cantidad conforme a lo previsto en la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social–, corresponderá al trabajador acreditar la norma que prevé dicha prestación … .—En el caso a estudio, se tiene que la trabajadora, aquí tercera perjudicada, cumplió con la carga procesal de acreditar la existencia de la prestación consistente en el pago de tres meses de sueldo por concepto de aguinaldo, o bien su parte proporcional, conforme a la cláusula ciento siete (107) del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, pues para ello acompañó la copia fotostática del contrato referido para el bienio dos mil cinco-dos mil siete, misma que ofreció en el numeral ocho (8) de su escrito de pruebas … .—En este sen-

tido, el pago por concepto de tres meses de sueldo nominal por concepto de aguinaldo, así como la determinación de los montos conforme a los cuales deberá pagarse, constituyen derechos de carácter extralegal, por lo que para su otorgamiento deberá atenderse a las disposiciones que al respecto se prevean en los contratos de trabajo.—Precisado lo anterior, en el caso a estudio, se tiene que la quejosa se duele de que en el laudo reclamado se le condenó al pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a dos mil seis, prevista en la cláusula ciento siete (107) del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, en el que se consideró para su cálculo un salario integrado, y no conforme al sueldo nominal al que se refiere la cláusula referida, por lo que estima que en el laudo reclamado se le condenó conforme a un salario que resulta improcedente para el pago de la prestación aludida, de ahí que estime que la condena al pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente a dos mil seis, resulte ilegal.—Pues bien, este tribunal advierte, del análisis a la cláusula ciento siete (107) del contrato colectivo de trabajo, que el aguinaldo a los trabajadores se pagará de la siguiente forma: a) Se pagarán tres meses de sueldo nominal y proporcional a los sueldos percibidos.—b) El pago se hará en tres exhibiciones: b.1) Un pago anticipado equivalente a medio mes en la primer quincena de enero; b.2) Un mes en la primera quincena de agosto, a solicitud del trabajador y b.3) El saldo en la primera quincena del mes de diciembre.—c) El aguinaldo se pagará a los trabajadores que hubieren laborado uno o más años al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, y de haber prestado sus servicios por un término inferior a un año, dicha gratificación se pagará en forma proporcional al tiempo laborado.—d) El pago del aguinaldo será libre de impuestos, por lo que corresponderá al Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de éstos.—e) El derecho a percibir el aguinaldo no se afecta por las licencias originadas por enfermedad ni maternidad.—f) El aguinaldo no tendrá repercusiones de ningún género sobre las prestaciones que se consignan en el contrato colectivo de trabajo, excepto del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.—De lo anterior se advierte que el pago del aguinaldo a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social se realizará conforme al 'sueldo nominal'; de ahí que para establecer el alcance de la voluntad de las partes, deba interpretarse qué debe entenderse por 'sueldo nominal'; pues es al concepto que el contrato colectivo de trabajo refiere para el pago del aguinaldo a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Lo anterior es relevante porque el contrato colectivo de trabajo distingue entre 'sueldo' y 'salario' para efecto del pago de diversas prestaciones, lo que se corrobora de las constancias de autos, pues mientras las cláusulas sesenta y tres Bis (63 Bis) y ciento siete (107) hablan de sueldo para efectos del concepto de aguinaldo y ayuda para pago de renta de casa-habitación, las diversas cláusulas cincuenta y seis (56) y noventa y cinco (95) hablan de salario para los efectos de la indemnización por separación injustificada y para el pago de

las prestaciones originadas para efectos de los riesgos de trabajo.—En este mismo sentido, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero-patronales entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló la distinción entre sueldo y salario, aunque referidas para los efectos del pago de la prima vacacional. Al respecto, la Cuarta Sala señaló que el 'salario' es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios, y el 'sueldo' es la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos correspondiente como pago efectivo por su categoría, jornada y labor normal.—Las consideraciones anteriores encuentran apoyo, en lo conducente al caso, en la jurisprudencia sin número del índice de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala: 'SEGURO SOCIAL, SALARIO DE LOS TRABAJADORES DEL. INTEGRACIÓN.' (transcribe texto).—Así las cosas, si la cláusula ciento siete (107) del contrato colectivo de trabajo que se analiza, establece que el pago del aguinaldo debe hacerse conforme al 'sueldo nominal', ello implica que el pago de dicha prestación debe hacerse conforme a la cantidad que por pago en efectivo, en función de la categoría, jornada y labor normal, se prevea en el tabulador de sueldos del referido contrato colectivo, dada la interpretación estricta que rige en las prestaciones derivadas de los contratos colectivos y no conforme al concepto de 'salario' al que alude el citado acuerdo obrero-patronal.—En el caso específico, se sigue que el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda laboral refirió que la ahora tercero perjudicada, percibía un sueldo tabular quincenal de ********** y para sustentar su dicho, en el punto quince (15) de su escrito de pruebas ofreció como medio de convicción el tabulador de sueldos base, en el que se aprecia la categoría de la actora, su jornada y sueldo tabular, mismo que fue debidamente cotejado con el original de su ejemplar, por la Junta responsable en la audiencia de veintiocho de mayo de dos mil siete, y del que se advierte que a la categoría de médico general en UMC le corresponde una jornada de ocho horas y un sueldo mensual de **********; cantidad que dividida entre dos, que corresponde al número de quincenas de un mes, da como resultado el sueldo tabulado quincenal de ********** referido por el instituto quejoso en su contestación de demanda laboral.—De lo anterior se sigue, que si el quejoso probó su dicho respecto del sueldo tabulado quincenal, esa cantidad debió ser dividida entre quince, número de días que corresponden a la quincena, a efecto de determinar el sueldo tabulado diario mismo, cuyo monto es de **********, y conforme a dicha cantidad es que debió calcularse el pago de los tres meses de sueldo nominal, por concepto de aguinaldo, a que se refiere la cláusula ciento siete (107) del contrato colectivo de trabajo que se analiza.—De ahí que si la Junta responsable condenó al quejoso al pago de la parte proporcional de aguinaldo que correspondía al actor con base en el salario diario integrado, cuyo monto fijó en ********** y no en el sueldo

nominal diario al que se refiere el tabulador de salarios, el que, como se dijo, asciende en **********, tal condena resulta ilegal, derivada de la inexacta interpretación de la cláusula ciento siete (107) del contrato colectivo de trabajo al exceder del monto pactado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, de ahí que en el caso se estime fundado el concepto de violación.—Debe señalarse que la determinación anterior no es contraria a lo dispuesto por los artículos 84 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el aguinaldo debe pagarse conforme al 'salario', el cual se integra por la totalidad de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, pues el acuerdo de voluntades entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en particular la prevista en la cláusula ciento siete (107) que se ha venido analizando, establece una prestación mayor a la prevista en la ley, la cual se limita al pago de quince días de salario por concepto de aguinaldo, la cual se establece en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, pues aun y cuando se refiere al pago del aguinaldo en una cantidad equivalente a tres meses de 'sueldo nominal', el que es el equivalente a la cuota diaria percibida por el trabajador, lo cierto es que dada la cantidad pactada –tres meses– aun cuando sólo sea por un solo concepto, ello implica una prestación mayor a la que prevé la Ley Federal del Trabajo, de ahí que deba estarse a lo pactado por las partes en el contrato colectivo y al salario que las mismas acordaron para efectos del pago de aguinaldo.—Afirmación que se corrobora de la simple operación aritmética que se haga de multiplicar los quince días que refiere el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, por el monto del salario diario integrado que determinó la Junta responsable en **********, que asciende a una cantidad total de ********** mientras que de multiplicar los noventa días que corresponden a los tres meses por el sueldo nominal diario de **********, da un total de **********, lo que pone en evidencia que la disposición contractual resulta de mayor beneficio para el trabajador que la disposición legal, de ahí que incluso deba preferirse lo pactado por las partes en la cláusula ciento siete (107) del contrato colectivo de trabajo, sobre lo dispuesto en los artículos 84 y 87 de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, aplicar la disposición contractual basada sólo en el sueldo nominal.—Las consideraciones anteriores encuentran apoyo al caso en la tesis aislada de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dispone: 'AGUINALDO. SALARIO BASE PARA SU FIJACIÓN EN CASO DE PRESTACIONES MAYORES DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO.' (transcribe texto).—En este orden de ideas, se sigue que el laudo reclamado viola las garantías individuales del quejoso, por lo que se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra del laudo de diez de junio de dos mil

diez, dictado por la Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, Coahuila, dictado en el juicio laboral 764/2006 de su índice.—La protección constitucional otorgada es para el efecto de que la Junta responsable: Deje insubsistente el laudo reclamado.—Emita uno nuevo en el que reitere las consideraciones que no fueron materia de la protección constitucional aquí otorgada, así como las condenas respectivas; y, al analizar y condenar al pago del aguinaldo reclamado, tome en consideración el 'sueldo nominal' al que se refiere la cláusula ciento siete (107) del contrato colectivo de trabajo celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social para el bienio dos mil cinco-dos mil siete (2005-2007), al que se hizo referencia en la presente ejecutoria, y cuyo monto se determinó en **********."

QUINTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 425/2006, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO: … CUARTO.—El análisis de los motivos de disensión aducidos por el quejoso, por razón de método se hará en diverso orden al en que fueron expuestos, lo que permite arribar a las siguientes consideraciones jurídicas: Aduce como motivo de disensión el instituto impetrante del amparo que la autoridad responsable de manera infundada e inmotivada determina las diferencias entre salario base o tabular salario nominal, sin tener en consideración que el pacto colectivo de trabajo no contiene las definiciones de esos conceptos.—Resulta infundado lo anterior, toda vez que si bien en su literalidad el pacto colectivo de que se trata, no define qué debe entenderse por salario base y salario nominal, lo cierto es que en el caso se conviene con lo determinado por la autoridad responsable, ya que por el contrario, en el contrato colectivo de trabajo se señalan claramente dentro de las definiciones la de sueldo, tabulador y nómina, pues se define como el primero, la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal; por tabulador: la lista de categorías y cuotas fijas mensuales en efectivo, agrupadas por ramas de trabajo o escalafonarias y que forman parte del contrato; mientras que por nómina, señala lo siguiente, que es: la lista de trabajadores para efecto de pago de salario.—Luego, como lo hizo la responsable, de dichas definiciones se puede concluir lo que por salario tabulado y por salario nominal debe entenderse; pues el primero, es aquel ingreso que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios que prevé el catálogo de categorías y cuotas fijas mensuales; mientras que por el nominal, como el constituido por todas las prestaciones que ordinariamente recibe el trabajador, por la prestación de sus servicios y que se describen en el recibo de nómina; además, en el pacto colectivo en diversas cláusulas se hace referencia indistintamente a los términos salario tabular y

salario nominal.—De ahí que las definiciones que hizo la autoridad responsable al respecto en nada le perjudican al instituto quejoso; puesto que finalmente, los conceptos fueron considerados como en realidad lo constriñe el contrato colectivo que rige las relaciones laborales entre el instituto y el sindicato de sus trabajadores."

El mismo Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo 572/2009, que promovió el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la parte conducente, determinó lo siguiente:

"CONSIDERANDO: … TERCERO.— ... Es falso lo alegado por el peticionario, en cuanto a que asegura que su oponente, al demandar la correcta cuantificación de su pensión, no 'reclamó en ella la integración del referido aguinaldo ni su pago correcto', en los términos de la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo.—En efecto, la actora, en la 'consideración III' de su demanda laboral, opuestamente a lo argüido por el enjuiciante, sí pretendió la cuantificación correcta de su pensión jubilatoria, porque el concepto 'aguinaldo' no fue calculado con base a su salario nominal de cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos, treinta y cuatro centavos, conforme al cual, aseguró, tendría derecho a que por ese concepto se agregara a su pensión jubilatoria mil cuatrocientos un pesos, sesenta y un centavos, según explicó mediante diversas operaciones aritméticas, en las cuales tuvo en cuenta 'los 90 días a que tiene derecho mi representada por este concepto, conforme a la cláusula 107 del contrato colectivo'.—Luego, es verdad que el impugnante opuso la excepción de oscuridad y que indebidamente la responsable dejó de estudiarla; empero, como a continuación se pondrá de relieve, tal omisión finalmente no trascendió al sentido del fallo, porque la referida excepción es improcedente.—Pues bien, opuestamente a lo que se aduce, de la parte conducente de la demanda de la actora, que se ha destacado, se observa que ésta sí fundó su reclamó en la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo atinente; también se mira que realizó los cálculos con base en los cuales obtuvo la cantidad que pretendía por concepto de aguinaldo, señalando que éste equivocadamente no se le cubría con base en su salario nominal, mismo que precisó, todo lo cual permite afirmar que el referido reclamo no es oscuro.— … En cuanto al fondo del asunto, en relación a la prestación que nos ocupa, cabe decir que no le asiste la razón al inconforme, al alegar, por los motivos que indica en sus conceptos de violación, que la responsable hizo una incorrecta interpretación de la cláusula 107 del contrato colectivo, en particular, de que el concepto aguinaldo se tendría que cubrir con el salario constituido por todas aquellas prestaciones que ordinariamente recibe el trabajador por la prestación de sus servicios.—En principio, se aclara que contrariando lo alegado por el inconforme, la Junta sí fundó y motivó lo que se debería entender por sueldo nominal, ya que al respecto tuvo en cuenta la cláusula 107 del contrato colectivo de

trabajo; asimismo, determinó que sueldo nominal era aquel salario constituido por todas aquellas prestaciones que ordinariamente recibe el trabajador por la prestación de sus servicios, motivando su decisión en la circunstancia de que el importe que aparece en el recibo de pago, bajo el recuadro 'sueldo', como 'sueldo nominal', no tendría razón de ser que el patrón y el sindicato, hayan establecido en el contrato colectivo de trabajo, el pago de prestaciones en beneficio de los trabajadores bajo el concepto de 'sueldo tabular' y 'sueldo nominal', como sería el aguinaldo, cuyo pago se efectúa conforme al 'sueldo nominal', y la ayuda para pago de renta de casa habitación que se hace conforme al 'sueldo tabular', si al final, tanto uno como otro fueran términos equivalentes.—Pero además, se estima correcta la conclusión de la resolutora, de que sueldo nominal es aquel constituido por todas aquellas prestaciones que ordinariamente percibe el trabajador por sus servicios, de acuerdo con lo que enseguida se explica.—Ambos contendientes ofrecieron como prueba copias fotostáticas simples de lo que aseguraron eran: a) la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión de la actora (fojas 49 y 100); b) las cláusulas 1 y 107 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el instituto demandado y el sindicato de trabajadores a su servicio, correspondiente al bienio 2001-2003 (fojas 60-75 y 103-111); c) los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo antes mencionado (fojas 81-83 y 103-104). … Pues bien, en su literalidad el pacto colectivo de que se trata, no define qué debe entenderse por 'sueldo nominal'; pero sí por salario, 'sueldo', 'tabulador' y 'nómina'; define al primero, como el 'ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios'; al sueldo como la 'cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal'; por tabulador, 'la lista de categorías y cuotas fijas mensuales en efectivo, agrupadas por ramas de trabajo o escalafonarias y que forman parte del contrato'; mientras que 'nómina', señala que es 'la lista de trabajadores para efecto de pago de salario'.—Luego, si la nómina es la lista de trabajadores para efecto de pago de salario, y si éste es el ingreso total que obtiene el trabajador por sus servicios, entonces debe concluirse que por sueldo nominal debe entenderse como aquel constituido por todas las prestaciones que ordinariamente recibe el trabajador, por la prestación de sus servicios y que se describen en el recibo de nómina.—No es óbice a la anterior conclusión, que por sueldo deba entenderse la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal, pues si la intención de los contratantes hubiera sido que las prestaciones que se tuvieran que pagar con 'sueldo nominal', se cubrieran únicamente con base en la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, en las cláusulas relativas se hubiera establecido que la prestación atinente se cubriría de acuerdo al 'sueldo', sin agregarle la palabra 'nominal'.—A similar conclusión arribó este Tribunal Colegiado, al resolver el veintisiete de junio de dos mil siete, por unanimidad de

votos, el amparo directo 425/2006.—En cambio, le asiste la razón al impetrante, al afirmar, en resumen, que la responsable no motivó correctamente la forma en que determinó el monto del sueldo nominal de la aquí tercera perjudicada.—En efecto, al respecto, la resolutora estableció lo siguiente: (transcribe laudo).—Como se mira, efectivamente la enjuiciada sólo sumó las cantidades que se observaban en el recibo de pago que se aportó a juicio, señalando el número o clave del concepto al que correspondían, pero sin identificarlo plenamente, lo cual era necesario para estar en aptitud de conocer si en realidad constituían ingresos ordinarios de la trabajadora.—Sin embargo, opuestamente a lo que se arguye, a la actora no le correspondía la carga procesal de acreditar su sueldo nominal, más aún si se tiene en cuenta que en el caso, el demandado nada dijo tocante a lo afirmado por aquélla en su demanda primigenia, en el sentido de que su salario nominal mensual sumaba cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos, treinta y cuatro centavos, por lo que se le debe tener por reconocido el mismo, al inexistir controversia al respecto, de conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, lo cual, dicho sea de paso, provoca que sobre esa cuestión no se admita prueba en contrario. Por tanto, se debe tener esa cantidad, como el sueldo nominal de la aquí tercera perjudicada.— … Consecuentemente, lo que procede es otorgar la protección federal instada, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en uno nuevo que dicte, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, absuelva al demandado de integrar la pensión jubilatoria de la actora, con base en lo que a ésta se le cubrió por concepto de prima de antigüedad; asimismo, para que el concepto 'aguinaldo' que integra la pensión jubilatoria de la actora, se cuantifique con base en el salario nominal de cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos, treinta y cuatro centavos mensuales que dijo percibir; debiendo reiterar lo que no fue objeto de la protección federal instada."

SEXTO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 927/2008, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, dictó un acuerdo que dice:

"Guadalajara, Jalisco, veintisiete de noviembre de dos mil ocho.—Vista la razón de cuenta anterior y atento a su contenido, fórmese el expediente relativo al juicio de amparo directo promovido por **********, con el carácter de apoderada y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, carácter que se acredita con el poder notarial 7670, pasado ante la fe del notario público Treinta y Uno, de Zapopan, Jalisco, mismo que anexa al escrito de demanda.—La demanda de amparo se promueve conforme a los siguientes datos: Autoridad responsable: Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, así como el

presidente y actuario ejecutor, adscritos a dicha Junta, todos con residencia en esta ciudad.—Acto reclamado: El laudo dictado en los autos del juicio laboral 326/2008.—Actor: **********.—Demandados: Afore XXI, Sociedad Anónima de Capital Variable e Instituto Mexicano del Seguro Social.—Ahora bien, es pertinente hacer notar que del oficio remitido por la Junta responsable, se advierte que acompaña la comparecencia de fecha once de noviembre de dos mil ocho, en el cual se desprende que la demandada en el juicio laboral (ahora quejosa), por conducto de su apoderada legal **********, manifiesta su voluntad de desistirse en su perjuicio del trámite del amparo directo que ahora nos ocupa.—Por tanto, se procede a proveer como sigue: Se desecha la demanda de garantías, toda vez que se considera que se configuró el consentimiento expreso del acto reclamado, lo que permite que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece: (se transcribe).—Así es, de las constancias que remitió la Junta responsable anexa la actuación de once de noviembre de dos mil ocho, en el que se aprecia que compareció la apoderada del instituto quejoso **********, quien manifestó: (se transcribe).—A lo que la presidenta acordó: (se transcribe).—Además consta la ratificación del desistimiento, a lo que la Junta acordó: (se transcribe).—Ahora bien, se aprecia que la licenciada **********, sí tiene facultades para desistir, como se puede apreciar del poder general judicial para pleitos y cobranzas y representación laboral con número nueve mil seiscientos setenta y seis, pasado ante la fe del notario público titular número treinta y uno, de Zapopan, Jalisco, en el cual se otorga la facultad a dicho apoderado, así como a diversos, de desistirse de las acciones, según se desprende de lo siguiente: (se transcribe).—Lo anterior trae como consecuencia que, al desistirse de la demanda, se da un consentimiento expreso del laudo reclamado, pues muestra su desinterés en impugnarlo, máxime que quien expresó tal acción está facultado para desistirse de la demanda de amparo y además fue ratificado ante autoridad jurisdiccional."

SÉPTIMO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo con las tesis siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas:

I. El Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el amparo directo 910/2010-L, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito (986/2010).

En el juicio laboral

• La parte trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo sustancial, la nulidad parcial del convenio de finiquito, por el cual concluyó y fue liquidada la relación laboral y se le otorgó la jubilación; así como diferencias de pago por concepto de aguinaldo en su parte proporcional, conforme a la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo del bienio 2007-2009.

• En el laudo, la Junta resolvió parcialmente procedentes las acciones.

El Tribunal Colegiado sostuvo:

1. Que el pago de aguinaldo, conforme a la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, es de tres meses de sueldo nominal.

2. Las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, que contienen prestaciones que superan las de ley, son de interpretación estricta.

3. El sueldo nominal es el único sueldo definido en el contrato colectivo de trabajo, es decir, la "cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal", atendiendo a la interpretación estricta de las cláusulas contractuales; sin que pueda asimilarse con el salario ordinario, porque no se previó éste en tal pacto ni podría ampliarse el concepto de sueldo so pena de ir más allá de lo estipulado y su alcance estricto.

4. El aguinaldo no tendrá repercusiones de ningún género sobre las prestaciones que se consignan en el contrato colectivo de trabajo, excepto del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

5. Por excepción, podrán añadirse al sueldo nominal para efectos de la cuantificación del aguinaldo, las prestaciones que adicionalmente deban incidir en éste, atento a las restantes cláusulas del contrato colectivo del trabajo donde aparezca esta clase de remisión, esto es, que cierta prestación adicional deba incidir en el aguinaldo por estipulación en ese sentido.

II. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito, del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 858/2010, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito (887/2010).

En el juicio laboral

a) La actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, la reinstalación en el puesto que desempeñaba; y el pago de aguinaldo de dos mil cinco y parte proporcional de dos mil seis, conforme a la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo bienio 2005-2007, entre otras prestaciones.

b) La Junta responsable dictó laudo en el que condenó al instituto demandado al pago de aguinaldo proporcional a dos mil seis.

El Tribunal Colegiado consideró:

• La previsión de una prestación legal, como el aguinaldo, puede pactarse por las partes de la relación laboral en los contratos de trabajo, y cuando otorgan mayores beneficios deben interpretarse en forma estricta.

• Cuando se reclama la existencia de una prestación de carácter contractual, como el caso del aguinaldo previsto en la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, corresponderá al trabajador acreditar la norma que prevé dicha prestación.

• El análisis de la mencionada cláusula refiere que el pago de aguinaldo a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social se realizará conforme al "sueldo nominal".

• El contrato colectivo de trabajo distingue entre "sueldo" y "salario" para efecto del pago de diversas prestaciones.

• Si la mencionada cláusula establece que el pago del aguinaldo debe hacerse conforme al "sueldo nominal", ello implica que debe hacerse conforme a la cantidad que por pago en efectivo, en función de la categoría, jornada y labor normal, se prevea en el tabulador de sueldos del referido contrato colectivo, dada la interpretación estricta que rige en las prestaciones derivadas de los contratos colectivos y no conforme al concepto de "salario" al que alude el citado acuerdo obrero-patronal.

III. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo directo 425/2006.

En el juicio laboral

a) El actor demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, la nulidad del convenio de jubilación suscrito y el pago de las diferencias del aguinaldo proporcional por el periodo del uno de noviembre de dos mil uno al treinta y uno de octubre de dos mil dos, con base en la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo 2001-2003.

b) En el laudo reclamado, la Junta condenó a la parte demandada al pago de las diferencias en el cálculo del aguinaldo y de las demás prestaciones reclamadas.

El Tribunal Colegiado consideró:

• Que si bien, el contrato colectivo de trabajo no define qué debe entenderse por salario tabulado y salario nominal, lo cierto es que en dicho pacto se señalan sus definiciones.

• Concluye, como lo hizo la responsable, que el salario tabulado es aquel ingreso que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios que prevé el catálogo de categorías y cuotas fijas mensuales.

• Que la definición anterior en nada perjudica al instituto, pues los conceptos fueron considerados como los constriñe el pacto colectivo.

IV. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo directo 572/2009.

En el juicio laboral

a) La actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, la nulidad parcial de la resolución de otorgamiento de jubilación, así como el incorrecto cálculo del aguinaldo, relativo a la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo del bienio 2001-2003.

b) La Junta responsable dictó laudo en el que condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a nivelar a la actora su pensión jubilatoria ********** por concepto de aguinaldo.

El Tribunal Colegiado consideró:

• Que la Junta sí fundó y motivó lo que debería entender por sueldo nominal, ya que al respecto tuvo en cuenta la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo; asimismo, determinó que sueldo nominal era aquel salario constituido por todas aquellas prestaciones que ordinariamente recibe el trabajador por sus servicios, motivando su decisión en la circunstancia de que el importe que aparece en el recibo de pago, bajo el recuadro "***sueldo***", como "***sueldo nominal***", no tendría razón de ser que el patrón y el sindicato hayan establecido en el contrato colectivo de trabajo, el pago de prestaciones en beneficio de los trabajadores bajo el concepto de "***sueldo tabular***" y "***sueldo nominal***", como sería el aguinaldo, cuyo pago se efectúa conforme al "***sueldo nominal***", y la ayuda para pago de renta de casa habitación que se hace conforme al "***sueldo tabular***", si al final, tanto uno como otro fueran términos equivalentes.

• Estimó correcta la conclusión de la Junta responsable, de que sueldo nominal es aquel constituido por todas aquellas prestaciones que ordinariamente percibe el trabajador por sus servicios.

V. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito desechó la demanda de amparo directo (927/2008), promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo anterior se puede advertir, por un lado, que el Tribunal Colegiado referido en último término, por conducto de su presidente, desechó el juicio de amparo directo 927/2008, pues estimó que se actualizaba el supuesto del artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, debido a que el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderada legal, manifestó su voluntad de desistir del juicio de garantías; de donde resulta claro que no resolvió un aspecto sobre el fondo de la litis constitucional y, por tanto, no emitió criterio alguno que sea contrario al tema que sí resolvieron los demás órganos jurisdiccionales.

En tal virtud, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito no participa en la presente contradicción de criterios.

Por otro lado, los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los juicios laborales analizados por los Tribunales Colegiados contendientes prevalecen los siguientes elementos:

• Los actores son pensionados o trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.

• Reclaman del instituto el pago de aguinaldo, diferencias o que se incluya en el monto de la pensión, aduciendo que esa prestación debe pagarse con el "sueldo nominal".

• Apoyaron su pretensión en la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, vigente en los bienios 2001-2003, 2005-2007 y 2007-2009, cuyo contenido resulta idéntico.

• Para resolver los juicios de amparo, los Tribunales Colegiados interpretaron el contenido de la cláusula señalada, en relación con los conceptos de nómina, salario y sueldo, contenidos en la cláusula 1a. del citado pacto colectivo.

Así, mientras el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito consideran que el sueldo nominal a que se refiere la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, corresponde únicamente a la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, sin que se puedan considerar otras prestaciones, a menos que así esté expresamente pactado en diversas cláusulas.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito estima que el sueldo nominal es el constituido por todas aquellas prestaciones que ordinariamente recibe el trabajador por sus servicios.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción se reduce a determinar si el sueldo nominal, previsto en la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, para efectos del pago de aguinaldo, debe entenderse únicamente como la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos; o está constituido por todas aquellas prestaciones que ordinariamente percibe el trabajador por sus servicios.

OCTAVO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

Como primer punto, debe destacarse que el problema de la presente contradicción consiste en definir el alcance e interpretación de la cláusula 107, en relación con la 1a., ambas del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, para así poder definir cómo se entiende el concepto sueldo nominal para efectos del pago de aguinaldo.

Para ese efecto, es necesario tener en cuenta que la regla general es que las normas de trabajo deben interpretarse en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

Asimismo, debe considerarse que los artículos 2o. y 3o. del mismo ordenamiento señalan:

"Artículo 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."

"Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

"No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

"Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores."

Resulta importante destacar la última parte del citado artículo 18, en el sentido de que en casos de duda por falta de claridad en la norma, deberá estarse a lo más favorable para el trabajador, principio que constituye la regla general en el derecho del trabajo, por cuanto la intención de sus normas es asegurar al trabajador los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.

Sin embargo, esa regla general admite excepciones, las que se presentan principalmente cuando se interpretan cláusulas de contratos colectivos que exceden, en beneficio de los trabajadores, de las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, pues en tal hipótesis ya no rige el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al operario; en virtud de que asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador, las convenciones que en dichas cláusulas sobrepasen aquellas prerrogativas, deben interpretarse en forma estricta, lo que resulta acorde con el artículo 31 del ordenamiento legal en examen, que dispone:

"Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

Entonces, es dable afirmar que debe ser estricta la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que amplían los derechos labo-

rales mínimos consagrados en la ley, según se deduce de lo previsto en el artículo 31 citado.

De forma que si las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de derechos laborales como antes se precisó, no debe variarse el texto de las previsiones contempladas en dichas cláusulas, so pretexto de otorgar mayores beneficios a los trabajadores o algún argumento similar, pues en este caso se infringiría el referido precepto legal que establece la forma de interpretación de tales convenciones en cuanto ellas otorgan prestaciones extralegales.

Se cita como apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

"Núm. Registro: 163849
"Jurisprudencia
"Materia(s): Laboral
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, septiembre de 2010
"Tesis: 2a./J. 128/2010
"Página: 190

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

Por tanto, con base en el criterio definido por esta Segunda Sala, respecto a la interpretación de las normas contractuales, habrá que definir el salario nominal para efectos del pago de aguinaldo, como lo dispone la cláusula

107 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, para los bienios 2001-2003, 2005-2007 y 2007-2009, cuyo contenido resulta idéntico.

Antes de abordar la interpretación aludida, cabe recordar que el aguinaldo es una prestación de carácter legal, prevista en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

"Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste."

La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el salario conforme al cual se paga esa prestación, es el que se percibe ordinariamente por un día de trabajo laborado, pero no el conocido como salario integrado.

Ese criterio se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia:

"Núm. Registro: 242824
"Jurisprudencia
"Materia(s): Laboral
"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 169-174, Quinta Parte
"Página: 71
"Genealogía:
"Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 37, página 35.
"Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 29, página 30.
"Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 1, página 5.
"*Apéndice* 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 18.
"*Apéndice* 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 27, página 18.

"AGUINALDO, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL.—El salario que sirve de base para cuantificar el aguinaldo, es el que ordina-

riamente se percibe por día laborado y no el conocido como 'integrado', que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, entre ellas, el aguinaldo mismo, y que sirve de base sólo para la liquidación de indemnizaciones, conforme al artículo 89 del mismo ordenamiento. No es el salario integrado el básico para cuantificar el aguinaldo, porque en el primero está ya incluido el segundo y de considerar que aquel es el que debe tomarse en cuenta, incrementando el salario con el aguinaldo, éste se vería también incrementado con aquél, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, es decir, que si el aguinaldo sirve de base al salario integrado, éste, no puede servir de base al aguinaldo."

Ahora bien, el contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, correspondiente a los bienios 2001-2003, 2005-2007 y 2007-2009, analizado por los Tribunales Colegiados contendientes, en sus cláusulas 1a., 93 y 107, necesarias para la solución del punto de contradicción, disponen:

"Cláusula 1. Definiciones.

"Para la interpretación y aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones:

"…

"Nómina: Lista de trabajadores, para efectos de pago de salarios.

"…

"Salario: Es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios.

"…

"Sueldo: Es la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal.

"Tabulador de sueldos: Es la lista de categorías y cuotas fijas mensuales en efectivo, agrupadas por ramas de trabajo o escalafonarias y que forma parte de este contrato."

"Cláusula 93. Salario.

"El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo en los términos de este contrato."

"Cláusula 107. Aguinaldo.

"El aguinaldo anual de los trabajadores será de tres meses de sueldo nominal y proporcional a los sueldos percibidos. El pago se hará anticipando medio mes en la primera quincena de enero; un mes más en la primera quincena de agosto a solicitud del trabajador y el saldo, en la primera quincena del mes de diciembre.

"El aguinaldo se pagará a los trabajadores que hubieren laborado uno o más años al servicio del instituto.

"En el caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios por un término inferior al de un año, la gratificación será proporcional al tiempo laborado.

"El aguinaldo se pagará libre de impuestos, absorbiéndolos el instituto.

"El derecho a percibir el aguinaldo no se afectará por licencias originadas por enfermedad ni maternidad.

"El aguinaldo no tendrá repercusiones de ningún género sobre las demás prestaciones que se consignan en el contrato colectivo de trabajo, a excepción del Régimen de Jubilaciones y Pensiones."

Del contenido de las cláusulas citadas, interpretadas de manera estricta, como lo ha definido esta Segunda Sala, con el ánimo de respetar la intención de los contratantes, derivan las siguientes premisas:

• Los contratantes manifestaron su intención de distinguir salario y sueldo: el primero como el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios; y el segundo como la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal.

• El salario, que corresponde al ingreso total de las percepciones del trabajador, está integrado con el sueldo.

• El aguinaldo anual se paga con el sueldo "nominal"; que corresponde, por exclusión, siguiendo los conceptos definidos por los contratantes, a la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal.

• La circunstancia de que los contratantes hayan pactado que el aguinaldo se paga con sueldo nominal, no significa que hayan definido un concepto distinto al de sueldo.

• En la interpretación de las cláusulas contractuales, siguiendo el principio de interpretación estricta, con la finalidad de respetar la intención de los contratantes, debe prevalecer la acotación que se dieron: sueldo como cuota base y salario como la totalidad de los ingresos.

En esas condiciones, esta Segunda Sala considera que el sueldo nominal, referido en la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo, suscrito entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, correspondiente a los bienios 2001-2003, 2005-2007 y 2007-2009, para efectos del pago de aguinaldo, corresponde a la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos; porque si los contratantes definieron en la cláusula 1a. del pacto colectivo, únicamente, los conceptos de salario y sueldo, distinguiéndolos puntualmente: el primero como el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios; y el segundo como la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal; entonces, la circunstancia de que hayan pactado que el aguinaldo se paga con sueldo nominal, no significa que hayan determinado un concepto distinto al de sueldo, sino que debe prevalecer la acotación que se dieron: sueldo como cuota base y salario como la totalidad de los ingresos, con la finalidad de respetar la intención plasmada en las cláusulas contractuales.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

IMSS. EL SUELDO NOMINAL REFERIDO EN LA CLÁUSULA 107 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA EL PAGO DE AGUINALDO, CORRESPONDE A LA CUOTA MENSUAL ASIGNADA AL TRABAJADOR EN EL TABULADOR DE SUELDOS (BIENIOS 2001-2003, 2005-2007 Y 2007-2009).—El sueldo nominal referido en la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el pago de

aguinaldo, corresponde a la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, porque si los contratantes definieron en la cláusula 1 del pacto colectivo únicamente los conceptos de salario y sueldo, distinguiéndolos puntualmente: el primero como el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y el segundo como la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal; entonces, la circunstancia de que se haya pactado que el aguinaldo se paga con sueldo nominal no significa la determinación de un concepto distinto al de sueldo, sino que debe prevalecer la acotación de sueldo como cuota base y salario como la totalidad de los ingresos, a fin de respetar la intención de las cláusulas contractuales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.—Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnable y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

2a./J. 66/2011

Contradicción de tesis 59/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—23 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 66/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 59/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Plenario

Número 5/2001, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de la posible contradicción de tesis que sustentan dos Tribunales Colegiados en asuntos en materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo que, en lo conducente, establecen:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, ..."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la

República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En los preceptos transcritos se fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En el presente caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito resolvió el recurso de revisión fiscal 62/2010 interpuesto por el administrador local jurídico de Puebla Sur, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil nueve por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la cual se determinó confirmar la sentencia recurrida y declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base, en lo que aquí interesa, en las consideraciones siguientes:

"QUINTO.—Debe desestimarse el único concepto de agravio hecho valer.—La parte recurrente aduce que la sentencia es violatoria de lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al

exigir como requisito de fundamentación el que en la resolución determinante del crédito se cite, además de las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, aquellas en que se dieron a conocer en el mismo medio de difusión, los elementos establecidos en las fracciones I y II del artículo 20 Bis del citado ordenamiento tributario, tomados en cuenta por el Banco de México para formular los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, lo cual, a decir de la inconforme, resulta excesivo, en la medida que el requisito de fundamentación se cumple con la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie fue acatado por la demandada al citar en la resolución combatida las fechas de publicación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que tomó en cuenta para actualizar los créditos determinados, sin que se tenga la obligación de citar otros diversos, aun cuando estuvieran relacionados con el cálculo de los mismos.—Añade que con la nulidad para efectos de la resolución determinante del crédito así decretada en la sentencia, se exigen más requisitos de fundamentación de los establecidos en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.—Son inoperantes estos argumentos, pues no combaten las razones torales con base en las cuales la Sala Fiscal declaró la nulidad para efectos de la resolución determinante.—En efecto, en la parte conducente de la sentencia recurrida, la Sala Fiscal expuso lo siguiente: (se transcribe).—De la parte conducente de la sentencia se desprende que para declarar la nulidad para efectos de la resolución determinante, la Sala Fiscal sostuvo que de las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados por la autoridad demandada para actualizar los créditos no se advierte que se hayan publicado también los elementos establecidos en las fracciones I y II del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, tomados en cuenta por el Banco de México para formular tales índices, conforme lo establece el propio numeral en su último párrafo, omisión que trasciende a la liquidación combatida, en la medida en que las actualizaciones de los créditos se realizaron con base en los mencionados Índices Nacionales de Precios al Consumidor; de lo anterior se colige que la Sala Fiscal, en forma alguna estimó que la resolución de mérito infringe lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del ordenamiento tributario en consulta, ante su indebida fundamentación, como en forma inexacta lo aduce la inconforme; de ahí que al no combatir en forma alguna los razonamientos expuestos por la Sala Fiscal para declarar la nulidad para efectos de la resolución determinante, los argumentos analizados resultan inoperantes.—Se cita en apoyo de lo anterior, por compartirse, la jurisprudencia número VII.1o.A.T. J/27, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible en la página 1409, Tomo XVII, marzo de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CON-

TROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA.' (se transcribe).—Por otra parte, la recurrente refiere que la Sala Fiscal no aprecia que es inexistente la afectación a la actora con la omisión de citar las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los elementos señalados en el artículo 20 Bis, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, pues al ser el Diario Oficial de la Federación un documento de acceso general, su contenido puede ser consultado por cualquier persona; y agrega que el único vicio que pudiera afectar a la actora sería que los índices no se hubieran calculado conforme a lo establecido en el citado precepto legal, lo que, a decir de la recurrente, no aconteció, por ende, es suficiente la cita de las fechas de publicación de los propios Índices Nacionales de Precios al Consumidor.—Asimismo, la inconforme aduce que la falta de señalamiento en la resolución combatida, de las fechas de publicación de los elementos establecidos en el artículo 20 Bis, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, no afecta a la legalidad de la propia resolución, pues lo que se debe tomar en cuenta al momento de determinar la situación fiscal es el índice y no su cálculo, tan es así que aun cuando éste fuera incorrecto no puede ser corregido por la autoridad exactora por ser una facultad expresamente conferida al Banco de México.—La inconforme aduce que al no existir argumento alguno tendente a controvertir el cálculo realizado por el Banco de México de los mencionados índices, debe entenderse que la actora estimó que dicho cálculo es correcto, lo cual es suficiente para que la Sala considerara legal su aplicación en la resolución determinante.—Debe desestimarse este argumento, atento a que la Sala Fiscal justificó en sus consideraciones el porqué estimó que sí existe afectación a la actora, pues al respecto señaló lo siguiente: '… esa omisión, trasciende al sentido de la liquidación contenida en el oficio 500-60-00-03-02-2008-4518, en la parte en que se realiza la actualización de las multas impuestas, lo que además afecta las defensas del particular, al no contar con todos los elementos necesarios para combatir la manera en que el Banco de México calculó los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados por la autoridad fiscal …'. Asimismo, debe decirse que si bien es cierto que el Diario Oficial de la Federación es un documento de acceso general y que puede ser consultado por los particulares; sin embargo, la autoridad exactora sí está obligada a citar en sus actos la fecha de publicación de las normas de carácter general que le sirvan de base para determinar un crédito a cargo de un particular.—Se afirma lo anterior, porque en la materia fiscal se generan reformas constantes a las normas, actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, particularmente en las aplicables a fin de actualizar los créditos, recargos y multas, como en el caso ocurre con los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, cuyo resultado sirve de sustento para el cálculo de las referidas actualizaciones; de ahí que si estos parámetros se encuentran en

constante cambio, es inconcuso que la autoridad fiscal está obligada a proporcionar al gobernado todos los elementos en los que se apoyó para la determinación de los créditos a cargo del particular, a fin de proporcionar seguridad jurídica en el gobernado y esté en aptitud de conocer el contenido de las disposiciones que se le aplicaron.—En esa medida, si de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, los elementos de cotización señalados en las fracciones I y II del citado numeral deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, por ser integrantes de los propios Índices Nacionales de Precios al Consumidor, y ser estos actos de observancia general por formar parte del sistema previsto por el legislador para la determinación, entre otros, de las actualizaciones de créditos, recargos y multas, entonces, las autoridades fiscalizadoras, al imponer una cantidad actualizada con base en esos Índices, debe citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de éstos (INPC) y de los elementos utilizados para su cotización, lo anterior, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica y las defensas del contribuyente afectado, pues de este modo se proporciona certidumbre acerca de todos los elementos utilizados por la autoridad para determinar las actualizaciones, y así el afectado estará, si así conviene a sus intereses, en posibilidad de impugnar los referidos índices y sus elementos de cotización.—Por las razones expuestas, debe decirse a la inconforme que la formalidad analizada por la *a quo* sí trasciende a la legalidad de la resolución determinante, tal como lo consideró la Sala, en la medida que afecta las defensas de la contribuyente al desconocer todos los elementos que sirvieron de base para la formulación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados para fincarle los créditos impugnados, lo cual genera incertidumbre al desconocer la fuente de los parámetros con los cuales fueron actualizados los créditos.—Finalmente, no asiste razón a la recurrente cuando afirma que la actora estimó legal el cálculo de los índices al no haberlos controvertido en la demanda de nulidad, pues contrario a ello, la actora sí combatió dichos índices al señalar precisamente en el concepto de impugnación identificado como 8, analizado por la Sala en el décimo considerando, que se incumplió con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los elementos señalados en las fracciones I y II del artículo 20 Bis del ordenamiento tributario en consulta, a que obliga el último párrafo del mencionado precepto legal.—En esa medida, al haberse desestimado el único concepto de agravio formulado, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y con fundamento en los artículos 51, fracciones II y IV, y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y para efectos de la recurrida, en los términos precisados en la sentencia materia del presente recurso."

La resolución dio origen a la tesis VI.1o.A.293 A, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2295, que es del tenor siguiente:

"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. POR SEGURIDAD JURÍDICA LA AUTORIDAD EXACTORA ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN EL ACTO ADMINISTRATIVO LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ELEMENTOS DE COTIZACIÓN SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR SER INTEGRANTES DE AQUÉL.—Si de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del mencionado artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, los elementos de cotización señalados en las fracciones I y II del citado numeral, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, por ser integrantes de los propios índices Nacionales de Precios al Consumidor, y ser estos actos de observancia general por formar parte del sistema previsto por el legislador para la determinación, entre otros, de las actualizaciones de crédito, recargos y multas, entonces, las autoridades fiscalizadoras, al imponer una cantidad actualizada con base en esos índices, deben citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de éstos (INPC) y de los elementos utilizados para su cotización, lo anterior a fin de salvaguardar la seguridad jurídica y las defensas del contribuyente afectado, pues de este modo se proporciona certidumbre acerca de todos los elementos utilizados por la autoridad para determinar las actualizaciones, y así el afectado estará, si así conviene a sus intereses, en posibilidad de impugnar los referidos índices y sus elementos de cotización."

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** conoció del juicio de amparo directo 639/2010, promovido por el representante legal de **********, en contra de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil diez, por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la cual se negó el amparo solicitado apoyando su resolución, en la parte que interesa, en las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—Los conceptos de violación hechos valer por la quejosa son infundados, como enseguida se verá. … Finalmente señala la impetrante de amparo que en el concepto de impugnación identificado como trece de su demanda alegó que se debía de dictar la nulidad de la resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada (sic) en cuanto a la actualización de las cantidades determinadas y los recargos que fueron calculados con base en dichas cantidades actualizadas, ya que no se puede saber si los índices de precios utilizados, fueron calculados cum-

pliendo con los requisitos establecidos en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, para que pudiera actualizar las cantidades utilizando los Índices Nacionales de Precios al Consumidor de los meses de enero a diciembre de dos mil tres, ya que la exactora debió indicarle en qué medio se publicó y que dichos índices están calculados cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, por lo que si no se señaló en qué publicación del Diario Oficial de la Federación se encuentra contenido el procedimiento que realizó el Banco de México para realizar el cálculo de los índices su aplicación para actualizar las contribuciones determinadas resulte ilegal.—Por lo cual continúa alegando, si bien es cierto no es imputable a la autoridad fiscalizadora que no se haya publicado el procedimiento que llevó a cabo el Banco de México para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es imputable a ella no haber señalado el Diario Oficial de la Federación en donde se publicó tal procedimiento, lo cual constituye una falta de fundamentación y motivación del acto de molestia.—Los anteriores motivos de inconformidad, se consideran infundados, ya que dentro de la fundamentación que debe contener la resolución impugnada, se advierte que no era necesario que la autoridad hacendaria citara el Diario Oficial de la Federación en donde se publicó el procedimiento que realizó el Banco de México para efectuar el cálculo de los índices, el cual se encuentra previsto en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que lo único necesario era la cita del Diario Oficial de la Federación en el que se publicaron los índices Nacionales de Precios al Consumidor en los cuales se apoyó para actualizar los recargos determinados en contra de la quejosa, puesto que la autoridad hacendaria sólo se encuentra obligada a fundamentar sus actos de autoridad en los ordenamientos legales en los cuales se apoye, sin que lo anterior signifique que deba señalar la fecha de la publicación del procedimiento por el que éstos se conformaron, pues tal aspecto (formación o procedimiento), debe cumplimentarlo la autoridad encargada de ello (Banco de México) de manera que no da lugar a interpretación diversa lo que establece el artículo 20-Bis, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación en cuanto dispone: (Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1988) 'Artículo 20-Bis.' (se transcribe).—Consecuentemente, la autoridad exactora sólo estaba obligada a señalar la publicación del Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que le sirvieron de sustento a su determinación fiscal lo que al efecto realizó, toda vez que la autoridad hacendaria no se encuentra facultada para verificar que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, hayan cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, a más de que con la cita que se haga de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor se ve colmada la garantía de la debida fundamentación de los actos de autoridad, ya que como se indicó la conformación de los factores

de actualización no puede ser analizada por la autoridad hacendaria, toda vez que no se encuentra dentro de sus facultades, razón por la cual los argumentos en cita, se estiman infundados.—Una vez sentado lo anterior, como se anticipó al inicio del presente considerando, lo argüido por la quejosa es infundado, ya que es inexacto que al dictarse la sentencia que se reclama se haya transgredido en su perjuicio el contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Por lo que en las relatadas condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación examinados, sin que se advierta infracción manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a la quejosa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

CUARTO.—Ahora bien, una vez expuestos los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados que se consideran contradictorios, es necesario determinar la existencia o no de la contradicción denunciada, para lo cual es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, es decir, que dichos tribunales hubieren resuelto situaciones jurídicas esencialmente iguales y hubieren adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes, ya sea en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas.

Lo anterior se desprende de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que sirven como fundamento para dilucidar si en el presente caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, los cuales se encuentran transcritos en el considerando segundo de esta resolución.

En este sentido, resulta aplicable el criterio del Pleno de este Alto Tribunal sustentado en la tesis siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el cri-

terio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7).

Tomando en cuenta lo expresado en el considerando anterior, debe precisarse lo siguiente:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal 62/2010, sostuvo que la autoridad exactora está obligada a citar en sus actos la fecha de publicación de las normas de carácter general que le sirvan de base para determinar un crédito a cargo de un particular, pues debe proporcionar al gobernado todos los elementos en los que se apoyó para emitir su determinación, a fin de proporcionarle seguridad jurídica y que esté en aptitud de conocer el contenido de las disposiciones que se le aplicaron; por tanto, consideró que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, los elementos de cotización señalados en las fracciones I y II del citado numeral, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, por ser integrantes de los propios Índices Nacionales de Precios al Consumidor, y al ser estos actos de observancia general por formar parte del sistema previsto por el legislador para la determinación, entre otros, de las actualizaciones de créditos, recargos y multas, entonces, las autoridades fiscalizadoras, al imponer una cantidad actualizada con base en esos índices, debe citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, tanto de estos índices como de los elementos utilizados para su cotización.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo sometido a su conocimiento, consideró que la autoridad hacendaria sólo se encuentra obligada a fundar sus actos de autoridad en los ordenamientos legales en los cuales se apoyó, por lo que no es necesario que cite, como fundamentación de la resolución determinante de un crédito fiscal actualizado, el Diario Oficial de la Federación en donde se publicó el procedimiento que realizó el Banco de México para efectuar el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual se encuentra previsto en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que lo único necesario es la cita del Diario Oficial de la Federación en el que se publicaron los índices en los cuales se apoyó para actualizar los recargos determinados, sin que lo anterior signifique que deba señalar la fecha de la publicación del procedimiento por el que éstos se conformaron, pues tal aspecto (formación o procedimiento) debe cumplimentarlo la autoridad encargada de ello (Banco de México), aunado a que la autoridad hacendaria no se encuentra facultada para verificar que los índices que publica el Banco de México hayan cumplido con el procedimiento establecido en el artículo citado.

Deriva de lo anterior que sí existe la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por los tribunales contendientes, en virtud de que ambos llegaron a conclusiones diversas respecto de una misma cuestión jurídica, a saber: si la autoridad hacendaria, al determinar un crédito fiscal actualizado, para cumplir con la garantía de fundamentación, debe citar, además del Diario

Oficial de la Federación en el que se publicaron los índices que utilizó para determinar la actualización respectiva, aquel en el que se publicó el procedimiento previsto en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación realizado por el Banco de México para efectuar el cálculo de dichos índices.

Ahora bien, los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, en las consideraciones de sus ejecutorias, arribaron a conclusiones diversas respecto de una misma cuestión jurídica, pues mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** estimó que la autoridad fiscal, al determinar créditos fiscales actualizados, debe citar las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación tanto del Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los que se hubiere apoyado, como de los elementos utilizados para su cotización, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** sostuvo que no es necesario que dicha autoridad cite el Diario Oficial de la Federación en donde se publicó el procedimiento que realizó el Banco de México para efectuar el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sino que sólo debe citar el Diario Oficial en el que se publicaron los índices respectivos.

Tales criterios divergentes provienen del examen de los mismos elementos, en razón de que ambos Tribunales Colegiados de Circuito, al emitir sus fallos, analizaron casos semejantes, en los que se cuestionó si al determinar un crédito fiscal actualizado la autoridad hacendaria está obligada a citar los Diarios Oficiales de la Federación en los que se hubieren publicado los procedimientos realizados por el Banco de México para calcular los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados o si es suficiente citar los Diarios Oficiales en los que se publiquen los índices en los que se hubiere apoyado para efectuar la actualización respectiva.

No es óbice a lo anterior que en el caso uno de los tribunales contendientes no hubiera publicado tesis, pues de la resolución respectiva puede deducirse su postura.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia número P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno, publicada en la página 77 del Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las

contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Por tanto, es dable concluir que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que a pesar de que los Tribunales Colegiados de Circuito analizan el mismo problema jurídico, es decir, si la autoridad hacendaria debe citar, como fundamento de una resolución determinante de un crédito fiscal actualizado, el Diario Oficial de la Federación en el que se publica el procedimiento realizado por el Banco de México para el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, o si es suficiente que se cite el Diario Oficial en el que se publiquen los respectivos índices, uno de ellos sostuvo que sí es necesario citar ambas publicaciones y el otro resolvió que sólo debe citarse una de ellas.

En estas condiciones, el punto de contradicción que debe ser resuelto consiste en dilucidar si la resolución determinante de un crédito fiscal actualizado cumple con la garantía de fundamentación cuando en ella la autoridad hacendaria cite los preceptos legales que le sirvan de fundamento y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los índices nacionales de precios al consumidor utilizados para determinar la actualización respectiva o si, además de lo anterior, es necesario que la autoridad cite la fecha en la que se publicó el procedimiento realizado por el Banco de México para calcular dichos índices.

QUINTO.—El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se desarrolla:

En primer término, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que estatuye:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El citado precepto establece la garantía de legalidad, la cual determina que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

La exigencia de fundar todo acto de molestia impone a las autoridades la obligación de invocar los preceptos legales aplicables al caso, es decir, aquellos que tengan previstas las facultades en las que se apoye la autoridad para emitir dicho acto. Por otra parte, la motivación implica la demostración de que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro de la hipótesis normativa que justifica la emisión de aquél. Al respecto, esta Segunda Sala sustentó la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

La obligación constitucional de fundar y motivar los actos de molestia se reitera a nivel legal en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: … IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

Ahora bien, los artículos 17-A, 20, párrafo segundo y 20 Bis del citado ordenamiento legal disponen:

"Artículo 17-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios

al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.—En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.—Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.—Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.—Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.—Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.—Tratándose de cantidades que se establezcan en este código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que hayan entrado en vigor.—Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.—El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.—Cuando

de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo."

"Artículo 20. … En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el índice nacional de precios al consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda."

"Artículo 20-Bis. El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente: I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.—II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales. IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al periodo de que se trate. V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes: Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.—El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II así como las cotizaciones utilizadas para calcular el índice."

Como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes transcritos, con el fin de que el monto de las contribuciones se entere a la hacienda pública considerando el transcurso del tiempo y la variación que el nivel de precios sufra dentro del lapso respectivo, el legislador estableció que para ello se aplicarán factores de actualización o de ajuste para cuya obtención será indispensable utilizar los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los cuales deben ser calculados por el Banco de México y publicados en

el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis antes transcrito se establece en forma detallada el procedimiento estadístico que debe seguir el Banco de México para obtener los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, en esa medida, en las fracciones de la I a la IV del referido artículo se prevé un procedimiento de muestreo que corresponde seguir al Banco Central, con el objeto de obtener del mercado la información estadística relevante para cuantificar el fenómeno de la inflación, precisando los límites dentro de los cuales deberá desempeñar esa función, y en la fracción V se obliga al Banco de México a dar un tratamiento específico a los datos que periódicamente obtiene, consistente en someterlos a un estadígrafo de tendencia central que permite conocer en qué porcentaje los precios varían en el tiempo, instrumento estadístico conocido como fórmula de Laspeyres.

En esos términos, para obtener los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el legislador ha acotado la atribución del órgano que legalmente debe realizar su cálculo, estableciendo un preciso procedimiento que debe seguirse tanto para obtener del mercado los datos relativos a los precios de un número mínimo de bienes en una cantidad también mínima de ciudades, que cumplan con determinados requisitos que reflejen su relevancia en el mercado nacional –lo que finalmente permitirá que los datos obtenidos revelen el nivel de precios en el mercado nacional–, como para aplicar a esos precios una fórmula estadística que permita obtener los valores que se publicarán mensualmente en el Diario Oficial de la Federación y serán utilizados por las autoridades fiscales y por los gobernados.

En tal virtud, para el cálculo de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor el legislador ha precisado cuáles son los límites dentro de los cuales puede actuar el Banco de México y, además, que dichos valores se establecen para regir a un número indeterminado de gobernados y son de carácter permanente, en tanto que no se agotan con su aplicación a un caso concreto.

Debe hacerse especial referencia a que el último párrafo del artículo 20 Bis establece que el Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los Estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el índice.

Ahora bien, como se refirió en párrafos precedentes, la autoridad hacendaria deberá actualizar, por el transcurso del tiempo y con motivo de los

cambios de precios en el país, el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, para lo cual aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, el cual se obtendrá aplicando, a los índices nacionales de precios al consumidor correspondientes, el procedimiento previsto al efecto en el artículo 17-A supratranscrito, esto es, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

Sobre el particular, debe decirse que la selección de los índices nacionales de precios al consumidor correspondientes no constituye una facultad discrecional, sino reglada, en tanto que debe llevarse a cabo de conformidad con los lineamientos establecidos en los citados preceptos del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, esta Sala ha considerado que en cumplimiento a la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, las liquidaciones emitidas por la autoridad fiscal deben contener todos los datos necesarios que permitan que el afectado conozca plenamente la forma en que se obtuvo la cantidad que como crédito fiscal le fue determinada, lo cual, en el aspecto que aquí interesa, incluye cita de las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los índices utilizados para actualizar las contribuciones respectivas.

Corrobora la anterior afirmación, en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 52/2011, aprobada en sesión privada de esta Sala, el dos de marzo de dos mil once, pendiente de publicación, que dice:

"RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.—Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exac-

titud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo."

De lo anterior se advierte que para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, la autoridad fiscal, al emitir una resolución determinante de un crédito fiscal actualizado, debe plasmar tanto los preceptos legales en que se apoyó para hacer la cuantificación correspondiente como la cita de la fecha de publicación en los Diarios Oficiales de la Federación de los índices nacionales de precios al consumidor que resulten aplicables para llevar a cabo la actualización, esto con el fin de dar a conocer al contribuyente el procedimiento para cuantificarlos y, por otra parte, para que éste pueda preparar una adecuada defensa.

Por tanto, es inconcuso que si la liquidación de referencia debe contener todos los datos necesarios que permitan que el afectado conozca plenamente la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente deben citarse, para cumplir con la garantía de fundamentación en estudio, los preceptos legales en los que se apoyó dicha autoridad y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones necesarias para determinar el crédito fiscal relativo, esto es, las fechas de publicación de los Diarios Oficiales de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor que se hubiesen aplicado, sin que pueda llegarse al extremo de exigir que, en acatamiento a dicha garantía constitucional, la autoridad fiscal deba necesariamente citar la fecha de publicación en dicho medio de difusión, del procedimiento seguido por Banco de México para la obtención de los valores del índice nacional de precios al consumidor.

Lo anterior, pues como ha quedado de manifiesto, para cumplir con la garantía de **fundamentación** prevista en el artículo 16 constitucional, las liquidaciones emitidas por la autoridad fiscal deben contener todos los datos necesarios que permitan que el afectado conozca plenamente la forma en que se obtuvo la cantidad que como crédito fiscal le fue determinada, lo cual incluye la fecha de publicación en el Diario Oficial de los índices utilizados para actualizar las contribuciones respectivas, con lo que estará en aptitud de verificar si su cuantificación es o no correcta y estará en condiciones de producir una adecuada defensa, pues los vicios de legalidad que en su caso pudieran atribuirse al procedimiento del cual derivaron los valores determinados por el Banco de México en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación no pueden ser imputables a la autoridad fiscal y serían, en caso de hacerse valer, materia de un estudio de fondo y no de fundamentación de la liquidación en la cual se apliquen.

Por tanto, aun cuando para la obtención de los factores de actualización deben utilizarse los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculados por el Banco de México, no es necesario que en las resoluciones determinantes de créditos fiscales actualizados se citen expresamente las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto por el Banco de México para obtener los valores supracitados, toda vez que, en su caso, como ya se ha precisado, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnable y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

A partir de lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que, para que se encuentre debidamente fundada la resolución por la cual se determina un crédito fiscal actualizado, no es necesaria la cita del Diario Oficial de la Federación en el que se publicaron las cotizaciones utilizadas por el Banco de México para el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pues basta que la autoridad cite la fecha de publicación en dicho medio de difusión de los índices en los cuales se basó para determinar la contribución y sus accesorios.

Con lo cual quedaría satisfecha la garantía de legalidad sin que sea necesario, además, que en la liquidación se cite la fecha de publicación del procedimiento seguido por el Banco de México en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, aunado a que, en la propia publicación en comento, se hace referencia expresa al índice al cual corresponde el procedimiento respectivo, lo cual facilita al contribuyente su localización para impugnar, en su caso, cuestiones de legalidad atribuibles a la actuación del Banco de México.

Debe señalarse que si la autoridad fiscal así lo considera, está en aptitud de citar las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los procedimientos seguidos por el Banco de México para obtener los valores del índice nacional de precios al consumidor utilizados para actualizar una contribución determinada a un particular, sin embargo, ello no será necesario en tanto que la fundamentación deberá ser suficiente para que se comprenda cabalmente la forma en que se procedió a determinar la cuantía de la actualización respectiva y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

Así, el punto de contradicción planteado debe resolverse en el sentido de que tratándose de la determinación de un crédito fiscal actualizado

la autoridad hacendaria no está obligada a citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del procedimiento realizado por el Banco de México, con fundamento en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, para calcular los Índices Nacionales de Precios al Consumidor.

A mayor abundamiento, se precisa que esta Segunda Sala ha determinado en jurisprudencia firme que es factible plantear, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la invalidez de un crédito fiscal, por vicios que pueden atribuirse a las resoluciones definitivas impugnables, en los que se plantee la ilegalidad de las disposiciones de observancia general aplicadas en perjuicio del contribuyente, ya sea en la resolución expresamente impugnable **o en el procedimiento que le precedió**, es decir, en el procedimiento que seguido por el Banco de México para determinar los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor que pudieran no haberse cuantificado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de fundamento el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 96/2003, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 146, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN LOS VALORES CALCULADOS POR EL BANCO DE MÉXICO, CUANDO SIRVAN DE BASE A UNA LIQUIDACIÓN.—En términos de lo previsto en los artículos 17-A, párrafo primero, 20, párrafo segundo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación y 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de que el monto de las contribuciones se entere a la hacienda pública considerando la pérdida de valor de la moneda por el transcurso del tiempo, el legislador estableció la aplicación de factores de actualización o de ajuste que derivan de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los que por ser calculados por el Banco de México y publicados en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan, conforme al procedimiento estadístico regulado en forma detallada en el referido artículo 20 bis, se incorporan al orden jurídico nacional como actos que trascienden a la esfera jurídica de un número indeterminado de gobernados con la finalidad de regir un número también indeterminado de casos. Por otra parte, si bien es cierto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tiene competencia expresa para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones defini-

tivas mencionadas en el artículo 11 de la ley orgánica que lo regula, también lo es que conforme a lo previsto en el diverso 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra ordenamientos que establezcan normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente, lo que procesalmente implica que la legalidad de ese tipo de actos –disposiciones de observancia general inferiores a los reglamentos del presidente de la República– sí pueden ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio de esa índole, cuando el gobernado que lo promueve sufrió en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllas, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió. En ese tenor, la circunstancia de que, una regla general administrativa no pueda ser impugnada en forma destacada en un juicio contencioso administrativo, sólo implica que en la demanda que se enderece en contra de la resolución en la que fue aplicada no sea factible señalarla como resolución impugnada, ni al órgano del Estado que la emitió como autoridad demandada, por lo que en dicho escrito el actor se limitará a plasmar los conceptos de impugnación en los que desarrolle los argumentos para demostrar por qué la respectiva regla general no se emitió con apego a lo dispuesto en el acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario –cláusula habilitante– que regula su expedición, por lo que cuando se trata de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, al constituir disposiciones de observancia general que sirven de sustento a una liquidación, en la medida en que en ésta se actualiza con base en ellos el monto de la contribución adeudada, los gobernados sí pueden atribuir vicios de legalidad a los actos a través de los cuales se calculan los referidos valores, con independencia de que en la demanda del respectivo juicio no los señale como actos impugnados, ni como autoridad demandada al órgano que los emitió, ya que en cumplimiento al principio de legalidad aquéllos deben cuantificarse conforme a las reglas establecidas en el artículo 20 Bis del código citado, el cual se estableció con el fin de generar certeza a los gobernados sobre sus obligaciones tributarias."

De conformidad con lo razonado y atento a lo establecido en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se determina que debe regir con carácter de jurisprudencia el criterio que queda redactado con los siguientes rubro y texto:

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.—Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de

la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnable y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis 2a./J. 52/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 553.

PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE RESPETARLO ES UNA VIOLACIÓN QUE NO AFECTA LAS DEFENSAS DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.—Si una Junta de Conciliación y Arbitraje deja de observar el plazo de 5 días establecido en el citado precepto legal, no constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecte las defensas de las partes y trascienda al resultado del fallo, de las previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, debido a que el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo otorga a los integrantes de la Junta la facultad para solicitar sea subsanada alguna omisión en la práctica de una diligencia o de ordenar el desahogo de pruebas de manera oficiosa, pero no establece un derecho procesal a favor de las partes.

2a./J. 69/2011

Contradicción de tesis 451/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito.—9 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 69/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 451/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, AHORA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción

XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto se ocupa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados en asuntos que versan sobre la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo,[1] puesto que fue formulada por dos de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, órgano que emitió uno de los criterios en probable contienda.

TERCERO.—A continuación, conviene reseñar los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias en probable conflicto, así como las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito.

1. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Amparo directo **********

********** promovió un juicio laboral, donde la litis consistió en determinar si tenía derecho a que liberara en su favor un crédito hipotecario que le fue concedido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Para fundar su pretensión, señaló que el Instituto Mexicano del Seguro Social emitió una resolución mediante la cual le proporcionó una pensión por invalidez definitiva, por lo que se debía liberar o cancelar el crédito hipotecario mencionado.

Seguidos los trámites del procedimiento, la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje emitió laudo el **********.

---

[1] "Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. …"

En ese fallo se condenó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a liberar a la parte demandante del pago del saldo insoluto del crédito, en atención a lo pactado en el contrato celebrado entre las partes, en relación con los casos de invalidez definitiva. Sin embargo, consideró que se debía absolver al mencionado instituto de la prestación consistente en la devolución de las cantidades que la parte actora alega que pagó indebidamente, pues no acreditó haber cubierto monto alguno de manera posterior al reconocimiento de su invalidez.

Tanto el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como ********** promovieron juicio de amparo directo contra el laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Este último se radicó ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con el número **********.

En la parte que interesa de la sentencia de amparo dictada por el órgano colegiado, en primer lugar, se estudió lo relativo a si se actualizó una violación procesal en el juicio de origen, en los siguientes términos:

"De las citadas constancias procesales, a primera vista se pudiera advertir que la autoridad responsable no observó el procedimiento relativo para la discusión y votación del proyecto de resolución en forma de laudo y, con ello, se violarían en perjuicio del quejoso las formalidades del procedimiento, previstas en los artículos 609, 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"…

"Pues de la intelección de los transcritos numerales, se obtiene que las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo es la autoridad responsable en el presente asunto, se integran con el presidente de la Junta y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones; así, una vez formulado el proyecto de laudo correspondiente, deberá ser entregado a los integrantes de la Junta del conocimiento del asunto, citándolos para la celebración de la audiencia de discusión y votación del proyecto; previo a la celebración de la audiencia de mérito, los integrantes de la Junta, una vez que les fue entregado el proyecto de laudo, cuentan con cinco días, siguientes a su entrega (proyecto), para solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzguen conveniente para el esclarecimiento de la verdad, en cuyo caso, se citará a las partes dentro de un término de ocho días, para

el desahogo de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas; y, desahogadas las pruebas o realizadas las diligencias encomendadas, se citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que haya concluido el término fijado para el desahogo de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias respectivas.

"Bajo ese contexto, como se anticipó, podría pensarse que la Junta responsable no atendió al texto de los numerales transcritos, toda vez que aparece que el trece de febrero de dos mil nueve se ordenó cerrar la instrucción del juicio de origen, y el siete de diciembre de la misma anualidad se dictó el proyecto de laudo correspondiente, entregando ese mismo día copia de éste a los representantes de los trabajadores y de los patrones integrantes de la Junta responsable, y citándolos para la celebración de la audiencia de discusión y votación de aquél al día diez del mismo mes y año, sin que se advierta, en principio, que se haya entregado copia del proyecto de mérito a la totalidad de los integrantes de la Junta responsable, pues no hay constancia de que se le haya hecho entrega del mismo al presidente de la Junta Especial de que se trata, tan es así que el secretario de Acuerdos de dicha autoridad obrera certificó que a las doce horas del siete de diciembre de dos mil nueve hizo entrega a los representantes de los trabajadores y de los patrones de una copia del dictamen emitido en el sumario de origen, de lo que se concluye que no le fue entregado el proyecto del laudo al tercer integrante de la Junta, que lo es el presidente de la misma.

"Además, también se pudiera considerar que tampoco transcurrió el término de cinco días anteriores entre el día siguiente de la fecha de entrega del proyecto de laudo y la celebración de la audiencia de discusión y votación, pues entre la data en que se hizo entrega a los representantes de los trabajadores y de los patrones de la copia del dictamen emitido en el sumario de origen –siete de diciembre de dos mil nueve–, y la fecha en que tuvo verificativo la audiencia de discusión y votación –diez de noviembre de dos mil nueve–, sólo mediaron dos días hábiles.

"Circunstancias que a primera vista pudieran evidenciar la violación a las leyes del procedimiento que rigen el juicio laboral de referencia, en virtud de que con ello el presidente de la Junta no estuvo en aptitud de conocer el proyecto de laudo correspondiente y no obstante, en su carácter de representante del gobierno, como se señaló en el acta relativa de discusión y votación, que corre agregada a foja 258 del expediente de origen, votó a favor de aprobar dicho dictamen; además, se privó al representante, en este caso de la parte

trabajadora, e incluso al del gobierno, de argumentar en su favor respecto a lo expuesto en la demanda, o bien, que alguno de los integrantes de la citada Junta solicitara el desahogo de diligencias que no hubieran sido practicadas por causas no imputables a las partes o cualquier otra que estimaran conveniente para conocer la verdad dentro del término de cinco días, siguientes al en que hubieren recibido la copia del proyecto de laudo; tal y como se abordó en la jurisprudencia XXIV. J/9, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, consultable en la página 2609, Tomo XXIX, marzo de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'LAUDO. EL HECHO DE QUE LA ENTREGA DE LAS COPIAS DEL PROYECTO A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS SE HAGA SIN MEDIAR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. …'

"Sin embargo, la mayoría que integra este Tribunal Colegiado no comparte el aludido criterio judicial por las razones siguientes:

"En principio, como ya se dijo, el aludido criterio se apoya en lo previsto en el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece, entre otras cosas, dos requisitos básicos:

"1. El proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

"2. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

"En cuanto al primer requisito, cabe señalar que si bien es cierto que, en el caso en estudio, se entregó copia del proyecto de laudo correspondiente a los representantes de los trabajadores y de los patrones integrantes de la Junta responsable, y no así al presidente de la Junta Especial responsable, no es motivo para ordenar la reposición del procedimiento, en la medida de que éste tuvo conocimiento del contenido del proyecto de referencia desde el momento en que ordenó que se les hiciera entrega a los citados representantes, como se desprende del acuerdo de siete de diciembre de dos mil nueve, máxime que firmó el aludido auto.

"Respecto al segundo requisito, debe indicarse que, aun y cuando no se respetó el término de cinco días siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, en el que cualquiera de los miembros de la Junta podría solicitar que se practicaran las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes; tampoco es motivo suficiente para ordenar la reposición del procedimiento laboral de origen, en la medida de que los integrantes de la Junta responsable tenían la facultad de solicitar el diferimiento de la audiencia de discusión y votación del laudo respectivo, por no haber transcurrido el mencionado término procesal; y si no lo hicieron fue porque estimaron que el tiempo transcurrido es suficiente para que estuvieran en aptitud de determinar si es necesario o no el desahogo de alguna diligencia para mejor proveer; de ahí que la mayoría que integra este tribunal no comparte el criterio de la aludida jurisprudencia.

"A mayor abundamiento, cabe señalar que para que se actualicen los citados supuestos es necesario que en la resolución que se determine reponer el procedimiento por los motivos indicados en la jurisprudencia transcrita, se precisen cuáles fueron las diligencias que la Junta omitió ordenar desahogar para mejor proveer y cómo trascendió esa omisión al resultado del fallo; pues de lo contrario se retrasaría la solución del juicio laboral en detrimento de la parte trabajadora, violándose el principio de expeditez procesal, previsto en el artículo 17 constitucional.

"Lo anterior es así, pues es necesario que previo al pronunciamiento de la violación al procedimiento laboral en cuestión, se analicen las constancias que lo integran para advertir si efectivamente la infracción trascendió al resultado del fallo, pues de lo contrario, sería ocioso estudiar si se cumplió o no con el aludido término de cinco días hábiles, puesto que aun cuando se repusiera el procedimiento para que se concediera el citado término, es probable que los miembros de la Junta no solicitaran la práctica de diligencia alguna."

Después de llevar a cabo el estudio anterior, el Tribunal Colegiado resolvió que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que sobreseyó en el juicio. Llegó a esta conclusión al considerar que cesaron los efectos del acto reclamado, porque en el diverso amparo promovido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores contra el mismo laudo reclamado, se concedió a éste la protección constitucional solicitada. Por lo tanto, se ordenó a la Junta responsable que dejara insubsistente el laudo reclamado y que emitiera uno nuevo, lo cual conduce a que la situación jurídica del quejoso será regida por el nuevo laudo que emita la autoridad responsable.

2. Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito)

Amparo directo **********

********** demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, y correspondió a la Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit conocer del asunto. El veinticuatro de junio de dos mil ocho, este órgano jurisdiccional dictó laudo en el juicio laboral ***********, resolución contra la cual promovió juicio de amparo el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La demanda de garantías se radicó ante el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el cual dictó sentencia el **********. En ésta, consideró que no era necesario relatar las consideraciones que sustentan el laudo necesario ni los conceptos de violación planteados en la demanda, ya que a su juicio se actualizaba una violación a las reglas fundamentales del procedimiento, que conducía a ordenar su reposición. La parte relevante de esta resolución es del siguiente tenor:

"En efecto, los artículos 885, 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo disponen:

"…

"De los términos literales en los que están redactados los numerales reproducidos, se advierte, por una parte, en lo que aquí interesa, que la Ley Federal del Trabajo reglamenta la forma en que las autoridades laborales deben emitir los laudos, y regula el procedimiento para ello, pues al efecto establece tanto las reglas que deben acatarse para el cierre de la instrucción, se proyecte, distribuya, discuta y apruebe un laudo, así como los requisitos y principios que deben observarse durante su emisión.

"Así, conforme al contenido literal de las normas reproducidas para que un laudo adquiera existencia jurídica y, en consecuencia, surta plenamente sus efectos es necesario que se satisfaga lo siguiente:

"a) Que se elabore un proyecto de laudo, mismo que debe ser distribuido entre los integrantes del cuerpo colegiado laboral;

"b) Que en acatamiento a lo ordenado en el artículo 886 de la ley en cita, se conceda a los citados miembros del órgano colegiado laboral, un plazo de cinco días a partir de la fecha en que se les corrió traslado con el pro-

yecto de laudo correspondiente, a efecto de que se les brinde la oportunidad legal de solicitar la práctica o el perfeccionamiento de pruebas o cualquier otra diligencia que estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia;

"c) Agotado el aludido plazo o, en su caso, desahogadas las pruebas conducentes, deberá citarse a los integrantes de la Junta actuante para la celebración de la audiencia de discusión y votación; y,

"d) La celebración de la audiencia de discusión y votación de laudo deberá practicarse de acuerdo con los lineamientos estatuidos en el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, acto en el que, de ser procedente, se elevará a categoría de laudo el proyecto correspondiente, o bien, se encomendará su elaboración al secretario correspondiente, en la hipótesis de que hubiere adiciones o modificaciones al proyecto, de lo cual se asentará razón en el acta correspondiente.

"De lo que se sigue, que para la legal emisión de los laudos la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente debe actuar de manera colegiada, esto es, con la intervención de la totalidad de sus miembros, lo anterior, aunado a la circunstancia que para su correcto pronunciamiento, previo a ello debe elaborarse un proyecto de laudo, que, por imperativo legal, debe ser distribuido entre la totalidad de los integrantes del citado órgano colegiado, a efecto de que estén en posibilidad física y jurídica de ejercer el derecho que les otorga el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, de solicitar el desahogo de pruebas o diligencias tendientes a encontrar la verdad con relación a los hechos materia del debate; luego de lo cual, se citará a éstos para que en una audiencia se discuta el indicado proyecto y, en su caso, se apruebe por todos los integrantes de la Junta en sus términos, o bien, se adicione, o se modifique, o se apruebe por mayoría de votos, para luego, en estos últimos supuestos, se elabore el laudo respectivo; es incuestionable que la ausencia de alguna de estas fases o la celebración de las mismas (a excepción de la elaboración del proyecto de laudo) o bien, su práctica sin que en ella participen la totalidad de los integrantes del Tribunal Colegiado, generará su ilegalidad, por no haberse satisfecho los requisitos que la ley estatuye al efecto, redundando en su invalidez y en la ineficacia del laudo así emitido para surtir efectos.

"Lo anterior encuentra sustento, en la circunstancia de que los tribunales del trabajo, por ser órganos colegiados, deben discutir y votar el proyecto de resolución con la finalidad de llegar a una decisión que, en su oportunidad, se elevará a la categoría de laudo, de ahí que la omisión de las formalidades a que se refieren los preceptos legales aludidos, constituye una violación que trasciende al resultado del fallo por carecer éste de esos elementos esenciales

que determinan la existencia jurídica de la decisión; es decir, si la Junta responsable firma el laudo sin la previa elaboración del proyecto correspondiente, o que se omita la distribución entre sus miembros del mencionado proyecto o la privación del derecho de que soliciten la práctica de pruebas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos controvertidos, sin efectuar la sesión de discusión y votación del mismo; ello redunda en la falta de ponderación de las pruebas y de la decisión de fondo por falta del consenso necesario, porque el dictamen constituye la base del estudio, discusión y votación para la resolución del conflicto por los representantes que integran la Junta, pues tales formalidades tienen la finalidad de que el laudo refleje el criterio de la Junta como tribunal laboral, como lo previene el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo.

"En apoyo de lo anterior es de invocar la jurisprudencia XI.3o. J/2, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página 1658 del Tomo XXII, agosto de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'LAUDO. EL HECHO DE QUE LAS COPIAS DEL PROYECTO NO SE ENTREGUEN A LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA SEÑALADA PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. …'

"Así como la tesis VIII.3o.6 L, emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que se comparte, publicada en la página 1139 del Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'LAUDO. ENTREGA DE LAS COPIAS DEL PROYECTO A LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA. DEBE REALIZARSE CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN. …'

"…

"Ahora bien, de las constancias que integran el juicio laboral de origen, que en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, adquieren pleno valor probatorio, se desprende, en lo que aquí importa, lo siguiente:

"…

"De los antecedentes reseñados se advierte la irregularidad procesal consistente en que entre la fecha en que se emitió el acuerdo en el que se convocó a los integrantes del órgano colegiado laboral responsable, para la celebración de la audiencia de discusión y votación del laudo, a la fecha programada

para la celebración de esta diligencia, no mediaron los cinco días a que alude el artículo 886, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la referida audiencia se celebró al día siguiente en que se dictó el acuerdo de que se trata.

"En las relatadas circunstancias, es inconcuso que el laudo reclamado se pronunció sin cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento laboral, pues, se insiste, no se otorgó a los integrantes de la Junta el plazo a que alude el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, con lo cual se les privó del derecho que la propia norma les concede, de solicitar la práctica o perfeccionamiento de pruebas o cualquier diligencia tendiente a esclarecer los hechos materia del debate.

"En tal orden de ideas, al observarse la violación apuntada que, a criterio de este Tribunal Colegiado incide directamente en la existencia jurídica del laudo reclamado, lo que impide que se proceda a su estudio constitucional, aun de manera oficiosa e independiente de quién sea la parte promovente del amparo, lo correcto es conceder la protección constitucional instada, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento laboral de origen, a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 885 a 888 de la Ley Federal del Trabajo, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la litis natural planteada por las partes contendientes."

En términos prácticamente idénticos se pronunció el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos **********, por lo que no se estima necesario para la resolución del presente asunto transcribir las ejecutorias correspondientes. Sin embargo, es relevante señalar que en el amparo directo ********** se añadió el argumento consistente en que el hecho de no respetarse el plazo de cinco días hábiles entre la entrega del proyecto de laudo y la celebración de la audiencia de discusión y votación, constituye una violación a las leyes del procedimiento que rigen el juicio laboral, en virtud de que:

"Con ello se privó a las partes de argumentar en su favor respecto a lo expuesto en la demanda, o bien, al resto de los integrantes de la citada Junta para que solicitara el desahogo de diligencias que no hubieran sido practicadas por causas no imputables a las partes, o cualquier otra que estimaran conveniente para conocer la verdad dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que hubieren recibido la copia del proyecto de laudo; violación esencial al procedimiento laboral, que transgrede el contenido de los artículos

14 y 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el laudo combatido se dictó sin cumplir con las formalidades establecidas en los artículos transcritos."

Con base en lo resuelto en las mencionadas ejecutorias, el Tribunal Colegiado emitió la jurisprudencia XXIV. J/9, que dice:

"LAUDO. EL HECHO DE QUE LA ENTREGA DE LAS COPIAS DEL PROYECTO A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS SE HAGA SIN MEDIAR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.—La entrega de las copias del proyecto de laudo a los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sin mediar el término de cinco días previos a la celebración de la audiencia de discusión y votación, previsto en el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral que afecta las defensas del quejoso y amerita su reposición, porque priva a sus integrantes del derecho que el citado precepto les concede para solicitar la práctica de pruebas que no se hubiesen llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o bien, su perfeccionamiento, o de cualquier diligencia que juzguen pertinente para el esclarecimiento de la verdad."[2]

CUARTO.—A continuación, es necesario determinar si existe contradicción de tesis.

Vale la pena recordar que el Tribunal Pleno, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010,[3] estableció que hay contradicción cuando "dos o más órganos

---

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2609.

[3] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean

jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales".

Conforme a este criterio, se puede concluir que en el presente caso hay contradicción de tesis, pues ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre la forma en que se debía proceder al advertir que, en el procedimiento laboral, la Junta responsable no respetó el plazo previsto en el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, y llegaron a conclusiones discrepantes.

Sobre este tema, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito se pronunció diciendo que el mero hecho de que no se respete el mencionado término constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral que afecta las defensas del quejoso y amerita su reposición. Esto es así, porque a juicio del órgano colegiado este incumplimiento priva a los integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del derecho que el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo les otorga para solicitar la práctica de pruebas que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o bien,

---

exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis **********, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

su perfeccionamiento, o de cualquier diligencia que juzguen pertinente para el esclarecimiento de la verdad.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al estudiar el mismo tema, consideró que efectivamente se había violado una ley procesal, al no respetarse el plazo de cinco días previsto en el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, a su juicio, esta sola circunstancia no es suficiente para ordenar la reposición del procedimiento, porque también se debe analizar si esa infracción trascendió al resultado del fallo. De lo contrario, sería ocioso estudiar si se transgredió el plazo procesal porque, aun cuando se repusiera el procedimiento, es probable que los miembros de la Junta no solicitaran la práctica de diligencia alguna. Por tanto, para ordenar la reposición del procedimiento como consecuencia de no respetarse el término de cinco días concedido por el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Tribunal Colegiado precise cuáles fueron las diligencias cuyo desahogo dejó de ordenar la Junta y cómo trascendió esa omisión al resultado del fallo.

En estas condiciones, el punto en contradicción consiste en determinar si la violación del plazo establecido en el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo por parte de alguna Junta de Conciliación y Arbitraje por sí sola constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

QUINTO.—Para resolver la presente contradicción de tesis, resulta necesario tener presente el contenido de los artículos 885, 886 y 887 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los lineamientos que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe seguir en el dictado del laudo respectivo, en los siguientes términos:

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvención y contestación de la misma;

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos."

"Artículo 886. Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

"Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

"Artículo 887. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas."

De los preceptos transcritos se advierte que, una vez cerrada la instrucción del juicio laboral, se debe formular el proyecto de resolución correspondiente y se debe entregar a cada uno de los miembros de la Junta una copia de éste. Enseguida, el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo dispone que cualquiera de los miembros de la Junta puede solicitar que se practiquen diligencias que a su juicio no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes o, incluso, cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto.

Según el artículo 887 de la misma ley, una vez transcurrido ese plazo de cinco días (o desahogadas las diligencias que se hubieran solicitado en ese término), el presidente de la Junta citará a sus integrantes para la discusión y votación del proyecto, lo cual debe suceder dentro de los diez días siguientes a aquel en que concluya el plazo de cinco días previsto en el artículo 886 de la legislación laboral o después de que se hubieran desahogado las diligencias respectivas.

De esta forma, si el presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje cita a los demás miembros de ésta para la discusión y votación de un proyecto de laudo antes de que transcurra el término de cinco días previsto en el artículo 886 de la legislación mencionada, o si se dicta el laudo correspondiente antes de que venza ese plazo, es evidente que el órgano resolutor incurre en una violación a las leyes del procedimiento.

Para determinar cómo debe proceder un Tribunal Colegiado de Circuito cuando advierte tal violación durante el trámite de un amparo directo, se debe acudir primero a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

Entre otras cosas, el artículo recién transcrito indica que, en amparo directo, se pueden reclamar violaciones cometidas durante el procedimiento jurisdiccional de origen, pero esta posibilidad se acota al caso en que esa violación hubiera afectado las defensas del quejoso y trascendido al resultado del fallo. Así pues, no toda violación a las leyes de procedimiento es susceptible de generar como consecuencia la reposición del procedimiento, sino que es necesario que ésta hubiera trascendido al resultado de la resolución recla-

mada en amparo directo, lo cual significa que la sentencia del tribunal responsable podría haber sido diferente si no se hubiera suscitado la violación procesal. De no ser así, el concepto de violación donde se plantea la violación al procedimiento debe declararse inoperante.

El artículo 159 de la Ley de Amparo refuerza esta noción, pues prevé ciertas conductas que deben considerarse violatorias de las leyes del procedimiento, pero aun así, debe acreditarse una afectación a las defensas del quejoso. El mencionado precepto es del siguiente tenor:

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

"IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

"VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

"VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

"IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

"XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

Entonces, de un análisis de los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo se advierte que las violaciones a las leyes del procedimiento pueden reclamarse en amparo directo, pero para que los conceptos de violación relativos a éstas sean eficientes, es necesario que la transgresión afecte las defensas de la parte quejosa y trascienda al resultado del fallo.

En opinión de esta Segunda Sala, el que una Junta de Conciliación y Arbitraje deje de observar el plazo de cinco días previsto en el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo no constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecte, en ningún caso, las defensas de las partes. Lo anterior es así, debido a que el precepto que se analiza no concede un derecho a las partes, sino que prevé un plazo que el legislador confirió al órgano jurisdiccional laboral para subsanar alguna omisión en la práctica de diligencias u ordenar el desahogo de pruebas de manera oficiosa.

Es decir, el artículo 886 en estudio prevé dos facultades que pueden ejercer dentro del plazo de cinco días los integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. La primera consiste en ordenar la práctica de diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes. Por ejemplo, si alguno de los miembros de la Junta advierte que se ofreció una prueba de inspección y, por algún motivo no atribuible a las partes, ésta no se pudo llevar a cabo, es posible, con base en esta atribución, que se subsane esa omisión y se ordene el desahogo de la inspección.

La segunda facultad que se otorga a los miembros de la Junta es la de ordenar cualquier diligencia conveniente para averiguar la verdad sobre los hechos. Se trata de una atribución que se confiere a los juzgadores para decretar providencias para mejor proveer después de cerrada la instrucción, lo que implica la potestad de solicitar espontánea y oficiosamente el desahogo de medios de prueba.

Cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Séptima Época, a través de la jurisprudencia por reiteración de la Cuarta

Sala (que esta Segunda Sala comparte), ya se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo no es un precepto imperativo que obligue a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a decretar este tipo de diligencias, pues es una potestad facultativa, como se advierte de la siguiente transcripción:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, EN MATERIA DE TRABAJO.—El artículo 532 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (886 ley vigente) no es un precepto imperativo que obligue indefectiblemente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a decretar diligencias para mejor proveer, pues tal precepto sólo determina una facultad de que se hallan investidas dichas Juntas, para practicar esa clase de diligencias."[4]

Asimismo, la anterior Cuarta Sala se manifestó respecto a la finalidad que buscan las pruebas que se soliciten con base en esta atribución, que consiste en dar luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a aclararse. Por tanto, la facultad para ordenar pruebas para mejor proveer no sirve para que la Junta subsane omisiones de las partes, quienes deben aportar al juicio sus pruebas, según se desprende de la jurisprudencia por reiteración que a continuación se reproduce:

"PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA DE TRABAJO.—Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros de las Juntas para mejor proveer, en uso de la facultad que la ley les concede, deben ser aquellas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencia no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción."[5]

Así pues, el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo no prevé un derecho en favor de las partes, quienes ya tuvieron oportunidad procesal para ofrecer las pruebas que a su derecho convinieran, conforme a lo establecido en el capítulo XII ("De las pruebas") del título catorce ("Derecho procesal del trabajo") de la Ley Federal del Trabajo. Por lo tanto, el hecho de que los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje o sólo su presidente violen el plazo concedido por ese artículo no equivale a que se niegue a las partes el ejercicio de algún derecho, ni a que se reduzca un término o prórroga procesal.

---

[4] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 120.
[5] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 197.

Inclusive, si los miembros de la Junta dejan de solicitar la práctica de una providencia para mejor proveer, porque no se respetó el mencionado plazo de cinco días, esta circunstancia de ninguna manera puede perjudicar a las partes, pues conforme a los artículos 776 a 836 de la Ley Federal del Trabajo, relativos a las pruebas en el juicio, pueden ofrecer todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho. Lo que es más, según el artículo 782[6] del mismo ordenamiento, la Junta de Conciliación y Arbitraje puede, en la fase probatoria del juicio, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad. Consecuentemente, la facultad que prevé el artículo 886 de la ley de la materia es una segunda oportunidad para que los miembros de la Junta decidan si conviene o no solicitar algún medio de prueba.

Tampoco se causa perjuicio a las partes si la violación del plazo consignado en el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo conduce a que no se ordene la práctica de una diligencia que no se hubiera llevado a cabo. En todo caso, lo que podría causar perjuicio a las partes es, precisamente, que se omitiera el desahogo de alguna diligencia (lo cual puede reclamarse al promover amparo directo contra el laudo que se dicte), mas no la violación del término para que la Junta ordene oficiosamente su práctica.

En estas condiciones, se concluye que si la Junta de Conciliación y Arbitraje no respeta el plazo previsto en el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, comete una violación a la ley que no afecta las defensas de las partes. Por lo tanto, si al conocer de un amparo directo un Tribunal Colegiado de Circuito advierte oficiosamente que se transgredió el mencionado plazo no debe mandar reponer el procedimiento, y si esta cuestión la hizo valer la parte quejosa en un concepto de violación, éste debe declararse inoperante.

SEXTO.—De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE RESPETARLO ES UNA VIOLACIÓN QUE NO AFECTA LAS DEFENSAS DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.—Si una Junta de Conciliación y Arbitraje deja de observar el plazo de 5 días establecido en el citado precepto legal, no consti-

[6] "Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

tuye una violación a las leyes del procedimiento que afecte las defensas de las partes y trascienda al resultado del fallo, de las previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, debido a que el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo otorga a los integrantes de la Junta la facultad para solicitar sea subsanada alguna omisión en la práctica de una diligencia o de ordenar el desahogo de pruebas de manera oficiosa, pero no establece un derecho procesal a favor de las partes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO PREVER LA INSTITUCIÓN DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PRO-

CEDIMIENTO QUE REGULA.—El citado precepto, inmerso en el título quinto, "De los procedimientos de conciliación y arbitraje", capítulo primero, "Del procedimiento de conciliación", de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, capítulo en el cual se regula el procedimiento conciliatorio que debe seguirse cuando un usuario presente reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contra alguna institución financiera, no transgrede el principio de seguridad jurídica por no establecer la caducidad en su tramitación, pues por virtud de ésta se extinguen las facultades de las autoridades para determinar situaciones jurídicas así como, entre otras, sancionar las omisiones de los gobernados por no ejercerse dentro de los plazos previstos por el ordenamiento aplicable. En efecto, la caducidad no le es propia al procedimiento conciliador contemplado en el artículo 68 de la Ley citada porque: 1. No se inicia de oficio por la autoridad administrativa; 2. Establece los plazos en los cuales debe ser desahogado por la Comisión referida; y 3. No tiene como fin imponer una sanción a las instituciones financieras, sino que su objeto es lograr la conciliación entre las partes, las cuales pueden someterse libremente al resultado de dicho procedimiento y si no lo deciden así, quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes o en la vía procedente.

2a./J. 79/2011

Amparo directo en revisión 624/2010.—Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex-Accival, S.A. de C.V.—12 de mayo de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Luis Ávalos García.

Amparo directo en revisión 945/2010.—Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex-Accival, S.A. de C.V.—9 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1822/2010.—Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex-Accival, S.A. de C.V.—6 de octubre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: David Rodríguez Matha.

Amparo directo en revisión 2282/2010.—Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex-Accival, S.A. de C.V.—24 de noviembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: David Rodríguez Matha.

Amparo directo en revisión 2355/2010.—Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex-Accival, S.A. de C.V.—24 de noviembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: David Rodríguez Matha.

Tesis de jurisprudencia 79/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil once.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2355/2010. **********.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos segundo y tercero, fracción III, en relación con el punto cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, y el punto primero, fracción II, inciso c) y punto segundo, fracciones IV y V, del Acuerdo 5/1999, emitidos por el Tribunal Pleno, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, en el cual, si bien se planteó la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no será necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, al desprenderse de las constancias existentes que la sentencia se notificó el jueves **veintitrés de septiembre de dos mil diez**, surtiendo sus efectos al día hábil sucesivo, esto es, el veinticuatro siguiente, por lo que el término de diez días señalado en el artículo referido **transcurrió del lunes veintisiete de septiembre al viernes ocho de octubre del mismo año**, excluyéndose de dicho término los días veinticinco y veintiséis de septiembre, así como dos y tres de octubre, todos de dos mil diez, por ser días inhábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la legislación orgánica citada; en tales condiciones, si el recurso de revisión fue presentado el siete de octubre, según se desprende del sello fechador que obra estampado a foja 2 del presente toca, es inconcuso que se hizo valer oportunamente.

TERCERO.—Ante todo, conviene señalar que en el escrito del agravio relativo la ahora recurrente expone:

"…

"Único. La resolución impugnada viola en perjuicio de ********** lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (sic) actualizando lo dispuesto por los artículos 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, dejando a mi representada en un total y absoluto estado de indefensión en virtud de las siguientes consideraciones: En efecto, mediante la resolución dictada el nueve de septiembre de dos mil diez, los Magistrados del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinaron negar el amparo y protección a **********, y no entrar al análisis del agravio de constitucionalidad planteado en el tercer concepto de impugnación la demanda de garantías, bajo la consideración de que la caducidad no le es propia al procedimiento conciliador contemplado en los artículos 68 y 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en virtud de que no se trata de un procedimiento iniciado de oficio por la autoridad administrativa, además de que dicho procedimiento conciliador no tiene como fin la imposición de una sanción a las instituciones financieras, sino que su objetivo es lograr la conciliación entre las partes, las cuales pueden someterse libremente al resultado del procedimiento conciliatorio y si no lo deciden así, quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes o en la vía procedente.—Me permito citar para mejor referencia la resolución que por la presente vía se impugna, que en su parte conducente, es del tenor literal siguiente: (se transcribe).—En la especie, contrario a lo argumentado por los CC. Magistrados del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, efectivamente se configura lo establecido en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado por mi representada es precisamente la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en virtud de que se viola en perjuicio de **********, la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de las siguientes consideraciones: …"

Cuestión de constitucionalidad planteada
"El acto reclamado por esta vía, consistente en la sentencia dictada el nueve de septiembre del año en curso mediante sesión ordinaria en el juicio de amparo con número de expediente ********** viola, entre otros preceptos legales, lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, que dispone que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, deben contener los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.—En el caso concreto, en la demanda de garantías se expresó como tercer concepto de violación la inconstitucionalidad del artículo 68 (sic) y 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en virtud de que contraviene en perjuicio de ********** la garantía de

seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional, toda vez que establece de manera somera el procedimiento de conciliación a través del cual la Condusef determina si resulta procedente la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de una institución financiera, derivado del procedimiento de reclamación seguido por los usuarios del servicios financieros (sic), en virtud de que no se establece término específico para que opere la caducidad de dicho procedimiento, argumentos que los CC. Magistrados del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no consideraron suficientes para entrar al estudio de la constitucionalidad del referido artículo.—Es importante destacar que la procedencia y validez del concepto de violación consistente en la inconstitucionalidad de los artículos 68 y 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario del Servicio (sic) Financieros, fue debidamente fundada en el planteamiento de inconstitucionalidad que se deduce de la jurisprudencia firme y obligatoria que es del tenor literal siguiente: 'LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE. NO PUEDE ALEGARSE COMO ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO.' (se transcribe).—Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. … Como claramente argumentó mi mandante en su escrito de demanda de amparo de once de diciembre de 2009, el artículo 16 constitucional es uno de los preceptos que imparten mayor protección a los gobernados, ya que dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no solamente sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino que además sea contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.—El artículo 16 constitucional establece lo siguiente: (se transcribe).—Dicha garantía también se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades del Estado de retardar los procedimientos y entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, de afectar la esfera jurídica de los particulares (por ejemplo en los procedimientos administrativos iniciados de oficio) teniendo (sic) en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios y procedimientos ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes respectivas.—Dentro de las formalidades que deben observarse cuando se vaya a afectar la esfera jurídica de los particulares se encuentra la consistente en que la resolución que ponga fin a un procedimiento se dicte dentro de los términos y plazos establecidos por las leyes de la materia, con el objeto de no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio sino que, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuándo nace y concluye una facultad, con el

objeto de no generar incertidumbre jurídica y arbitrariedad.—En ese sentido, la resolución definitiva que se dicte en los procedimientos administrativos iniciados de oficio o a petición de parte por las autoridades correspondientes, debe dictarse en los términos prescritos por las normas y en el supuesto de que no exista un término fijado previamente por la norma se debe dictar en un plazo prudente en el que no se afecten la seguridad jurídica de los particulares al existir incertidumbre y arbitrariedad en cuanto a los términos en los que la autoridad puede afectar la esfera de sus derechos.—A efecto de salvaguardar la seguridad jurídica de los particulares en los procedimientos administrativos, el legislador ha establecido en los ordenamientos adjetivos la caducidad de los procedimientos que opera cuando la resolución no se dicta en un tiempo claro y determinado.—Por caducidad debemos entender la sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho, de una facultad. Es una figura procesal que consiste en la pérdida o extinción de las facultades por el transcurso del tiempo al no haberlas ejercido dentro del plazo prefijado y que no se encuentra sujeto a suspensión o interrupción.—La figura de la caducidad procesal en materia administrativa pretende poner fin a los largos e interminables procedimientos que afectan la seguridad jurídica de los particulares al no tener certeza de que las autoridades podrán ejercer sus facultades en determinado tiempo.—En ese sentido, respecto de los diversos actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución.—Por su parte, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de ese código.—Asimismo, dicho precepto establece que en caso de que las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión

de que se trate.—Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada: 'CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.' (se transcribe).—Así, la figura de la caducidad regulada en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Fiscal de la Federación, tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica para los particulares, en tanto que evita la incertidumbre que supone un procedimiento y prohíbe las actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que la caducidad tiene como efecto fundamental anular todo lo actuado en el procedimiento administrativo respectivo, dejando las cosas como si éste no se hubiere efectuado, pues su función es poner fin a la instancia, es decir, causar la extinción anticipada de dicho procedimiento y, por ende, el archivo de las actuaciones.—En esa virtud, es importante destacar que la figura de la caducidad del procedimiento contenida en las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no le es aplicable supletoriamente a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros por disposición expresa de éstos dos últimos ordenamientos. Siendo así, la conclusión necesaria es que no existe una disposición expresa que establezca términos para que la Condusef emita una resolución que sancione al particular e, inclusive, para que caduque el procedimiento de conciliación contemplado en el artículo 68 de la Ley de la Condusef.—Los artículos 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establecen a la letra lo siguiente: (se transcriben).—En ese sentido, el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deviene inconstitucional, al violar en perjuicio de ********** la garantía de seguridad y certeza jurídica que consagra el artículo 16 constitucional, toda vez que dicho precepto no establece la caducidad del procedimiento, ni tampoco un término o plazo prudente para que la autoridad administrativa de la Condusef concluya y, en su caso, imponga alguna sanción en el procedimiento de conciliación correspondiente, pues únicamente se instituye que para este efecto, la carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la institución financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a dicha ley, lo que deja en un total y absoluto estado de indefensión a la quejosa, en virtud de que se genera incertidumbre jurídica sobre la imposición del algún tipo de sanción en los procedimientos tramitados ante la Condusef, ya que se deja la posibilidad abierta de que dicha

autoridad actúe o deje de hacerlo a su arbitrio y voluntad, violando claramente lo dispuesto por las garantías de seguridad jurídica consagrada (sic) en el artículo 16 constitucional.—En el caso que nos ocupa, la sola cita del artículo 68 de la Ley de la Comisión de Protección a Usuarios de Servicios Financieros (sic) trae aparejada la inconstitucionalidad de la resolución combatida por estar fundada en un artículo que claramente es contrario a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, por las razones antes expuestas.—El citado artículo 68 de la Ley de la Comisión de Protección a Usuarios de Servicios Financieros (sic), si bien establece un procedimiento de conciliación que se inicia a instancia de parte, lo cierto es que se tramita de oficio por la Condusef, ya que ésta es la única responsable de que el procedimiento no caduque por inactividad procesal. Más aún, cuando se verifica un incumplimiento por parte de la institución financiera, el estatuto orgánico de la Comisión de Protección a Usuarios de Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil cinco, prevé en su artículo 17, fracción XII, que es competente para imponer multas y sanciones la Dirección General de Arbitraje y Dictaminación de la Condusef, procedimiento de sanción que efectivamente se inicia y se sigue de oficio, conforme a lo dispuesto (sic) 68 de la Ley de la Comisión de Protección a Usuarios de Servicios Financieros (sic).—Ahora bien, en ninguno de estos procedimientos se establece un término para que la autoridad dé inicio y ponga fin al procedimiento de conciliación ni al procedimiento de sanción, lo que efectivamente deviene en una contravención directa al artículo 16 constitucional, puesto que deja a (sic) gobernado en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, puesto que la autoridad tiene absoluta libertad para tramitar y finalizar los citados procedimientos, y para imponer sanciones sin que exista (sic) límites para su actuación.—Es importante recalcar que si bien la Ley de la Condusef establece que el procedimiento de conciliación se inicia a petición del usuario de servicios financieros debe tomarse en cuenta que éste sigue siendo un procedimiento que se sigue de oficio, puesto que el usuario no tiene obligación alguna de dar impulso procesal al mismo, siendo la autoridad la encargada de tramitar el asunto de oficio.—En adición a lo anterior, el procedimiento de sanción derivado del incumplimiento por parte de una institución financiera, se inicia de oficio, por lo establecido por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo le es aplicable respecto a la caducidad del procedimiento.—Las multas impuestas por la Condusef a ********** por las cantidades de $********** (**********) cada una es así también inconstitucional, puesto que

no se funda la causa legal del procedimiento porque, como ya se mencionó, el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que regula el procedimiento de conciliación no establece término alguno el cual ponga fin al mismo o una sanción para la autoridad en el supuesto de que no concluya en determinada temporalidad el citado procedimiento, y esto a su vez deviene en que mi representada quede en total estado de indefensión, en virtud de que se viola de manera clara y directa lo establecido por el artículo 16 constitucional en cuanto a la garantía de seguridad jurídica en cuanto a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los legítimos intereses de las personas, porque es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y vencido en juicio, haciendo valer sus pretensiones frente al Juez.—Esto en la especie no acontece, debido a que si el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, no contempla de manera específica una determinada temporalidad para que caduquen las facultades de la Condusef para sustanciar el procedimiento de conciliación, existe la posibilidad de que se susciten largos e interminables procedimientos que afectan la seguridad jurídica de los particulares al no tener certeza de que las autoridades podrán ejercer sus facultades en determinado tiempo, dejando en un absoluto estado de indefensión a **********.—Asimismo, el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros es violatorio al artículo 16 de la Constitución Política al omitir establecer un plazo preciso para que la autoridad de la Condusef dicte la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, toda vez que únicamente establece en forma somera e imprecisa el procedimiento que debe de seguir la autoridad financiera para imponer sanciones por la violación de la ley en comento.—Tampoco establece plazo alguno para que opere la caducidad del procedimiento con lo cual existe la posibilidad de que se susciten largos e interminables procedimientos que afecten la seguridad jurídica de los particulares al no tener certeza de que las autoridades podrán ejercer sus facultades en determinado tiempo.—Para mejor referencia me permito transcribir el texto del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que es del tenor literal siguiente: (se transcribe).—Ya la jurisprudencia sostenida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación ha definido que son violatorios de la garantía de seguridad jurídica los

procedimientos establecidos por las leyes en los cuales no se señale un plazo máximo de duración para que las autoridades ejerzan sus facultades que afecten la esfera jurídica de los gobernados, de modo que queden al arbitrio de las mismas la duración del acto de molestia, pudiendo, incluso, volverse indefinidos.—A fin de robustecer lo manifestado en líneas que anteceden, me permito citar a continuación la tesis de jurisprudencia que ha sido sostenida por la (sic) este propio Tribunal Supremo a este respecto: 'VISITAS DOMICILIARIAS O REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1995 A 1997), ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A QUE NO SEÑALA UN LÍMITE A LA DURACIÓN DE TALES ACTOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE PRACTICAN A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES.' (se transcribe).—'PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000, QUE EXCEPCIONA A CIERTAS REVISIONES DEL LÍMITE TEMPORAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.' (se transcribe).—De lo anterior se desprende la clara inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, toda vez que no establece un término o plazo prudente para que la autoridad administrativa de la Condusef ejerza sus facultades de sanción en el procedimiento de conciliación correspondiente, ni tampoco establece la figura de la caducidad del procedimiento iniciado de oficio por la autoridad respectiva, lo que genera inseguridad jurídica e incertidumbre en cuanto a la forma y términos en que las autoridades pueden ejercer sus atribuciones y afectar la esfera de derechos de **********, lo que además, deviene en una completa permisión de arbitrariedad a favor de la Condusef, puesto que por disposición expresa de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación, ambas disposiciones le resultan inaplicables de manera supletoria.—En esa virtud se puede concluir que el único dispositivo legal aplicable a la Condusef es su propia ley, y que si ésta no contempla limitación temporal a las facultades de Condusef en cuanto al desarrollo del procedimiento y su consiguiente caducidad por inactividad procesal, en cuanto al término para emitir resolución y sobre todo, en cuanto al tiempo que tiene la autoridad para determinar

e imponer la sanción aplicable, ¿qué garantía tiene el gobernado de que no se le impondrá una multa de manera arbitraria y en cualquier tiempo?.—La finalidad última y más importante de nuestra Constitución es garantizar en todo momento que los derechos fundamentales en ella comprendidos no sean jamás violados, y que si en algún momento el gobernado encuadra en algún supuesto en el que se vea confrontado con la autoridad y toda su potestad, ésta tenga la obligación no solamente de fundar y motivar su actuar para que el gobernado sepa siempre de qué se le acusa y por qué, sino que es una garantía inherente a todo lo anterior, el que la autoridad no tenga potestad absoluta para emitir actos de molestia en contra de los gobernados, siendo entonces parte de esta protección, que las leyes que rigen el actuar de la autoridad establezcan siempre una limitación temporal a la facultad autoritaria de emitir actos de molestia. Es incluso principio general del derecho que toda obligación y derecho se encuentre limitado temporalmente, pues 'sólo los tontos no ponen plazo'.—Como ha quedado debidamente demostrado, y a fin de ejemplificar la clara violación a las garantías individuales de **********, lo anterior constituye y en efecto ha constituido una grave afectación a la garantía de seguridad jurídica de la quejosa, toda vez que en el presente caso las autoridades de la Condusef sancionaron a la quejosa en razón de supuestas infracciones a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, siendo que habían (sic) transcurrido más de seis meses sin que se hubiera dictado resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo en cuestión, con lo que claramente se ejemplifica la violación a la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional que le corresponde a **********, y que es precisamente lo que mi mandante reclama a través de este medio de defensa; que se declare la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley de Protección (sic) al Usuario de Servicios Financieros por resultar no sólo teóricamente inconstitucionalidad (sic), sino por haber actualizado dicha violación a las garantías de ********** de manera por demás tangible.—Lo expuesto con antelación, permite concluir que el hecho de que el artículo en comento no establezca un plazo para que la Comisión Nacional de Defensa al Usuario de Servicios Financieros (sic) determine si es procedente la imposición de alguna sanción, de suyo implica una flagrante violación a la garantía de seguridad jurídica amparada por el artículo 16 constitucional, habida cuenta que la referida garantía conlleva necesariamente el deber de las autoridades del Estado de resolver sobre la imposición de una sanción administrativa en un plazo determinado.—En este orden de ideas, no hay lugar a duda que se viola en perjuicio de mi representada

lo establecido por la referida garantía de certeza y seguridad jurídica, toda vez que en salvaguarda de los citados principios que deben regir en todo procedimiento, se debe decretar la extinción de las facultades de la Condusef para dictar la resolución definitiva en el procedimiento de sanción del que derivó en primer término el acto reclamado, esto es, la resolución impugnada en el juicio de nulidad, por haber fundado su ejercicio en un artículo que como ha sido demostrado, resulta claramente violatorio de las garantías de mi mandante, en concreto, de la garantía de seguridad y certeza jurídicas, y por otorgar a la Condusef tan amplias facultades que su actuación podría devenir en arbitraria, como de hecho actuó en el caso que nos ocupa, al imponer una multa a mi mandante habiendo transcurrido más de seis meses desde el inicio de trámite del procedimiento de conciliación contemplado en el dispositivo en esta vía combatido."

"En consecuencia, sus señorías deberán decretar la procedencia del presente agravio y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, toda vez que dicho artículo viola, como ha quedado probado a lo largo de la presente demanda, la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Finalmente, cabe señalar que si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió criterio en este sentido, lo cierto es que en este recurso se aportan argumentos adicionales a los analizados por sus Señorías previamente, y que en tanto la sentencia citada por el *a quo* no sea criterio firme, no puede citarse tal para determinar que no es procedente el recurso de revisión en contra de la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.—Sirve para sustentar lo anterior la siguiente tesis aislada: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO CONCURREN LOS REQUISITOS A QUE SE CONTRAE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AUNQUE EXISTAN PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS QUE SE HAYA PRONUNCIADO RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA O DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE NO HAYAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA.' (se transcribe)."

CUARTO.—Ante todo, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los artículos 107, fracción IX, constitucional, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo y 10, fracción III y 21, fracción III,

incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha determinado cuáles son los requisitos esenciales que condicionan la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo directo, en la jurisprudencia número 2a./J. 149/2007, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes." (Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 615).

Del análisis de la jurisprudencia referida se evidencia que es indispensable que concurran requisitos mínimos para que sea procedente el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en amparo directo, a precisar:

1. Firma del recurso.

2. Presentación oportuna.

3. Legitimación procesal del recurrente.

4. La exposición de argumentos en la demanda de amparo directo sobre la inconstitucionalidad de una norma general (aun en la hipótesis de que se omita su estudio en la sentencia), o que se haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal en la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, o exista decisión sobre dicho argumento de inconstitucionalidad.

5. El problema de constitucionalidad (por interpretación de forma directa de una norma suprema o por análisis de una inferior jerárquicamente), debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, de acuerdo con bases previstas en acuerdos generales emitidos por este Alto Tribunal.

En esa tesitura, es evidente que el recurso de mérito cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que en la demanda de garantías se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, por transgredir el principio de seguridad jurídica consagrado en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la cual el tribunal del conocimiento determinó que los argumentos de la sociedad bancaria resultaban, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes. A más de que la ahora recurrente, en parte de su agravio, señala que el órgano jurisdiccional omitió el estudio de cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en la demanda de garantías; en consecuencia, el presente medio de impugnación sí reúne los requisitos para su procedencia.

QUINTO.—En su agravio, la empresa recurrente combate las consideraciones por las que el Tribunal Colegiado determinó que la caducidad no le es propia al procedimiento conciliador, porque no se trata de un procedimiento iniciado de oficio por la autoridad administrativa, además de que éste establece los plazos en los cuales debe ser desahogado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y el procedimiento conciliador no tiene como objeto la imposición de una sanción a las instituciones respectivas, más bien trata de obtener la conciliación entre las partes, las cuales en todo caso pueden someterse al resultado de ese procedimiento y si no lo decidieran de esa manera quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante las autoridades y vías idóneas; rebatiendo que dicha figura opera distintamente en ese procedimiento a la manera en que lo apreció el Tribunal Colegiado.

Motivo por el cual plantea de nueva cuenta los argumentos mediante los cuales pretende sustentar la inconstitucionalidad de dicho numeral de la ley de referencia.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el argumento toral es **infundado**; lo anterior, en virtud de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión del doce de mayo de dos mil diez el amparo directo en revisión número 624/2010, bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, determinó, respecto del tópico que nos ocupa, en lo medular:

"De las transcripciones anteriores, se advierte que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la caducidad es una institución de carácter procesal creada por el derecho para sancionar a las autoridades por la falta del ejercicio oportuno de sus facultades y, además, contiene un principio de seguridad jurídica en favor de los gobernados.—Cabe señalar que la figura de la caducidad en materia administrativa es una institución cuya finalidad consiste precisamente en dotar de seguridad jurídica a los gobernados, toda vez que por virtud de ella no basta que la autoridad administrativa esté facultada legalmente para realizar determinados actos, sino que además es necesario que el ejercicio de tales atribuciones o facultades se lleven a cabo dentro de un determinado plazo, a efecto de que el gobernado tenga la seguridad de que una facultad de la autoridad no ejercida oportunamente se convierte en una facultad extinta.—En ese contexto, se concluye que la caducidad es una institución en virtud de la cual se extinguen las facultades de las autoridades para determinar situaciones jurídicas, así como, entre otras, para sancionar las omisiones de los gobernados, por no ejercerse dentro de los plazos que establece el ordenamiento administrativo aplicable.—Ahora bien, de la lectura del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, supra transcrito, se advierte que el mismo se encuentra inmerso en el título quinto, capítulo primero de la ley en comento, capítulo en el cual se regula el procedimiento conciliatorio que debe seguirse en el caso de que un usuario presente una reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contra alguna Institución Financiera.—Atento a lo anterior, se establece que el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establece un procedimiento conciliatorio, esto es, un mecanismo de solución de conflictos de naturaleza heterocompositivo (interviene la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o los árbitros que las partes designen), en el cual, si bien la solución del conflicto está regida por disposiciones legales preestablecidas, lo cierto es que las partes pueden optar o no por resolver conflicto a través de dicho mecanismo de solución de controversias y, en consecuencia de ello, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.—En esa tesitura, el procedimiento de conciliación, al ser un procedimiento heterocompositivo, no es dable aplicarle la figura de la caducidad porque (i) –como se analizó en párrafos anteriores– no es un procedimiento iniciado de oficio por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; (ii) no tiene como finalidad la imposición de sanciones a las instituciones financieras, sino por el contrario, su objetivo es la solución de controversias y, (iii) no es imperativo para las partes someterse a dicho procedimiento, pues si aquéllas optan por no resolver el conflicto a través del mecanismo conciliatorio, se dejan a salvo sus derechos para que

los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.—De lo anterior, tal como se adelantó, son infundados los argumentos de la quejosa en el sentido de que el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros viola el principio de seguridad jurídica al no contemplar la figura de la caducidad, en virtud de que dicha figura no le es aplicable al procedimiento conciliatorio contemplado en el numeral en cita.—Por último, en relación con los argumentos de la quejosa recurrente en los cuales sostiene la inconstitucionalidad del multicitado artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros al no establecer un plazo o término para que se extingan las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para imponer la sanción a la cual fue acreedora, debe decirse que dichos argumentos devienen inatendibles.—Se aduce lo anterior, ya que en el caso a estudio, la quejosa fue sancionada por la autoridad administrativa –Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros– por no desahogar el requerimiento hecho a la recurrente consistente en proporcionar información adicional –artículo 68, fracción VI, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros–, sanción contemplada en el diverso numeral 94, fracción III, inciso a), de la ley en análisis.—En efecto, los artículos 93 a 98 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en los cuales se faculta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para imponer sanciones, son del tenor literal siguiente: (se transcriben).—De la lectura de los preceptos transcritos se advierte que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros puede imponer sanciones a las instituciones financieras derivadas del incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción de que se trate.—Luego, las sanciones que la autoridad administrativa (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros) puede imponer se encuentran contempladas en los artículos 93 a 98 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros –concretamente en el título séptimo, capítulo I– y no en el diverso numeral 68 de la ley en cita, preceptos los cuales no fueron tildados de inconstitucionales por la impetrante de garantías, situación la cual imposibilita a este Alto Tribunal a efectuar su análisis, ello en virtud de que el juicio constitucional en materia administrativa es de estricto derecho, por lo que no es dable suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.—Así pues, de lo expuesto con antelación se concluye que el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no transgrede el principio de seguridad

jurídica porque: (i) no se trata de un procedimiento iniciado de oficio por la autoridad administrativa; (ii) dicho procedimiento conciliador establece plazos en los cuales de ser desahogado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; (iii) el procedimiento conciliador no tiene como finalidad la imposición de una sanción a las instituciones financieras, sino que por el contrario su objeto es lograr la conciliación –solución– entre las partes y si éstas no lo deciden así, quedan a salvo sus derechos para que los puedan hacer valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda; (iv) la figura de la caducidad no le es propia al procedimiento conciliador, puesto que como se analizó, no es un procedimiento iniciado de oficio por la autoridad y las instituciones financieras pueden libremente no someterse a las facultades conciliatorias de la comisión citada; y (v) los artículos 93 a 98 de la ley de la materia, los cuales contemplan las sanciones que se pueden imponer a las instituciones financieras no fueron reclamados por la quejosa recurrente. …"

En idénticas condiciones resolvió esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos directos en revisión números ********** y **********, en sesiones de nueve de junio y seis de octubre, ambas de dos mil diez, bajo las ponencias de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, respectivamente.

Importa destacar que las consideraciones reproducidas dieron origen a la tesis aislada número 2a. LXXXIV/2010, de rubro, texto y datos de ubicación siguientes:

"PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO PREVER LA INSTITUCIÓN DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA.—El citado precepto, inmerso en el título quinto, 'De los procedimientos de conciliación y arbitraje', capítulo primero, (sic) 'Del procedimiento de conciliación', de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, capítulo en el cual se regula el procedimiento conciliatorio que debe seguirse en caso de que un usuario presente reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contra alguna institución financiera, no transgrede el principio de seguridad jurídica por no establecer la institución de la caducidad en su tramitación, pues por virtud de ésta se extinguen las facultades de las autoridades para determinar situaciones jurídicas así como, entre otras, sancionar las omisiones de los gobernados por no ejercerse dentro de los plazos previstos por el ordenamiento aplicable. En efecto, la caducidad no le es propia al procedimiento conciliador

contemplado en el artículo 68 de la ley citada porque: (i) no se trata de un procedimiento iniciado de oficio por la autoridad administrativa; (ii) dicho procedimiento conciliador establece los plazos en los cuales debe ser desahogado por la comisión referida; y, (iii) el procedimiento conciliador no tiene como fin la imposición de una sanción a las instituciones financieras, sino que su objeto es lograr la conciliación entre las partes, las cuales pueden someterse libremente al resultado del procedimiento conciliatorio y si no lo deciden así, quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes o en la vía procedente." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 468).

En ese orden de ideas, en virtud de que ya existe un pronunciamiento por el Alto Tribunal de Justicia de la Nación, en el sentido de que el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no viola la garantía de seguridad jurídica por no prever la institución de caducidad en el procedimiento que regula, es evidente que deviene infundado el planteamiento de inconstitucionalidad en estudio.

Ahora bien, importa destacar que en la misma sesión se puso a consideración de esta Sala el proyecto relativo al amparo directo en revisión número **********, bajo la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, el cual se falla de manera idéntica al presente asunto.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Segunda Sala que la quejosa recurrente aduce que no se dio contestación al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; sin embargo, el Tribunal Colegiado sí se pronunció sobre el particular, pero la recurrente no formula argumento alguno para controvertir las razones de la sentencia impugnada, limitándose a reprochar la contravención a la garantía de seguridad jurídica del diverso numeral 68 de la misma ley. De ahí que ante la falta de razonamiento en ese sentido, al omitir argumentos en contra de lo determinado por el tribunal, es que resulta infundado el agravio relativo.

Finalmente, por lo que hace al argumento relativo a que vierte argumentos adicionales a los antes estudiados por esta Sala, se advierte que se limita a reiterar lo aducido en sus conceptos de violación sin controvertir las consideraciones del Tribunal Colegiado, por lo que, de conformidad con el criterio que ha sostenido al respecto este Alto Tribunal, resulta inoperante.

En las relatadas condiciones, y en atención a lo expuesto y fundado en el último considerando de esta sentencia, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en atención a las razones contenidas en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO ESTATAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—De la interpretación sistemática de los artículos 126, último párrafo, y 133 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, y en atención a que dichos dispositivos se vinculan con el derecho otorgado a las partes para ofrecer pruebas y con el sentido amplio que debe dárseles, se concluye que si el artículo primeramente citado no contiene una sanción para la actora en el caso de que sea omisa en cumplir la obligación de acompañar a su demanda las pruebas de que disponga, ni implica una prohibición de ofrecerlas en la etapa correspondiente de la audiencia prevista en el citado artículo 133, con mayor razón debe interpretarse en el sentido de que constituye para el demandante una primera oportunidad para ofrecer pruebas en el procedimiento ordinario, derecho que puede ejercer, incluso, hasta la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas, que se rige por el principio de oralidad.

2a./J. 54/2011

Contradicción de tesis 14/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Déci-

mo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—23 de febrero de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 54/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, quien en términos del artículo 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo está facultado para denunciar la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo laboral 368/2010 (relacionado con el amparo directo laboral 367/2010), en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO … SEXTO.— … resultan infundadas las manifestaciones vertidas por la promovente del amparo en términos del apartado primero del capítulo de conceptos de violación.—Al verter tales señalamientos, la (parte patronal) inconforme sostiene esencialmente, que la resolución reclamada transgrede lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, puesto que la responsable admitió pruebas a la aquí tercera perjudicada (parte trabajadora) en forma

extemporánea, ya que omitió acompañarlas a su escrito inicial de demanda o bien, señalar el lugar donde se encontraban.—En este punto, cabe precisar que el dispositivo legal invocado en el párrafo precedente es del siguiente tenor literal: (se transcribe artículo 126 de la ley).—A través del numeral transcrito se establecen los requisitos que deberá contener el escrito inicial de demanda y en su último párrafo señala que a la demanda se acompañarán las pruebas de que se disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.—Sin embargo, la interpretación sistemática de tal disposición legal únicamente permite colegir que el demandante tiene la posibilidad de adjuntar desde la presentación del escrito inicial, las pruebas (documentales) de que disponga, no así que en caso de que no lo haga, precluya ese derecho procesal para exhibir tales medios de convicción posteriormente.—Para acreditarlo, es necesario precisar que los artículos 129, 130 y 133 de la legislación en comento, son del siguiente tenor literal: (se transcriben tales preceptos).—En términos de las disposiciones transcritas, en relación con la forma en que las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento laboral establecen la obligación del tribunal de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas, así como las etapas por las que se integrará dicha diligencia y que en la última de ellas el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, inmediatamente después el demandado las suyas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado.—Así, debe considerarse que la legislación burocrática en análisis, en principio, establece que las partes ofrecerán sus pruebas en la última etapa de la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas e incluso señala el orden correspondiente para las partes; y, en otro aspecto, que no existe una diversa disposición que sancione a los promoventes que no acompañen las probanzas que tengan a su alcance en su escrito inicial de demanda con la pérdida de ese derecho.—En tal virtud, carece de razón la promovente al sostener esencialmente que la parte actora debió adjuntar las pruebas documentales a su escrito inicial de demanda y que al no haberlo hecho, perdió su derecho para ofrecerlas posteriormente, pues conforme a lo hasta aquí destacado, se pone de manifiesto que si bien es cierto la legislación aplicable en su artículo 126 permite a la parte actora hacer uso del derecho de adjuntar las pruebas a su escrito inicial de demanda, también lo es que nada impide que posteriormente, es decir durante la tramitación del juicio y antes de que se verifique la última etapa de la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas las exhiba, pues precisamente dicha etapa es el momento límite para que las partes aporten sus probanzas y objeten las de su contraria.—Por tanto, este órgano jurisdiccional federal no comparte el criterio que sustentó el entonces Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil (sic) al resolver el juicio de amparo

607/2004.—Por lo tanto, en los términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, denúnciese ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de criterios referida. …"

CUARTO.—El entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito, al resolver el juicio de amparo directo 607/2004, en la parte que interesa determinó:

"CONSIDERANDO … QUINTO.—Es fundado el primer concepto de violación, y suficiente para conceder el amparo solicitado.—Manifiesta la parte quejosa Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, por conducto de su representante legal, que en el juicio laboral de donde se hace derivar el acto reclamado, no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, porque la parte actora y aquí tercero perjudicada omitió exhibir con su demanda las pruebas documentales de que disponía, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios; que en la audiencia de veintiséis de enero de dos mil cuatro dicha parte ofreció diversas documentales cuando su derecho a hacerlo ya había precluido, atento a lo dispuesto por el invocado numeral.—Asiste la razón a la parte quejosa, pues el último apartado de la fracción V del artículo 126 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, señala expresamente que a la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante, es decir, dicho precepto impone la obligación al actor de ofrecer con su demanda, las pruebas con que cuente hasta ese momento, lo que en la especie no ocurrió.—Es verdad que de acuerdo con lo que disponen los artículos 129, 130, 133 y 134 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, en la audiencia a que aluden dichos preceptos las partes ofrecerán sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; sin embargo, lo que prevé el numeral 126, V (sic) del citado ordenamiento constituye la excepción a la norma que faculta a las partes a ofrecer pruebas en la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas, pues si señala que a la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante, es inconcuso que éste no puede optar por ofrecerlas tanto en este supuesto como en la mencionada audiencia.—Al respecto, a fojas 50 a 56 del expediente laboral que se analiza, obran las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, ahora tercero perjudicada, por conducto de su representante legal, consistentes en el oficio número 129/74.4-0150, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el jefe del departamento de escuelas secundarias de la entonces dependencia Servicios Coordinados de Educación Pública en el Estado de Guanajuato, relativo a la orden de adscripción de dicha

actora a la escuela secundaria que ahí se describe, en la especialidad de auxiliar administrativo, con clave 1106A01803/100403; así como constancia de servicios expedida por el citado funcionario, en la que informa sobre los propios datos de adscripción de **********.—Enseguida, aparece solicitud de licencia de la actora, de primero de marzo de dos mil, dirigida al coordinador de contratación y movimientos, para pasar de la categoría de técnico medio, con centro de trabajo en oficinas centrales unidad Puentecillas, clave **********, adscrita a esa coordinación con clave presupuestal de base **********, a ocupar la clave de confianza **********, solicitando que sus derechos a su reserva de base sean respetados.—Obra asimismo, a fojas 52 (sic) el oficio folio 60828, que suscribió el cinco de abril de dos mil el responsable del área de Coordinación de Contratación y Movimientos de la Subsecretaría para el Desarrollo Humano de la Secretaría de Educación del Estado, licenciado en relaciones industriales **********, en el que informa a la actora que le fue autorizada su licencia para pasar a ocupar otro empleo a partir del primero de marzo de dos mil, en su clave presupuestal **********, con adscripción en coordinación de contrataciones y movimientos, unidad Puentecillas, Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para pasar a ocupar una plaza de confianza, y en el que se informa también, que para solicitar prórroga o reanudación la interesada debe comunicarlo a ese departamento con quince días de anticipación.—A fojas 53 (sic) obra el nombramiento que finalmente recayó a la solicitud de **********, firmado el siete de abril de dos mil por la responsable del área de reclutamiento y selección de personal de confianza de la oficina y dependencia antes citadas, licenciada en relaciones industriales **********.—Por último, se observa a fojas 54 a 56, la solicitud de diecisiete de junio de dos mil tres que la actora dirigió al licenciado **********, subsecretario para el Desarrollo Humano de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, para reanudar sus labores en la clave presupuestal **********, con categoría técnico medio, a partir del dieciséis de junio de dos mil tres; y oficio SDH/241/03 de julio quince de dos mil tres, en el que el citado funcionario informa a la solicitante que no se le autoriza su reincorporación, por haber incurrido en la conducta encuadrada en las causas de rescisión previstas por las fracciones I, V, VII, XIV, del artículo 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.—Así, se advierte que estas probanzas ya estaban en poder de la actora y hoy tercero perjudicada cuando presentó su demanda, porque unas provienen directamente de ella, fechadas con anterioridad a la instauración del juicio, y otras le fueron expedidas en calidad de interesada directa, en las mismas condiciones; por lo tanto, estaba obligada a exhibirlas con su demanda para que le fueran tomadas en cuenta, atento a lo previsto por el artículo 126, V, (sic) de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.—En este contexto, debe concluirse que la demandante no

acreditó tener la plaza de base materia de la reinstalación que demandó, imponiéndose en consecuencia, conceder a la parte quejosa, la protección constitucional que solicitó, siendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, por ser el que ha sido analizado suficiente para concluir que, en la especie, no se acreditó tanto la procedencia de la acción de reinstalación que la actora dijo tener de base y, por ende, las diversas prestaciones que reclamó, que le hicieron derivar del derecho que dijo tener a la reinstalación en un puesto de base … .—"

QUINTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal, que para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar, sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J.72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en el amparo directo laboral 368/2010.

En el juicio laboral.

a) La actora demandó de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, la rescisión de la relación de trabajo por causas imputables a ésta y el pago de las indemnizaciones correspondientes.

b) El veintiséis de mayo de dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que la parte actora amplió su demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

c) El treinta de junio de dos mil ocho, en continuación de la audiencia referida, la Secretaría de Educación y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato contestaron la demanda; las partes ejercieron su derecho a replicar y contrarreplicar; y luego la actora ofreció sus pruebas.

d) El diecinueve de agosto de dos mil ocho, el tribunal del trabajo admitió las pruebas de la parte actora.

e) El doce de enero de dos mil diez la autoridad jurisdiccional dictó laudo.

f) Inconforme, la trabajadora promovió demanda de amparo que se resolvió mediante sentencia de veintitrés de abril de dos mil diez, en el sentido de dejar insubsistente el laudo reclamado y dictar otro siguiendo lo ordenado en el fallo protector.

g) En cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dictó sentencia el once de mayo de dos mil diez (laudo reclamado), dejando insubsistente el dictado el doce de enero de dos mil diez.

h) Ante dicha resolución, la demandada Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, promovió juicio de amparo, en la que expuso, entre otros argumentos, que le causa agravio el que la responsable hubiera admitido las pruebas de la trabajadora, no obstante haberlas ofrecido en forma extemporánea en la audiencia de veintiséis de mayo de dos mil ocho, ya que omitió hacerlo en el escrito de demanda, además de que tampoco indicó el lugar en donde se encontraban, de haber sido el caso de que no las tuviera a su disposición.

En el amparo directo.

• Que la interpretación del artículo 126 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato permite colegir que el demandante tiene la posibilidad de adjuntar desde la presentación del escrito inicial las pruebas (documentales) de que disponga; pero no prevé la preclusión de ese derecho en caso de que no lo haga.

• Conforme al artículo 133 de la misma legislación, la parte actora puede ofrecer pruebas en la última etapa de la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas, pero no existe una diversa disposición que sancione a los promoventes que no acompañen las probanzas que tengan a su alcance con la pérdida de ese derecho.

Así, concluyó que si bien el artículo 126 citado permite a la parte actora hacer uso del derecho de adjuntar las pruebas a su escrito inicial de demanda, también lo es que nada impide que posteriormente, es decir, durante la tramitación del juicio y antes de que se verifique la última etapa de la audiencia de conciliación, contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas las exhiba, pues precisamente dicha etapa es el momento límite para que las partes aporten sus probanzas y objeten las de su contraria, según la interpretación de los preceptos en cuestión.

II. El entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito, al resolver el amparo directo 607/2004.

En el juicio laboral.

a) El trabajador demandó de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, la reinstalación en el puesto de base por despido injustificado, entre otras prestaciones.

b) El veintiséis de enero de dos mil cuatro, día en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas, la parte trabajadora ofreció diversas pruebas documentales, mismas que fueron admitidas en esa audiencia.

c) El Tribunal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo el diecinueve de agosto de dos mil cuatro.

d) La Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato promovió juicio de amparo en contra de ese acto; señalando que no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, porque la parte actora omitió exhibir con su demanda las pruebas documentales de que disponía, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato; y que en la audiencia de veintiséis de enero de dos mil cuatro, dicha parte ofreció diversas documentales, cuando su derecho a hacerlo ya había precluido, atento a lo dispuesto por el invocado numeral.

En el amparo directo.

• Que el artículo 126, fracción V, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato impone la obligación al actor de ofrecer con su demanda las pruebas con que cuente hasta ese momento; lo que en la especie no ocurrió.

• Que si bien los artículos 129, 130, 133 y 134 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato permiten a las partes ofrecer pruebas en la audiencia a que aluden dichos preceptos; sin embargo, lo que prevé el numeral 126, fracción V, del citado ordenamiento constituye la excepción a la norma que faculta a las partes a ofrecer pruebas en la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas, pues si señala que a la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante, es inconcuso que éste no puede optar por ofrecerlas tanto en este supuesto como en la mencionada audiencia.

• Que de autos se advierte que la actora, desde que presentó su escrito de demanda, ya contaba con las pruebas ofrecidas posteriormente en la audiencia, porque están fechadas con anterioridad a la instauración del juicio, unas provienen directamente de ella y otras le fueron expedidas en calidad de interesada directa; por tanto, estaba obligada a exhibirlas con su demanda para que le fueran tomadas en cuenta, atento a lo previsto por el artículo 126,

fracción V, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los juicios laborales analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

• En la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y de ofrecimiento de pruebas, del juicio laboral burocrático, la parte actora ofreció pruebas.

• El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato admitió las probanzas ofrecidas por la actora en la audiencia mencionada.

• En el juicio de amparo que promovió la parte demandada en contra del laudo correspondiente, se hizo valer que la autoridad laboral indebidamente admitió las pruebas que la parte actora presentó en la audiencia respectiva, porque su obligación era acompañarlas con el escrito inicial de demanda.

• Para resolver los juicios de amparo, los Tribunales Colegiados analizaron el contenido normativo de los artículos 126, último párrafo y 133 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato.

Así, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito determinó que la parte actora tiene la posibilidad de adjuntar al escrito inicial de demanda las pruebas de que disponga, pero no existe sanción alguna en caso de que no las acompañe; por lo que nada impide que las exhiba en la etapa de ofrecimiento de pruebas de la audiencia respectiva, pues precisamente dicha etapa es el momento límite para que las partes aporten sus probanzas y objeten las de su contraria.

El entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito, consideró que es obligación del actor ofrecer con su demanda las pruebas con que cuente hasta ese momento, por lo que no puede optar por ofrecerlas en la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción se reduce a determinar si el artículo 126, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los

Municipios de Guanajuato, en tanto dispone que a la demanda se acompañarán las pruebas de que se disponga, implica para la parte actora la prohibición para proponerlas en la etapa de ofrecimiento de pruebas de la audiencia prevista en el artículo 133; o si representa la posibilidad de ejercer el derecho a ofrecer pruebas, sin restricción alguna para hacerlo hasta la audiencia mencionada.

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, publicada en la tercera parte del Periódico Oficial del Estado el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma se publicó el veintinueve de agosto de dos mil seis, en la misma fuente oficial, establece las reglas a partir de las cuales se seguirá el procedimiento ordinario para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Los artículos respectivos se encuentran en el título décimo primero, capítulo primero, y disponen:

"**Artículo 124.** El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito; una audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas y a una audiencia de recepción de pruebas y alegatos salvo cuando a juicio del propio tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso ordenará que se lleven a cabo."

"**Artículo 125.** Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo del presidente, del secretario general, del secretario auxiliar o del Pleno."

"**Artículo 126.** La demanda deberá contener:

"I. El nombre y domicilio del reclamante; en su caso, domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del tribunal;

"II. El nombre y domicilio del demandado;

"III. El objeto de la demanda;

"IV. Una relación de los hechos; y

"V. La indicación del lugar en que pueden obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite para ese fin.

"A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente."

"**Artículo 127.** Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder, otorgada ante dos testigos.

"Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio."

"**Artículo 128.** Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga."

"**Artículo 129.** Una vez recibida la demanda, el tribunal fijará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. Asimismo, ordenará que se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda."

"**Artículo 130.** La audiencia a que se refiere el artículo anterior constará de tres etapas:

"a) de conciliación;

"b) de contestación de la demanda; y

"c) de ofrecimiento de pruebas."

"**Artículo 131.** Durante la etapa de conciliación, el tribunal procurará avenir a las partes, si llegaren a un arreglo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el tribunal, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo."

"**Artículo 132.** La etapa de contestación de la demanda, se iniciará con la ratificación o modificación del escrito de demanda por parte del actor. A continuación, el demandado procederá a dar contestación a la demanda,

oralmente o por escrito, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la misma, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios."

"**Artículo 133.** Al concluir la etapa de contestación, se pasará inmediatamente a la de ofrecimiento de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

"El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado."

"**Artículo 134.** Concluido el ofrecimiento, el tribunal resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

"Concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas."

"**Artículo 135.** Al terminar la etapa de ofrecimiento de pruebas, el tribunal señalará día y hora, para la audiencia de recepción de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes."

"**Artículo 136.** El día y hora de la audiencia se abrirá el periodo de recepción de pruebas. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

"Concluida la recepción de pruebas, las partes presentarán, por escrito o en forma oral, sus alegatos."

"**Artículo 137.** Una vez concluida la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el tribunal emitirá su laudo dentro de los diez días hábiles siguientes."

"**Artículo 138.** El tribunal apreciará, en conciencia, las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

"Tanto en lo relativo a este título, como en lo que concierne al procedimiento de huelga, el tribunal observará, en lo conducente, en materia de pruebas, las normas previstas en el capítulo XII, del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo."

Del contenido de los artículos citados conviene destacar para efectos del presente asunto, los siguientes enunciados normativos:

• El procedimiento ordinario ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato se constriñe a la presentación de la demanda, que deberá hacerse por escrito; una audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas; y una audiencia de recepción de pruebas y alegatos.

• La demanda deberá contener, entre otros requisitos, la indicación del lugar en que pueden obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda.

• A la demanda se acompañarán las pruebas de que se disponga.

• La audiencia de conciliación, contestación de la demanda, y ofrecimiento de pruebas, se desarrollará en tres etapas.

• En la etapa de ofrecimiento de pruebas, el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; después, el demandado ofrecerá las suyas y podrá objetar las de su contraparte; a su vez, aquél podrá objetar las del demandado.

• En la audiencia de recepción de pruebas, se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado; una vez concluida, las partes presentarán, por escrito o en forma oral, sus alegatos.

Pues bien, como se anticipó, el problema de la contradicción se encuentra enfocado a definir cuál es el momento en que la parte actora debe ofrecer sus pruebas: si está obligada a acompañar con la demanda inicial aquellas de las que disponga, sin que pueda proponerlas en la etapa de ofrecimiento de pruebas; o si no existe restricción alguna y puede hacerlo incluso hasta la audiencia respectiva.

La solución al planteamiento exige interpretar de manera armónica y sistemática los artículos 126, último párrafo, y 133 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, cuyo contenido se puede sintetizar de la siguiente forma:

1. La parte actora indicará en la demanda el lugar en que pueden obtenerse las pruebas que no pudiere aportar directamente.

2. La parte actora acompañará a la demanda las pruebas de que disponga.

3. La parte actora ofrecerá sus pruebas en la etapa de ofrecimiento de pruebas de la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas.

El primer enunciado no representa dificultad alguna, pues se refiere a las pruebas que el actor no posee y que, por ende, no puede aportar él mismo, sea que se encuentren en poder de una autoridad o de un tercero ajeno a la relación procesal; por ese motivo, la norma jurídica le exige precisar el lugar donde pueden obtenerse esos medios probatorios.

El segundo enunciado normativo establece una obligación a cargo de la parte actora, que consiste en acompañar a su demanda las pruebas de que disponga.

Y la tercera, refleja una permisión para la parte actora relativa a que puede ofrecer sus pruebas en la etapa de ofrecimiento de pruebas, de la audiencia respectiva.

La interpretación literal de los enunciados normativos referidos en segundo y tercer términos, no ayuda a resolver el problema que se analiza; pues atendiendo únicamente a su literalidad se llegaría a la conclusión de que la obligación que se impone al actor de acompañar a la demanda las pruebas de que disponga, implicaría, al mismo tiempo, una limitación a su derecho de ofrecerlas en la audiencia correspondiente, es decir, una prohibición de ofrecer en esta etapa aquellas pruebas de que disponía cuando presentó su demanda; lo que desde luego resulta contradictorio, porque una norma no puede permitir y prohibir al mismo tiempo una conducta.

Además, no puede concluirse, de la interpretación literal de ambos enunciados, que exista una norma que prohíbe al actor ofrecer sus pruebas en la audiencia aludida, incluyendo aquellas de que disponía al momento de presentar su demanda, porque esa prohibición no está expresamente señalada en los artículos analizados, de forma que si ésa no fue la intención del legislador, no se le puede atribuir ese significado normativo.

Una razón más para justificar porqué no existe una prohibición para ofrecer pruebas en la audiencia, incluidas aquellas de que se disponía cuando se presentó la demanda, es que ni el artículo 126, último párrafo, ni el 133, ambos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, imponen a la parte actora una sanción

procesal para el caso de que omita acompañar sus pruebas al escrito inicial, como sería la preclusión del derecho para ofrecerlas en un momento posterior.

En virtud de lo anterior, la interpretación sistemática y extensiva de los artículos mencionados permite resolver el problema que se presenta en esta contradicción; así, atendiendo al sistema de que se trata, relativo al derecho que se otorga a las partes para ofrecer pruebas, y al sentido extensivo o amplio de las normas, puede concluirse que si el artículo 126, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, en tanto dispone que a la demanda se acompañarán las pruebas de que se disponga, no contiene una sanción para el caso de que el actor sea omiso, ni tampoco implica una prohibición de ofrecerlas en la etapa de ofrecimiento de pruebas de la audiencia prevista en el artículo 133; con mayor razón debe interpretarse en el sentido de que constituye para el actor una primera oportunidad para ofrecer pruebas en el procedimiento ordinario, derecho que puede ejercer, incluso, hasta la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas.

Adicionalmente, debe decirse que si el artículo 132 de la citada ley permite que se conteste la demanda oralmente y en la etapa de ofrecimiento de pruebas también rige esa formalidad, se reafirma que hasta el momento de la audiencia subsiste el derecho de la parte actora para ofrecer pruebas.

Esta interpretación de las normas antedichas, resulta acorde con los criterios que ha adoptado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la definición de las formalidades esenciales del procedimiento, que garantizan una adecuada y oportuna defensa en términos de los principios contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si se parte del supuesto de que la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en un procedimiento jurisdiccional constituye una de esas formalidades que soportan y dan sentido a la garantía de audiencia; entonces, la interpretación de las normas procesales que regulen el derecho de las partes para ofrecer pruebas y la forma para desahogarlas, debe ser extensivo o amplio, cuando exista confusión o contradicción en cuanto a su sentido normativo, porque justamente de esa forma el juzgador protege y privilegia el principio y garantía constitucionales de la debida defensa.

Se citan como apoyo las siguientes tesis jurisprudencial y aislada:

"Registro Núm. 200234
"Localización:
"Novena Época
"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: II, diciembre de 1995
"Página: 133
"Tesis: P./J. 47/95
"Jurisprudencia
"Materia(s): Constitucional, Común

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

"Registro Núm. 196510
"Localización:
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VII, abril de 1998
"Página: 21
"Tesis: P. XXXV/98
"Tesis aislada
"Materia(s): Común

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.—La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de

defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto."

En suma, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 126, último párrafo, y 133, ambos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, atendiendo a que se vinculan al derecho que se otorga a las partes para ofrecer pruebas y al sentido amplio que debe darse a este tipo de normas, se concluye que si la obligación que se impone a la parte actora de acompañar a su demanda las pruebas de que disponga, no contiene una sanción para el caso de que sea omiso, ni tampoco implica una prohibición de ofrecerlas en la etapa de ofrecimiento de pruebas de la audiencia prevista en el artículo citado en segundo término; con mayor razón, debe interpretarse en el sentido de que constituye para el demandante una primera oportunidad para ofrecer pruebas en el procedimiento ordinario, derecho que puede ejercer, incluso, hasta la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO ESTATAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—De la interpretación sistemática de los artículos 126, último párrafo, y 133 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, y en atención a que dichos dispositivos se vinculan con el derecho otorgado a las partes para ofrecer pruebas y con el sentido amplio que debe dárseles, se concluye que si el artículo primeramente citado no contiene una sanción para la actora en el caso de que sea omisa en cumplir la obligación de acompañar a su demanda las pruebas de que disponga, ni implica una prohibición de ofrecerlas en la etapa correspondiente de la audiencia prevista en el citado artículo 133, con mayor razón debe interpretarse en el sentido de que constituye para el demandante una primera oportunidad para ofrecer pruebas en el procedimiento ordinario, derecho que puede ejercer, incluso, hasta la audiencia de conciliación, contestación de la demanda y ofrecimiento de pruebas, que se rige por el principio de oralidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005. LA REGLA 2.10.7. EXPEDIDA POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.—La citada regla que señala que el valor en aduana de los vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora y el Municipio fronterizo de Cananea, de esta última entidad federativa, será determinado utilizando la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo, de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.), Official Used Car Guide

(Libro Amarillo), se apega a los artículos 64, 137 bis 3 y 137 bis 9 de la Ley Aduanera, de cuya interpretación se infiere que la base gravable del impuesto general de importación de las mencionadas mercancías es el valor de la compraventa de los vehículos usados, en dólares americanos en los Estados Unidos de América, ya que al no precisar el legislador los elementos que deben considerarse para obtener ese valor, tal circunstancia habilita al Jefe del Servicio de Administración Tributaria para que, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, expida las disposiciones generales respectivas que faciliten a los gobernados el cumplimiento de su obligación tributaria. En ese tenor, la regla 2.10.7. que para calcular el mencionado elemento esencial de la contribución remite a la Guía Oficial de Vehículos Usados editada por la Asociación Nacional de Vendedores de Automóviles de los Estados Unidos de América, en la que periódicamente se publican los precios (de mayoreo y menudeo) de los automóviles usados en ese país, atendiendo a sus características (marca, modelo, tipo, peso, etcétera), no transgrede los principios de legalidad tributaria y reserva de ley contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitarse a establecer un referente útil y confiable para determinar el valor de compraventa de esos bienes en la realidad económica del mercado del que provienen, ya que las guías y publicaciones de precios de automóviles usados son generalmente aceptadas y reconocidas en el ámbito mercantil para fijar el valor de las transacciones en esa rama del comercio, lo cual es acorde con el artículo 6o. Bis del Código de Comercio que dispone que los comerciantes deben realizar su actividad conforme a los usos honestos en materia industrial o comercial.

2a./J. 49/2011

Contradicción de tesis 304/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 49/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 304/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y QUINTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción

de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos en materia administrativa, cuya especialidad tiene atribuida esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que fue el órgano que sostuvo uno de los criterios denunciados como contradictorios.

TERCERO.—Con el propósito de determinar el sentido en que habrá de resolverse la denuncia de contradicción de tesis, es preciso tener en cuenta los antecedentes y criterios sustentados por los Tribunales Colegiados participantes.

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Amparo directo **********

El citado órgano jurisdiccional conoció de un juicio de amparo directo en el que el peticionario de garantías adujo, vía conceptos de violación, que la regla 2.10.7. de las "Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005", publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de marzo de dos mil cinco, transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al imponer una base gravable distinta a la establecida en la Ley Aduanera, para el pago del impuesto general de importación tratándose de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, la Región Parcial del Estado de Sonora y el Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora.

Dicho concepto de violación fue declarado infundado por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, con base en las consideraciones siguientes:

"Para dar respuesta a tales planteamientos, es pertinente precisar que el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador y no las autoridades administrativas, quienes establezcan

los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias; luego, ese principio general de legalidad constituye una exigencia conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior.

"Para una mejor comprensión del principio de legalidad tributaria, es menester invocar y transcribir la tesis número P. CXLVIII/97, donde el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia en nuestro país, explica con claridad meridiana ese tema: 'LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.' (se transcribe). En el presente caso, debe dilucidarse si la aplicación de la regla 2.10.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el dos mil cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil cinco, torna inconstitucional la resolución de dos de enero de dos mil ocho en los términos que lo propone el quejoso, es decir, si como dice el quejoso 'pretende imponer una base gravable distinta a la especificada por la Ley Aduanera, para el pago del impuesto general de importación en tratándose de mercancías, en este caso, en la importación de automóviles usados a esta región fronteriza'.

"En este sentido, cabe precisar que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: (se transcribe).

"Conforme a lo antes transcrito, los tributos no sólo deben ser proporcionales y equitativos, sino también deben estar establecidos en la ley formal, en la cual se precisen los elementos del tributo, como lo son, el sujeto, objeto, tasa y época de pago, es decir, que sea el legislador y no la autoridad administrativa, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, lineamientos los cuales rigen el referido principio de legalidad tributaria.

"En el caso, resulta pertinente transcribir los artículos 64 y 78 de la Ley Aduanera, que dicen: (se transcriben).

"Del contenido de los preceptos legales antes reproducidos, se advierte que la base gravable para los vehículos usados será el valor en la aduana de dicha mercancía, y el hecho de que la Aduana de Mexicali haya utilizado la regla 2.10.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el año de dos mil cinco, para determinar el valor en la aduana del vehículo que importó el quejoso, ningún agravio ocasionó con ello, habida

cuenta que dicha regla general no contraviene el principio de legalidad en comento, en virtud de que la Ley Aduanera establece la base gravable del impuesto general de importación, que será el valor en la aduana de la mercancía, y la regla de que se trata, sólo regula lo relativo a ese valor respecto a los vehículos usados automotores destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza, como lo indica de la manera siguiente: '2.10.7. Para los efectos de la importación definitiva de vehículos usados automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y Municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado en el DOF el 8 de febrero de 1999, el valor en aduana será determinado utilizando la edición del mes (N.A.D.A) Official Used Car Guide (Libro Amarillo), de conformidad con lo siguiente: ...'

"Luego, la autoridad recaudadora tiene la facultad de poder utilizar como referencia para determinar el valor comercial, el que se establezca en las diversas guías y publicación sobre precio de automóviles usados, en el caso específico, precisa la regla general en comento, 'cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con los Estados de Arizona o California, se deberá utilizar la clasificación regional correspondiente a la edición pacífico suroeste (*regional classification, pacific southwest edition*)'; en virtud de que el precio en la transmisión de la propiedad de los vehículos automotores usados, se rige por la oferta y la demanda que en determinada época existe en el mercado, cuya variación de valores fluctúa de momento a momento, de acuerdo al principio en cita, y es por ello que se atiende a la realidad material y económica vigente en el momento que se realizan las operaciones de transmisión de propiedad de vehículos automotrices usados; por esas razones, sería prácticamente imposible que la ley establezca con precisión cada valor comercial de los vehículos usados, conforme a la realidad económica del mercado de ese tipo de vehículos, por ello, la autoridad administrativa válidamente puede acudir para determinar el valor de transacción, a las publicaciones que tienen indicadores reconocidos en el ámbito mercantil, respecto del valor de vehículos usados, de manera que el contribuyente, sujeto pasivo del impuesto, previa realización de la hipótesis normativa, tenga el conocimiento del valor comercial respecto del automóvil usado de procedencia extranjera que pretende adquirir.

"De lo precisado con antelación, se deduce que no queda a voluntad de la autoridad fiscalizadora determinar la afectación patrimonial de un contribuyente, al momento de importar un vehículo usado de procedencia extranjera, ni mucho menos a la voluntad de este último, sino que es la realidad económica

la que ordena fijar dicho monto, al momento de realizarse la operación de importación; en esas condiciones, la regla 2.10.7. no torna inconstitucional la resolución combatida por transgredir el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, pues se trata de un ordenamiento general que regula el procedimiento o mecanismo que incide en la base gravable del impuesto general de importación, relativo a los vehículos ya mencionados, que permite a las autoridades aduaneras, con base en un indicador económico establecido por las fuerzas del mercado en el ámbito comercial de vehículos usados, determinar el valor de transacción de esa mercancía a importar, para tener la posibilidad de establecer el valor en aduana de tal mercancía, sin que quede a su voluntad la afectación contributiva, por las razones ya precisadas.

"Resulta pertinente transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, por analogía, son aplicables al presente caso:

"Tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2007, resultante de la contradicción de tesis número 9/2007-SS, localizable en la página 669 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, marzo de 2007, Novena Época, Materia Constitucional, Administrativa, de rubro y texto siguientes: 'VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE PREVÉ LA BASE DEL IMPUESTO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE SU PROPIEDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.' (se transcribe).

"Así como la tesis de jurisprudencia por reiteración 2a./J. 155/2006, visible en la página 196 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, noviembre de 2006, Novena Época, Materia Constitucional, Administrativa, de rubro y contenido siguientes: 'LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA.' (se transcribe). Por las razones antes apuntadas, se estiman infundados los conceptos de violación que hizo valer el quejoso, por lo que habrá de negarse el amparo y protección de la Justicia Federal que ha solicitado."

El anterior criterio fue reiterado por el indicado órgano colegiado en las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo directo **********, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su transcripción.

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Amparo directo **********

El citado órgano jurisdiccional conoció de un juicio de amparo directo en el que el peticionario de garantías adujo, vía conceptos de violación, que la regla 2.10.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, transgrede el principio de legalidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al imponer una base gravable distinta a la establecida en la Ley Aduanera, para el pago del impuesto general de importación en tratándose de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora y el Municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora.

Dicho concepto de violación fue declarado fundado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, con base en las consideraciones siguientes:

"Ahora bien, las reglas generales administrativas son disposiciones de observancia general cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al presidente de la República es dotado de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que por su complejidad o minucia es conveniente sean desarrolladas por una autoridad administrativa que atendiendo a su elevado nivel de especialización puede levantar de la realidad cambiante, con mayor oportunidad y precisión, las particularidades de los fenómenos sociales que ameriten ser normados.

"Incluso, en cuanto a su fundamento constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que de la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el principio de división de poderes, en relación con la atribución de los órganos del Estado Mexicano para expedir disposiciones de observancia general, implica que en ningún caso, salvo lo dispuesto en los artículos 29 y 131 de esa Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente están reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formal y materialmente legislativos que, por su especial jerarquía, se ubican por encima de las disposiciones de observancia general que se emiten por el presidente de la

República con base en la facultad reglamentaria que le es conferida en el artículo 89, fracción I, constitucional, por lo que si en dicho Magno Ordenamiento no se reservó al Poder Legislativo la emisión de los actos de autoridad materialmente legislativos, sino la de las disposiciones de observancia general de mayor jerarquía en el respectivo orden jurídico parcial, no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión habilitar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, para expedir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso h), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, que tienen sobre ellas una fuerza derogatoria y activa, pudiendo derogarlas o elevarlas de rango convirtiéndolas en ley.

"Así deriva del criterio jurisprudencial 2a./J. 143/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 239, que dice:

"'DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).

"Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la habilitación conferida por el Congreso de la Unión a una autoridad administrativa para expedir reglas generales administrativas no conlleva una delegación de facultades legislativas, ni pugna con el principio de división de poderes, tomando en cuenta que tales disposiciones tienen una naturaleza diversa a la que corresponde a los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes dictadas por el presidente de la República.

"Al respecto, resultan ilustrativas las tesis P. XII/2002, P. XIII/2002 y P. XIV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, páginas 8, 5 y 9, que llevan por rubro y texto los siguientes:

"'REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.' (se transcribe).

"'REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EXPEDIRLAS EN MATERIA DE IMPORTACIÓN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).

"'REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO.' (se transcribe).

"En ese tenor, en el orden jurídico federal las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del presidente de la República, son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal, con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la Constitución General de la República.

"Ahora bien, se evidencia que la emisión y publicación de la regla general cuestionada se realizaron señalando como fundamento para ello lo dispuesto en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o. y 144 de la Ley Aduanera, 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación y 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y artículo 4o., fracción XVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

"Por consiguiente, a diferencia de los criterios de carácter interno que emiten las autoridades fiscales con el fin de lograr el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, previstos en los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del citado código tributario; las disposiciones de observancia general que una específica autoridad hacendaria puede emitir, encuentran su origen en una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución General de la República –en ejercicio de sus atribuciones para distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada– faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, como sucede en el caso, en virtud de lo previsto en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación.

"Así es, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se realiza en términos de lo previsto en los citados normativos, tienen como finalidad pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal, expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República, con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de la ley, reserva reglamentaria, primacía de la ley y preferencia reglamentaria, por lo que no deben incidir en el ámbito reservado a la ley o al reglamento ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, es decir, deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión.

"Entonces, las reglas que emite el secretario de Hacienda y Crédito Público o el jefe del Servicio de Administración Tributaria, como la cuestionada en esta instancia, constituyen disposiciones de observancia general y de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de una sentencia dictada en alguno de los medios de defensa jurisdiccionales que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los principios que rigen su emisión.

"Con base en lo anteriormente expuesto, es dable concluir que a pesar de que la regla administrativa de que se trata no tiene el carácter de ley, de un tratado o de un reglamento, es evidente que sí resulta ser de observancia obligatoria, por tanto, no existe obstáculo para analizar su constitucionalidad.

"En esa tesitura, se reitera, no existe ningún obstáculo jurídico para emprender el estudio de los argumentos de inconstitucionalidad propuestos por la quejosa y, por ende, es procedente realizarlo en los siguientes términos:

"Ante todo debe señalarse que para efectuar en un juicio de amparo directo el análisis de una norma general, en función del aspecto de su constitucionalidad, es necesario que la impugnación relativa se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo; esto es, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII, de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante un concepto de violación suficiente.

"Es decir, la causa requerida en tal situación, se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada; y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que

la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance; por lo que partiendo del cumplimiento de tales presupuestos, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria, ya que de no satisfacerse los requisitos medulares apuntados, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, tales planteamientos resultan insuficientes para efectuar el planteamiento de inconstitucionalidad relativo.

"Encuentra aplicación el criterio jurisprudencial por contradicción 1a./J. 58/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 150, del rubro y texto:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.' (se transcribe).

"En ese sentido, el orden de examen de los conceptos de violación relativos a la violación de las garantías de justicia tributaria en cuestión, partirá del tópico relativo a la violación al principio de legalidad tributaria, en virtud del contenido de la jurisprudencia número 77/99 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 20, que dice:

"'LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL.' (se transcribe).

"En tales circunstancias, es de precisar que el reclamo principal de la quejosa se hace depender de la violación al principio de legalidad tributaria, toda vez que la regla 2.10.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el año dos mil cinco, establece una base gravable distinta a la que prevé el artículo 64 de la Ley Aduanera, lo que de suyo implica que uno de los elementos del tributo se encuentra señalado en una norma que no fue emitida por el Congreso de la Unión, vulnerando así tal principio, mismo que exige que las contribuciones estén contenidas en un acto material y formalmente legislativo, así como todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo del tributo, fijándolos con la precisión necesaria que impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que

directa o indirectamente participen en su recaudación y que generen al gobernado suficiente certidumbre sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en general, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

"Para llevar a cabo la confrontación de la regla general cuya inconstitucionalidad se alega, es pertinente indicar que para su emisión, se tomaron en cuenta los ordinales a que la misma hace referencia en su parte inicial: (se transcribe en lo conducente).

"En ese mismo tenor, resulta trascendente tener conocimiento exacto del contenido de la aludida regla 2.10.7., que en forma textual dice: (se transcribe), publicado en el DOF el 8 de febrero de 1999, el valor en aduana será determinado utilizando la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo, de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo), de conformidad con lo siguiente:

"1. Será el 50% del valor contenido en la columna denominada 'promedio de venta al mayoreo' (*average loan*), sin aplicar deducción alguna.

"2. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Texas, se deberá utilizar la clasificación regional correspondiente a la edición suroeste (*regional classification, southwestern edition*).

"3. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Nuevo México, se deberá utilizar la clasificación regional correspondiente a la Edición Estados de Montaña (*regional classification, mountain states edition*).

"4. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con los Estados de Arizona o California, se deberá utilizar la clasificación regional correspondiente a la edición pacífico suroeste (*regional classification, pacific southwest edition*).

"En los casos en que la importación se realice por una sección aduanera, se aplicará la clasificación regional, que corresponda a la aduana limítrofe de la cual dependa la sección aduanera de que se trate.

"En la manifestación de valor, deberá asentarse en la información general, como método de valoración, la leyenda 'valor determinado conforme

a los numerales 1 y ___ (el que corresponda conforme a esta regla a la aduana por la cual se efectúa la importación), de la regla 2.10.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005'.

"Ahora bien, al denunciar la inconstitucionalidad de la regla de trato, la parte quejosa aduce que su contenido es contrario a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, pues ésta fija una base gravable distinta, y es la que debe ser acatada por los contribuyentes y fijada por la autoridad correspondiente, pues es la que se encuentra establecida en un acto material y formalmente legislativo, llevado a cabo por el Congreso de la Unión, pues así se respeta el principio de legalidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, por lo que ante tal afirmación, es importante conocer el contenido de aquella disposición: (se transcribe).

"El artículo transcrito hace remisión expresa al contenido de los diversos 67 y 71 de la propia Ley Aduanera, cuyo texto es el siguiente: (se transcriben).

"Del análisis sistemático de los artículos transcritos, se desprende con claridad que la base gravable del impuesto general de importación, es el valor en aduana de las mercancías, entendiéndose por éste el de transacción de las mismas; a su vez, el párrafo tercero del ordinal 64 de la Ley Aduanera, define el valor de transacción de las mercancías a importar como el precio pagado por las mismas, siempre que concurran todas las circunstancias a que alude el diverso 67 del mismo ordenamiento legal, y en el caso de que no se dé alguno de los supuestos que este último numeral refiere, entonces la base gravable del impuesto general de importación será establecida de conformidad con los métodos enumerados en el numeral 71 de la legislación en cita, que en sus cinco fracciones establece que se podrá determinar: a) por el valor de transacción de mercancías idénticas (artículo 72); b) valor de transacción de mercancías similares (artículo 73); c) valor de precio unitario de venta (artículo 74); d) valor reconstruido de las mercancías importadas (artículo 77); y, e) valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78.

"En esa tesitura, resulta evidente que el legislador precisó con amplitud la forma en que se debe determinar el valor en aduana de la mercancía que se pretende importar al país para obtener la base gravable del impuesto general de importación, sin excluir de los métodos antes enunciados a los vehículos usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora y Municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, pues si ésa hubiese sido su intención, así estaría contemplado en las disposiciones transcritas.

"En ese sentido, la disposición incluida en la regla 2.10.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el año dos mil cinco, relativa a que el valor en aduana del vehículo usado para importar, será determinado utilizando la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo, de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo), es contraria a lo establecido en la Ley Aduanera para obtener la base gravable de la mercancía a importar que contiene una serie de métodos para determinarla, como se precisó en líneas que anteceden.

"Por otro lado, cierto es que la regla aludida hace referencia a que para los efectos de la importación definitiva de vehículos usados al amparo del decreto (1999) por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora y Municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora', publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el valor en aduana de los vehículos será determinado utilizando el referido Libro Amarillo, sin embargo, la citada regla no precisa en donde se origina la facultad que el presidente de la República o el Congreso de la Unión en su caso, debieran otorgar a una autoridad administrativa para variar uno de los elementos del impuesto, como en el caso concreto resulta, refiriéndose esencialmente a la base gravable, la cual por disposición del principio de legalidad tributaria, debe estar contenida en un acto material y formalmente legislativo, y no en una regla general de carácter administrativo, como sucede con la multireferida regla 2.10.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el año dos mil cinco, que fija una base gravable distinta a la estipulada en la Ley Aduanera para la importación de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país y en los Estados a que el decreto de mil novecientos noventa y nueve se refiere.

"Cierto es que este último contiene un arancel que los distribuidores de vehículos usados deben pagar por la importación de los automotores que comercialicen en el territorio apuntado por el propio decreto, pero ello en nada influye para variar el monto de la base gravable para el impuesto general de importación en tratándose de ese tipo de mercaderías.

"Aún más, ni la Ley Aduanera, ni la Ley de Comercio Exterior y menos el decreto expedido por el presidente de la República para regular la importación de vehículos usados por empresas comercializadoras de los mismos, señalan que la base gravable para su importación (pago del impuesto general de importación) se establecerá a través de reglas administrativas de carácter

general y aun con una autorización de ese tipo, se pondría en tela de juicio la constitucionalidad de la misma, pues como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente ejecutoria, la base gravable para el pago de un impuesto debe estar debidamente precisada en una ley material y formalmente legislativa, es decir, expedida por el Congreso de la Unión y no por una autoridad administrativa dependiente del Ejecutivo Federal, como ocurre con la referida regla 2.10.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el año dos mil cinco.

"El decreto a que se ha hecho alusión, emitido en el año mil novecientos noventa y nueve, surgió como necesidad para regular la importación definitiva de vehículos usados por parte de empresas comerciales; así se establece en el artículo 1o. de dicho decreto, que en forma literal dice: (se transcribe).

"Además, cabe señalar que la base legal utilizada por el entonces presidente de la República, para la emisión del decreto aludido, fue la siguiente: (se precisa).

"Conviene conocer el contenido de los artículos 62, fracción II, inciso b) y 137 de la Ley Aduanera, en que se fundamenta el referido decreto, entre otros: (se transcriben).

"De los artículos transcritos se desprende con claridad que el decreto de mérito conlleva la finalidad de regular la importación de vehículos usados por parte de empresas comerciales dedicadas a la enajenación de los mismos en el territorio a que alude esa disposición, y que el mismo se emitió para simplificar y agilizar los procedimientos de importación, pero de ninguna forma se indicó que a través de reglas de carácter general en materia de importación podría establecerse una diversa base gravable del impuesto general de importación, lo que se encuentra prohibido por el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, pues el mismo determina que todos los elementos que componen un tributo deben estar establecidos en una ley material y formalmente creada a través del proceso legislativo para no vulnerar la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

"Se insiste, no se advierte de los artículos 64 a 78 de la Ley Aduanera, que el legislador haya autorizado a una autoridad administrativa a variar la base gravable del impuesto general de importación cuando se trate de introducir al país mercancías consistentes en vehículos usados destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, y tampoco el decreto emitido

por el presidente de la República, por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados contiene una autorización a una autoridad administrativa para que esta varíe la forma en que se debe calcular la base gravable del referido tributo, tampoco enuncian o hacen referencia a que en programa de regularización autorizado por el Congreso de la Unión, se haya autorizado la variación de la base gravable para el pago del impuesto de importación que se contiene en la Ley Aduanera.

"En ese sentido, y de forma ilustrativa conviene citar el siguiente criterio jurisprudencial, para advertir que en todo caso el Congreso de la Unión tiene facultades para permitir a una autoridad administrativa la variación de un factor de actualización de la base gravable de un tributo, pero no la variación de ésta, tesis de jurisprudencia 2a./J. 155/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 196, del rubro y texto:

"'LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA.' (se transcribe).

"Por lo que en esa tesitura, se estima que la referida regla 2.10.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el año dos mil cinco, vulnera el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al haber sido aplicado en perjuicio de la parte quejosa, en la sentencia que constituye el acto reclamado, debe otorgarse la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución de trato y en su lugar emita una diversa en la que determine que no es posible establecer la base gravable del impuesto general de importación, con fundamento en la regla aludida, debiendo sujetarse la autoridad administrativa al procedimiento establecido por la Ley Aduanera vigente en el momento en que se pretendió llevar a cabo la importación de la mercancía afecta.

"Se arriba a la anterior conclusión, partiendo de la premisa de que al realizarse una nueva reflexión sobre el tema tratado, a propósito de la nueva integración de este Tribunal Colegiado, él mismo decide abandonar el anterior criterio que llegó a sostener al resolver, entre otros, los juicios de amparo directo administrativo **********, en los que, por mayoría de votos se negaba la protección constitucional solicitada."

CUARTO.—En ese tenor, es menester tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, ha sostenido que para que exista contradicción de criterios basta que se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y los Tribunales Colegiados de Circuito hubiesen llegado a conclusiones opuestas, sin necesidad de que sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean, según se desprende de la jurisprudencia plenaria 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo tenor es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al esta-

blecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Con base en lo expuesto, se arriba a la convicción de que sí existe contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto del Décimo Quinto Circuito, toda vez que ambos se pronunciaron sobre un mismo tema, consistente en determinar si la regla 2.10.7. de las "***Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005***" vulnera la garantía de legalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que para los efectos de la importación definitiva de vehículos automotores usados, el valor en aduana será determinado utilizando la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo, de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo).

De esa manera, la contradicción de tesis se centra en decidir si la citada regla vulnera la garantía de legalidad tributaria, al prever el supuesto normativo señalado.

QUINTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala, al tenor de las consideraciones siguientes:

Con fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "**Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados por parte de empresas comerciales de autos usa-**

dos destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora, y Municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora", el cual tuvo por objeto regular las importaciones definitivas de vehículos automotores usados, por parte de las empresas comerciales.

Dicho decreto es del tenor siguiente:

"**Ernesto Zedillo Ponce de León**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 4o., fracción I, y 12, fracción III, de la Ley de Comercio Exterior; 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; 1o., 2o., 62, fracción II, inciso b, y 137 de la Ley Aduanera; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

"**Considerando**

"Que con fecha 21 de febrero de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados, destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país, y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y el Municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora;

"Que para realizar este tipo de importaciones, se requieren procedimientos ágiles y simplificados, que no propicien la permanencia ilegal de los vehículos en esas regiones;

"Que es necesario contar con un órgano de consulta donde las autoridades federales, estatales y municipales, así como el sector privado, participen para el desarrollo de las actividades comerciales de autos usados;

"Que es conveniente actualizar el régimen aplicable a los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes que deben cumplir los vehículos usados que sean importados a las citadas regiones, de conformidad con las normas oficiales mexicanas vigentes, y

"Que se han realizado reformas a diversos ordenamientos que afectan la operación del decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 1994, por lo que resulta conveniente su actualización, he tenido a bien expedir el siguiente

"**Decreto**

"**Artículo 1.** El presente decreto tiene por objeto establecer las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora.

"**Artículo 2.** Para los efectos de este decreto se entiende por:

"**I.** Año, al periodo comprendido entre el 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año;

"**II**. Año-modelo, al periodo comprendido entre el 1o. de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente;

"**III.** Autobús integral, al vehículo sin chasis y con carrocería integrada destinado al transporte de más de diez personas;

"**IV.** Automóvil, al vehículo destinado al transporte hasta de diez personas, incluyéndose a las vagonetas y a las camionetas denominadas 'Van', y que tenga instalado convertidor catalítico original de fábrica;

"**V.** Camión comercial, al vehículo con o sin chasis destinado al transporte de mercancías o de más de diez personas, con peso bruto vehicular de hasta 2,727 kilogramos;

"**VI.** Camión ligero, al vehículo con o sin chasis destinado al transporte de mercancías o de más de diez personas, con peso bruto vehicular de más de 2,727 pero no mayor a 7,272 kilogramos;

"**VII.** Camión mediano, al vehículo con o sin chasis destinado al transporte de mercancías o de más de diez personas, con peso bruto vehicular de más de 7,272 pero no mayor a 8,864 kilogramos;

"**VIII.** Camión pesado, al vehículo con chasis destinado al transporte de mercancías o de más de diez personas, con peso bruto vehicular de más de 8,864 kilogramos pero no mayor a 11,000 kilogramos;

"**IX.** Comité, al Comité Nacional de Autos Usados;

"**X.** Empresa comercial de autos usados, a las personas morales que tributen conforme al título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

"**XI.** Franja fronteriza norte, a la comprendida entre la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México;

"**XII.** Peso bruto vehicular, al peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno;

"**XIII.** Región parcial del Estado de Sonora, a la comprendida en los siguientes límites: al norte la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoyta, de ese punto una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco, de allí siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional, y

"**XIV.** Secretaría, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

"**Artículo 3.** Las personas morales que pretendan ser sujetos de los beneficios a que se refiere este decreto deberán:

"**I.** Obtener el registro como empresa comercial de autos usados en los términos del artículo 4o. del decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998;

"**II.** Contar con un capital social mínimo de cincuenta mil pesos, y

"**III**. Demostrar que cuentan con instalaciones para la atención al público con un terreno para exhibición de vehículos con una extensión mínima de 200 metros cuadrados, debidamente pavimentado.

"**Artículo 4.** Las empresas comerciales de autos usados que operen al amparo del presente decreto gozarán de los beneficios siguientes:

"**I.** La exención del cumplimiento del requisito de permiso previo para la importación de los vehículos automotores usados que se establecen en el artículo 5 del presente decreto, y

"**II.** Respecto de las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación correspondientes a los vehículos a que se refiere

el presente decreto, pagarán un arancel mixto que estará integrado por la suma de los resultados de aplicar el arancel *ad valorem* al valor en aduana de la mercancía y el arancel específico expresado en dólares de los Estados Unidos de América por pieza, conforme a lo siguiente:

"…

"Los beneficios a que se refiere este artículo serán hasta por el número de vehículos que la secretaría determine.

"**Artículo 7.** Las empresas comerciales de autos usados deberán presentar, al momento de realizar la importación ante la aduana, el pedimento de importación correspondiente que deberá contener las características de marca, tipo, línea, año-modelo y número de identificación vehicular o, en su defecto, número de serie, con el objeto de que una vez realizada la importación puedan comprobar su legal estancia en el país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, fracción I, de la Ley Aduanera. Al pedimento citado se acompañará lo siguiente:

"**I.** Título de propiedad y factura comercial. Este último documento contendrá el millaje del vehículo y su equivalente en kilómetros, el cual, a su vez, deberá anotarse en el pedimento, y

"**II.** Copia del registro como empresa comercial de autos usados.

"**Artículo 8.** Las empresas comerciales de autos usados estarán obligadas a:

"**I.** Proporcionar a la secretaría y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe anual de las operaciones realizadas al amparo de este decreto, a más tardar el último día hábil del mes de abril, conforme al instructivo que al efecto se establezca;

"**II.** Utilizar un sistema informático de control de inventarios registrado en su contabilidad, así como conservar a disposición de la secretaría y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación correspondiente a la importación y venta de los vehículos, en los términos y por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación;

"**III.** Mantener en exhibición permanente vehículos importados al amparo de este decreto que representen al menos un 5% del volumen de ventas realizadas durante el año inmediato anterior. Las empresas de nueva creación o que lleven en operación menos de doce meses, tendrán obligación, a

partir del tercer mes siguiente a aquel en que les sea autorizado su registro, de exhibir durante lo que resta del año al menos el equivalente al 5% del volumen de ventas que hubieren tenido durante dicho trimestre, y

"**IV.** Comprobar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-ECOL-1996 y NOM-050-ECOL-1993, según corresponda al tipo de vehículo que se pretenda importar, así como de la NOM-122-SCFI-1997.

"…

"**Artículo 12.** La secretaría deberá notificar al titular del registro de empresa comercial de autos usados el inicio del procedimiento de cancelación, haciéndole saber las causas que motivaron dicho procedimiento y concediéndole un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación citada, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. …"

Posteriormente, con fecha veintitrés de marzo de dos mil cinco se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005", expedidas el diez anterior por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, entre las que se encuentra la regla general 2.10.7. materia de la presente contradicción, cuyo tenor es el siguiente:

"2.10.7. Para los efectos de la importación definitiva de vehículos usados al amparo del 'Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y Municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora', publicado en el DOF el 8 de febrero de 1999, el valor en aduana será determinado utilizando la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo, de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo), de conformidad con lo siguiente:

"1. Será el 50% del valor contenido en la columna denominada 'promedio de venta al mayoreo' (*average loan*), sin aplicar deducción alguna.

"2. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Texas, se deberá utilizar la clasificación regional correspondiente a la edición suroeste (*regional classification, southwestern edition*).

"3. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Nuevo México, se deberá utilizar la clasificación regional corres-

pondiente a la edición Estados de montaña (*regional classification, mountain states edition*).

"4. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con los Estados de Arizona o California, se deberá utilizar la clasificación regional correspondiente a la edición pacífico suroeste (*regional classification, pacific southwest edition*).

"En los casos en que la importación se realice por una sección aduanera, se aplicará la clasificación regional, que corresponda a la aduana limítrofe de la cual dependa la sección aduanera de que se trate.

"En la manifestación de valor, deberá asentarse en la información general, como método de valoración, la leyenda 'Valor determinado conforme a los numerales 1 y ___ (el que corresponda conforme a esta regla a la aduana por la cual se efectúa la importación), de la regla 2.10.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005'.

"…

"Artículos transitorios

"Primero. La presente resolución estará en vigor del 1o. de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006, excepto por lo que se refiere a:

"I. Lo dispuesto en el último párrafo de la regla 2.6.14. de la presente resolución entrará en vigor el 1o. de julio de 2005.

"II. Lo dispuesto en la regla 4.3 de la presente resolución entrará en vigor el 1 de junio de 2005.

"Atentamente
"Sufragio efectivo. No reelección.

"México, D.F., a 10 de marzo de 2005.—El jefe del Servicio de Administración Tributaria, José María Zubiría Maqueo.—Rúbrica."

Esta regla, que se expidió para efectos de la importación definitiva de vehículos usados al amparo del "***Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados por parte de empresas comerciales de autos usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, en la***

región parcial del Estado de Sonora, y Municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora", precisa los lineamientos a los que deberá atenderse para determinar el valor en aduana de las mencionadas mercancías, que será el cincuenta por ciento del valor contenido en la columna denominada "promedio de venta al mayoreo" (*average loan*), sin aplicar deducción alguna, de la edición del mes inmediato anterior de la importación del vehículo de la Guía Oficial de Vehículos Usados (Official Used Car Guide), "Libro Amarillo" de la "National Automobile Dealers Association", de la clasificación regional que corresponda a la aduana limítrofe de que se trate o de la que dependa la sección aduanera respectiva (edición suroeste, edición Estados de montaña o edición Pacífico suroeste).

La citada regla fue expedida por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, en uso de las facultades que le confieren los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., apartado D, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4, fracción XVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigentes en marzo de dos mil cinco, preceptos que, en lo conducente, disponen:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

"Artículo 16. Corresponde originalmente a los titulares de las secretarías de Estado y departamentos administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, aquéllos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Los propios titulares de las secretarías de Estado y departamentos administrativos también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

"Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el plan nacional correspondiente;

"II. Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del departamento del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal;

"III. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las Leyes de Ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

"IV. (Derogada, D.O.F. 23 de diciembre de 1993)

"V. Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

"VI. Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;

"VII. Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al banco central, a la banca nacional de desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;

"VIII. Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;

"IX. Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que no competa a otra secretaría;

"X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que corresponda;

"XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

"XII. Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

"XIII. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

"XIV. Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional;

"XV. Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación y presentarlos, junto con el del departamento del Distrito Federal, a la consideración del presidente de la República;

"XVI. Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública federal;

"XVII. Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los presupuestos de egresos;

"XVIII. Formular la cuenta anual de la hacienda pública federal;

"XIX. Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica, así como establecer las normas y procedimientos para su organización, funcionamiento y coordinación;

"XX. Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del informe presidencial e integrar dicha documentación;

"XXI. Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y desincorporación de activos, servicios y ejecución de obras públicas de la administración pública federal;

"XXII. (Derogada, D.O.F. 28 de diciembre de 1994)

"XXIII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación;

"XXIV. Ejercer el control presupuestal de los servicios personales y establecer normas y lineamientos en materia de control del gasto en ese rubro, y

"XXV. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos."

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

"Artículo 2o. Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el secretario del despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

"…

"D. Órganos desconcentrados:

"I. Servicio de Administración Tributaria."

Ley Aduanera vigente hasta el 4 de abril de 2005

"Artículo 144. La secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

"…

"XII. Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la sección primera del capítulo III del título tercero de esta ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

"XIII. Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta ley.

"XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

"I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

"…

"g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales."

Ley del Servicio de Administración Tributaria

"Artículo 14. El presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

"…

"III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la junta de gobierno aquellas que considere de especial relevancia."

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

"Artículo 4o. El presidente del Servicio de Administración Tributaria ejercerá las siguientes facultades:

"…

"XVII. Aquellas que le confiere el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria o cualquier otra disposición jurídica.

"…

"La administración, representación, dirección, supervisión y coordinación de las unidades administrativas, así como de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, recaerán directamente en el presidente.

"El presidente es la máxima autoridad administrativa del Servicio de Administración Tributaria y ejercerá las facultades de éste, por lo que mediante

acuerdo podrá delegar las facultades otorgadas a los titulares de las unidades administrativas centrales y regionales a que se refiere el artículo 2o. de este reglamento, a favor de los administradores centrales, administradores y subadministradores. El citado acuerdo de delegación de facultades deberá ser aprobado por la junta de gobierno, a propuesta del presidente, y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

"Los titulares de las unidades administrativas podrán seguir ejerciendo las facultades que, en términos del párrafo anterior, sean delegadas a favor de sus administradores centrales, administradores y subadministradores."

Por otra parte, el artículo tercero transitorio del decreto de reformas de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil tres, dispone:

"Artículo tercero. En las disposiciones donde se refiera al presidente del Servicio de Administración Tributaria se entenderá como jefe del Servicio de Administración Tributaria."

Conforme a los numerales transcritos compete a las autoridades fiscales emitir disposiciones de carácter general, entre otras, las que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, siempre y cuando no generen obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales; al jefe del Servicio de Administración Tributaria (antes presidente del Servicio de Administración Tributaria), como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitir disposiciones generales que permitan aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, quien será auxiliado por el Servicio de Administración Tributaria.

De los numerales transcritos deriva la facultad del jefe del Servicio de Administración Tributaria (antes presidente del Servicio de Administración Tributaria) para emitir disposiciones de observancia general, con la finalidad de pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos que inciden en el ámbito fiscal, expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación, las que, cuando se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

En relación con la naturaleza jurídica de las reglas generales de comercio exterior esta Segunda Sala, al resolver por unanimidad de cinco votos en sesión de seis de agosto de dos mil cuatro la contradicción de tesis **********, sostuvo:

"En relación con el referido punto de contradicción, por principio, es conveniente señalar cuál es la naturaleza de las reglas generales en materia de comercio exterior, así como los principios constitucionales que rigen su expedición.

"Al respecto, destaca que las mencionadas disposiciones de observancia general son una especie de 'reglas generales administrativas', actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento, al tenor de la cual una autoridad administrativa diversa al presidente de la República es dotado de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que por su complejidad o minucia es conveniente sean desarrolladas por una autoridad administrativa que atendiendo a su elevado nivel de especialización puede levantar de la realidad cambiante, con mayor oportunidad y precisión, las particularidades de los fenómenos sociales que ameritan ser normados.

"Incluso, en cuanto a su fundamento constitucional debe tomarse en cuenta que esta Segunda Sala ha señalado que de la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el principio de división de poderes, en relación con la atribución de los órganos del Estado Mexicano para expedir disposiciones de observancia general, implica que en ningún caso, salvo lo dispuesto en los artículos 29 y 131 de esa Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente están reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formal y materialmente legislativos, que por su especial jerarquía se ubican por encima de las disposiciones de observancia general que se emiten por el presidente de la República con base en la facultad reglamentaria que le es conferida en el artículo 89, fracción I, constitucional, por lo que si en dicho Magno Ordenamiento no se reservó al Poder Legislativo la emisión de los actos de autoridad materialmente legislativos, sino la de las disposiciones de observancia general de mayor jerarquía en el respectivo orden jurídico parcial, no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión habilitar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, para expedir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso h), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, que tienen sobre ellas una fuerza derogatoria y activa, pudiendo derogarlas o elevarlas de rango convirtiéndolas en ley. Así deriva del crite-

rio jurisprudencial, cuyo primer precedente se falló el diez de noviembre de dos mil, que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

"'DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).

"Más adelante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la habilitación conferida por el Congreso de la Unión a una autoridad administrativa para expedir reglas generales administrativas no conlleva una delegación de facultades legislativas, ni pugna con el principio de división de poderes, tomando en cuenta que tales disposiciones tienen una naturaleza diversa a la que corresponde a los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes dictadas por el presidente de la República. Al respecto, resultan ilustrativas las tesis que llevan por rubro, texto y datos de identificación:

"'REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.' (se transcribe).

"'REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EXPEDIRLAS EN MATERIA DE IMPORTACIÓN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN I, Y 92 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).

"'REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO.' (se transcribe).

"En ese tenor, debe señalarse que en el orden jurídico federal las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del presidente de la República, son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la Constitución General de la República.

"Por ende, atendiendo al origen de la facultad para emitir reglas generales administrativas así como a su jerarquía, pueden señalarse como notas que las distinguen de otras disposiciones de observancia general, las siguientes:

"1. Las reglas generales administrativas al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales así como de los reglamentos del presidente de la República o de los gobernadores de los Estados.

"2. Al encontrarse sujetas al principio de primacía de la ley y al diverso de primacía reglamentaria, las referidas reglas administrativas no pueden derogar, limitar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.

"Incluso, para su validez deben acatar los diversos derechos fundamentales que tutela la Constitución General de la República y, además, las condiciones formales y materiales que para su emisión se fijen en la respectiva cláusula habilitante.

"3. La habilitación para expedir disposiciones de observancia general no puede conferirse en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley.

"4. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.

"5. La emisión de las reglas generales administrativas puede sujetarse por el órgano que establezca la respectiva cláusula habilitante al desarrollo de un procedimiento previo en el que se cumplan determinadas formalidades que estime convenientes el órgano habilitante."

Atendiendo a la naturaleza de las reglas en materia de comercio exterior emitidas por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, así como a los principios constitucionales y legales que rigen su expedición, el citado precedente concluye que sí es posible, válidamente, regular obligaciones de los gobernados, siempre y cuando con ello no se vaya más allá o se rebase lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, lo que implica que las referidas disposiciones de observancia general sí pueden vincular a los gobernados, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que norman su expe-

dición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo o reglamentario, ya que atendiendo a los principios de primacía legal y reglamentaria, las disposiciones de aquella naturaleza deben apegarse fielmente a la voluntad del órgano dotado de la potestad normativa, prevista expresamente en la Constitución General de la República, que habilitó a la autoridad administrativa correspondiente.

Por otra parte, el principio de legalidad tributaria consiste en que las contribuciones sean establecidas mediante un acto legislativo, es decir, que provenga del órgano que tiene atribuida la función de crear leyes (aspecto formal) y en que los elementos esenciales de aquéllas, tales como el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, también se encuentren consignados en la ley (aspecto material). Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.—Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida." (Tesis de jurisprudencia ciento sesenta y dos del Tribunal Pleno publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página ciento sesenta y cinco).

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y

está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la ley general de ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles." (Tesis de jurisprudencia ciento sesenta y ocho del Tribunal Pleno publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página ciento sesenta y nueve).

En términos de las tesis transcritas, el principio de legalidad tributaria consiste en que las contribuciones sean establecidas mediante un acto legislativo y que los elementos esenciales de aquéllas también se encuentren consignados en la ley.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad y al derecho a la seguridad jurídica que se tutela en el artículo 31, fracción IV, constitucional, a través del principio de legalidad tributaria, el acatamiento de éste tiene lugar cuando se establecen en un acto material y formalmente legislativo todos

aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, generen al gobernado certidumbre sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

En el principio de legalidad tributaria se encuentra inmerso el principio de reserva de ley que se traduce, en esencia, en que algunas materias específicas solamente pueden ser reguladas a través de una ley –formal y materialmente legislativa–.

Así, doctrinalmente se ha clasificado al principio de reserva de ley en absoluta y en relativa.

La reserva absoluta se presenta cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal, esto es, la materia reservada no puede ser regulada a través de otras fuentes. En nuestro caso, a la ley emitida por el Poder Legislativo, sea Federal o Local.

La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea quien determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse. Esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. La ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. En esta hipótesis, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador.

Es menester señalar que este Alto Tribunal, al interpretar el contenido de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegó a la conclusión de que en materia tributaria la reserva es relativa, según se desprende de los criterios siguientes:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya Federal, ya Local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisado lo anterior, este Alto Tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativo, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secun-

darias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria."[1]

"RENTA. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1993, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Conforme al citado principio contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos esenciales del impuesto (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago), así como la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria deben estar consignados expresamente en la ley, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo conozca la forma cierta y precisa de contribuir al gasto público y la autoridad aplique las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso; de ahí que la Constitución Federal reserve a la ley la creación de las contribuciones. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en materia tributaria la reserva de ley es relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe regularse en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente con un acto normativo primario que contenga las reglas esenciales y defina los límites para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán contravenir lo dispuesto en la norma primaria y, por otro, en casos excepcionales y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias siempre y cuando establezcan una regulación subordinada y dependiente de la ley; que además constituyan un complemento de la regulación legal, indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que el hecho de que el artículo 77, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1993, habilite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que mediante reglas generales determine cuáles serán las acciones u otros títulos valor que se enajenen en bolsa de valores

[1] Tesis P. CXLVIII/97 visible en la foja 78, Tomo VI, noviembre de 1997, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época.

autorizada, o bien en mercados de amplia bursatilidad, cuyas operaciones generadoras de ingresos estarán exentos para efectos del pago del impuesto sobre la renta, no transgrede el mencionado principio constitucional, ya que esa habilitación acota la actuación de dicha entidad, aunado a que ésta, al controlar y conocer los mercados bursátiles y su dinámica a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuenta con elementos técnico operativos e información especializada que justifican su habilitación, máxime cuando el legislador no puede regular tales aspectos fluctuantes de naturaleza económica o financiera."[2]

Lo anterior es así ya que, por una parte, la materia tributaria no tiene que ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de dicha materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria y, por otro lado, en casos excepcionales y que lo justifiquen pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente a la ley y, además, constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria, que sucede tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, ya que no habría razón justificada para contener en un ordenamiento secundario elementos cualitativos de la contribución como son los sujetos y el objeto. De ahí que el principio de reserva de ley relativo contenido en la Constitución Federal esté limitado a tales elementos que definen la cuantía de la contribución.

Así las cosas, resulta claro que nuestra Constitución Política estableció en el artículo 31, fracción IV, que la materia tributaria deberá regularse utilizando o tomando como base el principio de reserva de ley, en su concepto relativo, ya que sólo basta que la ley formal y materialmente legislativa contenga los elementos esenciales del tributo de que se trate –sujeto, objeto, base, tasa o tarifa– para que éste cumpla con el principio de legalidad tributaria.

Esto es, todo tributo debe nacer a la vida jurídica a través de una ley formal y materialmente legislativa y, por tanto, basta con que alguno de los elementos esenciales que conforman un tributo no se encuentre previsto en la ley, para que resulte inconstitucional, ante la evidente violación al principio de legalidad tributaria, consagrado en la fracción IV del artículo

---

[2] Tesis P. XVIII/2003, visible en la foja 15, Tomo XVIII, diciembre de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época.

31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los ordenamientos secundarios no podrán integrar o desarrollar un elemento esencial de la contribución que no haya sido definido en la ley.

A fin de determinar si las mencionadas reglas cumplen con el principio de legalidad tributaria, es conveniente atender a lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 51, 52, del 64 al 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78 y 80 de la Ley Aduanera que, en lo conducente, señalan:

"Artículo 1o. Esta ley, las de los impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta ley.

"Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

"Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se considera:

"I. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"II. Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el reglamento interior de la secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta ley establece.

"III. Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

"IV. Residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley del Im-

puesto sobre la Renta para ser establecimiento permanente o base fija y las personas físicas que obtengan ingresos por salarios de un residente en territorio nacional.

"V. Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

"VI. Reglamento, el reglamento de esta ley.

"VII. Reglas, las de carácter general que emita la secretaría."

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

"I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

"II. General de exportación, conforme a la tarifa de la ley respectiva."

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta ley.

"La Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

"Las personas y entidades a que se refieren los dos párrafos anteriores también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias.

"Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:

"I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

"II. El remitente en exportación o el destinatario en importación.

"III. El mandante, por los actos que haya autorizado."

"Artículo 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

"El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta ley.

"Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurran todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley.

"Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste."

"Artículo 65. El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

"I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

"…

"Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables."

"Artículo 66. El valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado:

"…

"Para efectos de lo señalado en este artículo, se considera que se distinguen del precio pagado las cantidades que se mencionan, se detallan o especifican separadamente del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales."

"Artículo 67. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta ley, se considerará como valor en aduana el de transacción, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

"I. Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:

"a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional.

"b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.

"c) Las que no afecten el valor de las mercancías.

"II. Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

"III. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de esta ley.

"IV. Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

"En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las fracciones anteriores, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de esta ley."

"Artículo 68. Se considera que existe vinculación entre personas para los efectos de esta ley, en los siguientes casos:

"I. Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra.

"II. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios.

"III. Si tienen una relación de patrón y trabajador.

"IV. Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas.

"V. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.

"VI. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona.

"VII. Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.

"VIII. Si son de la misma familia."

"Artículo 69. En una venta entre personas vinculadas, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción cuando la vinculación no haya influido en el precio.

"Para los efectos de este artículo, se considerará que la vinculación no ha influido en el precio, cuando se demuestre que:

"I. El precio se ajustó conforme a las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate o con la manera en que el vendedor ajusta los precios de venta a compradores no vinculados con él.

"II. Con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio congruente con los beneficios globales obtenidos por la empresa en un periodo representativo en las ventas de mercancías de la misma especie o clase."

"Artículo 70. En una venta entre personas vinculadas se aceptará el valor de transacción cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los valores criterio de los que a continuación se señalan, vigentes en el mismo momento o en un momento aproximado y se haya manifestado en la declaración a que se refiere el artículo 81 de esta ley, que existe vinculación con el vendedor de las mercancías y que ésta no influyó en su precio:

"I. El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a importadores no vinculados con el vendedor, para ser exportadas con destino a territorio nacional.

"II. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado en los términos del artículo 74 de esta ley.

"III. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de esta ley.

"En la aplicación de los criterios anteriores, deberán tenerse en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 65 de esta ley y los costos que soporte el vendedor en las ventas a importadores no vinculados con él, y que no soporte en las ventas a importadores con los que tiene vinculación.

"La secretaría establecerá mediante reglas, los criterios conforme a los cuales se determinará que un valor se aproxima mucho a otro."

"Artículo 71. Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

"I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta ley.

"II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta ley.

"III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta ley.

"IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta ley.

"V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta ley.

"Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador."

"Artículo 72. El valor a que se refiere la fracción I del artículo 71 de esta ley, será el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

"Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes, se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

"Si al aplicar lo dispuesto en este artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, se utilizará el valor de transacción más bajo.

"Al aplicar el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d) de la fracción I del artículo 65 de esta ley, entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

"Se entiende por mercancías idénticas, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a lo establecido en este párrafo.

"No se considerarán mercancías idénticas, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d) de la fracción II del artículo 65 de esta ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

"No se considerarán los valores de mercancías idénticas de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones."

"Artículo 73. El valor a que se refiere la fracción II del artículo 71 de esta ley, será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

"Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

"Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

"Al aplicar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta ley, entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

"Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

"No se considerarán mercancías similares, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

"No se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones."

"Artículo 74. Se entiende por valor de precio unitario de venta, el que se determine en los siguientes términos:

"I. Si las mercancías importadas sujetas a valoración, u otras mercancías importadas, idénticas o similares a ellas, se venden en territorio nacional en el mismo Estado en que son importadas, el valor determinado según este artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías sujetas a valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, con las deducciones señaladas en el artículo 75 de esta ley.

"II. Si no se venden las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el país, en el mismo Estado en que son

importadas, a elección del importador, el valor se podrá determinar sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del territorio nacional, que no tengan vinculación con los vendedores de las mercancías, teniendo en cuenta el valor añadido en la transformación y las deducciones previstas en el artículo 75 de esta ley, siempre que tal venta se efectúe antes de transcurridos noventa días desde la fecha de importación.

"Para los efectos de este artículo, se entiende por precio unitario de venta, el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación, a que se efectúen dichas ventas.

"No deberá tomarse en consideración ninguna venta en territorio nacional, en la que el comprador hubiera suministrado directa o indirectamente, a título gratuito o a precio reducido, cualquier elemento de los mencionados en la fracción II del artículo 65 de esta ley, que se hubiera utilizado en la producción de las mercancías importadas o estuviera relacionado con su venta para la exportación."

"Artículo 77. Se entiende por valor reconstruido, el valor que resulte de la suma de los siguientes elementos:

"I. El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se mantenga conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción.

"El costo o valor a que se hace referencia en esta fracción, comprenderá lo siguiente:

"a) El costo y gastos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 65 de esta ley.

"b) El valor debidamente repartido, de los bienes y servicios a que se refieren los incisos a) a c) de la fracción II, del artículo 65 de esta ley, siempre que el importador de manera directa o indirecta los haya suministrado para su utilización en la producción de las mercancías importadas.

"c) El valor debidamente repartido, de los trabajos a los que se refiere el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta ley, en la medida que corran a cargo del productor.

"II. Una cantidad global por concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que normalmente se adiciona tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías sujetas a valoración, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a territorio nacional.

"Los gastos generales a que se refiere esta fracción deberán comprender los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación, que sean distintos de los señalados en la fracción anterior.

"III. Los gastos a que se hace referencia en el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta ley.

"Para los efectos de este artículo, se entiende por mercancías de la misma especie o clase, las mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada o por un sector de la mismas."

"Artículo 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de esta ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. ..."

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las secciones primera y segunda del capítulo III del presente título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Deriva de las disposiciones transcritas que a las contribuciones que se causan por la entrada al territorio nacional de las mercancías o su salida del mismo, se les conoce como impuestos al comercio exterior o impuestos "*ad valorem*" (según el valor) y se denominan por la ley como impuesto general de importación o impuesto general de exportación.

Están obligados al pago de los mismos las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la Ley Aduanera, incluso, tratándose de mercancías que se encuentren bajo un programa de devolución o de diferimiento de aranceles. La Federación, el Distrito Federal, los Estados, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, también están obligados al pago del tributo.

Los impuestos al comercio exterior se causan por la simple introducción o salida de las mercancías al territorio nacional, y se determinarán aplicando a la base gravable la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías.

La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual se determina aplicando el sistema de valorización previsto en los artículos 64, párrafo tercero y 65 de la Ley Aduanera, denominado valor de transacción, que es la cantidad efectivamente pagada por la importación de las mercancías considerando los llamados incrementables y decrementables a que se refieren los numerales 65 y 66 de la indicada ley.

En caso de no darse las condiciones para aplicar ese valor de transacción de las mercancías para establecer el valor en aduana, el importador tiene a su alcance métodos secundarios de valorización previstos en los numerales 72, 73, 74, 77 y 78 de la Ley Aduanera, siendo éstos el valor de mercancías idénticas, el valor de transacción de mercancías similares, el valor reconstruido de las mercancías importadas, o bien el valor determinado conforme a criterios razonables.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada 2a. LXXV/2008[3] cuyo tenor es el siguiente:

"IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. MÉTODOS DE VALORACIÓN PARA DETERMINAR SU BASE GRAVABLE.—Conforme al artículo 64 de la Ley Aduanera vigente a partir del 1o. de abril de 1996, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual se determina conforme a los siguientes métodos de valoración: 1. El valor de transacción; 2. El valor de transacción de mercancías idénticas; 3. El valor de transacción de mercancías similares; 4. El valor de precio unitario de venta; 5. El valor reconstruido de las mercancías importadas; y, 6. El valor determinado conforme a criterios razonables. Así, atendiendo al segundo párrafo del mencionado artículo 64, en relación con el 71 de la propia ley, el método que por regla general debe aplicarse es el valor de transacción, regulado en los numerales 64 a 70; y sólo si no se colman los supuestos ahí precisados para determinarlo, se aplicarán en orden sucesivo los restantes métodos de valoración, previstos en los artículos 72, 73, 74, 77 y 78 del mismo cuerpo legal, en el que podrán invertirse los métodos

[3] Visible en la foja 447, Tomo XXVII, junio de 2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época.

4 y 5 a elección del importador, para establecer el valor en aduana de las mercancías."

Importa destacar que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que también regula la entrada y salida de las mercancías del territorio nacional, se caracteriza por contener una tarifa que clasifica a las mercancías mediante un código numérico internacional que, a su vez, determina los impuestos al comercio exterior a pagar o sus exenciones, tanto a la importación como a la exportación.

Por otra parte, los artículos 136, del 137 Bis 1 al 137 Bis 4, 137 Bis 9, 143 y 144, fracciones XII, XIII y XIV, de la mencionada Ley Aduanera disponen:

"Artículo 136. Para los efectos de esta ley, se considera como franja fronteriza al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país.

"Por región fronteriza se entenderá al territorio que determine el Ejecutivo Federal."

"Artículo 137 Bis 1. Las personas físicas que acrediten su residencia en la franja fronteriza norte, así como en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, podrán efectuar la importación definitiva de vehículos automotores usados, siempre y cuando estén destinados a permanecer en estos lugares."

"Artículo 137 Bis 2. Para efecto del artículo anterior y de los siguientes, se entiende por:

"I. Persona física: El ciudadano al que la ley ha dotado de derechos y obligaciones.

"II. Franja fronteriza norte: La comprendida entre la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México.

"III. Región parcial del Estado de Sonora: La comprendida entre los siguientes límites al norte, la línea divisoria internacional, desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros del oeste

de Sonora, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco, de allí siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte, hasta encontrar la línea divisoria internacional.

"IV. Año modelo: El periodo comprendido entre el 1o. de noviembre de un año, al 31 de octubre del año siguiente.

"V. Automóvil: El vehículo destinado al transporte hasta de diez personas, incluyéndose a las vagonetas y a las camionetas denominadas 'Van', que tengan instalado convertidor catalítico de fábrica.

"VI. Vehículo comercial: Al vehículo con o sin chasis para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con peso bruto vehicular de más de 2,727, pero no mayor de 7,272 kilogramos.

"VII. Camión mediano: Al vehículo con o sin chasis para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con peso bruto vehicular de más de 2,272 kilogramos, pero no mayor de 8,864 kilogramos.

"VIII. Vehículo usado: Al vehículo de cinco o más años-modelos anteriores a la fecha en que se realice la importación."

"Artículo 137 Bis 3. La importación a que se refiere el artículo anterior podrá efectuarse pagando exclusivamente el 50% del impuesto general de importación que corresponda a los vehículos a importar, conforme a su clasificación arancelaria.

"Las fracciones arancelarias aplicables según la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, serán las que correspondan al valor de la compraventa en dólares de los Estados Unidos de América, de los vehículos automotores usados.

"Asimismo, se exime del requisito de permiso previo, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la importación de vehículos automotores usados a que se refieren los artículos anteriores."

"Artículo 137 Bis 4. Los vehículos que podrán importarse bajo el amparo de las disposiciones legales anteriores, son los siguientes:

"I. Automóviles cuyo valor no exceda de doce mil dólares de los Estados Unidos de América, excluyendo los vehículos deportivos, de lujo y convertibles.

"II. Camiones comerciales ligeros y medianos, propulsados por motor de gasolina.

"Los vehículos señalados en el presente artículo, deberán ser similares a los de las marcas de fabricación nacional, de conformidad con la lista que publique la secretaría del ramo competente en el Diario Oficial de la Federación, dentro del tercer trimestre de cada año, con la previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Industria Automotriz."

"Artículo 137 Bis 9. En lo conducente, serán aplicables a las importaciones de vehículos usados, a que se refieren los artículos anteriores, las disposiciones contenidas en la Ley Aduanera, su reglamento y demás."

"Artículo 143. Además de las que le confieren otras leyes, son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal en materia aduanera:

"I. Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones.

"II. Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la nación.

"III. Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas fronterizas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de países vecinos.

"IV. Establecer o suprimir regiones fronterizas."

"Artículo 144. La secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

"…

"XII. Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la sección primera del capítulo III del título tercero de esta ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

"XIII. Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta ley.

"XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación."

Una interpretación armónica de los artículos 64, 137 Bis 3 y 137 Bis 9 de la Ley Aduanera, permite establecer que la base del impuesto general de importación tratándose de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte, así como en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, es el valor de compraventa en dólares de los Estados Unidos de América de los vehículos usados, ya que el primero de los citados numerales dispone que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, es decir, el valor de transacción, entendiéndose por éste el precio pagado por las mercancías a importar, salvo que la ley establezca otra cosa; el segundo señala que las fracciones arancelarias aplicables según la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la determinación del impuesto general de importación que corresponda a los mencionados bienes, "***serán las que correspondan al valor de la compraventa en dólares de los Estados Unidos de América, de los vehículos automotores usados***"; y el tercero, que para las importaciones de vehículos automotores usados a que se refieren los artículos 137 y 137 Bis 1 al 137 Bis 8, serán aplicables en lo conducente estas disposiciones y las demás de la Ley Aduanera y su reglamento, aunado al hecho de que los impuestos al comercio exterior se determinan aplicando a la base gravable la cuota que corresponda a la clasificación arancelaria de las mercancías, de ahí que si conforme al citado artículo 137 Bis 3, la fracción arancelaria deberá aplicarse al valor de la compraventa en dólares de los Estados Unidos de América, de los vehículos automotores usados, es claro que este valor constituye la base gravable del tributo para la importación de estos bienes.

En el orden de ideas apuntado, la regla general 2.10.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, expedida por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, que dispone que el valor en aduana de los vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora y el Municipio fronterizo de Cananea, de esta última entidad federativa, será deter-

minado utilizando la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo, de la "National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.)[4], Official Used Car Guide",[5] conocida como Libro Amarillo, se apega a lo prescrito por los artículos 64, 137 Bis 3 y 137 Bis 9 de la Ley Aduanera, conforme a los cuales la base gravable del impuesto general de importación de las mencionadas mercancías es "el valor de la compraventa en dólares de los Estados Unidos de América, de los vehículos usados", ya que al no precisarse por el legislador los elementos a que deberá atenderse para obtener ese valor, tal circunstancia habilita a la indicada autoridad, a quien compete emitir resoluciones sobre los elementos del tributo a condición de que no generen obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las leyes fiscales, para expedir las disposiciones generales respectivas que faciliten a los gobernados el cumplimiento de su obligación tributaria.

En ese tenor, si para calcular ese elemento esencial de la contribución la regla general remite a la Guía Oficial de Vehículos Usados, editada por la Asociación Nacional de Vendedores de Automóviles Usados de los Estados Unidos de América, en la que periódicamente se publican los precios (de mayoreo y menudeo) de los automóviles usados en ese país, atendiendo a sus características (marca, modelo, tipo, peso, millaje),[6] tal precisión no transgrede los principios de legalidad tributaria y reserva de ley contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque sólo se limita a establecer un referente útil y confiable para determinar de manera cierta el valor de compraventa que tienen esos vehículos en la realidad económica del mercado de esa nación.

---

[4] Asociación Nacional de Vendedores de Automóviles Usados.
[5] Guía Oficial de Automóviles Usados.
[6] Ejemplo de una página del Libro Amarillo, obtenido de la dirección de Internet: http://www.nadaappraisalguides.com
(Marca)

Trade in (entrega como parte del pago)	Body type (tipo)	Model No. (modelo)	M.S.R.P. (precio sugerido por fabricante)	Weight (peso)	Loan (precio mayoreo)	Retail (precio menudeo)
2004 S-V6 CLASS: IV						Mileage
Veh. Ident.: 1LNHM (Model)(H) 4Y600001 Up.						
22450 Sedan 4D - - - - - - - - - - - - - - - - 88			$31,860	3681	20225	26075
25875 Sedan 4D Sport (VB) - - - - - - - 87			$39,460	3758		

La utilidad e idoneidad de las guías y publicaciones de precios de automóviles usados para determinar el valor comercial de esos bienes en el mercado, se pone de manifiesto en la ejecutoria pronunciada por esta Segunda Sala el veintiocho de febrero de dos mil siete, en la contradicción de tesis 9/2007-SS, al señalar que aquéllas "***contienen indicadores reconocidos y generalmente aceptados en el ámbito mercantil por distribuidoras de automóviles y aseguradoras***", para conocer el valor que tienen dichos muebles en un momento específico en la realidad económica.

En relación con esta temática, resulta conveniente traer a colación los artículos 1o., 3o., 4o. y 6 Bis del Código de Comercio que en lo conducente dicen:

"Artículo 1o. Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este código y las demás leyes mercantiles aplicables."

"Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes:

"I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

"II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

"III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

"Artículo 4o. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."

"Artículo 6 Bis. Los comerciantes deberán realizar su actividad de acuerdo a los usos honestos en materia industrial o comercial, por lo que se abstendrán de realizar actos de competencia desleal que: …"

Deriva de estos preceptos que los actos de comercio se rigen por las disposiciones del Código de Comercio, y que los comerciantes deberán realizar su actividad de acuerdo con los usos honestos en materia industrial o comercial.

Los usos han sido definidos por Rodrigo Uría[7] como: "***la práctica que se ha desarrollado por el ejercicio de actos de comercio y es observada como norma legal en el silencio del contrato y de la ley comercial***"; y por León Bolaffio[8] como: "***las normas de derecho objetivo creadas por la observancia repetida, uniforme y constante de los comerciantes en sus negocios***".

Dichos autores clasifican los usos en interpretativos y convencionales, entendiéndose por los primeros, las prácticas profesionales que dominan la formación de los actos jurídicos y que se sobreentienden en todos estos actos para interpretar o completar la voluntad de las partes; y por los segundos, las reglas de derecho objetivo que se imponen como tal a la voluntad de las partes, es decir, son normas objetivas de derecho que se afirman con la práctica, expresando el convencimiento de quien las observa de considerarlas como derecho existente aunque no escrito y vinculan aun cuando las partes las ignoren.

Atento a lo anterior, si se toma en cuenta que la compraventa de vehículos usados es una actividad mercantil que por disposición expresa del artículo 6 Bis del Código de Comercio, debe realizarse de acuerdo con los usos honestos que en esa materia imperan, entendiéndose por estos usos el modo acostumbrado de obrar en las ramas de la industria y comercio; que las guías y publicaciones de precios de automóviles usados son generalmente aceptadas y reconocidas por quienes habitualmente realizan ese acto de comercio, y que la base gravable del impuesto general de importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país es el valor de compraventa de esos muebles en dólares de los Estados Unidos de América, todo esto justifica que para la determinación del referido elemento del tributo, la citada regla general 2.10.7. remita a la guía oficial de vehículos usados (*official used guide*) de la emisión del mes inmediato anterior a la importación del vehículo, editada por la Asociación Nacional de Vendedores de Automóviles Usados, la cual contiene indicadores de uso generalizado en el ámbito mercantil para fijar el precio de los vehículos automotores usados.

En atención a lo antes considerado, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer con carácter obligatorio el criterio que a continuación se indica:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005. LA REGLA 2.10.7. EXPEDIDA POR EL JEFE DEL

---

[7] En su obra *Derecho Mercantil*, vigésima tercera edición, Marcial Pons, Madrid, 1996.
[8] En su obra *Derecho Comercial, Leyes y Usos Comerciales. Actos de Comercio*, volumen 1, Biblioteca Clásicos de Derecho Mercantil, primera serie, Oxford University Press.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.—La citada regla que señala que el valor en aduana de los vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora y el Municipio fronterizo de Cananea, de esta última entidad federativa, será determinado utilizando la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo, de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.), Official Used Car Guide (Libro Amarillo), se apega a los artículos 64, 137 Bis 3 y 137 Bis 9 de la Ley Aduanera, de cuya interpretación se infiere que la base gravable del impuesto general de importación de las mencionadas mercancías es el valor de la compraventa de los vehículos usados, en dólares americanos en los Estados Unidos de América, ya que al no precisar el legislador los elementos que deben considerarse para obtener ese valor, tal circunstancia habilita al jefe del Servicio de Administración Tributaria para que, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, expida las disposiciones generales respectivas que faciliten a los gobernados el cumplimiento de su obligación tributaria. En ese tenor, la regla 2.10.7. que para calcular el mencionado elemento esencial de la contribución remite a la Guía Oficial de Vehículos Usados editada por la Asociación Nacional de Vendedores de Automóviles de los Estados Unidos de América, en la que periódicamente se publican los precios (de mayoreo y menudeo) de los automóviles usados en ese país, atendiendo a sus características (marca, modelo, tipo, peso, etcétera), no transgrede los principios de legalidad tributaria y reserva de ley contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitarse a establecer un referente útil y confiable para determinar el valor de compraventa de esos bienes en la realidad económica del mercado del que provienen, ya que las guías y publicaciones de precios de automóviles usados son generalmente aceptadas y reconocidas en el ámbito mercantil para fijar el valor de las transacciones en esa rama del comercio, lo cual es acorde con el artículo 6o. Bis del Código de Comercio que dispone que los comerciantes deben realizar su actividad conforme a los usos honestos en materia industrial o comercial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la

Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente por atender comisión oficial.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RENTA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES AL RETENEDOR DEL IMPUESTO RELATIVO DERIVADO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL.—Conforme al párrafo primero del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, la obligación tributaria surge por determinación de ley una vez realizado el supuesto de hecho correspondiente, obligación exigible una vez que se transforma en crédito fiscal mediante el procedimiento denominado "determinación" o "liquidación". Ahora bien, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 1o., grava los ingresos de los contribuyentes, y en los numerales 110 a 113 y 116 a 118, correspondientes al Capítulo I del Título IV de la propia Ley, específicamente los obtenidos por salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, y particularmente párrafos primero, segundo y cuarto del citado artículo 113 disponen que quienes realicen pagos por dichos conceptos están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que con carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, las cuales se calcularán aplicando una tarifa a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, previa deducción del impuesto local relativo, siempre que la tasa de éste no exceda del 5%. Entonces, si el retenedor del impuesto sobre la renta derivado de salarios y en general de la prestación

de un servicio personal subordinado debe recaudar el impuesto generado por quien le presta un trabajo o un servicio personal y conforme al citado artículo 6o., fracción I, párrafo primero, y párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, tiene el deber de enterar la cantidad retenida o que debió retener a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, resulta que la autoridad hacendaria, como titular del derecho de crédito tributario generado a partir de la retención o del momento en que ésta debió realizarse, puede exigir del retenedor el cumplimiento de su obligación por deuda ajena, la cual le resulta cierta y determinable desde que recauda el impuesto o surge la relación jurídico-tributaria, sin que deba esperar a que concluya un ejercicio fiscal completo del impuesto sobre la renta para poder determinar un crédito fiscal al retenedor, porque no se está en el caso de efectuar una liquidación a su cargo por deuda propia, sino por deuda ajena, derivada de la renta obtenida por los trabajadores con motivo de su trabajo.

2a./J. 32/2011

Contradicción de tesis 417/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Segundo Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—26 de enero de 2011.—Mayoría de tres votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 32/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil once.

REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE RESPECTO DE RESOLUCIONES EN MATERIA FISCAL, SE ACTUALICE ATENDIENDO A LA CUANTÍA O A LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.—La procedencia del recurso de revisión fiscal prevista en la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requiere que la sentencia sujeta a revisión sea relativa a una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y que se refiera a alguno de los diversos incisos de esa fracción; sin embargo, de ello no se sigue la imposibilidad de que se actualice dicha procedencia atendiendo al supuesto de cuantía regulado por la fracción I, así como al de importancia y trascendencia del asunto previsto en la fracción II de ese precepto, pues de haber sido esa la intención del legislador no hubiera utilizado

en el indicado artículo 63 la expresión de que el recurso procede siempre que se refiera a cualquiera de los supuestos contenidos en cada una de sus fracciones.

2a./J. 60/2011

Contradicción de tesis 18/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—9 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 60/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil once.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo Plenario 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que las ejecutorias de las cuales deriva la denuncia corresponden a la materia administrativa, en cuyo conocimiento está especializada esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió tres de los criterios que participan en la presente contradicción, concretamente de las que recayeron en los recursos de revisión fiscal **********, ********** y **********, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 197-A de la Ley de Amparo.[1]

[1] "**Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. …"

TERCERO.—**Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.**

Las consideraciones vertidas por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver los recursos de revisión fiscal **********, **********y **********, son esencialmente las mismas. Por tal motivo, únicamente se transcribe la parte conducente de la resolución dictada en el asunto citado en primer término.

Las consideraciones en que se sustenta la referida resolución, son las siguientes:

"SÉPTIMO.—El recurso de revisión en cuestión resulta improcedente, toda vez que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"En efecto, la autoridad recurrente a fin de acreditar la procedencia del recurso aduce lo siguiente:

"Que se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la cuantía del asunto excede de tres mil quinientas veces el salario mínimo general vigente, ya que asciende a la cantidad de **********.

"Que se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el asunto es trascendente porque de no examinarse el fallo recurrido, se asentaría un precedente que trascendería más allá de la sentencia.

"Que es trascendente, porque de aceptar que la Sala aplique tesis aisladas de forma analógica para considerar que es inconstitucional una porción normativa, se permitiría que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se convirtiera en un órgano de control constitucional, lo que sería contrario a derecho, ya que esa facultad está conferida exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.

"Que el asunto es importante porque tiene particularidades que lo hacen diferente a los restantes en donde se controvierte la aplicación de un criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se declaró la nulidad con base en una tesis aislada que no es obligatoria.

"Que la importancia y trascendencia del asunto parte de la actividad recaudatoria de la hacienda pública, por su finalidad social y pública que per-

sigue el Estado, en su función de recaudación de contribuciones, necesarias para solventar necesidades públicas y sociales.

"Que se surte también el supuesto previsto en la fracción III del artículo 63 en mención, incisos a), e) y f).

"Que en relación con el supuesto del inciso a), señala la Sala interpretó el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil tres, al concluir que el plazo de seis meses no era aplicable a los contribuyentes que en esos mismos ejercicio consoliden para efectos fiscales.

"Que respecto de la hipótesis del inciso e), considera que se actualiza porque la Sala omitió fundarse en derecho al considerar que la autoridad se encontraba sujeta al plazo de seis meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

"Que en relación con el supuesto del inciso f), manifiesta que se afecta el interés del fisco federal al declararse la nulidad con base en cuestiones ilegales, como lo es la aplicación de una tesis aislada.

"**Atento a lo anterior se tiene que la recurrente basa la procedencia del recurso en lo dispuesto por el artículo 63, fracciones I, II y III, incisos a), e) y f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, que establecen lo siguiente: (se transcribe)

"Ahora bien, en relación con los supuestos de procedencia previstos en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal Colegiado considera que no se actualiza dicho supuesto, en virtud de que **el supuesto particular de procedencia para resoluciones fiscales es la fracción III de ese artículo**.

"En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2008-SS, en donde determinó abandonar los criterios contenidos en las tesis 2a./J. 11/99 y 2a./J. 12/99, de rubros: 'REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES Y SIEMPRE QUE SE INTERPONGA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.' y 'REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO

DE 1997, NO ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, SINO UNA CONDICIÓN PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.'; efectuó las consideraciones siguientes:

"'… Ahora bien la solicitud de modificación de jurisprudencias se basa en las siguientes razones:

"'• La Segunda Sala ha sostenido reiteradamente que la procedencia del recurso de revisión fiscal conforme lo previsto en la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra determinada por la materia fiscal de las resoluciones que se combatan, la cual se encuentra referida en los incisos contenidos en dicha porción normativa.

"'• La Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 88/2006-SS, emitió el criterio relativo a que los actos que dan origen al recurso de revisión fiscal, deben estar referidos a la materia fiscal, por la que debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de infracciones a las leyes que determinan dichos impuestos; por tanto, cualquier otra resolución emitida en una materia distinta, no satisface el requisito que se resalta, dando origen a la jurisprudencia de rubro: «REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL DECRETÓ LA NULIDAD DE UNA MULTA POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, NO ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).»

"'• Al resolver la contradicción de tesis 81/2008-SS, la Segunda Sala analizó la procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tenor de su evolución constitucional y legal, cuyo antecedente inmediato lo es el artículo 248, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, concluyendo que dicha procedencia estaba sujeta a que se tratara de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el servicio de administración tributaria, o autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y, que la materia del asunto versara sobre alguno de los supuestos establecidos en los incisos contenidos en esa porción normativa, los cuales aluden a la materia fiscal. También se concluyó que con base en lo resuelto en la contradicción de tesis 6/2005-PL, las violaciones procesales y de fondo sí constituían supuestos de procedencia del recurso de revisión, destacando que la Segunda Sala se apartaba del criterio relativo a que esos supuestos eran únicamente condiciones para obtener sentencia favorable, pero no de pro-

cedencia. Este criterio originó la jurisprudencia de rubro: «REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.»

"'…

"'En ese orden de ideas, si la Segunda Sala ya ha emitido su criterio respecto al recurso de revisión fiscal previsto en la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyas hipótesis de procedencia se encuentran establecidas ahora en el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; resulta inconcuso que deben modificarse las jurisprudencias 2a./J. 11/99 y 2a./J. 12/99.

"'Tal conclusión obedece a que dichos criterios no contienen la actual decisión unánime de los Ministros de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el sentido de hacer la especificación en cuanto a que el recurso de revisión fiscal procede, en términos de lo establecido en el artículo 248, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuando se interpone contra una resolución o sentencia definitiva referida sólo a la materia fiscal, y que el estudio de fondo comprenda el análisis de violaciones cometidas dentro del procedimiento, o en el propio fallo recurrido. …'

"En cuanto a la evolución histórica del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, señaló lo siguiente:

"'… Esa advertida intención del legislador parece haberse colmado en la reforma integral del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, de cuya interpretación emanaron los criterios divergentes materia de este estudio, pues el nuevo texto de ese precepto legal es revelador de la creación de hipótesis propias para algunas resoluciones, según su materia, pues reiterando los supuestos generales de procedencia determinados en función de la cuantía del asunto y de su razonada importancia y trascendencia (fracciones I y II), dio vida a tres hipótesis específicas, a precisar por su referencia: a resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales (fracción III); a resoluciones dictadas en materia

de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción IV); y, a resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo (fracción V). La interpretación sistemática e histórica de ese precepto legal conduce a la convicción de que tratándose de esas hipótesis específicas de procedencia, no se requiere la reunión de los requisitos de cuantía y razonada importancia y trascendencia, que están determinados por las fracciones I y II del citado artículo 248; prueba de este aserto es que la parte final del párrafo primero de este precepto señala: «siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos», expresión que en su sentido se encuentra determinada por el término «cualquiera» que según la gramática castellana es un pronombre indeterminado que denota una persona indeterminada «alguno, sea el que fuere», lo que otorga individualidad a cada una de las hipótesis que en sus cinco fracciones prevé el citado precepto legal. Sobre tales premisas, es patente que tratándose de la fracción tercera del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación en comento, la procedencia del recurso de revisión fiscal se encuentra determinada por la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada, que debe haber sido emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, requisito con el que converge el plazo de interposición del recurso, mas no los supuestos a que se refieren los incisos de la propia fracción III, que sólo determinan la materia de análisis de fondo en el recurso de revisión. En ese orden de ideas, para la procedencia del recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 248, además del plazo de quince días, sólo debe atenderse a que la resolución o sentencia definitiva de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación impugnada, coincida en su naturaleza y características con el señalado como objeto o materia del recurso por esa disposición, que es una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, mientras que lo tocante a que en el fallo impugnado se refiere a violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo (inciso d) o a violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e), constituyen condiciones necesarias para que se obtenga una resolución favorable, pero no presupuestos para que proceda el recurso, cuyo examen debe hacerse, por tanto, al momento de examinar los agravios que se hagan valer, y no al discernir sobre la procedencia del recurso …'

"De dicha resolución surgieron las jurisprudencias 202/2008 y 203/2008, visible a fojas seiscientos sesenta y nueve del Tomo XXIX, enero de dos mil

nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que son del siguiente rubro y texto:

"'REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE AL ORIGEN Y A LA NATURALEZA FISCAL DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).' (se transcribe).

"'REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONE CON ALGÚN OTRO DE LOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS INCISOS DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).' (se transcribe).

"Asimismo, en relación con el tema, en la jurisprudencia 2a./J. 140/2008, la Segunda Sala emitió la jurisprudencia que enseguida se transcribe, consultable a fojas cuatrocientos cincuenta y dos del Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, rubro y texto:

"'REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.' (se transcribe).

"En la ejecutoria de la cual derivó la anterior jurisprudencia, en la parte que interesa, se señaló lo siguiente:

"'… El artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es similar al artículo 248, fracción III, del Código Fiscal de la Federación que, como se dijo, fue objeto de análisis jurisprudencial por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en la tesis 2a./J. 11/99, de rubro: «REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES Y SIEMPRE QUE SE INTERPONGA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.», ya transcrita.

"'En efecto, el numeral que se interpretó en esa tesis y el que ahora interesa, son similares, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

"'Ver cuadro comparativo

"'Como se ve, las disposiciones anteriores son similares, salvo dos diferencias intrascendentes al caso:

"'1. El texto de la norma legal vigente permite recurrir tanto las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como las dictadas por las secciones y la Sala Superior en ejercicio de su competencia originaria, lo que antes no acontecía. Incluso, existe jurisprudencia en el sentido de que, en términos de la norma legal derogada, el medio de defensa de que se trata era improcedente respecto de los fallos de dichas secciones y Sala Superior (tesis 2a./J. 205/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 598, de rubro: «REVISIÓN FISCAL. DADA SU NATURALEZA EXCEPCIONAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PLENO O LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA).»

"'2. La segunda diferencia radica en que el texto legal vigente autoriza expresamente a combatir en revisión fiscal, en términos generales, las sentencias dictadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la misma ley procedimental, así como las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y, específicamente, en la fracción III que interesa, las sentencias en que se hubiera impugnado una resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

"'Es decir, el supuesto particular de procedencia del recurso de revisión establecido en la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación derogado, era esencialmente igual al que se establece en la misma fracción del vigente artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la única diferencia, como se dijo, de que ahora se prevé expresamente lo relativo a las resoluciones dictadas por el Servicio de Administración Tributaria.

"'Por lo anterior, resultan plenamente aplicables al caso las consideraciones que sostuvo esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis referida, en cuanto al tema relacionado con el proceso histórico del recurso de revisión fiscal, toda vez que ayuda a comprender claramente el supuesto de procedencia relacionado con este asunto.

"'Sobre el particular, debe dejarse aclarado que en esa contradicción solamente se tocó el tema relativo a si, para la procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, era necesaria la concurrencia de los requisitos de cuantía y razonada importancia y trascendencia, que estaban señalados en las fracciones I y II del mismo artículo 248, y si las violaciones procesales y las cometidas en las propias resoluciones o sentencias, previstas en los incisos d) y e) de la fracción III, constituían supuestos de procedencia del recurso; aspectos que no son materia de esta contradicción, a pesar de que, para resolverla, será necesario tener en cuenta el tema de dichas violaciones.

"'Ahora bien, resulta innecesario referirse nuevamente al proceso histórico del supuesto de procedencia que interesa, pues ya ha sido ampliamente explorado en este fallo. Sólo basta recordar que los supuestos generales de procedencia determinados en función de la cuantía del asunto (i) y de su razonada importancia y trascendencia (ii) han evolucionado hasta la materia de la resolución o sentencia impugnada (iii).

"'A esa evolución se suma el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, en vigor a partir del uno de enero siguiente, la cual, en un principio, en su artículo 63, recogió exactamente los mismos elementos de procedencia que se preveían en el abrogado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, pero incorporando una fracción IV para establecer la procedencia del recurso de revisión fiscal en contra de resoluciones dictadas en materia de comercio exterior; lo que de suyo denota que el legislador siguió atendiendo a la naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida para efectos de la procedencia del recurso.

"'Finalmente, ese mismo elemento privó en la reforma al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil seis, pues se incorporó la procedencia del recurso: a) Contra las sentencias dictadas en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la misma ley de procedimiento contencioso, esto es, en materia del pago de los daños y perjuicios causados por los servidores

públicos del Servicio de Administración Tributaria con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; y b) Contra las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"'Visto, pues, que en la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece la procedencia del recurso de revisión fiscal atendiendo a la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada, debe dilucidarse el punto central de la contradicción, que consiste en determinar si, para la procedencia de la revisión fiscal a que se contrae el artículo 63, fracción III, basta con que la sentencia sujeta a revisión sea relativa a una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; o bien, no basta que el acto impugnado haya sido emitido por una de esas autoridades, sino que además es necesario que el asunto se refiera a alguno de los supuestos previstos en los diversos incisos de esa fracción.

"'Para dilucidar el punto de derecho anterior, conviene reproducir nuevamente la porción normativa que interesa:

"'«Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"'« ...

"'«III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"'«a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"'«b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"'«c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"'«d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"'«e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"'«f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.»

"'Así, del precepto anterior se concluye que se está en presencia de una cuestión meramente técnica, pues las violaciones que pudieran derivar de la interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia (inciso c); y afectación del interés fiscal (inciso f), necesariamente tendrían que cometerse en las resoluciones o sentencias o tendrían como antecedente el procedimiento respectivo.

"'Por tanto, las violaciones procesales o las cometidas en las resoluciones o sentencias, señaladas en los incisos d) y e) de la fracción anterior, necesariamente estarían relacionadas con alguna de las otras fracciones; de donde se sigue que, hipotéticamente, en todos los casos en que se impugnara una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, se colmaría tanto el requisito relativo a que se trate de una resolución de esa naturaleza como, implícitamente, el relativo al de una violación procesal o de fondo …'

"Asimismo, sirve de apoyo por cuanto informa, la tesis jurisprudencial 2a./J. 35/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas mil treinta y ocho del Tomo XXXI, marzo de dos mil diez del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, rubro y texto:

"'REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO,

SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III.' (se transcribe)

"La ejecutoria de la cual derivó la anterior jurisprudencia, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"'… Ahora bien, como el primer párrafo de la fracción III analizada dispone que procede el recurso de revisión fiscal, cuando se trate de «… una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: …», de ello se sigue que para que proceda el recurso deben colmarse los siguientes requisitos:

"'a) Que se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y,

"'b) Que la materia del asunto versa sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); y, afectación del interés fiscal (inciso f). En el entendido de que esta última debe estar relacionada con alguno de los supuestos previstos en los tres primero incisos.

"'La anterior conclusión deriva de que tales requisitos están unidos entre sí por una conjunción copulativa, en tanto se establece que se trate de «… una resolución dictada por … y siempre que el asunto se refiera a: …», por lo que necesariamente deben satisfacerse y concurrir para la procedencia del recurso de revisión.

"'De lo contrario bastaría que se afirmara que existe una afectación al interés fiscal en todos los casos, para hacer procedente el recurso, cuando la voluntad del legislador fue limitar el recurso de revisión de revisión fiscal, como se advierte de la evolución histórica de este medio de defensa, plasmada en las hipótesis generales previstas en sus diversas fracciones, y las particulares contenidas en los propios incisos …'

"De la (sic) antes expuesto se advierte que dada la evolución histórica del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación (ahora artículo 63 de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), la intención del legislador ha sido la de mantener el carácter restrictivo, selectivo y excepcional del recurso del que se trata y que su procedencia se vea delimitada por materias, como lo sería la fiscal y la relacionada con la responsabilidad de los servidores públicos.

"Asimismo, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión se atiende a hipótesis propias para algunas resoluciones, según su materia y tratándose de resoluciones en materia fiscal, la hipótesis se circunscribe a los requisitos de procedencia que se prevén en la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes 248 del Código Fiscal de la Federación).

"Así, específicamente respecto de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la norma determina que se trate de una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y en razón de su naturaleza se debe atender a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa, la cual se encuentra circunscrita a la materia fiscal, por lo que debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos.

"En este punto cabe aclarar, que las autoridades hacendarias antes mencionadas pueden imponer sanciones que no se encuentran previstas por leyes tributarias y que tienen el carácter de administrativas y en esa virtud la procedencia del recurso no puede derivar del supuesto previsto en la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino de que cuando el monto del negocio sea superior al límite pecuniario previsto por la fracción I, o bien, cuando aun siendo inferior al citado límite, se trate de un asunto de importancia y trascendencia, estas fracciones serán las aplicables para examinar la procedencia del recurso.

"Esto es, por exclusión las fracciones I y II establecen requisitos de procedencia de recurso de revisión fiscal para autoridades diversas a las fiscales y para las que se alude en la fracción III, siempre y cuando el asunto se refiera a una materia distinta a la fiscal, como podría ser la administrativa.

"Tales consideraciones se plasmaron por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 88/2006-SS entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa en el Distrito Federal, como a continuación se lee:

"'… En tal virtud, en principio puede concluirse que las resoluciones susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de revisión fiscal, en términos de la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, pueden haber sido emitidas por cualquier dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluidos, desde luego, sus órganos desconcentrados.

"'Sin embargo, la procedencia del recurso de mérito no depende exclusivamente de la autoridad que hubiere emitido la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sino que existe un elemento adicional que debe tomarse en consideración para la admisibilidad del recurso, consistente en que la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien por las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, se encuentre referida a la materia fiscal.

"'En términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las dependencias de dicha secretaría pueden emitir resoluciones no sólo en materia fiscal, sino también relacionadas con la materia administrativa; sin embargo, de una interpretación sistemática y armónica de la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, puede arribarse a la conclusión de que la intención del legislador no fue que cualquier resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fuera impugnable a través del recurso de revisión fiscal, sino únicamente aquellas que se encontraran relacionadas con la materia tributaria.

"'Esto es así, pues el precepto en comento no sólo dispone que la resolución respectiva hubiere sido emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, sino también establece que el asunto debe referirse, entre otros, a la determinación de los elementos esenciales de las contribuciones, a la competencia de la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación, así como a los asuntos que afecten el interés fiscal de la Federación.

"'Como se expuso al analizar la evolución constitucional y legislativa del recurso de revisión fiscal, su improcedencia constituye la regla general, mientras que la procedencia su excepción, sujeta a los casos específicos que determinen las leyes federales, en el caso concreto, el Código Fiscal de la Federación.

"'En tal virtud, si la intención del legislador federal al expedir la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, fue que la procedencia del recurso de revisión derivara de que la resolución impugnada en el juicio de nulidad hubiere sido emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

o por las autoridades de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, relacionadas exclusivamente con la materia fiscal, debe concluirse que cualquier otra resolución emitida en una materia distinta, como pudiera ser la administrativa, no es susceptible de impugnación conforme a la fracción normativa en comento.

"'Ahora bien, aun cuando no existe en la legislación una definición exacta de lo que debe entenderse por materia fiscal, resulta conveniente precisar que este Alto Tribunal, durante la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, emitió diversas tesis aisladas, las cuales permiten concluir que por dicha materia debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos.

"'Las tesis en comento señalan literalmente lo siguiente:

"'«MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.» (se transcribe).

"'«MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL.» (se transcribe).

"'Expuesto lo anterior, de la lectura de las ejecutorias que participan en la presente contradicción, se desprende que los actos cuya nulidad se demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hicieron consistir en multas por infracciones administrativas impuestas por el presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

"'Por tal motivo, si bien en principio pudiera pensarse que la procedencia del recurso de revisión, en términos de la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se actualizaría en la medida en que la resolución impugnada en el juicio de nulidad fue emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de uno de sus órganos desconcentrados (Comisión Nacional de Seguros y Fianzas), no debe pasar inadvertido que en ambas ejecutorias se trató de una multa impuesta por la comisión de una infracción administrativa, esto es, una sanción que no se encuentra prevista por las leyes tributarias.

"'En tal virtud, toda vez que las referidas multas administrativas impuestas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no se encuentran referidas a la materia fiscal, debe concluirse que la procedencia del recurso de revisión fiscal interpuesto por las autoridades en contra de la resolución emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declare su nulidad, no puede derivar del supuesto previsto en la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

"'Lo anterior, sin perjuicio de que la procedencia del citado medio de impugnación pudiere derivar de que, en su caso, las multas por infracciones administrativas sean superiores a los límites pecuniarios previstos por la fracción I del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación (tres mil quinientas veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal); o bien, cuando aun siendo inferior a los citados límites, se trate de un asunto de importancia y trascendencia, para lo cual, la autoridad recurrente deberá razonar dichas circunstancias para la admisión del recurso, en términos de lo dispuesto por la fracción II del precepto legal en comento …'

"El estudio de referencia, dio lugar a la emisión de la tesis jurisprudencial visible a fojas cuatrocientos tres del Tomo XXIV, julio de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, rubro y texto:

"'REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL DECRETÓ LA NULIDAD DE UNA MULTA POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, NO ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).' (se transcribe).

"En lo relativo es también procedente, citar al caso la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas doscientos sesenta y uno, del Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, rubro y texto:

"'REVISIÓN FISCAL. PROCEDE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE HAYAN DECLARADO LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O AUTORIDADES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, QUE IMPONGAN MULTA POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER FISCAL.' (se transcribe).

"Consecuentemente, las fracciones I y II, que establecen requisitos de procedencia para autoridades diversas a las fiscales a que se alude en la fracción III; el legislador se refirió a contribuciones independientes a las que pueden ser fincadas a través de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos

federales, como podrían ser las emitidas en materia administrativa que no tienen la naturaleza de impuestos fiscales, y en caso, de que la cuantía del asunto sea inferior a la señalada en la fracción I, o de cuantía indeterminada, deberá razonarse la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, también respecto de contribuciones independientes a las que pueden ser fincadas a través de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales.

"No es óbice a lo anterior, que el análisis de los supuestos de procedibilidad de las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de recursos interpuestos por autoridades fiscales, no haya sido el tema de contradicción de los criterios antes citados, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede limitar su análisis, al tema contradictorio.

"Lo anterior es así, toda vez que el propósito de la resolución de las contradicciones de tesis es acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico; ello, a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, a cuyo efecto es preciso que se examinen en su integridad las ejecutorias correspondientes, para advertir cuáles son los puntos jurídicos divergentes entre los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes. De ahí que nuestro Máximo Tribunal no está vinculado a resolver únicamente ese punto jurídico específico.

"Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXIX/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de dos mil ocho, página doscientos veintiséis, de rubro y texto siguientes:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.' (se transcribe).

"La ejecutoria de la cual derivó la tesis antes transcrita, en la parte que interesa, señala lo siguiente: '…

"'Por lo que, atendiendo a estos razonamientos, no se surten los supuestos de procedencia previstos en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.'

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado en las revisiones fiscales RF. ********** y RF. **********, resueltas en sesión de treinta de septiembre y catorce de octubre de dos mil diez, respectivamente.

"**Por otra parte, en relación con el supuesto de procedencia previsto en la fracción III, inciso a) del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que como se señaló, la recurrente considera que se actualiza, toda vez que la Sala realizó una interpretación del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; dicho supuesto no se actualiza, con base en las consideraciones siguientes:**

"**La hipótesis prevista en el inciso a) en mención, se refiere al supuesto en que en la sentencia se haya hecho una interpretación de leyes o reglamentos, lo cual, contrario a lo sostenido por la recurrente no aconteció.**

"En principio, resulta conveniente tener presente que el Diccionario Jurídico Mexicano define la interpretación jurídica y la aplicación del derecho en los términos siguientes:

"'Interpretación jurídica. I. Etimología. Noción General. Una clara comprensión de su significado (y de sus usos jurídicos), se logra explicando sus usos originarios y su etimología.—La expresión «interpretación» proviene del latín *interpretatio* (*onis*), y de ésta, a su vez del verbo interpretor (*aris*, *ari*, *atus*, *sum*), que significa: «servir de intermediario», «venir en ayuda de»; y de este último sentido, por extensión: «explicar». El verbo interpretor deriva del sustantivo *interpres* (*etis*) «intermediario» «agente». Así. p. e., el comerciante, i. e., negociador, es un intermediario que se encuentra Inter.-pret, de *pretium* (precio) (Benvetise). Es importante observar que *interpres* designa, también, al traductor, i.e. el «intermediario» que pone en lenguaje accesible lo que se encuentra en lenguaje desconocido. De ahí que «*interpres*», por extensión, se aplique a aquel que explica, al que esclarece, al que da sentido.—*Interpretatio*, consecuentemente, significa «explicación» «esclarecimiento» p.e. «*ostentorum et somnorium interpretatio*» (explicación de los prodigios y de los sueños) o bien traducción, p.e. «*Carmina ex graeco interpretata*» (versos traducidos del griego). La idea de mediación es clave en la noción de *interpretatio* y decisiva de los usos jurídicos de la expresión.—La etimología de *interpretatio*, es aún determinante en el significado de interpretación y sus equivalentes modernos.

En sentido general «interpretar» significa «explicar» «esclarecer» y, por ende, «descifrar» (el sentido de alguna cosa). El intérprete es el «mediador» que comunica a los demás el significado que se atribuye a ciertos signos o acontecimientos. El intérprete pone en conocimiento de otros, traduce en un lenguaje inteligible, descifra el sentido que le corresponde (según ciertos métodos) a determinados signos, fórmulas o accesos ...' (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, Tomo I-O, página 1793).

"'Aplicación del derecho. I. «Aplicación» proviene del latín *applicatio*, *onis*: «vínculo» «colocación»; de *applico*, *are*: «poner (se)» «colocar (se)». Este significado se aprecia en la expresión *ius aplicationis* con la cual los romanos se referían al derecho de colocarse o ponerse bajo la protección de una persona influyente (*patrous*) mediante un acto solemne (*applicatio ad patronatum*). El uso más general y persistente de «aplicar», significa: «emplear una cosa», «hacer uso de ella», o bien «referir a un caso particular lo que se ha dicho en general.» «Aplicación» alude a un acto que alguien realiza o efectúa; expresa la idea de concretar o hacer efectivo algo. Aplicación es, así, la operación que alguien ejecuta con el propósito de emplear alguna cosa, la acción por medio de la cual se lleva a cabo algo o se hace valer en ocasión apropiada, p.e. un principio (lógica), una fórmula (matemática), un plan, etc., En suma, «aplicación» significa: «operación por la cual se actualiza algo previsto». (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, Tomo A-CH, página 184).'

"Como se advierte de los anteriores conceptos, en sentido general 'interpretar' significa explicar, esclarecer y, por ende, descifrar el sentido de alguna cosa o de una norma jurídica; en tanto que la aplicación del derecho se limita a la operación por la cual se actualiza algo previsto.

"Así, la interpretación jurídica nace al momento en que se busca el significado de un texto, en cuanto a su redacción, objeto e intención del legislador.

"Por otra parte, la acepción de aplicar es considerada como la determinación de algo, o bien, el colocarse o ponerse bajo algo; mientras que la aplicación concreta del derecho ha de entenderse como la 'operación por la cual cierta instancia (en particular un tribunal) determina los hechos que el derecho define *in abstracto* en normas generales e individualiza las consecuencias previstas (ordenando su ejecución)'. La aplicación del derecho es 'una función regular del orden jurídico; a través de ella los órganos aplicadores (tribunales, autoridades administrativas, etcétera), en ejercicio de sus facultades determinan que un cierto caso concreto del tipo definido en la norma general se ha presentado y, como consecuencia de ello, efectúan un acto

por el cual actualizan las consecuencias previstas.' (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, Tomo A-CH, página 184).

"Establecidos los citados conceptos, se desprende que una cosa es interpretar, y otra distinta aplicar; referidas ambas acepciones a las normas de derecho.

"En efecto, al interpretar la ley, los órganos administrativos o judiciales llevan a cabo sus funciones asignándole un significado que es acorde con las perspectivas que se le van presentando para dirimir su contenido, alcances, objetivos y finalidades.

"De ahí que se valga de todos los medios materiales a su alcance, para obtener la información y puntos de vista que le han de proporcionar una visión más amplia y constituirán el medio idóneo para descifrar y comprender un precepto legal que deberá aplicarse a la generalidad de las personas, pero que no pierde el sentido personal y específico que se le otorga por el órgano que resuelve.

"Contrario a ello, la aplicación de un precepto legal o bien de una jurisprudencia, de ninguna manera puede atribuirle un determinado sentido a la ley, ya que sólo verifica y decide si los hechos concretos o la litis se encuentran descritos en la norma legal, la jurisprudencia o bajo sus efectos, sin que se le imponga un significado personal o particular.

"**En este orden de ideas, cuando el inciso a) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como condición de procedencia del recurso de revisión fiscal que el asunto de que se trate verse sobre 'interpretación de leyes o reglamentos', implica necesariamente que el fallo recurrido contenga expresamente el sentido que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha asignado a un precepto legal o reglamentario en lo específico; significando que le haya servido de apoyo para subsumir o no la hipótesis al caso concreto y que, además, con dicha interpretación se encuentra inconforme la autoridad demandada por estimar que en la especie la función interpretativa se ha apartado de la verdadera finalidad que orientó al legislador a crear la disposición aludida.**

"Ello se sostiene así, en virtud de que, se insiste, interpretar una ley o reglamento implica desentrañar el sentido interno que el legislador le quiso dar a la norma; es decir, buscar la verdadera finalidad que lo llevó a crear la

disposición aludida; de ahí, que, para que se dé el supuesto en que basa la recurrente la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativa consistente en 'la interpretación de leyes o reglamentos', es necesario que se haga la exégesis de un precepto, lo cual se da cuando precisamente en el juicio contencioso-administrativo se debate el alcance o sentido que se deba dar o se ha dado a determinado precepto legal por una autoridad administrativa.

"En la especie, no se está en el caso de interpretación del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la Sala resolvió con base en una tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determinó que el plazo de seis meses que dispone el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil tres, era aplicable incluso a los contribuyente que se encuentran en el supuesto de excepción que prevé ese numeral, como en el caso de la actora que consolida para efectos fiscales. De ahí que la Sala se limitó a aplicar dicho criterio, sin que en ningún momento desentrañara el sentido del mencionado artículo, por falta de claridad.

"En efecto, en la sentencia recurrida, en la parte que interesa, la Sala señaló lo siguiente:

"Que en relación con el argumento de la autoridad demandada, en el sentido de que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación no era aplicable al caso concreto, en virtud de que el precepto declarado inconstitucional lo fue el vigente para dos mil cinco y no así el que se encontraba vigente en dos mil tres, en que fue emitido el oficio de observaciones; precepto que dispone que el plazo de seis meses a cargo de la autoridad para concluir la revisión de documentación contable no era aplicable a contribuyentes que consoliden para efectos fiscales, y que no podía decretarse la ilegalidad del acto impugnado, con base en la jurisprudencia que declaró inconstitucional el artículo referido, vigente en mil novecientos noventa y cinco, y no así el vigente en dos mil tres, el cual ha sufrido diversas reformas.

"Que el anterior argumento era infundado, ya que si bien era cierto que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación declarado inconstitucional, era el vigente en mil novecientos noventa y cinco, y que el artículo 46-A aplicable era el vigente en dos mil tres y que esa Sala no podía decretar la ilegalidad del acto impugnado con base en la inconstitucionalidad declarada de un precepto vigente en un año distinto al efectivamente aplicado. Sin embargo, que también era cierto que existía precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el plazo de seis meses que dispone el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil tres, era aplicable incluso a los contribuyente que se encuentran en el

supuesto de excepción que prevé ese numeral, como en el caso de la actora que consolida para efectos fiscales.

"La Sala citó la jurisprudencia CVII/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'VISITA DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL HECHO DE QUE EL CONTRIBUYENTE PERTENEZCA AL SECTOR FINANCIERO NO SIGNIFICA QUE DEBA APLICÁRSELE LA PARTE DE DICHO PRECEPTO DECLARADA INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).'

"Que en el caso concreto, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil tres, en relación con el plazo de seis meses que señala para concluir la revisión de la información y documentación contable sí es plenamente aplicable, motivo por el cual procedió a analizar la resolución impugnada a la luz del mismo.

"De lo antes expuesto se aprecia que la Sala no realizó un análisis del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, sino se basó en la tesis de la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes referida; por lo que no puede estimarse que haya impreso un sentido o contenido por no estar comprendido en su texto.

"Por las razones expuestas, en el caso no se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 63, fracción III, inciso **a)**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"**En otro aspecto, en relación con lo que señala la recurrente en el sentido de que el asunto se ubica en lo dispuesto por el inciso f) de la fracción en análisis, ya que se afectan los intereses del fisco federal.**

"Para analizar si se actualiza dicha hipótesis, es menester citar la tesis de jurisprudencia 35/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1038, que indica:

"'REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA

DEL RECURSO QUE NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III.' (se transcribe).

"En la ejecutoria que dio origen a la referida tesis, se observa que la Segunda Sala determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente: …

"De lo transcrito se aprecia que la Segunda Sala en mención determinó que si por causa de una resolución se afecta el interés del fisco federal, da lugar a la interposición del recurso de revisión fiscal si además esa afectación se relaciona con alguno de los supuestos contenidos en los incisos a), b) y c) de dicha fracción, es decir, que el asunto se refiera a la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa; a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones o a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"Cabe señalar que de la jurisprudencia transcrita se aprecia que se estableció la procedencia del recurso de revisión fiscal cuando se afecta al fisco federal y además esa afectación se refiere a cualquiera de las hipótesis contenidas en los incisos a), b), c) o d).

"Al respecto, este tribunal considera importante precisar que en la ejecutoria de la que derivó el citado criterio jurisprudencial no se determinó que el citado inciso f) debiera relacionarse con el d), por lo que este tribunal considera que debe atenderse a lo previsto en la ejecutoria y establecerse que para la procedencia del recurso cuando se afecte al fisco federal el asunto además debe referirse a la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa, a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones o a la competencia de la autoridad que haya dictado; lo anterior, toda vez que de ésta deriva la jurisprudencia en cita y es de explorado derecho que las jurisprudencias o tesis derivadas de una ejecutoria deben reflejar lo que en ella se resolvió.

"En tal virtud, si en el caso el asunto no se encuentra contenido en alguna de las hipótesis en mención, no se acredita la procedencia del recurso con base en el inciso f) en análisis, ya que, como se vio, en la sentencia recurrida no se realizó interpretación alguna de leyes o reglamentos.

"**Por otra parte, tampoco puede actualizarse el correspondiente al inciso e) relativo a que se trate sobre violaciones cometidas en la propia sentencia, ya que para la actualización de ese supuesto, es necesario que también se actualice alguno de los otros supuestos**

previstos en los incisos a), b), c) f) del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual es una condicionante *sine qua non* para que se acredite el requisito de procedencia previsto en el inciso en mención, lo que en el caso no ocurre.

"Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 452, que indica:

"'REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.' (se transcribe).

"En consecuencia, bajo los argumentos expuestos por la autoridad recurrente, no se actualiza la hipótesis contenidas en el artículo 63, fracciones I, II y III, incisos a), e) y f), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo."

Las consideraciones que sustentó el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver con fecha veintidós de abril de dos mil diez la **revisión fiscal número** ********** son, en lo conducente, las siguientes:

"Quinto. Como lo aduce la autoridad recurrente, el recurso de revisión es procedente en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

"'Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente,

interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"'I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia. …'

"Conforme al numeral transcrito, el recurso de revisión fiscal es procedente cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la sentencia recurrida.

"Ahora bien, como se dijo, el presente recurso es procedente, porque de la sentencia recurrida se desprende que la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********** de **********, emitida por el subadministrador de fiscalización a empresas que consolidan fiscalmente '14', de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria; para el efecto de que ésta autorizara la devolución de la cantidad de ********** por concepto de cuotas compensatorias correspondientes al periodo de junio a diciembre de dos mil dos.

"Lo anterior se afirma porque, multiplicando el salario mínimo general vigente en dos mil nueve, en que se emitió la sentencia recurrida (**********), que ascendía a ********** por tres mil quinientas veces, resulta la cantidad de **********, la cual es inferior al monto total de la cantidad que a la autoridad demandada ordenó devolver la Sala Fiscal, en atención a la nulidad que se decretó en la resolución impugnada; por tanto, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

CUARTO.—**Análisis de la existencia de contradicción de tesis.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República; 197 y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir cuál tesis ha de prevalecer.

Para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito.

Del contenido de las ejecutorias respecto de las que se formula la denuncia, se advierte que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se pronunció en torno a las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determinando que cuando se impugnan resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe atenderse a lo previsto en la fracción III del referido numeral por ser precisamente dicha fracción, la que en específico rige respecto de resoluciones en materia fiscal, quedando por tanto, excluidos los supuestos de cuantía y de importancia y trascendencia a que aluden las diversas fracción I y II del propio dispositivo.

La conclusión aludida se apoyó en las siguientes consideraciones fundamentales:

a) El asunto no se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

b) La autoridad recurrente basa la procedencia del recurso en lo dispuesto por el artículo 63, fracciones I, II y III, incisos a), e) y f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

c) El supuesto particular de procedencia para resoluciones fiscales es la fracción III de ese artículo.

d) Lo anterior, con apoyo en los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2008-SS, en la que determinó abandonar los criterios contenidos en las tesis 2a./J. 11/99 y 2a./J. 12/99, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES Y SIEMPRE QUE SE INTERPONGA DENTRO DEL PLAZO LEGAL." y "REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, NO ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, SINO UNA CONDICIÓN PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE."

Así como en las jurisprudencias citadas por el propio órgano jurisdiccional identificadas de la siguiente manera:

• 202/2008 y 203/2008, visibles a fojas seiscientos sesenta y nueve del Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que son del siguiente rubro:

"REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE AL ORIGEN Y A LA NATURALEZA FISCAL DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."

"REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONE CON ALGÚN OTRO DE LOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS INCISOS DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."

• 2a./J. 140/2008, consultable a fojas cuatrocientos cincuenta y dos del Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro:

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

• 2a./J. 35/2010, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas mil treinta y ocho del Tomo XXXI, marzo de dos mil diez del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro:

"REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III."

• Tesis jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas doscientos sesenta y uno, del Tomo XXIX,

mayo de dos mil nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro:

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE HAYAN DECLARADO LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O AUTORIDADES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, QUE IMPONGAN MULTA POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER FISCAL."

f) Con apoyo en los referidos criterios jurisprudenciales y en las consideraciones de las ejecutorias que les dieron origen, el Tribunal Colegiado de antecedentes concluyó que las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, *establecen requisitos de procedencia para autoridades diversas a las fiscales* a que se alude en la fracción III.

g) Por otra parte, en relación con el supuesto de procedencia previsto **en la fracción III, inciso a) del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** señaló que cuando dicho inciso establece como condición de procedencia del recurso de revisión fiscal que el asunto de que se trate verse sobre "interpretación de leyes o reglamentos", ello implica necesariamente que el fallo recurrido contenga expresamente el sentido que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha asignado a un precepto legal o reglamentario en lo específico y que, además, con dicha interpretación se encuentra inconforme la autoridad demandada por estimar que la función interpretativa se ha apartado de la verdadera finalidad que orientó al legislador a crear la disposición aludida.

Ello, en virtud de que interpretar una ley o reglamento implica desentrañar el sentido interno que el legislador le quiso dar a la norma; es decir, buscar la verdadera finalidad que lo llevó a crear la disposición aludida; de ahí que para que se dé el supuesto en que basa la recurrente la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo consistente en "la interpretación de leyes o reglamentos", es necesario que se haga la exégesis de un precepto, lo cual se da cuando precisamente en el juicio contencioso-administrativo se debate el alcance o sentido que se deba dar o se ha dado a determinado precepto legal por una autoridad administrativa.

h) En el caso que se sometió a consideración del Tribunal Colegiado, dicho órgano jurisdiccional determinó que la Sala no realizó un análisis del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, sino que se basó en una

tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no puede estimarse que haya impreso un sentido o contenido por no estar comprendido en su texto.

i) En relación con la **hipótesis del inciso f)** de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señaló que al emitir la tesis de jurisprudencia 35/2010,[2] esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si por causa de una resolución se afecta el interés del fisco federal ello dará lugar a la interposición del recurso de revisión fiscal si esa afectación se relaciona con alguno de los supuestos contenidos en los incisos a), b) y c) de dicha fracción, es decir, que el asunto se refiera a la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa; a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones o a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

j) Que en el caso, no se acreditó la hipótesis contenida en el inciso f) aludido, en virtud de que en la sentencia recurrida no se realizó interpretación alguna de leyes o reglamentos.

k) Por otra parte, tampoco estimó actualizada la hipótesis del inciso e) relativo a que se trate de violaciones cometidas en la propia sentencia, ya que para la actualización de ese supuesto, es necesario que también se actualice alguno de los otros previstos en los incisos a), b), c) y f) del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual es una condicionante *sine qua non* para que se acredite el requisito de procedencia previsto en el inciso en mención.

Por otra parte, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** también se pronunció en torno a la procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver con fecha veintidós de abril de dos mil diez, la revisión fiscal número **********, con apoyo en las siguientes consideraciones fundamentales:

---

[2] "REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III."

a) El recurso de revisión es procedente en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece la procedencia del medio impugnativo cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la sentencia recurrida.

b) Lo anterior, porque en el caso concreto la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********** de **********, emitida por el subadministrador de fiscalización a empresas que consolidan fiscalmente "14", de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria; para el efecto de que ésta autorizara la devolución de la cantidad de **********, por concepto de cuotas compensatorias correspondientes al periodo de junio a diciembre de dos mil dos.

c) Que multiplicando el salario mínimo general vigente en dos mil nueve, en que se emitió la sentencia recurrida (**********), que ascendía a **********(**********), por tres mil quinientas veces, resultaba la cantidad de **********, la cual es inferior al monto total de la cantidad que la autoridad demandada ordenó devolver a la Sala Fiscal en atención a la nulidad que se decretó en la resolución impugnada.

Ahora bien, de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados contendientes se advierte que los órganos jurisdiccionales se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico adoptando criterios discrepantes, en tanto que como se ha puesto de manifiesto, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito desestimó la procedencia del recurso de revisión fiscal por considerar que tratándose de asuntos promovidos con motivo de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de la entidades federativas coordinadas en ingresos federales, la procedencia del recurso de revisión queda acotada a la satisfacción de las hipótesis previstas en los incisos que componen la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser ésta la que en específico rige para la materia fiscal.

Por tal motivo, consideró que no cobra aplicación en ese tipo de asuntos, el supuesto de la cuantía ni la importancia y trascendencia a la que se refieren las fracciones I y II del propio artículo 63 de la referida ley.

En tanto, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró procedente el recurso de revisión fiscal, por estimar que de la sentencia recurrida se desprendía que la Sala Fiscal declaró la

nulidad de la resolución contenida en el oficio ********** de **********, emitida por el subadministrador de Fiscalización de Empresas por concepto de cuotas compensatorias correspondientes al periodo de junio a diciembre de dos mil dos, lo cual ascendía a la cantidad de **********; monto que actualizaba la hipótesis de procedencia de la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicho órgano colegiado omitió pronunciarse en torno a la naturaleza de la resolución combatida, así como a verter consideración alguna en relación con si el hecho de que se actualizara el supuesto de procedencia de la fracción III de ese numeral, excluía la posibilidad de analizar la procedibilidad de la revisión fiscal con apoyo en las diversas fracciones I o II de ese precepto.

Cabe hacer notar que la resolución que se combatió en el juicio de nulidad en el asunto del que conoció este órgano colegiado, versó sobre la devolución de cuotas compensatorias cuya determinación se rige por un procedimiento diverso al de fiscalización de contribuciones y respecto de ellas rige la Ley Aduanera.

No obstante las anteriores particularidades de los pronunciamientos emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso sí se surte la divergencia de criterios denunciada, la cual consiste en dilucidar si tratándose de resoluciones en materia fiscal, la procedencia del recurso queda acotada a los supuestos que prevé la fracción III del artículo 63 de la Ley de Amparo, excluyendo los supuestos normativos a que se refieren las diversas fracciones I y II de ese numeral.

Lo anterior, tomando en consideración que si bien el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se concretó a analizar la cuantía del asunto y con base en ésta determinó la procedencia del recurso de revisión fiscal sin hacer mención a su relación con la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que por tal motivo podría considerarse que no se surten los supuestos que actualizan la divergencia de criterios, lo cierto es que la finalidad de la contradicción es otorgar certeza jurídica sobre puntos de derecho controvertibles. Por tal motivo, resulta conveniente puntualizar algunos de los criterios que sobre el particular ha sustentado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 72/2010, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, *de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia*. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden

válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[3]

Consecuentemente, debe tenerse por configurada la existencia de la contradicción de tesis, cuyo tópico estriba en determinar si la procedencia del recurso de revisión fiscal tratándose de resoluciones en esa materia, queda acotada únicamente a la satisfacción de los supuestos que prevé la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, excluyendo los supuestos normativos a que se refieren las diversas fracciones I y II de ese numeral, o bien, si las hipótesis de ese numeral confieren la posibilidad de procedencia de ese medio impugnativo atendiendo eventualmente a la cuantía del asunto o a su importancia y trascendencia.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer el criterio que sustenta esta Segunda Sala al tenor de las consideraciones que enseguida se anotan.

En primer término, debe ponerse de manifiesto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte se ha ocupado de dilucidar a través de varias contradicciones de tesis, los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal, atendiendo tanto a sus antecedentes constitucionales como a su evolución legislativa.

Así, a efecto de dilucidar el criterio que debe prevalecer es necesario hacer una recapitulación de esas determinaciones con el propósito de dar claridad sobre los puntos de derecho que han prevalecido en esta materia.

1. Al resolver la contradicción de tesis 38/93, esta Segunda Sala determinó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como parte en el juicio contencioso administrativo, debe considerarse incluida en el término "autoridad" a que aludía el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, legitimada para interponer el recurso de revisión cuando el asunto exceda de la cuantía prevista en ese numeral.

Asimismo, determinó que el párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación establecía un supuesto genérico de procedencia del

[3] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Tesis P./J. 72/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

recurso de revisión, que atendía sólo a la cuantía del asunto en que se pronunció la resolución o sentencia, sin darle facultades exclusivas a determinada autoridad para interponerlo, por lo que cualquiera de las que fueron parte en el juicio contencioso, podía hacerlo valer, incluso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mientras que del párrafo primero, en tanto que en éste no se limitaba la legitimación procesal para la autoridad que puede interponer el recurso, sino que de manera genérica se mencionaba que puede interponerlo la "autoridad", a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica y, asimismo, se aludía al "recurrente", se podía establecer que es cualquier autoridad que sea parte en el juicio contencioso administrativo, en su calidad de demandante o demandada, incluyendo también a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues dado su carácter de parte dentro del juicio, estaba legitimada para interponer el recurso de revisión cuando el asunto reuniera el requisito de exceder la cuantía señalada en el párrafo primero del artículo 248 y también podía hacerlo, aunque en forma exclusiva, cuando se afectara el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tuviera importancia, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

De esta contradicción de tesis derivó la siguiente tesis de jurisprudencia:

"REVISIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS DIVERSOS SUPUESTOS QUE ESTABLECEN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—De como está redactado el primer párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación se advierte que establece un supuesto genérico de procedencia del recurso de revisión, que atiende sólo a la cuantía del asunto en que se pronunció la resolución o sentencia, sin darle facultades exclusivas a determinada autoridad para interponerlo, por lo que cualquiera de las que fueron parte en el juicio contencioso, puede hacerlo valer, incluso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mientras que en el párrafo cuarto, se establece uno de los supuestos específicos para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como único sujeto legitimado, pueda hacer valer el recurso, de manera tal que dicho supuesto es complementario y no excluyente de la hipótesis genérica prevista en el párrafo primero, en tanto que en éste no se limita la legitimación procesal para la autoridad que puede interponer el recurso, sino que de manera genérica se menciona que puede interponerlo la 'autoridad', a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica y, asimismo, se alude al 'recurrente', lo que permite establecer que es cualquier autoridad que sea parte en el juicio contencioso administrativo, en su calidad de demandante o demandada, incluyendo también a la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público, pues dado su carácter de parte dentro del juicio, está legitimada para interponer el recurso de revisión, cuando el asunto reúna el requisito de exceder la cuantía señalada en el párrafo primero del artículo 248 y también puede hacerlo, aunque en forma exclusiva, cuando se afecte el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución."[4]

2. Al fallar la contradicción de tesis 5/95 con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y cinco, esta Segunda Sala también se refirió al requisito de cuantía que preveía en ese entonces el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación. En este asunto se hizo referencia a las reformas efectuadas al artículo 104 de la Constitución Federal y al citado artículo 248 a partir de mil novecientos ochenta y ocho.

De la parte considerativa de dicha ejecutoria destaca lo siguiente:

"En la exposición de motivos que se acompañó el seis de abril de mil novecientos ochenta y siete, al proyecto de reformas a la Constitución General de la República, que entraron en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en relación a este tema se dice:

"'... Se propone la adición de la fracción I-B al artículo 104, con similar contenido de los párrafos tercero y cuarto de la fracción I, del artículo 104 vigente, para que los tribunales de la Federación conozcan de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXXIX-G del artículo 73. Por ello, se propone la derogación de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I, del citado artículo 104.

"'Los recursos de revisión en contra de resoluciones definitivas de los mencionados Tribunales de lo Contencioso Administrativo, se han otorgado para que los órganos del Estado puedan proponer a la Justicia Federal las cuestiones que presentan problemas de legalidad, modificando la competencia que para conocer de los mismos tiene actualmente la Suprema Corte de Justicia, propuestas que son congruentes con los propósitos centrales de esta iniciativa.

---

[4] Núm. registro: 200751. Jurisprudencia.Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, II, agosto de 1995, tesis 2a./J. 30/95, página 223.

"'Se propone que estos recursos sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por plantear siempre problemas de legalidad, modificando la competencia que para conocer de las mismas tiene actualmente la Suprema Corte de Justicia, propuestas que son congruentes con los propósitos centrales de esta iniciativa.'

"El dictamen de primera lectura de fecha veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete, expresa al respecto lo siguiente:

"'... En congruencia con la modificación anterior se propone reformar el artículo 104 constitucional, tercero del decreto, para derogar, en primer término, sus actuales párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I.

"'La derogación del segundo párrafo se explica por la incorporación de los términos del mismo al artículo 73, según la fracción que se le adiciona y a la que ya hemos hecho referencia.

"'La derogación de los párrafos tercero y cuarto tiene como propósito sustituirlos por una fracción I-B que se añade inmediatamente después de la fracción I.

"'Esta fracción I-B mantiene la existencia del recurso de revisión contra resoluciones definitivas de tribunales administrativos. Este recurso ya estaba previsto en el párrafo tercero y permite a la autoridad que ha recibido un fallo adverso, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, disponer de un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por dichos tribunales. Desde el momento que las propias autoridades no pueden iniciar el juicio de amparo, el recurso de revisión es indispensable para garantizar la plena vigencia del principio de legalidad.

"'La novedad que se introduce consiste precisamente en que, dado que el mencionado recurso involucra problemas de legalidad, su conocimiento queda atribuido a los Tribunales Colegiados de Circuito y no a la Suprema Corte de Justicia.

"'Los integrantes de las comisiones dictaminadoras proponemos que de la fracción I-B se supriman las palabras; «y siempre que esas resoluciones hayan sido dictaminadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa», porque dejarlas implica vincular el precepto constitucional a un texto legal que ahora existe, pero que en el futuro puede no existir, lo que traería por consecuencia que una modificación

legal determinase la necesidad de una reforma constitucional; en cambio suprimiéndolas, la fracción I-B resulta congruente, por su amplitud, con el texto legal actual con cualquiera otro que se estableciera.

"'Proponemos que la fracción I-B tenga el siguiente texto: 'De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalan las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.'

"Por decreto publicado el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el Diario Oficial de la Federación se derogó la sección tercera del Código Fiscal de la Federación, dentro de la cual se encontraba el recurso de revisión, regulado en los artículos 248 y 249 y se establece un nuevo artículo 248 en el cual se crea un recurso denominado de revisión.

"En la iniciativa de fecha diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, presentada a la Cámara de Senadores, el presidente de la República expresó en lo conducente:

"'La resolución definitiva de la controversia en la región en que surge, al sustituir la revisión en la ciudad de México por una revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito establecidos en todo el territorio nacional, lleva a sus últimas consecuencias la regionalización de la Justicia Fiscal Federal ...'

"En el dictamen correspondiente a la anterior iniciativa en primera lectura, se determinó en relación al artículo 248, lo siguiente:

"'... X. Una reflexión particular merece a las comisiones dictaminadoras el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que la iniciativa propone. En él se previene que la autoridad fiscal podrá, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, mediante la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, en la sede de la Sala Regional respectiva, impugnar las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimiento y las sentencias definitivas, mediante escrito que se presente dentro del término de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, o por violaciones procesales que se hayan cometido durante el juicio se afecten las defensas del

recurrente y trasciendan al sentido del fallo; también por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, siempre que el asunto exceda, propone la iniciativa, de quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión. Da luego una fórmula, segundo párrafo, para determinar la cuantía del asunto cuando se trate de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses.'

"A juicio de estas comisiones, si se acepta la cuantía de quinientos salarios mínimos generales diarios que la iniciativa propone, en todos los casos, los Tribunales Colegiados de Circuito sustituirán la actual atribución que tiene la Sala Superior del Tribunal para conocer de estos recursos y serán los tribunales de amparo los que hagan las veces de dicha Sala Superior. Los quinientos salarios mínimos, al presente equivale aproximadamente a dos millones quinientos mil pesos cantidad pequeña que fácilmente pueden valer muchos asuntos en trámite. Se produciría una multiplicación de interposiciones del recurso de revisión, máxime si se considera que bastará para que se interponga que lo decida la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica, quitando el escollo procesal de que sea el secretario de Estado, o jefe del departamento administrativo o director de organismo descentralizado el que interponga el recurso.

"La multiplicidad de revisiones produciría rezago en el Poder Judicial Federal, desvirtuando uno de los propósitos esenciales de la reforma constitucional, antecedente inmediato de esta iniciativa, que es terminar con el rezago en el Poder Judicial Federal.

"Recabaron información las comisiones dictaminadoras de que en el año de mil novecientos ochenta y siete la Sala Superior del Tribunal Fiscal recibió aproximadamente tres mil quinientos recursos de revisión y es previsible que durante mil novecientos ochenta y ocho se interpongan, por lo menos el mismo número de recursos, aunque lo más probable es que aumente su número. Sería una grave consecuencia de esta reforma el que los Tribunales Colegiados de Circuito con sede en los lugares donde existen Salas Regionales, se vean saturados de asuntos fiscales, con detrimento serio para la impartición de Justicia Federal en otras materias y, desde luego, el consiguiente rezago. Para tratar de superar estos problemas, sin dejar indefensa a la autoridad, las comisiones dictaminadoras proponen que el recurso de revisión sólo proceda cuando la cuantía del asunto exceda de mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución que se impugne. Al mismo tiempo, se propone también que se presuma esa importancia en determinados casos que, aunque no lleguen a esa cuantía, esté en litigio

la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgo del trabajo, en tratándose de aportaciones de seguridad social o bien cuando a juicio del recurrente el asunto sea de importancia y trascendencia, pero en este caso deberá razonarlo así en la interposición de su recurso para efectos de su admisión.

"'El mismo tratamiento se da para aquellos casos en que a juicio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público la sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y tenga importancia, por tratarse de interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

"'Por todo lo expuesto, los senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras hemos introducido en el texto de la iniciativa analizada todas las modificaciones pertinentes a los razonamientos expuestos en los diez puntos anteriores y proponemos a esta Asamblea la aprobación del siguiente: «Proyecto de decreto ...».'

"El dictamen de segunda lectura de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, aprobó la reforma entre otras, del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, la cual quedó, en la parte en que nos interesa de la siguiente forma:

"'Artículo 248. Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión.'

"De lo dispuesto en el indicado precepto se advierte que para determinar la cuantía de un asunto, como requisito para la procedencia del recurso de revisión fiscal, habrá que atender a dos datos: uno, concerniente a la cuantía que la ley señala como necesaria para la procedencia del recurso, y otro, relativo a la cuantía propia del negocio, con miras a establecer si supera o no la que la ley exige.

"Pues bien, en ambos casos es necesario atender a la sentencia recurrida, dictada por alguna de las Salas, Superior o Regionales, del Tribunal Fiscal de la Federación, dado que el recurso de revisión procede precisamente en contra del fallo y no en contra de los créditos fiscales impugnados en el juicio anulatorio.

"De lo anterior se deriva que cuando el precepto citado menciona el salario mínimo 'vigente en el momento de su emisión', **como factor para determinar el requisito de la cuantía legal, es claro que se refiere a la fecha en que fue dictada la sentencia recurrida, y no a la fecha del crédito fiscal impugnado**. Por tanto, el salario mínimo que se debe tener en cuenta para la determinación del primero de esos requisitos, es el que corresponde a la fecha de la sentencia; y en este sentido debe prevalecer el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

"En el otro punto de contradicción, cabe considerar que, si la finalidad de la reforma de que fue objeto el indicado artículo 248, fue la de establecer criterios de selectividad, desde el punto de vista económico, que eviten la concentración excesiva de juicios en los Tribunales Colegiados, forzoso es concluir que para determinar la cuantía de un negocio específico, hay que atender únicamente a los créditos que hayan sido anulados en la sentencia recurrida por la Sala Fiscal correspondiente, y no al monto total de los créditos impugnados en el juicio anulatorio.

"Lo anterior es así porque solamente la parte de la sentencia en la que se establece la nulidad de algunos créditos es la que será materia de revisión ante el Tribunal Colegiado correspondiente; y es evidente, que sólo en esa medida se afecta el interés fiscal de la Federación, puesto que, aquella otra parte del fallo que reconoce la validez de los créditos, de ningún modo afecta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

De la parte considerativa de la ejecutoria recién transcrita deriva que esta Segunda Sala estableció que para determinar la cuantía de un asunto, como requisito para la procedencia del recurso de revisión fiscal, debía atenderse a dos datos: uno, concerniente a la cuantía que la ley señala como necesaria para la procedencia del recurso, y otro, relativo a la cuantía propia del negocio, con miras a establecer si supera o no la que la ley exige pero que en ambos casos era necesario atender a la sentencia recurrida, dictada por alguna de las Salas, Superior o Regionales, del Tribunal Fiscal de la Federación, dado que el recurso de revisión procedía precisamente en contra del fallo y no en contra de los créditos fiscales impugnados en el juicio anulatorio.

De dicha ejecutoria derivó la siguiente tesis de jurisprudencia:

"REVISIÓN FISCAL. BASES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR RAZÓN DE CUANTÍA.—De lo dispuesto por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación se advierte que para determinar la cuantía de un asunto, como requisito para la procedencia del recurso de revisión fiscal, habrá que atender a dos datos: uno, concerniente a la cuantía que la ley señala como necesaria para la procedencia del recurso, y otro, relativo a la cuantía propia del negocio, con miras a establecer si supera o no la que la ley exige. En ambos casos es necesario atender a la sentencia recurrida, dictada por alguna de las Salas, Superior o Regionales, del Tribunal Fiscal de la Federación, dado que el recurso de revisión procede precisamente en contra del fallo y no en contra de los créditos fiscales impugnados en el juicio anulatorio. De lo anterior se deriva que cuando el precepto citado menciona el salario mínimo 'vigente en el momento de su emisión', como factor para determinar el requisito de la cuantía legal, es claro que se refiere a la fecha en que fue dictada la sentencia recurrida, y no a la fecha del crédito fiscal impugnado. Por tanto, el salario mínimo que se debe tener en cuenta para la determinación del primero de esos requisitos, es el que corresponde a la fecha de la sentencia. Por otra parte, cabe considerar que, si la finalidad de la reforma de que fue objeto el indicado artículo 248, fue la de establecer criterios de selectividad, desde el punto de vista económico, que eviten la concentración excesiva de juicios en los Tribunales Colegiados, forzoso es concluir que para determinar la cuantía de un negocio específico, hay que atender únicamente a los créditos que hayan sido anulados en la sentencia de la Sala Fiscal correspondiente y recurridos, y no al monto total de los créditos impugnados en el juicio anulatorio. Lo anterior es así porque solamente la parte de la sentencia en la que se establece la nulidad de algunos créditos es la que será materia de revisión ante el Tribunal Colegiado correspondiente; y es evidente, que sólo en esa medida se afecta el interés fiscal de la Federación, puesto que aquella otra parte del fallo que reconoce la validez de los créditos, de ningún modo afecta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."[5]

3. En la misma línea argumentativa, al resolver con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, la contradicción de tesis 90/95 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomó el criterio sustentado en la contradicción de tesis 38/93 a la que ya se ha aludido e interpretó los párrafos primero y segundo del artículo 248 del Código Fiscal

[5] Núm. registro: 200749. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, II, agosto de 1995, tesis 2a./J. 36/95, página 191.

de la Federación, concluyendo con base en la exposición de motivos y dictámenes legislativos que dieron origen a la reforma de los artículos 104 de la Constitución Federal y 248 del Código Fiscal de la Federación que establecieron, respectivamente, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión fiscal y los supuestos de su procedencia, así como de los términos en que se encontraba redactado este último, se desprendía que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como parte en el juicio contencioso administrativo, se encontraba legitimada para interponer el citado recurso, al tenor del supuesto establecido en el párrafo tercero del artículo 248 del citado ordenamiento tributario, esto es, en los casos en que, *a pesar de que la cuantía del asunto sea inferior a la establecida en el párrafo primero del mismo precepto, o indeterminada, éste sea de importancia y trascendencia*.[6]

4. Por otra parte, al resolver con fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve la contradicción de tesis 23/98, la Segunda Sala de este tribunal se ocupó de dilucidar si el supuesto previsto en el inciso e) de la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, que se refería a la existencia de violaciones cometidas en la resolución o sentencia impugnadas, constituía una hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal o simplemente uno de los diferentes agravios que se podían formular en el recurso y, por ende, si el Tribunal Colegiado de Circuito debía o no realizar la calificación de procedencia del recurso con base en esa disposición.

Con tal propósito, se recurrió nuevamente a los antecedentes constitucionales y legales del recurso de revisión fiscal, haciendo referencia a las

[6] De dicho asunto derivó la jurisprudencia tesis 2a./J. 28/96, del siguiente tenor: "REVISIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA INTERPONER ESE RECURSO EN EL SUPUESTO PREVISTO POR EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Del análisis de la exposición de motivos y dictámenes legislativos que dieron origen a la reforma de los artículos 104 de la Constitución Federal y 248 del Código Fiscal de la Federación que establecieron, respectivamente, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión fiscal y los supuestos de su procedencia, así como de los términos en que se encuentra redactado el último de estos dispositivos, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como parte en el juicio contencioso administrativo, se encuentra legitimada para interponer el citado recurso, al tenor del supuesto establecido en el párrafo tercero del artículo 248 del citado ordenamiento tributario, esto es, en los casos en que, a pesar de que la cuantía del asunto sea inferior a la establecida en el párrafo primero del mismo precepto, o indeterminada, éste sea de importancia y trascendencia, hipótesis en que la recurrente debe razonar la actualización de tales circunstancias para efectos de la admisión del recurso."

reformas realizadas al artículo 104 de la Constitución General de la República y al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

De dicha ejecutoria derivaron dos tesis de jurisprudencia y dos tesis aisladas, del siguiente contenido:

Tesis 2a. XVII/99

"REVISIÓN FISCAL. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.—Del análisis de los antecedentes legislativos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir del año de mil novecientos ochenta y ocho, que determina la procedencia del recurso de revisión fiscal, se advierte plasmada una hipótesis de procedencia originaria determinada por la naturaleza del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia y afectación del interés fiscal de la Federación, no por el origen, naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida, aspectos que sólo se atendieron en relación con el recurso que podría interponer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al que es patente, desde el principio, se le brindó una atención especial, relevándolo, en un caso, del requisito de cuantía y determinando la procedencia con base en la importancia del asunto determinada a juicio de la secretaría, por tratarse el asunto de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. Esa originaria hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal evolucionó con matices de particularidad, con la adición del párrafo cuarto del artículo 248 publicada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que determinó la procedencia del recurso no por la cuantía del asunto o por sus razonadas importancia y trascendencia, sino por la materia de la resolución o sentencia impugnada, al establecer la procedencia contra la resolución en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que permite conocer el camino e intenciones del legislador ordinario que parece haberse colmado en la reforma integral del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que fue publicada en el citado diario del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, pues el nuevo texto de ese precepto legal es revelador de la creación de hipótesis propias para algunas resoluciones, según su materia, ya que reiterando los supuestos generales de procedencia determinados en función de la cuantía del asunto y de su razonada importancia y trascendencia (fracciones I y II); dio vida a tres hipótesis específicas e independientes de esos supuestos generales, a precisar por su referencia: a resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales (fracción III); a resoluciones dictadas en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción IV); y

a resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización o sobre el grado de riesgo de trabajo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo."

Tesis 2a. XVI/99

"REVISIÓN FISCAL. AL ESTABLECER ESTE RECURSO EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN, DEPOSITÓ EN EL LEGISLADOR ORDINARIO LA FACULTAD DE DETERMINAR LAS HIPÓTESIS DE SU PROCEDENCIA, SIN MATICES SELECTIVOS.—Del análisis de los antecedentes legislativos del artículo 104 de la Constitución General de la República y del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución creó el recurso de revisión fiscal sin establecer hipótesis determinadas de procedencia del recurso, ni adelantando un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de procedencia, y el ejercicio de esa facultad revela una evolución acorde con los cambios constantes que se presentan en la materia administrativa y con la variabilidad en número e importancia de determinados asuntos."

Tesis 2a./J. 11/99

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES Y SIEMPRE QUE SE INTERPONGA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.—El examen de la evolución histórica y la interpretación sistemática de los diversos textos que ha tenido el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir del año de mil novecientos ochenta y ocho, que determina la procedencia del recurso de revisión fiscal, revela que tratándose de las hipótesis específicas de procedencia que establece en las fracciones III, IV y V de su texto vigente a partir del 1o. de enero de 1997, no se requiere la reunión de los requisitos de cuantía y razonada importancia y trascendencia, que están señalados en las fracciones I y II del mismo artículo 248, prueba de este aserto es que la parte final del párrafo primero del mismo precepto legal señala: 'siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos', expresión que en su sentido se encuentra determinada por el término 'cualquiera' que según la gramática castellana es un pronombre indeterminado que denota una persona indeterminada 'alguno, sea el que fuere', lo que otorga individualidad a cada una de

las hipótesis que en sus cinco fracciones prevé el citado artículo. Por consiguiente, tratándose de la fracción III del artículo 248, la procedencia del recurso de revisión fiscal se encuentra determinada por la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada, que debe ser una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, requisito con el que sólo converge el relativo al plazo legal de interposición del recurso."

Tesis 2a./J. 12/99

"REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, NO ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, SINO UNA CONDICIÓN PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.—Para la procedencia del recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 248, además del plazo de quince días, sólo debe atenderse a que la resolución o sentencia definitiva de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación impugnada, coincida en su naturaleza y características con el señalado como objeto o materia del recurso por esa disposición, que es una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, mientras que lo tocante a que en el fallo impugnado se refiera a violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, según lo señalado en el inciso e) de esa fracción, constituye una condición necesaria para que se obtenga una resolución favorable, pero no un presupuesto para que proceda el recurso, cuyo examen debe emprenderse al examinar el fondo del asunto, al momento de examinar los agravios que se hagan valer, y no al discernir sobre la procedencia del recurso."

5. También resulta ilustrativo el criterio sustentado al resolver la contradicción de tesis 88/2006, en la que se analizó si en contra de la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante la cual se declare la nulidad de una multa administrativa impuesta por el presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la procedencia del recurso de revisión fiscal puede derivar o no del supuesto previsto en la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

Con el propósito de dilucidar tal punto de derecho, se acudió a un análisis exhaustivo de la evolución histórica de las disposiciones que han regulado el recurso de revisión de que se trata.

De la parte considerativa de dicha ejecutoria se destaca lo siguiente:

"… Sin embargo, la procedencia del recurso de mérito no depende exclusivamente de la autoridad que hubiere emitido la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sino que existe un elemento adicional que debe tomarse en consideración para la admisibilidad del recurso, consistente en que la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien por las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, se encuentre referida a la materia fiscal.

"En términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las dependencias de dicha Secretaría pueden emitir resoluciones no sólo en materia fiscal, sino también relacionadas con la materia administrativa; sin embargo, de una interpretación sistemática y armónica de la fracción III, del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, puede arribarse a la conclusión que la intención del legislador no fue que cualquier resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fuera impugnable a través del recurso de revisión fiscal, sino únicamente aquéllas que se encontraran relacionadas con la materia tributaria.

"Esto es así, pues el precepto en comento no sólo dispone que la resolución respectiva hubiere sido emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por autoridades de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, sino también establece que el asunto debe referirse, entre otros, a la determinación de los elementos esenciales de las contribuciones, a la competencia de la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación, así como a los asuntos que afecten el interés fiscal de la Federación.

"Como se expuso al analizar la evolución constitucional y legislativa del recurso de revisión fiscal, su improcedencia constituye la regla general, mientras que la procedencia su excepción, sujeta a los casos específicos que determinen las leyes federales, en el caso concreto, el Código Fiscal de la Federación.

"En tal virtud, si la intención del legislador federal al expedir la fracción III, del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, fue que la procedencia del recurso de revisión derivara de que la resolución impugnada en el juicio de nulidad hubiere sido emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las autoridades de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, relacionadas exclusivamente con la materia fiscal, debe concluirse que cualquier otra resolución emitida en una materia distinta, como pudiera ser la administrativa, no es susceptible de impugnación conforme a la fracción normativa en comento.

"Ahora bien, aun cuando no existe en la legislación una definición exacta de lo que debe entenderse por materia fiscal, resulta conveniente precisar que este Alto Tribunal, durante la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, emitió diversas tesis aisladas, las cuales permiten concluir que por dicha materia debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos.

"… toda vez que las referidas multas administrativas impuestas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no se encuentran referidas a la materia fiscal, debe concluirse que la procedencia del recurso de revisión fiscal interpuesto por las autoridades en contra de la resolución emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declare su nulidad, no puede derivar del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

"Lo anterior, sin perjuicio de que la procedencia del citado medio de impugnación pudiere derivar de que, en su caso, las multas por infracciones administrativas sean superiores a los límites pecuniarios previstos por la fracción I, del artículo 248, del Código Fiscal de la Federación (tres mil quinientas veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal); o bien, cuando aun siendo inferior a los citados límites, se trate de un asunto de importancia y trascendencia, para lo cual, la autoridad recurrente deberá razonar dichas circunstancias para la admisión del recurso, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del precepto legal en comento."[7]

6. El siguiente asunto que se considera orientador para la resolución de la presente contradicción de criterios, es el relativo a la contradicción de

---

[7] Tesis 2a./J. 102/2006.
"REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL DECRETÓ LA NULIDAD DE UNA MULTA POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, NO ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—Conforme al citado precepto legal, las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante las cuales decrete la nulidad de una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, pueden impugnarse por las autoridades a través del recurso de revisión fiscal, siempre que las resoluciones en comento se refieran a la materia tributaria. Dicha porción normativa, al señalar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no hace distinción alguna respecto de cuál de las dependencias que la integran hubiere emitido la resolución correspondiente, por lo que deben quedar comprendidos todos los empleados públicos, unidades administrativas centrales y regionales, así

tesis 81/2008 fallada el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, en el que se analizó el **artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, se retomaron los antecedentes históricos que se detallaron en el asunto previamente referido y se adicionaron algunos otros.

En concreto, en dicha contradicción de tesis esta Segunda Sala se ocupó de dilucidar si para la procedencia de la revisión fiscal a que se contrae el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, basta con que la sentencia sujeta a revisión sea relativa a una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; o bien, no basta que el acto impugnado haya sido emitido por una de esas autoridades, sino que además es necesario que el asunto se refiera a alguno de los supuestos previstos en los diversos incisos de esa fracción.

En la ejecutoria se concluyó lo siguiente:

"… Ahora bien, como el primer párrafo de la fracción III del artículo 63 dispone que procede el recurso de revisión fiscal, cuando se trate de: '… una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: …', de ello se sigue que, para que proceda el recurso deben colmarse los siguientes requisitos:

"Que se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales; y,

---

como los órganos desconcentrados contenidos en el artículo 2o. del reglamento interior de la citada dependencia. En ese sentido, se concluye que tratándose de multas por infracciones administrativas impuestas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la procedencia de la revisión fiscal contra la resolución que declare su nulidad no encuentra su fundamento en la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pues aun cuando dichas sanciones son emitidas por un órgano desconcentrado de la Secretaría mencionada, se encuentran referidas a la materia administrativa. De este modo, la declaración de nulidad de dichas sanciones únicamente puede ser impugnada a través del recurso de revisión fiscal si se ubican en alguna de las demás hipótesis previstas por el numeral en comento, esto es, si rebasan la cuantía de 3500 veces el salario mínimo diario para el Distrito Federal, o bien, cuando la autoridad recurrente justifique la importancia y trascendencia del asunto, en términos de la fracción II del señalado artículo 248."

"Que la materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); y, afectación del interés fiscal (inciso f). En el entendido de que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e), deben estar relacionadas con alguno de los supuestos previstos en los restantes incisos a), b), c) y f).

"La anterior conclusión deriva de que tales requisitos están unidos entre sí por una conjunción copulativa, en tanto se establece que se trate de '… una resolución dictada por … y siempre que el asunto se refiera a: …', por lo que necesariamente deben satisfacerse y concurrir para la procedencia del recurso de revisión.

"Al respecto, resulta de importancia reiterar lo antes señalado en cuanto a que esos supuestos están referidos a la materia fiscal, pues los incisos b), c) y f), su propia letra lo demuestra, en tanto el primero se refiere a los elementos esenciales de las contribuciones; el segundo, a la competencia en materia de facultades de comprobación; y, el último, al interés fiscal de la Federación. Obviamente, los supuestos de procedencia previstos en los incisos d) y e), relativos a las violaciones procesales o de fondo, necesariamente tendrán como materia resoluciones de índole fiscal.

"En efecto, de las reformas de mil novecientos ochenta y ocho al Código Fiscal de la Federación, se advierte que la legitimación que se otorgó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los que afectaran el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tuviera importancia, independientemente de su monto, por tratarse:

"De la interpretación de leyes o reglamentos,

"De las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

"En el último párrafo se le otorgó legitimación para impugnar las sentencias dictadas en los juicios que versaran sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, que tienen una connotación también evidentemente fiscal.

"Esto es, lo relativo a la interpretación de leyes o reglamentos, históricamente se vinculó al interés fiscal de la Federación, lo que significa que, desde su origen, este tipo de violaciones estuvo circunscrita a la materia fiscal.

"Por otro lado, no se advierte de los trabajos legislativos que modificaron el artículo 248, fracción III, vigente hasta el dos mil cinco, alguna intención específica de ampliar los supuestos de procedencia del recurso a alguna otra materia distinta a la fiscal; como tampoco se advierte de los que originaron el actual artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"La anterior conclusión se corrobora por la circunstancia de que, según se vio, de los trabajos legislativos, en relación con el tema, únicamente destaca la propuesta de la senadora Martha Tamayo, quien en la discusión de once de noviembre de dos mil tres, propuso acotar los casos de procedencia del recurso mediante el aumento de la cuantía prevista para su procedencia. Así como por la circunstancia de que se dio posibilidad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de ser parte formal en los juicios contencioso administrativos, aunque no fuera demandada, únicamente en el caso de que se afectara el interés fiscal de la Federación, según se advierte de la petición de la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados, contenida en el dictamen de diecinueve de abril de dos mil cinco; esto es, no se le dio la oportunidad de intervenir en todos los asuntos, ni aun en aquellos de materia administrativa ajenos a la fiscal que pudieran interesarle a la Federación; por tanto, menos aún se puede considerar que implícitamente se le dio oportunidad de recurrir las sentencias dictadas en materias distintas a la fiscal.

"Luego, como históricamente la fracción III de que se trata estuvo circunscrita a la materia fiscal, pues no se advierte de los trabajos legislativos que originaron esta porción normativa la voluntad del legislador de ampliarla a otras materias y, por el contrario, cuando ha querido hacerlo se ha visto reflejada esa voluntad en las correspondientes adiciones a la ley, debe reiterarse la conclusión de que el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es de naturaleza fiscal.

"Con base en lo expuesto, se concluye que, para la procedencia del recurso de revisión fiscal a que se refiere la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no basta que la resolución sea emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, sino además es necesario que se atienda a la sustancia misma de lo decidido en la sede administrativa o en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, debe determinarse si el asunto coincide con alguno de los temas fiscales contenidos en los incisos que integran la fracción III del citado artículo 63, en el entendido de que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e), deben estar relacionadas con alguno de los supuestos previstos en los restantes incisos a), b), c) y f). De lo contrario bastaría el origen de la resolución para hacer procedente

el recurso, aun cuando ésta hubiera abordado alguna cuestión distinta a la de la fracción citada, cuando la voluntad del legislador fue limitar el recurso de revisión fiscal, como se advierte de la evolución histórica de este medio de defensa, plasmada en las hipótesis generales previstas en sus diversas fracciones, y las particulares contenidas en los propios incisos."

Esta conclusión se vio reflejada en la siguiente tesis y jurisprudencia que se citan enseguida:

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—En términos de la fracción III del numeral en cita, la revisión fiscal procede cuando: 1) se trate de una resolución dictada por alguna de las autoridades referidas; y, 2) la materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); y, afectación del interés fiscal (inciso f). Lo anterior siempre que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e), estén relacionadas con alguno de los supuestos previstos en los restantes incisos a), b), c) y f), lo que es congruente con el carácter excepcional y selectivo del recurso de revisión fiscal. Por tanto, no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino además, es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa."

Tesis aislada
Tesis 2a. CXLI/2008

"REVISIÓN FISCAL. SU CARÁCTER RESTRICTIVO Y SELECTIVO DERIVA DE SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA (1988-2008).—1. Del análisis de los antecedentes legislativos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir de 1988, que determina la procedencia del recurso de revisión fiscal, se advierte plasmado un supuesto de procedencia originaria determinado por la naturaleza del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia y afectación del interés fiscal de la Federación, no por el origen,

naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida; con excepción del recurso que podía interponer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, en cuyo caso sí se atendía a la importancia del asunto, la cual era determinada por la propia Secretaría. 2. Ese supuesto de procedencia evolucionó con matices de particularidad con la reforma al párrafo cuarto del indicado precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, que determinó la procedencia del recurso no por la cuantía del asunto o por su razonada importancia y trascendencia, sino por la materia de la resolución o sentencia impugnada, al establecer su procedencia contra las resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 3. La materia de la resolución o sentencia impugnada, como elemento para determinar la procedencia del recurso, privó en la reforma integral del numeral referido publicada en el indicado medio de difusión **el 30 de diciembre de 1996, pues además de reiterar los supuestos generales de procedencia determinados en función de la cuantía del asunto y de su razonada importancia y trascendencia (fracciones I y II), dio vida a tres supuestos específicos e independientes**: a) Resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales (fracción III); b) Resoluciones dictadas en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción IV); y c) Resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social (fracción V). 4. A la anterior evolución se suma el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 1o. de enero de 2006, la cual, en un principio, en su artículo 63, recogió los mismos elementos de procedencia previstos en el derogado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, pero incorporando una fracción IV, para establecer la procedencia del recurso contra resoluciones dictadas en materia de comercio exterior; lo que denota que el legislador siguió atendiendo a la naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida para efectos de la procedencia del recurso. 5. Finalmente, ese elemento privó en la reforma al indicado artículo 63, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, actualmente en vigor, pues se incorporó la procedencia del recurso contra: a) Las sentencias dictadas en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, en materia de pago de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; y b) Las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado."

7. Por otra parte al resolver con fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2008-SS, esta Segunda Sala se pronunció sosteniendo que el recurso de revisión fiscal previsto en la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyas hipótesis de procedencia se encuentran establecidas ahora en el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede interponerse contra una resolución o sentencia definitiva referida sólo a la materia fiscal, y que el estudio de fondo comprenda el análisis de violaciones cometidas dentro del procedimiento, o en el propio fallo recurrido.

Por medio de dicha ejecutoria se determinó abandonar los criterios contenidos en esta tesis y en la tesis 2a./J. 11/99 y 12/99, derivadas de la contradicción de tesis 23/98, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONE CON ALGÚN OTRO DE LOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS INCISOS DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)." y "REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE AL ORIGEN Y A LA NATURALEZA FISCAL DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."

De dicho expediente de solicitud de modificación de jurisprudencia derivó las tesis de jurisprudencia 202/2008 y 203/2008 cuyo tenor es el siguiente:

Tesis 2a./J. 202/2008

"REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE AL ORIGEN Y A LA NATURALEZA FISCAL DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—De la interpretación histórica del artículo 248, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que el recurso de revisión fiscal tiene un carácter restrictivo y que su procedencia se encuentra determinada por dos elementos concomitantes: el origen y la naturaleza fiscal de la resolución materia de examen en la sentencia definitiva impugnada. Por tanto, para la procedencia de dicho recurso deben verificarse los requisitos indicados por lo que, atendiendo a su origen, la resolución debe emitirse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos

federales, y en razón de su naturaleza, ésta debe ser fiscal en términos de los supuestos a que se refieren los incisos de la propia fracción III citada. Esto es, no basta que la resolución se emita por alguna de las autoridades indicadas, sino además es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa, la cual se encuentra circunscrita a la materia fiscal.

Tesis 2a./J. 203/2008

"REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONE CON ALGÚN OTRO DE LOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS INCISOS DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).—Una nueva reflexión lleva a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 12/99, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, NO ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, SINO UNA CONDICIÓN PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.', consistente en que el artículo 248, fracción III, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, no constituye un presupuesto de procedencia sino una condición para obtener una sentencia favorable, para establecer que el referido inciso sí constituye un supuesto de procedencia del recurso, siempre y cuando se relacione con algún otro supuesto de los previstos en los diversos incisos de esa fracción."

8. Finalmente, es necesario hacer alusión a la resolución recaída a la contradicción de tesis 434/2009 fallada por unanimidad de votos en sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, en la que el punto de contradicción consistió en dilucidar la cuestión relativa a si la procedencia del recurso de revisión fiscal interpuesto con fundamento en el inciso f) de la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, actual artículo 63 en las mismas porciones normativas, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **depende de la actualización de la diversa hipótesis de procedencia prevista en la fracción I de esos preceptos legales**.

En dicho asunto se hizo un recuento sobre la evolución de los criterios que sobre la procedencia de la revisión fiscal ha sustentado la Segunda Sala de este Tribunal, a través de los antecedentes constitucionales y legales que dieron origen al precepto que ahora se analiza.

En esa contradicción de tesis se determinó que la procedencia del recurso de revisión fiscal a que se refiere la fracción III del actual artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **no depende de la actualización de la diversa hipótesis prevista en la fracción I de dicho numeral**, con apoyo en las siguientes consideraciones fundamentales:

"… El análisis de los antecedentes citados, que muestran el ejercicio de la facultad concedida por el Poder Revisor de la Constitución al legislador ordinario respecto de la determinación de los casos de procedencia de la revisión fiscal, revelan una evolución en la materia administrativa, acorde con la variabilidad en número e importancia de determinados asuntos.

"Si se atiende a esas modificaciones, es fácil advertir la intención de establecer diversas hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal, destacando para el caso que interesa, aquél que se interpone contra una resolución o sentencia definitiva referida sólo a la materia fiscal, siendo patente, desde un principio, que a este medio de impugnación se le brindó una atención especial, *relevándolo del requisito de la cuantía, y determinando su procedencia con base en la importancia del asunto*, según se puede comprobar del último párrafo del texto primario del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, que se estima necesario reproducir nuevamente, a saber:

"'La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, **independientemente de su monto**, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.'

"Como se ve, la originaria hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal evolucionó, pues la transcrita adición del párrafo cuarto del artículo 248 publicada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, muestra que ésta se determinó, no por la cuantía del asunto, sino por la materia de la resolución o sentencia impugnada, al establecer también la posibilidad de interponer ese medio de impugnación contra resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo cual permite conocer el camino e intenciones del legislador ordinario, al plasmar hipótesis de procedencia específicas en función de una predeterminada y legal importancia del asunto, ya no atingente sólo a la cuantía.

"**Esa intención parece haberse colmado en la reforma integral del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de diciembre de mil**

novecientos noventa y seis, y sus posteriores reformas relativas a las autoridades facultadas para la interposición del recurso de que se trata, cuyo texto es revelador de la creación de hipótesis propias para algunas resoluciones, según su materia, pues reiterando los supuestos generales de procedencia determinados en función de la cuantía del asunto y de su razonada importancia y trascendencia (fracciones I y II), dio vida a tres hipótesis específicas, a precisar por su referencia: a resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales (fracción III) (*o por el Servicio de Administración Tributaria, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*); a resoluciones dictadas en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción IV); y a resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo (fracción V).

"Cabe mencionar, que ese estudio e interpretación del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación lo llevó a cabo la Segunda Sala el nueve de junio de dos mil seis, fecha en que resolvió la contradicción de tesis 88/2006-SS, basada en la ejecutoria emitida en la diversa contradicción de tesis 23/98, fallada el ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, a través de la cual se analizaron y complementaron las consideraciones de esta última, mediante el pronunciamiento tocante a que la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación se refería a los actos que dan origen al recurso de revisión fiscal, los que debían aludir a **la materia fiscal**, entendiendo por ésta lo referente a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de infracciones a las leyes que determinan dichos impuestos y, especificando, que cualquier otra resolución emitida en una materia distinta, no satisfacía el requisito que se resalta.

"… Partiendo de esos criterios es válido considerar, que la interpretación sistemática e histórica del artículo 248, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, conduce a la convicción de que tratándose de las hipótesis de procedencia:

"• Resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales (*o por el Servicio de Administración Tributaria en términos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*) (fracción III);

"• Resoluciones dictadas en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción IV), y

"• Resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo (fracción V).

"**No se requiere la reunión del requisito de cuantía**, que está previsto en la fracción I del propio precepto.

"Respecto al tópico que ahora se analiza, y conforme a los antecedentes del artículo 248, fracción III, inciso f), del Código Fiscal de la Federación, actual 63, fracción III, inciso f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que es procedente el recurso de revisión fiscal contra resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, o por el Servicio de Administración Tributaria, si el asunto afecta el interés fiscal de la Federación, independientemente del requisito de la cuantía que se establece en la fracción I de esas disposiciones legales, y si la resolución impugnada se refiere a la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa; a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva, o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"**Se afirma tal aserto pues como ya se enfatizó, el objetivo de la reforma fue evitar dejar indefensa a la autoridad cuando la cuantía del asunto excediera cierta cantidad, pero si este no fuera el caso, se destacó la procedencia de la revisión fiscal en casos importantes y trascendentes, y en aquéllos en los que la sentencia recurrida afectara el interés fiscal de la Federación; es decir, tratándose de la hipótesis relativa a un fallo que afecte el interés fiscal de la Federación, procede el medio de impugnación en comento, independientemente del monto del asunto**.

"En esos términos, la procedencia de la revisión fiscal exige sólo de una afectación al interés fiscal de la Federación, sin que dicho interés deba ligarse a la cuantía del caso, y para comprender en qué consiste dicho interés, es necesario hacer las siguientes precisiones:

"…

"Además, sólo en apoyo a la anterior conclusión, es factible acudir al texto del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, también destacado en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en la parte final del párrafo primero señala:

"'**Artículo 248**. Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, ***siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos***:'

"El señalamiento: '**siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos**', es una expresión que se encuentra regida por el término '**cualquiera**', que según la gramática castellana es un pronombre indeterminado que denota una persona indeterminada: **'alguno, sea el que fuere**', lo que otorga individualidad a cada una de las hipótesis que en sus cinco fracciones prevé el citado precepto legal.

"Se explica, la norma legal de que se trata, prevé que el recurso de revisión fiscal puede interponerse por la autoridad, contra resoluciones o sentencias definitivas, si éstas se refieren a 'cualquiera' de los supuestos que ahí se establecen, y que son, como ya se ha venido exponiendo:

"• Cuando la cuantía exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario (fracción I).

"• Cuando sea de importancia y trascendencia a pesar de que la cuantía sea inferior a la antes señalada (fracción II).

"• Cuando sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales (**fracción III**), si el asunto se refiere a las hipótesis a que alude esta porción normativa, dentro de las cuales está el **inciso f)**, referido a las resoluciones que afecten el interés fiscal de la Federación.

"• Cuando se trate de una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción IV).

"• Cuando sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social si el asunto versa sobre la determinación de sujetos obligados, de

conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo (fracción V).

"Por tanto, si el término 'cualquiera', significa 'alguno'; entonces resulta incuestionable, que el recurso que se interpone con fundamento en la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, actual 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no requiere de la actualización del requisito de cuantía establecido en la diversa fracción I de ambas disposiciones, pues de lo contrario, el legislador hubiera previsto que la revisión fiscal procedía sólo si se actualizaban 'todas' las hipótesis señaladas en las diversas fracciones de las normas legales en comento.

"…

"En efecto, es patente que tratándose del inciso f) de la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, porción normativa que actualmente comprende el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la procedencia del recurso de revisión fiscal se encuentra determinada por la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada, que debe haber sido emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales o por el Servicio de Administración Tributaria**, y que se haga valer por virtud de que la Federación estime que se afectó su interés fiscal, requisito con el que converge el plazo de interposición del recurso y su relación con otro de los incisos señalados en dicha fracción III (**a), b) y c)**), mas no con el supuesto a que se refiere la fracción I de tal disposición, esto es, el relativo al monto del asunto.

"… Ahora bien, como el primer párrafo de la fracción III analizada dispone que procede el recurso de revisión fiscal, cuando se trate de '… ***una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:*** …', de ello se sigue que, para que proceda el recurso deben colmarse los siguientes requisitos:

"a) Que se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales; y,

"b) Que la materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales

de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); y, **afectación del interés fiscal (inciso f)**. En el entendido de que esta última, debe estar relacionada con alguno de los supuestos previstos en los tres primeros incisos.

"La anterior conclusión deriva de que tales requisitos están unidos entre sí por una conjunción copulativa, en tanto se establece que se trate de '… una resolución dictada por … ***y siempre que el asunto se refiera a:*** …', por lo que necesariamente deben satisfacerse y concurrir para la procedencia del recurso de revisión.

"De lo contrario bastaría que se afirmara que existe una afectación al interés fiscal en todos los casos, para hacer procedente el recurso, cuando la voluntad del legislador fue limitar el recurso de revisión fiscal, como se advierte de la evolución histórica de este medio de defensa, plasmada en las hipótesis generales previstas en sus diversas fracciones, y las particulares contenidas en los propios incisos."

Como se adelantó en la parte considerativa de la resolución recién transcrita, se retomaron los criterios que sobre la procedencia de la revisión fiscal ha sustentado este órgano jurisdiccional, de todo lo cual se observa que el criterio interpretativo sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se aparta de las conclusiones sustentadas en las ejecutorias que dieron origen a las tesis en que apoya el desechamiento de las resoluciones recaídas a las revisiones fiscales que fueron sometidas a su consideración.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que este Alto Tribunal ha definido que para la procedencia de la revisión fiscal a que se contrae el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, basta con que la sentencia sujeta a revisión sea relativa a una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y que se refiera a alguno de los supuestos previstos en los diversos incisos de esa fracción; así como que el supuesto de esa fracción no depende de la actualización adicional de la cuantía del asunto; también lo es que de ello no se sigue que para determinar lo conducente respecto de un recurso, las hipótesis previstas en las diversas fracciones de ese precepto, queden excluidas por el solo hecho de ser de naturaleza fiscal.

En efecto, como se advierte de los criterios sustentados por esta Segunda Sala en las contradicciones de tesis que han sido invocadas, el criterio de procedibilidad ha sido conceptualizado, por una parte, en el sentido de que las hipótesis previstas en el mencionado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, han restringido la procedencia de dicho medio impugnativo, pero por otro, atendiendo a que el legislador consideró la finalidad de *evitar dejar indefensa a la autoridad cuando la cuantía del asunto excediera cierta cantidad, pero si éste no fuera el caso, se destacó la procedencia de la revisión fiscal en casos importantes y trascendentes, y en aquellos en los que la sentencia recurrida afectara el interés fiscal de la Federación; es decir, tratándose de la hipótesis relativa a un fallo que afecte el interés fiscal de la Federación, procede el medio de impugnación en comento, independientemente del monto del asunto*.

En esos términos, la procedencia de la revisión fiscal exige en términos de la fracción III del artículo 63 de la ley relativa, sólo de un origen y naturaleza fiscal, pero tal presupuesto no debe necesariamente ligarse a la cuantía del caso o a la importancia y trascendencia, en virtud de que una hipótesis no depende de la otra para actualizar la procedibilidad del medio impugnativo.

Lo anterior se explica en tanto que conforme al texto del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicho recurso procede "*siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos*". El tenor de dicho numeral es el siguiente:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, *siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos*:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Ahora bien, el término "cualquiera" previsto en la parte final del primer párrafo de ese precepto, implica que el recurso de revisión fiscal es procedente cuando indistintamente se surta alguna de las hipótesis previstas en el artículo 63 de la ley que se analiza, esto es, el recurso de revisión fiscal puede interponerse por la autoridad, contra resoluciones o sentencias definitivas, si éstas se refieren a alguno de los supuestos que ahí se establecen, y que son, ***como ya se ha venido exponiendo***:

• Cuando la cuantía exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario (fracción I).

• Cuando sea de importancia y trascendencia a pesar de que la cuantía sea inferior a la antes señalada (fracción II).

• Cuando sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales (fracción III), si el asunto se refiere a las hipótesis a que alude esta porción normativa, dentro de las cuales está el inciso f), referido a las resoluciones que afecten el interés fiscal de la Federación.

• Cuando se trate de una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción IV).

• Cuando sea una resolución dictada en materia de comercio exterior (fracción V).

• Cuando sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (fracción VI).

• Cuando sea una resolución en la cual se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (fracción VII).

• Cuando se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (fracción VIII).

• Cuando sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (fracción IX).

Consecuentemente, resulta indebido considerar que la intención del legislador ha sido **excluir** la materia fiscal de algún otro de los supuestos que actualmente comprende el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque si bien en términos de la fracción III de ese precepto, la procedencia del recurso de revisión fiscal se encuentra determinada por la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada, que debe haber sido emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por autoridades

fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales o por el Servicio de Administración Tributaria, y que se haga valer en virtud de que la Federación estime que se afectó su interés fiscal; ello no impide que pueda actualizarse la procedencia atendiendo a la hipótesis de cuantía que regula la fracción I, así como la de importancia y trascendencia del asunto regulada en la fracción II de ese precepto, pues de haber sido esa la intención del legislador, no hubiera utilizado la expresión de que dicho recurso procede siempre que se refiera a cualquiera de los supuestos contenidos en cada una de sus fracciones.

Lo anterior se robustece acudiendo a los antecedentes que dieron origen a la revisión fiscal y que reiteradamente han sido considerados por esta Segunda Sala para dilucidar las contradicciones de tesis que se han retomado en esta resolución, de los cuales se advierte que la cuantía del asunto y la importancia y trascendencia fueron considerados inicialmente por el legislador.

En efecto:

I. El recurso de revisión fiscal nació en mil novecientos cuarenta y seis, con el objeto de procurar la defensa de la Federación en los juicios que a ella interesaran ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que los tribunales federales inferiores o los de la jurisdicción administrativa hubiesen dictado sentencias adversas a dichos intereses.

II. Desde su inicio en ese año, fue intención del Ejecutivo que el recurso de revisión fiscal procediera en los negocios de mayor importancia "por la tesis que encierra" o por el interés patrimonial que significaran; sin embargo, la "***Ley que crea un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación***", y su correlativa en materia de hacienda pública del Departamento del Distrito Federal, ambas de mil novecientos cuarenta y seis, únicamente atendieron al interés patrimonial, pues autorizaron la procedencia del recurso sólo para asuntos de una determinada cuantía, sin importar aquellos de una cuantía menor que, por sus características, tuvieran cierta importancia o trascendencia. Fue hasta la reforma legal de mil novecientos sesenta y siete, cuando se vio cristalizada la intención plasmada en la iniciativa de reforma constitucional de mil novecientos cuarenta y seis, en cuanto a que el recurso procediera respecto de los negocios que revistieran características de importancia y trascendencia.

III. Hasta el Código Fiscal de la Federación de mil novecientos ochenta y uno, la procedencia del recurso no estuvo dirigida a alguna materia específica, pues se insiste, su procedencia estuvo determinada primero únicamente por la cuantía, y después, por ésta y por la importancia y trascendencia del asunto.

IV. En las reformas efectuadas a dicho código en mil novecientos ochenta y ocho, la procedencia del recurso siguió siendo determinada por razón de la cuantía y por la importancia y trascendencia del asunto, debidamente razonada; pero se hizo alusión expresa a la materia de aportaciones de seguridad social, cuya importancia y trascendencia debía presumirse cuando los asuntos versaran sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integraran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo; lo que significa que, de manera incipiente, la procedencia del recurso estuvo determinada por la naturaleza del asunto.

V. En esas mismas reformas se comenzó a especificar, en el artículo 248, la procedencia del recurso ya no únicamente contra las resoluciones de las Salas que pusieran fin al juicio, como se decía en el Código Fiscal de mil novecientos sesenta y siete, sino contra las que decretaran o negaran sobreseimientos y las sentencias definitivas, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afectaran las defensas del recurrente y trascendieran al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

VI. Antes de esa reforma legal (1988), los Códigos Fiscales de mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos ochenta y uno, al regular la revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, habían comenzado a especificar cuáles resoluciones eran recurribles (las definitivas y las que decretaran o negaran el sobreseimiento) y el tipo de violaciones que podían invocarse (violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que afectaran las defensas del recurrente y trascendieran al sentido del fallo, según el Código de 1967; y esas mismas violaciones y las cometidas en las sentencias, según el código de 1981).

Así, la hipótesis original de procedencia del recurso de revisión fiscal evolucionó con la adición del párrafo cuarto del artículo 248 publicada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que determinó la procedencia del recurso de revisión fiscal no por la cuantía del asunto o por sus razonadas importancia y trascendencia, sino por la materia de la resolución o sentencia impugnada, al establecer la procedencia contra resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que evidencia que el legislador ordinario plasmó hipótesis de procedencia específicas en función de una predeterminada y legal importancia del asunto, ya no atingente sólo a la cuantía.

No obstante, el hecho de que en virtud de esa evolución se hayan separado los supuestos de procedencia en diversas fracciones, no se traduce en

tornar excluyentes entre sí las hipótesis de procedencia, pues de haber sido esa la intención del legislador no hubiera previsto que dicho recurso procede en *cualquiera de sus supuestos*.

Cabe destacar que la conclusión a la que se arriba, no riñe con los criterios que ha sustentado esta Segunda Sala, sino por el contrario, aquellos fueron emitidos atendiendo estrictamente a la cuestión planteada en los asuntos que les dieron origen pero en ninguno de ellos se ha considerado que la actualización de la procedencia del recurso de revisión fiscal a que alude la fracción III del precepto analizado, **excluya** cualquier otro de los supuestos que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En atención a lo expuesto, el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE RESPECTO DE RESOLUCIONES EN MATERIA FISCAL, SE ACTUALICE ATENDIENDO A LA CUANTÍA O A LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.—La procedencia del recurso de revisión fiscal prevista en la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requiere que la sentencia sujeta a revisión sea relativa a una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y que se refiera a alguno de los diversos incisos de esa fracción; sin embargo, de ello no se sigue la imposibilidad de que se actualice dicha procedencia atendiendo al supuesto de cuantía regulado por la fracción I, así como al de importancia y trascendencia del asunto previsto en la fracción II de ese precepto, pues de haber sido esa la intención del legislador no hubiera utilizado en el indicado artículo 63 la expresión de que el recurso procede siempre que se refiera a cualquiera de los supuestos contenidos en cada una de sus fracciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y procédase a su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis 2a./J. 28/96, 2a. XVII/99, 2a. XVI/99, 2a./J. 11/99, 2a./J. 12/99, 2a./J. 102/2006 y 2a. CXLI/2008 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos III, junio de 1996; IX, febrero de 1999; IX, marzo de 1999; XXIV, julio de 2006 y XXVIII, octubre de 2008, páginas 256, 240, 239, 240, 168, 403 y 460, respectivamente.

Tesis Aisladas

INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU PROCEDENCIA Y, EN SU CASO, LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONFLICTO, SIN ATENDER A PRESTACIONES INDEPENDIENTES DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DIVISIÓN DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.—La insumisión al arbitraje prevista en la fracción XXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho a favor del patrón de no reinstalar al trabajador cuando éste aduzca haber sido despedido y se ubique en alguno de los casos de excepción a la regla general del principio de estabilidad en el empleo. De esta forma, el incidente que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe instruir cuando se ejerce ese derecho, tiene como fin resolver únicamente sobre la procedencia de la insumisión al arbitraje y, en su caso, determinar la responsabilidad del conflicto, en términos del artículo 50, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, la resolución que la dirime, sin atender a prestaciones independientes de la acción de reinstalación por despido, no viola el principio de la no división de la continencia de la causa, porque este postulado se sustenta en la necesidad procesal de resolver de manera concentrada las acciones y pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen; lo que no sucede entre la reinstalación y las prestaciones que no dependen de ésta, como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, entre otras, debido a que aquella acción tiene su origen en un despido injustificado, en cambio el resto de las prestaciones son causa directa de la existencia de la relación de trabajo. Así, la insumisión al arbitraje traerá como consecuencia que no exista litis en torno al despido, pero respecto del resto de prestaciones puede existir controversia y necesariamente tendrá que seguirse el juicio para resolverlas.

2a. LII/2011

Amparo en revisión 521/2010.—Ronald Gerardo Santillán Meza.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Amalia Tecona Silva, Sofía Verónica Ávalos Díaz y Luis Javier Guzmán Ramos.

INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. EL ARTÍCULO 947, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—La citada disposición legal al autorizar a la Junta de Conciliación y Arbitraje a fijar al patrón la responsabilidad que resulte del conflicto, con motivo de la procedencia de la insumisión al arbitraje o del no acatamiento del laudo, conforme a las fracciones I y II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, no viola la fracción XXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque fue intención del Constituyente Permanente que el legislador ordinario definiera en la norma secundaria, la responsabilidad a que se haría acreedor el patrón que decidiera ejercer su derecho de no reinstalar al trabajador en los casos de excepción a la regla de la estabilidad en el empleo. Además, si dicho legislador ordinario determinó que la finalidad perseguida por la norma constitucional, de atribuir una responsabilidad al patrón que se apartara del principio de estabilidad en el empleo, se satisfacía imponiéndole el pago de una cantidad que compensara al trabajador el tiempo que prestó sus servicios, es claro que se ciñó a la intención del Constituyente de que aquél se viera resarcido ante la imposibilidad de mantener la permanencia en el empleo.

2a. LI/2011

Amparo en revisión 521/2010.—Ronald Gerardo Santillán Meza.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Amalia Tecona Silva, Sofía Verónica Ávalos Díaz y Luis Javier Guzmán Ramos.

INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. EL CONSTITUYENTE PERMANENTE ESTABLECIÓ, EN LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, UN DERECHO A FAVOR DEL PATRÓN, ARMONIZADO CON EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.—De la interpretación de las fracciones XXI y XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que las instituciones de insumisión al arbitraje y de no acatamiento del laudo tienen como supuesto principal el derecho constituido a favor del patrón de no reinstalar al trabajador cuando se ubique en alguno de los casos de excepción a la regla general del principio de estabilidad en el empleo, pues el Constituyente Permanente, al

armonizar la norma de la fracción XXI, relativa a la insumisión al arbitraje y al no acatamiento del laudo, con el principio contenido en la fracción XXII, de estabilidad en el empleo, vislumbró la inconveniencia de obligar al patrón a continuar con una relación jurídica que podría poner en riesgo la armonía laboral, la actividad normal de la empresa y la seguridad de las personas, pero consideró necesario imponerle la obligación de pagar al trabajador una cantidad por la responsabilidad de su decisión de no reincorporarlo al empleo.

2a. XLIX/2011

Amparo en revisión 521/2010.—Ronald Gerardo Santillán Meza.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Amalia Tecona Silva, Sofía Verónica Ávalos Díaz y Luis Javier Guzmán Ramos.

INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. LA RESPONSABILIDAD DEL CONFLICTO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE LA CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGAR EL PATRÓN AL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.—La responsabilidad aludida deriva del derecho que el artículo 123, apartado A, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al patrón de no reinstalar al trabajador en su empleo, en los casos previstos por la ley secundaria, lo que incide directamente en el principio de estabilidad. Así, el Constituyente Permanente autorizó al legislador ordinario para definir la forma en que el patrón respondería ante su oposición de reinstalar al trabajador, y éste decidió que esa responsabilidad consistiría en pagarle: 1. Tratándose de contrato por tiempo definido: a) Una cantidad igual al importe de salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados, si no excede de un año; o, b) Una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes, si la relación excedió de un año; y, 2. En el caso de que el contrato sea por tiempo indefinido, en veinte días por cada uno de los años de servicios prestados (artículo 50, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo vigente). En tal virtud, se concluye que la responsabilidad del conflicto constituye la cantidad que deberá pagar el patrón al trabajador por concepto de daños y perjuicios para compensarle el tiempo que prestó sus servicios y resarcirlo ante la imposibilidad de mantener estabilidad en el empleo, sin que en su cuantificación pueda caber otro tipo de prestaciones.

2a. L/2011

Amparo en revisión 521/2010.—Ronald Gerardo Santillán Meza.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretarios: Amalia Tecona Silva, Sofía Verónica Ávalos Díaz y Luis Javier Guzmán Ramos.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN V, Y 23 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).— Los indicados preceptos prevén la obligación de presentar aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, reglamentando el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que establece que quienes deban presentar declaraciones periódicas, deben inscribirse en dicho Registro y proporcionar información relacionada con su identidad y, en general, sobre su situación fiscal mediante los avisos correspondientes. Los artículos 14, fracción V, y 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever la obligación de presentar aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, pues sólo desarrollan un ordenamiento legal en el cual encuentran su justificación y medida, teniendo como finalidad que las autoridades lleven el control sobre aspectos de los cuales dependen la efectividad y consecuencias fiscales que deriven de las operaciones realizadas por los contribuyentes, que les otorga certidumbre sobre los resultados jurídicos de sus omisiones, en tanto que del numeral 27 del Código Fiscal de la Federación citado se desprende que en caso de no presentar el aviso citado, la consecuencia será presumir que la situación fiscal del contribuyente permanece inalterada y, por ende, que sigue sujeto al deber de presentar declaraciones periódicas en términos de la legislación fiscal aplicable, con lo cual queda eliminada cualquier arbitrariedad por parte de la autoridad ejecutora.

2a. XLVIII/2011

Amparo directo en revisión 2414/2010.—Electrolux de México, S.A. de C.V.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN V, Y 23 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).— Los indicados preceptos prevén la obligación de presentar aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, lo que evidencia que regulan la forma de ejecución de una situación general y abstracta, de tal manera que no rebasan ni contravienen el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que reglamentan, porque se limitan a

desarrollar los supuestos relativos a la creación de sociedades ante el Registro Federal de Contribuyentes, la inscripción de las personas morales y físicas que deben presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, mediante los avisos que se establezcan en el Reglamento del indicado Código, los cuales deben presentarlos ante la autoridad fiscal dependiente del Servicio de Administración Tributaria y reglamentan que tratándose de actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, la solicitud de inscripción, aviso de liquidación o de cancelación en el Registro, según sea el caso, debe presentarse ante el fedatario público ante quien se protocolice la escritura pública correspondiente, dentro del mes siguiente a su firma, aspectos que no son modificados por los artículos 14, fracción V, y 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, respetando los principios de subordinación jerárquica y de reserva de ley y, por ende, los límites de la facultad reglamentaria prevista en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. XLVII/2011

Amparo directo en revisión 2414/2010.—Electrolux de México, S.A. de C.V.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO CUANDO SE IMPUGNA LA LISTA DE VENCEDORES, EN CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.—El artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el plazo para promover el recurso de revisión administrativa será de 5 días a partir de la fecha en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución combatida. Así, el cómputo del citado plazo para impugnar la lista de vencedores en un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito iniciará a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual tiene el carácter de notificación, y no a partir de la fecha en que se le informe al interesado su puntuación en particular, en atención a que una vez interpuesto el recurso de revisión administrativa, al rendirse los informes justificados, el interesado tendrá conocimiento de los fundamentos y motivos del acto impugnado en específico y podrá, si así lo considera conveniente, presentar la ampliación de agravios correspondiente, lo cual garantiza que no se le deje en estado de indefensión.

2a. LV/2011

Revisión administrativa 49/2010.—Gerardo Rojas Trujillo.—1 de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Alberto Rodríguez García.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE AL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La norma constitucional aludida dispone que los trabajadores de confianza no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, y facultó al legislador ordinario para precisar, en la ley secundaria respectiva, los cargos que serán considerados con ese carácter. Por tanto, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, donde se dispone que la clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades formará parte de su catálogo de puestos, no contraviene el citado precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si el legislador ordinario cuenta con la facultad de crear un sistema que permita catalogar y clasificar las categorías de los trabajadores al servicio del Estado consideradas como de confianza, con mayor razón tiene la potestad de prescribir que esa clasificación quede plasmada en un catálogo, consiguiendo no sólo organizar y racionalizar la Administración Pública para la aplicación correcta del presupuesto, sino también distinguir con claridad los puestos y empleos del Gobierno Federal, lo que fue previsto por el Constituyente Permanente.

2a. LIV/2011

Amparo directo en revisión 419/2011.—Jaime Miguel Alvarado Carrillo de Albornoz.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—Del análisis histórico legislativo del precepto legal referido, se concluye que la norma jurídica contenida en él, al disponer que la clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades formará parte de su catálogo de puestos, les impone la obligación de ordenar en un sistema las categorías de los trabajadores consideradas como de confianza en el Ejecutivo Federal, atendiendo a las funciones, atribuciones y responsabilidades detalladas en los incisos del a) al l) de la propia fracción, debido a que la intención del legislador fue crear un

instrumento eficaz para catalogar, organizar y racionalizar la Administración Pública, no sólo para la aplicación correcta del presupuesto, sino también para distinguir con claridad los puestos y empleos del Gobierno Federal.

2a. LIII/2011

Amparo directo en revisión 419/2011.—Jaime Miguel Alvarado Carrillo de Albornoz.—30 de marzo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Sección Cuarta

Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya publicación se ordena por Pleno y Salas

Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya publicación se ordena por Pleno y Salas

LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008, DE RUBRO "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 358/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SECRETARIO: FRANCISCO GORKA MIGONI GOSLINGA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de criterios sustentados en materia administrativa y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

Aquélla fue formulada por Francisco Javier Serna Fregoso, quien se ostentó como autorizado de la quejosa en uno de los juicios de amparo de los que emana uno de los criterios que se denuncian como contradictorios. Al respecto, el secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, mediante oficio 246/2010, informó al subsecretario de Acuerdos de la Segunda Sala que la referida persona tiene "reconocido el carácter de autorizado en amplios términos del artículo 27 de la Ley de Amparo de la parte quejosa Alejandra Camarasa Tatay, dentro del juicio de amparo 675/2010-5". Cabe precisar que de este juicio de amparo derivó el recurso de revisión 617/2010 en el que el referido Tribunal Colegiado sustentó uno de los criterios que se denuncian como contradictorios.

En el orden de ideas expuesto, debe concluirse que el referido autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis atento el contenido de la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala visible en la página 227 del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de noviembre de dos mil ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con sede en Guadalajara, Jalisco, conoció de un recurso de revisión que tiene los siguientes antecedentes:

I. Alejandra Camarasa Tatay, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en el que, entre otras cuestiones, reclamó el artículo 54,

fracción I, inciso a), punto 4, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez.

II. La demanda se radicó ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco con el número 675/2010. Previos los trámites de ley el titular del referido órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio y conceder la protección constitucional respecto del artículo reclamado por la quejosa. Para adoptar esta última determinación el Juzgador Federal invocó la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, visible en la página 552 del Tomo XXVII, correspondiente al mes de abril de dos mil ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

"DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia correspondiente e inspección por metro cuadrado de la construcción, tomando en cuenta la densidad de la zona donde se realizará la obra, transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la densidad de la zona es un elemento ajeno a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para la expedición de la licencia de construcción y la inspección relativa, que no trasciende al costo del servicio prestado, pues el hecho de que en una zona geográfica determinada exista una mayor o menor densidad poblacional o habitacional no implica costos materiales ni humanos para el Municipio. Esto es, los trabajos realizados por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales que deban cumplir las construcciones serán los mismos, ya sea que se presenten en una zona de mínima o alta densidad, porque en ambos casos el servicio prestado por el Municipio implicará la verificación de las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y funcionalidad de la obra."

Cabe precisar que el Juzgador Federal justificó la aplicación de la citada jurisprudencia, con el argumento consistente en que aun cuando en el caso el precepto impugnado es diverso de aquel que fue analizado en la citada tesis jurisprudencial, lo cierto es que contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad pues establece tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de licencia de construcción, tomando en cuenta la densidad de la zona en la que se realizará la obra.

III. Inconforme con la sentencia de amparo, el Congreso del Estado de Jalisco interpuso recurso de revisión. En la sentencia correspondiente el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con sede en Guadalajara, Jalisco, después de desestimar los agravios planteados por la autoridad recurrente, de manera oficiosa procedió a reparar "una incongruencia en los alcances y efectos de la propia protección constitucional" que concedió el Juzgador Federal. Según el referido cuerpo colegiado la incongruencia consistió en que el Juez de Distrito, "en lugar de que concediera la protección constitucional para el efecto de que la parte quejosa cubriera los derechos por la expedición de la licencia de construcción de obra nueva H/D-0378-10/M, con base en la tarifa mínima señalada en el artículo 54, fracción I, inciso a), de la ley atacada en el propio juicio de origen, debió otorgarla a fin de que la hoy inconforme quedara desincorporada de la obligación legal de cubrir los derechos por la expedición de la licencia relativa ...".

Para adoptar la anterior determinación, el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con sede en Guadalajara, Jalisco, se sustentó en los siguientes razonamientos:

• El efecto de una sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una norma es nulificar la validez de ésta en relación con el quejoso, de manera que ninguna autoridad pueda aplicarla en su perjuicio, pues su situación jurídica se rige por la sentencia protectora.

• Del análisis de la estructura legal del artículo 54, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil diez del Municipio de Zapopan, Jalisco, no se aprecia la existencia de alguna variable en relación con la forma de calcular los derechos por expedición de licencias de construcción. La ausencia de variables implica que el vicio de inconstitucionalidad contenido en el referido precepto, recae en uno de los elementos esenciales de las contribuciones, a saber, en la tarifa conforme a la cual se calcula el derecho por expedición de licencias de construcción.

• Si el vicio de inconstitucionalidad recae en uno de los elementos esenciales del tributo es inconcuso que, "todo el sistema impositivo" resulta inconstitucional. Si dicho vicio hubiese recaído en una variable aplicable a alguno de los elementos esenciales del tributo entonces la inconstitucionalidad del precepto podría remediarse eliminando la variable de que se trate pues ello no afectaría todo el mecanismo contributivo, sin embargo, en el caso el vicio de inconstitucionalidad sí afecta dicho mecanismo en su integridad. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA."

CUARTO.—El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito conoció de un recurso de revisión que tiene los siguientes antecedentes:

I. Melquiades Mora Orozco, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en el que, entre otras cuestiones, reclamó el artículo 56, fracción I, inciso a), apartado 3, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil ocho.

II. La demanda se radicó ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco con el número 1849/2008. Previos los trámites de ley, el titular del referido órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de conceder al quejoso la protección constitucional solicitada en contra del artículo reclamado. Para adoptar esta determinación el Juzgador Federal invocó la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal visible en la página 552 del Tomo XXVII, correspondiente al mes de abril de dos mil ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* cuyo rubro dice: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

Es importante apuntar aquí que el Juzgador Federal justificó la aplicación de la citada jurisprudencia con el argumento consistente en que aun cuando en el caso el precepto impugnado es diverso de aquel que fue analizado en la citada tesis jurisprudencial, lo cierto es que contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad. Además, es necesario mencionar que al precisar el efecto del amparo el Juzgador Federal sostuvo lo siguiente:

"Como en el presente caso se trata de la prestación por parte del Estado de un servicio, como lo es la expedición de licencia de edificación, misma a la que corresponde el pago de un derecho; el objeto de la concesión no tiene por efecto exentar a la parte quejosa del pago del derecho correspondiente a tal servicio en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte declarada inconstitucional, que en el caso resulta ser la aplicación de la tarifa establecida en el artículo 56, fracción I, letra A, apartado 3 inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, en consecuencia, el efecto de la sentencia de amparo se traduce en que no le sea aplicada tal tarifa, la concesión en este caso tiene por efecto otorgarle el mismo trato que como monto mínimo se establece para el pago de este derecho en el referido precepto ..."

III. Inconformes con el fallo constitucional, tanto el quejoso como las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión. En la sentencia correspondiente el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito desestimó el agravio expresado por el quejoso en el que manifestó que el efecto de la protección constitucional debió ser para desincorporar por completo de su esfera jurídica el precepto declarado contrario a la Ley Fundamental y no ubicarlo en otro apartado del propio precepto; es decir, el amparo concedido debió liberarlo totalmente de la obligación de pago.

Para desestimar el agravio antes apuntado, el referido cuerpo colegiado sustentó los siguientes razonamientos:

• La declaratoria de inconstitucionalidad de una norma que establece una contribución (derecho por expedición de licencia), por ser contraria al principio de equidad tributaria, no puede tener por efecto que se desincorpore en forma absoluta la obligación de pago, pues lo procedente es que se conceda al quejoso el mismo trato que aquellos sujetos que deben cubrir los derechos respectivos. Luego, el efecto del amparo debe ser para que el quejoso pague el monto mínimo correspondiente "pues los efectos así decretados, traen como consecuencia la desaparición de la desigualdad alegada por la parte quejosa y protegida por el citado principio de equidad".

• Sostener lo contrario, es decir, que el efecto del amparo debe ser para que el quejoso no cubra el derecho respectivo, conduce a una situación que es jurídicamente inadmisible porque da lugar a una exención indebida.

• No puede válidamente pretenderse que a través del amparo el quejoso quede liberado del pago de un derecho por un trámite que para el Municipio implica una actividad que necesariamente tiene un costo, "máxime si se tiene en cuenta que la afectación a los quejosos es por la distinción en las tarifas por la densidad de que se trata, de tal forma que esto únicamente surtiría efectos para aquellos que debían pagar más de acuerdo a la zona en que se fuera a realizar la edificación, pero no para aquellos que tuvieran la tarifa menor, pues para éstos no repercutió la ubicación del inmueble.". Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA."

QUINTO.—Se actualiza la contradicción de tesis denunciada.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, emitió la tesis visible en la

página 68 del Tomo XXX, correspondiente al mes de julio de dos mil nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurí-

dica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del criterio transcrito se desprende que la contradicción de tesis se configura cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas de los asuntos en los que se sostienen tales criterios no sean idénticas.

En la especie, los Tribunales Colegiados resolvieron sendos recursos de revisión en los que se controvirtió el alcance que debe tener la protección constitucional que se concede en contra de artículos contenidos en Leyes de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, de distintos ejercicios fiscales, que dentro del mecanismo para calcular el derecho que debe cubrirse por concepto de expedición de licencia de construcción fijan tarifas diferenciadas tomando en cuenta la densidad de la zona en la que se realizará la obra. Ambos Tribunales Colegiados consideraron que el mecanismo de tributación correspondiente es inconstitucional pues infringe el principio de equidad, según lo establecido en la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala de rubro: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

Ahora bien, aun cuando los dos órganos jurisdiccionales coincidieron en cuanto al vicio de inconstitucionalidad que contienen los preceptos legales reclamados, lo cierto es que discreparon sobre los alcances que debería tener el amparo. Así, el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con sede en Guadalajara, Jalisco, determinó que el efecto de la protección constitucional debía ser para que se desincorporara de la esfera jurídica del quejoso el precepto considerado inconstitucional y que, en consecuencia, aquél quedara liberado por completo de la obligación de cubrir al referido Municipio los derechos por la expedición de la licencia de construcción respectiva. En oposición a ese criterio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que la protección constitucional no podía tener el efecto de liberar al quejoso del pago que corresponde por la expedición de la licencia de

construcción respectiva, sino únicamente que cubriera lo correspondiente a la tarifa más baja.

Como se ve, en el caso se actualiza la contradicción de tesis toda vez que los referidos Tribunales Colegiados otorgaron alcances distintos a la declaratoria de inconstitucionalidad de preceptos que establecen el pago de derechos por la expedición de la licencia de construcción municipal correspondiente. La existencia de la contradicción de tesis se hace todavía más patente si se considera que en ambos juicios de amparo indirecto la declaratoria de inconstitucionalidad se sustentó en la jurisprudencia de esta Segunda Sala visible en la página 552 del Tomo XXVII, correspondiente al mes de abril de dos mil ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* que dice:

"DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia correspondiente e inspección por metro cuadrado de la construcción, tomando en cuenta la densidad de la zona donde se realizará la obra, transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la densidad de la zona es un elemento ajeno a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para la expedición de la licencia de construcción y la inspección relativa, que no trasciende al costo del servicio prestado, pues el hecho de que en una zona geográfica determinada exista una mayor o menor densidad poblacional o habitacional no implica costos materiales ni humanos para el Municipio. Esto es, los trabajos realizados por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales que deban cumplir las construcciones serán los mismos, ya sea que se presenten en una zona de mínima o alta densidad, porque en ambos casos el servicio prestado por el Municipio implicará la verificación de las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y funcionalidad de la obra."

Se afirma que el hecho de que la declaratoria de inconstitucionalidad se haya sustentado en la citada jurisprudencia hace aún más patente la existencia de la contradicción de tesis, porque ello implica que en ambos asuntos el vicio de inconstitucionalidad detectado fue el mismo y, no obstante ello, los Tribunales Colegiados de que se trata confirieron alcances diversos a los efectos que debe tener la protección constitucional otorgada. En otras palabras, ante igual vicio de inconstitucionalidad los alcances del amparo concedido fueron diferentes.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala el hecho de que en los juicios de amparo indirecto de los que derivaron los recursos de revisión que fueron resueltos por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con sede en Guadalajara, Jalisco, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, los Jueces de Distrito correspondientes se pronunciaron respecto de preceptos distintos, pues en un caso fue el artículo 56, fracción I, inciso a), apartado 3, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil ocho y, en otro caso, fue el artículo 54, fracción I, inciso a), punto 4, inciso b), de dicho ordenamiento legal para el ejercicio fiscal de dos mil diez.

Sobre el particular, debe decirse que el hecho de que se trate de artículos diversos no impide considerar que se actualiza la contradicción de tesis denunciada. Esto es así, porque según se vio, el vicio de inconstitucionalidad detectado fue el establecido en la jurisprudencia de esta Segunda Sala antes citada, lo que implica que la estructura de los preceptos no cambió sustancialmente en tanto que ambos establecen tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de licencia de construcción tomando en cuenta la densidad de la zona en la que se realizará la obra (que fue precisamente lo que se consideró inconstitucional). Para demostrar este aserto conviene citar los artículos correspondientes:

Artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil ocho:

"Artículo 56. Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente: I. Licencia de edificación o ampliación en suelo urbanizado, permiso de edificación o ampliación en suelo no urbanizado, con registro de obra, por metro cuadrado de edificación o ampliación, de acuerdo a la siguiente:

	Tarifa
A) Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	

a) Unifamiliar:	$12.50
b) Plurifamiliar horizontal:	24.50
c) Plurifamiliar vertical:	18.50
2. Densidad media:	
a) Unifamiliar:	31.00
b) Plurifamiliar horizontal:	48.00
c) Plurifamiliar vertical:	43.50
3. Densidad baja:	
a) Unifamiliar:	61.00
b) Plurifamiliar Horizontal:	109.50
c) Plurifamiliar vertical:	83.00
4. Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	90.00
b) Plurifamiliar horizontal:	166.00
c) Plurifamiliar vertical:	135.00
5. Habitacional Jardín:	109.11"

Artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez:

"Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo o visible en la vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar

los derechos conforme lo siguiente: I. Licencia de edificación o ampliación en suelo urbanizado, permiso de edificación o ampliación en suelo no urbanizado, con registro de obra, por metro cuadrado de edificación o ampliación, de acuerdo a la siguiente: Tarifa: A) Inmuebles de uso habitacional: 1. Densidad alta: a) unifamiliar: 13.81, b) Plurifamiliar horizontal: 27.04, c) Plurifamiliar vertical: 20.42.—2. Densidad media: a) Unifamiliar: 34.18, b) Plurifamiliar horizontal: 52.92, c) Plurifamiliar vertical: 47.99.—3. Densidad baja: a) Unifamiliar: 67.25, b) Plurifamiliar horizontal: 120.75, c) Plurifamiliar vertical: 91.51.—4. Densidad mínima: a) Unifamiliar: 99.23, b) Plurifamiliar horizontal: 183.02, c) Plurifamiliar vertical: 148.84.—5. Habitacional Jardín: 120.30 …"

Como se ve, los citados preceptos establecen tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de licencia de construcción tomando en cuenta la densidad de la zona en la que se realizará la obra. Cabe precisar que fue precisamente el elemento "densidad de la zona", lo que se determinó que es inconstitucional y el cual se encuentra presente en los dos artículos transcritos.

En el orden de ideas expuesto, es claro que se actualiza la contradicción de tesis y su materia se constriñe a determinar cuáles deben ser los alcances de la protección constitucional que se otorga en contra de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, que se declaran inconstitucionales con apoyo en la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala, de rubro: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", por establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de licencia de construcción tomando en cuenta la densidad de la zona en la que se realizará la obra.

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustentará en la presente resolución.

El artículo 80 de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el

sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

De la disposición legal transcrita se aprecia que tratándose de actos positivos el efecto del amparo es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se actualizara la violación de garantías. Tratándose de amparo contra leyes, al ser reclamadas expresamente en la demanda, en la sentencia puede declararse su inconstitucionalidad con la consecuencia de que la ley correspondiente no podrá ser aplicada al quejoso y ello comprende tanto la anulación de la aplicación que hubiese dado motivo al juicio de garantías como cualquier aplicación futura de la misma ley. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 19 del Tomo X, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia

que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

Ahora bien, tratándose de leyes tributarias, dadas sus particularidades y el hecho de que están sujetas a los principios específicos de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, este Alto Tribunal a través de la jurisprudencia ha establecido reglas que permiten determinar los alcances que debe tener una sentencia que concede la protección constitucional. Así, el Tribunal Pleno sustentó la jurisprudencia visible en la página 11 del Tomo VIII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* que dice:

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.—Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos

puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto."

En la sentencia que se dictó en el asunto que conformó el primero de los precedentes que dio origen al citado criterio jurisprudencial se sostuvo lo siguiente:

"Esto es, existen mecanismos de tributación que son simples cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas, como sucede, por ejemplo, en los impuestos al activo y sobre la renta.

"En consecuencia, podría decirse que existen dos clases de normas tributarias, las que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y aquellas que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate, para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

"En este caso se encuentra el artículo 5o., primer párrafo, parte final y segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, que establece la imposibilidad de deducir deudas negociables que sean cedidas a empresas de factoraje financiero, así como aquellas contratadas con el sistema financiero, puesto que las reglas que rigen a los elementos esenciales de la contribución se establecen en diversos preceptos legales siendo que la posibilidad de deducir deudas cedidas o contratadas con el sistema financiero, si bien atañe al cálculo de la base gravable, es una variable que no se da en todos los contri-

buyentes del impuesto, sino sólo en aquellos que tienen contratadas esa clase de deudas; por ende, el amparo que eventualmente se llegara a conceder, en caso de que así procediera, produciría el efecto de permitir a la quejosa la deducción de las aludidas deudas, sin que con ello quede eximida de pagar el tributo, pues el vicio de inconstitucionalidad planteado no alcanza la totalidad del sistema impositivo sino sólo una variable que se aplica a la base."

De la transcripción tanto de la jurisprudencia como de la resolución que constituyó el primero de los precedentes con la que aquélla se integró, se aprecia lo siguiente:

1. Existen dos tipos de normas tributarias, a saber: a) las que únicamente establecen los elementos esenciales de las contribuciones; y, b) las que además de dichos elementos esenciales prevén variables que se aplican a éstos.

2. Las normas que se limitan a establecer los elementos esenciales de los tributos y que requieren cálculos básicos que no necesitan mayor pormenorización en la ley para determinar la cuantía de una contribución, constituyen mecanismos de tributación simples.

3. Las normas que para determinar la cuantía de una contribución, además de los elementos esenciales de los tributos, agregan elementos o previsiones variables que no se aplican a todos los contribuyentes sino únicamente a algunos de ellos, constituyen mecanismos de tributación complejos.

4. Tratándose de las normas que establecen mecanismos de tributación simples, en caso de que sean consideradas inconstitucionales, el efecto del amparo será que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo. Lo anterior, porque al estar afectado uno de los elementos esenciales del gravamen todo el sistema impositivo se torna inconstitucional.

5. Por cuanto a normas que establecen mecanismos de tributación complejos, si el vicio de inconstitucionalidad no se da en alguno de los elementos esenciales del tributo sino en uno de los elementos variables, es decir, de las previsiones que no se aplican a todos los contribuyentes, el efecto del amparo se constreñirá a remediar el vicio de la variable, incluso desincorporándola, sin que ello afecte todo el sistema impositivo en tanto que el vicio de inconstitucionalidad no alcanza a los elementos esenciales.

De acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, para determinar los alcances que debe tener la protección constitucional que se otorga en contra de una norma tributaria, lo primero que debe precisarse es si en ésta se establece un sistema de tributación simple o complejo y, en su caso,

si el vicio de inconstitucionalidad se actualiza en alguno de los elementos esenciales del tributo o en una de las previsiones variables. El resultado de la anterior verificación dará la pauta para precisar los alcances del amparo que debe concederse.

Sentado lo anterior, debe decirse que los preceptos de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan que fueron declarados inconstitucionales con base en la jurisprudencia de rubro: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." y que quedaron transcritos con anterioridad, no establecen un mecanismo de tributación complejo sino uno simple en tanto que se limitan a fijar los elementos esenciales de la contribución (pago de derechos) y cálculos básicos para determinar la cuantía del impuesto (tarifa por metro cuadrado de construcción). En efecto, dichos preceptos no establecen previsiones variables aplicables únicamente a algunos contribuyentes sino que establecen tarifas (elemento esencial del tributo) diferenciadas tomando en cuenta la densidad de la zona en la que se realizará la obra, las cuales se cuantifican por metro cuadrado de construcción. Así, el factor "densidad de la zona" es determinante para establecer la tarifa correspondiente y dicho factor se aplica a todas las tarifas previstas para las licencias de construcción que expide el Municipio de Zapopan, Jalisco.

En congruencia con lo anterior, si el vicio de inconstitucionalidad se da precisamente en el factor "densidad" que determina la tarifa, es inconcuso que tal inconstitucionalidad, al afectar uno de los elementos esenciales del tributo, afecta todo el sistema tributario. Esta afirmación se corrobora con el hecho de que si se sustrae del sistema impositivo establecido en los referidos preceptos de las Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, el factor "densidad", no subsistirían las tarifas pues todas ellas se determinan con base en dicho factor, de manera que al desaparecer éste quedarían eliminadas aquéllas. Luego, si se suprimieran las tarifas es claro que no habría forma de calcular el derecho por la expedición de licencias y, en consecuencia, no podría imponerse derecho alguno por tal concepto pues se carecería de uno de los elementos esenciales del tributo.

Lo expuesto en el párrafo anterior puede constatarse con la lectura de los preceptos contenidos en las diversas Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, de la que se desprende la existencia de una relación inversamente proporcional entre el factor "densidad" y la tarifa. Así, la construcción en lugares de alta densidad está sujeta a tarifas más bajas que la edificación o ampliación en zonas de baja densidad, en los que la tarifa aumen-

ta considerablemente. En este sentido, es el factor "densidad" (presente en todas y cada una de las tarifas), lo que condiciona el *cuantum* de la tarifa.

En el orden de ideas expuesto, es inconcuso que los alcances del amparo que se conceda en contra de los artículos que resultan contrarios a la Ley Fundamental por contener el vicio de inconstitucionalidad establecido en la jurisprudencia de rubro: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", deben ser para que se desincorpore de la esfera jurídica del contribuyente la obligación de cubrir el derecho que corresponda, pues está afectado de inconstitucionalidad todo el mecanismo impositivo. Lo anterior, siempre y cuando no se modifique la estructura de los preceptos, es decir, mientras el vicio de inconstitucionalidad siga recayendo en uno de los elementos esenciales del tributo y no en una previsión variable.

Lo sostenido en el párrafo precedente se robustece si se considera que un análisis de la estructura de los preceptos antes citados de las Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, revela que desde la tarifa más baja hasta la más alta está condicionada al factor "densidad" que esta Segunda Sala declaró inconstitucional. Así, es claro que todas las tarifas contienen el vicio de inconstitucionalidad detectado por esta propia Sala. Luego, si el amparo se concediera para el efecto de que se aplicara la tarifa más baja se llegaría a un contrasentido pues, por una parte, se reconocería la inconstitucionalidad de un sistema impositivo y, por otra, se concedería la protección constitucional para que se aplique una tarifa respecto de la cual se sabe que contiene dicho vicio. En otras palabras, mediante una sentencia de amparo se vincularía a la autoridad a aplicar una tarifa que de suyo es inconstitucional, con lo que se provocaría que a través de un medio de control constitucional se obligara a la autoridad a aplicar una porción normativa contraria a la Ley Fundamental, lo que resulta jurídicamente inadmisible.

De conformidad con las razones expuestas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008, DE RUBRO "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.".—De la jurisprudencia P./J. 62/98 sustentada por el

Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se advierte que si el vicio de inconstitucionalidad recae en uno de los elementos esenciales del tributo y no en alguna variable, todo el sistema impositivo queda afectado por él, de manera que el efecto del amparo será desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria. En congruencia con lo anterior, si acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala invocada al rubro, el vicio de inconstitucionalidad de las tarifas para el pago del derecho por la expedición de la licencia de construcción establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, radica en que su cuantía está condicionada a un elemento extraño, como es el factor "densidad de la zona donde se realizará la obra", es inconcuso que la protección constitucional debe otorgarse para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación de pagar el derecho correspondiente, toda vez que el vicio de inconstitucionalidad recae en un elemento esencial del tributo que afectó todo el sistema impositivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar en Guadalajara, Jalisco y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis jurisprudencial redactada en la parte final del considerando último de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los referidos Tribunales Colegiados de Circuito y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis 2a./J. 20/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 773.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR EN ÉSTA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE ORDENA PRACTICAR CON BASE EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 425/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001 dictado por el Tribunal Pleno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios que se suscitaron en asuntos en materia administrativa, especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 192 y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que resolvieron los juicios de nulidad sobre los que conocieron en revisiones fiscales los Tribunales Colegiados que aparentemente resolvieron criterios contrarios.

Al respecto, se cita la jurisprudencia de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR LA QUE SE PRODUZCA ENTRE TRIBUNALES

COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 330, con el rubro: 'REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA.' estableció la procedencia de la contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito no sólo al resolver juicios de amparo, sino también al fallar recursos de revisión fiscal, dado que en las resoluciones referidas realizan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, porque los criterios que son materia de la contradicción son emitidos por un tribunal terminal. Ahora bien, este criterio debe llevar también, por congruencia, a aceptar la legitimación de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para denunciar la contradicción de tesis que se produzca entre los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver recursos de revisión fiscal, en forma análoga a la legitimación que para ello tienen como autoridad responsable en los juicios de amparo directo que promuevan los gobernados, por igualdad de razón, aun cuando formalmente no tengan el carácter de parte en los juicios contencioso administrativos, sino de órganos resolutores que dictan la sentencia recurrida." (Núm. registro: 171212. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, octubre de 2007, tesis 2a. CLI/2007, página 446).

TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados que la motivaron, por lo que a continuación se transcriben:

El Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en la revisión fiscal 179/2010 (relativo al juicio de nulidad 2628/2008-01-01-6), en la parte que interesa, consideró lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Los agravios hechos valer por la autoridad recurrente son sustancialmente fundados, por las siguientes consideraciones: La Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-02-III-D-7.2.533 de veintisiete de marzo de dos mil siete, emitido por el administrador local de Auditoría Fiscal de Tijuana, Baja California, mediante el cual ordena la práctica de una visita domiciliaria con el objeto o propósito de

comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta la moral actora como sujeto directo en materia del impuesto al valor agregado y como retenedor del impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta.—Lo anterior, al analizar oficiosamente la competencia de la autoridad emisora por razón de materia estimando que la autoridad demandada fue omisa en precisar el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en el oficio en el que ordena la práctica de una visita domiciliaria y se solicita información y documentación, por lo que el mismo es ilegal por la indebida fundamentación y motivación; que la cita del párrafo correspondiente es con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.—Ahora bien, en contra de la anterior determinación, la autoridad demandada, promovió el presente recurso de revisión, en el que alega medularmente lo siguiente: Que la sentencia recurrida viola lo dispuesto en los ordinales 49, 50, segundo párrafo, 51, fracción IV y 52, fracción II, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 42 del Código Fiscal de la Federación, por su indebida inobservancia, interpretación y aplicación; Que el *a quo* no señaló en la sentencia en qué forma afectó las defensas del particular y transcendió al sentido del fallo la falta de citar el párrafo primero del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en la orden de visita domiciliaria, cuando se citó la fracción relativa a las facultades que ejerció la autoridad, limitándose a señalar que se debió citar dicho párrafo sin motivar su determinación en argumentos legales que permitan dar certeza de que tal omisión trascendió al sentido de la resolución impugnada; Que no existía obligación de señalar el primer párrafo del artículo 42 de la invocada legislación 'ello debido a que esto será en caso de que la fracción que citó la autoridad fuera independiente del primer párrafo' la cual no acontece, ya que al precisarse la fracción es evidente que se está englobando el primer párrafo, toda vez que no se puede concebir la fracción III de manera aislada, ya que es el párrafo el que 'da vida a la cita de fracciones', esto es, la autoridad al iniciar facultades únicamente estaba obligada a citar la fracción correspondiente del referido artículo 42; que la Sala interpreta erróneamente la jurisprudencia que invoca, ya que la misma se refiere a las resoluciones que determinen un crédito fiscal, siendo suficiente que únicamente se cite el párrafo primero del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en razón de que previamente en la orden ya se citó la fracción aplicable de dicho artículo; Que la autoridad demandada señaló el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en el cual necesariamente se encuentra comprendido el párrafo primero, porque es el que describe su contenido, por lo que no se dejó al contribuyente en estado de indefensión como indebidamente lo resolvió la Sala Fiscal al no citarse dentro de la orden de visita expresa y literalmente 'el párrafo primero' del invocado numeral, toda vez que en el oficio cuestionado se estableció como fundamento el 'artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación', siendo suficiente para advertir que se le está practi-

cando una facultad de revisión en cierta modalidad de fiscalización como lo es una visita domiciliaria, advirtiéndose una certeza jurídica respecto del procedimiento que se le está estableciendo.—En efecto, como se precisó al inicio del presente considerando, los anteriores argumentos son sustancialmente fundados.—Así es, ya que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable y como correctamente lo señala la recurrente, el oficio número 324-SAT-02-III-7.2-533, de veintisiete de marzo de dos mil seis, emitido por el administrador local de Auditoría Fiscal de Tijuana, Baja California, cumple con lo previsto por el artículo 16 constitucional, ya que dicha autoridad cuenta con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados han cumplido con las obligaciones tributarias, mediante la práctica de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o escritorio.—De este modo, todo procedimiento de auditoría o revisión, tendente a valorar las circunstancias en que acontece la conducta del contribuyente sujeto a revisión que nace con la orden correspondiente, se inicia con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones advertidos por el personal visitador o revisor.—Por lo que, para el caso que se analiza, la orden de una visita domiciliaria debe contener aquellos fundamentos que le otorguen competencia a la autoridad que la emite, pues ello le permitirá al particular conocer cuál de las facultades de comprobación ejercerá la autoridad y cuáles serán las formalidades a las que debe sujetarse.—En ese orden de ideas, la orden de visita domiciliaria fundada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dirigida a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, satisface los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al diverso numeral 38, fracción IV, del citado código tributario federal.—Lo anterior es así, pues en dicha fracción se contiene prevista a cargo de la autoridad fiscal, la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para revisar su contabilidad, bienes o mercancías. De ahí que no genera incertidumbre en sus destinatarios, pues en ella se encuentra prevista la facultad que desplegará la autoridad, consistente, precisamente, en practicar una visita domiciliaria.—Apoya a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia 61/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos cuarenta, de cuyos rubro y texto, expresa: 'REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Las órdenes citadas, previstas en las fracciones II y III del

artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que pueden dirigirse a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado código, cuando además de fundarse en aquellas fracciones, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes. Lo anterior es así, en primer lugar, porque tales fracciones prevén dichas órdenes, y la circunstancia de que aludan a los retenedores y no expresamente a los responsables solidarios no genera incertidumbre en sus destinatarios respecto a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer en cada caso y, en segundo lugar, porque no resultan genéricas en su objeto ni provocan inseguridad jurídica, porque no crean duda en sus destinatarios, pues si bien las citadas fracciones II y III no contemplan específicamente la figura del retenedor, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que ejerzan sus facultades de comprobación, al hacerse referencia al retenedor se entiende que se alude a un responsable solidario del contribuyente, pues el retenedor constituye una especie del género responsable solidario, según se desprende de la fracción I del artículo 26 del invocado ordenamiento tributario. Por el contrario, las órdenes así emitidas favorecen en mayor entidad a sus destinatarios, pues si se ha considerado que la autoridad administrativa no está obligada a señalar por qué les atribuye el carácter de contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros relacionados, es evidente que genera mayor seguridad jurídica la circunstancia de que a los destinatarios se les otorgue el carácter de retenedores, cuyo término resulta ser más específico que el de responsables solidarios, porque dentro de éste se encuentran tanto los retenedores como los enlistados en las demás fracciones del citado artículo 26. En esa tesitura, es innecesario que en las órdenes de que se trata se invoque la fracción I de ese último numeral, en la medida en que no es en ella donde se prevé la facultad de comprobación respectiva, sino únicamente se precisa el alcance de la figura de la responsabilidad solidaria referida en las multicitadas fracciones II y III, al establecerse, en aquélla, que los retenedores son responsables solidarios con los contribuyentes.'.—Máxime que si en el precitado oficio número 324-SAT-02-III-7.2-533, de veintisiete de marzo de dos mil siete, que contiene la orden de la práctica de una visita domiciliaria, se advierte que la autoridad administrativa asentó, en lo que aquí interesa, lo siguiente: 'Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, con sede en Tijuana, Baja California … en ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales ... De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 42, fracción III, 43, 44, 45 Y 46 del Código Fiscal de la Federación; se expide la presente orden de visita

domiciliaria con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...'.—De conformidad con la anterior transcripción, este Tribunal Colegiado estima que la orden de practicar una visita domiciliaria, de veintisiete de marzo de dos mil siete, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la cita de la fracción III del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, permite informar al contribuyente la facultad que desplegará la autoridad; aunado a lo antes señalado, como correctamente lo señala la autoridad recurrente, se entiende que va implícito el primer párrafo del citado artículo; de ahí que, si se fundó en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; es un hecho incontrovertible que ello permite al contribuyente tener la certeza de que la autoridad está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, puesto que en ese numeral y fracción se otorga a la autoridad fiscal la facultad para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez otorguen facultades a la autoridad para realizar ese tipo de actos.—Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 196/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos noventa y ocho, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN.—La orden de visita domiciliaria sustentada en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que prevén las facultades de la autoridad fiscal para «requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran» y «practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías», respectivamente, cumple con la garantía de fundamentación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no ocasiona incertidumbre al gobernado en relación con la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, si va a llevarse a cabo una visita domiciliaria o una revisión de gabinete o escritorio, al ser éstas excluyentes entre sí en cuanto al lugar de su realización, pues por definición la revisión de gabinete o escritorio supone que no se practique en el domicilio del gobernado, sino en las oficinas de la autoridad, por lo que es claro que la invocación de la indicada fracción II no se refiere a una revisión de tal naturaleza, sino al diverso supuesto de requerimiento de exhibición de la contabilidad, documentos, datos o informes en el domicilio del contribuyente al que se practica

la visita. Además, si se atiende a los requisitos que la orden de visita domiciliaria debe satisfacer en términos de los artículos 16, primer y antepenúltimo párrafos, constitucional, 38 y 43 del código citado, ésta no debe suscitar duda alguna al contribuyente sobre la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, que se le practicará una auditoría en su domicilio, lo que debe señalarse así en el citatorio que se deje al visitado, en caso de que no se encuentre al presentarse los visitadores en el lugar donde deba practicarse la visita, conforme a la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó del artículo 44, fracción II, primer párrafo, del referido código, en la jurisprudencia 2a./J. 92/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 326, con el rubro: «VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA.».—Sin que al efecto resulte aplicable la jurisprudencia que invocó la Sala Fiscal, de rubro: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.', pues en ella se establece la obligación de invocar el párrafo primero, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuando se emita la resolución que determine las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, hipótesis diversa a la que se actualiza, pues en el caso estudio, se trata de la orden para la práctica de una visita domiciliaria emitida en ejercicio de las facultades de comprobación fiscal.—Al margen de lo anterior es pertinente señalar que como lo sostiene la recurrente, la Sala Fiscal no acató a cabalidad el contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que al declarar la nulidad de la resolución controvertida no señaló en qué forma la omisión atribuida a la autoridad demandada afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución cuya nulidad se demandó, pues al efecto sólo se limita a sostener de manera reiterada 'que la autoridad enjuiciada' debió citar en el oficio combatido 'el párrafo correspondiente en que se basa para emitir dichos actos', sin exponer las razones por las que tal omisión dejó al actor en estado de indefensión, lo que era necesario en términos del invocado artículo 50, máxime si, como se sostuvo en los renglones que anteceden, la autoridad demandada precisó la fracción aplicable al ejercicio de facultades de comprobación que estaba ejerciendo, lo que se estima suficiente para que el gobernado tenga la certeza de que la autoridad fiscalizadora efectivamente está actuando dentro del límite de sus facultades.—En las condiciones apuntadas, se debe declarar fundado el recurso de revisión fiscal interpuesto, motivo por el cual la Sala Regional del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, con sede en Tijuana, Baja California, deberá dejar insubsistente la sentencia recurrida y en su lugar pronunciar otra, en la que analice todos y cada uno de los motivos de ilegalidad que hizo valer la parte actora, al igual que las argumentaciones que esgrimió la autoridad demandada en su defensa; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda."

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 158/2010, relacionado con el expediente (646/09-01-01-6), en la parte que interesa, sustentó lo siguiente:

"SEXTO.—Los agravios expresados por la autoridad recurrente son infundados.—Lo anterior es así, en virtud que la Sala estuvo en lo correcto al resolver que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, Baja California, debió citar como fundamento de la solicitud de información y documentación formulado a la actora natural, no solamente el artículo 42, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sino también el primer párrafo de dicho precepto legal, en virtud que es en éste en el cual otorga las facultades contenidas en las fracciones I a VIII.—Ciertamente, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia 207/2006, que dice: Registro No. 173599. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, enero de 2007, página 491, tesis 2a./J. 207/2006. Jurisprudencia.—Materia(s): Administrativa.—'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos.'.—En efecto, en la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, el Máximo Tribunal de la Nación sostuvo lo siguiente, en lo conducente: '… la obligación de la autoridad administrativa de citar en el acto administrativo que constituya una molestia para el gobernado en su esfera jurídica, el precepto legal y el

ordenamiento jurídico que le otorgue facultades para dicho proceder, luego si en el oficio por el cual se emite la determinación de las contribuciones omitidas o del crédito fiscal sólo se ejerce esa atribución, bastará la cita del párrafo primero del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues dicho numeral expresamente dispone que: «... las autoridades fiscales ... y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales ...», en consecuencia, no requerirá citar alguna fracción del numeral indicado puesto que a través de ese acto no inicia ninguna de las facultades que ahí se establecen y, por ende, no habría competencia que sustentar para efectos del inicio de las facultades ahí previstas.—De esta forma, si la autoridad funda su actuación en el artículo 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene certeza de que la autoridad está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, puesto que en ese numeral se otorga a la autoridad la facultad para determinar las contribuciones omitidas o el crédito fiscal relativo, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorgan facultades a la autoridad para realizar ese tipo de actos; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.—Por tanto, la autoridad fiscal, en cuanto no ejerce ninguna de sus facultades de comprobación en términos del artículo 42, no está obligada a citar la fracción que establece alguna de las referidas facultades de comprobación ...'.—Esto es, de dicha ejecutoria se desprende que si la autoridad hacendaria no ejerce alguna de las atribuciones conferidas en el artículo 42, fracciones I a VIII, basta con citar el párrafo primero, por ser el párrafo en el que se le otorgan facultades a la autoridad para ejercer dichas atribuciones; de lo que se desprende, como afirmó la *a quo* en su fallo, que si ejerce alguna de dichas atribuciones como en el caso concreto que nos ocupa, la señalada en la fracción II del precepto legal en comento, consecuentemente, estaba obligada a citar el primer párrafo, por ser en el que se le otorgan facultades a la autoridad para realizar ese tipo de actos.—En este mismo orden de ideas, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación es del tenor siguiente: 'Artículo 42.' (se transcribe).—Del análisis del precepto anteriormente transcrito, claramente se advierte, como bien señaló la Sala Fiscal, que en el primer párrafo del artículo 42 del código tributario, es en el que se otorgan a las autoridades fiscales las facultades comprendidas de las fracciones I a VIII del Código Fiscal de la Federación, por lo que no bastaba que la demandada fundamentara el oficio de mérito solamente en la fracción III, en el que se establece la atribución específica de la autoridad hacendaria, en virtud de que la facultad desarrollada se le otorga en el primer párrafo del precepto legal de referencia.—Cierto, como se indicó, el Más Alto Tribunal de la Nación, en la ejecutoria que dio lugar a la emisión de la jurisprudencia invocada por la Sala *a quo* en su fallo, determinó que cuando la autoridad hacendaria funda su actuación en el artículo 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene certeza de que la autoridad está actuando dentro

de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley.—Pero también sostuvo que la autoridad fiscal, en cuanto a que no ejerce ninguna de las facultades de comprobación que dicho precepto legal establece, no está obligada a citar la fracción que contempla alguna de las referidas facultades de comprobación; de tal manera que, si como en el caso que nos ocupa, ejerce alguna de ellas, esto es, de las comprendidas en las fracciones I a VII, además del primer párrafo, deberá citar la fracción correspondiente que contenga la facultad a desarrollar, omisión en la que incurrió la demandada, de ahí lo infundado de los agravios expresados por la autoridad disconforme.—En el mismo sentido se resolvió, por mayoría de votos, el recurso de revisión fiscal 141/2010, mediante sesión de veintiséis de agosto de dos mil diez."

CUARTO.—Para analizar la contradicción de criterios que se denuncia es pertinente sintetizar los antecedentes de los criterios contradictorios.

I. El Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito conoció del recurso de revisión fiscal 179/2010. Los antecedentes en este asunto son los que a continuación se exponen:

Una empresa demandó la nulidad de la resolución de veintinueve de abril de dos mil ocho, emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal de Tijuana, Baja California, por la que se determinó un crédito fiscal a su cargo. La Sala Fiscal de oficio, en cumplimiento de las jurisprudencias de rubros: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." y "NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la competencia de la autoridad demandada en los actos de origen de la resolución impugnada.

Así, la Sala Fiscal analizó de oficio la competencia de la autoridad emisora del oficio por el que se ordenó la práctica de la visita domiciliaria de la que derivó la resolución impugnada en el juicio de nulidad. Al respecto, tomó en cuenta que la autoridad ordenó la práctica de esa visita con fundamento en los preceptos legales 42, fracción III, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, la Sala consideró que si la autoridad demandada fue omisa en precisar el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la

Federación, en el oficio por el que ordenó la práctica de una visita domiciliaria y solicitó información y documentación, éste es ilegal. Ello, por indebida fundamentación y motivación, toda vez que el párrafo señalado es el que otorga la facultad desarrollada por la autoridad y, al no hacerlo así, se deja al gobernado en estado de indefensión, trastocando lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Federal.

En esa virtud declaró la nulidad lisa y llana del oficio liquidatorio por provenir de actos viciados de origen, esto es, al resultar ilegal el oficio por el que se ordenó la práctica de la visita domiciliaria en razón de que no está debidamente fundado y motivado.

En contra de esa determinación, la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión fiscal, respecto del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, quien en lo esencial estimó fundados los agravios expuestos por la autoridad.

Al respecto, consideró que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, el oficio por el que se ordenó la visita domiciliaria sí cumple con lo previsto en el artículo 16 constitucional y 38, fracción IV, del código tributario, porque está fundado en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, porque la orden fundada en dicho precepto y dirigida a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, satisface los requisitos de fundamentación y motivación, en virtud de que la fracción III del artículo 42 contiene prevista a cargo de la autoridad fiscal, la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para revisar su contabilidad, bienes o mercancías, por lo que no genera incertidumbre en sus destinatarios e invocó la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Además, el tribunal destacó que la autoridad asentó en la orden de visita lo siguiente: "Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, con sede en Tijuana, Baja California … en ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales … De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 42, fracción III, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación; se expide la

presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos …", y señaló que, de conformidad con ese señalamiento, estimaba que la orden de practicar una visita domiciliaria se encontraba debidamente fundada y motivada, pues la cita de la fracción III del artículo 42 del código tributario permitía informar al contribuyente la facultad que desplegaría la autoridad, aunado al hecho de que se entendía que estaba implícito el primer párrafo del citado artículo.

Por tanto, concluyó el tribunal que era un hecho incontrovertible que si el oficio se fundó en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ello permitía al contribuyente tener la certeza de que la autoridad estaba actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley e invocó la jurisprudencia de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN."

El tribunal explicó que no resultaba aplicable la jurisprudencia que invocó la Sala Fiscal en su sentencia, esto es, la de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", porque en ese criterio se estableció la obligación de invocar el párrafo primero del precepto citado, cuando se emitía la resolución que determina las contribuciones omitidas y el crédito fiscal correspondiente y, en el caso particular, se trataba del estudio de la orden de visita emitida en el ejercicio de sus facultades de comprobación fiscal.

De ahí que el tribunal declaró fundado el recurso de revisión fiscal.

II. En otro orden de ideas, el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito conoció del recurso de revisión fiscal 158/2010. Los antecedentes en este asunto son los que a continuación se exponen:

Una persona física demandó la nulidad de la resolución de veintiuno de enero de dos mil nueve, emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal, con sede en Ensenada, Baja California, por la que se determinó un crédito fiscal a su cargo. La Sala Fiscal, en cumplimiento de las jurisprudencias de rubros: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." y "NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMI-

NISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la competencia de la autoridad demandada en los actos de origen de la resolución impugnada.

Así, la Sala Fiscal analizó la competencia de la autoridad emisora del oficio por el que se ordenó la práctica de la visita domiciliaria de la que derivó la resolución impugnada en el juicio de nulidad. Al respecto, consideró que la parte actora solicitó la nulidad del acto impugnado, el cual tenía como antecedente la orden de visita domiciliaria, de la cual adujo que violentaba lo previsto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la autoridad al emitir dicha orden trató de fundar su competencia en el artículo 42, fracción III, del citado código tributario, sin especificar el primer párrafo del precepto, en el cual está contenida la facultad material del funcionario emisor.

Al efecto, la Sala Fiscal tomó en cuenta que la autoridad ordenó la práctica de esa visita con fundamento en los preceptos legales 42, fracción III, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, la Sala, en esencia, hizo el mismo pronunciamiento expuesto en el diverso juicio de nulidad antes detallado, esto es, que la autoridad demandada fue omisa en precisar el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en el oficio por el que ordenó la práctica de una visita domiciliaria y solicitó información y documentación y, por ende, es ilegal. Ello, por indebida fundamentación y motivación, toda vez que el párrafo señalado es el que otorga la facultad desarrollada por la autoridad y, al no hacerlo así, se deja al gobernado en estado de indefensión, trastocando lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Federal.

En esa virtud declaró la nulidad lisa y llana del oficio liquidatorio por provenir de actos viciados de origen, esto es, al resultar ilegal el oficio por el que se ordenó la práctica de la visita domiciliaria en razón de que no estaba debidamente fundado y motivado.

En contra de esa determinación, la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión fiscal, respecto del cual correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, quien en lo esencial estimó infundados los agravios expuestos por la autoridad.

Al respecto, consideró que la Sala responsable estuvo en lo correcto al resolver en el sentido que lo hizo, esto es, que la autoridad demandada debió citar como fundamento de la solicitud de información y documentación formulado a la actora, no sólo el artículo 42, fracción III y último párrafo, sino también el primer párrafo de dicho precepto, pues es éste en el cual se otorga las facultades contenidas en las fracciones I a VIII.

Consideró que resultaba aplicable la jurisprudencia de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", porque de la ejecutoria de dicha tesis se desprendía que si la autoridad hacendaria no ejerce alguna de las atribuciones conferidas en el artículo 42, fracciones I a VIII, basta con citar el párrafo primero, por ser en donde se le otorgan facultades a la autoridad para ejercer dichas atribuciones, por lo que si la Sala señaló que si ejerce alguna de esas atribuciones como en el caso concreto, la señalada en la fracción II, (sic) del precepto citado, consecuentemente estaba obligada a citar el primer párrafo.

Luego, analizó el artículo 42 del código tributario y dijo que de ese precepto claramente se advertía que la Sala Fiscal correctamente señaló que en el primer párrafo se otorgan a las autoridades fiscales las facultades comprendidas en las fracciones I a VIII, por lo que no bastaba que la autoridad fundara el oficio sólo en la fracción III, en la que se establece la atribución específica, en virtud de que la facultad desarrollada se le otorga en el primer párrafo.

Explicó que era cierto que la Suprema Corte en la jurisprudencia invocada determinó que cuando la autoridad hacendaria fundara su actuación en el artículo 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tenía la certeza de que la autoridad estaba actuando dentro de los límites y con las atribuciones conferidas en la ley, pero también sostuvo que la autoridad fiscal, en cuanto a que no ejerce ninguna de las facultades de comprobación que se establecen en ese precepto, no estaba obligada a citar la fracción que contempla alguna de las facultades de comprobación, por lo que de esa manera, en el caso concreto, se deberá citar la fracción correspondiente además del primer párrafo.

Por tanto, concluyó el tribunal que era infundado el recurso de revisión fiscal.

QUINTO.—Existe contradicción de criterios sobre el tema consistente en la forma en que la autoridad fiscal, al emitir una orden de visita domicilia-

ria, debe fundar su competencia, al citar el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

El Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito resolvió que la orden de visita fundada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dirigida a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, satisface los requisitos de fundamentación y motivación.

Y, por otro lado, el Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito consideró que la orden de visita fundada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, porque es en el primer párrafo de dicho precepto en el que se establecen las facultades que se le otorgan a la autoridad para ejercer las atribuciones comprendidas en las fracciones de ese numeral.

Al efecto, se invoca la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, la número P. 72/2010, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son

cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. registro: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7).

El criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que en la presente controversia, en el aspecto destacado, como ya se dijo, sí existe contradicción de criterios, pues:

a) El problema de contradicción se plantea de modo muy claro y directo desde el punto de vista lógico, porque ante un tema de condiciones jurídicas similares, uno afirma lo que el otro niega.

b) Así, un tribunal sostiene que la orden de visita domiciliaria está debidamente fundada y motivada con la cita del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Mientras que el otro Tribunal Colegiado considera que una orden de visita domiciliaria para que esté fundada y motivada se debe citar el párrafo primero del artículo 42, fracción III, del citado código tributario.

Como puede verse, de lo anterior se desprende que sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de

Circuito contendientes, pues uno de ellos sostiene lo que el otro niega, en el aspecto de que, por un lado, se considera que es suficiente citar el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; mientras el otro tribunal sostiene que no es suficiente la cita del precepto, sino que, además, se debe en forma explícita señalar el párrafo primero de numeral multicitado.

En ese sentido, la materia de la contradicción consiste en determinar si las órdenes de visita domiciliaria cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación, consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la cita del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, o se debe señalar expresamente el párrafo primero del artículo.

SEXTO.—Debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, importa el contenido del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajena-

ción de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.

"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

"VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

"En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

"La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión."

Ahora bien, el artículo 42, fracción III, del código tributario antes transcrito prevé que la autoridad fiscal para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinen las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para practicar visitas a los contribuyentes responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

En relación con el precepto materia de análisis, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 153/2007, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 196/2007, de rubro y texto:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN.—La orden de visita domiciliaria sustentada en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que prevén las facultades de la autoridad fiscal para 'requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran', y 'practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías', respectivamente, cumple con la garantía de fundamentación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no ocasiona incertidumbre al gobernado en relación con la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, si va a llevarse a cabo una visita domiciliaria o una revisión de gabinete o escritorio, al ser éstas excluyentes entre sí en cuanto al

lugar de su realización, pues por definición la revisión de gabinete o escritorio supone que no se practique en el domicilio del gobernado, sino en las oficinas de la autoridad, por lo que es claro que la invocación de la indicada fracción II no se refiere a una revisión de tal naturaleza, sino al diverso supuesto de requerimiento de exhibición de la contabilidad, documentos, datos o informes en el domicilio del contribuyente al que se practica la visita. Además, si se atiende a los requisitos que la orden de visita domiciliaria debe satisfacer en términos de los artículos 16, primer y antepenúltimo párrafos, constitucional, 38 y 43 del código citado, ésta no debe suscitar duda alguna al contribuyente sobre la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, que se le practicará una auditoría en su domicilio, lo que debe señalarse así en el citatorio que se deje al visitado, en caso de que no se encuentre al presentarse los visitadores en el lugar donde deba practicarse la visita, conforme a la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó del artículo 44, fracción II, primer párrafo, del referido código, en la jurisprudencia 2a./J. 92/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 326, con el rubro: 'VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA.'." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, octubre de 2007, página 298, tesis 2a./J. 196/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa).

De la jurisprudencia transcrita destaca, en el aspecto que interesa para resolver la presente contradicción, que se estableció que la orden de visita fundada en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se prevén dos facultades de la autoridad fiscal, –que en obvio de repeticiones nos remitimos al contenido de ellas– cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, en tanto que no se dejaba en incertidumbre al gobernado en relación con la facultad de comprobación que la autoridad decide ejercer. Lo anterior, porque si se realiza una visita domiciliaria o una revisión de gabinete o escritorio son excluyentes entre sí en cuanto al lugar de su realización.

Asimismo, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe, también abordó el estudio del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de rubro y texto:

"REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-—Las órdenes citadas, previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que pueden dirigirse a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código, cuando además de fundarse en aquellas fracciones, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes. Lo anterior es así, en primer lugar, porque tales fracciones prevén dichas órdenes, y la circunstancia de que aludan a los retenedores y no expresamente a los responsables solidarios no genera incertidumbre en sus destinatarios respecto a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer en cada caso; y, en segundo lugar, porque no resultan genéricas en su objeto ni provocan inseguridad jurídica, porque no crean duda en sus destinatarios, pues si bien las citadas fracciones II y III no contemplan específicamente la figura del retenedor, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que ejerzan sus facultades de comprobación, al hacerse referencia al retenedor se entiende que se alude a un responsable solidario del contribuyente, pues el retenedor constituye una especie del género responsable solidario, según se desprende de la fracción I del artículo 26 del invocado ordenamiento tributario. Por el contrario, las órdenes así emitidas favorecen en mayor entidad a sus destinatarios, pues si se ha considerado que la autoridad administrativa no está obligada a señalar por qué les atribuye el carácter de contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros relacionados, es evidente que genera mayor seguridad jurídica la circunstancia de que a los destinatarios se les otorgue el carácter de retenedores, cuyo término resulta ser más específico que el de responsables solidarios, porque dentro de éste se encuentran tanto los retenedores como los enlistados en las demás fracciones del citado artículo 26. En esa tesitura, es innecesario que en las órdenes de que se trata se invoque la fracción I de ese último numeral, en la medida en que no es en ella donde se prevé la facultad de comprobación respectiva, sino únicamente se precisa el alcance de la figura de la responsabilidad solidaria referida en las multicitadas fracciones II y III, al establecerse, en aquélla, que los retenedores son responsables solidarios con los contribuyentes." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, mayo de 2010, página 840, tesis 2a./J. 61/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa).

En la jurisprudencia citada, también sólo en la parte que interesa, destaca que se sostuvo que las órdenes de visita domiciliaria o revisiones de gabinete, dirigidas a los gobernados como sujetos directos y como retenedores,

cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación cuando se fundan en el artículo 42, fracciones II y III, respectivamente, del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, por mayoría de razón, esta Segunda Sala concluye que en el caso concreto, tratándose de órdenes de visita domiciliarias, la autoridad fiscal sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, cuando cita el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, porque la orden de visita domiciliaria está dirigida a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, y en la fracción III está prevista la facultad que tiene a su cargo la autoridad fiscal, esto es, la de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes responsables, solidarios o terceros con ellos relacionados, para revisar su contabilidad, bienes o mercancías, por lo que no genera incertidumbre en sus destinatarios si se cita el artículo 42, fracción III, del código tributario, pues en dicha fracción está prevista la facultad que desplegará la autoridad.

No es óbice a la conclusión abordada la existencia del criterio jurisprudencial de rubro y texto que a continuación se transcribe:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, enero de 2007, página 491, tesis 2a./J. 207/2006. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa).

En efecto, como ya se dijo, no es óbice a la conclusión expuesta la jurisprudencia citada, puesto que es evidente que la tesis que se sostuvo

consiste en que si la autoridad fiscal, al emitir una resolución que determina un crédito, no ejerce alguna de las facultades previstas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es correcto que sólo se invoque el párrafo primero del citado precepto, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos.

Cuestión diversa se actualiza en los juicios de origen de los que derivaron los criterios contendientes en este asunto, toda vez que en ambos supuestos la autoridad ejerció sus facultades de investigación en términos de la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es decir, ordenó la práctica de una visita domiciliaria a los contribuyentes, por lo que no se actualiza el supuesto contenido en esa jurisprudencia. De ahí que es inexacta la conclusión a la que llegó el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al resolver en el sentido en que lo hizo, tomando como base dicho criterio.

Aunado a todo lo anterior, destaca la circunstancia de que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación está redactado con un primer párrafo y las subsecuentes fracciones, esto es, de la fracción I a la VIII, por lo que al invocar la autoridad fiscal dicho numeral y la fracción relativa, es decir la III, del código tributario, se entiende que implícitamente está referido al párrafo primero.

Es decir, la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación consigna de manera clara la facultad de la autoridad para practicar la visita domiciliaria a los contribuyentes, y esta fracción III, por referencia lógica y obligada, está vinculada con el primer párrafo de dicho numeral, que es la que contiene el verbo rector y facultad que se confiere a la autoridad.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se señala el sujeto titular de la facultad, esto es, las autoridades fiscales, así como la finalidad de la facultad que se les confiere, es decir, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar contribuciones o créditos, comprobar la comisión de delitos o proporcionar información, todo lo cual lo consigna bajo la voz "*estarán facultadas para*", y a continuación se detallan los procedimientos mediante los cuales pueden ejercerse esas facultades.

Por ello, la fracción III no tiene una existencia autónoma del primer párrafo de dicho precepto donde se encuentra anunciada la facultad, de tal manera que, por el simple hecho de citar el artículo 42, se entiende invocado su primer párrafo, y se cumple con la garantía de debida motivación cuando se indica la facultad específica que se ejerce.

En ese sentido, se considera que el criterio que debe prevalecer es el siguiente:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR EN ÉSTA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE ORDENA PRACTICAR CON BASE EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO.—Para estimar debidamente fundada una orden de visita domiciliaria no se requiere, como condición imprescindible, que en ésta se cite el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues la fracción III de dicho precepto consigna la facultad de la autoridad para practicar la visita a los contribuyentes; y esta fracción, por referencia lógica y obligada, está vinculada con el primer párrafo de dicho numeral que es el que contiene el verbo rector y facultad que se confiere a la autoridad. En efecto, en el primer párrafo del citado artículo 42, se señala el sujeto titular de la facultad, esto es, las autoridades fiscales, así como la finalidad de la facultad que se les confiere, es decir, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar contribuciones o créditos, comprobar la comisión de delitos o proporcionar información, todo lo cual se consigna bajo la voz "estarán facultadas para" y a continuación se detallan los procedimientos mediante los cuales pueden ejercerse esas facultades. Por ello, la fracción III no tiene una existencia autónoma del primer párrafo de dicho precepto donde se encuentra anunciada la facultad; de manera que al citar el artículo 42 se entiende invocado su primer párrafo, y se cumple con la garantía de debida motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se indica la facultad específica que se ejerce. Por ello, no es imprescindible que la autoridad tenga que referirse a la oración rectora de la facultad que se ejerce en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisado en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis 2a./J. 44/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 791.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, ES INAPLICABLE PARA OBTENER LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, RESPECTO DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN DE LA LEY ANTERIOR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 359/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción

de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo 5/2001 dictado por el Tribunal Pleno; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios que se suscitaron en asuntos en materia de trabajo, especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En principio, debe tenerse presente que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

En este caso, la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por el procurador general de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y el procurador auxiliar en asesoría, conciliación y defensoría, adscrito a la Dirección de Recursos y Amparos de la Subprocuraduría General de Conciliación y Defensoría, y en consecuencia, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo representó al quejoso en el amparo directo DT. 947/2008, del cual deriva una de las ejecutorias contendientes.

TERCERO.—Toda vez que los asuntos de contradicción de tesis tienen como punto de partida los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, es preciso reproducirlos en lo conducente:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver el juicio de amparo directo número DT. 947/2008, en lo que al tema interesa, determinó:

"QUINTO.—Los conceptos de violación que aduce el impetrante son infundados en parte y esencialmente fundados en lo demás.—En efecto, el amparista sostiene que es ilegal el laudo que se impugna, pues la autoridad

laboral tomó en consideración la excepción hecha valer en el sentido de que se encuentra fuera del periodo de conservación de derechos, cuando en ninguno de los hechos y excepciones que pretende hacer valer el organismo demandado se encuentra el referido argumento.—Son infundados los motivos de disenso que se analizan.—Se afirma lo anterior porque de la contestación a la demanda se aprecia que la parte demandada indicó, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribe).—Lo que permite concluir, contrario a lo que se alega, que el demandado sí hizo valer la defensa de mérito, por tanto, es correcto que la Junta se avocara al estudio de aquélla.—Por otro lado, el quejoso aduce, en síntesis, que el laudo es ilegal porque la Junta indebidamente consideró procedente la excepción que opuso el tercero perjudicado al dar contestación a la demanda, y que hizo consistir en que el actor se encontraba fuera del 'periodo de conservación de derechos', en términos de lo que establece el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social en relación con el diverso numeral 150 de la ley vigente, y que al haber presentado la demanda fuera de dicho periodo, su acción resultaba improcedente.—Agrega que la autoridad del conocimiento realizó una inexacta interpretación del artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente, pues de la simple lectura de aquél se aprecia que el mismo resulta inaplicable en el ramo de cesantía en edad avanzada, por lo que no debió haberse utilizado en contra de los intereses del amparista, ya que del contenido de aquél se advierte que no contiene disposición alguna que prive al trabajador del derecho a dicha prestación.—Añade que no acertó la responsable al decidir en esa forma, porque la afirmación de que se encuentra fuera del periodo de conservación de derechos, pues le corresponden seis años con cuatro días, que comienzan a partir de la fecha de baja que fue el uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, tiene su origen en el arábigo 182 de la anterior Ley del Seguro Social, sin embargo, perdió de vista que su petición se fundó en la 'Ley del Seguro Social vigente', en consecuencia, la resolución resulta incongruente y contradictoria.—Asiste razón al inconforme por las siguientes consideraciones.—De las constancias de autos se aprecia que el tercero perjudicado al contestar la demanda adujo: (se transcribe).—De la lectura del laudo impugnado se advierte que la responsable absolvió al tercero perjudicado por considerar que era procedente la excepción hecha valer en el sentido de que el actor se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos, en términos del artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente.—Ahora bien, el referido numeral establece literalmente que: 'Artículo 150.' (se transcribe).—De lo transcrito se deduce que el precepto citado no menciona que la pensión por cesantía avanzada que solicitó el inconforme, se encuentre dentro de los ramos sujetos al periodo de conservación de derechos (invalidez y vida), como con acierto se alega.—Lo que permite concluir que erró la responsable al resolver en la forma en que lo hizo, pues la excepción hecha valer en ese sentido por el instituto demandado, es improcedente.—Así las cosas, resulta innecesario analizar todos los restantes moti-

vos de inconformidad que esgrime el impetrante, atendiendo al principio de mayor beneficio, pues aunque éstos resultaran fundados, no mejorarían lo que ya alcanzó el quejoso.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2005, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, visible en la página cinco del Tomo XXI, febrero de dos mil cinco del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, y que es del tenor literal siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' (se transcribe).—Bajo ese contexto, se concluye que el laudo impugnado es violatorio de garantías, en consecuencia, lo procedente es conceder al impetrante el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable lo deje insubsistente, en su lugar dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que en términos del artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente, la excepción hecha valer por el demandado respecto a la conservación de derechos, es improcedente, porque sólo aplica para las pensiones y los seguros de invalidez y vida, y resuelva lo que en derecho corresponda."

Por su parte, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo DT. 608/2008, expresó:

"QUINTO.—Es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, el primer concepto de violación que se hace valer.—En efecto, para una mejor comprensión del presente asunto, cabe destacar que el actor demandó, del Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada a partir del siete de julio de dos mil seis y demás prestaciones accesorias (fojas 1 y 2 de la demanda laboral).—El instituto demandado, al contestar la reclamación formulada en su contra, negó en términos generales que el actor tuviera acción y derecho para hacer sus reclamos, pues manifestó que éste dejó de pertenecer al régimen obligatorio del seguro el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, ya que en esa fecha fue dado de baja en su trabajo; que es cierto que cotizó 1541 semanas y que la cuarta parte de esas semanas equivale a 385 semanas que en tiempo es igual a 7 años 1 mes aproximadamente, por lo que conservó sus derechos hasta el quince de abril de dos mil uno; que por otra parte el doce de febrero de dos mil cinco cumplió la edad de sesenta años, cuando ya había fenecido el periodo de conservación de derechos.—Seguido que fue el trámite del juicio laboral por todas y cada una de sus etapas procesales y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, la responsable, el

nueve de agosto de dos mil siete, emitió un primer laudo, en el que determinó absolver al instituto demandado de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor (foja 43 de ese laudo).—Inconforme con el mismo, el actor instó la acción constitucional tocando conocer de la demanda de garantías al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en donde se admitió y registró bajo el número DT. 34/2008 (antes DT. 661/2008) y, por ejecutoria de ocho de febrero de dos mil ocho, determinó concederle la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que: (se transcribe) (foja 39 de esa ejecutoria de amparo).—En cumplimiento a dicha ejecutoria, la responsable el veintiocho de febrero de dos mil ocho, emitió un segundo laudo que es el que ahora constituye el acto reclamado, en el que determinó: a) Condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social a reconocer que el actor se encuentra en estado de cesantía en edad avanzada en términos del artículo 154 de la nueva Ley del Seguro Social y con apoyo en los diversos artículos 155, 156 y 157 de ese ordenamiento, la parte actora podrá disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de su pensión y el aguinaldo, así como el otorgamiento y pago de las prestaciones en especie en términos de los artículos 84 y 142 de la ya citada nueva Ley del Seguro Social a partir del seis de julio de dos mil seis, pudiendo el actor optar por las alternativas a que se refiere el artículo 157 de ese cuerpo legal; y, b) Lo absolvió del pago del 15% del monto de la pensión a favor de la esposa del actor, por concepto de ayuda asistencial (fojas 78 vuelta y 79 del laudo reclamado).—Así las cosas, como se dijo al principio del estudio de esta ejecutoria, es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada el primer concepto de violación que se hace valer.—Lo anterior es así, porque la vigente Ley del Seguro Social, reglamentaria de la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución General de la República, recoge la figura de la cesación involuntaria y la reglamentan como la de cesantía en edad avanzada en los términos siguientes: Artículos 154, 155 y 156 de la Ley del Seguro Social vigente a partir de julio de mil novecientos noventa y siete (se transcriben).—De una interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se desprende que la Ley del Seguro Social vigente a partir de julio de mil novecientos noventa y siete, comprende la pensión por cesantía en edad avanzada, la cual, para su otorgamiento, exige se cumplan los siguientes requisitos: a) Haber cumplido sesenta años de edad; b) Encontrarse privado de trabajo remunerado; y, c) Haber cubierto mil doscientas cincuenta cotizaciones.—De lo anterior se desprende que el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, no constituye un acto discrecional del Instituto Mexicano del Seguro Social, es más bien un derecho que el trabajador adquirió a través del tiempo laboral, que medido en un determinado número de cotizaciones, aportó durante veinticuatro años (1250 semanas), condición que satisfecha con los restantes requisitos que exige la ley, el trabajador podrá obtener la pensión por cesantía en edad avanzada.—Ahora bien, para determinar sobre el derecho a obtener

una pensión por cesantía en edad avanzada, respecto de un trabajador que antes de cumplir los sesenta años dejó de cotizar, debe tomarse en cuenta si esto aconteció dentro de su periodo de conservación de derechos, calculado en términos de los artículos 150 y 151 de la vigente Ley del Seguro Social.—Dichos preceptos establecen: (se transcriben).—De lo anterior se desprende que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.—Este tiempo de conservación de derechos no será menor a doce meses.—Pues bien, conforme a los preceptos transcritos, se procede a determinar si procede o no el derecho a obtener una pensión en cesantía en edad avanzada, respecto de un trabajador no pensionado que, antes de cumplir los sesenta años, dejó de cotizar y si al cumplirlos estaba o no dentro de su periodo de conservación de derechos, calculado en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la actual Ley del Seguro Social.—Ahora bien, el derecho a disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social a todas las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, está condicionado, en principio, a que los asegurados o los trabajadores que debieran estarlo, se ubiquen en la hipótesis de hecho que provoca que deban encontrarse inscritos al régimen del seguro obligatorio del seguro social, la cual consiste, precisamente, en encontrarse prestando un trabajo personal y subordinado.—En esos términos, cuando esa hipótesis ya no subsiste, por haber concluido el referido vínculo laboral, la consecuencia inmediata consiste en que el asegurado deja de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, lo que implica que él mismo, su patrón y el Estado, dejen de enterar las respectivas aportaciones de seguridad social, que constituyen el sustento económico del seguro social.—Por la trascendencia social que tienen las prestaciones otorgadas a través del referido seguro, el legislador confirió a los asegurados que dejaran de pertenecer al régimen obligatorio, el derecho a continuar voluntariamente en el mismo régimen, bien fuera en los ramos conjuntos de enfermedades y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, o bien en cualquiera de ambos, siempre y cuando el asegurado tuviera un mínimo de mil doscientos cincuenta cotizaciones semanales, quedando a su cargo la obligación de pagar, íntegramente, las cuotas obrero-patronales respectivas, las que puede enterar por bimestres o anualidades adelantadas.—Para que el asegurado que es dado de baja del régimen obligatorio, por concluir su relación laboral, tenga el derecho de continuar en el régimen obligatorio respecto de los referidos ramos, es necesario que lo solicite dentro de un plazo de doce meses, a partir de la fecha de su baja.—Inclusive, cuando el sujeto anteriormente asegurado reingrese al régimen obligatorio del seguro social, si la

interrupción no fuese mayor de tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones; si fuese mayor a ese número de años, pero menor a seis, se le reconocerán las mismas, una vez que haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones y si la interrupción es mayor a seis años, se le reconocerán las anteriormente cotizadas al reunir cincuenta y dos en su nuevo aseguramiento.—Ahora bien, dado que el derecho del gobernado para continuar gozando de la protección que respecto de diversas contingencias sociales otorga el seguro social, depende, precisamente, de la circunstancia de que aquél se encuentre prestando un trabajo personal subordinado, en aras de proteger al individuo que cuenta con su fuerza de trabajo como único medio de sustento tanto de él como de su familia y que aún no ha incorporado en su esfera jurídica el derecho a recibir una pensión, por no actualizarse alguna de las contingencias que se restañan (sic) por el seguro social a través de una prestación de esa naturaleza, el legislador estimó conveniente extender el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa de acceder a una prestación derivada de alguna de las contingencias tuteladas por el seguro social.—Para ello, la actual Ley del Seguro Social dispone en su artículo 150, que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez y vida, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja, tiempo que no podrá ser menor de doce meses.—En esos términos, al establecer la ley el periodo de conservación de derechos para los anteriormente asegurados cuyo vínculo laboral ya concluyó, permite a los trabajadores continuar gozando por un periodo que no será menor de doce meses y cuya duración se encontrará en relación directa con el tiempo que lleve de pertenecer al referido régimen, de la protección que respecto de diversas contingencias otorga el seguro social, específicamente, respecto de los riesgos cuya actualización se compensa con las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.—Por ello, si el actor antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, solicita la de cesantía en edad avanzada, por haber cumplido los sesenta años de edad, dicha petición debió hacerla cuando estaba vigente su periodo de conservación de derechos y si en ese periodo no había cumplido esos años y ya no cotizaba al seguro social por no prestar algún trabajo a diverso patrón, debió continuar voluntariamente en el mismo régimen, es decir, pagar íntegramente las cuotas obrero-patronales respectivas, para poder tener derecho a la prestación que ahora reclama.—Por tanto, si como está demostrado en autos, el actor dejó de trabajar el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres y a esa fecha tenía 1541 semanas reconocidas, pues así lo asentó en su demanda laboral y se corroboró con el certificado de derechos que exhibió el instituto demandado (foja 28 del laboral), de acuerdo con el artículo 150 de la actual Ley del Seguro Social, al dejar de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservará los derechos que tuviera adquiridos a pen-

siones en los seguros de invalidez y vida, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja, tiempo que no podrá ser menor de doce meses y esa cuarta parte es de 7 años 1 mes aproximadamente, sumando esas fechas se obtiene que su periodo de conservación de derechos feneció el quince de abril de dos mil uno y si solicita la pensión por cesantía en edad avanzada el siete de junio de dos mil seis, pues así se desprende de la resolución por la cual el instituto le negó la misma (foja 25 del natural), no cabe duda que ya había concluido su periodo de conservación de derechos y, por lo mismo, ya no gozaba de la prerrogativa que le confería el seguro social, de recibir como compensación de ello, el disfrute de la pensión por cesantía en edad avanzada y menos aún sus beneficiarios, pues, se reitera, no basta que acredite reunir los requisitos que establece el artículo 154 de la actual Ley del Seguro Social, para que de inmediato se le otorgue la pensión que reclama, sino que también debe demostrar que se encontraba dentro del periodo de conservación de derechos.—Por tanto, si el actor anteriormente fue asegurado y no gozaba de pensión alguna y ahora solicita la pensión por cesantía en edad avanzada cuando ya está fuera del periodo de conservación de derechos, es decir, cuando ya no goza de la prerrogativa a ser compensado en caso de acontecer esa precisa contingencia, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener la pensión reclamada, en tanto que este derecho se encuentra condicionado a la existencia de aquél, el respectivo beneficiario no tiene derecho a disfrutar de la pensión que solicita.—Al particular, es aplicable en forma analógica la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 91/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en el Tomo X, agosto de 1999 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 186, que dice: 'PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).' (se transcribe).—Por tanto, al no considerarlo así la responsable, es evidente que el laudo reclamado es violatorio en perjuicio del instituto (sic) de las garantías constitucionales de que se duele.—Cabe decir que, a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, entró en vigor la nueva Ley del Seguro Social, en cuyos artículos 150 y 151 se prevé lo relativo a la conservación y reconocimiento de derechos y del 152 al 160 se establecen los requisitos para disfrutar de una pensión por cesantía en edad avanzada, dispositivos que se ubican, respectivamente, en las secciones séptima del capítulo V, intitulado 'Del seguro de invalidez y vida' y primera del capítulo VI, intitulado 'Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez', del referido ordenamiento.—Ahora bien, dicha Ley del Seguro Social tuvo una trascendente reforma del sistema de seguridad

social, empero, en relación con la cesantía en edad avanzada las disposiciones aplicables no sufrieron modificaciones trascendentales, pues si bien cambió la denominación del ramo dentro del que se prevé la pensión de viudez, antes 'Del seguro por muerte', actualmente 'Del ramo de vida'; y la estructura dentro de la cual se ubica el ramo relativo, antes en el capítulo denominado 'De los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte', actualmente 'Del seguro de invalidez y vida', con ello no se alteraron las disposiciones que rigen la cuestión en estudio, máxime que el sistema para la conservación de derechos, respecto de esa precisa pensión, se mantiene incólume.—Al particular, es aplicable la tesis aislada número 1a. XVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en el Tomo XXV, enero de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 485, que dice: 'SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.' (se transcribe).—En ese orden de ideas, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita otro en el que determine que el actor no tiene derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada que reclama en virtud de que a la fecha en que la solicitó siete de junio de dos mil seis, ya se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos.—De acuerdo con lo anterior, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación que se hacen valer en términos de la tesis de jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con el número 107, aparece visible en el Tomo VI, Materia Común, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Séptima Época, página 85, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe).—La protección de la Justicia Federal, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución que se le atribuyen al presidente de la Junta y actuario adscrito en atención a que los mismos no se combaten por vicios propios, sino en vía de consecuencia del laudo reclamado."

CUARTO.—Ahora procede decidir respecto a la existencia o inexistencia de la contradicción de tesis.

Ante todo, debe destacarse que una contradicción de tesis se actualiza cuando los Tribunales Colegiados contendientes adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. Lo verdaderamente importante es que el criterio jurídico establecido en las ejecutorias

respectivas sea discordante respecto de un tema en esencia similar. A este respecto, resulta aplicable la tesis que se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe

salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. registro: 164120. Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7).

De igual forma, hay que resaltar que no es necesario que la diferencia de criterios derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis ya publicadas, sino que únicamente se requiere que provenga de las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano jurisdiccional de que se trata. Tal como se establece en la tesis siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así." (Núm. registro: 205420. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, página 35).

Pues bien, con el propósito de verificar si en el caso se configura la divergencia de criterios, se impone sintetizar las consideraciones fundamentales en que se apoyaron los fallos sujetos a examen:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el amparo directo DT. 947/2008, examinó lo relativo a la demanda interpuesta en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclamando el otorgamiento y pago al actor de la pensión por cesantía en edad avanzada por haber cumplido sesenta años de edad el diecisiete de marzo de dos mil cinco, habiendo cotizado 1,333 semanas en el régimen obligatorio de dicho instituto; y este último al contestar la demanda, adujo que el actor se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos, pues aunque cotizó 1,333 semanas, por lo que corresponden a su cuarta parte 333.25 semanas, es decir, seis años con cuatro días, que comenzaron a partir de la fecha de baja, la cual, fue el uno de septiembre de mil novecientos noventa y

cuatro, por lo que el periodo de conservación de derechos tuvo vigencia hasta el uno de enero de dos mil uno, y la demanda se presentó el seis de julio de dos mil cinco. Y consideró que en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente, no se establece que la pensión por cesantía avanzada, se encuentre dentro de los ramos sujetos al periodo de conservación de derechos (invalidez y vida), por lo que la excepción respecto de la conservación de derechos es improcedente, porque sólo aplica para las pensiones y los seguros de invalidez y vida.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el amparo directo DT. 608/2008, analizó el caso de la demanda interpuesta en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclamando el otorgamiento y pago al actor de la pensión por cesantía en edad avanzada, por haber cumplido sesenta y un años de edad, habiendo cotizado 1,541 semanas en el régimen obligatorio de ese instituto; y este último al contestar la demanda, adujo que el actor dejó de pertenecer al régimen obligatorio del seguro el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, ya que en esa fecha fue dado de baja de su trabajo, por ello, si bien cotizó 1,541 semanas, la cuarta parte de éstas, equivale a 385 semanas que en tiempo es igual a siete años un mes aproximadamente, por lo que conservó sus derechos hasta el quince de febrero de dos mil uno y fue hasta el doce de febrero de dos mil cinco que cumplió la edad de sesenta años, cuando ya había fenecido el periodo de conservación de derechos.

Y estimó que de una interpretación armónica de los artículos 154, 155 y 156 de la Ley del Seguro Social vigente a partir de julio de mil novecientos noventa y siete, para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada exige los requisitos siguientes: a) haber cumplido sesenta años de edad; b) encontrarse privado de trabajo remunerado; y, c) haber cubierto mil doscientas cincuenta cotizaciones; y que para determinar sobre el derecho a obtener una pensión por cesantía en edad avanzada, respecto de un trabajador que antes de cumplir sesenta años dejó de cotizar, debe tomarse en cuenta si esto aconteció dentro de su periodo de conservación de derechos en términos del artículo 150 de la Ley del Seguro Social, esto es, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja, tiempo que no podrá ser menor de doce meses.

Importante es destacar que en el amparo directo 608/2008 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el actor Javier Gutiérrez Rangel en la demanda que da inicio al juicio de origen, optó por acogerse a los beneficios de la Ley del Seguro Social vigente, en términos de los artículos tercero y undécimo transitorios de la

misma; y, la resolución materia de contradicción es el segundo amparo directo en el juicio laboral, pues previamente el actor había promovido juicio de garantías, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registrado con el número DT. 34/2008 (antes DT. 661/2008), en el cual se concedió la protección constitucional, precisamente para el efecto de que la autoridad responsable dictara un nuevo laudo considerando que el demandante se acogió a la Ley del Seguro Social vigente.

Lo que igual ocurre en el **amparo directo 947/2008** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en que el actor ********** en la demanda que da inicio al juicio de origen, optó por acogerse a los beneficios de la Ley del Seguro Social vigente, y la resolución materia de contradicción, es el segundo amparo directo en el juicio laboral, pues previamente el actor había promovido juicio de garantías, del cual tocó conocer al propio Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registrado con el número DT. 183/2008, en el cual se concedió la protección constitucional, precisamente para el efecto de que la autoridad responsable dictara un nuevo laudo considerando que el demandante se acogió a la Ley del Seguro Social vigente.

De donde se sigue que en ambos casos existe un pronunciamiento previo, acerca de que es la Ley del Seguro Social vigente la ley aplicable, aunque los accionantes solamente hayan cotizado en el régimen de la ley anterior, motivo por el cual, ese tema ya no es abordado en las ejecutorias que son materia de la presente contradicción de criterios.

Pues bien, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró que la conservación de derechos que en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente, se establece para las pensiones y los seguros de invalidez y vida, no es aplicable a la pensión por cesantía en edad avanzada. Mientras que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estimó que para el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, es requisito que el peticionario se encuentre dentro del periodo de conservación de derechos a que se refiere el artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente, correspondiente a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Entonces, ambos Tribunales Colegiados atendieron a la cuestión de la aplicación del periodo de conservación de derechos previsto en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente, para el caso en que se reclama el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, por un trabajador que antes de cumplir sesenta años dejó de cotizar.

Sin embargo, es patente que llegan a conclusiones diversas, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estima que el periodo de conservación de derechos a que se refiere el artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente, no es aplicable para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada; por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito expone que para el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada, es necesario que el peticionario se encuentre dentro del periodo de conservación de derechos a que se refiere el artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente, correspondiente a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Como resultado de lo antes dicho, la materia de la presente denuncia de contradicción de tesis, consiste en determinar si para el derecho a obtener una pensión por cesantía en edad avanzada, respecto de un trabajador que antes de cumplir sesenta años dejó de cotizar en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, es requisito que el actor al cumplir los sesenta años de edad, se encuentre dentro del periodo de conservación de derechos previsto en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, consistente en un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de su baja; o si por el contrario, no le es exigible que se encuentre dentro de ese periodo de conservación de derechos, por no aplicarle el citado numeral.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución.

En principio debe tenerse en cuenta lo establecido en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

El texto antes transcrito, fue producto de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. Y de ella destaca, para efectos de nuestro estudio, que la Ley del Seguro Social deberá reglamentar el seguro de cesación involuntaria del trabajo.

Esa figura jurídica se reglamentó en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, en el "Título segundo. Del régimen del Seguro Social obligatorio". "Capítulo V. De los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte", "Sección cuarta. Del seguro de cesantía en edad avanzada", que comprende los artículos 143 a 148, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 143. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad."

"Artículo 144. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

"I. Pensión;

"II. Asistencia médica, en los términos de capítulo IV de este título;

"III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

"IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo."

"Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía de edad avanzada se requiere que el asegurado:

"I. Tenga reconocido en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

"II. Haya cumplido sesenta años de edad; y

"III. Quede privado de trabajo remunerado."

"Artículo 146. El derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio."

"Artículo 147. Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente sección, tendrán derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de este capítulo."

"Artículo 148. El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez, a menos que el pensionado reingresare al régimen obligatorio del Seguro Social, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 183."

De lo anterior resalta que en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, se establecía que existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad, y que para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía de edad avanzada se requiere que el asegurado: I. Tenga reconocido en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales; II. Haya cumplido sesenta años de edad; y, III. Quede privado de trabajo remunerado.

Por su parte, en ese mismo capítulo, pero en la "Sección decimosegunda. De la conservación y reconocimiento de derechos", precisamente en el artículo 182, se establece:

"Artículo 182. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

"Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

"Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo."

Por consiguiente, en la anterior Ley del Seguro Social se establecía para los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones en los siguientes tipos de seguros: 1) invalidez; 2) vejez; 3) cesantía en edad avanzada; y, 4) muerte. Esto, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja; tiempo de conservación de derechos que no será menor de doce meses.

En torno al particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que de la interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica de lo dispuesto en el artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social, se advierte que el derecho que asiste a un individuo para disfrutar de las prerrogativas que otorga el seguro social en los ramos de

invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se encuentra condicionado en principio, entre otras causas, a que éste preste un servicio personal y subordinado; no obstante ello, en aras de proteger a los integrantes de la clase trabajadora que aún no gozan de una pensión del referido seguro, y que por alguna circunstancia pierden su fuente de trabajo, el legislador ordinario estimó conveniente extender a una cuarta parte del tiempo por el cual se hubiera cotizado en el pasado, el periodo durante el cual se tiene la prerrogativa de acceder a una prestación que compensa las contingencias cubiertas por los citados ramos del seguro en comento; en ese contexto, si el trabajador antes asegurado, que no tiene derecho a alguna pensión, sufre alguno de los riesgos tutelados, una vez concluido el periodo de conservación de derechos, en ese momento ya no tendrá la prerrogativa de recibir la prestación correspondiente. Lo anterior, se advierte de la tesis que se reproduce a continuación:

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 182 citado que establece un periodo de conservación de derechos, igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por las cotizaciones semanales del asegurado, respecto a las pensiones de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, no viola el sistema de seguridad social previsto en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no establece la extinción de los derechos adquiridos por el trabajador para acceder a las referidas pensiones en el periodo que haya estado afiliado al régimen obligatorio del Seguro Social, pues no contiene disposición alguna en ese sentido; por el contrario, contempla el privilegio de la conservación de derechos, a través del cual tutela a los trabajadores que quedaron desempleados e, incluso, a sus beneficiarios, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo en el cual hubieren cubierto las cotizaciones respectivas, que no podrá ser menor de doce meses, porque en virtud de ese privilegio, sin que exista cotización del que fue asegurado por haber causado baja del régimen obligatorio, la cobertura de la seguridad social subsiste por el periodo de mérito, esto es, aquél y sus beneficiarios pueden exigir el pago de las prestaciones en dinero o en especie que se llegaran a generar, por la ocurrencia, durante ese lapso, de la eventualidad protegida por el seguro respectivo." (Núm. registro: 185048. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVII, enero de 2003, tesis 2a. CCVII/2002, página 738).

Además, la propia Segunda Sala de este Máximo Tribunal se ocupó del artículo 182 de la anterior Ley del Seguro Social, en la tesis aislada siguiente:

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 182 citado que prevé un periodo de conservación de derechos igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por las cotizaciones semanales del asegurado, respecto de las pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, no viola la garantía de igualdad consagrada en los artículos 1o. y 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que todos los gobernados tienen derecho a la salud, porque no ordena que, una vez concluido el periodo de mérito, el que fue asegurado bajo ningún régimen pueda tener derecho a la protección de la salud o que las instituciones respectivas le nieguen todo tipo de asistencia médica; lo cual pone de relieve que lo dispuesto en el referido artículo 182 no impide ni es obstáculo para que el gobernado con toda libertad ejerza el derecho a la protección de la salud, sino que, por el contrario, procura la subsistencia de ese derecho por un lapso equivalente a la cuarta parte del tiempo cotizado o por un periodo que no podrá ser menor de doce meses, esto es, en virtud de lo previsto en el artículo 182 mencionado, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, se prorroga el derecho del trabajador y de sus beneficiarios de gozar y disfrutar de las prestaciones derivadas del seguro respectivo." (Núm. registro: 185047. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVII, enero de 2003, tesis 2a. CCVI/2002, página 738).

Pues bien, la Ley del Seguro Social publicada el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, fue derogada por la actual Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la cual entró en vigor a partir del día primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

En esta nueva Ley del Seguro Social los seguros de invalidez; vejez; cesantía en edad avanzada; y, muerte, a que en forma conjunta se refería el artículo 182 de la anterior ley, respecto a la conservación de derechos y que eran regulados, todos, en el "Capítulo V. De los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte" del "Título segundo. Del régimen del seguro social"; ahora se separaban, pues dentro del "Título segundo. Del régimen obligatorio", los seguros de invalidez y vida (antes denominado muerte), se regulan en el "Capítulo V. Del seguro de invalidez y vida", que comprende

los artículos 112 a 151 (es de destacar que dentro de estos numerales se encuentra el artículo 150 que es materia de análisis por los Tribunales Colegiados contendientes); por su parte, los seguros de vejez y cesantía en edad avanzada, se contemplan en el "Capítulo VI. Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez", que consta de los artículos 152 a 200.

Ahora bien, de la exposición de motivos de la nueva Ley del Seguro Social, se desprende, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

"Uno de los ramos de seguro de mayor trascendencia del IMSS, por la cantidad de recursos que maneja y el impacto social que tiene, es el relativo a la invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (IVCM), que comprende lo referente a las pensiones en estos rubros. No obstante que en la actualidad este ramo beneficia a más de 1 millón 200 mil mexicanos, es necesario reconocer, como ya se ha señalado, que el 90% de ellos sólo reciben la cuantía mínima; presenta esquemas de inequidad; además de que el ramo tiene un severo y evidente problema de inviabilidad financiera.

"Esta problemática hace imprescindible un cambio en el sistema de pensiones que, conservando los principios de solidaridad y redistribución del ingreso y fortaleciendo la participación del Estado, garantice pensiones con la debida sustentabilidad financiera, haciéndolas inmunes a los efectos de la inflación y, al mismo tiempo, utilizando los recursos como ahorro interno disponible, para la creciente generación de empleos.

"Cabe resaltar que la propuesta de reforma a este seguro que a continuación se describe, recoge los planteamientos que me hicieron llegar obreros y empresarios para el fortalecimiento y modernización de la seguridad social. En estos se consideró la conveniencia de crear un nuevo sistema de pensiones más equitativo y transparente, con un claro sentido social a través de la constitución de una cuenta individual para el retiro de cada uno de los trabajadores. Los recursos de cada cuenta individual serían propiedad del trabajador, garantizando la generación de rendimientos atractivos para ellos, así como el que se respete los derechos adquiridos. De esta manera se podrán hacer plenamente compatibles los objetivos de mayor justicia en las pensiones con la formación de ahorro interno tan necesario para el país.

"Se propone que el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte sea dividida en dos seguros, de conformidad con la naturaleza propia de los riesgos o situaciones a cubrir. Esto implica también, modificar la forma de otorgar prestaciones a fin de hacerlas congruentes entre los dos seguros, así como con las del seguro de riesgos de trabajo al que nos referiremos posteriormente. Los dos seguros que se crean son: la invalidez y vida

(IV) y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV). Asimismo se establece una reserva específica para financiar los gastos médicos de todos los pensionados.

"…

"Por su parte, el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es típicamente provisional; más que proteger ante una contingencia, busca prever ante el futuro a efecto de que un trabajador al cumplir un proceso natural de su existencia, como es la vejez, tenga la certeza de vivir de manera digna y decorosa. De la misma forma, este seguro considera las previsiones necesarias para dar protección al trabajador en caso de que quede cesante a partir de los 60 años.

"…

"Por su parte, la normatividad que se propone para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, busca otorgar pensiones más dignas; contar con un sistema transparente en el que el trabajador, al ser propietario de los recursos de su cuenta individual para el retiro, nunca pierda las aportaciones hechas por él mismo, así como las que en su favor hizo su patrón y el gobierno; evitar que la inflación afecte el monto real de su pensión; que ésta sea reflejo de su esfuerzo en concordancia con toda su carrera laboral y que existan mayores elementos redistributivos de tal manera que se beneficie más a quienes menos tienen. La nueva estructuración de este seguro, tal como se propone, contribuye a estimular permanentemente el ahorro personal y familiar.

"Se propone que cada trabajador tenga su propia cuenta individual para el retiro, la cual será de su propiedad, integrándose con las aportaciones que actualmente hacen los trabajadores, los patrones y el gobierno para cesantía en edad avanzada y vejez, así como la correspondiente al SAR; es decir, se suma el 4.5% de aportación tripartita, con el 2% patronal de la subcuenta de retiro del SAR. Adicionalmente, el Gobierno de la República, con el propósito de preservar los elementos redistributivos y contribuir a que los trabajadores obtengan mejores pensiones, aportará una cuota social a cada cuenta individual por día cotizado. Esta cuota equivaldrá inicialmente al 5.5% de un salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el momento en que entrará en vigor la presente iniciativa, cantidad que se actualizaría periódicamente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esta aportación adicional del gobierno, cuyo monto es idéntico para cada uno de los fondos individuales de los trabajadores, beneficia más a los de menores ingresos, constituyéndose en un fuerte elemento de solidaridad que contribuye a que los trabajadores alcancen pensiones más elevadas.

"…

"Este sistema de pensiones entraña mayor justicia que el vigente, ya que las aportaciones derivadas del esfuerzo personal nunca se pierden; la pensión que se alcanza reconoce claramente la trayectoria laboral; se abre para el trabajador la oportunidad de obtener ganancias reales en su cuenta individual con lo cual se incrementa el monto de su pensión; además, es de destacarse la mayor participación del Gobierno Federal en beneficio de los asegurados de más bajos ingresos. Para garantizar el mejor y más eficiente manejo de las cuentas individuales para el retiro y hacer posible que éstas alcancen montos aún mayores, los recursos serán operados por administradoras de fondos para el retiro (Afore), las cuales serán de giro exclusivo. En la presente iniciativa se establece que para la constitución y operación de dichas administradoras, se deberá cumplir cabalmente con los requisitos y normas que en su momento establezca la Comisión Nacional del SAR con base en la legislación correspondiente. El trabajador tendrá el derecho de elegir libremente la Afore que operará su cuenta individual para el retiro."

De lo anterior conviene destacar que se crean dos seguros: de invalidez y vida; y, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Que el seguro de cesantía en edad avanzada, es típicamente provisional, ya que busca prever ante el futuro a efecto de que un trabajador en caso de que quede cesante a partir de los sesenta años, tenga la certeza de vivir de manera digna y decorosa, al establecerse un sistema en que el trabajador al ser propietario de su cuenta individual para el retiro, nunca pierda las aportaciones hechas por él mismo, así como las que en su favor hicieron su patrón y el gobierno.

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente, que se reitera, se encuentra dentro del "Capítulo V. Del seguro de invalidez y vida", establece lo siguiente:

"Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

"Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses."

Como puede observarse, este artículo establece que los asegurados que dejaran de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarían los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez y vida, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja, y que el tiempo

de conservación de derechos no sería menor a doce meses. De manera que ese precepto legal excluye lo relativo a los seguros de vejez y cesantía en edad avanzada, pues sólo incluye a los seguros de invalidez y vida.

En torno al tema, se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 529/2006, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos, siendo ponente el Ministro Sergio A. Valls Hernández, de donde deriva la tesis aislada que se cita a continuación:

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—El artículo 182 de la Ley del Seguro Social, cuya vigencia concluyó el 30 de junio de 1997, establecía que los asegurados que dejaran de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarían los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja, y que el tiempo de conservación de derechos no sería menor a doce meses. Por su parte, el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, sólo suprime lo relativo a la ayuda de gastos de matrimonio y de funeral y precisa que la conservación de derechos incluye los seguros de invalidez y vida, quedando excluidos los de vejez y cesantía en edad avanzada, pues el denominado 'seguro de muerte' en la nueva legislación se denomina 'seguro de vida', de donde se sigue que esencialmente conservan el mismo sentido por lo que se refiere al seguro de invalidez, en la inteligencia de que los artículos 112, 127, 152, 154 y 161 de la Ley del Seguro Social vigente regulan los seguros de vida, cesantía en edad avanzada y vejez. Esto es, tanto la legislación derogada como la vigente establecen que la conservación de derechos para el seguro de invalidez será por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de su baja, y que el tiempo de conservación no puede ser inferior a doce meses; de ahí que al no existir modificación sustancial en lo que a dicho seguro se refiere, resulta inconcuso que el referido artículo 150 no transgrede la garantía de irretroactividad de la ley tutelada en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Núm. registro: 173452. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, tesis 1a. XVIII/2007, página 485).

Ahora bien, como quedó establecido en los asuntos materia de la presente contradicción, previamente se había determinado que en esos

casos es aplicable la Ley del Seguro Social vigente, aunque los accionantes sólo hayan cotizado en el régimen de la ley anterior.

Por ello, es pertinente aclarar que esa circunstancia atiende a lo dispuesto en los artículos tercero, undécimo y décimo octavo transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, que son del tenor siguiente:

"Tercero. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento."

"Undécimo. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente ley."

"DÉCIMO OCTAVO.—A los asegurados que al momento de entrar en vigor esta ley opten por acogerse al nuevo sistema de pensiones, le serán reconocidas las semanas cotizadas bajo el régimen anterior, con la finalidad de que al cumplirse los requisitos legales, se les conceda la pensión que corresponda."

Entonces, en estos preceptos legales transitorios se establece en términos generales que los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones de la nueva Ley del Seguro Social; y en forma específica, se precisa que los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la nueva ley, al momento de cumplirse los supuestos legales que para el disfrute de la pensión de cesantía en edad avanzada, se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social derogada, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la nueva ley. Para el caso de que los asegurados que al momento de entrar en vigor esta ley opten por acogerse al nuevo sistema de pensiones, les serán reconocidas las semanas cotizadas bajo el régimen anterior.

Como se observa, estos preceptos otorgan a los asegurados que cotizaron conforme a la Ley del Seguro Social *anterior*, la posibilidad de que al momento de cumplirse los supuestos legales para el disfrute de la pensión

de cesantía en edad avanzada, puedan optar por los beneficios que establece la ley *vigente*. Como lo hicieron los accionantes. Lo que así fue examinado y resuelto, como antes se indicó, en amparos que son precedente de las resoluciones materia de la contradicción de tesis.

Por ello, es posible que la situación de los accionantes en los juicios que dan origen a las ejecutorias de amparo contendientes, se rija por la nueva Ley del Seguro Social, aun ante la falta de cotización en el nuevo régimen, esto es, aunque sólo hayan cotizado durante la vigencia de la ley anterior.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los casos en que la cuenta individual no tuviera recursos suficientes para que la Afore o la compañía aseguradora cubra la pensión de cesantía en edad avanzada, realizando una interpretación extensiva del artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, se debe entender que tales pensiones corren a cargo del Gobierno Federal.

En efecto, el precepto en comento, literalmente establece lo siguiente:

"Duodécimo. Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la ley que se deroga."

De donde se sigue que estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos. Esto es, respecto de las personas que adquieren el derecho a una pensión durante la vigencia de la nueva ley, pero que cotizaron conforme a la ley derogada, corresponde al Gobierno Federal hacerse cargo de la pensión; y, en este orden de ideas, es evidente que también involucra los casos, como los que nos ocupan, en los que los accionantes solamente cotizaron en el anterior régimen, pero al momento de cumplirse los supuestos legales para el disfrute de la pensión de cesantía en edad avanzada, opten por los beneficios que establece la ley vigente.

Establecido lo anterior, es momento de volver al tema central de esta contradicción de tesis.

De esta manera, se tiene que el seguro de cesantía en edad avanzada, para lo que al caso interesa, se regula en los artículos 154, 155 y 156 de la Ley del Seguro Social vigente, que son como sigue:

"Sección segunda
"Del ramo de cesantía en edad avanzada

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)
"Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

"Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

"El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

"En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este título."

"Artículo 155. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

"I. Pensión;

"II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

"III. Asignaciones familiares, y

"IV. Ayuda asistencial."

"Artículo 156. El derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el instituto el aviso de baja."

De los preceptos citados líneas arriba se desprende que para otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada, conforme a la Ley del Seguro Social vigente, se requiere que el asegurado: a) haya cumplido sesenta años de edad; b) se encuentre privado de trabajo remunerado; y, c) tenga reconocidas un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

Conforme a lo antes establecido queda claro que el artículo 150 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del primero de julio de mil novecientos

noventa y siete, en lo relativo a la conservación de derechos, no es aplicable al seguro de cesantía en edad avanzada.

Luego, para el derecho a obtener una pensión por cesantía en edad avanzada, respecto de un trabajador que antes de cumplir sesenta años dejó de cotizar en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es requisito que el actor al cumplir los sesenta años de edad, se encuentre dentro del periodo de conservación de derechos previsto en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, consistente en un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de su baja.

Lo anterior es así, porque el seguro de cesantía en edad avanzada, se regula en un capítulo distinto a los seguros de invalidez y vida, como se corrobora con lo establecido en el artículo 152 de la Ley del Seguro Social vigente, que dice:

"Capítulo VI
"Del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

"Sección primera
"Generalidades

"Artículo 152. Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta ley."

Así las cosas, con apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes:

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, ES INAPLICABLE PARA OBTENER LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, RESPECTO DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN DE LA LEY ANTERIOR.—Conforme a los numerales 154, 155 y 156 de la Ley del Seguro Social, ubicados en el Capítulo VI, Del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, para otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado: a) Haya cumplido 60 años de edad; b) Se encuentre privado de trabajo remunerado; y, c) Tenga reconocidas un mínimo de 1250 cotizaciones semanales; sin que sea aplicable el artículo 150 del mismo ordenamiento legal, ya que éste se encuentra dentro del Capítulo V, Del Seguro de Invalidez y Vida, y se refiere únicamente a pensiones en los seguros de invalidez y vida, de manera que ese precepto legal

excluye lo relativo al seguro de cesantía en edad avanzada, pues sólo incluye a las pensiones de invalidez y vida. Luego, para el derecho a obtener una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de un trabajador que antes de cumplir 60 años dejó de cotizar en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es requisito que se encuentre dentro del periodo de conservación de derechos previsto en el artículo 150 de la Ley del Seguro Social.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente de esta Segunda Sala y ponente.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis 2a./J. 21/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082.

Sección Quinta

Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Controversias Constitucionales
Pleno

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 81-BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 22137/LVII/07, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1 DE MAYO DE 2008, AL ESTABLECER QUE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA SE REALICE A TRAVÉS DE LAS TRES INSTANCIAS QUE CONTEMPLA –POLÍTICA, TÉCNICA, A TRAVÉS DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE DEBERÁN CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS, Y CONSULTIVA Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA–; LA FORMA EN QUE SE INTEGRARÁN AQUÉLLAS, SOBRE SU PERSONALIDAD Y LAS TAREAS QUE EN LO GENERAL LES CORRESPONDEN Y FACULTAR AL CONGRESO PARA EXPEDIR LAS REGLAS PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, NO INVADE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL MUNICIPIO, NI VULNERA SUS FACULTADES DE AUTOGOBIERNO Y AUTO-ORGANIZACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 81-BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 22137/LVII/07, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1 DE MAYO DE 2008, AL TRATARSE DE UNA NORMA ESTATAL DICTADA EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO, CORRESPONDIENDO A LA LEGISLATURA LOCAL REGULAR LOS FENÓMENOS DE CONURBACIÓN QUE SE PRESENTEN DENTRO DE SUS LÍMITES TERRITORIALES, NO VIOLA EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 81-BIS, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO

22137/LVII/07, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1 DE MAYO DE 2008, AL PREVER QUE LA INSTANCIA DE COORDINACIÓN METROPOLITANA DE CARÁCTER TÉCNICO ESTARÁ CONSTITUIDA COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DENOMINADO INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ SER CONSTITUIDO POR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ÁREA METROPOLITANA CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 22137/LVII/07, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1 DE MAYO DE 2008, AL PREVER LA FACULTAD Y CORRELATIVA OBLIGACIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CONVENIR PARA PLANEAR Y REGULAR DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL DESARROLLO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN UBICADO EN EL TERRITORIO DE DOS O MÁS MUNICIPIOS Y QUE SEA DECLARADO COMO ÁREA METROPOLITANA, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE DOS O MÁS CENTROS URBANOS LOCALIZADOS EN EL TERRITORIO DE DOS O MÁS MUNICIPIOS CUANDO SE DECLARE UNA REGIÓN METROPOLITANA, ES CONSTITUCIONAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 22137/LVII/07, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1 DE MAYO DE 2008, QUE PREVÉ QUE LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES, ESTARÁN FACULTADOS PARA CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN, ESTABLECER MECANISMOS DE COLABORACIÓN Y CREAR FIGURAS DE ASOCIACIÓN CON OTROS AYUNTAMIENTOS, CUANDO ÉSTOS PERTENEZCAN A UNA MISMA ÁREA METROPOLITANA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2008. MUNICIPIO DE ZAPOPAN, ESTADO DE JALISCO.

MINISTRO PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: MARÍA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **siete de marzo de dos mil once**.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Presentación de la demanda. Por escrito presentado el once de junio de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ricardo Alberto Anguiano Apodaca, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Estado de Jalisco, promovió controversia constitucional contra el Órgano Reformador de la Constitución de la entidad (Poder Legislativo y Municipios) y el Poder Ejecutivo, señalando como normas y actos impugnados los siguientes:

"A) En el caso concreto, se demanda del Poder Legislativo del Estado:

"1. La aprobación y expedición del Decreto Número 22137/LVIII/07, por el cual se adicionan y reforman los artículos 35, 50, 74, 80, 81-Bis y 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo anterior realizado el 5 de diciembre de 2007.

"2. La aprobación y expedición del Acuerdo Legislativo Número 483/LVIII-08, por el cual se declara aprobada la minuta Decreto Número 22137/LVIII/07, que reforma y adiciona los artículos 35, 50, 74, 80, 81-Bis y 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, realizado el 16 de abril de 2008.

"B) De los 121 Ayuntamientos listados en el capítulo II que antecede, se demanda el voto aprobatorio expreso o tácito de la reforma y adición de los artículos 35, 50, 74, 80, 81-Bis y 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, votos de los que se desconoce su fecha exacta de emisión.

"C) Del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco se demanda el refrendo y publicación de la minuta de Decreto Número 22137/LVIII/07, por el cual se adicionan y reforman los artículos 35, 50, 74, 80, 81-Bis y 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del Acuerdo Legislativo Número 483/LVIII-08, por el cual se declara aprobada la minuta del citado decreto, publicación efectuada el jueves primero de mayo de 2008, en el tomo CCCLX, número 13, sección III, del Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'."

SEGUNDO.—Antecedentes. La parte actora manifestó como antecedentes de los actos impugnados, los siguientes:

a) El cinco de diciembre de dos mil siete, el Congreso del Estado de Jalisco aprobó el Decreto Número 22137/LVIII/07, por el cual se adicionan y reforman los artículos 35, 50, 74, 80, 81-Bis y 87 de la Constitución de la entidad.

b) El catorce de diciembre de dos mil siete se notificó en el Palacio Municipal de Zapopan, Jalisco, el oficio por el que el secretario del Congreso del Estado comunica la aprobación del decreto referido, para que el Ayuntamiento emitiera su respectivo voto como parte del Constituyente Permanente de la entidad.

c) El Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil ocho, emitió voto en contra de la adición y reforma realizada a diversas normas de la Constitución del Estado, lo que se notificó al Poder Legislativo Local el siete de febrero del mismo año.

d) El dieciséis de abril de dos mil ocho el Congreso del Estado expidió el Acuerdo Legislativo 483/LVIII-08, por el que aprobó la minuta del decreto impugnado, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el primero de mayo del mismo año.

TERCERO.—Conceptos de invalidez. En la demanda se señaló como violado en perjuicio del Municipio actor el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base, en esencia, en los planteamientos siguientes:

Los artículos 80, 80-Bis y 87 de la Constitución del Estado de Jalisco violan la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal.

La Constitución es la Norma Suprema de nuestro país; en su artículo 133 encuentran fundamento los principios fundamentales del orden jerárquico normativo del derecho mexicano. En sus artículos 40 y 41 establece como forma de gobierno el sistema republicano, democrático, representativo y federal, estableciendo que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos de la propia Constitución Federal y las particulares de los Estados. En el artículo 44 define la naturaleza y territorio del Distrito Federal, previendo en el artículo 122 el régimen por el que debe regirse esa entidad. Por último, en el artículo 115 determina que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

En relación con el Municipio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios, entre ellos, los que llevan por rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ÓRDENES JURÍDICOS

ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ORDEN JURÍDICO ESTATAL COMPRENDE LAS RELACIONES ENTRE LOS PODERES LOCALES Y SUS MUNICIPIOS."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA."; "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ANÁLISIS PARA RESOLVER EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE DOS NIVELES DE GOBIERNO IMPLICA EL ESTUDIO TANTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS, COMO DE LA MOTIVACIÓN Y CAUSA GENERADORA QUE LLEVÓ AL LEGISLADOR A ELEVARLOS A RANGO CONSTITUCIONAL."; y, "AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

De los anteriores criterios deriva que a partir de la reforma constitucional que se gestó en mil novecientos ochenta y tres, los Municipios asistieron a un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad, a través de bandos y reglamentos, aun cuando limitada al desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados.

La reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve trajo, entre otras innovaciones, la sustitución en el primer párrafo de la fracción I del artículo 115, de la locución "cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento" por "cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento", lo que implica el reconocimiento expreso de una evolución que permite afirmar la existencia de un orden jurídico municipal.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento se relaciona con la facultad reglamentaria que se le otorgó desde mil novecientos ochenta y tres, inherente a todo poder de mando, así como con la reforma de mil novecientos noventa y nueve para delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio, de lo que deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas susceptibles de ser salvaguardadas a través de un medio de control constitucional.

Lo anterior conlleva el reconocimiento de una potestad de auto-organización en virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades del Municipio, quedan para el Ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir las leyes en materia municipal que expida la legislatura, que están acotadas por un catálogo de normas esenciales tendentes a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular del Ayuntamiento, pero sin permitir a aquélla que intervenga en las cuestiones propias y específicas de cada Municipio.

Así, con la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 constitucional, el Órgano Reformador pretende que los órdenes estatal y municipal no se contrapongan sino que guarden una relación de concordancia y complementariedad. Conforme a ello, en el citado artículo se establece que la Legislatura Estatal sólo expedirá bases generales en las leyes en materia municipal conforme a lo establecido constitucionalmente, de suerte tal que existen límites expresos a la producción normativa del Congreso Local, mientras que el Ayuntamiento posee facultades para expedir una nueva categoría de reglamentos que permiten a cada Municipio adoptar una variedad de formas para regular su vida municipal, su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, atendiendo a sus características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera, pero siempre respetando las referidas bases contempladas en las leyes municipales.

Por tanto, si se considera que existe un orden jurídico cuando un órgano de gobierno cuenta con asignaciones competenciales propias derivadas de la Constitución Federal que, por lo general, son excluyentes de otras que corresponden a otro órgano de gobierno, y que se ejercen con autonomía, se sigue que el Municipio tiene un orden jurídico propio, lo que no soslaya su relación con otros órdenes jurídicos en tanto todos están sujetos a la Ley Suprema de la Nación.

Por otro lado, debe destacarse que la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal eliminó la concurrencia en la prestación de servicios públicos entre el Estado y sus Municipios para sustituirla por una fórmula de exclusividad a favor de éstos consagrada en su fracción III, contemplando la posibilidad de celebración de convenios entre esos entes, correspondiendo a la legislatura la facultad de establecer las bases generales reguladoras de los mismos.

Conforme a lo razonado, los artículos 80, fracción X, 81-Bis y 87 impugnados resultan inconstitucionales, por lo siguiente:

a) La fracción X del artículo 80 combatido establece como facultad del Ayuntamiento, en términos de las leyes federales y estatales relativas, la de celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros Ayuntamientos cuando éstos pertenezcan a una misma área metropolitana.

Sin embargo, la anterior disposición restringe la facultad que desde antes de la reforma impugnada se otorga a los Municipios en el artículo 81 de la Constitución Local, para coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden, con la aprobación de las Legislaturas de los Estados tratándose de la asociación de Municipios de dos o más entidades federativas.

La restricción aludida se presenta porque la reforma combatida impone una condicionante al exigir que se trate de Municipios que pertenezcan a una misma área metropolitana a fin de que estén facultados para celebrar los convenios de colaboración y asociación, lo que contradice el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, que no impone límite extrínseco a la facultad de que se trata.

Es más, la Constitución Local otorga al Poder Legislativo la atribución de delimitar y hacer la declaratoria de las áreas metropolitanas localizadas en el territorio del Estado, por lo que la restricción en torno a los Municipios que pueden celebrar convenios de asociación o colaboración, hace nugatoria la posibilidad de que un Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones constitucionales, elija y decida realizar la asociación, convenio o coordinación con otro Ayuntamiento que no se incluya en su misma área metropolitana y, en el caso de existir alguna asociación, convenio o coordinación entre Ayuntamientos que no pertenezcan a la misma área metropolitana, o perteneciendo, se modifique su delimitación, se podría alegar que los convenios celebrados dejan de surtir efectos, quedando así a voluntad del Congreso la decisión de asociación o coordinación relativa.

b) El artículo 81-Bis impugnado establece que los Municipios pertenecientes a una misma área metropolitana se coordinarán conforme a las bases generales de coordinación metropolitana que expida el Congreso Local, así como que la coordinación se efectuará a través de una instancia de coordinación política por cada área metropolitana, que se integrará por los correspondientes presidentes municipales y, previo convenio, por el gobernador; una instancia de carácter técnico que se constituirá como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que se denominará Instituto Metropolitano de Planeación, constituido por los Ayuntamientos del área metropolitana; y una instancia consultiva y de participación ciudadana, de carácter honorífico, por cada área metropolitana, que podrá participar en tareas de evolución y seguimiento.

Esta disposición impugnada contempla la obligación ineludible de los Ayuntamientos pertenecientes a una misma área metropolitana de coordinarse, contrariando la Norma Suprema que deja a la voluntad del Ayuntamiento la decisión de coordinación relativa y que sólo contempla una limitante consistente en la aprobación de las Legislaturas de los Estados cuando se trate de la asociación entre Municipios pertenecientes a dos o más entidades federativas.

El artículo 81-Bis combatido, además, impone modalidades en la asociación o coordinación entre Municipios, incidiendo así tanto en su voluntad como en su patrimonio, al exigir que la coordinación metropolitana se

realice a través de las instancias que contempla, vulnerando la facultad de autogobierno y auto-organización administrativa municipales, restringiendo la libre administración del patrimonio municipal e invadiendo la esfera de competencia en materia de reglamentación municipal, pues la coordinación entre los Municipios del Estado es facultad exclusiva de los mismos, lo que implica que a éstos corresponde la decisión de coordinarse o no en materia metropolitana y la determinación de las modalidades de coordinación, en su caso.

Se violenta el principio de autogobierno municipal pues se obliga a los Municipios a pertenecer a entidades creadas por el Órgano Reformador de la Constitución Local, como son las instancias de coordinación, además de someterlos a la voluntad del gobernador al exigir, respecto de la instancia de coordinación política, que aquél intervenga y emita convenio avalando lo pactado por los Ayuntamientos.

La facultad de auto-organización administrativa municipal se transgrede al imponerse a los Ayuntamientos de una misma área metropolitana la obligación de pertenecer a entidades que intervendrán en su desarrollo interno administrativo, como son las instancias de coordinación, las que podrán influir en el cumplimiento de una materia exclusiva de los Municipios, a saber: la de prestación de servicios públicos.

Además, se faculta al Congreso del Estado para expedir las reglas de organización y funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana, con lo cual se estima que lo previsto en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal no le es aplicable a la Legislatura Local, al permitirle regular la organización y funcionamiento de entidades municipales –las instancias de coordinación–, con el riesgo de que por ley se dicten lineamientos respecto a la conformación, jerarquías y funciones de los servidores públicos de esas entidades.

La norma impugnada viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, pues restringe la libre administración del patrimonio municipal al obligar a los Ayuntamientos a crear la instancia de coordinación denominada Instituto Metropolitano de Planeación como organismo descentralizado, quedando aquéllos, por tanto, obligados a dotarlo de las características que la ley contempla, entre ellas, la de contar con un patrimonio propio que tendrá que tomarse del que corresponde a los Ayuntamientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 35/2005 y durante su discusión en la sesión de quince de enero de dos mil ocho, estimó que el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, al obligar a los Municipios de la

entidad a crear un organismo descentralizado, resultaba violatorio de la libertad de autogobierno y administración municipales, lo que resulta aplicable al caso.

La facultad reglamentaria municipal se viola al otorgarse al Congreso del Estado la potestad de establecer las reglas de organización y funcionamientos de las instancias de coordinación metropolitana.

c) El artículo 87 combatido establece la obligación del Ejecutivo del Estado y de los Municipios pertenecientes a una misma área o región metropolitana, de celebrar convenios para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, lo que transgrede el artículo 115 de la Constitución Federal, pues además de obligar a los Ayuntamientos a coordinarse, los somete a que ejerzan su facultad reglamentaria para cumplimentar los lineamientos de coordinación metropolitana conjuntamente con el gobernador, sobajando las facultades constitucionales de aquéllos en una materia que les es exclusiva como lo es la reglamentaria.

La facultad reglamentaria municipal no es concurrente por lo que su ejercicio no puede someterse a la participación del Poder Ejecutivo de la entidad; estimar lo contrario podría ocasionar que Municipios que desean coordinarse por formar un área metropolitana, no pudieran hacerlo por dejar al arbitrio del gobernador el uso de facultades municipales exclusivas.

CUARTO.—Admisión. Por auto de doce de junio de dos mil ocho, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y designó como instructor al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

El Ministro instructor, mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil ocho, tuvo al síndico de Zapopan, Jalisco, promoviendo la controversia constitucional y, por tanto, admitió a trámite la demanda; reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, a los que ordenó emplazar, pero negó tal carácter a los Ayuntamientos de sus Municipios; y, por último, ordenó dar vista al procurador general de la República.

QUINTO.—Contestaciones de demanda.

1. El gobernador del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil ocho, dio contestación a la demanda, señalando, esencialmente, que la intervención que tuvo en el acto cuya invalidez se solicita se limitó a participar en el proceso legislativo conforme le corresponde según lo dispuesto por los artículos 32 y 50, fracción I, de la Constitución del Estado de Jalisco, publicándolo en el Periódico Oficial de la entidad, lo que

hizo a través de la Secretaría General de Gobierno, por lo que ajustó su actuar a las disposiciones que rigen sus atribuciones.

2. Por su parte, el presidente y secretarios de la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Jalisco dieron contestación a la demanda, mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil ocho, en el que manifestaron, sustancialmente, lo siguiente:

a) En la demanda se solicita la invalidez del Decreto Número 22137/LVIII/07, por el que se adicionaron y reformaron los artículos 35, 50, 74, 80, 80-Bis y 87 de la Constitución del Estado de Jalisco, así como el decreto que aprobó la minuta del primer decreto citado. Sin embargo, sólo se impugnaron los artículos 80, 80-Bis y 87, que se refieren a la potestad de los Municipios que integran un área metropolitana de celebrar convenios para la adecuada prestación de los servicios públicos, lo que exige de actos legislativos futuros que establezcan las bases generales de coordinación metropolitana, por lo que mientras el Congreso no las expida, el Municipio actor carece de interés jurídico para promover la controversia constitucional, procediendo sobreseer en ésta.

b) La manifestación de la parte actora en el sentido de que las normas impugnadas violan la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal es insuficiente porque en las primeras hojas de la demanda se contienen argumentos dogmáticos que, al parecer, constituyen sólo transcripciones de consideraciones utilizadas en otros asuntos diversos al que se ventila, pero de ninguna manera constituyen razonamientos lógico jurídicos que demuestren las facultades o derechos que afirma le son vulnerados.

c) La fracción X del artículo 80 impugnado no viola el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, ya que sólo establece una nueva facultad a favor de los Municipios que geográficamente integren una misma área metropolitana, pero sin limitar ni restringir las prescripciones de la Norma Suprema, que repite el artículo 81 de la Constitución Local, que no fue reformado mediante el decreto combatido, y que permite a los Municipios el ejercicio de todas las atribuciones que les corresponden conforme a la Constitución Federal, mismas que no se ven afectadas aun cuando corresponda al Poder Legislativo la declaratoria de las áreas metropolitanas.

d) Por iguales razones, el artículo 81-Bis impugnado tampoco transgrede el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, pues los Municipios del Estado tienen la plena facultad y el derecho de asociarse con los Municipios que deseen, aun cuando no se encuentren dentro de la misma área metropolitana.

La coordinación contemplada en el artículo 81-Bis combatido no es imperativa, esto es, no se obliga a los Municipios de la misma área metropolitana a coordinarse sino que se respeta la libertad de aquéllos para que a través de sus Ayuntamientos tomen la decisión relativa, y tan es así, que ese artículo señala que la coordinación de los Municipios se hará en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, esto es, respetándose las que les corresponden en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal.

La fracción II del artículo 81-Bis controvertido, que establece como instancia de coordinación de carácter técnico al Instituto Metropolitano de Planeación, tampoco viola la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, ya que lo que prevé debe entenderse dentro del contexto de la disposición de que forma parte y, por tanto, sólo tiene aplicación cuando los Municipios de una misma área metropolitana decidan por conducto de sus Ayuntamientos la celebración de los convenios de coordinación, por lo que la afectación a la hacienda municipal sólo se dará por decisión de aquéllos.

Una vez que el Legislativo del Estado dicte las reglas generales para la coordinación metropolitana de los Municipios, éstos decidirán libremente sobre la celebración de los convenios y sobre su contenido a través de sus Ayuntamientos y, tan es así, que el artículo 87 combatido utiliza el término "convendrán", en tanto se trata de un acuerdo de voluntades entre las partes.

En las disposiciones impugnadas se legisla sobre una realidad existente en el Estado de Jalisco, pues el fenómeno de la metropolización es un hecho que requiere regulación a fin de que los Municipios que se integren en una misma área metropolitana estén en mejores condiciones para prestar los servicios públicos, atender las necesidades de la población y optimizar los recursos que poseen.

SEXTO.—Opinión del procurador general de la República. Por oficio presentado el trece de octubre de dos mil ocho, el procurador general de la República manifestó, en síntesis, lo siguiente:

a) Se actualiza la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del asunto, según lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

b) El síndico del Municipio de Zapopan, Jalisco, tiene legitimación para promover en nombre de ese Municipio.

c) La demanda se presentó oportunamente.

d) Son infundados los planteamientos de improcedencia hechos valer por el Congreso demandado pues en términos del artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, las normas generales pueden impugnarse con motivo de su vigencia o de su aplicación; asimismo, los artículos 35, 50 y 74 de esa ley obligan a la Suprema Corte a corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y a examinar en su conjunto los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada; y, por último, la determinación de la afectación del interés jurídico involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que debe desestimarse el argumento relativo conforme a la jurisprudencia intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

e) Del dictamen relativo al decreto impugnado se advierte que a través de las normas impugnadas se pretende resolver la problemática que presentan algunas zonas del Estado de Jalisco, que tiene que ver con la metropolización de las ciudades, especialmente Guadalajara, a la que se encuentra conurbado el Municipio de Zapopan.

El artículo 81 de la Constitución del Estado de Jalisco establece la facultad de los Municipios para convenir, con el objeto de coordinarse o asociarse, para la prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de sus funciones, lo que pueden realizar con los Municipios que deseen, se encuentren o no inmersos en un área declarada como metropolitana.

Por otro lado, las disposiciones impugnadas obligan al gobernador del Estado y a los Municipios que se encuentren en una misma área o región metropolitana, en el ámbito de sus competencias, a convenir para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo y la más eficaz prestación de los servicios públicos, con apego a las leyes en la materia.

Lo anterior encuentra su fundamento en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, que faculta a los Congresos Locales para expedir las leyes en materia municipal, concretamente las que sienten las bases generales de coordinación entre Municipios ubicados en una zona geográfica que por sus características urbanas tiendan a formar una continuidad demográfica, lo que implica planear en forma conjunta su desarrollo y la mejor prestación de los servicios públicos.

Las normas combatidas no obligan a los Municipios de un área metropolitana a convenir sobre la prestación de los servicios públicos o para el mejor ejercicio de sus funciones, sino sólo a convenir para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo y para que la prestación de

los servicios sea más eficaz, con el objeto de eficientar la coordinación y dar una visión de desarrollo metropolitano.

Por tanto, si con la adición impugnada no se obliga a los Municipios a convenir en la prestación de los servicios públicos, las haciendas municipales sólo aportarán dinero de sus arcas para la conformación de las instancias de coordinación metropolitana cuando en uso de su facultad constitucional los Municipios convengan la prestación conjunta de los servicios públicos que les corresponden, por lo que las normas combatidas no violan las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Federal.

SÉPTIMO.—Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. El trece de octubre de dos mil ocho, agotado el trámite respectivo, tuvo lugar la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con el artículo 34 de ese cuerpo legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales exhibidas por las partes, por presentados los alegatos y por formulada la opinión del procurador general de la República, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Jalisco, a través de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Municipio de Zapopan de esa entidad federativa.

SEGUNDO.—Normas y acto impugnados. En principio, este Tribunal Pleno estima pertinente precisar que las normas generales y acto cuya invalidez se solicita en la demanda de controversia constitucional son los siguientes:

a) Los artículos 80, fracción X, 81-Bis y 87 de la Constitución del Estado de Jalisco, adicionados mediante el Decreto Número 22137/LVIII/07, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el primero de mayo de dos mil ocho.

b) Acuerdo Legislativo Número 483/LVIII-08, por el que se declara aprobada la minuta del Decreto Número 22137/LVIII/07.

Debe precisarse que si bien en el capítulo de la demanda relativo al señalamiento de las normas o actos impugnados, después de mencionarse al Decreto Número 22137/LVIII/07, se agrega que mediante él "se adicionan y reforman los artículos 35, 50, 74, 80, 81-Bis y 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco", lo anterior no lleva a estimar que se solicita también la invalidez de los citados artículos 35, 50 y 74, ya que en contra de éstos no se hizo planteamiento de inconstitucionalidad alguno, por lo que se entiende que su mención se hizo sólo para identificar el decreto a través del cual se realizó la adición de las normas que se controvierten.

Lo anterior resulta acorde con lo determinado por este Tribunal Pleno al fallar la controversia constitucional 14/2001, promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, el siete de julio de dos mil cinco, en la que expresamente se determinó que cuando en la demanda se señala como acto impugnado todo un cuerpo normativo pero sólo se hacen valer conceptos de invalidez en contra de algunas de sus normas, sólo procede examinar la constitucionalidad de éstas y no de la totalidad de las disposiciones que integran ese cuerpo normativo, ya que la suplencia de la deficiencia de la demanda se refiere, básicamente, a los conceptos de invalidez, es decir, a la materia misma de la controversia constitucional, pues tal suplencia se debe traducir, en última instancia, en la salvaguarda de la Constitución y de los valores que de ella emanan, pero dado que el control constitucional se realiza en un juicio en que debe resolverse la contienda existente entre las partes, conforme a la litis que deriva de la demanda y la contestación, el Tribunal Constitucional debe limitar su estudio a los puntos planteados por las partes, sin invocar otros respecto de los cuales la parte actora no hubiera señalado, en el contexto del proceso, que le asiste algún interés legítimo, ni hubiera denunciado su posible transgresión a la Ley Fundamental.

TERCERO.—Oportunidad de la demanda. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del término legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor impugna el acuerdo legislativo que aprueba la minuta del decreto por el que se adicionaron normas de carácter general, a saber, los artículos 80, fracción X, 81-Bis y 87 de la Constitución del Estado de Jalisco, por lo que debe atenderse a la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria en la materia, que dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"…

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Conforme al numeral transcrito y dado que en el caso se impugnan normas de carácter general con motivo de su publicación, el plazo para la presentación de la demanda es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha en que tal publicación se realizó.

Los artículos 80, fracción X, 81-Bis y 87 de la Constitución del Estado de Jalisco impugnados se publicaron en el Periódico Oficial de la entidad del jueves primero de mayo de dos mil ocho, por lo que el plazo inició el día siguiente, esto es, el viernes dos de mayo y concluyó el trece de junio siguiente, ya que deben descontarse como inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, primero, siete y ocho de junio, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el lunes cinco de mayo por ser inhábil.

Por tanto, si la demanda de controversia constitucional se presentó el once de junio de dos mil ocho, es claro que la misma resulta oportuna.

CUARTO.—Legitimación activa. Se procede a analizar la legitimación de la parte actora, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Ricardo Alberto Anguiano Apodaca, en su carácter de síndico del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, lo que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento para el periodo dos mil siete a dos mil nueve, de fecha nueve de julio de dos mil seis, expedida por el Instituto Electoral de la entidad.

Los artículos 86, último párrafo, de la Constitución Política y 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, ambas del Estado de Jalisco, disponen:

"Artículo 86. … Corresponde al síndico la representación jurídica del Municipio, acatando en todos los casos las decisiones del Ayuntamiento."

"Artículo 52. Son obligaciones del síndico:

"…

"III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales."

Los preceptos transcritos establecen que corresponde al síndico la representación jurídica del Municipio, por lo que cuenta con la personería para suscribir la demanda en representación del Municipio actor.

Igualmente, el Municipio de Zapopan, Jalisco, cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional, al ser uno de los entes legitimados para ello, según lo dispuesto en el inciso i) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

QUINTO.—Legitimación pasiva. Las autoridades demandadas en esta vía son los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco.

En cuanto al primero, suscribieron la contestación de demanda en representación del Congreso de la entidad, Enrique Alfaro Ramírez, Abel Octavio Salgado Peña y Óscar Mauricio Olivares Díaz, ostentándose como presidente y secretarios de la mesa directiva, lo que acreditan con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria del Congreso de trece de mayo de dos mil ocho, en la que consta que fueron electos con tal carácter.

El artículo 35, numeral 1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece:

"Artículo 35.

"1. Son atribuciones de la mesa directiva:

"…

"V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejercitando de manera enunciativa mas no limitativa todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este poder, en la defensa

de sus derechos que la ley le confiere en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva puede delegar dicha representación de forma general o especial."

De lo anterior se desprende que la representación jurídica del Poder Legislativo de la entidad recae en la mesa directiva a través de su presidente y dos secretarios, por lo que quienes suscribieron la aludida contestación tienen la representación del órgano legislativo.

Por su parte, da contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, Emilio González Márquez, con el carácter de gobernador, lo que consta en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de veintiocho de febrero de dos mil siete.

El artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es del tenor siguiente:

"Artículo 36. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina gobernador del Estado."

De conformidad con dicho numeral, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina gobernador del Estado, por lo que se infiere que quien contestó la demanda tiene la representación de ese poder.

Por último, debe considerarse que tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que expidieron y publicaron, respectivamente, el decreto que adicionó la Constitución del Estado de Jalisco con las normas impugnadas.

SEXTO.—Desestimación de causal de improcedencia. Se procede a examinar la causa de improcedencia invocada por el Poder Legislativo demandado, misma que hizo consistir, en esencia, en la falta de interés jurídico del Municipio actor para impugnar los artículos 80, 80-Bis y 87 de la Constitución del Estado de Jalisco, pues si bien ya entraron en vigor, no pueden tener aplicación práctica hasta que el Congreso de la entidad expida las bases generales para la coordinación metropolitana, lo que no había ocurrido a la fecha de presentación de la demanda.

Es infundada la anterior causa de improcedencia. Conforme a los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 21, fracción II, de su ley reglamentaria, la controversia constitucional contra normas generales puede promoverse dentro de los treinta días siguientes al de su publicación o al

en que se produzca el primer acto de aplicación. Por tanto, si los artículos impugnados se publicaron el primero de mayo de dos mil ocho, desde el día siguiente el Municipio actor estaba en posibilidad de promover la controversia constitucional, sin necesidad de esperar un acto de aplicación, al estimar que aquéllos vulneran las facultades exclusivas que le otorga la Constitución Federal en su artículo 115, fracciones III y IV, con independencia del momento en que prácticamente puedan celebrarse los convenios de coordinación a que se refieren las disposiciones combatidas.

No puede considerarse que esas disposiciones no causen perjuicio al Municipio actor porque conforme a ellas el Congreso Local debe dictar las bases para la coordinación entre los Municipios pertenecientes a una misma área metropolitana y entre éstos y el Poder Ejecutivo de la entidad, ya que desde el momento de su vigencia contemplan y regulan lo relativo a la coordinación municipal metropolitana y desde ese momento el Municipio demandante estima se vulneran sus facultades exclusivas, conforme a los planteamientos de inconstitucionalidad que hace valer, por lo que la determinación de la afectación a su interés legítimo no puede hacerse depender del hecho de que a la fecha de la presentación de la demanda resultara prácticamente posible o no que se produjeran actos de aplicación, esto es, que se celebraran los convenios de coordinación relativos.

Refuerza lo antes determinado el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 83/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 875, que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá

estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Además, la determinación relativa a si las disposiciones impugnadas vulneran o no el ámbito de atribuciones exclusivas del Municipio actor conforme a lo determinado en el artículo 115 de la Constitución Federal, específicamente en sus fracciones III y IV, o si tal vulneración depende o no del hecho de que prácticamente puedan celebrarse los convenios que regulan, constituye una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto y, por tanto, debe desestimarse en aplicación del criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 92/99, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

En esos términos, procede desestimar la causa de improcedencia de que se trata y dado que no hay alguna otra pendiente de análisis o que se advierta de oficio, se procede al estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad de la demanda.

SÉPTIMO.—Se procede al análisis de los conceptos de invalidez, para lo cual resulta pertinente tener presente lo que disponen los artículos 80, fracción X, 81-Bis y 87 de la Constitución del Estado de Jalisco, cuya invalidez solicita el Municipio actor:

"Artículo 80. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"…

"X. Celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros Ayuntamientos, cuando éstos pertenezcan a una misma área metropolitana."

"Artículo 81-Bis. Cuando se trate de Municipios pertenecientes a una misma área metropolitana, éstos se coordinarán, en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, de acuerdo con las bases generales que en materia de coordinación metropolitana expida el Congreso del Estado.

"La coordinación metropolitana se efectuará a través de las siguientes instancias:

"I. Una instancia de coordinación política por cada una de las áreas metropolitanas, que se integrarán por los presidentes municipales de los Ayuntamientos del área metropolitana correspondiente y, previo convenio, por el gobernador del Estado. La personalidad jurídica de dichas instancias será definida por sus integrantes;

"II. Una instancia de carácter técnico que estará constituido como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Metropolitano de Planeación, mismo que deberá ser constituido por los Ayuntamientos del área metropolitana correspondiente; y

"III. Una instancia consultiva y de participación ciudadana, de carácter honorífico, por cada una de las áreas metropolitanas, que podrá participar en las tareas de evaluación y seguimiento.

"Las reglas para la organización y funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana, estarán establecidas en las leyes que sobre la materia expida el Congreso del Estado de Jalisco."

"Artículo 87. Cuando dos o más Municipios del Estado formen un mismo centro de población que por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas sea declarado por el Congreso del Estado como área metropolitana, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, así como para la más eficaz prestación de servicios públicos, con apego a las leyes en la materia.

"Asimismo, cuando dos o más centros urbanos ubicados en el territorio de dos o más Municipios del Estado que por su cercanía geográfica, tendencias de crecimiento, y relaciones socioeconómicas sean declarados por el Congreso del Estado como región metropolitana, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con apego a las leyes en la materia.

"Cuando los casos citados en el presente artículo involucren a una o más entidades federativas, se estará a lo señalado en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución General de la República."

Se determina en las normas transcritas, lo siguiente:

• Los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, en términos de las leyes federales y estatales en la materia, están facultados para celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros Ayuntamientos que pertenezcan a una misma área metropolitana.

• Los Municipios pertenecientes a una misma área metropolitana, se coordinarán conforme a las bases generales que expida el Congreso del Estado.

• La coordinación metropolitana se efectuará a través de tres instancias: a) política, integrada por los presidentes municipales de los Ayuntamientos del área metropolitana y, previo convenio, por el gobernador, correspondiendo a los integrantes de la instancia definir su personalidad jurídica; b) técnica, a través de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Metropolitano de Planeación e integrado por los Ayuntamientos del área metropolitana correspondiente; y, c) consultiva y de participación ciudadana, de carácter honorífico, que podrá participar en las tareas de evaluación y seguimiento.

• Corresponde al Congreso del Estado establecer las reglas para la organización y funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana.

• Cuando dos o más Municipios formen un mismo centro de población que sea declarado por el Congreso como área metropolitana, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular en forma conjunta su desarrollo y la más eficaz prestación de los servicios públicos.

• De igual manera convendrán el gobernador y los Ayuntamientos para planear y regular de manera conjunta su desarrollo, cuando dos o más centros urbanos ubicados en el territorio de dos o más Municipios sean declarados por el Congreso de la entidad como región metropolitana.

• En los últimos dos supuestos referidos, se estará a lo señalado en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal, cuando se involucren otras entidades federativas.

Por otro lado, también resulta pertinente reproducir el contenido de los artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal, relativos a la materia concurrente de asentamientos humanos:

"Artículo 27. … La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"…

"XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución."

Respecto de las facultades concurrentes, este Tribunal Pleno ha establecido la jurisprudencia P./J. 142/2001, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, que establece:

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.—Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a

los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

Las disposiciones impugnadas son normas expedidas por el Congreso del Estado de Jalisco en ejercicio de las facultades que le corresponden en la materia concurrente de asentamientos humanos, lo que se advierte no sólo de su contenido y regulación específica, a que ya se ha hecho alusión, sino también del proceso legislativo de que derivan.

Efectivamente, la exposición de motivos relativa señala:

"Exposición de motivos: Primero. Las ciudades son espacios delimitados social y territorialmente en los que convergen flujos de personas, de bienes de consumo individuales y colectivos de servicios públicos, de costumbres y de ideas. Por lo mismo, las ciudades no son conglomerados sociales estáticos. Todo lo contrario, las ciudades son fenómenos complejos y dinámicos en los que se modifica constantemente su estructura social, espacio territorial, mecanismos de gobernabilidad, pautas culturales y, desde luego, el comportamiento urbano de sus habitantes.—En los últimos años, la realidad de las ciudades ha cambiado drásticamente en todo el mundo. Según datos de la Organización de las Naciones Unidas ONU, en el año 1900 había 12 ciudades con 1 millón de habitantes; hoy en día existen 28 ciudades con más de 8 millones de habitantes cada una. No obstante que las ciudades del mundo ocupan sólo el 2% de la superficie de la tierra, éstas consumen el 75% de los recursos naturales. Estudios prospectivos de la misma ONU concluyen de manera contundente que al terminar el año 2007, la mitad de la población del mundo se concentrará en centros urbanos[1].—El crecimiento demográfico explosivo en

[1] UN Population Division, 'World Urbanization Prospects', 2002. El documento puede consultarse en: http://www.un.org/Newx/Press/docs/2002/pop815.doc.htm

los centros urbanos corresponde principalmente a países en vías de desarrollo. En 1994, siete de las diez urbes más grandes del mundo estaban localizadas en países no industrializados. Dicho de otro modo, las tasas de crecimiento urbano están asociadas al desempeño económico. Para el año 2015, por ejemplo, mientras en ciudades como Tokio se estima que la población urbana crecerá a una tasa del 5%, en ciudades de países menos desarrollados como Yakarta, Indonesia; Karachi, India; Lagos, Nigeria; y Dhaka, Bangladesh, se estima que la tasa de crecimiento llegará hasta el 75%[2]. En el 2005 las regiones urbanas en vías de desarrollo contaban con una población aproximada de 2 mil millones. La propia ONU estima que para el 2030 las regiones urbanas en vías de desarrollo alcanzarán la cifra de cerca de 4 mil millones de habitantes[3].—Al igual que en otras regiones del mundo, en América Latina el fenómeno de crecimiento urbano exponencial ha venido acompañado de la concentración de la actividad económica en los centros urbanos. Dicha concentración, sin embargo, ha resultado profundamente paradójica, toda vez que los beneficios del potencial económico no han llegado a segmentos de la sociedad que habitan en los centros urbanos en condiciones de marginación y pobreza. En América Latina, las tensiones e incluso las contradicciones del desarrollo económico urbano desigual son alarmantes. Según datos de la ONU, los centros urbanos no sólo generan el 80% del PIB de la región, sino que también concentran al 50% de los habitantes en condiciones de pobreza.—Ciertamente, el redimensionamiento de las ciudades y su transformación en 'megaciudades' no son un fenómeno reciente. Sin embargo, los patrones de desarrollo experimentados en el pasado por ciudades de países industrializados son muy diferentes a los patrones actuales de crecimiento urbano de las regiones en vías de desarrollo. La diferencia fundamental entre ambos patrones radica en que mientras las ciudades de los países desarrollados tuvieron un crecimiento gradual que se distribuyó a lo largo de todo un siglo, las ciudades de los países en vías de desarrollo experimentaron un crecimiento explosivo durante la segunda mitad del siglo XX, lo que les impidió desarrollar infraestructura y capacidades administrativas eficientes para la prestación de servicios públicos, así como para satisfacer las demandas de inclusión social que acompañaron a los proceso de 'ajuste' y transición a la economía de mercado.—Así, mientras en las ciudades de países desarrollados el incremento gradual de la población caminó de la mano con el crecimiento más o menos sostenido de las economías locales, la mayoría de las ciudades de países en vías de desarrollo se mantuvieron pobres durante los periodos de rápida urbanización. Por consiguiente, la falta de capital de inversión pública y privada, las incapacidades administrativas del grueso aparato

[2] Ibíd.
[3] Ibíd.

burocrático, la indisciplina fiscal y los altos índices de deuda pública, así como la ausencia de una respuesta institucional y de planeación del crecimiento, terminaron por convertirse en grandes obstáculos para el desarrollo, evolución y mantenimiento de la infraestructura urbana, lo que erosionó sensiblemente la capacidad de todas las órdenes de gobierno para proveer servicios públicos básicos como agua, electricidad, transportación, seguridad y vivienda.—Segundo. El crecimiento urbano, en cuanto proceso de transformación económica y social, supone una serie de retos de diversa índole. En el plano legal-constitucional, el desafío consiste en actualizar –acaso crear– mejores entramados legales e institucionales para atender la realidad metropolitana. En el caso mexicano, un ejercicio legislativo de esta naturaleza debe comenzar por reconocer que muchos de los entramados legales que actualmente regulan los diferentes ámbitos de las metrópolis fueron forjados durante las primeras décadas del siglo veinte a la luz de una realidad nacional eminentemente rural, en un escenario institucional apenas incipiente, en un Estado posrevolucionario acentuadamente centralizado, y bajo un régimen político no democrático.—Ciertamente, la mayoría de estos marcos normativos han sido modificados paulatinamente en función del proceso de cambio político que México ha experimentado en las últimas décadas. El tema del gobierno metropolitano; sin embargo, no ha ocupado los primeros lugares de la agenda de cambio legal de nuestros días. En lo que concierne a la dimensión legal e institucional de los gobiernos locales, lo que ha persistido es una agenda acentuadamente municipalista.—El Municipio ha adquirido un valor histórico y político sobresaliente. Concebido en el Texto Constitucional de 1917 como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado mexicano, el Municipio ha sido objeto de varias reformas orientadas a fortalecer su autonomía política frente a las órdenes de Gobierno Estatal y Federal, su autonomía financiera y hacendaria, así como su autonomía administrativa en la prestación de los servicios públicos y el ordenamiento de su territorio. En consecuencia, y sin dejar de señalar la existencia de asignaturas pendientes sobre todo en materia de disposición de recursos, el Municipio Libre es actualmente un componente insustituible del Estado mexicano.—En contraste, las reformas al artículo 115 constitucional han atendido de manera escueta el fenómeno metropolitano. No obstante, en materia de coordinación municipal, la reforma constitucional de 1982 advirtió la necesidad de la coordinación y la asociación entre los Municipios 'para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponde'. Dicha disposición constitucional fue complementada con la reforma de 1999 que modificó lo que hoy es el antepenúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 y que condiciona la asociación de Municipios de dos o más Estados a la aprobación de las legislaturas respectivas. La trascendencia de la modificación de 1999 es que establece una nueva relación entre los Municipios y las Legislaturas Estatales,

toda vez que supedita la coordinación y asociación entre pares –en este caso Municipios de dos o más entidades federativas– a la aprobación de los Congresos Locales. Indiscutiblemente, esta disposición moldea el concepto de autonomía municipal consagrado por el Constituyente Originario.—En materia urbana, la propia reforma de 1983 a la fracción VI del artículo 115 constitucional, ya había reconocido que el fenómeno de la 'continuidad demográfica' y la formación de 'centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas' es un proceso complejo que requiere de la planeación y regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las tres órdenes de gobierno. La relevancia de dicha reforma es que vuelve imperativo el trabajo de planeación y coordinación en donde el fenómeno de conurbación así lo requiere.—En el ámbito estatal, la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ) de 1997, intentó ajustar el Texto Constitucional Local a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1983. El resultado de este ejercicio legislativo se reflejó, por un lado, en el segundo párrafo del artículo 81, que prácticamente reprodujo el texto de la Carta Magna (del antepenúltimo párrafo de la fracción III) que a la letra dice: 'Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre los Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz presentación de los servicios públicos que les correspondan'.—Por otro lado, la reforma de 1997, se encargó de señalar en el artículo 87 de la propia CPEJ que: 'Cuando dos o más centros urbanos situados en el territorio de dos o más Municipios, por su crecimiento y relaciones socioeconómicas, formen o tiendan a formar una zona conurbada, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, podrán convenir para planear y regular de manera conjunta y coordinada, el desarrollo y la prestación de los servicios públicos en dichas zonas, con apego a las leyes de la materia'.—Así, la reforma de la CPEJ, de 1997, reconoció, al igual que lo hiciera el Constituyente Permanente en la reforma de 1983, la importancia del fenómeno de la conurbación. Sin embargo, en lo concerniente a la coordinación y la planeación conjunta del desarrollo, los legisladores jaliscienses fueron más conservadores que el Constituyente Permanente, toda vez que la Constitución Local deja abierta la posibilidad de que la coordinación en la prestación de servicios públicos y, sobre todo, la planeación conjunta del desarrollo no se materialice aun y cuando se trate de centros poblacionales de gran complejidad urbana.—Dicho de otro modo el entramado legal de Jalisco no da cuenta de la complejidad urbana y mucho menos del fenómeno metropolitano. Acaso porque la problemática derivada del fenómeno metropolitano es relativamente nueva y, por lo mismo no había sido atendida con precisión, lo cierto es que el Congreso de Jalisco no puede hacer caso omiso de una realidad metropolitana que reclama urgentemente la actualización y adecuación del entramado legal de las áreas metropolitanas del Estado de Jalisco y, particularmente de lo que hoy conocemos como la ciudad de Guadalajara.—Tercero. La ciu-

dad de Guadalajara, al igual que el resto de las ciudades de países en vías de desarrollo, ha experimentado rápidos y desordenados procesos de explosión demográfica y de crecimiento urbano durante las últimas décadas. La similitud de los patrones de crecimiento entre la ciudad de Guadalajara y el resto de las megaciudades latinoamericanas no significa, sin embargo, que sus problemas específicos requieran tratamientos uniformes. La transformación de centros urbanos es no sólo 'dinámica, contradictoria y compleja', como lo ha señalado acertadamente Jordi Borja,[4] sino única en sus componentes y efectos sociales, políticos, económicos, territoriales e institucionales. Por ello, para enfrentar con éxito la problemática de centros urbanos como Guadalajara, es indispensable conocer el entorno metropolitano.—Como aglomeración urbana, Guadalajara está formada actualmente por cuatro Municipios centrales (Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque y Tonalá) y otros cuatro Municipios periféricos (Tlajomulco, El Salto, Juanacatlán e Ixtlahuacán de los Membrillos). De acuerdo con los criterios establecidos por dependencias gubernamentales como SEDESOL, CONAPO e INEGI, estos ocho Municipios forman el conjunto conocido como zona metropolitana de Guadalajara (ZMG). De conformidad con estos mismos criterios, además de la de Guadalajara, pueden identificarse otras dos zonas metropolitanas en el Estado de Jalisco: la zona metropolitana de Ocotán, compuesta por los Municipios de Ocotán y Poncitlán y la zona metropolitana de Puerto Vallarta, compuesta por los Municipios de Puerto Vallarta y Bahía de Banderas, Nayarit[5].—En el caso de la zona metropolitana de Guadalajara, encontramos que durante la última década el proceso de crecimiento poblacional de los Municipios de la ZMG ha sido un proceso de crecimiento asincrónico que actualmente alcanza una extensión de 500 kilómetros cuadrados.[6] Como han observado destacados urbanistas, a diferencia de lo que aconteció durante los años ochenta y noventa, la expansión demográfica en la última década ha acentuado las diferencias entre los Municipios urbanos. Mientras que en Guadalajara se ha detenido el crecimiento por el agotamiento del suelo disponible y por la expulsión de la población a los Municipios conurbados, en Tlaquepaque y Zapopan se presentan tasas de crecimiento anual de 3.1% y 2.6%,[7] respectivamente, a razón de la creación de nuevos espacios industriales, comerciales y residenciales[8].—Por su parte, Municipios como Tonalá, El Salto y, particularmente

[4] Borja, Jordi "Informe sobre la Gobernabilidad de las Áreas Metropolitanas en el Mundo Actual", en: González de Alba Ligia, Comp. "Desafío Metropolitano", Ed. UNAM/ALDF, 2004, página 32.
[5] INEGI, "Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México", SEDESOL/CONAPO/INEGI, 2004, página 23.
[6] Wario Hernández, Esteban "Guadalajara: medio siglo de gestión metropolitana", en: González de Alba Ligia, *Op. cit.*, página 93.
[7] INEGI, II Conteo Nacional de Población y Vivienda, 2005.
[8] Con relación al agotamiento del uso del suelo y a la creación de nuevos espacios industriales, comerciales y residenciales consúltese Wario Hernández, *Op. cit.*

Tlajomulco de Zúñiga, presentan tasas de crecimiento más altas. Según datos del INEGI, mientras que entre los años 2000 y 2005 Tonalá y El Salto presentaron tasas de crecimiento anual de 3.4% y 5.2%, respectivamente, en el Municipio de Tlajomulco pudo observarse una dramática tasa de crecimiento del 10.7%.—Este crecimiento demográfico de la ZMG, así como el hecho de que en ésta se concentre cerca del 74% de los establecimientos industriales de Jalisco, y más de 70% de la población económicamente activa,[9] reafirman la tendencia hacia una mayor concentración urbana en los próximos años. Actualmente, la zona metropolitana cuenta con 4'460,950 habitantes sobre una extensión territorial de aproximadamente 44 mil hectáreas; ocupa el segundo lugar en concentración demográfica del país, y el décimo lugar en América Latina. Como resultado del crecimiento desordenado, a partir de 1990 cada año la ciudad agrega a su población 80,000 habitantes y más de 800 hectáreas de suelo urbanizado. Todo ello, genera inevitablemente un conjunto de desafíos en el entorno metropolitano, al tiempo que exige soluciones eficientes a fin de garantizar derechos urbanos[10] elementales u una calidad de vida digna para los habitantes de la metrópoli.—Cuarto. La explosión demográfica, la concentración de la actividad económica y el crecimiento urbano desordenado de las últimas décadas, por mencionar las causas más notables, han diversificado las demandas de los habitantes de la metrópoli.—La exigencia ciudadana de más y mejores servicios públicos ha evidenciado la inoperancia de los Gobiernos Locales para atender de manera satisfactoria las necesidades de sus habitantes. Muchas demandas sin respuesta se han convertido en grandes problemas para el Gobierno Estatal y los gobiernos municipales de la ZMG, donde los verdaderos afectados son los habitantes de la metrópoli quienes terminan siendo víctimas de la constante violación a sus derechos urbanos más elementales.—La respuesta institucional para atender los añejos problemas de la metrópoli ha variado en las últimas décadas. En una primera etapa, que va de 1960 hasta finales de la década de los ochenta se creó la Comisión para el Desarrollo Urbano Regional de Guadalajara, con fundamento en la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Jalisco. En el año de 1978, el Congreso del Estado emitió

[9] Wario Hernández, Esteban, *Op. cit.*, página 96.

[10] Se consideran derechos urbanos: el derecho al lugar; al espacio público y a la monumentalidad; a la belleza; a la identidad colectiva dentro de la ciudad; a la movilidad y a la accesibilidad; a la centralidad; al gobierno metropolitano o plurimunicipal; a la innovación política; a la ciudad como refugio; a la justicia local y a la seguridad; al empleo y al salario ciudadano; a la calidad del medio ambiente; a tener el mismo estatus político-jurídico de ciudadano, entre otros. Ver Jordi Borja "Los Nuevos Derechos Ciudadanos. Un Catálogo de Derechos Urbanos como Contribución a la Renovación de la Cultura Política en el Ámbito de la Ciudad y del Gobierno Local". El documento puede consultarse en: http//www.alicante-ayto.es/documentos/p_ciudadana/dciudadanos.pdf.

un decreto que reconocía el proceso de conurbación de Guadalajara y estableció dos zonas para el ordenamiento territorial. En ese mismo año se creó la Comisión de Conurbación de Guadalajara. En 1979 la propia comisión elaboró el Plan Regional Urbano de Guadalajara. En el año de 1978 se creó el Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA). En 1982 se creó el Plan de Ordenamiento con Carácter Metropolitano. Durante los años ochenta se crearon distintos organismos intermunicipales para la gestión del transporte, del abastecimiento y saneamiento hidráulico.—En una segunda etapa que va de finales de la década de los ochenta hasta la fecha, se creó el Consejo Metropolitano de Guadalajara por acuerdo del gobernador del Estado de Jalisco en el año de 1988. Para 1993 se aprobó la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco que dio origen al Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, organismo de promoción, participación ciudadana, vecinal y de consulta del Poder Ejecutivo Local. En 1996 se estableció el nivel regional de planeación que incluyó la región metropolitana, pero no se ajustó a un plan de ordenamiento territorial. A partir del 2000 se aceleró el crecimiento desordenado de la ciudad hacia el sur, con la complacencia de los Gobiernos Estatal y municipales. En el 2005 fracasó el intento por crear el Instituto Metropolitano de Planeación. En el 2007, se funda la Asociación Intermunicipal de Guadalajara y ese mismo año, el Congreso del Estado de Jalisco crea la Comisión de Asuntos Metropolitanos.—Lamentablemente, la mayoría de estas adecuaciones institucionales han sido insuficientes y, en muchos de los casos, resultan obsoletas. La ausencia de respuestas institucionales satisfactorias tiene que ver con la ineficacia de los procesos gubernamentales para diseñar e implementar políticas de solución a los grandes rezagos metropolitanos. La obesidad y rigidez de los aparatos administrativos, la falta de pericia técnica, la discrecionalidad de las decisiones políticas, la falta de mecanismos de gestión incluyentes y la ausencia de una planeación del desarrollo, han obstruido la visión de largo plazo y postergado las soluciones.—No obstante, también debe reconocerse que la dimensión y naturaleza de muchos de los problemas que aquejan a la metrópoli rebasan por completo las capacidades administrativas, financieras y técnicas de los gobiernos municipales, de las instancias de coordinación y de otras dependencias gubernamentales involucradas. Por sí esto fuera poco, algunas de las instancias técnicas y de coordinación actualmente existentes –tal es el caso de la recién creada Asociación Intermunicipal de los Ayuntamientos Metropolitanos– carecen incluso de una estructura legal apropiada que las soporte. Por todo ello, la revisión de la respuesta institucional de los últimos lustros y la eventual creación de una nueva institucionalidad para la metrópoli resultan inaplazables.—Quinto. La presente iniciativa de reforma constitucional tiene como objetivo central reconocer la complejidad de la nueva realidad metropolitana y contribuir a crear una nueva institucionalidad que le permita a las instancias gubernamentales enfrentar con mayor determinación y perspectiva de largo plazo aquellos problemas que por sus

alcances e intensidad superan los límites administrativos y territoriales de los gobiernos municipales. Por un lado, la propuesta de reforma constitucional actualiza el marco legal para la coordinación entre los órdenes de gobierno que concurren en el espacio metropolitano. Por el otro, la iniciativa reconoce que la coordinación intergubernamental es un elemento indispensable para la planeación del desarrollo y la mejor prestación de ciertos servicios públicos, particularmente aquellos que trascienden los ámbitos estrictamente municipales y para los cuales se requiere adoptar una perspectiva metropolitana.—Las bondades de la coordinación son de diversa índole. En el plano económico, la coordinación efectiva entre los Municipios metropolitanos puede contribuir a mejorar el bienestar colectivo de la metrópoli sentando nuevas bases para la planeación del desarrollo, la inversión productiva y de infraestructura, así como el mejoramiento de las condiciones de competitividad. En el plano social, la coordinación contribuye a redimensionar las políticas públicas y a orientarlas en función de las demandas y necesidades de los habitantes de la metrópoli, facilitando así los mecanismos de integración y cohesión social. En lo político, la coordinación coadyuva a establecer las bases de una nueva institucionalidad metropolitana orientada al diseño, financiamiento y ejecución de políticas de corte metropolitano y a establecer nuevos instrumentos de rendición de cuentas y control democrático.—En consecuencia, al elevar a rango constitucional el imperativo de la coordinación para los Municipios metropolitanos, se pretende dar cuenta de la complejidad de la problemática de los centros urbanos. En los hechos, la iniciativa distingue obligaciones y prerrogativas propias de los Municipios metropolitanos que no aplican para el resto de los Municipios rurales, semiurbanos o no conurbados. Por ello, debido a la importancia que reviste la pertenencia a un conglomerado urbano, la presente iniciativa introduce el concepto de 'área metropolitana' y le confiere al propio Poder Legislativo la facultad de delimitar, declarar y revisar su configuración.—Además, la presente iniciativa establece las instancias a través de las cuales se efectuará la coordinación metropolitana. Para tal efecto, se propone separar orgánica e institucionalmente las funciones de coordinación que serán propias de instancias con representación política; las funciones de planeación que serán facultad de una instancia de carácter técnico; y las funciones consultivas y de opinión que se darán en una instancia orientada a fomentar y garantizar la libre participación de los ciudadanos.—Igualmente, la iniciativa de reforma constitucional introduce el término 'región metropolitana' para referirse a un espacio territorial mucho más amplio que el de 'área metropolitana'. La delimitación de una 'área metropolitana' debe responder a variables e indicadores objetivos y verificables que den cuenta de su integración y relaciones de interdependencia ya existentes. Por su parte, el término 'región metropolitana' se refiere a un espacio territorial –no necesariamente integrado económica, social y urbanamente– que por sus características geográficas, tendencias de crecimiento urbano y relaciones socioeconómicas, se

torna estratégico por su potencial integración a una de las área metropolitanas del Estado.—Por ello, la presente iniciativa confiere al Poder Ejecutivo la facultad de proponer al Poder Legislativo la integración de las regiones metropolitanas. La finalidad de este procedimiento es salvaguardar la atribución del Poder Ejecutivo para orientar el desarrollo del Estado y garantizar que la declaración de las regiones metropolitanas no contravenga lo estipulado en los Planes de Desarrollo Regional y en el Plan Estatal de Desarrollo."

Por otro lado, en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado de Jalisco, se razona lo siguiente:

"Parte considerativa.—De acuerdo con el trabajo de análisis y estudio realizado por los que suscribimos el presente dictamen, consideramos que: Primero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos tiene por objeto conocer de los asuntos relativos a reformas planteadas a leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar.—Segundo. La iniciativa de ley que versa sobre la modificación y reforma de diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, fue estudiada y analizada, proceso que se llevó a cabo con estricto apego a los principios de objetividad, imparcialidad, seguridad jurídica y oportunidad, además de plena observancia a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en cuanto a la estructura, apartados, elementos y requisitos, mismo que a la letra dice: (transcribe).—Tercero. La iniciativa en comento propone modificar y reformar los artículos 35, 50, 80, 87 y crea el artículo 81-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, a efecto de actualizar el marco legal para la coordinación entre los órdenes de gobierno que concurren en el espacio metropolitano y una mejor prestación de servicios públicos a través de la coordinación intergubernamental.—Cuarto. De las conclusiones que se desprenden del análisis y estudio realizado a los argumentos expresados por la iniciativa, es oportuno señalar que en efecto, coincidimos absolutamente con los autores de la iniciativa en cuanto a que las ciudades son conglomerados sociales en evolución económica, política, social y cultural constante.—Desde hace un par de décadas, el acelerado proceso de urbanización, el desarrollo industrial y el crecimiento demográfico y social, han sido elementos determinantes para el redimensionamiento y transformación de las ciudades tradicionales en un nuevo concepto, al que los estudios en la materia denominaron como 'megaciudades', y que de acuerdo a la definición de la Organización de las Naciones Unidas, es una ciudad que registra más de 8 millones de habitantes en el año 2000.—El rápido crecimiento de las ciudades y su transformación en una

megaciudad trae consigo la intensificación de los problemas económicos, sociales y culturales, así como también una serie de retos a resolver. En principio, se precisa de la capacidad gubernamental para crear mecanismos de colaboración que permitan la construcción de un modelo de desarrollo urbano capaz de aportar soluciones a problemas comunes y de responder a las nuevas demandas de la población; la necesidad de diseñar planes y programas orientados hacia el logro de un desarrollo sustentable, además de desarrollar una infraestructura eficiente que posibilite la prestación de mejores servicios públicos, la creación de empleo, entre otros.—Quinto. A partir de una perspectiva histórica, desde la conquista y hasta nuestros días, el Municipio fue la base administrativa de nuestro país. Con casi cinco siglos de vigencia, esta figura administrativa del Municipio, concebido como base de la división territorial y de la organización política del Estado mexicano, se encuentra completamente alejada de las transformaciones económicas, políticas y sociales y sus efectos.—En el año de 1983, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue objeto de una reforma trascendental que dejó de manifiesto que el Municipio se constituía como el eje fundamental del desarrollo y las transformaciones políticas de México. Posteriormente, para el año de 1999, se realiza una nueva reforma constitucional en la cual, el Municipio juega un papel determinante en materia de desarrollo económico y social.—A partir de las diversas reformas constitucionales, como acertadamente lo expresan los autores de la iniciativa, se pretendió establecer las bases para otorgar al Municipio mayor autonomía política y financiera, pero en las cuales el tema de la coordinación municipal y la figura de los gobiernos metropolitanos, fueron temas pendientes a resolver.—Actualmente, ante el escenario de transición democrática que se experimenta en nuestro país, y ante la nueva realidad nacional que se vive en torno a la reconfiguración de las ciudades tradicionales en megaciudades, el debate sobre el fortalecimiento municipal, la autonomía administrativa, financiera, hacendaria y política adquiere mayor relevancia.—En este sentido, por lo que respecta a nuestro entorno local, es preciso reconocer que el fenómeno metropolitano es una realidad que rebasa los límites territoriales y políticos de los Municipios que lo integran. A partir de este reconocimiento, es posible crear las condiciones propicias que permitan realizar las reformas legislativas necesarias que demanda el fenómeno del redimensionamiento y transformación metropolitano.—Es por ello que consideramos adecuadas las reformas constitucionales que se proponen en la iniciativa en comento, y reconocemos válido su objetivo de pretender reconstruir el entramado social, político e institucional a nivel local, y de esta manera, propiciar la generación de mejores condiciones de eficiencia, legitimidad y gobernabilidad para cada uno de los Municipios que integran este nuevo esquema de organización metropolitana.—Sexto. En efecto, reconocemos que en Jalisco, ha sido particularmente la ciudad de Guadalajara una metrópoli que ha experimentado una serie de

cambios, los cuales se han visto reflejados en las aceleradas transformaciones demográficas y de crecimiento urbano registrados durante las últimas décadas.—Como resultado de este acelerado proceso de transformación, tuvo lugar la conformación de una nueva realidad municipal: una región urbana producto de la fusión de la ciudad de Guadalajara y los Municipios de Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco, El Salto, Juanacatlán e Ixtlahuacán de los Membrillos; los que actualmente conocemos como la zona metropolitana de Guadalajara, la segunda más grande a nivel nacional en cuanto a superficie y población.—La zona metropolitana de Guadalajara, al igual que las ciudades-metrópolis que se han configurado en otros países de América Latina, presenta como principal característica una acentuada desigualdad entre los diversos Municipios que la integran. La composición de la estructura económica, política, social, cultural y ambiental de cada uno de los Municipios que la conforman, se torna en condiciones particularmente distintas y con problemáticas particulares con respecto a las que se viven en el resto de los Municipios.—Aunado a lo anterior, la zona metropolitana de Guadalajara muestra, como parte de su realidad cotidiana, la agudización de múltiples problemas que afectan de manera particular a un determinado entorno municipal pero que a la vez, comparten similitudes con el resto de los Municipios. Estos problemas y retos de las ciudades metropolitanas, los cuales van desde la prestación de servicios públicos, la infraestructura vial, el transporte y el medio ambiente, seguridad pública, entre otros, los estudiosos de la materia han tenido a bien denominarlos como problemas metropolitanos.—Diversos estudios dedicados que abordan el tema de los gobiernos metropolitanos a partir de perspectivas completamente diferentes, particularmente en lo referente a los problemas metropolitanos, coinciden en que el fenómeno de la 'metropolización' requiere de una visión gubernamental municipalista pero a la vez integral que reconozca el fenómeno metropolitano y su complejidad, en la que además de la adecuación de la legislación en materia municipal a través de las reformas al marco normativo vigente, exista una figura institucional a través de la cual sea posible una coordinación efectiva entre los gobiernos municipales a efecto de lograr una mejor planeación metropolitana y un desarrollo municipal adecuado a la realidad actual, sin olvidar la implementación de políticas públicas intermunicipalistas que garanticen la solución eficiente a los problemas sociales y una mejor calidad de vida para quienes habitan en las ciudades metropolitanas.—Séptimo. De conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, los gobiernos municipales que integran la zona metropolitana han elaborado su propio programa de desarrollo municipal, documento que si bien es cierto se considera como eje rector para la conducción de los planes y programas estratégicos de la administración municipal, en la mayoría de los casos, a pesar de la existencia de estos planes de desarrollo, las estrategias, las metas y los objetivos establecidos en le mencionado documento, no se logran, imposi-

bilitando así el desempeño eficiente de la administración municipal y el desarrollo social en beneficio de la comunidad.—Ante la presencia del fenómeno de la 'metropolización', y debido a la ineficacia en cuanto a la solución de las demandas y los problemas sociales que se ha presentado de manera constante en los Municipios que conforman la zona metropolitana, durante el periodo comprendido de 1960 a 1980, la política pública en materia municipal estuvo orientada hacia la creación de diversas comisiones para tratar de solucionar los problemas propios de dicha 'metropolización', sin embargo, coincidimos plenamente con los autores de la iniciativa en cuanto a que la implementación de este criterio de creación de organismos y comisiones para la solución de los problemas metropolitanos, resultó insuficiente.—A pesar de la noble intención de resolver el asunto de la 'metropolización', las referidas comisiones y organismos que fueron creados durante el periodo anteriormente mencionado, demostraron su ineficacia e incapacidad para diseñar y cumplir con las estrategias de coordinación municipal para lograr los consensos necesarios que solucionaran y atendieran los graves problemas que desde entonces, han afectado a la zona metropolitana.—Actualmente, los Municipios de la zona metropolitana precisan de manera urgente, además del mejoramiento en el criterio adoptado para la creación de una nueva institucionalidad en materia metropolitana, la adopción de un nuevo modelo de planeación en conjunto, en el que a partir de la participación y la coordinación entre los gobiernos municipales que integran la zona metropolitana y el reconocimiento de las diferencias que existen entre cada uno de los Municipios, sean diseñadas e implementadas estrategias específicas que permitan el desarrollo de ciudades metropolitanas, convirtiéndolas en ciudades más productivas, competitivas, equitativas, sustentables y con una mejor calidad en la prestación de los servicios públicos.—Octavo. Ciertamente, consideramos acertado que la propuesta de reforma constitucional planteada por la iniciativa en comento, resulte del reconocimiento de la particular complejidad que guarda el fenómeno de la 'metropolización' en nuestra entidad, y que dicho fenómeno está también afectando, aunque en mucho menor medida todavía, a otros Municipios del Estado de Jalisco.—En efecto, coincidimos absolutamente con el punto de vista de los autores al mencionar que el fenómeno de las ciudades metropolitanas requiere de dos principales acciones. En principio, de la actualización al marco normativo municipal a efecto de que, a partir de la coordinación entre los órdenes de gobiernos que coinciden en una realidad metropolitana, lograr una mejor planeación intergubernamental en beneficio del desarrollo de los Municipios metropolitanos. Posteriormente, es necesario construir una nueva visión institucional a efecto de crear organismos e instancias eficaces y eficientes capaces de aportar soluciones viables a los problemas metropolitanos.—Por último, es preciso señalar que concordamos plenamente con los autores de la iniciativa objeto de análisis, en cuanto a que la reforma constitucional que se propone permitirá, además de reconocer la complejidad adecuar el

marco normativo a efecto de eficientar la coordinación de los gobiernos que viven inmersos en esta realidad metropolitana. De esta manera, será posible una mejor coordinación entre los gobiernos municipales a efecto de solucionar y atender las demandas de la población, contribuir a la prestación de mejores servicios públicos y al desarrollo sustentable y sostenido, alejado de la visión municipalista tradicional para dar paso a una visión de desarrollo metropolitano.—Por lo anteriormente expuesto, y con base en los argumentos señalados, la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos encuentran procedente y fundamentada la reforma y adición planteada por la iniciativa en comento."

Como se advierte de la transcripción de la iniciativa de ley y del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado de Jalisco, las normas impugnadas se expidieron para regular el fenómeno de la metropolización y los graves problemas económicos, sociales y culturales que trae consigo y que rebasan los límites territoriales de los Municipios que integran las megaciudades y que, por tanto, requieren de un nuevo modelo de planeación en conjunto, en el que a partir de la participación y la coordinación entre los Gobiernos Estatal y municipales que integran una misma zona metropolitana y el reconocimiento de las diferencias que existen en cada Municipio, se diseñen e implementen estrategias específicas para el desarrollo de estas ciudades metropolitanas.

Determinado que las disposiciones impugnadas constituyen normas estatales en la materia concurrente relativa a los asentamientos humanos, y dado que las facultades concurrentes implican que por disposición constitucional el Congreso de la Unión fije el reparto de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios, a través de una ley marco, es preciso atender a ésta, denominada Ley General de Asentamientos Humanos, que en sus artículos 1o., 2o., 6o. a 10, 26, 34 y 35, disponen lo siguiente:

"Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

"I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;

"II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y

"IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Administración pública federal: las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

"II. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

"III. Centros de población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

"IV. Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;

"V. Conservación: la acción tendente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales;

"VI. Crecimiento: la acción tendente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población;

"VII. Desarrollo regional: el proceso de crecimiento económico en un territorio determinado, garantizando el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

"VIII. Desarrollo urbano: el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"IX. Destinos: los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población;

"X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

"XI. Fundación: la acción de establecer un asentamiento humano;

"XII. Infraestructura urbana: los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población;

"XIII. Mejoramiento: la acción tendente a reordenar o renovar las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente;

"XIV. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: el proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;

"XV. Provisiones: las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;

"XVI. Reservas: las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento;

"XVII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social;

"XVIII. Servicios urbanos: las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

"XIX. Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población;

"XX. Zona metropolitana: el espacio territorial de influencia dominante de un centro de población, y

"XXI. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo."

"Artículo 6o. Las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población tiene el Estado, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación,

las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 7o. Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, las siguientes atribuciones:

"I. Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo regional con la participación que corresponda a los Gobiernos Estatales y municipales;

"II. Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo sustentable de las regiones del país;

"III. Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano con la intervención, en su caso, de la Secretaría de la Reforma Agraria, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y regular en coordinación con los Gobiernos Estatales y municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

"IV. Elaborar, apoyar y ejecutar programas para el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal correspondientes y los Gobiernos Estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

"V. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal correspondientes, de los Gobiernos Estatales y municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

"VI. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los Gobiernos Estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado;

"VII. Formular y ejecutar el programa nacional de desarrollo urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;

"VIII. Coordinarse con las entidades federativas y los Municipios, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, mediante la celebración de convenios y acuerdos;

"IX. Asesorar a los Gobiernos Estatales y municipales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus planes o programas de desarrollo urbano y en la capacitación técnica de su personal;

"X. Proponer a las autoridades de las entidades federativas la fundación de centros de población;

"XI. Verificar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la administración pública federal se ajusten, en su caso, a la legislación y planes o programas en materia de desarrollo urbano;

"XII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el desarrollo regional y urbano que las dependencias y entidades de la administración pública federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los Municipios, así como con los sectores social y privado;

"XIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriba el Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de desarrollo regional y urbano, así como determinar en su caso, las medidas correctivas procedentes;

"XIV. Participar en la ordenación y regulación de zonas conurbadas de centros de población ubicados en el territorio de dos o más entidades federativas;

"XV. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de desarrollo regional y urbano, y

"XVI. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones jurídicas."

"Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

"III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta ley;

"IV. Autorizar la fundación de centros de población;

"V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano;

"VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

"VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;

"VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

"IX. Convenir con los respectivos Municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;

"X. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano;

"XI. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano, conforme lo prevea la legislación local;

"XII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano, y

"XIII. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales."

"Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

"II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

"III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"V. Proponer la fundación de centros de población;

"VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación local;

"VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"VIII. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

"IX. Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros Municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

"X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios;

"XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;

"XII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

"XIII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

"XIV. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano, y

"XV. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

"Los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los Ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos."

"Artículo 10. La secretaría con la participación en su caso, de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y concertación entre la Federación y las entidades federativas, con la intervención de los Municipios respectivos y en su caso, de los sectores social y privado."

"Artículo 26. Los fenómenos de conurbación ubicados dentro de los límites de una misma entidad federativa, se regirán por lo que disponga la legislación local, sujetándose en materia de zonificación a lo previsto en el artículo 35 de esta ley.

"La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes a centros de población fronterizos con relación a localidades de otros países, se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia, en los que se promoverá la participación de las entidades federativas y los Municipios respectivos."

"Artículo 34. Además de lo dispuesto en el artículo 32 de esta ley, la legislación estatal de desarrollo urbano señalará para las acciones de crecimiento de los centros de población, las disposiciones para la determinación de:

"I. Las áreas de reserva para la expansión de dichos centros, que se preverán en los planes o programas de desarrollo urbano;

"II. La participación de los Municipios en la incorporación de porciones de la reserva a la expansión urbana y su regulación de crecimiento, y

"III. Los mecanismos para la adquisición o aportación por parte de los sectores público, social y privado de predios ubicados en las áreas a que se

refieren las fracciones anteriores, a efecto de satisfacer oportunamente las necesidades de tierra para el crecimiento de los centros de población."

"Artículo 35. A los Municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio.

"La zonificación deberá establecerse en los planes o programas de desarrollo urbano respectivos, en la que se determinarán:

"I. Las áreas que integran y delimitan los centros de población;

"II. Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas de los centros de población;

"III. Los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados;

"IV. Las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados;

"V. La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos;

"VI. Las densidades de población y de construcción;

"VII. Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública;

"VIII. Las zonas de desarrollo controlado y de salvaguarda, especialmente en áreas e instalaciones en las que se realizan actividades riesgosas y se manejan materiales y residuos peligrosos;

"IX. Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"X. Las reservas para la expansión de los centros de población, y

"XI. Las demás disposiciones que de acuerdo con la legislación aplicable sean procedentes."

Deriva de los preceptos transcritos, que la Ley General de Asentamientos Humanos constituye la ley marco en la materia concurrente de asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, por lo que fija la distribución de la competencia entre la Federación, los Estados y los Municipios.

Esta ley marco establece en su artículo 2o. lo que para efectos de la misma debe entenderse, entre otras cuestiones, como asentamientos humanos, centros de población, conurbación, crecimiento, desarrollo urbano, desarrollo regional, ordenamiento territorial de los asentamientos urbanos, zona metropolitana, zonificación.

En lo que al caso interesa, debe destacarse que la ley marco otorga tanto a la Federación, como a los Estados y los Municipios, la facultad y correlativa obligación de coordinarse para planear el desarrollo regional y urbano, así como para realizar acciones e inversiones, con la participación de los sectores social y privado, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, mediante la celebración de convenios y acuerdos (artículos 7o., fracciones I, II, VI y VIII, 8o., fracción VI, 9o., fracción VII y IX y 10)

Específicamente, el artículo 8o., fracción I, faculta a los Estados para legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, y tratándose de zonas conurbadas ubicadas en el territorio de dos o más entidades federativas, compete tanto a la Federación como a los Estados y Municipios participar en su ordenación y regulación (artículos 7o., fracción XIV, 8o., fracción V y 9o., fracción VI).

Respecto de los fenómenos de conurbación ubicados dentro de los límites de una misma entidad federativa, el artículo 26 establece que se regirán por lo que disponga la legislación local, sujetándose en materia de zonificación a lo previsto en el artículo 35, que refiere las facultades que al respecto corresponden a los Municipios.

Debe destacarse por lo que se refiere a las facultades de los Municipios en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, que sus bases se contemplan en las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución Federal, que disponen:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

"VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia. …"

Ahora bien, no tiene razón el Municipio actor en cuanto sostiene que la fracción X del artículo 80 impugnado, viola el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, que reproduce el artículo 81 de la Constitución Local, ya que restringe la facultad que corresponde a los Municipios para coordinarse y

asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden, con la aprobación de las Legislaturas de los Estados tratándose de la asociación de Municipios de dos o más entidades federativas.

Efectivamente, la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

"b) Alumbrado público.

"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

"f) Rastro.

"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley."

Por su parte, el artículo 81 de la Constitución del Estado de Jalisco establece:

"Artículo 81. Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrá solicitar la celebración (sic) convenios con el Estado, para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, o para que se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

"Los Municipios, previo acuerdo entre los Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Si se trata de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas.

"El Congreso del Estado emitirá las normas de aplicación general para la celebración de estos convenios y los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre el Municipio y el Gobierno del Estado o entre aquéllos, con motivo de los convenios de coordinación.

"Las comunidades indígenas dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la legislación en la materia."

La disposición antes transcrita es una norma estatal que reproduce los dos últimos párrafos de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, que contemplan: a) la facultad de los Municipios, previo acuerdo de los Ayuntamientos, para coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación

de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden, requiriéndose la aprobación de las legislaturas respectivas cuando se trate de Municipios de dos o más entidades federativas; b) la atribución de los Ayuntamientos para celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de los servicios o para que se presten de manera coordinada entre el Estado y el Municipio; y, c) el derecho de las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, para coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

Las anteriores atribuciones que corresponden a los Municipios se consignan en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal y en el artículo 81 de la Constitución del Estado de Jalisco, por lo que es inexacto que la fracción X del artículo 80 de la misma las restrinja al establecer la facultad de los Municipios que pertenezcan a una misma área metropolitana para coordinarse, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación, ya que ello no implica, como lo señala el Municipio actor, que ya no cuente con la atribución que constitucionalmente le corresponde para coordinarse y convenir con otros Municipios, independientemente de que pertenezcan o no a una misma área metropolitana.

Lo anterior se afirma porque la Constitución del Estado de Jalisco establece, por un lado, las atribuciones de los Ayuntamientos que pertenezcan a una misma área metropolitana para coordinarse, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación entre ellos (artículo 80, fracción X) y, por el otro, las facultades de todos los Municipios de la entidad, ya sea que formen parte o no de un área metropolitana, para celebrar los convenios de coordinación y asociación a que se refiere el artículo 81 de esa Constitución, que reproduce los dos últimos párrafos de la fracción III del artículo 115 de la Ley Fundamental, por lo que es inexacto que la norma que se examina violente esta Ley Fundamental.

Cabe destacar que la normativa secundaria del Estado de Jalisco reconoce también las atribuciones de los Municipios de la entidad en los términos a que se ha aludido, como se advierte del artículo 94-Bis de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que refiere las diversas formas de coordinación y asociación municipal, a saber:

• Simple interna, celebrada entre dos o más Municipios del Estado, con la aprobación de los Ayuntamientos y sin que se requiera la intervención del Estado.

• Simple interestatal, celebrada entre uno o más Municipios del Estado, con uno o más Municipios de uno o más Estados, con la aprobación de los Ayuntamientos previa autorización del Congreso del Estado.

• Subsidiaria estatal, celebrada a solicitud de uno o más Municipios del Estado con el Poder Ejecutivo de la entidad a través de convenios aprobados por los Ayuntamientos respectivos y el titular del Poder Ejecutivo, previa declaratoria del Congreso del Estado sobre la imposibilidad o incapacidad del Municipio, para que el Poder Ejecutivo, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la ejecución y operación de obras y de la prestación de servicios públicos municipales.

• Coordinada estatal, celebrada a solicitud de uno o más Municipios del Estado con el Poder Ejecutivo de la entidad, a través de convenios aprobados por los Ayuntamientos respectivos y el titular del Poder Ejecutivo, para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, realice de manera coordinada con los propios Municipios, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos municipales.

• Metropolitana interna, celebrada entre dos o más Municipios del Estado a través de convenios de coordinación aprobados por los Ayuntamientos respectivos, previa declaración del Congreso Local, bajo las modalidades de área o región metropolitanas, en los términos de la ley de la materia.

• Metropolitana interestatal, celebrada entre uno o más Municipios del Estado con uno o más Municipios de uno o más Estados, todos colindantes entre sí y que compartan o tiendan a compartir un centro de población interestatal, a través de los instrumentos jurídicos que se establezcan en la ley federal de la materia, en los términos de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Federal.

El citado artículo 94-Bis de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco dispone textualmente:

"Artículo 94-Bis. Son formas de coordinación y asociación municipal:

"I. Simple interna: la celebrada entre dos o más Municipios del Estado, a través de convenios de coordinación y asociación aprobados por los Ayuntamientos respectivos, sin que se requiera intervención del Estado;

"II. Simple interestatal: la celebrada entre uno o más Municipios del Estado, con uno o más Municipios de uno o más Estados, a través de convenios de coordinación y asociación aprobados por los Ayuntamientos respectivos, previa autorización del Congreso del Estado;

"III. Subsidiaria estatal: la celebrada a solicitud de uno o más Municipios del Estado con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de convenios de coordinación y asociación aprobados por los Ayuntamientos respectivos y el titular del Poder Ejecutivo, previa declaratoria del Congreso del Estado sobre la impo-

sibilidad o incapacidad del Municipio, para que el Poder Ejecutivo, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la ejecución y operación de obras y de la prestación de servicios públicos municipales;

"IV. Coordinada estatal: la celebrada a solicitud de uno o más Municipios del Estado con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de convenios de coordinación y asociación aprobados por los Ayuntamientos respectivos y el titular del Poder Ejecutivo, para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, realice de manera coordinada con los propios Municipios, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos municipales;

"V. Metropolitana interna: la celebrada entre dos o más Municipios del Estado a través de convenios de coordinación aprobados por los Ayuntamientos respectivos, previa declaración del Congreso del Estado, bajo las modalidades de área o región metropolitanas, en los términos de la ley de la materia, y

"VI. Metropolitana interestatal: la celebrada entre uno o más Municipios del Estado con uno o más Municipios de uno o más Estados, todos colindantes entre sí y que compartan o tiendan a compartir un centro de población interestatal, a través de los instrumentos jurídicos que se establezcan en la ley federal de la materia, en los términos de la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

La propia Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 94-Ter, regula lo relativo a la solicitud al Congreso de la entidad que deben formular los Municipios que requieran celebrar convenios de coordinación y asociación con Municipios de otros Estados, en los términos de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, de la siguiente manera:

"Artículo 94-Ter. Los Municipios del Estado que requieran celebrar convenios de coordinación y asociación con Municipios de otros Estados, en los términos de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben solicitar la autorización previa del Congreso del Estado, de acuerdo con las siguientes bases generales:

"I. La solicitud debe presentarse ante el Congreso del Estado acompañando:

"a) Copia del acta de sesión de Ayuntamiento en donde se apruebe solicitar al Congreso la autorización para celebrar el convenio respectivo, y

"b) Un anexo que contenga la explicación y justificación de los puntos que serían objeto del convenio y en su caso el anteproyecto del mismo;

"II. Una vez turnada la solicitud, la comisión competente puede requerir al Municipio interesado información complementaria relativa a la explicación o justificación de los puntos objeto del convenio, dentro de los cinco días hábiles siguientes al turno, en cuyo caso los Municipios tendrán cuando menos diez días hábiles y hasta el día de la votación del dictamen para presentar la información respectiva;

"III. La comisión debe notificar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de dictamen que resuelva sobre la autorización para celebrar el convenio, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión en que se votará dicho dictamen, a efecto de que pueda participar con voz en su discusión un representante de aquél;

"IV. El Congreso del Estado debe notificar a los Municipios de otros Estados con que se pretenda celebrar el convenio respectivo, así como a las legislaturas correspondientes, el inicio del procedimiento de autorización, para los efectos legales procedentes, y

"V. El Congreso del Estado debe resolver mediante votación por mayoría absoluta sobre la autorización para celebrar el convenio, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente."

Así, es claro que el artículo 80, fracción X, impugnado, al contemplar las atribuciones de los Ayuntamientos que pertenezcan a una misma área metropolitana para coordinarse, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación entre ellos, no viola la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, ya que no limita las facultades que esta Norma Suprema otorga a todos los Municipios de la entidad, sea que formen parte o no de un área metropolitana, para celebrar los convenios de coordinación y asociación a que se refiere, facultades que reitera el artículo 81 de la Constitución del Estado de Jalisco.

Ante lo infundado del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 80, fracción X, impugnado, procede reconocer su validez.

Por otro lado, el Municipio actor afirma que los artículos 81-Bis y 87 impugnados violan el artículo 115 de la Constitución Federal, ya que contemplan, el primero, la obligación ineludible de los Ayuntamientos pertenecientes a una misma área metropolitana de coordinarse, y el segundo, la obligación del Ejecutivo del Estado y de los Municipios pertenecientes a una misma área o región metropolitana, de celebrar convenios para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo.

En la contestación de demanda, el Congreso del Estado de Jalisco señaló que la coordinación y los convenios a que se refieren los artículos 81-Bis y 87 combatidos no son de carácter imperativo, esto es, no obligan a los Municipios de la misma área metropolitana a coordinarse entre sí, ni con el Ejecutivo Estatal, sino que se respeta la libertad de aquéllos para que a través de sus Ayuntamientos tomen la decisión relativa.

Por tanto, para estar en aptitud de pronunciarse sobre los conceptos de invalidez relativos, debe determinarse si los artículos impugnados establecen la obligación a cargo de los Municipios de celebrar los convenios a que se refieren, o bien, si están en libertad de decidir al respecto.

Si bien en la fracción X del artículo 80 de la Constitución del Estado de Jalisco se establece como facultad de los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, la de celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros Ayuntamientos, cuando pertenezcan a una misma área metropolitana, los artículos 81-Bis y 87 sí establecen a cargo de los Municipios la obligación de coordinarse.

Lo anterior se advierte del texto de los artículos 81-Bis y 87, que contempla un imperativo, pues el primero señala que cuando se trate de Municipios pertenecientes a una misma área metropolitana "éstos se coordinarán", mientras que el segundo precisa que cuando dos o más Municipios formen un mismo centro de población que por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas sea declarado como área metropolitana "el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos", y que cuando dos o más centros urbanos ubicados en el territorio de dos o más Municipios que por su cercanía geográfica, tendencias de crecimiento y relaciones socioeconómicas se declaren como región metropolitana "el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo".

La determinación relativa a que el texto de las disposiciones combatidas sí obligan a coordinarse a los Municipios que pertenecen a una misma área metropolitana, se advierte también al compararse el texto de estas normas, que utilizan términos imperativos, con el del artículo 81 de la propia Constitución del Estado de Jalisco, que claramente deja en libertad a los Ayuntamientos para decidir sobre la coordinación al señalar que "podrán coordinarse y asociarse", así como con el texto que tenía el artículo 87 antes de ser reformado y que contemplaba un término potestativo pues disponía que: "Cuando dos o más centros urbanos situados en el territorio de dos o más Municipios, por su crecimiento y relaciones socioeconómicas, formen

o tiendan a formar una zona conurbada, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, podrán convenir para planear y regular de manera conjunta y coordinada, el desarrollo y la prestación de los servicios públicos en dichas zonas, con apego a las leyes de la materia."

Los términos imperativos utilizados por el Órgano Reformador de la Constitución del Estado de Jalisco responden a la clara intención expresada en el procedimiento legislativo del que derivan las disposiciones combatidas.

En la iniciativa de ley, después de destacarse las bondades de la coordinación entre Municipios pertenecientes a una misma área metropolitana desde el punto de vista económico, social y político, expresamente se señaló: "En consecuencia, al elevar a rango constitucional el imperativo de la coordinación para los Municipios metropolitanos, se pretende dar cuenta de la complejidad de la problemática de los centros urbanos.".

En el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado, se razonó sobre la necesidad de regular el complejo fenómeno de la metropolización en la entidad a través de dos principales acciones: una, estableciendo un marco normativo municipal para que a partir de la coordinación entre los órdenes de gobiernos que coinciden en una realidad metropolitana, se logre una mejor planeación intergubernamental en beneficio del desarrollo de los Municipios metropolitanos, y la otra, construyendo una nueva visión institucional a efecto de crear organismos e instancias capaces de aportar soluciones viables a los problemas metropolitanos.

Así, es claro que las disposiciones impugnadas sí obligan a coordinarse a los Municipios que pertenecen a una misma área metropolitana y, asimismo, los obligan a celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado en los casos que precisan, lo que además, constituye una facultad en tanto que los convenios que se celebren son negociables en cuanto a sus contenidos.

Bajo la anterior premisa, se procede a examinar si el artículo 81-Bis combatido viola el antepenúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal.

Antes se destacó que el artículo 81 de la Constitución del Estado de Jalisco constituye una ley estatal que reproduce los dos últimos párrafos de la fracción III del artículo 115 de la Constitución, así como que la facultad de los Municipios para coordinarse o asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden, con la limitante de obtener la aprobación de las Legislaturas Estatales cuando se trate de Municipios de diversas entidades federativas, no se ve restringida

por la diversa atribución y correspondiente obligación que deriva de lo preceptuado en el artículo 81-Bis combatido, que se refiere específicamente a la coordinación entre Municipios pertenecientes a una misma área metropolitana conforme a las bases que al respecto establezca el Congreso de la entidad.

El referido artículo 81-Bis cuya invalidez se solicita, es una norma expedida por el Congreso del Estado de Jalisco en ejercicio de las facultades que le corresponden en la materia concurrente de asentamientos humanos a que se refiere el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la que señala como facultad del Congreso de la Unión en su diverso artículo 73, fracción XXIX-C, el dictar la ley que establezca la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en esta materia, que en el ámbito municipal refieren las fracciones V y VI del artículo 115 de la propia Constitución Federal.

La fracción V antes citada enumera concretamente las facultades que corresponden a los Municipios, las que deben ejercer en los términos de las leyes federales y estatales relativas, y señala que: "En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.".

Por su parte, la fracción VI dispone que: "Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.".

La fracción VI contempla un imperativo para la Federación, los Estados y los Municipios, consistente en que en el ámbito de sus competencias, planeen y regulen en forma conjunta y coordinada el desarrollo de los centros urbanos ubicados en territorios municipales de dos o más entidades federativas.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal Pleno las diferencias conceptuales que puedan tener los términos relativos a la conurbación y la metropolización, en tanto la primera se refiere a la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población, según lo dispuesto por el artículo 2o., fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, la segunda, además de comprender esta continuidad física y demográfica abarca un proceso socioeconómico que implica relaciones de interdependencia entre habitantes de concentraciones urbanas, con la consecuente complejidad de la problemática que se genera en la medida en que crecen las concentraciones urbanas, lo cierto es que ambos fenómenos se comprenden dentro de la regulación de la fracción VI del artículo 115 de la Consti-

tución Federal, que se refiere a la continuidad demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población ubicados en Municipios de dos o más entidades federativas, ya que esta continuidad demográfica es resultado del crecimientos de los centros de población y este crecimiento genera la problemática correspondiente.

La Ley General de Asentamientos Humanos, ley marco en la materia, en sus artículos 20 a 26, dispone:

"Artículo 20. Cuando dos o más centros de población situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el fenómeno de conurbación de referencia, con apego a lo dispuesto en esta ley."

"Artículo 21. La Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, deberán convenir la delimitación de una zona conurbada, cuando:

"I. Sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano de dos o más centros de población, situados en el territorio de entidades federativas vecinas, que por sus características geográficas y su tendencia económica y urbana, deban considerarse como una zona conurbada;

"II. Se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de entidades federativas vecinas, y

"III. Solamente uno de los centros de población crezca sobre la zona conurbada."

"Artículo 22. El convenio que se celebre con base en lo previsto en el artículo anterior, se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los órganos de difusión oficial de las entidades federativas respectivas y en un periódico de circulación en la zona conurbada, y contendrá:

"I. La localización, extensión y delimitación de la zona conurbada;

"II. Los compromisos de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios respectivos, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población conurbados, con base en un programa de ordenación de la zona conurbada;

"III. La determinación de acciones e inversiones para la atención de requerimientos comunes en materia de reservas territoriales, preservación y

equilibrio ecológico, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en la zona conurbada;

"IV. La integración y organización de la comisión de conurbación respectiva, y

"V. Las demás acciones que para tal efecto convengan la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos."

"Artículo 23. La comisión de conurbación prevista en el convenio a que se refiere el artículo anterior, tendrá carácter permanente y en ella participarán la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos. Dicha comisión será presidida por un representante de la Secretaría de Desarrollo Social y funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.

"Dicha comisión formulará y aprobará el programa de ordenación de la zona conurbada, así como gestionará y evaluará su cumplimiento."

"Artículo 24. Los programas de ordenación de zonas conurbadas contendrán:

"I. La congruencia del programa de ordenación de zona conurbada con el programa nacional de desarrollo urbano, los mecanismos de planeación regional a que se refiere el artículo 12 de esta ley, así como con los programas de desarrollo urbano de las entidades federativas y de los Municipios respectivos;

"II. La circunscripción territorial de la conurbación;

"III. Las bases para la elaboración y ejecución de los proyectos que se vayan a realizar en la zona conurbada;

"IV. La determinación básica de espacios dedicados a la conservación, mejoramiento y crecimiento, así como de la preservación y equilibrio ecológico de los centros de población de la zona conurbada, y

"V. Las acciones e inversiones para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que sean comunes a los centros de población de la zona conurbada."

"Artículo 25. Una vez aprobados los programas de ordenación de zonas conurbadas por las comisiones de conurbación, los Municipios respectivos en el ámbito de sus jurisdicciones, determinarán en los planes o programas de

desarrollo urbano correspondientes, las reservas, usos y destinos de áreas y predios."

"Artículo 26. Los fenómenos de conurbación ubicados dentro de los límites de una misma entidad federativa, se regirán por lo que disponga la legislación local, sujetándose en materia de zonificación a lo previsto en el artículo 35 de esta ley.

"La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes a centros de población fronterizos con relación a localidades de otros países, se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia, en los que se promoverá la participación de las entidades federativas y los Municipios respectivos."

Las normas transcritas regulan la conurbación tratándose de centros urbanos ubicados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, estableciendo la facultad y correlativa obligación de la Federación, Estados y Municipios de celebrar convenios para planear y regular de manera conjunta y coordinada ese fenómeno.

El artículo 26 de esta ley marco establece la facultad de los Estados para regular los fenómenos de conurbación ubicados dentro de los límites de una misma entidad federativa.

Se sigue de lo razonado, que el artículo 81-Bis impugnado no viola el antepenúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, pues se trata de una norma estatal dictada en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, correspondiendo a las Legislaturas Locales regular los fenómenos de conurbación que se presenten dentro de sus límites territoriales.

Además, la prescripción tomada por el Órgano Reformador del Estado de Jalisco, al ejercer esta atribución, consistente en que los Municipios pertenecientes a una misma área metropolitana se coordinen, en ejercicio de sus facultades constitucionales, de acuerdo con las bases generales que expida la legislatura, además de respetar las normas constitucionales y la ley marco en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, se apega a la clara intención que tuvo el Constituyente Federal para establecer la obligación de coordinación tratándose de la conurbación en territorios municipales de diversas entidades federativas.

Por las mismas razones, el artículo 87 impugnado, al contemplar la facultad y correlativa obligación del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos de convenir para planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de un centro de población ubicado en el territorio de dos o más

Municipios y que sea declarado como área metropolitana, así como el desarrollo de dos o más centros urbanos localizados en el territorio de dos o más Municipios cuando se declare una región metropolitana, no infringe las normas constitucionales y la ley marco en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano.

Sostiene el Municipio actor que el artículo 81-Bis combatido, al imponer modalidades a la coordinación entre los Municipios de una misma área metropolitana, como lo es la exigencia de que tal coordinación se realice a través de las instancias que contempla, invade la esfera de competencia en materia de reglamentación municipal, vulnera la facultad de autogobierno y auto-organización administrativa municipales y restringe la libre administración del patrimonio municipal.

Este Tribunal Pleno considera que la disposición impugnada no invade la esfera de competencia en materia de reglamentación municipal.

En la jurisprudencia P./J. 132/2005, este Tribunal Pleno determinó que los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de disposiciones, cuya extensión normativa y capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida; y, b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, que tienen mayor extensión normativa pues los Municipios, respetando las bases generales que expida la legislatura, pueden regular con autonomía aspectos específicos de la vida interna municipal, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias exclusivas, como en relación con sus gobernados, atendiendo a sus propias características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, ya que los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos –lo que se logra a través de la emisión de las bases generales–, pero tienen el derecho de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos.

Con anterioridad quedó determinado que el Congreso Local está facultado para legislar, en el ámbito de su competencia, en la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano y, específicamente, le compete regular los fenómenos de conurbación que se produzcan dentro de su territorio.

Los artículos 115, fracción V y 9o. de la Ley General de Asentamientos Humanos establecen las facultades que en esta materia corresponden a los Municipios, sin que ninguna de ellas los autorice a regular la forma en que deba realizarse la coordinación entre los Municipios que por su continuidad física y demográfica formen un centro de población, lo que corresponde a la

legislatura pues se trata de normas que deberán aplicarse por todos los Municipios que se ubiquen en áreas metropolitanas y por el Ejecutivo Local cuando, previo convenio, forme parte de la instancia de coordinación política a que se refiere la fracción I de la norma que se examina.

A los Municipios corresponde, conforme a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, expedir los reglamentos y disposiciones administrativas aplicables en su territorio y necesarias para el ejercicio de las atribuciones específicas que les corresponden en la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano; concretamente, tratándose de fenómenos de conurbación, participar en la planeación y regulación de los mismos en los términos que establezca la ley marco en la materia y la legislación local (artículo 9o., fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos).

Por tanto, al establecer el artículo 81-Bis combatido que la coordinación metropolitana se realice a través de las tres instancias que contempla –política, técnica, a través de un organismo descentralizado que deberán constituir los Ayuntamientos, y consultiva y de participación ciudadana–, así como al disponer respecto de la forma en que se integrarán esas instancias, sobre su personalidad y las tareas que en lo general les corresponden y, por último, al dejar al Congreso la facultad de expedir las reglas para su organización y funcionamiento, no se invaden las facultades reglamentarias del Municipio.

De lo manifestado se sigue que la disposición legal que se examina tampoco vulnera las facultades de autogobierno y auto-organización que corresponden al Municipio, al obligarlo a pertenecer a entidades creadas por el Órgano Reformador de la Constitución Local, como son las instancias de coordinación, y que afirma el actor intervendrán en su desarrollo interno administrativo, con el consiguiente peligro de que lleguen a influir en el cumplimiento de una materia exclusiva de los Municipios, a saber, la de prestación de servicios públicos.

En efecto, la disposición combatida establece que: a) los presidentes Municipales de los Ayuntamientos del área metropolitana y, previo convenio, el gobernador, integrarán la instancia de coordinación política, cuya personalidad jurídica definirán sus integrantes; b) esos Ayuntamientos formarán el organismo público descentralizado denominado Instituto Metropolitano de Planeación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que constituirá la instancia técnica; c) existirá una instancia consultiva y de participación ciudadana, de carácter honorífico, que podrá participar en las tareas de evaluación y seguimiento; y, d) las reglas de organización y funcionamiento de las instancias se establecerán en la ley que sobre la materia expida el Congreso Local.

Como se advierte, en la norma impugnada, respecto de las instancias referidas, creadas por el Constituyente Local conforme a sus facultades en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, sólo se determina su carácter político, técnico y consultivo y de participación ciudadana, así como su personalidad jurídica y las tareas que corresponden a la última de las instancias mencionadas, dejándose a la Legislatura Local la expedición de las reglas relativas a su organización y funcionamiento, sin que dicha norma conceda a las referidas instancias alguna facultad para intervenir en la vida interna de los Municipios y, específicamente en su autogobierno y auto-organización y, mucho menos, para regular o actuar en relación a los servicios públicos que la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal les otorga de manera exclusiva.

La coordinación entre los Municipios de una misma área metropolitana debe ser igual para todos ellos y para todos los Municipios que integren un área metropolitana, por lo que la obligación que la norma impugnada impone a esos Municipios de pertenecer a la instancia de coordinación política, así como de crear un organismo descentralizado como instancia técnica, además de no violentar su facultad reglamentaria, tampoco vulnera sus facultades de autogobierno y auto-administración, ya que no se faculta a esas instancias para intervenir en lo que es propio de cada Municipio ni en su vida interna.

Debe destacarse que el criterio sostenido por este Tribunal Pleno al fallar la controversia 35/2005, en sesión de diecisiete de enero de dos mil ocho, no es aplicable al presente caso.

En la controversia citada se estimó que el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en cuanto establecía que para la atención de los asuntos de los jóvenes, en cada Municipio debía existir un organismo público descentralizado, resultaba violatorio de lo dispuesto en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, porque invadía la autonomía municipal en lo que ve a la facultad que corresponde a los Ayuntamientos para que a través de sus reglamentos respectivos organicen la administración pública municipal y regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

La norma examinada en la referida controversia constitucional es distinta a la que ahora se analiza, ya que aquélla se refiere a la creación por parte de la Legislatura Local de un organismo descentralizado para la atención de un asunto que corresponde a la competencia del Municipio, lo que estimó este Tribunal Pleno vulnera la autonomía municipal en cuanto a su facultad de organización administrativa. En cambio, la disposición impugnada si bien prevé la creación de un organismo descentralizado, ello no es para que éste se ocupe de una tarea que corresponde reglamentar al Municipio, sino que tal creación la determinó el Órgano Reformador de la Constitución del Estado

de Jalisco, en uso de las facultades que le corresponden para regular los fenómenos de conurbación dentro de su territorio y al hacerlo, según se determinó con anterioridad, no vulneró las facultades que al Municipio corresponden en la materia conforme a lo dispuesto por los artículos 115, fracción V, de la Ley Fundamental y 9o. de la Ley General de Asentamientos Humanos, como tampoco vulneró las facultades de autogobierno y auto-administración municipales, pues no faculta a las instancias de coordinación metropolitana para intervenir en lo que es propio de cada Municipio ni en su vida interna.

Por otro lado, argumenta el Municipio actor que la fracción II del artículo 81-Bis impugnado viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, pues restringe la libre administración del patrimonio municipal al obligar a los Ayuntamientos a crear la instancia de coordinación denominada Instituto Metropolitano de Planeación como organismo descentralizado, quedando aquéllos, por tanto, obligados a dotarlo de las características que la ley contempla, entre ellas, la de contar con un patrimonio propio que tendrá que tomarse del que corresponde a los Ayuntamientos.

La disposición combatida establece que la instancia de coordinación metropolitana de carácter técnico estará constituida como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Metropolitano de Planeación, mismo que deberá ser constituido por los Ayuntamientos del área metropolitana correspondiente.

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles …

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

Se desprende de la disposición transcrita, que los Ayuntamientos gozan de libertad para administrar su hacienda y que les corresponde aprobar su presupuesto de egresos.

Ahora bien, la libre administración de la hacienda municipal corresponde al régimen que estableció el Poder Revisor de la Constitución Federal con el propósito expreso de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, de tal manera que estas entidades políticas tengan libertad en la aplicación de los recursos que les son propios, para la satisfacción de sus necesidades.

Este criterio se contiene en la jurisprudencia de este Tribunal Pleno número P./J. 5/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 515, que dice:

"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos."

Así, la hacienda municipal se conforma con los recursos económicos con los que cuenta el Municipio para cumplir con sus funciones y proporcionar los servicios públicos que tiene a su cargo, mientras que por libre administración de la hacienda municipal debe entenderse la facultad de organizar, esto es, de ordenar económicamente los recursos del Municipio disponibles y utilizarlos para proveer a la satisfacción de los intereses y necesidades sociales, así como a prestar los servicios públicos que tenga a su cargo, siempre que se apliquen al gasto público.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno estima que la disposición que se analiza no viola la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, ya que en ella sólo se establece que un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que deberá ser constituido por los Municipios del área metropolitana correspondiente, será la instancia de coordinación de carácter técnico, pero nada determina en relación a los recursos que integrarán el patrimonio propio de esos organismos.

No puede considerarse, como lo pretende el Municipio actor, que por el hecho de que los organismos de que se trata deban constituirse por los Municipios del área metropolitana, a éstos corresponda destinar parte de sus recursos económicos para formar el patrimonio propio de aquéllos, pues el último párrafo del artículo 81-Bis que se examina, dispone que: "Las reglas para la organización y funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana, estarán establecidas en las leyes que sobre la materia expida el Congreso del Estado de Jalisco."

Por tanto, si la fracción II del artículo impugnado no determina los recursos con los que se integrará el patrimonio propio de los organismos descentralizados que constituyan la instancia de coordinación en cada área metropolitana y, en cambio, expresamente señala que es la Legislatura Local la que determinará las reglas de organización y funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana, lógicamente no puede estimarse que el patri-

monio de esos organismos tenga necesariamente que constituirse con recursos de los Municipios.

Además, aun cuando se considerara que corresponde a los Municipios que deben coordinarse aportar los recursos que formen el patrimonio del organismo descentralizado que constituya la instancia de coordinación de carácter técnico, ello no implicaría vulneración a la libre administración hacendaria, ya que la aportación de los recursos sólo constituiría el cumplimiento de la obligación a cargo de los Municipios de coordinarse a través de las instancias previstas en la norma que se analiza, lo que no se traduciría en un direccionamiento del gasto.

En efecto, los Municipios tienen diversos tipos de obligaciones que les implican gastos como son el pago de deuda, de salarios, de prestación de servicios, etcétera. Sin embargo, no puede considerarse que el cumplimiento de esas obligaciones, aunque supongan gastos, se traduzca en vulnerar la libre administración hacendaria, ya que si ésta se entiende como la libertad para decidir sobre la disposición y aplicación de los recursos para que los Municipios estén en aptitud de satisfacer sus necesidades en el cumplimiento de sus fines, se respeta esa libertad cuando no se direcciona el gasto sino que se permite que sean los Municipios los que decidan sobre la forma y términos de cumplir con esas obligaciones.

Por tanto, aun cuando se considerara que conforme a la norma impugnada corresponde a los Municipios aportar los recursos que conformen el patrimonio del organismo de coordinación técnico, al no determinarse la forma y términos de realizar el gasto relativo, no existiría infracción a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal.

Por último, no tiene razón el Municipio actor al sostener que el artículo 87 impugnado transgrede el artículo 115 de la Constitución Federal, pues además de obligar a los Ayuntamientos a coordinarse con el Ejecutivo Local en los casos que prevé, los somete a que ejerzan su facultad reglamentaria para cumplimentar los lineamientos de coordinación metropolitana conjuntamente con el gobernador, sobajando las facultades constitucionales de aquéllos en una materia que les es exclusiva como lo es la reglamentaria.

En efecto, el citado artículo 87 es una norma expedida por el Congreso del Estado de Jalisco en ejercicio de las facultades que le competen en la materia concurrente de asentamientos humanos, en la que corresponde precisamente a las Legislaturas Locales regular los fenómenos de conurbación ubicados dentro de los límites de una misma entidad federativa, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

La disposición combatida establece que el gobernador y los Ayuntamientos de una misma área o región metropolitana se coordinarán en dos supuestos: a) cuando dos o más Municipios del Estado formen un mismo centro de población que por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas sea declarado por el Congreso del Estado como área metropolitana; y, b) cuando dos o más centros urbanos ubicados en el territorio de dos o más Municipios del Estado que por su cercanía geográfica, tendencias de crecimiento y relaciones socioeconómicas sean declarados como región metropolitana.

Por tanto, al establecer la coordinación entre el gobernador y los Municipios en los supuestos a que se refiere la norma impugnada, el Órgano Reformador de la Constitución Local no sólo respeta la normatividad aplicable de la Constitución Federal y la ley marco en la materia, sino que también se apega a la clara intención que tuvo el Constituyente Federal para establecer la obligación de coordinación en la planeación y regulación de los fenómenos de conurbación en territorios municipales de diversas entidades federativas.

El artículo 87 que se examina, con claridad establece en su primer párrafo, referido a las áreas metropolitanas, que: "El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, así como para la más eficaz prestación de servicios públicos, con apego a las leyes en la materia."; y en el segundo párrafo, relacionado con las regiones metropolitanas, que: "El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con apego a las leyes en la materia.".

Por tanto, si la coordinación entre el Ejecutivo Local y los Municipios debe realizarse en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a las leyes en la materia, es claro que no se obliga a los Municipios a que ejerzan la facultad reglamentaria que les corresponde en forma conjunta con el gobernador, así como que no se vulneran las atribuciones que les corresponden conforme a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, para expedir los reglamentos y disposiciones administrativas aplicables en su territorio y necesarias para el ejercicio de las atribuciones específicas que les corresponden en la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano; concretamente, tratándose de fenómenos de conurbación, participar en la planeación y regulación de los mismos en los términos que establezca la ley marco en la materia y la legislación local, según lo dispuesto por el artículo 9o., fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

De conformidad con todo lo razonado, debe declararse procedente pero infundada la presente controversia constitucional y reconocerse la validez de las disposiciones impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 80, fracción X, 81-Bis y 87 de la Constitución del Estado de Jalisco, adicionados mediante el Decreto Número 22137/LVIII/07, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el primero de mayo de dos mil ocho.

Notifíquese y publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, en cuanto a los razonamientos contenidos en el actual considerando séptimo relativos a que los preceptos 81-Bis y 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establecen a cargo de los Municipios que pertenecen a una misma área metropolitana la obligación de convenir y coordinarse y de celebrar convenios con el Ejecutivo Local. El señor Ministro Valls Hernández votó en contra de dichas consideraciones por estimar que los convenios respectivos no son obligatorios.

Los señores Ministros Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas formularon salvedades en relación con el reconocimiento de validez de los artículos 80, fracción X, 81-Bis y 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 18/2008, 20/2008 Y 22/2008,[1] FALLADAS EN SESIÓN DEL TRIBUNAL PLENO DEL DÍA 18 DE ENERO DE 2011.

En las controversias constitucionales motivo del presente voto, los Municipios actores impugnaron, entre otras normas, la Ley de Transporte del Estado de Morelos, por considerar que a través de las disposiciones que se combaten, se invade su esfera de atribuciones.

Aunque en sesión manifesté que estoy esencialmente de acuerdo con el proyecto, quiero subrayar algo que me parece importante en relación con uno de los aspectos que se desarrollan en la resolución de la mayoría; la relativa al alcance del ámbito de atribuciones municipales en materia de transporte.

Para tal efecto, debo señalar, en primer término, que coincido en lo que ha venido sosteniendo este Tribunal Constitucional[2] para diferenciar lo que son las facultades

---

[1] Promovidas por los Municipios de Zacatepec de Hidalgo, Xochitepec y Jiutepec, todos del Estado de Morelos, respectivamente.

[2] 1. El primer precedente que se localiza respecto de la interpretación de la fracción III, inciso h), del artículo 115 constitucional, es el sustentado al resolverse la controversia constitucional 93/2003, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en sesión correspondiente al once de mayo de dos mil cuatro.
En dicha ejecutoria se estableció, en lo conducente, lo siguiente:
"1. Que los Ayuntamientos tendrán las facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
"2. Que el objeto de las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados será, entre otros, establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo.
"3. Que corresponde a los Municipios, entre otras funciones y servicios públicos el de tránsito.
"4. Que los Municipios también tendrán a su cargo los servicios públicos que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones de los propios Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
"5. Que en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios deben observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, sin perjuicio de su competencia constitucional.
"Por tanto, en el caso, los Municipios tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los reglamentos dentro de sus respectivas jurisdicciones que regulen los servicios públicos de su competencia; es competencia de los Municipios la prestación del servicio público de tránsito, así como los demás que las Legislaturas Locales determinen, debiendo observar para la prestación de los servicios a su cargo, lo dispuesto por las leyes federales y estatales.
"De lo anterior se destaca que el inciso i) de la fracción III del artículo 115 constitucional establece la posibilidad de que la Legislatura Local les encomiende la prestación de otros servicios, según las circunstancias específicas del Municipio; sin embargo, del análisis de la legislación vigente en el Estado de Morelos, no se desprende que el Congreso Local le haya conferido al Municipio demandado la prestación del servicio público de transporte y, por tanto, la facultad de reglamentarlo."

en materia de transporte y las facultades en materia de tránsito. El Municipio no tiene una facultad absoluta como en el caso de tránsito, sino que está acotada a que se afecte su ámbito territorial.

---

2. Respecto de la precisión de los conceptos de "tránsito" y "transporte", el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la **controversia constitucional 2/98, promovida por el Estado de Oaxaca en contra del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la expedición del Reglamento de Tránsito y Transporte de este último nivel de gobierno, por unanimidad de diez votos** estableció que de las características de cada uno de los servicios de tránsito y transporte se desprende su distinción, pues mientras el de tránsito es *uti universi*, o sea dirigido a los usuarios en general o al universo de usuarios, de gestión pública y constante; el de transporte es *uti singuli*, o sea dirigido a usuarios en particular, de gestión pública y privada y cotidiano, en dicha resolución se dijo:
"... Para determinar lo anterior resulta ilustrativo atender a la doctrina ... 'A. Concepto de tránsito. Tránsito es la acción y efecto de transitar que, a su vez, según la Real Academia Española, significa ir o pasar de un punto a otro por vías o parajes públicos (Real Academia Española, *Op. cit.*).— Tránsito es, pues, el desplazamiento, el ir y venir, el movimiento de personas y vehículos en la vía pública.— ... Por nuestra parte, entendemos por servicio público de tránsito, la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y circular por ella con fluidez bien como peatón, ya como conductor o pasajero de un vehículo, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, animales y vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública; cuyo cumplimiento uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción o un mutable régimen jurídico de derecho público, para el cabal ejercicio del derecho de libertad de tránsito de toda persona. ... D. El de tránsito en la clasificación del servicio público. En cuanto a la ubicación del servicio de tránsito en las diversas clasificaciones del servicio público, se da de la siguiente forma: a) *Uti universi*. Se considera al servicio público de tránsito, como de *uti universi* porque se presta genéricamente a toda la población sin que de ordinario se determine individualmente a los usuarios, quienes disfrutan del mismo por medio de la semaforización y demás normas de señalamiento, de la determinación del sentido de circulación vehicular en la vía pública, y de la vigilancia del cumplimiento de las normas que en ella regulan el desplazamiento de peatones, animales y vehículos, para agilizar el tránsito vehicular y lograr la seguridad vial.— ... b) De gestión pública. La prestación del servicio público de tránsito implica ejercicio de autoridad y, en opinión de algunos autores, de soberanía, por lo cual está a cargo directamente de la administración pública centralizada, tanto en el ámbito federal, como en el estatal y el municipal. c) Obligatorio para el usuario ... d) Obligatorio para el prestador del servicio ... e) Indispensable ... f) Constante ... g) Gratuito ... h) Régimen jurídico de derecho público ... i) Régimen de monopolio ... j) Por el ámbito de su jurisdicción ... bajo la óptica del federalismo, en federales, de las entidades federativas, y municipales. Como el servicio público de tránsito se presta en las tres esferas de competencia, lo podemos clasificar también como federal, estatal y municipal.— ... Se trata de la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y circular por ella con fluidez, bien como peatón, ya como conductor o pasajero de un vehículo, para el cabal ejercicio del derecho de libertad de tránsito de toda persona. b) La actividad satisfactoria de dicha necesidad. La satisfacción de la referida necesidad de carácter general requiere de realizar la actividad técnica consistente en ordenar y agilizar el tráfico vehicular, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, animales y vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública ... El servicio público regional o provincial de transporte ... A. Conceptos, división y clasificación del transporte. Entendido el transporte como un servicio cuya actividad consiste en llevar personas o cosas de un punto a otro, se divide, en atención a sus usuarios, en público y privado; y en razón de su objeto, en transporte de pasajeros y de

Esta afirmación deriva de las previsiones constitucionales contenidas en el artículo 115, fracciones II, III, incisos h) e i), y V, inciso h), cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

---

carga, a los que se agrega el transporte mixto. En relación con los medios utilizados para su realización, se clasifica en marítimo, submarino, fluvial, aéreo, terrestre –ferroviario y carretero–, subterráneo y extraterrestre. En atención a su cobertura se clasifica en urbano, suburbano, foráneo, nacional e internacional. B. Definición. Entendemos por servicio público de transporte, la actividad técnica, realizada directa o indirectamente por la administración pública, con propósito de satisfacer la necesidad de carácter general consistente en el traslado de las personas o de sus bienes muebles de un lugar a otro; cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico de derecho público ... D. El de transporte, en la clasificación del servicio público. a) *Uti singuli*. Se considera al servicio público de transporte, como de *uti singuli* porque se presta a toda persona determinada que lo requiera, siempre y cuando satisfaga los requisitos legales y reglamentarios en cada caso. b) De gestión pública y privada. El servicio público de transporte puede ser gestionado directamente por el Estado o indirectamente por medio de particulares bajo el régimen de concesión o permiso ... c) Voluntario para el usuario ... d) Obligatorio para el prestador del servicio ... e) Indispensable ... f) Cotidiano ... g) Oneroso ... i) De régimen de oligopolio. La prestación del servicio público de transporte de jurisdicción de las entidades federativas se atribuye al Gobierno del Estado, por cuya razón sólo ella lo puede prestar directamente, o concesionar a particulares para su prestación indirecta. j) Por el ámbito de su jurisdicción ... bajo la óptica del federalismo, en federales, de las entidades federativas, y municipales ...'"
De lo que se tiene que el tránsito es el desplazamiento, el ir y venir, el movimiento de personas y vehículos en la vía pública, y el servicio público de tránsito es la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y circular por ella con fluidez, ya sea como peatón, conductor o pasajero de un vehículo, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, animales y vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública; cuyo cumplimiento uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes; asimismo, que se considera al servicio público de tránsito, como *uti universi* porque se presta genéricamente a toda la población sin que de ordinario se determine individualmente a los usuarios, quienes disfrutan del mismo por medio de la semaforización y demás normas de señalamiento, de la determinación del sentido de circulación vehicular en la vía pública, y de la vigilancia del cumplimiento de las normas que lo regulan, para agilizar el tránsito vehicular y lograr la seguridad vial.
En esta resolución se concluyó que se trata de servicios distintos y que, por tanto, la materia de tránsito no incorpora la de transporte, estableciéndose la tesis jurisprudencial P./J. 80/98, que dice: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FACULTAD EN MATERIA DE TRÁNSITO NO INCORPORA LA DE TRANSPORTE.—En las definiciones que de tránsito y transporte aparecen en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y de las características que doctrinaria y jurídicamente se otorgan a dichos servicios públicos los mismos son distintos, puesto que el primero no incorpora al segundo. En efecto, si transitar significa 'ir o pasar de un punto a otro por vías o parajes públicos' y transportar, 'llevar personas o cosas de un punto a otro' y el primero es caracterizado doctrinariamente como dirigido a 'todos los usuarios' o 'al universo de usuarios' de gestión pública y constante y, el segundo como dirigido a personas singulares, de gestión pública y privada y cotidiano, se desprende que corresponden a dos servicios públicos diferentes que presta el Estado."

"…

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

---

3. **Controversia constitucional 25/98**, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz, con fecha 23 de marzo de 2000, por unanimidad de nueve votos, de la que derivó la siguiente jurisprudencia:
Tesis P./J. 56/2000.
"TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN.—El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno."
4. **Controversia constitucional 24/99, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, en contra del Estado de Oaxaca con motivo de la expedición del Decreto Número 83 por el que se reformó y adicionó la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, se sostuvo, por unanimidad de once votos, lo siguiente:
"... se considera relevante para la resolución de la presente controversia, señalar cuál es el sistema de distribución de competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la materia que nos ocupa, establece para los tres niveles de gobierno. El sistema de distribución de competencias adoptado por la Constitución General de la República se contiene básicamente en sus artículos 73, 115, 117, 118 y 124 que disponen: (se transcriben) ... De lo previsto en los artículos reproducidos se desprende claramente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adopta el sistema consistente en enumerar las competencias de los órganos de gobierno federales (artículo 73), al señalar las materias en las que puede legislar el Congreso de la Unión, asimismo, en la parte conocida como orgánica, la Ley Fundamental estatuye a los Poderes Federales y les concede un diverso cúmulo de competencias. Lo anterior debe ser relacionado con el texto del artículo 124 constitucional, que señala que las facultades que no están expresamente conferidas a las autoridades federales, se entienden reservadas a los Estados, por lo que se debe entender ampliamente que corresponde a las entidades federativas el ejercicio de las facultades que la Ley Fundamental les reservó, por lo que el ejercicio de las mismas debe quedar plasmado en las Constituciones y legislación locales. La aparente amplitud de facultades residuales para los Estados, se ve limitada por los artículos 117 y 118, que señalan prohibiciones absolutas respecto del ejercicio de diversas competencias, por una parte, y por otra, algunas más que no puede desempeñar, si no es con el consentimiento del Congreso de la Unión.—A las anteriores limitaciones competenciales de los Estados, se debe sumar lo prescrito en el artículo 115 constitucional, que ordena la reglamentación necesaria en la Ley Fundamental Local, de diversos principios que garanticen la existencia del Municipio

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Libre, entre los que se encuentra el ejercicio exclusivo de diversas facultades. De esta forma, los Estados pueden ejercer válidamente las facultades que no estén expresamente conferidas a la Federación, que no tengan prohibiciones o que no se señalen para su ejercicio por los Municipios."

"... Ahora bien, todas las consideraciones expuestas con anterioridad, así como los preceptos legales transcritos que inciden sobre el punto medular controvertido, conducen a determinar que los conceptos de invalidez que hizo valer el Ayuntamiento demandante son infundados.—En efecto, no asiste la razón a la parte referida en cuanto afirma que al aprobar el Decreto 83 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, se contraviene en su perjuicio, lo establecido en el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal y se invade su esfera de competencias y facultades, porque el mencionado Decreto se refiere a un servicio público que constitucionalmente debe prestar el Municipio.—Se concluye así, porque si bien es cierto que tanto en ese numeral como en el 94, inciso h), de la Constitución del Estado de Oaxaca, así como en el 116, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal de la propia entidad federativa, se establece que los Municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación, entre otros, del servicio público de tránsito; también es verídico que esa cuestión no constituye obstáculo alguno para afirmar que el contenido del decreto controvertido transgrede dichas atribuciones legales, puesto que no trastoca el espacio geográfico del Ayuntamiento de Oaxaca.—Al respecto, cabe establecer que de acuerdo con el análisis integral de las transcritas fracciones XXXVI, LI y LIII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, como parte integral de la destacada distribución constitucional de esferas competenciales, se desprende que el Constituyente Local estableció la facultad del Congreso de la entidad federativa mencionada, de expedir leyes sobre vías de comunicación que no sean de jurisdicción federal y a legislar sobre los servicios públicos.—En ese sentido, es incuestionable que el concepto de vías de comunicación permite incluir tanto al aspecto del transporte como al de tránsito. Lo anterior encuentra explicación en el hecho de que el ámbito competencial estatal se integra por facultades no conferidas a las autoridades federales y que se entienden reservadas a las entidades federativas y no encomendadas a los Municipios, de tal suerte que la materia de vías de comunicación estatales incluye desde luego la regulación del transporte e incluso la materia de tránsito, dentro de las áreas geográficas no reservadas a la jurisdicción municipal, como son las vías de comunicación estatales. Es más, la facultad residual consagrada en la fracción LIII del artículo 59 de la Constitución Local, no viene sino a apoyar el hecho de que si una potestad no está expresamente conferida por la Ley Fundamental Federal a la Federación o a los Municipios, se entiende reservada a la entidad federativa.—En ese orden de ideas, se hace necesario transcribir íntegramente el texto del controvertido Decreto 83, con el propósito de establecer los alcances del mismo, el cual establece lo siguiente: (se transcribe).— ... Pues bien, según se puede advertir de lo transcrito, las reformas y adiciones que ahí se contienen, corresponden a un cambio en la estructura orgánica de las autoridades de tránsito y transporte. Asimismo se desprende que dicho ejercicio legislativo, tiende a incidir en el ámbito estatal donde cobra vigencia la Ley de Tránsito reformada del Estado de Oaxaca, sin que ello represente la particular invasión de la esfera de competencias y facultades del Municipio de Oaxaca, pues según se dijo, se trata de una reforma orgánica sin modificar el ámbito competencial de sus actuaciones.—Ello es así porque en principio, en la reforma establecida en el artículo 2o., se menciona específicamente que la aplicación de la ley aludida y sus reglamentos, corresponde al titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Transporte y sus correspondientes Direcciones de Tránsito y de Transporte; empero, se hace una concreta aclaración en el

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

---

sentido de que dicha aplicación de la ley y sus reglamentos será realizada sin menoscabo de las facultades y atribuciones de los Municipios en materia de tránsito.—La anterior precisión, evidencia la clara intención del legislador local, de establecer un marcado respeto por el ámbito de competencia que la Constitución Federal le otorga en el artículo 115, fracción III, inciso h), a los Municipios en materia de tránsito, puesto que de manera expresa deja a salvo en la aplicación de la Ley de Tránsito, las facultades y atribuciones que legalmente le corresponden en ese rubro; de ahí que no se coincida con el Ayuntamiento actor en cuanto sostiene que la aprobación del decreto combatido contraviene en su perjuicio el precepto constitucional citado, así como su esfera de competencias y facultades.—En ese mismo sentido, cabe reiterar que de acuerdo con lo establecido en las fracciones XXXVI, LI y LIII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, el Constituyente Local estableció la facultad del Congreso de esa entidad federativa, de expedir leyes sobre vías de comunicación que no sean de jurisdicción federal y a legislar sobre los servicios públicos.—Lo anterior, sirve de sustento para establecer que el contenido de las reformas y adiciones contenidas en el decreto materia de la controversia, corresponde justamente a las vías de comunicación que se refieren tanto al transporte como al tránsito en el ámbito de competencia estatal, el cual se encuentra integrado por facultades no reservadas expresamente a la Federación y dentro de las áreas geográficas no encomendadas en lo particular a la jurisdicción municipal.—Tal conclusión se corrobora justamente con la lectura de las disposiciones legales de la Ley de Tránsito reformada del Estado de Oaxaca, cuyas reformas y adiciones se controvierten, pues en ellas se contienen diversas directrices que tienen como marco de aplicación las vías de comunicación estatales, sin que de ellas se pueda advertir invasión alguna a la esfera de competencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, por lo que se refiere a la prestación del servicio de tránsito."

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis jurisprudencial 118/2000, que señala: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DECRETO NÚMERO 83, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE OAXACA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.—Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 116, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal de la propia entidad federativa, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, los Municipios de ese Estado tienen a su cargo el servicio público de tránsito, el cual puede ser prestado con el concurso del Estado, siempre y cuando sea necesario y lo determinen las leyes, también lo es que esa cuestión no implica que el Decreto Número 83, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, viole el citado precepto constitucional, ni que invada la esfera de competencias del Municipio de Oaxaca de Juárez. Ello es así porque, por un lado, las reformas y adiciones que se contienen en el mencionado decreto, corresponden a un cambio en la estructura orgánica de las autoridades de tránsito y transporte, sin modificar el ámbito competencial de sus actuaciones, pues según se desprende de la reforma establecida en el artículo 2o. de la ley en mención, la aplicación de ésta y de sus reglamentos será realizada sin menoscabo de las facultades y atribuciones de los Municipios en materia de tránsito; y, por otro lado, el contenido de las referidas reformas y adiciones corresponde justamente a las vías de comunicación que se refieren tanto al transporte como al tránsito en el ámbito de competencia estatal, el cual se encuentra integrado por facultades no reservadas expresamente a la Federación y dentro de las áreas geográficas no encomendadas en lo particular a la jurisdicción municipal, lo que se corrobora con el análisis integral de lo dispuesto en las fracciones XXXVI, LI y LIII del

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

---

artículo 59 de la Constitución Local." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, página 971).

5. **Controversia constitucional 6/2001**, interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, y resuelta por el Tribunal Pleno el veinticinco de octubre de dos mil uno. En esta resolución se retomaron los criterios sustentados en las dos ejecutorias que preceden y se concluyó lo siguiente:

"De lo anteriormente expuesto deriva lo siguiente: 1) Que la reforma constitucional al artículo 115 constitucional efectuada en el año de 1999 no varió la materia de tránsito que ya se encontraba como reservada a la competencia municipal, pero sí estableció, por una parte, como principio fundamental, que la prestación y el ejercicio de las funciones y servicios públicos, dentro de los que se encuentra el tránsito, estarían a cargo de los Municipios, por lo que el Estado sólo podría prestar los servicios o ejercer las funciones relativas cuando así lo decidiera el Ayuntamiento respectivo, solicitándolo a la legislatura por imposibilidad del Municipio para ejercerlo o prestarlo o bien celebrando el convenio relativo con el Estado y, por la otra, se precisó el objeto de las leyes que en materia municipal debían expedir las Legislaturas Locales y que constituirán el marco legislativo al que deben sujetarse los Ayuntamientos en su facultad de aprobación de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas; 2) Que de acuerdo con el sistema de distribución de competencias que la Constitución Federal establece para los tres niveles de gobierno, cabe concluir que la competencia a nivel estatal es residual al comprender las materias que no se encuentran reservadas a la Federación, adicionadas con las prohibiciones contenidas en los artículos 117 y 118 de la Carta Magna, así como con las que se reservan para los Municipios en el artículo 115 constitucional; y 3) Que el concepto de tránsito queda comprendido dentro de la materia de vías de comunicación y, por tanto, su regulación y la prestación del servicio se ejerce en los tres niveles de gobierno de acuerdo a sus respectivos ámbitos de jurisdicción, pues, como se señaló al resolverse la controversia constitucional 2/98, cuyas consideraciones en la parte conducente fueron transcritas con anterioridad '... el servicio público federal de tránsito se proporciona en los caminos y puentes de jurisdicción federal, el servicio público estatal de tránsito se proporciona en los caminos y puentes de jurisdicción estatal, así como en las zonas urbanas no atendidas por los Municipios; y el servicio público municipal de tránsito se presta en las zonas urbanas, habida cuenta que, en términos generales, los caminos que comunican a unas zonas urbanas con otras de la misma clase, son de jurisdicción federal o estatal'."

Partiendo de las anteriores premisas, es claro concluir que carece de razón la parte actora al aducir que con motivo de la reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Legislatura del Estado de Chihuahua carece de facultades legislativas en materia de tránsito, pues tal materia debe ser regulada en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, sin que del hecho de que la prestación del servicio público de tránsito corresponda a los Municipios pueda desprenderse que también a ellos corresponde dictar las normas generales de regulación de tal servicio, pues se trata de una facultad diversa, a saber, la facultad legislativa que corresponde a los Congresos Locales y a los Municipios la reglamentación en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, sujetos a las leyes estatales.

Ahora bien, para delimitar el ámbito de competencia en cuanto a la normatividad en materia de tránsito entre el Estado y el Municipio, por ser esta delimitación la que concretamente interesa para la solución de la presente controversia constitucional, debe atenderse no sólo al espacio geográfico, sino también a los aspectos propios que el servicio público de tránsito

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

---

implica, pues el artículo 115 constitucional, en el segundo párrafo de su fracción II y el penúltimo párrafo de su fracción III, sujeta las facultades de los Ayuntamientos de expedición de los reglamentos relativos a las leyes en materia municipal y la prestación del servicio a lo dispuesto por las leyes estatales, lo que significa que debe existir homogeneidad en el marco normativo de los Municipios del Estado, pero con respeto a las cuestiones específicas y propias de cada Municipio.

De este asunto derivó la siguiente tesis de jurisprudencia P./J. 137/2001, de Pleno, visible en la página mil cuarenta y cuatro del Tomo XV, enero de dos mil dos, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente:

"TRÁNSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ.—Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. La interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera), y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras). Atento a lo anterior, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua no quebranta el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Federal, ni invade la esfera competencial del Municipio de Juárez, pues fue expedida por el Congreso del Estado en uso de sus facultades legislativas en la materia y en las disposiciones que comprende no se consignan normas cuya emisión corresponde a los Municipios, sino que claramente se precisa en su artículo 5o. que la prestación del servicio público de tránsito estará a cargo de los Municipios; en su numeral 7o. que la aplicación de la ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas áreas de competencia y en el artículo cuarto transitorio que los Municipios deberán expedir sus respectivos reglamentos en materia de tránsito."

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

"b) Alumbrado público.

"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

f) Rastro.

"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

---

6. **Controversia constitucional 42/2005**, promovida por el Municipio de Amecameca, Estado de México. Con fecha 17 de enero de 2008, once votos, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 33/2008 del siguiente tenor:
"TRÁNSITO. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN, RESERVA ESE SERVICIO A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI UN GOBIERNO ESTATAL, A UNO DE ELLOS LE CONDICIONA SU TRANSFERENCIA AL CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO AJENO A ESA NORMA FUNDAMENTAL, VIOLA LA MISMA.—Conforme al artículo constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, es prerrogativa de los Municipios la prestación del servicio público de tránsito, estableciéndose en el artículo tercero transitorio que los servicios que venían prestando los Gobiernos de los Estados, antes de la entrada en vigor de las reformas, los Municipios podrían asumirlos previa aprobación del Ayuntamiento y solicitud al Gobierno del Estado, el cual debería elaborar un programa de transferencia del servicio en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente. Por tanto, si un Municipio acredita la aprobación del Ayuntamiento para la asunción del servicio público de tránsito y haber elevado la solicitud respectiva al Gobierno del Estado, y éste no hace la transferencia en el plazo señalado en la Constitución, aduciendo que los elementos que prestarán el servicio no han acreditado los exámenes aplicados por la Dirección General de Seguridad Pública de la entidad, tal circunstancia equivale a una negativa tácita a realizar la transferencia al condicionarla al cumplimiento de un requisito no previsto en aquélla, con lo que viola el precepto constitucional especificado."

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

De la revisión al proceso de reforma constitucional respectiva, se advierte que en la conformación del actual texto de la fracción III del artículo 115 constitucional, tiene relevancia la reforma de mil novecientos ochenta y tres que tuvo como origen la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal de fecha ocho de diciembre de 1982,[3] en la que se destacó lo siguiente:

"En principio se ponderó la idea de contener en un precepto de la Constitución lo relativo a las bases mínimas de la estructura municipal, y en otro las relativas a los Estados, pero la convicción que nos aporta la tradición del Constituyente de 1917 y el peso histórico del artículo 115 sugirió la determinación que dicho artículo siga manteniendo en lo general su fórmula originaria, solamente reestructurándolo por fracciones, para que por razones de técnica legislativa, a través de unas se regulen por una parte las normas del Municipio Libre y por otras las de los Estados o entidades federativas.

"En el precepto se consignan aquellos principios que deban ser comunes como reglas básicas a todos los Municipios del país. En congruencia con el principio constitucional de los regímenes interiores de los Estados, se deja la regulación de las comunidades municipales a las Constituciones y leyes locales, para que en éstas se contengan las normas que correspondan a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas que sean propias de cada una de las entidades federativas.

"Se presenta ante la soberanía de ese H. Congreso la iniciativa de reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución, dividiendo dicho precepto en diez fracciones, de las que siete corresponderán específicamente a las estructuras municipales, dos serán comunes a los Estados y Municipios, y una más, sin mayores modificaciones que las contenidas en el texto vigente del artículo, corresponderán a los Estados de la Federación.

"…

"En la fracción II se reitera la personalidad jurídica de los Municipios, se confiere jerarquía constitucional al manejo de su patrimonio de conformidad con la ley, a fin de evitar interpretaciones que se han dado en la práctica institucional inclusive de orden judicial, que no corresponden a la ortodoxia jurídica de la naturaleza de los Ayuntamientos como órganos deliberantes y de decisión de las comunidades municipales, se establece con toda claridad que estarán facultados para expedir, de acuerdo con las bases que fijen las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

"Con esta medida, a la par que la anterior, se busca el robustecimiento político y jurídico de los Municipios.

---

[3] Cámara de Origen: Senadores. Exposición de motivos, 8 de diciembre de 1982.—Iniciativa del Ejecutivo. Reforma al artículo 115.

"Uno de los problemas que con mayor frecuencia y dramatismo han confrontado las comunidades municipales, es el inherente a la prestación de los servicios públicos a sus pobladores, pues ante la ambigüedad constitucional sobre cuáles de dichos servicios les corresponden y la incapacidad manifiesta de algunos Ayuntamientos para prestarlos, no pocos de ellos han sido absorbidos por los Gobiernos Locales y la Federación.

"**Conscientes de la gran heterogeneidad de los Municipios del país y de la complejidad de sus diversas circunstancias demográficas, territoriales y económicas, hemos considerado como una necesidad capital, precisar los servicios que deba tener la incumbencia municipal, y que aun con la diversidad de las comunidades municipales en nuestro vasto territorio, puedan y deban ser comunes a todas y cada una de ellas.**

"**Así, en la fracción III, se definen como servicios públicos municipales: los de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito,** estableciendo que podrán proporcionarse con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, teniendo además dicha característica de servicios públicos aquellos otros que se fijen por las Legislaturas Locales en atención a las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios así como su capacidad administrativa y financiera. En el entendido de que esta problemática no ha sido privativa de nuestra nación, acudimos a las experiencias de otras latitudes, recogiendo por sus reconocidos resultados positivos el derecho de los Municipios de una misma entidad de coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de sus servicios públicos con la sola sujeción a las leyes de la materia.

"Por su amplia reiteración y sustentación en toda la consulta popular, se concluyó en la necesaria reestructuración de la economía municipal, entendiendo, como así también lo proclamaron los Constituyentes de Querétaro, que no podrá haber cabal libertad política en los Municipios mientras éstos no cuenten con autosuficiencia económica. Por ende, en este renglón, fundamental para la subsistencia y desarrollo de los Municipios, consignamos en la fracción IV de la iniciativa, en primer término, como concepto originario del artículo 115 la libre administración de su hacienda por parte de los Municipios, pero por otra parte, en una fórmula de descentralización, de correcta redistribución de competencias en materia fiscal, estimamos conveniente asignar a las comunidades municipales los impuestos o contribuciones, inclusive con tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, previendo en casos de carencia de capacidad para la recaudación y administración de tales contribuciones que los Municipios podrán celebrar convenios con los Estados para que éstos se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la mencionada administración contributiva.

"Se atribuyen igualmente a los Municipios los rendimientos de sus bienes propios, así como de las otras contribuciones y los otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y fundamentalmente también los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

"Por último, en esta área hacendaria, se elevó a la categoría de rango constitucional el derecho de los Municipios a recibir las participaciones federales que en su caso se les asignen, disponiéndose la obligación de las Legislaturas Locales de establecer anualmente las bases, montos y plazos con arreglo a los cuales la Federación debe cubrir a los Municipios dichas participaciones."

Por otra parte, en el dictamen de esa iniciativa elaborado por las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Planeación de Desarrollo Económico y Social, del veintisiete de diciembre de la propia anualidad, se consideró lo siguiente:

"El artículo 115 que se propone guarda el mismo espíritu y la misma esencia que el texto aprobado por el Constituyente social de 1917; sus principios torales continúan vigentes; lo importante de la reforma estriba en dos aspectos sobresalientes de los Municipios y la reestructuración lógica del precepto para exponer con detalle y claridad las innovaciones que se pretenden.

"…

"La ratificación en la fracción II de la iniciativa, de la personalidad jurídica de los Municipios, queda debidamente complementada y robustecida con el agregado de que éstos 'manejarán su patrimonio conforme a la ley'. De igual manera se reafirma la facultad para que las comunidades municipales puedan expedir bandos de policía y buen gobierno, así como reglamentos, circulares y otras disposiciones de orden administrativo, de acuerdo con bases que establezcan las Legislaturas de los Estados. Las comisiones quieren dejar asentado a este respecto, que si bien es cierto que la emisión de una circular no puede sujetarse a normas estrictas emitidas por su Congreso, advierten que el texto del segundo párrafo de la fracción II de la iniciativa marca una obligación a las Legislaturas Locales, de permitir a los Ayuntamientos que realicen libremente lo que el texto consigna, lo que por supuesto habrá de quedar sujeto al orden jurídico local y, desde luego, federal.

"Se estima asimismo que, dada la heterogeneidad de las entidades federativas y de los centenares de Municipios del país, que podría dar lugar a una compleja tipología de los mismos, no es posible establecer bases detalladas que desbordarían la realidad y resultarían inaplicables.

"Por otra parte, las comisiones dictaminadoras advierten que en efecto, sujetar la facultad de los Municipios para emitir sus propios reglamentos y disposiciones administrativas a normas dictadas por las Legislaturas Locales, es una forma de asegurar su vigencia, puesto que esta atribución alcanza rango constitucional nacional que hasta ahora no había tenido, así como que las bases generales que den cierta unidad a la vida municipal de cada Estado son una forma de integrar políticamente a la entidad y por esa vía mantener la organización del todo nacional, en su sentido federalista; pues así como la Constitución General de la República es un Pacto de Unión de la multiplicidad estatal, el orden jurídico de cada Estado ha de asegurar la unidad de sus Municipios y por ende la cohesión política y social de todos quienes integran el Estado.

"**Este mismo reconocimiento a la heterogeneidad de los Municipios del país, y las diversas y complejas circunstancias en que se desenvuelven, son advertidas por estas comisiones en el texto de la fracción III que atribuye a los Municipios la prestación de un número importante y mínimo de servicios públicos, que a juicio de la exposición de motivos constituyen actividades que podrían y deberían ser comunes a todas las entidades municipales del país. En este caso también se estima que es justificado que las leyes locales especifiquen la procedencia de asignar la responsabilidad de tales servicios a los Municipios, así como el concurso que los Gobiernos Estatales debieran prestar cuando fuese necesario**.

"Dada la multiplicación de Municipios en numerosos Estados de la República, así como el hecho de que el crecimiento demográfico particularmente urbano hace cada vez más frecuente el proceso de conurbación, estas comisiones no pasan por alto la importante figura de coordinación y asociación de Municipios de un mismo Estado para la más eficaz prestación de los servicios públicos, sujetándose, como dice el texto que se propone, a la ley local respectiva, lo cual permitirá la intervención de los órganos de gobierno estatales.

"Es un hecho de la mayor relevancia y preocupación, el contraste demográfico reflejado en el aislamiento poblacional y en la concentración excesiva de habitantes, extremos ambos que encarecen la prestación de servicios y generan deseconomías. Una política racional y una administración congruente fuerzan a que, para evitar las consecuencias negativas de esos fenómenos, se promuevan estas formas de coordinación y asociación contemplados por la iniciativa en el párrafo final de la fracción III. Se ponen así, también, bases importantes para la planeación de desarrollos regionales debidamente estructurados y de modernización municipal asociados al desenvolvimiento democrático.

"En esta fracción III la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal, enuncia de manera precisa los servicios públicos que quedarán a cargo de los Municipios, liquidando la inseguridad e indeterminación de los mismos, lo que propiciaba deficiencia o retardo en su prestación, en detrimento de los habitantes y del mismo aspecto físico de las localidades."

También resulta un referente importante, la reforma de mil novecientos noventa y nueve al invocado artículo 115 constitucional, la que tuvo su origen en la presentación de nueve iniciativas por diversos grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados,[4] destacando la presentada por el Partido Acción Nacional el 31 de marzo de 1998, cuya exposición de motivos, en lo que interesa, fue la siguiente:

"... con fundamento en los artículos 31, 71, 72, 115, 116 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, 56, 64 y demás relativos de la Ley

---

[4] Las nueve iniciativas mencionadas son las siguientes:
a) Iniciativa presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido del Trabajo el 23 de octubre de 1997.
b) Iniciativa presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional el 13 de noviembre de 1997.
c) Iniciativa presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido del Trabajo el 11 de diciembre de 1997.
d) Iniciativa presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional el 31 de marzo de 1998.
e) Iniciativa presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el 2 de abril de 1998.
f) Iniciativa presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el 23 de abril de 1998.
g) Iniciativa presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional el 11 de diciembre de 1998.
h) Iniciativa presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el 30 de abril de 1999.
i) Iniciativa presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional el 26 de de mayo de 1999.

Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88 y demás relativos del reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, venimos a presentar la siguiente iniciativa de decreto que reforma y adiciona los artículos 31, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en las consideraciones fáctico jurídicas que a continuación se exponen:

"Exposición de motivos

"1. México tiene en el Municipio la célula social y política que conforma el todo nacional. El Municipio se ha dicho, integra al Estado federado y este al Estado nacional. Ya el Constituyente de 1917 consideró como la base de la división territorial, política y administrativa de los Estados al Municipio Libre; pero que lejos estamos aún de que este adjetivo, en los hechos, sea en la realidad una garantía de vida política y social verdaderamente autónoma, no tan sólo como concepción del legislador sino como imperiosa necesidad y aspiración del pueblo mexicano.

"La comunidad municipal es comunidad de vida y ampliación subsidiaria del ámbito familiar; es el Municipio la casa grande en donde los ciudadanos interactúan con tal intensidad, que hace del contacto permanente de gobernantes y gobernados una vía de mejor solución para los problemas locales; por ello reiteramos que el desarrollo de lo político y social, así como la prestación de los servicios elementales, debe ser solucionado por quienes en carne propia viven esa realidad, de la mano del orden de gobierno de primer contacto: el municipal.

"2. Lo anterior ha sido premisa e intención del Constituyente, que empero, a estas alturas ha sido ineficaz dadas las lagunas, omisiones y hasta contradicciones del Texto Constitucional, así como en razón de las cuestionables leyes emanadas de la Carta Magna, respecto del ámbito municipal. Se dice que el Municipio es libre y sin embargo se le confunde con los Gobiernos Estatales y Federal, a título de concurso o concurrencia.

"Al Municipio, a través de su Ayuntamiento se le confirieron facultades reglamentarias, mas no existe limitación alguna para que las Legislaturas Estatales y federales, encuentren una frontera entre sus atribuciones y las del Municipio de tal manera, que sea efectiva la capacidad cuasilegislativa de los Ayuntamientos que de modo incipiente, ya les ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Se les reconoce personalidad jurídica pero hoy por hoy, los Gobiernos Estatales y las Legislaturas Locales afectan el ámbito municipal, tomando decisiones en su nombre, sobre todo de carácter administrativo de tal manera que dejan a los Ayuntamientos como entidad de despacho o ejecución en asuntos trascendentes.

"Se les confiere patrimonio propio más éste está sujeto a decisiones de las Legislaturas Estatales como si no existiera la madurez, ni la legitimidad política para que los Ayuntamientos tomen decisiones sobre el uso y destino de sus bienes, dando en los casos que lo ameriten la participación ciudadana pertinente.

"Se les confiere libertad para el manejo de su hacienda, al mismo tiempo que las legislaturas la limitan a ultranza y sobre manera, fundados en el reenvío que a los Congresos Locales hizo el propio Constituyente, al referir sin la menor previsión, el que esta libertad se ejercerá conforme a la ley. Asimismo, en materia hacendaria, a lo más que han llegado los Municipios respecto de sus ingresos ordinarios, es al derecho de iniciativa de sus respectivas leyes tributarias y particularmente las de ingresos,

cuando a estas alturas, merecido y necesario es que los Ayuntamientos puedan decidir cuando menos el catálogo de tasas y tarifas que año con año se apliquen a las hipótesis generadoras de contribuciones que como tales, las legislaturas aprueben en las respectivas leyes de hacienda; es decir, aspiramos a introducir en el Municipio parte de la potestad tributaria, en lo que se refiere a moderar sus niveles de ingreso limitados desde luego, como toda norma tributaria, por los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

"**El Constituyente Permanente, les asignó a los Municipios un catálogo de servicios a prestar y funciones a ejercer, pero tristemente no se garantizan estas funciones como expresión mínima y exclusiva de este ámbito de competencia con la suficiente claridad, ya que el propio Constituyente, en la fracción III del artículo 115, puso de nueva cuenta a la consideración de las Legislaturas Locales y sin limitación alguna, el que éstas puedan determinar si aquellas funciones primigeniamente municipales pasan a los Estados, de tal manera que hoy, en la mayoría de los Municipios de país, los Congresos Estatales les han negado a los Municipios la atribución de prestar servicios y ejercer funciones plenas y fundamentales tales como las de agua potable, obras públicas, desarrollo urbano, catastro, seguridad pública, transporte público, etcétera**.

"...

"3. ... a) La presente iniciativa introduce el término de autonomía (actualmente dicho término no existe en el texto vigente del artículo 115) como parte de los atributos del Municipio y se concibe, como la potestad que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido, pueden gozar los Municipios para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios. Este concepto es el sentido del término autonomía, que se propone adicionar al párrafo primero del artículo 115 desarrollándolo en la fracción segunda del citado numeral en su primer párrafo.

"b) Con el objeto de garantizar los alcances cuasilegislativos, de la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, se amplía y se hace explícita la potestad que éstos tendrán para expedir bandos de policía y buen gobierno y reglamentos, particularmente los que regulen la organización de la administración pública municipal, respecto de sus órganos administrativos, desconcentrados y descentralizados, la distribución de competencias y facultades entre sus dependencias y el nombramiento de sus titulares que no sean miembros de Ayuntamiento como órgano colegiado; así como para normar directa y espontáneamente las materias de su competencia así como procedimientos y servicios; introduciendo para ello un inciso a), de la fracción segunda del artículo 115.

"c) Al efecto las facultades reglamentarias amplias de los Ayuntamientos y por ello cuasilegislativas, se remiten a un marco jurídico general que expedirán las Legislaturas Locales, denominado bases normativas municipales conforme a las cuales los Ayuntamientos ejercerán sus potestades; pero a diferencia del Texto Constitucional vigente, el que ahora se propone limita las bases normativas de las Legislaturas Locales, al establecimiento de principios generales de procedimiento administrativo garantías de igualdad, transparencia, audiencia, defensa y legalidad, y el que dichas bases deberán estar contenidas en una sola ley. Esta nueva disposición se encuadra en el inciso b) de la propia fracción segunda citada a manera de adición.

"d) También se adiciona un inciso c) de la fracción aludida, en donde se impide que en ningún caso las bases normativas municipales que expidan las Legislaturas Locales,

podrán establecer procedimientos de nombramiento o designación de servidores públicos municipales distintos a los propios miembros del Ayuntamiento, esto será pues, facultad exclusiva del referido órgano colegiado municipal según el inciso a) ya explicado; así como la prohibición para que las legislaturas determinen la organización interna de la administración pública municipal, al tiempo que no podrá la legislatura constituirse a sí misma ni a ningún otro órgano distinto al Ayuntamiento como instancia de decisión o resolución administrativa en lugar del Ayuntamiento como órgano de gobierno municipal.

"e) Finalmente, se adiciona un inciso d) a dicha fracción II facultando a las legislaturas para establecer en las bases normativas municipales, las decisiones que por su trascendencia, en todo caso deberán ser tomadas por mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento, haciendo especial énfasis en la desincorporación de bienes del dominio público municipal, venta de inmuebles o cambio de destino, así como las resoluciones administrativas o relaciones contractuales que comprometan al Municipio más allá del término de la gestión del Ayuntamiento o Consejo Municipal que se trate, sin que en ningún caso puedan las legislaturas, como perversamente hoy sucede, ser la instancia de resolución en materia patrimonial o administrativa de los Municipios.

"f) A la fracción tercera del artículo 115 constitucional, se le adiciona un inciso g) relativo a la prestación del servicio de construcción de infraestructura urbana y rural; se expresa en el inciso h) de manera independiente, **la función de seguridad pública, recorriendo en sus incisos el servicio de tránsito y transporte público, adicionando la materia de catastro, y conservando el principio de que los Municipios tendrán a su cargo las demás materias que las legislaturas determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas que prevalezcan**, pero eliminando el concurso estatal en estas funciones que discrecionalmente hoy determinan las Legislaturas Locales, es decir, se les podrán conferir a los Municipios mayores atributos, pero ya nunca menos, máxime si es en contra de su voluntad.

"**De esta manera las funciones y servicios municipales quedan garantizadas como un mínimo ámbito de competencia que no podrá ser trastocado por la Legislatura Local a no ser a petición y formal declaración del Municipio interesado, en cuyo caso la Legislatura Local regulará la forma y términos en que los Gobiernos Estatales asumirán funciones municipales, y no como en la actualidad acontece, ya que merced del Texto Constitucional vigente pueden las legislaturas determinar *a priori* y sin el consentimiento del Municipio su presunta incapacidad para ejercer determinada función dando por resultado que a la fecha, una inmensa cantidad de Municipios no prestan los servicios que constitucionalmente les corresponden, con base en disposiciones de ley local, paradójicamente acordes con la Constitución, sin que medie justificación y sobre todo, sin la posibilidad de que el Municipio interesado exprese su parecer**.

"Como complemento a esta reforma concreta, es que el propio párrafo tercero de la fracción tercera en comento, regula bajo el principio de subsidiariedad la circunstancia anteriormente expresada, de tal forma que el concurso estatal respecto de dichas materias sólo ocurrirá a petición del Municipio interesado, y se relaciona directamente, a la propuesta de adición de un tercer y último párrafo de la fracción séptima del artículo 116, donde se impone por su parte, la obligación a los Gobiernos Estatales de asumir funciones municipales una vez ocurridos los requisitos que esta Constitución establece, en el que se destaca la declaración del

Ayuntamiento por las dos terceras partes de sus miembros respecto de su imposibilidad, por causa grave, para ejercer determinada función, y de conformidad al procedimiento que las Legislaturas Locales al efecto establezcan."

En el dictamen de la Cámara de Diputados elaborado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el quince de junio de 1999 se asentó, en lo conducente, lo siguiente:

"G. En la iniciativa presentada el 31 de marzo de 1998, por los diputados federales integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, se propone:

"1. Reformar la fracción IV del artículo 31 constitucional para incluir en el texto, que las contribuciones también se determinen en la Constitución y en normas de observancia general.

"2. Reformar el primer párrafo del artículo 115 constitucional, para incluir la palabra 'autónomo', referida al régimen interior de los Estados.

"3. Reformar el párrafo primero de la fracción II del artículo 115 constitucional, para incluir que los Municipios gocen de autonomía para regir su vida y ámbito de competencia.

"…

"8. Reformar el párrafo primero de la fracción III del artículo 115 constitucional, para que se elimine el concurso de los Estados en la prestación de los servicios públicos municipales.

"…

"10. Reformar el inciso h) de la fracción III del artículo 115 constitucional, para eliminar lo relacionado con el servicio público de tránsito.

"11. Adicionar un nuevo inciso i) a la fracción III del artículo 115 constitucional, para incluir el servicio público de tránsito y transporte público.

"12. Adicionar un inciso j) a la fracción III del artículo 115 constitucional, para incluir el servicio público de catastro.

"13. Reformar el último párrafo de la fracción III del artículo 115 constitucional, en donde se faculte a los Municipios para celebrar convenios con el Estado, para que se haga cargo en forma subsidiaria de alguna de sus funciones, cuando aquellos se encuentren impedidos.

"14. Reformar la fracción IV del artículo 115 constitucional, para facultar a los Municipios a ejercer de manera directa y exclusiva los recursos de la hacienda municipal, pudiendo determinar a través de su órgano representativo la coadyuvancia ciudadana.

"15. Reformar el inciso a) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, para incluir las leyes de hacienda municipales.

"…

"19. Reformar la fracción V del artículo 115 constitucional para facultar a los Municipios a coordinarse con el Estado y la Federación en materia de protección civil, y autorizar la utilización del suelo;

"…

"4.3 Una de las reformas más importantes que se introducen en el presente decreto es, sin duda, la referente a la fracción III que contiene un catálogo de competencias exclusivas.

"Este aspecto, está planteado en las iniciativas en estudio, por lo cual, la comisión que suscribe estima procedente eliminar el concurso de los Estados en las funciones y servicios establecidos en la nueva fracción III, para que queden con dicho doble carácter (función y servicio público), las materias descritas en los incisos correspondientes en calidad de competencias municipales exclusivas, sin perjuicio del mecanismo de transferencia previsto en los incisos c) y d) de la ya explicada nueva fracción II.

"En referencia a las materias cuyo concepto se amplía o aclara, tenemos lo siguiente:

"En el inciso a) de la fracción III, a la materia de agua potable y alcantarillado se le agrega drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales.

"En el inciso c), que contempla limpia, se precisa que se trata también de los servicios para recolectar, trasladar, tratar y disponer de residuos, obviamente de los que su tratamiento no esté reservado a la competencia de otros ámbitos de gobierno, según la ley de la materia, en los términos de la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución General de la República.

"En el inciso g), al concepto de calles, parques y jardines, se le agrega genéricamente el equipamiento que se entiende como la obra, mobiliario e infraestructura accesoria a los conceptos principales ya enunciados.

"En el inciso h), se adecua la noción de seguridad pública, y se reenvía al artículo 21 constitucional para aclarar que la exclusividad en este aspecto resulta de la parte específica que el nuevo concepto, en esta materia, le asigna al ámbito municipal, lo cual incluye lo que se refiere a la policía preventiva municipal y se mantiene la facultad en materia de tránsito municipal.

"De todo lo anterior, se debe concluir que se trata de funciones y servicios del ámbito municipal, para que se ejerzan o se presten exclusivamente por su órgano de gobierno: el Ayuntamiento y la administración pública municipal que le deriva.

"Se agrega un nuevo párrafo segundo para prevenir que, sin perjuicio de sus competencias, en las materias que tienen regulación federal o estatal especial, los Municipios observarán las leyes de la materia sin que éstas, puedan desvirtuar la competencia del Municipio al efecto. Esto significa, por ejemplo, que si bien el Municipio tiene en exclusiva el servicio de agua potable en su jurisdicción, ello no implica que no deba observar la ley federal de aguas nacionales o las leyes estatales para la distribución de agua en bloque; no obstante, dichas leyes no podrán sustraer del ámbito del Municipio su potestad primigenia de distribuir entre la población el vital líquido si no media la del acuerdo o resolución de su órgano de gobierno.

"Por último, se recorre el actual párrafo segundo para convertirse en tercero, eliminando la taxativa de que los Municipios se puedan asociar sólo entre Municipios de un

mismo Estado y sólo para la prestación de servicios. Con la nueva redacción, los Municipios se podrán asociar libremente para los fines de la fracción en estudio, si son de un mismo Estado, y si son de dos o más Estados tendrán que acudir a la legislatura para su aprobación. En ambos casos, se amplía la posibilidad de asociación no sólo para la más eficaz prestación de servicios públicos sino también para el ejercicio de sus funciones públicas. A lo anterior se suma la vía de convenir con el Estado un esquema de asunción de servicios o funciones municipales o bien, de coordinación entre ambos.

"…

"4.5 Se corrige el actual modelo de redacción que contiene la fracción V del artículo 115 constitucional para abrirlo en incisos y dar mayor claridad a cada una de las materias concurrentes del Municipio. En consecuencia, para atender al espíritu de las iniciativas, se faculta al Municipio para no sólo controlar y vigilar el uso de suelo sino para autorizarlo; a la par que se le faculta constitucionalmente para intervenir en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, y participar en lo relativo a la materia ecológica y de protección ambiental, así como en aquello que se vincule a la planeación regional."

En la discusión de la Cámara de Origen destacan las intervenciones siguientes:

"En lo relativo a los servicios públicos en los que con frecuencia el Estado participa conjuntamente con los Municipios, las reformas proporcionan una solución inmediata, **debido a que hay servicios que exclusivamente pueden y deben proporcionar a los Municipios y los que debido a que en ocasiones éstos no tienen la capacidad de proporcionarlos, ante la disyuntiva de que de manera exclusiva sea sólo el Municipio quien proporcione esos servicios determinados, pero que en ocasiones por limitaciones de infraestructura o por insuficiencias presupuestales no pueda hacerlo, no se excluya la posibilidad de que participe el Estado en la proporción de esos servicios, pero siempre que el Municipio así lo haya convenido previamente con el Estado o lo haya solicitado al Congreso Local y éste haya aprobado; así se respeta el que los Municipios de manera exclusiva proporcionen determinados servicios, pero que tampoco esta exclusividad derive en insuficiencias, proporcionándose una solución práctica**.

"Esto también contribuyó a que se empleara la posibilidad de que los Municipios de distintas entidades federativas puedan asociarse para la presentación de servicios y ahora en el ejercicio de función pública hasta ahora inexistentes, debido a la limitante de que sólo podía llevarse a cabo con Municipios de un mismo Estado.

"En este rubro la aplicación de materias y regularización expresa municipal deviene lo necesario, el manejo de las aguas residuales hasta ahora no contemplado; se agrega lo relativo al alcantarillado y agua potable, el tratamiento y disposición final de residuos se suman al ya contemplado de limpia al mismo tiempo que se incluye como un término general el de 'equipamiento urbano' para sustituir al ya rebasado concepto de 'calles, parques y jardines'. También se faculta al Municipio no sólo para contar y vigilar el uso del suelo, sino también para autorizarlo, al tiempo que se le faculta constitucionalmente para participar en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, de materia ecológica, protección ambiental y planeación regional.

"Esto también contribuyó a que se empleara la posibilidad de que los Municipios de distintas entidades federativas puedan asociarse para la presentación de servicios y

ahora en el ejercicio de función pública hasta ahora inexistentes, debido a la limitante de que sólo podía llevarse a cabo con Municipios de un mismo estado.[5]

"…[6] Con su venia, señor presidente.

"Los legisladores priístas propusimos la inclusión en el articulado de las disposiciones relativas a la adición al inciso a) de la fracción III a efecto de que a los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje y alcantarillado se agregue el tratamiento y disposición de sus aguas residuales, habida cuenta de la complementariedad entre dichos servicios públicos. Asimismo propusimos otorgar a los Municipios la facultad para formular planes de desarrollo regional en concordancia con los planes generales de la materia, así como de asegurar la intervención de los Municipios en los proyectos de desarrollo regional que elaboren la Federación o los Estados.

"Incluimos además facultarlos para participar en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos incidan en su ámbito territorial; y en congruencia con las facultades que en el nivel federal de gobierno habrá de tener la entidad superior de fiscalización, propusimos a las legislaturas la fiscalización de ellos sobre los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos municipales.

"Una de las reformas que consideramos más sustancial, se refiere a la fracción III que contiene un catálogo de funciones exclusivas eliminando el concurso de los Estados y la necesaria actualización de éstas, agregando a la materia de agua potable y alcantarillado, el drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales. De la misma manera añadiendo al servicio de limpia la recolección, tratamiento y disposición de los residuos y al concepto de parques y jardines, el término de equipamiento.

"En los términos de eficiencia y eficacia que deben caracterizar a la prestación de los servicios municipales, vemos muy positivo el hecho de eliminar la taxativa de que los Municipios se puedan asociar ya no sólo entre los de un mismo Estado, sino que pueda darse entre los de varios Estados. De esta manera el desarrollo regional podrá ser una realidad tangible.

"…[7] Asimismo el dejar el servicio de policía preventiva y tránsito bajo competencia exclusiva del Municipio, salvo en casos muy especiales, eliminará la problemática que al respecto ha existido en las capitales de los Estados.

"Es para nosotros muy positivo que el Municipio decida sobre el uso del suelo y desempeñe actividades de vigilancia y control al respecto. De igual manera es imprescindible su participación en materia ecológica.

"Su intervención en la elaboración y aplicación de los programas de transporte urbano muestra un avance considerable en el fortalecimiento de sus atribuciones.

"El Municipio tal y como lo concebimos requiere no solamente que se le reconozcan sus funciones básicas, sino de manera primordial, recursos suficientes para cumplirlas.

---

[5] Diputada Aurora Bazán López (PVEM).
[6] Diputada Martha Sofía Tamayo Morales (PRI).
[7] Diputada María Antonia Durán López.

"Por ello también vemos con beneplácito la incorporación al pago del impuesto predial al sector paraestatal y la participación del Municipio en la proposición de tasas, cuotas y tarifas, respecto de las contribuciones de mejoras, impuestos y derechos.

"Enfatizamos la importancia de la libertad que deben tener los Municipios en el ejercicio de su hacienda."

De los antecedentes constitucionales precisados deriva que conforme al texto de las fracciones II, III y IV del artículo 115 constitucional, los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; que las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados deberán establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo; que los Municipios tendrán a su cargo, entre otras cosas, las funciones y servicios públicos que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de éstos, así como su capacidad administrativa y financiera.

Asimismo, se observa que aunque inicialmente se propuso que el transporte se incluyera como servicio reservado en forma exclusiva a los Municipios, dicha atribución no quedó incluida dentro de las facultades exclusivas previstas en la fracción III del artículo 115 de la Constitución, sino que se reestructuró la fracción V de ese precepto y se facultó a los Municipios para que en esa materia intervenga en la formulación e integración de los programas de transporte público de pasajeros.

Lo anterior pone de manifiesto que la participación que corresponde a los Municipios es exclusiva respecto de los servicios enunciados limitativamente en la fracción III del artículo 115 constitucional; en tanto que en la aplicación de los programas de transporte público no se prevé una atribución que constitucionalmente se encuentre prevista a favor de los Municipios, pues respecto de esta materia, únicamente se garantizó su derecho para intervenir en forma coordinada con el Estado, de tal manera que la atribución de los Municipios no es absoluta sino que debe sujetarse a lo dispuesto en las leyes que para tal efecto expidan las Legislaturas Locales.

Por otra parte, como ya señalé, esta distinción de las atribuciones municipales en materia de tránsito y transporte, ha sido objeto de evolución y análisis por parte del Tribunal Pleno, el que al referirse a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los días tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ha identificado el alcance de las atribuciones municipales respecto de los servicios públicos de tránsito y transporte, ciñendo ésta a su intervención en programas que se desarrollen o afecten en su ámbito territorial.

Es con base en estos parámetros que quiero reiterar mi postura que aunque es coincidente con el sentido del proyecto, tiene como único propósito hacer énfasis en la postura que he sostenido en un tema de peculiar trascendencia en relación con el marco de atribuciones municipales en las materias de tránsito y transporte.

Notas: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 22/2008, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 919.

Las tesis P./J. 80/98, P./J. 56/2000 y P./J. 33/2008 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 822; XI, abril de 2000, página 822 y XXVIII, julio de 2008, página 1465, respectivamente.

Controversias Constitucionales
Primera Sala

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA.—Las prohibiciones previstas en el citado precepto o derivadas de precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para otorgar la suspensión de los actos en una controversia constitucional, son independientes y autónomas entre sí. Por tanto, la actualización de una sola de ellas, a pesar de que respecto de ciertos actos puedan verificarse diversas prohibiciones al mismo tiempo, es razón suficiente para sustentar la negativa de la suspensión.

1a. LXVII/2011

Recurso de reclamación 16/2010-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 18/2010.—Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.—30 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Etienne Luquet Farías.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor *web* del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917**, a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS***; **así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información**, en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de mayo de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Souvenir Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOVENA ÉPOCA

TOMO XXXIII

MAYO DE 2011

Tribunales Colegiados de Circuito
y Acuerdos

MÉXICO
2011

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@ mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio “B” Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Sergio A. Valls Hernández

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López (Presidente)
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara (Presidenta)
Mgdo. Enrique Escobar Ángeles
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco (Presidente)
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgdo. Homero Ruiz Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers (Presidenta)
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz (Presidente)
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández (Presidente)
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos (Presidente)
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino (Presidente)
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Humberto Manuel Román Franco (Presidente)
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Emma Meza Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga (Presidente)
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Humberto Suárez Camacho (Presidente)
Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Teresa García Robles (Presidenta)
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez (Presidente)
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz (Presidente)
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Rubén Pedrero Rodríguez (Presidente)
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adela Domínguez Salazar (Presidenta)
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala (Presidenta)
Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba (Presidenta)
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo (Presidente)
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Adriana Escorza Carranza (Presidenta)
Mgdo. Mario Pérez de León Espinosa
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Eugenio Reyes Contreras (Presidente)
Mgdo. Roberto Avendaño
Mgdo. José Antonio García Guillén

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Rolando González Licona (Presidente)
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Rosa Elena González Tirado (Presidenta)
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cortés Galván (Presidente)
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias (Presidenta)
Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz María Díaz Barriga (Presidenta)
Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa (Presidente)
Mgda. Angelina Hernández Hernández
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas (Presidente)
Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez (Presidenta)
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno (Presidente)
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Francisco Javier Sandoval López (Presidente)
Mgda. Patricia Mújica López

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger (Presidente)
Mgdo. José César Flores Rodríguez
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Ismael Hernández Flores

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García (Presidente)
Mgda. Sara Judith Montalvo Trejo
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Refugio González Tamayo (Presidenta)
Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Ana María Serrano Oseguera (Presidenta)
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi (Presidente)
Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores (Presidenta)
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez (Presidenta)
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo (Presidenta)
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger (Presidente)
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán (Presidenta)
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos (Presidente)
Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso (Presidente)
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Idalia Peña Cristo (Presidenta)
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene (Presidenta)
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez (Presidente)
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza (Presidente)
Mgda. María Yolanda Múgica García
Mgdo. José Sánchez Moyaho

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza (Presidente)
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Emilio González Santander (Presidente)
Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Isaías Corona Ortiz (Presidente)
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ángel Ponce Peña (Presidente)
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Luz María Corona Magaña (Presidenta)
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos (Presidenta)
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Sergio Pallares y Lara (Presidente)
Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. José Morales Contreras

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno (Presidente)
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgda. Rosa María Galván Zárate

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González (Presidente)
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Urbano Martínez Hernández (Presidente)
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (Presidente)
Mgda. María Alejandra De León González
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Sergio Urzúa Hernández (Presidente)
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Mauricio Torres Martínez (Presidente)
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Nieves Luna Castro (Presidente)
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jorge Luis Silva Banda (Presidente)
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano (Presidenta)
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Héctor Lara González

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez (Presidente)
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Guzmán López (Presidente)
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero
(Presidente)
Mgdo. Salvador González Baltierra

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González (Presidente)
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Yolanda Islas Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez (Presidente)
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Enrique Pérez González

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez (Presidente)
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón (Presidente)
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz (Presidente)
Mgdo. Arturo García Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Munguía Padilla (Presidente)
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda (Presidente)
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. José Jorge López Campos (Presidente)
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Tito Contreras Pastrana

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán (Presidente)
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Ricardo Olvera García

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas (Presidenta)
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Luis González (Presidente)
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Alfonso Álvarez Escoto (Presidente)
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto (Presidenta)
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Hugo Gómez Ávila (Presidente)
Mgdo. Elías H. Banda Aguilar
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla (Presidente)
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Julio Ramos Salas

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez (Presidente)
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgdo. Héctor Soto Gallardo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero (Presidente)
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos (Presidente)
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández (Presidente)
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho (Presidente)
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo (Presidenta)
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal (Presidente)
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León (Presidente)
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta (Presidente)
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez (Presidente)
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo (Presidenta)
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rodolfo Ricardo Ríos Vázquez (Presidente)
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Eduardo López Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique (Presidente)
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros (Presidente)
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes (Presidente)
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato (Presidente)
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Reyes Medrano González (Presidente)
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Sergio García Méndez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez (Presidente)
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Alfredo Gómez Molina

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Luis Torres Lagunas (Presidente)
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera (Presidente)
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez (Presidente)
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado (Presidente)
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo (Presidente)
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil (Presidente)
Mgdo. Abdón Ruiz Miranda
Mgdo. David Solís Pérez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Manuel Torres Pérez (Presidente)
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Margarito Medina Villafaña (Presidente)
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. José Mario Machorro Castillo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jorge Higuera Corona (Presidente)
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Antonio Meza Alarcón (Presidente)
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González (Presidente)
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido (Presidente)
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. María Elisa Tejada Hernández (Presidenta)
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Teresa Munguía Sánchez (Presidenta)
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría (Presidente)
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascención Romero Morales

Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
(Presidente)
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus (Presidente)
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes (Presidente)
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez (Presidente)
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Martín Soto Ortiz (Presidente)
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz (Presidente)
Mgdo. Vicente Salazar Vera
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Mario Alberto Flores García (Presidente)
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna (Presidenta)
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. José Pérez Troncoso (Presidente)
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú (Presidente)
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba (Presidente)
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García (Presidente)
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio (Presidente)
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Salvador Castillo Garrido

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero (Presidente)
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. René Silva de los Santos (Presidente)
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona (Presidente)
Mgdo. Ramón Raúl Arias Martínez
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez (Presidente)
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo (Presidenta)
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma (Presidente)
Mgdo. Alejandro Albores Castañón
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez (Presidente)
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar (Presidente)
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez (Presidente)
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate (Presidente)
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Luis Sierra López

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo (Presidente)
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar (Presidente)
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Gloria García Reyes

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz (Presidente)
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza (Presidente)
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria (Presidente)
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández (Presidente)
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza (Presidente)
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Alejandro López Bravo

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada (Presidente)
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar

Morelia, Mich.
Mgdo. Joel González Jiménez (Presidente)
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González (Presidenta)
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega (Presidenta)
Mgdo. Enrique Bogarín Cortes
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz (Presidente)
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Jesús Enrique Flores González

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Raymundo Veloz Segura (Presidente)
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar (Presidente)
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Javier Avilés Beltrán (Presidente)
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado (Presidenta)
Mgdo. Miguel Moreno Camacho

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez (Presidente)
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández (Presidente)
Mgdo. Robustiano Ruiz Martínez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano (Presidente)
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero (Presidenta)
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones (Presidente)
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Raquel Flores García (Presidenta)
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgdo. Paulino López Millán

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández (Presidente)
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán (Presidenta)
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Raúl Molina Torres (Presidente)
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León (Presidente)
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García (Presidente)
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar (Presidente)
Mgdo. Alonso Galván Villagómez
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta (Presidente)
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez (Presidente)
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra (Presidente)
Mgdo. Froylán Guzmán Guzmán
Mgdo. Javier Pons Liceaga

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla (Presidente)
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña (Presidente)
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados (Presidente)
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez (Presidente)
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña (Presidenta)
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra (Presidente)
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales (Presidente)
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho (Presidente)
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina (Presidente)
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal (Presidente)
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita (Presidente)
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla (Presidente)
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes (Presidente)
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona (Presidente)
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgda. María del Carmen Pérez Cervantes

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara (Presidente)
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgda. Silvia Carrasco Corona

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera (Presidente)
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo (Presidenta)
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. José Javier Martínez Vega

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño (Presidente)
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico (Presidente)
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Edgar Gaytán Galván (Presidente)
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González (Presidente)
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa (Presidente)
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgda. María Elena Vargas Bravo

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita (Presidente)
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Juan Solórzano Zavala (Presidente)
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco (Presidenta)
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa (Presidente)
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Luis Francisco González Torres (Presidente)
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Elías Álvarez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco García Sandoval (Presidente)
Mgdo. José Luis García Vasco

Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado (Presidente)
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. José Ángel Morales Ibarra (Presidente)
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz (Presidente)
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Fernando Reza Saldaña (Presidente)
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura (Presidente)
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón (Presidente)
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Francisco Olmos Avilés (Presidente)
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado (Presidente)
Mgdo. Humberto Castañeda Martínez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández (Presidente)
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez (Presidente)
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina (Presidente)
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa (Presidente)
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya (Presidente)
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Elba Sánchez Pozos (Presidenta)
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López (Presidente)
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras (Presidente)
Mgdo. Ernesto Aguilar Gutiérrez
Mgda. Elsa Hernández Villegas

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco (Presidente)
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín (Presidente)
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Lucila Castelán Rueda (Presidenta)
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva (Presidente)
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgda. Mayra González Solís

Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz (Presidente)
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Consejo de la Judicatura Federal
Cambios y Nuevas Adscripciones

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil

Juez Emma Gaspar Santana
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Ricardo Delgado Quiroz
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Alfredo Aragón Jiménez Castro
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Rafael González Castillo
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Juez Sofía Verónica Ávalos Díaz
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Juez Jorge Toss Capistrán
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Juez Óscar Palomo Carrasco
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Fidel Quiñones Rodríguez
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Uruapan, Mich.
Juez Marcelino Ángel Ramírez
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Juez Alfonso Gabriel García Lanz
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Juez María Patricia Aguilar Alvarado
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Juez Emiliano López Pedraza
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez José Juan Múzquiz Gómez
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado de Distrito
del Centro Auxiliar de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Juez Luis Ávalos García
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez Araceli Trinidad Delgado
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Juez Héctor Guzmán Castillo
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Daniel Ricardo Flores López
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Juez Lucio Leyva Nava
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Juez Luciano Valadez Pérez
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Juez Julio Eduardo Díaz Sánchez
(A partir del 1o. de mayo de 2011)

Segunda Parte
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito

ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).—Al tener en consideración que la figura de la "fecha cierta" legalmente sirve para definir el momento a partir del cual se puede tener por acreditada la existencia de un documento para que desde entonces éste surta efectos contra terceros, mas no para determinar su autenticidad, y tomando en cuenta, además, que para la procedencia de la usucapión en orden con la causa generadora de la posesión, lo que importa es que se justifique la autenticidad del título; luego, atento a ello la figura de la "fecha cierta" no es la idónea para determinar el justo título o causa generadora de la posesión y la procedencia de la prescripción adquisitiva, en los términos de los numerales 781 y 911 del abrogado Código Civil para el Estado de México, ya que lo relevante al efecto no es el acto del acreditamiento en sí de la certeza de la fecha del documento en que aquélla se funda, sino la justificación de la autenticidad y veracidad del propio documento, lo cual es posible demostrar con otros medios de convicción, a diferencia de lo que se prueba con la figura de la fecha cierta, cuyos alcances son útiles sólo para justificar que a partir de determinado momento se puede tener por demostrada la existencia del documento en los términos de su contenido, pero sin tener la certeza de que éste sea auténtico o no, de manera que dicha figura no es la idónea para en la usucapión acreditar el justo título o causa generadora de la posesión. Por ende, si lo que en la acción en cita debe ser acreditado es que el título sea auténtico, no es la figura de la "fecha cierta" la idónea para justificar el elemento mencionado, el cual puede ser probado por cualquiera de los otros medios que establezca la ley, pues, incluso, puede suceder que un documento tenga fecha cierta pero sea falso o que, por el contrario, carezca de dicho requisito pero que sí sea auténtico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C. J/31

Amparo directo 9/2010.—8 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Amparo directo 74/2010.—Jesús Zetina Roldán.—4 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo directo 622/2010.—Bancomer S.A., ahora BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.—11 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.

Amparo directo 899/2010.—Roberto Gudiño Romero.—30 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Carlos Esquivel Estrada.

Amparo directo 860/2010.—María de la Luz Ramírez Melo.—30 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez.—Secretaria: Adriana Vargas Gómez.

AMPARO DIRECTO 9/2010. **********.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—La quejosa señala que se le causan perjuicios con la sentencia reclamada, porque ahí se determinó que los agravios de su contraria fueron suficientes para revocar la sentencia apelada, al resolver la Sala responsable que ella no acreditó la acción principal de usucapión, toda vez que no demostró la causa generadora de la posesión como elemento de la acción, dado que el contrato exhibido en el procedimiento carece de fecha cierta, lo cual estima violatorio de sus garantías individuales.

Agrega que la *ad quem* aplicó de forma indebida los criterios legales y jurisprudenciales de la figura jurídica de la usucapión o prescripción adquisitiva, motivando incorrectamente su determinación, porque al aplicar los criterios jurisprudenciales invocados, determinó que no fue acreditada la causa generadora de la posesión, al considerar que el contrato privado de compraventa de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, celebrado entre **********, como vendedor y, **********, como compradora, respecto del departamento **********, no es de fecha cierta y que era necesario acreditar tal circunstancia, basándose la *ad quem* en la jurisprudencia 1a./J. 9/2008 de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."; sin embargo, la quejosa estima que dicho criterio no es aplicable al caso pues, el mismo, se refiere a que la fecha cierta debe acreditarse para demostrar la buena fe, y la acción de usucapión intentada por ella es de mala fe, por lo que no es posible que se le aplique el mismo.

Asimismo, refiere que la legislación aplicable es la del abrogado Código Civil para el Estado de México, en donde se permite adquirir un bien inmueble por usucapión al poseedor que tiene un título subjetivamente válido, exigiendo revelar y acreditar la causa generadora de la posesión, como señala que en el caso acontece, y que la exigencia de la fecha cierta resulta irrelevante y contraria a los fines perseguidos en la usucapión ya que, de conformidad con los artículos 911 y 912 del abrogado Código Civil para esta entidad, se establece que sólo se requiere que el poseedor del bien objeto de la misma acredite que lo ha usado y dispuesto de él como dueño durante el tiempo y condiciones ahí señaladas, por lo que, afirma, si el acto jurídico no es de fecha cierta, tal circunstancia no es suficiente para desestimar la acción de usucapión, ya que en los términos de la legislación aplicable sólo se tenía la obligación de justificar la existencia de la causa generadora de la posesión, por lo cual la *ad quem* debió analizar la calidad de tal posesión con los requisitos exigidos por la ley, porque la figura de la fecha cierta no se encuentra legislada, y así, el acto jurídico cumple la función de poner de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada sino en concepto de propietario, aun cuando el documento relativo carezca de fecha cierta.

En razón de lo precedente, la impetrante considera que acreditó el primer elemento de la acción de usucapión consistente en la causa generadora de la posesión, con el contrato privado de compraventa de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, el cual constituye un acto traslativo de dominio sobre el inmueble materia de prescripción, de ahí que dicho documento surtiera efectos jurídicos para el ejercicio de la acción, pues sólo se necesita un título subjetivamente válido que establezca la creencia fundada de que ella es la poseedora absoluta del bien inmueble en controversia.

También menciona que con su causa generadora de la posesión, esto es, con el contrato privado de compraventa exhibido, se pone de manifiesto el lugar y fecha en que aquél se suscribió, así como los sujetos que intervinieron y el inmueble objeto del mismo, todo ello no obstante que no haya sido presentado ante fedatario público en razón de su oficio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, o demostrado que falleció alguno de los firmantes, máxime que se alegó una posesión de mala fe, por lo que insistió en que la jurisprudencia citada no sea aplicable al presente caso, aunado a que existen medios de convicción con los cuales fue perfeccionado el contrato privado, como fue el reconocimiento de contenido y firma, y la confesional a cargo de *********, por lo que no fue necesario demostrar la fecha cierta que refirió la Sala responsable pues, reiteró, que sólo se exige acreditar el origen de la posesión, no como acto traslativo de dominio, sino como un hecho jurídico que produce consecuencias de derecho, ya que el cómputo del término legal de la prescripción puede realizarse por otros medios.

De igual manera, señala que el criterio invocado por la *ad quem* no le es aplicable, porque el mismo se emitió en fecha posterior a la instauración del juicio natural y, por lo tanto, no puede exigírsele que acredite situaciones que, al momento de presentar su demanda, no le eran exigibles, como es el caso de la fecha cierta del contrato privado de compraventa.

Asimismo, la solicitante del amparo sostiene que la aplicación del criterio jurisprudencial se hizo por encima de la ley, dado que la legislación civil abrogada para el Estado de México no establece tales requisitos, ya que permite adquirir un inmueble por usucapión al poseedor que tiene un título subjetivamente válido, sin que pueda desestimarse por el hecho de que no tenga fecha cierta.

Por otra parte, menciona que, si bien es cierto que fuera necesario demostrar la certeza de la fecha del contrato privado de compraventa, también lo es que tal circunstancia puede ser demostrada con otros medios de prueba existentes en el procedimiento y no únicamente con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, la presentación ante un fedatario público o la muerte de algunos de los firmantes por lo que, en todo caso, se deben analizar los medios probatorios aportados para tal circunstancia.

Los anteriores argumentos resultan esencialmente fundados.

En efecto, asiste razón a la quejosa en cuanto señaló con énfasis que la Sala responsable se equivocó al determinar que no se acreditó la causa generadora de la posesión por el solo hecho de que el contrato privado de compraventa base de la acción de usucapión no es de fecha cierta.

De la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable al momento de analizar los agravios esgrimidos por el demandado en la acción principal y actor en la reconvención de reivindicación, estimó fundados aquellos en los que se impugna la acción de usucapión en cuanto a la falta de la fecha cierta del documento fundatorio de dicha acción, consideración única y toral emitida para estimar que no se había acreditado el primer elemento de la acción, consistente en la causa generadora de la posesión y, para apoyar su determinación se basó en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 9/2008, visible en la página 315, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De los artículos 806,

826, 1136, 1148, 1149, 1151 y 1152 del Código Civil del Estado de Nuevo León se advierte que son poseedores de buena fe tanto el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer como quien ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario y con justo título, pacífica, continua y pública; y que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. De manera que si para que opere la prescripción adquisitiva es indispensable que el bien a usucapir se posea en concepto de propietario, no basta con revelar la causa generadora de la posesión para tener por acreditado ese requisito, sino que es necesario comprobar el acto jurídico o hecho que justifique ese carácter, esto es, el justo título, entendiéndose por tal el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio. Ahora bien, los documentos privados adquieren certeza de su contenido a partir del día en que se inscriben en un Registro Público de la Propiedad, se presentan ante un fedatario público o muere alguno de los firmantes, pues si no se actualiza uno de esos supuestos no puede otorgarse valor probatorio frente a terceros. Así, se concluye que si el dominio tiene su origen en un instrumento traslativo consistente en un contrato privado de compraventa, para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión es indispensable que sea de fecha cierta, pues ese dato proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el referido documento y otorga eficacia probatoria a la fecha que consta en él, para evitar actos fraudulentos o dolosos, ya que la exhibición del contrato tiene como finalidad la acreditación del derecho que le asiste a una persona y que la legítima para promover un juicio de usucapión; de ahí que la autoridad debe contar con elementos de convicción idóneos para fijar la calidad de la posesión y computar su término."

Ahora bien, este Tribunal Colegiado Federal estima fundados los argumentos de la aquí inconforme pues, efectivamente, la jurisprudencia anteriormente transcrita no es aplicable al presente caso, en principio, porque ahí se analizó una legislación diversa a la que rigió en el juicio natural, ya que se refiere al Código Civil del Estado de Nuevo León, mientras que la aplicable en el caso es el abrogado Código Civil para el Estado de México.

Así, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 9/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se analizaron los artículos 806, 826, 1136, 1148, 1149, 1151 y 1152 del Código Civil del Estado de Nuevo León, los cuales son del texto siguiente:

"Artículo 806. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

"Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entendiéndose por título la causa generadora de la posesión."

"Artículo 826. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

"Artículo 1136. Para los efectos de los artículos 826 y 827 se dice legalmente cambiada la causa de la posesión, cuando el poseedor que no poseía a título de dueño comienza a poseer con ese carácter y en tal caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión."

"Artículo 1148. La posesión necesaria para prescribir debe ser:
(REFORMADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000).
"I. En concepto de propietario y con justo título;

"II. Pacífica;

"III. Continua;

"IV. Pública."

"Artículo 1149. Los bienes inmuebles se prescriben:

"I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

"II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

"III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

"IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél."

"Artículo 1151. Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la

prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia."

"Artículo 1152. La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe."

Ahora bien, los artículos 781, 801, 911, 912, 914, 915 y 919 del abrogado Código Civil para el Estado de México, fueron transcritos por la Sala responsable, por considerarlos similares y afines a los de la legislación de Nuevo León, mismos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 781. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

"Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

"-Entiéndase por título la causa generadora de la posesión."

"Artículo 801. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión."

"Artículo 911. La posesión necesaria para usucapir debe ser:

"I. En concepto de propietario;

"II. Pacífica;

"III. Continua;

"IV. Pública."

"Artículo 912. Los bienes inmuebles se adquieren por usucapión:

"I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

"II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

"III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

"IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél."

"Artículo 914. Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la usucapión será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia."

"Artículo 915. La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la usucapión, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe."

"Artículo 919. Para los efectos de los artículos 801 y 802 se entiende legalmente cambiada la causa de la posesión, cuando el poseedor que no poseía a título de dueño comienza a poseer con este carácter, y en tal caso el término de la usucapión no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión."

De lo precedente, puede observarse que si bien es cierto que los preceptos de una y otra legislación son similares, también lo es que en el punto medular consistente en los requisitos necesarios para prescribir no son idénticos, toda vez que el artículo 1148 del Código Civil del Estado de Nuevo León establece que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario y con justo título, pacífica, continua y pública, mientras que el artículo 911 del abrogado Código Civil del Estado de México, prescinde del requisito relativo al justo título, de ahí que si tales preceptos no son idénticos, entonces la mencionada jurisprudencia no es aplicable a la legislación del Estado de México.

Cierto es que existe la denominada jurisprudencia temática, empero, debe aclararse que ésta se actualiza única y exclusivamente cuando los preceptos analizados sean idénticos en redacción, exactos y concordantes en una y otra legislaciones, lo cual no sucede en el presente caso ya que, incluso, como la propia *ad quem* lo advirtió al hacer un análisis comparativo de ambas legislaciones, sólo se trata de preceptos con cierta similitud y afini-

dad entre el abrogado Código Civil del Estado de México y el de Nuevo León, mas no son iguales, lo cual es insuficiente para establecer la aplicación obligatoria de tal jurisprudencia.

Por otra parte y, en sentido adverso a lo que consideró la Sala de apelación, el hecho de que el contrato base de la acción de usucapión no sea de fecha cierta con motivo de que no se haya celebrado o presentado ante fedatario público en razón de su oficio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, o demostrado que falleció alguno de los firmantes, en modo alguno implica que, por ese solo motivo, no pueda justificarse la causa generadora de la posesión invocada como sustento de la acción de usucapión, como inexactamente lo consideró el tribunal de alzada.

En efecto, el artículo 801 del Código Civil del Estado de México, abrogado, pero aplicable al presente asunto, establece que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión.

Asimismo, el artículo 911, fracción I, del citado ordenamiento, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario.

Lo anterior implica que uno de los requisitos para que se haga operante la usucapión o prescripción adquisitiva, es que el bien a usucapir se posea con la calidad de propietario de la cosa, lo que implica que el actor, al ejercer tal acción se encuentra obligado a revelar o invocar la causa generadora de su posesión y, además, a justificar plenamente la misma, o sea, resulta indispensable que revele y pruebe el hecho o acto jurídico que lo hace adquirir el derecho y que entronca con la causa o documento en que conste ese acto o hecho adquisitivo, que así otorgue al actor la aptitud de ostentarse dueño de la cosa, todo ello para que se corrobore que el accionante tiene una posesión originaria del bien objeto de la litis, o sea, para verificar si se colma lo dispuesto por el artículo 801 del abrogado Código Civil del Estado de México, que establece, como ya se vio, que sólo la posesión que se adquiere y disfruta con base en un título suficiente en concepto de dueño de la cosa poseída, puede producir la usucapión, y así advertir que el origen de la posesión del actor no es derivado o precario, en cuyo caso la acción sería improcedente.

Por ello, si como en la especie sucedió, la actora invocó como origen de su posesión el contrato privado de compraventa que dijo haber celebrado el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete con **********, entonces, lo que debió justificar plenamente y ser analizado por la Sala responsable es la existencia de dicho acto jurídico y, en su caso, que se trata de un título suficiente y auténtico, según el documento que se exhibiera al efecto,

ello, se insiste, para probar la causa generadora de la posesión que invocó, y así evidenciar que ésta es originaria y no derivada, lo anterior en orden con la justificación del elemento de la acción de usucapión, consistente en que su posesión sea en concepto de propietario, lo cual no realizó la *ad quem*, ya que únicamente se basó en que no se encontraba acreditada la causa generadora de la posesión por la falta de fecha cierta en el documento.

Lo precedente en el entendido de que, tratándose de la acción de usucapión, el acto jurídico o hecho invocado como causa generadora de la posesión, en este caso el contrato privado de compraventa que la actora dijo haber celebrado respecto del inmueble objeto de la litis, no es la fuente que genera la propiedad del inmueble litigioso en favor del accionante, sino que la misma se actualiza cuando la parte actora con un título suficiente ha poseído el bien con las características y el tiempo que marca la ley para ese efecto; es decir, tratándose de la usucapión, es la posesión con tales cualidades la que, en un momento dado, genera la propiedad de la cosa a favor del usucapista, mas no el acto o hecho jurídico que constituye la causa de la posesión originaria, la cual únicamente debe revelarse y probarse para justificar esa causa que se indica generó la posesión y, en su caso, evidenciar que dicha posesión tiene la calidad de originaria y, por ende, apta para prescribir.

En tal orden de ideas, se estima que la circunstancia de que el contrato base de la acción exhibido en el caso no haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad, presentado ante algún funcionario público en razón de su oficio o que haya acontecido la muerte de alguno de sus firmantes, no implica, como erróneamente lo estimó la Sala responsable, que el contrato base de la acción exhibido por la parte actora resultara ineficaz para acreditar la causa generadora de la posesión, dado que con independencia de que tal contrato de compraventa básico carezca de las circunstancias antes anotadas, sí es susceptible de ser corroborado en cuanto a su autenticidad, e incluso respecto a la fecha de su celebración, en su caso, con diversos elementos de prueba que lo perfeccionen en ese sentido, sin que sea indispensable, ineludible y absolutamente necesario que, para que se justifique la causa generadora de la posesión, el mismo deba ser de fecha cierta por haber sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad, presentado ante un fedatario público en razón de su oficio, o por haberse demostrado la muerte de alguno de sus suscriptores, pues la figura jurídica de la certeza de la fecha del contrato básico en modo alguno sirve para justificar la usucapión cuando se invoca como tal, como en la especie, un acto traslativo de dominio dado que, como ya se vio, resulta factible que en ese caso se acredite la causa generadora de la posesión a través de un título suficiente, como lo es el contrato privado de compraventa, cuya autenticidad se corroborase, incluso, en lo relativo a la fecha de su celebración, con diversos medios de convicción.

Es decir, tratándose de la acción de usucapión que se sustenta en un acto traslativo de dominio, una de las hipótesis por virtud de las cuales puede quedar perfeccionada y probada tal causa generadora de la posesión, es mediante la presentación de un título suficiente relativo a un acto o hecho jurídico determinado; empero, ello en modo alguno implica que fuese exclusivamente a través de la exhibición de un documento de fecha cierta, dado que bien puede presentarse un contrato privado carente de fecha cierta, porque no haya sido inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, presentado ante algún funcionario que tenga fe pública, o fallecido alguno de sus firmantes y, sin embargo, se corrobore su autenticidad a través de alguno o algunos de los distintos medios probatorios que permite la ley; es por ello que se estima violatorio de las garantías individuales de legalidad en agravio de la parte quejosa que, en el caso concreto, la Sala responsable haya desestimado la acción de usucapión, acudiendo al argumento de que el accionante, en orden con la causa generadora de la posesión que invocó, exhibió un contrato privado de fecha incierta, porque según consideró la Sala, el actor no justificó, con las pruebas que aportó, que el acuerdo de voluntades haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad, presentado ante algún fedatario público en razón de sus funciones, o se hubiese actualizado el fallecimiento de alguno de sus suscriptores, no obstante que, en casos como éste, lo que debe tenerse por acreditado es la autenticidad del título, con todos los medios probatorios que se hubiesen aportado.

Con base en lo anterior, se estima que considerar como lo hizo la Sala responsable, en orden con la acción de usucapión para acreditar la causa generadora de la posesión vinculada con un acto traslativo de dominio, resultara indispensable que se presente un documento de fecha cierta y que, en caso contrario, la acción resulte, de entrada, injustificada, implica limitar, en ese supuesto, el éxito del ejercicio de la acción de usucapión a la exhibición de un título suficiente en orden con un acto jurídico que sea de fecha cierta, lo que lógica y jurídicamente no resulta sostenible pues, al ser lo relevante en estos casos que el documento sea auténtico, resulta factible que el contrato privado traslativo de dominio exhibido como causa generadora de la posesión, aunque carezca de fecha cierta por no tener las cualidades apuntadas, pueda ser corroborado y perfeccionado en cuanto a tal autenticidad, incluso, respecto a la fecha de su celebración, con otros medios probatorios; lo que implica que el dato de la fecha cierta de un documento que contiene un acto traslativo de dominio, invocado como causa generadora de la posesión de la acción de usucapión, no es el idóneo para tales fines.

Lo anterior es así, porque lo relevante para la procedencia de la acción de usucapión no es el acto del acreditamiento en sí de la certeza de la fecha del documento en que aquélla se funda, sino la justificación de la autenticidad

y veracidad del propio documento, ya que sólo con ello es posible constatar si el acto ahí contenido que sirve como causa generadora de la posesión, realmente se celebró y, de ser así, también acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en el propio documento se contienen, a diferencia de lo que se prueba con la figura de la fecha cierta, cuyos alcances no sirven más que para justificar que, a partir de determinado momento, puede tenerse por acreditada la existencia de un documento en los términos de su contenido, sea que éste fuere auténtico o no.

En este orden, el hecho del acreditamiento de la certeza de la fecha únicamente sirve para tener por justificado que en el momento en que el documento se presenta ante notario público, se exhibe ante autoridad facultada para recibirlo, o cuando muere alguno de sus suscriptores, éste ya existía, pero deja pendiente de decidir el aspecto relativo a si tal documento, aun cumpliendo con dichas exigencias, es auténtico o falso, ya que esto último no puede ser corroborado con la sola satisfacción de aquellos requisitos, sino que tiene que ser justificado por medio del desahogo de pruebas que se dirijan a lograr tal objetivo, y siendo ello así, no es aplicable el criterio que restringe la procedencia de la acción de usucapión a través de la indiscriminada aplicación de los principios que rigen a la institución de la "fecha cierta" pues, como se ha reseñado previamente, lo que importa en la acción de usucapión es la demostración de la autenticidad del documento que contenga el acto jurídico invocado como causa generadora de la posesión, cuyo acreditamiento admite la posibilidad de ser efectuado de un modo diverso a la forma como se justifica la certeza de la fecha de un instrumento, esto es, esa autenticidad puede ser acreditada mediante la recepción de pruebas dirigidas a demostrar tales extremos.

Bajo la óptica jurídica anterior, se concluye que la institución de la fecha cierta, aplicada al documento base de la acción de usucapión, no es correcta ni idónea, toda vez que la certeza de la fecha no califica en forma alguna la autenticidad del título fundatorio de la acción, que es lo que verdaderamente interesa a tal acción, dado que el hecho de que un instrumento tenga fecha cierta no se traduce en que sea auténtico, o bien, por el contrario, los documentos que carezcan de esa certeza necesariamente sean falsos, ya que la mencionada figura jurídica sólo tiene el alcance de tener por acreditada la existencia del documento en los términos ahí contenidos, a partir de que se presenta ante notario público, se exhiba ante autoridad facultada para recibirlo, o a partir de la muerte de alguno de sus suscriptores, pero sin que esa característica sea la idónea para calificar su autenticidad o falsedad, puesto que un título, a pesar de ser de fecha cierta, puede no ser auténtico y viceversa, uno que carezca de esa certeza, puede ser legítimo, como ya se demostró.

Luego, las calidades de autenticidad o falsedad de un documento no derivan de que éste adquiera fecha cierta, sino dependen de otras circunstancias, razón por la que se estima que la figura de la fecha cierta no debe ser aplicada en la usucapión, puesto que no es apta para acreditar que el documento fundatorio de la acción de prescripción adquisitiva sea auténtico o falso, por lo que se considera que no puede ni debe ser tomada en consideración esa figura para descalificar dicho título o restarle entidad, pues lo que trasciende en la acción de prescripción adquisitiva es que el título exhibido sea auténtico, y tal autenticidad, se reitera, es posible que sea demostrada con otros medios de convicción, razón por la que no es pertinente resolver la acción de usucapión con base en la figura de la fecha cierta, sino, debe resolverse analizando la autenticidad o falsedad del documento fundatorio de la misma, tal como se ha pronunciado ya este Tribunal Colegiado Federal en los juicios de amparo directo 383/2009 y 720/2009, resueltos en sesiones de fechas veintitrés de junio de dos mil nueve y cuatro de mayo de dos mil diez.

Es aplicable, al respecto, la jurisprudencia I.4o.C. J/20 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1279, que establece:

"DOCUMENTOS PRIVADOS DE FECHA CIERTA.—Es verdad que conforme a lo dispuesto por el artículo 2034, fracción III del Código Civil, y las tesis de jurisprudencia emitidas, respectivamente, por la otrora Tercera Sala y la actual Primera Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: 'DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.' e 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.', los hechos que hacen cierta la fecha en un documento privado, son: la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; la entrega del documento a un funcionario público en razón de su oficio, y la muerte de cualquiera de los que lo firmen. Sin embargo, la circunstancia de que el documento privado en sí no tenga alguna de esas características, no veda a quien lo exhibe de su derecho para acreditar, por cualquier otro medio, su certeza; pero esos hechos que se invoquen y demuestren deben ser tales, que de ello surja como consecuencia necesaria la existencia del documento al tiempo en que se verificaron, es decir, deben ser capaces de eliminar la posibilidad de que sea de una fecha diversa."

En cambio, por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado Federal no comparte el criterio aislado II.4o.C.33C, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009,

página 2628, citado por la Sala responsable para sustentar su determinación, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN. A LA PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, LE ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008, AL ANALIZAR EN LA EJECUTORIA QUE LE DIO ORIGEN, PRECEPTOS DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE CONCUERDAN CON AQUEL ORDENAMIENTO, SOBRE ESA FIGURA.", ni la jurisprudencia II.4o.C. J/2, publicada en el mismo medio de difusión, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 2412, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. A LA PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO LE ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008, AL INTERPRETAR, SOBRE ESA FIGURA, PRECEPTOS DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE SIMILAR CONTENIDO A AQUEL ORDENAMIENTO.", ambos sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Consiguientemente, al haber resultado fundado el argumento expuesto por la quejosa conforme aquí se estimó, con ello queda evidenciado que la sentencia reclamada viola sus garantías individuales de legalidad y debido proceso, y así, lo que procede conforme a derecho, es conceder a la quejosa el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, acto continuo, emita una nueva resolución en la cual, absteniéndose de aplicar el criterio jurisprudencial para el Estado de Nuevo León antes referido, prescinda de considerar injustificada la acción de usucapión con base en el único motivo de que el contrato exhibido por la parte actora en la usucapión no era de fecha cierta, tome ahora en consideración los lineamientos jurídicos aquí anotados y lo ya ponderado sobre dicha usucapión, y así no exija ese requisito de la fecha cierta en el título referido, o sea, el contrato en cita, ello, para que resuelva conforme a derecho corresponda, con plenitud de jurisdicción, el recurso de apelación sometido ante su potestad, lo anterior con base en la litis inicial del juicio de usucapión intentado, el alcance de los agravios expresados por la parte apelante al efecto, y el análisis de la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, en cuanto lo permitan los agravios.

Así, al ser fundados y suficientes los argumentos indicados, es innecesario pronunciarse respecto de los restantes motivos de inconformidad, de acuerdo a la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85, Tomo VI, Común, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo

resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, por su propio derecho, respecto del acto que reclamó de la Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en la sentencia de nueve de julio de dos mil nueve, dictada en el toca de apelación número **********; en la inteligencia de que la protección federal se concede solamente en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia constitucional, según ahí fue razonado jurídicamente.

Notifíquese, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción I y 33 de la Ley de Amparo, se ordena a la actuaria adscrita a este Tribunal Colegiado que mediante oficio dirigido a las autoridades responsables, al que acompañe testimonio de la presente ejecutoria, requiera su cabal cumplimiento, con el apercibimiento de ley; en consecuencia, se ordena devolver los autos a su lugar de origen, así como realizar las anotaciones que correspondan en el libro de gobierno que se lleva en este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, presidente Noé Adonai Martínez Berman, Virgilio A. Solorio Campos y el licenciado José Isabel González Nava, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, mediante acuerdo emitido por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE RECABAR LAS CONSTANCIAS CONTENIDAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DONDE OBRAN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA INCRIMINATORIOS QUE SE VALORARON PARA EMITIR AQUELLA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Para el dictado del auto de vinculación a proceso, el Juez de Garantía se apoya en las evidencias que el agente del Ministerio Público del fuero común extrajo para realizar la imputación correspondiente y en las actuaciones contenidas en su carpeta de investigación, en donde obran todos y cada uno de los elementos de prueba incriminatorios que se valoraron y justipreciaron para emitir dicho auto. Ahora bien, acorde con el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el Juez de Garantía no puede revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista controversia respecto a su contenido, lo que no significa que tal disposición resulte de observancia obligatoria para el Juez de Distrito, quien al tener una función jurisdiccional de naturaleza diferente como es la custodia de la supremacía constitucional sobre los actos de autoridad reclamados, es evidente que no puede, para los efectos del juicio de amparo, tener como cierto e indiscutible el contenido de dicha carpeta. Además, existen limitantes específicas para considerar que se ha violado el procedimiento en un juicio de amparo, entre ellas, que las pruebas que fueron rendidas ante la autoridad responsable no hayan sido remitidas al juicio constitucional, según lo ilustra la frase prevista en el artículo 78 de la Ley de Amparo al señalar: "que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos", lo cual debe interpretarse como los medios de convicción que fueron tomados en consideración, aun cuando no fueron desahogados ante el Juez de Garantía, sino ante el agente del Ministerio Público, y a pesar de que físicamente tampoco el juzgador los tuvo en su poder, ya que al margen de ello sustentan el auto de vinculación a proceso reclamado. Sin que sea óbice para considerar lo anterior que, de acuerdo con las reglas procesales que rigen el procedimiento oral en materia penal vigente en el Estado, no exista fundamento legal para que el Juez de Garantía pueda recabar constancias de diversas autoridades respecto de las cuales no existe subordinación, pues dicha limitante no alcanza al Juez de Distrito que tiene la facultad prevista en la Ley de Amparo para poder requerir directamente a la representación social la remisión de las copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran la carpeta de investigación y no se glosan al procedimiento oral del que emana el auto de vinculación a proceso reclamado, que como sustento del mismo conformó y conserva el agente del Ministerio Público del fuero común, ya que el artículo 152 de la Ley de Amparo contiene la facultad del Juez de Distrito de exigir a los funcionarios o a las autoridades la expedición de las copias o los documentos que deban servir como prueba en un juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII. J/6

Amparo en revisión 269/2009.—27 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Gómez Molina.—Secretario: Rafael Maldonado Porras.

Amparo en revisión 656/2009.—28 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Artemio Hernández González.—Secretario: Salvador A. Nassri Valverde.

Amparo en revisión 463/2010.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Teresa Zambrano Calero.—Secretaria: Mara Cristina Flores Morales.

Amparo en revisión 541/2010.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Gómez Molina.—Secretaria: María Guadalupe Contreras Jurado.

Amparo en revisión 14/2011.—3 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Gómez Molina.—Secretaria: María Guadalupe Contreras Jurado.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 160/2010, resuelta por la Primera Sala en sesión de 4 de mayo de 2011.

AMPARO EN REVISIÓN 463/2010.**********.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Son infundados los agravios que hace valer el quejoso, aun suplidos en su deficiencia, cuya transcripción se omite por considerarse innecesaria; lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, con número de registro IUS 164,618, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio

del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La parte recurrente, en los dos primeros agravios, aduce básicamente que el resolutor federal, al emitir la resolución impugnada, realizó una indebida e inexacta interpretación del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que el Juez de Garantía sí puede tener acceso a la carpeta de investigación, siempre y cuando exista controversia.

Reconoce que el Juez de Distrito, para resolver en el sentido que lo hizo, se impuso de las videograbaciones que contienen las diligencias necesarias para el dictado del auto de vinculación a proceso y plazo para el cierre de la investigación, sin embargo, dice que era necesario que revisara el contenido de la transcripción de la resolución combatida, a fin de respetar el principio de legalidad y seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional.

En otro aspecto, afirma que los antecedentes de la investigación que el Juez de Garantía valoró y los que se transcribieron en el auto de vinculación, no son similares, por lo que dice, existe alteración entre el contenido de la audiencia y lo que fue valorado en auto de vinculación a proceso.

No asiste razón al recurrente, pues debido al contenido del nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, los Jueces de Garantía no tienen acceso a los datos de la carpeta de investigación; y que de lo dispuesto en el tercer párrafo de los artículos 16, 19 y 20, apartado A, del Pacto Federal, a partir de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, es dable considerar que el Constituyente Reformador, entre otras cuestiones, determinó la no formalización, en principio, de las pruebas en cualquiera de las fases del procedimiento penal bajo el sistema acusatorio, salvo excepciones, basándose sólo en el grado de racionabilidad.

El impedimento a los Jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria es con el fin de evitar que prejuzguen, con lo que pretende mantenerse la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, así como los principios de igualdad y contradicción, dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso de los contendientes; por una parte, el agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y, por otra, el imputado y la defensa, en relación con un hecho o hechos que la ley señale como delitos (hecho ilícito y núcleo del tipo) y exista la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión.

En conclusión, actualmente no es procedente, en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial, al resolver la vinculación o no del imputado a proceso, el estudio de los datos de la carpeta de investigación, sino que sólo deben tomarse en cuenta los argumentos expuestos por la representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o de su defensa; y sólo si se aduce su inexistencia, sentido diferente de algún dato o eximente del delito que se desprenda de la carpeta de investigación, entonces, el Juez de Garantía, una vez que se le haga saber, a efecto de verificar lo anterior, podrá acceder a ella, lo que en particular no ocurrió, pues la defensa del procesado estriba en demostrar que el hecho previsto por la ley como el delito de homicidio, fue cometido bajo la atenuante de riña, lo que se desprende de la versión defensiva a que se hizo referencia en el considerando cuarto del auto de vinculación a proceso materia del amparo.

No obstante, a fin de resolver en el juicio de amparo, el Juez de Distrito ordenó reproducir los discos compactos DVD-R remitidos por el Juez responsable, que contienen la audiencia de control de la detención, formulación de la imputación, declaración preparatoria, medidas cautelares, vinculación a proceso y plazo para el cierre de la investigación (fojas 46 y 47 del sumario); recabó por conducto del subprocurador de Justicia del Estado, Zona Norte, copia certificada de la carpeta de investigación que dio origen a la causa penal **********, instruida en contra del quejoso **********, dentro de la cual se dictó el auto reclamado (fojas 57 a 132); asimismo, al dictar la sentencia recurrida, advirtió haber efectuado el análisis del registro audiovisual y de los datos contenidos en el auto de vinculación a proceso, que el Juez de Garantía consideró para su dictado (foja 146 frente y reverso); de tal manera que es desafortunado lo expuesto por la parte recurrente en el segundo de los conceptos de violación, en cuanto a la omisión, que alega, incurrió la responsable de analizar las anteladas constancias.

Determinación que se orienta en lo expuesto por la tesis de este Tribunal Colegiado, publicada con el número de registro IUS 165,882, Tomo XXX, Tesis XVII.24 P, visible a foja 1481, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE RECABAR LAS CONSTANCIAS CONTENIDAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DONDE OBRAN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA INCRIMINATORIOS QUE SE VALORARON PARA EMITIR AQUELLA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Para el dictado del auto de vinculación a proceso, el Juez de Garantía se apoya en las evidencias que el agente del Ministerio Público del fuero común extrajo para realizar la imputación correspondiente y en las

actuaciones contenidas en su carpeta de investigación, en donde obran todos y cada uno de los elementos de prueba incriminatorios que se valoraron y justipreciaron para emitir dicho auto. Ahora bien, acorde con el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el Juez de Garantía no puede revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista controversia respecto a su contenido, lo que no significa que tal disposición resulte de observancia obligatoria para el Juez de Distrito, quien al tener una función jurisdiccional de naturaleza diferente como es la custodia de la supremacía constitucional sobre los actos de autoridad reclamados, es evidente que no puede, para los efectos del juicio de amparo, tener como cierto e indiscutible el contenido de dicha carpeta. Además, existen limitantes específicas para considerar que se ha violado el procedimiento en un juicio de amparo, entre ellas, que las pruebas que fueron rendidas ante la autoridad responsable no hayan sido remitidas al juicio constitucional, según lo ilustra la frase prevista en el artículo 78 de la Ley de Amparo al señalar: 'que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos', lo cual debe interpretarse como los medios de convicción que fueron tomados en consideración, aun cuando no fueron desahogados ante el Juez de Garantía, sino ante el agente del Ministerio Público, y a pesar de que físicamente tampoco el juzgador los tuvo en su poder, ya que al margen de ello sustentan el auto de vinculación a proceso reclamado. Sin que sea óbice para considerar lo anterior que, de acuerdo con las reglas procesales que rigen el procedimiento oral en materia penal vigente en el Estado, no exista fundamento legal para que el Juez de Garantía pueda recabar constancias de diversas autoridades respecto de las cuales no existe subordinación, pues dicha limitante no alcanza al Juez de Distrito que tiene la facultad prevista en la Ley de Amparo para poder requerir directamente a la representación social la remisión de las copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran la carpeta de investigación y no se glosan al procedimiento oral del que emana el auto de vinculación a proceso reclamado, que como sustento del mismo conformó y conserva el agente del Ministerio Público del fuero común, ya que el artículo 152 de la Ley de Amparo contiene la facultad del Juez de Distrito de exigir a los funcionarios o a las autoridades la expedición de las copias o los documentos que deban servir como prueba en un juicio de amparo."

Asimismo, hecho el comparativo de los antecedentes de investigación con la relación de constancias que hizo el Juez de Garantía en el auto de vinculación reclamado, no se observa alteración alguna, pese a que la forma de redactar no sea similar a lo que sería una transcripción literal, pues el que no haga la reproducción fiel de las constancias, no significa que se alteren los hechos consignados en la causa; además, el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado no impone la obligación al juzgador

de hacerlo, al dictar el auto de vinculación a proceso, basta con establecer el lugar, el tiempo y las circunstancias de ejecución de tales hechos.

En el tercero y cuarto de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, esgrime que le causa agravio la determinación que se hizo, en el sentido de que, en la actualidad, para el dictado del auto de vinculación a proceso, ya no se contemplan las figuras de "cuerpo del delito" y "probable responsabilidad", sino que se refiere a la demostración de datos que establezcan la existencia de un hecho relevante para el derecho penal y la posibilidad de que el imputado lo cometió como autor o partícipe, además de señalarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.

Al respecto, agrega que el Juez responsable pretendió resaltar la diferencia entre dichos vocablos, empero, estima que se trata de sinónimos, ya que todos se refieren a la adecuación de la conducta atribuida al imputado con los elementos del tipo penal, la calidad del sujeto pasivo, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancia lugar, tiempo, modo y ocasión, así como el particular ánimo o propósito de autos, que deben ser acreditados en todos los casos por el agente del Ministerio Público.

En ese sentido, este tribunal comulga con lo sostenido por el Juez de Distrito, en cuanto a que para analizar la debida fundamentación y motivación del acto reclamado, es menester llevar a cabo una comparación del ahora auto de vinculación a proceso, con el de formal prisión o sujeción a proceso.

Pues bien, para el dictado del formal procesamiento antes se exigía el acreditamiento del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; el primero se constituía por los elementos materiales o externos de la figura típica, que son los objetivos, subjetivos y normativos.

Los primeros, que pueden ser advertidos con la sola aplicación de los sentidos, esto es, la existencia de una acción u omisión que lesione un bien jurídico; la forma de intervención del activo, si se actuó dolosa o culposamente; la calidad de los sujetos activo y pasivo; el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; el objeto material; los medios utilizados y las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión. Los elementos subjetivos son aquellos que no se pueden apreciar por los sentidos, por encontrarse en el interior de la persona humana, en su pensamiento y en su sentimiento; y los elementos normativos son los que requieren de un determinado juicio de valor o una condición especial.

En otro aspecto, debía justificarse cabalmente la probable responsabilidad del inculpado; además, señalarse todas las modificativas del delito

o calificativas que pesaran sobre el inculpado en la comisión de la conducta delictiva.

Actualmente, conforme al nuevo sistema de justicia penal, sólo se requieren datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y exista la probabilidad de que el indiciado lo haya efectuado o participado en su comisión, lo cual debe resolver el Juez de Garantía, esto es, únicamente con base en los datos de investigación que en la audiencia de vinculación a proceso refiera el Ministerio Público, o bien, con los elementos de prueba que se desahoguen en la aludida audiencia, pero si no es alguno de los supuestos de excepción que eviten formalizar las pruebas o exponer sobre su valoración, razonamientos que carguen de formalidad y valor irrefutable la información recabada en la carpeta de investigación.

Lo anterior, lo acogió el legislador estatal en el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que dispone:

"Artículo 280. Requisitos para vincular a proceso al imputado.

"El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

"I. Que se haya formulado la imputación.

"II. Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar.

"III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

"IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

"El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación. En dicho auto deberá establecerse el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución de tales hechos."

En conclusión, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de

la nueva redacción del artículo 19 constitucional, no es necesario analizar los elementos normativos y subjetivos, sino sólo el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado, en el caso, si ********** los cometió o participó en su comisión, es decir, sólo deben analizarse los elementos objetivos relativos al hecho integrante del delito y respecto de los elementos subjetivos, su estudio debe ser en el grado de probable; para ello el Juez de Garantía debió llevar a cabo un examen del grado de razón (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación con la información que la pueda confirmar con la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes).

Por las razones que la contraen, se cita la tesis 1a. CXXIII/2009, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal con el registro IUS 166,494, visible a foja 437, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe y contenido siguientes:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VIOLA EL NUMERAL 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El artículo 282 citado no viola el numeral 19 de la Constitución General de la República al prever el auto de vinculación a proceso para justificar una detención mayor a las setenta y dos horas, pues aunque no se le denomine auto de formal prisión o de sujeción a proceso, al igual que éstos cumple con la garantía del imputado relativa a que la autoridad judicial que conozca de los hechos que se le atribuyen determine cuál es su situación jurídica frente al proceso penal que se seguirá en su contra; esto es, que de no dictársele un auto de libertad se le comunique fehacientemente que habrá de enfrentar un proceso penal por la imputación de hechos eventualmente constitutivos de delito. Además, conforme a la exposición de motivos que originó dicho precepto legal se advierte que la razón fundamental del cambio de término obedece a que el concepto 'formal prisión' es de cuño inquisitorio, pero como ahora las reglas del proceso penal responden a un sistema acusatorio, aquél resultaba inapropiado."

Igual calificación merece el quinto agravio que hace valer el recurrente, en el que alega que el Juez natural erró al dictar la vinculación a proceso, analizando los antecedentes de investigación recabados por el representante social como "pruebas", ignorando el contenido del dispositivo 332 del código adjetivo penal del Estado, que dispone que las pruebas deben rendirse hasta

la audiencia de debate del juicio oral, empero, del estudio que elaboró la autoridad responsable, en el considerando tercero del acto reclamado, se advierte que para tener por acreditada la comisión del hecho al que la ley señala como delito de homicidio, y la probable participación de ********** en su comisión, relacionó las constancias existentes como antecedentes de investigación, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 280, fracción III, de la legislación procesal penal estatal, transcrito en párrafos precedentes y, a su vez, a lo previsto en el diverso cardinal 283 de la codificación de la materia, que establece que en la audiencia de vinculación a proceso se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate del juicio oral.

Finalmente, en el último de los agravios se señala que el Juez recurrido ignoró los alegatos vertidos en la demanda de garantías consistentes en que el delito que se le atribuye en grado presunto, se cometió con la atenuante de riña; que no se tomaron en cuenta las lesiones que recibió por parte de los lesionados; y se limitó a mencionar que pese a las contradicciones de los testigos, éstos fueron contestes en señalar al procesado como el responsable de haber privado de la vida a **********, soslayando lo deposado por **********, al tenor siguiente: "… cuando ********** se metió a defender a su sobrino, éste se cayó y fue en ese momento que ********** aprovechó para lesionarlo".

No obstante lo expuesto, no se advierte incorrección del juzgador federal al sostener en la resolución recurrida, que había sido ajustada a derecho la determinación del Juez instructor de considerar que en el auto de vinculación a proceso, también quedó acreditada la probable participación en su comisión del procesado **********, ahora recurrente, con base en el acervo probatorio existente en la causa penal.

Puntualmente se tomó en consideración el informe policiaco del agente **********, en el que hizo constar la detención de una persona que responde al nombre de ********** (aquí recurrente), ocurrida a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del uno de agosto de dos mil nueve, en la intersección formada por las calles ********** y ********** de la colonia **********, de esta ciudad; luego de que fue señalado por **********, como el responsable de haber lesionado a dos personas de nombres ********** y ********** (fojas 62 y 63).

Las actas de entrevistas realizadas por elementos policíacos a ********** y **********, en las que narraron los hechos en los que resultaron heridos el último de ellos y muerto **********, cuando ********** se enojó porque les había pedido que le hicieran un "paro" para "agarrar" a una persona que nombraron como **********, ya que habían tenido una discusión, y **********

y ********** se negaron a ayudarlo (fojas 99 y 101); así como la entrevista de **********, en la que sostuvo que se percató que ********** les reclamó a unos "chavalos" que jugaban fútbol, que sacaran a **********, pero al parecer las hermanas de ********** ya no lo dejaron salir; que fue entonces cuando ********** se empezó a pelear con un vecino llamado **********, quien le dio un golpe en la cara y los vecinos empezaron a gritar que ********** traía un cuchillo, por lo que salió corriendo a avisarle a la mamá y a la tía de **********, y cuando regresó se dio cuenta que ********** traía sangre en uno de los brazos y que ********** se quitó la camisa para presionarse el pecho porque le salía sangre (fojas 99, 100 y 101).

Afirmaciones que fueron corroboradas con lo asentado en el informe de investigaciones realizado por el agente ministerial estatal de investigación, adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida Juan Antonio Martínez Adame, el cual suscribió lo informado por ********** y **********, en relación con los hechos que dieron origen a la investigación.

Asimismo, en relación con lo que manifestó **********, en el sentido que es concubina de **********, cuyo nombre correcto aclaró es **********, dijo que el día uno de agosto de dos mil nueve, éste se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes con unos amigos de nombres **********, ********** y **********, cuando comenzaron a discutir ********** y ********** por unos huaraches, por lo que ella, junto con **********, los separaron y que éste a su vez, en compañía de **********, se llevaron a **********, pero que ********** salió a seguirlo; luego se enteró que ********** había lesionado a ********** y a ********** (fojas 97 a 98).

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el juzgador federal consideró que dichos elementos de prueba (entrevistas e informe de investigaciones) fueron correctamente valorados por el Juez de Garantía, como testimonios, sin que sean tales, ya que se trata de investigaciones recabadas por elementos policíacos en auxilio del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, 114, fracciones V y VIII, y 115, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado; imprecisión que no desestima el valor de indicio que les correspondió, de conformidad con los diversos numerales 20 y 331 de la misma legislación.

Aunado a que se encuentran adminiculados con el resto del material probatorio existente en el sumario y son aptos para demostrar cronológicamente lo sucedido, esto es, que el día uno de agosto de dos mil nueve, ********** se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de **********, ********** y una persona llamada **********, cuando empezó a discutir con este último; que **********, ********** intervinieron para

calmar la situación, por lo que optaron por llevarse del lugar donde estaban a **********.

Posteriormente, el ahora recurrente salió a buscar a ********** y solicitó ayuda a ********** y a ********** para detenerlo; que al negarse dichas personas a participar, les reclamó su proceder e hirió en el brazo con un cuchillo que portaba ********** y, posteriormente, propició la agresión en contra de **********, quien resultó muerto a causa de un shock hipovolémico producido por una herida con arma blanca en el tórax.

Fatalidad que se confirmó con el acta de aviso al Ministerio Público, de la presencia de la humanidad de la víctima en el anfiteatro del Hospital General, quien perdiera la vida por causas violentas; que fueron médicamente descritas en el informe de neurocirugía que se le practicó el mismo día del fallecimiento, por el galeno experto en la materia Jarim Torres Rodríguez.

Bajo ese escenario jurídico, el Juez de Distrito determinó que los motivos de inconformidad expuestos por el entonces quejoso, eran desfavorables, puesto que los hechos narrados en las constancias revelan que el homicidio de ********** sucedió en distinto momento al en que se suscitó la discusión entre el procesado **********, pues de lo dicho por **********, ********** y ********** se obtiene que fue el imputado de mérito, quien después de que ********** y ********** se llevaron a ********** del lugar donde se encontraban todos juntos consumiendo bebidas etílicas, éste salió en su búsqueda, pero que al no encontrarlo, coincidió con **********, y aprovechó para reclamarle a él y a su tío **********, "por qué no querían hacerle un paro con **********", lesionando a cada uno de ellos con un cuchillo en el brazo y en el tórax.

Por otro lado, no pasó inadvertido lo dicho por el quejoso en sus conceptos de violación, en los que hizo valer argumentos encaminados a demostrar el homicidio que se le atribuye se cometió en riña, estimando insuficiente para tal efecto, que en el reporte de incidentes suscrito por los agentes captores se asentara que les fue informado que en el cruce de las calles ********** y **********, se suscitara una riña, puesto que debe atenderse a como sucedieron los acontecimientos, lo cual es correcto, ya que el reporte elaborado por los agentes es apto para demostrar, en todo caso, las circunstancias en las que ocurrió la detención del hoy quejoso, pero no que lo aseverado por la denunciante ********** sea verdad o no, ni lo que ocurrió con anterioridad a los hechos, al no constarles a los suscriptores del informe, tales eventualidades.

En cuanto a las contradicciones en lo declarado por **********, el Juez de Distrito destacó acertadamente que éstas no desestimaban su valor, por-

que en lo atingente, fue clara al relatar las circunstancias de tiempo y lugar del hecho delictivo, cuando dijo que el indiciado portaba un cuchillo y sostuvo un enfrentamiento en el que resultó muerto **********.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/336 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registrada con el número IUS 209,876 y publicada en la página 68, Número 83, noviembre de 1994, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, intitulada:

"TESTIGOS, CONTRADICCIONES CIRCUNSTANCIALES DE LOS.—No carece de fuerza probatoria la imputación que haga un testigo en el sentido de que el inculpado participó en los hechos delictuosos si estuvo en el lugar de los acontecimientos y aseguró haber conocido al hoy quejoso en ese momento, por lo cual la valoración que hizo la autoridad responsable de tal probanza es correcta sin que sea obstáculo que el testigo hubiera incurrido en contradicciones circunstanciales, pero que no modifican el hecho delictuoso."

Asimismo, que no quedó demostrado que el activo fuera previamente agredido por sus acompañantes ********** y **********, aun cuando presentó lesiones en la clavícula, según el dictamen médico, en la medida que por sí mismo no demuestra quién, por qué, cómo o cuándo le fueron propiciadas.

A mayor abundamiento a lo razonado por el resolutor federal, cabe precisar que no sólo por el hecho de que existió entre la víctima y el ofendido una disputa previa, que dio como resultado el hecho delictivo, inclusive que hubo intercambio de golpes entre ellos, debe considerarse que se suscitó una riña, pues para ello debe considerarse el propósito de los contendientes de causarse mutuamente daños, esto es, que en todo momento el agresor y la víctima acepten hacer frente a esa agresión; distinto a defenderse de ella, de acuerdo con la definición legal que prevé el artículo 135 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Razón por la que no se consideran aplicables las tesis que invoca el recurrente para sostener sus agravios, de rubros: "HOMICIDIO EN RIÑA. SE CONFIGURA ESTE DELITO AUN CUANDO LA VÍCTIMA NO PARTICIPE EN LA CONTIENDA DE OBRA, SI EL ERROR EN LA PERSONA SE EJECUTA DENTRO DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL ACTIVO CON ÁNIMO DE LESIONAR A SU ADVERSARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", "HOMICIDIO EN RIÑA (ERROR EN LA PERSONA A QUIEN SE QUIERA DAÑAR)." y "ERROR EN LA PERSONA (RIÑA).", ya que ellas se refieren al supuesto de que el homicidio se cometió en perjuicio de la persona con quien el activo no sostenía la contienda ni el propósito de dañar (error en la persona), sin embargo, atendiendo a la narrativa de los hechos

que le imputan al ahora recurrente, se desprende primeramente, que lo que provocó el enojo de ********** fue la discusión que tuvo con una persona que se identifica con el nombre de **********, sin embargo, al salir a buscarlo porque ********** y ********** se lo habían llevado del lugar donde todos estaban ingiriendo bebidas embriagantes, el procesado se encontró con éstos últimos y les reclamó que por qué no le querían hacer un "paro" con **********, razón por la que suscitó la agresión física y los lesionó con el cuchillo que portaba, en el brazo a ********** y al hoy occiso **********, en el tórax, que le produjo la muerte, lo que revela que aun cuando originalmente el pleito o discusión no era con ellos, sino con **********, se molestó por negarse a ayudarlo y le profirió las lesiones, es decir, el agresor sí tenía la intención de dañarlos y, por ende, no hubo error en la víctima.

Circunstancia que no aconteció por parte de los pasivos del delito, aun conviniendo en el supuesto de que el quejoso hubiese resultado también lesionado en el evento que describe, en la medida de que no tenían la intención de dañar al procesado, por el contrario, de acuerdo con lo narrado por las personas que presenciaron los hechos y del propio afectado **********, el propósito de confrontarlo era calmar el ímpetu del agresor, además que él era el único que se encontraba armado con un cuchillo.

Lo anterior, no significa que el hoy recurrente ya no pueda demostrar durante la secuela procesal su versión de los hechos, es decir, que el homicidio ocurrió en riña, en la medida que no debe perderse de vista que tal modalidad constituye una atenuante del delito de homicidio, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código Penal del Estado, que es susceptible de quedar plenamente acreditada, según proceda, al momento de dictar la sentencia definitiva y, por ello, no asiste razón al solicitante de la tutela afirmar que no es su obligación acreditar su inocencia, pues como ya se precisó, la riña constituye una atenuante del delito que debe probar, y que de lograr demostrar, no eximiría su responsabilidad (inocencia), sino que se reflejaría en la pena que deba imponerse, en caso de que dicte sentencia condenatoria.

En orientación a lo expuesto se cita, por las consideraciones que contiene, la tesis del órgano homólogo, como lo es, el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en la página 784, Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, con número de registro IUS 231,950, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, intitulada:

"ATENUANTES, NO SON MATERIA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.—La riña y el carácter de provocado del acusado constituyen atenuantes que no son materia del auto de formal prisión, sino de la sentencia definitiva que llegue a dictarse."

En la apuntada tesitura, se concluye que el auto de vinculación a proceso, contrario a lo argumentado por el peticionario del amparo, no resulta violatorio de garantías.

Consecuentemente, al resultar infundados los conceptos de agravio, aun suplidos en su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el cardinal 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, lo cual se hace extensivo respecto de los actos reclamados a las autoridades ejecutoras, por no ser combatidos por vicios propios, sino en consecuencia del reclamado a la autoridad ordenadora.

A lo expuesto es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y que este tribunal comparte, visible en la página 52, con número de registro IUS 217,666, Número 60, diciembre de 1992, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGATIVA DEL AMPARO CONTRA LAS ORDENADORAS.—Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenaron la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe negarse también respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del acto y autoridades que han quedado precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese, dése de alta en el módulo de sentencias contenido en el SISE y anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados María Teresa Zambrano Calero, Artemio Hernández González y José Luis Gómez Molina, lo resolvió el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, siendo ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—Las condiciones generales de trabajo celebradas entre un Ayuntamiento del Estado de Michoacán con el sindicato respectivo, conforme al artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, tienen como finalidad regular los términos en que debe prestarse la relación laboral, y su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que se extiende a todos los trabajadores; luego, la sola circunstancia de tener el carácter de servidor público, en términos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de la citada ley, obliga a que se le apliquen a efecto de no propiciar la práctica de conductas discriminatorias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T. J/44

Amparo directo 992/2008.—**********.—13 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Sahuer Hernández.—Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Amparo directo 215/2009.—Adriana Torres López.—12 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo directo 106/2010.—H. Ayuntamiento de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán.—19 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo directo 211/2010.—H. Ayuntamiento de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Sahuer Hernández.—Secretaria: Delia Espinoza Hernández.

Amparo directo 311/2010.—María Silvia Álvarez Franco y otros.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Norma Navarro Orozco.

AMPARO DIRECTO 992/2008. **********.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación planteados son infundados en una parte, y fundados en otra, aunque para ello deba suplirse la queja defi-

ciente, acorde al artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, por ser la parte trabajadora quien ocurre al juicio de garantías.

El cuarto concepto de violación que esgrime el quejoso *********, relativo a que la Junta responsable fue omisa en condenar a la demandada a pagar las cuotas obrero patronales, las cuotas y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro, las cuales reclamó en su demanda con los números quince y dieciséis, pues acreditó tener derecho al pago y otorgamiento de esas prestaciones; es infundado en una parte, y fundado en otra.

Lo infundado de dicho concepto de violación, radica en que no es exacto que el tribunal responsable no hubiera impuesto condena por las prestaciones consistentes en el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema de Ahorro para el Retiro, pues de la lectura del laudo reclamado queda de manifiesto que sí estableció condena por esos conceptos, pues al respecto dijo:

"… 28. Ahora, por lo que ve a lo reclamado por los actores en los apartados 13, 14, 15 y 16 de la planilla de liquidación y que hacen consistir en su inscripción, inscripción retroactiva y pago de las cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro, las que fueron exigidas tal como quedó estipulado y pactado en las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Carácuaro, Michoacán, con sus trabajadores, son procedentes en lo conducente, en atención a las siguientes consideraciones; primeramente debe atenderse que las mencionadas condiciones generales de trabajo, en la parte que aquí interesa establecen: 'Artículo 57. El H. Ayuntamiento, se obliga a otorgar a los trabajadores la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo que los empleados podrán recibir la atención médica adecuada.' y 'Artículo 58. El H. Ayuntamiento se obliga a cubrir las cuotas correspondientes a las aportaciones que por fondo de retiro deban hacerse a favor de los trabajadores.'. A merced de lo señalado y establecido en las condiciones generales de trabajo debe otorgarse al trabajador actor los beneficios sobre seguridad social señalados en dicho contrato colectivo, concretamente en su artículo 57, tal y como fue exigido porque son dichos términos los que obligan a la patronal para otorgar de manera precisa los servicios de dichas instituciones, por lo que se debe ordenar la inscripción del actor de manera retroactiva tal y como lo solicitó desde el momento de que dio inicio la relación laboral (fecha señalada para el trabajador, que controvirtió la demandada, pero no desvirtuó, teniendo la carga de la prueba de conformidad con lo establecido

por el artículo 784 fracción I de la supletoria Ley Federal del Trabajo), toda vez que la seguridad social comprende entre otros aspectos la jubilación y la pensión por invalidez, vejez o muerte, para efecto de reconocimiento de derechos adquiridos durante el tiempo laborado para la demandada. Todo lo anterior se reitera, en los estrictos términos señalados en las condiciones generales de trabajo vigentes y aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que aparece en la página 457, del Tomo XIV, septiembre de 1994, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE LOS.'. Con fundamento en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios …"

Mientras que, por el contrario, el concepto de violación es fundado porque, efectivamente, como lo aduce el quejoso **********, el tribunal responsable fue omiso para resolver en cuanto a la prestación consistente en el pago de las cuotas obrero-patronales ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dado que de la lectura del laudo reclamado no se aprecia que hubiere hecho pronunciamiento al respecto ya que si bien las refirió al señalar que: "… Ahora por lo que ve a lo reclamado por los actores en los apartados 13, 14, 15 y 16 de la planilla de liquidación y que hacen consistir en su inscripción, inscripción retroactiva y pago de las cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro …" (foja 246 del juicio laboral) lo cierto es que no resolvió sobre su procedencia, dado que sólo se ocupó de las prestaciones relativas a las aportaciones y cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema de Ahorro para el Retiro cuotas, mas no en cuanto a las cuotas y aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; por lo que es evidente que el laudo reclamado es incongruente en tal aspecto y contraviene el contenido del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues en términos de dicho precepto, de aplicación supletoria, los tribunales laborales se encuentran obligados a analizar todos y cada uno de los puntos de controversia que las partes sometan a su consideración, tanto en los escritos de demanda, aclaración y contestación a la misma, así como todas y cada una de las pruebas que se ofrezcan a efecto de demostrar las pretensiones deducidas en el juicio.

Cobra aplicación en este aspecto, la tesis de jurisprudencia 947, establecida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, la cual se comparte y es visible a foja 814, del Tomo V, Materia del Trabajo, Tribunales Colegiados de Circuito, del *Apéndice* de 2000, que es de rubro y texto

siguientes: "LAUDOS, DEBEN ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES ADUCIDAS EN EL JUICIO A FIN DE SER CONGRUENTES.—La Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de analizar todos y cada uno de los puntos de controversia que las partes someten a su consideración, tanto en los escritos de demanda, aclaración y contestación a la misma, así como todas y cada una de las pruebas que se ofrezcan a efecto de demostrar las pretensiones deducidas en el juicio, en caso de no hacerlo sus laudos son incongruentes y por incumplimiento de la obligación que señala el artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo, violan la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal."

En otro aspecto, es fundado también el primer concepto de violación, ya que, efectivamente, la consideración del tribunal responsable a través de la cual determinó que en el juicio no se acreditó la relación laboral que alegó **********, pues en su concepto, la confesión ficta decretada a cargo de la demandada, no es una prueba fehaciente para tenerla por acreditada, aunado a que no existe prueba que refuerce tal afirmación; resulta ilegal.

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que, opuestamente, a lo resuelto por la autoridad responsable, la confesión ficta derivada de la incomparecencia a absolver posiciones genera la existencia de una presunción, la cual adquiere pleno valor probatorio si en el juicio laboral no existe medio de convicción alguno que la contradiga, por lo que a través de ella, el trabajador puede, válidamente, demostrar la existencia de la relación laboral.

Es aplicable en este punto la tesis de jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 103, Volúmenes 151-156, Quinta parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto: "CONFESIÓN FICTA, JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE. LA LEY DE 1970 CONTEMPLA IGUAL PREVENCIÓN QUE LA ABROGADA.—Si bien es cierto que la tesis de jurisprudencia número 31, visible en la página 41, Quinta Parte, del volumen correspondiente a la Cuarta Sala del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.—Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.', alude a la legislación laboral abrogada, cabe precisar que el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, en tanto que la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención que el artículo 527 de la ley abrogada."

Por tanto, a efecto de que el tribunal responsable estableciera si la confesión ficta decretada a cargo de la demandada, tenía o no pleno valor probatorio, estaba obligado a analizar minuciosamente los medios de prueba existentes en el juicio laboral, a fin de determinar si alguno de ellos contradecía el resultado de la aludida confesión ficta; sin embargo, al no haberlo hecho así, es evidente que su proceder es violatorio de garantías individuales, tomando en cuenta que no es exacto que para que la confesión ficta derivada de la incomparecencia a absolver posiciones, adquiera plena eficacia jurídica, sea necesario que se encuentre reforzada con otro medio de prueba; de tal suerte que la responsable, en cumplimiento a la presente ejecutoria, y en los términos antes señalados, habrá de determinar de manera fundada y motivada si la aludida confesión ficta se encuentra o no desvirtuada por prueba en contrario, a fin de determinar su trascendencia probatoria.

Es aplicable en este punto, la tesis de jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 194, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La estimación de las pruebas, por parte de las juntas sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio."

También es fundado el tercero de los conceptos de violación, en cuanto concierne al quejoso **********, en el que se refiere que el tribunal responsable no aplicó en su favor el contenido del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, pues señala que debió condenar al cumplimiento de las prestaciones establecidas en las condiciones generales de trabajo, ya que si bien es verdad que no acreditaron ser sindicalizados, ello no es impedimento para que no se les paguen y les sean aplicadas, pues las condiciones deben beneficiar a todos los trabajadores, máxime que acreditaron ser trabajadores de base, invocando al efecto, la tesis de rubro y texto siguientes: "CONVENIOS. APLICACIÓN RESPECTO DE TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 396 y 184, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, se hacen extensivos los beneficios a todos los trabajadores sin excepción, salvo disposición expresa en contrario contenida en el mismo contrato colectivo de trabajo, en tratándose de los trabajadores de confianza. Por lo cual, el que en esos convenios se aluda sólo a los 'trabajadores sindicalizados', no puede de manera alguna invocarse como argumento que únicamente a ellos les son aplicables esas prerrogativas y hacer nugatorio

ese derecho a los burócratas no sindicalizados; aun cuando a ese acuerdo de voluntades no se le denomine contrato colectivo de trabajo, sino convenio de trabajo, pues el numeral 386, de ese ordenamiento legal, define al primero de los mencionados como, el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, condiciones, entre las que se encuentra como principal el monto del salario; en cuya virtud basta para considerarlo como contrato colectivo de trabajo, el que hubiere sido materia de la convención el monto del salario, aunque no regule las restantes, porque en términos del artículo 393, de la ley referida, sólo el pacto omiso en la determinación de percepciones, no producirá efectos de contrato colectivo de trabajo." (Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, tesis II.T. J/1, página 658).

Esto es así, dado que del análisis del laudo reclamado queda de manifiesto que el tribunal responsable al establecer la condena al pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, correspondiente a los años dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho; prima vacacional correspondiente a las anualidades dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, a favor del quejoso **********; señaló que debía hacerse conforme a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios y no conforme a las condiciones generales de trabajo vigentes entre el H. Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, con sus trabajadores, argumentando que las prestaciones ahí estipuladas eran únicamente para los miembros del sindicato, y que, en el caso, el trabajador actor no acreditó ser miembro de la agrupación sindical.

En tanto que al ocuparse de las prestaciones consistentes en a) Siete días de salario por concepto de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; b) Pago de la cantidad de veinticinco pesos; c) Bono sindical equivalente al diez por ciento de un mes de salario mínimo vigente que se entrega los días quince de cada mes; d) Una playera con el logotipo del H. Ayuntamiento; e) La cantidad de trescientos pesos por concepto de despensa navideña; f) La cantidad de cincuenta pesos mensuales por concepto de beca de estudio y h) La prestación por motivo del día de reyes consistente en un juguete con un valor equivalente a dos días de sueldo, apoyadas en las condiciones generales de trabajo; el tribunal responsable solamente se concretó a señalar que no eran de prosperar, porque las mismas se establecían únicamente a favor de trabajadores sindicalizados, sin que exista constancia de que el reclamante esté agremiado a la organización sindical.

Proceder que efectivamente es violatorio de garantías individuales, pues contrario a su apreciación, las condiciones generales de trabajo establecidas por el Ayuntamiento demandado con el sindicato respectivo, también deben aplicarse en beneficio de los trabajadores que no sean sindicalizados, tomando en cuenta que, precisamente, el artículo 2, de dicho estipulado, dispone que: "… Las presentes 'condiciones' serán aplicables a los trabajadores que laboran en el Ayuntamiento y para la correcta aplicación e interpretación de las presentes 'condiciones' se aplicarán supletoriamente en su orden lo previsto en 'la ley' la legislación federal del trabajo burocrático. La Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, los principios generales del derecho, la costumbre, el uso y la equidad …" (foja 205 del juicio laboral).

Se determina así, ya que de excluirse a los trabajadores no sindicalizados de la aplicación de las condiciones generales de trabajo señaladas, implicaría una contravención a disposiciones de orden público, así como al principio de que "a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo" consagrado en la fracción V, del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República, conforme al cual, no es válido que se establezca trato preferencial en cuanto a las percepciones de los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, de tal suerte que de admitirse así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo.

Luego, como las condiciones generales de trabajo que celebran los Ayuntamientos con los sindicatos respectivos, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, tienen como finalidad regular los términos de la relación laboral, es indudable que su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical, sino que también debe entenderse que es extensiva a los trabajadores que no lo son, ya que es el solo hecho de tener el carácter de servidor público en términos de lo establecido por los artículos 1o., 2o. y 3o. de la citada ley burocrática, lo que determina que les resulten igualmente aplicables las condiciones generales de trabajo precisadas; máxime que sobre el particular, no existe disposición legal prohibitiva en ese sentido.

Al margen de lo anterior, debe destacarse incluso que la interpretación que realizó el tribunal responsable con respecto a la aplicación de las condiciones generales de trabajo, se aparta del principio *in dubio pro operario* que rige en la materia laboral y que se encuentra establecido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, el cual consiste en que, en la interpretación de las normas de trabajo, en caso de duda, debe estarse a lo que resulte más favorable para el trabajador; habida cuenta que de no entenderse así, se propiciaría

la práctica de conductas discriminatorias, pues jurídicamente no es permisible que se dé un trato preferencial a trabajadores en igualdad de condiciones laborales, por el solo hecho de ser o no sindicalizado.

Es aplicable en lo conducente, la tesis IV.3o.T. 190 L, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, la cual se comparte y consta a foja 1407, del Tomo XX, diciembre de 2004, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "PRINCIPIO *IN DUBIO PRO OPERARIO*. SÓLO PROCEDE SU APLICACIÓN EN LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY LABORAL, MAS NO TRATÁNDOSE DE VALORACIÓN DE PRUEBAS.—El artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que en la interpretación de las normas laborales deben tomarse en consideración las finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. del citado ordenamiento legal, y que en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, se refiere a la aplicación de las normas laborales ante la duda sobre su interpretación por los tribunales del trabajo en beneficio del trabajador, mas no sobre la valoración de pruebas; en consecuencia, el principio *in dubio pro operario* previsto en el artículo citado no opera cuando se refiere a la existencia de duda respecto a cuestiones de fondo, sino a la interpretación de un precepto de la ley laboral."

En tales condiciones, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el que una vez que reitere la litis a dilucidar así como la carga probatoria establecida, se ocupe de los siguientes aspectos:

a) Si la confesión ficta decretada a cargo de la demandada, con respecto al quejoso **********, se encuentra en contradicción con otro medio de prueba, de no ser así, deberá asignarle eficacia probatoria plena;

b) Establezca la procedencia de las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional de las anualidades mencionadas en este fallo, reclamadas por el actor **********, en los términos de las condiciones generales de trabajo vigentes con el Ayuntamiento demandado;

c) Determine la procedencia o improcedencia de las prestaciones consistentes en a) Siete días de salario por concepto de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; b) Pago de la cantidad de veinticinco pesos; c) Bono sindical equivalente al diez por ciento de un mes de salario mínimo vigente que se entrega los días quince de cada mes; d) Una playera con el logotipo del H. Ayuntamiento; e) La cantidad de trescientos pesos por concepto de despensa navideña; f) La cantidad de cincuenta pesos mensua-

les por concepto de beca de estudio y h) La prestación por motivo del día de reyes consistente en un juguete con un valor equivalente a dos días de sueldo, en términos de las condiciones generales de trabajo vigentes;

d) Se pronuncie de manera fundada y motivada con respecto a la reclamación del quejoso **********, consistente en el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

e) Hecho que sea, pronuncie el laudo que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, dados los efectos de la protección constitucional, deviene innecesario analizar los restantes conceptos de violación vinculados con el quejoso **********, concernientes a la existencia de confesión expresa en la contestación de demanda; la aplicación de las condiciones generales de trabajo en su beneficio; así como el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro; dado que su pronunciamiento se encuentra supeditado a lo que resuelva el tribunal responsable en cumplimiento a la presente ejecutoria con relación a la confesión ficta a cargo de la demandada; lo anterior, de acuerdo a la tesis 168, sustentada por la anterior Segunda Sala, visible en la página 113, Quinta Época, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Por lo expuesto, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 158, 189 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** y **********, contra el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, precisados en el resultando primero, en los términos y para los efectos que se indican en la parte final del considerando que antecede.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, licenciados Juan García Orozco, Víctorino Rojas Rivera y Hugo Sahuer Hernández, habiendo sido relator el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

DELITOS CONTRA LA REGULACIÓN URBANA. LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—El artículo 107 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal describe el delito en contra de la regulación urbana, mientras que el numeral 108 del mismo ordenamiento establece las penas a imponer para quien ejecute, instale o modifique un anuncio autosoportado en azotea, adosado, tapial o valla sin contar con la licencia que exija la ley de la materia. Conforme a lo anterior, dichos numerales tienen naturaleza heteroaplicativa, porque se trata de dispositivos de individualización condicionada, en tanto que establecen presupuestos conductuales y de hecho vinculados con una consecuencia que no es inmediata o de autoaplicación, al no contener disposiciones que vinculen al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia y, por lo mismo, con la entrada en vigor de dichos dispositivos no se transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, y las obligaciones de éstos tampoco nacen o surgen con independencia de que con posterioridad se realice un acto; esto es, la eminencia del perjuicio no surge desde el momento de su promulgación en forma automática, toda vez que únicamente compelen al gobernado al cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer mediante la existencia de un perjuicio que surge con un acto de aplicación lo que, en su caso, individualizaría su aplicación para quienes actúen contrario a lo establecido en dichos numerales al atribuírseles una conducta delictiva, la cual se actualizará en el momento en que la autoridad correspondiente emita algún acto que concrete una condición de afectación, mediante una determinación en la que se establezca que ésta se ha infringido, ya que la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, depende de la realización de ese evento. En conclusión, el legislador no crea en los citados numerales, ex profeso, infracciones penales dirigidas a sancionar la conducta de alguna persona física o moral, sino que se emite el supuesto jurídico, cuyas sanciones no se aplican automáticamente con la entrada en vigor de la ley, hasta en tanto exista un acto posterior de aplicación que vincule el supuesto jurídico en el hecho hipotético.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P. J/12

Amparo en revisión 232/2010.—18 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo en revisión 215/2010.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Manuel Román Franco.—Secretario: José Inés Aguilar Vidal.

Amparo en revisión 227/2010.—6 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Hernández Piña.—Secretario: Juan Pablo García Ledesma.

Amparo en revisión 222/2010.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo en revisión 38/2011.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Manuel Román Franco.—Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

AMPARO EN REVISIÓN 38/2011. **********.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Este tribunal revisor advierte que la parte recurrente hace valer como motivo de inconformidad, que la Juez de Distrito, en la resolución que es materia del recurso, vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales que se consagran en los preceptos 14 y 16 de la Constitución Federal porque aduce que se desprende de ella "una afectación grave e inminente en los derechos de mi representada, pues tal y como acontece en la realidad, el desechamiento de la demanda de amparo depara una transgresión a su esfera jurídica, pues la autoridad no considera la modificación en la situación jurídica de la hoy quejosa con la sola entrada en vigor de los preceptos contenidos en la Ley de Desarrollo Urbano"; asimismo, que dicha transgresión se produce por haber omitido considerar la existencia de los daños concretos en la esfera jurídica del gobernado con la entrada en vigor de la ley.

Es inoperante el agravio hecho valer por el recurrente en la parte que estima que la autoridad de control constitucional, al determinar el desechamiento de la demanda de amparo, incurra, a su vez, en violación a los preceptos constitucionales que a su vez se señalan como vulnerados en la demanda de amparo; ello en virtud de que el Juez de Distrito de amparo al emitir sus resoluciones, en su caso, sólo podría incidir en la indebida aplicación de la Ley de Amparo o del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no en vulneración de derechos fundamentales.

Lo anterior es así, habida cuenta que este recurso no es un medio de control constitucional autónomo a través del cual pueda analizarse la constitucionalidad del fallo impugnado, puesto que esta alzada tiene como facultad legal la de analizar la legalidad o ilegalidad de la resolución de primera instancia que, en concepto de la parte recurrente, le causa agravios. Por tanto, no

deben analizarse los agravios encaminados a combatir que el Juez de Distrito violó derechos fundamentales al conocer del juicio de amparo sujeto a revisión, ya que por la función de control constitucional que desempeña el *a quo*, de abordar el estudio de los agravios así formulados, se trataría extralógicamente al Juez Federal como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para reclamar actos de autoridad, esto es, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno de Nuestro Más Alto Tribunal Federal, en la tesis P. LI/99, que con el número 20 aparece publicada en la página 15 del Tomo VI, Materia Común, sección Precedentes Relevantes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES. DEBEN ATENDERSE CUANDO SUSTENTAN TAL AFIRMACIÓN EN LA INEXACTA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES APLICABLES.—En términos de lo establecido en la jurisprudencia 2/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 5, cuyo rubro es: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.', deben desestimarse por inoperantes los agravios aducidos en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo, en los que se afirme que los juzgadores de amparo violan en perjuicio de los quejosos garantías individuales, toda vez que este recurso no es un medio de control constitucional autónomo a través del cual puedan analizarse ese tipo de violaciones, sino que es un procedimiento de segunda instancia que exclusivamente tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, sin el efecto de ejercer un control constitucional sobre otro control constitucional, lo que no impide atender las argumentaciones relativas si se advierte que los agravios se hacen depender de la inexacta interpretación de las leyes aplicables, aspecto que atañe al óptimo ejercicio de la función judicial regulada en preceptos específicos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Así como la jurisprudencia P./J. 2/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número 35 en la página 28 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, del texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES,

SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el *a quo* desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

SEXTO.—Son infundados por una parte e inoperantes por la otra, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir en términos de lo previsto por la fracción II del numérico 76 Bis de la Ley de Amparo.

En efecto, cabe señalar como acertado lo considerado por la Juez de Distrito, en tanto, en el caso, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo a que se hizo referencia en el auto recurrido, toda vez que, como correctamente lo razonó la *a quo*, no obstante que el quejoso en su demanda de amparo señaló como acto reclamado la inconstitucionalidad de los diversos 107 y 108 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los que infundadamente reclamó en su carácter de autoaplicativos, lo cierto es que, en el caso, se trata de una

ley de naturaleza heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica, sino que se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales, para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa, esto es, por su sola entrada en vigor, no afecta la esfera jurídica de la parte quejosa, sino que se requiere un acto de aplicación de la norma para, en su caso, hacer valer la afectación a su interés jurídico; por ello, contrariamente a lo que arguye el recurrente, la referida ley no afecta el interés jurídico del impetrante de amparo por su sola entrada en vigor, sino que, en su caso, hasta que se actualice algún acto de aplicación; lo que no acontece hasta en tanto no ejecute, prepare, instale o modifique un anuncio autosoportado en azotea, adosado, tapial o valla sin contar con la licencia que exija la ley de la materia y que exista querella por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; asimismo, que haya reparación del daño que será, en su caso, a favor del Gobierno del Distrito Federal, según sea resuelto por el órgano jurisdiccional competente, o sea, a partir del primer acto de aplicación de la norma impugnada.

Sin que, como correctamente lo señala la Juez de Distrito en el auto recurrido, del análisis de la demanda de amparo se advierta la existencia de acto de autoridad alguno en contra de la persona moral quejosa; ello en tanto no se observa que haya demostrado el ahora disconforme que, efectivamente, se le están aplicando dichos dispositivos que ahora tilda de inconstitucionales y, menos aún, que exista querella en su contra; además de que, contrario a su pretensión, las documentales que acompañó a su escrito de demanda, resultan insuficientes para acreditar que la ley impugnada es de naturaleza autoaplicativa, es decir, que con la sola entrada en vigor le irrogue un perjuicio a su interés jurídico.

Ahora bien, se advierte que la parte recurrente a lo largo de sus agravios expresados, esencialmente se constriñe a insistir en que la ley que combate es de naturaleza autoaplicativa, porque con su sola entrada en vigor le causa perjuicios al interés de su representada, derivado de la modificación a su situación jurídica, y que ello le da un efecto retroactivo a circunstancias anteriores a la entrada en vigor de dicha ley y una afectación a derechos adquiridos, y que por condiciones ajenas, inminentemente le serán afectados sus derechos fundamentales; invoca los criterios de rubros: "ACTO INMINENTE, CARACTERÍSTICA." y "ACTOS RECLAMADOS. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS INMINENTES, EN SU POSICIÓN FRENTE A LOS ACTOS YA EXISTENTES."

Asimismo, abunda su argumentación al señalar que el acto reclamado es inminente y perjudicial en la esfera de derechos y prerrogativas de la hoy

quejosa, ya que la modifica y se tiene la certeza del perjuicio que se le causa al prohibírsele continuar con la actividad profesional y económica que venía desarrollando hasta el momento de la publicación de la ley reclamada, lo que le impedirá continuar con aquélla, con el consecuente perjuicio grave a derechos inalienables y a su condición económica, y que los ordinales 107 y 108 tildados de inconstitucionales se aplican retroactivamente en perjuicio del gobernado; además de que lo que pretendió argumentar con la interposición de la demanda de amparo, es la protección contra futuros e inminentes actos de autoridad por los cuales se cometerá una violación a diversos derechos fundamentales, lo que intentó sustentar con la invocación de los criterios con encabezados: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY, COMO DEBE ENTENDERSE LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.", "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.", "RETROACTIVIDAD, NO SOLAMENTE PUEDE PRESENTARSE COMO CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO.", "RETROACTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LEYES ADMINISTRATIVAS." y "ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN AL."

Lo así esgrimido deviene inoperante, e inaplicables los criterios jurisprudenciales en que pretende sustentarlas el recursante, dada la certeza que ha quedado razonada de manera lógica y jurídica, tanto en el auto de desechamiento impugnado, como en esta sentencia de revisión, en cuanto a la naturaleza heteroaplicativa que tiene la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y, como se reitera, lo cierto es que ni del escrito de demanda de amparo, ni en el que se expresan los agravios en análisis, se advierte que se haya iniciado en contra de alguna persona una averiguación previa o procedimiento penal, en el que se le hayan aplicado los dispositivos 107 y 108 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, pues únicamente se refiere a la afectación que dice el ahora disconforme le causa a su representada la sola entrada en vigor de la precitada legislación y de que se produce una aplicación retroactiva ante la imposibilidad de obtener una licencia o permiso para la continuación del desarrollo de su actividad; argumentaciones que, ante lo inoperantes, resultan insuficientes para estimar procedente el juicio de amparo en que se actúa.

Ahora bien, de la lectura de los preceptos que la recurrente señala como inconstitucionales, se aprecia que los mismos imponen obligaciones de no hacer, por lo que no surge afectación al interés jurídico de los gobernados en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, la existencia de un acto diverso que condicione su aplicación, esto es, que para actualizar el perjuicio se requiere una determinación en contra de alguien, en la que se apliquen materialmente dichos dispositivos legales, en virtud de haber sido infringidos, es decir, por haber actuado con-

trario a lo establecido en ellos; lo que no acontece en el caso, puesto que no se aprecia la existencia de determinación alguna en la que se apliquen, en perjuicio del quejoso, dichos dispositivos legales. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que la recurrida hace valer bajo el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

Todo lo anterior permite establecer que, contrario a lo que alega el recurrente, en el caso, fue correcto que la Juez de amparo desechara la demanda de amparo promovida por el quejoso por existir una causa indudable de improcedencia.

De ahí que no sea incorrecta la determinación de la Juez de amparo en cuanto a que los preceptos reclamados son de naturaleza heteroaplicativa y que, hasta el momento, no se aprecia prueba de que exista determinación en la que se hayan aplicado en contra del quejoso dichos numerales y, por lo mismo, tampoco hay afectación a su interés jurídico, toda vez que, como ya se dijo, ello en todo caso ocurriría en el caso de que con motivo de que el ahora quejoso ejecute, prepare, instale o modifique un anuncio autosoportado en azotea, adosado, tapial o valla sin contar con la licencia que exija la ley de la materia, se emitiera determinación en contra del quejoso en la que se aplicaran dichos numerales, que sería el primer acto de aplicación de la norma impugnada, pues de lo contrario, con la sola existencia de la norma, mientras ésta no sea aplicada en determinada resolución por alguna autoridad, no afecta en nada al quejoso pues, se insiste, se necesita la vida de un acto de aplicación; luego al no existir éste, tampoco puede decirse que se está afectando el interés jurídico del quejoso.

La misma suerte de infundado corre lo alegado, en vía de agravio, en cuanto a que la afectación concreta se produce desde el momento en que una actividad era lícita y que, con la entrada en vigor de una norma, exista un nuevo tipo penal que prohíbe a su representada continuar con la actividad desarrollada, dándole un trato de delincuente.

Ello toda vez que, como ya se dijo, en el caso, se está ante la presencia de una ley de carácter heteroaplicativa, puesto que no surge afectación al interés jurídico de los gobernados en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, la existencia de un acto diverso que condicione su aplicación, esto es, que para actualizar el perjuicio se requiere una determinación en contra de alguien en la que se apliquen dichos dispositivos legales, en virtud de haber infringido los mismos, es decir, por haber actuado contrario a lo establecido en ellos, lo que no acontece, en el caso, puesto que no existe determinación alguna en la que se

apliquen en perjuicio del quejoso dichos dispositivos legales; de tal manera que por su sola entrada en vigor no se obliga a todos los industriales de la publicidad exterior a sujetarse a su contenido, puesto que para que se apliquen dichos numerales en contra de determinada persona, resulta necesario que actúe contrario a lo establecido en los dispositivos que tilda de inconstitucionales y se haga el pronunciamiento respectivo en el que se apliquen los mismos.

Así, para estimar que una norma afecta el interés jurídico de alguien, no sólo basta colocarse en el incumplimiento de la norma, sino que hace falta una determinación en la que esa norma se aplique, esto es, se requiere una determinación en contra de alguien en la que se apliquen dichos dispositivos legales, en virtud de haber infringido los mismos, es decir, por haber actuado contrario a lo establecido en ellos, lo que, se insiste, no acontece en el caso, puesto que no existe determinación alguna en la que se hayan aplicado en perjuicio del quejoso dichos dispositivos legales.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado, en la tesis aislada I.9o.P.83 P y que aparece publicada en la página 2288, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"DELITOS CONTRA LA REGULACIÓN URBANA. LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.—El artículo 107 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, describe el delito en contra de la regulación urbana, mientras que el numeral 108 del mismo ordenamiento establece las penas a imponer, para quien ejecute, instale o modifique un anuncio autosoportado en azotea, adosado, tapial o valla sin contar con la licencia que exija la ley de la materia. Conforme a lo anterior, dichos numerales tienen naturaleza heteroaplicativa, porque se trata de dispositivos de individualización condicionada, en tanto que establecen presupuestos conductuales y de hecho vinculados con una consecuencia que no es inmediata o de autoaplicación, al no contener disposiciones que vinculen al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia y, por lo mismo, con la entrada en vigor de dichos dispositivos no se transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, y las obligaciones de estos tampoco nacen o surgen con independencia de que con posterioridad se realice un acto; esto es, la eminencia del perjuicio no surge desde el momento de su promulgación en forma automática, toda vez que únicamente compelen al gobernado al cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer mediante la existencia de un perjuicio que surge con un acto de aplicación lo

que, en su caso, individualizaría su aplicación para quienes actúen contrario a lo establecido en dichos numerales al atribuírseles una conducta delictiva, la cual se actualizará en el momento en que la autoridad correspondiente emita algún acto que concrete una condición de afectación, mediante una determinación en la que se establezca que ésta se ha infringido, ya que la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, depende de la realización de ese evento. En conclusión, el legislador no crea en los citados numerales, ex profeso, infracciones penales dirigidas a sancionar la conducta de alguna persona física o moral, si no que se emite el supuesto jurídico, cuyas sanciones no se aplican automáticamente con la entrada en vigor de la ley, hasta en tanto exista un acto posterior de aplicación que vincule el supuesto jurídico en el hecho hipotético."

Desde diverso aspecto es inoperante lo alegado por el recurrente, en el sentido de que con la ley reclamada se le causa daños irreparables, al no contar con la licencia para dedicarse a la actividad que venía desarrollando, lo cual no es responsabilidad de la impetrante sino de la propia autoridad que mediante decreto suspendió el otorgamiento de dichas licencias de publicidad exterior desde el nueve de marzo de dos mil siete, toda vez que, por una parte, en el caso, no fue señalado como acto reclamado la negativa a expedir la licencia para colocar anuncios publicitarios en diversos inmuebles, sino que en la demanda se señaló como acto reclamado la inconstitucionalidad de los numerales 107 y 108 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Atento a lo anterior, fue correcto que se desechara la demanda de amparo promovida por **********, en su calidad de representante legal de **********, por estar en presencia de un acto que no afecta el interés jurídico de la directa quejosa, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 73, fracción VI y 145, ambos de la Ley de Amparo y, por ende, procede confirmar la resolución recurrida.

En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los agravios propuestos, procede confirmar el auto dictado por la Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, mediante la cual desechó la demanda de amparo promovida por **********, en su calidad de representante legal de **********, al considerar que el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la directa quejosa.

Por lo expuesto y fundado; con apoyo, además, en los preceptos 83, fracción I y 85, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma el auto que se revisa; en consecuencia:

SEGUNDO.—Se desecha la demanda de amparo promovida por **********, en su calidad de representante legal de **********, contra los actos que reclamó a la Asamblea Legislativa, jefe de Gobierno, secretario de Gobierno, directora general Jurídica y de Estudios Legislativos, secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, procurador general de Justicia y titulares de las delegaciones políticas: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, todas del Distrito Federal, que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuelvan los autos al Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; y en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Fernando Hernández Piña (presidente), Emma Meza Fonseca y Humberto Manuel Román Franco (ponente).

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La jurisprudencia de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con el número P./J. 55/97 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE, LA CUAL TIENE PRIORIDAD SOBRE LA CERTIFICADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ACTÚA EN AUXILIO DE LA AUTORIDAD DE AMPARO.—El artículo 21 de la Ley de Amparo dispone que el término para promover la demanda será de quince días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado. Por su parte, el artículo 163 del mismo ordenamiento establece que tratándose del juicio de amparo directo, la demanda debe presentarse por conducto de la autoridad responsa-

ble, quien hará constar al pie del escrito la fecha en que se notificó al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de la demanda, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. En consecuencia, en el cómputo del término para promover la demanda de amparo directo debe tomarse en cuenta la fecha de notificación del acto reclamado que conste en el expediente, la cual tiene prioridad sobre la certificada por el servidor público que actúa como auxiliar de la autoridad de amparo, porque la presunción de legitimidad de quien expide la certificación no implica la fidelidad de los autos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T. J/15

Amparo directo 449/2009.—**********.—13 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 787/2009.—Aldo Gabriel Berber Rosas.—8 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 548/2010.—María del Rosario Mariles Martínez.—16 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 946/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—28 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 1070/2010.—Irma Rosas Miranda y otras.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

AMPARO DIRECTO 449/2009. **********.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Los antecedentes del asunto y los conceptos de violación no se transcriben; tampoco se estudian estos últimos porque este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, al no haber presentado el quejoso la demanda dentro de los quince días que establece el artículo 21 del ordenamiento legal citado.

El actor promovió el presente juicio de amparo contra el laudo de veinte de noviembre de dos mil ocho, el cual fue dictado en cumplimiento de la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado que resolvió el diverso juicio de

garantías DT. 466/2008, promovido por **********, contra el primer laudo pronunciado por la Junta.

En la demanda de garantías el quejoso señaló que el laudo se le notificó el miércoles diez de diciembre de dos mil ocho:

"Fecha de notificación del acto reclamado. El laudo combatido fue notificado al quejoso con fecha 10 de diciembre del año 2008."

También se observa de la demanda de amparo, que el quejoso en el apartado que denominó "Término para la interposición de esta demanda de amparo", manifestó:

"El laudo que se combate, dictado con fecha 20 de noviembre del 2008 fue notificado al trabajador quejoso con fecha 10 de diciembre de 2008, según la fecha y firma puesta de puño y letra del notificado, por tanto, el término para interponer la presente demanda de amparo vence el día veinte de enero del año dos mil nueve."

Al rendir su informe justificado la Junta responsable y su presidente, señalaron:

"El laudo reclamado, según manifiesta el quejoso, fue notificado el día 11 de diciembre de 2008 sin que obre constancia en autos y la demanda de garantías le fue notificada el día 13 de marzo de 2009 al tercero perjudicado."

La certificación del secretario de Acuerdos de la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, dice:

"El secretario de Acuerdos de la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Certifica

"Que la demanda de amparo que antecede fue presentada por conducto de esta responsable el día 19 de enero de 2009 y el laudo impugnado según manifiesta el quejoso le fue notificado el día 10 de diciembre de 2008 sin que obre constancia de autos y entre ambas se dejaron de laborar los siguientes días inhábiles.

"Sábados y domingos 13, 14 de diciembre de 2008, así como 3, 4, 10, 11, 17, 18 de enero de 2009.

"Segundo periodo vacacional del 17 de diciembre de 2008 al 2 de enero de 2009.

"México, Distrito Federal a 25 de marzo de 2009. Doy fe.

"La C. Secretario de Acuerdos

"(Firma)

"_____

"Lic. **********"

El informe justificado de las autoridades responsables y la certificación del secretario de Acuerdos señalan en forma errónea la fecha en que se notificó al quejoso el acto reclamado para efectos del cómputo del término de los quince días que prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que es contraria u opuesta a la constancia de notificación asentada en el expediente laboral, cuya inscripción obvia cuándo se llevó a cabo la diligencia.

La fecha indicada en el informe justificado rendido por las autoridades responsables como aquella en la que notificó al actor el laudo ahora reclamado, fue el once de diciembre de dos mil ocho; ésta discrepa de la que precisó el secretario de Acuerdos de la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Federal en la certificación, porque hizo constar que ocurrió el diez de diciembre de dos mil ocho, que es la misma que señaló el quejoso en la demanda de amparo.

Es cuestionable la actuación de las autoridades responsables al rendir su informe justificado, así como el del secretario de Acuerdos de la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Federal cuando certificó la demanda de garantías, porque sustentaron la fecha en que se notificó al quejoso, en que fue: "la que manifestó el propio quejoso"; es decir, que al proporcionar al Tribunal Colegiado ese dato en las respectivas constancias que expidieron en el ejercicio y cumplimiento de sus obligaciones en materia de amparo, se apoyaron en la fecha que según el inconforme fue notificado del laudo reclamado y pretendieron informar una cuestión más a la autoridad de amparo: "sin que obre constancia en autos", de cuya frase puede interpretarse que la intención fue implicar que lo afirmado por el quejoso no estaba respaldado con la actuación procesal que apoyara esa manifestación.

El caso es que la notificación al actor consta a foja 651 vuelta, del expediente laboral, que se practicó por conducto de **********, autorizado del actor, que dice:

Aunque al señalar el año en la notificación, se indicó que era de dos mil nueve, es obvio que fue por error, puesto que el laudo se dictó el veinte de noviembre de dos mil ocho y si se acude a ese año, es decir, que se notificó en diciembre de dos mil nueve, la diligencia se entendería practicada aproximadamente un año después de dictado el laudo y en un día que aún no transcurre, cuya posibilidad de manera contundente se descarta por la continuidad temporal lógica entre la fecha en que se emitió el fallo, veinte de noviembre de dos mil ocho y la notificación de nueve de diciembre de dos mil ocho.

Otra razón sobre la certeza de que se le notificó al quejoso el nueve de diciembre de dos mil ocho, más todavía se confirma, porque este año coincide con el que indicó el inconforme en la demanda de amparo y se cuestiona la fecha de notificación en este asunto en cuanto al día (nueve, por la notificación; diez, que dijo el quejoso y se certificó; y once, que señaló la autoridad responsable en el informe con justificación), pero, en modo alguno en el año.

Más todavía la exactitud del hecho de que se notificó al quejoso el nueve de diciembre de dos mil ocho, se sustenta en la inscripción que aparece al margen izquierdo porque fue notificado por conducto de **********, el día mencionado, nueve de diciembre de dos mil ocho, porque fue la fecha que se asentó, a cuya inscripción acudió el propio quejoso cuando en la demanda de garantías manifestó que promovió en tiempo, porque agregó "según la fecha y firma puesta de puño y letra del notificado", y el "notificado", es **********, que escribió "9 de dic. 2008", pero no diez de diciembre de dos mil ocho.

La fracción XII del artículo 73, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 28.

El diverso 21 de la ley en cita dispone lo siguiente:

"El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

Del precepto transcrito se advierte que el legislador estableció tres hipótesis para iniciar el cómputo del término que en el mismo se prevé para

la promoción del juicio de garantías, y que son: a) a partir de que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) a partir de que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; y c) a partir de que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

El punto de partida para el cómputo respectivo es la notificación del acto reclamado, que como actuación procesal cumplió las formalidades necesarias que se requieren para la certeza de lo asentado en autos, esto es, el medio legal por el que se dio a conocer el laudo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 30/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 286, que a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.—El citado artículo dispone que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Así, el indicado artículo hace tres distinciones para el cómputo aludido, y los supuestos que menciona son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; por tanto, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover el juicio de garantías fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis. Sin embargo, no debe soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición del quejoso respecto del acto reclamado, toda vez que para que éste se haga sabedor de dicho acto puede actualizarse la notificación, el conocimiento o la confesión, que al ser medios distintos que sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, obviamente deben ser idóneos para cada caso determinado, porque no es lo mismo la notificación de un acto que tener conocimiento de él, en virtud de que aquélla es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento del acto, mientras que tal conocimiento no siempre proviene de una notificación. Esto es, tratándose de la notificación, la ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas; en cambio, el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, así como a las personas

que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la ley, por la sola circunstancia de no haber sido partes, no podrían ser notificadas. En cambio, cuando en una misma fecha se notifique el acto reclamado por Boletín Judicial y se obtengan las copias que lo contienen, el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto."

Por la inexactitud de la fecha de notificación al quejoso del laudo reclamado, porque no coincide con la que consta en el expediente y en la que tampoco se basaron las autoridades responsables cuando rindieron su informe justificado y se certificó la demanda de garantías, interesa acudir al contexto jurídico bajo el cual se regula su actuación como auxiliar de la autoridad de amparo.

Los artículos 163, 164 y 169 de la Ley de Amparo, en la parte conducente a la obligación de la autoridad responsable en auxilio de la autoridad de amparo, de realizar la certificación respectiva en la demanda de garantías sobre la veracidad de la fecha en que fue notificado al quejoso el laudo reclamado, establecen:

"Artículo 163. La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente."

"Artículo 164. Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 de esta ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al tribunal al que haya remitido la demanda.

"La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario."

"Artículo 169. Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que

corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

"Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique. ..."

Tratándose del juicio de amparo directo, la demanda debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, quien hará constar al pie del escrito la fecha en que se notificó al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de la demanda, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. No es óbice para que la responsable deba rendir su informe justificado con el que remita la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado, el que no conste en autos la fecha de notificación, porque dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva debe proporcionar tal información al tribunal que conoce del asunto.

El funcionario público que certifica la fecha de notificación del laudo al quejoso, cuyo nombre y firma constan en la misma, está autorizado para realizarlo, puesto que lo hace en ejercicio de sus funciones como auxiliar del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo dispuesto en la ley de la materia.

Sin embargo, la veracidad de la fecha en que se notificó al quejoso el laudo reclamado, que se certificó en la demanda de garantías, sólo puede obtenerse si concuerda con las constancias del expediente laboral, porque el hecho de que el funcionario público que la expidió actúe en ejercicio de sus funciones auxiliares de la autoridad de amparo, conforme al artículo 163 de la ley de la materia, no implica necesariamente la veracidad o exactitud de los datos que cite en la certificación.

Esto es, a pesar de que la certificación expedida por el secretario de Acuerdos de la Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Federal goza de la presunción de legitimidad, porque actúa en su carácter de auxiliar de la autoridad de amparo, en cuanto a la veracidad de la fecha en que hace constar que se notificó al quejoso el acto reclamado, sólo puede tenerse como tal cuando es fiel a la razón de notificación que obre en el expediente.

Es incuestionable entonces que la autoridad de amparo debe acudir primero a la fecha de la razón que asentó el actuario que practicó la notificación del laudo reclamado al quejoso y que consta en el expediente laboral, aún más cuando la certificación de la autoridad que actúa como su auxiliar, proporciona ese dato, pero apoyándose en lo manifestado por el quejoso.

De tal suerte que sólo será un dato fiel la fecha de notificación del laudo reclamado al quejoso que certifica la autoridad auxiliar de amparo cuando coincida con la notificación que consta en el expediente laboral, pues la presunción de legitimidad se justifica en tanto proviene fielmente de las actuaciones procesales.

El quejoso manifestó en la demanda de garantías que el laudo reclamado se le notificó el miércoles diez de diciembre de dos mil ocho, sin embargo, consta en el expediente laboral que la notificación se practicó el martes nueve de diciembre de ese año; entonces, conforme al artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, dicha notificación surtió efectos el mismo día, por lo que el término empezó a contar el miércoles diez de ese mes y año y concluyó el viernes dieciséis de enero de dos mil nueve, descontando los días trece y catorce de diciembre de dos mil ocho, tres, cuatro, diez y once de enero del presente año, por ser sábados y domingos, y del miércoles diecisiete de diciembre de dos mil ocho al dos de enero de dos mil nueve por corresponder al segundo periodo vacacional de la Junta, como se advierte de la certificación que realizó el secretario de Acuerdos de la responsable y la demanda de amparo se presentó el lunes diecinueve de enero del presente año.

Por tanto, como la demanda se presentó hasta el lunes diecinueve de enero de dos mil nueve, según se desprende del sello de recibido que consta en el escrito que acompañó a la demanda de amparo de la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, es inconcuso que transcurrió en exceso el término de quince días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, para la presentación de la demanda.

Finalmente, a la declaración de que la demanda se presentó en forma extemporánea no obsta que mediante acuerdo de presidencia de tres de abril de dos mil nueve, se haya admitido a trámite la demanda de garantías, ya que esa resolución constituye un acuerdo de trámite que no causa estado.

Por igualdad de razones, es aplicable la jurisprudencia 4a./J. 34/94, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 81, septiembre de 1994, materia común, de la Octava Época, página 21, que establece lo siguiente:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.—Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 73, en relación con el precepto 21 de la Ley de Amparo, entonces se debe sobreseer en el presente juicio de garantías, con fundamento en la fracción III, del diverso numeral 74 de ese mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, contra el acto de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje y presidente de la misma, consistente en el laudo pronunciado el veinte de noviembre de dos mil ocho, en el juicio laboral 249/99, seguido por el quejoso, contra ********** y otra.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Héctor Landa Razo y el licenciado Agustín de Jesús Ortiz Garzón, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, en sustitución del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña, autorizado mediante oficio CCJ/ST/3625/2009, por la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Fue relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EXCEPCIONES NO INVOCADAS EXPRESAMENTE. SI FORMARON PARTE DE LA LITIS, DEBEN ESTUDIARSE AL DICTAR SENTENCIA.—Si al contestar la demanda se determinó con precisión el hecho en que se hacía consistir la defensa, aun cuando no se invocó expresamente el nombre de la excepción opuesta, el juzgador debe ocuparse de ella al dictar sentencia, pues es indudable que ese aspecto formó parte de la litis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/323

Amparo directo 4/96.—José Rolando Bernardo Huerta.—14 de marzo de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.—Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 379/99.—Apolonio Díaz Vera y otra.—20 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 220/2000.—Porfirio Sánchez Palma.—15 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo directo 231/2010.—Gotel, S.A. de C.V.—2 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 5/2011.—**********.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

AMPARO DIRECTO 5/2011. **********.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Uno de los conceptos de violación expuestos por el quejoso es fundado y suficiente para otorgarle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

Para así advertirlo, cabe señalar que el Tribunal Unitario desestimó por su inocuidad el primero de los agravios ante él hechos valer.

Para declarar inoperante el mencionado motivo de inconformidad, la responsable consideró que es una cuestión ajena a la litis, entablada entre

los contendientes, la argumentación relativa a que el documento fundatorio de la acción constituye un título de crédito obtenido por coacción física y moral, es decir, que se les obligó (al aquí quejoso ********** y al codemandado **********, quien también apeló la sentencia de primera instancia) a su suscripción por presión, intimidación y amenazas ejercidas sobre ellos durante la asamblea del Ejido de **********, celebrada el **********, ya que –se dijo en la sentencia reclamada– ese evento no lo hicieron valer como excepción al contestar la demanda promovida en su contra.

Sin embargo, y como bien lo aduce el quejoso en su demanda de garantías, concretamente en la expresión visible en la foja catorce del expediente de amparo, en aquella parte en la que sostiene "… siendo el caso que el suscrito ofrecimos tanto una prueba superveniente con la cual quedaba acreditado que no tengo adeudo alguno con el Ejido de **********, a través de su endosataria en procuración **********, así como también, de las manifestaciones realizadas ante el Juez de origen por los señores **********, **********, ********** y **********, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del Ejido de **********, se colige que existió una intimidación y coacción para los efectos de firmar el pagaré (documento base de la acción) y no como erróneamente lo manifiesta el Tribunal Unitario, además de que también se advierte que el documento base de la acción no contenía interés alguno por haber sido firmado de buena fe, todo esto manifestado y acreditado dentro de juicio y no como lo manifiesta el tribunal de alzada, en el sentido de que no se hizo valer durante el curso del procedimiento a través de medios legales, hipótesis donde no le asiste la razón.", no puede calificarse de ajeno a la litis lo relativo a la coacción de que fue objeto a efecto de que suscribiera el título de crédito fundatorio de la acción.

La expresión destacada en el párrafo precedente que, como se indicó, se contiene en los conceptos de violación hechos valer, basta para emprender el análisis de la legalidad de la sentencia reclamada por el quejoso, atendiendo para ello a la causa de pedir en él inmersa y de conformidad con el criterio definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 68/2000, visible en la página 38, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo

la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Atento a lo anterior, debe decirse que fue incorrecto que el tribunal responsable calificara de inoperante el primero de los agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto por **********, pues en el escrito de contestación de demanda, concretamente al final de la exposición que efectuó al refutar el hecho dos, señaló que el documento mercantil fundatorio de la acción lo firmó por haberse visto obligado a ello en la asamblea de ********** del Ejido de **********.

Para así advertirlo, basta acudir a la reproducción que de ese escrito, en la parte precisada, se contiene en el considerando cuarto de este fallo.

Así las cosas, por haberse determinado con precisión en la contestación al hecho dos de la demanda que el demandado se vio obligado a firmar el documento base de la acción, aun cuando no hubiere aludido a tal evento con la expresión específica de alguna excepción, la autoridad jurisdiccional debía ocuparse de tal planteamiento al dictar sentencia; y si dicha circunstancia fue retomada en los agravios del recurso de apelación, evidentemente que no constituye una cuestión ajena a la litis de origen, de manera tal que fue incorrecto que el tribunal de alzada ningún pronunciamiento efectuara al respecto pues, como se ha visto, no se trata de alguna excepción no opuesta y, en esa medida, es incorrecta la consideración de ser inoperante el señalado agravio.

Consecuentemente, lo que se imponía, en la especie, es que el Tribunal Unitario responsable diera cabal respuesta al agravio en el que el apelante

alegó que la suscripción del documento fundatorio de la acción fue producto de coacción, atendiendo para ello a las pruebas rendidas sobre dicho particular, pues el señalado evento constituye la excepción o defensa que hizo valer al contestar la demanda cuando señaló que la firma de este título de crédito obedeció a que fue obligado para ello, aun cuando ese evento no se hubiere encuadrado en el apartado destinado a las excepciones que identificó por su nombre, o incluso, porque no se hubiere incluido bajo el rubro de la excepción de "carencia de acción" que expresamente hizo valer.

Soporta lo anterior la tesis de VI.2o.38 C, emitida por este Tribunal Colegiado, previo a su especialización en Materia Civil, al resolver el juicio de amparo directo 4/96 y reiterada al fallar los juicios uniinstanciales 379/99, 220/2000 y 231/2010, publicada en la página 392, Tomo III, abril de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "EXCEPCIONES NO INVOCADAS EXPRESAMENTE. DEBEN ESTUDIARSE LAS.—Si al contestar la demanda se determinó con precisión el hecho en que se hacía consistir la defensa, aun cuando no se invocó expresamente el nombre de la excepción opuesta, el juzgador debe ocuparse de ella al dictar sentencia, pues es indudable que ese aspecto formó parte de la litis."

Como segunda consideración sobre este particular, debe decirse que si bien es cierto que la simple reiteración de los agravios planteados ante la responsable, en este caso como conceptos de violación ante un Tribunal Colegiado de Circuito, generalmente se traduce en la elaboración de un motivo de inconformidad inoperante, al no combatir de manera frontal la consideración del tribunal *ad quem* por la que se desestimaron los citados agravios por haber sido inoperantes con motivo de las deficiencias de que adolecen, también lo es que no puede soslayarse que existen eventos en los que, para los efectos del juicio de amparo tramitado en la vía directa, la reiteración de los mencionados agravios, sí constituye una genuina contradicción de las consideraciones en que se soporta el fallo reclamado; y esto es así, cuando dicha determinación contiene una argumentación poco sólida, es decir, que por su insuficiencia bien puede ser cuestionada con la simple y llana repetición del mencionado motivo de inconformidad, ya que lo que se impugna, en realidad, es una omisión de pronunciamiento y, para ello, bien basta con exponer aquello que la responsable dejó de atender.

El criterio señalado deriva del contenido de la jurisprudencia 1a./J. 85/2008, aplicada en este caso por igualdad de razón, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 144, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUN-

DAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del Juez de Distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del Juez de Amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados *ab initio* en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la *ratio decidendi* del fallo recurrido."

En este contexto, lo fundado del concepto de violación de análisis –además de lo considerado con antelación– radica en el hecho de que el quejoso al reiterar el agravio hecho valer ante el Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, y agregar que dicha instancia de apelación omitió relacionar las pruebas existentes en el juicio de origen, en realidad sí combate la consideración que quedó acotada en párrafos precedentes, máxime que ésta deviene poco sólida.

Lo que, desde esta perspectiva, conduciría a estimar que la sentencia reclamada, en la parte acotada, merece la connotación de estar soportada en una consideración débil, radica en el hecho de que –como se indicó– desde un primer plano no puede considerarse ajeno a la litis de origen lo relativo a la alegación efectuada por el entonces apelante, de que el documento fundatorio de la acción lo suscribió por haber sido obligado a ello durante la celebración de la asamblea del Ejido de **********, que se llevó a cabo el **********, pues esa manifestación –se reitera– sí la efectuó el aquí quejoso en su escrito de contestación de demanda, concretamente al refutar el

hecho dos de su capítulo fáctico, cuando señaló que "el día *********, se nos volvió a pedir informe sobre dicho dinero, no pudiendo entregarlo en ese momento y obligándonos como lo hemos manifestado a firmar el documento base de la acción"; pero desde una segunda arista, no podría soslayarse que al ofrecer pruebas justificatorias de sus defensas y excepciones, ofreció con el carácter de documental (que si bien es cierto que identificó como pública, también lo es que el Juez de Distrito *a quo* la admitió como privada), la relativa al acta de asamblea del Ejido de ********** de **********, de la cual precisó que la habían solicitado oportunamente, sin que ésta le hubiera sido proporcionada; y, finalmente, porque también cobra relevancia el contenido de la mencionada acta de asamblea del ejido en cita, incorporada al juicio de origen por haber sido exhibida, previo requerimiento, por la parte actora, y cuya reproducción también se contiene en el considerando cuarto de este fallo, de la cual puede advertirse cuál fue su contenido y los términos en que se desarrolló la señalada asamblea de ejidatarios.

En tal virtud, por tratarse del acta a la que se ha hecho referencia de uno de los documentos probatorios ofrecidos en la contestación de demanda, no sería factible sostener que su contenido fuera ajeno a la litis entablada entre los contendientes, pues ésta se integra tanto con los escritos de las partes, como con sus anexos, cuando se hace remisión detallada a su contenido.

Sobre este particular cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, visible en la página 11, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).—Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos."

Atento a lo anterior, resulta evidente que no se encuentra fuera del debate natural el contenido de los escritos anexos a la demanda formulada por el actor; y, por igualdad de razón, tampoco podría ubicarse en tal supuesto lo consignado en los documentos que se acompañan al ocurso por el que el demandado vierte su contestación, pues con todos esos elementos se integra el diferendo entablado entre los contendientes.

Por tanto, en el caso particular y, adversamente a como lo sostuvo el tribunal responsable, sí formó parte del juicio mercantil de que se trata lo relativo a la coacción alegada a efecto de que suscribiera el documento fundatorio de la acción, pues ésta sí fue referida al refutar el punto dos del capítulo de hechos y, además, porque tal evento se colige del contenido del acta de asamblea del Ejido de **********, que como prueba documental se ofreció en justificación de su postura defensiva y que, como se ha visto, forma parte de los elementos que deben ponderarse para definir los puntos de contradicción existentes entre las partes en pugna.

De igual forma, cabe resaltar que la copia certificada del acta en cita si bien es cierto que fue ofrecida como prueba por los demandados, también lo es que fue la parte actora quien, como se indicó, previo requerimiento la presentó ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado, de manera tal que no podría alegar desconocimiento de su contenido.

En tal virtud, se concluye que la sentencia reclamada en este amparo resulta inconstitucional en la medida en que el primero de los agravios expuestos ante la responsable fue desestimado con motivo de una inoperancia de la que no adolece.

Lo anterior, resulta suficiente para otorgar al quejoso el amparo que solicita, motivo por el cual ningún pronunciamiento se realiza en torno de los restantes motivos de queja que vierte en su demanda de garantías, pues ello a nada práctico habría de conducir.

En este aspecto, cobra aplicación la jurisprudencia VI.2o. J/170, emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 99, Tomo IX, enero de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los

mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

Así, ante lo fundado del concepto de violación analizado, y como se señaló, lo que procede es otorgar el amparo al quejoso para el efecto de que el Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito deje sin efecto el fallo reclamado y pronuncie otro en el que analice por sus propios méritos el primero de los agravios que dicho quejoso hizo valer, absteniéndose de desestimarlo por inoperante y, sobre esa base, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracciones III y IX de la Constitución General de la República, 46 y 158 de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—En los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra del acto que reclama del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, consistente en la sentencia dictada por dicho tribunal el **********, en el toca de apelación número **********, que confirmó el fallo de **********, pronunciado por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, en el expediente **********, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por el Ejido de **********, en contra del hoy quejoso y otro.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al tribunal responsable, devuélvanse los autos y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ma. Elisa Tejada Hernández, Gustavo Calvillo Rangel y Raúl Armando Pallares Valdez. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JORNADA DISCONTINUA. CONCEPTO Y DIFERENCIA CON LA CONTINUA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, publicada en el Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.", determinó que la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo para la jornada continua, forma parte de la jornada laboral, porque es una prerrogativa mínima reconocida al obrero; por tanto, debe computarse dentro de la misma y remunerarse como parte del salario ordinario, independientemente de que se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo. Sin embargo, nuestro Máximo Tribunal de la República no ha definido el tiempo que debe estimarse como una verdadera interrupción de la jornada para considerarla discontinua y, puesto que ahora seguirá siendo continua, no obstante que en el periodo de ocho horas se interrumpa con media hora para descansar fuera de la empresa, es necesario precisar tal lapso. El criterio al que debe atenderse para tal efecto es el de la mayor o menor temporalidad que se le confiera al trabajador para ausentarse de la fuente de trabajo y que interrumpe la jornada. Empero, el solo dato de que ese lapso supere en cualquier medida la media hora no debe llevar a la consideración de que sea una jornada discontinua, pues bastaría que, por ejemplo, se otorgara al trabajador un descanso de 31 minutos y que se le permitiese retirarse de la fuente de trabajo, para que esa jornada se considerase no continua y, por ende, dicho lapso en su totalidad ya no fuere computado dentro de la jornada laboral; luego, el patrón lograría obtener 30 minutos más de labor efectiva del trabajador a cambio de haberle otorgado un minuto más de descanso, con lo cual se burlaría el criterio jurisprudencial referido. Por tanto, la jornada continua es aquella en la que el descanso intermedio se puede disfrutar fuera del centro de trabajo y aun excediéndose de la citada media hora, no supere los 60 minutos, y discontinua la que rebase una hora durante la cual el trabajador pueda retirarse de la empresa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T. J/42

Amparo directo 158/2008.—Erick Villegas Sánchez.—25 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Guzmán Barrera.—Secretaria: Griselda Arana Contreras.

Amparo directo 1235/2008.—Santos Juan Dionisio.—11 de junio de 2009.—Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente: José Luis Guzmán Barrera.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 626/2008.—Operadora Walmart, S.R.L de C.V.—14 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Guzmán Barrera.—Secretaria: Griselda Arana Contreras.

Amparo directo 521/2010.—José Carmen Flores Cardoso.—18 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 727/2010.—Eduardo Sosa Jiménez.—28 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Maricruz García Enríquez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 1235/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1276.

LAUDO INCONGRUENTE. LO ES SI LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS SON CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ, MÁXIME SI EL PUNTO RESOLUTIVO REGIDO POR ÉSTOS NO GUARDA CLARIDAD PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.— De conformidad con el principio de congruencia, los considerandos de todo fallo deben guardar unidad de conceptos en orden a la apreciación de los hechos a través de las pruebas rendidas, por lo que si un considerando viene a destruir los razonamientos que en forma definida caracterizan a otro, el laudo es incongruente; máxime si el punto resolutivo regido por aquéllos no guarda la claridad indispensable para que se ejecute, ya que las partes consideratívas y resolutivas del laudo constituyen elementos de un todo, por lo que ambos textos deben ser congruentes entre sí, a menos que en los resolutivos se adviertan deficiencias en su estructuración gramatical, toda vez que, en este caso, deberá estarse a lo especificado en el considerando que lo rige.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T. J/111

Amparo directo 4686/2004.—Francisco Escobar Zendejas.—17 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1178/2008.—Martha Patricia González Ortega Acosta.—29 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 636/2009.—Cirenia Tapia Herrera y/o Cirenia Tapia Ibarra.—6 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 11/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—25 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 808/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—23 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

AMPARO DIRECTO 808/2010. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El análisis de los conceptos de violación, conduce a determinar lo siguiente:

En su primer concepto de violación, aduce el inconforme que la Junta responsable dicta un laudo incongruente, toda vez que lo condena al pago de una indemnización global, sin advertir que el actor ya viene percibiendo dos pensiones, lo que acreditó con las documentales que ofreció bajo los numerales III y IV de su escrito de pruebas, consistentes en las copias de los "dictámenes de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo", de fechas treinta de mayo de dos mil dos y de veintiséis de agosto de dos mil cuatro, donde consta que se le otorgó una incapacidad parcial permanente del 50% (cincuenta por ciento) de disminución orgánico funcional, por el padecimiento de "secuela de fractura de radio izquierdo con limitación de los movimientos de supinación y pronación (sic)". Por un 10% y "rigidez permanente en rectitud lumbar por un 40%"; ello aunado a que únicamente se basa en el dictamen del actor, lo que es insuficiente y carente de fundamento.

En su segundo concepto de violación se queja de una incorrecta fijación de la litis, ya que la Junta no realizó un estudio minucioso de las pruebas; que inobservó que la demanda del actor es oscura porque omitió señalar como sucedió el supuesto accidente, para qué empresa prestaba sus servicios, su horario de labores, ni mucho menos la categoría y actividades, para ver si realmente dicho accidente tuvo relación con las actividades que realizaba, por lo que debía aportar los elementos de convicción en relación con sus afirmaciones, sin que así lo hubiera hecho.

Así también sostiene que las constancias consistentes en los formatos MT-1 y ST-1 que aportó el accionante, sólo se trató de copias fotostáticas, sin que se acredite el contenido de éstas, por lo que la Junta no puede determinar los hechos de un supuesto riesgo de trabajo, fundando su determinación en algo que no formó parte de la litis, dejando en total estado de indefensión al quejoso, dado que no resulta ser el medio idóneo para acreditar su dicho y la simple presunción resulta insuficiente para sustentar la condena.

En su tercer concepto de violación sostiene que, aunque el perito tercero en discordia determinó que el actor presenta "esguince inguinal pos-

traumático", valuado en un 15%, no señala con certeza el origen de esa enfermedad, que dice tiene relación con el formato MT-1, pues al perito no le consta que haya dejado secuela valuable alguna, siendo indispensable para que sea considerado como de trabajo, así también que indique de qué medios se valió para corroborar el origen, por lo que resulta insuficiente el dictamen del perito tercero en discordia para sustentar la condena al pago de las enfermedades que diagnosticó, además de que no acompañó los estudios que supuestamente le practicó al actor.

En su cuarto concepto de violación sostiene que dado que se trata de una condena consistente en indemnización global en términos del artículo 65 de la Ley del Seguro Social, no son procedentes las prestaciones en especie contenidas en los artículos 63 y 92 del mismo ordenamiento, por lo que el carácter de asegurado o pensionado se extingue, así también el derecho al otorgamiento de éstas.

Y por último, en su quinto concepto de violación, se duele de que resulta improcedente y carente de lógica jurídica la condena a abrir el incidente de liquidación con el fin de calcular los incrementos que ha sufrido la categoría del actor desde el momento que sufrió el accidente, lo que considera incorrecto, pues la Ley del Seguro Social no contempla que dicha cuantificación deba hacerse con los incrementos, siendo ésta de observancia general para toda la República, por lo que deberá cuantificarse con el salario que percibía al momento del accidente.

Dada la estrecha relación que guardan entre sí los conceptos de violación, se analizan en su conjunto y se tiene lo siguiente:

En efecto, de la demanda inicial se aprecia que Miguel Ángel Hernández Ávila, reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento de diversos padecimientos de orden profesional, así como del accidente de trabajo que adujo sufrió el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y que narró de la siguiente manera: "… El accidentado refiere que al levantar y paquete (sic) de tela de 40 kgs. aproximadamente, sintió dolor en región testicular del lado derecho, mismo que es calificado como sí de trabajo. … Posterior al accidente de trabajo sufrido por el actor, presenta desde hace cuatro años dolor, inflamación y disminución de tamaño del testículo derecho …" (fojas 3 y 4).

A fin de acreditar los extremos de sus pretensiones de entre otros medios probatorios, bajo el numeral tres, inciso a), ofreció la documental consistente en la copia del aviso para calificar el probable riesgo de trabajo MT-1 de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que

obra a foja 42 de autos, y como medio de perfeccionamiento ofreció el cotejo o compulsa que con su original se hiciera.

Así también, ofreció la pericial médica ofertada bajo el numeral cinco al tenor del cuestionario que estimó pertinente.

Seguida la secuela procedimental, la Junta dictó un primer laudo de trece de enero de dos mil nueve, en el que consideró que el actor no acreditó su acción y, por ende, absolvió al demandado de todo lo reclamado, mismo que fue combatido mediante el juicio de amparo directo promovido por el actor en el juicio laboral, y dado que la Junta responsable fue omisa en ordenar el desahogo del medio de perfeccionamiento propuesto por su oferente respecto de la copia del formato MT-1 exhibido, este tribunal colegiado en suplencia de la queja, mediante ejecutoria de amparo directo número DT. 463/2009 (5928/2009), de fecha once de junio de dos mil nueve, se ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que la Junta dejara insubsistente el laudo, a fin de ordenar el desahogo del cotejo propuesto por el actor para la documental tres, inciso a) consistente en el aviso para calificar probable riesgo de trabajo de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; así como requerir al perito de la parte actora para que acreditara estar autorizado para dictaminar en la materia en que lo hizo, mediante título y cédula profesional legalmente expedidos (foja 124).

Ahora bien, en la diligencia de cotejo ordenada por la responsable, respecto de la documental consistente en el aviso para calificar el probable riesgo de trabajo MT-1 ofrecido por el actor bajo el numeral 3, se aprecia que la parte demandada no exhibió la documental de mérito, por lo que la Junta le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de tres de julio de dos mil nueve, y la tuvo por cotejada y perfeccionada.

En ese sentido, contrario a lo que afirma el quejoso, la documental de referencia no se trata de una simple copia fotostática, toda vez que adquirió valor probatorio pleno, dada la falta de exhibición de su original por parte del instituto demandado, en la diligencia de cotejo propuesta por su oferente, siendo correcto por tanto el valor que le fue otorgado.

Lo anterior es así, pues el instituto demandado, como órgano asegurador tiene obligación de conservar los originales de los avisos para calificar el probable riesgo de trabajo mientras subsistan las obligaciones con el asegurado y sus beneficiarios derivadas de los accidentes y enfermedades del trabajo, por lo que no puede sujetársele a conservar los originales de los mismos durante un lapso determinado, dado que si dicha institución fue creada para beneficio social, tiene el deber de mantener los documentos relativos por tiempo indeterminado.

Así, la incapacidad por riesgo de trabajo no es siempre concomitante al accidente que la produce, pues aunque en algunos casos se origina una incapacidad que puede determinarse, o bien producirse la muerte, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después, porque en apariencia no se han generado, pero pueden determinarse más tarde por medios científicos y establecerse la relación entre la causa generadora y sus consecuencias.

Por otra parte, el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar es inextinguible, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes, de ahí que se insista es correcto el valor otorgado a la documental MT-1 aportada por el actor y, por ende, infundado lo esgrimido por el instituto quejoso.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 168/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 242, cuyos rubro y texto son: "AVISO PARA CALIFICAR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO ÓRGANO ASEGURADOR, TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS DURANTE EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO, MIENTRAS SUBSISTAN LAS OBLIGACIONES CON EL ASEGURADO Y SUS BENEFICIARIOS.—La incapacidad en el riesgo de trabajo no es siempre concomitante al accidente que la produce, pues aunque en algunos casos se origina una incapacidad que puede determinarse o la muerte, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después, porque en apariencia no se han generado, pero pueden determinarse más tarde por medios científicos y establecer la relación entre la causa generadora y sus consecuencias. Por otra parte, el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar es inextinguible, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Consecuentemente, no puede sujetarse al Instituto Mexicano del Seguro Social a conservar los originales de los avisos para calificar el probable riesgo de trabajo durante un lapso determinado, pues si dicha institución fue creada para beneficio social, tiene el deber de mantener los documentos relativos mientras subsistan las obligaciones con el asegurado y sus beneficiarios derivadas de los accidentes y enfermedades del trabajo."

Por otra parte, del desahogo de la prueba pericial médica, como se advierte a foja 70 de autos, al instituto quejoso le fue decretada la deserción de su pericial médica, como se advierte de la audiencia de uno de marzo de dos mil siete, en la que la responsable le hizo efectivo el apercibimiento, apoyada

en la razón del actuario de treinta de enero de dos mil siete, mediante la cual hizo constar la imposibilidad de presentar al actor ante la perito propuesta por el demandado, debido a que en la clínica ciento noventa y cinco del Instituto Mexicano del Seguro Social, le informaron que la doctora Laura Alicia Baez Castillo no trabajaba ahí.

Por tanto, la autoridad responsable, en el laudo reclamado tomó en consideración el dictamen del perito propuesto por la actora, sin que haya existido la intervención de un perito tercero en discordia, de ahí que la Junta no pudo tomar en consideración un dictamen que no fue rendido, pues ni siquiera se hizo necesaria la intervención de un tercero en discordia, porque al Instituto Mexicano del Seguro Social, se le decretó la deserción de su pericial médica; de ahí que sus argumentos en ese sentido resultan inexactos.

En otro lado, el inconforme sostiene que la Junta, indebidamente condenó al pago de una indemnización global, así como al otorgamiento de las prestaciones en especie, lo que estimó incorrecto e improcedente, pues a su parecer, el carácter de "pensionado" o asegurado se extingue y, por ende, también las prestaciones en especie.

Lo anterior resulta infundado, dado que la condena a pagar una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido, no es obstáculo para que se le otorguen las prestaciones en especie a que también tiene derecho conforme a la ley, tales como asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación.

Toda vez que el hecho de que ésta se pague en una sola exhibición y no en forma periódica, como acontece con las pensiones, no trae como consecuencia que se extinga el vínculo existente entre esa institución y el asegurado como lo aduce, pues el mismo no nace de la voluntad de las partes, sino del aseguramiento obligatorio ordenado en el artículo 12 de la propia Ley del Seguro Social, por lo que en consecuencia, sí tiene derecho el actor al otorgamiento de las prestaciones en especie, de ahí que sea infundado el argumento a estudio.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 81/2000, al resolver la contradicción de tesis 25/2000-SS, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, página 115, cuyo rubro y texto son: "RIESGOS PROFESIONALES. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL POR INCAPACIDAD PERMANENTE

PARCIAL, IGUAL O MENOR AL VEINTICINCO POR CIENTO, CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ABROGADA Y VIGENTE, NO IMPIDE OTORGAR AL ASEGURADO LAS PRESTACIONES EN ESPECIE, PUES A ÉSTAS TAMBIÉN TIENE DERECHO.—Una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Federal, 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, y 63 y 65, fracción II, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, equivalentes a los numerales 56 y 58, fracción III, de su similar en vigor, permite concluir que cuando un trabajador asegurado sufra un riesgo de trabajo que le produzca una incapacidad parcial permanente valuada en un veinticinco por ciento o menor, tendrá derecho a recibir del Instituto Mexicano del Seguro Social, como prestación en dinero, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido, sin perjuicio de que se le otorguen las prestaciones en especie a que también tiene derecho conforme a la ley, tales como asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación. No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior el hecho de que la referida indemnización, la cual es limitativa y no opcional, se pague en una sola exhibición y no en forma periódica, como acontece con las pensiones, ya que ello no trae como consecuencia el que se extinga el vínculo existente entre el referido instituto y el asegurado, pues el mismo no nace de la voluntad de las partes, sino del aseguramiento obligatorio ordenado en el artículo 12 de la propia Ley del Seguro Social."

Por último, también se duele el instituto quejoso, de que la Junta indebidamente, ordenó abrir el incidente de liquidación a fin de determinar los aumentos habidos en la categoría del actor, entre la fecha en que ocurrió el siniestro a la fecha del dictado del laudo si el vínculo sigue vigente, o hasta la conclusión del mismo, lo que estima incongruente y sostiene que el pago debe hacerse con el salario que percibía el accionante al momento del accidente, sin que sea procedente aumento alguno, pues la ley que lo rige no lo prevé.

Resulta igualmente infundado lo esgrimido en ese sentido, ya que la anterior Ley del Seguro Social, en su artículo 65, preveía la procedencia, condiciones, oportunidad y términos en que habrían de fijarse y otorgarse los subsidios y pensiones provenientes de un riesgo de trabajo, y en su fracción II, particularmente, establecía la regla a seguir para la cuantificación de la pensión mensual correspondiente al asegurado que sufriera incapacidad permanente total para trabajar, como consecuencia de dicho riesgo.

En esta regla se trataba de distinta manera el riesgo de trabajo consistente en accidente, a aquél constituido por una enfermedad profesional.

Sin embargo, la diferencia entre una hipótesis y otra debe entenderse referida únicamente al mecanismo para obtener la base sobre la cual invariablemente habría de aplicarse la tasa del setenta por ciento, esto es, tratándose de accidentes de trabajo, la pensión mensual por la incapacidad de que se trata se obtendría de aplicar el referido tanto por ciento al salario que estuviere cotizando el asegurado en el momento del siniestro, y tratándose de enfermedad profesional, dicha pensión se obtendría de aplicar el mismo setenta por ciento pero con diferente base, esto es, al producto resultante del promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización, ya que por un lado, no existe razón alguna que justifique el otorgamiento de una pensión al setenta por ciento del salario devengado y otra cuantificada al cien por ciento del mismo salario, según se tratara de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, cuando en ambos casos se está en presencia de especies de un mismo género y, por otra parte, así debe entenderse de una interpretación lógica y gramatical del citado artículo 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social de 1973, vigente en el año de 1996; el criterio anterior debe relacionarse con la diversa tesis sostenida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, clave 4a./J. 19/91 relativa a que dicho salario debe ser beneficiado con los incrementos salariales habidos entre la fecha del accidente y aquélla en que se determine el grado de la incapacidad, ya que si bien cuando un trabajador se encuentra incapacitado temporalmente por el riesgo, cesa la obligación patronal de continuar cubriendo las cuotas al instituto entre la fecha del accidente y la de determinación del grado de incapacidad permanente, y dichos incrementos deben ser considerados al fijar el monto definitivo de la pensión.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que dichos incrementos no deben ser invariablemente hasta la fecha en que se determine el grado de incapacidad, pues si el vínculo laboral concluye antes de esa determinación, los incrementos deben considerarse hasta esta última fecha, por lo que resulta correcto que la Junta ordenara el incidente de liquidación respectivo, a fin de determinar los incrementos habidos en la calidad del actor, desde la fecha en que ocurrió el accidente y aquélla en la que se determinó el grado de incapacidad, es decir la fecha del propio laudo, si la relación laboral continúa vigente, o hasta la conclusión del mismo, pues sí lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 41/97, consultable en la Novena Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Actualización 2001, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 23, página 39, cuyo rubro y texto son: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE

TOTAL DERIVADA DE RIESGOS DE TRABAJO. SU CUANTIFICACIÓN CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL AÑO DE 1996, DEBE SER INCLUYENDO LOS INCREMENTOS QUE BENEFICIARON AL PUESTO DESEMPEÑADO POR EL ASEGURADO HASTA QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD CUANDO EL VÍNCULO LABORAL ESTÉ VIGENTE O HASTA LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL NEXO LABORAL.—La Ley del Seguro Social, en su artículo 65, preveía la procedencia, condiciones, oportunidad y términos en que habrían de fijarse y otorgarse los subsidios y pensiones provenientes de un riesgo de trabajo, y en su fracción II, particularmente, establecía la regla a seguir para la cuantificación de la pensión mensual correspondiente al asegurado que sufriera incapacidad permanente total para trabajar, como consecuencia de dicho riesgo. En esta regla se trataba de distinta manera el riesgo de trabajo consistente en accidente, que aquel constituido por una enfermedad profesional. Sin embargo, la diferencia entre una hipótesis y otra debe entenderse referida únicamente al mecanismo para obtener la base sobre la cual invariablemente habría de aplicarse la tasa del setenta por ciento, esto es, tratándose de accidentes de trabajo, la pensión mensual por la incapacidad de que se trata se obtendría de aplicar el referido por ciento al salario que estuviere cotizando el asegurado en el momento del siniestro, y tratándose de enfermedad profesional, dicha pensión se obtendría de aplicar el mismo setenta por ciento pero con diferente base, esto es, al producto resultante del promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización, ya que, por un lado, no existe razón alguna que justifique el otorgamiento de una pensión al setenta por ciento del salario devengado y otra cuantificada al cien por ciento del mismo salario, según se tratara de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, cuando en ambos casos se está en presencia de especies de un mismo género y, por otra parte, así debe entenderse de una correcta interpretación lógica y gramatical del invocado artículo 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social de 1973, vigente en el año de 1996; el criterio anterior debe relacionarse con la diversa tesis sostenida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 4a./J. 19/91, relativa a que dicho salario debe ser beneficiado con los incrementos salariales habidos entre la fecha del accidente y aquella en que se determine el grado de la incapacidad, ya que si bien cuando un trabajador se encuentra incapacitado temporalmente por el riesgo, cesa la obligación patronal de continuar cubriendo las cuotas al instituto (artículo 37, fracción IV, de la Ley del Seguro Social), de existir incrementos en ese lapso (entre la fecha del accidente y la de determinación del grado de incapacidad permanente), dichos incrementos deben ser considerados al fijar el monto definitivo de la pensión; asimismo debe tenerse en cuenta que dichos incrementos no deben ser invariablemente hasta la fecha en que se determine el grado de incapacidad, pues si el vínculo laboral concluye antes de esa determinación, los incrementos deben

considerarse hasta esta última fecha, lo anterior en aplicación de la jurisprudencia 4a./J. 10/94 de la extinta Cuarta Sala publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 76, abril de 1994, página 20, bajo el rubro de: 'SEGURO SOCIAL. EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA DE LA EMPRESA ANTES DE LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD, DEBE INCLUIR LOS AUMENTOS SALARIALES PRODUCIDOS HASTA LA FECHA DE SU SEPARACIÓN.'."

Ahora bien, en la especie, el reclamo se sustenta en una indemnización global, por la que el quejoso estima no son procedentes los incrementos al salario, toda vez que según refiere el inconforme, la Ley del Seguro Social, no prevé dichos incrementos, en este sentido debe señalarse que la interpretación armónica de los artículos 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 48 a 50 y 65 de la Ley del Seguro Social derogada, se concluye que cuando un trabajador asegurado sufra un riesgo de trabajo que le produzca una incapacidad parcial permanente valuada hasta en un veinticinco por ciento, tendrá derecho a que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgue, como prestación en dinero, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido, sin perjuicio de que esta última se pague con los incrementos al salario base en una sola exhibición y no en forma periódica, como acontece con las pensiones, dado que tal circunstancia no implica que se extinga el vínculo existente entre el aludido instituto y el asegurado, pues el mismo no nace de la voluntad de las partes, sino del aseguramiento obligatorio previsto en el numeral 12 de la citada ley.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia número I.6o.T. J/97, emitida por este propio Tribunal Colegiado, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2883, cuyos rubro y texto son: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL EN SUSTITUCIÓN DE UNA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO VALUADA HASTA EN UN VEINTICINCO POR CIENTO. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE OTORGARLA CON LOS INCREMENTOS AL SALARIO BASE, SIN PERJUICIO DE QUE SE PAGUE EN UNA SOLA EXHIBICIÓN Y NO EN FORMA PERIÓDICA.—De la interpretación armónica de los artículos 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 48 a 50 y 65 de la Ley del Seguro Social derogada, se concluye que cuando un trabajador asegurado sufra un riesgo de trabajo que le produzca una incapacidad parcial permanente valuada hasta en un veinticinco por ciento, tendrá derecho a que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgue, como prestación en dinero, una indemnización global equivalente a cinco anuali-

dades de la pensión que le hubiese correspondido, sin perjuicio de que esta última se pague con los incrementos al salario base en una sola exhibición y no en forma periódica, como acontece con las pensiones, dado que tal circunstancia no implica que se extinga el vínculo existente entre el aludido instituto y el asegurado, pues el mismo no nace de la voluntad de las partes, sino del aseguramiento obligatorio previsto en el numeral 12 de la citada ley."

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el argumento del quejoso donde sostiene que la Junta inobservó que el actor ya cuenta con dos pensiones, pues si bien ofertó al juicio copias fotostáticas de dichas determinaciones, éstas no quedaron perfeccionadas pues en el desahogo de la diligencia de los cotejos propuestos por el propio demandado, de ocho de agosto de dos mil siete, éste no exhibió los originales de los mismos, según constancia a foja 73 de autos, por lo que en consecuencia, la autoridad los tuvo por no perfeccionados, máxime que se trata de padecimientos diversos al que ahora hizo valer el accionante (foja 74).

Sin embargo asiste razón al peticionario de amparo en cuanto señala que el laudo es incongruente; en efecto de la lectura del acto reclamado se advierte que la responsable, por una parte, condenó a pagarle en sustitución de la pensión mensual que reclama, la indemnización global que establece el artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social, para lo cual debe considerarse el salario percibido por el actor en la fecha del citado accidente de trabajo, que según la documental de foja 42 de autos fue por la cantidad $60.43, con los incrementos que haya sufrido el salario del actor desde esa fecha hasta la fecha de la presente resolución, si el vínculo laboral está vigente o hasta la conclusión del mismo; y con posterioridad, señaló lo siguiente: "… Absolviendo del pago de incrementos, porque se ha condenado a pagar al actor indemnización global, la cual se cubre en una sola exhibición, los incrementos solo proceden en caso de pensión mensual, por ser de tracto sucesivo"; y en el punto resolutivo tercero estableció la condena impuesta al pago de una indemnización global del 15% (quince por ciento), por el padecimiento de "esguince inguinal postraumático", ordenando abrir el incidente de liquidación para la debida cuantificación de la condena, en términos y con fundamento en la parte considerativa de esa resolución (fojas 144 y 145v).

Lo que resulta incongruente, toda vez que de conformidad con el principio de congruencia, los considerandos de todo fallo deben guardar unidad de conceptos en orden a la apreciación de los hechos a través de las pruebas rendidas, por lo que si un considerando viene a destruir los razonamientos que en forma definida caracterizan a otro considerando, el laudo es incongruente; máxime si el punto resolutivo regido por aquéllos no guarda la claridad indispensable para que se lleve a cabo su ejecución, ya que las par-

tes considerativas y resolutivas del laudo constituyen elementos de un todo, por lo que ambos textos deben ser congruentes entre sí, a menos que en los resolutivos se adviertan deficiencias en su estructuración gramatical, toda vez que, en este caso, deberá estarse a lo especificado en el considerando que lo rige.

Resulta aplicable la tesis número I.6o.T.231 L, emitida por este Tribunal Colegiado, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, página 2359, cuyos rubro y texto son: "LAUDO INCONGRUENTE. LO ES SI LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS SON CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ.—De conformidad con el principio de congruencia, los considerandos de todo fallo deben guardar unidad de conceptos en orden a la apreciación de los hechos a través de las pruebas rendidas, por lo que si un considerando viene a destruir los razonamientos que en forma definida caracterizan a otro considerando, el laudo es incongruente; máxime si el punto resolutivo regido por aquéllos no guarda la claridad indispensable para que se lleve a cabo su ejecución, ya que las partes considerativas y resolutivas del laudo constituyen elementos de un todo, por lo que ambos textos deben ser congruentes entre sí, a menos que en los resolutivos se adviertan deficiencias en su estructuración gramatical, toda vez que, en este caso, deberá estarse a lo especificado en el considerando que lo rige."

En consecuencia, al resultar incongruente el laudo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte otro en el que haga desaparecer la incongruencia respecto a los incrementos al salario que percibía el accionante al momento del accidente, en términos del presente fallo, sin perjuicio de lo definido.

La concesión del amparo se hace extensiva a la ejecución que se reclama del actuario adscrito a la Junta señalada como responsable, en virtud de que entre el laudo y su ejecución, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico que la ejecución corra la misma suerte de aquél, por derivación necesaria.

Puede citarse en apoyo de lo así considerado, la jurisprudencia P./J. 22/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/95; consultable con el número 43, en la página 35, del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de los siguientes rubro y texto: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN

VIA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.—La interpretación sistemática y lógica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igualmente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos."

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, de la Constitución General de la República y 46, 80, 158, 184 y 188, de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra los actos de la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje y su actuario, consistentes en el laudo de fecha cuatro de enero de dos mil diez y su ejecución; dictado dentro del expediente laboral 1114/2005, seguido por Miguel Ángel Hernández Ávila en contra del quejoso. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente. "

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los ciudadanos Magistrados: presidenta, licenciada Carolina Pichardo Blake, licenciado Genaro Rivera, y licenciado Marco Antonio Bello Sánchez, siendo relatora la primera de los nombrados.

MARCAS. LINEAMIENTOS PARA EVALUAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.—A partir de las peculiaridades de una marca debe considerarse la similitud con algún otro signo o la asociación con el fabri-

cante (especialmente en las renombradas y con gran difusión). Estos aspectos deben ser evaluados en función de su dimensión conceptual, denominativa, fonética o gráfica, de una manera proporcional, idónea y adecuada al caso particular, así como a los efectos y consecuencias que es susceptible de producir entre los consumidores. Consecuentemente, para efectuar el estudio de semejanza en grado de confusión entre marcas en conflicto, a efecto de determinar si pueden coexistir o no en el mercado, deben observarse los siguientes lineamientos: 1) La semejanza debe percibirse considerando la marca en su conjunto; 2) La comparación debe hacerse en el conjunto de elementos, principalmente tomando en cuenta las semejanzas; 3) La similitud debe apreciarse por imposición, esto es, lo que a un primer golpe de vista o sonido produce en el consumidor, es decir, viendo alternativamente las marcas en su integridad, signo y mensaje, pues se trata de advertir la impresión o información que evoca o produce en los consumidores promedio, y no comparándolas una al lado de la otra, menos aún de los detalles descontextualizados, ya que no es tal el impacto publicitario o percepción que el consumidor aprecia y obtiene de las marcas; y 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión pueda sufrirla el consumidor promedio, y que preste la atención común y ordinaria. En este orden de ideas, el estudio de la similitud entre marcas debe efectuarse analizando los elementos o dimensiones semejantes en su conjunto y versar sobre los siguientes aspectos: a) Fonético, considerando que la confusión fonética se presenta cuando dos palabras pertenecientes al mismo idioma se pronuncian en forma similar. b) Gráfico, dado que la confusión en este aspecto se presenta cuando todos aquellos elementos que son perceptibles a través del sentido de la vista son semejantes entre sí, a tal grado que conducen a confundir uno por otro, como pueden ser, las figuras, formas tridimensionales, trazos, líneas, colores, diseños y, en general, entre todo aquello que pueda captarse por el sentido de la vista; y, c) Ideológico o conceptual, que es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, incluso de las peculiaridades del bien o servicio al que esté asociado el signo marcario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A. J/92

Amparo directo 239/2007.—Arturo Feldman Stark.—24 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Amparo directo 334/2008.—Dursol-Fabrik Otto Durst Gmbh & Co. Kg.—28 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo directo 78/2010.—Montes y Compañía, S.A. de C.V.—20 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 218/2010.—The Laryngeal Mask Company Limited.—1o. de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 397/2010.—Sears Roebuck de México, S.A. de C.V.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretario: Ernesto González González.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 239/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1348.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos *Semanario* y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada

diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A. J/22

Revisión fiscal 180/2009.—Administrador Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua.—27 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martín Hernández Simental.—Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Revisión fiscal 161/2010.—Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Ciudad Juárez, Chihuahua.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Olivia Tello Acuña.—Secretaria: Rosa María Chávez González.

Revisión fiscal 213/2010.—Administrador Local Jurídico de Ciudad Juárez, Chihuahua.—25 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martín Hernández Simental.—Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Revisión fiscal 219/2010.—Administradora Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua.—4 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Olivia Tello Acuña.—Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Revisión fiscal 10/2011.—Administradora Local Jurídica de Chihuahua.—11 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Nota: Las jurisprudencias 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 82/2009 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

REVISIÓN FISCAL 10/2011. ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE CHIHUAHUA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los agravios expresados por la autoridad recurrente se estiman fundados y suficientes para revocar la resolución recurrida en la parte impugnada, es decir, el considerando sexto, en el cual fue objeto de análisis el crédito fiscal 446654.

En los referidos motivos de inconformidad, la recurrente esencialmente alegó:

Que la sentencia recurrida es contraria a derecho porque la Sala responsable incurrió en una indebida aplicación de los artículos 46, fracción I, 50, primer y tercer párrafos, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, por incorrecta aplicación e interpretación de las jurisprudencias 101/2007 y 82/2009, e inobservancia de la jurisprudencia 60/2007, todas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que al interpretar la Sala Fiscal, de manera indebida y aislada, la ejecutoria de la jurisprudencia 101/2007, dejó de analizar los argumentos que expresó en la contestación de la ampliación de la demanda, así como las pruebas ofrecidas en ella, tal como el acta de notificación de treinta de abril de dos mil nueve.

Que la autoridad responsable interpretó de manera equivocada la ejecutoria de la jurisprudencia 101/2007, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, a fin de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, en las notificaciones personales debe levantarse acta circunstanciada en la que además de que se asiente que el notificador se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que al no estar ésta presente ni su representante legal, se le dejó citatorio en ese domicilio para que esperara al notificador a hora fija del día hábil siguiente; se haga constar también, en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, ésta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, pues sólo el cercioramiento de la ausencia justifica que la diligencia pueda entenderse con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino.

Que la anterior situación se presentó tanto en el citatorio de veintinueve de abril de dos mil nueve, como en el acta de notificación de treinta siguiente, donde el notificador sí circunstanció los pormenores que lo llevaron a entender la diligencia con un tercero, porque una vez que se requirió nuevamente la presencia del contribuyente o de su representante legal, hizo constar que le informaron que no se encontraba presente, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, y en el acta requirió la presencia del citado contribuyente o de su representante legal, haciendo constar "que no se encuentra presente toda vez que está en viaje de negocios", por lo que se entendió la diligencia con **********, en su carácter de contadora, lo cual resulta suficiente para justificar las razones y pormenores del porqué tuvo que dirigir la diligencia con un tercero.

Que en ese sentido la sentencia de treinta de noviembre de dos mil diez es contraria a derecho, pues es claro que en las diligencias de notificación se cumplió con la debida circunstanciación del cercioramiento del contribuyente o su representante legal, toda vez que el notificador requirió la presencia del destinatario o su representante a la persona con la que atendió el llamado del notificador, esto es, **********, quien informó que no se encontraba en el domicilio, especificándolo el notificador en el acta relativa, quedando constancia circunstanciada de las razones por las que se cercioró de la ausencia del interesado o del representante legal, con lo cual quedó satisfecho el presupuesto para que la diligencia se entendiera con un tercero.

Como ya se adelantó, devienen fundados los sintetizados argumentos.

Para dar contestación a lo anterior, es menester precisar lo siguiente:

En principio, conviene hacer referencia al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

"Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

"Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código."

El precepto transcrito regula lo relativo a la forma en que deben practicarse las notificaciones personales cuando no se encuentre al interesado, estableciendo diversas reglas que tienen por objeto acreditar que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad respectivo.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 87/2000-SS, así como los amparos directos en revisión 732/2004, 1806/2004, 997/2005, 20/2005 y 1395/2005, emitió diversos criterios relacionados con las formalidades que deben revestir las notificaciones a que se refiere el numeral aludido, como se desprende de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 40/2006, que señalan:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados." (visible en la página 494, Tomo XIII, abril de 2001, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condi-

ciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (visible en la página 206, Tomo XXIII, abril de 2006, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).

Como se advierte de las jurisprudencias reseñadas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la validez de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra sujeta a que en el acta respectiva se pormenoricen, entre otros aspectos, los datos de la persona que

se busca y su domicilio, así como, en su caso, los motivos por los cuales no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se le dejó el citatorio.

La notificación personal es una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rige al acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se notifica podría afectar sus derechos e intereses. De ahí que, dada la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador trató de establecer un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez, pues, para garantizar la adecuada defensa del particular, el legislador ha rodeado a las notificaciones de distintas formalidades que las proveen de certeza.

Luego, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por aquél o por su representante, esto último para el caso de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio, debe existir, entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda, así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Se afirma que las circunstancias que hayan llevado al notificador a realizar la comunicación oficial por conducto de tercero, deben asentarse en forma expresa y pormenorizada, porque, en aras de certeza jurídica, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ordena que la notificación se efectúe directamente al interesado, a cuyo efecto en la primera búsqueda, si el notificador encuentra al destinatario (o al representante, en su caso) le debe practicar la notificación referida, pero si no lo encuentra, debe dejarle citatorio en el domicilio, por conducto de quien esté presente, para que espere a hora fija del día hábil siguiente.

El citatorio vincula al interesado, o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario a la hora fijada, ya que, de no hacerlo, tendrá que soportar

la consecuencia de su incuria, consistente en que, ante su ausencia, la notificación personal se llevará a cabo por conducto de la persona que se halle presente o de un vecino.

Así, en la segunda ocasión, a la hora especificada en el citatorio, el fedatario debe también acudir en búsqueda del interesado o de su representante. Si encuentra al destinatario, debe hacerle la notificación respectiva, pero en caso de que no ocurra así y la persona citada o su representante no aguarden a la cita, el notificador estará facultado para practicar la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.

Como se ve, con el precepto analizado se procura que la notificación se realice en forma directa al interesado o a su representante, y sólo ante la inobservancia del deber de aguardar al fedatario a la hora fija precisada en el citatorio, tendrá lugar la consecuencia, consistente en que la diligencia se realizará con la persona que se halle presente o con un vecino.

De manera que el citatorio conlleva el apercibimiento de que, en caso de que la persona citada o su representante no esperen al notificador a la hora fijada, la actuación se llevará a cabo con tercera persona, con el riesgo que ello implica, al quedar legalmente notificado, sin que haya certidumbre total de que la comunicación oficial respectiva llegará a sus manos.

Ahora bien, para que un apercibimiento se haga efectivo, debe constar necesariamente que se satisficieron las formalidades esenciales, a fin de que la omisión de llevar a cabo la conducta ordenada por la autoridad denote, en forma fehaciente, que el interesado incumplió lo ordenado y que tal conducta justifica la aplicación de la consecuencia prevista para tal inobservancia.

De ahí que si no se hace constar que efectivamente la persona citada incumplió el deber impuesto (aguardar al notificador a la hora fijada en el citatorio), es claro que no se podrá estimar satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo, puesto que sólo la inobservancia de aquel deber de aguardar al notificador puede generar, válidamente, la aplicación de la consecuencia a tal incumplimiento, consistente en realizar la diligencia con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino.

La jurisprudencia 2a./J. 60/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 962 del Tomo XXV, correspondiente a mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a la letra dice:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario."

La diversa tesis 2a./J. 101/2007, también de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede apreciarse a foja 286 del Tomo XXV, correspondiente a junio de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, establece:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación

y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguardan a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."

Así, en el caso que nos ocupa, la notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números 446654 y 436546, de treinta de abril dos mil nueve, que se cuestionan en el juicio del que derivó la sentencia recurrida, según el citatorio y acta de notificación (fojas 177 y 178), se desprende que, como lo pone de manifiesto la autoridad recurrente en su agravio, si bien es cierto que la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero, también lo es que tal extremo sí se cumplió en el presente caso, ya que adminiculando dicha jurisprudencia a la diversa 60/2007, de esa propia Superioridad, basta con que el notificador haya asentado constancia en el acta de que se trata, que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó, por lo que entendió la diligencia con **********, en su carácter de contadora de la contribuyente, para que se advierta, en forma por demás lógica y natural, que la interesada no cumplió con el deber impuesto en el citatorio de esperar al notificador a la hora fijada y, por ende, que no se encontraba

en ese momento en el domicilio; pues no debe pasar inadvertido que conforme a lo establecido por la precisada tesis de jurisprudencia 60/2007, basta que en el acta relativa se haya asentado el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario, lo cual, innegablemente, lo llevó a hacer constar que éste no lo esperó, dado el citatorio que le había dejado el veintinueve de abril de dos mil para que lo esperara a hora fija del día hábil siguiente.

Así las cosas, tenemos que, tal como lo aduce la autoridad inconforme, la Sala Fiscal llevó a cabo una incorrecta interpretación de la jurisprudencia 101/2007, omitiendo adminicularla con la diversa 60/2007, ambas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de acuerdo con lo asentado en tales posturas, transcritas anteriormente, a cuyo texto nos remitimos en obvio de repeticiones, y a lo que consta en la diligencia cuestionada previamente reproducida, se advierte que ésta sí cumple con la exigencia de circunstanciación a que se viene haciendo alusión, dado que, como ya se hizo notar, en la notificación se asentó que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no esperó al notificador, por lo que se entendió la diligencia con **********, en su carácter de contadora de aquél, lo cual resulta suficiente para llegar a la convicción de que la diligencia se entendió con un tercero, en razón de que el destinatario de la notificación no esperó al notificador a la hora fijada; esto es, incumplió con el deber impuesto en el citatorio previo, de lo que se desprende fehacientemente que no se encontraba en ese momento en el domicilio; hecho, este último, del que se cercioró el notificador por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien entendió la diligencia, pues así resulta dable presumirlo en términos de lo establecido por la multicitada tesis de jurisprudencia 60/2007, al haberse asentado su nombre en la referida diligencia.

Entonces, es innegable que deviene equivocado lo considerado por la *a quo*, en el sentido de que en la diligencia cuestionada no se hizo constar en forma circunstanciada, cómo se cercioró el notificador que la persona a quien va dirigida la notificación no se encontró presente.

De esta manera, se debe revocar la sentencia recurrida para el efecto de que la Sala responsable la deje insubsistente y dicte una nueva en la que reitere las consideraciones que no fueron motivo de revocación, atienda a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, determine que el notificador si circunstanció cómo se cercioró de que la persona a la que iba dirigida la notificación no se encontraba en el domicilio al momento de la diligencia, y hecho que sea, tomando en consideración tanto las alegaciones contenidas en los conceptos de nulidad, como en la contestación de demanda que dejó de analizar con motivo de la nulidad decretada, resuelva lo que en derecho proceda.

Por último, no depara perjuicio la tesis resuelta por contradicción 85/2009, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 404, Tomo XXX, correspondiente al mes de julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDA CON UN TERCERO.—Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que este tercero no ésta en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva."

Para justificar la aplicación de la precedente tesis, por parte de este órgano de control constitucional, cabe aclarar que en la misma se precisan dos hipótesis: la primera, cuando la diligencia se entiende con una persona que habita en el domicilio, como los familiares o empleados, domésticos o con quienes habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, en cuyo caso se cumple con el requisito de circunstanciación del vínculo de esas personas con el contribuyente, que ofrece garantía de que informará sobre la notificación a su destinatario. Siendo este supuesto el que se tomó en consideración para revocar la resolución recurrida, pues de la diligencia en estudio se advierte que la misma se entendió con **********, quien dijo ser contadora de la contribuyente.

En cambio, en la segunda parte de la jurisprudencia en cuestión se maneja otra a seguir, cuando el tercero con quien se entiende la diligencia no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar, tampoco su relación con el interesado; entonces, ahí sí al diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos, que lleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto o con la persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda, como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. Supuesto que no aconteció en la especie por las razones ya precisadas.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia 338, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Octava Época), publicada en la página 359 del Tomo III, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyos rubro y texto son:

"REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.—El amparo directo y la revisión de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de su jurisdicción especial, sólo constituyen medios conferidos a los particulares o a las autoridades para ocurrir ante la Justicia Federal en defensa de sus intereses, en contra de sentencias pronunciadas por los tribunales de lo contencioso administrativo. La similitud entre esos medios de defensa extraordinarios lleva a la conclusión de que las resoluciones que en ambos casos se dicten, sólo pueden ocuparse de las cuestiones analizadas por la potestad común, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, resultando por ello, inaplicable a las revisiones fiscales, lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, del propio ordenamiento; de manera que si en éstas se concluye que son fundados los agravios, de existir conceptos de anulación no estudiados por la Sala responsable, deben devolverse los autos a la Sala de su origen para que se haga cargo de las cuestiones omitidas, de la misma manera que ocurre en el amparo directo que no permite la sustitución de facultades propias de la responsable. Ello es así porque si bien el artículo 104 constitucional, en su fracción I-B, dispone que las revisiones contra resoluciones de tribunales contenciosos de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, 'se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto …', ello no significa que tales revisiones deban resolverse con las mismas reglas del amparo indirecto en revisión, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas."

Similar criterio sostuvo este tribunal, al resolver la revisión fiscal 219/2010, en sesión plenaria de cuatro de marzo de dos mil once.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se revoca la sentencia recurrida.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Martín Hernández Simental, Jesús Martínez Calderón y Marta Olivia Tello Acuña, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

NULIDAD DEL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE TIENE POR CUMPLIDO EL LAUDO. AL NO SER UNA ACCIÓN AUTÓNOMA, Y CONSTITUIR LA IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, AQUÉLLA RESULTA IMPROCEDENTE.—La acción de nulidad del acuerdo del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje que tiene por cumplido un laudo, resulta improcedente porque no corresponde a una acción autónoma, pues lo que realmente se pretende es la impugnación del procedimiento de ejecución relativo, el cual es recurrible en el mismo procedimiento primario, en términos de los artículos 939, 940 y 949, en relación con el numeral 849, todos de la Ley Federal del Trabajo; estimar lo contrario, generaría una incesante sucesión de procedimientos en detrimento de los principios de seguridad y certeza jurídica que deben observarse en todo procedimiento jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o. J/23

Amparo directo 443/2010.—Maricela Ríos Medina.—9 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo directo 444/2010.—Maricela Guerrero Pérez.—9 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo directo 489/2010.—María Teresa Ramos Medellín.—9 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo directo 492/2010.—María del Carmen Mares Montes.—9 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo directo 570/2010.—**********.—9 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ángel Hernández Huízar.—Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

AMPARO DIRECTO 570/2010. **********.

CONSIDERANDO :

CUARTO.—Como antecedentes, se destaca lo siguiente:

1. El diecinueve de octubre de dos mil nueve, **********, ahora quejosa, demandó ante la Junta Especial Número Treinta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, a **********, S.A. de C.V., de quien reclamó, la nulidad del acta de pago levantada por la Junta mencionada, el veinte(sic) de agosto de dos mil ocho, en el diverso expediente número **********, de su índice y, como consecuencia, la devolución y pago de la cantidad que la demandada le retuvo por concepto de impuesto sobre la renta; la devolución y pago de la diferencia entre el monto que la demandada debió pagar y lo que en realidad recibió la actora, así como el pago de los intereses generados por tales cantidades. En los hechos se narró que **********, como trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social, disfruta de una jubilación por años de servicio, que con tal calidad, promovió el juicio ordinario laboral, expediente número ********** contra **********, S.A. de C.V., por la devolución y pago de sesenta mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con noventa y un centavos, suma acumulada en su cuenta individual administrada por aquélla; que dicho procedimiento culminó con el laudo en el cual se condenó a la demandada al pago de las cantidades reclamadas más accesorios legales, importe que ascendió a la cantidad total de sesenta y ocho mil ochocientos sesenta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos; que el diecinueve de dos mil ocho, en el expediente de referencia se levantó un acta en la cual se tuvo a **********, S.A. de C.V., por cumplido el laudo mencionado de manera voluntaria y espontánea; en ese acto, la demandada entregó a **********, un cheque por cincuenta y nueve mil setecientos dos pesos con cuarenta y dos centavos. Tal pago fue

condicionado a la conformidad de la actora, respecto de la retención del impuesto sobre la renta, pero por su necesidad y no obstante involucrar una renuncia de derechos, lo aceptó; que es ilegal la retención porque el hecho generador de éste, es que se trate de un "ingreso" y en la especie, la cantidad entregada no tiene esa calidad, sino que se trata de aportaciones de seguridad social que, en caso de causar impuestos sería al momento en que se generó el ingreso y no al ser retiradas; que en atención a tales circunstancias, procedía la nulidad del acta de pago levantada en el expediente número **********, porque la Junta acordó de conformidad el cumplimiento del laudo dictado en dicho juicio, sin contar con la información, elementos técnicos, ni jurídicos, para determinar si era procedente o no el pago del impuesto sobre la renta y si fue calculado de manera correcta.

2. **********, S.A. de C.V., contestó la demanda, y opuso las excepciones de cosa juzgada, falta de acción y derecho, de pago, de improcedencia, así como las defensas de oscuridad y defecto legal de la demanda, de prescripción, de retención fiscal, simulación de actos, y la derivada del artículo 47 Bis, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

3. El veinticinco de marzo de dos mil diez, previos los trámites de ley, fue dictado el laudo correspondiente, en el cual se declaró improcedente la acción de nulidad del acta de pago demandada, y se absolvió a **********, S.A. de C.V., del pago de las cantidades reclamadas, pues en esencia, la Junta responsable consideró:

a) Que en la especie no se actualizaba la excepción de cosa juzgada, en virtud de que aun cuando existía identidad entre las partes del juicio natural, y las del diverso expediente número **********, no la había respecto de las prestaciones reclamadas. Invocó para tal efecto la tesis de rubro: "COSA JUZGADA, SI EN LA PRIMERA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO, NO SE CONFIGURA LA EXCEPCIÓN."[1]

---

[1] COSA JUZGADA, SI EN LA PRIMERA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO, NO SE CONFIGURA LA EXCEPCIÓN.—Para que opere la excepción de cosa juzgada deben existir los siguientes elementos: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; y c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas. Ahora bien, si la primera sentencia se concretó a estudiar exclusivamente uno de los elementos, que consideró esencial para la procedencia de la acción, mas no entró al análisis del fondo de las pretensiones propuestas, ni decidió sobre la causa de pedir, así como las excepciones opuestas, en tal circunstancia, aunque reunidos aquellos elementos, no existe la figura jurídica en cuestión.—Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.—Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 364. Tesis aislada.

b) Que resultaba procedente la excepción de prescripción opuesta por **********, S.A. de C.V., toda vez que, de conformidad con el artículo 516,[2] de la Ley Federal del Trabajo, las acciones de trabajo prescriben en un año, por lo que, si el acta cuya nulidad se reclama data del veinte de agosto de dos mil ocho, y la demanda fue presentada el diecinueve de octubre de dos mil nueve, era indudable que la acción ejercitada se encontraba prescrita.

c) Que a mayor abundamiento, y en términos de la fracción XXVIII del artículo 109, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se paga éste por la obtención del ingreso relativo a las aportaciones de la cuenta individual, por tanto, no asistía razón a la trabajadora de que existió una doble tributación al haberse descontado ese impuesto al momento de que se le regresó el dinero de la subcuenta de que se trata.

d) Que es legal el impuesto retenido, "ya que el impuesto se calculará conforme al excedente del monto de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez."

e) En cuanto a que la demandada no enteró el importe retenido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Junta responsable estimó que la actora no demostró haber realizado las gestiones ante aquélla para en caso de considerarlo excesivo, reclamar su devolución que, por tanto, era improcedente la acción de nulidad.

f) Que por la naturaleza jurídica de las cantidades reclamadas, era incuestionable la devolución y la vía no era la idónea.

g) Que si existieron diferencias en las cantidades, la reclamante omitió combatir tales circunstancias, en su momento, por lo que la decisión impugnada causó estado y, por tanto, era procedente absolver del pago reclamado.

De acuerdo con lo destacado, fueron seis las razones expuestas por la responsable para declarar la improcedencia de la acción natural y dejar a salvo los derechos de la actora para reclamar la devolución de impuestos, la primera, enunciada en este estudio con el inciso b), consistente en que se actualizó la prescripción de la acción, otras dos, –precisadas en este estudio con los incisos c) y d)– en las que se pronuncia respecto del fondo del reclamo y una más –destacada con los incisos e), f) y g)–, en las que consideró

[2] Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

la omisión de reclamo ante la autoridad exactora, la naturaleza de las cantidades demandadas y, por tanto, la improcedencia de la vía, y la firmeza del pago efectuado.

Ahora bien, aun cuando es jurídicamente incorrecto el proceder de la Junta responsable al haber dilucidado por una parte, el fondo de la cuestión que se sometió a su potestad por la ahora impetrante del amparo, y por otra, haber estimado la improcedencia de la acción por considerar que existía al respecto falta de gestión ante autoridad diversa, por tanto, improcedencia de la vía, y cosa juzgada; ya que unas y otras consideraciones son excluyentes entre sí y, por ende, contradictorias; en la medida que estas cuestiones impiden el análisis de fondo, y son conducentes a declarar la improcedencia de la acción ejercida por la ahora quejosa y dejarle a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la forma que considerara pertinente, que es la conclusión a la que arribó la responsable, por ende, es que se estima que no es lesiva de garantías, según se destaca a continuación.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR."[3], la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es compe-

[3] SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR.—La competencia para conocer del juicio entablado contra una Afore en el que se demande la entrega de las cantidades depositadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador, corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues la naturaleza de la prestación demandada involucra órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, surtiéndose la competencia referida con base en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo. Ello es así, porque si bien es cierto que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son de su propiedad, con las modalidades establecidas en la ley, también lo es que existe una estrecha vinculación entre las administradoras de fondos para el retiro y los institutos de seguridad social en la recepción, depósito, administración, transferencia y disponibilidad de los recursos, pues para que proceda la entrega de estos últimos al trabajador deben darse las hipótesis legalmente establecidas y mediar autorización de dichos institutos e, inclusive, tratándose de los recursos de la subcuenta de vivienda, éstos deben transferirse a la administradora de fondos para el retiro correspondiente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dado que su administración es llevada por dicho Instituto, que es quien cubre los intereses correspondientes, por lo que aunque no se señalen expresamente como prestaciones reclamadas en el juicio laboral la autorización de disponibilidad de recursos a los institutos de seguridad social y la transferencia de los

tente para conocer de la controversia laboral en la que se demanda a una Afore por la entrega de las cantidades depositadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador, ya que la naturaleza de la prestación demandada involucra órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; sin embargo, ello no significa que si lo demandado corresponde a la nulidad del acuerdo emitido por el Presidente de la Junta responsable, que tiene por aprobado el cumplimiento de diverso laudo, pronunciado en un juicio previo, en el que se dilucidó lo relativo a esa devolución de aportaciones, entonces se trate de una hipótesis que genere una nueva acción laboral para la ahora impetrante del amparo; ello es así, porque aun cuando en el juicio natural, la demandada **********, S.A. de C.V., sea la encargada de administrar fondos para el retiro, cuya recepción, depósito, transferencia y disponibilidad de los recursos correspondientes, los realiza en vinculación con institutos de seguridad social, descentralizados del Gobierno Federal; lo cierto es, que en el presente asunto no se surte el supuesto a que se refiere la jurisprudencia antes mencionada, ya que no se trata de la entrega de las cantidades depositadas en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de un trabajador, sino de la nulidad del acta levantada por el presidente de la propia Junta responsable, en el diverso juicio laboral, expediente número **********, mediante la cual se tuvo por cumplido el laudo emitido en dicho juicio.

Es decir, la pretensión de la actora fue reclamar en una acción laboral diversa, la nulidad del acta emitida por el presidente de la Junta, en la que tuvo por cumplido un laudo; por tanto, es evidente que al haber sido la peticionaria de amparo, parte (actora) en el juicio del cual emana el acta cuya nulidad pretende, no se trata entonces de una acción autónoma, sino que, en

---

fondos de la subcuenta de vivienda a la Afore para su entrega al trabajador, tales prestaciones deben considerarse implícitamente demandadas cuando se reclame la devolución del saldo integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro a la empresa administradora de fondos para el retiro correspondiente, ante la imposibilidad de desvincular tal prestación de las acciones principales de las que depende. Cabe destacar que lo anterior no contraría lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a./J. 105/99 y 2a. CXXXI/99, publicadas con los rubros: 'COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SURGIDOS ENTRE UNA EMPRESA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SUS TRABAJADORES.' y 'COMPETENCIA LABORAL. RESIDE EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL CONOCIMIENTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), POR SUS TRABAJADORES.', respectivamente, pues éstas se refieren a conflictos laborales entre las Afores y sus trabajadores, y no a juicios en que se demande la devolución al trabajador del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.—Registro: 174596, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis 2a./J. 100/2006, página 404.

todo caso, en atención a los principios de seguridad y certeza jurídica que deben observarse en los procedimientos jurisdiccionales, lo que debió realizar la quejosa, es combatir dicha acta dentro del propio procedimiento primario, en términos de los artículos 939,[4] 940,[5] 949,[6] en relación con el numeral 849,[7] todos, de la ley laboral.

Los preceptos legales citados establecen el procedimiento de ejecución del laudo y la manera en que puede haber oposición de la parte interesada, a través del recurso de revisión que prevé el último de los dispositivos aludidos, donde la apuntada decisión del presidente de esa autoridad laboral pudo impugnarse y no mediante una acción distinta.

Apreciarlo de otra manera, es decir, la posibilidad de que la nulidad de que se trata, constituya una nueva acción, generaría una incesante sucesión de procedimientos en detrimento de los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben permear en las determinaciones jurisdiccionales.

Sólo a medida de mayor abundamiento, se considera menester traer a colación, que aun en el caso de que la determinación de tener por cumplida la condena decretada en el laudo pronunciado en el diverso juicio laboral **********, hubiere sido emitida por la Junta, como órgano colegiado, de cualquier manera, no variaría la conclusión alcanzada, porque el desacuerdo con esa determinación, igualmente no daría lugar a una nueva acción laboral, sino, en todo caso, a un medio extraordinario de impugnación como lo es el juicio de amparo indirecto, ya que el artículo 114, fracción III, párrafo segundo de la Ley de Amparo, dispone que ese medio de control constitucional procede contra la última resolución dictada en el procedimiento de

---

[4] Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

[5] Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

[6] Artículo 949. Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.

[7] Artículo 849. Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión.

ejecución respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las diversas violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, lo cual hace patente que la determinación de tener por cumplido el laudo en aquel juicio primario, no da lugar al nacimiento de una nueva o diversa acción laboral.

En dicho contexto, al advertirse, como lo señaló la autoridad responsable, que en la especie se actualiza la improcedencia de la acción, y se dejan a salvo los derechos de la impetrante de garantías, se considera que la conclusión que en tal sentido emitió la Junta responsable, es correcta.

En consecuencia, como los conceptos de violación propuestos, se refieren al estudio que la Junta responsable hizo del fondo del asunto, de lo cual la autoridad debió abstenerse en virtud de carecer la aquí quejosa de acción, y al no advertirse motivo que amerite la suplencia en la queja, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que procede es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 76, 76 Bis, 77, 78, 79, 80, 184, y 190, de la Ley de Amparo y 34, 35 y 37, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto que reclamó por conducto de su apoderada, **********, de la Junta Especial Número 34 treinta y cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad señalada como responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, José Ángel Hernández Huízar, F. Guillermo Baltazar Alvear, y Carlos L. Chowell Zepeda, el primero como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85, tercer párrafo del Acuerdo General Número 84/2008, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO CONTROVIERTE EL LUGAR EN EL QUE AFIRMA EL TRABAJADOR PRESTABA SUS SERVICIOS Y REALIZA SU PROPUESTA EN UN DOMICILIO DISTINTO, SIN HACER REFERENCIA A LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALARLO EN EL SEÑALADO POR EL EMPLEADO.—De conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, si el trabajador afirma que laboraba para el patrón en un lugar determinado y ello no es controvertido por su contraparte, o haciéndolo no lo justifica con prueba alguna, o bien, lo acepta pero no demuestra estar imposibilitado para reinstalarlo en ese lugar, la Junta debe tener por cierta dicha circunstancia. En esa tesitura, si el patrón ofrece el trabajo en un domicilio distinto al señalado por el empleado, sin hacer referencia a la imposibilidad para reinstalarlo en el lugar en que éste afirma laboró, es inconcuso que con ello está variando unilateralmente una de las condiciones esenciales del trabajo, que es precisamente el domicilio en el que deben prestarse los servicios, por lo que la oferta de trabajo debe considerarse de mala fe.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T. J/89

Amparo directo 47/2007.—Joel Puente Urbina.—18 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Karla Medina Armendáiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Diana Elena Gutiérrez Garza.

Amparo directo 1344/2007.—Pablo Jesús o Pablo de Jesús Muñoz Muñoz y otros.—28 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel.

Amparo directo 20/2008.—Cristóbal Zapata Sánchez.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: María Isabel Rojas Letechipia.

Amparo directo 806/2008.—Rosalío Vázquez Salinas.—18 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

Amparo directo 614/2010.—Omar Ramírez Santos.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 47/2007, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1403.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CON UNA CATEGORÍA DE CONFIANZA SIN ACREDITARLA, DEBE CALIFICARSE DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Si la

institución demandada negó el despido injustificado argumentado por la servidora pública y le ofreció el trabajo aduciendo que tenía el carácter de empleada de confianza sin acreditarlo, la oferta laboral debe calificarse de mala fe, toda vez que de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en dicho ordenamiento únicamente en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorga el Estado, careciendo de estabilidad en el empleo, lo cual es en perjuicio de la actora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.T. J/45

Amparo directo 798/2009.—Alejandro Pedro Benítez Ramírez.—23 de octubre de 2009.—Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente y Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 1551/2009.—Herrera Eulogio J. Paz.—3 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 1660/2009.—Nicolás Zariñan Pérez.—4 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 113/2010.—Pedro Mario Fragoso Gutiérrez.—19 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez.—Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez.

Amparo directo 319/2010.—**********.—1o. de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo García Torres.—Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

AMPARO DIRECTO 319/2010. **********.

CONSIDERANDO:

VI.—En el primer concepto de violación la quejosa aduce violación a las garantías de legalidad y debido proceso legal establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a su decir, sin fundamento ni motivo legal se emitió en ese sentido sin analizar las circunstancias de hecho y de derecho vertidas por el hoy quejoso desde el escrito inicial de demanda y, en lo sucesivo, en el desahogo de las pruebas hasta la resolución, pues la parte demandada, en la contestación de demanda, ofrece el trabajo a la actora la ********** únicamente para revertir la carga probatoria, pues a su decir, debió ser calificado por la responsable como de mala fe, ya que como puede observarse, no fue ofrecido al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, ni con las

mejoras, tan es así que no incluyó en el ofrecimiento de trabajo las prestaciones del convenio firmado por el ********** con la organización sindical (SUTEYM), no obstante que como quedó debidamente acreditado, la hoy actora tenía derecho a tales prestaciones, ya que se le dio pleno valor probatorio y, si bien es cierto, en su transitorio segundo, establece que dicho convenio será aplicable única y exclusivamente al personal sindicalizado conforme al patrón de agremiados del sindicato; no menos cierto es que, en caso el demandante no demostró con medio probatorio alguno que el accionante no forma parte del sindicato, por ende, resulta aplicable el convenio de mérito.

Aunado a que la parte demandada no acreditó con ningún medio probatorio las defensas y excepciones que planteó, o en el sentido de que el actor no tenía derecho al pago de las prestaciones contenidas en el convenio firmado con la organización sindical, haciendo notar a esta autoridad la mala fe con la que la patronal ofreció el trabajo al actor, ya que por un lado hace tal ofrecimiento y, por otro, señala que el actor es persona de confianza (lo cual tampoco fue acreditado), y que no tiene derecho al pago de prestaciones contenidas en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, celebrado entre el Ayuntamiento demandado y el SUTEYM. Considera aplicables los criterios de rubros: "LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS." "LAUDOS, DEBEN SER CONGRUENTES CON LO EXPUESTO EN LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN Y RÉPLICA.", "CONVENIOS. RESPECTO DE TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", "LAUDOS, DEBEN SER CONGRUENTES CON LO EXPUESTO EN LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN Y RÉPLICA." y "CONVENIOS. RESPECTO DE TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Aunado a lo anterior y como lo establece el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en los que se apoyen. Sin embargo, apelo al sentido común y buena fe de esta autoridad "… pues en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 31 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador …"

Por tanto, la responsable debió condenar al demandado al pago de las prestaciones a las que tiene derecho el quejoso, esto en razón de que durante el juicio, el actor acreditó fehacientemente sus pretensiones, mientras que la demandada, hoy tercero perjudicado, no acreditó sus excepciones y defensas, haciendo notar que la responsable, indudablemente no valoró las

pruebas y revirtió la carga probatoria, cuando debió considerar el ofrecimiento de trabajo de mala fe.

Son sustancialmente fundados los conceptos de violación, aunque para arribar a esa consideración sea necesario suplir la deficiencia de la queja, tal y como lo permite el artículo 76 Bis, fracción IV de la Ley de Amparo, por lo siguiente.

La autoridad responsable dictó un primer laudo el treinta de abril de dos mil nueve, en el que condenó al demandado **********, a pagar a la actora **********, la indemnización constitucional, salarios vencidos, 20 días de sueldo por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad, entre otras prestaciones.

Inconforme con dicha resolución, el **********, por conducto de su apoderado, promovió juicio de garantías, el cual en auxilio del entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, bajo el número DT. 910/2009, en el que por ejecutoria de uno de octubre de dos mil nueve, se le concedió el amparo para el efecto de que: "el tribunal responsable, deje insubsistente el laudo reclamado, y pronuncie otro en el que, reiterando los aspectos que no fueron objeto de concesión, califique nuevamente la oferta de trabajo, sin dejar de tomar en consideración que la actora, en su demanda, solicitó el pago retroactivo e incremento de su salario …"

Apoyándose, en las consideraciones que se encuentran transcritas a fojas de la cuarenta y dos a la cincuenta y cuatro de autos.

En cumplimiento a esa ejecutoria, la autoridad responsable dictó un segundo laudo el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el cual constituye el acto reclamado, y del que se advierte que la autoridad responsable al calificar la oferta laboral, indicó:

"Planteada la litis en tales términos, y tomando en consideración que el demandado ofrece el trabajo a la actora con la categoría de **********, con un salario diario integrado de $280.00 es decir $4,200.00 quincenales y con una jornada de labores de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando sábados y domingos y disfrutando de una hora intermedia para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, esto es de las 12:00 a las 13:00 horas; este tribunal en cumplimiento a la Ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla,

en el expediente auxiliar 518/2009, de fecha 1 de octubre de 2009, derivado del diverso 910/2009, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, procede a calificar la oferta de trabajo en comento. En efecto, el demandado ofrece el trabajo a la actora **********, con la categoría de **********, con una jornada de labores de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando sábados y domingos y disfrutando de una hora intermedia diaria para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, esto es, de las 12:00 a las 13:00 horas, con un salario diario integrado de $280.00, es decir $4,200.00 quincenales. Así, se advierte que en el caso concreto la oferta de trabajo se hizo con la misma categoría de **********, con un mejor horario de trabajo, ya que la actora manifestó que se desempeñó en un horario comprendido de las de las 9:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana, y con un mejor salario, pues la actora dijo que percibía un salario diario integrado de $267.40, y el demandado realizó la oferta de trabajo con un salario diario superior al mencionado por la actora, a saber, de $280.00, esto en razón de que la actora en su demanda solicitó el pago retroactivo e incremento de su salario; por tal motivo, la patronal hizo la oferta de trabajo con un salario superior al manifestado por la trabajadora. Por consiguiente, debe decirse que en la especie, las condiciones de trabajo no fueron modificadas en perjuicio de la actora; pues si bien es cierto que se modificó el salario y el horario de la operaria, también cierto es que ello fue en beneficio de la empleada. En consecuencia, este tribunal califica de buena fe la oferta de trabajo de mérito. Siendo aplicable la tesis jurisprudencial que es del tenor literal siguiente: 'NEGATIVA DEL DESPIDO NO HAY MALA FE CUANDO SE OFRECE EL TRABAJO CON MEJORES CONDICIONES.—El ofrecimiento de trabajo es de mala fe, cuando el patrón modificó en perjuicio del trabajador las condiciones en que lo venía desempeñando; esto es, cuando pretende que regrese con un salario menor, categoría inferior y jornada mayor de trabajo. En suma cuando intente la implantación de nuevas condiciones de trabajo. Pero la mala fe no existe, cuando se ofrece en las condiciones en que se venía laborando, e inclusive con mejoras en la categoría y la jornada máxima legal.—Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Octava Época.—Amparo directo 1425/92. Austreberto López Arce. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.—Nota: Tesis *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, octubre, página 218.—No. Registro: 915,947. Jurisprudencia. Materia(s). Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000. Tomo V, Materia del Trabajo. Jurisprudencia Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: 810. Página: 679.—Genealogía: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 40. Tesis X. J/40. Página 139. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995. Tesis 687. Página 463.'.—Por tanto, en el caso concreto se actualiza la figura jurídica de la rever-

sión de la carga probatoria, correspondiendo a la actora demostrar el despido del que se duele de fecha 10 de enero del año 2007."

Como se advierte de lo transcrito, la responsable calificó el ofrecimiento de trabajo como de buena fe; sin embargo, pasó por alto al realizar esa calificación, que la demandada al controvertir las prestaciones demandadas por la actora con apoyo en el convenio de condiciones generales de trabajo, señaló que no le eran aplicables por haber desempeñado un puesto de confianza, sin que la responsable analizara ese aspecto, el cual pudiera tener impacto en esa calificación, máxime si el demandado no acreditó esa excepción, toda vez que de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en dicho ordenamiento únicamente en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social que otorga el Estado, careciendo de estabilidad en el empleo.

De ahí, que si la demandada le ofrece el trabajo, pero por otro lado aduce que tenía el carácter de empleado de confianza, sin acreditarlo, entonces la oferta de trabajo debe estimarse como de mala fe.

Al respecto, cobra aplicación la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 1606, del Tomo XXX, diciembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CON UNA CATEGORÍA DE CONFIANZA SIN ACREDITARLA, DEBE CALIFICARSE DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Si la institución demandada negó el despido injustificado argumentado por la servidora pública y le ofreció el trabajo aduciendo que tenía el carácter de empleada de confianza sin acreditarlo, la oferta laboral debe calificarse de mala fe, toda vez que de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en dicho ordenamiento únicamente en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorga el Estado, careciendo de estabilidad en el empleo, lo cual es en perjuicio de la actora."

No obsta a que en la ejecutoria anterior, el Tribunal Auxiliar, entre otras cosas refiriera: "Precisado lo anterior, tenemos que, en una parte de sus conceptos de violación, la quejosa refiere que, el tribunal laboral indebidamente le otorgó pleno valor probatorio al Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales, siendo que la actora, en momento alguno acreditó ser traba-

jadora sindicalizada y, por ende, que le fuera aplicable, pese a que era en ella en quién recaía la carga de probar tal punto. Es inoperante lo así expuesto. En efecto, del análisis del escrito de contestación, se aprecia que el Ayuntamiento, al referirse a las prestaciones de pago de despensa, gratificación del día del servidor público, puntualidad, apoyo económico para la compra de artículos escolares, pago retroactivo e incremento del 5.5 % (cinco punto cinco por ciento) del sueldo diario de la actora, señaló que ésta no tenía derecho a ellas, en los términos que enseguida se reproducen: '… la misma sólo es obligatoria para mi representado el cubrírsela a los trabajadores sindicalizados (sic), y en el caso que nos ocupa, la trabajadora demandante es considerada como de confianza …' (fojas 21 y 22 del juicio laboral). Como se ve, la patronal sostuvo que sólo tenía la obligación de cubrir tales prestaciones a favor de los sindicalizados, pero que la actora era una empleada de confianza; de lo que se sigue que, la afirmación de que la trabajadora no era sindicalizada la hizo consistir únicamente, en que su empleo era de confianza. Sin embargo, la responsable no dilucidó el aspecto relativo a la calidad del empleo de la trabajadora, sin que la aquí quejosa se haya inconformado con tal omisión, de lo que se sigue que consintió tal punto, por lo que debe considerarse que, las razones que dio en la contestación en ese sentido, quedaron sin sustento y, por consiguiente, no hay forma de asumir que a la trabajadora no le era aplicable el Convenio de Ley y Colaterales, máxime que ni en dicho instrumento ni en los artículos 8, 9 y 10 de la ley burocrática del Estado de México, se advierta que el cargo de promotor ciudadano, esté catalogado como de confianza, y el impetrante tampoco esgrimió argumentos en el sentido de que, se hubiera probado que las funciones desempeñadas por la tercero perjudicada, son de las consideradas como de confianza. De ahí que, el concepto de violación en el que se alega que la actora no acreditó ser sindicalizada, resulte inoperante.", porque de ello no se sigue que este Tribunal Colegiado no pueda abordar ahora en el amparo que nos ocupa la incorrecta calificación del ofrecimiento de trabajo, máxime cuando de los efectos del amparo no se advierte que se hubiese constreñido a la autoridad responsable a que lo calificara como de buena fe, tan es así que en esa ejecutoria, entre otras cosas se destacó: "Asiste la razón a la quejosa cuando refiere que, la responsable no consideró el aspecto en cuestión, pues en efecto, no se aprecia que, al calificar la oferta de trabajo, la Junta hubiera atendido ese aspecto, que eventualmente, podría ser suficiente para justificar que la propuesta de reinstalación se hubiera hecho con un monto superior al probado en autos, por ende, este tribunal colegiado considera que la omisión apuntada resulta lesiva de las garantías individuales de la peticionaria de amparo."

En estas condiciones, al haber resultado el laudo impugnado contrario a lo establecido en los artículos 245 y 246 de la ley burocrática local, procede en la especie otorgar a la quejosa el amparo solicitado para el efecto de que la

autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emita otro en el que elimine las consideraciones en las que se apoyó para calificar el ofrecimiento de trabajo como de buena fe, hecho lo cual distribuya correctamente las cargas de la prueba en torno al despido aducido, hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción resuelva lo correspondiente.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República; 76, 77, 78, 80 y 190 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se resuelve:

ÚNICO.—Para el efecto precisado en el considerando último de esta resolución, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra la autoridad y el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito que integran los Magistrados, presidente Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres y José Antonio Rodríguez Rodríguez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones I, II, III y XIV, inciso c), 8, 9, 13, fracción V, 14, fracción IV, 15 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el artículo 85, párrafo cuarto, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN UNA IMPRESIÓN DEL BOLETÍN LABORAL, PUBLICADO EN INTERNET.—El recurso de reclamación procede, entre otros casos, contra los actos de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se desecha la demanda de amparo por extemporánea. Dicho recurso, por regla general, no admite que se rindan pruebas, pero el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/95, publicada en la página veintisiete del Tomo II, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro es: "PRUEBAS EN LA REVISIÓN CONTRA UN AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORANEIDAD. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, SI CON ELLAS SE PERSIGUE DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBELO."; estimó que dicha regla admite como excepción el caso en que la demanda se desecha por extemporánea, por ser la forma en que el quejoso puede demostrar que los días que se le computaron como hábiles, no los laboró la autoridad responsable. Dicha tesis no sólo es aplicable al recurso de revisión, sino también al de reclamación por identidad jurídica, y tiene por objeto que los recurrentes puedan acreditar su defensa con la exhibición de pruebas concernientes a la oportunidad de la promoción del juicio no admitido y demostrar que el acuerdo por el que se desechó era ilegal; ello con el fin de no dejarlos en estado de indefensión. Sin embargo, si se ofrece la documental consistente en la impresión de una hoja, que se aduce corresponde al Boletín Laboral que aparece publicado en internet, ésta sólo tiene valor indiciario, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de cualquier medio aportado por los descubrimientos de la ciencia, como es internet, queda al prudente arbitrio judicial; por lo que se estima que una impresión carente de firma y de certificación, por sí misma no tiene valor probatorio pleno, ya que incluso es susceptible de elaboración por personas con conocimientos en informática, lo que conduce a considerar que la impresión del Boletín Laboral, publicado en internet, es insuficiente para acreditar que la autoridad no laboró en determinados días.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T. J/16

Reclamación 21/2005.—**********.—25 de noviembre de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Paula Yareny Velasco Santiago.

Reclamación 5/2006.—José Eliezer Anselmo Nieto Alonso.—22 de junio de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Reclamación 2/2009.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—20 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo.

Reclamación 3/2010.—Wilfrido Díaz Hernández.—11 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Yolanda Rodríguez Posada, secretaria de tribunal autorizada por la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Reclamación 1/2011.—Manuel Magaña Meza.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

RECLAMACIÓN 21/2005. **********.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El estudio de los agravios planteados, conduce a este Tribunal Colegiado a determinar lo siguiente:

El recurrente sostiene en sus agravios que la demanda de amparo y su ampliación, origen del recurso de reclamación, fueron presentadas en tiempo y forma, y que el acuerdo de nueve de noviembre del año en curso emitido por el presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito, no fue correcto; ello en razón de que la autoridad responsable, el cuatro de marzo de dos mil cinco, publicó el Boletín Laboral siete mil setecientos treinta y nueve, donde hizo del conocimiento del personal, litigantes y público en general, el acuerdo por el que se declaraban inhábiles los días martes veintidós, miércoles veintitrés, jueves veinticuatro y viernes veinticinco de marzo del citado año, y que en esos días no correrían términos procesales.

Por ello, afirmó que el término legal que inició a partir del día siguiente de la notificación del laudo (catorce de marzo de dos mil cinco), debió computarse de la siguiente forma: "Día 1 quince de marzo, día 2 dieciséis de marzo, día 3 diecisiete de marzo, día 4 dieciocho de marzo, día 5 veintiocho de marzo, día 6 veintinueve de marzo, día 7 treinta de marzo, día 8 treinta y uno de marzo, día 9 primero de abril, día 10 cuatro de abril, día 11 cinco de abril, día 12 seis de abril, día 13 siete de abril, día 14 ocho de abril, día 15 once de abril, todos de dos mil cinco", porque de ese modo la promoción de su demanda de garantías y su ampliación, habría sido dentro del término a que se refería el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Que al no considerarlo así, este tribunal pasó por alto el calendario de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los anteriores agravios se estiman infundados por los motivos que a continuación se detallan:

El ocho de abril de dos mil cinco, **********, promovió demanda de amparo ante la autoridad responsable, en contra del laudo de doce de enero de dos mil cuatro; también promovió ampliación ante esa autoridad el once de abril siguiente. Por cuestión de turno tocó conocer a este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien la

radicó con el número DT. 21273/2005; sin embargo, por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil cinco, la desechó de plano, al estimarla extemporánea, bajo el argumento de que el término para la promoción del juicio de amparo inició el quince de marzo y concluyó el cuatro de abril del año en curso, periodo del cual se excluían los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, dos y tres de abril de este año, por haber sido sábados y domingos.

Cabe precisar que la certificación hecha por la autoridad responsable y que consta al reverso de la demanda de amparo (foja veintiuno vuelta del expediente de amparo DT. 21273/2005), señala como fecha de notificación del laudo reclamado el catorce de marzo de dos mil cinco, y como días inhábiles el diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, dos y tres de abril de dos mil cinco, por haber sido sábados y domingos; pero omitió certificar los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo del corriente (foja 21 vuelta del expediente de amparo). En el escrito de ampliación la autoridad no certificó algún día como inhábil (foja 30 del cuaderno de amparo).

Ahora bien, este tribunal no podía considerar inhábiles los días que refiere en sus agravios, aun cuando según el recurrente lo hayan sido; porque existe criterio jurisprudencial del que claramente se desprende que para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo respectivo, los días hábiles en que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento haya suspendido labores, ya que sólo deben excluirse los días que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan como inhábiles, aunque los hubiera laborado la autoridad responsable; así como los días en que no lo hubiera hecho.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 18/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 243, del Tomo XVII, marzo de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD

RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.—Del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/95, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 40, se desprende que para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo respectivo, los días hábiles en que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento haya suspendido labores, ya que sólo deben excluirse los días que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan como inhábiles, aunque los haya laborado la autoridad responsable y los días en que no haya laborado la autoridad responsable. No es óbice a lo antes expuesto lo previsto en el artículo 26 de la ley de la materia, en el sentido de que no se computarán los días hábiles no laborados por 'el juzgado o el tribunal en que deban hacerse las promociones', toda vez que tal disposición debe entenderse referida únicamente a los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a la que le corresponde recibir la demanda de garantías por disposición expresa del artículo 163 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."

Es decir, este órgano jurisdiccional no podía considerar que fueron inhábiles, para la autoridad responsable, aquellos que así se determinaron para él; pues se estaría actuando en forma contraria a la prevista por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis arriba transcrita; lo que también hace infundado el dicho de que el acuerdo de nueve de noviembre del año en curso, no se ajustó al calendario de ese Máximo Tribunal, ya que precisamente fue dictado en concordancia a lo que así prevé para esta situación.

Similar consideración merece, la afirmación contenida en el cuarto de los agravios, en el sentido de que el artículo 26 de la Ley de Amparo señala que no se computarán dentro de los términos a que hace referencia el diverso 24 de la misma ley, los días hábiles en que se hubieran suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones; ello porque es cierto que el citado artículo 26 prevé que no se computarán los días hábiles no laborados por "el juzgado o el tribunal en que deban hacerse las promociones"; pero la propia contradicción de tesis referida, menciona que no es impedimento el contenido de ese numeral para considerar la extemporaneidad de la promoción del juicio de amparo; toda vez que tal disposición debe entenderse únicamente respecto de los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a la que le corresponde recibir la demanda de garantías por disposición expresa del artículo 163 de la Ley de Amparo.

En esa tesitura, se analiza lo que el recurrente señala en el sentido de que los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso fueron inhábiles para la autoridad responsable, y que por ello en ese lapso no corrió término para la promoción del amparo, afirmación que pretendió sustentar con la "… impresión de la portada del Boletín Laboral del día viernes cuatro de marzo de dos mil cinco, Tomo 1, número 7739 …", la cual obtuvo vía internet y que anexó al recurso; que dice, se trata de un documento oficial y público, con plena validez ante las autoridades y público en general.

Es cierto que el recurso de reclamación, procede contra los actos de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se desecha la demanda de amparo por extemporánea, entre otros casos. Dicho recurso, por regla general, no admite que se rindan pruebas, pero de forma excepcional, los recurrentes pueden corroborar su defensa con la exhibición de aquellas concernientes a la oportunidad que tuvieron para hacer valer el juicio no admitido y demostrar la ilegalidad del acuerdo relativo, con una prueba encaminada a exponer que su demanda estuvo presentada en tiempo, para en caso de proceder se revoque el auto de presidencia; esto es, el tribunal válidamente puede recibir las pruebas que acrediten el periodo durante el cual no corrió término para la autoridad responsable, porque con ello podría controvertir los argumentos que sirvieron de base para emitir la resolución recurrida, ello, por una parte constituye una excepción a la regla general prevista en la norma, y por otra, es un acto de elemental justicia tendiente a no dejar en estado de indefensión al recurrente. Tiene aplicación por identidad jurídica la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 11/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27, del Tomo II, Materia Común, correspondiente al mes de agosto de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: "PRUEBAS EN LA REVISIÓN CONTRA UN AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORANEIDAD. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, SI CON ELLAS SE PERSIGUE DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBELO.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata del recurso interpuesto en un juicio de amparo directo, la copia certificada a que se refiere el numeral 169 de la propia ley. Pero esta disposición debe entenderse como una regla general aplicable única y exclusivamente cuando la materia de la revisión se circunscribe a infracciones legales cometidas por el a quo, con relación a cuestiones que por su propia condición deben ser apreciadas tal y como lo fueron por el resolutor primario, lo cual

encuentra su razón de ser en que el procedimiento que se sigue para resolver la impugnación no constituye propiamente una instancia, dentro de la significación técnica del vocablo, sino tan solo un medio para estar en aptitud de constatar las supuestas transgresiones que aduce el recurrente, respecto de las cuales ya hubo una previa instrucción. De modo que si en la segunda instancia el recurrente se duele de que el Juez de Distrito desechó indebidamente la demanda de garantías, al considerar que su presentación resultaba extemporánea, y como razón de su impugnación alega que el juzgador pasó por alto que en el cómputo del plazo respectivo se tomó en cuenta el periodo vacacional de la autoridad responsable, durante el cual no corren términos, válidamente se pueden recibir, por el *ad quem*, las pruebas documentales que acrediten el periodo vacacional, porque con ello se pretende evidenciar la indebida apreciación de un hecho que no se controvirtió ante el juzgador primario y que a pesar de ello, le sirvió de base para emitir la resolución recurrida, lo cual, por una parte, constituye una excepción a la regla general prevista en la norma y, por otra, es un acto de elemental justicia tendiente a no dejar en estado de indefensión al recurrente."

Sin embargo, no pasa desapercibido que el documento en que el recurrente sustenta su petición, según su dicho, es una mera impresión de la carátula correspondiente al Boletín Laboral "7739"; pero si con ella pretendió demostrar que los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo eran inhábiles para la autoridad responsable, no lo logró, en razón de que al ser una "impresión" que obtuvo de un medio electrónico, sólo tiene valor indiciario; es decir, únicamente acredita la existencia de otro, que es el documento original, pero no su contenido, y de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria (por disposición expresa en el artículo 2o. de la Ley de Amparo), se advierte que el valor probatorio de cualquier medio probatorio aportado por los descubrimientos de la ciencia (como son los medios electrónicos) queda al prudente arbitrio judicial; por ende, una impresión carente de firma y de certificación, por sí misma no tiene probatorio pleno, ya que incluso es susceptible de elaboración por personas con conocimientos en informática, lo que conduce a considerar que la impresión del Boletín Laboral, publicado en Internet, es insuficiente para acreditar que la autoridad no laboró en los días arriba citados.

Por lo anterior este Tribunal Colegiado sostiene el siguiente criterio: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN UNA IMPRESIÓN DEL BOLETÍN LABORAL, PUBLICADO EN INTERNET.—El recurso de reclamación procede contra los actos de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se desecha la demanda de amparo por extemporánea, entre otros casos. Dicho recurso, por

regla general, no admite que se rindan pruebas, pero el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/95, publicada en la página veintisiete del Tomo II, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de agosto de 1995, cuyo rubro es: 'PRUEBAS EN LA REVISIÓN CONTRA UN AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORANEIDAD. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, SI CON ELLAS SE PERSIGUE DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBELO.'; estimó que dicha regla admite como excepción el caso en que la demanda se desecha por extemporánea, por ser la forma en que el quejoso puede demostrar que los días que se le computaron como hábiles, no los laboró la autoridad responsable. Dicha tesis no sólo es aplicable al recurso de revisión, sino también al de reclamación por identidad jurídica, y tiene por objeto que los recurrentes puedan acreditar su defensa con la exhibición de pruebas concernientes a la oportunidad de la promoción del juicio no admitido y demostrar que el acuerdo por el que se desechó era ilegal; ello con el fin de no dejarlos en estado de indefensión. Sin embargo, si se ofrece la documental consistente en la impresión de una hoja, que se aduce corresponde al Boletín Laboral que aparece publicado en Internet, ésta sólo tiene valor indiciario, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de cualquier medio aportado por los descubrimientos de la ciencia, como es Internet, queda al prudente arbitrio judicial; por lo que se estima que una impresión carente de firma y de certificación, por sí misma no tiene valor probatorio pleno, ya que incluso es susceptible de elaboración por personas con conocimientos en informática, lo que conduce a considerar que la impresión del Boletín Laboral, publicado en internet, es insuficiente para acreditar que la autoridad no laboró en determinados días."

Finalmente, son fundados pero inoperantes los agravios del recurrente, en lo relativo a que el día veintiuno de marzo de dos mil cinco fue inhábil y no debió tomarse en cuenta para computar el plazo de la promoción del juicio de amparo; ello porque efectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el veintiuno de marzo era inhábil, situación que además se vinculaba al criterio jurisprudencial citado en párrafos anteriores, que preveía que para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo, contra el laudo emitido por la autoridad responsable, sólo debían excluirse los días que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalaban como inhábiles, aunque los hubiera laborado la autoridad responsable, y los días en que no lo hubiera hecho.

Pero esta situación, no se traduce en un beneficio práctico para el recurrente; pues en todo caso el cómputo respectivo quedaría como sigue: inició

el quince de marzo y concluyó el cinco de abril del año en curso, periodo del cual se excluyen los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, dos y tres de abril de este año por haber sido sábados y domingos; así como el veintiuno de marzo de dos mil cinco, por tratarse de un día inhábil conforme al artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo que implicaría que la promoción de la demanda de amparo continuaría siendo extemporánea, como acertadamente se dijo, por acuerdo presidencial de nueve de noviembre del año en curso.

Dadas las consideraciones anteriores, resulta inoperante lo que sostiene en el sentido de que también la ampliación a la demanda de amparo fue presentada oportunamente; pues si como quedó plasmado el escrito de demanda se consideró extemporáneo y fue presentado el ocho de abril de dos mil cinco, en vía de consecuencia, lo fue la ampliación de su demanda, pues ésta se presentó el once del citado mes y año.

En ese contexto, al ser infundados y fundados pero inoperantes los agravios hechos valer, y no advirtiéndose que el recurrente acreditara la procedencia de un cómputo que diera origen promoción oportuna del juicio de amparo, debe declararse infundado el recurso de reclamación.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo, y 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de reclamación interpuesto por **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal.

Así, por unanimidad de votos con las adiciones y reformas propuestas en la sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María del Rosario Mota Cienfuegos y Héctor Landa Razo. Fue relatora la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN FISCAL. LA OMISIÓN DE LA SALA FISCAL DE APLICAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JUSTIFICA LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO.—La importancia y trascendencia previstas en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son elementos propios y específicos de un determinado asunto que lo individualizan y distinguen de los demás de su especie, por lo cual constituyen propiamente su característica excepcional, por apartarse del común de los del mismo tipo. En ese contexto, la omisión de la Sala Fiscal de aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación justifica la importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del mencionado recurso. Lo anterior es así, porque dicho asunto es importante, pues no cabe formularlo en la mayoría o en la totalidad de los que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que la regularidad de su actuación jurisdiccional debe regirse y justificarse, so pena de caer en la ilegalidad, a la luz de los ordenamientos y criterios jurisprudenciales que resulten aplicables al caso, atento a la observancia obligatoria que para estos últimos prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo, y es trascendente, porque, de no examinarse la legalidad de la sentencia recurrida subsistiría un precedente con resultados de índole grave, pues se pasaría por alto la falta de aplicación de un criterio vinculante, cuya orientación debe regir la labor de los tribunales obligados a acatarlo, al constituir una fuente formal del derecho.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.18o.A. J/3

Revisión fiscal 103/2010.—Director Contencioso y representante legal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angelina Hernández Hernández.—Secretario: José Alfredo López Mercado.

Revisión fiscal 371/2010.—Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal.—15 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cruz Espinosa.—Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Revisión fiscal 469/2010.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos Delegación Morelos, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada.—8 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cruz Espinosa.—Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Revisión fiscal 503/2010.—Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—7 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Angelina Hernández Hernández.—Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

Revisión fiscal 648/2010.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrés Pérez Lozano.—Secretario: Maximino Estrada Romero.

REVISIÓN FISCAL 103/2010. DIRECTOR CONTENCIOSO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS..

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El recurso de revisión fiscal es procedente en términos del artículo 63, fracciones II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que se recurre una resolución emitida por la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que reviste importancia y trascendencia para su procedencia, ya que la recurrente aduce el desacato a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual este tribunal considera que debe analizarse en el estudio de fondo correspondiente.

El artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé, en su literalidad, lo siguiente:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"…

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. …"

Del contenido del primer párrafo y de la fracción II del precepto transcrito se desprende que son impugnables, a través del recurso de revisión fiscal las resoluciones pronunciadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan decretado o negado el sobreseimiento del juicio de nulidad, o bien, las sentencias definitivas, siempre que el asunto sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

Ahora bien, a fin de determinar si el presente asunto se encuentra en los supuestos señalados, es importante realizar algunas precisiones en relación a los términos de "importancia" y "trascendencia".

En cuanto a la importancia, se puede entender como la calidad de lo que importa, lo que es muy conveniente o interesante o de gran entidad o consecuencia; por su parte, la trascendencia equivale al resultado, consecuencia de índole grave o muy importante. Es de señalar que los dos vocablos expresan ideas, aunque semejantes, diferentes, lo que se concilia con el texto legal, el cual incurriría en redundancia si empleara dos términos del todo sinónimos.

Llevadas ambas acepciones a la procedencia del recurso de revisión fiscal, la importancia hace referencia al asunto considerado en sí mismo, mientras que la trascendencia mira a la gravedad de la consecuencia que genere.

De este modo, la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de la trascendencia, porque sus consecuencias no sean graves o importantes; además, es de precisar que la ley exige la concurrencia de los dos requisitos (unidos entre sí por la conjunción copulativa y no separados por la disyuntiva). En tal virtud, la autoridad recurrente deberá razonar uno y otro, y los Tribunales Colegiados examinarlos por separado, en la inteligencia de que si faltare uno de ellos sería superfluo confirmar la presencia del otro.

En conclusión, un asunto es importante cuando, dadas sus peculiaridades, sobresale de los comunes que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; esto es, se trate de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no puedan convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos) debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia, y trascendente, cuando la resolución que sobre el particular se dicte tuviera resultados o consecuencias de índole grave.

Es ilustrativa al caso, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judi-*

cial de la Federación, Volúmenes 139-144, Tercera Parte, página 208, Séptima Época, cuyos rubro y texto son:

"REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA; CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.—Los requisitos de importancia y trascendencia deben estimarse satisfechos cuando, a propósito del primero de ellos, la parte recurrente exprese razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos de que conoce el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior) y pongan, por lo mismo, de manifiesto que se trata de un asunto excepcional; la interpretación que se dé a los artículos 240 y 241 del código tributario reviste gran entidad o consecuencia, ya que dichos preceptos regulan el derecho fundamental de defensa, por parte de las autoridades que mencionan y en los casos a que se refieren al instituir el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior); y en relación con el segundo, tales razones pongan de relieve que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado."

Ahora bien, en el caso, la autoridad recurrente sostiene que se surten los requisitos de importancia y trascendencia, al estimar que la Sala Fiscal, al resolver como lo hizo, atendió al criterio de un Tribunal Colegiado que ha sido superado por la jurisprudencia 2a./J. 117/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EXISTE LEGALMENTE AL HABER SIDO CREADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO MEDIANTE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROPIA COMISIÓN.", cuya observancia vincula a la Sala en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Sobre ello, debe decirse que este Tribunal Colegiado estima que el aludido razonamiento es suficiente para tener por justificada la importancia y trascendencia del presente asunto, que actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que hace procedente el recurso de revisión fiscal que nos ocupa.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes, estableció reiteradamente el criterio consistente en que la interpretación teleológica del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, así como el análisis de la evolución de su contenido, permiten establecer que el recurso

de revisión fiscal se creó como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos formales, que actualmente contempla el aludido artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe precisar que la importancia y trascendencia se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto, que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica excepcional por distinguirse del común de los asuntos del mismo tipo, de manera que las citadas importancia y trascendencia son cualidades inherentes a cada caso concreto y, como tales, deben analizarse individualmente en cada revisión interpuesta.

En consecuencia, no basta el tipo de materia sobre la que verse el asunto para que se estime que reúne las características de importante y trascendente, sino que debe guardar particularidades que lo tornen así, toda vez que la finalidad que persigue el artículo en comento es restringir los casos que pueden ser revisados por el Tribunal Colegiado de Circuito, privilegiando los asuntos que sean importantes y trascendentes, lo que desde luego, requiere forzosamente de un estudio profundo del planteamiento realizado al respecto por la autoridad recurrente.

En esas condiciones, como se puede advertir en la sentencia hoy recurrida, la controversia en el juicio de nulidad versó sobre un conflicto de legalidad respecto a si tiene o no existencia legal el director de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios, para haber emitido la resolución impugnada en el juicio de nulidad de origen; sobre ello, la Sala Fiscal estimó que la citada autoridad carecía de existencia legal, en términos de la tesis I.3o.A.51 A, que emitió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). SU DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CARECE DE EXISTENCIA LEGAL DEBIDO A QUE SU CREACIÓN DERIVA DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE DICHO ORGANISMO Y NO DE UNA LEY O REGLAMENTO EXPEDIDOS PREVIAMENTE.", criterio que, según aduce la recurrente, participó en la contradicción de tesis 97/2008, del índice de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, de cuya ejecutoria derivó la citada jurisprudencia 2a./J. 117/2008.

De ahí que tal cuestionamiento, por sí solo, hace importante el asunto, puesto que no cabría formularlo en la mayoría o en la totalidad de los asuntos

de los que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que la regularidad de su actuación jurisdiccional debe regirse y justificarse, so pena de caer en la ilegalidad, a la luz de los ordenamientos legales y jurisprudenciales que resulten aplicables al caso, por virtud de la observancia obligatoria que para estos últimos prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo; asimismo, también se da el requisito de trascendencia, pues de no examinarse la legalidad del criterio adoptado en la sentencia recurrida, subsistiría un precedente que traería como resultado consecuencias que trascienden la propia sentencia, con resultados de índole grave, pues se pasaría por alto la posible omisión de aplicar un criterio vinculante, cuya orientación debe regir la actuación de los tribunales obligados a acatarlo, al constituir una fuente formal del derecho.

En esas condiciones, es claro que los razonamientos esgrimidos por la autoridad recurrente, respecto a la omisión de la Sala Fiscal de aplicar un criterio jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, colman los requisitos de importancia y trascendencia para la procedencia del presente recurso de revisión fiscal.

SEXTO.—En primer término, se considera pertinente puntualizar que la sentencia recurrida se sustenta esencialmente en las siguientes consideraciones:

* Que en atención a las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son los siguientes: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; y "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", se considera que la resolución recurrida con número de expediente administrativo **********, de 19 de mayo de 2008, en que se impone una multa por la cantidad de $**********, a la empresa denominada **********, emitida por el director de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros resulta ilegal, toda vez que dicha autoridad omitió fundar debidamente su competencia material para actuar.

* Que lo anterior es así, porque el director de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios

Financieros que la emitió, es una autoridad que no fue creada por una ley o un reglamento emitido por el Congreso de la Unión, en virtud de que su creación deriva del artículo 3, fracción V, inciso n), del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y que tal cuestión ya ha sido dilucidada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al sostener la tesis I.3o.A.51 A, cuyo rubro es el siguiente: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). SU DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CARECE DE EXISTENCIA LEGAL DEBIDO A QUE SU CREACIÓN DERIVA DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE DICHO ORGANISMO Y NO DE UNA LEY O REGLAMENTO EXPEDIDOS PREVIAMENTE.", donde dicho tribunal ha definido que la Dirección General de Conciliación y Arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros carece de existencia legal, en virtud de que su creación deriva del artículo 3, fracción IV, del Estatuto Orgánico de dicha comisión, el cual no goza de las características de una norma creada mediante una ley del Congreso de Unión o por un reglamento presidencial, no obstante que haya sido expedido con base en el artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que establece que en la creación de un organismo descentralizado, como lo es la citada comisión, se establecerá la integración de un estatuto orgánico expedido por el órgano de gobierno respectivo, obligación que debe entenderse como la facultad para fijar la organización administrativa de un organismo descentralizado, respecto de aquellas oficinas, despachos o departamentos que lo integren y establecer las facultades y funciones que les correspondan con base en lo previamente dispuesto en la ley o reglamento respectivos, pero no para crear autoridades y otorgar competencias no establecidas de manera previa y expresa en una ley o reglamento.

* Que si bien la resolución recurrida no fue emitida por el director general de Conciliación y Arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sino por el director de Arbitraje y Sanciones, cuya creación deriva del artículo 3, fracción V, inciso m), del Estatuto Orgánico de dicha comisión, el cual no goza de las características de una norma creada mediante una ley del Congreso de la Unión o por un reglamento presidencial; también lo es, que dicha resolución contenida en el expediente administrativo número **********, de 19 de mayo de 2008, emitida por el director de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, también es ilegal toda vez que fue emitida por una autoridad inexistente, violando con ello lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

* Que no puede estimarse que en la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada la competencia del director de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, toda vez que como el Tribunal Colegiado en cita, ha determinado, de conformidad con los artículos 73, fracción XI y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben ser creadas o instituidas mediante una ley del Congreso de la Unión o mediante un reglamento expedido por el Presidente de la República; por tanto, si de los preceptos legales citados por dicha autoridad para fundar su competencia para emitir la resolución impugnada, en ninguno de ellos se desprende que tenga plena competencia para emitirla, ya que la cita del artículo 3 del Estatuto Orgánico de dicha comisión es insuficiente para tener por satisfecha la garantía de fundamentación, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque su creación fue contraria a derecho.

* Que resultan aplicables por analogía, las tesis I.1o.A.116 A y I.7o.A.227 A, del Primero y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondientes a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos XIX y XVIII, publicadas en los meses de enero de 2004 y agosto de 2003, cuyos rubros son los siguientes: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU DIRECTOR CARECE DE FACULTADES PARA EXPEDIR DE MANERA UNILATERAL EL ESTATUTO DE GOBIERNO.", e "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI). EL ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, CARECE DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

* Que también resulta aplicable, por analogía, la tesis I.2o.A.39 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, cuyo rubro es el siguiente: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ES ILEGAL EN TANTO QUE NO FUE APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESA DEPENDENCIA.", así como la tesis I.2o.A.40 A, emitida por el mismo órgano, publicada en el *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, cuyo rubro es el siguiente: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL DIRECTOR GENERAL DE ESA DEPENDENCIA CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE."

* Concluyó que lo procedente era declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que confirma un acto ilegal, así como la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, al actualizarse en la especie la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la autoridad que emitió esa última resulta inexistente.

Asimismo, la autoridad recurrente aduce, en el único agravio hecho valer, que:

* La sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve es contraria a lo señalado por los artículos 50, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los artículos 4, 11, fracción XXI, 26, fracción III y 28 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 3, fracción V, inciso m) y último párrafo del 18 en relación a su fracción XXXVI, del Estatuto Orgánico del propio organismo, ya que la Sala Fiscal incorrectamente declara la nulidad de la resolución impugnada por una supuesta inexistencia legal de la autoridad emisora del oficio sancionatorio, siendo que el Estatuto Orgánico no fue emitido por el presidente de esa comisión nacional, sino por la Junta de Gobierno, de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 16 y 22, fracción VI, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, 15, antepenúltimo y penúltimo párrafos y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y sólo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Presidente de la CONDUSEF, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, de la ley que rige a este organismo; de ahí la interpretación incorrecta por parte de la Sala responsable de lo ordenado por la Ley de Protección y Defensa al Usurario de Servicios Financieros, al determinar que el estatuto orgánico fue emitido por el presidente de esa comisión.

* Que la Dirección de Arbitraje y Sanciones, responsable de la sanción, cuenta con existencia legal, aunque su creación haya derivado del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

* Que el artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece las facultades con las que cuenta ese organismo para el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales se encuentra la de resolver los recurso de revisión e imponer las sanciones establecidas en esta ley de protección, y que el numeral 28 de dicho ordenamiento jurídico igualmente establece que: "El presidente, para el cumplimiento de las facultades que esta ley y demás disposiciones le atribuyen, será auxiliado por los funcionarios que determine el estatuto orgánico."

* Que en el artículo 3 del estatuto orgánico de esa Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de dos mil siete, en sus diferentes fracciones prevé la existencia de las unidades administrativas que conforman a la comisión nacional, dentro de las cuales están la Dirección de Recursos de Revisión y la Dirección de Arbitraje y Sanciones.

* Que, asimismo, conforme lo señalado en los artículos 4 y 13, fracciones V, VII, XI y penúltimo párrafo, de dicho estatuto, se establece que las atribuciones a cargo de los directores generales podrán ser ejercidas por los directores, y conforme al artículo segundo transitorio delega a los funcionarios de esa comisión, por el presidente del organismo, así como también el artículo 18, último párrafo de una manera más concreta faculta a los directores a ejercer las funciones de la Dirección General de Servicios Legales y, por ello, la Dirección de Recursos de Revisión legalmente cuenta con facultades para resolver los recursos administrativos, al igual que la Dirección de Arbitraje y Sanciones para imponer las sanciones a que se refieren los artículos 93 y 94 de la ley de la materia.

* Que si bien es cierto, conforme al referido artículo 26 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es facultad del presidente de esa comisión el ejercicio de las facultades como en este caso, el imponer sanciones a las que se hagan acreedoras las instituciones financieras, también es cierto que, la citada ley dispone que para el ejercicio de dichas facultades, el presidente podrá ser auxiliado por los funcionarios que determine el estatuto orgánico, hipótesis que se actualiza en el caso concreto a través de las Direcciones de Recursos de Revisión y de Arbitraje y Sanciones.

* Que si el presidente de esa comisión, conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, puede ser auxiliado en el ejercicio de sus funciones, por los funcionarios que determine el estatuto orgánico publicado en el Diario Oficial de la Federación y, este último, a su vez, en los citados artículos 3 y 18 prevé la existencia de la Dirección General de Servicios Legales, así como la facultad para resolver los recursos e imponer las sanciones correspondientes, dichas facultades podrán ser ejercidas, entre

otras, por la Dirección de Recursos de Revisión y la Dirección de Arbitraje y Sanciones, y los titulares de estas últimas direcciones evidentemente cuentan con facultades para resolver el recurso e imponer la multa.

* Que el referido estatuto orgánico cuenta con fuerza jurídica suficiente para determinar las facultades que corresponden a la Dirección General de Servicios Legales, puesto que fue emitido por la Junta de Gobierno de esa comisión, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

* Que la Junta de Gobierno de ese organismo fue creada por el legislador en el Congreso de la Unión, el cual la dotó de facultades para expedir las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que la integren como en el caso de la Dirección General de Servicios Legales, la Dirección de Recursos de Revisión y la de Arbitraje y Sanciones, fundamentándose lo anterior, conforme a los artículos 16 y 22, fracción VI, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, 15, antepenúltimo y penúltimo párrafos y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, creándose el multicitado estatuto orgánico, así como las direcciones referidas y dotándose de facultades, en un acto legislativo acorde a las necesidades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

* Que si antes de las reformas a la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el cinco de enero de dos mil, se establecía la existencia del reglamento interior que fue emitido por el Poder Ejecutivo de la Nación, el mismo Congreso de la Unión, que fue quien expidió la ley de la materia, durante dicha reforma, cambió la denominación de Reglamento Interior del Estatuto Orgánico, al ser esta comisión nacional un organismo descentralizado de la administración pública federal, situación que así lo percibió el mismo órgano legislador, tal como se apreció en la exposición de motivos de dicha reforma, en donde textualmente señala que: "Asimismo, se hace indispensable realizar el cambio en todo el documento para concordancia, de reglamento interior a estatuto orgánico, ya que esta comisión no requiere de promulgación por parte del Ejecutivo, al ser un organismo descentralizado, conforme al artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales."

* Que la Junta de Gobierno de esa comisión nacional, que es un órgano de gobierno dotado de facultades por el legislador para expedir las bases de organización de esa comisión, y en ejercicio del artículo 22, fracción VI, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, 15, antepenúltimo y penúltimo párrafos y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil

siete, aprobó y acordó expedir las bases de organización, así como las facultades y funciones que corresponden a las distintas áreas que integran el organismo.

* Que el ocho de mayo de dos mil siete, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios, con fundamento en los artículos citados en el párrafo anterior, aprobó su estatuto orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil siete, el cual, al ser emitido conforme a derecho, tiene como consecuencia la creación de las direcciones generales y de las direcciones, así como las facultades que respectivamente se les atribuyen en el mismo estatuto.

* Que si la Junta de Gobierno de esa comisión nacional aprobó y acordó expedir las bases de organización, así como las facultades y funciones que corresponden a las distintas áreas que integren el organismo, su estatuto orgánico, lógica y jurídicamente constituye una manifestación de la voluntad legislativa a través de la mencionada ley expedida por el Congreso de la Unión, la cual confiere a una autoridad administrativa diversa al Ejecutivo Federal, la posibilidad de emitir disposiciones de carácter general que determinen órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible su cumplimiento.

* Que contrariamente a lo manifestado por la demandante, el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tiene fuerza jurídica suficiente para establecer que corresponde a la Dirección General de Servicios Legales, la facultad de resolver los recursos e imponer las sanciones a las instituciones financieras que no den cumplimiento a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que podrá ser ejercida directamente, entre otras, por las Direcciones de Recursos de Revisión y de Arbitraje y Sanciones.

* Que al ser esa comisión nacional un organismo descentralizado de la administración paraestatal, le es aplicable la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la cual dispone en sus artículos 1o., 2o., 14, 15, 17 y 58, que los organismos descentralizados, de la naturaleza jurídica de esa comisión, se regirán en cuanto a su organización, facultades y funciones en las distintas áreas que la integran, por un estatuto orgánico que se expedirá por el órgano de gobierno, que podrá ser la Junta de Gobierno de este organismo, a la que también corresponde establecer las bases, lineamientos y políticas para el adecuado funcionamiento de esta comisión; supuesto normativo que se actualiza en el artículo 22, fracción VI, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, al señalar que corresponda a la Junta de Gobierno de esta comisión aprobar su Estatuto Orgánico.

* Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, que de acuerdo a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que crea a esa comisión nacional y la cual fuera expedida por el Congreso de la Unión con fundamento en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Gobierno es competente para aprobar su estatuto orgánico, así como expedir normas internas necesarias para el funcionamiento de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y aprobar las disposiciones relativas a su organización.

* Que de los artículos 4o., 16 y 22, fracciones VI, XII y XIV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros vigente, se advierte que la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios estará a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuario de Servicios Financieros, y dentro de su estructura orgánica contará con una junta de gobierno y un presidente, además de que dicha junta de gobierno está facultada para aprobar su estatuto orgánico, así como expedir las normas relativas a la organización de la comisión y aprobar el nombramiento y remoción de los funcionarios del nivel inferior al del presidente.

* Que lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. XXI/2003, cuyo rubro dice: "CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS".

* Agregó que la práctica legislativa de las cláusulas habilitantes no contraviene principios como el de "división de poderes" o el de "reserva de ley"; más bien, se trata de una evolución de estos principios que permite al Estado actuar con mayor eficacia, además de que no constituye una actuación al margen del Poder Legislativo ya que, como se aprecia, es el referido órgano del Estado quien habilita a otros el desarrollo de las instituciones jurídicas incorporadas en la Ley, por ello la Corte determinó que el legislador ordinario habilitó a la Junta de Gobierno de dicha Comisión, a emitir su Estatuto Orgánico, y expedir las normas internas necesarias para el funcionamiento de esa Comisión.

Mientras que la Sala Fiscal resolvió que dicha sentencia era ilegal, por considerar que aun cuando no fue emitida por el director general de Conciliación y Arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sino por el director de Arbitraje y Sanciones, cuya creación deriva del artículo 3, fracción V, inciso m), del estatuto orgánico de dicha comisión, el cual no goza de las características de una norma creada

mediante una ley del Congreso de la Unión o por un reglamento presidencial; también es ilegal, toda vez que fue emitida por una autoridad inexistente.

Bajo ese panorama, resultan fundados los agravios que hace valer la autoridad recurrente, principalmente cuando aduce que la Primera Sala Regional Metropolitana al resolver el juicio de nulidad, atendió un criterio que ha sido superado por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de una contradicción de tesis.

Lo anterior es así, pues efectivamente la Sala Regional apoyó su determinación en la tesis aislada I.3o.A.51 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es el siguiente: "COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). SU DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CARECE DE EXISTENCIA LEGAL DEBIDO A QUE SU CREACIÓN DERIVA DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE DICHO ORGANISMO Y NO DE UNA LEY O REGLAMENTO EXPEDIDOS PREVIAMENTE".

Sin embargo, como lo aduce la autoridad recurrente, dicho criterio fue superado al resolverse la contradicción de tesis 97/2008-SS, en la que contendió el referido criterio, lo cual dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 117/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 221, materia administrativa, que dice:

"DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EXISTE LEGALMENTE AL HABER SIDO CREADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO MEDIANTE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROPIA COMISIÓN.—De los artículos 4o., 16 y 22, fracciones VI, XII y XIV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se advierte que la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de dichos servicios estará a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que contará con un Presidente y una Junta de Gobierno, la cual está facultada para aprobar su Estatuto Orgánico, expedir las normas relativas a la organización de la Comisión y aprobar el nombramiento y remoción de los funcionarios del nivel inmediato inferior al del Presidente. Por otra parte, el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 22 de febrero de 2002 (abrogado por el publicado en dicho órgano oficial el 22 de diciembre de 2005) en sus artículos 3, fracción IV y 19, fracciones I y V, establece que corresponde a la Dirección General de Conciliación y Arbitraje atender las reclamaciones, desechar las que sean notoriamente improcedentes y tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje conforme a los artículos 60 al 84 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como emitir los laudos correspondientes. Por tanto, con apoyo en la tesis del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. XXI/2003, de rubro: 'CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.', se concluye que la Dirección General de Conciliación y Arbitraje existe legalmente, dado que la Junta de Gobierno, en uso de la facultad otorgada por el legislador, la creó válidamente."

En la ejecutoria que dio origen a dicho criterio, se determinó lo siguiente:

"TERCERO. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 316/2005, en sesión del día treinta de septiembre de dos mil cinco, en lo que interesa, sostuvo:

"'QUINTO. El primero de los conceptos de violación que hace valer la quejosa, anteriormente resumido, es esencialmente fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicita, en base a las consideraciones que a continuación se exponen: Al respecto los artículos 1o., 2o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establecen lo siguiente: (se transcriben). Del contenido de las normas transcritas con anterioridad se desprende que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es un organismo descentralizado, cuyos órganos de administración son la Junta de Gobierno y el director general, con las facultades previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en el ordenamiento legal de su creación; que para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta, entre otros órganos, con una Junta de Gobierno y se rige por el estatuto que ella expida conforme lo dispone la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en el que deberá establecer la adscripción y organización interna de las áreas administrativas. Asimismo, las normas citadas ponen de manifiesto que de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales el órgano de gobierno es el competente para expedir el estatuto orgánico que establezca las bases de su organización y las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo respectivo; también se evidencia que existen facultades indelegables de dichos órganos, entre las cuales se encuentra la aprobación del estatuto orgánico del organismo al que pertenecen. En el caso concreto, de la lectura del estatuto orgánico de la Comisión

Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, expedido por la Junta de Gobierno de dicha comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil dos, que abrogó el Reglamento Interior de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dio creación, entre otras autoridades, a la Dirección General de Conciliación y Arbitraje, de tal organismo, en ejercicio de la supuesta facultad que se establece le asiste en términos de los artículos 22, fracción VI, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 15, antepenúltimo y penúltimo párrafos y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Ahora bien, la autoridad denomina (sic) Dirección General de Conciliación y Arbitraje, es una autoridad que no se encuentra establecida en la Ley de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (sic) sino que su existencia o creación emana del artículo 3o. del estatuto orgánico de dicha comisión. Atento a las consideraciones anteriores se colige que la autoridad denominada Dirección de Conciliación y Arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros no tiene existencia jurídica y por lo mismo carece de competencia para emitir la resolución impugnada en el juicio de nulidad. En efecto, no obstante que la creación de la referida autoridad derive del estatuto orgánico expedido por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, debe decirse que conforme a nuestro régimen constitucional, las autoridades deben ser creadas o instituidas mediante la Ley del Congreso de la Unión o por reglamento presidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, conforme a nuestro sistema de división de poderes, la facultad de crear órganos de autoridad le está conferida por orden constitucional al Congreso de la Unión y al presidente de la República. Así lo disponen los artículos 73, fracción XI y 89, fracción I, del ordenamiento constitucional, que establecen: «Artículo 73 ... XI.» (se transcribe), «Artículo 89 ... I.» (se transcribe). Como se advierte de los textos transcritos, el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir leyes, bajo las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, con objetivos esenciales relacionados con el desarrollo y progreso del país, así como la necesidad de crear y suprimir empleos públicos de la Federación, para el cumplimiento de esos fines. De igual forma se advierte que el presidente de la República tiene la facultad y obligación de promulgar y ejecutar las leyes, para lo cual deberá proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, esto es, su facultad reglamentaria, dentro de la que se encuentra la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley a determinado organismo de la administración pública, con el objeto de que se cumplan los fines del Estado. Por tanto, es incontro-

vertible que sólo por ley expedida por el Congreso de la Unión o reglamento del presidente en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 89, fracción I, constitucional, es posible crear una autoridad, de donde se sigue que si una autoridad no ha sido instituida mediante los supuestos señalados es claro que carece de existencia jurídica, como sucede en el caso. En efecto, si bien es cierto que el artículo 3, fracción IV, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, hace mención a la existencia de Dirección General de Conciliación y Arbitraje de dicha comisión, no por ello puede estimarse legal, al tratarse de un ordenamiento que no goza de las características de ley o reglamento que quedaron apuntados con anterioridad, elementos que, como ya se dijo, son indispensables, porque la creación y denominación de las autoridades y sus atribuciones deben estar previstas en la norma que emane del Poder Legislativo o del titular del Poder Ejecutivo y no de otras disposiciones administrativas. No pasa inadvertido el hecho de que el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, fue expedido con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Entidades Paraestatales, que en su artículo 15 establece que en la creación de un organismo descentralizado, como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se establecerán, entre otros elementos, la creación de un estatuto orgánico expedido por el órgano de gobierno respectivo; sin embargo, tal obligación debe entenderse como la facultad para fijar la organización administrativa de un organismo descentralizado respecto de aquellas oficinas, despachos o departamentos que lo integren y establecer las facultades y funciones que les correspondan con base en lo previamente dispuesto en la ley o reglamento respectivos, pero no para crear autoridades y otorgar competencias no establecidas de manera previa y expresa en la ley o reglamento, que dicten o ejecuten actos de molestia o de privación, porque, como ya se dijo, la creación de autoridades única y exclusivamente le está atribuida al Congreso de la Unión o al Presidente de la República a través de su facultad reglamentaria, no a una autoridad administrativa y menos a través de un estatuto orgánico, el que no goza de las características de ley o reglamento. De lo expuesto con anterioridad se advierte que la autoridad denominada Dirección General de Conciliación y Arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es una autoridad inexistente y, por tanto, incompetente para emitir la resolución impugnada en el juicio de nulidad.'

"De la anterior transcripción se advierte que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el director general de Conciliación y Arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no tiene existencia jurídica y carece de competencia para emitir resoluciones de conciliación y arbitraje,

toda vez que el órgano fue creado mediante el estatuto orgánico y no mediante una ley o un reglamento.

"CUARTO. Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el juicio de amparo directo 128/2008, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil ocho, en lo que interesa, sostuvo:

"SEXTO. Las manifestaciones anteriores son ineficaces, resultando conveniente efectuar algunas precisiones. El artículo 22, fracción VI, de la Ley para la (sic) Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece lo siguiente: 'Artículo 22. Corresponde a la junta: ... VI. Aprobar su estatuto orgánico, así como expedir las normas internas necesarias para el funcionamiento de la misma.'. Es pertinente destacar, que el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es el ordenamiento que establece las bases de la organización y las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran la comisión señalada. Lo que se advierte de la publicación de dicho estatuto en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cinco, que abrogó el diverso estatuto orgánico publicado en el diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil dos, ordenamiento que en su parte considerativa señala lo siguiente: 'Considerando.' (se transcribe). De esta manera, debe estimarse que la facultad establecida a favor de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, consistente en la creación de un estatuto orgánico expedido por el órgano de gobierno respectivo, debe entenderse como la facultad para fijar la organización administrativa de dicho organismo descentralizado, respecto de aquellas oficinas, despachos y departamentos que lo integren así como establecer las facultades y funciones que les correspondan, con el propósito de mejorar y eficientar los recursos humanos, materiales y financieros de dicha comisión. Precisado lo anterior, debe destacarse que el estatuto orgánico de la comisión señalada, en su artículo 19, fracciones VIII y IX, vigentes al dictarse la resolución impugnada, establece: 'Artículo 19, fracciones VIII y IX.' (se transcriben). Ahora bien, debe destacarse que en los últimos años, el Estado mexicano ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos denominados 'cláusulas habilitantes', que constituyen actos formal mente (sic) legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho

de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley. Las anteriores premisas, se encuentran contenidas en la tesis número XXI/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, del Tomo XVIII, diciembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: 'CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.' (se transcribe). Orientado por las anteriores premisas, en concepto de este órgano colegiado, debe estimarse, contrario a lo aducido, que el director general de Conciliación y Arbitraje que refiere la quejosa, sí existe legalmente y está dotado de competencia para emitir la resolución impugnada en el juicio de origen, en razón de que, como se precisó, el legislador ordinario habilitó a la junta de gobierno de la Comisión Nacional para la defensa al Usuario de Servicios Financieros, (sic) para aprobar su estatuto orgánico, así como expedir las normas internas necesarias para el funcionamiento de la misma. Lo que debe entenderse en el sentido de que la mencionada habilitación por parte del legislador, tuvo por efecto esencial y primario un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración en sus relaciones con los gobernados. De esta manera, para el buen funcionamiento de la comisión indicada, el propio legislador, en la ley que la regula, autorizó, como se destacó, a que la Junta de Gobierno expidiera las normas internas necesarias para el funcionamiento de la misma. Normas internas que, en el caso, implicaron la posibilidad legal de crear, si era pertinente para su buen funcionamiento, autoridades para tal efecto, así como lo es el director general de conciliación indicado. Consecuentemente, por las razones precisadas, deben estimarse ineficaces las manifestaciones de la quejosa en el sentido de que la sentencia reclamada es inconstitucional, cuando reconoció la validez del acto administrativo impugnado en el juicio natural, mismo que fue emitido por una autoridad inexistente e incompetente, pues radicó su supuesta competencia en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Defensa al Usuario de Servicios Financieros (sic) el cual fue aprobado por la Junta de Gobierno

de la Comisión, excediéndose en sus facultades conferidas en el artículo 22, fracción VI, de la Ley para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. No pasa inadvertida para este Tribunal Colegiado, la tesis número I.3o.A.51 A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: 'COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). SU DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CARECE DE EXISTENCIA LEGAL DEBIDO A QUE SU CREACIÓN DERIVA DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE DICHO ORGANISMO Y NO DE UNA LEY O REGLAMENTO EXPEDIDOS PREVIAMENTE.'. Sin embargo, por las razones ya anotadas, este Tribunal Colegiado no comparte tal criterio y, por ende, determina denunciar su eventual contradicción con el aquí sostenido.

"De la anterior transcripción se advierte que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el director general de Conciliación y Arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tiene facultad y competencia para emitir la resolución impugnada en el juicio de origen, en razón de que el legislador ordinario habilitó a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para aprobar su estatuto orgánico, así como expedir las normas internas necesarias para el funcionamiento de la misma.

"QUINTO. Atendiendo a los criterios relacionados, debe determinarse, como cuestión previa, si la presente contradicción de tesis denunciada reúne o no los requisitos para su existencia, conforme lo dispone la jurisprudencia número P./J. 26/2001, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, que dice: (…).

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción X, otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de intermediación y servicios financieros. En ejercicio de dicha facultad, con fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en cuyo artículo 4o., se define a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con cuya autonomía técnica y jurídica para dictar sus resoluciones y laudos, cuyo objetivo es procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras.

"Los artículos 4o., 5o. y 11, fracciones III y IV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establecen:

"'Artículo 4o. La protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.

"'La protección y defensa que esta ley encomienda a la comisión nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.'

"'Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos. ...'

"'Artículo 11. La comisión nacional está facultada para:

"'...

"'III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera en los términos previstos en esta ley, así como entre una institución financiera y varios usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta ley.

"'IV. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta ley o con los convenios de colaboración que al efecto se celebren con las instituciones financieras y las asociaciones gremiales que las agrupen en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los usuarios con las instituciones financieras, así como emitir dictámenes técnicos de conformidad con esta ley.'

"De los numerales antes transcritos se advierte que a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros compete llevar a cabo procesos conciliatorios y actuar como árbitro.

"Por otro lado, de los artículos 16, 22, fracciones VI, XII y XIV, y el artículo 26, fracción I, y último párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se advierte que la comisión nacional cuenta con una Junta de Gobierno y un presidente, quienes están a cargo de su dirección y administración. Los numerales disponen:

"'Artículo 16. La comisión nacional contará con una Junta de Gobierno, así como con un presidente, a quienes corresponderá su dirección y administración, en el ámbito de las facultades que la presente ley les confiere.'

"'Artículo 22. Corresponde a la Junta:

"'…

"'VI. Aprobar su estatuto orgánico, así como expedir las normas internas necesarias para el funcionamiento de la misma;

"'…

"'XII. Aprobar las disposiciones relativas a la organización de la comisión nacional, con las atribuciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas;

"'…

"'XIV. Aprobar el nombramiento y remoción de los funcionarios del nivel inmediato inferior al del presidente, a propuesta de éste.'

"'Artículo 26. Corresponde al presidente de la comisión nacional:

"'I. La representación legal de la comisión nacional y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las que esta ley confiere a la Junta;

"'…

"'El presidente ejercerá sus funciones directamente o mediante acuerdo delegatorio, a través de los vicepresidentes, directores generales y demás servidores públicos de la comisión nacional, salvo aquéllas a las que se refiere el artículo siguiente. Los acuerdos por los que se deleguen facultades serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.'

"Asimismo, de los preceptos antes transcritos, se advierte que corresponde a la Junta de Gobierno aprobar su estatuto orgánico, así como expedir

normas internas necesarias para el funcionamiento de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y aprobar las disposiciones relativas a su organización.

"Además, de los artículos 4o., 16 y 22, fracciones VI, XII y XIV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros vigente, se advierte que la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios estará a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y dentro de su estructura orgánica contará con una Junta de Gobierno y un presidente.

"La Junta de Gobierno estará facultada para aprobar su estatuto orgánico, así como expedir las normas relativas a la organización de la comisión y aprobar el nombramiento y remoción de los funcionarios del nivel inmediato inferior al del presidente.

"Ahora bien, en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2002 (actualmente abrogado por el publicado en dicho órgano oficial el 22 de diciembre de 2005) en sus artículos 3o., fracción IV y 19, fracciones I y V, establecía que correspondía a la Dirección General de Conciliación y Arbitraje atender las reclamaciones, desechar aquellas que sean notoriamente improcedentes y tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 al 84 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como emitir los laudos correspondientes.

"A fin de determinar si el legislador podía facultar válidamente en los artículos 22, fracciones VI, XII y XIV, y 26, fracción I y último párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a la Junta de Gobierno para que a través del estatuto orgánico se creara a la Dirección General de Conciliación y Arbitraje, es conveniente acudir al criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal en Pleno en la tesis aislada P. XXI/2003, que dice:

"...

"'CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.—En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza

normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados «cláusulas habilitantes», que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.'

"El criterio anterior encuentra su fundamento en que en los últimos años la organización del Estado se ha transformado y adecuado para atender en forma más eficiente los problemas nacionales.

"Así, la función legislativa ha pasado de un paradigma en el que predominaba la idea de que el único órgano facultado para legislar, era precisamente el Poder Legislativo, a un modelo más flexible, en el que se admite que éste, a través de la ley, puede delegar a determinados órganos administrativos el desarrollo de instituciones jurídicas previstas en la norma jurídica.

"En efecto, esta nueva práctica ha permitido que se autorice, por parte del legislador, a secretarios de Estado u otros funcionarios de la administración pública centralizada o descentralizada, a emitir normas que desarrollen el contenido normativo.

"Lo anterior, ha generado el establecimiento en las leyes de mecanismos reguladores denominados «cláusulas habilitantes» que consisten en la emisión de actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano de la administración pública centralizada o descentralizada para regular una materia concreta y específica, únicamente precisándole bases y parámetros generales; habilitación que encuentra justificación en las características propias de la materia concreta respecto de la cual se autoriza tal facultad.

"Esta habilitación se justifica en tanto que el Estado no es un ente estático, cuya actividad no puede depender exclusivamente de la legislación y sus detalles que los procesos de su formación traen consigo, pues la entidad pública, al estar cercana y presente de esas situaciones cambiantes, dinámicas y fluctuantes adquiere información y experiencia que debe ser aprovechada para que el Estado haga frente a las problemáticas relativas con agilidad y rapidez.

"De esta manera, es claro que la adopción de las cláusulas habilitantes por parte del legislador tiene por efecto esencial y primario un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración en sus relaciones con los gobernados, que le permite actuar en materias que antes le estaban vedadas, lo que atiende a que tan grave resulta que se establezcan disposiciones que propicien la arbitrariedad, como generar situaciones que coloquen a las autoridades legislativas en la imposibilidad de regular hechos dinámicos y fluctuantes en las cuales un procedimiento legislativo puede resultar cronológicamente inadecuado al momento que una situación de hecho que pretenda ser legislada cambie para el momento en que se publique la ley, pues en comparación con los fenómenos dinámicos, económicos y financieros, el proceso de formación de una ley puede revestir una lentitud relativa.

"Es conveniente destacar que la práctica legislativa de las cláusulas habilitantes no contraviene principios como el de 'división de poderes' o el de 'reserva de ley'; más bien se trata de una evolución de estos principios que permite al Estado actuar con mayor eficiencia, además de que no constituye una actuación al margen del Poder Legislativo, ya que como se aprecia, es este órgano del Estado quien habilita a otros el desarrollo de las instituciones jurídicas incorporadas en la ley."

De la anterior transcripción se obtiene que la Segunda Sala del Alto Tribunal, consideró que la Dirección General de Conciliación y Arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sí tiene existencia legal, en virtud de que el legislador ordinario habilitó a la Junta de Gobierno de dicha comisión, a emitir el estatuto orgánico y expedir las normas internas necesarias para su funcionamiento, situación que la faculta para crear los órganos administrativos pertinentes para su buen funcionamiento; por tanto, si en el caso la autoridad que emitió la resolución recurrida, fue el director de Arbitraje y Sanciones, es dable concluir que igualmente tiene existencia legal

Consecuentemente, es de declararse fundado el recurso, por lo que la Sala Fiscal deberá dejar insubsistente la sentencia recurrida y dictar otra conforme a lo que aquí se ha determinado, en la que además, se pronuncie respecto de los demás argumentos planteados.

Por lo expuesto, y fundado en los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal; 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el presente recurso de revisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelva el expediente contencioso a la Sala de su origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos con adiciones y modificaciones de los Magistrados Angelina Hernández Hernández (presidente), Andrés Pérez Lozano y Armando Cruz Espinosa, lo resolvió el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relatora la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.— Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T. J/17

Amparo directo 21913/2004.—**********.—7 de enero de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 17813/2005.—Jefe de Gobierno del Distrito Federal.—27 de octubre de 2005.—Mayoría de votos en cuanto al sentido del asunto, y unanimidad en relación con el tema de la tesis.—Disidente: Héctor Landa Razo.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 14833/2006.—Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.—22 de septiembre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 14473/2006.—Jefe de Gobierno del Distrito Federal.—28 de septiembre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 6813/2007.—Melitón Antonio Cázares Castro.—18 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

AMPARO DIRECTO 21913/2004. **********.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—De los antecedentes narrados destaca que ********** reclamó del ********** reinstalación en la categoría de ********* con el puesto y funciones de ********** por haber sido cesada de manera injustificada. Asimismo, hizo valer que como desde el dos de julio de mil novecientos noventa y ocho se le comunicó que debía presentarse a la Coordinación Ejecutiva para que se le notificaran los resultados de las evaluaciones que se le practicaron, al treinta de abril de dos mil en que se le comunicó el cese, transcurrió con exceso el término de cuatro meses que señala el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por otro lado, señaló que la demandada tuvo conocimiento del derecho para cesarla desde el trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, como se acreditaba con el acta de esa fecha, expediente administrativo ********** donde se le notificaron los resultados de las evaluaciones practicadas; por tanto, de entre esa fecha al treinta de abril de dos mil, había transcurrido el término previsto en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El ********** negó derecho a la actora, porque no aprobó las evaluaciones que se le aplicaron en términos de los artículos 11 Bis-1, 11 Bis-2 y 11 Bis-3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

la República, por lo que se hizo acreedora al cese por pérdida de la confianza, además que el puesto de ********** era considerado de confianza. Por otro lado, opuso la excepción de prescripción al señalar que la actora tuvo conocimiento que tenía la plaza de ********** desde el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por lo que al cinco de junio de dos mil, en que presentó la demanda, transcurrió en exceso el término que establece el artículo 113, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Sala del conocimiento condenó a la reinstalación de la actora en la categoría de ********** con funciones de **********. El laudo descansa en cuatro aspectos fundamentales:

1) La excepción de prescripción opuesta por la actora, en vía de acción, se determinó procedente, ya que por oficio de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho se le comunicó que debería comparecer ante la Coordinación Ejecutiva para que le notificaran personalmente los resultados correspondientes a las evaluaciones que se le practicaron en términos de los artículos 11 Bis-1, 11 Bis-2 y 11 Bis-3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; ese documento lo relacionó la Sala con el acta de notificación de trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, con los que tuvo por acreditado que se le notificó a la actora las evaluaciones de diecisiete de junio, veintidós de julio, nueve de agosto y primero de julio de mil novecientos noventa y siete, así como que debería comparecer a fin de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su interés conviniera.

2) La demandada no aportó elementos idóneos con los que se demostrara el procedimiento administrativo que dijo le instauró a la actora para poder determinar que hubo continuidad en la investigación realizada con motivo de las irregularidades en que según dijo incurrió la accionante al no ser aprobados los exámenes que se le practicaron, ya que, dijo la responsable, sólo acreditó que le notificó para la comparecencia del acta administrativa relacionada con esos exámenes, por lo que desde esas fechas en que tuvo conocimiento de los mismos, hasta el quince de abril de dos mil en que le notificaron el cese de los efectos de su nombramiento, era inconcuso que de una u otra forma, el término de cuatro meses con el que contaba para cesar a ********** se encontraba prescrito, en términos del artículo 113, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En otras palabras, para decretar la procedencia de la prescripción hecha valer por la parte actora, la Sala consideró que desde aquellas fechas en que a la accionante se le practicaron los exámenes de evaluación (diecisiete

de junio, veintidós de julio, nueve de agosto y primero de julio de mil novecientos noventa y siete) o del trece de julio de mil novecientos noventa y ocho en que se le realizó la notificación de esas evaluaciones, al quince de abril de dos mil en que le notificaron el cese de los efectos de su nombramiento, era inconcuso que de una u otra forma, el término de cuatro meses con el que contaba para cesar a ********** se encontraba prescrito, porque el demandado no demostró la continuidad en el procedimiento administrativo que dijo le instruyó a la reclamante.

3) La ********** demandada no demostró que la actora se desempeñó con el carácter de trabajadora de confianza, pues el hecho de que manifestara que se encontraba adscrita a la ********** no era determinante para considerarla como tal, máxime que únicamente refirió que desempeñaba funciones inherentes a combatir y erradicar cultivos ilícitos, sin que acreditara tal aseveración, por lo que al no desvirtuar lo señalado por la actora respecto a que desarrollaba funciones de ********** se tenía por cierto que la reclamante ostentaba el puesto de ********** como se podía constatar con la fotocopia simple de la credencial ********** a la que la autoridad concedió valor probatorio de indicio.

4) Por estas últimas consideraciones, estimó que devenía ocioso analizar la figura prescriptiva opuesta por el titular demandado, así como las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que resultaba procedente condenar a reinstalar a la actora en la categoría de ********** con funciones de **********

En los conceptos de violación, el inconforme alude a que indebidamente la autoridad determinó que el demandado no acreditó que ********** fuera trabajadora de confianza, desestimando la excepción de prescripción que hizo valer respecto a la plaza de ********** apoyándose en la copia simple de la credencial expedida a nombre de la tercero perjudicada, sin tomar en cuenta que las copias fotostáticas no hacen prueba plena, pues si la naturaleza de un puesto de confianza no se determina por el nombramiento, menos por una copia fotostática simple carente de valor, además que la actora no demostró las funciones desempeñadas, por lo que resultaba procedente que se analizara dicha excepción, la cual se actualizó y, por tanto, la condena a reinstalar a la demandante en la categoría de ********** con funciones de ********** es ilegal, toda vez que aquélla no acreditó que las funciones que dijo realizaba fueran las que correspondían a la plaza de ********** además que la institución demandada, afirma la impetrante, demostró la calidad de confianza, ya que al ostentarse la actora como ********** realizó funciones inherentes a su cargo.

Resultan infundados los anteriores argumentos.

Cuando el actor se dice despedido o cesado injustificadamente y reclama reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido y el patrón se excepciona argumentando que aquél era un empleado de confianza, conforme a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al demandado corresponde demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, toda vez que el empleador es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador.

Por tanto, si en la especie, el ********** al margen de que haya manifestado que se le instruyó a la actora un procedimiento administrativo que concluyó con su cese al perdérsele la confianza, se defendió también aseverando que el carácter del puesto de ********** y que por sus características y funciones relativas al ********** era considerada como de confianza, a dicho demandado le tocaba la fatiga procesal de acreditar esa categoría, pues era él quien contaba con los elementos suficientes e idóneos para conocer realmente las labores que realizaba la ahora tercera perjudicada.

Por tanto, contrariamente a lo alegado en el argumento de inconformidad, no bastaba, para tener por acreditado que la reclamante se desempeñaba en una categoría de confianza, que el demandado señalara que al ostentarse la actora como ********** realizaba funciones de confianza, ya que el titular demandado se encontraba obligado, en términos del numeral 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, a acreditar su dicho.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 137/2004-SS, publicada en la página 123, Tomo XX, noviembre de 2004, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.—La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla gene-

ral consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o, que efectivamente, sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando."

Por otro lado, también es incorrecto que el quejoso alegue que la Sala se basó en la copia fotostática simple de la credencial de la actora para tener por acreditada la categoría de empleada de confianza.

Ello, pues las razones torales que tuvo la responsable para determinar que el puesto de la accionante no era de confianza fueron que el demandado no demostró, como era su deber, su defensa en ese sentido, por lo que al no desvirtuarse lo que la actora dijo en su demanda respecto a que desarrollaba funciones de ********** este punto debía seguir prevaleciendo; es decir, la Sala dijo que al no destruir el procurador demandado lo manifestado por su contraparte en el escrito inicial, automáticamente se tornaban ciertos el puesto y actividades que dijo la actora desarrollaba para aquél.

Por otro lado, resulta inoperante el argumento del quejoso en el que refiere que la condena a la reinstalación se basó en una copia fotostática simple de la credencial de la actora, la cual carece de valor.

De la lectura del laudo reclamado se observa que la Sala expuso que el demandado no demostró que la actora fuera una trabajadora de confianza adscrita a la ********** mientras que la reclamante manifestó en su demanda que desarrollaba funciones de ********** sin que se desvirtuara tal aseveración, por lo que la autoridad tuvo por cierto que ostentaba el puesto de ********** según podía constatarse con la fotocopia simple de la credencial ********** por lo que condenó a reinstalar a la actora en la categoría de ********** y con el puesto y funciones de **********.

Como se ve, la Sala del conocimiento introdujo cuatro clases de categorías que desarrolló la actora ********** pero el impetrante no ataca debidamente tales circunstancias, ya que se limita a alegar que la condena se basó ilegalmente en la copia fotostática simple de la credencial de la reclamante y que debió examinarse la excepción de prescripción que opuso, pero sin combatir esas imperfecciones de la responsable en cuanto al nombre correcto de

la plaza en la que va a ser reinstalada la ahora tercero perjudicada; por tanto, al tratarse el presente asunto de estricto derecho, la decisión de la autoridad debe permanecer incólume y, por ende, que el argumento a estudio resulte inoperante.

Bajo ese tenor, al no combatirse debidamente las aseveraciones de la Sala en cuanto a que el demandado no acreditó la calidad de confianza de la categoría de la plaza de la actora y la referencia a cuatro puestos distintos, resulta también inoperante el concepto de violación hecho valer respecto a la excepción de prescripción opuesta sobre la plaza de ********** y, por tanto, también esa determinación de la responsable expuesta sobre el particular en el sentido de que era innecesario el análisis de dicha perentoria, debe continuar incólume.

En otro punto, el peticionario de la protección constitucional aduce lo siguiente:

I) La Sala lo condenó a reinstalar a la actora sin analizar las constancias de autos, pues es incorrecto que para declarar procedente la prescripción opuesta por la actora, no haya precisado en qué elementos se basó para determinar que en las fechas en que se le realizaron los exámenes, la institución haya conocido los resultados, esto es, dice, que en ese mismo día se hubiesen calificado dichos exámenes, además, continúa, la responsable debió estudiar la prescripción en la forma en que fue opuesta, es decir, que la actora no indicó cuándo inició y cuándo terminó y no de manera general decir que de las fechas en que se le practicaron los exámenes a la notificación del cese "en una u otra forma" transcurrió el término de cuatro meses, además que se dejó de valorar el acta de notificación de veintiocho de enero de dos mil del expediente administrativo **********.

II) No tiene razón la responsable al decir que no se aportaron los elementos idóneos para demostrar la existencia del procedimiento administrativo que interrumpió la prescripción. Esto es, porque, afirma, la Sala no tomó en cuenta que el cese es el resultado de un procedimiento administrativo que inició con la notificación que se realizó a la actora y con la cual se le otorgó la garantía de audiencia y que fue hasta que concluyó ese procedimiento que la ********** estuvo en aptitud de declarar la terminación de los efectos del nombramiento de la tercero perjudicada por pérdida de la confianza.

III) Es incorrecto que la resolución verse sobre el oficio de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, porque con el mismo no se dio por concluido el procedimiento administrativo instaurado a la hoy tercera perjudicada, pues por el contrario, aduce, fue el inicio del mismo y el derecho de la

********** comenzó a correr cuando concluyó ese procedimiento y se determinó el cese de la trabajadora por pérdida de la confianza.

IV) Aun cuando el treinta de marzo de dos mil, se decretó el cese de **********, ésta tuvo conocimiento de dicha resolución el quince de abril de dos mil, como se advierte de la leyenda "recibí original" que obra en la parte superior de la misma y de la confesional a su cargo donde aceptó que tuvo conocimiento de la terminación de los efectos de su nombramiento en esa fecha, razón por la que, dice el quejoso, no prescribió la facultad para cesarla.

V) No se valoraron las actuaciones del expediente ********** del que se desprende que a la actora se le inició el procedimiento administrativo ********** al haber incurrido en pérdida de la confianza por no haber aprobado las evaluaciones practicadas, lo que se demostró con las documentales consistentes en el acta de notificación del veintiocho de enero y el oficio de treinta de marzo de dos mil, con los que se acreditó la existencia del procedimiento administrativo que se instauró en contra de la tercero perjudicada.

Resultan infundados los argumentos reseñados.

Ya se dijo que las razones que plasmó la responsable para declarar procedente la excepción de prescripción opuesta por la actora, en vía de acción fueron:

A) Que por oficio de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho se le comunicó a la actora que debería comparecer ante la Coordinación Ejecutiva para que le notificaran personalmente los resultados correspondientes a las evaluaciones que se le practicaron en términos de los artículos 11 Bis-1, 11 Bis-2 y 11 Bis-3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; ese documento lo relacionó la Sala con el acta de notificación de trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, con los que tuvo por acreditado que se le notificaron a la actora las evaluaciones de diecisiete de junio, veintidós de julio, nueve de agosto y primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

Por otro lado, la actora opuso la excepción de prescripción, en vía de acción, señalando que por oficio de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho se le comunicó que debería presentarse el seis de ese mes y año a la Coordinación Ejecutiva para que se le notificaran los resultados de las evaluaciones que se le practicaron, por lo que entre el seis de julio de mil novecientos noventa y ocho al treinta de abril de dos mil, había transcurrido con exceso el término otorgado por el artículo 113, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de

los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, destacó que la demandada "tuvo conocimiento de su derecho para cesar a mi poderdante" desde el trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, conforme al acta de notificación que se encuentra en el expediente administrativo ********** donde se le notificaron los resultados de las evaluaciones practicadas, por lo que de esa fecha, al treinta de abril de dos mil transcurrió el término a que se refiere el numeral 113, fracción II, inciso c), de la ley en cita.

B) La demandada no aportó elementos idóneos con los que se demostrara el procedimiento administrativo que dijo le instauró a la actora para poder determinar que hubo continuidad en la investigación realizada con motivo de las irregularidades en que según incurrió la accionante, porque, dijo la Sala, sólo acreditó que el trece de julio de mil novecientos noventa y ocho le notificó a la actora el resultado de las evaluaciones que se le practicaron el diecisiete de junio, nueve de agosto y primero de julio de mil novecientos noventa y siete, por lo que desde esas fechas, hasta el quince de abril de dos mil en que le notificaron el cese de los efectos de su nombramiento, prescribió el término para cesar a **********.

Como se puede ver, si bien la Sala, al pronunciarse sobre la prescripción hecha valer en vía de acción, tomó como punto de partida, entre otras fechas las en que se practicaron a la actora diversas evaluaciones, para que con base en ellas concluir que prescribió el término para cesar a ********** cuestiones que son distintas a la forma en que fue opuesta dicha perentoria, no debe soslayarse que también ponderó la diversa data de trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, conforme al acta de notificación, por la que se le comunicó a la actora las evaluaciones que se le practicaron; es decir, que también consideró una de las fechas en las que se apoyó la actora para oponer dicha prescripción; de ahí que la conclusión de la responsable se encuentre ajustada a derecho, además de que la hoy quejosa fue omisa en acreditar el procedimiento administrativo que dijo le instruyó a la reclamante tanto cuando se le practicaron las evaluaciones, como con posterioridad a esa notificación de trece de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Además, cabe dejar patentizado que como la condena a la reinstalación decretada en el laudo reclamado descansa en cuatro aspectos fundamentales que quedaron reseñados, aun en el supuesto de que el ********** hubiese demostrado que instruyó procedimiento administrativo a la actora y que su derecho a decretar el cese de la actora comenzaba a correr a partir de la conclusión de ese procedimiento, no debe soslayarse que seguiría persistiendo el hecho de que el demandado no probó el carácter de confianza del puesto que afirmó desarrollaba la actora, con lo cual continuaría rigiendo el sentido del fallo de la responsable.

Por último, el impetrante alega que es ilegal que se le haya condenado a pagar salarios caídos tomando como base el salario bruto y no el básico o presupuestal, concepto 07 que se encuentra en el recibo de pago de quince de abril de dos mil y que asciende a ********** quincenales, como tampoco, afirma, se tomó en consideración los descuentos que se le realizaban a la actora y que se tenían que enterar a diversas instituciones.

Son infundados los argumentos que anteceden.

Los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios caídos deben ser aquéllos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por disposición expresa de su numeral 11, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente.

En la especie, la Sala determinó que el cálculo de la condena al pago de salarios vencidos debía hacerse con base al salario bruto que en forma quincenal percibía la actora por la cantidad de ********** que se desprendía de los recibos de pago que obran a fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos.

A foja cuarenta y dos corre agregado el recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de abril de dos mil donde en el rubro de percepciones aparece la cantidad total de ********** por lo que es ajustado a derecho que la responsable haya tomando en consideración dicho peculio y no el básico o presupuestal a que se refiere el inconforme, para que con apoyo en él se calculara el monto de la condena de salarios caídos, porque ese salario debe ser el conformado con la cuota diaria más todas las prestaciones que percibía la trabajadora de manera ordinaria, sin que en el caso sea de tomarse en cuenta lo que señala el quejoso en el sentido de que se le deberían aplicar a ese salario "los descuentos que por ley se le tienen que efectuar", ya que no precisa cuáles son esos descuentos que se le deben aplicar a la condena, como tampoco indica la disposición legal que establece esa deducción.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 37/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/99, que puede consultarse en la página 201, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice así:

"SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.—La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble."

En las apuntadas condiciones, al quedar desestimados los conceptos de violación, debe negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al ********** contra el laudo de treinta de abril de dos mil cuatro, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral ********** seguido por ********** contra el quejoso.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María del Rosario Mota Cienfuegos y Héctor Landa Razo. Fue relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.

TRABAJADORES BURÓCRATAS DE BASE, DE CONFIANZA Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—Acorde al artículo 6o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, son trabajadores-burócratas de base, los no incluidos en el artículo 5o., en tanto que conforme al último precepto citado, son trabajadores-burócratas de confianza, todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las dependencias, o bien, que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación: I. Dentro del Poder Ejecutivo: los titulares de las dependencias básicas, que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública; los secretarios particular y privado del gobernador; el subprocurador, subtesorero; directores, jefes y subjefes de departamentos; secretarios particulares y asesores o consultores de los titulares de las dependencias básicas, direcciones y departamentos; presidentes titulares y auxiliares y secretario general de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; secretario y vocales de la Comisión Agraria Mixta; agente del Ministerio Público; los Jueces del Registro Civil; jefes y subjefes de las corporaciones policiacas y los elementos uniformados; II. Dentro del Poder Legislativo: el oficial mayor, contador general de Glosa y subcontador; los asesores, visitadores o auditores y los jefes de sección; III. En el Poder Judicial: sin ser limitativa se considerarán como tales: El secretario general de Acuerdos, el subsecretario de Acuerdos, el oficial mayor, el director del Instituto de Especialización, el director de Administración y Desarrollo de Personal, el director de Contabilidad y Pagaduría, los titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Municipales y de Tenencia; los jurados y árbitros; los asesores y secretarios particulares; y,

los secretarios auxiliares o proyectistas de las Salas; IV. En los organismos descentralizados y empresas de participación estatal: los directores generales y subdirectores; jefes de departamentos, asesores, secretarios particulares y ayudantes; y, V. En los Ayuntamientos: el secretario, tesorero, cajero, oficial mayor, comandante de policía, policías preventivos y de tránsito, directores y jefes de urbanística y secretario particular. En cambio funcionarios públicos tanto del Gobierno del Estado de Michoacán como de los Municipios de la misma entidad, son aquellos quienes además de tener la representación de las distintas oficinas gubernamentales, por disposición constitucional y legal, se les autoriza para extender nombramientos como titulares de cada oficina gubernamental; esto es, son personas físicas que representan al Estado-patrón o al Municipio-patrón.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.1o.A.T. J/43

Amparo directo 539/2009.—**********.—19 de octubre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretaria: Delia Espinosa Hernández.

Competencia 10/2009.—Suscitada entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán.—14 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretario: Pedro Garibay García.

Amparo directo 118/2010.—H. Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán.—19 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Incidente de suspensión (revisión) 191/2010.—Benito García Orozco.—19 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 168/2010.—Benito García Nambo.—23 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan García Orozco.—Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

AMPARO DIRECTO 539/2009. **********.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Es fundado el concepto de violación que a continuación se analizará y suficiente para conceder el amparo solicitado, sin necesidad de proceder al estudio del resto de los que fueron formulados.

En el primero de los conceptos de violación se aduce la ilegalidad del laudo reclamado por incongruencia, al condenársele cuando, no obstante

de que la autoridad responsable reconoce que la relación que unió a la quejosa con la tercero perjudicada –quien tuvo el cargo de regidor del Ayuntamiento Constitucional de Álvaro Obregón, Michoacán, durante el trienio del año dos mil cuatro al año dos mil siete– no es de naturaleza laboral, pues su designación es de elección popular en términos del artículo 156 de la Constitución Política del Estado, acorde con el cual todos los funcionarios de elección popular a excepción de aquéllos cuyo cargo fuera concejil, entre el que se encontraba el de la tercero perjudicada, –quien no obstante ello, recibía una compensación o remuneración fijada en el presupuesto de egresos–, sin embargo, la consideró como salario, al cual sólo se tenía derecho cuando existiera una subordinación de carácter laboral, lo que no acontecía en la especie, pues se trataba de una prestación de un servicio a la comunidad normado como compensación por una norma de carácter supremo y no el pago de un salario, como se consideró por la responsable.

Tal argumento es fundado, cuando de las constancias de autos, se advierte:

1. ********** demandó el pago de salarios y trabajos no pagados del periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil siete al día treinta y uno de ese mismo mes y año, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo y el pago del aguinaldo correspondiente a ese mismo año y la parte proporcional hasta el momento del despido, de que adujo fue objeto, apoyándose en la circunstancia de que el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, el Instituto Electoral de Michoacán le había otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento con el nombramiento de **********, al obtener la mayoría de votos en la elección del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, y que al concluir el periodo de su mandato que fue de los años dos mil cinco a dos mil siete, contó con un sueldo quincenal de **********, cubriéndole ********** de manera diaria, además de que en el Ayuntamiento donde se desempeñó, se pagaban cuarenta días por concepto de aguinaldo, que se cubrían en un cincuenta por ciento en el mes de diciembre y otro cincuenta por ciento a principios de enero de cada año, pero el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se llevó a cabo sesión ordinaria respecto de la cual se enumeró el acta correspondiente con el número **********, en la que se determinó y así les fue informado, que no se les cubriría el adelanto de participaciones del mes de diciembre de dos mil siete y que existían por ello diversas deudas –entre ellas los sueldos por pagar y aguinaldos correspondientes– que se harían llegar a la siguiente administración para que fueran cubiertas; sin embargo, el Ayuntamiento que entró tomó la determinación por sesión ordinaria de cabildo, de no cubrirlos, por lo que acudía a solicitar su pago en la vía laboral.

2. Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, se ordenó tramitar la demanda en la vía laboral y ordenó emplazar al Ayuntamiento

de Álvaro Obregón, Michoacán, quien al contestar la demanda manifestó la improcedencia de las acciones ejercitadas, bajo el argumento de que, entre la aquí tercero perjudicada y el quejoso, nunca existió relación de trabajo, pues **********, de acuerdo con los artículos 112, 116, 117, 125 y 126 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, representaba a la comunidad y, por ello, no existía subordinación de carácter laboral, ya que había sido electa por voto directo; que no había sido despedida, sino que su encargo inició el uno de enero de dos mil cinco y concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, por lo que a quien debería reclamarle tales prestaciones era en su caso a la comunidad que la eligió para ese periodo.

Con relación a esa manifestación, en el laudo reclamado se consideró que, como efectivamente se hizo valer en el escrito inicial de demanda, la aquí tercero perjudicada se ostentó como ********** del H. Ayuntamiento demandado durante el trienio de dos mil cuatro a dos mil siete, y la parte quejosa refirió que entre ella y la aquí tercero perjudicada no existía una relación de carácter laboral ya que esta última, fue electa por elección popular y, por tanto, no existía subordinación con el Ayuntamiento que demandó, por lo que si bien la elección de ésta fue electa por elección popular, prestando un servicio a la comunidad a través del Ayuntamiento que, de conformidad con el artículo 52 de la ley orgánica municipal y, en términos del artículo 16 de ese mismo ordenamiento, no podría ser gratuito, pues su remuneración era fijada en el presupuesto de egresos correspondiente, de manera que sí tenía derecho al pago de los servicios que prestó y, por ello, a las prestaciones derivadas que la ley establecía.

Tal consideración, legal en la parte en que se estableció que la relación que unió al quejoso con la tercero perjudicada no puede ser considerada de naturaleza laboral, pues el cargo que desempeñó no obedece a la designación en el empleo que realizara el mismo Ayuntamiento o alguno de sus representantes, sino a la designación del cargo por elección popular, de conformidad con los artículos 114, 115, 117 y 125 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, que señalan:

"Artículo 114. Los Ayuntamientos se integrarán por un presidente, un síndico y de tantos regidores como determine la ley, pero éstos no podrán ser menos de cinco.

"Las leyes estatales introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dis-

puesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 115. El presidente, el síndico y los regidores de los Ayuntamientos, serán electos directamente por el pueblo; sus facultades, obligaciones y la manera de suplir sus faltas absolutas o temporales, serían determinadas por la ley."

"Artículo 117. Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos serán electos simultáneamente y en su totalidad, cada tres años. Por cada regidor propietario se elegirá un suplente."

"Artículo 125. El cargo de presidente, síndico y regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento."

De ahí que no se considere que el cargo de regidor de un Ayuntamiento, electo por elección popular, tenga origen de relación laboral y, por tanto, el tribunal responsable no podía haberse pronunciado en relación al derecho que se reclamó a percibir cierta cantidad de dinero por el cargo de regidor del Ayuntamiento, menos aún si tenía o no derecho al pago de aguinaldo y, en su caso, a cuánto ascendía ello, pues independientemente de que la tercero perjudicada manifestara que le estaba siendo cubierta cierta cantidad de dinero por esos conceptos y que en términos de los artículos 36 de la Constitución Federal de la República y 156 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se establezca, por su orden, que los cargos de elección popular no serán gratuitos, y la obligación de cubrir una compensación por los servicios que se prestan a todos los funcionarios de elección popular, que será determinada por la ley y pagada con fondos públicos, a excepción de aquellos funcionarios cuyo cargo sea concejil; sin embargo, lo cierto es que el tribunal responsable no puede hacer pronunciamiento en relación a los derechos que puedan corresponder por el cargo de regidor de un Ayuntamiento, cuando el mismo no es de naturaleza laboral.

En efecto, acorde con el artículo 6o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, los trabajadores-burócratas de base, serán los no incluidos en el artículo 5o. de ese mismo ordenamiento.

En tanto que en términos del citado artículo 5o. son trabajadores-burócratas de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las dependencias, o bien, que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter.

Asimismo, la citada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 1o., establece la observancia general de la misma y regulación de las relaciones laborales entre los trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, por una parte y, por la otra, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y aquellos organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal en que por leyes, decretos o reglamentos llegue a señalarse su aplicación; establecida la relación jurídica de trabajo, entre los trabajadores de base al servicio de éstos, y como trabajador, a toda persona que presta un servicio físico, intelectual, o de ambos géneros, a los citados poderes, en virtud de nombramiento expedido, y por figurar en la nómina de pago de sus sueldos, cuando, como ya se vio, la ********** del Ayuntamiento, desarrolla el cargo no por ser trabajadora del mismo, sino por la designación en un cargo de elección popular por lo que no le resulta aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En efecto, conforme al referido artículo 6o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, son trabajadores-burócratas de base, los no incluidos en el artículo 5o. de ese mismo ordenamiento legal.

En tanto que conforme al artículo 5o. de la citada ley, son trabajadores-burócratas de confianza, todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las dependencias, o bien, que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Dentro del Poder Ejecutivo: Los titulares de las dependencias básicas, que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública; los secretarios particular y privado del gobernador; el subprocurador, subtesorero; directores, jefes y subjefes de departamentos; secretarios particulares y asesores o consultores de los titulares de las dependencias básicas, direcciones y departamentos; presidentes titulares y auxiliares y secretario general de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; secretario y vocales de la Comisión Agraria Mixta; agente del Ministerio Público; los Jueces del Registro Civil; jefes y subjefes de las corporaciones policiacas y los elementos uniformados;

II. Dentro del Poder Legislativo: El oficial mayor, contador general de Glosa y subcontador; los asesores, visitadores o auditores y los jefes de sección;

III. En el Poder Judicial: Sin ser limitativa, se considerarán como tales: el secretario general de Acuerdos, el subsecretario de Acuerdos, el oficial mayor, el director del Instituto de Especialización, el director de Administración y Desa-

rrollo de Personal, el director de Contabilidad y Pagaduría, los titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Municipales y de Tenencia; los jurados y árbitros; los asesores y secretarios particulares; y, los secretarios auxiliares o proyectistas de las Salas;

IV. En los organismos descentralizados y empresas de participación estatal: Los directores generales y subdirectores; jefes de departamentos, asesores, secretarios particulares y ayudantes; y,

V. En los Ayuntamientos: el secretario, tesorero, cajero, oficial mayor, comandante de policía, policías preventivos y de tránsito, directores y jefes de urbanística y secretario particular.

En cambio, funcionarios públicos tanto del Gobierno del Estado de Michoacán como de los Municipios de la misma entidad, vienen a ser aquellos en quienes no solamente recae la representación de las distintas oficinas gubernamentales, sino además, en quienes por disposición constitucional y legal, se les autoriza para extender nombramientos como titulares de cada oficina gubernamental; esto es, son las personas físicas que representan al Estado-patrón o al Municipio-patrón.

Por analogía es de traer a colación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2006, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 241, número de registro 175233, cuyos rubro y texto establecen:

"RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y NO CON EL GOBERNADOR.—Conforme a los artículos 72, 80 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador, quien se auxiliará para el despacho de los negocios de su competencia con las dependencias y entidades que prevea la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Por otra parte, de los numerales 8o., 18 y 26 de este último ordenamiento, se advierte que el Gobernador podrá nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, al oficial mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad, en tanto que los titulares de cada secretaría se auxiliarán con los servidores que autoricen las leyes, reglamentos interiores, decretos y acuerdos del Ejecutivo Local, y que tendrán a su cargo, entre otros, la administración de los recursos humanos, debiendo entenderse por esto último la potestad de nombrar y remover al personal de

la dependencia de la que es responsable. Finalmente, de los artículos 1o. y 2o. de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática estatal, se desprende que el legislador dispuso expresamente que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las referidas dependencias o secretarías y los trabajadores de base a su servicio. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que los preceptos 1o., 5o. y 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no deben interpretarse literalmente, sino en forma armónica y sistemática con todo el citado contexto normativo aplicable, del que se extrae la verdadera intención del legislador, esto es, que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado surge entre ellos y los titulares de cada una de las secretarías y dependencias que lo conforman, y no así con el Gobernador de la entidad."

Ante ello, es que el tribunal responsable incurrió en ilegalidad al resolver la cuestión planteada, pues al ser improcedente la vía laboral intentada, se encontraba impedido para hacer pronunciamiento alguno respecto a la absolución o condena del demandado, pues al ser la procedencia de la vía un presupuesto procesal, su estudio es de orden público y debería de ser previo al del fondo de la cuestión planteada; por tanto, la improcedencia de la vía impedía al tribunal responsable ocuparse del fondo de la litis planteada y lo imposibilitaba para pronunciarse sobre la absolución o condena del demandado, pues ello sólo podrá hacerse en la vía y ante la autoridad competente para conocer del asunto.

En esas condiciones, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que:

1. Se deje sin efectos el laudo reclamado;

2. En su lugar se emita otro en el que, siguiendo los lineamientos precisados en esta resolución, se declare fundada la excepción de improcedencia de la vía laboral que se hizo valer por el quejoso; y hecho que sea, y

3. Resuelva lo que proceda en su caso.

Dados los términos en que se concede el amparo, resulta improcedente el resto de los conceptos de violación formulados en relación al fondo del asunto, por las razones que se dan en la tesis de jurisprudencia 168, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 113, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Por lo expuesto, y fundado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al **********, respecto del acto reclamado y de la autoridad responsable que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando final de la misma.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito: licenciados, presidente Juan García Orozco, Hugo Sahuer Hernández y Víctorino Rojas Rivera, habiendo sido relator el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Sección Segunda

Tesis Aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito

A

ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.—Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano *ad quem* revisa la decisión del órgano *a quo*; de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnímoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación del proceso; de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos

legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y observando que no sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los Jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.66 K

Amparo en revisión 62/2011.—Visión Care Laser Center, S.A. de C.V. y otra.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo.—Secretario: Arnulfo Mateos García.

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. PROCEDE EN CONTRA DE QUIEN APARECE COMO AVAL EN EL TÍTULO BASE Y NO EN CONTRA DE PERSONA QUE SE OBLIGÓ EN DOCUMENTO DISTINTO.—El Código de Comercio establece que el incumplimiento de la obligación consignada en un título de crédito, se puede demandar a través de la vía ejecutiva mercantil como una forma privilegiada de cobro que tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento (títulos de crédito) que traiga aparejada ejecución, la legislación en comento también señala que la acción procedente es la cambiaria; la cual puede intentarse solamente contra el obligado directo, o bien, contra quien aparece en el propio documento como aval, figura esta última (aval) que se erige como una garantía propia de los títulos de crédito, regulada en los artículos 109 a 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Así las cosas, la acción cambiaria directa que se ejerce a través del juicio ejecutivo mercantil, en tratándose de títulos de crédito, procede en contra del aval, pues a través de ella se hace valer el derecho literal contenido en el título, pues la ejecución va aparejada al documento mismo; sin embargo, no procede en contra de quien en un diverso acto manifestó su volun-

tad de solidarizarse con el pago del adeudo, pues éste no tendrá el carácter de aval, porque su firma no aparece en el título de crédito base de la acción o en una hoja adherida a él, conforme lo exige el artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por tanto, no se trata de un obligado solidario que deba ser considerado parte y, por ende, condenado en el juicio ejecutivo mercantil. Sin que lo anterior implique que el tenedor no esté en aptitud de ejercer la acción correspondiente, en contra del obligado solidario, a través de la vía ordinaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.10 C

Amparo directo 461/2010.—Cervezas Cuauhtémoc, S.A. de C.V.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Gálvez Tánchez.—Secretaria: Hilda Irma Guerrero Herrera.

ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.—Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad –comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual–, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustifi-

cadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.1o.T.Aux.6 L

Amparo directo 966/2010.—Faviola y/o Fabiola Teresita Padilla González.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA.—El sustento constitucional de la citada acción en juicios laborales es el principio fundamental de que a trabajo igual salario igual, reconocido para los operarios del apartado A (fracción VII) como del B (fracción V) del artículo 123 de la Constitución Federal. Esto implica que al responder al mismo principio existe la misma razón para concluir que es el burócrata actor quien tiene la carga de la prueba de su acción, en congruencia con las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal de rubros: "NIVELACIÓN DE SALARIOS. CARGA

DE LA PRUEBA." y "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.", al interpretar el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. Sin que haya razones sustanciales para hacer excepción a su aplicabilidad en el juicio burocrático local, pues el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, propiamente no fija carga probatoria en particular a alguna de las partes, sino sería el fundamento de la acción para esa clase de empleados, mientras que la determinación de a quién corresponde probarla ha sido labor jurisprudencial (producto de la interpretación del derecho). Asimismo, porque no es la supletoriedad del artículo 86 lo que permite la aplicación de tales criterios sino las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad que hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro empleado compruebe los elementos de laborar en igualdad de condiciones respecto del sujeto con el cual se compara, si se toma en cuenta además que: a) dicha carga deriva de ser el actor el principal interesado de verse remunerado en los mismos términos al otro sujeto, por ende, le compete justificar su reclamo; b) si invariablemente correspondiera a la parte patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción, se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro, para condenar a dicha homologación, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral y c) podrían originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público, porque el actor podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite presupuestal que los señalados en sus correspondientes tabuladores. Por tanto, es menester que sea el actor quien pruebe que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del marco presupuestario fijado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.1o.T.Aux.4 L

Amparo directo 966/2010.—Faviola y/o Fabiola Teresita Padilla González.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Notas: Las tesis citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XC, Quinta Parte, página 34 y Séptima Época, Volumen 4, Quinta Parte, página 27, respectivamente.

La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN SALARIAL. TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DEBEN CONSIDERARSE SUS LÍMITES CONFORME A LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL GASTO PÚBLICO.— La referida acción respecto de empleados al servicio del Estado (cuya remuneración forma parte del correspondiente presupuesto de egresos autorizado anualmente), no puede desatender la naturaleza y fines de los recursos que están de por medio para el pago de su salario, pues no resultaría razonable y acorde con las disposiciones que fijan controles y límites en materia de erogación del gasto público, que en aras de buscar una presunta nivelación salarial del actor con otro servidor público, pudiera darse cabida a una homologación conforme a un salario que fuera más allá de lo que en términos tabulares (presupuestado para cada categoría) se ha fijado y debiera corresponder a determinado tipo o nivel de empleados públicos, así como los emolumentos que legalmente pueden percibir conforme a su situación específica y restricciones legales aplicables. En efecto, no sería aceptable que, por virtud de tal acción, fueran vulnerados los principios que inspiran al gasto público, contenidos en el artículo 134 constitucional, relativos a la honradez –sin abusos o dedicarlos a un destino diverso al programado–; eficiencia –aplicar los medios convenientes para que su ejercicio logre el fin previsto–; su eficacia –tener la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas–; y economía –ejercerse recta y prudentemente–, así como infringir el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que finca responsabilidad administrativa por establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la remuneración que prevé, cualquiera que sea su denominación y que en igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones. Luego, la nivelación salarial de servidores públicos no puede ser ajena a esta regulación que incide directamente a la manera en que son asignadas sus remuneraciones, al no ser irrestricta o absoluta, por lo que no basta la simple igualdad de trabajo acreditada para condenar indefectiblemente a pagar un salario idéntico, sino sólo mientras éste no desatienda los emolumentos que podría y debería percibir tabularmente el burócrata que percibe un mayor sueldo, en función de la integridad de factores que válidamente

pueden dar margen a que pueda ser mayor dentro de ese marco presupuestario y su situación particular. Máxime que tal diferenciación de salarios en una misma plaza puede derivar igualmente de estímulos o compensaciones otorgados a lo largo de la relación laboral, por reunirse los correspondientes supuestos previstos legalmente para acceder a ello. Por lo tanto, en el escrutinio de igualdad de empleados cuyas situaciones son objeto de contraste, además de acreditarse los elementos de la acción, debe considerarse si es o no válida presupuestariamente la diferenciación salarial que llegara a existir (sin contravención de los topes o límites que legalmente apliquen), al no ser posible una nivelación que vaya más allá de lo que está autorizado ejercer el gasto público para el tipo de plaza en comparación y los factores legales que puedan incrementar su monto, pues se harían nugatorios los principios en mención, así como el artículo 13 constitucional, el cual dispone que ningún trabajador al servicio del Estado puede obtener más salario que el que establece la ley ordinaria para el puesto que desempeñe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.1o.T.Aux.5 L

Amparo directo 966/2010.—Faviola y/o Fabiola Teresita Padilla González.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EJERCITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Es regla general de la interpretación de las normas legales, que sean interpretadas en forma tal que sin excluirse se complementen, luego, el precepto 1411 del Código Civil del Estado dispone: "La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño."; en tanto que el artículo 1749 del mismo ordenamiento legal establece: "Desde el momento en que el crédito es exigible, empieza a correr el término para la prescripción que se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.". De modo que la interpretación conjunta de los transcritos dispositivos, permite inferir que en el término previsto para ejercitar la acción de responsabilidad civil objetiva, derivada de los supuestos daños causados, a que se refiere el primero de los artículos, están comprendidos todos los días que natural o cronológicamente comprenden dos años conforme al número de días calendario que les correspondieron, esto es, del día de un determinado mes y año, al propio día y mes del segundo año transcurrido pues, incluso, de acuerdo al transcrito

artículo 1749, para el cómputo de la prescripción en una forma especial o distinta a la que se trata, sólo se exceptúan los casos en que el legislador así lo hubiese determinado expresamente, lo que evidentemente no ocurre con el artículo 1411 que simplemente establece "dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño". Por tanto, para el cómputo del término para que opere la prescripción de las acciones no trasciende lo que dispone el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sobre la exclusión de días inhábiles para la práctica de actuaciones judiciales, toda vez que la aplicación de tal precepto está orientada a las cuestiones procedimentales dentro del juicio y no a la oportunidad en el ejercicio de las acciones conforme a las disposiciones del Código Civil, ya que es de explorado derecho que la ley sustantiva establece derechos y la adjetiva la forma para ejercitarlos; por ende, los términos que establece el Código Civil son para la adquisición o pérdida de algún derecho y los que prevé el código procesal civil para hacerlos valer ante la autoridad jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.177 C

Amparo directo 562/2009.—Cruz del Toro Jiménez.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas.

ACCIÓN PENAL. LA REVISIÓN SOLICITADA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA ESA ENTIDAD, CONSTITUYE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (RECURSO) QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO.—El recurso previsto en el artículo 117, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno local el 20 de marzo de 2000 (revisión del procurador estatal de la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal), constituye un medio de impugnación ordinario que obtiene dicho carácter al estar contemplado en una ley formal y material como es el citado código procesal, además, sustancialmente y desde el punto de vista doctrinario, se traduce en un verdadero recurso (y no un simple "remedio" como sería la reconsideración), pues se resuelve por un ente (procurador) formal y materialmente distinto a quien emite la resolución inicial de no ejercicio (subprocurador regional), siendo precisamente esa resolución ulterior la única que alcanza el carácter de definitiva para todos los efectos legales, incluyendo el necesario agotamiento previo del principio de definitividad para efectos de la procedencia del amparo, puesto que mediante él se atienden los motivos de inconformidad que pueda tener el ofendido o la víctima legitimado para hacerlo valer y de acuerdo con los cuales, la resolución

impugnada puede ser revocada o modificada; por tal razón, es evidente que ante las características particulares asignadas a la naturaleza y trámite de dicho recurso ordinario por la invocada legislación de dicha entidad federativa, se concluye que para poder acudir al amparo, previamente debe agotarse este medio impugnativo, pues de lo contrario, no se alcanza la definitividad constitucional y legalmente exigible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.260 P

Amparo en revisión 181/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

ACCIÓN. SU DESISTIMIENTO NO BENEFICIA AL RESTO DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS, CUANDO SE EFECTUÓ SÓLO POR UNO DE ELLOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2583 Y 2586 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).—De una armónica e integral interpretación de los artículos 2583 y 2586 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que cuando el actor demanda a un conjunto de personas que se obligaron de manera solidaria al cumplimiento de una obligación, si bien es cierto que tiene la facultad de exigir en forma autónoma e independiente a cada uno de ellos el pago total de la deuda, también lo es que tiene el derecho de no exigirlo a título personal a uno de ellos mediante el desistimiento de la acción; por tanto, si éste se realiza en esos términos, resulta evidente que tal desistimiento no puede beneficiar al resto de los deudores, en contra de quienes se podrá continuar la acción para exigir el pago de la totalidad de la deuda, la cual no extingue la obligación en los términos pactados en el contrato respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.
VIII.1o.(X Región) 12 C

Amparo directo 1183/2010.—Jorge Luis Villarreal González.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Santiago Gallardo Lerma.—Secretario: Efraín Frausto Pérez.

ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN COPIAS DEL ESCRITO RELATIVO, CON EL QUE EL QUEJOSO ATIENDE EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO CONSIDERAR COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO

TAL.—Cuando de la demanda de amparo o de su aclaración se advierte la participación de una autoridad que no fue señalada como responsable y, por ello, el Juez de Distrito requiere al quejoso para que manifieste si es su deseo considerarla así, es innecesario que se acompañen copias del escrito presentado con motivo de dicha prevención, pues si el promovente expresa su negativa a realizar tal señalamiento, la demanda de garantías se admitirá sólo respecto de las responsables que indicó y, en caso de que sí haga tal designación, de admitirse la demanda, sería en atención a su aclaración, de lo cual se enterarían las demás partes sin necesidad de documentos adicionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.A.24 K

Amparo en revisión (improcedencia) 361/2010.—Isidro Antonio Barba Cervantes.—6 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Gómez Ávila.—Secretaria: Claudia de Anda García.

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL CONTRA ÉSTAS, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLVERSE.—Si bien es cierto que las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 12/2005-PL, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 149/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 5, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.", se refieren a la promoción del juicio de garantías uniinstancial, también lo es que el Alto Tribunal analizó la aclaración de sentencia prevista otrora en el Código Fiscal de la Federación –regulada actualmente en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, respecto de la sentencia del juicio de nulidad, por lo cual dicho criterio también es aplicable para la procedencia de la revisión fiscal, en virtud de que la mencionada aclaración no tiene la naturaleza de un recurso y, consecuentemente, no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia, la cual conserva su carácter definitivo, porque resolvió o definió la litis; por tanto, su tramitación no impide que se promueva el recurso de revisión fiscal contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando aquélla esté pendiente de resolverse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.2o.T.Aux.32 A

Revisión fiscal 1055/2010.—Administrador Local Jurídico de Guadalajara.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Miguel Mora Pérez.

Notas: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 12/2005-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 541.

Por ejecutoria del 27 de abril de 2011, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 88/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

ACTA DE MISIÓN. FIJA LA LITIS Y LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.—En la etapa inicial del procedimiento arbitral al tenor de lo planteado por la parte actora y demandada, se define la materia de la controversia. En ciertos casos, conforme a lo pactado por las partes, por establecerlo en la cláusula arbitral o sujetarse a reglas de arbitraje institucional, dicha controversia puede quedar definida a través del acta de misión que consiste en un documento del tribunal arbitral que determina el marco general sobre el que se desarrollará el procedimiento acorde con la materia controvertida. Constituye una apreciación inicial sobre las pretensiones planteadas y sobre la materia de la contienda, que permite identificar a las partes, su existencia, calidad y representación, y domicilio; contiene, además, una exposición sucinta de las pretensiones citadas; la lista de los puntos litigiosos a resolver; el nombre completo, domicilio y calidad de los árbitros; el lugar o sede del arbitraje; la indicación de las reglas aplicables al procedimiento y las precisiones que las partes o el tribunal consideran relevantes a fin de resolver adecuadamente la controversia planteada, como resultaría de la modificación del acuerdo arbitral, determinación de reglas especiales de procedimiento o confirmar la competencia de los árbitros o la intención de cuestionar esa competencia; y dada su trascendencia para el procedimiento arbitral, es firmada por las partes y, en ciertos casos, por la institución arbitral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.940 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

ACTO CONSENTIDO EN LA REVISIÓN. LO CONSTITUYE EL HECHO DE IMPUGNAR LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PERO A SU VEZ EL AGRA-

VIADO LA EXHIBE.—Un acto consentido expresamente se determina cuando el agraviado manifiesta una adhesión a él, o ésta se advierte de signos inequívocos; por tanto, es incuestionable que esta idea aplica cuando a través del recurso de revisión se impugna la garantía fijada como requisito de eficacia para que surta efectos la suspensión definitiva, pero a su vez el agraviado la exhibe, ya que tal comportamiento revela la existencia de una manifestación de voluntad que entraña el sometimiento a lo ordenado por el Juez de amparo; de ahí que no existe materia para la revisión, pues ésta tenía por objeto cuestionar la garantía fijada para ese fin.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.5 K

Incidente de suspensión (revisión) 3/2011.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Hernández Piña.—Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

ACUERDO ARBITRAL. TIENE SU ORIGEN EN UNA RELACIÓN JURÍDICA CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1416 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—La fracción I del artículo 1416 del Código de Comercio dispone que el acuerdo de arbitraje es aquel por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, la cual podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la forma de contrato independiente. Esta disposición legal confirma que el arbitraje tiene su origen en el acuerdo de las partes que, por un lado, determina qué cuestiones deben resolverse mediante esa institución y, por otro, la previsión de un procedimiento, como el medio necesario para decidir la controversia. En todo arbitraje subyace el hecho de que existe una controversia originada por una relación jurídica, que puede ser contractual o extracontractual. La idea de litigio, diferencia o controversia surge en referencia a un objeto o relación o situación existente entre dos partes diversas, respecto del cual se hallan unidas o bien un hecho extracontractual que trasciende a la esfera jurídica de una de las partes. Se trata de un vínculo jurídico contractual o extracontractual que motiva una controversia arbitrable, la cual puede ser determinada o determinable, como lo refiere el artículo 1416, fracción I, *in fine*, del Código de Comercio. El acuerdo arbitral incluye dos modalidades: la cláusula arbitral y el compromiso independiente. Por esa virtud, el acuerdo de arbitraje es la base y causa de la institución, porque obliga a las partes a someterse al arbitraje y excluye la intervención del Juez estatal para resolver esa determinada controversia. Ante su existencia, las partes y los tribunales del Estado, deben sujetarse a su cumplimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.936 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON OPORTUNOS LOS QUE CONTROVIERTAN EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO), AUN CUANDO NO SE HUBIERAN EXPUESTO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.—Si la parte inconforme en la revisión cuestiona el interés jurídico del quejoso, controvirtiendo en sus agravios el alcance probatorio del documento que exhibió para justificar la causa generadora de su posesión, resulta inconcuso que sus argumentos deben estimarse oportunos, por estar vinculados con uno de los presupuestos de la acción de amparo (interés jurídico); por ende, no devienen novedosos, aun cuando no se hubieran expuesto ante el Juez de Distrito, porque el estudio de dicho presupuesto es oficioso y de orden público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.46 K

Amparo en revisión 280/2010.—Director del Instituto Municipal del Deporte y Cultura Física del Municipio de Chihuahua, y personal adscrito a la Dirección de Parques y Jardines.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Olivia Tello Acuña.—Secretaria: Rosa María Chávez González.

AGRAVIOS INOPERANTES. CUANDO TIENEN POR MATERIA LA IMPUGNACIÓN DE UNA CONSIDERACIÓN Y RESOLUTIVO QUE DEBIÓ COMBATIR EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL Y NO MEDIANTE LA ADHESIVA.—Son inoperantes los agravios formulados en la revisión adhesiva interpuesta por la quejosa cuando ésta plantea cuestiones ajenas a la litis propuesta por la tercera perjudicada recurrente, es decir, sus argumentos no son tendentes a mejorar o clarificar los argumentos del *a quo* para sostener la legalidad del fallo recurrido, sino a impugnar las consideraciones del amparo, que declararon infundados los conceptos de violación contenidos en la demanda. En todo caso, la quejosa puede hacer valer en su contra el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, en contra de las consideraciones que los desestimaron y que se sustentan en supuestos de hecho diferentes a los que el Juez de amparo tomó en consideración para conceder la protección constitucional; de no hacerse

valer, debe asumir las consecuencias jurídicas de dicha omisión en cuanto esa parte de la sentencia no pueda ser motivo de estudio en la segunda instancia que se llegue a abrir porque una de las partes en el juicio de amparo interponga recurso de revisión en contra del punto decisorio que le cause agravio y que, a su vez, genera un beneficio a la quejosa. De esa manera, quien resulta afectado por un punto resolutivo que se sustenta en diversas consideraciones del fallo protector, debe interponer en su contra el recurso de revisión, porque ese punto no será materia de la revisión y no podrá ser estudiado a través de los agravios que formulen en la adhesión a la revisión, ya que ésta tiene como última consecuencia que, de prosperar los agravios vertidos por la recurrente, el órgano revisor se ocupe de lo planteado en la adhesión, tendente a mejorar las consideraciones que le favorecen o a impugnar las que le fueron adversas, pero que guardan relación con la parte resolutiva que le fue favorable y que, como consecuencia de la revisión principal, pueden revocarse. Por consiguiente, la adhesión a la revisión en realidad tiende a que se confirme la sentencia en la parte que le beneficia, pero no puede extenderse a impugnar una diversa parte resolutiva que le es desfavorable y que no puede ser materia autónoma de la revisión a la cual se adhirió.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.111 K

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN EL ANÁLISIS DE ASPECTOS QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA, POR HABER SIDO MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO Y NO HABER ORIGINADO EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE TRATE DEL REO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 110/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 363, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON EN LA INCONFORMIDAD SI NO IMPUGNAN EL ACUERDO QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, AUNQUE SE TRATE DE NÚCLEOS AGRARIOS.", estableció que si bien es cierto que conforme a los artículos 76 Bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, en materia agraria existe suplencia total de la queja deficiente, por lo que en principio no es posible declarar la inoperancia de los agravios respectivos, también lo es que cuando el núcleo recurrente, al expresar agravios en la inconformidad, no impugna el acuerdo

del *a quo* que tuvo por cumplida la ejecutoria, deben declararse inoperantes, ya que la materia de la inconformidad se limita a determinar si el tribunal de amparo estuvo o no en lo correcto al tener por cumplida la sentencia protectora, razón por la que todos los motivos de inconformidad deben circunscribirse a la resolución impugnada, independientemente de que al suplir la queja deficiente se examine si la sentencia fue o no cumplida. En ese contexto, si la fracción II del referido precepto 76 Bis, dispone la suplencia total de la queja deficiente a favor del reo, situación que ha sido confirmada en diversos criterios federales, es lógico concluir, que al existir identidad en el tratamiento otorgado a los agravios hechos valer por los núcleos agrarios y los expuestos por el reo, en los procedimientos constitucionales de amparo, si este último, al expresar agravios dentro de la inconformidad, éstos no van dirigidos a controvertir lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio de garantías, es decir, a si la autoridad realmente cumplió o no con la sentencia protectora, sino que dichos motivos de disentimiento pretenden el análisis de aspectos que ya constituyen cosa juzgada, por haber sido materia del juicio de amparo y no haber originado el otorgamiento de la protección constitucional, aun cuando ésta se haya concedido por diverso motivo, devienen inoperantes, independientemente de que al suplir la queja deficiente, se examine si la sentencia fue o no cumplida.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.9 P

Inconformidad 14/2010.—Víctor Díaz Andrádez.—9 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU PAGO.—El aguinaldo es una prestación prevista en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo ordenamiento fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de acuerdo con el numeral 82 de la citada legislación, se conforma con la "cuota diaria", la cual debe entenderse incluye todas las prestaciones que percibe el trabajador diariamente, de manera regular e invariable, por la labor realizada, verbigracia "ayuda de despensa", "premio de asistencia", "compensación de apoyo", "compensación garantizada" o algunas semejantes, a pesar de que una contratación individual, colectiva o en las condiciones generales de trabajo, se aluda a conceptos de salarios diversos, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para el pago del aguinaldo, el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera

diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base y las prestaciones que ordinaria, diaria e invariablemente perciba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T.116 L

Amparo directo 152/2011.—Constructora Yacuma, S.A. de C.V.—13 de abril de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Arturo Cedillo Orozco.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jonathan Mata Villegas.

ALIMENTOS. LA PREFERENCIA A SU PAGO LA TIENEN LOS CÓNYUGES E HIJOS AL ENCONTRARSE EN EL MISMO RANGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTOS ÚLTIMOS SE HAYAN PROCREADO FUERA DEL MATRIMONIO DEL DEUDOR Y ÉSTE SE ENCUENTRE CASADO CON UNA PERSONA DIVERSA A LA MADRE DEL MENOR ACREEDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El artículo 319, fracción II, del Código Civil para el Estado de Veracruz establece que el hijo que ha sido reconocido por el padre, tiene derecho a ser alimentado por éste, de ahí que deba proporcionar alimentos al hijo aun cuando esté casado, pues el hecho de que se encuentre unido en matrimonio con una persona diferente a la madre del menor acreedor, no implica que se libere de su obligación. Por otro lado, si de la interpretación al diverso artículo 101 se advierte que la preferencia al pago de alimentos únicamente se materializa respecto a terceros en relación con las percepciones del deudor alimentario, no así respecto a los cónyuges e hijos, se concluye que tratándose del derecho de alimentos, los cónyuges e hijos se encuentran en el mismo rango de preferencia, independientemente de que estos últimos hayan sido procreados fuera del matrimonio del deudor, y aun cuando éste se encuentre unido en matrimonio con una persona diversa a la progenitora del menor para quien se exigen los alimentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.124 C

Amparo directo 853/2010.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO PREVIAMENTE SE INTERPUSO EL RECURSO DE QUEJA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58, FRAC-

CIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ÉSTE SE DECLARÓ IMPROCEDENTE, SIN QUE SE HUBIERE IMPUGNADO ESA DETERMINACIÓN.—El incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, por parte de la autoridad demandada es impugnable a través del recurso de queja previsto en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Consecuentemente, cuando el actor interpone el citado medio de defensa y éste se declara improcedente, el interesado debe controvertir dicha determinación antes de promover el juicio de amparo indirecto, en virtud de que es el desechamiento del recurso ordinario el que le ocasiona agravio. Por tanto, de no proceder en esos términos, el juicio de amparo indirecto promovido contra el mencionado incumplimiento es improcedente, al actualizarse la causal prevista en la fracción V del artículo 73 de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.2o.T.Aux.31 A

Amparo en revisión 171/2010.—Luzenac Sierra, S.A. de C.V.—21 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Olvera García.—Secretaria: Mónica Fong Lara.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—Las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidas en la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, publicada en la página 154, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.", se estiman aplicables al juicio contencioso administrativo, en concreto a la presentación de la ampliación de demanda, a fin de velar por el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que el actor tiene hasta las veinticuatro horas del último día para presentar dicha promoción, y si ésta se

lleva a cabo a la primera hora del día siguiente al del vencimiento, se tendrá por realizada en tiempo, ya que el horario de la Oficialía de Partes que inicia a las ocho horas con treinta minutos y finaliza a las quince horas con treinta minutos, previsto en el artículo 39, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el mes de agosto de dos mil once, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto a través del cual se reformaron diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, no permite al accionante presentar la ampliación de demanda hasta las doce horas de la noche del último día que tiene para hacerlo, en el entendido de que en términos del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los plazos debe tenerse como unidad mínima de tiempo la hora, por lo cual la expresión "primera hora hábil del día siguiente" antes referida, debe concebirse como los primeros sesenta minutos del inicio de labores de las Oficialías de Partes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.327 A

Amparo directo 74/2011.—Edmundo Armando Loranca Covarrubias.—13 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: David Alvarado Toxtle.

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. NO ES ACUMULABLE DURANTE EL PERIODO DE REINSTALACIÓN, AL QUEDAR SUB JÚDICE A LO RESUELTO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.—Cuando se concede la reinstalación a un trabajador, su ejecución no puede paralizarse; sin embargo, el desempeño del trabajo no genera el derecho y reconocimiento a favor del actor de tener una mayor antigüedad general de empresa, pues la restitución de los derechos laborales sólo es temporal, cuando está sub júdice a lo que se resuelva en el juicio de amparo promovido por el patrón. Por tanto, si éste a la postre resulta absuelto de las pretensiones reclamadas, aun cuando el trabajador haya estado en activo, ese lapso no debe sumarse a su antigüedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.233 L

Amparo directo 989/2010.—Andrés Cornelio Perera.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

APELACIÓN. ACTUALIZACIÓN DEL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 426, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.—El artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal expresamente dispone que causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales con un valor de hasta sesenta mil pesos. Ahora, el referido numeral a su vez establece que el monto citado se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que fije el Banco de México. Al respecto, se destaca que la operación aritmética que debe practicarse para efectuar dicha actualización se limita a dividir el factor vigente al presentar la demanda –dividendo– entre el factor imperante al mes de julio de mil novecientos noventa y seis –divisor–, porque en esa fecha entró en vigor el dispositivo en comento. Luego, el resultado arrojado como cociente se multiplica entre sesenta mil y el producto será la cantidad actualizada, a partir de la cual se determinará si la sentencia causó o no ejecutoria por ministerio de ley. A propósito, se puntualiza que la consulta de los factores puede realizarse a través de la publicación que realiza mensualmente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, o bien, a través de los medios electrónicos con que cuenta aquél. En el primer caso, debe considerarse que el diez de julio de dos mil dos, el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación, la determinación a partir de la cual dispuso utilizar como periodo base el factor vigente en junio de dos mil dos, equivalente a trescientos sesenta puntos con novecientas sesenta y ocho centésimas. Por otro lado, el factor correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis parte de una base distinta, esto es, mil novecientos noventa y cuatro base cien y correspondía a ciento ochenta y tres puntos quinientas tres centésimas. Luego, si la demanda se presentó con posterioridad a la publicación de julio de dos mil dos, entonces, resultará necesario adecuar el factor imperante al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, por corresponder a una base distinta. Para ello, debe dividirse la última cantidad citada entre tres puntos sesenta mil novecientas sesenta y ocho cien milésimas. El resultado será el divisor en la operación primeramente citada, a partir de la cual se determinará si la sentencia específica causa o no ejecutoria por ministerio de ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.960 C

Amparo directo 743/2010.—Elva Elizabeth Nevárez Hernández y otro.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVA NEGOCIOS ACUMULADOS, CUANDO ALGUNO DE ELLOS REBASE LA CUANTÍA LEGAL.—El juicio principal, la reconvención, y los demás acumulados por litispendencia o conexidad, deben resolverse en una sola sentencia, como se advierte de los artículos 1123, penúltimo párrafo; 1125, penúltimo párrafo; y 1380, último párrafo, del Código de Comercio; así, cuando en alguno de ellos la cuantía de la prestación principal rebasa la mínima establecida en los artículos 1339 y 1340 del citado ordenamiento, procede el recurso de apelación, aun cuando las prestaciones reclamadas en las diversas acciones sean de cuantía menor; lo anterior, porque la acción principal, la reconvención y demás juicios acumulados, generalmente se encuentran tan estrechamente relacionados que dependen de un solo resultado del que no pueden desvincularse, a tal grado que no sea jurídicamente factible dividir la sentencia como acto jurídico y como documento; de ahí que, para fijar la cuantía del negocio, a fin de establecer si es o no apelable la sentencia, debe atenderse a la prestación líquida de monto mayor reclamada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.180 C

Amparo directo 261/2011.—Corporación LFB, S.A. de C.V.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretario: Octavio Rosales Rivera.

APELACIÓN. PROCEDE EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 94/2007, determinó que la acción hipotecaria debe ejercerse en la vía especial ante un Juez de primera instancia y no ante un Juez de Paz. Lo anterior, porque al existir una vía privilegiada debe preferirse ésta y no una diversa. Además, porque la vía especial otorga mayores oportunidades de defensa, precisamente, porque las resoluciones dictadas en la misma son apelables, en términos de lo dispuesto por los artículos 487, 688, 689 y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; mientras que las emitidas por un Juez de Paz son irrecurribles. En consecuencia, la sentencia dictada en un juicio especial hipotecario, puede combatirse a través del recurso de apelación, toda vez que la posibilidad de interponer dicho medio impugnativo fue una de las razones para preferir el trámite del juicio en esa instancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.961 C

Amparo directo 743/2010.—Elva Elizabeth Nevárez Hernández y otro.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Nota: La tesis 1a./J. 94/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 5, con el rubro: "ACCIÓN HIPOTECARIA. DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL ANTE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

ARBITRAJE. CONCEPTO Y ELEMENTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO II. 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS).—La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, en su artículo II. 1, define al arbitraje como el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje. De lo expuesto, derivan los siguientes elementos del acuerdo de arbitraje: a. Consentimiento por escrito de las partes de obligarse a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias. b. Las diferencias entre las partes provienen de una relación jurídica, contractual o extracontractual; y, c. La controversia sea arbitrable; en este caso, rige el principio de reserva y de cláusula expresa, porque la cláusula arbitral constituye la base del arbitraje y es la que precisa cuáles son las diferencias y relación jurídica que debe resolverse mediante un tercero al que le confieren el poder de resolver la controversia; es el acuerdo expreso el que contiene los límites del arbitraje que deba desplegarse en el presente o futuro de una relación jurídica, cualquiera que sea su origen, de modo que sólo podrán ser resueltas las diferencias comprendidas en ese acuerdo. Así las cosas, las facultades del árbitro y la materia de su conocimiento derivarán de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley. De lo expuesto, se advierte que la cláusula arbitral contiene para un tercero la obligación de hacer, personalísima e infungible, de resolver una controversia, y para las partes obligaciones complejas de hacer y poner las medidas necesarias para que el arbitraje se lleve a cabo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.937 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

ARBITRAJE. EQUIVALENCIA FUNCIONAL Y FORMA ESCRITA.— El artículo 1423 del Código de Comercio establece que, por regla general, el acuerdo debe constar por escrito y consignarse en un documento firmado por las partes, pero también prevé la aplicación del principio de equivalencia funcional, al reconocer ese carácter al habido en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo; al intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte sin que sea negada por la otra, o bien, puede referirse en un contrato y remitirse a un documento que contenga la cláusula compromisoria, siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.938 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

ARBITRAJE. ES UNA INSTITUCIÓN CONVENCIONAL PARA RESOLVER LITIGIOS MEDIANTE UN LAUDO.— El arbitraje es una institución que nace del pacto expreso de dos o más partes para resolver las controversias que surjan o hayan surgido, mediante un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, atribuyendo a un tercero la facultad de resolver el litigio existente mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes, como si hubiera resuelto un Juez del Estado; por la voluntad de las partes el tercero se convierte en Juez de esa controversia específica, cuya facultad queda limitada a resolver sobre lo que se le encomienda y que no está reservado al Juez estatal. El árbitro realiza una actividad materialmente jurisdiccional, pero carece de *imperium* para ejecutar, por lo que debe ser auxiliado por el órgano estatal. El arbitraje es de naturaleza convencional, porque se finca en la autonomía de la voluntad, con sustento en la libertad contractual de las partes, solamente que su objeto específico es otorgar facultades a un tercero para resolver una controversia que puede ser sustraída del ámbito jurisdiccional estatal; de modo que por su propia finalidad el pacto arbitral necesariamente contiene o remite a un procedimiento. El laudo que se dicta es materialmente un acto jurisdiccional, que resulta vinculatorio para las partes contendientes, puesto que

se sometieron a la decisión de un tercero en ejercicio de la autonomía de su voluntad, que ha sido libre *in causa*, lo que le confiere fuerza de obligar. El artículo 1416, fracción II, del Código de Comercio define al arbitraje como cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.934 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

ARBITRAJE. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD ES FUENTE DE LAS FACULTADES Y LÍMITES DEL ÁRBITRO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS II. 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS Y 1 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL).—El artículo II.1 de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, reconoce el carácter originario del arbitraje desde la sede contractual, al disponer que cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje; a su vez, el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, prescribe que es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil; conforme a esos textos legales, se reconoce validez y eficacia al acuerdo de las partes para someter a arbitraje alguna cuestión que surja o haya surgido con motivo de una relación jurídica contractual o no contractual; lo anterior revela que sí se otorga a la voluntad de las partes plena eficacia vinculatoria entre ellas por lo que la fuente original de la eficacia normativa de un arbitraje descansa en su reconocimiento por la ley, que regula los efectos del acuerdo de las partes y precisa sus límites para obrar sobre la esfera jurídica de las personas. Pero ese acuerdo de voluntades que da lugar al arbitraje tiene un límite formal y material porque el árbitro no puede llevar a

cabo actos de privación o ejecución material sobre las personas o las cosas y la ejecución queda reservada al Juez estatal. El laudo queda sujeto a un proceso de revisión por los órganos jurisdiccionales del Estado, cuando no es acatado voluntariamente o es impugnado por alguna de las partes, lo que da origen a las cuestiones concernientes a la nulidad o reconocimiento o ejecución del laudo. El tribunal arbitral realiza una actividad materialmente jurisdiccional por disposición de la voluntad de las personas involucradas, pero requiere el auxilio y colaboración del Juez estatal para ejecutar medidas precautorias que aseguren el éxito del procedimiento arbitral, la ejecución del laudo o para obtener la nulidad del laudo que se pronuncie.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.935 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

ARRAIGO. AUN CUANDO LA RETENCIÓN DEL INDICIADO SEA CON MOTIVO DE LA ORDEN DE DICHA MEDIDA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBE ABONARSE ESE TIEMPO COMO PRISIÓN PREVENTIVA A FAVOR DEL INCULPADO.—De la interpretación del artículo 20, apartado B, fracción IX, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra como garantía individual de toda persona imputada (en un juicio del orden penal), que en toda pena privativa de la libertad que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, de lo que se colige primordialmente, la protección de manera inmediata y directa del derecho a la libertad personal, que resulta afectada al ejecutarse una detención aun cuando ésta tenga el carácter de provisional, como acontece tratándose del arraigo. En efecto, el tiempo de detención por motivo de una orden de arraigo dictada en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, a fin de llevar a cabo la debida integración de la probable responsabilidad del indiciado en la indagatoria, debe computarse como parte de la prisión preventiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.263 P

Amparo directo 349/2010.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. PENA CONVENCIONAL, LÍMITE DE SU APLICACIÓN.—Con base en los artículos 1840 y 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, por una parte, los contratantes pueden estipular una sanción para el caso de que alguno incumpla con las obligaciones a su cargo, o bien, cuando no lo haga en los términos y condiciones pactados; por otra, se establece un límite a esa libertad contractual porque prohíbe que la cláusula penal exceda en valor y cuantía a la obligación principal, lo que implica la posibilidad de que puede pactarse una pena por cada incumplimiento. Tratándose del arrendamiento inmobiliario, cuando las partes pactan como pena convencional la generación de una cantidad determinada por cada incumplimiento de una pensión rentística, la sanción correspondiente puede generarse por cada periodo en que deja de cubrirse, pero con la limitante de que la pena será legal cuando la suma de los diversos incumplimientos dé como resultado el importe de la pensión que dio lugar a la sanción; en sentido contrario, si la suma de los diversos incumplimientos es superior a la pensión que dejó de pagarse, entonces será contraria a lo dispuesto al artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.163 C

Amparo directo 226/2011.—28 de abril de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.—Secretario: José Jorge Rojas López.

AMPARO DIRECTO 226/2011. **********.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—La quejosa expresó los conceptos de violación, mismos que constan en el expediente de este juicio de amparo, de fojas cuatro a doce, los cuales por la estrecha relación que guardan entre sí, se estudian conjuntamente.

En términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte que el motivo de inconformidad se centra esencialmente en la manera en que la autoridad responsable interpretó la cláusula ********** del contrato base de la acción, relativa a la aplicación de la cláusula penal en caso de incumplimiento del pago de rentas.

Sobre tal motivo de inconformidad, la quejosa aduce:

* Que la autoridad responsable incurrió en violación a sus garantías individuales por infracción a los artículos 81 y 402 del Código de Proce-

dimientos Civiles; 1796 y 1843 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal.

* Que tal autoridad no aplicó debidamente el criterio de rubro:

"ARRENDAMIENTO. CLÁUSULA PENAL NO DEBE EXCEDER DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL."

* Que lo resuelto por la Sala responsable es contrario a lo pactado por las partes, así como al principio de congruencia.

* Que los $********** de pena convencional mensual no rebasa la cuantía principal que es de $********** y, por ello, pueden cobrarse esos $********** en forma mensual hasta que la renta debida sea pagada, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, es decir, que se generará la pena convencional por cada mes de incumplimiento.

* Cita en apoyo de sus pretensiones los criterios de rubros: "ARRENDAMIENTO. PENA CONVENCIONAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO.", "ARRENDAMIENTO. LA PENA CONVENCIONAL POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS RENTAS PUEDE SER IGUAL O HASTA EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL." y "PENA CONVENCIONAL. (SIC) DEBE INTERPRETARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL MOMENTO EN QUE SE ACUERDA ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

Precisados los puntos de inconformidad, se procede al examen del contrato base de la acción, el cual, junto con las constancias que integran el juicio natural tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En la cláusula **********, se estipuló que la renta se pagaría por mensualidades adelantadas dentro de los diez primeros días de cada mes y, en caso de no hacerlo, la arrendataria (o la fiadora) aceptó pagar una pena convencional equivalente al diez por ciento mensual del importe de la renta, por cada mes de atraso, hasta su total liquidación, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"Cláusula ********** …

"4. Por la falta de pago oportuno de la renta en el plazo señalado, se establece una pena convencional del 10% de su importe por cada mes de atraso, hasta su total liquidación."

De la cláusula antes transcrita se advierte que efectivamente la arrendataria (y la fiadora) se obligó a pagar una pena convencional equivalente al diez por ciento del importe de la renta por falta de pago oportuno de ésta en el plazo señalado en el pacto locativo.

Al efecto, la autoridad responsable consideró que fue correcta la resolución del Juez de primer grado, porque en términos del artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, la pena convencional tiene como limitante que tal sanción no puede exceder en valor ni cuantía a la obligación principal.

Los artículos 1840 y 1843 del Código Civil para el Distrito Federal establecen lo siguiente:

"Artículo 1840. Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios."

"Artículo 1843. La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal."

De los artículos antes transcritos se advierte, por una parte, la facultad de los contratantes de estipular una sanción para el caso de que alguno incumpla con las obligaciones a su cargo, o bien, cuando no lo haga en los términos y condiciones pactados; por otra, establecen un límite a esa libertad contractual porque prohíbe que la cláusula penal exceda en valor y cuantía a la obligación principal, lo que implica la posibilidad de que pueda haber una pena por cada incumplimiento.

En el caso, la pena convencional deriva del incumplimiento en el que incurrió la arrendataria en el pago de las pensiones rentísticas en los términos y condiciones pactadas, es decir, la pena se pactó para cada mes que dejara de cubrir; por tanto, el incumplimiento (falta de pago) podía generarse cada mes porque si la obligación se debe cumplir mensualmente a través del pago de las pensiones rentísticas, la falta de observancia de esta obligación se puede presentar cada vez que la arrendataria dejara de pagar la renta mensual y, por ende, la pena convencional podía aplicarse en cada mes posterior al incumplimiento.

Sin embargo, debe estimarse que es ajustada a derecho la sentencia reclamada, porque con base en el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, el acuerdo de voluntades tiene una limitante, que consiste

en que la pena convencional no puede exceder en valor ni cuantía a la obligación principal.

La obligación principal consiste en el pago de la renta mensual, dentro de los diez primeros días de cada mes, por la cantidad de $**********.

La pena convencional que pudieron pactar las partes por la falta de pago de las rentas, tiene como limitante, precisamente, el mismo monto de la renta del mes correspondiente.

Ahora, la modalidad que al efecto sea pactada debe observar ese límite (el monto de la renta del mes correspondiente) y, en este orden de ideas, desde la celebración del pacto locativo pudo pactarse que a falta de pago de rentas, sea pagada una cantidad igual a la renta, o bien, como en el caso, que con motivo de la falta de pago de rentas se generaría un diez por ciento del monto de la renta por cada mes de atraso.

Pero, la limitante en cualquier caso, es que la pena convencional no puede exceder de la cuantía de la pensión que se debe (obligación principal).

La pretensión de la quejosa es que el monto de la pena convencional pueda generarse de forma indefinida (mes con mes), mientras el obligado al pago de renta no cumpla por el solo hecho de que en la cláusula respectiva el monto de la sanción es menor a la obligación principal.

Tal afirmación es contraria a lo dispuesto por el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal puesto que, de seguir esa postura, daría lugar a que el arrendador dejara transcurrir el tiempo sin cobrar la renta y su pena convencional, generándose montos de la pena convencional superiores a la propia obligación principal, y este supuesto es el que el legislador pretendió evitar, al establecer el contenido del artículo indicado.

La quejosa señala que por el hecho de que el porcentaje establecido en la cláusula en comento es menor a la obligación principal puede ser cobrada tal pena hasta el pago de la renta debida.

Al respecto debe decirse que tal afirmación no toma en cuenta que la limitante de la pena convencional puede originarse con el transcurso del tiempo, y una vez que el importe de la pena convencional es igual al de la obligación principal, aunque continúe la mora, ya no podrá generarse otro monto por dicha pena, por así disponerlo el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal.

Este mecanismo opera en cada uno de los meses en que debió cumplirse con el pago de la renta mensual, tal como lo señaló la autoridad responsable.

Ahora, en cuanto a la aplicabilidad de los criterios invocados por la quejosa se hacen las siguientes consideraciones:

1. Jurisprudencia I.3o.C. J/32 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 68, agosto de 1993, Octava Época, página 41, registro IUS 215160, que es del siguiente tenor:

"ARRENDAMIENTO. PENA CONVENCIONAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO.—El artículo 1843 del Código Civil, se refiere a que la cláusula penal en un contrato no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal, pero no que no puede aplicarse varias veces una cláusula penal con motivo de diversos incumplimientos; por lo que si se parte de la idea de que la suerte principal en un contrato de arrendamiento lo constituye el monto de la renta estipulada en el mismo, no hay duda de que si se observa que la pena convencional estipulada en un acuerdo de voluntades de ese tipo, es igual al cien por ciento del precio del alquiler, no puede considerarse que sea ilegal tal estipulación, porque resulta ajustada al precepto legal precisado; luego entonces, si con apoyo en una cláusula penal que es legal y con motivo de que el inquilino no cubrió en varias ocasiones el precio del arrendamiento en la forma en que se obligó, se le condena en la sentencia definitiva respectiva, a pagar la pena convencional de referencia por cada incumplimiento en que incurrió, resultando que la condena total por dicho concepto es superior a lo que se le condenó por concepto de suerte principal, o sea, por pago de rentas, en ninguna manera puede estimarse que ello sea ilegal, pues en todo caso ha quedado asentado, que lo que prohíbe el precepto legal mencionado es que la cláusula penal exceda en valor y en cuantía a la obligación principal, lo que de ninguna forma se da en el supuesto antes cuestionado, además de que la diferencia en las condenas pudo obedecer al hecho de que sólo se habían cubierto en forma parcial las pensiones rentísticas que correspondían."

La jurisprudencia anterior no beneficia a los intereses de la quejosa, puesto que hace alusión al límite que este Tribunal Colegiado ha señalado con base en el propio artículo 1843 del Código Civil.

En esa jurisprudencia se reconoce que puede aplicarse varias veces una cláusula penal con motivo de diversos incumplimientos, pero la suerte principal, es decir, el importe de cada renta constituye el límite para tal sanción.

El criterio transcrito opera contra lo pretendido por la quejosa, puesto que si en él se menciona que es legal la pena que llegue hasta el cien por ciento de la suerte principal, entonces, la que lo exceda será ilegal.

2. Jurisprudencia I.8o.C. J/22 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 971, registro IUS 174939, Novena Época, que a la letra establece:

"ARRENDAMIENTO. LA PENA CONVENCIONAL POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS RENTAS PUEDE SER IGUAL O HASTA EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.—Si en el contrato de arrendamiento se fijó una pena convencional cuyo monto asciende a la misma cantidad que se fijó por concepto de renta, la penalidad referida no infringe el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, habida cuenta de que el monto de la pena convencional es igual al monto de la obligación principal originalmente pactada, cuya satisfacción debe realizarse en forma mensual, y por ende, su incumplimiento se origina en la misma forma, es decir, por cada mes de renta pagado en forma impuntual."

La jurisprudencia transcrita no puede operar a favor de la quejosa, puesto que si bien es cierto que señala cuál es el límite de la pena convencional, también lo es que no interpreta el caso de que haya más incumplimientos que impliquen un importe superior a cada renta dejada de pagar por la que se originó su aplicación.

3. Jurisprudencia III.1o.C. J/30 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (publicada en forma diversa a la transcrita en la demanda de garantías), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1258, registro IUS 187460, que a la letra señala:

"PENA CONVENCIONAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE TOMARSE EN CUENTA EL MOMENTO EN QUE SE ACUERDA ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El artículo 1760 del Código Civil local anterior, de igual redacción al 1313 del Código Civil vigente establece que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal; empero, la interpretación de esta norma deberá hacerse considerando el momento en que se celebra el contrato y no tiempo después de que éste se pactó, ya que es en ese instante cuando se deberá establecer si la suerte principal excede o no de la pena convencional, puesto que en los casos de prestaciones periódicas, como es la de pago de intereses, resulta evidente que la conducta morosa sancionada con dicha pena no concluye con el solo hecho

de haber llegado a una cantidad derivada del pago de intereses moratorios que iguale a la suerte principal, sino que continuará hasta que el deudor decida cumplir con su obligación; luego, al persistir la conducta que sanciona la pena convencional, lógico será deducir que debe continuar la obligación de pagar esa pena, porque de otra forma se dejaría al arbitrio del deudor el cumplimiento del contrato, lo que prohíbe el artículo 1718 de ese mismo ordenamiento."

El criterio transcrito no puede cobrar aplicación a favor de la quejosa, puesto que se refiere a un supuesto diferente al presente caso, ya que en este supuesto, se parte de la existencia de un contrato de arrendamiento y, en aquél, a intereses.

Para la aplicación del criterio transcrito es necesario que se refiera a los mismos supuestos, pues de otra manera, se puede atribuir una consecuencia que no corresponde a casos diferentes.

Lo resuelto por la autoridad responsable no es contrario a derecho, puesto que si bien es cierto que las partes pueden pactar lo que estimen conveniente, también lo es que tal autoridad está constreñida a observar el marco jurídico que, como en el caso, lo constituye lo dispuesto por el artículo 1843 del Código Civil.

Con base en los artículos 1840 y el último de los citados del ordenamiento sustantivo civil, resulta que los contratantes pueden estipular una sanción para el caso de que alguno incumpla con las obligaciones a su cargo, o bien, cuando no lo haga en los términos y condiciones pactados; por otra, se establece un límite a esa libertad contractual porque prohíbe que la cláusula penal exceda en valor y cuantía a la obligación principal, lo que implica la posibilidad de que puede pactarse una pena por cada incumplimiento.

Tratándose del arrendamiento inmobiliario, cuando las partes pactan como pena convencional la generación de una cantidad determinada por cada incumplimiento de una pensión rentística, la sanción correspondiente puede generarse por cada periodo en que deja de cubrirse, pero con la limitante de que la pena será legal cuando la suma de los diversos incumplimientos dé como resultado el importe de la pensión que dio lugar a la sanción; en sentido contrario, si la suma de los diversos incumplimientos es superior a la pensión que dejó de pagarse, entonces será contraria a lo dispuesto al artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal.

En las narradas condiciones, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal, sin que en el caso deba suplirse la queja deficiente

por no actualizarse alguno de los supuestos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo en los artículos 76 a 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, por conducto de su apoderada **********, contra los actos y autoridades que quedaron precisados al inicio de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a la Sala responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Sara Judith Montalvo Trejo, presidenta, y Manuel Ernesto Saloma Vera, en contra del voto particular del Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García, siendo ponente de la mayoría el segundo de los nombrados, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García: Disiento de la sentencia mayoritaria que negó el amparo sobre la base de que la pena convencional no puede superar la obligación principal, bajo el argumento de que el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal limita dicha pena hasta el equivalente de la obligación principal.—Como se informa en la sentencia el actor demandó el pago de: A. La cantidad de $********** por ********** mensualidades de renta (********** a **********), que debe el fiado **********.—B. La cantidad de $********** por consumo de agua de los meses mencionados.—C. El pago de pena convencional a razón del 10% (diez por ciento mensual, cláusula **********).—D. El pago de gastos y costas.—Seguido el juicio se dictó sentencia limitando el pago de la pena convencional con base en el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, determinación que confirmó la Sala responsable en el acto reclamado y en apoyo a sus consideraciones citó los criterios jurisprudenciales de los rubros: "ARRENDAMIENTO. CLÁUSULA PENAL NO DEBE EXCEDER DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL." y "ARRENDAMIENTO. PENA CONVENCIONAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE SUCESIVO.".—En la sentencia mayoritaria se considera que: En la cláusula **********, se estipuló que la renta se pagaría por mensualidades adelantadas dentro de los diez primeros días de cada mes y, en caso de no hacerlo, la arrendataria (o la fiadora) aceptó pagar una pena convencional equivalente al diez por ciento mensual del importe de la renta, por cada mes de atraso, hasta su total liquidación, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"Cláusula ********** … 4. Por la falta de pago oportuno de la renta en el plazo señalado, se establece una pena convencional del 10% de su importe por cada mes de atraso, hasta su total liquidación.".—Que las consideraciones del acto reclamado son legales porque de los artículos 1840 y 1843 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte, por una parte, la facultad de los contratantes de estipular una sanción para el caso de que alguno incumpla con las obligaciones a su cargo, o bien, cuando no lo haga en los términos y condiciones pactados; por otra, establecen un límite a esa libertad contractual porque prohíbe que la cláusula penal exceda en valor y cuantía a la obligación principal, lo que implica la posibilidad de que pueda haber una pena por cada incumplimiento.—Que en el caso la pena convencional deriva del incumplimiento en el que incurrió la arrendataria en el pago de las pensiones rentísticas en los términos y condiciones pactadas; es decir, la pena se pactó para cada mes que dejara de cubrir; por tanto, el incumplimiento (falta de pago) podía generarse cada mes, porque si la obligación debe cumplirse mensualmente a través del pago de las pensiones rentísticas, la falta de observancia de esta obligación puede presentarse cada vez que la arrendataria dejara de pagar la renta mensual y, por ende, la pena convencional podía aplicarse en cada mes posterior al incumplimiento.—La legalidad de la sentencia reclamada se basó en que el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal establece una limitante a la pena convencional que no puede exceder en valor ni cuantía a la obligación principal.—En este punto cabe destacar lo afirmado en la sentencia mayoritaria, en el sentido de que: "La obligación principal consiste en el pago de la renta mensual, dentro de los diez primeros días de cada mes, por la cantidad de $**********.—La pena convencional que pudieron pactar las partes por la falta de pago de rentas, tiene como limitante, precisamente, el mismo monto de la renta del mes correspondiente.".—No obstante lo anterior, se insiste en que la limitante en cualquier caso, es que la pena convencional no puede exceder de la cuantía de la pensión que se debe (obligación principal), lo que me parece desacertado según expondré más adelante.—Así también, mis compañeros opinan que la pretensión de la quejosa es que el monto de la pena convencional pueda generarse de forma indefinida (mes con mes), mientras el obligado al pago de renta no cumpla por el solo hecho de que en la cláusula respectiva el monto de la sanción es menor a la obligación principal, lo cual consideran contrario al artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que de seguir esa postura: "… daría lugar a que el arrendador dejara transcurrir el tiempo sin cobrar la renta y su pena convencional, generándose montos de la pena convencional superiores a la propia obligación principal, y este supuesto es el que el legislador pretendió evitar al establecer el contenido del artículo indicado.".—Finalmente desestiman el argumento de la quejosa en el sentido de que el porcentaje establecido en la cláusula en comento es menor a la obligación principal puede ser cobrada tal pena hasta el pago de la renta debida, pues ello no considera la limitante de la pena convencional puede originarse con el transcurso del tiempo, y una vez que el importe de la pena convencional es igual al de la obligación principal, aunque continúe la mora "ya no podrá generarse otro monto por dicha pena, por así disponerlo el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal". Por lo que, no cobran aplicación los criterios que cita en apoyo de sus pretensiones porque prevén el mismo criterio sostenido en esta ejecutoria, en el sentido de la limitante de la cuantía y la manera en que puede generarse tal sanción.—Así, resumidamente en la sentencia mayoritaria se estima que, con base en el artículo 1843 ya mencionado, no es procedente la condena al pago de la pena convencional sino hasta el monto de la obligación principal por ser el límite que la ley establece; y, además, porque el arrendador dejaría transcurrir el tiempo sin cobrar la renta con lo que generaría una pena convencional superior a la obligación principal y eso es lo que el legislador quiso evitar con el artículo en comento.—El motivo de mi discrepancia radica en una interpretación distinta de la disposición aplicable.—

En primer lugar no debe perderse de vista que el contrato de arrendamiento es el acuerdo de voluntades por virtud del cual una persona llamada arrendador concede a otra llamada arrendatario el uso o goce temporal de una cosa mediante el pago de un precio cierto. Los elementos reales de dicho contrato son: la cosa, el precio y el tiempo.—Visto así, es claro que la renta es la contraprestación periódica de tracto sucesivo por el tiempo que el arrendatario tenga a su disposición el uso de la cosa arrendada, es decir, constituye la obligación principal por el uso de la cosa durante un mes.—Ahora, es fundamental destacar lo acordado por las partes que conviene recordar textualmente: "Cláusula ********** … .—4. Por la falta de pago oportuno de la renta en el plazo señalado, se establece una pena convencional del 10% de su importe por cada mes de atraso, hasta su total liquidación.".—Así las cosas, la obligación principal consiste, precisamente, en el pago de la cantidad cierta en dinero acordada por las partes por concepto de renta mensual y cuyo pago debió realizarse en el plazo acordado para ello pues, de lo contrario, surtiría efectos la pena ya transcrita.—Entonces debe destacarse que la pena convencional es inferior a la pactada como suerte principal (monto de la renta), lo que a mi parecer es legal pues corresponde únicamente al 10 por ciento de aquélla.—Ahora bien, los artículos 1840 y 1843 del Código Civil para el Distrito Federal autorizan estipular cierta prestación como pena para el caso de incumplimiento de la obligación; y, ésta no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.—Así las cosas, reitero, si la obligación principal es el pago de una renta mensual y la pena convencional por la falta de pago oportuno de la misma equivale al 10 por ciento por cada mes de atraso hasta su total liquidación, es evidente que la pena no sobrepasa ni en valor ni en cuantía la obligación principal.—En cambio, la sentencia mayoritaria basa su razonamiento en que el artículo 1843, ya mencionado, es un límite a la obligación principal y que ésta podría generarse de forma indefinida mientras el obligado al pago no cumpla y podría generar montos superiores a la obligación principal.—Además, agrega que ello daría lugar a que el arrendador dejara transcurrir el tiempo sin cobrar la renta para obtener beneficios superiores a la suerte principal.—No comparto tales argumentos ya que, como se tiene dicho, la pena convencional equivale únicamente al 10 por ciento de la obligación principal que es de carácter sustantivo y no derivado del proceso por ser el monto reclamado en la demanda de origen; y, por otro lado, no es el arrendador sino el arrendatario quien está obligado al cumplimiento de la obligación, por lo que dicho argumento me parece inadecuado para resolver.—Sirven de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que se transcriben: "ARRENDAMIENTO. PENA CONVENCIONAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO.—El artículo 1843 del Código Civil, se refiere a que la cláusula penal en un contrato no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal, pero no que no puede aplicarse varias veces una cláusula penal con motivo de diversos incumplimientos; por lo que si se parte de la idea de que la suerte principal en un contrato de arrendamiento lo constituye el monto de la renta estipulada en el mismo, no hay duda de que si se observa que la pena convencional estipulada en un acuerdo de voluntades de ese tipo, es igual al cien por ciento del precio del alquiler, no puede considerarse que sea ilegal tal estipulación, porque resulta ajustada al precepto legal precisado; luego entonces, si con apoyo en una cláusula penal que es legal y con motivo de que el inquilino no cubrió en varias ocasiones el precio del arrendamiento en la forma en que se obligó, se le condena en la sentencia definitiva respectiva, a pagar la pena convencional de referencia por cada incumplimiento en que incurrió, resultando que la condena total por dicho concepto es superior a lo que se le condenó por concepto de suerte principal, o sea, por pago de rentas, de ninguna manera puede estimarse que ello sea ilegal, pues en todo caso ha quedado asentado, que lo que prohíbe el precepto legal mencionado es que la cláusula penal exceda en valor y en cuantía a la obligación principal, lo que de ninguna forma se da en el supuesto antes cuestionado, además

de que la diferencia en las condenas pudo obedecer al hecho de que sólo se habían cubierto en forma parcial las pensiones rentísticas que correspondían." y "ARRENDAMIENTO. APLICACIÓN DE LA PENA CONVENCIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE RENTAS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 459, VISIBLE EN LA PÁGINA 319, TOMO IV, DEL *APÉNDICE* DE 1995 DE RUBRO: 'ARRENDAMIENTO. PENA CONVENCIONAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO.').—Del contenido de los artículos 1840 y 1843 del Código Civil para el Distrito Federal se desprende la facultad de los contratantes de estipular una sanción para el caso de que alguno incumpla con las obligaciones a su cargo, o bien, cuando no lo haga en los términos y condiciones pactados; asimismo establecen un límite a esa libertad contractual porque se prohíbe que la cláusula penal exceda en valor y cuantía a la obligación principal, lo que implica la posibilidad de que pueda haber una pena por cada incumplimiento, pero no que se puedan aplicar varias penas al mismo incumplimiento. Por tanto, si en el contrato de subarrendamiento la pena se pactó para cada mes de renta que dejara de cubrir la subarrendataria, esto se traduce en que el incumplimiento (falta de pago) podía generarse cada mes porque si la obligación se debe cumplir mensualmente a través del pago de las pensiones rentísticas, la falta de observancia de esta obligación se puede presentar cada vez que la subarrendataria dejara de pagar la renta mensual y por ende, la pena convencional podría aplicarse en cada ocasión, sin embargo el hecho de que la sanción puede aplicarse por diversos incumplimientos generados cada mes, no implica en modo alguno que pueda generarse el pago de la pena durante cada mes posterior en que permaneciera insoluto el pago de ese mes y que esa misma fórmula se aplique a cada mes de incumplimiento, hasta la fecha de desocupación del inmueble, puesto que la aplicación de la pena convencional deriva del incumplimiento de una obligación, por lo que si no se cumplió con la obligación de pago de la renta en los términos convenidos, esa es la causa por la que tendrá que pagar la pena pactada y el hecho de que siga transcurriendo el tiempo no significa un nuevo incumplimiento de la misma obligación, por lo que no hay causa por la que deba pagar la pena convenida por el mismo mes, durante cada mes posterior hasta la fecha de desocupación, esto es, no procede aplicar una pena varias veces a un mismo incumplimiento y no puede generar una acumulación por ese mismo concepto durante cada mes que permanezca el incumplimiento.".—Además de dichos criterios, considero oportuno transcribir aquellos que invoca la Sala responsable que a mi juicio son en el mismo sentido: "ARRENDAMIENTO. CLÁUSULA PENAL NO DEBE EXCEDER DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.—El artículo 1843 del Código Civil del Distrito Federal establece que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal, y si la obligación principal del arrendatario es la de pagar a la sociedad arrendadora, o a quien sus derechos represente, una renta mensual, según lo estipulado en el contrato de arrendamiento, es evidente que la pena convencional no puede exceder de tal suma, sin que pueda tomarse en consideración para fijar el monto de dicha pena el importe anual de la renta, como lo pretende el arrendador, apoyándose en que el arrendatario tenía obligación de pagar un año de renta por haberse celebrado el pacto arrendaticio por un año forzoso, ya que, se insiste, la obligación principal del inquilino es la de pagar mensualmente la renta; en consecuencia no puede condenarse al inquilino a pagar la pena convencional que se pactó en una cláusula del contrato de arrendamiento, equivalente al importe de seis meses de renta, ya que excede notoriamente de la renta mensual estipulada en el contrato." y "ARRENDAMIENTO. PENA CONVENCIONAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO.—El artículo 1843 del Código Civil, se refiere a que la cláusula penal en un contrato no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal, pero no que no puede aplicarse varias veces una cláusula penal con motivo de diversos incumplimientos; por lo que si se parte de

la idea de que la suerte principal en un contrato de arrendamiento lo constituye el monto de la renta estipulada en el mismo, no hay duda de que si se observa que la pena convencional estipulada en un acuerdo de voluntades de ese tipo, es igual al cien por ciento del precio del alquiler, no puede considerarse que sea ilegal tal estipulación, porque resulta ajustada al precepto legal precisado; luego entonces, si con apoyo en una cláusula penal que es legal y con motivo de que el inquilino no cubrió en varias ocasiones el precio del arrendamiento en la forma en que se obligó, se le condena en la sentencia definitiva respectiva, a pagar la pena convencional de referencia por cada incumplimiento en que incurrió, resultando que la condena total por dicho concepto es superior a lo que se le condenó por concepto de suerte principal, o sea, por pago de rentas, de ninguna manera puede estimarse que ello sea ilegal, pues en todo caso ha quedado asentado, que lo que prohíbe el precepto legal mencionado es que la cláusula penal exceda en valor y en cuantía a la obligación principal, lo que de ninguna forma se da en el supuesto antes cuestionado, además de que la diferencia en las condenas pudo obedecer al hecho de que sólo se habían cubierto en forma parcial las pensiones rentísticas que correspondían.", citada por el quejoso.—Aún más, llevando este argumento al absurdo resultaría que en contrapartida el arrendatario se pudiera desentender indefinidamente del cumplimiento de la obligación a sabiendas de que no podrá ser sancionado más allá del monto que resulte para el cumplimiento de la obligación principal y ésta sería una consecuencia práctica indeseable que en lugar de desalentar el incumplimiento de las obligaciones indirectamente las estaría fomentando.—En las relatadas consideraciones, estimo que lo procedente es conceder el amparo solicitado para que el acreedor obtenga el pago de la pena convencional por la cantidad que resulte sin que sea obstáculo a ello que la condena decretada en el juicio sea inferior a esas cantidades.—Y en esos términos es que emito el presente voto particular.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de rubros: "ARRENDAMIENTO. PENA CONVENCIONAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO.", "ARRENDAMIENTO. APLICACIÓN DE LA PENA CONVENCIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE RENTAS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 459, VISIBLE EN LA PÁGINA 319, TOMO IV, DEL APÉNDICE DE 1995 DE RUBRO 'ARRENDAMIENTO. PENA CONVENCIONAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO.')." y "ARRENDAMIENTO. CLÁUSULA PENAL NO DEBE EXCEDER DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL." citadas en este voto particular, aparecen publicadas la primera y la tercera en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, tesis 480 y 457, páginas 480 y 457, respectivamente, y la segunda en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 886.

ARRESTO, SU PREVENCIÓN. PARA VENCER LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO EN JUICIO EJECUTIVO QUE HA IMPEDIDO EN FORMA PERSONAL EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE EXEQUENDO, DEBE SER NOTIFICADA PERSONALMENTE AL INTERESADO Y

DARLE UN PLAZO OPORTUNO PARA ESTAR EN APTITUD DE CONOCER Y ENTENDER EL ALCANCE DE LA PREVENCIÓN, POR LO QUE TAL NOTIFICACIÓN Y LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO DEBEN REALIZARSE EN MOMENTOS DIFERENTES.—La vía ejecutiva mercantil es privilegiada, en cuanto que autoriza para emitir un auto de ejecución, es decir, un acto de molestia sin audiencia previa. En esa circunstancia, el Juez, para hacer cumplir sus determinaciones, puede auxiliarse de la fuerza pública; además, el cumplimiento del auto de ejecución no es facultativo para el demandado, sino que es privilegio para el actor requerir de pago, embargar bienes y luego emplazar, por lo que en los términos en que la ley regula la práctica de esa diligencia, puede desahogarse aun sin la presencia del buscado o, incluso en su presencia, en contra de su voluntad, por lo que, en determinadas circunstancias, el Juez puede asistir al funcionario judicial con la fuerza pública para la práctica del embargo. Ahora bien, para la práctica de la diligencia de exequendo no se requiere la presencia personal del inconforme, como ya se dijo pero, por otro lado, si el Juez, frente a la reiterada contumacia del demandado para permitir la práctica de la diligencia, decide prevenirlo con una medida de apremio como el arresto, debe entonces darle la oportunidad de estar en aptitud de impugnarla si la considera lesiva a su derecho y quiere evitarla, o preparar lo necesario para proceder a su cumplimiento, o que quede su clara resistencia al mismo pues, en ese caso, el Juez decidió incorporar al cumplimiento del auto de exequendo un elemento que *per se* es ajeno al referido acto, que esencialmente está dirigido a afectar bienes materiales o jurídicos patrimoniales del demandado, pero no su libertad personal. Por ello, ante esa situación extraordinaria, la prevención de arresto debe ser notificada con antelación suficiente al desahogo del auto de exequendo y como toda prevención implica la realización de una conducta en determinado sentido, debe atenderse a la regla general de que cuando la ley no señala plazo específico debe estarse al mínimo de tres días, lo que necesariamente lleva a considerar que en el caso de la prevención de arresto, dado el valor jurídico en juego (libertad), la notificación personal de la prevención y del auto de exequendo deben realizarse en momentos diferentes, con la referida amplitud de plazo, especialmente si se parte de la base de que al referido apercibimiento se arriba a instancia de parte (generalmente la contraria del inconforme).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.C.181 C

Amparo en revisión 124/2011.—Yolanda López Sánchez.—6 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretaria: Saira Berenice Aquino Bolaños.

ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. NO SE ACTUALIZA LA CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REVOQUE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA QUE DIO ORIGEN AL ACTO RECLAMADO, SI NO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL SUS EFECTOS.—De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la interpretación relacionada de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, y 80 de la Ley de Amparo, lleva a la convicción de que para que la causal de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable revoque tal acto, sino que es necesario que destruya todos sus efectos en forma íntegra e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo. Ahora bien, tratándose del aseguramiento de cuentas bancarias, la cesación de efectos no puede producirse por la sola determinación de la autoridad responsable de revocar la orden de visita domiciliaria que le dio origen a aquel acto, pues para que positivamente cesen esas consecuencias, es preciso que la autoridad, además de revocar la citada orden de visita, dicte las medidas eficaces encaminadas a restablecer las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto de que se trata, condición que tampoco se cumple si la autoridad fiscal simplemente emite un oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que solicita que se levante el embargo sobre las cuentas bancarias de las cuales es titular la contribuyente afectada, pues ello no demuestra en modo alguno que se haya materializado dicha solicitud, en virtud de que debe constar acreditado que tal oficio ya lo hubiera recibido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, e incluso en el supuesto de que ésta efectivamente lo hubiera recibido, tampoco sería suficiente esa sola circunstancia, porque aún faltaría que la propia comisión hubiera procedido a dejar sin efecto el aseguramiento de todas y cada una de las cuentas bancarias de la quejosa, y que materialmente en su totalidad hubieran quedado desbloqueadas, además de manera incondicional como lo establece la mencionada jurisprudencia 2a./J. 59/99, de lo contrario no se actualiza la causal de improcedencia antes referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.325 A

Amparo en revisión 117/2011.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Higuera Corona.—Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Nota: La tesis 2a./J. 59/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38.

ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PUEDE REALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY AGRARIA, ENTRE SUJETOS CON CALIDADES AGRARIAS DISTINTAS.—En términos del artículo 62 de la Ley Agraria, cuando se asignen tierras a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que éstos gozan de dichos derechos en partes iguales, los cuales serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil Federal; en ese sentido, la asignación de tierras ejidales en cotitularidad puede realizarse entre sujetos con calidades agrarias distintas, como ejidatario y posesionario, pues el indicado precepto no establece una limitante en el sentido de que deba ser sólo entre ejidatarios, sino la manera en que presuntamente se ejercen los derechos correspondientes sobre las parcelas debidamente asignadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.2o.T.Aux.35 A

Amparo directo 23/2011.—José Manuel González Sandoval.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).—De conformidad con los artículos 299, 311 y 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de agosto de 2006, la audiencia intermedia dirigida por el Juez de Garantía tiene por objeto el ofrecimiento, la exclusión y la admisión de datos, así como la depuración de los hechos controvertidos; aquéllos y éstos constituirán las pruebas y los acontecimientos, respectivamente, materia y conocimiento del Tribunal de Juicio Oral, los cuales, en concordancia con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 6/94, publicada en la Gaceta del *Semanario*

Judicial de la Federación, Número 76, abril de 1994, página 13, de rubro: "PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO.", resultan impugnables en la vía de amparo indirecto, únicamente si tienen una ejecución irreparable, ya sea por violar derechos sustantivos fundamentales contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien adjetivos o procesales, en caso de que afecten a las partes en grado predominante o superior, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.74 P

Amparo en revisión (improcedencia) 302/2010.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martín Hernández Simental.—Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo en revisión (improcedencia) 304/2010.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martín Hernández Simental.—Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

AUTOCONTRATACIÓN O CONTRATO CONSIGO MISMO, NATURALEZA JURÍDICA.—La representación puede tener dos fuentes: la voluntad del representado, denominada representación voluntaria o la ley, denominada representación legal; la primera tiene su origen en un acto unilateral, por medio del cual se faculta a otro para que actúe en su nombre y representación; esa relación jurídica entre el representante y el representado se funda en un vínculo de confianza cuyo límite se encuentra en las facultades que le son conferidas y las instrucciones que el representado extiende al representante, y dentro de esos límites puede actuar este último. La representación crea la posibilidad de que una persona que actuó por sí y en representación de otra, o que represente a dos partes, concluya un contrato. Por regla general, las relaciones contractuales suponen un encuentro de voluntades diversas, distintas o antagónicas que llegan a un punto de equilibrio a fin de satisfacer una determinada necesidad; es esta última la que justifica el contrato como un acto de cooperación que permite la realización de una transacción de intereses diversos. También es cierto que nadie puede ser acreedor y deudor de sí mismo, porque si ello ocurriere se produciría la confusión y se extinguirían las obligaciones; sin embargo, puede ocurrir que una persona física pretenda un determinado fin lícito que puede ser satisfecho por una persona moral o física, de la que es

representante o mandatario, en cuyo caso, dada la representación que tiene de esa persona física o moral, y además del ejercicio de su propio derecho, funja a la vez, como parte directa y como representante de la otra; como representante de ambas partes o como titular de dos patrimonios sometidos a regímenes jurídicos distintos. Es lo que la doctrina ha definido como la autocontratación o contrato consigo mismo. Es el acto jurídico que una persona celebra consigo misma y en el cual actúa a la vez como parte directa y como representante de la otra o como representante de ambas partes; y se encuentra presente en diversas instituciones reguladas por nuestro sistema jurídico, como por ejemplo: a) Si una persona actúa por sí y en representación de otra, ya sea una representación de tipo legal o convencional; esto es, el caso del padre que contrata para sí y también por el hijo; o, el del mandante representado por el mandatario con el mandatario por sí. b) Si una persona es representante (legal o voluntaria) de dos personas diferentes. c) Si una persona tiene dos patrimonios o fracciones de patrimonios sometidos a regímenes jurídicos distintos, y necesita precisar la condición jurídica de ciertos bienes. Es el caso del heredero al que se le concede la posesión provisoria de los bienes del desaparecido, y entre esos bienes hay algunos en que él es comunero. d) Respecto de los bienes del desaparecido, el heredero es usufructuario, y si quiere producir la partición de dichos bienes, deberá acudir al autocontrato. e) El del representante legal de una persona moral consigo mismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.962 C

Amparo directo 544/2009.—Rosa Guadalupe Galindo Palacio.—29 de abril de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

AUTORIDAD RESPONSABLE. ANTE LA INEXISTENCIA SOBREVENIDA DE LA SEÑALADA COMO TAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ QUE CONOZCA DE ÉSTE DEBE DETERMINAR QUÉ AUTORIDAD O AUTORIDADES DEBEN COMPARECER A DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.— Cuando en un juicio de amparo indirecto el quejoso señala como autoridad responsable a una entidad que ha dejado de tener existencia legal, como lo fue el Comité Técnico de Profesionalización del Instituto Politécnico Nacional, ello no implica que si durante el tiempo que tuvo vida legal realizó actos que afectaron la esfera jurídica del quejoso, éstos no puedan ser objeto de control constitucional, no obstante la inexistencia sobrevenida o superveniente; siendo lo procedente que el Juez que conozca del juicio determine qué autoridad o autoridades deben comparecer a defender la constitucionalidad del acto atri-

buido al extinto comité, en calidad de autoridades sustitutas y que por sus funciones sean las que más se identifiquen o relacionen con las atribuciones concedidas a aquél, pues no es obstáculo que haya dejado de existir legalmente para que el quejoso, a fin de obtener la tutela de sus intereses, acuda al juicio constitucional a reclamar los actos emitidos en el pasado y que estima han transgredido sus garantías individuales, por lo que en aras de lograr una completa impartición de justicia y dar oportunidad de defensa al gobernado, el Juez del conocimiento debe emplazar a juicio a las autoridades que hayan sustituido en funciones o deban asumir las consecuencias de los actos anteriormente desplegados y atribuidos al comité originalmente señalado como responsable, ello con el propósito de cumplir con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los principios *pro actione*, *iura novit curia* y de efecto útil contenidos en el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo objeto es garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado y evitar denegación de justicia no obstante las circunstancias de oscuridad o lagunas procesales y estructurales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.94 K

Queja 129/2010.—Daniel Godínez Hernández.—3 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CARGA PROCESAL DE EMPLAZAR A LAS QUE NO FUERON SEÑALADAS COMO DEMANDADAS RECAE EN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA SOLICITUD DE LAS PARTES EN TAL SENTIDO.—De las jurisprudencias 1a./J. 47/2006 y 1a./J. 144/2005, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 125 y 190, de los Tomos XXIV, septiembre de 2006 y XXII, diciembre de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubros: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)." y "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).", respectivamente,

se infiere que la debida integración de la relación jurídico-procesal dentro de un proceso jurisdiccional recae en el juzgador, pues al efecto se estableció que uno de los objetivos principales del litisconsorcio pasivo necesario es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, por lo que advertida la existencia de dicha figura, aun de oficio, por considerarse de orden público, debe llamarse a juicio a todas las personas que pudiesen resultar afectadas por el fallo que en su momento se dicte, toda vez que lo contrario podría tener como resultado una sentencia incongruente e ineficaz. Por su parte, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recoge la anterior directriz, al establecer como una obligación a cargo de la Sala Fiscal, para el caso de que alguna autoridad que deba ser parte en el juicio con el carácter de demandada, no haya sido señalada como tal por el actor, ordenará de oficio que se le corra traslado con la demanda, para que le dé contestación dentro del término legal. En consecuencia, la carga procesal de emplazar a las autoridades que tengan interés dentro del juicio contencioso administrativo y no hayan sido llamadas como demandadas, recae en las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que se requiera solicitud de las partes en tal sentido, ya que no corresponde a éstas delimitar debidamente la relación jurídico-procesal mediante las manifestaciones que al efecto realicen.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.A.35 A

Revisión fiscal 300/2010.—Jefa del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González.—Secretario: Erik Juárez Olvera.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PUEDE RECIBIR NOTIFICACIONES, OFRECER Y RENDIR PRUEBAS Y PRESENTAR PROMOCIONES, EXCLUSIVAMENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA.— El artículo 19 del Código Fiscal de la Federación establece en su primer párrafo que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios, y que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades se acreditará con escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas respectivas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público. Por su parte, en su cuarto acápite permite a los particulares o a sus representantes autorizar por escrito a personas para que en su nombre reciban

notificaciones, las cuales podrán ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con esos propósitos. Así, dicha autorización debe entenderse literalmente, es decir, para que el autorizado realice los actos señalados exclusivamente en sede administrativa, pues al no admitir el citado precepto la gestión de negocios, la autorización se circunscribe al procedimiento ante las autoridades hacendarias, tan es así que el artículo 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el demandante deberá adjuntar a su escrito inicial el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien, señalar los datos de registro del documento con el que esté acreditada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN.
I.1o.(I Región) 4 A

Amparo directo 1165/2010.—Juan Cipriano René Corral Guerrero.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Villeda Ayala.—Secretario: Fernando Manuel Carbajal Hernández.

B

BOLETAS POR LAS QUE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL IMPONEN SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO. SI NO CONTIENEN LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTOS, CARECEN DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 2010).—La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha sido sistemática en establecer que únicamente la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción de un particular o acto de autoridad, al constituir la base o elemento de certeza para tener por cierta la manifestación de voluntad del emisor del documento; en este sentido, de los artículos 4o., fracción I y 38, fracción III, del Reglamento de Tránsito Metropolitano, este último vigente hasta el 17 de febrero de 2010, se advierte que es un requisito expreso que las boletas por las que los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal imponen sanciones en materia de tránsito, cuenten con la firma de éstos. Consecuentemente, si las indicadas boletas no contienen la firma autógrafa (de puño y letra) del agente que imponga la sanción, carecen de validez, al no permitir constatar la certeza de la información que en dicho formato digitalizado aparece, aun cuando tengan una rúbrica digitalizada, pues no obstante que el uso de la tecnología y los avances científicos permiten que las autoridades cuenten con mejores mecanismos para hacer cumplir los ordenamientos legales, ello no implica desatender la señalada obligación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.741 A

Amparo en revisión 170/2010.—Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

C

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL O EL DESECHAMIENTO DE RECURSOS EN SU CONTRA SÍ ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.— Sí se actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías por cambio de situación jurídica, cuando el acto reclamado es la sentencia de declaración de concurso mercantil o el desechamiento de un recurso en su contra, y posteriormente se dicta la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, porque la autonomía a que se refiere de manera específica la tesis del rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL." (registro 199808), es que la segunda resolución pueda subsistir, sin importar que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional. Es decir, que entre el acto reclamado (declaración de quiebra) y el nuevo acto (sentencia de reconocimiento, graduación y prelación) no exista una relación de causalidad tal, que la ilegalidad del primero traiga aparejada la irregularidad del segundo. Esto es así, porque la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos puede prevalecer sin importar si se concede o no el amparo contra la declaración de concurso mercantil o el desechamiento del recurso en su contra, ya que el carácter, grado y orden en que fueron reconocidos los acreedores de la concursada, subsisten sin importar la declaración del concurso mercantil o el desechamiento del recurso; de modo que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en ese procedimiento. Además, si se llegare a revocar la declaración de concurso, sobrevendrían consecuencias desfavorables ya que todos los demás acreedores cuyos créditos ya fueron reconocidos por virtud de la sentencia respectiva, se verían afectados y tendrían que instar nuevamente para el reconocimiento, grado y prelación que les confirió dicha sentencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.164 C

Amparo en revisión 99/2011.—Sindicato Nacional de Trabajadores de Transportes, Transformación, Aviación, Servicios y Similares.—28 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García.—Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Notas: La tesis citada aparece publicada con la clave 2a. CXI/96 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 219.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 223/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

CAREOS PROCESALES. SON IMPROCEDENTES SI EL INCULPADO NIEGA LOS HECHOS Y ADUCE QUE EL DÍA DEL EVENTO DELICTIVO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE EL DENUNCIANTE LE IMPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El artículo 257 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz dispone que además de los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas y pueden repetirse cuando el Juez o tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. De la interpretación de este precepto se advierte que para el desahogo de un careo procesal es necesario que las personas declaren respecto del mismo hecho y coincidan en las circunstancias de tiempo y lugar, pero difieran respecto de la forma o modo en que sucedió; por tanto, son improcedentes los careos procesales entre inculpado y denunciante cuando el primero niegue los hechos y aduzca que el día del evento criminoso estaba en un lugar distinto, ya que en este caso, su declaración constituye sólo una postura defensiva que deberá evaluarse como tal, frente a la imputación formulada en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.2o.(IV Región) 9 P

Amparo directo 998/2010.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Castillo Garrido.—Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DETENCIÓN DICTADA POR EL

MINISTERIO PÚBLICO Y SE HUBIERE CONCEDIDO AL INCULPADO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.—De conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 59/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", para que se surta la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia, la autoridad responsable debe destruir todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, por lo que no debe dejar huella; de ahí que dicha hipótesis no se actualiza cuando el acto reclamado consiste en la orden de detención dictada por el agente del Ministerio Público y se hubiere concedido al inculpado la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, pues aunque al haber exhibido la garantía obtuvo su inmediata libertad, el acto reclamado sigue produciendo consecuencias que afectan su esfera, ya que es precisamente con motivo de la orden de detención que la libertad personal se encuentra restringida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.140 P

Amparo en revisión 308/2010.—23 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.—Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

CESIÓN DE DERECHOS. EL DEUDOR NO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA, EN ALGUNOS CASOS Y BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, INCONFORMARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR ACREDITADA, PUES EN CASO DE OMITIR CERCIORARSE QUE EFECTIVAMENTE SU CRÉDITO FUE MATERIA DE DICHO ACTO JURÍDICO ES FACTIBLE QUE SEA OBJETO DE UN DOBLE COBRO POR HABER PAGADO A QUIEN CARECÍA DE DERECHO PARA EJERCERLO.—Conforme a los artículos 2029 y 2030 del Código Civil Federal, la cesión de derechos sólo es un acuerdo de voluntades entre acreedor (cedente) y un tercero ajeno a la relación contractual primigenia, cuyo objeto es transmitir a este último los derechos que el primero tiene contra el deudor, sin que ello implique la extinción de la deuda; por lo que el segundo simplemente sustituye a aquél en cuanto a la tramitación del juicio, sin que

ello importe perjuicio alguno al deudor quien, como quiera que sea, debe responder, en su caso, ante el titular del derecho exigido, ya fuere el acreedor originario o aquel a quien se cedieron esos derechos; por tanto, como la cesión únicamente es una sustitución en la figura del actor que en nada trasciende a la prosecución del juicio ni imposibilita la actuación del demandado, es indudable que el reconocimiento de la cesión por parte del juzgador en sí mismo ningún perjuicio causa a la esfera del demandado; empero, ello en modo alguno significa que de manera tajante el deudor carezca de legitimación para en algunos casos y bajo ciertas circunstancias, inconformarse contra la resolución que tiene por acreditada dicha cesión, en tanto que, ocurrida la cesión de créditos si el deudor omite cerciorarse de que efectivamente su crédito fue materia de ese acto jurídico es factible que sea objeto de un doble cobro por haber pagado a quien carecía de derecho para ejercerlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.730 C

Amparo en revisión 23/2011.—Enrique Walton Aburto.—31 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.—Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

CHEQUE. LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR O BENEFICIARIO PARA DEMANDAR RESPONSABILIDAD AL BANCO LIBRADO, SUPUESTO DE EXCEPCIÓN.—De la interpretación sistemática de los artículos 184, 186, 187 y 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte de manera expresa e imperativa, el deber de una institución bancaria de pagar un cheque que se haya presentado para su cobro, mientras se tengan fondos suficientes en la cuenta, aun cuando no se haya presentado o protestado en tiempo. Asimismo, se contempla de los invocados artículos, que la muerte del librador (titular de la cuenta bancaria), no autoriza al banco para dejar de pagar el importe contenido en el título de crédito. Ahora bien, por cuanto hace al acto de expedición de cartera de cheques entre el librado y librador, el tenedor no interviene originariamente de manera alguna, pues el otorgamiento de tal título, surge a consecuencia de un contrato entre la persona que desea aperturar una cuenta y aquella institución que acepta sostenerla. Sin embargo, de la sola autoridad de la ley, nacen obligaciones impuestas a alguna de las partes, en este caso al banco, con independencia de la causa que las generó; por lo tanto, una vez que el cheque fue expedido al tenedor, y éste a su vez se presenta para su cobro en la institución bancaria, surge jurídicamente un compromiso derivado de la propia legislación. Así, el banco se encuentra obligado a cubrir al tenedor del cheque el importe consignado, siempre y cuando se haya presentado el título de crédito en la institución ban-

caria y la cuenta tenga fondos para tal efecto, pues dichos requisitos adquieren el carácter de indispensables para dotar de legitimación al tenedor del cheque y demandar la responsabilidad al librado como un caso de excepción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.C.87 C

Amparo directo 927/2010.—Carolina Flores Leblanc.—18 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretario: Josué Ambriz Nolasco.

CIRCULAR EMITIDA POR EL BANCO DE MÉXICO QUE MODIFICA UNA RESTRICCIÓN A LAS INSTITUCIONES CREDITICIAS PARA CELEBRAR CONTRATOS QUE CONTENGAN OPERACIONES BANCARIAS. NO ORIGINA LA NULIDAD DE AQUÉLLOS, SINO UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, AL PREVALECER EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA VOLUNTAD DEL PARTICULAR.—El artículo 106, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil uno, establece la prohibición a las instituciones de crédito para celebrar operaciones bancarias activas o pasivas, por un plazo mayor de veinte años, sea cual fuere la forma de documentarlas, a menos que, según se advierte del último párrafo del señalado dispositivo, el Banco de México por virtud de la "cláusula habilitante", autorice excepciones a la señalada prohibición, a través de la expedición de reglas generales o circulares que no está obligado a publicar en la Gaceta Oficial, al estar dirigidas exclusivamente a las instituciones crediticias, por lo que no son vinculatorias para los particulares. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en materia contractual mercantil prevalece la supremacía de la voluntad de las partes, que se traduce en que cada quien se obliga de la manera y términos que quiso hacerlo. En consecuencia, cuando se celebre un contrato en el que se plasmen operaciones bancarias activas o pasivas, por un plazo mayor de veinte años, sin la autorización del Banco de México otorgada a través de la circular o regla general correspondiente, tal circunstancia no acarrea la nulidad del instrumento, que goza de una presunción de legalidad; toda vez que el particular con apoyo en el señalado principio de libertad contractual, puede pactar que el plazo del crédito sea mayor a veinte años, lo cual para la institución bancaria pudiera ameritar una sanción de tipo administrativo, cuya aplicación corresponde a las autoridades que regulan las actividades bancarias.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEXTA REGIÓN.
XVII.(VI Región) 1 C

Amparo directo 978/2010.—BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.—16 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Martín Fernando García Vázquez.

CITACIÓN A UN MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA QUE DECLARE COMO INDICIADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA EXCEPCIONAL QUE AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO, PUEDE IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—Por regla general, los actos realizados para la integración de la indagatoria ministerial no son susceptibles de control constitucional, en aras de preservar, aun cuando sea en lo mínimo necesario, la función indagatoria del ente ministerial, que es de orden público, como ocurre con la citación del indiciado para que emita su declaración, que si bien es cierto es un acto de molestia, también lo es que por sí solo no afecta el interés jurídico del citado, porque se desconoce de antemano cuál será el resultado de ese procedimiento; sin embargo, tal disposición admite excepciones que deben examinarse casuísticamente para determinar la posibilidad de impugnar mediante el juicio de garantías los actos surgidos dentro de la averiguación previa. En este contexto, cuando se cita a un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, que forma parte del poder público de esa entidad federativa, quien de conformidad con los artículos 17, 55 y 77 de la Constitución Política local, debe ser considerado como alto funcionario, dado el elevado nivel de responsabilidades propias de su encargo, para que comparezca a rendir su declaración en una averiguación ministerial con el carácter de indiciado, podría afectar no sólo su esfera jurídica personal, sino también trascender a la función que tiene encomendada como servidor público de alta jerarquía, máxime cuando los hechos probablemente delictuosos se relacionan con el pleno ejercicio de su encargo; todo lo cual permite establecer que se está en un supuesto de excepción en que el indiciado puede válidamente acudir al juicio de amparo a impugnar ese acto de molestia ocurrido dentro de esa etapa del proceso penal, ya que al distraerlo de sus labores puede ponerse en riesgo el servicio público que tiene encomendado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.1o.(IV Región) 22 P

Amparo en revisión 232/2010.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Ismael Martínez Reyes.

CLAÚSULA ARBITRAL. CONCEPTO.—El arbitraje es una institución convencional que tiene como finalidad la resolución de un conflicto entre partes

por obra de un tercero, a cuya decisión se someten y que les liga jurídicamente, pues se sustenta en la libertad contractual de las partes y en el ejercicio de la autonomía de su voluntad. La cláusula arbitral es el acto concreto mediante el cual las partes ejercen su libertad contractual y autonomía de la voluntad para someter a un procedimiento arbitral las diferencias que provienen de una relación jurídica contractual o extracontractual determinada; la autonomía de la voluntad, como poder creador de normas individualizadas entre los contratantes, como máxima ley entre las partes, autorizada por el ordenamiento jurídico mercantil, determina las condiciones en que debe resolverse dicha controversia y acota qué cuestiones de la relación jurídica se ventilarán en esa vía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.941 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

COMPENSACIÓN. EL COPROPIETARIO DE UN BIEN SÓLO PUEDE RESPONDER DEL PRECIO PROPORCIONAL DE SU PARTE ALÍCUOTA.—El artículo 938 del Código Civil para el Distrito Federal determina que existe copropiedad cuando una cosa o derecho pertenecen pro indiviso a varias personas, por lo que el precio es proporcional al porcentaje de copropiedad que detente cada copropietario y, por ende, en caso de compensación, deberá responder de la obligación de manera proporcional a su parte alícuota.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.967 C

Amparo directo 577/2010.—Asunción Carrera González.—8 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: María Luisa Atlihuetzia Rodríguez García.

COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO PARA CONOCER DE LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE UN CARGO, IMPUESTAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Si el quejoso señala como acto reclamado la ejecución de una sanción consistente en la destitución e inhabilitación de un cargo que le fueron impuestas como condena por la comisión de un delito,

corresponde conocer de la demanda de amparo indirecto a un Juez de Distrito de amparo en materia penal, pues la naturaleza del acto que se impugna es sustancialmente penal; esto es así, porque tales sanciones están contempladas como penas en el Código Penal para el Distrito Federal y, evidentemente, fueron impuestas por una autoridad judicial penal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.89 P

Competencia 4/2011.—Suscitada entre el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal y el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa, ambos en el Distrito Federal.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Hernández Piña.—Secretario: Juan Pablo García Ledesma.

COMPETENCIA EN DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE JUECES DEL ORDEN FEDERAL Y DEL LOCAL PARA CONOCER DE UN PROCESO PENAL POR DICHOS ILÍCITOS DEBE TRAMITARSE CONFORME AL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.—Las cuestiones de competencia son de interés general y se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con los gobernados e, incluso, con los demás Estados, y cuando tales cuestiones son entre autoridades judiciales se traducen en un reflejo de los atributos de decisión e imperio de que están investidas, por lo que no debe existir tardanza en establecer a qué juzgado corresponde su conocimiento. Ahora bien, al corresponder al Poder Judicial de la Federación dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre un Juez federal y otro del fuero común para conocer de un proceso penal por delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, resulta inconcuso que su tramitación debe atender al título primero, intitulado "Reglas generales del procedimiento penal", capítulo I, denominado "Competencia", del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que se considera el marco normativo aplicable como "ley respectiva" a la que se hace alusión en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al tratarse de conflictos que sobrepasan el ámbito competencial de legislación posible de cualquiera de las entidades federativas, es evidente que la cuestión incide en el debido orden de distribución de competencias entre Estados y Federación, y el marco normativo para su regulación y solución no puede ser otro que el concerniente al ámbito federal emanado precisamente como regulación consecuente de la interacción simultánea, general y sistemáticamente congruente de un ente que trasciende más allá de los Estados locales en lo individual, que es la Federación (entendida no sólo

como ámbito federal de competencia, sino como Nación), la cual se conforma, en cuanto al orden jurídico integral, por los derechos y las disposiciones normativas que permiten precisamente la vigencia sistemática y paralela de los respectivos órdenes de gobierno, en aras del sostenimiento del Estado de derecho desde una concepción integradora y característica del Estado Mexicano en su conjunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.261 P

Competencia 16/2010.—Suscitada entre el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán y el Juzgado Décimo de Distrito, con residencia en Naucalpan de Juárez, ambos en el Estado de México.—17 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

COMPETENCIA. EXISTE SUMISIÓN EXPRESA SÓLO SI TODAS LAS PARTES RENUNCIAN CLARA Y TERMINANTEMENTE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hay sumisión expresa cuando todas las partes que intervienen en un contrato, aparte de designar con toda precisión al Juez a quien se someten, renuncian al fuero que por ley les pudiera corresponder en razón de su domicilio; de ahí que si sólo una de ellas expresó tal renuncia, resulta ineficaz ese único sometimiento para declarar la competencia del Juez señalado en ese acuerdo de voluntades.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.176 C

Amparo directo 122/2011.—ING Hipotecaria, S.A. de C.V, S.F. de O.L.—7 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.—Secretaria: María Anayatzin Castañeda Castro.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN DEUDOR CONTRA EL ESTADO DE CUENTA DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los conflictos competenciales

por razón de materia deben resolverse tomando como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En ese sentido y en razón de que el estado de cuenta de un crédito hipotecario otorgado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un acto eminentemente civil, se concluye que la competencia para conocer de los juicios de amparo promovidos contra dicho estado de cuenta, se surte a favor de los Juzgados de Distrito en Materia Civil. Ello es así, porque aun cuando el acto se le atribuye a una autoridad de carácter administrativo, lo cierto es que: a) deriva necesaria y directamente de una relación contractual de naturaleza civil (crédito para la adquisición de vivienda); b) en dicho contrato ambas partes pactaron recíprocamente derechos y obligaciones, entre ellos, que el trabajador, para cubrir su adeudo, autorizó a su prestamista para que le descontara a través de sus afiliadas determinado porcentaje sobre el ingreso básico que percibe, esto es, por el que cotiza ante el mencionado instituto; y c) en dicho estado de cuenta se ven reflejados los movimientos efectuados respecto del pago del crédito hipotecario de que se trata.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.A.21 A

Amparo en revisión 122/2011.—María Magdalena Bárcenas Berre.—23 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias.—Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA INDEBIDA REDUCCIÓN DE UNA PENSIÓN PERO NO SE CONTROVIERTA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN ARTÍCULO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO Y NO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CREADOS POR LOS ACUERDOS GENERALES 18/2007 Y 34/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.—De conformidad con los Acuerdos Generales 18/2007 y 34/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007 y XXVI, septiembre de 2007, páginas 2323 y 2869, respectivamente, corresponde a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito Auxiliares, con competencia y jurisdicción en toda la República y residencia en el Distrito Federal (actualmente Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, de conformidad con el Acuerdo General 20/2009, del Pleno del señalado consejo, publicado en el referido medio de difusión y Época,

Tomo XXIX, junio de 2009, página 1145), el conocimiento de los juicios de amparo indirecto vinculados con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de marzo de 2007. En estas condiciones, si en la demanda correspondiente se reclama la indebida reducción de una pensión otorgada por dicho organismo, pero no se controvierte la constitucionalidad de algún artículo del citado ordenamiento, no se actualizan los supuestos de los mencionados acuerdos. Por tanto, la competencia en ese caso se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso y no de los órganos jurisdiccionales creados mediante los indicados instrumentos jurídicos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.48 A

Competencia 1/2011.—Suscitada entre el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Baja California y el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez.—Secretario: Israel Serrano Campos.

Competencia 2/2011.—Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Baja California.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Faustino Cervantes León.—Secretario: Adalberto Figueroa Rosas.

CONCESIÓN PARA USO PÚBLICO URBANO DE AGUAS NACIONALES A LOS MUNICIPIOS, LOS ESTADOS O AL DISTRITO FEDERAL. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD, ANTES DE OTORGARLA, LLAME A COMPARECER A UN TERCERO POSIBLEMENTE AFECTADO CON ESA DETERMINACIÓN, PARA CONSIDERAR QUE SE RESPETA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, ATENTO AL ORDEN DE PRELACIÓN QUE EN FAVOR DE DICHOS NIVELES DE GOBIERNO PREVÉ EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA.—El artículo 20, primer párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales establece que las concesiones y asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales se otorgarán después de considerar a las partes involucradas. Por su parte, el precepto 22 del mencionado ordenamiento dispone que para el trámite de títulos de concesión se requiere que los Municipios, los Estados y el Distrito Federal respeten las reservas y derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, pero establece un orden de prelación de los usos del agua en favor de aquéllos, y otorga preferencia a los usos doméstico y público urbano sobre cualquier otro. Así, de las señaladas disposiciones se advierte que en todo trámite que culmine con una

resolución vinculada con las referidas concesiones y asignaciones, debe respetarse el derecho de los terceros involucrados; sin embargo, tratándose de una concesión para uso público urbano de aguas nacionales a los Municipios, los Estados o al Distrito Federal, es innecesario que la autoridad, antes de otorgarla, llame a comparecer a un tercero posiblemente afectado con esa determinación, para considerar que se respeta su garantía de audiencia, atento al indicado orden de prelación en favor de dichos niveles de gobierno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.45 A

Amparo en revisión 241/2010.—Jorge Doroteo Zapata García.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

CONCURSO MERCANTIL. IMPROCEDENCIA DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN ÉL.—No son aplicables a la Ley de Concursos Mercantiles las normas relativas a la tercería excluyente de preferencia contenidas en los artículos 1362 a 1376 Bis del Código de Comercio, porque la figura de la tercería no se encuentra prevista en la Ley de Concursos Mercantiles y, por ello, la aplicación de las normas del Código de Comercio no se justifica, de tal suerte que al no regularse algo similar en la legislación concursal, debe concluirse que no se está ante la presencia de una omisión, sino que el legislador no contempló deliberadamente esa hipótesis de excepción, por tanto, es inconcuso que, en el caso, no opera la supletoriedad, tanto más que la Ley de Concursos Mercantiles en los numerales 122 y siguientes, prevé la factibilidad de que se reconozcan los créditos de los acreedores, de tal forma que reconocer la aplicación supletoria de las normas relativas del Código de Comercio implicaría que existieran en la citada ley dos procedimientos para el reconocimiento de un crédito; uno, la tercería y otro, el de prelación de créditos, lo que técnica y jurídicamente no puede suceder, por lo que la tercería excluyente de preferencia no puede introducirse en el procedimiento concursal, precisamente, porque en dicha ley se prevé un procedimiento para el reconocimiento de créditos diverso a la tercería.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.12o.C.20 C

Amparo directo 810/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Wilfrido Castañón León.—Secretaria: Martha Araceli Castillo de Santiago.

CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA VALORARLA IDENTIFICANDO LOS ACTOS U OMISIONES QUE PERMITAN O IMPIDAN LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.—El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece en lo conducente: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas …", lo cual obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a llegar al conocimiento efectivo de la realidad de los hechos controvertidos, desestimando cualquier razonamiento inflexible tendente a ocultarla, a favorecer una versión o circunstancias que no deriven de lo objetivamente acreditado por las partes, o bien, a incurrir en valoraciones contrarias a la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia. Por tanto, para cumplir con dicha obligación la autoridad laboral está facultada para valorar la conducta procesal de las partes identificando los actos u omisiones que permitan o impidan llegar al conocimiento de la verdad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.1o.9 L

Amparo directo 148/2010.—Marco Antonio García García.—11 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos, con voto aclaratorio de la Magistrada María Eugenia Olascuaga García.—Ponente: María Eugenia Olascuaga García.—Secretaria: Érika Nayeli Torres Santiago.

Amparo directo 935/2009.—Centro de Salud Yalentay para la recuperación integral psiconeurológica, A.C.—11 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos, con voto aclaratorio de la Magistrada María Eugenia Olascuaga García.—Ponente: María Eugenia Olascuaga García.—Secretario: René Rubio Escobar.

Amparo directo 628/2010.—Centro de Estudios Universitarios Fray Luca Paccioli, S.C.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Eugenia Olascuaga García.—Secretario: Aquiles Cuauhtémoc Miranda Juárez.

CONFESIÓN EXPRESA. DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EL RECONOCIMIENTO DEBE INCLUIR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN PLANTEADA.—El sistema de sana crítica no impide que un solo medio de prueba resulte suficiente para acreditar un hecho, en atención a la naturaleza de dicho elemento convictivo. Por otra parte, para que lo anterior surta eficacia debe atenderse al hecho por demostrar. Así, para comprobar la existencia de un contrato, el medio de prueba debe generar en el juzgador un grado de convencimiento equivalente al que producirían los documentos no objetados, ni impugnados de falsedad. Ahora, aunque la confesión expresa

se traduce en la aceptación manifiesta de un hecho, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha determinado que aun cuando exista el reconocimiento expreso, la valoración debe efectuarse a partir de las demás probanzas, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En consecuencia, la confesión expresa, como reconocimiento de un hecho, aunque no se encuentre contradicha, debe adminicularse a otros elementos de convicción para generar certeza en el juzgador, cuando se pretende acreditar la existencia de un contrato que debió, en un inicio, constar por escrito, como es el caso de la compraventa. Además, el reconocimiento efectuado a través de la confesión debe ser pleno. Esto es, si los elementos esenciales del contrato de compraventa son: consentimiento –conformado por el acuerdo de voluntades entre las partes– y el objeto –integrado por la cosa y el precio–; entonces, el reconocimiento debe referirse a la totalidad de dichos elementos y, al carecer de alguno, no resulta eficaz para demostrar la existencia del contrato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.959 C

Amparo directo 720/2010.—Claudio Fernández de Lara Pérez.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

CONFLICTO COMPETENCIAL. EL CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO POR DIVERSA AUTORIDAD EN RAZÓN DEL FUERO Y LA APLICACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO PENAL DIFERENTE, NO CONVALIDA LA POSIBLE INCOMPETENCIA NI CONDICIONA EL SENTIDO DE SU SOLUCIÓN Y, POR ENDE, TAMPOCO IMPIDE QUE SE SUSCITE EL CONFLICTO Y SE RESUELVA CUÁL ES EL JUEZ QUE LEGALMENTE RESULTA COMPETENTE.—La competencia para conocer de un asunto determinado no dependerá de la forma, las reglas y la legislación específica en que la autoridad del conocimiento inicial pudo haberse basado para desahogar los elementos de prueba que estimara pertinentes, integrar la averiguación previa y, en su caso, continuar con el procedimiento respectivo, pues la sola circunstancia de que un determinado asunto llegue a ser, en principio, del conocimiento de una autoridad cuya competencia radica en el fuero común, no puede resultar un impedimento legal para que, de ser el caso, durante cualquiera de las etapas procedimentales, pueda determinarse que la competencia, en realidad, radica en el fuero federal o viceversa. Es decir, que el conocimiento inicialmente realizado por una autoridad que a la postre resulta incompetente y la aplicación de un procedimiento penal diferente, no convalida esa incorrección en la observancia del respec-

tivo presupuesto procesal ni condiciona el sentido de la resolución del conflicto y, por ende, no impide que se resuelva en términos estrictamente legales cuál es el Juez que resulta competente, pues de lo contrario no existiría conflicto competencial de esa índole. Además, cuando se resuelve un conflicto de competencia entre Jueces de distinto fuero (federal y común), la materia de la determinación se limita a la fijación del fuero donde la competencia debe radicar, obviamente con total independencia de la posibilidad de que, de ser el caso, el Juez que se asigne como competente, estime la ulterior necesidad de regularizar, reponer, reiterar o adecuar, bajo su criterio y responsabilidad, cualquier tipo de acto procesal que estime pertinente conforme a la normativa aplicable a su actuación, tomando todas las medidas legales que estime pertinentes, inclusive la exigencia de que la autoridad ministerial del fuero respectivo concretice la adecuación de su pretensión punitiva conforme a las normas correspondientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.256 P

Competencia 27/2010.—Suscitada entre el Juzgado de Control Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca y el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, ambos en el Estado de México.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE PROCESO DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CON MOTIVO DE LA INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA DE ALGUNO DE ELLOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBE CONOCER DEL ASUNTO EL JUEZ DE CONTROL Y JUICIOS ORALES SI SE ACTUALIZA A SU FAVOR ALGUNA DE LAS REGLAS ESENCIALES DE COMPETENCIA QUE RIGEN A LOS JUECES PARA CONOCER DE ÉSTE.—Si en el territorio donde ejerce jurisdicción uno de los Jueces contendientes, el legislador secundario incorporó al código adjetivo el sistema procesal penal acusatorio, en acatamiento a las reformas y adiciones a los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, pero dejó intocadas las reglas esenciales que rigen la competencia de los Jueces para conocer de los asuntos, a saber, aquel: a) del lugar donde se consuma el delito; b) que previno cuando se ejecute en distintos territorios del Estado, siempre y cuando se actualice concurso de ellos; c) que previno en tratándose de los delitos denominados continuados, permanentes, conexos; y d) que previno para los diver-

sos delitos que se imputen a una misma persona, aunque no sean conexos (o bajo la denominación hecho considerado como delito), sin adicionar como caso de excepción a esas reglas la circunstancia de que el proceso declinado se tramitó al tenor del sistema penal tradicional vigente antes de la reforma constitucional en cita; por tanto, cuando se actualice alguna de aquellas reglas de competencia a favor del juzgador de control y juicios orales, resulta inconcuso que será éste el competente para conocer del asunto, ya que las cuestiones relativas al proceso, al tenor de lo expuesto, no inciden en los temas competenciales.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.86 P

Competencia 21/2010.—Suscitada entre el Juez de Control y Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México y el Juez Quincuagésimo Noveno Penal del Distrito Federal.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Manuel Román Franco.—Secretario: José Inés Aguilar Vidal.

CONSULTAS FISCALES. EL RÉGIMEN QUE REGULA ESTA FIGURA A PARTIR DE DOS MIL SIETE ES APLICABLE A LA NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—De una interpretación armónica de los artículos 34 y 37 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el legislador quiso regular en estas hipótesis algunas de las condiciones y consecuencias del ejercicio del derecho de petición en materia tributaria; por lo que no es factible afirmar que la consulta prevista en el citado artículo 34 tiene un régimen distinto a la negativa ficta contemplada en el artículo 37 del mencionado código, pues ambas responden a un solo régimen jurídico, contenido en las facultades que otorga el Código Fiscal de la Federación para responder a las peticiones que formulen los contribuyentes; de ahí que la no obligatoriedad de la respuesta a una consulta fiscal, establecida en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, sea aplicable también a la negativa ficta prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.17o.A.29 A

Amparo directo 21/2010.—Grupo Tampico, S.A. de C.V.—18 de febrero de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Amanda Roberta García González.—Encargado del engrose: Germán Eduardo Baltazar Robles.—Secretarios: Fernanda María Adela Talavera Díaz y Ricardo Antonio Silva Díaz.

CONSULTAS FISCALES. LAS NORMAS RELATIVAS A SU RESPUESTA DEBEN SER LAS APLICABLES AL MOMENTO EN QUE ÉSTA SE EMITA.—De conformidad con el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de dos mil siete, las autoridades sólo estarán obligadas a contestar las consultas que planteen los particulares siempre y cuando versen sobre situaciones reales y concretas, por lo que están constreñidas a resolverlas conforme a la legislación aplicable en el momento en el que aconteció dicha situación real y concreta, en aras de respetar el principio de no aplicación retroactiva de la ley; sin embargo, los preceptos aplicables a la emisión de la respuesta (facultad y competencia de la autoridad, para emitir la respuesta, así como los efectos de la consulta en sí misma considerada), no pueden ser aquellos vigentes en la época que aconteció la situación real y concreta, ni al momento de la presentación de la consulta, pues de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por lo que para cumplir con dicho principio es necesario que la autoridad aplique la legislación vigente al momento en el que emite su respuesta, sin perjuicio de que la decisión que tome sobre la situación real y concreta a la que se refiera la consulta se funde en la ley vigente al momento en que ocurrió la situación real y concreta, puesto que ello forma parte de la fundamentación y motivación del sentido de afectación del acto pero no de su emisión en sí misma considerada.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.17o.A.28 A

Amparo directo 21/2010.—Grupo Tampico, S.A. de C.V.—18 de febrero de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Amanda Roberta García González.—Encargado del engrose: Germán Eduardo Baltazar Robles.—Secretarios: Fernanda María Adela Talavera Díaz y Ricardo Antonio Silva Díaz.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA CUMPLIR UNA SENTENCIA DE NULIDAD, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 57 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INFORME A LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE NO SE PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE AQUEL FALLO, SIEMPRE QUE DICHA PARTE HAYA FORMULADO LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.—De los preceptos invocados, en lo conducente, se advierte que para efectos del cumplimiento de una sentencia de nulidad, dictada en el juicio contencioso administrativo, pueden presentarse las siguientes hipótesis: 1. Cuando la autoridad demandada (dentro del plazo de veinte

días posteriores a la fecha en que haya vencido el término de quince días para promover el juicio de amparo), solicite a la Sala un informe mediante el que le comunique si la parte actora no promovió el juicio de garantías en contra de la sentencia objeto de cumplimiento; 2. Cuando el particular manifieste ante la autoridad administrativa, bajo protesta de decir verdad, que no promovió juicio de amparo en contra de la sentencia de nulidad; y, 3. Cuando la autoridad no solicite a la Sala el informe mencionado en el punto 1. Así, en el supuesto de dicho apartado 1, regulado de manera específica en el artículo 57, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo para el cumplimiento de la sentencia de nulidad respectiva, iniciará a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se promovió el juicio de amparo en contra de tal fallo, en contestación a la solicitud correspondiente formulada por la demandada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.324 A

Amparo directo 76/2011.—Mirari Textil, S. de R.L. de C.V.—1o. de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

CONTRATO CONSIGO MISMO. ES UNA FIGURA PERMITIDA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, EN RESPETO AL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.—La autocontratación o contrato del representante consigo mismo se entiende como un acto jurídico que una persona celebra consigo misma y en la cual actúa a la vez como parte directa y como representante de la otra, o como representante de ambas, e incluso con un doble carácter de representación de otros, y consigo mismo; es decir, una de las partes del negocio es él mismo e interviene en su propio nombre y derecho, y otra u otras de ellas actúan representadas por él; la regla general es que se permite todo tipo de contratación que no contravenga la ley ni el orden público y debe atenderse a las prohibiciones expresas que sí existen y que son las siguientes: el artículo 569 del Código Civil para el Distrito Federal prohíbe al tutor adquirir o arrendar para sí o sus parientes, los bienes de sus pupilos al indicar: "Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva."; en este caso, la ley define el margen de acción del representante, porque predetermina un conflicto de intereses y sanciona al acto que se celebre en ese sentido; el

artículo 440 del citado código dispone que: "En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso."; a contrario sensu, las personas que ejercen la patria potestad sí podrían celebrar consigo mismo con los incapaces cuando éstos se beneficien con el contrato; existe una prohibición para los administradores de bienes ajenos, quienes no pueden aceptar la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado o comprar los bienes de cuya administración estén encargados, según lo previene el artículo 2280 del mismo ordenamiento; el diverso 2405 cuando se refiere al arrendamiento indica que se prohíbe a los encargados de los establecimientos paraestatales y organismos descentralizados y a los funcionarios y empleados públicos, tomar en arrendamiento los bienes que con los expresados caracteres administren. En ese contexto, sobre el principio de que el gobernado puede realizar todo acto que no esté prohibido expresamente, fuera de esos supuestos específicos regulados en la ley civil, y los que existieran expresamente en otros ordenamientos legales, son válidas las obligaciones surgidas de la autonomía de la voluntad de los contratantes manifestadas expresa o tácitamente, cuando la calidad con la que intervengan está definida y, por ende, quedarán vinculadas y se producirán consecuencias en los patrimonios jurídicos que representen e intervengan en el negocio jurídico de que se trate; y solamente existen casos específicos en los que está prohibida la autocontratación, lo que se justifica para la tutela del patrimonio de los representados o administrados e implica una limitación a las facultades que la ley otorga a los representantes legales o mandatarios; pero no hay una prohibición general para la autocontratación o contrato del representante consigo mismo. Entonces, debe entenderse como permitida por el ordenamiento jurídico, en respeto al principio de la autonomía de la voluntad y por regla general es inadmisible en dos casos: a. Cuando la ley lo prohíba. b. Cuando sea susceptible de generar un conflicto de intereses entre los dos patrimonios representados. En efecto, el autocontrato o contrato del representante consigo mismo tiene como supuesto evidente que una persona no puede desdoblar su personalidad y desconocer lo que conoce como persona física de lo que sabe como representante legal o voluntario, y que puede concurrir en una misma persona la representación de más de una persona; por lo que puede concurrir a un mismo acto con la representación de su patrimonio y el de otra u otros, frente a otros patrimonios o el suyo. Tiene la apariencia de un acto jurídico unilateral, pero en realidad es un acto jurídico bilateral que facilita la relación de patrimonios diversos, en el que sirve de vehículo la figura de la representación, que se basa en una relación de confianza, por virtud de la cual el representante no sólo está obligado a llevar a cabo frente al principal la gestión representativa, sino que está obligado a hacerlo personalmente, dentro de los límites formales del poder, y en donde existe una coincidencia entre la finalidad perseguida por el apoderado en ejercicio del poder con el del representado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.963 C

Amparo directo 544/2009.—Rosa Guadalupe Galindo Palacio.—29 de abril de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

CONTRATO CONSIGO MISMO. ESTÁ PERMITIDO MIENTRAS NO SE RECIBA UNA INSTRUCCIÓN EN CONTRARIO DEL REPRESENTADO O BIEN EXISTA UN CONFLICTO DE INTERÉS ENTRE LA VOLUNTAD DEL REPRESENTANTE Y LA DEL REPRESENTADO.—Los artículos 2562 y 2565 del Código Civil para el Distrito Federal establecen que el mandatario en el desempeño de su encargo se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo; y si actúa con violación o exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de este último, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario. De lo anterior, se corrobora el principio relativo a que, por regla general, la contratación del representante consigo mismo está permitida mientras no se reciba una instrucción en contrario del representado o bien exista un conflicto de interés entre la voluntad del representante y la del representado, es decir, que existan posiciones de contraste respecto del negocio, entre el representado y el representante, como puede desprenderse por regla general, de los contratos onerosos; aunque debe reconocerse que la defensa cuidadosa de los intereses de las partes no constituye un requisito de validez del acto jurídico, sino solamente en aquellos casos en que exista un contenido desventajoso para el representado que lo lesione según lo prevé el artículo 17 del citado Código Civil. En esos casos, es decir, cuando se vulnera el contenido del poder, se transgrede una prohibición legal o exista un claro conflicto de interés, el acto será inválido, según lo establece el diverso 1802, pero será una nulidad relativa porque la intención es proteger al representado, y por tutelarse un interés particular, ese acto puede ser materia de ratificación, según lo previenen los artículos 2230 y 2233 del mismo código. Evidentemente, las relaciones jurídicas no son simples o unidireccionales en el sentido de que exista un solo deudor y acreedor, o que se verifique el contrato del representante consigo mismo, sino que es posible que en un solo acto jurídico puedan confluir la voluntad de un tercero; la voluntad del representante de modo directo y por su propio derecho y la voluntad del representado por medio de aquél, porque la coincidencia sea útil para satisfacer los intereses diversos que cada uno tiene.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.964 C

Amparo directo 544/2009.—Rosa Guadalupe Galindo Palacio.—29 de abril de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

COSA JUZGADA. LA CADUCIDAD DEL INCIDENTE POR EL QUE SE TRAMITA COMO EXCEPCIÓN PROCESAL, IMPLICA QUE YA NO PUEDA REEXAMINARSE EN SENTENCIA DEFINITIVA LA ACTUALIZACIÓN O NO DE ESA FIGURA JURÍDICA, AUN CUANDO SEA DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).— La cosa juzgada es una institución de orden público que determina la voluntad del Estado, ya que a través de ésta la cuestión que fue resuelta por sentencia firme, no puede someterse nuevamente a la decisión de un órgano jurisdiccional. La doctrina considera que constituye un presupuesto que de actualizarse, impide el pronunciamiento de una sentencia de fondo y que, como tal, debe ser invocado como excepción en aquel juicio en el que se pretende un nuevo veredicto en torno a un mismo conflicto. Esa connotación de excepción se adopta por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León ya que, conforme a los artículos 130 Bis, fracción VIII y 130 Bis-VII, es una excepción procesal que se sustancia vía incidental. La intención del legislador al establecer que se ventile en esa vía es que al oponerse, la contraparte puede plantear las defensas con el fin de desvirtuarla, además de dar oportunidad a las partes de ofrecer y desahogar pruebas con el propósito de acreditar la existencia o no de la cosa juzgada, para que así, ante los elementos que éstas proporcionen el juzgador pueda determinar si opera o no tal figura jurídica. Ahora bien, en términos del artículo 3o. del mismo código, en los incidentes se actualiza la figura de la caducidad ante el desinterés y el abandono de las partes de promover o impulsar dicho trámite y su efecto es extinguirlo o darlo por terminado, de manera que la autoridad ante quien se someta, queda impedida para pronunciarse en cuanto a la cuestión de fondo que a través de ese trámite se somete a su conocimiento. Por ende, si pese a haberse decretado la caducidad del incidente de excepción de cosa juzgada, la autoridad que resuelve en segunda instancia determina que se actualiza dicha institución bajo el argumento de que las pruebas que se aportaron para ese fin son un hecho notorio, es ilegal su actuar, toda vez que aun cuando constituya una figura de orden público, lo cierto es que ante el imperativo legal de que se tramite como excepción procesal vía incidental, debe atenderse a ese trámite como tal, por lo que, si ante el desinterés de las partes caducó, estaba impedida para pronunciarse en torno a su existencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.C.114 C

Amparo directo 480/2010.—Francisco Castillo Segovia.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Ramírez Pérez.—Secretaria: Abigail Cháidez Madrigal.

COSTAS POR LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA COMPENSACIÓN QUE PUEDE PRODUCIRSE POR LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL DEMANDADO, SÓLO PUEDE REFERIRSE AL ACTO JURÍDICO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, Y NO A ALGUNO ACCIDENTAL O ACCESORIO A ÉSTE.—La interpretación del artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, permite advertir que la caducidad no es la única sanción para las partes que mostraron desinterés en la prosecución del juicio, pues otro de los efectos que produce es el pago de costas a cargo del actor cuando se declara en primera instancia, con la salvedad de que las mismas resultan compensables con las que hubieran sido a cargo del demandado, cuando éste hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad o cualquier excepción que tenga como finalidad cambiar la situación jurídica existente entre las partes antes de que se presentara la demanda. Sin embargo, tratándose de la nulidad, la única que puede tener por efecto la modificación de la mencionada situación debe referirse al acto jurídico que vinculó a los contendientes al disfrute y cumplimiento de derechos y obligaciones, porque si la excepción relativa no guarda relación directa con ese acto, sino con alguno que sea accidental o accesorio a éste, la defensa no podría tender a cambiar la relación sustantiva que prevalecía antes de la presentación de la demanda, como ocurre cuando la nulidad se hubiera opuesto contra los pagarés o *vouchers* relacionados con el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y depósito, que aunque quedara acreditada dejaría incólume el cúmulo de derechos y obligaciones de ese pacto fundatorio de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.192 C

Amparo directo 693/2010.—Servicios de Cobranza, Recuperación y Seguimiento, S.A. de C.V.—4 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretario: Jesús Antonio Rentería Ceballos.

CRITERIOS EMITIDOS POR EL PLENO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SU INAPLICACIÓN.—Los criterios emitidos por el Pleno de las Juntas de Conciliaciòn y Arbitraje, en términos de su reglamento, resultan inaplicables cuando sean contrarios a la ley, a los principios generales del derecho, a los tratados internacionales o a la jurisprudencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.476 L

Amparo directo 10/2011.—Francisco Medina Contreras.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: José Luis Reyes Torres.

D

DAÑO AL PATRIMONIO MORAL DE LAS PERSONAS. SE PUEDE CAUSAR CON NOTAS PERIODÍSTICAS QUE SOBREPASAN LOS LÍMITES DEL LIBRE EJERCICIO DEL PERIODISMO, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL NO TENER LA INTENCIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO UN HECHO DE INTERÉS GENERAL, NI SIRVEN A LAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES QUE ENRIQUEZCAN LA CONVIVENCIA O PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).—Atendiendo a lo previsto por el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, su objeto o finalidad es regular el daño al patrimonio moral de personajes de la vida nacional o servidores públicos, derivado exclusivamente del abuso del derecho a la información o de libertad de expresión. Por consiguiente, la responsabilidad civil por daño al patrimonio moral de las personas que se reclame al amparo de la referida ley debe, necesariamente, tener su origen en la utilización de medios informativos, a través de los cuales se ejerza tal libertad de expresión. Ahora bien, conforme a la citada ley, se considera que la información que den los periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser totalitario, sino que debe tener como sustento dos condiciones, a saber: que esa información sea de interés general o en beneficio de la sociedad democrática. Ello en virtud de que la finalidad de una nota periodística es informar al público en general sobre hechos de interés general. En consecuencia, las expresiones denostatorias que se realicen en un medio informativo en contra de

determinada persona sin ese propósito, es decir, que no conllevan la finalidad de informar, sino sólo el de dirimir conflictos personales entre el autor de la nota periodística y la persona a la que se hace referencia en la misma, se deben considerar como insultantes, vejatorias e innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión, porque sobrepasan los límites de libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión, al no tener la intención de hacer del conocimiento un hecho de interés general, ni sirven a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.231 C

Amparo directo 474/2010.—Miguel Lerma Candelaria.—28 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Concepción Alonso Flores.—Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA SALA PENAL DEL CONOCIMIENTO INCUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SI LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACUERDOS DEL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN LAS REALIZA A TRAVÉS DEL COORDINADOR DE DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO Y NO DIRECTAMENTE AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO, DESIGNADO POR EL TRIBUNAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—El derecho fundamental a una defensa adecuada contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008) y sus correlativos 163, 164 y 202 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco implica que el enjuiciado debe contar con este derecho durante todo el desarrollo del proceso penal (en primera y segunda instancias), ya sea por sí o a través de persona de su confianza, abogado particular o el de oficio que designe el órgano jurisdiccional ante quien se le instruya el procedimiento, en caso de no contar con alguno de los dos anteriores para que lo asista en sus intereses en cada una de las etapas procedimentales. Asimismo, el aludido artículo 164 dispone que el tribunal requerirá oportunamente al defensor cada vez que sea necesaria su intervención y que éste deberá estar al tanto de la marcha del proceso para ejercer puntualmente las funciones que le competen. Por su parte, los artículos 61 y 64 del citado código establecen que los actos de comunicación destinados a quienes participan en el procedimiento se harán a través de medios que permitan dejar constancia precisa de su recibo, a fin de brindar certeza de que el destinatario ha quedado enterado.

En tales condiciones, la Sala de apelación incumple con garantizar el derecho a una defensa adecuada cuando las notificaciones de los acuerdos del procedimiento de apelación (entre ellos, la radicación en el que consta la designación del defensor de oficio adscrito, la apertura del periodo probatorio y el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista), las realiza a través del coordinador de defensores de oficio del Estado de Tabasco y no directamente al defensor público adscrito, designado por el tribunal, ya que al margen de que no se justifica la intervención del primero como destinatario o autorizado para recibir notificaciones, no basta que aquél sea superior jerárquico del segundo, acorde con la Ley de la Defensoría de Oficio de la aludida entidad federativa, ni que ambos abogados pertenezcan a la misma institución, toda vez que el ejercicio efectivo de una defensa adecuada debe ser vigilado escrupulosamente por la Sala responsable durante el trámite del recurso y constar fehacientemente en los autos del toca penal respectivo, lo cual tiende a brindar certeza sobre la comunicación efectiva con el defensor público designado a fin de que conozca directamente las actuaciones procesales y así esté en condiciones de brindar una defensa adecuada, ya que suponer una comunicación interinstitucional entre ambos defensores, ajena a las constancias del toca penal, entrañaría especular sobre aspectos que generan incertidumbre en demérito de la trascendental garantía de defensa del sentenciado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.1o.(IV Región) 18 P

Amparo directo 833/2010.—25 de noviembre de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: Sofía Virgen Avendaño.—Ponente: Luis García Sedas.—Secretario: César Ponce Hernández.

AMPARO DIRECTO 833/2010. **********.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Este órgano colegiado, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, advierte que se cometió en perjuicio del quejoso una violación a las leyes que rigen el procedimiento penal en segunda instancia que amerita su reposición.

En principio, resulta pertinente destacar que la materia del presente juicio de amparo directo se circunscribe a la parte de la sentencia reclamada que atañe al sentenciado **********, pues es quien demandó la protección de la Justicia Federal contra dicha resolución, no así el otro coacusado; lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo que dispone: "Las

sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Como cuestión previa, en aras de justificar con mayor claridad la decisión que se adopta, se estima necesario destacar que, de las constancias que conforman la causa penal, se aprecia que el agente del Ministerio Público investigador de la Agencia Especial del Centro, con residencia en Villahermosa, Tabasco, ejercitó acción penal contra el aquí quejoso y otro, por su probable responsabilidad en el ilícito de robo calificado respecto de un vehículo automotor estacionado en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación.

Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil ocho, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, con sede en la citada ciudad, radicó la causa penal correspondiente y ratificó la detención del inconforme.

Por resolución de dieciocho de julio de dos mil ocho, el Juez de la causa resolvió la situación jurídica del implicado, sujetándolo a la traba de la formal prisión por el ilícito de robo calificado respecto de un vehículo automotor estacionado en un lugar destinado a su guarda, previsto y sancionado por el artículo 175, fracción IV, en relación con el 179, fracción V, del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de **********; resolución que combatió a través de amparo indirecto; pero finalmente se le negó el amparo solicitado.

El veintitrés de abril de dos mil nueve, el Juez de la causa dictó sentencia condenatoria, en la cual consideró al aquí quejoso y otro como plenamente responsables en la comisión del ilícito de robo de vehículo estacionado en un lugar destinado a su guarda imponiéndoles, en consecuencia, las penas de seis años de prisión y seiscientos días de multa.

Contra dicho fallo, el quejoso y otro interpusieron recurso de apelación, el que fue admitido por el Juez de la causa mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil nueve, en efecto suspensivo y devolutivo; asimismo, en ese propio auto ordenó requerir a los sentenciados para que designaran defensor que los patrocinara en segunda instancia y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en Villahermosa, Tabasco, sin que hicieran manifestación al respecto.

Por proveído de diez de junio de dos mil nueve, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco radicó el toca penal correspondiente para efecto de tramitar el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados, entre ellos, el aquí quejoso; asimismo, dado que los inculpados no atendieron al requerimiento de designar defensor que los patrocinara en segunda instancia, la Sala responsable les designó "al defensor de oficio adscrito a esta alzada" y, como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de dicho tribunal; por último, concedió a las partes el término de tres días para que manifestaran lo que a sus derechos correspondiera.

El aludido auto de radicación se notificó, entre otros, al "D.O. Coordinador **********", a través de diligencia de once de junio de dos mil nueve (foja 7 del toca penal), que firmó de recibido.

Los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes en el auto de radicación, emitieron el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil nueve, en el que, además de tener por legal la admisión del recurso de apelación en los efectos suspensivo y devolutivo, y de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista, abrió un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas; acuerdo que se notificó a las partes, entre ellas, al **********, mediante diligencia de diecinueve de junio de dos mil nueve (foja 11 del toca penal).

Seguidos los trámites legales inherentes a la segunda instancia, el veintinueve de junio de dos mil nueve se verificó la audiencia de vista, en la que comparecieron "los licenciados **********, agente del Ministerio Público y **********, defensor de oficio, ambos adscritos a esta alzada, así como los sentenciados ********** y **********, quienes son debidamente presentados por elementos de la policía en virtud de encontrarse privados de su libertad en el Centro de Readaptación Social del Estado", en dicha audiencia se le dio intervención al referido defensor de oficio, quien en ese momento se hizo cargo de la defensa y formuló los agravios que en su apreciación le causaba a los acusados la sentencia recurrida (fojas 15 a 21 del toca de apelación).

Y por resolución de veintiséis de agosto de dos mil nueve, la Sala responsable confirmó la sentencia de la alzada, que aquí constituye el acto reclamado.

Ahora bien, como ya se dijo con antelación, se advierte que la Sala responsable transgredió la garantía de defensa adecuada en perjuicio del quejoso, dado que en el auto de radicación, ante la omisión de aquél de designar defensor que lo patrocinara en segunda instancia, oficiosamente le designó al defensor de su adscripción sin señalar su nombre (lo que era necesario

para identificarlo ante el sentenciado), más aún, soslayó requerir al defensor de oficio designado para la aceptación del cargo y protesta de su fiel desempeño en esa segunda instancia.

En efecto, en proveído de diez de junio de dos mil nueve, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, acordó lo siguiente:

"… Vista la cuenta secretarial que antecede, se tiene por recibido el oficio número 1541, de fecha tres (03) de junio del año dos mil nueve (2009), recepcionado en fecha cinco (05) del mismo mes y año, signado por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, con el que remite el original del expediente número **********, que se le instruye a ********** y **********, por el delito de robo de vehículo estacionado en lugar destinado a su guarda, cometido en agravio de **********, para efectos de tramitar el recurso de apelación planteado por los sentenciados y el defensor de oficio, los días veintitrés (23) de abril y trece (13) de mayo del año dos mil nueve (2009), respectivamente, admitidos mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo del referido año, en contra de la sentencia definitiva condenatoria de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil nueve (2009); dictada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, licenciado **********. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se resuelve: Se radica en esta segunda instancia la causa de cuenta, conforme a lo dispuesto en los artículos 190, 195, fracción I, 199, fracción I, 200 y 203 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Ahora bien, y toda vez que mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil nueve (2009), visible a fojas 547 y 548, el Juez de origen, requirió a los sentenciados ********** y ********** para que designaran defensor en segunda instancia y éstos no manifestaron nada al respecto, esta Sala con fundamento en el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales en vigor, tiene a bien designarle al defensor de oficio adscrito a esta alzada, con domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en los estrados de esta institución; haciéndose constar que dichos sentenciados se encuentran internos en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco. Téngase como representante social al adscrito a este tribunal.—Se les concede a las partes el término de tres días que contempla el artículo 203 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para que manifiesten lo que a sus derechos corresponda, que contará a partir del día siguiente a la notificación. En consecuencia, fórmese toca; regístrese en el libro de gobierno, acúsese recibo. Notifíquese personalmente.—Cúmplase. …" (fojas 3 y 4 del toca penal).

Como se ve, la Sala responsable radicó el toca penal correspondiente para efecto de tramitar el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados, entre ellos, el aquí quejoso **********; asimismo, dado que los sentenciados no atendieron el requerimiento para designar defensor que los patrocinara en segunda instancia, la responsable les designó "al defensor de oficio adscrito a esta alzada" y como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de dicho tribunal, además de conceder a las partes el término de tres días para que manifestaran lo que a sus derechos correspondiera.

Sin embargo, la Sala del conocimiento, al designar "al defensor de oficio adscrito a esta alzada" debió señalar su nombre y apellidos, a fin de identificarlo ante el sentenciado para que conozca a la persona que defendería sus intereses jurídicos, y notificarle esa circunstancia al propio sentenciado.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis IX.2o.33 P, que se comparte, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en la página 1710, Tomo XX, julio de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DEFENSOR DE OFICIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO EL NOMBRE DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO.—El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías: 'IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.'; mientras que el artículo 160, fracción II, de la Ley de Amparo establece que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: 'II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviera quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio.'. Por tanto, si el inculpado designa como su defensor al de oficio adscrito al juzgado que conoce

de la causa, el Juez tiene la obligación de hacer de su conocimiento el nombre de dicho defensor, a fin de que esté enterado de quién será la persona que habrá de defender sus intereses jurídicos, pues de no hacerlo así, se violan las normas del procedimiento, en términos de la citada fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo."

Lo expuesto cobra relevancia en el caso particular, pues los acuerdos de radicación del recurso de apelación, así como el diverso de diecisiete de junio de dos mil nueve (en el que se tuvo por legal la admisión del recurso de apelación en los efectos suspensivo y devolutivo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista y se abrió un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas), se notificaron a las partes, entre ellas, al **********.

En tanto que, en la audiencia de vista, aparece como el defensor público que asesora al reo, el licenciado **********, esto es, defensor de oficio distinto del que recibió las notificaciones de los acuerdos dictados en el trámite de la segunda instancia, esto es, el licenciado **********.

Todo lo cual pone de manifiesto que si el *ad quem,* al dictar el auto de radicación, designó oficiosamente al "defensor de oficio adscrito a esta alzada" para patrocinar al quejoso en el trámite de la segunda instancia, entonces, debió señalar el nombre completo del defensor designado, para que el interesado sepa quien lo defiende; máxime que, en el caso, a quien se notificó de esa designación ********** resultó ser una persona distinta de la que aparece como defensor en la audiencia de vista **********.

En segundo lugar, la Sala responsable debió proveer el requerimiento a ese específico defensor para efecto de que aceptara el cargo y protestara de su fiel desempeño en segunda instancia, pero no lo hizo así, pues como ya se vio, únicamente acordó "esta Sala con fundamento en el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales en vigor, tiene a bien designarle al defensor de oficio adscrito a esta alzada, con domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en los estrados de esta institución", pero no lo previno para que aceptara y protestara tal designación, sino que sólo concedió a las partes el término de tres días para que manifestaran lo que a sus derechos correspondiera.

Dicho proceder se traduce en una notoria violación de garantías en perjuicio del acusado aquí quejoso, por las consecuencias obvias de no haber tenido oportunidad de ejercer sus derechos y ofrecer las pruebas que estimara procedentes, es decir, la autoridad responsable dejó de respetar al quejoso una de las garantías que debe tener todo acusado en los juicios del orden

criminal, esto es, el que se le oiga en defensa por sí, por abogado o por persona de su confianza, de acuerdo con la fracción IX, apartado A, del artículo 20 constitucional. De ahí que se actualizó la violación procesal prevista por la fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo en perjuicio del acusado; quejoso en el presente juicio de amparo.

Resulta aplicable al caso por analogía, la tesis aislada, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 47, Volúmenes 163-168, Segunda Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"DEFENSOR. FALTA DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO ATRIBUIBLE A LA AUTORIDAD.—Si el inculpado propone en segunda instancia un defensor particular y, acordada la petición, por causa atribuible a la autoridad, a éste no se le hace saber su nombramiento, para los efectos de la aceptación del cargo y protesta de su fiel desempeño, hay una notoria violación de garantías en perjuicio del acusado, por las consecuencias obvias de no haber tenido oportunidad de ejercitar sus derechos y promover las pruebas que estimara procedentes."

Finalmente, es aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 5/91, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 65, Tomo VIII, agosto de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que expresa:

"DEFENSOR. RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE. PARA ELLO DEBE CONSTAR FEHACIENTEMENTE SU ACEPTACIÓN. YA SEA EXPRESA O TÁCITA.—Entre la tesis registrada con el número TC011021-PEN del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito intitulada 'DEFENSOR. ACEPTACIÓN DEL CARGO.' y la tesis registrada con el número TC012083-PEN del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, intitulada 'DEFENSOR. RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE. PARA ELLO ES NECESARIO ACEPTAR Y PROTESTAR DICHO CARGO.', subyace una contradicción en el sentido de que el Segundo Tribunal Colegiado sostiene que la aceptación del cargo del defensor no es un acto de tácito efecto en tanto el criterio que sustenta el Primer Tribunal Colegiado es en el sentido de que si el defensor nombrado realiza actos de defensa, tales actos implican tácitamente aceptación del cargo. La contradicción debe resolverse en favor de la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado, en virtud de que para que los actos de defensa en los juicios del orden criminal principien a tener vigencia, es indispensable que el defensor acepte el cargo, lo cual hará ante el órgano correspondiente tan pronto se le dé a conocer su designación. Esta aceptación deberá constar fehaciente-

mente, ya sea de manera expresa o tácita para que surta sus efectos legales. Se llega a esta conclusión en virtud de que el defensor independientemente de tener la obligación de obrar por ministerio de ley, es el asesor técnico que presta sus servicios profesionales al acusado y como tal el artículo 2547 del Código Civil para el Distrito Federal, que contempla disposiciones relativas al contrato de mandato que se otorga para el ejercicio de una profesión, establece que su aceptación puede ser expresa (de palabra, por escrito o por signos inequívocos) o tácita, cuando el mandatario ejecuta los actos que le encomienda el mandante, sin que declare que acepta el mandato."

Del contenido de la jurisprudencia invocada en último término se advierte que es indispensable, para una adecuada defensa, que el defensor de oficio acepte el cargo conferido, lo cual deberá hacer ante el órgano correspondiente, en el caso particular, ante la Sala responsable tan pronto se le dé a conocer su designación.

Dicha aceptación debe constar fehacientemente, ya sea de manera expresa o tácita para que surta sus efectos legales, esto es así, porque el defensor, independientemente de tener la obligación de actuar por ministerio de ley, es el asesor técnico que presta sus servicios profesionales al acusado.

Al respecto, cabe destacar que la aceptación expresa del cargo de defensor del acusado puede ser de palabra, por escrito o por signos inequívocos; en tanto que la aceptación tácita de dicho cargo se da cuando el defensor ejecuta los actos que le encomiendan el sentenciado o la ley.

Sin embargo, como ya se adelantó, se advierte que **********, defensor de oficio al que se le notificó esa designación y posteriormente se le notificó la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia de vista, no aceptó ni protestó el cargo, cuya designación realizó la Sala responsable en el auto de radicación, mientras que en la audiencia de vista se dio intervención a diverso defensor de oficio, esto es, al licenciado **********, quien en ese momento se hizo cargo de la defensa y formuló los agravios que, en su apreciación, le causaba a los acusados la sentencia recurrida; lo cual no puede entenderse, en su caso, como una defensa efectiva, pues para ello era necesario que el defensor de referencia hubiera ejecutado ciertos actos conferidos por su mandante o por la ley, es decir, que hubiera realizado una defensa adecuada a favor del quejoso en segunda instancia, lo que no aconteció, pues al margen de que expresó agravios a favor del quejoso en la propia audiencia, en autos no consta diligencia alguna que evidencie que ese nuevo defensor público haya tenido oportunidad de acceder al expediente para imponerse anticipadamente de los autos, por ende, inexiste certeza jurídica respecto de si dicho defensor de oficio estaba en posibilidad material y jurídica para cumplir con dicha obligación.

A propósito de lo establecido, por ilustración al punto jurídico, se invoca la tesis 931 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 436, Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que se lee:

"DEFENSOR DE OFICIO, INTERVENCIÓN ILEGAL DEL.—Si se notificó al defensor de oficio la audiencia de 'vista', sin antes tenerlo por designado defensor del acusado y sin que el referido defensor de oficio aceptara el cargo, y se le cambió defensor al reo, como de acuerdo con el artículo 20 constitucional, en su fracción IX, el Juez sólo tiene facultades para nombrar defensor de oficio en el caso de que el reo se niegue a nombrar defensor, y si bien es cierto que el acusado tiene la obligación de hacer comparecer a su defensor cuando ello sea necesario, no es menos cierto que la autoridad judicial debe notificarle la circunstancia de que su defensor no comparece, para el efecto de que el acusado manifieste lo que a su derecho convenga, por lo que procede amparar al reo para que se reponga el procedimiento, a partir del momento en que se le dio intervención al defensor de oficio."

En tales condiciones, ese proceder de la Sala del conocimiento transgredió el derecho de defensa en perjuicio del quejoso, lo que equivale a una violación a las leyes que norman el procedimiento penal, en términos del artículo 160, fracción II, de la Ley de Amparo, que trascendió al resultado de la sentencia, puesto que en la audiencia de vista le dio intervención a un defensor público diverso al que recibió las notificaciones de los acuerdos dictados durante el trámite de segunda instancia (incluyendo la designación de defensor de oficio contenida en el auto de radicación), sin perjuicio que haya formulado agravios, pues tampoco se advierte que haya tenido tiempo suficiente para imponerse de los autos y preparar una defensa adecuada, previamente a su comparecencia en la audiencia; máxime que, finalmente, la Sala responsable confirmó la sentencia apelada en cuanto a la acreditación del ilícito de robo de vehículo estacionado en un lugar destinado a su guarda y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión.

A mayor abundamiento, cabe precisar que aun cuando se estimara que la Sala responsable sí le nombró al sentenciado al defensor público de su adscripción de manera legal y adecuada; aun así debía requerirlo para que aceptara y protestara el cargo; sin que esta última exigencia pudiera estimarse inobservable por tratarse del defensor de oficio.

Asimismo, resulta intrascendente la circunstancia de que, en el caso, no se trata de un defensor particular sino del defensor público, al no existir razón alguna para hacer una diferenciación al respecto, atendiendo a si la designa-

ción del defensor procede de la parte reo o del tribunal responsable, de acuerdo con el principio jurídico de que donde la ley no distingue no tiene por qué hacerse distinción alguna, máxime si, como se expondrá más adelante, la protesta del cargo de defensor constituye una formalidad esencial que debe cumplir todo profesionista en la abogacía que patrocine a un procesado.

Lo anterior es así, porque el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales de Tabasco, dispone:

"Artículo 163. En cuanto el detenido quede a disposición del juzgador, una vez radicada la causa el Juez procederá de inmediato a determinar si la detención fue realizada en los términos que prescribe la Constitución, y antes de que rinda declaración le hará saber el derecho que tiene a nombrar defensor o a defenderse por sí mismo, en los términos que establece la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional y la garantía que le asiste para que el defensor comparezca y realice una defensa adecuada en todos los actos del proceso. Si el inculpado nombró defensor en la averiguación previa, este mismo en forma preferente, se tendrá por designado en el proceso, salvo que el propio inculpado resuelva otra cosa. Asimismo, se le auxiliará para lograr la presencia inmediata del defensor, a fin de que asuma la defensa.

"Se recibirá la declaración preparatoria del inculpado en audiencia pública, dentro del plazo y con las garantías mencionadas en la fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional.

"En todo caso, el Juez cuidará la debida observancia de los plazos que la Constitución previene para el desahogo de actos procesales en esta etapa de la instrucción. De considerarlo conveniente, fijará el tiempo de espera que estime razonable para lograr la presentación del defensor designado.

"La designación deberá recaer en persona que esté en condiciones de ejercer materialmente la defensa. El particular designado protestará el debido cumplimiento de su función.

"Cuando designe a varios defensores, el inculpado nombrará a un representante común, que intervenga en todos los actos de defensa; si el inculpado no hace el nombramiento, lo harán los mismos defensores o, en su defecto, el juzgador.

"En caso de que el particular designado no sea licenciado en derecho, el tribunal nombrará a un defensor de oficio para que asesore a aquél y a su defensor particular en el curso del procedimiento.

Si el inculpado no tiene persona que lo defienda, se rehúsa a hacer la designación respectiva o el designado no comparece en tiempo, el Juez nombrará a un defensor de oficio, que inmediatamente se hará cargo de la asistencia jurídica de aquél."

El precepto legal transcrito dispone que el "abogado particular" designado por el procesado "protestará" el debido cumplimiento de su función, y si el inculpado no tiene persona que lo defienda, se rehúsa a hacer la designación respectiva o el designado no comparece en tiempo, el Juez nombrará un defensor de oficio que inmediatamente se hará cargo de la asistencia jurídica de aquél.

Al respecto, cabe decir que el hecho de que el requisito de la "protesta" al encontrarse en un párrafo previo al que establece la designación por parte del juzgador de un defensor de oficio cuando el inculpado no tenga persona que lo defienda, se rehúse a hacer la designación o el designado no comparezca, no significa que dicha protesta sea inaplicable al defensor de oficio, pues las reglas que establece el artículo 163 referido, deben ser respetadas tanto por los defensores designados por las partes como por el nombrado por el tribunal, dado que no hay motivo para establecer que los defensores de oficio están sujetos a un régimen procesal distinto del que atañe al defensor designado por el inculpado.

Además, la protesta constituye una formalidad relevante por sus efectos, ya que trae consigo el perfeccionamiento de la designación mediante la aceptación del cargo y la vinculación de que el defensor, ya sea particular o de oficio, se sujetará en el desempeño de su labor a las obligaciones que la ley le impone, en términos del artículo 21 de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, que dice:

"Artículo 21. Los defensores de oficio en materia penal, adscritos a los juzgados y tribunales, tienen las facultades y obligaciones específicas siguientes:

"I. Atender las solicitudes de defensoría de oficio que les sean requeridas por el procesado o el Juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;

"II. Estar presente en la toma de la declaración preparatoria del procesado, asistir a éste, hacerle saber sus derechos y ofrecer, conforme a derecho, las pruebas pertinentes para su defensa;

"III. Presentarse en las audiencias de ley para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;

"IV. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refieren el Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado, cuando se reúnan los requisitos señalados en los mismos;

"V. Emplear los medios que den lugar a desvirtuar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad penal de su defenso, en cualquiera etapa del proceso;

"VI. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Estado, en el momento procesal oportuno; y

"VII. Llevar a cabo la defensa conforme a derecho, agotando todas las probanzas, diligencias procesales y recursos procedentes."

Por ello, se sostiene que la protesta del desempeño de cargo de defensor de oficio con arreglo a la ley, constituye una formalidad esencial, pues así está expresamente prevista en la ley especial transcrita, en el caso, en la fracción I del artículo 21, ya que a través de ésta se obliga y se compromete formalmente a cumplir con el mandato que le ha sido conferido por el tribunal para que despliegue una defensa adecuada como lo impone el precepto legal transcrito en favor del inculpado.

El hecho de ser un defensor público no significa obviar la protesta y el fiel desempeño del cargo, porque sólo así se le vincula con el defenso y con el proceso, y se hace responsable de su defensa, como podría ser la que resulte con motivo de existir algún impedimento.

Aunado a lo anterior, el requisito de la aceptación y protesta por parte del defensor tiene que ver con la preocupación del legislador de comprometer al profesionista formalmente para que cumpla eficazmente con el mandato que se le ha conferido por parte del Estado a través de un tribunal y así lleve consigo la representación cabalmente al inculpado, imponiendo el Estado las causas de responsabilidad en que incurren si no llevan dicha representación con el profesionalismo correcto, pues al respecto, el artículo 29 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, dispone:

"Artículo 29. Los defensores de oficio incurrirán en responsabilidad por las causas siguientes:

"I. Infringir las prohibiciones señaladas en el artículo 19 de esta ley;

"II. Negarse, sin causa justificada, a defender o patrocinar los asuntos que le corresponden;

"III. Demorar, sin razón, la defensa de los asuntos que le hubieren encomendado;

"IV. Solicitar o aceptar dádivas o alguna remuneración de sus defensos, patrocinados o de las personas que tengan interés en el respectivo asunto;

"V. No promover oportunamente los recursos legales que procedan o incurrir en la no presentación de pruebas que favorezcan a su defenso o patrocinado; y

"VI. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones contempladas en esta ley u otros ordenamientos aplicables."

Para que sean reprochadas las relacionadas causas de responsabilidad, debe entenderse que el defensor de oficio se comprometió, ya sea de manera expresa o tácita, a aceptar el cargo conferido, pues de otra manera, con la sola puesta en conocimiento de que se le nombró defensor del inculpado, no existe de su parte un compromiso legal y formalmente dicho.

Robustece lo considerado lo previsto en el artículo 25 de la ley invocada, que dispone:

"Artículo 25. Los defensores de oficio en materia penal, podrán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado o procesado en los casos previstos en el Código de Procedimientos Penales del Estado."

Dicha circunstancia pone en evidencia la necesidad de que a los defensores de oficio también se les requiera para que acepten y protesten el cargo que les ha sido conferido, a fin de que estén en aptitud de excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado y de que las partes puedan hacer alguna manifestación en relación con su impedimento.

Apoya lo anterior, por su contenido sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 42/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 478, Tomo IX, mayo de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"PERITOS. LA FORMALIDAD DE SU COMPARECENCIA PERSONAL A PROTESTAR SU CARGO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 825, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES APLICABLE A TODOS LOS PERITOS.—El artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, que establece el orden y las reglas a las que se sujetará el desahogo de la prueba pericial, consigna en su fracción II, como presupuesto inicial, la obligación de los peritos

de protestar el desempeño de su cargo con arreglo a la ley. Este requisito, por el hecho de encontrarse consignado en una fracción previa a la que establece la procedencia de la designación del perito tercero en discordia, en caso de existir discrepancia en los dictámenes de los peritos de las partes, no significa que sea inaplicable al perito tercero, pues las reglas que establece el artículo 825 referido deben ser respetadas tanto por los peritos de las partes, como por el tercero en discordia, dado que no hay motivo para establecer que los peritos terceros están sujetos a un régimen procesal distinto del que atañe a los peritos de las partes. Además, la protesta constituye una formalidad relevante por sus efectos, ya que trae consigo el perfeccionamiento de la designación mediante la aceptación del cargo y la vinculación a que el perito se sujetará en el desempeño de su labor a las obligaciones que la ley le impone, a saber, la de manifestar sus conocimientos sobre la ciencia, técnica o arte relativa, de acuerdo al cuestionamiento que se le formule, con estricto apego a la verdad y con imparcialidad, incurriendo en responsabilidad en caso contrario. Por ello, debe considerarse que la protesta del desempeño del cargo con arreglo a la ley constituye una formalidad esencial para el desahogo de la prueba pericial, aplicable a todos los peritos, sean designados por las partes o por la Junta, en este último caso ya sea que nombre al que corresponda al trabajador en los casos en que así procede previstos en el artículo 824 de la propia ley o al perito tercero en discordia, y si, para realizarla, el legislador consideró necesaria su comparecencia personal al consignarlo así en la fracción II del artículo 825, no existe razón alguna para hacer una diferenciación al respecto atendiendo a si la designación del perito procede de las partes o de la Junta, de acuerdo al principio jurídico de que donde la ley no distingue no tiene por qué hacerse distinción alguna, máxime si, conforme a lo señalado, tal protesta constituye una formalidad esencial que debe cumplir todo perito."

También aplica, por su contenido, la tesis VI.2o.P.126 P, que se comparte, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1517, Tomo XXX, octubre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DEFENSOR DE OFICIO. LA AUSENCIA EN AUTOS DEL DOCUMENTO CON EL QUE SE IDENTIFICÓ AL ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, NO PUEDE SER MOTIVO SUFICIENTE PARA DESESTIMAR EL CARÁCTER CON EL QUE SE OSTENTA.—Si el Juez del proceso designó al defensor de oficio para que patrocinara al quejoso en la diligencia de declaración preparatoria después de que éste manifestó no tener defensor particular, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, y el referido servidor público aceptó y protestó el cargo, firmando en el acta respectiva al final de la diligencia, resulta inconcuso que tanto el juzgador como el secretario que lo asistió constataron que precisamente se trataba de aquél, de tal suerte que si de las constancias no

se advierte que fuera agregada copia del documento con el cual se identificó, su falta resulta insuficiente para estimar que no era él; por tanto, la ausencia de identificación oficial no puede ser motivo suficiente para desestimar el carácter con que se ostentó dicho defensor, pues sería tanto como pasar por alto la fe con que cuenta el secretario quien constató que se trataba del defensor de oficio; máxime que no existe precepto legal que exija que en el caso del defensor social de la adscripción deba acreditarse ineludiblemente su nombramiento al momento de la diligencia."

En suma, se estima que no existe razón legal alguna para diferenciar la formalidad que debe cumplirse para la aceptación y protesta del cargo conferido, atendiendo a si la designación procede del inculpado o del tribunal, pues dicha protesta no constituye un mero formulismo, sino que es de vital importancia para vincular directamente a quien acepte el cargo conferido a llevar una defensa adecuada y, en caso contrario, incurriría en las causas de responsabilidad establecidas en la ley, sin que estos extremos se estimen exclusivos para el defensor designado por las partes, sino también para el defensor de oficio nombrado por el tribunal, al no existir razón legal que lo prohíba, puesto que la aceptación de la protesta del cargo conferido no está en función de quién lo designa, sino de una necesidad de vincular al designado para hacerse responsable de una defensa con todas las consecuencias que ello implica.

En tales condiciones, la autoridad responsable incurrió en violaciones al procedimiento de la segunda instancia que afectaron las defensas del quejoso y, sin duda, trascendieron al resultado del fallo, pues técnicamente quedó sin defensa durante toda esa etapa, porque la Sala del conocimiento no siguió las siguientes directrices que el caso ameritó.

a) Designar defensor de oficio de su adscripción señalando su nombre y apellidos (para que el reo identifique a la persona que lo asesorará en defensa de sus intereses);

b) Requerir al designado para que acepte el cargo y proteste su fiel desempeño;

c) Velar porque esa aceptación y protesta se lleve a cabo con anterioridad a la apertura del periodo probatorio.

Lo anotado se justifica porque ninguna de las garantías del reo durante el proceso penal, incluyendo a la segunda instancia, puede ser concebida como un mero requisito formal, sobre todo si se trata de su defensa, pues para que sea eficaz y permita su instrumentación, requiere de la participación efectiva del defensor en el procedimiento; es decir, que la garantía de defensa adecuada

ha de interpretarse en el sentido de que la persona que acude a la alzada en un proceso penal, cuente con la ayuda efectiva del defensor legal, sea particular o de oficio.

Por otra parte, este Tribunal Colegiado advierte como ulterior violación, que en realidad es una consecuencia de las anteriores, que el *ad quem* responsable transgredió la garantía de defensa adecuada, al dar intervención en la audiencia de vista al defensor de oficio licenciado **********, esto es, diverso defensor público al que se le notificó esa designación y que, posteriormente, fue enterado de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia de vista **********, sin expresar razones acerca de la posibilidad y conveniencia de obrar en esos términos.

Lo anterior, pues los artículos 202 y 204 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco que regulan, en su parte conducente, la interposición y el trámite del recurso de apelación, disponen:

"Artículo 202. Interpuesto el recurso, el juzgador lo admitirá señalando sus efectos, o lo desechará de plano. En aquel caso, prevendrá al inculpado que designe persona de su confianza para que lo defienda en segunda instancia, apercibido de que si no lo hace se tendrá por designado al que hubiese intervenido en la primera, o en su defecto, al de oficio que el tribunal elija.

"Admitido el recurso, el Juez enviará al superior las actuaciones o constancias de éstas, según resulte adecuado, tomando en cuenta los efectos en que se admite el recurso, la resolución que se combate y la existencia de otros inculpados que no hubiesen apelado. Asimismo, remitirá los documentos o informes que estime procedentes para los fines de la apelación. El envío deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la admisión, so pena de multa por hasta treinta veces el salario mínimo vigente en la región, a la fecha de la omisión."

"Artículo 204. Resuelto el punto al que se refiere el artículo anterior, el tribunal citará al agente del Ministerio Público, al inculpado si estuviere en el lugar, al defensor nombrado, al ofendido y a su asesor jurídico, para la audiencia de vista y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas, que se desahogarán en aquélla. Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita, a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en artículo especial, cuando fuese cuestionada.

"Esta audiencia se realizará concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, el defensor y el asesor jurídico, pero cuando falte uno de los dos últimos o ambos, la Sala considerará la posibilidad y conveniencia de designar en el acto un defensor de oficio o un asesor legal público para que intervenga en la audiencia."

De los preceptos legales transcritos se obtiene, en lo que interesa, que interpuesto el recurso de apelación se prevendrá al inculpado que designe persona de su confianza para que lo defienda en segunda instancia, apercibido de que si no lo hace se tendrá por designado al que hubiese intervenido en la primera o, en su defecto, al de oficio que el tribunal elija.

Asimismo, se establece la audiencia de vista de segunda instancia, la cual se realizará concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, el defensor y el asesor jurídico; pero se establece la facultad de que, cuando falte uno de los dos últimos o ambos, la Sala "considerará la posibilidad y conveniencia" de designar en el acto un defensor de oficio o un asesor legal público para que intervenga en la audiencia.

Pese a que el precepto legal invocado establece la "posibilidad y conveniencia" de designar oficiosamente un defensor de oficio ante la inasistencia del defensor designado para que intervenga en la audiencia de vista, tal circunstancia, como acontece en el caso, vulnera el derecho fundamental a la defensa adecuada tutelado por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

Ello es así, porque al darse intervención en la audiencia de vista al defensor de oficio licenciado **********, esto es, diverso defensor público al que se le notificó esa designación y que, posteriormente, fue enterado de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia de vista **********, si bien se asegura la presencia del defensor, no se garantiza la eficacia de la defensa en la medida en que, en autos, se inadvierte que se le haya otorgado el tiempo ni los medios para su preparación y alegar en la audiencia u ofrecer pruebas.

Luego, el proceder de la Sala responsable vulneró la garantía de adecuada defensa, pues no parecía ni "posible" (porque no se había vinculado debidamente a la segunda instancia al defensor público designado en el auto de radicación) ni "conveniente" (pues tratándose del defensor de oficio que intervino en la audiencia de vista no hay certeza de que se le haya otorgado el tiempo ni los medios para su preparación y alegar u ofrecer pruebas) por los motivos antes precisados.

De todo lo anterior se sigue que fue inadecuado que la Sala responsable diera intervención en la audiencia de vista al defensor de oficio licenciado **********, para que asistiera al sentenciado, pues ante la inasistencia de **********, defensor público a quien se le enteró la designación hecha en el auto de radicación (quien no aceptó ni protestó el cargo conferido), no se advierte que haya sido lo más conveniente, pues no hay certeza de que ********** contara con tiempo suficiente para preparar la defensa, más aún, no se percató que ********** no había protestado el cargo, lo cual lo llevaría a diferir por única ocasión la audiencia, a efecto de hacer del conocimiento del sentenciado, aquí quejoso, la inasistencia de aquél, con el propósito de que manifieste lo que a su derecho corresponda, ya sea en el sentido de reiterar el nombramiento o realizar uno nuevo a favor de diversa persona, y que éste tenga el tiempo suficiente para preparar la defensa.

No pasa inadvertido que en el auto de radicación del recurso de apelación se designó como defensor en segunda instancia al de oficio adscrito a la Sala; que en las razones de notificación de los acuerdos del trámite de ese recurso se anotó como notificado a ********** ni que en la audiencia de vista se apersonara el licenciado ********** en su carácter de defensor de oficio adscrito a la Sala, toda vez que esos datos no permiten obtener la certeza de que se brindó al sentenciado una defensa eficaz, por la sola circunstancia de que ambos abogados pertenezcan a la misma institución de defensoría pública y que era posible que el primero, en su carácter de coordinador, enterara al segundo de su designación, para que éste preparara oportunamente su defensa en la etapa probatoria y en la audiencia de ley; precisamente porque las formalidades procesales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco y en la Ley de Defensoría de Oficio del propio Estado, tienden a salvaguardar una adecuada y efectiva defensa para la parte reo, a través de instituciones jurídicas que brinden certeza sobre la identificación del defensor público, su aceptación y protesta del cargo desde el inicio del procedimiento de apelación, así como de su ejercicio efectivo; lo que debe ser vigilado escrupulosamente por la Sala responsable durante el trámite del recurso y constar fehacientemente en los autos del toca penal respectivo, pues de lo contrario, sería especular sobre posibilidades ajenas a las constancias procesales en demérito de la garantía de defensa del sentenciado.

Por tanto, el proceder de la Sala del conocimiento transgredió el derecho de defensa en perjuicio del quejoso, con violación a las leyes que norman el procedimiento penal, en términos del artículo 160, fracción II, de la Ley de Amparo, que trascendió al resultado de la sentencia.

Luego, procede conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada en la parte que corresponde al aquí quejoso y reponga el procedimiento de alzada a partir del auto de radicación del recurso de apelación; para que designe como defensor en segunda instancia al defensor público de su adscripción, identificándolo con nombre y apellidos, y lo requiera para que acepte el cargo conferido, proteste su fiel y legal desempeño, y entre de inmediato a asumir la defensa legal, salvo causa legal justificada y, en la hipótesis de que el defensor de oficio designado inasista a la audiencia de ley, pondere en forma motivada la posibilidad y conveniencia de nombrar nuevo defensor de oficio o, en su caso, difiera la audiencia por una sola ocasión y requiera al sentenciado para que manifieste si nombra a otro, pero con el tiempo suficiente para que prepare su defensa, con los apercibimientos correspondientes.

Concesión del amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro y director del Centro de Readaptación del Estado de Tabasco, ambos residentes en la ciudad de Villahermosa, señaladas como autoridades ejecutoras, dado que sólo son consecuencia de la sentencia reclamada.

Lo anterior con apoyo en la tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Materia Común, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 4721, que es del tenor siguiente:

"ACTOS DE EJECUCIÓN.—La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen."

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ********* contra los actos que reclamó de las autoridades responsables precisados en el resultando primero, para los efectos establecidos en el último considerando, ambos apartados de la presente ejecutoria.

Engrósese la presente resolución a los autos; remítanse éstos con el disco que la contiene al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro y, en su oportunidad, agréguense al cuaderno de antecedentes el testimonio de esta resolución y la

copia certificada del acto reclamado, así como también en los presentes autos, previamente al engrose, una diversa copia certificada de este último.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados, presidente Jorge Sebastián Martínez García y ponente Luis García Sedas en contra del voto de la Magistrada Sofía Virgen Avendaño, quien formula voto particular, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular de la Magistrada Sofía Virgen Avendaño: Con todo respeto me permito disentir del criterio mayoritario que, en suplencia de la deficiencia de la queja, decidió conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso **********, porque consideraron que, en segunda instancia, se infringió la garantía individual de debida defensa tutelada por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, toda vez que si bien es cierto, que desde el auto de radicación del recurso de apelación la Sala responsable designó al defensor de oficio para que representara al referido sentenciado en segunda instancia, también lo es que dicho requerimiento lo hizo al defensor de oficio **********, y a la audiencia de vista asistió un defensor de oficio distinto, sin perjuicio de que este último haya expresado agravios, pues no se advierte que haya tenido tiempo suficiente para imponerse de los autos y preparar una defensa adecuada, previamente a su comparecencia en la audiencia; además, no se requirió al defensor de oficio que designó para que aceptara dicho cargo y protestara su fiel desempeño con anterioridad a la apertura del periodo probatorio. Sin embargo, en mi opinión, la anterior violación procesal no dejó sin defensa al reo, aquí quejoso, porque no trascendió al resultado del fallo reclamado, pues a pesar de que se ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que: … "designe como defensor en segunda instancia, al defensor público de su adscripción, identificándolo con nombre y apellidos y lo requiera para que acepte el cargo conferido, proteste su fiel y legal desempeño, y entre de inmediato a asumir la defensa legal, salvo causa legal justificada y, en la hipótesis de que el defensor de oficio designado inasista a la audiencia de ley, pondere en forma motivada la posibilidad y conveniencia de nombrar nuevo defensor de oficio o, en su caso, difiera la audiencia por una sola ocasión y requiera al sentenciado para que manifieste si nombra otro, pero con el tiempo suficiente para que prepare su defensa, con los apercibimientos correspondientes …"; aun así, el resultado de la sentencia que se dicte en cumplimiento de la ejecutoria federal sería el mismo que el de la aquí reclamada.—Lo anterior es así, porque del análisis de los autos se advierte que existen suficientes pruebas de cargo que lo incriminan y que no fueron desvirtuadas por el sentenciado-quejoso con ninguna prueba fehaciente como son: su propia declaración ministerial y la de su coacusado en las que confesaron lisa y llanamente los hechos ilícitos que se les imputan y que son coincidentes, en esencia, con la imputación que hicieron en su contra los elementos aprehensores, quienes relataron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que aprehendieron a ********** y su cosentenciado una hora después de que la propietaria había denunciado el robo del vehículo que éstos aceptaron

haberse robado, y los detuvieron cuando lo conducían sobre la esquina que forman las avenidas ********** y ********** en **********, Tabasco; por tanto, fueron detenidos en flagrancia; así como con la declaración de la agraviada, quien manifestó que dejó su camioneta marca Mitsubishi estacionada en el garage de su domicilio ubicado en la calle ********** número **********, manzana **********, fraccionamiento ********** en **********, Tabasco; datos que coinciden con los manifestados por los propios sentenciados que aceptaron haberse llevado dicho automotor del citado domicilio.—Por tanto, en mi opinión, debieron analizarse los presupuestos básicos de la sentencia reclamada en que se apoyó la Sala responsable para confirmar la de primer grado que tuvo por acreditados los elementos del delito de robo de vehículo estacionado en el lugar destinado para su guarda previsto y sancionado por los artículos 175, fracción IV y 179, fracción V, del Código Penal para el Estado de Tabasco, y por justificada la plena responsabilidad penal de **********, aquí quejoso, en su comisión, delito cometido en agravio de **********.—Es aplicable al caso que se examina, por identidad de razón, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 65/99 publicada en la página 336, Tomo X, noviembre de 1999, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE.—Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.".—Lo anterior es así, ya que sólo así se satisface plenamente el derecho contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia para no retardar el ejercicio de esa garantía y se propicie, en gran medida, que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 475 DE LA LEY GENERAL DE SALUD SI EL NARCÓTICO POR EL QUE FUE SENTENCIADO EL INCULPADO NO ESTÁ CONTEMPLADO EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO PREVISTA EN EL NUMERAL 479 DEL MISMO ORDENAMIENTO.—En atención a que las disposiciones de la Ley General de Salud

forman parte de un sistema específico cuya finalidad es combatir determinados delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo respecto de los narcóticos precisados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato establecida en el artículo 479 de ese ordenamiento legal, y que el Poder Legislativo, al atender cuestiones de política criminal, tiene la facultad de determinar los narcóticos y las cantidades que deben considerarse para el inmediato consumo personal, es inconcuso que si el inculpado fue sentenciado y condenado por el delito contra la salud en la modalidad de suministro en grado de tentativa calificado del narcótico denominado fluritrazepam, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción I, en relación con los numerales 12 y 63 del Código Penal Federal, que es distinto a los narcóticos referidos en la mencionada tabla, en cantidad que podría quedar comprendida dentro de las señaladas en aquel precepto legal, esta circunstancia no genera un derecho a su favor para quedar incluido en la hipótesis legislativa de esa ley y, por ello, resulta improcedente la adecuación de las penas a las establecidas en el artículo 475 de la Ley General de Salud, en atención a que ese narcótico no está contemplado en la mencionada tabla, sin que una interpretación extensiva de la ley permita arribar a una conclusión distinta, pues no puede llegar al extremo de incluir en la tabla un narcótico diferente a los establecidos por el legislador.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.90 P

Amparo en revisión 253/2010.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretario: Gustavo Felipe González Córdova.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN DESESTIMAR LA CERTIFICACIÓN LEVANTADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE DETERMINA LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, CUANDO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS DEMUESTRAN QUE ÉSTA FUE EXTEMPORÁNEA.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 21, 73, último párrafo, y 163 de la Ley de Amparo deriva la facultad que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar la oportunidad o extemporaneidad de la presentación de la demanda, ya que puede ocurrir que la información asentada en la certificación se oponga a las constancias de autos y a la ley que rige el acto reclamado, en cuanto a que se consignen erróneamente la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, la presentación del escrito, o bien, los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. En estos supuestos, los órganos colegiados de amparo tienen la facultad para desestimar los datos contenidos en la certifi-

cación, con vista de las constancias de autos respectivas, puesto que se trata de datos que se relacionan con una cuestión que atañe a la oportunidad del juicio de amparo, por cuanto a que, la presentación extemporánea de la demanda se considera como una causal de improcedencia, lo cual debe examinarse de oficio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.55 K

Amparo directo 1174/2010.—Deportivo Colinas de Nuevo León, A.C.—15 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO SE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS PARA SU PRESENTACIÓN SI SE DEPOSITA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SE DIRIGE A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE.—Conforme al artículo 25 de la Ley de Amparo, tratándose de promociones de término, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo, si aquélla deposita los escritos u oficios relativos dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia. Así, el mencionado derecho debe armonizarse con los preceptos del invocado cuerpo normativo que regulen la promoción de término de que se trate. En estas condiciones, tratándose de la presentación de la demanda de amparo directo, el referido dispositivo debe interpretarse en relación con el artículo 163 del propio ordenamiento, que dispone que deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva o resolución impugnada, así como con el diverso numeral 165 de la invocada legislación, que prevé que si no se hace de la forma indicada no se interrumpirán los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de la señalada ley. Por tanto, para que la demanda de amparo directo se considere presentada oportunamente en la hipótesis del primero de los citados artículos, debe depositarse en la oficina del Servicio Postal Mexicano dirigida a la autoridad responsable, ya que de lo contrario, es decir, si se dirige a una autoridad distinta de la responsable, no se interrumpen los aludidos términos y, en ese supuesto, si se presenta ante la responsable extemporáneamente, el juicio de garantías es improcedente en términos del artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A.37 K

Amparo directo 375/2010.—Margarito Castro Córdova.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretario: José Fernández Martínez.

DEMANDA DE NULIDAD. ANTE LA AUSENCIA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA COMPLETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Conforme al artículo 35, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la demanda de nulidad debe contener la expresión de los conceptos de impugnación que se hagan valer. Por otra parte, en términos del numeral 37 del citado ordenamiento, si al examinarse aquélla se advierte que es oscura, irregular o incompleta, o no se adjuntaron los documentos a que se refiere el artículo 36 de la propia ley, el juzgador debe requerir al demandante para que, dentro del término de tres días, la aclare, corrija, complete, o exhiba los mencionados documentos. Así, el análisis armónico e integral de los referidos preceptos permite determinar que las Salas del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, al proveer sobre la admisión de la demanda, tienen la obligación de requerir al demandante cuando en su escrito no exprese conceptos de impugnación, porque del numeral 37 no se advierte que su finalidad consista sólo en esclarecer demandas con irregularidades formales, pues no hace un distingo entre éstas y los señalamientos básicos o sustanciales que debe contener, y, en la exposición de motivos del Decreto 18214, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 18 de enero de 2010, por el que se expidió la aludida ley, no se hizo distinción alguna al respecto, sino que la intención del legislador, con base en el derecho a la tutela judicial efectiva, es que ante la ausencia de expresión de los conceptos de impugnación en la demanda, se requiera al actor para que dentro del término de tres días la complete, pues de otra manera el indicado artículo 37 no hubiera utilizado el vocablo "incompleta", máxime que ello permitirá al juzgador conocer con certeza la pretensión del actor para fijar la litis con respecto a la contestación que realice la demandada, a fin de que esté en posibilidad de resolver lo que en derecho proceda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.168 A

Amparo directo 281/2010.—Adolfo Saavedra Gaytán.—15 de febrero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Jaime C. Ramos Carreón.—Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.—Secretario: Gilberto Estrada Torres.

AMPARO DIRECTO 281/2010. ADOLFO SAAVEDRA GAYTÁN.

CONSIDERANDO:

VI.—Son fundados, preponderantes además, los conceptos de violación en que, en esencia, se aduce que la responsable incumplió con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, porque al no contener la demanda expresión de conceptos de impugnación, debió requerir al actor, ahora quejoso, para darle la oportunidad de que la aclarara, corrigiera o completara, por lo que al no hacerlo lo dejó en estado de indefensión.

A fin de sustentar tal determinación, se estima necesario hacer las acotaciones siguientes:

Del cuaderno de pruebas que deriva de este juicio de amparo, se advierte que Adolfo Saavedra Gaytán formuló demanda ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en contra de la Dirección Jurídica de Seguridad Pública de Guadalajara, presidente municipal y del director general de Seguridad Pública de Guadalajara, por el pago de las prestaciones siguientes:

"A. El pago del bono denominado SUPSEMUN/08, al que tengo derecho y que fue entregado a los siete días de haberme separado de mi cargo, que asciende a la cantidad de $17,626.00 (diecisiete mil seiscientos veinticinco (sic) pesos 00/100 M.N.). B. El pago de las vacaciones correspondientes al periodo de invierno de 2008, así como la prima vacacional correspondiente. C. El pago del reintegro del aguinaldo que fui obligado a devolver por el monto de $1,087.00 (mil ochenta y siete pesos 00/100 M.N.). D. El pago de los salarios devengados y no pagados correspondientes a las quincenas primera y segunda de octubre, primera y segunda de noviembre, así como la primera de diciembre y un día de la segunda quincena de diciembre, todas del año de 2008."

De la citada demanda correspondió conocer a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, bajo el expediente número 318/2009.

En el capítulo quinto de dicha demanda, el impetrante refiere que el treinta de octubre de dos mil nueve se le informó, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guadalajara, que por favor ya no insistiera, que no se le daría nada porque al haber renunciado nada le corresponde, y que le hiciera como quisiera.

Luego, en el capítulo sexto relativo a los conceptos, expresó:

"A. El pago del bono denominado SUPSEMUN/08, al que tengo derecho y que fue entregado a los siete días de haberme separado de mi cargo, que asciende a la cantidad de $17,626.00 (diecisiete mil seiscientos veinticinco (sic) pesos 00/100 M.N.). B. El pago de las vacaciones correspondientes al periodo de invierno de 2008, así como la prima vacacional correspondiente. C. El pago del reintegro del aguinaldo que fui obligado a devolver por el monto de $1,087.00 (mil ochenta y siete pesos 00/100 M.N.). D. El pago de los salarios devengados y no pagados correspondientes a las quincenas primera y segunda de octubre, primera y segunda de noviembre, así como la primera de diciembre y un día de la segunda quincena de diciembre, todas del año de 2008. E. Todos los conceptos anteriores en su conjunto conforman el finiquito que reclamo."

Como se ve, el actor, aquí quejoso, reiteró las prestaciones reclamadas en el capítulo relativo a los conceptos de impugnación.

Seguido el juicio de origen en sus demás etapas procesales, el tribunal responsable dictó sentencia definitiva el veinticinco de marzo de dos mil diez, mediante la cual absolvió a las demandadas de las prestaciones reclamadas, bajo la consideración toral, de que si el actor no expresó conceptos de impugnación, no existe materia para examinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

Inconforme con lo anterior, la parte actora (ahora quejosa) formuló la demanda de amparo directo que origina este fallo.

Ahora bien, los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, disponen:

"Artículo 35. La demanda deberá contener:

"I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones;

"II. El señalamiento de la resolución o acto administrativo que se impugna;

"III. La autoridad o autoridades demandadas, o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

"IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;

"V. La fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado;

"VI. La expresión de los conceptos de impugnación que se hagan valer;

"VII. El nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya; y

"VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda.

"En caso de que se ofrezca prueba pericial, de inspección judicial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos en su caso".

"Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;

"II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

"III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

"IV. El cuestionario para los peritos cuando se ofrezca prueba pericial;

"V. Las pruebas documentales que ofrezca; y

"VI. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia; cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratán-

dose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

"Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado."

"Artículo 37. Si al examinarse la demanda se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el artículo precedente, se requerirá al demandante para que dentro del término de tres días la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso." (el subrayado es de este tribunal).

Conforme a dichos preceptos legales, la demanda de nulidad debe contener, entre otros señalamientos, la expresión de los conceptos de impugnación que se hagan valer; además, la parte actora debe adjuntar a su demanda los documentos que refiere el numeral 36 del citado ordenamiento legal; en tanto que, conforme al artículo 37, si al examinarse la demanda se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, el juzgador debe requerir al demandante para que dentro del término de tres días la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos.

Es pertinente señalar que la demanda es el primer acto que abre o inicia un juicio, es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones que dependiendo de la actitud de la parte demandada, si es que suscita controversia sobre ellas, constituirán la materia de la litis; de ahí que sea tan importante lo que se diga en esta etapa procesal, pues ello será lo que conformará la materia del debate, y lo que no se exponga ahí, por regla general, no debe ser considerado por el juzgador al emitir la sentencia.

Así, el análisis armónico e integral de los preceptos citados con antelación permite establecer que las Salas del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, al proveer sobre la admisión de las demandas, tienen la obligación de requerir al demandante cuando en su escrito no exprese conceptos de impugnación.

Lo anterior es así, porque al establecer el artículo 37 el término "incompleta", se refiere a la falta de alguno de los señalamientos o documen-

tos que mencionan los numerales 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, si para ello se tiene en cuenta que según la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa Calpe, S.A. de C.V., edición electrónica (CD ROM) de la vigésima segunda edición, España, 2001, por dicho vocablo indica: "incompleto, ta. (Del lat. *incomplétus*). 1. adj. No completo."; mientras que por la palabra completo, señala: "completo, ta. (Del lat. *complétus*, part. pas. de *complére*, terminar, completar). 1. adj. Lleno, cabal. 2. adj. Acabado, perfecto. por completo. 1. loc. adv. Completamente.", y en cuanto a la locución completamente, dice: "completamente. 1. adv. m. Cumplidamente, sin que nada falte.". Además, del contenido integral de la disposición anterior no se advierte que su finalidad consista sólo en esclarecer demandas que adolecen de irregularidades de carácter formal, pues no hace un distingo entre éstas y los señalamientos básicos o sustanciales que debe contener la demanda, ni en la exposición de motivos se hizo distinción alguna, pues del Decreto 18214, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el dieciocho de enero de dos mil, específicamente de su exposición de motivos, no se desprende que la única finalidad de la norma sea esclarecer irregularidades de carácter formal, sino que el legislador pretendió un alcance mayor al tener como meta la tutela judicial efectiva, como se aprecia a continuación:

"… En la presente iniciativa se proponen diversas medidas para fortalecer las decisiones judiciales en orden a alcanzar lo que en algunas legislaciones se conoce como tutela judicial efectiva, misma que se traduce en asegurar a los particulares procesos judiciales que le permitan realmente mantener a salvo sus derechos frente a los abusos de las autoridades, que no se limiten al dictado de resoluciones judiciales, sino que conduzcan verdaderamente a la restitución de los derechos violados. … Que por los motivos expuestos en la iniciativa de que se trata, se hace necesaria la expedición de la Ley de Justicia Administrativa con el fin de normar el desarrollo de los juicios en materia administrativa, de manera que la legislación responda a la necesidad de impartir justicia más eficaz y oportuna, con la finalidad de preservar y fortalecer el Estado de derecho, en tal forma que los ciudadanos tengan en sus manos un instrumento que, respondiendo a los principios de celeridad, eficacia y seguridad jurídica, sea capaz de lograr el sometimiento de la autoridad al régimen de derecho y, por tanto, de preservar o restituir, en su caso, el goce de los derechos de las personas físicas o jurídicas …"

Cabe destacar que el derecho a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita, esto es, sin obstáculos, a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que

se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Dicho derecho puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, como lo es la protección de la garantía jurisdiccional o la salvaguarda de los demás derechos constitucionalmente protegidos.

Por tanto, si en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y en la exposición de motivos de dicho ordenamiento legal, no se estableció que la falta de conceptos de impugnación no es motivo para que el juzgador prevenga al actor, entonces es inconcuso que la intención del legislador, con base en el derecho a la tutela judicial efectiva, es que ante la ausencia de expresión de los conceptos de impugnación, el juzgador debe requerir al demandante para que dentro del término de tres días la complete, pues de otra manera no hubiera utilizado el vocablo "incompleta", máxime que al esgrimirse los motivos de disensión, se permitirá al juzgador conocer con certeza la pretensión del actor, y así fijar la litis con respecto a la contestación que realice la demandada, a fin de que esté en posibilidad de resolver lo que en derecho proceda.

Tan importante es para el legislador que se expresen los conceptos de impugnación en la demanda, que en la indicada exposición de motivos manifestó que gran parte de los juicios se pueden resolver si no hay pruebas por desahogar, solamente con la presentación de los escritos de demanda y contestación. Al respecto, señaló:

"… La agilidad del proceso se ve fortalecida por la adopción de medidas tales como la supresión de la audiencia del juicio, de manera que únicamente se hará necesario desahogar audiencia cuando deban desahogarse pruebas que así lo requieran. Esto permitirá que gran parte de los juicios se puedan resolver solamente con la presentación de los escritos de demanda y contestación, con los cuales se estará en posibilidad de dictar la sentencia definitiva …"

En ese contexto, si el actor –ahora quejoso–, reiteró las prestaciones reclamadas en el capítulo relativo a los conceptos de impugnación, sin expresar éstos en alguna otra parte del libelo de demanda, la responsable, previo a la admisión de la misma, debió requerirlo para que dentro del término de tres días la completara en términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por lo que, al no hacerlo, lo dejó en estado de indefensión y, por ende, transgredió en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales.

De haberse dado la posibilidad al demandante, aquí quejoso, para que dentro del término de tres días completara su demanda con la expresión de los motivos de inconformidad, a fin de cuentas lo hubiera hecho dentro del término de treinta días que establece el numeral 31 de la Ley de Justicia Administrativa. En efecto, si el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados el treinta de octubre de dos mil nueve, el término empezó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, a partir del tres de noviembre y feneció el quince de diciembre de ese año, sin contar los días treinta y uno de octubre, uno, dos, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de noviembre, cinco, seis, doce y trece de diciembre, por ser inhábiles, por lo que si la demanda se presentó el uno de diciembre de dos mil nueve, es evidente que aún no concluía el plazo para su presentación.

No es obstáculo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 111/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 5, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVENGA AL QUEJOSO.—El artículo 146 de la Ley de Amparo establece que cuando el Juez advierta que la demanda no cumple alguno de los requisitos señalados en el artículo 116 de la propia Ley o que no se ha señalado con precisión el acto reclamado, o no se han exhibido las copias exigidas por la ley, deberá ordenar que se cumplan los requisitos omitidos o se hagan las aclaraciones correspondientes. Sin embargo, tomando en consideración que la finalidad del precepto primeramente citado consiste en aclarar demandas que adolecen de irregularidades de carácter formal, es indudable que se aplica exclusivamente cuando en la demanda ya existe un principio de señalamiento o esbozo de los conceptos de violación, pero no cuando se omiten totalmente, ya que resultan indispensables para conocer la pretensión del quejoso; admitir lo contrario implicaría que éste, por el solo hecho de haber presentado un escrito con datos meramente identificatorios, pudiera plantear su pretensión constitucional fuera del plazo previsto para tal efecto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, se concluye que la ausencia total de conceptos de violación en el escrito inicial de demanda no motiva que el juzgador prevenga al quejoso."

Así es, la citada jurisprudencia no aplica al caso que nos ocupa, porque al interpretar nuestro Máximo Tribunal el artículo 146 de la Ley de Amparo, encontró que su finalidad consiste en aclarar demandas que adolecen de irregularidades de carácter formal, y que por ello la ausencia total de conceptos de violación no motiva que el juzgador prevenga al quejoso; mientras que en este caso, se interpreta una legislación distinta, como lo es el numeral 37 de

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el que, como quedó establecido, no se advierte que su única finalidad consista en esclarecer demandas que adolecen de irregularidades de carácter formal, ya que no hace un distingo entre éstas y los señalamientos básicos o sustanciales que debe contener la demanda, ni en la exposición de motivos se hizo distinción alguna.

Bajo tal contexto, es fundado lo expuesto por el impetrante en el concepto de violación que se analiza, toda vez que la Sala del conocimiento, al no haberle dado la oportunidad de expresar los conceptos de impugnación a fin de que completara su demanda, cometió una violación procesal que afectó las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo pues, precisamente, en la sentencia se absolvió a las demandadas de las prestaciones reclamadas, bajo la consideración toral de que si el actor no expresó conceptos de impugnación, no existe materia para examinar sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

En las relatadas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación analizado, debe otorgarse la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, subsane la violación detallada, esto es, reponga el procedimiento a partir del auto de admisión, lo que implica dejar insubsistente dicho acuerdo así como todas las actuaciones practicadas con posterioridad, y previo a decidir de nueva cuenta sobre la admisión de la demanda, la juzgadora debe requerir al promovente para que dentro del término de tres días exprese los conceptos de impugnación a fin de que complete su demanda de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y seguido el juicio por sus demás cauces legales dicte nueva resolución, teniendo para ello libertad de jurisdicción.

En virtud de lo anterior, y ante lo fundado del concepto de violación analizado, es innecesario el estudio de las demás cuestiones planteadas, de acuerdo con la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 8 del Informe de 1982, Parte II, que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Cabe mencionar que la aludida reposición del procedimiento dará oportunidad a la Sala responsable de llamar correctamente como autoridad deman-

dada a la Dirección Jurídica de Seguridad Pública de Guadalajara, y no como erróneamente la denominó "Dirección General Jurídica de Seguridad Pública de Guadalajara."

En cuanto al pedimento número 468, de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, en el sentido de que los conceptos de violación son inoperantes, porque la parte quejosa omitió controvertir la totalidad de los razonamientos esgrimidos por la responsable, no le asiste la razón por los motivos aquí apuntados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Adolfo Saavedra Gaytán, en contra del acto reclamado al Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, consistente en la resolución de veinticinco de marzo de dos mil diez, emitida en el expediente número 318/2009, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Rogelio Camarena Cortés y Jorge Alfonso Álvarez Escoto, en contra del voto del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Voto particular del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón: Disiento del criterio de mayoría, por dos motivos; por un lado, el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco sólo se refiere a corrección de meros aspectos formales y, por otro, el efecto que se imprime a la concesión del amparo otorgada al actor –ahora quejoso–, una oportunidad extralegal de ampliar su demanda.—En efecto, el numeral en comento refiere textualmente lo siguiente: "Artículo 35. La demanda deberá contener: I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones; II. El señalamiento de la resolución o acto administrativo que se impugna; III. La autoridad o autoridades demandadas, o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa; IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna; V. La fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado; VI. La expresión de los conceptos de impugnación que se hagan valer; VII. El nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya; y VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con los hechos en los que se funda la demanda.—En caso de que se ofrezca prueba pericial, de inspección judicial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos en su caso.".—"Artículo 37. Si al examinarse la demanda se advierte que ésta es oscura,

irregular o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el artículo precedente, se requerirá al demandante para que dentro del término de tres días la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.".—La finalidad de la disposición anterior consiste en esclarecer o aclarar demandas que adolecen de irregularidades de carácter formal, pues por medio de ella el legislador busca que el tribunal pueda conocer con certeza la pretensión del accionante, y así, esté en posibilidad de resolver lo que en derecho proceda acerca de la misma. En esa tesitura, debe considerarse que dicha disposición sólo resulta aplicable cuando la demanda presentada satisface los requisitos mínimos necesarios para ser considerada como básicamente viable, de manera que sólo requiera la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativas a omisiones que en alguna forma resulten excusables.—Por tanto, cuando una pretendida demanda es absolutamente vacía en aspectos que resultan indispensables para conocer la pretensión del promovente –como cuando no contiene en absoluto mención de acto controvertido, ni autoridades responsables o la expresión de conceptos de anulación, en lo absoluto– no puede decirse que se esté en presencia de una demanda obscura o irregular y, por ende, en tales casos tampoco se puede hablar de aclaración de la misma. Así, para que una supuesta demanda de esas características resulte viable requeriría de una verdadera ampliación o, más aún, reformulación básica de la pretendida demanda inicial, lo cual, de conformidad con las normas referidas, no debe ser ordenado por el tribunal de lo administrativo ni puede ser realizado por la parte actora fuera del término a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa.—En efecto, si la demanda debe ser formulada con sus elementos básicos o sustanciales dentro de un plazo determinado, resulta legalmente imposible admitir que dentro del plazo la parte afectada se limite a anunciar su voluntad escueta de promover un juicio para obligar al tribunal a pedir una aclaración de la demanda y, en tal pretendida aclaración, venir a ampliar o formular la demanda, reservándose la parte quejosa todo ese tiempo para, por ejemplo, formular sus conceptos de anulación. En estas condiciones, como se mencionó, el artículo 37 se refiere a verdaderas aclaraciones –y no a ampliaciones–; por ende, aplica exclusivamente en casos en que en el escrito inicial ya existe un principio de señalamiento de autoridades y de actos, y un esbozo sustancial de los conceptos de anulación. Puntos que no pueden ser ampliados o mejorados en su parte medular mediante escritos posteriores los que, por ser aclaraciones y no ampliaciones de la demanda, ya sólo podrán precisar cuestiones obscuras y referirse a actos, autoridades y conceptos de violación relacionados en alguna forma con los expresados básicamente en el escrito inicial a menos, claro está, que se esté en presencia de un caso en que proceda la suplencia de la queja.—En abundancia a ello, debe señalarse que en el procedimiento contencioso existen, generalmente, dos etapas, la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes.—Luego, la primera etapa (postulatoria o expositiva), inicia con la presentación de la demanda, en términos del invocado artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa, es decir, que deberá hacerse valer dentro del término de los treinta días posteriores al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada y que, en tal promoción, deberá exponer, entre otras cosas, la resolución que impugna, las autoridades demandadas y los conceptos de anulación; luego, el artículo 38 del propio cuerpo normativo establece que sólo se podrá ampliar tal solicitud de nulidad dentro

de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los casos siguientes: a) cuando se impugne una resolución negativa ficta; y b) cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.—De lo antes expuesto, es factible concluir que el artículo 31, que establece el plazo de treinta días para promover el juicio contencioso administrativo a través de la presentación de la demanda, mediante la cual se ejerce la acción de nulidad, se advierte que tal plazo no se agota con dicha presentación, pues mientras no venza, la actora puede ampliarla; en cambio, posteriormente a la contestación, la ampliación se permite sólo en los supuestos excepcionales antes referidos.—En ese tenor, ordenar al tribunal responsable que requiera al actor para la formulación de conceptos de anulación, implica darle una oportunidad de ampliar el escrito inicialmente presentado, fuera de todo contexto legal.—Debo abundar en el sentido de que tampoco comparto las razones que se dan para no atender la jurisprudencia P./J. 111/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVENGA AL QUEJOSO.", por las siguientes razones: en efecto, los numerales 146 de la Ley de Amparo, analizado en el criterio de que se habla, y 37 de la Ley de Justicia Administrativa, son del tenor literal siguiente: 'Artículo 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. Artículo 37. Si al examinarse la demanda se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el artículo precedente, se requerirá al demandante para que dentro del término de tres días la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.'.—Como se ve, del comparativo que se haga de ambos preceptos, se advierte que su espíritu es esencialmente el mismo, pues se encaminan a establecer la posibilidad de requerir a los promoventes para que aclaren la demanda cuando el rector del procedimiento la encuentre oscura o irregular. De ahí que no habría motivo para apartarse de la interpretación que hace la superioridad.

DEMANDA LABORAL. ES IMPROCEDENTE MANDARLA ACLARAR CUANDO EL TRABAJADOR FIJA EL DESPIDO EN UNA FECHA Y SIMULTÁNEAMENTE RECLAMA EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS POR UN PERIODO EN EL QUE SE INCLUYE EL DÍA DE AQUÉL, TODA VEZ QUE ESAS ACCIONES NO SON CONTRADICTORIAS, AL DERIVAR DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS AUTÓNOMAS Y DIVERSAS.—Los artículos 873, segundo párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establecen la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para mandar prevenir al trabajador o sus beneficiarios cuando: 1) la demanda es oscura o vaga; 2) la demanda es irregular; o bien, 3) se hayan ejercitado acciones contradictorias. En las tres hipótesis

mencionadas la tutela en el procedimiento laboral es oficiosa y al tratarse de un supuesto excepcional, sólo en esos casos procede mandar aclarar la demanda. En congruencia con lo anterior, cuando el demandante fija el despido en determinada fecha y simultáneamente reclama salarios devengados por un periodo que incluye el día de aquél, ello no significa la existencia de oscuridad o vaguedades posibles de subsanar, porque finalmente el actor puntualizó el día de la separación, así como el lapso por el que reclama jornales devengados; tampoco se está en presencia de alguna irregularidad, pues es hasta el dictado del laudo cuando la responsable está en condiciones de analizar la existencia o no de la ruptura alegada, así como la procedencia de los salarios devengados, lo que conlleva una valoración, por separado, sobre el fondo de las pretensiones intentadas y, por tanto, no puede invocarse ni analizarse una situación de tal naturaleza para calificar la demanda de irregular, vaga o imprecisa. Finalmente, las acciones que derivan del despido y las que nacen del derecho al pago de salarios devengados no son contradictorias para que, en esa medida, la Junta mande aclarar la demanda, toda vez que derivan de hechos y circunstancias autónomas y diversas, que pueden coexistir simultáneamente, sin que por su solo ejercicio una invalide a la otra, ni que haga necesario que se prevenga al trabajador para que opte por una u otra.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.301 L

Amparo directo 760/2010.—Narciso Concepción Baltazar Miranda.—14 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

DERECHO A LA INAMOVILIDAD LABORAL. SI EN EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA SE RECONOCEN DERECHOS PARA LOS TRABAJADORES QUE OCUPAN PLAZAS DE BASE, ELLO NO IMPLICA QUE EN FORMA AUTOMÁTICA SE OTORGUE EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, AL DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DELINEADOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 44/2009).—Si los órganos jurisdiccionales del trabajo, con motivo de una acción colectiva, declaran como de base algunas de las plazas reclamadas por un sindicato de las dependencias gubernamentales, la consecuencia es que se materialice esa situación en los operarios que las ocupan, mediante el otorgamiento y respeto de los derechos y prestaciones que les correspondan por ese hecho; entre los cuales se encuentra el derecho a la inamovilidad, al salario y a las prestaciones de seguridad social,

previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sin embargo, dicha declaración no implica el rompimiento de las reglas previstas para la expedición de un nombramiento de base, en términos del artículo 6o., en relación con los diversos 12, 15 y 18, del ordenamiento en cita, puesto que dicha declaratoria no implica, en forma automática, que se expida aquél, ya que dependerá de las condiciones que mantienen los trabajadores que las ocupan. Para ello, deberá analizarse si se acreditan los requisitos delineados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 44/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 12, de rubro: "TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD." y que son: a) haber sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) haber laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de las labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.T.239 L

Amparo directo 446/2010.—Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretario: Sergio Javier Molina Martínez.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la

defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión ...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.4 K

Amparo en revisión 232/2010.—Luis Francisco Valladares Guerra.—9 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mayra González Solís.—Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICI-

PIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LOS PREVÉ, AL NO FIJAR LA TARIFA APLICABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Para cumplir con el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser el legislador y no la autoridad administrativa quien establezca los elementos esenciales de las contribuciones, a saber: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, lugar, forma y época de pago. Así, el artículo 121 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, que prevé los derechos por servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos, viola dicho principio, pues de esos elementos el legislador sólo fija: a) El sujeto: personas físicas y morales; b) Objeto: prestación de los indicados servicios; y c) Lugar, forma y época de pago: en la Tesorería Municipal, mensualmente, dentro de los primeros cinco días de cada mes, ya que respecto de la tarifa sólo dispone que los Ayuntamientos propondrán a la Legislatura del Estado, a más tardar en el mes de octubre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a los señalados derechos, lo cual muestra que no fija la tarifa aplicable, privando a los contribuyentes de certidumbre y seguridad jurídica, pues no se les permite conocer de manera precisa la forma en que deben contribuir al gasto público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XXVII.2o.1 A

Amparo en revisión 255/2010.—Eventos Can, S.A. de C.V.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Manuel Vera Sosa.—Secretaria: Sandra Barceló González.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DEBE CERCIORARSE QUE EFECTIVAMENTE ES VOLUNTAD DEL TRABAJADOR ABDICAR EN SU PRETENSIÓN, POR LO QUE PARA DARLE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN POR ÉSTE, AUNQUE AQUÉL LO REALICE EL APODERADO FACULTADO PARA ELLO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 83/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 401, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN POR EL ACTOR CUANDO EL APODERADO CARECE DE FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.", estableció que cuando el apoderado del trabajador desiste de la demanda laboral, sin contar con facultades expresas para hacerlo, la Junta debe mandar ratificar dicho desistimiento a fin de que el trabajador exprese en forma inequívoca sobre ese punto. Por su parte, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo

dispone que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, de ahí que si el desistimiento implica terminar el juicio, retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban antes de iniciarse el procedimiento, cuando el apoderado del trabajador tiene la facultad para desistir de la demanda, y manifiesta que ejercita ésta, la Junta, en aras de dar seguridad jurídica al accionante, está obligada a ordenar la ratificación de dicho desistimiento por parte del trabajador, dada la trascendencia de sus efectos, debiendo cerciorarse de que efectivamente es voluntad del demandante abdicar en su pretensión.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.298 L

Amparo directo 754/2010.—30 de septiembre de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: Héctor Landa Razo.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

AMPARO DIRECTO 754/2010. **********.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación se destaca que ********** demandó de ********** y otros, diversas prestaciones laborales derivado de que fue despedido de la fuente de trabajo.

El citado demandado omitió comparecer a la fase de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por tanto, la Junta le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas; finalmente, lo condenó al pago de diversas prestaciones.

********** promovió juicio de amparo indirecto **********, donde señaló como actos reclamados la falta de emplazamiento, el procedimiento, la resolución, el auto de ejecución y el embargo decretados en el juicio laboral **********; donde el Juez de Distrito le concedió la protección constitucional, sentencia que fue confirmada por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria emitida en el RT. **********. La resolutora repuso el procedimiento únicamente por lo que hace a **********.

El veintiséis de septiembre de dos mil seis, data señalada para la celebración de la audiencia trifásica, por la parte actora comparecieron sus apoderados ********** y ********** y por el codemandado físico ********** su apoderada **********; abierta la audiencia por el auxiliar y en uso de la palabra, los apoderados de la parte actora manifestaron que con base en las facultades que les habían sido otorgadas en la carta poder, en ese acto y

por así convenir a los intereses del accionante, desistían a su entero perjuicio de la demanda, únicamente por lo que hacía al codemandado físico **********, debiendo continuar el juicio en todas sus etapas procesales y hasta su total conclusión, por lo que hacía a la moral demandada y a la codemandada física ********** (foja 305 expediente laboral).

La Junta tuvo por hechas las manifestaciones de la parte actora para los efectos legales a que hubiera lugar "a quien se le tiene desistiéndose a su más entero perjuicio de todas y cada una de las acciones intentadas en su escrito de demanda en contra del codemandado físico **********", con las facultades conferidas en términos de la carta poder de veintiséis de mayo de dos mil seis y por seguridad jurídica, no obstante dicha facultad, concedió un término de tres días al demandante para que ratificara el desistimiento de cuenta apercibido que de no hacerlo continuaría con el procedimiento como en derecho correspondiera (foja 305, expediente laboral).

El veintiocho de febrero de dos mil siete, la autoridad acordó que visto el estado de los autos laborales, en especial del acta de veintiséis de septiembre de dos mil seis, en la cual había otorgado término perentorio al accionante para que ratificara el desistimiento realizado por sus apoderados en dicha acta, sin que hasta ese momento lo hubiese realizado; a fin de continuar con el procedimiento señaló data para que tuviera verificativo la audiencia trifásica, y ante la falta de comparecencia de **********, le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido su derecho para ofrecer pruebas. La juzgadora dictó laudo en el que condenó a ********** al pago de diversas prestaciones.

El quejoso aduce que la autoridad en el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil seis, después de que ********** y **********, apoderados del actor y con las facultades otorgadas en la carta poder que exhibieron, agregada a foja 301 del expediente laboral, a nombre de su representado, desistieron de la demanda entablada contra el aquí inconforme y pidieron continuar el procedimiento respecto de los demás codemandados; la Junta determinó: "Por hechas las manifestaciones de la parte actora para los efectos legales a que haya lugar, a quien se le tiene desistiéndose a su más entero perjuicio de todas y cada una de las acciones intentadas en su escrito de demanda en contra del codemandado físico **********, con las facultades que le fueron conferidas por la parte actora en términos de la carta poder de fecha 26 de mayo de 2006, la cual corre agregada a foja 301 de autos", es decir, primero acordó favorablemente el desistimiento, pero enseguida, de manera ilegal, resolvió: "en tal virtud por seguridad jurídica no obstante a dicha facultad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, se concede un término de tres días al actor citado al

rubro para que ratifique el desistimiento de cuenta ante esta Junta Especial Número Diez, apercibido que de no hacerlo, se continuará con el procedimiento como en derecho corresponda", esto es, primero tuvo a la parte actora por desistida de la demanda respecto del ahora inconforme y después de manera inexplicable y sin fundamento, concedió término al actor para ratificar el desistimiento, lo que era innecesario porque ya lo había acordado favorablemente, siendo procedente archivar el expediente respecto de ********** y continuarlo respecto de los demás codemandados, violación que trascendió al laudo, pues en éste lo condenó; además, el desistimiento aludido, tiene validez y no requería ratificación, ya que el accionante, a sus apoderados les confirió esa facultad y así consta en la carta poder en la que se establece "se desistan de las acciones intentadas o de la respectiva instancia", y también se indica "ratificando desde hoy todo lo que hagan sobre este en particular", y la Junta así lo reconoció, cuando estableció "no obstante a dicha facultad"; es decir, era sabedora de que los apoderados del actor estaban facultados para desistirse de la demanda, lo que es ilegal porque revocó sus determinaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ratificación se actualizaba cuando el apoderado carece de facultades expresas para hacerlo; además, en el juicio laboral los apoderados del accionante con antelación desistieron de diverso demandado y acordó favorablemente dicho desistimiento sin que ordenara su ratificación.

Es infundado el argumento que antecede. La fracción I del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta. ..."

Las personas físicas, entre ellas los trabajadores, pueden comparecer al juicio laboral por conducto de apoderado, el cual podrá acreditar su personalidad con el testimonio notarial correspondiente, o con carta poder suscrita ante dos testigos; lo anterior encuadra dentro de la figura jurídica del mandato, cuya génesis se da en el derecho civil.

El actor mediante carta de quince de mayo de dos mil dos, otorgó poder a diversas personas; sin embargo, a la audiencia de veintinueve de mayo de dos mil seis, compareció personalmente e indicó que en ese acto revocaba el poder que había conferido a todos y cada uno de los apoderados señalados en autos y otorgaba poder amplio, cumplido y bastante al ********** y demás profesionistas mencionados en la carta poder de veintiséis de mayo de dos mil seis, que en ese acto exhibía y señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones; la resolutora tuvo al accionante revocando los poderes otorgados con antelación y concediendo nueva representación a los profesionistas mencionados en la carta poder de veintiséis de mayo de dos mil seis, que se agregaba a los autos para los efectos legales a que hubiera lugar, indicando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones (foja 303, expediente laboral). La carta poder a que se hace referencia es del tenor siguiente:

"Por la presente otorgo a los abogados **********, … poder amplio cumplido y bastante para que a mi nombre y representación y en términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, comparezcan conjunta e indistintamente, ante la autoridad arriba mencionada, para continuar y concluir juicio laboral en contra de **********, en el juicio radicado ante la autoridad antes citada, bajo el número de expediente **********. Y asimismo para que reclamen todas y cada una de las prestaciones legales y contractuales a que tengo derecho; contesten las demandas y reconvenciones que se entablen en mi contra, asistan a las audiencias de ley; den por concluido el juicio mediante arreglo conciliatorio en cualquier estado que guarde; formulen y contesten reconvenciones, oponiendo las excepciones procedentes; ratifiquen, amplíen o se desistan de las acciones intentadas o de la respectiva instancia, ejerciten nuevas acciones; rindan y ratifiquen o se desistan de toda clase de pruebas; reconozcan firmas y documentos, tachen de falsos los que se presenten por la contraria; articulen posiciones; absuelvan posiciones en mi nombre; presenten testigos; repregunten y tachen a los testigos de la parte contraria; nombren peritos y recusen a los de la contraria; reciban todo tipo de notificaciones; ejecuten, embarguen y me representen en las diligencias; pidan el remate de bienes embargados; asistan a almonedas; interpongan toda clase de recursos y en su caso promuevan el juicio de amparo; hagan toda clase de promociones que me favorezcan; se desistan de cualquier clase de recurso, reclamación o instancia; intervenga en conflictos individuales económicos; asistan a pláticas conciliatorias; y me representen ante toda clase de autoridades de trabajo; así como para que otorguen poder, sustituyan parcial o totalmente el presente mandato, y revoquen los poderes conferidos con anterioridad, ratificando desde hoy todo lo que hagan sobre ese particular." (foja 301, expediente laboral).

La anterior carta poder aparece al final otorgada por **********, acompañada de una firma ilegible; como testigos ********** y **********, donde constan dos firmas ilegibles, respecto de cada uno.

Los apoderados del actor, de nombres ********** y **********, en audiencia de veintiséis de septiembre de dos mil seis, desistieron de la demanda únicamente por lo que hacía al codemandado físico **********, debiendo continuar el juicio en todas sus etapas procesales y hasta su total conclusión por lo que hacía a la moral demandada y a la codemandada física **********; y la Junta acordó tener por hechas las manifestaciones de la parte actora para los efectos legales a que hubiera lugar "a quien se le tiene desistiéndose a su más entero perjuicio de todas y cada una de las acciones intentadas en su escrito de demanda en contra del codemandado físico **********", con las facultades conferidas por la parte actora en términos de la carta poder de veintiséis de mayo de dos mil seis, y a continuación, por seguridad jurídica, no obstante dicha facultad, concedió tres días al demandante para que ratificara el desistimiento de cuenta apercibido que de no hacerlo continuaría con el procedimiento como en derecho correspondiera (foja 305, expediente laboral).

El anterior proceder de la juzgadora fue correcto, toda vez que aun cuando de la carta poder de veintiséis de mayo de dos mil seis, se aprecia que los apoderados del actor de nombres ********** y **********, estaban autorizados por ********** (actor en el juicio laboral) para desistir "de las acciones intentadas o de la respectiva instancia"; cierto es que la autoridad estaba obligada a ordenar la ratificación de dicho desistimiento, porque el desistimiento de la demanda, implica que la juzgadora deje de aplicar el derecho objetivo al caso concreto, pues originalmente se tenía el propósito de esclarecer una situación jurídica a fin de que se declarara la existencia de una determinada obligación, por tanto, dada la trascendencia de los efectos que implican el aludido desistimiento, la autoridad debe cerciorarse de que efectivamente, es voluntad del demandante abdicar en su pretensión, máxime que el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el principio de que el proceso laboral se iniciará a instancia de parte, por tanto, como el desistimiento de la demanda implica, entre otras consecuencias, dar por terminado el juicio y el retrotraer la situación legal al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse el procedimiento; para que la Junta tenga mayor certeza y seguridad de la intención del accionante como de la resolución que debe dictar, es indispensable que el desistimiento de éste, por conducto de sus apoderados, sea ratificado por él ante la resolutora, de otra manera, debe continuarse con el procedimiento del juicio; pues en concordancia con el numeral 17 de la citada legislación, el cual prevé que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurispruden-

cia, la costumbre y la equidad, y el numeral 773 del señalado ordenamiento legal, regula el desistimiento de la acción por falta de promoción en el término de seis meses, cuando dicha promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, estableciendo que la Junta citara a las partes a una audiencia para oírlas y recibir pruebas respecto de dicho desistimiento; por ende, la autoridad laboral está obligada a requerir personalmente a la actora cuando desista de la demanda laboral, por conducto de sus apoderados.

No obsta a la anterior conclusión la jurisprudencia 2a./J. 83/2009, que invoca el quejoso, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia laboral, de la Novena Época, página 401, toda vez que este órgano jurisdiccional estima que no cobra aplicación al caso, la cual es del tenor siguiente:

"DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN POR EL ACTOR CUANDO EL APODERADO CARECE DE FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.—En términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer de manera directa o por conducto de apoderado. Al respecto, la exigencia del legislador en cuanto a comparecer a través de apoderado debe entenderse en el sentido de que dicho nombramiento constituya la expresión de un acto jurídico regular, es decir, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que deba contener para su validez, estimando para ello que la Ley Federal del Trabajo no regula el contrato de mandato sino sólo permite su ejecución, pues solamente ordena que los apoderados exhiban el testimonio notarial correspondiente, la carta poder con los requisitos previstos en dicho precepto, que se reducen a su otorgamiento ante dos testigos, o el documento idóneo para tal efecto a juicio de la Junta. En esa virtud, cuando el apoderado del trabajador desistió en el juicio sin contar con facultades expresas para hacerlo, con violación al artículo 2,587 del Código Civil Federal, es decir, excediendo la actuación que se le tiene permitida, pues todo mandato judicial requiere cláusula especial para poder desistir, procede que la Junta de Conciliación y Arbitraje mande ratificar el escrito relativo, de manera que el trabajador exprese en forma inequívoca si es o no su voluntad desistir, convalidando, si así procede, la actuación excesiva de su apoderado, pues el artículo 2,594 del propio código dispone que la parte, en este caso, el trabajador, puede ratificar antes del laudo (sentencia), lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder."

Como ya se dijo, no cobra aplicación la citada jurisprudencia porque se refiere al supuesto donde la parte actora no autorizó a sus apoderados para "desistir de la demanda", señalando que debe requerirse al accionante

para que ratifique dicho desistimiento, lo que no aconteció en la especie, y tampoco puede interpretarse a contrario sensu, pues ése no fue el aspecto que resolvió la jurisprudencia en cita, debido a que se originó derivado de que uno de los criterios que contendió, establecía que la Junta debía ordenar ratificar el desistimiento hecho por apoderados que carecían de la aludida facultad y la otra posición, señalaba que no cabía hacer el aludido requerimiento, pues lo que procedía era continuar con el procedimiento.

Además, la Junta aun cuando pareciera que revocó sus determinaciones cuando estableció tener por hechas las manifestaciones de la parte actora para los efectos legales a que hubiera lugar "a quien se le tiene desistiéndose a su más entero perjuicio de todas y cada una de las acciones intentadas en su escrito de demanda en contra del codemandado físico **********", con las facultades conferidas en términos de la carta poder de veintiséis de mayo de dos mil seis y posteriormente indicó que por seguridad jurídica, no obstante dicha facultad, concedía tres días al demandante para que ratificara el desistimiento de cuenta apercibido que de no hacerlo continuaría con el procedimiento como en derecho correspondiera; lo cierto es la afirmación de que "se le tiene desistiéndose a su más entero perjuicio de todas y cada una de las acciones intentadas en su escrito de demanda en contra del codemandado físico **********", fue el antecedente o preámbulo que dio origen al requerimiento para el demandante a fin de que ratificara dicho desistimiento, lo cual como ya se vio, era necesario, por ende, la resolutora no contravino lo dispuesto en el artículo 848 de la legislación laboral que establece la prohibición de que la Junta revoque sus determinaciones.

Sigue diciendo el impetrante de garantías que la Junta, en audiencia de catorce de agosto de dos mil dos, tuvo a los apoderados de la parte actora desistiendo de la demanda entablada contra diverso codemandado físico y acordó favorablemente dicha petición, sin requerir al demandante que ratificara el aludido desistimiento, lo que no ocurrió en el desistimiento de la demanda instaurada en su contra, por lo que se debió ordenar el archivo del asunto en cuanto al aquí peticionario.

La anterior manifestación es inoperante, toda vez que ya se estableció que la autoridad actuó correctamente al requerir al accionante para que ratificara el desistimiento de la demanda laboral incoada contra el ahora inconforme; además, para resolver la presente litis constitucional no pueden tomarse en cuenta la actuación que realizó la juzgadora respecto de diverso codemandado físico, sino las particularidades inherentes al quejoso, como son la demanda laboral, contestación y material probatorio que obre en el sumario del expediente donde emana el acto reclamado.

Insiste el quejoso que ya no tenía obligación de acudir al juicio laboral derivado de que el actor desistió de la demanda laboral que ejercitó en su contra, por lo que fue improcedente que le tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo, por perdido su derecho para ofrecer pruebas, debido a que ya no era parte en el juicio, conforme al artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo.

Es infundada la manifestación que antecede de ahí lo infundado del argumento en estudio.

La Junta mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil siete, señaló que derivado del acta de veintiséis de septiembre de dos mil seis, donde otorgó término al accionante para que ratificara el desistimiento realizado por conducto de sus apoderados, sin que lo hubiese realizado; continuaba con el procedimiento, fijo data para que tuviera verificativo la audiencia trifásica, y ante la incomparecencia de **********, le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y perdido su derecho para ofrecer pruebas; finalmente, lo condenó al pago de diversas prestaciones.

El anterior proceder es correcto porque, se reitera, el actor no ratificó ante la Junta el desistimiento de la demanda incoada contra **********, lo cual era necesario, por ende, ante su incomparecencia al juicio laboral, la juzgadora le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y perdido su derecho para ofrecer pruebas, tal como lo establecen los artículos 879 y 880 de la ley laboral; de ahí que en este aspecto carezca de razón el inconforme.

En ese contexto, al ser infundados e inoperantes los conceptos de violación, se debe negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto de la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el dos de enero de dos mil ocho, en el juicio laboral **********, seguido por ********** contra el quejoso y otros.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, con las adiciones y reformas propuestas en la sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Tra-

bajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Héctor Landa Razo, María del Rosario Mota Cienfuegos y José Manuel Hernández Saldaña. Fue relator el tercero de los nombrados, el Magistrado Héctor Landa Razo emitió voto particular, mismo que al final se transcribe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Magistrado Héctor Landa Razo: Disiento de la opinión de la mayoría, porque en la especie estimo que era procedente conceder el amparo al quejoso, pues indebidamente la Junta omitió tener por desistido al actor de la demanda instada en contra del codemandado persona física **********, aun cuando por audiencia de veintiséis de septiembre de dos mil seis, los apoderados del accionante ********** y **********, en uso de las facultades que les fueron concedidas por el hoy tercero perjudicado así lo manifestaron, por lo que al contar con facultades para desistir de las acciones intentadas, la responsable debió de acordar lo conducente sin necesidad de requerir al hoy tercero perjudicado para ratificar el desistimiento.—En sus conceptos de violación el quejoso argumentó que la autoridad laboral en el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil seis, después de que ********** y **********, apoderados del actor y con las facultades otorgadas en la carta poder que exhibieron, desistieron de la demanda en su contra y pidieron continuar el procedimiento respecto de los demás codemandados; que la Junta determinó que se tenía desistiéndose a su más entero perjuicio de todas las acciones intentadas en contra del codemandado persona física **********, es decir, primero acordó favorablemente el desistimiento, pero enseguida, de manera ilegal, acordó: "… en tal virtud, por seguridad jurídica, no obstante dicha facultad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, se concede un término de tres días al actor citado al rubro, para que ratifique el desistimiento de cuenta ante esta Junta Especial Número Diez (sic), apercibido que de no hacerlo, se continuará con el procedimiento como en derecho corresponda", es decir primero tuvo a la parte actora por desistida de la demanda y después sin fundamento, apercibió al actor para ratificar el desistimiento, lo que era innecesario, por lo que era procedente archivar el expediente respecto de ********** y continuar el procedimiento respecto de los demás codemandados; que la ratificación se actualizaba cuando el apoderado carecía de facultades expresas para hacerlo; además, de que en el juicio laboral el actor había desistido de diverso demandado y lo acordó favorablemente sin que ordenara su ratificación.—En la especie estimo que era fundado y suficiente para conceder el amparo el argumento sintetizado en el párrafo precedente, y para hacerlo evidente, conviene tener presente los antecedentes del caso: Consta en autos del juicio laboral **********, que ********** demandó de ********** y otros, el pago de indemnización constitucional, en virtud del despido injustificado del que manifestó fue objeto el treinta de abril de dos mil dos, entre otras prestaciones.—********** omitió comparecer a la audiencia de ley, en su fase de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que la Junta le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas; finalmente, lo condenó al pago de diversas prestaciones.—Inconforme con dicho laudo **********, promovió juicio de

amparo indirecto **********, reclamando como actos la falta de emplazamiento al procedimiento laboral, la resolución del auto de ejecución y el embargo en el juicio laboral **********.—El Juez de Distrito concedió la protección constitucional, así que por sentencia confirmada por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **********, se le concedió el amparo a **********.—En acatamiento al fallo protector, la responsable repuso el procedimiento, únicamente por lo que hacía a la persona física mencionada, por lo que el veintiséis de septiembre de dos mil seis, en que se celebró la audiencia trifásica, la actora por conducto de sus apoderados ********** y ********** manifestaron que con base en las facultades otorgadas a su favor en la carta poder de veintiséis de mayo de dos mil seis (foja 301, del expediente laboral), en ese acto y por convenir a los intereses del accionante, desistían de la demanda instada en contra de **********.—La Junta, al proveer, manifestó que se tenía a la parte actora desistiéndose a su más entero perjuicio de todas y cada una de las acciones intentadas en contra del codemandado **********, en virtud de las facultades conferidas en términos de la carta poder referida, y concedió un término de tres días al demandante para que ratificara el desistimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo continuaría con el procedimiento (foja 305, expediente laboral).—Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil siete, en virtud de la incomparecencia del actor a ratificar el escrito de desistimiento la autoridad laboral ordenó continuar con el procedimiento, señalando el dieciséis de abril de dos mil siete para la celebración de la audiencia trifásica, y ante la incomparecencia de **********, le tuvo nuevamente por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.—La Junta dictó laudo el dos de enero de dos mil ocho, en el que condenó al hoy quejoso ********** al pago de diversas prestaciones.—Ahora, el artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente: "Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.—Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.".—Las personas físicas, entre ellas los trabajadores, pueden comparecer al juicio laboral por conducto de apoderado, el cual podrá acreditar su personalidad con el testimonio notarial correspondiente o con carta poder suscrita ante dos testigos; lo anterior encuadra dentro de la figura jurídica del mandato, cuya génesis se da en el derecho civil.—La carta poder por la que el actor concedió facultades a ********** y **********, es del tenor siguiente: "Por la presente otorgo a los abogados ********** ... poder amplio cumplido y bastante para que a mi nombre y representación y en términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, comparezcan conjunta e indistintamente, ante la autoridad arriba mencionada, para continuar y concluir juicio laboral en contra de ... **********, en el juicio radicado ante la autoridad antes citada, bajo el número de expediente **********. Y asimismo para que reclamen todas y cada una de las prestaciones legales y contractuales a que tengo derecho; contesten las demandas y reconvenciones que se entablen en mi contra, asistan a las audiencias de ley; den por concluido el juicio mediante arreglo conciliatorio en cualquier estado que guarde; formulen y contesten reconvenciones, oponiendo las excepciones procedentes; ratifiquen amplíen o se desistan de las acciones intentadas o de la respectiva instancia, ejerciten nuevas acciones; rindan y ratifiquen o se desistan de toda clase de pruebas; reconozcan firmas y documentos, tachen de falsos los que se presenten por la contraria; articulen posiciones; absuelvan posiciones en mi nombre; presenten testigos; repregunten y tachen a los testigos de la parte contraria; nombren peritos y recusen a los de la contraria; reciban todo tipo de notificaciones; ejecuten, embarguen y me representen en las diligencias; pidan el remate de

bienes embargados; asistan a almonedas; interpongan toda clase de recursos y, en su caso, promuevan el juicio de amparo; hagan toda clase de promociones que me favorezcan; se desistan de cualquier clase de recurso, reclamación o instancia; intervenga en conflictos individuales económicos; asistan a pláticas conciliatorias; y me representen ante toda clase de autoridades de trabajo; así como para que otorguen poder, sustituyan parcial o totalmente el presente mandato, y revoquen los poderes conferidos con anterioridad, ratificando desde hoy todo lo que hagan sobre ese particular." (foja 301, expediente laboral).—Como se ve, los apoderados designados por el actor contaban con facultades bien definidas para desistir de la demanda instada en contra del hoy quejoso, por tanto, no existía obligación legal de requerir al actor para que ratificara el escrito de desistimiento, pues al facultar el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, transcrito en líneas precedentes, a las partes para que puedan comparecer a juicio por sí o por conducto de apoderado, y tratándose de apoderado la personalidad se puede acreditar mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, sin necesidad de ratificarse ante la Junta, es inconcuso que los mandatarios designados por el actor contaban con las atribuciones suficientes para desistir de la demanda instada en contra de **********.—Por otra parte, de la carta poder en la parte conducente, se advierte que tenían facultad, entre otras cosas para que: "… se desistan de las acciones intentadas o de la respectiva instancia …", asimismo, en líneas posteriores se lee: "… se desistan de cualquier clase de recurso, reclamación o instancia …"; por tanto, es inconcuso que los apoderados referidos gozaban de las facultades legales y especiales para desistir de la demanda instada en contra del ahora quejoso, por lo que fue inconducente que la Junta requiriera a la parte actora para que ratificara el escrito de desistimiento; cuestiones que resultaron violatorias de garantías individuales, trascendiendo con ello al resultado del fallo.—Al caso resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 83/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 401, materia laboral, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN POR EL ACTOR CUANDO EL APODERADO CARECE DE FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.—En términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer de manera directa o por conducto de apoderado. Al respecto, la exigencia del legislador en cuanto a comparecer a través de apoderado debe entenderse en el sentido de que dicho nombramiento constituya la expresión de un acto jurídico regular, es decir, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que deba contener para su validez, estimando para ello que la Ley Federal del Trabajo no regula el contrato de mandato sino sólo permite su ejecución, pues solamente ordena que los apoderados exhiban el testimonio notarial correspondiente, la carta poder con los requisitos previstos en dicho precepto, que se reducen a su otorgamiento ante dos testigos, o el documento idóneo para tal efecto a juicio de la Junta. En esa virtud, cuando el apoderado del trabajador desistió en el juicio sin contar con facultades expresas para hacerlo, con violación al artículo 2,587 del Código Civil Federal, es decir, excediendo la actuación que se le tiene permitida, pues todo mandato judicial requiere cláusula especial para poder desistir, procede que la Junta de Conciliación y Arbitraje mande ratificar el escrito relativo, de manera que el trabajador exprese en forma inequívoca si es o no su voluntad desistir, convalidando, si así procede, la actuación excesiva de su apoderado, pues el artículo 2,594 del propio código dispone que la parte, en este caso, el trabajador, puede ratificar antes del laudo (sentencia), lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.".—Por las razones expuestas, estimo que los apoderados del trabajador se desistieron en el juicio contando con facultades expresas para hacerlo, lo que no excedió la

actuación de lo que se le tenía permitido, pues la carta poder con la que comparecieron a juicio contaba con facultades especificas para desistirse, por lo que era inconducente que la Junta responsable mandara ratificar el escrito relativo, de manera que el trabajador expresara en forma inequívoca si era o no su voluntad desistir de la demanda instada en contra de **********, por lo que al no existir exceso en cuanto a la actuación de los apoderados designados por el accionante, era innecesario que se ratificara el escrito relativo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. SI LA AUTORIDAD, EN LUGAR DE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, FORMULA MÁS DE DOS REQUERIMIENTOS AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA SALA FISCAL QUE CONOZCA DE LA IMPUGNACIÓN A ESA DECISIÓN DEBERÁ PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA, SALVO QUE NO CUENTE CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA HACERLO.—El citado precepto, en la indicada porción normativa, prevé un procedimiento por el que las autoridades fiscales, una vez que se les formula una solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente, quedan vinculadas a emitir su determinación en el plazo correspondiente, para lo cual podrán requerir al contribuyente hasta en dos ocasiones para que presente datos, informes o documentos adicionales para verificar la procedencia de su petición, es decir, dicha disposición comprende una facultad reglada y no discrecional. En estas condiciones, cuando la autoridad, en lugar de resolver la petición de devolución del particular le formula más de dos requerimientos en términos del aludido artículo, la Sala Fiscal que conozca de la impugnación a esa decisión, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 67/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 593, de rubro: "NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", aplicada por identidad jurídica, no sólo debe anular el acto en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, sino también, conforme a la fracción V del precepto 52 del propio ordenamiento, fijar los derechos del contribuyente y condenar a la administración a restablecer y hacerlos efectivos, es decir, deberá fallar sobre la procedencia de la solicitud, dado que, ante la existencia de un número de requerimientos mayor al legalmente posible, la autoridad pierde su oportunidad para negarla, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento completo, pues en ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.66 A

Revisión fiscal 207/2010.—Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DESAPARECE SI EL CONTRIBUYENTE SE DESISTE DE SU SOLICITUD O NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).—Conforme al penúltimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2007, la obligación que tiene la autoridad de devolver al contribuyente el saldo a favor que le resulte del pago indebido, prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, y para estos efectos, la solicitud relativa que presente el particular se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando éste se desista de la solicitud. En estas condiciones, es irrelevante que el desistimiento se produzca por la solicitud expresa del contribuyente, o porque la autoridad lo determine como consecuencia de que el gobernado no desahogó dentro del término concedido el requerimiento que se le formuló en términos del quinto párrafo del citado precepto, pues las consecuencias jurídicas son las mismas. Por tanto, la interrupción del plazo para que opere la prescripción de la obligación de devolver el indicado saldo a favor desaparece, es decir, queda reducida a la nada jurídica, como si no hubiera existido, cuando el desistimiento se da por cualquiera de las causas descritas, lo que significa que, al actualizarse éstas, se pierde o se renuncia a la interrupción ganada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.765 A

Revisión fiscal 575/2010.—Titular de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, firmando por ausencia del primero la Subadministradora.—9 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI SE CONCEDE EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE CALCULAR LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE VENCIÓ EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA EFECTUARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, ESTÉ OBLIGADA A APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).—Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, se advierte que la devolución de una suma por concepto de saldo a favor debe efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se haya formulado la solicitud a la autoridad fiscal correspondiente, y actualizarse conforme al artículo 17-A del citado ordenamiento desde el mes en que se presentó la declaración que contenga dicha cantidad y hasta el momento en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Por su parte, el precepto 22-A de los citados ordenamiento y vigencia prevé que cuando la devolución sea rechazada por la autoridad hacendaria, y posteriormente se conceda en cumplimiento de la resolución dictada en un recurso administrativo o de la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, se pagarán intereses que se calcularán a partir de la fecha en que se hubiera negado la autorización, o de aquella en que hubiera vencido el mencionado plazo de cuarenta días a la en que se presentó la solicitud, o el de veinticinco tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado, según sea el caso. Consecuentemente, si la devolución se concede en cumplimiento de una resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad debe calcular los intereses a partir de que venció el indicado plazo para efectuarla, independientemente de que, en acatamiento a la sentencia, esté obligada a aplicar el procedimiento establecido por el órgano jurisdiccional, pues aquél ya transcurrió.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.745 A

Revisión fiscal 430/2010.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.—18 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

DIVORCIO. EL SUJETO DESTINATARIO DE LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, NO SÓLO COMPRENDE AL CÓNYUGE QUE NO DIO LUGAR A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SINO TAMBIÉN AL QUE PROMUEVA JUICIO DE DIVORCIO, Y QUE DURANTE EL PROCESO "PRESCINDA DE SUS DERECHOS".— De la lectura del numeral 297 del Código Civil del Estado de Campeche, se advierte que el sujeto destinatario de la regulación es el cónyuge que no dio causa al divorcio, pues sólo a éste es a quien se faculta para que, antes de que se emita sentencia, prescinda de sus derechos si lo estima conveniente, advirtiéndosele que, en ese caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros aunque sean de la misma especie. Esta característica la hace divergente del caso en que la controversia de divorcio derivada del juicio de origen, está basada en la causal que considera la separación por más de dos años de los cónyuges, independientemente de la causa que la motivara, cuya particularidad reside en el hecho de que no hay sujeto responsable de la causa de la separación, precisamente porque lo que se regula en dicha causal es el solo hecho de la separación, que implica no cumplir con los fines del matrimonio, sin importar la causa que haya dado lugar a esa situación. Por ello, al no tener como objeto dicha causal establecer quién fue el cónyuge responsable de la separación, sino sólo regular una situación fáctica imperante, no se podría hacer una interpretación en el sentido de que el promovente del juicio de divorcio, fundado en la causal prevista en la fracción XX del artículo 287 del Código Civil del Estado, es el cónyuge que no dio lugar al divorcio. Empero, aunque esto sea así, es posible superar esa limitación normativa haciendo una interpretación teleológica del referido numeral 297, que obedezca, precisamente, a la finalidad que tuvo dicha regulación. En ese sentido, se advierte que el objeto fundamental en dicha disposición legal, es la situación que se presenta cuando uno de los cónyuges prescinde de sus derechos en el juicio, a través del desistimiento de la acción, para ello, se fijan los alcances y consecuencias de dicha eventualidad procesal, que desde luego no están dados en función de un cónyuge en especial, como lo estableció el legislador estatal, sino del hecho de prescindir de un derecho en el juicio de divorcio. Con base en esa finalidad regulatoria, es posible interpretar que las reglas contenidas en el artículo 297 de la legislación citada, son aplicables para cualquier cónyuge que promueva juicio de divorcio, y que durante el proceso "prescinda de sus derechos", sin ser privativo para aquellos quienes no dieron causa al divorcio, pues lo cierto es que, de acuerdo con los fines del precepto, su regulación está dada en función a dicho acto procesal, lo cual permite extender los alcances de esta norma, en cuanto al sujeto promovente, ya que en ese caso no se afectaría el objeto principal que inspiró su implementación. No establecer esta comprensión sobre la interpretación del referido numeral, implicaría una trascendencia

tal, que escaparían del control judicial los actos suscitados con motivo del desistimiento de la acción o por prescindir el actor de sus derechos, por el solo hecho de no ser el cónyuge que no dio motivo al divorcio el que realice dichos actos; en este caso, sería tanto como establecer que no podría promoverse un nuevo juicio de divorcio, fundado en la misma causal (separación por más de dos años), pero por diversos hechos, por no provenir del cónyuge que no haya dado causa al divorcio, lo cual es inadmisible, dado que al ser diferentes los motivos, implicaría una nueva acción que su ejercicio debe estar garantizado por la ley pues, de no ser así, contravendría un derecho fundamental como lo es el de acceso a la jurisdicción, tutelado por el artículo 17 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.20 C

Amparo directo 86/2011.—30 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretario: Alam Leroy Domínguez Pulido.

DIVORCIO. LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, SON APLICABLES PARA DICHA FIGURA, AUNQUE EN EL DIVERSO NUMERAL 297 DEL CÓDIGO CIVIL DEL PROPIO ESTADO, SE DENOMINE A DICHA ACTUACIÓN COMO "PRESCINDIR DE DERECHOS".—De acuerdo con los artículos 297 del Código Civil del Estado de Campeche y 28 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, se obtiene que el desistimiento, como alusión de abandono de un derecho o una pretensión ejercida en juicio, puede ser de dos tipos: de la demanda y de la acción. Los efectos que producen procesalmente son distintos, pues el desistimiento de la demanda implica la renuncia de los actos procesales desarrollados durante el juicio, lo que equivale a la pérdida de la instancia, pues todo lo actuado en el procedimiento primario quedará sin vigencia con motivo del desistimiento, sin afectar lo relativo al derecho de acción, pues quedan a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en otra oportunidad; este tipo de renuncia requiere el consentimiento del demandado, siempre y cuando se le haya emplazado a juicio. En cambio, el desistimiento de la acción extingue el derecho ejercido por el actor, lo que impide volver a plantear la misma acción en otra oportunidad, debido a que se renunció al derecho sustantivo, no al procedimiento; en este caso, el desistimiento opera aun sin consentimiento del demandado. Los anteriores conceptos son aplicables para la regulación jurídica acerca del divorcio, pues también se prevé la hipótesis de que uno de los cónyuges, el que no haya dado causa al divorcio, desista de su acción; a

esta actuación la ley le llama "prescindir de sus derechos", conceptos que se identifican entre sí, pues como se mencionó, en el desistimiento de la acción, el actor renuncia o abandona su derecho, lo cual también ocurre cuando el cónyuge actor prescinde de sus derechos, pues los deja a un lado voluntariamente. Sin embargo, esta última acepción no debe entenderse en relación con derechos procesales, puesto que la redacción del texto del referido artículo 297, permite establecer que la referencia a esos derechos son de naturaleza sustantiva, muy particularmente al de la acción. Esto es así, porque la norma dispone que el cónyuge que no haya dado motivo al divorcio, puede "prescindir de sus derechos", antes de que se dicte la sentencia que ponga fin al juicio, pero si esto ocurre, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos aunque sean de la misma especie. Lo anterior demuestra que cuando en el precepto se menciona que el actor puede "prescindir de sus derechos", se está refiriendo al derecho sustantivo ejercido en esa vía, tanto es así, que ordinariamente produce el mismo efecto que un desistimiento de la acción, es decir, no poder promoverla nuevamente, salvo que sea por distintos hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.19 C

Amparo directo 86/2011.—30 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretario: Alam Leroy Domínguez Pulido.

DIVORCIO NECESARIO. LA CAUSAL RELATIVA A LA NEGATIVA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS SE ACTUALIZA INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CÓNYUGE DEMANDANTE OBTENGA INGRESOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—La causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, vigente hasta el seis de marzo de dos mil diez, relativa a la negativa de los cónyuges de darse alimentos, se actualiza aun cuando el cónyuge demandante obtenga ingresos para solventar sus propias necesidades alimentarias, pues la razón para su materialización se localiza en la actitud asumida por el cónyuge demandado, cuando injustificadamente no trabaja o, por voluntad propia, omite colocarse en la posición de cumplir con su obligación alimentaria pues, en tal supuesto, se rompe con los fines del matrimonio, como son la ayuda mutua y el bien común.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.59 C

Amparo directo 122/2011.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martínez Guzmán.—Secretario: Antonio Salazar López.

E

EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE JALISCO. SI CON BASE EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LOCAL CONTRATA A UNA ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA ELABORACIÓN, APLICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE UN EXAMEN PARA LA REGULARIZACIÓN DE QUIENES PRACTIQUEN LA HOMEOPATÍA SIN TENER LA LICENCIATURA O TÍTULO CORRESPONDIENTE, LOS ACTOS DE ÉSTA SE CONSIDERAN DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD.— El artículo tercero transitorio de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco faculta a la Secretaría de Educación local para que disponga lo necesario a fin de regularizar la situación legal de quienes practiquen la homeopatía sin tener la licenciatura o título correspondiente. En estas condiciones, si la citada dependencia, en uso de esas atribuciones celebra un contrato de prestación de servicios profesionales para la elaboración, aplicación y calificación de un examen para la regularización de aquéllos con determinada asociación civil, ello significa que mediante ese instrumento delegó parcialmente sus facultades, motivo por el cual el ente prestador del servicio actúa por encomienda y en ejercicio de una función que, en principio, corresponde a la aludida secretaría y, por ende, sus actos, al tener como origen el señalado contrato, implican una atribución unilateral mediante la cual puede crear, modificar o extinguir el derecho de los sustentantes, lo cual se considera un acto de autoridad para los efectos de su impugnación mediante el juicio de nulidad, pues la persona moral contratada se pronuncia en función de una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, por atender al mandato del referido artículo transitorio y, a su vez, es coercitivo, por imponer una calificación sin posibilidad de rebatirla; de ahí la relación de supra a subordinación. Aunado a ello, la calificación no satisfactoria tiene por consecuencia impedir el ejercicio de la actividad de la homeopatía de la forma como se desarrolló hasta el momento de obtener ese resultado, toda vez que a partir de ahí se genera el obstáculo para su ejercicio, con la consecuente afectación a sus derechos; por eso, ese acto es impugnable en términos

del artículo 67, párrafos primero, segundo y fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ante el Tribunal de lo Administrativo de la entidad, porque aun cuando no provenga de una autoridad formal, lo relevante es la materialidad o naturaleza jurídica y consecuencias legales, pues de lo contrario se deja en estado de indefensión al interesado, porque no cuenta con el medio o recurso legal para impugnar la calificación, lo que además provoca un campo fértil para la arbitrariedad, en virtud de que, respecto a los actos de la indicada asociación no se podría ejercer control alguno, de tal suerte que es necesario privilegiar los postulados del derecho a la impugnación y seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.2o.T.Aux.36 A

Amparo en revisión 77/2011.—Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PUEDE IMPUGNARSE DE MANERA AUTÓNOMA MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 51/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 429, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", estableció que la regla general que impide impugnar indiscriminadamente cualquier acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución previamente a la publicación de la convocatoria de remate, admite diversas excepciones en razón del sujeto que promueva el recurso o de las características del acto que se reclame, de lo que se sigue que esa acotación respecto de la procedencia de los medios ordinarios de defensa se refiere a aquellos actos en los que se embargan bienes susceptibles de remate. Por otra parte, tratándose del embargo de cuentas bancarias, conforme al artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, luego de que la autoridad hacendaria recabe la información de los fondos

contenidos en aquéllas y que el crédito se encuentre firme, ordenará su aplicación al crédito fiscal por el importe de éste. En estas condiciones, como en la indicada hipótesis no se llevan a cabo las etapas de avalúo y remate, dicho embargo puede impugnarse de manera autónoma mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo federal, pues el contribuyente no puede controvertir de otra forma la transferencia de su dinero, al no existir publicación de convocatoria previa que lo permita, como en el caso de bienes susceptibles de remate.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.94 A

Amparo en revisión 213/2010.—Administradora Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal.—25 de agosto de 2010.—Unanimidad votos.—Ponente: María Elena Rosas López.—Secretaria: Mirna Pérez Hernández.

EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. LA COMPETENCIA QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DETERMINÓ A TRAVÉS DEL OFICIO STCCNO/2028/2010 Y DE LA CIRCULAR CAR 15/CCNO/2010, EN FAVOR DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA TRAMITAR Y RESOLVER LOS AMPAROS INDIRECTOS CONTRA AQUÉL, NO SE SURTE TRATÁNDOSE DEL DEFINITIVO.—La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a través del oficio STCCNO/2028/2010, de 5 de julio de 2010 y de la circular CAR 15/CCNO/2010, de 3 de agosto del propio año, determinó que los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, tramitarán y resolverán los amparos indirectos concernientes a embargos precautorios relativos a los artículos 145 y/o 145-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, aquellos trabados sobre los bienes o la negociación del contribuyente cuando el crédito fiscal no sea exigible, entre otros supuestos, si a juicio de la fiscalizadora existe peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra encaminada a evadir su cumplimiento; en la hipótesis de que el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o no pueda notificarse su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio; en el caso de que una vez iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y cuando aquél se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el acatamiento a las disposiciones fiscales. En estas condicio-

nes, la competencia de los citados órganos auxiliares no se surte tratándose del embargo definitivo, es decir de aquel en el que hay un crédito fiscal exigible, conforme al párrafo quinto del mencionado artículo 145, que a la letra señala: "El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.750 A

Competencia 11/2010.—Suscitada entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—4 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR EL DICHO DEL VECINO MÁS CERCANO AL LUGAR, QUIEN NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—En términos de la fracción II del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, quien realice el emplazamiento fuera del recinto judicial debe cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada, de lo cual se asentará en autos la razón correspondiente; en tal virtud, el diligenciario que lo practique debe señalar circunstanciadamente cómo fue que llegó a la conclusión de que en el domicilio en el que se constituyó era el de la persona buscada, ya que para ello no es suficiente que indique que tal cercioramiento lo tuvo por el dicho del vecino más cercano del lugar, quien se negó a proporcionar su nombre; el cual manifestó que ése era el domicilio de la parte demandada, lo que por sí solo no permite tener satisfecho este requisito, ni sostener la legalidad del llamamiento a juicio, en tanto no constituye la razón pormenorizada de su actuar, en la medida de que esas expresiones deben robustecerse con datos que reflejen que los hechos asentados en el acta respectiva corresponden a la realidad, y ello se obtiene si en ésta se incluyen mayores elementos como lo son, a manera de ejemplo, las señas particulares, esto es: complexión, estatura, edad aproximada, tipo y color de pelo, o bien, otro tipo de señas particulares, como el color de ojos, tipo de

cejas, o incluso, la existencia de alguna característica física que permita diferenciar de los demás a aquella persona que dijo ser vecino, así como cualquier otro dato que logre corroborar lo asentado por el ejecutor, en tanto que la consignación de esas particularidades brinda certidumbre de que el demandado no queda inaudito y tiene a su alcance la oportunidad de defenderse. Y si bien un dato del cercioramiento es el señalamiento del nombre completo de la persona a través de la cual se obtuvo la constatación de estar en el domicilio correcto, cuando éste no se proporciona, entonces, a pesar de que no lo disponga el aludido numeral, es necesario que el fedatario identifique a esa persona asentando características que lleven a su individualización, siendo la media filiación una de las maneras de satisfacer el requisito de precisar la identidad de los vecinos, que como razón pormenorizada exige la legislación aplicable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.728 C

Amparo en revisión 54/2011.—Industrias Sinopia, S.A. de C.V.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

EMPLAZAMIENTO. EN CASO DE NO ENCONTRARSE AL INTERESADO, EL ACTUARIO DEBE CERCIORARSE QUE LA PERSONA QUE RECIBE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, VIVE EN EL DOMICILIO SEÑALADO, SALVO QUE SE TRATE DE LOS PARIENTES, EMPLEADOS O DOMÉSTICOS DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).—De una interpretación sistemática, armónica e integral del artículo 208, fracción V, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte que cuando el actuario se constituye en el domicilio señalado en autos para emplazar al interesado y éste no se encuentra en él, debe cerciorarse que la persona que lo atiende y recibe la cédula respectiva, vive en el citado domicilio; salvo que se trate de parientes, empleados o domésticos de aquél; pues la norma y fracción de mérito, al señalar "la cédula en estos casos se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en el domicilio señalado", emplean la letra "o", que implica una disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas, por lo que el señalado requisito de cercioramiento es aplicable únicamente a personas distintas de los parientes, empleados o domésticos del interesado; intención del legislador estatal que es entendible, pues estas últimas, por tener trato directo con el demandado, procurarán

enterarlo del emplazamiento y entregarle la cédula correspondiente; no así cualquier otra persona que no se encuentre en dichas hipótesis, por lo que es necesario, en la especie, que el actuario se cerciore de que tal persona habita en el mismo domicilio del sujeto a emplazar; a fin de salvaguardar la garantía de audiencia, cuyo objetivo principal se refleja en el conocimiento certero del demandado con respecto del llamamiento a juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.
VIII.1o.(X Región) 13 C

Amparo en revisión 9/2011.—Miguel Talamantes Aguirre.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Santiago Gallardo Lerma.—Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén.

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO DETERMINA QUE EL ACTUARIO DEBA FIRMAR EL ACTA DE NOTIFICACIÓN POR SÍ Y EN SUSTITUCIÓN DE LA PERSONA QUE SE NEGÓ O NO SUPO FIRMAR.—Del análisis teleológico y sistemático del citado dispositivo legal aplicado supletoriamente al procedimiento mercantil, en términos del artículo 1054 del Código de Comercio se advierte que las personas que deben firmar las notificaciones son el actuario y los notificados, al igual que la forma en que procederá el actuario en caso de actualizarse la condición relativa a que el notificado no supiere o no quisiere firmar; esto es, la notificación deberá firmarse por el actuario y, asimismo, éste hará constar que el individuo con quien entendió la diligencia no quiso o no supo estampar su signatura. Por ello, el dispositivo legal no obliga ni faculta al notificador para que firme en dos ocasiones, una por sí y otra en sustitución de la persona que se negó o no pudo hacerlo, ya que el legislador en casos análogos al que ahora se analiza, no estableció que el tribunal o el actuario puedan firmar en sustitución del notificado, habida cuenta que en ese supuesto únicamente se hará constar el porqué no firmó el compareciente, tal como se aprecia en los artículos 114, 116 y 183 de la citada codificación. Consecuentemente, la facultad consistente en que un funcionario judicial pueda firmar en sustitución de una de las partes se encuentra restringida al Juez, en los casos expresamente establecidos en los diversos dispositivos 503 y 528 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.5 C

Amparo en revisión 427/2010.—María Juana Felipe Hernández.—3 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Inosencio del Prado Morales.—Secretario: José Francisco Pérez Mier.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 28/2011, 52/2011 y 64/2011, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ORDENARLO, UNA VEZ QUE HA COMPROBADO FEHACIENTEMENTE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR NO CUENTA CON DOMICILIO FIJO O CONOCIDO.—De los artículos 164, último párrafo, 186 y 189 de la Ley Agraria, se obtiene que en los juicios agrarios debe prevalecer la verdad real sobre la formal, ya que se otorgan facultades a los Magistrados en la materia para que suplan la deficiencia en los planteamientos de derecho cuando sean los ejidatarios o comuneros quienes instan el juicio, así como para ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que pueda ser conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, y para resolver los asuntos de manera completa y plena, a verdad sabida, en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. Por otra parte, del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que deben iniciar o intervenir en un juicio, quienes tengan interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y también quien tenga el interés contrario. En ese sentido, cuando se señalan varios demandados y el actor ante el desconocimiento del domicilio de uno de ellos, está imposibilitado para señalarlo a efecto de que sea emplazado a juicio, el tribunal agrario deberá realizar las investigaciones pertinentes para su localización y, en caso de no encontrar su domicilio, una vez hecha la certificación y comprobado fehacientemente que la persona a notificar no cuenta con uno fijo o conocido, ordenará que el emplazamiento al juicio se realice por edictos, con fundamento en el artículo 173 de la indicada ley, con el objeto de respetar la garantía de audiencia de las partes, otorgando certeza jurídica en la impartición de justicia agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.2o.T.Aux.38 A

Amparo directo 23/2011.—José Manuel González Sandoval.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO. DEBE ACOMPAÑARSE A LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO QUE SE

ENTREGAN AL DEMANDADO, FOTOSTÁTICA DEL ACUERDO POR EL CUAL EL JUEZ EXHORTANTE ORDENA EL DESAHOGO DE ESA DILIGENCIA, ASÍ COMO DE AQUEL EMITIDO POR EL JUEZ EXHORTADO RESPECTO DE SU EJECUCIÓN, DADO QUE AMBAS AUTORIDADES TIENEN INJERENCIA EN DICHA ACTUACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Conforme a la fracción I del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, que regula lo relativo al emplazamiento fuera del recinto judicial, al realizar la diligencia el funcionario encargado debe entregar al enjuiciado, además de la copia de la demanda y sus anexos, copia sellada del auto a notificar, esto es, del relativo a la admisión del juicio natural, a través del cual se hace del conocimiento a aquél de la acción que se intenta en su contra y quién lo hace, así como ante qué autoridad se desarrollará el juicio y lo relativo al procedimiento a desahogarse; por lo que si el emplazamiento se ordenó efectuar por medio de exhorto, también debe acompañarse a las aludidas constancias copia del auto por el cual el Juez natural provee respecto del exhorto girado ordenando su desahogo, a fin de dar a conocer al demandado con integridad el juicio incoado en su contra y su tramitación, verbigracia, los motivos por los que se le emplaza mediante exhorto; así como lo acordado por el Juez exhortado respecto de la ejecución del mismo, para que en ese sentido aquél esté en posibilidad de tener conocimiento cabal de la actuación de ambas autoridades, exhortante y exhortada, supuesto en el que el reo podría ejercer con plenitud su derecho de defensa, dado que ambas autoridades jurisdiccionales tienen injerencia en esa actuación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.727 C

Amparo en revisión 457/2010.—Alfredo Paéz Cruz.—3 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Armando René Dávila Temblador.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CONCEPTO "PAGO" DEL IMPUESTO RELATIVO, A QUE SE REFIERE LA REGLA 2.14.7., PÁRRAFOS SEGUNDO A CUARTO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007, TIENE UNA CONNOTACIÓN MÁS AMPLIA QUE LA QUE SE LE DA EN OTRAS CONTRIBUCIONES.— La regla 2.14.7., párrafos segundo a cuarto, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, adicionada mediante la tercera resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2007, establece: "Una vez efectuado el pago provisional del IETU ... los contribuyentes enviarán la información a que se refiere el listado de conceptos que se contiene en la

página de Internet del SAT y que sirvió de base para determinar el impuesto. El envío de la información se realizará mediante archivo electrónico a través de la página de Internet del SAT, señalándose además el número de operación proporcionado por la institución bancaria en donde se efectuó el pago y la fecha de presentación.—En los casos en los que los contribuyentes no hayan determinado impuesto a cargo, se considerará cumplida su obligación cuando hayan enviado la información del listado de conceptos que se contiene en la página de Internet del SAT.—Asimismo, se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales del IETU, cuando hubiesen realizado el pago del IETU a cargo y enviado la información del listado de conceptos.". Ahora bien, si conforme a la ley existe la obligación de efectuar pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única, no hay por qué concluir que por pago se entiende únicamente el entero de la cantidad líquida correspondiente, pues dado el carácter de esa obligación, la autoridad encargada de la aplicación de la norma, con base en ésta, puede exigir también la entrega de la información necesaria para corroborar su cabal cumplimiento, como lo es el listado de los conceptos que sirvieron de base para la liquidación, junto con la información de la operación bancaria efectuada, y sólo entonces puede tener por cumplida la obligación de pago. De tal manera que el concepto "pago" del indicado tributo, a que se refiere la mencionada regla, tiene una connotación más amplia que la que se le da en otras contribuciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.345 A

Amparo directo 256/2010.—Industrias Unidas Maritex, S.A. de C.V.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA REGLA 2.14.7., PÁRRAFOS SEGUNDO A CUARTO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD EL LISTADO DE CONCEPTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA DETERMINAR EL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO RELATIVO, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DE LA OPERACIÓN BANCARIA POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZÓ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.—En términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta de la citada contribución del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo señalado para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. Por su parte, la regla 2.14.7., párra-

fos segundo a cuarto, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, adicionada mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2007, señala lo siguiente: "Una vez efectuado el pago provisional del IETU … los contribuyentes enviarán la información a que se refiere el listado de conceptos que se contiene en la página de Internet del SAT y que sirvió de base para determinar el impuesto. El envío de la información se realizará mediante archivo electrónico a través de la página de Internet del SAT, señalándose además el número de operación proporcionado por la institución bancaria en donde se efectuó el pago y la fecha de presentación.—En los casos en los que los contribuyentes no hayan determinado impuesto a cargo, se considerará cumplida su obligación cuando hayan enviado la información del listado de conceptos que se contiene en la página de Internet del SAT.—Asimismo, se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales del IETU, cuando hubiesen realizado el pago del IETU a cargo y enviado la información del listado de conceptos.". En estas condiciones, la mencionada regla, al establecer la obligación de enviar a la autoridad el listado de conceptos que sirvieron de base para determinar el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, así como la información de la operación bancaria por medio de la cual se realizó, aun cuando no está prevista en un acto formal y materialmente legislativo, como lo es la legislación primeramente citada, no viola el principio de reserva de ley, ya que conforme a lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XIV/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 9, de rubro: "REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO.", las reglas generales administrativas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública. Aunado a que, en materia tributaria, la reserva es de carácter relativo y sólo basta que en la ley se establezcan los elementos esenciales del tributo –sujeto, objeto, base, tasa o tarifa–, sin que pueda exigirse que en ella se contemplen todas las disposiciones necesarias para su cabal cumplimiento, ya que precisamente esto es competencia de las fuentes secundarias que deben estar subordinadas a las líneas esenciales que aquélla haya definido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.346 A

Amparo directo 256/2010.—Industrias Unidas Maritex, S.A. de C.V.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. PUEDEN REQUERIRSE AL CONTRIBUYENTE AL PRACTICAR UNA VISITA DOMICILIARIA COMO EN LA REVISIÓN DE GABINETE.—De la interpretación armónica de los artículos 42, fracción III y 48, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se colige que al practicar una visita domiciliaria pueden requerirse al contribuyente los estados de cuenta bancarios indispensables para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no como parte de la contabilidad, sino como documentos para comprobar que ha acatado las normas tributarias, en atención a que en la revisión de escritorio o gabinete, que regula el segundo de los aludidos dispositivos, se ejercen facultades de comprobación esencialmente iguales a las de la visita domiciliaria, aunque sea en lugares distintos. Lo anterior es así, pues lo compatible y complementario de los citados preceptos no contraviene el principio de aplicación estricta de las disposiciones fiscales, previsto en el artículo 5o. del mencionado código, toda vez que aquéllos no versan sobre alguno de los supuestos establecidos por éste, es decir, no disponen cargas a los particulares o señalan excepciones a éstas, ni fijan infracciones y sanciones, sino que se refieren a los trámites a realizar en el ejercicio de las indicadas facultades de comprobación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.758 A

Amparo directo 690/2010.—Javier Armando Noyola Velázquez.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS, AL DAR FACULTADES DISCRECIONALES AL COMITÉ TÉCNICO PARA ESTABLECER LAS REGLAS DE OPERACIÓN, SIN FIJARLE LÍMITES TEMPORALES PARA DETERMINAR LO RELATIVO A LA ENTREGA DE DOCUMENTOS, ES INCONSTITUCIONAL.—El artículo 5o., fracción I, de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos dispone que el comité técnico que manejará el mencionado fideicomiso tendrá: "de manera enunciativa más no limitativa", entre otras facultades, la de establecer las reglas de operación conforme a las cuales se regirá el cumplimiento del fin del propio fideicomiso. Así, dicho órgano puede establecer un plazo determinado para que los posibles beneficiarios acrediten su calidad, sin que exista un marco normativo expreso al respecto, que permita pormenorizarlo con sujeción a los principios de subordinación jerárquica y de reserva

de ley. Por tanto, la citada fracción I del referido precepto es inconstitucional al dar facultades discrecionales al señalado comité técnico para establecer las reglas de operación, sin fijarle límites temporales para determinar lo relativo a la entrega de documentos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.64 A

Amparo directo 380/2010.—**********.—27 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 385/2010.—Pastor Ponce Pacheco.—27 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 358/2010.—Antonio Castañeda Flores.—3 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

Amparo directo 387/2010.—Rufino Martínez Castillo.—1o. de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

AMPARO DIRECTO 380/2010. **********.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio de constitucionalidad. Como se aprecia de la demanda de garantías, la parte quejosa expresa conceptos de violación dirigidos a demostrar tanto la ilegalidad en que supuestamente incurrió la autoridad responsable al resolver el asunto sometido a su consideración, por el contenido de los razonamientos que realizó, como la inconstitucionalidad de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicada, en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil cinco.

De ambos reclamos, es de estudio preferente el que involucra el apego de la norma general de referencia, al texto de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, puesto que, de resultar fundado, evidentemente afectaría a las interpretaciones que respecto de dicha normatividad hizo la Sala Fiscal en el acto reclamado.

Ahora bien, la parte quejosa sostiene que la legislación antes citada viola sus garantías individuales por las siguientes razones:

a) Restringe la posibilidad de recibir el apoyo social previsto en su artículo 1o., sin que el afectado sea oído y vencido en juicio;

b) Otorga discrecionalidad absoluta a la autoridad administrativa para limitar temporalmente la recepción de documentos acreditadores de la calidad de ex trabajador migratorio;

c) No prevé algún medio de defensa contra posibles conductas arbitrarias de quienes reciban dichos documentos;

d) No normativiza el funcionamiento del padrón de la Secretaría de Gobernación y, finalmente,

e) Limita la posibilidad de acreditar ser ex trabajador migratorio mediante determinados documentos, lo que contraviene el principio de que los hechos pueden demostrarse con cualquier clase de pruebas lícitas y que tengan relación inmediata con aquéllos.

De los reclamos de inconstitucionalidad antes sintetizados, el marcado como e) resulta inoperante, pues no se observa que la prohibición de acreditar la calidad de ex trabajador migratorio mediante distintas pruebas, sino sólo a través de determinados documentos, le haya sido aplicada al quejoso, dado que ni en el acto administrativo de origen ni en la sentencia que constituye el acto reclamado existe pronunciamiento sobre ese particular.

Antes bien, lo único que la autoridad demandada, secretaria de actas del comité técnico del Fideicomiso de administración del fondo de apoyo social para ex trabajadores migratorios mexicanos, adujo para resolver en sentido negativo la solicitud del hoy impetrante, radicó en que éste no se encuentra registrado en el padrón de la Secretaría de Gobernación, y que tampoco se cuenta con registros que acrediten que dicha persona se presentó en las mesas receptoras a efectuar los trámites correspondientes a la obtención del pago durante el periodo comprendido entre noviembre de dos mil cinco y marzo de dos mil seis.

Sobre dicho tema, la Sala Fiscal únicamente se pronunció en el sentido de que el quejoso no logró desvirtuar la motivación del acto impugnado;

es decir, que no acreditó estar inscrito en el mencionado padrón ni tampoco que acudió a las mesas receptoras a efectuar gestión alguna en el lapso antes señalado.

Luego, los antecedentes del caso lo que demuestran no es la restricción para acreditar la calidad de ex trabajador migratorio, exclusivamente mediante documentos, lo que agravia al quejoso, pues se reitera que no existió pronunciamiento en ese sentido; de ahí que el reclamo de inconstitucionalidad correspondiente se considere inoperante.

Idénticas consideraciones cabe hacer sobre el planteamiento reseñado en el inciso d), en el que el quejoso sostiene que la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, es inconstitucional, por no prever algún medio de defensa contra las posibles conductas arbitrarias de quienes revisan documentos en las mesas receptoras.

Dicho argumento también se califica como inoperante, pues si ya se señaló que no existió rechazo de documentación alguna y que, más bien, el debate se centra sobre la inasistencia del gobernado a las mesas receptoras instaladas entre los meses de noviembre de dos mil cinco y marzo de dos mil seis, así como su falta de inclusión en el padrón de la Secretaría de Gobernación; entonces, es patente la intrascendencia que para dicha parte tiene lo relativo a que no esté previsto algún recurso ordinario contra las decisiones de quienes se encuentran al frente de tales unidades de recepción.

En cambio, el reclamo que sí resulta atendible es el que quedó reseñado en el inciso a) y que se relaciona con el hecho de que, a decir del quejoso, la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos restringe la posibilidad de recibir el apoyo social previsto en su artículo 1o., sin que el afectado sea oído y vencido en juicio.

Las razones por las cuales el solicitante de amparo afirma la existencia de esa restricción, son precisamente las que se reseñaron en los diversos incisos b) y d); esto es, que la mencionada ley otorgó discrecionalidad absoluta a la autoridad administrativa para limitar temporalmente la recepción de documentos tendientes a que los interesados acreditaran su calidad de ex trabajadores migratorios, así como que quedó sin regular lo relativo a la integración y funcionamiento del padrón de la Secretaría de Gobernación.

Puesto en otros términos, el reclamo sustancial que subyace en los planteamientos del quejoso, consiste en que Ley que Crea el Fideicomiso que

Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, se encuentra estructurada de tal manera que, sin justificación constitucional alguna, restringe la posibilidad de que sus beneficiarios reciban el apoyo previsto en su artículo 1o., tanto porque otorga facultades discrecionales a la autoridad administrativa para fijar el límite temporal de recepción de documentos, como porque establece el requisito de aquellos que se encuentren registrados en el padrón de la Secretaría de Gobernación, sin que el funcionamiento de dicha base de datos se encuentre suficientemente regulado.

Pues bien, para analizar tales argumentos es preciso destacar, que de acuerdo con el proceso legislativo que le dio origen, la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil cinco, se emitió con el propósito de que el Estado Mexicano cumpliera obligaciones que mantenía con un grupo de ex trabajadores, derivado de un compromiso internacional.

Ello, porque el cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y dos se firmó con el gobierno de los Estados Unidos de América el Convenio Binacional para Trabajadores Braceros Agrícolas, que permitió a nacionales mexicanos obtener en aquel país una fuente de trabajo, bajo las condiciones de que no podrían ser empleados en ningún tipo de servicio militar, que no habría discriminación y que gozarían de garantías como alimentos, hospedaje, transporte y, en su caso, repatriación.

Se estableció, asimismo, la creación de un fondo de retención del diez por ciento de los salarios que percibieran los trabajadores mexicanos en los Estados Unidos de América, denominado Fondo de Ahorro Campesino, para el efecto de que dichos montos les fueran entregados a su regreso a México.

El convenio binacional estipulaba que los recursos retenidos se depositarían en la institución denominada **********, con el propósito de transferirlos al Banco de México y de ahí, a su vez, al Banco de Crédito Agrícola y al Banco del Ahorro Nacional, quienes, finalmente, debían entregar a los trabajadores un cheque certificado a su nombre, por un monto correspondiente a la totalidad de lo que les hubiere sido retenido durante su estadía en el extranjero.

No obstante, cabe destacar que el proceso legislativo reconoce que ese dinero nunca se devolvió a sus legítimos propietarios, esto es, a los ex trabajadores migratorios, como originalmente se había previsto, en razón de que ninguna instancia gubernamental mexicana asumió la obligación de restituir dichos recursos.

Para atender entonces esa problemática social, el Congreso de la Unión expidió la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil cinco, que en su texto vigente a la fecha en que se emitió el acto impugnado en el juicio de nulidad, en lo que interesa, especificaba:

"Artículo 1o. El Ejecutivo Federal constituirá el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.

"El fideicomiso tendrá por finalidad otorgar un apoyo social en los términos establecidos en esta ley a los Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos que hayan prestado sus servicios en los Estados Unidos de América durante los años de 1942 a 1964, de conformidad con lo establecido por el Programa de trabajadores migratorios o, en su caso, a sus cónyuges o a los hijos o hijas que sobrevivan y que acrediten la procedencia del mismo, de conformidad con los requisitos establecidos por el artículo 6o. de la presente ley."

"Artículo 2o. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"…

"IX. Padrón: el registro de ex trabajadores migratorios mexicanos integrado por la Secretaría de Gobernación, y …"

"Artículo 3o. El fideicomiso contará con un comité técnico que estará integrado por un representante de cada una de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Federal: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de la Función Pública. Por cada representante propietario habrá un suplente, quien deberá suplirlo en sus ausencias. …"

"Artículo 5o. El comité técnico tendrá, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes facultades:

"I. Establecer las reglas de operación por las cuáles se regirá el cumplimiento del fin del fideicomiso; …"

"Artículo 6o. Serán beneficiarios de los apoyos a que se refiere este ordenamiento los ex trabajadores migratorios mexicanos o sus cónyuges o hijos o hijas que sobrevivan y que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

"I. Que hayan efectuado su registro en el padrón de la Secretaría de Gobernación. …"

"Transitorios

"…

"Segundo. El periodo durante el cual operará el Fideicomiso que administrará el fondo de apoyo social para ex trabajadores migratorios mexicanos será de cinco años o menos contados a partir del inicio de sus actividades, o hasta el momento en que se extinga su patrimonio, o se dé cumplimiento al fin objeto de su creación."

La regulación que acaba de ser transcrita pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

a) El fideicomiso se constituyó con la finalidad de otorgar un apoyo a los ex trabajadores migratorios mexicanos que hayan prestado sus servicios en los Estados Unidos de América durante los años de mil novecientos cuarenta y dos a mil novecientos sesenta y cuatro, de conformidad con lo establecido en el Programa de Trabajadores Migratorios.

b) Su manejo se encomendó a un comité técnico, a quien también se facultó para emitir reglas de operación conforme a las cuales se regiría el cumplimiento del fin del fideicomiso.

c) Se estableció que, para ser beneficiario de los apoyos del fideicomiso, se requeriría, entre otros supuestos, contar con un registro en el padrón de la Secretaría de Gobernación.

Aquí cabe destacar que en ninguno de los restantes artículos que conforman la ley, ni tampoco en sus transitorios, se regula lo relativo a la integración o funcionamiento de ese padrón.

d) Igualmente, se previó que el fideicomiso funcionaría durante cinco años "o menos", o bien, hasta que ocurriese cualquiera de los siguientes supuestos: 1) la extinción de su patrimonio o, 2) se dé cumplimiento al fin objeto de su creación.

Lo que se acaba de destacar permite afirmar que la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, primeramente, condicionó la entrega de los apoyos a quienes se encontraran inscritos en el padrón de la Secretaría de Gobernación,

cuando no existen reglas acerca de la integración y funcionamiento de dicha base de datos.

Tal situación implica que, en lugar de propiciar el respeto de un derecho preexistente, como se desprendía de su objeto y de los antecedentes de su expedición, la legislación cuestionada quedó redactada de forma tal que limitó artificialmente el universo de sujetos beneficiarios, por exigirles estar en un padrón que careció de reglas en cuanto a su funcionamiento y conformación, lo que implica que, para todo efecto práctico, quedó al libre arbitrio de la autoridad administrativa decidir a quiénes se les daría oportunidad de presentar documentos y a quienes no; es decir, que sólo a aquellos que se encontraran en una base de datos carente de normatividad se les permitiría intentar demostrar su calidad de ex trabajadores migratorios.

Evidentemente, esa falta de regulación legislativa del padrón y la obligatoriedad de contar con un registro en éste para acceder a los beneficios de la ley, atenta contra la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional, pues se deja un amplio margen de discrecionalidad a la Secretaría de Gobernación para que, sin bases objetivas, determine la identidad de los posibles beneficiarios.

Además, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el citado requisito de encontrarse inscrito en el padrón es también contrario a la garantía de igualdad, como se advierte de la siguiente tesis:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, septiembre de 2007
"Tesis: 1a. CXCIII/2007
"Página: 385

"EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN I DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS, TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD, POR EXCLUIR DE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR SER BENEFICIARIOS DEL APOYO SOCIAL A LOS NO INSCRITOS EN EL PADRÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.—El hecho de que la citada ley no permita acreditar a ex trabajadores migratorios mexicanos que legalmente prestaron sus servicios en los Estados Unidos de América de 1942 a 1964 bajo los acuerdos bilaterales celebrados entre México y aquel país, ser beneficiarios del apoyo social por

no haber estado previamente inscritos en el Padrón de la Secretaría de Gobernación, transgrede en su perjuicio el derecho a la igualdad. Ello es así, porque los trata sin justificación alguna en forma desigual respecto de aquellos que por estar inscritos en el padrón antes señalado, sí pueden acreditar, en su caso, ser titulares del beneficio económico."

Desde otra perspectiva, la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, también otorga amplias atribuciones discrecionales a su comité técnico, pues en su artículo 5o., fracción I, indica que éste tendrá: "... de manera enunciativa mas no limitativa", diversas facultades, entre otras, la de establecer las reglas de operación conforme a las cuales se regirá el cumplimiento del fin del fideicomiso.

Cabe destacar que, con base en dichas atribuciones, el citado comité técnico publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil cinco, las "Reglas de operación del Fideicomiso 2106 fondo de apoyo social para ex trabajadores migratorios mexicanos (de 1942 a 1964)", entre las que destaca la indicación siguiente:

"6.1. Recepción de documentos.

"...

"La dependencia coordinadora convocará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en 2 diarios de mayor circulación local respectivos, a más tardar dentro de los 15 días naturales contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes reglas, a las personas registradas en el padrón de la SEGOB, para que acudan a las mesas receptoras en los lugares establecidos en un periodo que no exceda de 4 meses, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación antes indicada, a efecto de que presenten original y copia de la documentación señalada en las fracciones II, III, y en su caso IV del artículo 6o. del decreto. Las mesas receptoras únicamente atenderán a las personas integradas en el padrón de la SEGOB."

La transcripción que precede demuestra que el comité técnico del fideicomiso que administrará el fondo de apoyo social para ex trabajadores migratorios mexicanos, limitó a cuatro meses, siguientes a la publicación de una convocatoria, la oportunidad para que los posibles beneficiarios y que, se reitera, debían estar previamente registrados en el padrón de la Secretaría de Gobernación (pues de otro modo no se les atendería), acudieran a las mesas receptoras a entregar los documentos tendientes a acreditar su calidad de ex trabajadores migratorios.

Esos cuatro meses no tienen tampoco referencia directa en el texto de la legislación, salvo porque en el artículo 5o., fracción I, se permite que el comité técnico establezca libremente las reglas de operación conforme las cuales se regirá el cumplimiento del fin del fideicomiso; es decir, que sin existir un marco normativo expreso, en cuanto al límite temporal, susceptible de ser pormenorizado con sujeción a los principios de subordinación jerárquica y de reserva de ley, se facultó a una autoridad administrativa para fijar libremente tan importante aspecto.

En razón de lo expuesto, se coincide con el quejoso respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 5o., fracción I y 6o., fracción I, de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, el primero por dar facultades discrecionales al comité técnico para establecer las reglas de operación, sin fijarle límites temporales para determinar lo relativo a la entrega de documentos; y, el segundo, por exigir el registro en el padrón de la Secretaría de Gobernación, como condición para obtener el beneficio, sin que la integración y funcionamiento de tal base de datos se encuentre regulada.

Es relevante señalar que los vicios de dicha legislación, incluso, han sido reconocidos por su propio autor, pues el Poder Legislativo Federal aprobó en dos mil ocho diversas reformas, por las razones que se advierten de la siguiente exposición de motivos:

"El fideicomiso fue el mecanismo institucional para encauzar la solución de las demandas que se venían presentando. El primer punto para avanzar en la atención de este asunto fue que la Secretaría de Gobernación integrara un padrón de ex trabajadores migratorios; la inclusión en este listado quedó sujeta a la exhibición de pruebas documentales que acreditaran efectivamente que las personas interesadas laboraron en Estados Unidos de América durante los años que comprenden de 1942 a 1964 en el marco del convenio migratorio, o bien, que eran familiares con legítimo derecho a recibir los recursos.

"Sin embargo, la integración del padrón fue motivo de posicionamientos encontrados y disparidad de criterios, tan es así, que hasta hoy subsiste la inconformidad de muchos ex trabajadores migratorios y de sus organizaciones porque quedaron fuera del listado de beneficiarios.

"Es importante destacar que no hubo una campaña informativa que difundiera eficazmente los términos y requisitos para inscribirse en el padrón, resultando que un sinnúmero de ex trabajadores migratorios ni siquiera pudo enterarse oportunamente de que debería inscribirse en el padrón para recuperar sus ahorros.

"La falta de difusión oficial generó desconfianza, pues se han presentado hechos fraudulentos o que pretenden manipular a los ex trabajadores migratorios.

"Adicionalmente a todo esto, se sumó la desorganización en las mesas receptoras de documentación instaladas en las delegaciones estatales de la Secretaría de Gobernación y la falta de precisión respecto a cuáles eran los documentos idóneos para acreditar el derecho a ser inscritos en el padrón.

"El resultado fue que aproximadamente 60 por ciento de los ex trabajadores migratorios con legítimo derecho a recuperar parte de sus ahorros quedaron excluidos, por la imposición de términos fatales en la inscripción al padrón y por la falta de reconocimiento de la existencia de otro tipo de documentos que acreditan que el trabajador laboró en esa época.

"Es importante actuar con sensibilidad frente a estos hechos; el fin último es atender a los ex trabajadores migratorios que tienen el legítimo derecho de recuperar, al menos en parte, sus ahorros. Si bien es cierto que debe imperar en todo trámite el orden y cumplimiento de los requerimientos de la autoridad, también lo es que no debemos permitir la imposición de rigideces que cancelen toda posibilidad del ejercicio de un derecho.

"En conclusión, es necesario abrir una segunda etapa para la inscripción de ex trabajadores migratorios en el padrón y reconocer otro tipo de documentos como prueba fehaciente de que laboraron durante la época en Estados Unidos de América, documentos tales como la credencial expedida por la propia Secretaría de Gobernación que acredita como trabajador emigrante y la mención honorífica expedida por el Departamento del Trabajo (US Department of Labor de Estados Unidos) donde se reconoció al trabajador el cumplimiento satisfactorio del contrato de trabajo bajo el convenio migratorio."

Con base en ese proceso legislativo, la normatividad actual quedó redactada en los siguientes términos:

"Artículo 6o. Serán beneficiarios de los apoyos a que se refiere este ordenamiento los ex trabajadores migratorios mexicanos o sus cónyuges o hijos o hijas que sobrevivan y que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

"I. (Derogada, D.O.F. 1 de septiembre de 2008)

"…

"Transitorios

"…

"Tercero. El comité técnico expedirá con cargo al patrimonio del fideicomiso, una sola convocatoria, la cual deberá publicitarse a través del Diario Oficial de la Federación por un período de cinco días hábiles consecutivos, así como tener una amplia difusión en los medios de comunicación que determine dicho comité, incluyendo los tiempos oficiales de los que dispone el Estado.

"Dentro del plazo de dos meses contados a partir del quinto día hábil de la última publicación de la convocatoria, los interesados podrán acudir a las mesas receptoras para presentar la documentación a que se refiere el artículo 6o. de la ley.

"Cuarto. Al finalizar el plazo establecido en el artículo tercero transitorio, el Comité Técnico integrará un registro de las personas que presentaron la documentación respectiva; asimismo, autorizará los apoyos de quienes hayan cumplido con los requisitos y condiciones previstos en el artículo 6o. de la ley y publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de beneficiarios que recibirán el apoyo social, debiendo para tal efecto observar lo dispuesto en la fracción III del artículo 5o. de la ley.

"…

"Séptimo. El Fideicomiso, operará hasta que se de cumplimiento a su objeto."

La transcripción que precede demuestra que en la actualidad ya no es un requisito para recibir el apoyo, el encontrarse registrado en el padrón de la Secretaría de Gobernación, puesto que se derogó la fracción I del artículo 6o.; además, se indicó legislativamente (en el artículo tercero transitorio) cuál sería el plazo para entregar documentación en las mesas receptoras, lapso del que antes se carecía, por no haberlo establecido el legislador, dado que delegó la atribución de fijarlo en el comité técnico; finalmente, se precisó que el fideicomiso funcionaría hasta el cumplimiento de su objeto.

Ahora bien, cabe reiterar que en el acto impugnado en el juicio de nulidad, de acuerdo con su fecha, se aplicó la legislación anterior, que aquí se ha considerado inconstitucional, pues como ya quedó establecido, en el oficio correspondiente se estableció que el quejoso no se encuentra registrado en el padrón de la Secretaría de Gobernación y que tampoco existe

evidencia de que haya acudido a las mesas receptoras entre los meses de noviembre de dos mil cinco y marzo de dos mil seis.

Obviamente, esa postura de la autoridad demandada revela tanto que se exigió al interesado el requisito consistente en la necesidad de su registro en el referido padrón; como lo relativo a que debió acudir a las mesas de recepción de documentos, dentro del plazo original de cuatro meses, arbitrariamente fijado.

Por tanto, al estar fundado el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, en normas que en este fallo se consideran inconstitucionales, se impone conceder el amparo que se solicita, para los siguientes efectos:

Efectos del otorgamiento de la protección constitucional:

a) La Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá dejar insubsistente la sentencia de **********, dictada en el expediente número **********;

b) Enseguida, deberá emitir otra en sustitución de la anterior, en la que declare la nulidad del oficio **********, de **********, signado por la secretaria de actas del comité técnico del fideicomiso de administración del fondo de apoyo social para ex trabajadores migratorios mexicanos, dado que éste se sustenta en normas inconstitucionales;

c) Adicionalmente, deberá condenar a la autoridad originalmente instada, esto es, al fideicomiso de administración del fondo de apoyo social para ex trabajadores migratorios mexicanos, para que analice directamente los documentos exhibidos por el quejoso para acreditar su calidad de ex trabajador migratorio, pero sin exigirle los requisitos de encontrarse inscrito en el padrón de la Secretaría de Gobernación y de haber acudido oportunamente a las mesas receptoras; hecho lo cual, dicha autoridad administrativa podrá resolver con plenitud de jurisdicción sobre el derecho del peticionario a obtener el apoyo social reclamado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 80, 190 y 192 de la Ley de Amparo; se resuelve:

ÚNICO.— La Justicia de la Unión ampara y protege a ********** contra la sentencia de **********, dictada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente número **********, para los efectos expuestos en el último considerando.

Notifíquese personalmente al quejoso y por oficio a las autoridades que tienen el carácter de terceras perjudicadas; anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado, envíese testimonio de la presente resolución a la autoridad responsable, el cual se clasifica como relevante en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, sin que de momento haya lugar a devolverle los autos, toda vez que la presente sentencia, al estudiar un tema de constitucionalidad de leyes, admite el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 47 del Reglamento de la misma, 2, fracciones XXI y XXIII, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS, AL CONDICIONAR LA ENTREGA DE LOS APOYOS A QUIENES SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN EL PADRÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y NO ESTABLECER REGLAS ACERCA DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ÉSTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2008).—La fracción I del artículo 6o. de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, vigente hasta el 1o. de septiembre de 2008, condiciona la entrega de los apoyos a quienes se encuentren registrados en el padrón de la Secretaría de Gobernación, pero no establece reglas acerca de la integración y funcionamiento de éste. Así, tal situación implica que, en lugar de propiciar el respeto a un derecho preexistente, como se advertía del objeto y de los anteceden-

tes del mencionado fideicomiso, se limite artificialmente el universo de sujetos beneficiarios, al exigirles estar en una base de datos que carece de reglas en cuanto a su funcionamiento y conformación, lo que significa que queda al libre arbitrio de la autoridad decidir a quiénes se les daría oportunidad de presentar documentos a fin de demostrar la calidad de ex trabajadores migratorios o de cónyuges o hijos de éstos. Por tanto, dicha fracción I del referido precepto viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.63 A

Amparo directo 380/2010.—**********.—27 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 385/2010.—Pastor Ponce Pacheco.—27 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 358/2010.—Antonio Castañeda Flores.—3 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

Amparo directo 387/2010.—Rufino Martínez Castillo.—1o. de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús de Ávila Huerta.—Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo directo 705/2010.—J. Francisco Pérez Gómez.—4 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

AMPARO DIRECTO 380/2010.**********. Véase página 1136.

EXTINCIÓN DE DOMINIO, BUENA FE EN LA. DEBE ESTAR ACREDITADA EN RELACIÓN AL AFECTADO EN EL JUICIO DE ORIGEN.— Conforme a lo previsto en el artículo 50, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, el órgano jurisdiccional debe examinar que se encuentre acreditada la buena fe por el afectado, por ser la persona

titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al procedimiento de extinción de dominio, no así la actuación de buena fe del presunto responsable en la averiguación previa vinculada con esa acción, cuando se trate de persona diversa, precisamente porque este último no tiene el carácter de afectado en el juicio relativo a la acción de extinción de dominio.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.12o.C.21 C

Amparo directo 753/2010.—Concepción Sánchez Arriaga.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fortunata Florentina Silva Vásquez.—Secretaria: Nancy de los Santos Álvarez.

EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL OCULTAMIENTO COMO ELEMENTO DE LA ACCIÓN, ES DISTINTO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN.—Según el diccionario de la lengua española, ocultar, implica "1. tr. Esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista.", por tanto, no conlleva el poseer la cosa u objeto que se esconde, sino simplemente el evitar que esté a la vista, en tanto que el delito de encubrimiento por receptación, implica el que una persona sin haber participado en la ejecución del delito, posea objetos resultantes de la ejecución a sabiendas de ello. Así, los bienes que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, son objeto de la acción de extinción de dominio, en donde lo que importa es que el bien haya servido para ocultar bienes producto del delito, desvinculándose esa acción del ánimo del poseedor o propietario del bien a que se refiere la disposición penal, lo que se ve corroborado, si se atiende a la exposición de motivos de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, de donde se advierte que lo que se persigue es desvincular el bien que sirve para ocultar o mezclar bienes producto del delito, de los procesados en el juicio penal, ya que en ocasiones se da el caso de que los bienes no tienen relación directa con los procesados, aun cuando existan elementos para determinar que son instrumento, objeto o producto del delito, o que están destinados a ocultar o mezclar bienes producto de un delito.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.12o.C.23 C

Amparo directo 753/2010.—Concepción Sánchez Arriaga.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fortunata Florentina Silva Vásquez.—Secretaria: Nancy de los Santos Álvarez.

EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE DEBEN DESCRIBIR EN LO INDIVIDUAL LOS VEHÍCULOS ROBADOS Y OCULTADOS EN EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE LA ACCIÓN.—La descripción de cada uno de los vehículos con reporte de robo que hubieren sido objeto de ocultamiento en el bien inmueble propiedad del afectado y materia de la acción de extinción de dominio, es necesaria, dado que si uno de los elementos de dicha acción es la existencia de un hecho ilícito de los mencionados por el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, entre ellos, el robo de vehículo y conforme al artículo 2, fracción XII, el robo de vehículo lo constituye el delito contemplado en el artículo 220 con relación al 224, fracción VIII, hipótesis primera, ambos del Código Penal para el Distrito Federal; de su texto se sigue que cada vehículo en lo individual, constituye el bien mueble objeto de apoderamiento con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, por lo que deben describirse cada uno de ellos, mencionando qué pruebas acreditan que tienen reporte de robo.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.22 C

Amparo directo 753/2010.—Concepción Sánchez Arriaga.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fortunata Florentina Silva Vásquez.—Secretaria: Nancy de los Santos Álvarez.

F

FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 387, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA SU CONFIGURACIÓN ES NECESARIO QUE MEDIANTE EL SEÑALAMIENTO DE BIENES PARA SU EMBARGO, SE OBTENGA UN LUCRO.—Para que se configure el tipo específico de fraude que prevé el artículo 387, fracción II, del Código Penal Federal, se requiere que se demuestren todos sus elementos, a saber: a) Que el sujeto activo enajene, arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella; b) Que esa enajenación tenga el carácter de onerosa; y c) Que se reciba el precio, el alquiler, la cantidad en que se gravó, parte de ellos o un lucro equivalente. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la cual emergió la jurisprudencia P./J. 66/97, de rubro: "EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.", establece entre otras cosas, que el embargo judicial tiene por objeto la afectación de un bien del deudor para garantizar el pago de un crédito, que se realiza a través de la ejecución de la orden judicial respectiva, sin que ello implique una privación de la propiedad del ejecutado, ni la constitución de un derecho real a favor del acreedor, quien no tiene ningún poder sobre la cosa embargada, e inclusive, su naturaleza es provisional. De donde se sigue que, si mediante ese acto jurídico no se concreta la enajenación, el arrendamiento, la hipoteca, el empeño del bien señalado para su embargo, ni se recibió el precio, parte de él, ni se obtuvo un lucro equivalente, tampoco puede sostenerse que ese solo señalamiento sea con carácter oneroso; en tales condiciones, es innegable que cuando el sujeto activo se limita a señalar para su embargo bienes que no le pertenecen, en los cuales el actuario trabó embargo, en un juicio seguido en su contra, no se materializan los dos últimos elementos fácticos del delito de fraude específico.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEXTA REGIÓN.
XVII.(VI Región) 2 P

Amparo en revisión 807/2010.—14 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Cresenciano Muñoz Gaytán.

Nota: La jurisprudencia P./J. 66/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 67.

FRAUDE POR SIMULACIÓN DE UN CONTRATO. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EXISTA BILATERALIDAD EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Para que se actualice el ilícito de fraude por simulación mediante la realización de contrato, es requisito indispensable que exista una bilateralidad, en cuanto a la realización del acto simulado, esto es, que haya un concierto entre dos personas, y que ello sea en perjuicio de otro (un tercero) para la obtención de cualquier beneficio indebido. Entonces, no puede existir el delito de que se habla, sin la relación causal entre la simulación y el perjuicio ocasionado, además del beneficio indebidamente obtenido, pues éstos deben ser la consecuencia lógica de aquélla. Ahora bien, la simulación de que se habla, consiste en que los otorgantes, de mutuo acuerdo, finjan o aparenten la creación o transferencia de obligaciones o derechos, lo que implica, necesariamente, la participación consciente y mentirosa de los contratantes; pues, evidentemente lo que se aparenta o finge no es la declaración de uno de ellos, sino el contrato mismo. Así, resulta que la simulación contractual es una operación fingida, mutuamente consentida por los particulares, y requiere cierta actitud bilateral de las diversas partes con aparentes intereses opuestos, lo que da por consecuencia que en caso de utilizar ese documento fingido para ejercer algún derecho, el Juez reconozca como válidas sus acciones o excepciones fictas, esto es, que los simuladores no contienden en realidad, sino conciertan un simulacro de controversia, donde el actuar criminoso de los copartícipes en la comisión del delito coincide y sus intereses son comunes, pues actor y reo pretenden el mismo resultado, y para producirlo se requiere el previo concurso de voluntades, predeterminando así el sentido de la sentencia, de manera que no es dable concebir una simulación procesal unilateral en la que una sola de las partes fuera el delincuente simulador y la otra la víctima de la simulación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.266 P

Amparo en revisión 532/2010.—3 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba.—Secretaria: Elisa Georgina Álvarez Maldonado.

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS, CUANDO DICHA MEDIDA PUDIERA OCASIONAR DAÑOS Y PERJUICIOS A LA SOCIEDAD MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN SEA LA PARTE OPOSITORA A LA FUSIÓN MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA FIANZA.—De los artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a la ejecución de las resoluciones de las asambleas generales, entre las que se incluye la relativa a la fusión de la sociedad mercantil. Por otro lado, del artículo 224 de la ley referida, se desprende que cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente a dicho acto en la vía sumaria. En ambos casos, es dable que el opositor solicite la suspensión de la ejecución de los acuerdos de fusión de sociedades mercantiles; sin embargo, en el primer supuesto descrito, se establece expresamente la obligación de otorgar una fianza como requisito de efectividad, lo que no ocurre en el segundo supuesto. Ahora bien, considerando que la suspensión de la ejecución de los acuerdos de fusión puede ocasionar daños y perjuicios a la sociedad mercantil y que la finalidad de la suspensión en ambos casos es la misma, paralizar los efectos de la ejecución de la determinación, lo que conlleva a que no se puedan verificar actos tendentes a la fusión respectiva; es dable concluir que no existen diferencias en las consecuencias de la suspensión, pues siendo el opositor un accionista, o bien, un tercero acreedor, la afectación será la misma y, en consecuencia, la posibilidad de que se generen daños y perjuicios a la sociedad mercantil, de resultar infundada la acción, será idéntica, con independencia de quién sea la parte opositora; de ahí que es pertinente que en ambos casos se otorgue una fianza para la efectividad de la medida cautelar, atendiendo a la finalidad que persigue el artículo 224 del ordenamiento citado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.229 C

Amparo en revisión 51/2010.—2 de septiembre de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez.—Secretaria: Patricia Ávila Jasso.

AMPARO EN REVISIÓN 51/2010. **********.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En la materia de la revisión y competencia de este Tribunal Colegiado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que

la parte recurrente aduce, esencialmente, que es infundado que la autoridad de amparo considere que el artículo 224 de la legislación citada no prevé expresamente que para que surta efectos la suspensión de la fusión de sociedades mercantiles derivada de la oposición judicial de sus acreedores, éstos deban garantizar mediante fianza los posibles daños y perjuicios que se les pueda causar en caso de que la oposición resulte infundada.

Ello, pues atiende en forma aislada e individual al artículo 224 citado, sin interpretarlo de forma integral con el resto de las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Señala que, con lo anterior, permite que continúe suspendida la fusión, lo cual ocasiona que deje de obtener beneficios económicos, operativos, administrativos, fiscales, entre otros.

Continúa manifestando que es infundado que la autoridad de amparo considerara que no aplica de manera supletoria o análoga el artículo 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debido a que dicho artículo sólo es aplicable para los accionistas de una sociedad en relación con la oposición de éstos a las determinaciones de la asamblea general de accionistas, aunado a que tal argumento no fue planteado en la demanda de amparo indirecto.

Lo anterior, porque sostiene la quejosa que el artículo 228 del ordenamiento citado señala expresamente que en la transformación de las sociedades, como lo es una fusión, también se aplicará lo previsto por el artículo 202 referido. Además, refiere que de la interpretación integral de los conceptos de impugnación se advierte que sí desvirtuó el supuesto consistente en que el artículo 202 no es aplicable al caso que nos ocupa; por tanto, no es exclusiva su aplicación en la oposición de resoluciones tomadas en asambleas de accionistas.

Por último, la parte recurrente aduce, sustancialmente, que la suspensión de una fusión de sociedades mercantiles tiene la naturaleza de una providencia precautoria, consistente en detener o secuestrar los efectos jurídicos de un acto. Señala que la Ley General de Sociedades Mercantiles no regula en términos claros y precisos el otorgamiento de providencias precautorias.

En ese sentido, manifiesta que es infundado que la autoridad de amparo determinara que no es necesario aplicar supletoriamente a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la regulación de las medidas precautorias previstas en el Código de Comercio, pues el caso concreto está regulado en forma expresa por la ley citada.

Esto es así, según la impetrante, porque si bien es cierto que el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé el otorgamiento de

la providencia precautoria consistente en la suspensión de la fusión de sociedades, también lo es que el resto de tal ordenamiento no regula en forma completa, clara y precisa dicha providencia precautoria; en consecuencia, ante tal omisión es necesario acudir al Código de Comercio para determinar las particularidades de su otorgamiento.

Los motivos de inconformidad vertidos en este apartado son esencialmente fundados.

En efecto, contrariamente a lo determinado en la sentencia recurrida, este Tribunal Colegiado estima que, en los casos de oposición a la fusión de una sociedad mercantil por el acreedor de alguna de las sociedades que se fusionan, sí procede como requisito de efectividad en relación con la suspensión a dicha fusión, que se fije fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a las sociedades mercantiles que pretenden fusionarse a cargo del acreedor opositor.

Ciertamente, para dar claridad a lo anterior, en primer lugar, es importante precisar que la acción en el juicio de origen deriva de la fusión de sociedades mercantiles que se encuentra prevista en el capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles, denominado: "De la fusión, transformación y escisión de las sociedades". Los artículos relacionados con la primera figura jurídica son a partir del 222 y hasta el 226 del capítulo en cita. Los preceptos 227 y 228 subsecuentes se refieren a la transformación de las sociedades y el artículo 228 Bis prevé lo relacionado con la escisión de éstas.

En esta tesitura, el capítulo IX citado prevé tres figuras jurídicas diferentes en relación con las sociedades mercantiles: a) la fusión; b) la transformación; y, c) la escisión.

La fusión de sociedades mercantiles consiste en que dos sociedades se integran y pasan a formar una nueva, o bien, una de ellas se extingue y es absorbida por la que va a subsistir, incorporándose ésta a aquélla. Ello significa que para que exista una fusión de sociedades mercantiles es necesaria la intervención de más de una sociedad. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de este tribunal, visible en la página 1624, de marzo de 2004, Tomo XIX, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "SOCIEDADES MERCANTILES. LA ADQUISICIÓN DE UNO O VARIOS CRÉDITOS COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, NO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA CESIÓN DE ÉSTOS.—De conformidad con el artículo 2033 del Código Civil para el Distrito Federal, la cesión de créditos es una figura jurídica autónoma, un contrato integrado por elementos personales como lo son el cesionario, el cedente y el deudor o

tercero, que como acuerdo de voluntades requiere de la armonía en el consentimiento por lo menos del cedente y del cesionario, obedece invariablemente a una causa y engloba la transmisión de derechos que se practica a través de un negocio entre dos o más personas, que responde al interés primordial de que circule el crédito, motivado por una causa o fin último; por su parte, de acuerdo con el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión implica que dos sociedades se integren y pasen a formar una nueva, o que una de ellas se extinga y sea absorbida por la que va a subsistir, incorporando ésta a aquélla; en este caso, hablando de la fusión, si una persona moral se extingue y es absorbida por otra que subsiste, esta última es adquirente de la posesión o propiedad de los bienes que pertenecían a la sociedad que dejó de existir por una simple transmisión o traslado, en la inteligencia de que esa transferencia patrimonial es consecuencia de la fusión que se verificó entre las dos empresas, es decir, la causa fue la fusión y el efecto la transmisión de los bienes propiedad de la persona extinguida, a la que subsistió. Siguiendo esa lógica, es dable concluir que en tratándose de una cesión de créditos, la transmisión de una parte del patrimonio de una empresa es consecuencia de un acuerdo entre el cedente y el cesionario, a veces en conjunción con el del deudor, lo que significa que la causa será siempre la intención de transmitir parte del patrimonio, ceder un crédito y el efecto, que las partes vean satisfechos los intereses que los llevaron a consentir esa cesión; por tanto, la adquisición de uno o varios créditos por una sociedad que absorbió a otra por medio de una fusión no debe interpretarse como una cesión que ésta haya hecho a aquélla, porque el traslado patrimonial operó por la sola fusión y no atiende a necesidades accesorias o intereses distintos, como el que la sociedad absorbida haya pretendido financiarse o garantizar un crédito, ni tampoco es la circulación del crédito el interés de las sociedades fusionadas."

Por lo que se refiere a la transformación de las sociedades mercantiles, el artículo 227 de la ley en cita prevé lo siguiente:

"Artículo 227. Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1o., podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable."

En ese sentido, el artículo 1o. del ordenamiento en cita, en lo conducente, dispone:

"Artículo 1o. Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

"I. Sociedad en nombre colectivo;

"II. Sociedad en comandita simple;

"III. Sociedad de responsabilidad limitada;

"IV. Sociedad anónima;

"V. Sociedad en comandita por acciones, y ..."

Es decir, la ley permite que una sociedad mercantil de las previstas en las fracciones I a V del artículo 1o. citado, se transforme, lo que significa que sea la propia sociedad ya creada, la que puede optar por un nuevo tipo legal.

En consecuencia, la transformación de una sociedad mercantil opera cuando el ente jurídico abandona su esquema de origen y decide modificar su estructura para adoptar otro, dentro de los reconocidos por la ley.

Por último, en lo relativo a la escisión de las sociedades mercantiles, de conformidad con el artículo 228 Bis del ordenamiento citado, ésta surge cuando una sociedad denominada escindente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o bien, cuando la escindente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

En este orden de ideas, es dable concluir que las figuras jurídicas en estudio, si bien es cierto que son distintas, también lo es que guardan una similitud sustancial en su finalidad, pues las tres formas implican la modificación de una sociedad mercantil.

Ahora bien, una vez precisado en qué consiste cada una de las figuras jurídicas citadas, es importante destacar que de conformidad con el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las decisiones que tomen las sociedades mercantiles respecto de su fusión, transformación y escisión, deben tomarse en una asamblea extraordinaria. En efecto, el artículo citado en este apartado, dispone:

"Artículo 182. Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

"I. Prórroga de la duración de la sociedad;

"II. Disolución anticipada de la sociedad;

"III. Aumento o reducción del capital social;

"IV. Cambio de objeto de la sociedad;

"V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;

"VI. Transformación de la sociedad;

"VII. Fusión con otra sociedad;

"VIII. Emisión de acciones privilegiadas;

"IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

"X. Emisión de bonos;

"XI. Cualquiera otra modificación del contrato social, y

"XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

"Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo."

En este apartado, cabe aclarar que por lo que hace a la toma de decisiones en asamblea extraordinaria en relación con el acuerdo de escisión de una sociedad mercantil, ésta encuentra su fundamento en lo previsto en la fracción XI en relación con los artículos 228 Bis, fracción I y 34 del ordenamiento en cita, que disponen:

"Artículo 228 Bis. Se da la escisión cuando una sociedad denominada escindente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escindente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

"La escisión se regirá por lo siguiente:

"I. Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social; …"

"Artículo 34. El contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad."

En ese sentido, para que pueda existir un acuerdo en relación con la escisión de una sociedad mercantil, se requiere la mayoría exigida para la modificación del contrato social, la cual será, en primer lugar, por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en éste se hubiere convenido que la modificación se realizaría por la mayoría de ellos.

En tal virtud, al existir una remisión del artículo 228 Bis a las reglas generales de la modificación del contrato social, es evidente que la escisión debe considerarse como tal y, por tanto, cualquier determinación en relación con dicha figura jurídica deberá ser acordada en asamblea extraordinaria de conformidad con lo previsto en el artículo 182, fracción XI, citado.

Una vez aclarado lo anterior, tomando en consideración que las determinaciones respecto de la fusión, la transformación y la escisión de las sociedades mercantiles deben ser tomadas en asambleas extraordinarias, la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé, en su artículo 201, el derecho de los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, a oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales entre las que se incluyen las asambleas extraordinarias, de conformidad con el artículo 179 del ordenamiento citado. Los artículos referidos en este apartado disponen:

"Artículo 179. Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor."

"Artículo 201. Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

"I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea;

"II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y

"III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de la violación.

"No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios."

Asimismo, la ley en cita prevé que la ejecución de la resolución impugnada pueda suspenderse por el Juez, siempre que los actores (accionistas) dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse a la sociedad, por la inejecución de dichas resoluciones; lo anterior como requisito de efectividad de la suspensión. Ello se prevé en el artículo 202 del ordenamiento en cita que establece:

"Artículo 202. La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el Juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad, por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición."

En la especie, de una revisión integral de las constancias de autos, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que, en el juicio de origen, la hoy tercera perjudicada reclamó en la vía ordinaria mercantil de la parte entonces demandada, ahora recurrente, las siguientes prestaciones:

"1. La suspensión de la fusión celebrada entre las sociedades **********, como fusionante, y **********, como fusionada, durante la tramitación del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el presente juicio.

"2. Se declare fundada la oposición hecha valer por mi representada a la fusión celebrada entre **********, como fusionante, y **********, como fusionada y, por tanto, la misma no surta efectos legales frente a terceros, por las razones que se exponen en el capítulo de hechos.

"3. Como consecuencia de la declaración anterior, se deje sin efectos la presente fusión hasta que ********** y **********, paguen de forma inmediata o garanticen mediante depósito los créditos que adeudan a **********, y que ascienden a la cantidad de $142'500,000.00 (ciento cuarenta y dos millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional); así como los intereses ordinarios y moratorios que, en su caso, se hayan generado o se generen hasta la liquidación de los adeudos.

"4. El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine."

De la transcripción anterior se colige que la acción principal en el juicio de origen consiste en la oposición judicial a la fusión de sociedades mercantiles, prevista en el segundo párrafo del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual dispone:

"Artículo 224. La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

"Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

"Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas."

En ese sentido, en el juicio de origen se está en presencia de una oposición a la fusión de sociedades mercantiles, por parte de un acreedor de las sociedades que pretenden fusionarse.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos 202 (transcrito con anterioridad) y 224 (que se refiere en este apartado), ambos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que hacen alusión a la misma figura jurídica consistente en la oposición a la determinación que se ha acordado por una sociedad mercantil, consistente en su fusión. Además, en los dos casos se determina que podrá suspenderse la ejecución de la citada determinación, sin embargo, en el primero se prevé expresamente la obligación de otorgar una fianza como requisito de efectividad, lo que no se establece en el segundo precepto.

De ahí que este tribunal advierta que si bien es cierto que, en principio, el precepto 224 citado pudiera estimarse incompleto en relación con el otorgamiento de una garantía, también lo es que debe entenderse que la intención legislativa es la misma, por lo que es dable aplicar los requisitos que prevé el artículo 202 referido para la efectividad de la suspensión a la prevista en el artículo 224 en cita, máxime que, incluso, el artículo 228 del la ley de la materia relativo a la transformación de las sociedades mercantiles remite al artículo 202 de referencia, al constituir un artículo anterior al capítulo IX que contiene el 228 citado y, si bien es cierto que la transformación de una sociedad mercantil no es la misma figura jurídica que la fusión, también lo es que ambas guardan semejanzas, en virtud de ser una de las formas a que se refiere el

capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante las cuales se modifican dichas sociedades. En efecto, el artículo 228 en cita, dispone:

"Artículo 228. En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo."

Por lo que, en el caso concreto, es aplicable el artículo 202 citado, en el entendido de que el legislador es un ser racional y regula expresamente un supuesto de hecho, queriendo reservar el mismo tratamiento para todos los supuestos esencialmente semejantes a aquél, máxime que su actividad constituye un sistema y, como tal, requiere que las situaciones similares obtengan igual trato.

De esta manera, puede estimarse que en los casos en que se hace valer la acción de oposición a la ejecución de los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas por parte de uno de ellos, prevista en los artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en los casos en que se demanda la acción de oposición de la fusión por parte de un acreedor, tercero en la operación respectiva, de conformidad con el artículo 224 del ordenamiento citado, existe la misma *ratio legis* y, por ello, sí puede aplicarse lo dispuesto en el primer precepto a la figura prevista en el último citado.

Lo anterior, precisamente por la importancia de esas cuestiones y porque la suspensión de la ejecución de los acuerdos de fusión puede ocasionar daños y perjuicios a la sociedad mercantil. En ese sentido, fue que el legislador previó la figura de la fianza como requisito de efectividad para que opere la suspensión de las modificaciones de las sociedades mercantiles acordadas en las asambleas, de conformidad con el artículo 202 del ordenamiento en cita.

Es por ello que este tribunal advierte que debe aplicarse para la eficacia de la suspensión a la fusión de sociedades mercantiles por un acreedor, el supuesto previsto para la suspensión de la oposición de los acuerdos de la asamblea por un accionista, pues en ambos casos existe la misma necesidad de garantizar a la sociedad mercantil los posibles daños y perjuicios que se le ocasionen con la suspensión.

En el entendido de que la finalidad de la suspensión en ambos casos es la misma, la de paralizar los efectos de la ejecución de la determinación, lo que conlleva a que no se puedan verificar actos tendientes a la fusión respectiva. Sin que existan diferencias en las consecuencias de la suspensión, pues siendo por accionista, o bien, por un tercero acreedor, la afectación será la misma y, en consecuencia, la posibilidad de que se generen daños y perjui-

cios a la sociedad mercantil de resultar infundada la acción será idéntica, con independencia de quién sea la parte opositora.

Insistiendo en que, si bien es cierto que el artículo 202 citado se refiere a los accionistas y el artículo 224 hace alusión a un acreedor de la sociedad que pretende fusionarse, también lo es que no hace que varíen las consecuencias de la suspensión, más aún porque cuando la ley le concede el derecho al acreedor de oponerse a la fusión, ya lo está legitimando para el ejercicio jurisdiccional de la acción, que también se prevé a favor de los accionistas.

Ante lo anterior, donde existe la misma razón debe haber la misma disposición; por tanto, si se permite la acción de oposición a una fusión por un accionista y por un acreedor, y en ambos casos se prevé la suspensión de la ejecución de la citada determinación, es evidente que los requisitos que se establecen en un caso deben aplicarse al otro.

Máxime que no puede dejarse de observar que, si la ley establece el otorgamiento de una garantía por parte de los accionistas opositores que son los directamente afectados con la determinación de la fusión quienes incluso pudieron haberse opuesto en la asamblea en la que se acordó lo anterior, con mayor razón procede que la otorgue un acreedor que intenta una acción similar y que es una persona extraña a la sociedad.

De ahí lo fundado del agravio de la parte recurrente, pues contrariamente a lo manifestado por la autoridad de amparo, en el caso concreto resulta aplicable lo previsto en el artículo 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, por tanto, si se solicita la suspensión de la ejecución de la determinación que ha acordado la fusión de la sociedad mercantil, debe otorgarse una fianza para que con ésta se garanticen los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inejecución de dicha resolución, con independencia de la parte que intente la acción.

Además, no debe pasar desapercibido lo previsto por los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que disponen:

"Artículo 223. Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo."

"Artículo 225. La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan

de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

"El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223."

De los preceptos invocados se advierte que la fusión podrá surtir plenamente sus efectos al momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, si se conviene respecto del pago de las deudas de las sociedades que se fusionen; si se constituye el depósito de su importe en una institución de crédito; o bien, si consta el consentimiento de todos los acreedores.

Es decir, para que la fusión surta sus efectos de manera inmediata se impone una obligación a las sociedades mercantiles en relación con las deudas contraídas por las sociedades mercantiles que están siendo objeto de la operación de fusión.

En consecuencia, si se impone la obligación a las sociedades de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago a su cargo para efecto de que la fusión surta efectos inmediatos, a ello le debe corresponder una obligación a cargo del acreedor que intenta la oposición contra los efectos de la fusión.

Por consiguiente, si la ley otorga el derecho a la suspensión a favor del acreedor opositor, no obstante que deba garantizarse el adeudo en términos del artículo 225 citado; en correspondencia debe considerarse que dicha suspensión conlleva la obligación a cargo de éste de garantizar los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar a las empresas fusionadas la suspensión de resultar infundada su pretensión de oposición.

Más aún, es importante destacar que la suspensión por oposición a la fusión prevista en el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles constituye una medida cautelar y sus efectos consisten en paralizar la ejecución de la fusión, en tanto se resuelve la acción intentada por el acreedor opositor.

En la especie, mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil nueve, la hoy tercera perjudicada solicitó al Juez de origen una medida provisional a fin de salvaguardar sus derechos como acreedor, para que no se le causen daños irreparables.

Ahora bien, la doctrina ha definido a la medida precautoria o providencia cautelar como un instrumento que puede decretar el juzgador para

conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso; lo anterior con el objeto de que la sentencia de fondo que llegue a dictarse tenga eficacia práctica.

En relación con las providencias precautorias, el Código de Comercio contempla todo un capítulo y, en particular, en sus artículos 1168, 1179 y 1182 dispone lo siguiente:

"Artículo 1168. Las providencias precautorias podrán dictarse:

"I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;

"II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

"III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene."

"Artículo 1179. Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda sea absuelto el reo."

"Artículo 1182. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen."

De los preceptos citados se advierte que el Código de Comercio establece el alcance de la responsabilidad de la parte que solicita una medida cautelar, pues prevé que puedan ocasionarse daños y perjuicios a la persona contra la que ésta se solicita, y dispone que se fije una fianza para garantizar lo anterior.

Asimismo, el código citado en este apartado establece en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1o. Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este código y las demás leyes mercantiles aplicables."

En ese sentido, el Código de Comercio y las leyes mercantiles rigen los actos comerciales. En consecuencia, el sistema mercantil, en general, prevé

las providencias precautorias y dispone que se fije una fianza para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la persona contra la que se solicita una medida cautelar; por tanto, si una solicitud de medida precautoria puede ocasionar éstos, debe requerirse una fianza respectiva para la eficacia de la garantía solicitada.

Ello, porque nuestro sistema mercantil de manera integral dispone la protección de los derechos de la persona contra la que se pide la garantía. Por tanto, al pertenecer la Ley General de Sociedades Mercantiles a este sistema, no es dable desconocer la intención de éste.

En tal virtud, es evidente la intención del sistema mercantil y, con ello, la procedencia de una fianza para garantizar los daños o perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión de la fusión a las sociedades mercantiles objeto de la operación. Lo que de suyo corrobora que, aun de manera supletoria, sí existe la obligación legal del solicitante de la suspensión de la fusión a otorgar una garantía a efecto de que ésta opere.

En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los motivos de inconformidad de la parte recurrente, lo procedente en la materia de la revisión es revocar la sentencia impugnada y conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito deje insubsistente la resolución de catorce de octubre de dos mil nueve y, en su lugar, emita otra en la que, siguiendo los lineamientos del presente fallo determine la procedencia de fijar una fianza como requisito de efectividad de la suspensión de la fusión de las sociedades mercantiles, ahora recurrentes, la cual fue solicitada por la entonces actora en el juicio de origen.

La concesión del amparo se hace extensiva al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en su calidad de autoridad ejecutora, ya que la ejecución que realice de la resolución reclamada, la cual es violatoria de garantías, importa también una violación constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 88, consultable en la página 70 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que es del tenor siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por último, en atención a que uno de los agravios ha resultado fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, resulta innecesario entrar al estudio de los demás. Lo anterior, porque no se ocasiona perjuicio alguno a la recurrente por la circunstancia de que este Tribunal Colegiado no analice las cuestiones que propone, toda vez que ello en nada cambiaría el sentido del presente fallo, máxime que la consecuencia del mismo será la de que se determine la procedencia de fijar una fianza como requisito de efectividad de la suspensión a la fusión de las sociedades mercantiles ahora recurrentes.

Por lo expuesto y, además, con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República, 83, fracción IV, 85 y 91 de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión y competencia de este tribunal, se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, **********, en contra de los actos reclamados al Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito y al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, y para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, con fundamento en los artículos 187, párrafo segundo y 188, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de las Magistradas María del Carmen Sánchez Hidalgo y María Concepción Alonso Flores, contra el voto del Magistrado presidente Jaime Aurelio Serret Álvarez, quien lo emite en el sentido de conformidad en la materia de la revisión la resolución recurrida y negar el amparo, siendo ponente el último de los nombrados.

Conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Jaime Aurelio Serret Álvarez: El suscrito Magistrado no comparto el criterio de la mayoría, porque estimo que, en el caso particular, debió confirmarse la resolución impugnada de acuerdo a los siguientes razonamientos.—

En efecto, el suscrito considero que, en el caso concreto, debió declararse infundado el argumento que la parte recurrente hizo consistir en que una fusión de sociedades mercantiles es lo mismo que una transformación y, por tanto, aplica a la figura jurídica de la fusión lo previsto en el artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que remite al artículo 202 del mismo ordenamiento, resultando, en consecuencia, aplicable lo establecido en este último en relación con el otorgamiento de una fianza, para el caso de la suspensión de la fusión de una sociedad mercantil en virtud de la acción de oposición ejercida por un acreedor.—Lo anterior es así, porque, contrariamente a lo manifestado por la parte recurrente, la transformación y la fusión de sociedades mercantiles no son la misma figura jurídica y, en consecuencia, no resultan aplicables los artículos que regulan la transformación a la fusión.—En la especie, la acción principal en el juicio de origen consiste en la oposición judicial a la fusión de sociedades mercantiles, prevista en el segundo párrafo del artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual se encuentra establecido dentro del capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles denominado: "De la fusión, transformación y escisión de las sociedades", siendo aplicables en relación con la fusión de las sociedades mercantiles, únicamente lo previsto por los artículos 222 al 226 del capítulo en cita. Los artículos 227 y 228 subsecuentes se refieren a la transformación de las sociedades y el artículo 228 Bis prevé lo relacionado con la escisión de éstas.—Es decir, el capítulo IX citado prevé tres figuras jurídicas diferentes en relación con las sociedades mercantiles: a) la fusión; b) la transformación; y, c) la escisión.—La fusión consiste en que dos sociedades se integran y pasan a formar una nueva, o bien, una de ellas se extingue y es absorbida por la que va a subsistir, incorporándose ésta a aquélla. Ello significa que para que exista una fusión de sociedades mercantiles, es necesaria la intervención de más de una sociedad.—Por su parte, en relación con la transformación, la ley permite que una sociedad mercantil de las previstas en las fracciones I a V del artículo 1o. del ordenamiento en cita, se transforme, lo que significa que sea la propia sociedad ya creada, la que puede optar por un nuevo tipo legal.—En ese sentido, la transformación de una sociedad mercantil opera cuando el ente jurídico abandona su esquema de origen y decide modificar su estructura para adoptar otro dentro de los reconocidos por la ley.—Por consiguiente, fusionar y transformar no tienen el mismo significado pues, como ha quedado establecido, en la fusión interviene más de un ente que, en este caso, debe ser otra sociedad y, en la transformación no, pues una preexistente realiza un cambio en su propia estructura.—Es decir, es evidente que la ley prevé una distinción en cuanto a las figuras jurídicas de fusión y transformación de sociedades mercantiles, así como en cuanto a su regulación. De ahí que sea inexacta la interpretación que refiere la parte recurrente en torno a que la fusión de una sociedad mercantil es lo mismo que su transformación.—En consecuencia, como acertadamente lo determinó la autoridad de amparo, la fusión de sociedades mercantiles no puede ser objeto de regulación por los dispositivos que regulan su transformación, sino que a cada situación jurídica deben aplicarse los artículos específicamente previstos para cada supuesto, máxime que sí se prevén preceptos en lo particular para cada una.—En este orden de ideas, contrariamente a las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no puede interpretarse de manera conjunta con el 228 referido que remite al 202 citado. Ello porque, como ha quedado establecido, cada uno de los preceptos citados es aplicable en contexto con la regulación a la situación jurídica que prevé, de ahí lo infundado de los agravios referidos en este apartado.—Asimismo, el suscrito considero que es infundado el argumento de la parte recurrente consistente en que la suspensión de una fusión de sociedades mercantiles tiene la naturaleza de una providencia precautoria, consistente en detener o secuestrar los efectos jurídicos de un acto y que la Ley General de Sociedades Mercantiles no regula en términos claros y precisos el otorgamiento de dicha providencia, por

lo que debe acudirse a la regulación de las medidas precautorias previstas en el Código de Comercio para determinar las particularidades de su otorgamiento.—Lo anterior se estima infundado, porque la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a.XVIII/2010, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." visible en la página 1054, marzo de 2010, Tomo XXXI, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, ha determinado que para que una norma sea supletoria a otra es necesario lo siguiente: a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente o, que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.—Sin embargo, en el caso se estima que la figura que prevé la suspensión en relación con la fusión de sociedades mercantiles por la oposición de un tercero, sí se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 224, la cual se encuentra regulada en los términos en que el legislador lo previó; por tanto, no hay una omisión en cuanto a dicha situación jurídica, sin que sea dable estimar que para que se actualice deban imponerse o limitarse los requisitos que el legislador no estableció, como sería la constitución de una fianza.—Es decir, no existe una omisión o vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, pues en caso de que surja la situación jurídica concreta, puede resolverse en los términos previstos en la ley de la materia, que en su artículo 224, en lo conducente, establece: "Artículo 224. La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.—Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada …".—De ahí que, contrariamente a lo manifestado por la parte recurrente, debe concluirse que no es jurídicamente procedente aplicar la figura jurídica de la "fianza" a la suspensión de la fusión, simplemente porque el legislador no lo previó así, pues a juicio del suscrito Magistrado debe estimarse que si hubiere sido la voluntad del legislador establecer la constitución de una fianza para que pudiera operar la suspensión de la fusión así lo habría establecido expresamente, lo cual no ocurre en la especie.—Siendo importante destacar, además, que el Código de Comercio prevé mayores requisitos para el otorgamiento de una providencia precautoria, por lo que, en este caso específico, aplicarlos de manera supletoria a la prevista en el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles implicaría, incluso, imponer la totalidad de los requisitos que el legislador expresamente no previó para la figura en estudio, pues no sería dable discriminar entonces ninguno de los requisitos que se prevén en general para las providencias precautorias, entre los que se incluye el previsto en el artículo 1172 del código en cita, que impone al que pide la providencia precautoria el acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.—En mérito de lo expuesto, a juicio del suscrito, en el caso debieron haberse declarado infundados los argumentos de la parte recurrente y, en consecuencia, procedía en la materia de la revisión, confirmar la resolución impugnada y negar el amparo.

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. TIENE REPERCUSIÓN EN MATERIA FISCAL A PARTIR DE QUE SE INSCRIBA EL ACUERDO RESPECTIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.— Los artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) establecen el concepto de la figura jurídica de la fusión, y toda vez que ésta puede tener repercusiones económicas en los acreedores de las sociedades que pretenden fusionarse, el legislador, a efecto de proteger sus intereses, determinó que el acuerdo de fusión se realice mediante asamblea extraordinaria (artículo 182, fracción VII, LGSM), que se inscriba en el Registro Público de Comercio y se publique en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse (artículo 223 LGSM), y señaló dos momentos para que sus actos surtan efectos frente a terceros: el primero, tres meses después de efectuarse la referida inscripción, siempre y cuando no exista oposición judicial de terceros (artículo 224 LGSM) y, el segundo, en el momento de la inscripción en el mencionado registro, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito o constare el consentimiento de todos los acreedores (artículo 225 LGSM). En estas condiciones, aun cuando las sociedades participantes hayan acordado que la fusión surta efectos entre las partes, el acto jurídico está sujeto a la condición suspensiva de que se inscriba en el señalado registro para que surta efectos ante terceros, ya que de ello dependerá el nacimiento de las obligaciones correspondientes. Por tanto, será hasta entonces que tendrá repercusión en materia fiscal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.766 A

Revisión fiscal 485/2010.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—2 de febrero de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: F. Javier Mijangos Navarro.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Karen Patiño Ortiz.

REVISIÓN FISCAL 485/2010. ADMINISTRADOR DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES "6" DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—El agravio es infundado.

La recurrente alude en su primer agravio, que la Sala Fiscal transgrede el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al realizar una indebida interpretación de los artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con relación al momento en que se debe entender que la fusión surte efectos frente a terceros.

Sustenta la anterior determinación en que la fusión nace a la vida jurídica en el momento en que se concreta el acto jurídico relativo, es decir, a través del acuerdo de voluntades plasmado en el acta de asamblea extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2006, misma que se encuentra contenida en el instrumento notarial número **********, en la cual las sociedades participantes acordaron la extinción de ********** y la subsistencia de **********; por tanto, si la primera de éstas se extinguió desde la fecha en comento, es claro que no tenía derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo.

La recurrente alude que la finalidad de inscribir la fusión en el Registro Público de Comercio que disponen los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas fusionadas frente a terceros, pero no indican el momento en que nacen a la vida jurídica, y reitera que los artículos en comento sólo establecen las formalidades a seguir una vez que se actualizó la fusión.

Por lo anterior, considera que la Sala Fiscal realizó una indebida interpretación de dichos preceptos normativos, ya que la fusión no surtió efectos hasta que ésta se inscribió en el Registro Público de Comercio (15 de diciembre de 2006), sino desde el 31 de octubre de 2006, momento en que se concretó el acto jurídico de la fusión y se acordó que surtiría efectos en esa fecha; de ahí que resultara improcedente la solicitud de devolución presentada por **********, pues ya se había extinguido.

La inconforme aduce, en su segundo agravio, que es ilegal que la Sala determinara que la empresa ********** no concluyó de forma anticipada el ejercicio fiscal, de conformidad con el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, por lo que sí tenía derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo pagado en el ejercicio fiscal de 2004.

Sustenta lo anterior en que precisamente el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación establece que se dará por terminado anticipadamente el ejercicio a partir de que haya ocurrido la fusión, lo que precisamente aconteció el 31 de octubre de 2006, por así acordarlo en el instrumento notarial número **********, sin que el precepto normativo mencionado establezca que sea a partir de que surte efectos ante terceros, es decir, a partir de la fecha en que quedó inscrito el convenio de fusión en el Registro Público de Comercio.

Ahora bien, resulta necesario reseñar las constancias que dieron origen a la resolución impugnada en el juicio en el cual fue dictada la sentencia reclamada, las que tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

1. El 21 de julio de 2006 se emitió el oficio número ********** por el administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, mediante el cual autorizó la fusión entre las sociedades **********, ********** y **********, subsistiendo la primera de las mencionadas (fojas 207 a 217).

2. Mediante escritura número **********, de fecha 6 de diciembre de 2006, ante la fe del notario público **********, del Distrito Federal, se protocolizaron tres actas de asamblea general extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2006, en las cuales se acordó la fusión de las empresas **********, ********** y ********** (fusionada) (fojas 91 a 151).

3. Con fecha 11 de diciembre de 2006, ********** presentó solicitud de devolución ante la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, por concepto de impuesto al activo, por la cantidad de $**********.

4. Mediante oficio número ********** de fecha 8 de enero de 2007, la autoridad hacendaria requirió diversa documentación a la parte actora, misma que fue debidamente cumplimentada (fojas 296 a 305).

5. El 17 de octubre de 2007, la autoridad demandada emitió oficio número **********, en el cual determinó que no procedía la devolución del impuesto al activo por recuperar de ejercicios anteriores, toda vez que ********** no ejerció la opción de solicitar la devolución del impuesto al activo por recuperar de ejercicios anteriores, antes de concretarse la fusión y, por consiguiente, conforme al artículo 9o., octavo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, vigente en el ejercicio de 2005, perdió el derecho para realizarlo.

Una vez reseñadas las constancias anteriores, se precisa que el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que el acuerdo de fusión de sociedades debe ser decidido por cada una de las sociedades interesadas, las que analizarán la forma y condiciones en que ésta se llevará a cabo, tal como se transcribe a continuación:

"Artículo 222. La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza."

En efecto, los acuerdos que cada sociedad adopte constituyen actos preparatorios a la fusión, es decir, son declaraciones unilaterales de voluntad que concurrirán a la formación del contrato de fusión de sociedades, por lo cual, hasta en tanto el contrato de fusión no surta efectos, las sociedades fusionantes continúan su vida de manera independiente.

Asimismo, las formalidades del proceso de fusión se encuentran contenidas en los artículos 223, 224, 225 y 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que disponen:

"Artículo 223. Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquélla o aquéllas que dejen de existir, deberá publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo."

"Artículo 224. La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

"Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

"Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas."

"Artículo 225. La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

"El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223."

De los preceptos normativos antes citados se advierte que la naturaleza jurídica de la fusión deriva, precisamente, del contrato de fusión adoptado por las sociedades interesadas, pues ésta requiere de un acuerdo de voluntades que se forma con el acuerdo de fusión adoptado por cada una de las sociedades participantes y se exterioriza a través de sus representantes, al concretizar el acto de fusión.

El acuerdo de fusión deberá ser adoptado por cada sociedad siguiendo lo que sus estatutos y naturaleza determinen, que en el caso de sociedades anónimas, debe realizarse a través de una asamblea extraordinaria de accionistas, de conformidad con el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; de ahí que los acuerdos de fusión adoptados constituyen actos preparatorios para que el contrato de fusión pueda celebrarse.

Además, la ley en comento establece dos procedimientos para que surta efectos la fusión:

1) El que establece que la fusión surte efectos una vez transcurridos tres meses desde que los acuerdos de fusión se protocolizaron e inscribieron en el Registro Público de Comercio (artículo 224).

2) El que establece, que surte efectos al momento de la inscripción en el Registro Público de Comercio, siempre y cuando se pacte el pago de todas las deudas de las empresas que hayan de fusionarse y se constituya el depósito del importe de las deudas en una institución de crédito, o bien, conste el consentimiento de todos los acreedores (artículo 225).

La finalidad de cumplir con los requisitos de inscripción y publicación de los acuerdos de fusión, permite hacer del conocimiento de cualquier interesado esta fusión, que modificará la vida de las sociedades participantes; de igual manera, al publicarse el último balance de las sociedades fusionantes, permite dar a conocer a los acreedores de las sociedades participantes la situación de sus créditos.

En este sentido, la fusión de sociedades se da en dos momentos principales: a) En el acuerdo de asamblea de cada una de las sociedades que proponen la fusión, que requiere de un acuerdo de voluntades, que se forma con el acuerdo de fusión adoptado por cada una de las sociedades participantes, y b) el acto de fusión por los representantes legales de las sociedades participantes, que se exterioriza por ellos al concretizarse el acto de fusión.

En efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles distingue como actos totalmente independientes, el acuerdo de fusión adoptado, el que está sujeto a una condición suspensiva, ya que no producirá sus efectos hasta en tanto no hayan transcurrido los tres meses establecidos por la ley para permitir a los acreedores oponerse, o bien, teniendo el consentimiento de los acreedores cuando se inscriba en el Registro Público de Comercio

Una vez precisado lo anterior, los agravios de la recurrente devienen infundados, en virtud de que del instrumento notarial número ********** de

fecha 6 de diciembre de 2006, mediante el cual se protocolizaron tres actas de asambleas extraordinarias que contienen la aprobación del convenio de fusión, la fusión, la adopción y la reforma total de los estatutos, se desprende que en los puntos 2 y 3 de los acuerdos tomados en orden del día de la asamblea extraordinaria, se acordó lo siguiente:

"2. Se aprueba fusionar a **********, como sociedad fusionada, en **********, como sociedad fusionante, subsistiendo esta última y desapareciendo la primera, con todos los efectos jurídicos, financieros, fiscales y laborales, entre otros, derivados de la misma.—3. La fusión surtirá plenos efectos entre las partes precisamente el día 31 de octubre del 2006 y, ante terceros, en el momento de haberse efectuado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio localizado en la Ciudad de México, Distrito Federal, de los acuerdos adoptados por **********, como sociedad fusionada y **********, como sociedad fusionante, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles."

Situación que se corrobora en la cláusula quinta del instrumento en comento, que indica lo siguiente:

"Quinta. Efectos de la fusión y sistema para la extinción de pasivos. La fusión surtirá plenos efectos ante terceros al momento de quedar inscritos los acuerdos que la fusionante y la fusionada adopten con motivo de la fusión, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio localizado en la Ciudad de México, Distrito Federal, tal como al efecto lo establece el artículo 225 de la LGSM. Por su parte, de conformidad con lo acordado en el segundo párrafo de la cláusula segunda del presente convenio, la fusión surtirá plenos efectos jurídicos entre las partes, al 31 de octubre de 2006.—La fusionante y la fusionada, en este mismo acto, pactan la constitución de un depósito por el importe total de los pasivos de la fusionada, en una cuenta que se aperturará en una institución de crédito en la que se depositará la totalidad del monto de los mismos, y dichas deudas se pagaran cuando sean exigibles.—En virtud de lo anterior, la fusionante se obliga a constituir un depósito por la cantidad de $********** para cubrir el importe total de los pasivos de la fusionada." (fojas 142 vuelta a 143).

Por lo anterior, si bien es cierto que desde la fecha en que se celebró la asamblea extraordinaria de **********, se acordó realizar la fusión de conformidad con el procedimiento que contempla el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al establecer que la sociedad en comento sería absorbida por ********** y, asimismo, esta última constituiría en depósito la cantidad de $********** para cubrir el importe total de los pasivos de la sociedad fusionada, también lo es que la eficacia de dichos acuerdos frente a

terceros se encuentran condicionados a que se cumplan los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En efecto, los acuerdos de fusión entre las sociedades participantes, únicamente surten efectos entre las partes, pues la finalidad de que indiquen que "la fusión surtirá plenos efectos entre las partes precisamente el día 31 de octubre del 2006", se refiere a los actos preparatorios para que la fusión pueda celebrarse, obligando únicamente a las sociedades participantes, ya que esas definen la forma y las condiciones en que ésta se llevará a cabo, como serían la situación patrimonial, la cuantía de los derechos de los socios que desaparecen, entre otras, acuerdos todos que están condicionados a que se cumplan los requisitos que contemplan los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que, en el caso que nos ocupa, se acordó determinar la eficacia de los acuerdos de fusión de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 225 del ordenamiento en comento.

En ese orden de ideas, aun cuando el 6 de diciembre de 2006 se hayan protocolizado ante notario público los acuerdos en comento, y en este instrumento notarial se haya asentado que efectivamente se constituyó depósito por la cantidad que importa la totalidad de los pasivos de **********, en la cuenta número ********** del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, se insiste que la fecha en la cual tienen eficacia los acuerdos de fusión, es cuando se inscriben en el Registro Público de Comercio, y a foja 151 del expediente, obra el instrumento notarial del que se advierte que fue el 15 de diciembre de 2006.

En ese sentido, fue hasta el 15 de diciembre de 2006 que la sociedad denominada **********, fue absorbida por **********; de ahí que las consideraciones de la Sala Fiscal sean correctas al determinar que la primera de estas sociedades, al presentar la solicitud de devolución del impuesto al activo pendiente por recuperar de ejercicios anteriores, el día 11 de diciembre de 2006, aún no había concluido anticipadamente el ejercicio, por lo cual no se ubicaba en el supuesto que establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 11. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o. de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

"En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escindente desaparezca, el ejercicio fiscal

terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación."

Lo anterior, en virtud que el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que la fusión "tendrá efecto en el momento de la inscripción", motivo por el cual se insiste que la empresa ********** fue absorbida hasta el quince de diciembre de dos mil seis, por lo cual aún no había terminado anticipadamente el ejercicio, por lo cual sí tenía derecho a solicitar la devolución del impuesto respectivo.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que desde el momento que las sociedades participantes acordaron fusionarse en sus respectivas actas de asambleas extraordinarias, hasta que surtió efectos la fusión, cada una de estas sociedades continuaron presentando el cálculo de sus pagos provisionales mensuales a cuenta del ejercicio a mas tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquel al que correspondía el pago de manera individual, de conformidad con el primer párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues en ese periodo cada una continuaba con sus operaciones normales.

Además, el cuarto párrafo del precepto normativo en comento establece que "los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades en la que surja una nueva sociedad efectuarán, en dicho ejercicio, pagos provisionales a partir del mes en que ocurra la fusión"; es decir, en el caso que nos ocupa, no obstante que no haya surgido una nueva sociedad, sino que se absorbió una de éstas, la sociedad que subsistió tiene la obligación de presentar el pago de impuestos respectivos a partir del mes de diciembre de 2006 en que ocurrió la fusión.

Incluso, el artículo 5o.-A, fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no obstante que se refiere a la presentación de los avisos de fusión ante las autoridades hacendarias para efectos de considerar si existe o no enajenación en términos del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, cuestión que es ajena a la litis en el presente medio de defensa, resulta conveniente citarlo como referencia pues establece que el aviso de fusiones de sociedades se presentará por la sociedad que subsista ante las autoridades fiscales correspondientes dentro del mes siguiente a la fecha que se llevó a cabo dicho acto y "deberá contener la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en que se realizó la fusión", por lo cual, se reitera, dicha fecha aconteció el 15 de diciembre de 2006, cuando surtió efectos la fusión al inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los motivos de agravio en estudio, lo procedente es declarar infundado el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado; y con apoyo además en los artículos 104, fracción I-B de la Constitución Federal; 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de 14 de octubre de 2009, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente número **********.

Notifíquese; con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados, presidenta Adela Domínguez Salazar y Alberto Pérez Dayán en contra del emitido por el Magistrado F. Javier Mijangos Navarro, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los Magistrados antes mencionados. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado F. Javier Mijangos Navarro: No comparto el criterio de la mayoría, por las razones siguientes: En principio, es oportuno destacar que la autoridad inconforme considera que la Sala del conocimiento realiza una indebida interpretación de los artículos del 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a efecto de dilucidar la litis del asunto sometido a su consideración, ya que incorrectamente establece que la fusión de sociedades surge a la vida jurídica y produce sus efectos en el momento en que el instrumento notarial que la consigna queda inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito

Federal; sin embargo, soslaya que los artículos de mérito sólo consignan las formalidades que deben seguirse una vez que ya ha nacido a la vida jurídica, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las fusionadas frente a terceros, pero de forma alguna determinan el nacimiento de las nuevas obligaciones fiscales derivadas de la misma, lo cual se actualiza precisamente cuando se acuerda la fusión, esto es, cuando se decide la extinción de la fusionada y la subsistencia de la fusionante, es decir, cuando en el caso se decidió que desaparece ********** y subsiste **********, empresa fusionante de la primera.—Manifiesta que la circunstancia anterior se corrobora con lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al prever reglas a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las fusionadas frente a terceros, pero partiendo del supuesto de que la fusión existe, ya que si hubiere oposición por parte de un acreedor, se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, así como, por qué determinan que la fusión tendrá efecto cuando se hubiere inscrito, si se pactó el pago de todas las deudas de las sociedades que se hayan fusionado o se constituyere depósito de su importe en una institución de crédito o constare el consentimiento de todos los acreedores; es decir, no existe impedimento para que la fusión surta efectos cuando se pacte la extinción de todas las deudas de las sociedades que se fusionen; de ahí que el cuerpo legal de referencia no sea aplicable al caso, al ser innecesario que exista un precepto que señale expresamente el momento en que la fusión surte efectos, puesto que la fusión existe y produce sus efectos fiscales desde que las empresas decidieron fusionarse, esto es, el treinta y uno de octubre de dos mil seis.—Por lo anterior, considera que si la empresa fusionada **********, presentó la solicitud de devolución el once de diciembre de dos mil seis, su derecho a obtenerlo se había extinguido, ya que éste debió ejercerlo antes de la fusión, por ser un derecho personal e intransferible de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, sobre todo, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio de las sociedades fusionadas termina de forma anticipada en la fecha en la que ocurra dicha fusión; precepto legal que no establece como requisito para tal efecto, que deba tomarse en consideración el momento en que el convenio de fusión se inscribe en el Registro Público de Comercio.—Asiste razón a la inconforme en los argumentos reseñados con antelación; en principio, es oportuno destacar que, para que opere la supletoriedad de una ley a otra, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que deben actualizarse los siguientes requisitos: que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros; que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, y que las normas aplicables supletoriamente no contrarien el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.—El criterio jurídico que se comenta puede consultarse en la tesis 2a. XVIII/2010 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 389/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1054, que es del tenor siguiente: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.".—En ese contexto, para establecer si, en el caso, la Ley General de Sociedades Mercantiles es aplicable supletoriamente al Código Fiscal de la Federación, así como a la Ley del Impuesto al Activo, a fin de establecer cuándo produce efectos la fusión de empresas mercantiles, es necesario atender no sólo a si dichos cuerpos legales lo permiten, o si no existe disposición expresa al respecto, sino a las circunstancias de si esa omisión o vacío legislativo hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, así como si las normas aplicables supletoriamente no se contraponen con el ordenamiento legal a suplir, sino que son congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.—Para tal efecto, además de aclarar en qué consiste la figura jurídica de la fusión de empresas, aspecto que ya fue establecido de manera correcta y amplia por la Sala del conocimiento en el considerando cuarto del fallo objeto de estudio de este medio de impugnación, sin que exista controversia alguna a ese respecto, también es necesario acotar que cuando dos o más empresas realizan operaciones en la misma rama o actividad comercial, dentro de un mismo ambiente mercantil y entorno social, y realizan operaciones conjuntas, desde un punto de vista financiero se da el fenómeno de duplicidad de actividades. Por esto se utiliza la fusión de empresas como una estrategia de crecimiento y optimización de recursos, esto se hace con base en el concepto de la creación de la sinergia, es decir, el valor de la entidad resultante de la fusión de las empresas es superior al de las empresas que se fusionan, si se tomara por separado.—De lo anterior se pueden señalar algunos de los objetivos principales de la fusión los siguientes: incrementar los ingresos de las sociedades que se fusionan; disminuir los costos de producción; disminuir los costos de distribución; que los intereses de capitales ajenos se reduzcan; que la productividad de la empresa se incremente, redundando esto en un considerable aumento de utilidades, etc. Como puede advertirse, dichos objetivos están relacionados exclusivamente con aspectos comerciales o mercantiles entre particulares, no así con aspectos fiscales.—Ahora bien, como lo destaca la autoridad recurrente y coincide con lo establecido por la juzgadora, la fusión de sociedades existe cuando éstas deciden llevar a cabo tal acto, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es del tenor siguiente: "Artículo 222. La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.".—En este punto, es de llamar la atención que cuando se ha considerado la conveniencia de fusionar distintas sociedades, es importante tener en cuenta que de ese proceso se derivan distintas obligaciones y consecuencias en materia fiscal que, de cumplirse correctamente, incidirán en el éxito de ese proceso de transformación social; una de las consecuencias consiste en que esa operación se entiende como una enajenación de bienes, según lo previsto por el artículo 14, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil seis, salvo que las sociedades fusionantes cumplan con lo previsto en el artículo 14-B de dicho cuerpo normativo, según se advierte de

las siguientes transcripciones: "Artículo 14. Se entiende por enajenación de bienes: … IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este código.".—"Artículo 14-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de este código, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos: I. En el caso de fusión, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: a) Se presente el aviso de fusión a que se refiere el reglamento de este código.—b) Que con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un periodo mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta efectos la fusión. Este requisito no será exigible cuando se reúnan los siguientes supuestos: 1. Cuando los ingresos de la actividad preponderante de la fusionada correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la fusión, deriven del arrendamiento de bienes que se utilicen en la misma actividad de la fusionante.—2. Cuando en el ejercicio inmediato anterior a la fusión, la fusionada haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionante, o esta última haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionada.—No será exigible el requisito a que se refiere este inciso, cuando la sociedad que subsista se liquide antes de un año posterior a la fecha en que surte efectos la fusión.—c) Que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión. … Cuando dentro de los cinco años posteriores a la realización de una fusión o de una escisión de sociedades, se pretenda realizar una fusión, se deberá solicitar autorización a las autoridades fiscales con anterioridad a dicha fusión. En este caso para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, los contribuyentes estarán a lo dispuesto en las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. … En los casos en los que la fusión o la escisión de sociedades formen parte de una reestructuración corporativa, se deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos para las reestructuras en la Ley del Impuesto sobre la Renta.—En los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escindente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá, sin perjuicio de lo establecido en este artículo, enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales.—En las declaraciones del ejercicio correspondientes a la sociedad fusionada o a la sociedad escindente que desaparezcan, se deberán considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas; el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos; el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición. En este caso, se considerará como fecha de terminación del ejercicio aquella que corresponda a la fusión o a la escisión.—Lo dispuesto en este artículo, sólo se aplicará tratándose de fusión o escisión de sociedades residentes en el territorio nacional y siempre que la sociedad o sociedades que surjan con motivo de dicha fusión o escisión sean también residentes en el territorio nacional.".—Ahora bien, del sumario de actuaciones que conforman el expediente de nulidad se advierte que las sociedades actoras estimaron, a fin de evitar que la fusión que llevaron a cabo se considerara como enajenación de bienes, solicitar la autorización a que se refiere el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación; autorización que, en el caso, obtuvieron el veintiuno de julio de dos mil seis, según constancia que está agregada a fojas de la doscientos sesenta y siete a doscientos diecisiete del cuaderno de nulidad.—Con motivo de la autorización anterior, las empresas denominadas ********** y **********, el treinta y uno de octubre de dos mil seis, acordaron fusionarse, formalizando dicho acto ante notario público

el seis de diciembre de ese mismo año, como consta en el instrumento notarial ********** (fojas de la noventa a la ciento cincuenta y uno del expediente principal).—De lo hasta aquí expuesto se colige que si las empresas fusionadas, previamente a llevar a cabo tal acto, requirieron la autorización multialudida, es inconcuso que los supuestos jurídicos previstos en los artículos 223 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no tienen aplicación para establecer en qué momento surtió efectos la fusión, en razón de que, como lo destaca la hoy recurrente, sólo establecen las formalidades que deben seguirse una vez que ha nacido a la vida jurídica, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las fusionadas frente a terceros, pero de forma alguna determinan el nacimiento de las nuevas obligaciones fiscales derivadas de la misma, ni evidencian que el fisco tenga el carácter de tercero pues, incluso, de los antecedentes descritos en la autorización de fusión de veintiuno de julio de dos mil seis, se desprende que de las solicitudes presentadas ante aquél, las empresas fusionantes declararon no estar sujetas a las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (foja doscientos nueve del expediente principal).—Los artículos 223, 224, 225 y 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son del tenor siguiente: "Artículo 223. Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance y aquélla o aquéllas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.".—"Artículo 224. La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.—Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.—Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.".—"Artículo 225. La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.—El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223.".—"Artículo 226. Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.".—De la transcripción anterior se colige que, como lo advierte la hoy inconforme, todas las disposiciones legales previstas respecto de los efectos frente a terceros, parten del supuesto de que la fusión ya existe pero que, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones civiles y mercantiles de las empresas que decidieron fusionarse, como en el caso sucede entre ********** y **********, éstos cobran vigencia cuando los acuerdos sobre fusión se inscriben en el Registro Público de Comercio, y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse.—Esto es, se refieren a efectos jurídico mercantiles y no de índole fiscal, ya que como quedó establecido con antelación, éstos empiezan a producirse desde el momento en que se acuerda llevar a cabo tal acto; por consiguiente, es inconcuso que, tratándose del supuesto para establecer cuándo produce efectos fiscales la fusión de sociedades mercantiles, resultan inaplicables supletoriamente los artículos 223 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que no existe omisión o vacío legislativo alguno que haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, además de no ser congruentes con los principios y con las bases que rigen específicamente la institución en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley del Impuesto al Activo.—Ciertamente, los efectos jurídicos

fiscales resultantes de una fusión de sociedades mercantiles comienzan a partir de que se toma el acuerdo respectivo, lo cual en el presente asunto se actualizó el treinta y uno de octubre de dos mil seis, y no cuando se inscribió dicho acuerdo en el Registro Público de Comercio; lo anterior se comprueba con lo dispuesto por el mencionado artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil seis, en cuanto a que dispone que: "En los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escindente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá, sin perjuicio de lo establecido en este artículo, enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, pues se entiende que la fusión independientemente de que se haya efectuado al término o en cualquier parte del ejercicio fiscal de todas y cada una de las empresas, la empresa que subsiste o la que se integra tiene la obligación de presentar y cumplir con las obligaciones fiscales de las empresas que desaparecieron, como son entre otras, las relativas a declaraciones de impuestos, pero también a ejercer los derechos de éstas como en el caso es solicitar la devolución del impuesto al activo.".—Por consiguiente, si el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación prevé que en los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escindente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente; es insoslayable que si el treinta uno de octubre de dos mil seis las empresas fusionantes acordaron que a partir de esa fecha surtía efectos la fusión entre ellas, la fusionante, esto es, la denominada **********, cuya denominación actual es **********, debió presentar la solicitud de devolución controvertida o, en su caso, **********, antes de que surtiera efectos la fusión, es decir, antes de la fecha mencionada, ya que después de la misma ya no tenía existencia jurídica, aun cuando se protocolizara el acta respectiva a la fusión el seis de diciembre del año antes mencionado, pues así lo convinieron las empresas de mérito, según se advierte del testimonio notarial ********** pasado ante la fe del notario público número treinta y tres del Distrito Federal, licenciado **********, quien únicamente formalizó dicho acuerdo según se advierte de la siguiente transcripción: "Acuerdos: 1. Se aprueban los estados financieros al 31 de octubre de 2006, de **********.—2. Se aprueba fusionar a **********, como sociedad fusionada, en **********, como sociedad fusionante, subsistiendo ésta última y desapareciendo la primera, con todos los efectos jurídicos, financieros, fiscales y laborales, entre otros, derivados de la misma.—La fusión surtirá plenos efectos entre las partes precisamente el día 31 de octubre del 2006 y, ante terceros, en el momento de haberse efectuado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio localizado …" (foja ciento ocho del cuaderno de nulidad).—Lo anterior, sobre todo, porque como lo destaca la inconforme, el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo dispone que el derecho a solicitar la devolución del impuesto es un derecho intransferible. "Artículo 9o. Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los títulos II o II-A, o del capítulo VI del título IV de la ley de la materia. … Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escindente y las escindidas, en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escindente en el ejercicio en que se efectúa la escisión.".—De la exégesis anterior se colige que las disposiciones legales que conforman la Ley General de Sociedades Mercantiles, sólo son aplicables en materia fiscal en tratándose de fusión de sociedades mercantiles, en cuanto al momento en que se actualiza dicha figura jurídica, pero no así para establecer cuándo produce efectos en esa materia, ya que los efectos a los que se refieren los artículos 223 a 226 de dicha ley, sólo son

respecto a las obligaciones contraídas con terceros acreedores, quienes están facultados para oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, así como cuando la fusión produce sus efectos en el momento de la inscripción, si se conviniere el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores.—No obsta a lo anterior que en la autorización de veintiuno de julio de dos mil seis, la autoridad fiscal en los puntos resolutivos cuarto y quinto, consignara que **********, debe cumplir con los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, en cuanto a la presentación de avisos, declaraciones y demás que sean aplicables, dentro de los cuales se encuentra la observancia a lo dispuesto en el artículo 61, sexto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidas en la misma, dará lugar a su invalidez, toda vez que esas disposiciones están dirigidas a destacar las causas por las que se entenderá que de no cumplir con lo ahí consignado, la fusión que se efectúe será considerada como enajenación de bienes con sus consecuencias legales conducentes (aspecto que es reconocido por las propias empresas fusionadas en el acuerdo catorce consignado en el testimonio notarial **********; foja ciento diez del expediente de nulidad), pero no así a establecer que no existe la fusión y, menos aún, a que ésta no produzca efectos jurídicos pues, se insiste, la fusión de sociedades mercantiles nace y produce efectos jurídicos fiscales desde que se toma el acuerdo respectivo, ya que es cuando una empresa desaparece al integrarse a otra, como en el caso sucedió el treinta y uno de octubre de dos mil seis, respecto de **********, como sociedad fusionada, en **********, como sociedad fusionante, subsistiendo ésta última y desapareciendo la primera, con todos los efectos jurídicos financieros, fiscales y laborales, entre otros, derivados de la misma.—En las relatadas circunstancias, al causarse el agravio expresado por la recurrente, debe declararse fundado el recurso de revisión planteado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

H

HORAS EXTRAS. LAS TARJETAS DE ASISTENCIA OFRECIDAS POR EL PATRÓN DEBEN VALORARSE POR EL JUZGADOR, AUN CUANDO EXISTA EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL TRABAJADOR TUVO UNA JORNADA LEGAL, PERO SIN ESPECIFICAR LA HORA DE ENTRADA NI LA DE SALIDA.—Cuando en un juicio se reclama el pago de horas extras, señalando el actor la jornada diaria que desarrolló, y la patronal opone excepción en el sentido de que es improcedente la reclamación porque las labores se realizaron en un horario legal conforme al artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, pero sin detallar la hora de entrada y de salida, y ofrece como prueba las tarjetas de asistencia, es legal que la Junta valore esas documentales para resolver lo conducente, porque en términos del artículo 784, fracción VIII, de la invocada ley, corresponde al patrón probar tal extremo. Lo que significa que si en autos se aportan tarjetas de asistencia con diferente finalidad, eso no obsta para comprobar el horario diario, porque forma parte de la instrumental de actuaciones; de ahí que aunque el patrón no haya opuesto la excepción específica, es correcto que la Junta valore las documentales citadas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.304 L

Amparo directo 1011/2010.—Juan Fausto Cruz Blancas.—18 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al tema contenido en esta tesis.—Disidente y Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Encargado del engrose: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Voto aclaratorio de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Respetuosa de mis compañeros, no comparto la opinión mayoritaria, en razón de que la suscrita estima, tal y como propuse en mi proyecto, el cual sostengo, que la concesión otorgada debe también comprender el aspecto relativo a que no podían tomarse en consideración las tarjetas de asistencia que exhibió la patronal, en atención a lo siguiente: El quejoso manifiesta que la Junta dictó un laudo que no fue congruente

con las acciones ejercitadas y excepciones opuestas, por lo que inobservó los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; ya que absolvió del pago de tiempo extra argumentando que con las tarjetas de asistencia ofrecidas por la demandada, bajo el apartado 2, inciso b), de su escrito de pruebas, acreditó el horario del trabajador, siendo que éstas no están checadas en forma clara ni precisa, pues existen días sin registrar, y la perteneciente a mayo de dos mil cuatro aparece checada hasta el veintidós de mayo, lo cual refleja unilateralidad en su confección.—Es fundado el concepto de violación, aunque para ello se supla la deficiencia de la queja con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que es la parte trabajadora quien acude al juicio de garantías.—La Junta resolvió lo correspondiente al reclamo de tiempo extraordinario como sigue: "… La parte ofreció como pruebas las siguientes: Documentales: … tarjetas de asistencia (fojas 63 a 72), en las que consta que el actor tenía un horario de lunes a viernes de las 7:00 a 17:00 horas" (foja 239 de autos).—"… Se absuelve del pago de horas extras, porque la demandada con el muestreo de las tarjetas de asistencia que ofreció en el apartado 2, inciso b), acreditó que el actor laboró dentro de una jornada legal …" (foja 240 de autos).—Este tribunal estima ilegal la conclusión de la Junta responsable por lo siguiente: De acuerdo al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, cuando se suscita controversia sobre el horario de trabajo, corresponde al patrón probar tal extremo.—De autos se aprecia que el actor adujo en cuanto a su horario que a partir de abril de dos mil tres, le asignaron un horario de las 7:00 (siete) a las 21:00 (veintiún) horas de jueves a martes de cada semana, con dos horas para comer y reposar fuera del centro de trabajo, que iba de las 13:00 (trece) a las 15:00 (quince) horas, por lo que reclamaba el pago de tiempo extraordinario de las 17:00 (diecisiete) a las 21:00 (veintiún) horas, a partir del diecinueve de mayo de dos mil tres, hasta un día anterior a la data en que ocurrió el despido **********, pues aunque requirió ese pago al demandado, se le hizo caso omiso (foja 2 de autos).—**********, controvirtió lo anterior de manera que adujo que había oscuridad en el reclamo del actor, porque omitió precisar la hora en que iniciaba y la que concluía esa jornada extraordinaria, y afirmó que éste laboraba en "un horario semanal de lunes a viernes de 48 horas efectivas, repartidas conforme a lo que dispone sobre el particular el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, que evidentemente no excede de la jornada máxima, como se desprende del contenido del contratado individual de trabajo … así como de las tarjetas de comprobación de asistencias …" (foja 42 del expediente laboral).—Como se ve, la parte demandada controvirtió el horario que adujo el actor laboró, y en el que fundó su reclamo de tiempo extraordinario, toda vez que éste señaló que a partir de abril de dos mil tres, le asignaron un horario de las 7:00 (siete) a las 21:00 (veintiún) horas de jueves a martes de cada semana, con dos horas para comer y reposar fuera del centro de trabajo; que iba de las 13:00 (trece) a las 15:00 (quince) horas, por lo que reclamaba el pago de tiempo extraordinario de las 17:00 (diecisiete) a las 21:00 (veintiún) horas, a partir del diecinueve de mayo de dos mil tres, hasta un día anterior a la data en que ocurrió el despido **********; y la persona moral demandada contestó que no era cierto, toda vez que el accionante contaba con un horario semanal de lunes a viernes de cuarenta y ocho horas efectivas, repartidas conforme a lo que dispone sobre el particular el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, y que ello se probaba con el contrato individual de trabajo y las tarjetas de asistencia del actor.—Así las cosas, si bien la tercera perjudicada controvirtió el horario de labores que adujo el actor en el sentido de que no laboró tiempo extraordinario y, por tanto, le correspondía probar su dicho, de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la ley laboral, y así lo estimó la responsable al delegarle la fatiga procesal, lo cierto es que aun cuando de las tarjetas de asistencia que ofreció como prueba hayan quedado perfeccionadas y, reflejaran que se apreciaba un horario que iba de las 7:00 (siete) a las 17:00 (diecisiete) horas de lunes a viernes, ello no podía tomarse en cuenta, ni concluirse que era un hecho probado, en virtud de que la defensa de la

demandada no descansó en esas precisiones, sino que al excepcionarse se limitó a decir que el actor contaba con un horario legal que iba de lunes a viernes y cuarenta y ocho horas semanales, pero no precisó la hora en que iniciaba, ni aquélla en la que concluía esa jornada, y partiendo de que las pruebas que se aporten a juicio tienen como propósito demostrar los hechos que se afirman, es inconcuso que lo contenido en las tarjetas de asistencia en el sentido de que la jornada que se desprendía iba de las 7:00 (siete) a las 17:00 (diecisiete) horas de lunes a viernes, no encontraba sustento en la contestación de la demanda, pues la patronal no adujo que ése era el horario del actor, sino que sólo adujo que era legal porque era de lunes a viernes, y comprendía cuarenta y ocho horas semanales.—En consecuencia, al tener por demostrado un hecho que no fue materia de excepción, la Junta dictó un laudo incongruente y actuó de manera ilegal; de ahí lo fundado del concepto de violación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. PUEDE OPERAR MIENTRAS EL SENTENCIADO, AL MOMENTO DE COMETER EL HECHO DELICTUOSO, NO HA CUMPLIDO VEINTIÚN AÑOS DE EDAD (ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO).—La figura de la imputabilidad disminuida, conforme lo dispone el artículo 41 del Código Penal para el Estado de Jalisco, establece que cuando el activo del delito tenga una edad comprendida entre los dieciocho y veinte años, los Jueces podrán disminuir en un tercio las penas que correspondan; por tanto, si se toma en consideración que la figura de la imputabilidad disminuida, contempla que la misma se aplique en una edad comprendida entre los dieciocho, los veinte años o mayor a sesenta y cinco, atendiendo al principio de que debe estarse a lo más favorable al reo, y como el artículo citado regula ese principio, no menciona que sea desde los dieciocho hasta que cumpla los veinte años; esto es, como término máximo, veinte años cumplidos, lo anterior quiere decir que tal precepto debe interpretarse, en el sentido de que la disposición aludida es aplicable desde que se cumplan los dieciocho años, hasta que concluyan los veinte años de edad (es decir, hasta un día antes de que se cumplan los veintiún años); de ahí que si en el caso que se analiza, el ahora quejoso, al momento de cometer el hecho delictivo, todavía no cumplía los veintiún años, pues contaba con veinte años, cuatro meses y veintiún días; es indudable que el supuesto de la edad se actualiza para que en uso de su facultad potestativa, fundada y motivada, el órgano jurisdiccional provea sobre la concesión o no de la imputabilidad disminuida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.269 P

Amparo directo 478/2010.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón.—Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

INDEMNIZACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO CON MOTIVO DE LA REMOCIÓN DE SU CARGO. SU CUANTIFICACIÓN Y LA DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, dispone que cuando resulte injustificada la separación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de los Estados y Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que la citada Norma Fundamental establezca lineamientos para ese efecto, por lo que tal aspecto corresponde regularlo a las leyes secundarias. Por su parte, el artículo 193 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, únicamente dispone que los miembros de la Agencia de Seguridad Estatal que componen el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, podrán ser removidos de su cargo y funciones cuando incurran en alguna de las causales que establece el artículo 78 de la propia legislación, o bien, por no reunir los requisitos de ingreso y permanencia, y que cualquiera que sea el medio de defensa por el que se impugne la remoción, no será procedente la restitución o reinstalación, sino sólo la indemnización, de conformidad con el referido precepto constitucional, lo cual genera incertidumbre jurídica. Por tanto, con la finalidad de dotar de eficacia al indicado artículo 123, y de generar una labor integradora en su contenido, se concluye que la cuantificación de la indemnización y demás prestaciones a que tienen derecho los miembros de las corporaciones policiales de la mencionada entidad federativa que hayan sido removidos de su cargo, debe realizarse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, sin que lo anterior pugne o cuestione la relación que existe entre los cuerpos de seguridad pública y el Estado de México, la cual es eminentemente administrativa, pues no aceptar dicha remisión implica una consecuencia más gravosa para el régimen jurídico interno, consistente en la ineficacia de una norma constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.34 A

Amparo directo 461/2010.—Ramiro Bolaños Cruz.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González.—Secretario: Erik Juárez Olvera.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa VI.4o.(II Región) 1 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época,

Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2864, de rubro: "INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. TIENEN DERECHO A ELLA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y MUNICIPIOS RESPECTO DE QUIENES LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESOLVIERE QUE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DE SU SERVICIO FUE INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 61/2011 pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

INDICIOS. SU CONCEPTO Y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA DIRECTA.—En aquellos casos sometidos a consideración de un órgano jurisdiccional que, por la relevancia o particularidad de las circunstancias que los rodean, sea imposible o poco probable acreditar ciertos hechos de manera directa, es razonable considerar los indicios, que son evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes –reales o probables– sean, y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión. Así, la primera condición para conferir valor a los indicios es que estén probados; la segunda, es que haya un fundamento o nexo que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse, y la tercera, es que no haya refutaciones, salvedades o indicios en contra y con más fuerza que los de imputación. Por ello, no puede pretenderse que sólo puedan considerarse acreditados los hechos objeto de imputación si se cuenta con prueba directa, pues ninguna norma impone esa condición, cuando lo que se exige es que aquéllos sean demostrados, y no necesariamente conforme a una prueba que tenga un valor preestablecido o tasado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.92 K

Revisión fiscal 118/2010.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.—19 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

INFORMACIÓN *AD PERPETUAM*. NO PROCEDE DAR TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN QUE EN RELACIÓN CON LA PERSONALIDAD DEL OPOSITOR PLANTEE EL PROMOVENTE DE LAS DILIGEN-

CIAS, AL CORRESPONDER A UNA EXCEPCIÓN PROCESAL, QUE COMO TAL, DEBE VENTILARSE ÚNICAMENTE EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—En términos de los artículos 130 Bis, fracción IV, 130 Bis III y 130 Bis IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, toda impugnación a la personalidad debe ser opuesta como excepción procesal y, como tal, es susceptible de hacerse valer sólo en un juicio, entendido éste como un proceso en el que existe conflicto de intereses. Ahora bien, conforme al artículo 939 del citado ordenamiento, la información *ad perpetuam* podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente; es decir, es un procedimiento que por su naturaleza de jurisdicción voluntaria no resuelve controversias entre partes, ya que el órgano jurisdiccional interviene sólo a solicitud de un interesado. Por ende, si quien la promueve impugna la personalidad que se reconoció a quien compareció en representación de aquel que se opone a su diligencia, la autoridad no está vinculada a tramitar dicha impugnación, pues considerarlo así, implicaría consentir que procede oponer excepciones y defensas en relación con ese presupuesto, cuyo examen oficioso ya se efectuó ante el reconocimiento judicial, lo que atentaría en contra de la naturaleza de la información *ad perpetuam*, pues no se trata de un proceso en el que se dilucide la postura de parte actora y demandada, y en el cual sí es posible impugnar ese presupuesto a través de la excepción relativa, sino de un trámite cuyo único objetivo es exteriorizar en forma solemne un derecho a petición del interesado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.115 C

Amparo en revisión 37/2011.—Petra Valdéz Pérez y coags.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Ramírez Pérez.—Secretaria: Abigail Cháidez Madrigal.

INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL DISPONER QUE PARA IMPONER SANCIONES A AQUÉLLAS, SE TOMARÁ EN CUENTA LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR EN FUNCIÓN DEL CAPITAL CONTABLE O DEL FONDO SOCIAL AL TÉRMINO DEL EJERCICIO ANTERIOR A LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 138, tercer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros dispone que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para imponer sanciones a las mencionadas instituciones y sociedades por infracciones previstas en la propia ley, tomará en cuenta, entre otros aspectos, la condición económica del infractor

en función del capital contable o del fondo social al término del ejercicio anterior a la comisión de la infracción. En ese contexto, dicha disposición no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el indicado requisito refleja la verdadera capacidad económico-financiera de tales entidades, pues muestra veraz y congruentemente con la realidad, los movimientos monetarios en relación con las utilidades y pérdidas en un momento específico, al formar la diferencia neta entre el activo y el pasivo de la sociedad, al tratarse de elementos controlados, identificados y cuantificados por ésta.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.763 A

Amparo directo 683/2010.—Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V.—2 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONTRA SU RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DERIVADO DE LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES, DEBE PROMOVERSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE FUNDE EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 129/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 224, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES.", sostuvo que cuando un particular plantee la acción de reembolso de gastos médicos extrainstitucionales directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, primero mediante queja administrativa y luego

a través del recurso de inconformidad, tal circunstancia indica que decidió someterse al imperio del referido organismo y lo obligó a resolver la instancia planteada, razón por la que contra la resolución emitida por éste al conocer de tal medio de defensa, procede el juicio de garantías, en tanto que dicho acto proviene de una autoridad administrativa, independientemente de que conforme al principio de definitividad deba agotarse previamente otro medio de defensa. Por su parte, el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que ese órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones emitidas por autoridades administrativas que pongan fin a una instancia en los términos de la citada legislación; hipótesis normativa que se surte tratándose de la resolución recaída al señalado recurso de inconformidad. Por tanto, contra la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social dictada en el recurso de inconformidad, derivado de la determinación de la instancia de queja en la que se reclamó el reembolso de los mencionados gastos médicos, debe promoverse el juicio contencioso administrativo, previo al amparo, a fin de observar el principio de definitividad, sin que impida adoptar esa postura la circunstancia de que la resolución al recurso de mérito se funde en la Ley del Seguro Social, en razón de que conforme a su artículo 5, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de organismo público descentralizado y, por tanto, dicha determinación debe entenderse pronunciada en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atento a que el segundo párrafo de su artículo 1 señala: "El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad…"

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.767 A

Amparo en revisión 373/2010.—Félix Manuel Fragoso González.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

INSTRUCCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA DECLARA CERRADA ESA ETAPA PROCESAL SIN HABER EMITIDO EL ACUERDO QUE ANUNCIA QUE ESTÁ POR CONCLUIR EL PLAZO RELATIVO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO, QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.—De los artículos 182 y 183 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se advierte que en los procedimientos penales ordinarios la instrucción debe concluir

dentro de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena excede de ese término; que tal plazo será renunciable y empezará a correr a partir del momento en que se dicte el auto de plazo constitucional que resuelve la situación jurídica del inculpado, salvo que se solicite mayor tiempo para su defensa, caso en el cual se ampliará por el término necesario para desahogar las pruebas ofrecidas. Que una vez concluido o renunciado el plazo de la instrucción, se requerirá a las partes para que, en el término de tres días, informen si tienen alguna otra prueba que ofrecer y, de ser así, se ordenará su respectivo desahogo en un plazo adicional no mayor de diez días. Ahora bien, el auto que declara que la instrucción está agotada tiene por objeto llamar la atención a las partes del proceso de que dicha etapa está por concluir, con la finalidad de que hagan un análisis del material probatorio que aportaron al procedimiento y se percaten de las diligencias que falten y, en su caso, solicitar su desahogo, o bien, manifiesten lo que a su derecho corresponda; consiguientemente, si el Juez de la causa omite dictar el auto que declara agotada la instrucción y en su lugar ordena su cierre, viola las leyes del procedimiento penal en términos de la fracción VIII del artículo 160 de la Ley de Amparo, lo que amerita su reposición. Y toda vez que el procedimiento penal es de orden público, resulta deber del resolutor natural cumplir con las disposiciones en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.265 P

Amparo directo 380/2010.—8 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba.—Secretaria: Elisa Georgina Álvarez Maldonado.

INTERDICTOS POSESORIOS Y PROHIBITIVOS. PLAZO LEGAL PARA PROMOVERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— La actual legislación civil del Estado de México sí regula la institución jurídica de los interdictos, aun cuando no establece un procedimiento especial para su tramitación. En este sentido, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en sus artículos 2.13 a 2.23, contiene la normativa correspondiente a los juicios de naturaleza interdictal, y retoma la clasificación técnica que los divide en interdictos posesorios y prohibitivos; así, del análisis de las disposiciones legales relativas, es dable advertir que la voluntad del legislador fue establecer que los interdictos posesorios deben tener señalado un plazo legal para el ejercicio de la acción correspondiente, que es el de un año, pues ello se hace evidente del contenido de los artículos 2.15 y 2.18 del citado código. Sin embargo, no sucede lo mismo con las disposiciones legales que regulan los interdictos prohibitivos que, en el caso, lo son los numerales 2.19 al 2.23 del

ordenamiento mencionado, pero la falta de un plazo legal para su ejercicio no puede considerarse como una omisión del legislador que diese lugar a una laguna de la ley, pues no sería entendible que dos de los interdictos, los posesorios, sí tengan un plazo de ejercicio que implica la posibilidad de la prescripción de su acción, mientras que los prohibitivos carezcan de él, sino que una adecuada interpretación teleológica de la norma, esto es, de acuerdo al bien jurídico que se pretende tutelar, lleva a considerar que los interdictos posesorios sólo buscan restituir o preservar el derecho de posesión, mientras que los prohibitivos son tendentes a evitar graves perjuicios y peligros de daño para las personas, ya sea en sus bienes o incluso en sus vidas, con motivo de la realización de obras que pudiesen ocasionar tales daños o perjuicios e incluso la ruina o el derrumbe de una edificación; entonces, cabe entender que el legislador no fue omiso, sino que, en relación con los interdictos prohibitivos, estimó pertinente no fijar un plazo prescriptivo, como sí lo hizo en relación con los interdictos posesorios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.C.89 C

Amparo directo 81/2010.—José Antonio Andrade Torreblanca.—25 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Carlos Ortega Castro.—Secretaria: Rafaela Yolanda González Medrano.

INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE Y LA FINALIDAD PROTECTORA DEL AMPARO. PONDERACIÓN NECESARIA DE LA PREEMINENCIA AXIOLÓGICA ENTRE AMBOS PRINCIPIOS.—Cuando con motivo de la sentencia de amparo deba quedar insubsistente la interlocutoria dictada en un juicio civil ordinario, a través de la cual se concedió a los actores la custodia provisional de un menor que se encontraba sujeto a custodia institucional a cargo del Consejo Estatal de Familia, para dar sentido al efecto restitutivo que prevé el artículo 80 de la Ley de Amparo; es al juzgador natural a quien, exclusivamente y bajo su más estricta responsabilidad, debe corresponder la decisión atinente a la subsistencia o insubsistencia de la situación de facto producida por la entrega y recepción del menor entre el albergue o institución oficial donde se encontraba internado, y aquellos que en juicio pretenden obtener su tutoría legítima, en consideración a la situación que un mayor beneficio pueda producir al infante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.189 C

Amparo en revisión 439/2010.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretario: Jesús Antonio Rentería Ceballos.

INTERESES MORATORIOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. NO CONSTITUYEN PRESTACIONES PERIÓDICAS.—Atendiendo a la identificación de la naturaleza jurídica de las prestaciones periódicas, que abordó la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 47 del Informe correspondiente a 1958, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PRESTACIONES PERIÓDICAS."; señaló que son aquellas cuya fuente de producción no se agota conforme se van verificando; asimismo, a que dichas prestaciones también llamadas de tracto sucesivo, surten efectos respecto de la obligación de la que derivan de momento a momento, es decir, se producen día a día, mientras el contrato permanece en vigor; se concluye que los intereses generados por incumplimiento de una obligación –distintos de los intereses ordinarios o normales pactados por todo el tiempo que dura el contrato principal que se hubiera celebrado–, al ser una indemnización moratoria, no participan de la característica de ser obligaciones periódicas, pues evidentemente que no constituyen parte de las prestaciones recíprocas asumidas con motivo de la celebración de un contrato (los intereses ordinarios que se pactan en los contratos de mutuo, conjuntamente con las amortizaciones a capital sí lo son). Esto es así, dado que su existencia no deriva o se vincula con el cumplimiento de la obligación principal, sino por el contrario, emerge de la falta de satisfacción de ésta, de manera que no puede conferirse a los intereses moratorios pactados a título de cláusula penal o indemnización moratoria el carácter de prestaciones periódicas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.731 C

Amparo en revisión 79/2011.—Zoila Bustos González, por su propio derecho y en representación del menor Aldo Marvin Osorio Bustos.—18 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

INTERMEDIARIO EN MATERIA LABORAL. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO POR EL QUE MANIFIESTA QUE ASUME LA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y LIBERA DE ELLAS A UNO O VARIOS PATRONES, CONLLEVA LA ACEPTACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDA-

RIA COMO PATRÓN CON EL BENEFICIARIO DIRECTO DEL TRABAJO O SERVICIO.—La estipulación o convención entre patrones que implique la liberación extrajudicial de uno o varios de ellos, con motivo de la aceptación de la responsabilidad respecto de la relación laboral que otro manifieste, supone la figura jurídica del intermediario establecida en el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, que conforme a este precepto, es la persona física o moral que contrata o interviene en la contratación de trabajadores para que presten servicios a un patrón, es decir, que no contrate por cuenta propia sino de un tercero, que es el verdadero patrón; sin embargo, cuando dicho intermediario constituye una empresa establecida que contrata trabajadores y tiene elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de esas relaciones laborales, se considera patrón y no intermediario y, en caso de que no cumpla con ellas, será solidariamente responsable con los beneficiarios directos de las obras o servicios; ello es así, porque la finalidad del referido precepto es evitar que las empresas que contratan trabajadores asuman la responsabilidad jurídica de los patrones, con la posibilidad de que carezcan de solvencia para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los trabajadores y que con ello se impida que éstos perciban las prestaciones derivadas de sus servicios, porque los beneficiarios directos de las obras o servicios se protejan con la formalidad de una empresa aparentemente responsable para eludir sus responsabilidades laborales; de ahí que la celebración de un convenio que implique la liberación extrajudicial de uno o varios de los patrones, con motivo de la aceptación de la responsabilidad y obligaciones derivadas de la relación laboral que otro manifieste, conlleva en sí mismo el reconocimiento de que quien contrata es un intermediario y de que su intervención tiene por objeto proporcionar trabajadores a otro u otras personas físicas o morales que se benefician con los servicios de las personas así contratadas; por ende, da lugar al reconocimiento de la existencia de la relación de trabajo y la responsabilidad solidaria de patrón entre ambos firmantes del contrato que persigue la liberación extrajudicial de responsabilidad por uno o varios de los signantes.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.300 L

Amparo directo 746/2010.—Claudio Hernández Daniel Iván.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SERVIRSE DE LAS REGLAS QUE SEAN IDÓNEAS PARA ESE PROPÓSITO, DISPUESTAS POR EL LEGISLADOR, EN CUANTO

PUEDAN APOYAR RAZONABLEMENTE LA DECISIÓN INTERPRETATIVA ASUMIDA.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1851 al 1857 del Código Civil Federal, cuando surge una controversia sobre el significado que debe asignarse a una palabra, o conjunto de palabras que integran una frase o un párrafo, empleadas por las partes en un contrato, aunque la interpretación a la que de inmediato se acude es a la que proporciona a simple vista el texto, en cuanto se refiere a las palabras utilizadas por los contratantes, la determinación del sentido y alcance de lo pactado no puede sujetarse únicamente a la literalidad de las cláusulas, acudiendo a un método gramatical (con mayor razón si en torno a ello surgen las interpretaciones discrepantes), sino que es deber del juzgador elegir la regla o reglas interpretativas que sean idóneas para ese propósito, dispuestas por el legislador, en cuanto puedan apoyar razonablemente la decisión interpretativa asumida, en cuyo caso deberá optar por la regla o reglas que, de acuerdo a las características propias del caso, sea conducente y admita justificar suficientemente una determinada interpretación del contrato, y excluir cualquier otra interpretación posible, que no tenga el mismo apoyo argumentativo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.81 C

Amparo directo 7/2011.—Pegaso PC-S, S.A. de C.V.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sánchez López.—Secretario: Alberto Albino Baltazar.

J

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE UNA CONSULTA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL SIETE.—De conformidad con lo que establece el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe sobreseerse en el juicio cuando por disposición legal exista imposibilidad de pronunciarse respecto del fondo del asunto; de ahí que el juicio de nulidad resulte improcedente cuando el particular impugna una negativa ficta en un juicio de nulidad y la autoridad da los fundamentos y motivos de dicha negativa en la contestación, cuando ya estaba en vigor la reforma que establece que las respuestas a las consultas no son vinculatorias para los particulares pues, en esas circunstancias, la sentencia de fondo que se dictara por la Sala sería vinculatoria en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que sería incompatible con lo previsto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, que establece que las respuestas a las consultas no serán obligatorias a los particulares; sin que sea obstáculo la jurisprudencia 2a./J. 165/2006 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202, de rubro: "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.", pues aun cuando dicho criterio protege el principio de certidumbre jurídica del contribuyente, ello no puede tener el alcance de permitir la emisión de resoluciones que otorguen beneficios a los particulares, prohibidos expresamente en la ley.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.17o.A.26 A

Amparo directo 21/2010.—Grupo Tampico, S.A. de C.V.—18 de febrero de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Amanda Roberta García González.—Encargado del engrose: Germán Eduardo Baltazar Robles.—Secretarios: Fernanda María Adela Talavera Díaz y Ricardo Antonio Silva Díaz.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE PARA DETERMINAR EL DERECHO SUBJETIVO Y LA RESPECTIVA CONDENA AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA LEGALIDAD DE UNA LICITACIÓN CONCLUIDA.—De conformidad con el artículo 52, fracción V, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para declarar la nulidad de la resolución impugnada, determinar el derecho subjetivo y condenar al pago de daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos; en esas condiciones, cuando se impugna una resolución en la que se declaró la legalidad de una diversa inconformidad presentada contra un acto dictado dentro de un procedimiento de licitación, aun cuando ya hubiese concluido, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 9o. de la citada ley, sino que resulta procedente el juicio de nulidad pues, si bien no puede dejarse sin efecto la resolución con que culmina la licitación, ello no impide que el órgano jurisdiccional pueda analizar la ilegalidad del acto impugnado para determinar si dicho actuar ocasionó algún daño o perjuicio al particular actor y, de ser así, condene al pago de una indemnización por los causados; en razón de ello, no puede considerarse que el juicio haya quedado sin materia, máxime que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del referido tribunal están obligadas a verificar la existencia del derecho subjetivo que reclama la actora.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.17o.A.31 A

Amparo directo 309/2010.—Laboratorios Cryopharma, S.A. de C.V.—7 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles.—Secretario: Juan Guillermo Muñiz Lara.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO PUEDE SER OBJETO DEL ALLANAMIENTO.—El allanamiento es la conformidad o sometimiento a la pretensión reclamada por la contraparte, que implica una renuncia al derecho de defensa; en esas condiciones, como esta institución jurídica se refiere a la acción, la procedencia del

juicio contencioso administrativo federal no puede ser objeto de tal conformidad, pues debe ser analizada aun de oficio, como lo establece el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, por su naturaleza, es de orden público y debe ser dilucidada previamente a la cuestión de fondo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.759 A

Amparo directo 749/2010.—Servicio Ermita, S.A. de C.V.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Enrique Flores Suárez.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA.—De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que aquélla se apoya y contra éstos el actor está facultado para ampliar su demanda, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la citada ley; en razón de ello, no resulta factible concluir que dicha actuación procesal genera un nuevo acto de autoridad que pueda ser considerado como respuesta expresa, pues se trata de la misma negativa impugnada, reforzada con fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de afectación al particular.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.17o.A.27 A

Amparo directo 21/2010.—Grupo Tampico, S.A. de C.V.—18 de febrero de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Amanda Roberta García González.—Encargado del engrose: Germán Eduardo Baltazar Robles.—Secretarios: Fernanda María Adela Talavera Díaz y Ricardo Antonio Silva Díaz.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. AL NO SER LA VÍA IDÓNEA PARA ELEVAR A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA EL CONVENIO CELEBRADO POR LOS PROGENITORES DE MENORES DE EDAD, PARA ESTABLECER TANTO LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE ÉSTOS, COMO EL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y CONVIVENCIA AL QUE QUEDARÁN SUJETOS; LAS AUTORIDADES JUDICIALES ESTÁN

OBLIGADAS A CORREGIR LA VÍA, AL PROCEDIMIENTO QUE RESULTE PROCEDENTE.—De acuerdo con la actual infraestructura jurídica vigente en el país, que deriva de la Convención sobre los Derechos del Niño; del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y que proclama la salvaguarda del interés superior del infante, las autoridades judiciales, en lugar de desechar la jurisdicción voluntaria promovida por los progenitores de menores de edad, para que se apruebe y, por ende, eleve a la categoría de cosa juzgada el convenio que celebraron para establecer tanto la pensión alimenticia de aquéllos, como el régimen de custodia y convivencia al que quedan sujetos; de oficio, deben corregir la vía a la de tramitación especial, por ser la que resulta procedente, conforme al principio de indivisibilidad de la continencia de la causa, y a la objetiva pretensión de los promoventes; pues la circunstancia de que la jurisdicción voluntaria no sea el procedimiento legalmente correcto para la aprobación de ese tipo de convenios, no debe impedir al juzgador del orden común, como al de amparo, proveer lo necesario para la debida protección de los derechos de los infantes, cuyo interés, naturalmente, se ve involucrado en lo que se haya pactado en el convenio que se pretende sea elevado a la categoría de cosa juzgada, toda vez que las disposiciones relativas a la tutela de aquéllos, deben interpretarse de manera laxa, y no sujetarla a formalismos en detrimento de ese interés superior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.190 C

Amparo en revisión 228/2010.—8 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Jáuregui Quintero.—Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

L

LAUDO ARBITRAL. SEPARACIÓN DE MATERIAS O PRETENSIONES EN DOS PROCEDIMIENTOS.—La transitoriedad del tribunal arbitral que se constituye generalmente para resolver una determinada cuestión surgida entre las partes y el que no pueda quedar pendiente lo accesorio, porque sigue la suerte de lo principal, obliga a que en la práctica ordinaria deba resolver de modo definitivo y en un solo procedimiento la cuestión debatida, a menos que expresamente se le haya facultado para que discrecionalmente y atendiendo a la naturaleza del negocio, pueda separar una o varias materias de la controversia para ser resueltas en dos procedimientos arbitrales distintos, ya sea que puedan dilucidarse de manera paralela o sean consecutivos porque la decisión de uno contenga la materia o la causa para emprender el otro, o se atienda a razones de oportunidad del conocimiento de la información aportada por las partes, respecto de otras vinculadas con el arbitraje de manera posterior. La posible existencia de la bifurcación del arbitraje siempre está determinada desde el inicio del arbitraje a fin de que las partes conozcan la naturaleza del litigio y puedan ejercer su derecho de defensa, pero fundamentalmente para que el tribunal arbitral de manera sensible y prudente considere si es necesario dividir el procedimiento cuando haya una genuina expectativa que pueda resultar en una resolución del caso más eficiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.951 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

LAUDOS. FACTORES DE DECISIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU DICTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo

establece los factores de decisión que deben observarse al dictar el laudo. Para determinar su alcance puede realizarse una interpretación teleológica a partir de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, de la cual deriva que: a) La valoración de las pruebas debe realizarse en forma libre, sin sujetarse a formulismos legales, permitiendo a la autoridad laboral resolver cada caso buscando no una verdad formal, sino un efectivo acercamiento a la realidad, de modo que se inspire confianza a las partes en conflicto y se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo; b) La verdad sabida y la apreciación de los hechos en conciencia son dos conceptos relacionados con la libertad que se otorga a las Juntas para allegarse todos los elementos que les puedan aproximar mejor al verdadero conocimiento de lo ocurrido, sin necesidad de sujetarse a formalismos y a aceptar rígidamente el valor atribuido previamente a las pruebas desahogadas; c) La ley otorga a los tribunales una amplia facultad para que, al dictar resoluciones, no queden sujetos a reglas inflexibles de aplicación automática, ni a la actividad exclusiva de las partes, que con frecuencia es omisa o mal orientada; y, d) Quienes litiguen ante las Juntas deben hacerlo con lealtad y buena fe, considerándose como partícipes en una tarea social que impone a todos ciertas normas de conducta a las que deben ajustarse; esto, sin abandonar la demostración y defensa de sus pretensiones jurídicas. En ese contexto, las Juntas deben orientarse a descubrir la realidad a través de las pruebas y hechos acreditados en el juicio, conforme a una percepción flexible de su contenido, de modo que pueda llegarse a un conocimiento objetivo de ellos y a una conclusión práctica, alejándose del formalismo, propio de otras ramas del derecho, con la finalidad de dar confianza y credibilidad. Por tanto, resolver a verdad sabida involucra apegarse a lo real, derivado de lo objetivamente probado, apartándose de los resultados formales o estrategias de las partes que lo oculten. La buena fe guardada implica la voluntad de conocer los sucesos verídicos y desestimar los razonamientos tendentes a encubrirlos o a favorecer una versión o circunstancias que no deriven de lo comprobado por las partes. Y, finalmente, la apreciación de los hechos en conciencia, es el resultado del ejercicio adecuado de las atribuciones de las Juntas para allegarse y advertir todos los elementos que permitan decidir la controversia conforme a derecho y a la realidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.1o.8 L

Amparo directo 935/2009.—Centro de Salud Yalentay para la Recuperación Integral Psiconeurológica, A.C.—11 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos, con voto aclaratorio de la Magistrada María Eugenia Olascuaga García.—Ponente: María Eugenia Olascuaga García.—Secretario: René Rubio Escobar.

Amparo directo 386/2010.—Julio Alfonso Pardiñas Mir.—19 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Francisco Paniagua Améz-

quita.—Ponente: María Eugenia Olascuaga García.—Secretario: René Rubio Escobar.

Amparo directo 431/2010.—Alicia Lugo Hernández.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Francisco Paniagua Amézquita.—Ponente: María Eugenia Olascuaga García.—Secretario: René Rubio Escobar.

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PUESTO QUE NO AFECTA SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.—Tomando en consideración que un principio general de la procedencia del juicio de amparo, es la existencia de un agravio personal y directo; entonces, el ofendido o víctima del delito no puede combatir en amparo la resolución de apelación, que ordenó dejar insubsistente la sentencia definitiva y decretó la reposición del procedimiento a partir de la diligencia en la que el inculpado rindió declaración preparatoria; en virtud de que la referida resolución reclamada no se avocó al estudio de la legal o ilegal imposición de la reparación del daño como pena, por tanto, no puede afectar el derecho del ofendido a tal resarcimiento y, por ende, éste carece de legitimación activa para promover el juicio de garantías contra esa determinación; de ahí que sea improcedente el amparo promovido, por resultar manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el ordinal 10, ambos de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.268 P

Amparo en revisión (improcedencia) 86/2011.—24 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba.—Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DÉ CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR EN UN PLAZO RAZONABLE.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 137/2010, publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 526, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).", sostuvo que los efectos restitutorios de una sentencia de amparo contra una norma fiscal obligan a la autoridad hacendaria a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas, sin considerar el pago de intereses indemnizatorios, ya que éstos no integraban el patrimonio del contribuyente y, en consecuencia, no forman parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación; aunado a que la obligación indemnizatoria a cargo del fisco deriva de lo dispuesto en las leyes fiscales que regulan la contribución específica, en el caso, el Código Financiero del Distrito Federal abrogado, conforme al cual la devolución no comprende el pago de intereses, salvo el caso de pago de lo indebido como indemnización por mora. En consecuencia y no obstante lo sostenido en el criterio apuntado, ello no implica que si las autoridades responsables no dan cumplimiento al fallo protector en un plazo razonable, entendiendo como tal un término de treinta días por analogía al supuesto del artículo 2080 del Código Civil Federal, que establece dicho término para cumplir con las obligaciones de dar cuando no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y que se estima suficiente atento a la naturaleza del acto a cumplir, se deba entonces volver a cuantificar la cantidad que deberá devolverse a la quejosa, pero incluyendo entonces sí el pago de intereses, al adquirir éstos una naturaleza indemnizatoria en caso de mora ante la actitud pasiva adoptada por la devolución extemporánea o inoportuna, pues el derecho a obtener su pago surge a partir del momento en que la autoridad responsable excede el plazo concedido para cumplimentar la sentencia de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.759 A

Queja 133/2010.—Administradora Tributaria en Parque Lira.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO DIRECTO. PARA SU OTORGAMIENTO SÓLO DEBEN SER ATENDIDAS LAS REGULACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A

LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El artículo 172 de la Ley de Amparo no ofrece margen a la discrecionalidad de la autoridad responsable para que, a su prudente arbitrio, resuelva sobre la procedencia de la libertad provisional bajo caución con motivo de la suspensión, sino que determina que se concederá si procediere; en esas condiciones no es válido efectuar un análisis sistemático de los artículos 136 y 172 de la citada ley, toda vez que ello generaría que las disposiciones contenidas en el mencionado artículo 172 carecieran de efectividad jurídica, dado que bastaría que en alguna etapa del proceso penal existiera un pronunciamiento inherente a la libertad caucional para que ya no pudiese ejercerse el derecho fundamental que consagra el señalado dispositivo legal. De ahí que, para efectos del otorgamiento de la libertad caucional con motivo de la suspensión otorgada en el juicio de amparo directo, únicamente deben ser atendidas las regulaciones contenidas en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.17 P

Queja 2/2011.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Inosencio del Prado Morales.—Secretario: José Francisco Pérez Mier.

LISTA DE PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. PRESUNCIÓN DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 102 Y 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.—Conforme al proceso de evaluación de los aspirantes a peritos auxiliares en la administración de justicia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a cargo del Instituto de Estudios Judiciales, se presume que el experto que aparezca en la referida lista está autorizado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto es, que presentó la documentación correspondiente –entre otras, copia del título y cédula profesional, si la especialidad así lo requiere– y que aprobó el examen que certifica la pericia en alguna materia, practicado por una de las instituciones evaluadoras aprobadas por el propio consejo, puesto que, si no hubiese satisfecho los requisitos exigidos, no habría sido incluido en la lista de peritos, salvo prueba en contrario de quien objete tal circunstancia específica, que es a quien, en todo caso, le incumbe la carga de la prueba.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.C.82 C

Amparo en revisión 59/2011.—Hipotecaria México, S.A. de C.V., S.F. de O.L.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sánchez López.—Secretaria: Rocío Hernández Santamaría.

Amparo directo 68/2011.—Quálitas Compañía de Seguros, S.A. Bursátil de C.V.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sánchez López.—Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

LITIS ARBITRAL. DEMANDA, CONTESTACIÓN, AMPLIACIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES.—El artículo 1437 del Código de Comercio establece con claridad que salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales con respecto a una determinada controversia, se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje. Esa notificación constituye el preámbulo a la fase postulatoria o introductoria del arbitraje a resolver y que se concreta en la expresión del acto de expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama, mientras que el demandado debe referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Además, conforme lo previene el artículo 1439 del Código de Comercio, salvo acuerdo contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho. La demanda no va dirigida al árbitro sino a la contraparte y por ello, debe contener lo que se pide, por lo que debe entenderse como un acto jurídico unilateral de voluntad cuya existencia depende de que se produzca válidamente la manifestación de voluntad en la forma y con los requisitos exigidos por la ley procesal atendiendo a la naturaleza de la petición que se formule o de la prestación que se reclame. Este acto provoca la actuación del demandado, quien, por regla general, debe referirse a todo lo planteado en la demanda, como un cauce normal para definir la existencia de una controversia concreta y determinada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.939 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. AL NO TRATARSE DE UN SUPUESTO PROCESAL DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SINO DE UNA CUESTIÓN SUSTANTIVA, NO DEBE RESOLVERSE DE PLANO, SINO ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE CON LA CONTROVERSIA PRINCIPAL, EN EL DICTADO DEL LAUDO.—Al no tratarse el litisconsorcio pasivo necesario de un supuesto procesal que condicione o haga imposible la decisión de fondo, sino de una figura que tiene su origen en una norma de derecho sustantivo, no puede resolverse de plano sobre su existencia en un incidente que se tramite como de previo y especial pronunciamiento, sino que debe estudiarse conjuntamente con la controversia principal, hasta el dictado del laudo; ello en virtud de que será en ese momento cuando se analizarán en definitiva las acciones intentadas y las excepciones opuestas, a la luz del acervo probatorio aportado, sin que ello demerite que el litisconsorcio pasivo necesario pueda advertirse desde la presentación de la demanda, su contestación o, aun después, con las pruebas aportadas por las partes; sin embargo, será hasta el dictado del fallo definitivo y no antes, cuando se analice si se acreditó o no que la relación jurídica entre los demandados fue material y sustancialmente indivisible, máxime que el trabajador no tiene la obligación de conocer al responsable de la fuente de trabajo y, al conocerlo en el proceso laboral, puede desistirse de aquellos que no son responsables de la misma, por cuestión de economía procesal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.470 L

Amparo directo 1202/2010.—Juana Ruiz Sánchez y otra.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

M

MARCAS. EL ANÁLISIS DE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN DE LAS PROPUESTAS A REGISTRO, DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LOS CONCEPTOS DE COMPRADOR USUAL O MEDIO Y NO A ASPECTOS RELACIONADOS CON PERSPECTIVAS O CONCEPTOS CIENTÍFICOS O INDUSTRIALES.—Del artículo 2o., fracciones III a VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, se aprecian como objetivos de dicho ordenamiento: propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y el comercio, en la medida en que se proyecten en los intereses de los consumidores; favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles, para lo cual se permite otorgar el registro, entre otros, de marcas; prevenir la competencia desleal y establecer sanciones para los casos en que así ocurra. En ese sentido, es atendiendo a los conceptos de comprador usual o medio y no a aspectos relacionados con perspectivas o conceptos científicos o industriales, que debe realizarse el análisis de semejanza en grado de confusión de la marca propuesta a registro, ya que este estudio es el que se adecua a los mencionados objetivos, esto es, el interés de los consumidores, pues al margen de las infracciones que pudieran surgir con motivo del uso indebido de marcas, es a aquéllos a quienes se busca proteger, evitando que al pretender adquirir un producto determinado, surja la idea de que en realidad se trata de otro que, por su calidad, prestigio, popularidad u otro elemento de índole personal, los compela a comprarlo equivocadamente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.762 A

Amparo directo 743/2010.—Fives.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Luis Huerta Martínez.

MARCAS. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ÉSTAS NO CONSTITUYE UN MONOPOLIO CONFORME AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La regulación de la propiedad industrial tiene su origen en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción límite a la libre concurrencia al mercado, cuya función es, por una parte, que los agentes económicos consigan mejores condiciones de abasto, calidad y precio, en beneficio de los consumidores para proteger sus derechos y, por otra, el fomento a la inventiva y a la creatividad. En estas condiciones, la protección de los distintos derechos que integran la propiedad industrial no implica un monopolio, pues confiere a su titular, de manera exclusiva, el derecho a explotar económicamente el objeto sobre el que recaen, es decir, la característica de "exclusividad" implica que cada uno de tales derechos origina un ámbito y un espacio reservado sólo a su titular, lo cual conlleva, para los terceros, el correlativo deber de abstenerse de cualquier actuación que suponga invadir ese espacio reservado. Así, sin el consentimiento del titular de una marca, nadie puede introducir en el mercado los productos o servicios distinguidos por ésta. Por tanto, la protección de los derechos derivados de una marca, como es el caso de la prohibición de registro de aquellas que son similares en grado de confusión a otra ya registrada, no constituye un monopolio conforme al citado precepto constitucional, pues su objeto es sancionar las prácticas de competencia desleal, especialmente las orientadas a tutelar las marcas más notorias o renombradas, cuando se busca confundir, aprovechar, diluir, debilitar o asociar el prestigio de los signos acreditados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.761 A

Amparo directo 701/2010.—Eduardo Adrián Juárez.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

MATERIA DE ARBITRAJE. ES FIJADA POR LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES CUANDO NO ES CONTRARIA A LA LEY.—Se les reconoce a los particulares la libertad de contratar como facultad que tienen para decidir si se vinculan o no con otras personas en una relación jurídica y la libertad contractual, con arreglo a la cual pueden trazar el alcance y contenido del negocio jurídico que se crea, de modo que se regula no sólo el nacimiento de la relación jurídica sino los efectos de la misma. El artículo 1416, fracción II, del Código de Comercio es el que establece de modo expreso qué materias son susceptibles de arbitraje y a la vez reconoce el derecho subjetivo de los particulares de actualizar o dar existencia al supuesto de hecho que refiere

esa norma, porque sólo la autonomía de la voluntad puede dar lugar a la cláusula arbitral o al convenio, pero que puede ser configurada libremente en sus efectos por aquéllos limitada únicamente por el propio ordenamiento jurídico. Esto último también tiene una consecuencia jurídica práctica fundamental porque atendiendo a la naturaleza de la cláusula arbitral o convenio independiente, ésta conserva su eficacia aunque uno de los sujetos que intervino en ella ya no la quiera o acepte, pues una vez que ha nacido adquiere una existencia propia y separada de los sujetos y de su voluntad conforme a lo cual sus efectos no son atribuidos a los sujetos mismos sino a la voluntad que aquéllos plasmaron en esa cláusula arbitral o convenio independiente. Es decir, el bien jurídico que se tutela atañe a que el arbitraje sólo puede versar sobre materias disponibles con arreglo a derecho y que en el caso de que se trate tengan, por regla general, una connotación mercantil derivada del ordenamiento en que se regula la cuestión del arbitraje, según se advierte de la norma citada y los convenios que el Estado Mexicano ha suscrito sobre ese tema, pero colmando siempre la licitud del objeto del convenio arbitral; que los árbitros tengan competencia objetiva y que no excedan esos límites así como que el laudo verse sobre una materia arbitrable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.947 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

MATERIA DE ARBITRAJE. LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS A LA AUTONOMÍA PRIVADA PARA ESTABLECERLA.—La autonomía privada de los particulares y su relación con las materias de libre disposición susceptibles de arbitraje se encuentra supeditada a ciertos límites intrínsecos y extrínsecos. Los intrínsecos se refieren al reconocimiento de que la autonomía privada en la medida del interés que pretende ejercerse o realizarse a través de las normas que los particulares fijan para obtener un objetivo concreto se limita para hacerla compatible con las demás. Los límites extrínsecos provienen del exterior, actúan fuera de la voluntad del individuo y se plasman, por regla general, en una norma jurídica, como las que se refieren a la moralidad, como las buenas costumbres y el orden público, por ejemplo, y las atinentes a la legalidad, como son las normas imperativas y prohibitivas. Además, debe destacarse que el legislador de modo ordinario establece las normas con arreglo a las cuales los individuos crean y disciplinan las relaciones y situaciones jurídicas que les interesan, a fin de garantizar certeza jurídica y paz social. Estas normas pueden tener el carácter de derogables o supletorias o bien, son inderogables. Las normas derogables o supletorias sirven y auxi-

lian a los particulares para que un determinado negocio sea efectivo y estén conscientes de que una vez realizados los supuestos que las mismas prevén sus consecuencias se apliquen, como lo prevé el mismo ordenamiento. Las normas inderogables se refieren a aquellas que tienen la naturaleza de imperativas y las prohibitivas, que se establecen por el legislador para tutelar intereses públicos y son un límite a la autonomía privada y, cuando se inobservan, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 8o. del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, son nulas, salvo cuando la ley ordene lo contrario. De esa manera el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje cuando así lo dispone la ley o se trata de cuestiones reguladas por normas imperativas o prohibitivas, porque constituye un límite al ejercicio de la autonomía privada. Entonces, no debe desconocerse que el laudo como expresión de la potestad de disposición de las partes sobre un derecho y la forma en que cualquier controversia relacionada con el mismo se resuelve por voluntad de aquéllas, es la expresión de la intangibilidad de los derechos privados pero sujeta al respeto del orden público del Estado Mexicano, como lo previene el artículo 1457, fracción II, del Código de Comercio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.950 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. EXIGENCIAS PROBATORIAS MÍNIMAS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE ATENDER PARA OTORGARLAS ANTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.—Ante la presencia de los elementos como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, dentro del ámbito concreto de las medidas cautelares en materia de propiedad industrial, existen determinadas exigencias probatorias mínimas que la autoridad administrativa debe atender para otorgarlas. Así, para tener satisfecho el requisito de la apariencia del buen derecho, conforme al artículo 199 Bis 1, fracciones I y III, de la Ley de la Propiedad Industrial se requiere, en primer lugar, la justificación por parte del peticionario de la titularidad registral del derecho que se considera violado por su contraparte y, a su vez, de la vigencia del título respectivo; en segundo, debe existir prueba de la apariencia inicial de una infracción por el presunto responsable en perjuicio del derecho del titular y, en tercero, debe demostrar la posible infracción cometida con anterioridad a la solicitud de la medida provisional del derecho de propiedad industrial que se defiende. Por otra parte,

en cuanto al peligro en la demora, su aplicación en la materia se exige ante una situación que, por la duración normal del procedimiento de declaración de infracciones y los recursos derivados, podría impedir o dificultar la efectividad de la tutela solicitada, haciendo inútil la resolución de fondo que pudiera dictarse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.752 A

Amparo en revisión 311/2009.—Landsteiner Scientific, S.A. de C.V.—3 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretarios: Ernesto González González y Víctor Octavio Luna Escobedo.

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS CONSISTENTES EN EL RETIRO DE LA CIRCULACIÓN Y EL ASEGURAMIENTO DE UN PRODUCTO FARMACÉUTICO ADJUDICADO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA A UNA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE FORMA PARTE DEL CUADRO BÁSICO DE MEDICAMENTOS, AFECTAN LA LIBERTAD DE COMERCIO Y EL DERECHO A LA SALUD.—En materia de propiedad industrial, al decretarse medidas cautelares consistentes en el retiro de la circulación y el aseguramiento de un producto farmacéutico adjudicado mediante licitación pública a una institución del sistema de seguridad social, que forma parte del cuadro básico de medicamentos, así como el cese de los demás actos que constituyan una posible violación a las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, debe sopesarse la afectación a la libertad de comercio y al derecho a la salud, en función del daño, al fin buscado por la ley (preservar los derechos en materia de propiedad industrial ante conductas ilícitas) y los efectos perjudiciales que producen no sólo para el presunto infractor, sino también para la institución de seguridad social afectada con la medida y sus derechohabientes. En estas condiciones, el resultado de ese balance permite concluir que las indicadas medidas, por una parte, restringen sustancialmente la libertad de comercio del presunto infractor, la cual está sustentada en un título aparente, como lo es el registro sanitario, al no existir certeza de que el producto en litigio contenga la misma composición farmacéutica protegida por la patente defendida y, por otra, afecta a los derechohabientes de la indicada institución, incidiendo directamente sobre su estado de salud, lo cual no es reparable ni está protegido por caución alguna. Lo anterior deriva de la falta de equilibrio o razonabilidad entre el perjuicio causado a esos sujetos y el beneficio a la denunciante con la concesión de tales medidas, al no existir un estándar de prueba aceptable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.754 A

Amparo en revisión 311/2009.—Landsteiner Scientific, S.A. de C.V.—3 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretarios: Ernesto González González y Víctor Octavio Luna Escobedo.

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA ANALIZAR LA NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA POR QUIEN LAS SOLICITA Y DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLAS, DEBE EMPLEARSE LA PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, SIEMPRE Y CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS LEGALES.— En materia de propiedad industrial, para determinar si procede conceder una medida cautelar es necesario analizar la naturaleza de la violación alegada por quien la solicita, lo que hace necesario realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, en el que debe emplearse la ponderación de principios, a efecto de analizar la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad entre medios y fines de dicha medida, sobre todo cuando están enfrentados dos derechos que se presumen legítimos, ya sea en cuanto a la titularidad de una patente, o de ésta y un registro. Así, la idoneidad se traduce en la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido. Por su parte, la necesidad consiste en que no exista otro medio (igual o más eficaz) menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los derechos fundamentales de los implicados. Finalmente, el mandato de proporcionalidad entre medios y fines, implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio en favor de dos o más bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulte privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. En estas condiciones, la autoridad administrativa o el órgano jurisdiccional habrá de ponderar si rechaza o decreta las medidas cautelares propuestas, atendiendo a la relación entre la finalidad perseguida, la eficacia de la medida y la afectación que produzca, siempre y cuando concurran los requisitos legales establecidos y se motive su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.751 A

Amparo en revisión 311/2009.—Landsteiner Scientific, S.A. de C.V.—3 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretarios: Ernesto González González y Víctor Octavio Luna Escobedo.

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y EFECTIVIDAD PARA SU CONCESIÓN.—Las medidas cautelares previstas en el artículo 199 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial tienden a preservar o asegurar los diversos derechos que dicho ordenamiento protege, y su concesión dependerá de la satisfacción de ciertos requisitos por parte del solicitante, establecidos en el artículo 199 Bis 1 de la citada ley, siendo éstos de procedencia y de efectividad. Los primeros están contemplados en las fracciones I, III y en el último párrafo, y están constituidos por las condiciones (naturales y legales) que deben reunirse para que surja la obligación de la autoridad administrativa de conceder la medida, mientras que los de efectividad contenidos en la fracción II, implican exigencias que el particular afectado en alguno de los derechos que protege la ley de la materia debe cumplir, para que aquélla surta sus efectos, de lo que se sigue que es clara la exigencia a la autoridad administrativa, de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone, necesariamente, realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, así como de los hechos e intereses en disputa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.750 A

Amparo en revisión 311/2009.—Landsteiner Scientific, S.A. de C.V.—3 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretarios: Ernesto González González y Víctor Octavio Luna Escobedo.

MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE MOTIVAR EL ACUERDO RELATIVO.—La jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.", establece que las resoluciones jurisdiccionales deben cumplir con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que se encuentren debidamente fundadas y motivadas, expresando las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Por su parte, el penúltimo y último párrafos del

artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen, respectivamente, que el Magistrado instructor y las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pueden dictar medidas cautelares, con la característica de que, tratándose del primero, la motivación no es tan acuciosa y, en el caso de las segundas, se requiere que sea "cuidadosa". En estas condiciones, de la interpretación del citado penúltimo párrafo, en relación con los requisitos constitucionales descritos, se colige que el hecho de que el Magistrado instructor tenga a su cargo la emisión de medidas cautelares con análisis poco estricto, no lo releva de la obligación de motivar el acuerdo relativo, no obstante que se trate de un pronunciamiento provisional respecto del cual aún no se tienen mayores elementos de convicción para determinar su procedencia, porque ello no conlleva la omisión de justificar su otorgamiento o negativa razonadamente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.135 A

Amparo en revisión 422/2009.—Laboratorios Kener, S.A. de C.V.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

MEDIOS PREPARATORIOS DE SEPARACIÓN DEL DOMICILIO FAMILIAR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Como los procedimientos familiares privilegiados de medios preparatorios de autorización judicial para la separación del domicilio familiar, contemplados en la fracción V del artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, constituyen medidas provisionales accesorias, en tanto la privación no integra un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; debe considerarse que la emisión de tales providencias no configura un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos a las resultas del procedimiento jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que estime convenientes; consecuentemente, para la imposición de tales medidas no impera la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues ésta únicamente rige respecto de los actos privativos, no provisionales o de molestia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.729 C

Amparo en revisión 38/2011.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.—Secretario: Armando René Dávila Temblador.

MERCANCÍAS IMPORTADAS. DEBE CONSIDERARSE QUE SON ORIGINARIAS DE UN PAÍS QUE EXPORTA EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL TODAS LAS AMPARADAS POR UN PEDIMENTO, SI LA AUTORIDAD ADVIERTE QUE ALGUNAS DE ELLAS TIENEN ETIQUETAS QUE ACREDITAN TAL CIRCUNSTANCIA Y OTRAS ESTÁN MUTILADAS, SUSTITUIDAS O COSIDAS EN UN LUGAR DIFERENTE AL QUE ORIGINALMENTE CORRESPONDEN Y, POR TANTO, PROCEDE LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.—De conformidad con el artículo tercero del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, si la autoridad aduanera al llevar a cabo el reconocimiento respectivo, advierte que algunas de las mercancías importadas mediante un solo pedimento tienen etiquetas de un país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, y otras están mutiladas, sustituidas o cosidas en un lugar diferente al que originalmente corresponden, tales circunstancias resultan suficientes para crear convicción de que no sólo las prendas que presentan marca de origen provienen de aquel país, sino todas las amparadas por dicho pedimento, por lo que, en tal hipótesis, procede la aplicación de las cuotas compensatorias correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.A.54 A

Revisión fiscal 358/2010.—Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada.—23 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eugenio Reyes Contreras.—Secretaria: Mirna Isabel Bernal Rodríguez.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES O DE SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE SU CESE O BAJA, EN EL QUE SE ORDENA EL OTORGAMIENTO DE UNA INDEMNIZACIÓN, SI ÉSTA NO SE IMPUGNA EN LA VÍA CONSTITUCIONAL.—El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de

miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios fue indebida, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Por otra parte, el artículo 80 de la Ley de Amparo dispone que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, e incluso obliga a la responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate. Así, la señalada prohibición constitucional genera una situación de excepción al indicado precepto 80, en la que no podrán restaurarse las garantías mediante la reinstalación del quejoso en el empleo o cargo del que se le privó, sino que la aludida indemnización, en sede constitucional, se asume como una reparación sustitutiva de la violación constitucional advertida y representa, a la vez, el reproche a la autoridad por el acto irregular, siendo la última pretensión a la que el quejoso puede aspirar, de suerte que si la autoridad responsable en el acto reclamado dispuso la entrega al afectado de una indemnización y ésta no fue impugnada, limitándose a denunciar violaciones formales de la baja o cese, debe considerarse que la consintió y, por ende, el juicio es improcedente con fundamento en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 80, ambos de la mencionada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.275 A

Amparo en revisión 246/2010.—Sanjuana Delgado Picazo.—18 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A UN TERCERO EXTRAÑO A LA CAUSA PENAL, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE NO ESPECIFICADO.—El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo establece que el Ministerio Público federal adscrito a los tribunales de amparo es parte en el juicio de garantías, con facultad para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento, incluso en materia penal cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales; pero ello sólo en los casos en que las resoluciones afecten el interés público que representa, pues dicha facultad no es ilimitada o indiscriminada. Ahora bien, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo

4o., fracción II, prevé como facultad y obligación del representante social federal, entre otras, la de vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia. Por tanto, el Ministerio Público de la Federación adscrito a los tribunales de amparo carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia del orden penal que concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a un tercero extraño a la causa penal, por falta de fundamentación y/o motivación de la resolución dictada por una autoridad judicial en un incidente no especificado, pues no puede considerarse que tal resolución afecta el interés público que representa; por el contrario, dicha institución debe ser la más interesada en que la actuación de la autoridad o las autoridades responsables se ciña al mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al de la ley aplicable al caso concreto, por ser el interés de la sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.3o.P.T.10 P

Amparo en revisión 106/2010.—7 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mario A. Flores García.—Secretaria: Claudia Vázquez Montoya.

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN EFECTUADOS CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. LA IMPUESTA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEBE FUNDARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA XXII DEL ARTÍCULO 16 DEL ABROGADO REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.—La fracción VII del artículo 16 del abrogado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, prevé la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de imponer multas por incumplimiento a requerimientos de información o documentación formulados durante el desarrollo de una visita domiciliaria, mientras que la diversa fracción XXII del propio precepto se refiere a la atribución de sancionar, en general, cualquier infracción cometida a disposiciones fiscales. Por otra parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de fundamentación, la cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas que facultan a la autoridad administrativa a emitir un acto de molestia, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, como es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales. En estas condiciones, atento al

principio de que la norma especial prevalece sobre la general, la multa por incumplimiento a requerimientos de información o documentación efectuados con motivo de una visita domiciliaria impuesta por la señalada autoridad, debe fundarse en la citada fracción VII y no en la XXII, para estimar que se cumple con la indicada garantía, ya que la primera hipótesis descrita excluye la aplicabilidad de la segunda que es genérica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.18 A

Revisión fiscal 187/2010.—Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Delgado Gaytán.—Secretario: Jesús Rodolfo Cristerna Iribe.

N

NEGATIVA FICTA RESPECTO DE CONSULTA FISCAL. ES SUSCEPTIBLE DE CONFIGURARSE SÓLO CUANDO SE PLANTEA UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES HASTA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS).—De conformidad con lo previsto en los citados preceptos, la autoridad hacendaria se encuentra obligada a emitir una respuesta dentro del plazo de tres meses cuando se le plantea una consulta fiscal sobre una situación real y concreta. De manera que si no se actualiza tal requisito, la autoridad no está obligada a contestar, esto es, podrá optar por el silencio administrativo, sin que ello implique la configuración de la negativa ficta, porque tal figura sólo opera en los casos en que la autoridad tiene la obligación de dar respuesta en términos de los preceptos mencionados, con independencia del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se ejerce por el gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.A.61 A

Amparo directo 791/2010.—Imprentor, S.A. de C.V.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Iturbe Rivas.—Secretaria: Marlen Ángeles Tovar.

NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN AL DEUDOR. ES UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA CUYO ANÁLISIS OFICIOSO ES LIMITADO A LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO FORMAL.—La notificación de la cesión al deudor es un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria, cuando el cedente no conserva la administración del crédito, según se colige del artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal. A su vez, la procedencia de la vía es un presu-

puesto procesal, por lo que el juzgador debe verificar, de manera oficiosa, si el deudor fue notificado o no sobre la cesión del crédito en los juicios hipotecarios. Lo anterior no significa que los tribunales de instancia deban examinar si la diligencia de notificación fue practicada o no conforme a determinadas formalidades. Ello, porque al existir medios para demostrar su invalidez, corresponderá a las partes agotarlos en juicio, para comprobar los vicios o errores en su desahogo, que conduzcan a declarar su nulidad. En tal virtud, si la actora exhibe un acta notarial para demostrar que el deudor fue notificado sobre la cesión del crédito y, por su parte, el quejoso no hizo valer cuestión alguna sobre la referida diligencia durante el juicio de origen, entonces, no podría sostener como concepto de violación que aquélla es inválida porque el fedatario no dejó citatorio de espera, toda vez que los tribunales de proceso cumplieron su obligación al verificar la existencia de la notificación y valorar el acta notarial correspondiente y lo tocante a su debida o indebida práctica debió demostrarse durante el trámite del procedimiento natural a través de los medios establecidos para ese efecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.958 C

Amparo directo 636/2010.—Iván Sánchez Alcaraz.—12 de noviembre de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: Neófito López Ramos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL POR INCAPACIDAD DE UNA DE LAS PARTES O PORQUE EL CONVENIO SEA CONTRARIO A LA LEY (FRACCIÓN I DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—El artículo 1457, fracción I, inciso a), del Código de Comercio establece que el laudo arbitral sólo puede ser anulado por el Juez competente en los casos previstos expresamente por la ley, esto es, cuando la parte que intente la acción pruebe que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad o que el acuerdo no es válido por virtud de la ley a la que aquéllos lo someten o si no se indicó nada al respecto, por virtud de la ley mexicana. En este caso, la intención de la ley es que el convenio arbitral exprese la voluntad de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas o algunas de ellas a la decisión de uno o más árbitros y de cumplir la decisión que emitan estos últimos. Así se desprende, incluso, de la definición de acuerdo de arbitraje prevista en la fracción I del artículo 1416 del Código de Comercio al estimar que debe entenderse como aquel por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación contractual o no contractual, el cual puede adoptar la fórmula de una

cláusula compromisoria o de un acuerdo independiente. La causa del acuerdo o cláusula compromisoria radica en la exclusión o apartamiento de la jurisdicción ordinaria para someterse a un árbitro o tribunal arbitral. La hipótesis que se analiza se enfoca al elemento subjetivo del convenio que radica en la capacidad de las partes para celebrarlo y, además, sanciona con la nulidad el acuerdo o cláusula que no es válida de acuerdo con la ley a que las partes se sometieron o si nada se indicó al respecto en virtud de la legislación mexicana.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.943 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL POR INCONGRUENCIA AL EXCEDER LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA (FRACCIÓN I, INCISO C), DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—El artículo 1457, fracción I, inciso c), del Código de Comercio dispone que es nulo el laudo arbitral cuando se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o se refiere a decisiones que exceden los términos de aquél, en el entendido de que si existen algunas que puedan someterse y son susceptibles de separación, se pueden anular las que no estén sometidas al arbitraje. En este caso se regula un motivo de anulación del laudo por razones de congruencia que atañen al propio laudo y no a una circunstancia ajena a él, y con la particularidad de que la materia de anulabilidad será únicamente aquella que no esté comprendida dentro de los puntos sometidos a su decisión o ha excedido cuestiones litigiosas relativas a materias no disponibles para las partes en el arbitraje. Con lo anterior se asegura que no subsista lo que el tribunal arbitral resolvió con exceso y además, implica que una parte del laudo puede ser anulado cuando se trate de cuestiones con sustantividad propia que no estén indisolublemente unidas a la cuestión principal. Lo que se sanciona es la falta de legitimación del tribunal arbitral para resolver una cuestión que las partes no desearon o quisieron encomendar a su función, es decir, carecen de la aptitud necesaria para emitir el acto jurídico vinculatorio para las partes de manera válida. La cuestión de la limitación de los puntos sometidos al tribunal arbitral corresponde a las partes en función de lo que deriva de la cláusula arbitral o del convenio independiente que sobre el particular celebren, pero sobre cuyo contenido y alcance los árbitros tienen suficiente libertad para interpretar racional y lógicamente la cláusula o convenio y ajustarlo a la finalidad del arbitraje perseguido por las partes, en observancia del principio de conservación de los contratos regulado en el artículo 1853 del Código Civil

Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, que señala que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes sobre los que los interesados se propusieron contratar. Más aún, la observancia de dicho principio tiene como finalidad que el arbitraje a que las partes se sujeten sea el vehículo de soluciones armónicas y completas para una determinada controversia que no podría entenderse satisfecha sino cuando ha sido efectivamente resuelta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.945 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL POR INDEBIDA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL (FRACCIÓN I, INCISO D), DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—El artículo 1457, fracción I, inciso d), del Código de Comercio, dispone que el laudo arbitral es nulo cuando la composición del tribunal o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo, salvo que ese acuerdo estuviere en conflicto con una disposición de las que, según el título de mérito, las partes no pueden apartarse o a falta de acuerdo, que no se ajustaron a dicho título. La causa de nulidad que se regula comprende no sólo la infracción a la libertad de las partes para determinar el número de árbitros, sino los requisitos para que se componga el tribunal arbitral. De acuerdo con lo anterior, el artículo 1427, fracción I, del Código de Comercio dispone que, salvo pacto en contrario, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. Para los efectos de composición del tribunal arbitral se garantiza también que las partes pueden acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de árbitros, y si una de las partes no actúa conforme a lo estipulado en el procedimiento referido, o un tercero, incluida una institución (arbitral), no cumple con la función que se le confiere, cualesquiera de ellas podrá solicitar al Juez adopte las medidas necesarias, a menos que se prevean otros mecanismos para ello. También debe comprenderse como una causa que da lugar a la nulidad de mérito cuando, en términos del artículo 1431 del Código de Comercio, un árbitro cese en su encargo en virtud de existir una causa fundada de recusación, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación del mismo por cualquier causa, y no se observe el procedimiento pactado para nombrar un sustituto. Lo que garantiza la hipótesis en cuestión es que el procedimiento de composición del tribunal arbitral sólo puede realizarse cuando no contravenga las disposiciones del título

cuarto, libro quinto del Código de Comercio y, si no hay acuerdo, que la composición del tribunal se ajuste a lo prevenido en ese texto legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.946 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTENTARLA QUIEN FUNDA SU ACCIÓN EN UNO CADUCO.—El citado artículo establece que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares. Así, de la interpretación literal y teleológica de dicho precepto se concluye que la solicitud de nulidad por la referida causa sólo puede promoverla quien sea titular de un registro marcario vigente, por lo que carece de legitimación para intentarla quien funda su acción en uno caduco, a pesar de que alegue que al momento del otorgamiento del registro cuya nulidad solicita aquél se encontraba vigente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.138 A

Amparo directo 489/2010.—Productos Indy, S.A. de C.V.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN O ESTADO DE INDEFENSIÓN GRAVE (FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—El artículo 1457, fracción I, inciso b), del Código de Comercio, sanciona con la nulidad del laudo arbitral cuando una de las partes no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. Se regulan tres supuestos de nulidad en este caso; el primero deriva de que una de las partes no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro, lo cual deriva del

especial interés que puede provenir para ejercer el derecho a recusarlo y garantizar un tribunal arbitral idóneo, imparcial e independiente. Así se desprende de lo previsto en los artículos 1428 y 1429 del Código de Comercio, con arreglo a los cuales la persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, quien podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Además, las partes pueden acordar el procedimiento para llevar a cabo esa recusación y a falta del mismo, quien desee recusar a un árbitro debe enviar un escrito en el que exponga los motivos de la recusación al tribunal arbitral dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia o si no posee las cualidades convenidas por las partes. También se regula como causa de nulidad del laudo arbitral que una de las partes no haya sido notificada de las actuaciones arbitrales, como reflejo del derecho contenido en el artículo 1434 del Código de Comercio, relativo a que debe tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos de modo tal que pueda ejercer su derecho fundamental de defensa que tutela el artículo 14 de la Constitución Federal. El penúltimo y último párrafos del artículo 1440 del Código de Comercio, disponen que debe notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos y, además, de todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Según lo dispone el artículo 1448 *in fine* del mismo ordenamiento, después de dictado el laudo el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del mismo precepto. Esto último es relevante porque es a partir de esa notificación que, en términos del artículo 1450 del Código de Comercio, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que se haya acordado otro plazo, se podrá pedir al tribunal, corrija el laudo de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; lo cual también podrá hacer el tribunal arbitral dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo sobre un punto o parte concreta del mismo, que formará parte del laudo. Finalmente, se regula como hipótesis de nulidad la que se refiere a que por cualquier razón una de las partes no pudo ejercer sus derechos, que no se encuentra prevista en los casos anteriores pero que, por su especial magnitud, justifica su revisión en la vía de nulidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.944 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

NULIDAD PARCIAL DEL LAUDO ARBITRAL. LA PARTE APELADA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DESESTIMA OTROS SUPUESTOS INVOCADOS POR LA ENJUICIANTE.—El artículo 1457, fracción I, inciso c), del Código de Comercio establece la nulidad del laudo arbitral cuando el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes. En ese caso, la nulidad del laudo no necesariamente afectará íntegralmente éste cuando se plantee que resolvió una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contenga decisiones que excedan sus términos. Cuando la parte resolutiva del laudo comprenda diversas cuestiones sometidas al arbitraje y algunas puedan separarse, la nulidad sólo se reflejará en aquella parte que no sea conforme a dicho acuerdo y sólo esta última parte se anulará. Entonces, sobre este principio resulta factible que para dictar una sentencia que declara la nulidad de un laudo por una de las causas invocadas en la norma citada, se permita dividir las cuestiones que deben anularse, de las no afectadas de nulidad para que se conserven y sólo se anulen aquéllas. Esta regla es relevante porque si bien es cierto que en la práctica jurisdiccional puede pretenderse la nulidad de un laudo arbitral comercial sustentado en diversas hipótesis, debe destacarse que si el Juez del Estado desestima algunas de las causas de nulidad hechas valer y acoge la pretensión por una de ellas, la parte interesada, con independencia de que el fallo reclamado decrete la nulidad del laudo en un punto resolutivo, tiene la posibilidad de impugnar aquellas consideraciones que rechazaron otras causas de nulidad planteadas, que de ser acogidas le reportarían un mejor resultado en atención a que, de estimarse procedentes, afectarían la totalidad del acuerdo, el procedimiento y el laudo, y no sólo una parte del mismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.956 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

O

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.—Del proceso legislativo que modificó el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Ahora bien, conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b) y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido puede participar en el juicio de amparo como tercero perjudicado, condicionando tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño; sin embargo, debe entenderse que la víctima o el ofendido también puede acudir con la calidad de quejoso, pues de lo contrario, esto es, si se limita su intervención en el juicio de amparo como tercero perjudicado, podría hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria –en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto– sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión. En consecuencia, el ofendido o la víctima del delito puede acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de quejoso cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.3o.P.T.11 P

Amparo en revisión (improcedencia) 264/2010.—14 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.—Secretaria: Esther Carús Medina.

OFERTA DE COMPRAVENTA. LA FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO ESTÁ SUJETA A ACEPTACIÓN LISA Y LLANA.—Los artículos 1804, 1805, 1806, 1807 y 1810 del Código Civil para el Distrito Federal establecen que toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo; que cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente, que el contrato se forma en el momento en el que el proponente reciba la aceptación, estando ligado a su oferta según lo procedente; y, que el proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera; en consecuencia, la oferta o propuesta de contratar debe contener el elemento plazo o término para llevar a cabo la operación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.968 C

Amparo directo 322/2010.—Jorge Ortega Reichert.—9 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: María Luisa Atlihuetzia Rodríguez García.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON DOS JORNADAS DISTINTAS Y SE SEÑALA QUE LA RELACIÓN CONTINUARÁ CON EL HORARIO QUE EL TRABAJADOR ELIJA, PUES ELLO DENOTA EL ÁNIMO DE REVERTIRLE LA CARGA DE LA PRUEBA.—El artículo 25, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo establece la necesidad de señalar por escrito las condiciones en las que se presta el servicio, entre las que se encuentra la fijación de la duración de la jornada; de esto se infiere que esa condición de trabajo la impone el patrón y la acepta el trabajador, por lo que la naturaleza de tal relación jurídica no puede quedar al arbitrio del empleado; por tanto, cuando se ofrece el trabajo con dos jornadas distintas y el patrón señala que la relación se continuará con el horario que el trabajador elija, crea incertidumbre respecto de la jornada con que será reintegrado al empleo y tal conducta implica mala fe en el ofrecimiento de trabajo, pues no es posible que el empleado decida el horario en el que desarrollará sus labores, ya que tal posibilidad se aparta de lo que dispone el numeral en cita y constituye una conducta procesal contraria al recto pro-

ceder que denota falta de integridad, en virtud de que se realiza únicamente con el ánimo de revertir la carga de la prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.302 L

Amparo directo 860/2010.—Emmanuel Yáñez Arellano.—14 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE EL FORMULADO CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.—El ofrecimiento de trabajo es una figura propia del derecho laboral, creada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consiste en la propuesta que hace el patrón demandado al trabajador actor para que éste se reintegre a sus labores por considerar que sus servicios son necesarios en la fuente de trabajo. Cuando el ofrecimiento de trabajo es de buena fe, produce que la carga probatoria, por lo que hace al despido alegado, se invierta al trabajador actor. Así, para que adjetivamente esta figura se surta se requiere: en primer lugar, que el trabajador ejerza contra el patrón una de las acciones derivadas del despido injustificado y, en segundo, que el patrón asuma la relación laboral, niegue el despido y ofrezca el trabajo. Por ende, cuando se está frente a una pretensión de rescisión de la relación de trabajo por causas imputables a la patronal, esto es, de una acción ejercitada por el trabajador con el único objeto de dar por terminada la relación laboral, la oferta de trabajo es improcedente, pues es una figura que sólo opera tratándose de pretensiones cuya razón de hecho es el despido injustificado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 2 L

Amparo directo 522/2010.—Martha Elda Ordóñez Gutiérrez.—6 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXPRESIÓN QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES HAGA RESPECTO A SU BUENA O MALA FE NO INCIDE EN SU CALIFICACIÓN, YA QUE ÉSTA ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA JUNTA.—Si en la audiencia de demanda y excepciones, que

es el momento procesal oportuno, el patrón ofrece el empleo al trabajador que se dijo despedido, la autoridad laboral deberá calificar si hubo buena o mala fe en esa propuesta, para lo cual atenderá fundamentalmente a lo que las partes indicaron dentro de la etapa procesal citada, en lo tocante a las condiciones en las que se realizaba el trabajo en que el actor dijo se desempeñaba en el momento en que ocurrió la ruptura del vínculo laboral, consistentes en la categoría, la jornada y el salario, así como aquellas en que el empleador pretende se reanude el nexo. Ahora, si la patronal, al formular sus alegatos, manifiesta que la proposición que hizo fue de mala fe, tal señalamiento no podrá ser considerado como una confesión expresa y espontánea de su parte, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, o que merezca esa calificación, puesto que conforme al artículo 884, fracción IV, del ordenamiento citado, el momento para alegar ocurre una vez que culminó el procedimiento con el desahogo de todas las pruebas aportadas al juicio por los contendientes, es decir, previamente al cierre de la instrucción, y la calificación de la oferta tiene como límite el contenido de la litis planteada por las partes en el juicio laboral; motivo por el cual no deberá tomarse en cuenta cualquier expresión vertida por las partes en torno a la buena o mala fe en el ofrecimiento del empleo, porque es facultad exclusiva de las Juntas hacer esa calificación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.303 L

Amparo directo 1003/2010.—Ramón Gustavo Chávez Quiroga.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al tema contenido en esta tesis.—Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Griselda L. Reyes Larrauri.

Voto aclaratorio que formula la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Disiento de la mayoría en lo que toca al alcance de la manifestación que el apoderado de la patronal hizo a nombre de su representada al formular sus alegatos, en el sentido de que "la moral demandada ofreció al actor la fuente de trabajo en términos de absoluta mala fe", pues opino que con base en lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, esa expresión debe tenerse como confesión expresa y espontánea de parte de la empleadora en cuanto a que ofreció el empleo de mala fe al actor, dado que tal afirmación se encuentra contenida dentro de las constancias de autos.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA PROHIBICIÓN DE EMITIR UNA NUEVA, RELATIVA A LOS MISMOS HECHOS REVISADOS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL MANDAMIENTO SE DICTA PARA CORREGIR UNA RESOLUCIÓN

ORIGINADA POR AQUÉLLOS, DECLARADA NULA POR VICIOS DE FORMA.—El último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007, en vigor a partir del 1o. de enero del año siguiente, establece que concluida la visita domiciliaria podrá efectuarse una nueva a la misma persona, respecto de las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, posibilidad que el propio numeral limita a la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados. Así, de una interpretación a contrario sensu, se advierte que dicho precepto prohíbe que se emita una nueva orden relativa a los mismos hechos, es decir, a los que están sometidos a un juicio en trámite, que hayan sido objeto de nulidad en términos absolutos o definitivos, o que fueron sustento de una determinación que quedó firme, lo cual no se actualiza cuando aquéllos dieron origen a una resolución declarada nula por vicios de forma, porque, en este caso, la autoridad conserva sus facultades para corregirla basándose en los mismos hechos, pues éstos no han dado sustento a un pronunciamiento definitivo y, por tanto, aquélla puede dictar otra orden para subsanar el error, la cual no debe calificarse como "nueva", prohibida por la norma, sino sólo como "otra" sustitutiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.165 A

Revisión fiscal 233/2010.—Administrador Local Jurídico de Zapopan.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime C. Ramos Carreón.—Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Amparo en revisión 163/2010.—Administrador Local de Auditoría Fiscal de Zapopan.—9 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.—Secretario: Mauricio Fernando Villaseñor Sandoval.

ORDEN PÚBLICO COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.—El artículo 1457, fracción II, del Código de Comercio, señala que es nulo el laudo cuando el Juez compruebe que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, según la ley mexicana. Los supuestos de anulabilidad deben enmarcarse dentro de la pretensión del legislador de hacer operativa la institución arbitral y los resultados que se esperan de ella, ya sea que se trate de una controversia que no es susceptible de arbitraje o bien que el laudo sea contrario al orden público. Se trata de una regulación implícita de que sólo pueden ser sometidas al arbitraje las cuestiones que sean de libre disposición para las partes, como reflejo del principio proveniente del artículo 1798 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, relativo a que "Son hábiles

para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.", y que en tratándose de la materia de arbitraje, implica que tienen la legitimación para disponer del derecho sujeto al arbitraje, como una expresión de su capacidad general para emprender negocios jurídicos. Cuando la materia resuelta en el laudo correspondiente no es susceptible de arbitraje, lo que en realidad se cuestiona es la licitud del objeto del convenio arbitral, porque la materia de ese arbitraje, por vía ejemplificativa, ya haya sido decidida en resolución definitiva y firme o se encuentre su materia inseparablemente unida a otras sobre las que las partes no tienen poder de disposición y revela que existe una falta de competencia objetiva del árbitro. Entonces, la materia de libre disposición susceptible de arbitraje debe ser entendida como aquella regulada por el ordenamiento jurídico que puede ser sustituida por el poder de la autonomía de la voluntad de las partes porque no tiene un carácter imperativo absoluto sino que se autoriza a los particulares a ejercer su libertad para hacer u omitir lo que no está prohibido ni mandado. Se reconoce a favor de los particulares el poder creador de las normas individualizadas que deben disciplinar su actuación y al arbitraje como procedimiento idóneo o mecanismo alternativo por el que pueden solucionar las posibles controversias que surjan, siempre y cuando sea lícito y reconocido por el ordenamiento como digno de protección.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.948 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

ORDEN PÚBLICO. ES UNA CAUSA AUTÓNOMA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.—El artículo 1457, fracción II *in fine*, del Código de Comercio trata de sancionar con nulidad el laudo por contener una violación manifiesta del derecho o de la equidad. Es clara la voluntad del legislador federal de considerar esa causa de nulidad como diversa y autónoma de aquellas enumeradas en la fracción I del artículo 1457 y la primera parte de la fracción II, de ese mismo numeral, de modo que la actualización de las hipótesis previstas en la fracción I referida no supone una contravención al orden público como causa de nulidad a que se refiere la fracción II, ya que esta última se trata de la sanción última y más enérgica del ordenamiento para ajustar la autonomía de la voluntad de los particulares a los principios citados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.954 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

ORDEN PÚBLICO. PRINCIPIO PROARBITRAJE Y RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PARA PONDERAR LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO V, PUNTO 2, INCISO B), DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS).—La noción de orden público de que trata la institución de nulidad de laudo arbitral está determinada en el contexto de la reforma al Código de Comercio que reguló aquélla. Con arreglo a lo previsto en el artículo V, punto 2, inciso b), de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, se puede denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país, en razón de las leyes y convenios y tratados celebrados por el Estado Mexicano. La noción de orden público tiene como marco de referencia, nacional e internacional, la institución de arbitraje a la que no puede frustrar, alterar u obstaculizar en su misión y exige una precisión en cuanto a su definición, alcance y contenido, porque sólo de esa manera puede establecerse en qué casos y bajo qué condiciones resulta pertinente su aplicación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.953 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

ORDEN PÚBLICO. SU CONTRARIEDAD ES CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL. INTERPRETACIÓN HISTÓRICO-DOCTRINAL.—Hay un nexo indisoluble entre el orden público y los fines del Estado, incluso como motivo de su justificación y existencia, ya que procura que sea la acción política la que defina, realice y garantice cierto orden entre los hombres para que realicen los propósitos que se impongan según su naturaleza y condición en el entendido de que sólo donde existe paz y orden pueden desplegarse sus potencialidades y permitir se cumplan los cometidos del Estado. Entendido

como finalidad última, bien común, orden de la comunidad u observancia de la función de policía o de las normas vigentes, la idea de orden público se asienta sobre la obligación del ciudadano de no perturbar con su actuación los fines que persigue la comunidad o la sociedad y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto. Es una obligación general de los ciudadanos el respeto a ese bien común o general que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades o derechos el que fundamenta también la actuación del Estado, de modo que a la vez que es obligación del ciudadano para que permanezca o se desarrolle, es garantía y justificación del propio Estado, porque puede limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de equilibrio o de paz social en que los diversos intereses individuales confluyen. En ese aspecto, el orden público es lo externo a la acción y el interés individual, que se expresa en la forma en que los ciudadanos realizan sus intereses de modo tangible y material y que se encuentra regulado por una norma jurídica. Consecuentemente, se encuentran dos concepciones de orden público que son complementarias entre sí en cuanto a que, por un lado, se le identifica como un conjunto de reglas escritas y no escritas, de carácter jurídico, público o privado, que según una determinada concepción ético moral dominante se asume como la condición primigenia y básica para la vida social compuesta por una heterogeneidad de intereses individuales que no destruyen una situación de armonía o equilibrio social sino que, respetándolo, se realizan según la intención de su autor. Por otro lado, se entiende como un conjunto de principios éticos, ideas o concepciones sociales que formarán la cultura jurídica de un país, para realizarse por los individuos atendiendo a lo previsto en la norma, como la Constitución o la ley, en que se contiene la garantía del respeto a bienes o valores necesarios para la existencia de la sociedad en un determinado momento histórico. Por su carácter esencial, la noción de orden público, comprende el conjunto de reglas que según una determinada visión histórica de la vida social y de las relaciones entre los individuos, resulta necesaria para la existencia del Estado y el desarrollo del individuo en equilibrio, armonía y paz, lo que atañe a la defensa de las libertades, derechos o bienes fundamentales del hombre y de los principios de su organización jurídica para realizarse como miembro de una sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.952 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

ORDINARIO MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL ACTOR DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DEL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SOLI-

CITÓ A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA, LOS *VOUCHERS* DE LOS QUE RECLAMA SU NULIDAD O EL CONTRATO DE APERTURA DE LA CUENTA QUE SE TRATE, NO ES MOTIVO PARA DESECHAR LA DEMANDA.—El artículo 1061 del Código de Comercio establece los requisitos conforme a los cuales las partes deben hacer el ofrecimiento de las pruebas documentales que no obren en su poder, imponiendo al oferente la carga de exhibir la copia sellada del escrito por medio del cual hizo esa solicitud al archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentre su original. Dicha exigencia parte del supuesto de que resulte procedente esa solicitud, es decir, que la dependencia, archivo, protocolo o lugar en que se encuentra el original del documento que se pretende ofrecer como prueba, obsequie la solicitud que en ese sentido le formule quien pretende allegarla al juicio. Ahora bien, dicha regla general no puede hacerse exigible cuando existe certeza de que la dependencia o archivo a quien se solicite habrá de negar esa solicitud, bien sea porque existe alguna prohibición de carácter legal o por alguna otra circunstancia, que impida obrar en ese sentido; por tanto, es incorrecto que la autoridad responsable deseche la demanda de la actora, apoyada en el hecho de que si bien el banco demandado no es un archivo público, sí está en aptitud de emitir certificaciones de los actos y documentos que debe conservar acorde a las disposiciones contables, bancarias y fiscales que lo rigen, sin considerar, por un lado, que la institución financiera demandada será parte del juicio, por lo que tiene intereses contrarios al actor; y, por otra parte, que el banco no es un archivo público y, por ende, no le resulta obligatorio expedir las copias que se les requieran, por lo que, con independencia de que el actor le hubiera solicitado o no al banco demandado los documentos base de la acción, sólo le resulta exigible manifestar bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no puede presentar los documentos en que funde su acción.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.19 C

Amparo directo 90/2011.—José Arturo Hernández Luna.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Wilfrido Castañón León.—Secretario: Hugo Tonatiuh Tagle Hernández.

P

PATENTES. LA DETERMINACIÓN DE NO DAR TRÁMITE A UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE AQUÉLLAS CONFORME AL TRATADO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA MATERIA, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—La determinación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de dar trámite a una solicitud de registro de patente, pero no conforme al tratado de cooperación internacional en la materia, es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues pone fin al procedimiento administrativo correspondiente, ya que no se analizarán las pretensiones del solicitante, aunque el resultado fuere el otorgamiento de la patente, circunstancia que le irroga un perjuicio irreparable en sus derechos fundamentales, ya que los efectos de aquella decisión no desaparecerán, lo cual actualiza la hipótesis prevista en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, para solicitar la protección de la Justicia Federal, que si bien alude a actos "en el juicio", por igualdad de razón debe aplicarse a los procedimientos seguidos en forma de juicio, pues permite impugnarlos en la vía constitucional sin esperar la resolución definitiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.760 A

Amparo en revisión 379/2010.—Pfizer Products, Inc.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

PATRIA POTESTAD. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL MENOR EN LOS ASUNTOS DE SU PÉRDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De conformidad con la fracción IV del artículo 111 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (vigente antes del decreto de reforma, publicado el catorce de enero de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado), el Juez competente para conocer del ejercicio de acciones personales corresponde al del domicilio del demandado; sin embargo, en tratándose de juicios en los que se demanda la pérdida de la patria potestad, aun cuando corresponda a una acción de esa naturaleza (personal), dicha hipótesis no es aplicable, dado que, atendiendo al mayor beneficio del menor o menores involucrados, surten aplicación, por analogía, las fracciones VIII, IX y XIV del citado numeral, en las que se establece que en los procedimientos judiciales en que se ven implicados intereses de menores, el Juez competente para conocer será el que corresponda a su domicilio, pues de conformidad con el artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y diversos convenios internacionales, al haber necesidad de que éstos comparezcan al juicio de origen a externar su opinión en relación a la acción ejercida, traería por consecuencia que tuvieran que ausentarse de su domicilio, así como de sus obligaciones escolares y actividades cotidianas, para trasladarse al lugar en que resida el Juez a quien se fincara la competencia, lo que implicaría no sólo una erogación económica en su perjuicio, sino un retraso en las labores propias de su edad, con repercusiones irreparables.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.116 C

Amparo en revisión 10/2011.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Quintero Montes.—Secretario: Pedro Alejandro Zavala Reséndiz.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS CONVENIOS JUDICIALES RELATIVOS SON MUTABLES, Y PARA DETERMINAR SU MODIFICACIÓN, DEBE ATENDERSE AL DERECHO A RECIBIRLA.—El derecho a alimentos es una cuestión de orden público e interés social, y se traduce en la obligación de proporcionar, entre otros, casa, comida, vestido y educación. Tal institución es aplicable a las personas que se encuentran vinculadas por matrimonio, concubinato o parentesco; así, la obligación de dar alimentos se establece en la ley y se determina según la posibilidad del que deba darlos y las necesidades del que deba recibirlos y, por lo general, cesa cuando el alimentista cumple su mayoría de edad o no los necesita. Lógicamente, el incumplimiento de tal obligación puede reclamarse en juicio, el cual puede culminar en una forma autocompositiva, o sea, a través de un convenio celebrado por las partes, que debe ser autorizado por el Juez que conoce del asunto, quien podrá elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada. Empero, tales convenios no mantienen autoridad de cosa juzgada de manera permanente, pues puede solici-

tarse en juicio su modificación, de cambiar las circunstancias que dieron origen a las obligaciones alimentarias pactadas y a los términos en que se estableció ya que, de suceder ello, habrá lugar a la acción de mutación del convenio judicial, en la que debe considerarse el origen de la obligación pactada, máxime si en tales pactos se reputan como alimentos aquellos que se otorgan a terceros, a quienes no les asistía tal derecho, como será la madre de hijos nacidos fuera de matrimonio, cuyo progenitor estuviere casado con diversa persona, aun cuando una autoridad jurisdiccional los hubiera calificado de esa manera, porque ello podría funcionar en menoscabo de aquellos que tuvieren derecho a ellos, como el cónyuge o descendientes del obligado. Es inadmisible que se exija el pago de tal obligación "alimentaria", autoimpuesta y sancionada legalmente, como limitación para cubrir dicha prestación a quienes les corresponde legalmente; lo anterior, con el fin de asegurar el interés social de que los alimentos se sufraguen a quien tiene un derecho legítimo a recibirlos, evitando la posibilidad de que una persona que se encuentra obligada a darlos, eluda su responsabilidad, aduciendo que ha contraído obligaciones con un tercero por ese concepto. Por tanto, en los casos en que se asuma tal obligación, para justificar su modificación, no puede exigirse un juicio de proporcionalidad o análisis de los supuestos legales de cese de la obligación alimentaria, si tuvo su origen en una liberalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.1 C

Amparo directo 236/2010.—25 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Max Gutiérrez León.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO SI SE PRETENDE CON BASE EN PERCEPCIONES RECIBIDAS CON POSTERIORIDAD A SU OTORGAMIENTO, POR REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Cuando un trabajador obtiene su pensión por jubilación conforme al sueldo básico del año inmediato anterior a la fecha de su baja, y posteriormente reingresa al servicio público, es improcedente el incremento de su cuota pensionaria con base en percepciones recibidas posteriormente, con motivo de su reincorporación al servicio público, ya que de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, si un pensionista reingresa al servicio activo, no podrá renunciar a su pensión para solicitar y obtener otra nueva, a excepción de los inhabilitados que hubieran quedado

aptos para el servicio, o que a un jubilado se le hubiera concedido la pensión y sin haberla disfrutado renuncie a ella para adquirir otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado con posterioridad. Esta consideración encuentra sustento en el hecho de que la pensión por jubilación se otorga como un reconocimiento al desgaste que sufre todo trabajador a lo largo del tiempo mínimo acumulado de servicios durante su vida económicamente productiva, de tal manera que de acuerdo con el artículo 51, fracción I, del citado ordenamiento, la percepción de una pensión por jubilación, es compatible con una de viudez o concubinato y con una por riesgo del trabajo, pero no respecto de trabajos remunerados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.757 A

Amparo directo 745/2010.—Enrique Guzmán Ibarra.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA OBTENIDA POR LA BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR FALLECIDO ES COMPATIBLE CON LA QUE A SU VEZ PERCIBE CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTÓ EN UNA ENTIDAD PÚBLICA, YA QUE AMBAS TIENEN UN ORIGEN DISTINTO, AUN CUANDO RECAIGAN EN LA MISMA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El artículo 29, párrafo primero, de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz dispone: "Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el instituto y la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio instituto y por el gobierno del Estado y organismos públicos a que se refiere el artículo 3o. de esta ley y que estén incorporados al régimen del mismo. …". Sin embargo, la incompatibilidad a que se refiere este precepto no se surte cuando la beneficiaria de una pensión por viudez, a la vez, percibe una pensión por parte del Instituto de Pensiones del Estado con motivo de los servicios que prestó en una entidad pública; porque el otorgamiento de la pensión por viudez deviene del carácter de derechohabiente del fallecido, y la pensión que percibe se originó con las aportaciones que realizó como trabajadora durante su vida productiva, por lo cual, ambas pensiones tienen un origen distinto, que aun cuando recaen en una misma persona, no se surte esa incompatibilidad, ya que no se generaron por la misma causa, que es la salvedad que prevé el citado artículo 29.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.2o.(IV Región) 4 L

Amparo directo 548/2010.—Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Castillo Garrido.—Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SER MATERIA DE LA REVISIÓN Y NO DEL RECURSO DE QUEJA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LA MATERIA LA RESOLUCIÓN QUE RECAE AL INCIDENTE RELATIVO.— No obstante que en términos del artículo y ley citados, contra la resolución que recae al incidente de falta de personalidad dictado en la tramitación del juicio de amparo procede el recurso de queja, éste no debe agotarse cuando en atención de las fechas en que se resolvió el incidente, la de notificación de la resolución y la celebración de la audiencia constitucional, la proximidad entre estas últimas es inmediata, lo que hace que no se tenga la oportunidad para interponer el recurso en comento; por ende, deben plantearse los respectivos argumentos contra esa determinación en el recurso de revisión; pensar lo contrario conllevaría dejar en estado de indefensión al recurrente, pues no existiría la posibilidad de impugnar esa resolución en otro momento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.37 K

Amparo en revisión 429/2010.—Mario Alfonso Rodríguez Ávila.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretario: Pedro Carranza Ochoa.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, O BIEN, DERIVADO DEL EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE HAGAN VALER LAS PARTES, SI EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA LA RECONOCIÓ.— El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 43/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 48, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", determinó que no es dable a los Jueces de Distrito examinar la personalidad del promovente del amparo en cualquier estado del juicio, sino que debe efectuarse al recibir la

demanda y, en caso de no encontrarse acreditada, deben prevenirlo en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta, así como que, en caso de inobservancia a esa disposición, el tribunal revisor, si estima que no está debidamente acreditada, debe ordenar la reposición del procedimiento. En tales condiciones, se concluye que si el Juez de Distrito emitió el auto admisorio de la demanda en el que expresamente reconoció la personalidad del quejoso, no puede examinarla nuevamente de oficio al dictar la sentencia definitiva, o bien, derivado del examen de las causales de improcedencia que hagan valer las partes, pues sobre tal aspecto operó la preclusión, precisamente porque debió haberse controvertido con motivo del indicado auto y, si no se hizo, éste quedó firme. Estimar lo contrario implicaría que el juzgador revocara su propia decisión al admitir el escrito inicial, lo que no le es jurídicamente dable.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.11 K

Amparo en revisión 149/2010.—México Holding I, LLC y otras.—23 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño.—Secretario: Omar Mora Cuevas.

PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EN CASO DE DUDA RESPECTO A LAS CLÁUSULAS DEL INSTRUMENTO EXHIBIDO PARA ACREDITARLA, DEBE ATENDERSE A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—Tratándose de los requisitos para demostrar la personalidad de apoderados de personas morales contenidos en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, acorde con el artículo 17 constitucional debe considerarse que su cumplimiento no debe ser desproporcionadamente formalista o analizado con perspectivas rígidas o severas. Dado que al servicio de tal protección del acceso a la justicia laboral tanto para el actor como para la parte demandada deben ponerse los instrumentos necesarios para que sean oídos en justicia, quedando, por tanto, limitados en la medida de lo posible, los casos en que puedan cobrar aplicación aspectos adicionales que indique el mandato otorgado para que el facultado pueda defender los intereses de su representado. Así, tratándose de un poder para pleitos y cobranzas que contenga una cláusula que genere duda respecto a si el apoderado nombrado debe acreditar –una vez satisfechos los requisitos de la fracción III del artículo 692– contar además con un cargo dentro de un organismo descentralizado demandado, al señalar tal cláusula que el poder queda sujeto a la condición de que los apoderados se encuentren en el desempeño de su cargo, pero su designación sólo atendió a su nombre y apellidos

–sin considerar cargo alguno–, no es dable ofuscar o complicar el acreditamiento de su personalidad, pues lo relevante es que efectivamente les fueron otorgadas las facultades de representación que ostentan y quien las concedió está legitimado para ello. Lo cual atiende a una interpretación conforme a la Constitución (acceso efectivo a la justicia laboral) porque cuando una norma legal, o bien, una cuestión dudosa –la aplicación de la condición prevista en la citada cláusula y su compatibilidad con la legislación laboral– es susceptible de distintas interpretaciones, es razonable y en cierta medida necesario que en lugar de preferir una conclusión que pueda llevar a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, se opte por acoger aquella que haga a la norma analizada o la situación dubitativa, compatible con los principios constitucionales y restantes derechos fundamentales consagrados en aquel texto, mediante un juicio razonable para salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Constitución Federal, haciendo prevalecer la que otorgue un mejor resultado en ello. De ahí que la regla general será que esos requisitos accesorios, incluso, fijados por el otorgante del poder, vean reducido su alcance obstaculizador en aras de garantizar de mejor manera su propia defensa y que la contraria también tenga menos dificultades para la integración de la relación jurídico procesal conducente y la posibilidad de vincular la esfera jurídica de la persona moral demandada, mientras sean satisfechos los elementos básicos que garantizan la seguridad jurídica de que al mandatario le fueron otorgadas las atribuciones para defender y comprometer la esfera jurídica de su representado. Por ende, el órgano resolutor habrá de ponderar que la cuestión es velar en la medida de lo razonable por la óptima protección de tal derecho constitucional a favor del sujeto representado y dar cabida a su participación en el desarrollo de la contienda laboral por conducto de terceros, sin rigorismos o interpretaciones que sean contrarias a su posibilidad de acudir representado en tal forma, bajo los parámetros de máxima sencillez e informalidad que atiende la normativa obrera, de modo que las cláusulas del poder habrán de interpretarse de manera que resulten compatibles con los principios y el derecho fundamental citados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.1o.T.Aux.7 L

Amparo en revisión 1063/2010.—Luis Alberto Hernández Moreno.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU ACREDITACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SENCILLEZ Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES.—Conforme a los principios que retoma el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, de que el proceso del derecho del trabajo debe ser sencillo, así como el de mínima formalidad previsto en su numeral 687 y la interpretación de la Segunda Sala del Alto Tribunal respecto a los requisitos de la personalidad en el juicio laboral de quienes comparecen a nombre de personas morales, dada en la contradicción de tesis 93/2004-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 135/2004 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 70, donde fue considerada la finalidad de la reforma procesal de mil novecientos ochenta, de privilegiar igualmente la mayor sencillez y menor formalidad posible de las cuestiones de personalidad; se concluye que al decidir respecto a su demostración debe preferirse la premisa de que el mandatario satisfaga de antemano las exigencias mínimas contenidas en este último precepto –con testimonio notarial o carta poder ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorgue el poder, en ambos casos, está legalmente autorizado para ello–; y asimismo, que las cláusulas o lineamientos contenidos en los documentos que pretenden colmar ese presupuesto procesal habrán de ser interpretados de manera que resulten compatibles con los comentados principios de sencillez y menor formalidad que tutela la legislación laboral, así como acorde con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia. Así, mientras hayan quedado satisfechos los requisitos indispensables para dar eficacia al acto jurídico en que consta el mandato o poder, cualquier restricción, condición o limitante contenida en éste para ejercerlo, tratándose de juicios laborales, vera reducida su eficacia. Ello, en la medida de lo que resulte razonable y compatible para dar preferencia al peso de los comentados principios de tutela efectiva en materia laboral. Por ende, una vez que el órgano jurisdiccional advierta que el testimonio notarial o carta poder conducente cumple los requisitos para tener debida certeza del otorgamiento de mandato a favor del compareciente y de las facultades del otorgante, conforme a su análisis integral, no será factible que opere alguna condición o requisito adicional contenida, expresa o tácitamente en ellos para efectos concretos de la tramitación del juicio laboral, pues habrá de preferirse su interpretación conforme al derecho de tutela judicial efectiva, así como los principios generales de justicia social, como son, entre otros el de sencillez e informalidad narrados. De esa manera, queda garantizado que la demostración de ese presupuesto se logre de manera simple, carente de solemnidades o formas restrictivas, por lo que las limitantes o requisitos contrarios a dichos principios no podrán tener eficacia jurídica en perjuicio del mandatario y su representado

al momento de hacer el escrutinio de su personalidad, en tanto constituyan obstáculos que restrinjan indebidamente ese acceso a la jurisdicción laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.1o.T.Aux.8 L

Amparo en revisión 1063/2010.—Luis Alberto Hernández Montero.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Amparo en revisión 161/2010.—Alejandro Rodríguez López.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Lobato Martínez.—Secretario: Héctor Pérez Pérez.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

PETICIÓN DE HERENCIA. CONCEPTO DE "CESIONARIO" DEL HEREDERO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.—En términos del dispositivo invocado, dicha acción puede enderezarse, entre otros, contra el cesionario del heredero. Esta figura debe ser entendida en su connotación jurídica más amplia, esto es, aplica para cualquier "... sucesor jurídico del poseedor a título de heredero, sea que la sucesión se verifique por dación, por herencia, por donación, por compra, etc. Lo importante es que el sucesor jurídico tenga los mismos derechos que el poseedor a título de heredero, por haberlos adquirido de él ..." (tomado de la obra "Tratado de las Acciones Civiles" de Eduardo Pallares, décima segunda edición, Editorial Porrúa, página 174); de suerte que esa calidad les reviste, sin duda, a quienes hubieran comprado al heredero demandado los bienes que conforman la masa hereditaria, quienes están legitimados pasivamente en el juicio respectivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.177 C

Amparo directo 162/2011.—Ma. Magdalena Hernández Zaragoza.—19 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.

PETICIÓN DE HERENCIA. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO LOS BIENES CONSTITU-

TIVOS DEL ACERVO HEREDITARIO FUERON TRANSMITIDOS POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).— De conformidad con lo prescrito por los preceptos 12 y 13 de la codificación adjetiva civil de la entidad, la acción aludida procede, además de contra el heredero, respecto de sus cesionarios (en la inteligencia de que éstos deben ser entendidos como los causahabientes del primero) y tiene como propósito fundamental que se reconozca heredero al demandante y se le entreguen los bienes con sus accesiones. Por otra parte, de los preceptos 2660 y 2661, en relación con los diversos 1760 y 1763, de la normatividad sustantiva de la propia materia, se desprende que a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derechos sobre el caudal en forma común y pueden disponer de éste, mas no de las cosas que lo conforman; asimismo, que la falta de consentimiento en un acto jurídico acarrea su nulidad absoluta y sólo produce efectos provisionales que se destruyen una vez que esta última se decreta. En ese tenor, si se estima procedente la petición de herencia instaurada contra el heredero reconocido y los terceros a quienes, luego de la adjudicación correspondiente, se enajenaron los bienes hereditarios, es obvio que como consecuencia también debe decretarse la nulidad de los indicados actos jurídicos, precisamente por haberse realizado sin la intervención de la persona que fue excluida; lo que a su vez provocará que en el juicio sucesorio nuevamente se dé apertura a la etapa de partición y adjudicación, a efecto de que se ordene la entrega de la parte proporcional de la herencia, porque de no suceder así, ningún efecto práctico tendría que prosperara la petición de herencia y el llamamiento de los referidos cesionarios, ya que si se dejaran subsistentes la adjudicación y la transmisión mencionadas a la postre no existirían bienes que repartir.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.178 C

Amparo directo 162/2011.—Ma. Magdalena Hernández Zaragoza.—19 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.

PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE FACTURACIÓN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NO VIOLA EL DERECHO RELATIVO.— Cuando se reclama en el juicio de garantías violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es requisito *sine qua non* que la petición se eleve al funcionario o servidor público, en su calidad de autoridad, es decir, en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una de coordinación regu-

lada por el derecho privado, en donde el ente público actúe como particular. Por tanto, si el Alto Tribunal del País ya definió que todos aquellos actos derivados de una relación contractual, como la del suministro de energía eléctrica, no generan que la relación entre el usuario y dicho organismo se transforme en acto de autoridad, es inconcuso que la falta de respuesta a la petición formulada a la Comisión Federal de Electricidad para revisar la facturación por consumo de energía eléctrica, fuera de un procedimiento administrativo, no viola el derecho previsto en el indicado precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A.128 A

Amparo en revisión 261/2010.—Superintendente General de Zona y representante de la Comisión Federal de Electricidad Zona Acapulco.—5 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Rafael Aragón.—Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

PETRÓLEOS MEXICANOS. BONO O INCENTIVO AL DESEMPEÑO, INCREMENTOS OTORGADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, NO ACRECENTAN EL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA.—Cuando un trabajador petrolero recibe el beneficio de la jubilación por haber cumplido los requisitos que establece el artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, para fijar la base salarial con que debe cuantificarse su pensión, se deberá estar al promedio del salario que recibió en el último año de servicios y, de considerarse que el bono o incentivo al desempeño forma parte de éste, se tomará en cuenta el monto de esa percepción durante el lapso indicado, pero no existe razón contractual para que los incrementos que por el concepto indicado se otorguen en lo futuro al personal en activo también beneficien a los trabajadores jubilados, pues el bono o incentivo al desempeño sólo forma parte del salario para efectos de determinar la cuantía básica de la pensión, ya que para este efecto debe atenderse a las percepciones que tenían al serles conferido el beneficio de la jubilación, esto es, hasta la fecha en que pasen de ser trabajadores en activo a jubilados, pero no tendrán derecho a los incrementos que con posterioridad se otorguen al bono o incentivo al desempeño conforme a los tabuladores, aun cuando la pensión no se haya cuantificado correctamente al inicio, porque el artículo en comento sólo dispone que la empresa petrolera podrá jubilar a sus trabajadores que acrediten tener veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco de edad, con el ochenta por ciento del promedio

del salario que hubieren percibido en puestos permanentes en el último año de servicios, y sólo en lo así pactado debe interpretarse el referido numeral.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.320 L

Amparo directo 205/2011.—Carlos Ruiz Rojas.—7 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Griselda L. Reyes Larrauri.

PETRÓLEOS MEXICANOS. EL DERECHO A LA LIQUIDACIÓN QUE ESTABLECE LA CLÁUSULA 23 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2005-2007, SÓLO ES APLICABLE AL TRABAJADOR DE PLANTA QUE RENUNCIE, Y NO AL QUE SE LE RESCINDA EL CONTRATO.—La cláusula 23 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, correspondiente al bienio 2005-2007, que prevé el derecho de los trabajadores de planta sindicalizados a renunciar a sus empleos y la obligación del patrón de cubrirles una liquidación en forma y términos que al efecto señala la citada disposición contractual, debe interpretarse en el sentido de que sólo aplica para quienes renuncien y no para aquellos a los que se les rescinde el contrato. Lo anterior es así, porque la interpretación debe ser estricta y aplicarse exclusivamente para los casos que expresamente señala, por lo que no puede hacerse extensiva a supuestos no previstos por los contratantes, como cuando se rescinde un contrato de trabajo, ya que no puede obligarse al patrón a cumplir algo con lo que no se comprometió en el pacto colectivo, atendiendo al principio general de derecho que determina que la voluntad de los contratantes es la ley suprema en el acto jurídico que realizan, y que en la interpretación de los contratos debe estarse al sentido literal de sus cláusulas cuando sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes; de ahí que si al trabajador se le rescindió su contrato, no le es aplicable dicha estipulación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.321 L

Amparo directo 927/2010.—Pemex Refinación.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica María Torres García.

PODERES NOTARIALES. EL HECHO DE QUE SUS COPIAS CERTIFICADAS SEAN OBTENIDAS A PARTIR DE OTRAS DE LA MISMA

ÍNDOLE Y NO DEL ORIGINAL, NO LES RESTA VALOR PROBATORIO (LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 1983).—La copia certificada de un poder notarial, obtenida a partir de otra de la misma índole, merece valor, salvo prueba en contrario, no obstante la referencia que hace el artículo 145 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en el sentido de que cuando se trate del cotejo de un documento con su copia escrita, fotostática, fotográfica, heliográfica o de cualquier otra clase, se presentarán el original y copia al notario, quien hará constar que la copia es fiel reproducción del documento original. Así se considera, porque la interpretación armónica y sistemática de dicho precepto legal, en relación con los diversos 15 y 147 de la propia legislación, permite establecer que el término "original" no puede entenderse referido únicamente al que obra en el protocolo del notario ante quien se otorgó el poder, sino que comprende el testimonio o la copia certificada a partir de la cual se practicó el cotejo con el original. En ese sentido, la copia certificada de un poder notarial, obtenida de otra de la misma índole, no actualiza alguno de los supuestos de invalidez a que se refieren los artículos 151 y 153 del ordenamiento citado, ya que produce la certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, a partir de la documentación autenticada por notario que es la fuente de su origen, mientras no se demuestre lo contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.53 K

Amparo en revisión 72/2010.—Homero Barbosa Estrada.—10 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Gilberto Apolonio López Corona.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA LA.—Entre los requisitos de la posesión originaria para prescribir ciertamente es necesario distinguir un elemento esencial como condición *sine qua non*. El artículo 826 del Código Civil vigente estatuye que: "Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.", de donde se colige que para la prescripción adquisitiva es requisito poseer *animus dominii*; poseer, como dice el código vigente, en concepto de dueño, como se conoce a la posesión originaria. La posesión en concepto de dueño es elemento esencial porque constituye una condición indispensable para adquirir el dominio; un elemento de definición de la misma prescripción, pues faltando el concepto de dueño se tratará de una posesión derivada que no produce la prescripción. Ahora bien, el título que es apto para la usucapión, puede ser objetivo o subjetivo. El objetivo es aquel que reúne

todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para la transmisión del mismo. Éste es el título perfecto para que la posesión sea apta para prescribir; pero al mismo tiempo no tiene aplicación práctica, porque si el título es objetivamente válido no habrá, generalmente, necesidad de recurrir a la prescripción para consolidar el dominio; en esa hipótesis, la propiedad se ha obtenido válidamente y, en consecuencia, ya no se necesita poseer durante cierto tiempo para adquirir el dominio, mismo que por virtud del título ya se ha transmitido legalmente. En cuanto al título subjetivamente válido, se considera como tal a aquel que se cree fundadamente suficiente para adquirir el dominio, aunque en realidad no sea bastante para esa adquisición. Esta creencia del poseedor debe ser seria y descansar en un error que en concepto del Juez sea fundado; que sea un error que en cualquier persona pueda haber provocado una creencia seria respecto de la validez del título. En tal supuesto, aunque el título no sea en sí mismo suficiente para convertir al comprador en propietario, como sucede si se trata de una adquisición *a non domino*, sí es apto para poner de manifiesto el carácter originario de la posesión y, en ese caso, la adquisición del dominio puede producirse no por virtud del título viciado sino por el transcurso del tiempo y con las condiciones fijadas por la ley; luego, es inexacto que por la sola circunstancia de tratarse de un título nulo, carezca el interesado de título para efectos de la usucapión, pues aquella circunstancia sólo implica que no se esté en presencia de un título objetivamente válido.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.302 C

Amparo directo 468/2010.—Carlos Santos Ortiz y otra.—27 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.— Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.—Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA PARA CESAR A SUS TRABAJADORES. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA QUE PREVÉ LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.—De una interpretación sistemática de los artículos 37 a 42 del invocado ordenamiento laboral burocrático se advierten las premisas siguientes: 1) El cese de un trabajador debe estar precedido por una investigación administrativa, la que debe sustanciarse en todos los casos en que se incurra en alguna de las causales que prevé el referido artículo 37, pues el legislador en el diverso numeral 38, no distinguió que al actualizarse uno u otro caso de cese la entidad pública pueda prescindir de dicha indagación; 2) El trámite de esa investigación, en que se privilegian las garantías de audiencia y probatoria, se limita a levantar un acta circunstanciada en la que

se asentarán con precisión los hechos imputados al trabajador; y, 3) Cuando al levantar el acta de mérito, surjan elementos de los que se advierta la certeza de los actos, se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente. Lo anterior, conduce a estimar que el plazo de dos meses para que opere la prescripción de la acción relativa, previsto en el artículo 101, fracción II, inciso B), de la ley en consulta, debe computarse a partir de que se ha agotado la investigación correspondiente, pues a partir de ese momento la entidad pública tiene conocimiento completo y objetivo de los actos atribuidos al trabajador y, por ende, está en posibilidad de tener los datos necesarios para ejercitar o no la acción de cese instituida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.2o.(IV Región) 5 L

Amparo directo 675/2010.—Secretaría de Educación de Veracruz.—15 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Castillo Garrido.—Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. SE LIMITA POR LA CLÁUSULA ARBITRAL Y EL ACTA DE MISIÓN.— La demanda arbitral y su contestación fijan, dentro del límite de posibilidades de controversia pactadas para resolverse en arbitraje, las materias, diferencias o cuestiones que interesan a las partes se resuelvan a través de un árbitro o tribunal arbitral en un momento determinado. El acta de misión establece preponderantemente la ruta crítica del procedimiento arbitral, esto es, refiere sucintamente cuáles son las pretensiones de las partes; el lugar o sede del arbitraje; la indicación de las reglas aplicables al procedimiento y las precisiones que las partes o el tribunal consideran relevantes a fin de resolver adecuadamente la controversia planteada; de estar contemplada la redacción de esta acta de misión y determinarse la aceptación de su contenido por las partes, cobra validez probatoria para establecer cuál es la intención de aquéllas para ocurrir al procedimiento y sujetar la controversia concreta a unas determinadas reglas. De esa manera, la cláusula arbitral es una manifestación de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual de las partes que constituye un requisito indispensable para determinar qué relaciones jurídicas determinadas pueden ser susceptibles de ser resueltas a través del procedimiento del arbitraje. Sin embargo, esa cláusula arbitral sólo constituye la base para construir el edificio del procedimiento arbitral; la materia de la controversia se acota por las pretensiones de las partes planteadas en la demanda y su contestación, lo que equivale a la medida de la jurisdicción arbitral, y si así se pacta y resulta oportuna, en la ampliación de aquélla y la contestación correspondiente, de lo que queda constancia en el acta de misión; de manera

que tales actuaciones constituyen los puntos de referencia fundamentales para establecer cuál será la actividad del árbitro o tribunal arbitral, a la que deberá atenerse a fin de resolver congruentemente la cuestión planteada. Precisamente por la posibilidad de que las partes acuerden ampliar o modificar el acuerdo arbitral y así se desprenda del acta de misión, ésta constituirá un complemento funcional de la cláusula arbitral porque en ella las partes pueden fijar y describir los detalles de los temas de litigio, derecho aplicable o cualquier modalidad procedimental necesaria para resolver la controversia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.942 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL LAPSO QUE EL REO ESTUVO DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LOS HECHOS ILÍCITOS QUE SE LE ATRIBUYEN.—Conforme a las ejecutorias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se resolvieron las contradicciones de tesis 64/2002-PS y 178/2009, la prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso, hasta que se resuelva la situación jurídica del inculpado; en tanto que la prisión, por compurgación de una sanción, es decretada en la sentencia y supone la existencia de la imposición de una sanción por la comisión de un delito que merece ser castigado con pena de prisión. Y si bien es cierto que la prisión preventiva y la prisión como sanción corresponden a dos etapas procesales distintas, toda vez que la preventiva es emitida durante el proceso y la sanción entraña su imposición en la sentencia que pone fin al proceso penal, también lo es que esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, al establecer: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.", de donde se advierte que la prisión preventiva pierde su carácter provisional, resultando ésta y la prisión punitiva, idénticas. En ese sentido, si la detención sufrida ante la autoridad investigadora afecta inmediata y directamente el derecho sustantivo de la libertad, resulta lógico que la prisión preventiva comprenda el lapso en el que el reo se encuentra recluido con motivo de los hechos ilícitos que se le atribuyen, esto es, desde su detención ante el Minis-

terio Público con motivo de los hechos que se investigan, hasta que cause ejecutoria la sentencia que llegare a pronunciarse en su contra.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.87 P

Amparo en revisión 258/2010.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 64/2002-PS y 178/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVIII, agosto de 2003 y XXX, noviembre de 2009, páginas 177 y 325, respectivamente.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL. PUEDEN DICTARSE LAUDOS INTERLOCUTORIOS O DEFINITIVOS SEGÚN LO PACTADO POR LAS PARTES EN LA CLAÚSULA ARBITRAL O ACTA DE MISIÓN O POR LO PREVISTO POR LA LEY.—El texto del artículo 1432 del Código de Comercio prevé la posibilidad de que el tribunal arbitral dicte un laudo interlocutorio cuando se trata de un aspecto que tiene que ver con la posibilidad de dar fin al arbitraje en razón de definir la admisibilidad de la demanda, la cosa juzgada, la competencia del tribunal arbitral, con la salvedad de que el tribunal arbitral podrá decidir, desde luego o en el laudo que resuelva el fondo del asunto, las excepciones de incompetencia o de que ha excedido su mandato. Las partes pueden sujetarse a otras reglas de arbitraje, en las que se estipula la emisión de dos tipos de laudos, como son el interlocutorio y el de fondo, de lo cual resulta que si no se está en los casos en que el tribunal esté facultado por las partes o por las normas aplicables al procedimiento, como las reglas de arbitraje y el Código de Comercio, para resolver la controversia separadamente, todos los puntos controvertidos deben resolverse en el laudo de fondo o final. Esto es así, porque lo que se privilegia es la autonomía de la voluntad de las partes de sujetar todas las controversias que deriven del contrato supracitado al arbitraje, de modo que si éstas no señalaron alguna limitante al tribunal arbitral sobre cómo debe resolverse la controversia, este último, conforme a las reglas pactadas será resuelto por el tribunal arbitral de modo completo y definitivo, se parte de la regla de que el tribunal arbitral tiene facultad para resolver libremente la cuestión planteada si no hay limitación o restricción a su facultad decisoria, ni sobre la manera procedimental para ejercerla o concluirla, por la ley o las partes, y debe destacarse que lo fundamental es la resolución de la controversia de modo definitivo. Es decir, a través de la cláusula arbitral e inclusive a través del acta de misión las partes pueden conferir poder al tribunal arbitral sin restricción, para resolver definitivamente la controversia y con ello se entienden concedidos todos los poderes para hacerlo.

Además, es cierto que la práctica del arbitraje ordinaria indica que cuando las partes desean resolver una controversia de modo separado, de manera anterior o posterior al laudo definitivo, así lo pactan en la cláusula arbitral, porque se entiende que la potestad que se concede al árbitro para resolver la controversia surgida es integral, salvo pacto en contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.955 C

Amparo en revisión 195/2010.—Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

PROCEDIMIENTO DE HUELGA. SI LA FINALIDAD DE SU EMPLAZAMIENTO ES EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEPOSITADO PREVIAMENTE POR LAS PARTES ANTE LA JUNTA QUE CONSIDERARON COMPETENTE Y ANTE DIVERSA JUNTA APARECE UNO CELEBRADO POR LA MISMA EMPRESA PERO CON DIVERSO SINDICATO, ÉSTA DEBE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y NO DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO Y ARCHIVAR EL ASUNTO.—Conforme al artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo, no se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga, cuando sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, para lo cual el presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga debe cerciorarse de lo anterior ordenando la certificación correspondiente. Ahora, si de la certificación aparece celebrado un contrato colectivo de trabajo, con diversa agrupación sindical a la actora, pero de las constancias se advierte que el depósito del contrato cuyo cumplimiento se solicita se realizó ante diversa autoridad que las partes consideraron competente, la Junta que conoce del procedimiento de huelga, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, no debe dar por concluido el procedimiento y archivar el asunto, sino ordenar la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, esto es, solicitar a la Junta que remita en copia certificada las constancias relativas al contrato colectivo de trabajo o contratos que tengan celebrados, depositados y registrados el sindicato actor y la fuente de trabajo demandada, pues hasta ese momento carece de los elementos necesarios para tomar una decisión fundada y motivada al resolver la litis en el aspecto de que se trata. En el entendido de que si tales registros existen tendrá que valorar con libertad de jurisdicción que fueron depositados ante la Junta que las partes consideraron competente; así como el alcance que tienen frente

al contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa demandada y diverso sindicato ante ella depositado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.T.240 L

Amparo en revisión 242/2010.—Sindicato de Trabajadores de Escuelas Particulares del Estado de Jalisco.—7 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 87 Y 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, EL SOLICITANTE DE UN REGISTRO MARCARIO PARA EL RUBRO DE PRODUCTOS DEBE ACREDITAR NECESARIAMENTE SU CALIDAD DE INDUSTRIAL, COMERCIANTE O PRESTADOR DE SERVICIOS.—El artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé que pueden hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten los industriales, comerciantes o prestadores de servicios, y que el derecho al uso exclusivo de aquéllas se obtiene mediante su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Por su parte, el artículo 151, fracción I, de la mencionada ley, dispone que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones del citado ordenamiento o las que hubiesen estado vigentes en la época de su registro. Consecuentemente, al vincular ambos preceptos se obtiene una causal de nulidad implícita de los registros marcarios para el rubro de productos, cuando el solicitante no haya justificado que es industrial, comerciante o prestador de servicios, ya que debe acreditar alguna de las calidades descritas, al ser sólo éstos quienes pueden comercializar una marca de ese tipo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.744 A

Amparo directo 282/2010.—Dart de México, S. de R.L. de C.V.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO SE DEMANDA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UNA MARCA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ACREDITARSE QUE EL TITULAR PROVOCÓ O TOLERÓ SU TRANSFORMACIÓN EN UNA DENOMINACIÓN GENÉRICA.—Los artículos 88 y 153 de la

Ley de la Propiedad Industrial disponen, en esencia, que se entiende por marca todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, y que procederá la cancelación del registro de una marca si su titular ha provocado o tolerado que se transforme en una denominación genérica. Una marca se convierte en genérica cuando se sustituye la designación del producto o servicio por el de la marca; esto es, puede acontecer que una marca, entre otras razones, por el prestigio adquirido o la publicidad invertida en ella, adquiera tal fama que identifique el producto que ampara con la marca propiamente dicha, siendo obligación del titular no permitir o propiciar que se transforme en una denominación genérica; es por ello que cuando se demanda la cancelación de un registro marcario por estimar que se ha convertido en genérico, el solicitante necesita justificar que el titular del registro es responsable de esa situación por provocar o tolerar el uso generalizado de la marca, perdiendo su carácter distintivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.757 A

Amparo directo 700/2010.—Café Sirena S. de R.L. de C.V.—3 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

PROVIDENCIA PRECAUTORIA. CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO QUE CONCLUYE EL INCIDENTE RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE SU LEVANTAMIENTO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—La consecuencia que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, tratándose del levantamiento de una providencia precautoria, basada en que el reo obtuvo una sentencia favorable, consiste en el pago de una indemnización, de conformidad con los artículos 191 y 539 del citado ordenamiento, la que se cuantifica en la vía incidental; empero, el auto interlocutorio que concluye el incidente, es recurrible a través del recurso de queja en términos de los artículos 56 y 525, fracción II, del mismo código, porque no se trata de la cuantificación de una prestación juzgada en la sentencia definitiva, de modo que no opera la regla de irrecurribilidad prescrita en el diverso 361 del ordenamiento en consulta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.1 C

Amparo en revisión 77/2010.—Aníbal Sánchez Cabrera.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos.—Secretario: José Dekar de Jesús Arreola.

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDE VALORARLA DESFAVORABLEMENTE PARA EL ABSOLVENTE POR SU CONDUCTA PROCESAL.—La figura de la conducta procesal ha sido considerada por la jurisprudencia como un elemento útil de carácter objetivo, a fin de que el órgano jurisdiccional que conoce de una controversia pueda dirimirla de manera justa. Lo anterior adquiere mayor relevancia en materia laboral, en tanto que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece que los laudos deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, lo que necesariamente implica que la Junta examine todos los antecedentes del caso y lo ocurrido durante el proceso para llegar a conocer la realidad sobre los hechos controvertidos y dar la razón a quien haya demostrado tenerla. Luego, tratándose de la valoración de la prueba confesional, si bien es cierto que conforme al artículo 790, fracción VI, de la referida ley el absolvente puede responder afirmativa o negativamente, aclarando lo que estime pertinente, también lo es que ello no quiere decir que las respuestas puedan apoyar la versión del actor o del demandado, si lejos de ser categóricas, el absolvente niega todas las posiciones de manera sistemática y agrega que se remite al escrito de demanda, contradiciendo incluso lo manifestado en ésta, pues esa conducta refleja una verdadera intención evasiva frente a las posiciones, que en los casos en que no haya prueba en contrario y existan elementos que demuestren una conducta procesal negativa, puede ser adversa a los propios intereses del absolvente y ser considerada por la Junta al dictar el laudo correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.1o.10 L

Amparo directo 73/2009.—Jesús Valverde Gallegos.—28 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Eugenia Olascuaga García.—Secretario: René Rubio Escobar.

Amparo directo 698/2010.—Angélica Mercedes Bernal Molina.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Paniagua Amézquita.—Secretaria: Ivón Pineda Ponce.

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS CONSTANCIAS PARA JUSTIFICAR QUE EL ABSOLVENTE YA NO LABORA AL SERVICIO DE LA DEMANDADA, EXHIBIDAS DESPUÉS DE LA HORA SEÑALADA PARA SU DESAHOGO, NO DEBEN CONSIDERARSE POR LA JUNTA.—De la jurisprudencia 2a./J. 66/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFESIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, A CARGO DE UNA PERSONA QUE PARA LA

FECHA DEL DESAHOGO YA NO DESEMPEÑA FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN. EL PATRÓN PUEDE DAR AVISO Y PROBAR ESA CIRCUNSTANCIA EN CUALQUIER MOMENTO PREVIO A SU DESAHOGO.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 196, se advierte que el patrón tiene expedito su derecho de probar en cualquier momento, previo al desahogo de la probanza que el absolvente, a cargo de quien se ofrece la prueba confesional, ya no labora a su servicio; de ahí que si el desahogo de la prueba tuvo verificativo antes, es inconcuso que las constancias allegadas para acreditar la mencionada circunstancia después de la hora señalada para la citada diligencia no deben tomarse en cuenta, dado que, a pesar de que pudieran o no ser aptas para demostrar ese hecho, no se cumple la premisa establecida en el referido criterio jurisprudencial que exige que la particularidad señalada se justifique previamente al desahogo de dicho medio de convicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.320 L

Amparo directo 928/2010.—Rubén Rocha Castro.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS JUNTAS NO TIENEN FACULTADES PARA APERCIBIR A LAS PARTES DE QUE EN CASO DE QUE SUS PERITOS NO ACREDITEN ESTAR AUTORIZADOS LEGALMENTE PARA DICTAMINAR EN LA MATERIA, LO QUE LES FUE REQUERIDO DIRECTAMENTE A ÉSTOS, LES NEGARÁ VALOR PROBATORIO A LOS PERITAJES EN EL LAUDO RESPECTIVO.—El apercibimiento efectuado por la Junta a los peritos designados en el procedimiento laboral, a fin de que acrediten estar autorizados legalmente para dictaminar en la materia, mediante la exhibición de título y cédula profesional legalmente expedidos, no debe contener apercibimiento alguno en perjuicio de los oferentes de la prueba, en el sentido de que en su laudo les negará eficacia demostrativa a los peritajes. Ello es así, porque la premisa correcta de imponer a los peritos que cumplan con la obligación señalada en el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo no puede generar la conclusión indebida de sancionar a las partes respecto al desacato de una obligación que no es a su cargo. Por tanto, la desatención en que incurran los peritos, no debe traducirse en un perjuicio para los oferentes, ya que no hay disposición legal alguna que valide la consecuencia señalada en caso de que aquéllos incumplan con la resolución de la Junta y, en cambio, el artículo 731 de la propia legislación la faculta para emplear conjunta e indistintamente

cualquiera de los medios de apremio necesarios, con el propósito de asegurar el cumplimiento de su resolución por parte de los peritos directamente obligados por la norma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.319 L

Amparo directo 843/2010.—Óscar Guerra Villarreal.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

Amparo directo 918/2010.—Jesús García García.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Torres Lagunas.—Secretaria: Angélica María Torres García.

PRUEBA PERICIAL. LA LEGISLACIÓN VIGENTE DEL CÓDIGO DE COMERCIO FACULTA AL JUEZ DE INSTANCIA PARA HACER UN EXAMEN PRELIMINAR DEL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES DE LAS PARTES, DE TAL MANERA QUE SÓLO SI ADVIERTE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES, ESTARÁ FACULTADO PARA NOMBRAR PERITO TERCERO.—Conforme a la legislación vigente, la designación del perito tercero es una facultad que la ley le otorga al juzgador, cuando los dictámenes rendidos resultan sustancialmente contradictorios de manera que no le sea posible resolver, por lo que para tener mayores elementos de convicción podrá designar un perito tercero en discordia. Es decir, conforme a la interpretación teleológica del artículo 1255 del Código de Comercio, el juzgador, ante la existencia de dictámenes formalmente contradictorios, por sus conclusiones, tiene la atribución de establecer de manera preliminar si con alguno de ellos podría resolver, pues podría advertir que el otro dictamen carezca de los elementos necesarios para otorgarle valor probatorio o credibilidad. En congruencia con las precisiones apuntadas, es evidente que la evolución histórica de la legislación que regula la integración y el desahogo de la prueba pericial permite establecer que, originalmente, era una prueba colegiada, pues para el caso de que los dictámenes de los peritos de las partes presentaran contradicciones sustanciales era indispensable la designación de un perito tercero en discordia para que la prueba pericial se considerara debidamente integrada; en cambio, en términos del artículo 1255 del Código de Comercio, en su primer párrafo, cuyo texto data desde la reforma de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Juez de instancia está facultado para hacer un examen preliminar del contenido de los dictámenes, de tal manera que si advierte que cada uno de ellos le permite arribar a conclusiones que le aporten elementos de convicción sustancialmente contradictorios, estará

facultado para nombrar perito tercero en discordia, pues si del examen preliminar no advierte elementos de convicción en ese sentido sino que, por el contrario, avizora elementos de juicio en un solo sentido le será dable dejar de nombrar el perito tercero en discordia pues, en principio, no necesitaría de una tercera opinión, máxime si para realizar esa designación es innecesario que medie la petición de alguna de las partes en contienda ya que, de acuerdo con el citado precepto legal, tal designación es facultad exclusiva del juzgador, previo el análisis preliminar que realice del contenido de los dictámenes aportados.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.179 C

Amparo directo 224/2011.—José Tapia Lozano.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras.—Secretaria: Miriam Aidé García González.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO HAY DUDA RAZONABLE RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL TESTIGO (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 55/2002 Y 1a./J. 1/2007).—Si durante un procedimiento penal, el juzgador advierte que en torno a la declaración de un testigo acontece lo siguiente: 1) al rendir su declaración no se identificó con documento idóneo; 2) incurrió en falta de probidad al proporcionar sus generales; 3) la parte contraria refiere no conocerle y pone en duda su existencia; 4) se agotaron los medios más comunes y permitidos por la ley, a través de los cuales una persona pueda ser localizada, sin tener éxito, lo cual inició debido a que el domicilio donde dijo que vivía el testigo no existe o nunca fue habitado por éste; 5) el Ministerio Público no tomó medida alguna para asegurarse de que a la postre su testigo pudiera ser localizado, a pesar de que tal testimonio constituye una prueba de cargo que él aportó en la averiguación previa; y 6) El oferente no aportó dato o indicio alguno que permita establecer que tal ateste sí existe y con ello demostrar la veracidad de la razón de su dicho; tales circunstancias, al ser valoradas en su conjunto, deben hacer que el juzgador le niegue valor probatorio al testimonio, pues si bien es cierto que esos aspectos no se encuentran dirigidos a impugnar el contenido de la declaración, también lo es que generan una duda razonable sobre la existencia del ateste, o bien que haya una persona con sus mismas características, lo que de suyo implica que carezca de eficacia probatoria tal declaración, al provenir de alguien que quizá ni siquiera exista o que no sea verdad la razón que dio para justificar su dicho. Sin que tal criterio implique inobservancia a las jurisprudencias 1a./J. 55/2002 y 1a./J. 1/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVI y XXV, noviembre de 2002 y marzo de 2007, páginas 133 y 202, de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA OMISIÓN DE IDENTIFICAR A LOS TESTIGOS MEDIANTE DOCUMENTO IDÓNEO, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO (LEGISLACIÓN PROCESAL DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA)." y "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO.", respectivamente, pues éstas surgieron de un evento en el cual, de entrada, las partes reconocieron la identidad o existencia del testigo, lo cual no acontece en la presente hipótesis; además, en esos criterios se sostuvo que, si bien la falta de probidad de los declarantes al proporcionar sus generales, o bien, de identificarse, en sí mismas, son insuficientes para restarle validez a su declaración, lo cierto es que el juzgador al emitir el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, deberá tener en cuenta, aparte de aquéllas, todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y correcto raciocinio, conduzcan a determinar la veracidad del testigo. Por tanto, si el juzgador advierte que acontecen un conjunto de las eventualidades precisadas, es evidente que no podría darle el alcance pretendido a ese ateste, ya que constituyen circunstancias objetivas que conducen a dudar de la certeza en cuanto a la existencia del testigo y, en vía de consecuencia, que realmente le consten, por sí mismo, los hechos que declaró, incumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 289, fracciones II y III, del Código Federal de Procedimientos Penales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.P.154 P

Amparo directo 190/2010.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauricio Torres Martínez.—Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

PRUEBAS CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA FIJAR SU EFICACIA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.—Por regla general, la confesión judicial sólo hace prueba plena cuando es hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia, que sea de hecho propio y concerniente al negocio y que reúna las formalidades del desahogo de la prueba pericial; en ese sentido,

puede generar convicción judicial para tener por acreditado un hecho en controversia, como puede ser la existencia de una relación jurídica o del adeudo nacido a su amparo. Idéntico resultado evaluativo arroja el documento privado aportado al proceso que no es cuestionado por las partes, reconociéndose su contenido. Ahora bien, cuando se cuestiona la aptitud probatoria o verosimilitud de la constancia documental por la firma que calza, y se pretende corroborar su contenido con el resultado de la prueba confesional, debe ponderarse que la prueba pericial es la idónea para arribar a la verdad de ese hecho y si las primeras acreditan un hecho que la última contradiga, debe prevalecer el resultado de la pericial, atendiendo al principio de idoneidad de la prueba. En efecto, debe ponderarse que el Juez tiene facultad para determinar la credibilidad de los juicios periciales y que esta prueba resulta ser la idónea para establecer la certeza de la autenticidad o falsedad de una firma, porque deriva del juicio de personas expertas en el tema y porque se apoya en ciertas formalidades establecidas por la ley, como son la de protesta del cargo, la rendición del dictamen conforme a su leal saber y entender, y por conocer todas las constancias que están relacionadas con la controversia, quienes se sujetan a una metodología específica para apoyar sus conclusiones. En estos casos, el Juez debe ponderar si la confesión del demandado es eficaz y suficiente para dejar de tomar en cuenta el resultado del dictamen pericial que se rinda con idéntico propósito bajo las reglas de la lógica y la experiencia, pues no sólo se trata de que un dictamen sea lógico y consecuente entre sus antecedentes y conclusiones sino que también es importante que sea verosímil con la realidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.965 C

Amparo directo 814/2010.—Ixe Automotriz, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada, Ixe Grupo Financiero.—10 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 135/2011.—Guadalupe Pérez Hernández.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Amparo directo 24/2011.—Margarita Márquez Torres Sáenz.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benito Alva Zenteno.—Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

PRUEBAS DOCUMENTALES NO ADMITIDAS EXPRESA NI TÁCITAMENTE. SU VALORACIÓN EN EL LAUDO ES ILEGAL.—De conformidad con el artículo 880, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, una vez concluido el ofrecimiento de pruebas, la Junta debe resolver sobre las que

admita y las que deseche; por su parte, el numeral 885, fracción III, del propio ordenamiento establece que dentro de los diez días siguientes al cierre de la instrucción, el auxiliar formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, el cual deberá contener una relación de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia. Finalmente, el artículo 842 de la citada ley señala que los laudos deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio. De la interpretación sistemática de las citadas normas, se advierte que en el laudo deben examinarse únicamente las pruebas que hayan sido admitidas, a efecto de que el fallo sea congruente con el caudal de elementos de convicción legalmente incorporados al proceso, por lo que se contravienen las invocadas normas en perjuicio de la contraparte del oferente de una prueba documental cuando la Junta la valora en el laudo, a pesar de no haberla admitido expresa o tácitamente (al ordenar la preparación de su medio de perfeccionamiento, por ejemplo: ordenando su cotejo o ratificación). Tal práctica es ilegal, ya que deja a las partes en estado de incertidumbre al no conocer cuáles son las pruebas que deberán tomarse en consideración al resolver el asunto. Luego, ante la falta de admisión expresa o tácita de una prueba documental, ésta no debe ser tomada en cuenta en el laudo, pues, además de los preceptos invocados, se violarían los principios de lealtad, contradicción, publicidad y formalidad que rigen en materia probatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región)1 L

Amparo directo 257/2010.—Miguel Tomás Maldonado Delgado.—3 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Q

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.—El artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula el trámite del recurso de queja cuando la autoridad omite cumplir la sentencia dictada en el juicio de nulidad. Consecuentemente, antes de acudir al amparo indirecto para lograr el cumplimiento de la mencionada resolución, debe agotarse el referido medio ordinario de defensa, pues de lo contrario el quejoso carecerá de interés jurídico para acudir a la vía constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.
II.2o.T.Aux.30 A

Amparo en revisión 171/2010.—Luzenac Sierra, S.A. de C.V.—21 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Olvera García.—Secretaria: Mónica Fong Lara.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE REMITE A LO ORDENADO EN UN PROVEÍDO ANTERIOR QUE TUVO POR DESECHADAS LAS PRUEBAS DE NUEVA CUENTA OFRECIDAS.—Acorde con el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra los acuerdos dictados en el trámite del juicio de amparo o en el incidente de suspensión, que por su naturaleza trascendental

y grave puedan causar daño o perjuicio irreparable en la sentencia definitiva. En ese sentido, si con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional el ahora inconforme reiteró el ofrecimiento de las pruebas testimonial e inspección judicial con carácter de pericial, a lo que el Juez de Distrito en el acuerdo impugnado determinó que debería estarse a lo ordenado en un proveído anterior, donde dichas probanzas fueron desechadas por no anunciarse con cinco días hábiles de anticipación a la primer fecha fijada para la audiencia constitucional, es indudable que el recurso de queja interpuesto es improcedente, ya que ningún daño o perjuicio puede deparar al recurrente el auto reclamado donde el *a quo* sólo lo remite a un diverso dictado con antelación para que observe lo determinado sobre los medios de convicción ofertados, porque en todo caso, es este último acuerdo, el que negó la admisión de pruebas, el que pudiera ocasionarle perjuicios. Razonar de distinta manera, equivale a dar oportunidad al quejoso de impugnar un acuerdo con base en argumentos que en su momento debió exponer de manera oportuna a través del recurso de queja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.A.C.29 K

Queja 5/2011.—Héctor Ramírez Carrillo.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Soto Martínez.—Secretaria: Dafne Barraza García.

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE CUMPLIR LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA CITADA LEY, SI SE DAN ACTOS QUE AFECTEN O MENOSCABEN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE MENORES DE EDAD EN SU CARÁCTER DE QUEJOSOS, ATENTO A LA PRESERVACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.—Procede, por excepción, el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, aun cuando no se trate de una determinación dictada durante la tramitación del juicio de garantías o del incidente de suspensión, contra la omisión del Juez de Distrito de cumplir la obligación contenida en el artículo 78, tercer párrafo, de dicha ley, relativa a recabar de oficio las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto, si se dan actos que afecten o menoscaben la integridad física y emocional de menores de edad, en su carácter de quejosos, atento a la preservación del interés superior de la niñez, pues esa circunstancia hace inaplazable el examen de la legalidad de la omisión aludida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.47 K

Queja 131/2010.—Humberto Ramírez Martínez.—2 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO EXISTE CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN HECHA A LA AUTORIDAD DEL AUTO QUE IMPUGNA, PARA CONOCER LA OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL MENCIONADO RECURSO, DEBE CONSIDERARSE LO MANIFESTADO AL RESPECTO POR AQUÉLLA EN SU OFICIO DE AGRAVIOS.—El recurso de queja contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan la suspensión provisional, previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, de acuerdo con el precepto 99, último párrafo, del indicado ordenamiento, debe interponerse por la autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. A su vez, el término para su interposición, conforme a los dispositivos 24, fracción III y 34, fracción I, de la citada ley, inicia desde las cero horas del día siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación respectiva, lo que ocurre, tratándose de las autoridades responsables, desde la hora en que haya quedado legalmente hecha. Ahora bien, si en el expediente no existe constancia de la notificación a la autoridad del auto que impugna mediante el referido recurso de queja, para conocer la oportunidad en su interposición, debe considerarse lo manifestado al respecto por aquélla en su oficio de agravios, pues de no ser así, se le dejaría en estado de indefensión. Lo anterior permite colmar su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, a través de la interposición de los medios de defensa legalmente establecidos, particularmente tratándose de la suspensión en el juicio de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.138 K

Queja 18/2011.—Administrador Local Jurídico de Naucalpan, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Valentín Omar González Méndez.

R

RECLAMACIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO DENTRO DEL TRÁMITE DE UN IMPEDIMENTO, NO SUSPENDE SU PROCEDIMIENTO, SINO SÓLO EL DICTADO DE SU RESOLUCIÓN, HASTA EN TANTO AQUÉL SE RESUELVA.—Del análisis sistemático de los artículos 70 y 103 de la Ley de Amparo, que contemplan, respectivamente, el procedimiento para la prosecución y resolución de los impedimentos planteados, entre otros, contra los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, por las causales previstas en el diverso numeral 66 de la invocada legislación, así como la forma y términos en que debe sustanciarse y decidirse un recurso de reclamación, se advierte que la interposición de éste no suspende el procedimiento del asunto respecto del cual deriva el que, además, es de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en su prosecución y conclusión; luego, la interposición de un recurso de reclamación dentro del trámite de un impedimento no suspende su procedimiento, sino únicamente el dictado de su resolución, hasta en tanto aquél se resuelva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.41 K

Reclamación 2/2011.—Raymundo Díaz Silva.—3 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

Reclamación 4/2011.—Raymundo Díaz Silva.—3 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Torres García.—Secretaria: Consuelo Alejandra Morales Lorenzini.

RECLAMACIÓN. RECURSO DE, PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA DESIERTA LA PRUEBA OFRECIDA POR ALGUNA

DE LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y NO SÓLO CONTRA EL QUE LA DESECHA.—El artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, no hace distinción alguna respecto de los supuestos relativos al desechamiento de alguna prueba propuesta por una de las partes en el juicio y la declaratoria de deserción de la probanza relativa con posterioridad a su admisión, por lo que es ilegal que el Magistrado instructor de la Sala Regional responsable considere improcedente el recurso de reclamación contra el acuerdo que declare desierta una prueba, por estimar que fue posterior a la admisión de ésta o por razones imputables a la parte oferente. Lo anterior, en razón de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio en cuanto a que la interpretación del referido artículo 242 no debe hacerse de manera limitativa sino amplia, en aras de la garantía de defensa del gobernado; de manera que si el mencionado recurso procede contra las determinaciones expresamente establecidas, de igual forma resultará procedente en los casos no previstos pero análogos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.71 A

Amparo directo 518/2010.—Arrendadora Hotelera del Sureste, S.A. de C.V.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Pérez Troncoso.—Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO QUE NIEGA LLAMAR A JUICIO A UN TERCERO INTERESADO.—Las violaciones procesales que causan una ejecución irreparable en los derechos de las partes en un proceso civil, justifican su impugnación a través del recurso de apelación de tramitación inmediata, en términos de los artículos 688 y 692 Bis y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El proveído que niega denunciar el juicio a un tercero interesado en un proceso civil, es una violación procesal que ocasiona una ejecución irreparable en los derechos del denunciante. Efectivamente, porque la litisdenunciación no sólo es una garantía de audiencia concedida a favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento del juicio, puede no sólo evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que se llegara a dictar en el proceso, vincule a dicho tercero en sus efectos constitutivos y ejecutivos, de modo que estará imposibilitado para oponer defensas relacionadas con la cosa juzgada distintas a las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. En esa

medida, si el proveído que niega llamar a juicio a un tercero, es una violación procesal que ocasiona una ejecución irreparable en los derechos del quejoso, dicha resolución puede y debe ser impugnada a través del recurso de apelación de tramitación inmediata y en efecto devolutivo, pese a que el legislador no haya establecido la recurribilidad del indicado acuerdo en los supuestos de admisión de ese medio de defensa previstos en el artículo 692 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Se llega a la anterior conclusión, porque el que el legislador haya sido omiso en regular ese supuesto de hecho en el artículo en trato, no significa que las resoluciones que niegan la denuncia del juicio a un tercero deban ser admitidas en el recurso de apelación preventiva y revisadas hasta que se recurra la sentencia definitiva, pues con ello se ocasionarían al denunciante y recurrente daños de difícil reparación al sujetarlo a todo el procedimiento del juicio, con la consecuente pérdida de tiempo y recursos económicos si resulta fundada la denuncia y en el recurso de apelación se repone el procedimiento para que se llame al tercero interesado. Además de que se afectarían los derechos a una administración de justicia pronta y de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, ya que se postergaría el estudio de una cuestión procesal que afecta en grado predominante y superior los derechos del denunciante, y que por esa razón, requiere de análisis inmediato a través del recurso de apelación, para no prolongar el proceso innecesariamente y de ser indispensable, sujetar al interesado al juicio correspondiente para que quede vinculado a los efectos constitutivos o ejecutivos de la sentencia que llegara a dictarse.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.162 C

Amparo en revisión 62/2011.—Visión Care Laser Center, S.A. de C.V. y otra.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo.—Secretario: Arnulfo Mateos García.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías será improcedente contra las resoluciones respecto de las cuales la ley conceda algún recurso o medio de defensa. Asimismo, del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se colige que las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, dictadas por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pueden ser impugnadas a través del recurso de reclamación. En congruencia con lo anterior, el particular se encuentra obligado a agotar dicho medio de defensa previo a promover

el juicio de amparo, sin que obste que el precepto en cita disponga que las resoluciones "podrán" ser impugnadas, pues ello no implica que sea potestativo para el gobernado, ya que tal optatividad debe entenderse como la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, mas no que pueda elegir entre la vía ordinaria de defensa y la extraordinaria del amparo. Tampoco constituye obstáculo el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado que el artículo 28 de la ley en cita exija mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, pues dicho criterio rige para la interposición del juicio de nulidad y no de un recurso intermedio dentro de dicho juicio, como lo es la reclamación; máxime que, al haberse optado por la vía ordinaria, al promover el juicio de nulidad, el particular quedó sujeto a ella, con todas sus consecuencias hasta que agote totalmente la secuencia de medios ordinarios de defensa.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.17o.A.25 A

Amparo en revisión 72/2010.—Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.—18 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles.—Secretario: Juan Guillermo Muñiz Lara.

REDUCCIÓN DE LA PENA EN EL ROBO CALIFICADO. PARA ESTIMAR LISA Y LLANA LA CONFESIÓN REQUERIDA PARA OTORGAR ESTE BENEFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, BASTA QUE EL ACTIVO ACEPTE HABER USADO LA VIOLENCIA (FÍSICA O MORAL) EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO Y, CON LAS PRUEBAS, SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE UNA, OTRA O AMBAS.—El artículo 58, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México requiere de una confesión lisa y llana de los hechos que se le imputan al procesado para que sea reducida en un tercio la pena que le correspondería conforme al propio código; así, de una interpretación armónica, sistemática y teleológica de dicho precepto, en relación con el numeral 290, fracción I, del referido código, se considera que tratándose del delito de robo agravado por violencia, para que sea procedente la reducción de la pena, basta para estimar como lisa y llana la confesión, la aceptación del uso de la violencia para la comisión del latrocinio, al margen de que se refiera a una de tipo física o moral y con las pruebas se acredite la existencia de una, otra o ambas; en otras palabras, no se requiere que el inculpado admita textualmente, todas las circunstancias específicas del hecho tal como se le atribuye; lo anterior es así, pues si bien debe analizarse ese aspecto de manera casuística, basta para

la concesión de la mencionada reducción, que la admisión del hecho ilícito contenga las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento criminoso, reconociendo el uso de cualquier tipo de violencia; pues de tener un criterio contrario, se estaría en presencia de una posición en extremo legalista, que se aleja de la *ratio legis*, en primer lugar, por evitar una oportunidad a las personas que reconocen su responsabilidad legal al aceptar su participación criminal agravada y, con ello, facilitar la labor del juzgador, al permitir su condena de una manera más sencilla; y, en segundo lugar, porque la diferencia entre los tipos de violencia no conlleva a una sanción distinta, según el propio Código Penal; de ahí que cuando de las declaraciones se advierta que el reo jamás evidenció tratar de eludir su responsabilidad penal, agravada con cualquiera de los tipos de violencia, debe concederse el beneficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.259 P

Amparo directo 139/2010.—19 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adalid Ambriz Landa.—Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

RELACIÓN DE TRABAJO. LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO PARA DELEGAR LA RESPONSABILIDAD DE AQUÉLLA EN UN PATRÓN Y RELEVAR A LOS DEMÁS DE SUS OBLIGACIONES NO DESVIRTÚA LOS ELEMENTOS QUE LA LEY SEÑALA PARA CONFIGURARLA, POR LO QUE SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL NEXO LABORAL SI SE COMPRUEBA LA RELACIÓN PERSONAL SUBORDINADA RESPECTO DE LOS TRABAJADORES.—De los artículos 8o., 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que de la relación laboral nacen derechos y obligaciones entre el trabajador o trabajadores y el patrón o patrones, derivados del contrato de trabajo, sin que de las referidas disposiciones legales, ni de la propia ley, se advierta la posibilidad de que tratándose de los derechos y obligaciones de los patrones para con los trabajadores puedan pactarse modalidades, tales como delegar en uno o varios de aquéllos la responsabilidad de la relación de trabajo; es decir, que en un juicio laboral en el que existan varios demandados, uno de ellos reconozca la relación laboral y sus consecuencias jurídicas, apoyado en un acuerdo celebrado con otro u otros de los demandados, a fin de establecer la responsabilidad de la relación de trabajo, con el único propósito de relevar a los demás de sus obligaciones, pues ningún acuerdo entre particulares puede desvirtuar por sí mismo los elementos que la ley señala para tener por configurada dicha relación, por lo que serán responsables solidarios del nexo laboral, si se comprueba la relación personal subordinada respecto de ellos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.299 L

Amparo directo 746/2010.—Claudio Hernández Daniel Iván.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

RELACIÓN LABORAL. PARA PRESUMIR SU EXISTENCIA ES SUFICIENTE QUE EN JUICIO SE DEMUESTRE QUE EL PATRÓN TIENE REGISTRADO AL ACTOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO TRABAJADOR, SIN PRUEBA EN CONTRARIO.—Conforme a la Ley del Seguro Social, el aviso de alta y baja de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, genera la presunción sobre la existencia de la relación laboral, en tanto que tal legislación establece como sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio a las personas que se encuentran vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la naturaleza económica del patrón; además, impone a éste la obligación de registrarse e inscribir al trabajador en el citado instituto y comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de los plazos establecidos en ella. Ahora bien, si en el juicio laboral se demuestra que una persona se encuentra inscrita como patrón y tiene registrada a otra en calidad de trabajador, sin prueba en contrario, produce la presunción de la existencia de una relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal subordinado y el que lo recibe, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea menester acreditar por separado los elementos restantes que constituyen dicha relación; esto es, que el asegurado presta un servicio personal subordinado para quien lo dio de alta en el régimen de seguridad social; que por esa relación percibe un salario y que existe subordinación del actor hacia dicha persona, puesto que la inscripción y alta ante el referido instituto de seguridad social por una persona que ante dicho organismo se ostenta como su patrón, producen aquella presunción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.48 L

Amparo directo 1000/2010.—Arnulfo Peña López.—30 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

RENTA. AL APLICAR EL REGLAMENTO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, EN

RELACIÓN CON LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN DOS MIL DOS, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE ÉSTA, DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO, Y NO A LOS NUMERALES QUE AQUÉL REFIERA, PUES CON LA ABROGACIÓN DE LA ANTERIOR LEY, ÉSTOS PUDIERON VERSE ALTERADOS.—En términos de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil dos, quedó abrogada la anterior ley, empero, se precisó que se seguiría aplicando el reglamento relativo, publicado el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en lo que no se opusiera; por ende, las disposiciones a que remita ese reglamento podrían haber variado en cuanto a los numerales asignados. Siendo así, es evidente que al aplicar tal reglamento (emitido con base en la ley abrogada), en relación con la ley vigente en dos mil dos, no debe atenderse a los numerales que éste refiera, sino a su contenido, verificando que no sea contrario a la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.323 A

Revisión fiscal 24/2011.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, en representación de las autoridades demandadas.—1o. de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

RENTA. PARA QUE PROCEDA EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO PAGADO RESPECTO DE UN INGRESO OBTENIDO EN EL EXTRANJERO, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA U ORIGEN DE LA RIQUEZA OBTENIDA, AL CONSTITUIR UN TRIBUTO CEDULAR O ANALÍTICO.—Tratándose del impuesto sobre la renta que deben pagar las personas físicas, la ley de la materia prevé, específicamente en su título VI, tanto reglas generales como especiales de tributación dependiendo del tipo de ingreso que se obtenga, pues el incremento en el patrimonio o renta obtenido puede provenir de diversas actividades, que redunda en reglas específicas de tratamiento en función de la naturaleza de la riqueza obtenida, de lo que se sigue que la Ley del Impuesto sobre la Renta no prevé un sistema global o genérico, sino cedular o analítico, caracterizado por la existencia de una relación entre el tratamiento fiscal y el origen del ingreso, al establecer diferentes categorías de renta en función de las actividades o conceptos que lo generen. En ese contexto, cuando un contribuyente obtiene ingresos cuya fuente de riqueza se ubica tanto en México como en el extranjero, debe calcular el impuesto del ejercicio, sumando la totalidad de los ingresos percibidos, después de efectuar las deducciones autorizadas en cada caso específico, para obtener un ingreso acumulable global al que se le aplicará la tarifa correspondiente; esto es, el cálculo global de los ingresos percibidos se efectúa

únicamente para determinar la tarifa general, lo que no quiere decir que si se obtuvo un ingreso respecto del cual se pagó el impuesto en el extranjero y en México también es objeto del pago de contribuciones, el contribuyente tenga derecho a acreditar esa suma respecto del ingreso global, sin distinguir el origen de la renta obtenida, pues en todo caso, el acreditamiento procede en atención a la naturaleza u origen del ingreso obtenido a efecto de determinar si queda una suma por acreditar o no, mas no puede acreditarse la suma pagada en el extranjero respecto del ingreso acumulado sin distinguir el origen de la renta obtenida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.758 A

Amparo directo 656/2010.—Bernardo Jiménez Barrera.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DEL. NO CAUSA PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DE UN CONTRIBUYENTE SI SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU NOTIFICACIÓN Y SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS OBLIGACIONES.—Si se demuestra la ilegalidad de la notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales y si el contribuyente acredita haber cumplido con la obligación de presentar sus declaraciones fiscales, antes de que el requerimiento le sea legalmente notificado; es evidente que el reconocimiento de validez del requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales no causa perjuicio en la esfera jurídica del obligado, ya que no podría existir sanción alguna respecto de ese requerimiento, precisamente porque el contribuyente cumplió con la obligación antes de que le fuera legalmente notificado; por ende, el amparo directo es improcedente, en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A.348 A

Amparo directo 375/2010.—Margarito Castro Córdova.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Ramírez González.—Secretario: José Fernández Martínez.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA POR FALTAS DE PROBIDAD U HONRADEZ EN QUE

INCURRIÓ. SUS EFECTOS TRASCIENDEN AL PUESTO DE BASE QUE OCUPABA ANTES DE SER PROMOVIDO AL DE CONFIANZA.—El artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el patrón podrá rescindir la relación de trabajo de un empleado de confianza, si existe un motivo razonable que justifique la pérdida de ésta, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47 de la citada ley. Por su parte, el artículo 186 del mismo ordenamiento establece que, en el caso a que se refiere el mencionado artículo 185, si el trabajador de confianza hubiese sido promovido en un puesto de planta, volverá a él, salvo que exista causa justificada para su separación. Ahora bien, de la interpretación lógico-sistemática y teleológica de los citados numerales, se advierte que generalmente cuando un trabajador de planta es ascendido a un puesto de confianza, y después se le retira tiene derecho a reincorporarse a su empleo de base. Empero, si el trabajador en el desempeño de su empleo de confianza, incurrió en faltas de probidad u honradez que justifiquen la rescisión de la relación laboral, de conformidad con el indicado artículo 47, fracción II, ello lleva aparejado que tal causa extienda sus efectos al nombramiento de planta. Lo anterior es así, porque las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, prescritas en el referido numeral 47, aplican tanto para los trabajadores de confianza como para los de planta, pues el legislador no hizo distinción alguna, refiriéndose exclusivamente al catálogo de faltas inherentes al indebido proceder del empleado respecto del patrón, cualquiera que sea la naturaleza de la relación laboral. Aceptar lo contrario, implicaría obligar al patrón a que readmita a un trabajador de base que ha evidenciado que con su proceder contamina el buen servicio y continuidad de la relación de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.2o.(IV Región) 6 L

Amparo directo 986/2010.—José Marcelino Contreras Ponce.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Castillo Garrido.—Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. CUANDO SE PROMUEVE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY RELATIVA ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, PERO NO SE ADJUNTAN LAS COPIAS SUFICIENTES PARA CORRER TRASLADO A LA AUTORIDAD, DICHO ÓRGANO NO DEBE DESECHAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, SINO PREVENIR AL RECURRENTE PARA QUE LAS HAGA LLEGAR Y, EN CASO DE OMISIÓN REQUERIRLO NUEVAMENTE,

SIN PERJUICIO DE QUE UTILICE LOS MEDIOS DE APREMIO QUE DISPONGA LA LEY PARA QUE SE CUMPLAN SUS DETERMINACIONES.—De la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 93/2010, visible en el Tomo XXXII, julio de 2010, página 308, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. AL RECURSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY RELATIVA, NO LE ES APLICABLE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD Y SUS MUNICIPIOS.", se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando a un servidor público se le impone una sanción administrativa y opta por interponer el recurso previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, éste debe tramitarse con apego al numeral 76 Bis de la propia ley, el cual dispone que dicho medio de impugnación debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto, en escrito que contenga expresión de agravios y acompañar copia de la notificación, ante la autoridad que emitió la resolución quien, en su caso, acordará su admisión y lo turnará al superior jerárquico para su resolución definitiva dentro de los treinta días siguientes. Ahora bien, del procedimiento de que se habla no se advierte el requisito de exhibir copias para notificar el recurso de mérito, pero ello obedece a que el medio de defensa está previsto para tramitarse y resolverse ante la propia autoridad administrativa; sin embargo, cuando se opta por acudir al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la autoridad desconoce dicho recurso y de ahí emerge la necesidad de correrle traslado, a fin de no dejarla en estado de indefensión. En estas condiciones, si el recurrente no presenta las copias suficientes para practicar ese acto procesal, debe prevenírsele para que las haga llegar, porque la consecuencia no es desechar el recurso, pues esa sanción procesal no se prevé en los numerales 76 y 76 Bis del invocado ordenamiento, motivo por el cual debe requerírsele nuevamente para tales efectos, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional utilice los medios de apremio que disponga la ley para que se cumplan sus determinaciones. Por tanto, cuando el Tribunal de Arbitraje y Escalafón no ajusta su actuación al trámite descrito, el órgano que conozca de la impugnación a su determinación debe ordenarle reponer el procedimiento y conminarlo a actuar con apego a los citados preceptos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.2o.T.Aux.37 A

Amparo directo 36/2011.—Ismael Arellano Arellano.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

REVISIÓN FISCAL. EL CONTRALOR INTERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.—De conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los criterios establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades demandadas en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias dictadas en aquél, únicamente por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, atendiendo a la ley que regula a la dependencia o entidad respectiva y a su reglamento interior, o al ordenamiento que establezca su organización interna. En estas condiciones, conforme al artículo 36, fracciones I y VII, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el órgano administrativo encargado de la defensa jurídica del Tribunal Superior Agrario es su Dirección General de Asuntos Jurídicos. Por tanto, el contralor interno de ese órgano jurisdiccional carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, al no contar con la indicada atribución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.46 A

Revisión fiscal 156/2010.—Contralor Interno del Tribunal Superior Agrario.—27 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Martínez Calderón.—Secretario: Jorge Luis Olivares López.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONFIRMAN EL DESECHAMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD RESPECTO DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.—De conformidad con el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, el recurso de revisión es un mecanismo excepcional a favor de las autoridades en el juicio de nulidad, para recurrir las resoluciones que se dicten en éste, cuya procedencia está condicionada a los términos que fije la ley, por lo que, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso podrá ser interpuesto por las autoridades demandadas y sólo será procedente en los casos que señalan las diversas fracciones del citado artículo. Así, contra las sentencias que confirman el desechamiento de los juicios de nulidad interpuestos contra las resoluciones emitidas en los recursos de revisión resueltos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, es improcedente el recurso de revisión que promuevan las autoridades que deban entregar información en cumplimiento a lo resuelto por dicho instituto,

pues no se actualiza ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del citado artículo 63.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.17o.A.30 A

Revisión fiscal 139/2010.—Procuraduría General de la República.—6 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luz María Díaz Barriga de Silva.—Secretaria: Patricia Rubio Marroquín.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RELATIVAS A MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 252, con el rubro: "MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.", estableció, esencialmente, que las multas que impone el Poder Judicial de la Federación, no están comprendidas dentro de la clasificación que el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación hace de las contribuciones, dado que no son impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, ni accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, por lo que deben catalogarse como multas no fiscales. En estas condiciones, si el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone diversos casos de procedencia del recurso de revisión fiscal contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, es indispensable que se refieran a la materia tributaria. Por tanto, es improcedente el recurso de revisión fiscal en términos de dicha porción normativa, contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa relativas a multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, pues aun cuando para hacer efectiva la sanción la autoridad

fiscal ejerza sus facultades exactoras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución, no por ello varía la naturaleza del crédito cuyo pago se requiere.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.A.16 A

Revisión fiscal 597/2009.—Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada, Administrador Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

Revisión fiscal 605/2010.—Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada, Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias.—Secretaria: Nélida Murguía Soto.

REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS ACTOS PROCESALES QUE SE ESTIMEN ILEGALES RELACIONADOS CON EL DESAHOGO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).—De la interpretación gramatical de los artículos 290, 297 y 794 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se advierte que el legislador ordinario ha excluido la procedencia de los recursos contra ciertos actos procesales, particularmente del auto que manda a recibir el negocio a prueba y del auto en que se admita ésta, de no estar frente a estos supuestos y otros expresamente señalados en la ley, todos los autos, decretos o resoluciones son impugnables. Esto es, por regla general, toda actuación suscitada dentro del procedimiento civil es impugnable a través de los recursos previstos en el citado código, la excepción a la regla se presenta cuando en la ley existe una prohibición explícita, en el sentido de que en contra de determinada actuación no procede recurso alguno. Ahora bien, tratándose de los actos procesales que se llevan a cabo con motivo del desahogo de una prueba, al no existir disposición legal alguna en el ordenamiento procesal en cita que determine su condición de irrecurrible, no se actualiza la excepción a la regla general de impugnación de las actuaciones procesales y, por ende, dichos actos, de estimarse ilegales, serán recurribles a través de los recursos ordinarios que establece la ley de la materia, en específico el de revocación, cuya procedencia se surte, precisamente, porque en contra de los actos procesales relacionados con el desahogo de pruebas no procede el recurso de apelación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.18 C

Amparo directo 404/2010.—Ramón Enrique Dzib Moo.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo.—Secretario: Alam Leroy Domínguez Pulido.

ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 373, 374, FRACCIÓN V, Y 375, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL, PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, NO SE CONSIDERA GRAVE, SALVO QUE SE HUBIERA COMETIDO BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II, III, X, XI Y XVII DEL ARTÍCULO 380 DEL REFERIDO CÓDIGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Para los efectos de otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, el mencionado delito no se considera grave, al no estar incluido en alguno de los incisos del artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, sin que obste a lo anterior que en el delito de que se trata se invoque el diverso 374, fracción V, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, y que tal precepto se contenga en el inciso M), del mencionado numeral 69, pues tal cita se debe al fundamento de la sanción para los delitos previstos en el artículo 375 del código sustantivo penal, no así para considerar los elementos del cuerpo del delito en estudio, los cuales se prevén en la fracción VII, del referido artículo 375. Asimismo, aun cuando en el diverso inciso L), se considera como grave el delito de robo calificado, previsto en el diverso 373, en relación con los numerales 374, fracciones III y IV, y 375, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, III, X y XVII, del artículo 380, todos de la ley sustantiva penal, no se considerará grave el delito de robo de vehículo en su modalidad de traslado, en tanto no se hubiera cometido bajo alguna de las circunstancias señaladas en el invocado inciso L) del citado artículo 69 del código adjetivo penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.P.278 P

Queja 74/2010.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Gazca Cossío.—Secretario: Héctor Santacruz Sotomayor.

S

SALARIOS VENCIDOS. DEJAN DE GENERARSE EN EL MOMENTO EN QUE EL PATRÓN CONSIGNA TANTO SU IMPORTE COMO EL DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la fracción III del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo se colige que a consecuencia del despido injustificado el trabajador tiene derecho además a las indemnizaciones que refiere dicho precepto al importe de tres meses de salario y a los salarios vencidos desde la fecha de la terminación del vínculo laboral hasta que sean pagadas. En esa virtud, los salarios vencidos dejarán de causarse en el momento en que el patrón consigne la cantidad respectiva que comprenda esas dos prestaciones, ya que de esa forma se satisface la pretensión principal derivada del despido y se logra el resarcimiento al trabajador de los perjuicios económicos sufridos por la omisión de su pago inmediato; lo que incluso se corrobora por el carácter accesorio de los salarios vencidos como sanción por la omisión del pago de la indemnización constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.19 L

Amparo directo 481/2009.—"BBVA Bancomer", S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.—27 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 689/2009.—José Ismael Amador Lozada.—12 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EL ACUERDO NÚMERO 328, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 286, QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, DIPLOMAS O TÍTULOS A QUIENES ACREDITEN CONOCIMIENTOS TERMINALES

QUE CORRESPONDAN A CIERTO NIVEL EDUCATIVO O GRADO ESCOLAR, ADQUIRIDOS EN FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL, EN SU PUNTO 47.3, INCISO A), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JULIO DE 2003, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.— La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.", determinó que debía considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en criterios derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable y la diferenciación cuestionada fuera adecuada para el logro del fin legítimo buscado. Acorde con lo anterior, la distinción contemplada en el punto 47.3, inciso a), del señalado acuerdo expedido por el titular de la Secretaría de Educación Pública, relativa a fijar la edad mínima de treinta años como uno de los requisitos para acceder al procedimiento de acreditación de conocimientos equivalentes a un nivel del tipo superior, tiene una finalidad constitucionalmente aceptable, pues como los niveles en que se divide el sistema educativo nacional en su modalidad escolarizada tienen especificadas su duración y las edades (de acuerdo al objetivo perseguido) a partir de las cuales el educando puede cursarlos, es claro que tal diferencia descansa sobre una base objetiva y razonable que es acorde con la finalidad perseguida por el propio acuerdo, esto es, con el nivel educativo que se pretende acreditar, el cual supone que la edad debe ser mayor a la que corresponde a la conclusión de los estudios superiores en una trayectoria académica normal, lo que evita que tales procedimientos se utilicen para evadir la educación escolarizada impartida por el Estado. Por tanto, dicha porción normativa no viola la garantía de igualdad establecida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.141 A

Amparo en revisión 160/2010.—Yesenia Regino Sánchez.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño.—Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

SECRETO BANCARIO. NO SE INFRINGE SI EL TRABAJADOR, PARA JUSTIFICAR SU ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE SALARIO,

SOLICITA EL INFORME DE UNA CUENTA BANCARIA DE NÓMINA DE UNA PERSONA AJENA AL JUICIO LABORAL, DE LA CUAL SU PATRÓN ES EL DEPOSITANTE.—De una interpretación lógica jurídica del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece que las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información relativa a las operaciones y servicios, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado; se obtiene que, si en un juicio laboral, un trabajador, para justificar su acción de rectificación de salario, solicita el informe de una cuenta bancaria de nómina de una persona ajena a ese juicio, de la cual su patrón es el depositante, y la autoridad laboral autoriza el desahogo de la prueba, no infringe el secreto bancario previsto en el referido precepto legal, porque a diferencia de otro tipo de cuentas, como la de ahorro o inversión, en la cuenta de nómina la fuente de los depósitos provienen del patrón, quien a través de la institución bancaria paga el salario de sus trabajadores; y siendo así, se surten los presupuestos de la norma invocada, pues el patrón tiene manejo en la cuenta y es parte demandada en el juicio laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.2o.(IV Región) 10 L

Amparo directo 1046/2010.—Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Castillo Garrido.—Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL "HABER DE RETIRO" A QUE SE REFIERE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE MILITARES QUE LO SOLICITEN VOLUNTARIAMENTE CON CUANDO MENOS VEINTE AÑOS DE SERVICIOS, PERO SIN HABER CUMPLIDO TREINTA.—Los artículos 21 y 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas disponen, el primero, lo que debe entenderse, entre otros términos por: "retiro", "situación de retiro", "haber de retiro" y "pensión" y, el segundo, de manera general, el procedimiento para el cálculo del "haber de retiro" y de la "pensión", el cual consiste, esencialmente, en que el cálculo del monto correspondiente al "haber de retiro" de un militar en "situación de retiro", se hará de la siguiente forma: 1) se parte del monto correspondiente al "haber de grado" con que vaya a ser retirado; 2) cantidad que debe ser adicionada en un 70%; 3) de ser el caso, se adicionarán las primas complementarias por condecoraciones de perseverancia otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o

técnico especial y aquellas otras que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 4) La cantidad resultante del procedimiento descrito se aumentará en un 10% para los militares que pasen a situación de retiro con más de 45 años de servicios efectivos. Por su parte, el artículo 23 del citado ordenamiento prevé que el monto del "haber de retiro", calculado conforme al procedimiento descrito, se incrementará en el mismo tiempo y en igual proporción en que aumenten los haberes de los militares en activo. En estas condiciones, para determinar cuándo es aplicable dicho procedimiento, deben tomarse en consideración las particularidades de cada caso en concreto, para lo cual es necesario acudir a los numerales 33 y 35 de la aludida ley, de los que se advierte que en el caso de los militares que soliciten su retiro voluntariamente con cuando menos veinte años de servicios, pero sin haber cumplido treinta, el monto de su "haber de retiro" se calculará conforme al procedimiento establecido en el artículo 31, y a la cantidad que resulte se le aplicará el porcentaje correspondiente a los años de servicio prestados, en términos del indicado precepto 35.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.746 A

Revisión fiscal 490/2010.—Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTIENE UN VACÍO LEGISLATIVO EN LO CONCERNIENTE AL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN FAVOR DEL PATRÓN A QUIEN SE LE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, QUE HAGA NECESARIO ACUDIR SUPLETORIAMENTE AL DIVERSO DISPOSITIVO 48, FRACCIONES IV Y VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—De conformidad con el último párrafo del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, una vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social determine en cantidad líquida los créditos derivados de obligaciones omitidas por el patrón, se lo notificara para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes. Así, dicha disposición respeta la garantía de audiencia del particular, atento a que establece el plazo para que formule las objeciones que considere procedentes contra dicha resolución. En estas condiciones, es innecesario acudir al diverso dispositivo 48, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federa-

ción, que prevé que las autoridades deberán hacer constar en un oficio de observaciones los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente, quien contará con un plazo de veinte días para presentar los documentos, libros o registros que los desvirtúen, aun cuando por disposición expresa del artículo 9 de la Ley del Seguro Social sea aplicable supletoriamente, en razón de que el indicado precepto reglamentario no contiene un vacío legislativo en lo concerniente a la oportunidad del patrón de aducir las aclaraciones que estime pertinentes respecto de la determinante impuesta.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.764 A

Amparo directo 781/2010.—Estela Alemán Navarrete.—2 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

SEGURO SOCIAL. LAS DOCUMENTALES RELATIVAS A ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN ESTE INSTITUTO, AL NO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO MEDIANTE EL PAGO DE UN SALARIO SON INEFICACES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL.— De conformidad con los artículos 777, 779 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, las documentales vinculadas con actividades académicas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no demuestran que la relación laboral se inició en la fecha que asegura el oferente, al no contener los elementos necesarios que acrediten la existencia de la prestación de un servicio personal subordinado mediante el pago de un salario, en términos del artículo 20 de la citada ley, máxime si se considera que, por la propia naturaleza del hecho que consignan vinculado con las citadas actividades carecen de valor para los fines pretendidos. Esto es más sostenible, si de dichas pruebas se advierte que las aludidas actividades académicas se realizaron en una entidad federativa distinta de aquella donde el actor asegura inició la relación laboral, por referirse a un hecho distinto del narrado en la demanda como fundamento de la pretensión sometida a consideración de la Junta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.322 L

Amparo directo 809/2010.—Jesús Arturo González González.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 989/2010.—Leticia Márquez Verduzco.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretaria: Elvia Chávez Delgadillo.

SENTENCIA DE AMPARO. DEBE QUEDAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO ANTICIPADO SI AQUÉLLA NO HA CAUSADO EJECUTORIA, ASÍ COMO LAS DEMÁS ACTUACIONES EMITIDAS, EN CONSECUENCIA, POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—Del artículo 104 de la Ley de Amparo deriva que el cumplimiento de las sentencias de amparo se da una vez que éstas causaron ejecutoria. Por tanto, debe quedar insubsistente la resolución dictada antes de que ello ocurra, es decir, en cumplimiento anticipado, así como las demás actuaciones emitidas, en consecuencia, por la autoridad responsable, pues se traducen en una incongruencia cronológica y formal respecto de la resolución del amparo, debido a que se produjeron cuando ésta aún no estaba firme.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.17 K

Amparo en revisión 422/2009.—Laboratorios Kener, S.A. de C.V.—26 de agosto de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL MOTIVA REPONER EL PROCEDIMIENTO SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME AL INCISO C), PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL 10/2006 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SE HAYAN SUSPENDIDO LAS LABORES ESE DÍA EN EL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL JUICIO.—Los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan como días inhábiles, entre otros, el cinco de febrero; ya que conforme al primer numeral debe excluirse este día para la resolución del juicio de amparo; y conforme al segundo, no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los

casos expresamente consignados en la ley. Por tanto, si el *a quo* resolvió el juicio de garantías en el día mencionado, ello motiva reponer el procedimiento en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo. Sin que sea óbice para lo anterior la circunstancia de que, conforme al inciso c), punto segundo, del Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de febrero de dos mil seis, en relación con el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, no se hayan suspendido las labores el cinco de febrero de dos mil diez en el Juzgado de Distrito que conoció del juicio constitucional, sino el primer lunes de febrero, en conmemoración del día cinco de dicho mes, pues la modificación del último de los invocados numerales, no motivó la derogación del indicado artículo 23, el cual señala los días inhábiles para la promoción, sustanciación y resolución del juicio de garantías y aquel precepto de la ley laboral, precisa los días de descanso obligatorio para los trabajadores regidos por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, por regular distintos aspectos, no haya incompatibilidad entre ambas normas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.54 K

Amparo en revisión 65/2010.—Humberto Antonio de la Garza Buentello.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Nota: El Acuerdo General 10/2006 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 2009.

SENTENCIA INCONGRUENTE. LO ES AQUELLA QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE DEBEN OBSERVAR LOS TRIBUNALES QUE LAS REALIZAN Y, POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ.—Cuando el tribunal responsable omite glosar todas las fojas que conforman la sentencia, tal irregularidad no permite la lectura fluida de la resolución, ya que, la página o páginas faltantes no sólo carecen de los sellos y folios correspondientes, sino que la secuencia en su lectura se torna incongruente, por lo que al no cumplirse con uno de los requisitos que debe contener toda actuación judicial, como son las consideraciones y los fundamentos completos de la sentencia, entonces dicha resolución carece de validez al ser incongruente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.45 K

Amparo directo 389/2010.—Trinidad Gámez Castañeda.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marta Olivia Tello Acuña.—Secretario: Jesús Gerardo Montes Gutiérrez.

SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Cuando la sentencia de segunda instancia se emite por una integración del tribunal de alzada diversa a la que intervino en el trámite respectivo, sin importar la causa que lo motivó (vacaciones, licencias, ausencias y otras) y en el toca de apelación no existe actuación en la que el sentenciado recurrente pudiera haber tenido conocimiento de la participación de los ulteriores titulares, tal circunstancia contraviene el párrafo segundo del artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, pues limita el derecho de defensa del sentenciado en términos de la fracción IV del numeral 160 de la Ley de Amparo, al hacer nugatoria la posibilidad de que ejerza, en su caso, los derechos inherentes a la recusación de los servidores públicos que han de intervenir en el dictado del fallo, como lo establecen los artículos 390 y 391 del invocado código; lo que conlleva a conceder el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) 21 P

Amparo directo 1040/2010.—25 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Jesús Garza Villarreal.

SIEFORES. NO SON SUSCEPTIBLES DE SER SANCIONADAS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO ESTABLECE QUE SERÁN LAS AFORES QUIENES RESPONDAN DIRECTAMENTE DE TODOS LOS ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE REALICEN AQUÉLLAS.— El citado precepto establece que las administradoras de fondos para el retiro (AFORES) responderán directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión que operen (SIEFORES), con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro. De acuerdo

con dicha disposición, las sociedades de inversión no son susceptibles de ser sancionadas por los actos, omisiones u operaciones que realicen con motivo de su participación en los aludidos sistemas, dado que la responsabilidad de las administradoras es directa, lo que implica que deban responder aun cuando la conducta sancionable no sea propia, sino ajena. Conclusión que tiene sustento si se toma en cuenta que las sociedades de inversión son operadas por las administradoras de fondos, quienes con cargo a sus ingresos deben cubrir todos los gastos para la operación de aquéllas, mantener una reserva en dichas sociedades, aportar los recursos para constituir el capital fijo de éstas –que no puede ser inferior al 99%– y constituir una reserva especial para cubrir las responsabilidades de tales sociedades; aunado a que la dirección de éstas queda a cargo de los mismos integrantes del consejo de administración de la AFORE; sin que pueda considerarse que las sociedades de inversión sean susceptibles de ser sancionadas en términos del artículo 99 de la ley relativa, porque únicamente prevé que debe castigarse el incumplimiento a las normas que realicen dichas sociedades, mas no que deban responder por esa falta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.A.62 A

Amparo directo 737/2010.—Scotia Siefore Básica 5, S.A. de C.V.—24 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Humberto Suárez Camacho.—Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

SINDICATOS. LA CONSECUENCIA ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 366 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XVIII/2010, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", visible en la página 1054 del Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, estableció que la supletoriedad sólo opera cuando se reúnen los requisitos consistentes en que: I. el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; II. la ley a suplir no prevea la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; III. esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, IV. las

normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Por otra parte, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su título cuarto, capítulo I, denominado "De los sindicatos", no contempla la figura jurídica de "registro automático de sindicatos", que prevé el último párrafo del artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, no obstante que el numeral 10o. de la citada ley burocrática estatal, posibilite la aplicación supletoria del código obrero federal, para el caso de la figura jurídica de que se trata "registro automático de sindicato" no se surte, dado que se contraviene la ley a suplir; esto es así, pues el artículo 75 del ordenamiento estatal establece que para el registro de sindicatos el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado deberá comprobar con los medios necesarios a su alcance la veracidad de la información proporcionada por el solicitante y que no exista otro sindicato dentro de la entidad pública de que se trata, lo que supone, que sólo está permitida una asociación sindical para cada dependencia de la entidad, ya que el legislador ordinario estableció la obligación de que se verificara la existencia de uno diverso al solicitante del registro; por tanto, de aplicarse supletoriamente la figura jurídica de que se trata, sin verificar previamente los requisitos señalados en la ley burocrática estatal, se correría el riesgo de que habiendo un sindicato registrado para determinada dependencia, se le expidiera la constancia relativa a una segunda coalición de trabajadores, cuando no es posible una duplicidad de asociaciones sindicales para una misma entidad pública estatal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.1o.T.Aux.9 L

Amparo en revisión 144/2011.—Sindicato Democrático de Bomberos de Jalisco.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Rosales Sánchez.—Secretario: Humberto Moreno Martínez.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

SINDICATOS. TOMA DE NOTA DE LA MESA DIRECTIVA. TÉRMINO PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA.—La Ley Federal del Trabajo no establece procedimiento específico mediante el cual tanto la autoridad como los sindicatos realicen el trámite relativo hasta concluir con la toma de nota; sin embargo, siendo la regla que ante este tipo de legislación debe prevalecer la norma especial (ley laboral), se tiene que estar a ésta. Así, es conveniente acudir a los dos principios de la hermenéutica de las normas

laborales consignados: el primero en el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones y, el segundo, en el artículo 18 de la ley en cita, relativo a que en la interpretación de las normas de trabajo, además de considerarse la finalidad señalada en el anterior precepto (2o.), prevalecerá la interpretación más favorable para el trabajador. En ese sentido, el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tenga fijado un término, éste será de tres días hábiles. Bajo esta perspectiva, la expedición de la toma de nota, además de ser un acto dentro de un procedimiento formalmente administrativo, pero materialmente laboral, que debe realizar la autoridad registradora del conocimiento, es también un derecho de las partes, máxime si se toma en consideración la gran importancia de la toma de nota, ya que la certificación correspondiente pone en manos de quien o quienes en su beneficio la reciben, no sólo el patrimonio del sindicato, sino también la defensa de sus agremiados y aun la suerte de los intereses sindicales. Ahora bien, dicho precepto no prevé consecuencia alguna si no se lleva a cabo el acto procesal o el ejercicio del derecho en el plazo de tres días, lo que motiva a tener en cuenta, en esta parte, el artículo 366, en cuanto que si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro del término que ahí se establece, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva, lo cual encuentra justificación en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, acorde con el espíritu del artículo 123, apartado A, fracción XVI de la Constitución Federal, que consagra la libertad sindical de los trabajadores a asociarse de acuerdo a sus intereses y en el que se indica que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio. En consecuencia, si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de toma de nota, no resuelve dentro del término de tres días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.232 L

Amparo en revisión 191/2010.—Director General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—30 de septiembre de 2010.—Mayoría de votos.—Disidente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 183/2011, pendiente de resolverse en la Segunda Sala.

SÍNDICO. EN LA VENTA DE BIENES QUE REALIZA DEBE SUJETARSE A LOS TÉRMINOS EN QUE SE AUTORIZÓ POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.—Conforme a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, la figura del síndico como auxiliar de la administración de justicia, queda obligado a velar en todo momento por la conservación de los bienes que conforman la masa de la quiebra, y cuando realiza la venta de bienes, no puede variar la forma, condiciones y plazos en que resultó la autorización judicial y, por ende, debe sujetarse a la autorización que se le concedió; por lo que si varían los términos o condiciones desacata la determinación judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.949 C

Amparo en revisión 301/2010.—Alfredo Hernández Fonseca.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Valery Palma Campos.

SUCESIÓN. COMPETENCIA POR EL LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES, CUANDO NO SE ACREDITE EL DOMICILIO DEL *DE CUJUS*, EN TERRITORIO NACIONAL.—La competencia del Juez por el lugar de ubicación de los bienes, se actualiza cuando no exista o no esté demostrado que el *de cujus* tenga su domicilio en territorio mexicano, y los bienes raíces de la herencia se encuentren ubicados dentro del país, en términos del artículo 156, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.966 C

Amparo directo 86/2011.—Eduardo Mariscal Barrios.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Valery Palma Campos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. ACTUALIZADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO PUEDE DEJAR DE APLICARLA, YA QUE SE TRATA DE UNA FACULTAD REGLADA.—El proceso administrativo es de estricto derecho

y, por regla general, no opera la suplencia de la queja deficiente en favor del actor; sin embargo, conforme al artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es factible favorecer al accionante con la aplicación del aludido beneficio en los planteamientos de la demanda cuando: a) El acto o resolución impugnado se hubiere emitido fuera de procedimiento; b) Se haya dictado dentro de un procedimiento, pero afecte la libertad personal del actor; c) El demandante externe suma ignorancia; y d) El monto del asunto planteado no rebase la suma que resulte de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general diario vigente en la mencionada entidad, de manera que actualizada alguna de las señaladas hipótesis, el juzgador de primera instancia no puede dejar de aplicarla, al tratarse de una facultad reglada, sin que se requiera que la ilegalidad del acto impugnado sea notoria, manifiesta e indudable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.2o.A.T.10 A

Amparo directo 676/2010.—Ma. Carmen Juárez González.—4 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Hernández Torres.—Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

Amparo directo 675/2010.—Martín Muñiz Lara.—18 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez.—Secretario: Omar Alejandro Elizalde Herrera.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE ESTE BENEFICIO CUANDO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO SE UTILICE CUALQUIER INSTRUMENTO, MEDIO O MECANISMO CREADO PARA EL ATAQUE O LA DEFENSA, QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO ARMA, INDEPENDIENTEMENTE DE SUS CARACTERÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—El artículo 87, fracción I, inciso a), del Código Penal para el Estado de Sonora señala que para la procedencia del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de las penas, entre otras condiciones, es necesario que no se hayan utilizado armas en la comisión del delito. En consecuencia, como el invocado precepto legal no distingue el tipo, la naturaleza o la calificación legal del arma empleada, ni sus condiciones de funcionamiento, es claro que el mencionado beneficio es improcedente cuando en la perpetración del delito se haya utilizado cualquier instrumento, medio o mecanismo creado para el ataque o la defensa, que pueda considerarse como arma, independientemente de sus características.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.2o.P.A.36 P

Amparo directo 457/2010.—14 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez.—Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DICHA MEDIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL, ÚNICAMENTE TIENE COMO EFECTO LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.—El artículo 87, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que cuando se interponga el recurso de revisión y el recurrente solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado en sede administrativa, la autoridad deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto, se entenderá otorgada dicha medida. En esa tesitura, si se niega la indicada suspensión fuera del referido plazo y contra esa determinación se concede el amparo para que se deje insubsistente tal resolución, la protección constitucional únicamente tiene como efecto la procedencia de la suspensión en el procedimiento de origen.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.137 A

Inconformidad 7/2010.—Ernestina Brambila Cervantes.—25 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz.—Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA SIN CONDICIONAR SUS EFECTOS AL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA ALGUNA CUANDO EL INCIDENTISTA SE OSTENTA COMO CUSTODIO JUDICIAL DE SU MENOR HIJO, Y DE AUTOS NO SE ADVIERTE ELEMENTO O PARÁMETRO ALGUNO EN RELACIÓN CON SUS POSIBILIDADES ECONÓMICAS.—El artículo 125 de la Ley de Amparo establece que la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía para que surta efectos la suspensión. Esto significa que debe atender, en su caso, a la calidad de quien promueve el juicio y a las constancias de autos. En este sentido, cuando el acto reclamado deriva de un juicio de divorcio y el quejoso se ostenta como representante legal y custodio judicial de su menor hijo, y de autos no se advierte elemento o parámetro

alguno en relación con sus posibilidades económicas, procede conceder la suspensión definitiva sin condicionar sus efectos a la exhibición de una garantía porque, de lo contrario, se podría causar un perjuicio mayor al que se pretende evitar con ella, ya que se pondría en riesgo la subsistencia del menor involucrado, pues depende económicamente del promovente –que es su representante legal y custodio judicial–, mientras que a la tercero perjudicada, en un momento dado, sólo se le afectarían derechos meramente procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.27 K

Incidente de suspensión (revisión) 440/2010.—Jaime Casarrubias Néstor.—21 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ernesto Alonso García Alegría, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Raúl Ary Ramírez Martínez.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL QUEJOSO ES PARTE TRABAJADORA EN UN JUICIO LABORAL, Y EL ACTO IMPUGNADO NO ES DE LOS QUE AFECTAN PATRIMONIALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO, NO DEBE FIJARSE GARANTÍA PARA GOZAR DE ESTA MEDIDA.—Si se atiende a la facultad discrecional de la que gozan los Jueces de Distrito para fijar el monto de la garantía para que los quejosos disfruten de la suspensión que se les otorgó, en el caso establecido en el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo, es decir, cuando los actos reclamados no afecten patrimonialmente a los terceros perjudicados; y también, a que el objeto de la medida suspensional es precisamente la de conservar la materia del juicio de amparo, procurando con ello que el peticionario del amparo no resienta un daño mayor con el otorgamiento de la mencionada medida que con la propia ejecución del acto reclamado, se concluye que los Jueces de amparo podrán conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, sin condicionar su efectividad al otorgamiento de una garantía económica, en los casos en que quien pide el amparo tenga el carácter de trabajador dentro de un juicio de naturaleza laboral. Ello, porque si el tercero perjudicado, que tiene el carácter de patrón, no tendrá una afectación económica y, por el contrario, el trabajador debe consignar una cantidad de dinero para gozar de la suspensión que le fue otorgada, es evidente que la medida suspensional le ocasionará mayores daños que la continuación del procedimiento de origen.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.T.93 L

Incidente de suspensión (revisión) 389/2010.—Lino Soto Baltazar.—3 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Alvarado Echavarría.—Secretaria: Edith Celina Arroyo Hernández.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN JUICIOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, NO ESTÁ POR ENCIMA DE LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE DICHO PRECEPTO Y SUS DISTINTAS HIPÓTESIS, PUES EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO PREVALECEN EN CUALQUIER CASO.—Conforme al primer párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado procede siempre que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, lo que constituye una regla general establecida por el legislador. Por su parte, con la creación de los procedimientos de extinción de dominio, se adicionó a la citada fracción el inciso h), conforme al cual se entiende que se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, cuando se impida la continuación de dicho procedimiento de extinción, lo que es acorde o reitera la diversa regla establecida en materia de suspensión, de que esta medida no puede paralizar los procedimientos judiciales. Sin embargo, el citado inciso establece una excepción consistente en que es dable conceder la suspensión del acto reclamado con el fin de paralizar el procedimiento de extinción, cuando el promovente sea ajeno al procedimiento, sólo si con la continuación de tal procedimiento se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pudiera ocasionarse al quejoso, pero esta excepción no tiene el alcance de contravenir la regla general establecida en el primer párrafo de la fracción II, en sus distintos incisos del artículo 124 de la Ley de Amparo, de que se habló. Esto es así, en razón de que el legislador como ser coherente, no estableció dos normas incompatibles entre sí, conforme al principio de conservación de las normas, sino que el inciso h) de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, complementa armónicamente el sistema jurídico que regula la procedencia de la suspensión, dada su ubicación en ese precepto, por lo que para el otorgamiento de la medida cautelar, siempre deberá ponderarse que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, como lo sería que se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, o bien, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, aun ante la actualización de la excepción contenida en el inciso h), antes precisado. De estimarlo en sentido contrario, se llegaría al absurdo de desnaturalizar la institución de la suspensión, que tiene como fin resguardar el interés social y proteger el orden público.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.227 C

Amparo en revisión 280/2010.—Carmen Ogando Lavandeira y otro.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretaria: Patricia Ávila Jasso.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO LA CONCEDA CONTRA LA ORDEN DE RETIRO, CLAUSURA, DEMOLICIÓN, DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE TAPIALES, SI TIENE POR ACREDITADA LA CERTEZA DE ÉSTA CON UNA DIVERSA ORDEN DE RETIRO Y CLAUSURA DE ANUNCIOS ADOSADOS TIPO VALLAS, DADO QUE DICHOS ACTOS DE EJECUCIÓN TIENEN ORIGEN Y NATURALEZA DISTINTOS.—El Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal dispone en su artículo 3o., fracción XLVII, que los tapiales son elementos de seguridad que sirven para cubrir y proteger perimetralmente y a nivel de banqueta, una obra en construcción, durante el tiempo que marque la respectiva licencia de construcción o, en su caso, manifestación de construcción, los cuales pueden ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad; por su parte en su artículo 18, inciso C, fracciones I y VIII, señala que los anuncios instalados en lugares fijos, se clasifican, por su instalación, en anuncios adosados, que son los que se fijan o adhieren sobre las fachadas, bardas o muros de las edificaciones y en anuncios en tapiales, respectivamente. En consecuencia, si el acto reclamado en un juicio de amparo, respecto del que se solicita la suspensión, consiste en la orden de retiro, clausura, demolición, destrucción o inhabilitación de tapiales, de los cuales demuestra ser titular el quejoso, y el Juez de Distrito concede la medida, al tener por acreditada la certeza de aquélla, con base en una diversa orden de retiro y clausura de anuncios adosados tipo vallas, tal actuación es ilegal, dado que los tapiales sobre los que se pretende la concesión de la medida cautelar son diversos a los anuncios adosados tipo vallas, ya que dichos actos de ejecución tienen origen y naturaleza distintos; el primero tiene como efecto el retiro o clausura de la estructura sobre la cual se pone el anuncio y la segunda al anuncio mismo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.768 A

Incidente de suspensión (revisión) 405/2010.—Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y otros.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.

T

TERCERO LLAMADO A JUICIO. SI SE EMPLAZÓ CON TAL CALIDAD, PERO SE ADVIERTE QUE HAY LITISCONSORCIO PASIVO DE SU PARTE, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA SU LLAMAMIENTO CORRECTO.—Cuando en un juicio se efectúe el emplazamiento en calidad de tercero interesado, a quien legalmente le corresponde el carácter de litisconsorte, en la sentencia respectiva debe ordenarse la reposición del procedimiento, para que dicha parte sea llamada a juicio con el carácter correcto, habida cuenta que las instituciones jurídicas del litisconsorcio pasivo necesario y la del tercero llamado a juicio son distintas y, por ende, sus derechos procesales también, puesto que el tercero no comparece a juicio a defender un derecho propio, sino el que pertenece al actor o al demandado, con el que coadyuva, y la sentencia que llegue a dictarse podrá pararle perjuicio, de resultar adversa a dicha parte; por lo que al no emplazársele con el carácter correcto, no se integra formalmente la relación jurídica procesal, y ello vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.C.193 C

Amparo directo 620/2010.—Florentino Castolo Flores.—28 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Jáuregui Quintero.—Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA, ENTRE OTROS, LA RENTA GRAVABLE BASE DEL REPARTO DE UTILIDADES PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO PARA EL ACTOR AL MOMENTO DEL REQUERIMIENTO

QUE SE FORMULA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RESPECTIVA, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL VÍNCULO LABORAL CON LOS QUE SEÑALE CON TAL CARÁCTER.—En términos del artículo 3o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo se determina la renta gravable base del reparto de utilidades para los trabajadores, éstos tienen el carácter de terceros interesados, ya que revisten un interés incompatible con el actor que pretende la nulidad de la resolución referida; ante lo cual surge la obligación del accionante del juicio contencioso administrativo de señalar el nombre y domicilio del representante legal de la mayoría de los trabajadores o del secretario general del sindicato, así como de anexar las copias de la demanda y sus anexos para que sean emplazados, y de no hacerlo el Magistrado instructor deberá requerir al actor del juicio de nulidad para que cumpla con tal obligación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda, como dispone el artículo 14, antepenúltimo párrafo, de la citada ley. Si bien, los preceptos legales antes referidos, en forma expresa no exigen que se tenga que acreditar el vínculo laboral entre el actor, como patrón, y la persona que él señaló como trabajadora; sin embargo, atendiendo a las características del caso concreto en el que el tercero interesado resulta ser el o los trabajadores que tienen un interés contrario al del actor, respecto de la resolución impugnada en la que se determinó la renta gravable base del reparto de utilidades que como trabajadores pueden recibir, es menester que se acredite tal calidad de los terceros interesados, pues sólo ellos participan en el reparto de las utilidades. Por otra parte, el artículo 122, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establece que en el caso de que el importe de las utilidades no sean reclamadas en el año que sean exigibles, se sumarán a la utilidad repartible del año siguiente, lo que implica que deberá realizarse en beneficio de los trabajadores que se encuentren laborando en el año en que se realizará la repartición; asimismo, atendiendo a la libertad que tienen los trabajadores de prestar sus servicios en la fuente de trabajo que más convenga a sus intereses, y a la de los patrones de contratar o mantener como trabajadores a quienes más les convenga, implica que no necesariamente los trabajadores permanecen en la misma fuente laboral por años, derecho del trabajador que deriva, entre otros, de los artículos 3o. y 40 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo tanto, se colige que los trabajadores que tienen el carácter de terceros interesados dentro del juicio de nulidad, son los que se encuentran prestando sus servicios al actor en el momento en que es requerido para tales efectos y no los que lo fueron en el ejercicio fiscal revisado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.326 A

Amparo directo 68/2011.—Miguel Ángel Porras Reynoso.—1o. de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: David Alvarado Toxtle.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 212/2011, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS.—No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí, que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el diverso tiempo generado por laborar en un día que correspondía al de descanso.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.305 L

Amparo directo 1071/2010.—Saúl Cruz Vite.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Erika Espinosa Contreras.

TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.—De acuerdo con el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, deben atender de tiempo completo las funciones de su encargo, lo que significa que no existe la posibilidad de que desempeñen una jornada extraordinaria, ni que por trabajar sábados y domingos, se excedan en sus funciones y, por ende, carecen de derecho para reclamar el pago de la retribución de tales conceptos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.40 L

Amparo directo 389/2010.—Gloria Guadalupe Olvera Montes.—23 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Luis Chowell Zepeda.—Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

TRASLACIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 179, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO QUE PREVÉ EL IMPUESTO RELATIVO, AL NO CONTENER PARÁMETROS PARA SABER CUÁNDO SU OBJETO ES LA ADQUISICIÓN Y CUÁNDO LA TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES VINCULADOS A ÉSTOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer que el objeto del impuesto sobre traslación de dominio será la transmisión o adquisición por cualquier título o causa, de bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a éstos, viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que las normas que regulan dicho tributo no contienen parámetros para saber, con el grado de concreción y certeza necesarios, cuándo su objeto es la adquisición y cuándo, por el contrario, es la transmisión de inmuebles y, por ende, quién es el obligado, lo que lleva a que quede al arbitrio de alguien distinto al legislador decidir cuál de las dos actividades será la que se grave y la consecuente decisión de quién será el sujeto pasivo de la contribución. Vicio que no es subsanable por la sola circunstancia de que los que lleven a cabo la operación de adquisición o transmisión de un inmueble puedan pactar quién de ellos será el pasivo del tributo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.65 A

Amparo en revisión 487/2010.—Deacero, S.A. de C.V.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. EN LA INSTRUMENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES ILEGAL SU ACTUACIÓN SI LA SUSTENTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA PROPIA ENTIDAD.—Dicho tribunal tiene competencia derivada tanto de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al regular la relación laboral de los servidores públicos, como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la propia entidad, cuyo artículo 76 le otorga facultades para conocer de la impugnación de resoluciones que impongan sanciones administrativas a aquéllos, derivadas de un procedimiento de responsabilidad. Así, independientemente de que la relación del empleado con la institución para la cual labora sea administrativa, es ilegal la actuación del referido órgano jurisdiccional, en la instrumentación de la mencionada impugnación, si la sustenta en la Ley de Justicia Administrativa del Estado –la cual es aplicable en los juicios seguidos ante el Tribunal de lo Administrativo–, merced a que, en ese caso, como órgano revisor, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se rige por las reglas que para el caso prevén, en lo procedimental, la legislación inicialmente citada y, en lo sustantivo, la indicada en segundo término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.250 A

Amparo directo 417/2010.—Claudia Alvarado Raygoza.—19 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

Amparo directo 450/2010.—Gerardo González Ángeles.—9 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tomás Gómez Verónica.—Secretario: Guillermo García Tapia.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL PRESIDENTE DE DICHO ÓRGANO CITE EL ARTÍCULO 4o. DE LA ABROGADA LEY RELATIVA EN EL OFICIO EN QUE INFORME AL JEFE DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD LA FECHA EN QUE UN MAGISTRADO DE LAS SALAS CUMPLIRÁ LA EDAD PARA SU RETIRO FORZOSO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL INDICADO PRECEPTO.—De conformidad con el artículo 10, último párrafo, de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el presidente de ese órgano deberá informar por escrito al jefe de Gobierno de la entidad, con tres meses de anticipación, la fecha en que cualquiera de los Magistrados de las Salas cumplirá la edad a que se refiere el último párrafo del artículo 4o. de la propia ley, que establece como causa de retiro forzoso de aquéllos, entre otra, haber cumplido setenta años de edad. Ahora bien, el hecho de que el presidente del referido tribunal cite el mencionado artículo 4o. en el oficio que contenga el aludido informe, no constituye un acto de aplicación del último párrafo de

dicho precepto, toda vez que con tal documento no está ordenando el retiro forzoso del Magistrado por la circunstancia descrita, sino que únicamente cumple con una obligación legal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.131 A

Amparo en revisión 163/2010.—Raúl Murillo Álvarez.—7 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES, COMO AUTORIDADES SUSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PARA DICTAR LAS ÓRDENES PERTINENTES, A EFECTO DE QUE SE CUMPLAN LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES.—De la interpretación armónica de los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, 254 a 256, 259 y 3o. transitorio del abrogado Código Agrario publicado en el señalado medio de difusión el 27 de abril de 1943, y 307 a 317 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se colige que los tribunales agrarios sustituyeron al presidente de la República en cuanto a proveer lo necesario para la ejecución de las resoluciones presidenciales de dotación o ampliación de tierras ejidales. Por tanto, los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes, como autoridades sustitutas del titular del Poder Ejecutivo, para dictar las órdenes pertinentes a efecto de que las diferentes autoridades a quienes materialmente corresponda la ejecución de las indicadas resoluciones, realicen los actos necesarios para tal fin y solucionar definitivamente la controversia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A.167 A

Amparo directo 201/2010.—Poblado de Santa Cruz de Bárcenas, Municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco.—18 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto.—Secretario: Mauricio Fernando Villaseñor Sandoval.

TUTOR DATIVO PARA LA REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE UN INFANTE. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 604, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUEDA JUSTIFICADA SU DESIGNACIÓN SI EL CONSEJO DE

FAMILIA MANTIENE EN JUICIO UN INTERÉS OPUESTO AL DE PARTICULARES QUE PRETENDEN OBTENER SU TUTORÍA LEGÍTIMA.— De conformidad con los artículos 603, 604, fracción II, inciso b), 614, 639, 648 y 650 del Código Civil del Estado de Jalisco, la tutela debe ejercerse sobre quienes estando sujetos a patria potestad, tengan intereses opuestos a quien la ejerce sobre ellos; que el Consejo de Familia del Estado de Jalisco desempeña el cargo de tutor legítimo de los menores que se encuentran internados en casas de asistencia; y que la tutela dativa tiene lugar cuando no existe quién desempeñe la tutela legítima. Ahora bien, cuando en juicio se encuentra enfrentado, por un lado, el interés del indicado consejo y, por otro, el de particulares que pretenden ejercer la tutoría legítima sobre un menor de quien son padrinos, sujeto a la custodia de ese organismo, debe designarse al infante un tutor dativo de conformidad con el artículo 604, fracción II, inciso b), del mencionado cuerpo normativo, ante la imposibilidad lógica y jurídica de que su superior interés se encuentre debidamente representado en juicio por quien ejerce su custodia institucional, en tanto que tal interés es objeto de especial tutela por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Código Civil del Estado de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.C.191 C

Amparo en revisión 439/2010.—11 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—



VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS OBLIGADOS AL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN DEBEN PROPORCIONAR MENSUALMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A SU PAGO, RETENCIÓN, ACREDITAMIENTO Y TRASLADO EN LAS OPERACIONES CON SUS PROVEEDORES, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.—El artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que los sujetos obligados al pago de dicha contribución deben proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información correspondiente a su pago, retención, acreditamiento y traslado en las operaciones con sus proveedores. Así, tal precepto no constriñe al contribuyente a dar a conocer información sobre actos que pudieran considerarse marginados al conocimiento de cualquier persona, sino sólo la que resulte de las operaciones realizadas entre aquél y sus proveedores. En estas condiciones, estos datos no pueden considerarse como privados, en la medida en que están vinculados con la obligación que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que residan, la cual comprende, además del pago de los tributos, la realización de los actos necesarios para efectuar su entero, como es la presentación de declaraciones informativas. Por tanto, el citado artículo no transgrede el derecho a la vida privada protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.2o.T.Aux.33 A

Amparo directo 899/2010.—Servicio Magdalena, S.A. de C.V.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara.—Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Notas: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

VENTA DE COSA AJENA. PROTECCIÓN DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE, NO ES ILIMITADA (Legislación del Distrito Federal).—Si se demostró que fue falsificado el poder con el que se ostentó el supuesto representante del dueño del bien materia de la controversia, quedando de manifiesto que la operación tuvo como origen la comisión de un hecho delictuoso que sirvió al supuesto representante para enajenar un bien que no era suyo, resultan aplicables los artículos 2269 y 2270 del Código Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 3009 del mismo ordenamiento, que establece lo siguiente: "El registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulta claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley.". En efecto, tratándose de la venta de cosa ajena la protección de la buena fe del tercero adquirente no es ilimitada, puesto que la ley protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, a condición de que no se trate de contratos gratuitos u otorgados con violación de la ley, y si bien dicha norma no aclara el alcance de la expresión "actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley", este tribunal considera que debe entenderse referida a las de interés público, como lo son las leyes penales, que miran directamente a la defensa del conglomerado social y están por encima del interés privado e incluso deben considerarse de mayor entidad que las que tienden a otorgar seguridad al tráfico inmobiliario. En este sentido, si en un caso la compraventa de un inmueble fue celebrada mediando la falsificación y uso de un documento falso, ya que el que se ostentó como representante del dueño exhibió una escritura de poder falsa, es de concluirse que el tercer adquirente no puede invocar en su favor la buena fe registral a que se refiere el artículo 3009 del Código Civil, sino que tal buena fe debe ceder ante el interés público que exige evitar que los delitos se agoten hasta sus últimas consecuencias, como sucedería si se permitiese convalidar la venta en las circunstancias apuntadas, por el solo efecto de la inscripción en el registro. Luego, si la anulación del derecho del otorgante se debió a la falsificación del poder del supuesto vendedor, es evidente que se está dentro del caso de excepción a que se refiere la última parte del precepto antes citado, ya que la falsificación

pugna con el interés público y aun con la ley penal, según la cual un acto de esa naturaleza constituye un delito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.303 C

Amparo directo 468/2010.—Carlos Santos Ortiz y otra.—27 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.—Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

VIOLENCIA FAMILIAR ECONÓMICA Y PSICOEMOCIONAL. LA PRIMERA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA SE PUEDE ACREDITAR CON LA EXISTENCIA DE DENUNCIA PENAL ENTRE LOS PROGENITORES.—De conformidad con lo dispuesto en el capítulo denominado "De la violencia familiar" previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, todo integrante de la familia tiene derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual, y tiene la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. De acuerdo con ese mismo capítulo, la violencia familiar puede ser de cualquiera de las siguientes clases: 1. Violencia física: todo acto intencional en el que se utilice cualquier medio para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; 2. Violencia psicoemocional: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona; 3. Violencia económica: entre ellas, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que, de conformidad con lo dispuesto en este código tiene obligación de cubrirlas; y 4. Violencia sexual: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así la hipótesis de violencia económica se tendrá por actualizada, de acreditarse en autos que los progenitores incumplen con su obligación de dar alimentos a sus menores hijos, aun cuando hubieren cumplido con ella temporalmente. Por otra parte, será suficiente para tener por acreditada la hipótesis de violencia familiar en su vertiente de violencia psicoemocional, ante la existencia de una denuncia penal entre progenitores, aun cuando en el procedimiento penal se absuelva a la parte inculpada, pues la sola presentación de la denuncia evidencia una ruptura de la armonía familiar, atento a que las agresiones físicas, verbales y psicoemocionales debieron ser de tal magnitud que determinaron a uno de ellos a ponerlos en conocimiento de la autoridad, ante su incapacidad de ejercer control sobre la situación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.957 C

Amparo directo 352/2010.—17 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Tercera Parte
Acuerdos

Sección Segunda

Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuerdo General Número 5/2011, de veintitrés de mayo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho; relacionado con el diverso 14/2009, de siete de diciembre de dos mil nueve

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2011, DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 14/2009, DE SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo señalado en los considerandos primero a noveno del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, el Tribunal Pleno cuenta con atribuciones para delegar su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito con el fin de que éstos resuelvan los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de leyes respecto de las cuales exista jurisprudencia de este Alto Tribunal;

SEGUNDO. Por Acuerdo General Plenario 14/2009, de siete de diciembre de dos mil nueve, se determinó:

"ÚNICO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la controversia constitucional 20/2009 promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, referida en el considerando cuarto de este acuerdo general, en los amparos en revisión en que subsista el análisis de constitucional-

lidad del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta, sin que corran los plazos de la caducidad.";

TERCERO. En sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil once, el Pleno de este Alto Tribunal determinó sobreseer en la controversia constitucional 20/2009, esencialmente, por ausencia de interés legítimo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

CUARTO. Por tanto, ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 14/2009 que se cita en el considerando segundo que antecede, por lo que deben resolverse los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad antes mencionado, y

QUINTO. Dada la naturaleza del referido decreto, expedido por el Presidente de la República en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que se ha reconocido por este Alto Tribunal en diversos precedentes, entre otros, los que sirven de sustento a las tesis cuyos rubros y datos de localización son los siguientes: "**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. DECRETOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS, EXPEDIDOS POR EL.**" (Sexta Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Parte, «Volumen» LX, página 157); "**DECRETOS PRESIDENCIALES EXPEDIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131 CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA SALA, EN PRINCIPIO, CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO POR SER UN ACTO LEGISLATIVO, Y DEBE DECLINARLA EN FAVOR DEL TRIBUNAL PLENO.**" (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, 2a. XIX/2000, página 375); "**COMERCIO EXTERIOR. DIFERENCIA ENTRE LAS FACULTADES FORMALMENTE LEGISLATIVAS CUYO EJERCICIO PUEDE AUTORIZAR EL CONGRESO DE LA UNIÓN AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS FACULTADES CONFERIDAS A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL TENOR DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL PROPIO DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL.**" (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, 2a. CXV/2001, página 211), y "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131,**

SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, 1a./J. 41/2007, página 361), debe señalarse que no se surte algún supuesto de los previstos en el Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, para que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan sobre su constitucionalidad, sin menoscabo de que deban pronunciarse sobre los aspectos de procedencia de los amparos respectivos, en términos de lo establecido en los puntos quinto, fracción I, inciso A) y décimo primero, fracciones I y II, de dicho instrumento normativo.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 14/2009, de siete de diciembre de dos mil nueve, del dictado de la sentencia en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el análisis de constitucionalidad del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho.

SEGUNDO. Los amparos en revisión a que se refiere el punto anterior pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos únicamente en los aspectos de su competencia delegada, en términos de lo previsto en los puntos quinto, fracción I, inciso A) y décimo primero, fracciones I y II, del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, por lo que una vez agotada aquélla, de ser necesario el análisis de constitucionalidad del decreto señalado en el punto primero que antecede, deberán remitirlos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2011, DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 14/2009, DE SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil once (D.O.F. DE 30 DE MAYO DE 2011).

Nota: El Acuerdo General Número 14/2009, de siete de diciembre de dos mil nueve, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2319.

Sección Tercera

Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal

Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito

ACUERDO GENERAL 11/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, VI, XX y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana, así como el número, delimitación territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito en cada uno de los mencionados circuitos.

Asimismo, que cada uno de los circuitos comprenderán los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal, y que en cada distrito deberá establecerse cuando menos un juzgado;

CUARTO. Con motivo de la creación de órganos jurisdiccionales y su especialización, la creación de nuevos circuitos y su delimitación territorial por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como la creación de Centros Regionales Auxiliares, y toda vez que el Acuerdo General 57/2006, ha sido reformado en múltiples ocasiones durante un lapso de cuatro años, se hace evidente la necesidad de emitir uno nuevo que lo sustituya y actualice.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El territorio de la República se divide en treinta y dos circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

I. PRIMER CIRCUITO: Distrito Federal.

II. SEGUNDO CIRCUITO: Estado de México.

III. TERCER CIRCUITO: Estado de Jalisco.

IV. CUARTO CIRCUITO: Estado de Nuevo León.

V. QUINTO CIRCUITO: Estado de Sonora, con excepción del Municipio de San Luis Río Colorado.

VI. SEXTO CIRCUITO: Estado de Puebla.

VII. SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Veracruz, con excepción de los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

VIII. OCTAVO CIRCUITO: Estado de Coahuila de Zaragoza y los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango.

IX. NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí.

X. DÉCIMO CIRCUITO: Estado de Tabasco y los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del Estado de Veracruz.

XI. DÉCIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Michoacán.

XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Sinaloa y archipiélago de las Islas Marías.

XIII. DÉCIMO TERCER CIRCUITO: Estado de Oaxaca.

XIV. DÉCIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Yucatán.

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Baja California y Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Guanajuato.

XVII. DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Chihuahua.

XVIII. DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Morelos.

XIX. DÉCIMO NOVENO CIRCUITO: Estado de Tamaulipas.

XX. VIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Chiapas.

XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Guerrero.

XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Querétaro.

XXIII. VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO: Estado de Zacatecas.

XXIV. VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Nayarit.

XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Durango, con excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

XXVI. VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Baja California Sur.

XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Quintana Roo.

XXVIII. VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Tlaxcala.

XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO: Estado de Hidalgo.

XXX. TRIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Aguascalientes.

XXXI. TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Campeche.

XXXII. TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Colima.

SEGUNDO. Cada uno de los circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

I. PRIMER CIRCUITO:

1. Cincuenta y seis Tribunales Colegiados especializados: nueve en materia penal, dieciocho en materia administrativa, catorce en materia civil y quince en materia de trabajo, todos con residencia en el Distrito Federal.

2. Nueve Tribunales Unitarios especializados: seis en materia penal y tres en materias civil y administrativa, todos con residencia en el Distrito Federal.

3. Sesenta y siete Juzgados de Distrito en el Distrito Federal especializados: dieciocho de procesos penales federales, catorce de amparo en materia penal, dieciséis en materia administrativa, trece en materia civil y seis en materia de trabajo, todos con sede en el Distrito Federal.

4. Siete Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, todos con residencia en el Distrito Federal.

II. SEGUNDO CIRCUITO:

1. Quince Tribunales Colegiados especializados: cuatro en materia penal, cuatro en materia civil y dos en materia de trabajo, con residencia en Toluca, cuatro Tribunales Colegiados en materia administrativa, con residencia en Naucalpan de Juárez y un Tribunal Colegiado en Nezahualcóyotl.

2. Cinco Tribunales Unitarios: cuatro con sede en Toluca y uno con residencia en Nezahualcóyotl.

3. Veintitrés Juzgados de Distrito en el Estado de México: seis especializados de procesos penales federales y cinco especializados en materia de amparo y juicios federales, todos con residencia en Toluca; ocho Juzgados de Distrito mixtos con sede en Naucalpan de Juárez y cuatro con sede en Nezahualcóyotl.

III. TERCER CIRCUITO:

1. Trece Tribunales Colegiados especializados: dos en materia penal, cuatro en materia administrativa, cinco en materia civil y dos en materia de trabajo, todos con residencia en Guadalajara.

2. Cuatro Tribunales Unitarios con residencia en Guadalajara.

3. Diecinueve Juzgados de Distrito especializados en el Estado de Jalisco: nueve en materia penal, con sede en Puente Grande, Municipio de Juanacatlán; cinco en materia administrativa y de trabajo y cinco en materia civil, todos con residencia en Guadalajara.

IV. CUARTO CIRCUITO:

1. Once Tribunales Colegiados especializados: dos en materia penal, tres en materia administrativa, tres en materia civil y tres en materia de trabajo, todos con residencia en Monterrey.

2. Dos Tribunales Unitarios con residencia en Monterrey.

3. Trece Juzgados de Distrito especializados en el Estado de Nuevo León: seis en materia penal, tres en materia administrativa y cuatro en materias civil y de trabajo, todos con residencia en Monterrey.

V. QUINTO CIRCUITO:

1. Cinco Tribunales Colegiados especializados: tres en materias penal y administrativa; y dos en materias civil y de trabajo, todos con residencia en Hermosillo.

2. Cinco Tribunales Unitarios con sede en Hermosillo.

3. Diez Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora: cuatro con sede en Hermosillo, tres con residencia en Nogales, dos con sede en Ciudad Obregón y uno con residencia en Agua Prieta.

VI. SEXTO CIRCUITO:

1. Nueve Tribunales Colegiados especializados: dos en materia penal, tres en materia administrativa, tres en materia civil y uno en materia de trabajo, todos con residencia en San Andrés Cholula.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en San Andrés Cholula.

3. Diez Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula.

VII. SÉPTIMO CIRCUITO:

1. Siete Tribunales Colegiados especializados: dos en materias penal y de trabajo y dos en materia administrativa, con residencia en Boca del Río; dos Tribunales Colegiados en materia civil y uno en materias penal y de trabajo con sede en Xalapa.

2. Dos Tribunales Unitarios con residencia en Boca del Río.

3. Quince Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz: dos especializados de procesos penales federales con residencia en Villa Aldama, tres con sede en Xalapa, cuatro con residencia en Boca del Río, dos con sede en Tuxpan, dos con residencia en Poza Rica y dos con sede en Córdoba.

VIII. OCTAVO CIRCUITO:

1. Cinco Tribunales Colegiados especializados: uno en materias civil y de trabajo y dos en materias penal y administrativa, con residencia en Torreón; un Tribunal Colegiado en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil, con sede en Saltillo.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Torreón.

3. Ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza: dos con residencia en Saltillo, uno con sede en Piedras Negras, uno con residencia en Monclova y cuatro en La Laguna, con sede en Torreón.

IX. NOVENO CIRCUITO:

1. Tres Tribunales Colegiados con residencia en San Luis Potosí.

2. Un Tribunal Unitario con sede en San Luis Potosí.

3. Seis Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí: cinco con residencia en la ciudad del mismo nombre y uno con sede en Ciudad Valles.

X. DÉCIMO CIRCUITO:

1. Cuatro Tribunales Colegiados: uno con residencia en Coatzacoalcos y tres especializados: uno en materias civil y de trabajo, uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y de trabajo, todos con residencia en Villahermosa.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Villahermosa.

3. Cuatro Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa.

4. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos.

XI. DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:

1. Cuatro Tribunales Colegiados especializados: uno en materia penal, dos en materias administrativa y de trabajo, y uno en materia civil, todos con residencia en Morelia.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Morelia.

3. Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán: seis con residencia en Morelia y tres con sede en Uruapan.

XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO:

1. Cuatro Tribunales Colegiados con residencia en Mazatlán.

2. Tres Tribunales Unitarios: dos con sede en Mazatlán y uno con residencia en Culiacán.

3. Diez Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa: cuatro con residencia en Culiacán, tres con sede en Los Mochis y tres con residencia en Mazatlán.

4. Un Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República.

XIII. DÉCIMO TERCER CIRCUITO:

1. Tres Tribunales Colegiados especializados: uno en materias penal y administrativa, uno en materias civil y administrativa, y uno en materias de trabajo y administrativa, todos con residencia en la ciudad de Oaxaca.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Oaxaca.

3. Ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca: seis con residencia en Oaxaca y dos con sede en Salina Cruz.

XIV. DÉCIMO CUARTO CIRCUITO:

1. Tres Tribunales Colegiados especializados: uno en materias penal y administrativa, uno en materias civil y administrativa, y uno en materias de trabajo y administrativa, todos con residencia en Mérida.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Mérida.

3. Cuatro Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida.

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:

1. Cinco Tribunales Colegiados con residencia en Mexicali.

2. Siete Tribunales Unitarios: tres con sede en Mexicali y cuatro con residencia en Tijuana.

3. Dieciséis Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California: seis con sede en Mexicali, ocho con residencia en Tijuana y dos con sede en Ensenada.

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:

1. Seis Tribunales Colegiados especializados: dos en materias administrativa y de trabajo, tres en materias civil y de trabajo, y uno en materia penal con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

2. Tres Tribunales Unitarios con sede en Guanajuato.

3. Ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato: dos con residencia en la ciudad del mismo nombre, tres con sede en León y tres con residencia en Celaya.

XVII. DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

1. Cinco Tribunales Colegiados: cuatro especializados, dos en materias penal y administrativa; y dos en materias civil y de trabajo, todos con residencia en la ciudad de Chihuahua; así como un mixto, con sede en Ciudad Juárez.

2. Cuatro Tribunales Unitarios: dos con residencia en Chihuahua y dos con sede en Ciudad Juárez.

3. Diez Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua: cinco con residencia en la ciudad del mismo nombre y cinco con sede en Ciudad Juárez.

XVIII. DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO:

1. Cuatro Tribunales Colegiados con residencia en Cuernavaca.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Cuernavaca.

3. Seis Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

XIX. DÉCIMO NOVENO CIRCUITO:

1. Seis Tribunales Colegiados: cuatro especializados, dos en materias administrativa y civil; y dos en materias penal y de trabajo, todos con residencia en Ciudad Victoria; así como dos mixtos, con sede en Reynosa, Tamaulipas.

2. Cuatro Tribunales Unitarios: uno con sede en Ciudad Victoria, uno con residencia en Matamoros, uno con sede en Reynosa y uno con residencia en Nuevo Laredo.

3. Doce Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas: tres con sede en Ciudad Victoria, dos con residencia en Nuevo Laredo, dos con sede en Tampico, dos con residencia en Reynosa y tres con sede en Matamoros, uno de ellos en materias de amparo y juicios federales, y dos de procesos penales federales.

XX. VIGÉSIMO CIRCUITO:

1. Tres Tribunales Colegiados con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Tuxtla Gutiérrez.

3. Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas: dos especializados de procesos penales federales, con residencia en Cintalapa de Figueroa; siete Juzgados de Distrito mixtos: cinco con sede en Tuxtla Gutiérrez y dos con residencia en Tapachula.

XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:

1. Cuatro Tribunales Colegiados especializados: dos en materias civil y de trabajo, con residencia en Chilpancingo; y dos Tribunales Colegiados en materias penal y administrativa, con sede en Acapulco.

2. Dos Tribunales Unitarios: uno con sede en Chilpancingo y el otro con residencia en Acapulco.

3. Ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero: dos con residencia en Chilpancingo, cinco con sede en Acapulco y uno con residencia en Iguala.

XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:

1. Tres Tribunales Colegiados con residencia en Querétaro.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Querétaro.

3. Cuatro Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXIII. VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO:

1. Un Tribunal Colegiado con residencia en Zacatecas.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Zacatecas.

3. Dos Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXIV. VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO:

1. Dos Tribunales Colegiados con residencia en Tepic.

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Tepic.

3. Siete Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit: dos especializados en materia de amparo civil, administrativo y de trabajo y de juicios fede-

rales, tres de amparo en materia penal y dos especializados en procesos penales federales, todos con residencia en Tepic.

XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO:

1. Un Tribunal Colegiado con residencia en Durango.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Durango.

3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXVI. VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO:

1. Un Tribunal Colegiado con residencia en La Paz.

2. Un Tribunal Unitario con sede en La Paz.

3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz.

XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

1. Dos Tribunales Colegiados con residencia en Cancún.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Cancún.

3. Cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, uno con residencia en Chetumal y cuatro con sede en Cancún.

XXVIII. VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO:

1. Un Tribunal Colegiado con residencia en Tlaxcala.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Tlaxcala.

3. Dos Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO:

1. Dos Tribunales Colegiados con residencia en Pachuca.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Pachuca.

3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca.

XXX. TRIGÉSIMO CIRCUITO:

1. Dos Tribunales Colegiados con residencia en Aguascalientes.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Aguascalientes.

3. Tres Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXXI. TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:

1. Un Tribunal Colegiado con residencia en Campeche.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Campeche.

3. Dos Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXXII. TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:

1. Un Tribunal Colegiado con residencia en Colima.

2. Un Tribunal Unitario con sede en Colima.

3. Dos Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

TERCERO. La jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito es la que enseguida se indica:

I. PRIMER CIRCUITO: Distrito Federal.

II. SEGUNDO CIRCUITO: Respecto de los Tribunales Colegiados en materia penal, en materia administrativa, en materia civil y en materia de trabajo, es la establecida para los Juzgados de Distrito con sede en Toluca y Naucalpan de Juárez, Estado de México, y en cuanto al Tribunal Colegiado con residencia en Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad.

Por lo que toca a los Tribunales Unitarios con residencia en Toluca, su jurisdicción territorial será el Estado de México, con la excepción señalada en el párrafo siguiente.

En cuanto al Tribunal Unitario con residencia en Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad.

III. TERCER CIRCUITO: Estado de Jalisco.

IV. CUARTO CIRCUITO: Estado de Nuevo León.

V. QUINTO CIRCUITO: Estado de Sonora, con excepción del Municipio de San Luis Río Colorado.

VI. SEXTO CIRCUITO: Estado de Puebla.

VII. SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Veracruz, con excepción de los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

VIII. OCTAVO CIRCUITO: Respecto de los Tribunales Colegiados con residencia en Torreón, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en La Laguna, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

En cuanto a los Tribunales Colegiados con residencia en Saltillo, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sedes en Saltillo, Piedras Negras y Monclova.

En relación con los Tribunales Unitarios con residencia en Torreón, su jurisdicción será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en La Laguna, con sede en Torreón, así como para los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, Piedras Negras y Monclova.

IX. NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí.

X. DÉCIMO CIRCUITO: Estado de Tabasco y los Municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidal-

gotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del Estado de Veracruz.

XI. DÉCIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Michoacán.

XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO: Respecto de los Tribunales Colegiados es el Estado de Sinaloa y el distrito judicial conformado por el archipiélago de las Islas Marías.

En relación con los dos Tribunales Unitarios con residencia en Mazatlán, será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esa misma ciudad, en Los Mochis y la establecida para el Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República.

Por lo que hace al Tribunal Unitario con residencia en Culiacán, será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en la citada ciudad.

La jurisdicción sobre el distrito judicial de Islas Marías por parte de los tribunales del Décimo Segundo Circuito no comprenderá a aquellos asuntos procedentes de otros circuitos judiciales de los que conozca, actuando como órgano jurisdiccional auxiliar, el Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República.

XIII. DÉCIMO TERCER CIRCUITO: Estado de Oaxaca.

XIV. DÉCIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Yucatán.

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO: Respecto de los Tribunales Colegiados es el Estado de Baja California y el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

En relación con los Tribunales Unitarios con residencia en Mexicali será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en dicha ciudad.

En cuanto a los Tribunales Unitarios con residencia en Tijuana será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en la citada ciudad y en Ensenada.

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Guanajuato.

XVII. DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Respecto de los Tribunales Colegiados con sede en Chihuahua, será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en la referida ciudad.

En cuanto al Tribunal Colegiado con residencia en Ciudad Juárez, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en esa sede.

En relación con los Tribunales Unitarios con residencia en Chihuahua, será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en dicha ciudad.

Por lo que hace a los Tribunales Unitarios con residencia en Ciudad Juárez, será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en la citada ciudad.

XVIII. DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Morelos.

XIX. DÉCIMO NOVENO CIRCUITO: La jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados con sede en Ciudad Victoria, será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en la citada ciudad y en la de Tampico.

En cuanto a los Tribunales Colegiados con residencia en Reynosa, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, Nuevo Laredo y Reynosa.

La jurisdicción territorial del Tribunal Unitario con sede en Ciudad Victoria será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad indicada y en Tampico.

Por cuanto hace al Tribunal Unitario con sede en Matamoros, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la citada ciudad.

En relación con el Tribunal Unitario con residencia en Reynosa, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en la ciudad aludida.

En lo referente al Tribunal Unitario con residencia en Nuevo Laredo, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en dicha ciudad.

XX. VIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Chiapas.

XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Respecto de los Tribunales Colegiados es el Estado de Guerrero.

En cuanto al Tribunal Unitario con residencia en Chilpancingo, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en dicha ciudad y en Iguala.

En relación al Tribunal Unitario con residencia en Acapulco, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la citada ciudad.

XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Querétaro.

XXIII. VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO: Estado de Zacatecas.

XXIV. VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO: Estado de Nayarit.

XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO: Estado de Durango, con excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

XXVI. VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO: Estado de Baja California Sur.

XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO: Estado de Quintana Roo.

XXVIII. VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO: Estado de Tlaxcala.

XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO: Estado de Hidalgo.

XXX. TRIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Aguascalientes.

XXXI. TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO: Estado de Campeche.

XXXII. TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO: Estado de Colima.

CUARTO. La jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente:

I. PRIMER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito con residencia en el Distrito Federal ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de aquél. Los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones ejercerán jurisdicción territorial, en toda la República Mexicana.

II. SEGUNDO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Xalatlaco, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Otzolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlataya, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes Municipios: Aculco, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Santa María Tonanitla, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón y Zumpango.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes Municipios: Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac,

Chimalhuacán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

III. TERCER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara y Puente Grande, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

IV. CUARTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial que conforma el territorio de la propia entidad federativa.

V. QUINTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de Aconchi, Arivechi, Bacadehuachi, Bacanora, Banámichi, Baviácora, Carbó, Divisaderos, Empalme, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huásabas, Huépac, La Colorada, Mazatán, Moctezuma, Nácori Chico, Onavas, Opodepe, Pitiquito, Rayón, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Ures, Villa Pesqueira y Yécora.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de Altar, Atil, Benjamín Hill, Caborca, Cucurpe, General Plutarco Elías Calles, Imuris, Magdalena, Nogales, Oquitoa, Puerto Peñasco, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Trincheras y Tubutama.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Álamos, Bácum, Benito Juárez, Cajeme, Etchojoa, Huatabampo, Navojoa, Quiriego, Rosario y San Ignacio Río Muerto.

El Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Agua Prieta, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de Agua Prieta, Arizpe, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cananea, Cumpas, Fronteras, Huachinera, Naco, Nacozari de García y Villa Hidalgo.

VI. SEXTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

VII. SÉPTIMO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acajete, Acatlán, Actopan, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Apazapan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Calcahualco, Chiconquiaco, Coacoatzintla, Coatepec, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Emiliano Zapata, Huatusco, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Jalacingo, Jalcomulco, Jilotepec, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Martínez de la Torre, Miahuatlán, Misantla, Naolinco, Nautla, Perote, Rafael Lucio, San Rafael, Sochiapa, Tatatila, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tlacolulan, Tlacotepec de Mejía, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tonayán, Totutla, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla y Zentla.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acula, Alvarado, Amatitlán, Angel R. Cabada, Boca del Río, Carlos A. Carrillo, Catemaco, Cosamaloapan, Cotaxtla, Chacaltianguis, Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmatlahuacán, Jamapa, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, La Antigua, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Medellín, Otatitlán, Paso de Ovejas, Playa Vicente, Puente Nacional, Saltabarranca, San Andrés Tuxtla, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Soledad de Doblado, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tres Valles, Tuxtilla, Ursulo Galván y Veracruz.

El Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Córdoba, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acultzingo, Amatlán de los Reyes, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Coetzala, Córdoba, Cuichapa, Cuitláhuac, Chocamán, Fortín, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, La Perla, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Mariano Escobedo, Mixtla de Altamirano, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Paso del Macho, Rafael Delgado, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, Soledad Atzompa, Tehuipango, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Xoxocotla, Yanga y Zongolica.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Benito Juárez, Cerro Azul, Citlaltépetl, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinampa de Gorostiza, Chontla, El Higo, Huayacocotla, Ilamatlán, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Naranjos Amatlán, Ozuluama, Pánuco, Platón Sánchez, Pueblo Viejo, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Temapache, Tempoal, Tepetzintla, Texcatepec, Tlachichilco, Tuxpan, Zacualpan y Zontecomatlán.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Poza Rica, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Castillo de Teayo, Cazones de Herrera, Coahuitlán, Coatzintla, Coyutla, Coxquihui, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tecolutla, Tihuatlán y Zozocolco de Hidalgo.

Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, conocerán de los asuntos que correspondan a los reos internados en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en Villa Aldama, Veracruz.

VIII. OCTAVO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Arteaga, General Cepeda, Parras, Ramos Arizpe y Saltillo.

El Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acuña, Allende, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Morelos, Múzquiz, Nava, Piedras Negras, Progreso, Sabinas, San Juan de Sabinas, Villa Unión y Zaragoza.

El Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Abasolo, Candela, Castaños, Cuatrociénegas, Escobedo, Frontera, Lamadrid, Monclova, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura y Sierra Mojada.

Los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca

del Estado de Coahuila de Zaragoza, General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango.

IX. NOVENO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Ahualulco, Armadillo de los Infante, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Charcas, Ciudad Fernández, Guadalcázar, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Rioverde, Salinas, San Luis Potosí, San Nicolás Tolentino, Santa María del Río, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tierranueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez y Zaragoza.

El Juzgado de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Alaquines, Aquismón, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ebano, El Naranjo, Huehuetlán, Lagunillas, Matlapa, Rayón, San Antonio, San Ciro de Acosta, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tancanhuitz de Santos, Tanlajás, Tanquián de Escobedo y Xilitla.

X. DÉCIMO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

XI. DÉCIMO PRIMER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por

los Municipios de: Acuitzio, Alvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Aporo, Ario, Carácuaro, Coeneo, Contepec, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Churintzio, Churumuco, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Huetamo, Huiramba, Indaparapeo, Irimbo, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, Lagunillas, La Huacana, La Piedad, Madero, Maravatío, Morelia, Morelos, Nocupétaro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Panindícuaro, Pátzcuaro, Penjamillo, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, San Lucas, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Senguio, Susupuato, Tacámbaro, Tarímbaro, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlalpujahua, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro y Zitácuaro.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Aguililla, Apatzingán, Aquila, Arteaga, Briseñas, Buenavista, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Cojumatlán de Régules, Cotija, Charapan, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chinicuila, Ecuandureo, Gabriel Zamora, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Marcos Castellanos, Múgica, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Pajacuarán, Paracho, Parácuaro, Peribán, Purépero, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Taretan, Tepalcatepec, Tingambato, Tinguindín, Tocumbo, Tumbiscatío, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa y Ziracuaretiro.

XII. DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Culiacán y Navolato.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Ahome, Angostura, Badiraguato, Choix, El Fuerte, Guasave, Mocorito, Salvador Alvarado y Sinaloa.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Concordia, Cosalá, Elota, Escuinapa, Mazatlán, Rosario y San Ignacio.

El Juzgado de Distrito del Complejo Penitenciario Islas Marías y Auxiliar en toda la República, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio del archipiélago de las Islas Marías, en el Océano

Pacífico y actuando como órgano jurisdiccional auxiliar ejercerá jurisdicción en toda la República.

XIII. DÉCIMO TERCER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa, excepto en el distrito judicial en el que ejercen jurisdicción territorial los Juzgados de Distrito con residencia en Salina Cruz.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Asunción Ixtaltepec, Ciudad Ixtepec, Chauites, El Barrio de la Soledad, El Espinal, Guevea de Humboldt, Juchitán de Zaragoza, Magdalena Tequisistlán, Magdalena Tlacotepec, Matías Romero, Reforma de Pineda, Salina Cruz, San Blás Atempa, San Dionisio del Mar, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Juan Guichicovi, San Mateo del Mar, San Miguel Chimalapa, San Miguel del Puerto, San Miguel Tenango, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, San Pedro Mixtepec, San Pedro Pochutla, San Pedro Tapanatepec, Santa María Colotepec, Santa María Chimalapa, Santa María Guienagati, Santa María Huatulco, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Mixtequilla, Santa María Petapa, Santa María Tonameca, Santa María Totolapilla, Santa María Xadani, Santiago Astata, Santiago Lachiguiri, Santiago Laollaga, Santiago Niltepec, Santo Domingo Chihuitán, Santo Domingo Ingenio, Santo Domingo Petapa, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Zanatepec y Unión Hidalgo.

XIV. DÉCIMO CUARTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el Municipio de Mexicali del Estado de Baja California y por el Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el Municipio del mismo nombre.

XVI. DÉCIMO SEXTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Abasolo, Allende, Atarjea, Cuerámaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Pueblo Nuevo, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Manuel Doblado, León, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, San Felipe, San Francisco del Rincón y Silao.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Salamanca, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarímoro, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria.

XVII. DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Bachiniva, Balleza, Batopilas, Bocoyna, Camargo, Carichi, Coronado, Coyame del Sotol, Cuauhtémoc, Cusihuiriáchi, Chihuahua, Chínipas, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Gómez Farías, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Jiménez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachi, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Ojinaga, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temósachi, Urique, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Ahumada, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Guadalupe, Ignacio Zaragoza, Janos, Juárez, Nuevo Casas Grandes y Práxedis G. Guerrero.

XVIII. DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XIX. DÉCIMO NOVENO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Abasolo, Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, El Mante, Gómez Farías, Güemez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el Municipio de Nuevo Laredo.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Burgos, Cruillas, Matamoros, Méndez, San Fernando y Valle Hermoso.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Mier, Miguel Alemán, Reynosa y Río Bravo.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Aldama, Altamira, Ciudad Madero, González y Tampico.

XX. VIGÉSIMO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa y los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acala,

Aldama, Altamirano, Amatán, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Benemérito de las Américas, Berriozábal, Bochil, Catazajá, Cintalapa, Coapilla, Comitán de Domínguez, Copainalá, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupán, Huixtán, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoya, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, Larrainzar, La Concordia, La Independencia, La Libertad, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Maravilla Tenajapa, Marqués de Comillas, Mitontic, Montecristo de Guerrero, Nicolás Ruiz, Ocosingo, Ocotepec, Ocozocoautla de Espinosa, Ostuacán, Osumacinta, Oxchuc, Palenque, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Cristóbal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago el Pinar, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Gutiérrez, Tzimol, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón y Zinacantán.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acacoyahua, Acapetahua, Amatenango de la Frontera, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Cacahoatán, El Porvenir, Escuintla, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, La Grandeza, Mapastepec, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Motozintla, Pijijiapan, Siltepec, Suchiate, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez y Villa Comaltitlán.

XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acatepec, Ahuacotzingo, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Atlamajalcingo del Monte, Atlixtac, Cochoapa el Grande, Copanatoyac, Cualac, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Iliatenco, José Joaquín de Herrera, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Quechultenango, Tixtla de Guerrero, Tlacoapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas y Zitlala.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acapulco de Juárez, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Juchitán, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Copala, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cuautepec, Florencio Villarreal,

Igualapa, José Azueta, Juan R. Escudero, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Marquelia, Ometepec, Petatlán, San Luis Acatlán, San Marcos, Tecoanapa, Tecpan de Galeana, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca.

El Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Iguala, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Ajuchitlán del Progreso, Apaxtla, Arcelia, Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Coyuca de Catalán, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, Huitzuco de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Mártir de Cuilapan, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, Pungarabato, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tlalchapa, Tlapehuala y Zirándaro.

XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXIII. VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXIV. VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXV. VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan del Río, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Topia y Vicente Guerrero.

XXVI. VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

El Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, ejercerá jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Othón P. Blanco y Bacalar.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas, Solidaridad y Tulum.

XXVIII. VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXIX. VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXX. TRIGÉSIMO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXXI. TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXXII. TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXXIII. Los Jueces de Distrito de Procesos Penales Federales del Primero y Segundo Circuito, los Penales del Tercer Circuito y los Mixtos, así como los de procesos penales federales que en lo futuro se lleguen a crear en aquellos lugares donde exista un centro federal de readaptación social de máxima seguridad, ejercerán jurisdicción en toda la República para conocer de aquellos asuntos que se encuentren en la hipótesis del artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales.

QUINTO. Se contará con:

1. El Centro Auxiliar de la Primera Región se integrará por ocho Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, cuatro con residencia en el Distrito Federal, dos con sede en Cuernavaca, Morelos y dos con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y siete Juzgados de Distrito Auxiliares, cinco con residencia en el Distrito Federal y dos en Cuernavaca, Morelos.

2. El Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, se integrará por cuatro Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y nueve Juzgados de Distrito Auxiliares.

3. El Centro Auxiliar de la Tercera Región, se integrará por seis Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato, dos con sede en Guadalajara, Jalisco y dos con residencia en Morelia, Michoacán; siete Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, cinco con residencia en Guanajuato, Guanajuato y dos con sede en Guadalajara, Jalisco y, cinco Juzgados de Distrito Auxiliares, tres con residencia en Guanajuato, Guanajuato y dos con sede en Guadalajara, Jalisco.

4. El Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, un Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares.

5. El Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, dos Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares y siete Juzgados de Distrito Auxiliares.

6. El Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, el cual se integrará por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, un Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar y un Juzgado de Distrito Auxiliar.

7. El Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, se integrará por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, un Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar y tres Juzgados de Distrito Auxiliares.

8. El Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y dos Juzgados de Distrito Auxiliares.

9. El Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y siete Juzgados de Distrito Auxiliares.

10. El Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y dos Juzgados de Distrito Auxiliares.

Dichos órganos jurisdiccionales tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana y su competencia será mixta.

SEXTO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán y resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Los asuntos que como consecuencia de la entrada en vigor de este acuerdo queden comprendidos por su procedencia dentro de la jurisdicción territorial de un Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito diferente del que se encuentre conociendo de los mismos, continuarán en estos últimos hasta su conclusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. Se deroga el Acuerdo General 57/2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de cuatro de septiembre de dos mil seis. Asimismo, quedan sin efecto las disposiciones dictadas con anterioridad, en lo que se opongan a este acuerdo.

CUARTO. Los acuerdos generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal con posterioridad al inicio de la vigencia del presente acuerdo y que se refieran a la determinación del número, límites territoriales de los circuitos y distritos judiciales, así como respecto al número, límites territoriales y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, de los Juzgados de Distrito, se integrarán a este acuerdo general para efectos de su actualización.

QUINTO. Las modificaciones en la conformación municipal que realicen los Estados de la República en el ámbito de sus respectivas competencias y que cambien la distribución contenida en el presente acuerdo general, serán analizadas por el Consejo de la Judicatura Federal y, en su caso, las variaciones relativas a que haya lugar se efectuarán en acuerdos generales que se integren a este acuerdo; considerando que el nuevo Municipio pertenecerá al distrito judicial del que formaba parte.

SEXTO. En virtud de los ajustes de nomenclatura y residencia previstos en el presente acuerdo, las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas proveerán a los órganos jurisdiccionales respectivos, de los recursos materiales necesarios (sello oficial, directorios, placa conmemorativa del órgano jurisdiccional, papelería, etc.), para que a la brevedad posible cuenten con ellos.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de veintitrés de marzo de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan

Carlos Cruz Razo, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil once (D.O.F. DE 12 DE MAYO DE 2011).

Nota: El Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2429.

Acuerdo General 12/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán

ACUERDO GENERAL 12/2011 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 18/2008, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE LO INTEGRARÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones V y VI, y 144 de la Ley Or-

gánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana;

QUINTO. La dinámica social que implica el crecimiento de la población, el desarrollo económico del país y la promulgación de nuevos ordenamientos legales o la reforma de éstos como generadores de una demanda creciente de impartición de justicia pronta y expedita, propicia el aumento en las cargas de trabajo que afrontan la mayoría de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, situación que trae aparejada la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales suficientes para abreviar el tiempo en el dictado de las resoluciones, y con ello, cumplir con el imperativo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal;

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ante el alto ingreso de asuntos que presentan los órganos jurisdiccionales federales de la República, estimó conveniente la creación del Centro Auxiliar de la Tercera Región mediante Acuerdo General 18/2008, el que se conformó de la siguiente forma: dos Tribunales Colegiados Auxiliares, cinco Tribunales Unitarios Auxiliares y tres Juzgados de Distrito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato;

SÉPTIMO. En vista del buen resultado que se ha obtenido con el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales auxiliares, con residencias en Guadalajara, Jalisco y Morelia, Michoacán, creados mediante Acuerdos Generales 44/2009, 45/2009 y 46/2009, respectivamente, así como por los diversos 61/2008 y 18/2010 y, toda vez que éstos no se encuentran integrados a ningún centro auxiliar, resulta necesario incorporarlos a la tercera región, conservando su competencia, domicilio y jurisdicción, así como las cualidades otorgadas.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.—Se **modifica** el Acuerdo General 18/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para decir: **que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integraran.**

Asimismo, se modifica en sus puntos **primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, decimoprimero y decimosegundo** para quedar como sigue:

"**PRIMERO. Conformación, competencia y denominación**. Se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, conformado por seis Tribunales Colegiados Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato, dos con sede en Guadalajara, Jalisco y dos con residencia en Morelia, Michoacán; siete Tribunales Unitarios Auxiliares, cinco con sede en Guanajuato, Guanajuato y dos con residencia en Guadalajara, Jalisco y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares, tres con sede en Guanajuato, Guanajuato y dos con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias.

Los Tribunales Colegiados se denominarán:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

Los Tribunales Unitarios se denominarán:

Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Tercer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Cuarto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Sexto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Séptimo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Los Juzgados de Distrito se denominarán:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

TERCERO. Libros de gobierno. A manera de mecanismos de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la supervisión de los órganos jurisdiccionales auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Tercera Región, se contará con libros electrónicos de registro que se les implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial.

...

CUARTO. Oficina de correspondencia común. El Centro Auxiliar de la Tercera Región contará con las Oficinas de Correspondencia Común siguientes: Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, Oficina de Corres-

pondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán; éstas se integrarán con las plazas que fije la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial.

QUINTO. Funcionamiento. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante los dictámenes que elaborará la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; determinará los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que recibirán el apoyo en el dictado de sentencias por el Centro Auxiliar de la Tercera Región. Asimismo, la Comisión determinará el tiempo, número y cualidad de los asuntos que se enviarán a los órganos jurisdiccionales auxiliares, lo cual se dará a conocer por medio de acuerdos de la propia comisión.

Los órganos jurisdiccionales auxiliares funcionarán de la siguiente manera:

1) El órgano jurisdiccional auxiliado enviará por conducto de la oficina de correspondencia común u oficialía de partes, si carece de la primera, los asuntos con todos sus anexos que haya determinado la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Oficina de Correspondencia Común del órgano auxiliar que corresponda.

2) …

3) La oficina de correspondencia común respectiva, mediante el sistema computarizado que se instale para tales efectos, registrará y distribuirá los asuntos de forma proporcional sin importar la materia, entre los órganos jurisdiccionales auxiliares indicados por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. Lo anterior, a fin de mantener el equilibrio en las cargas de trabajo en el referido centro.

4) …

SEXTO. Plantillas y funciones. Las plantillas de los órganos jurisdiccionales serán las siguientes:

Juzgado de Dto. Auxiliar	Juez	Srios.	Sria. de SPS	Analista Jurídico SISE	Oficial admvo.	Chofer	Oficial de Servicios y Mant.	Total
Total:	1	3	1	1	4	1	1	12

Tribunal Unitario Auxiliar	Magdo.	Srios.	Sria. de SPS	Analista Jurídico SISE	Oficial admvo.	Chofer	Oficial de Servicios y Mant.	Total
Total:	1	3	1	1	4	1	1	12

Tribunal Colegiado Auxiliar	Magdo.	Srios.	Sria. de SPS	Analista Jurídico SISE	Oficial admvo.	Chofer	Oficial de Servicios y Mant.	Total
Total:	3	10	3	1	11	3	1	32

...

DÉCIMO PRIMERO. Modificaciones del acuerdo general. Las modificaciones posteriores a que haya lugar, se integrarán al presente y demás acuerdos generales, según corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO. Visitas de inspección. La Visitaduría Judicial propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el mecanismo que se implementará para realizar las visitas de inspección al Centro Auxiliar de la Tercera Región."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General 18/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se Crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

CUARTO. En virtud de los ajustes de nomenclatura previstos en el presente acuerdo, las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas proveerán a los órganos jurisdiccionales respectivos, y oficinas de correspondencia común que les prestan servicio, de los recursos materiales necesarios (sello oficial, directorios, placa conmemorativa del órgano jurisdiccional, papelería, etc.), para que a la brevedad posible cuenten con ellos.

QUINTO. En lo que no se oponga al presente acuerdo, subsisten en sus términos los Acuerdos Generales 44/2009, 45/2009, 46/2009, 61/2008 y 18/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEXTO. El titular deberá levantar por duplicado una constancia de hechos relativa al inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales motivo de este acuerdo general, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a ésta; en caso de haberse elaborado con anterioridad, únicamente se efectuará la certificación del cambio de denominación al reverso y enviarse a la Secretaría Ejecutiva mencionada.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 12/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de veintitrés de marzo de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil once (D.O.F. DE 12 DE MAYO DE 2011).

Nota: El Acuerdo General 18/2008, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el centro auxiliar de la tercera región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2541.

Acuerdo General 13/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán

ACUERDO GENERAL 13/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 20/2009, QUE CREA EL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE LO INTEGRARÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones V y VI, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones

del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

QUINTO. La dinámica social que implica el crecimiento de la población, el desarrollo económico del país y la promulgación de nuevos ordenamientos legales o la reforma de éstos como generadores de una demanda creciente de impartición de justicia pronta y expedita, propicia el aumento en las cargas de trabajo que afrontan la mayoría de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, situación que trae aparejada la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales suficientes para abreviar el tiempo en el dictado de las resoluciones, y con ello, cumplir con el imperativo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal;

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ante el alto ingreso de asuntos que presentan los órganos jurisdiccionales federales de la República, estimó conveniente la creación del Centro Auxiliar de la Primera Región mediante Acuerdo General 20/2009, el que se conformó de la siguiente forma: cuatro Tribunales Colegiados Auxiliares y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en el Distrito Federal. Posteriormente, a través del Acuerdo General 19/2010, reformó el diverso 20/2009, para incorporar el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal; así como el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito Auxiliares, estos últimos con residencia en Cuernavaca, Morelos;

SÉPTIMO. En vista del buen resultado que se ha obtenido con el funcionamiento del Primer y Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, creados mediante Acuerdo General 42/2009 y, toda vez que éstos no se encuentran integrados a ningún Centro Auxiliar, resulta necesario incorporarlos a la Primera Región, conservando su competencia, domicilio y jurisdicción, así como las cualidades otorgadas.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **modifica** el Acuerdo General 20/2009, en sus puntos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO** para quedar como sigue:

"**PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN.** Se crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, conformado por ocho Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, cuatro con residencia en el Distrito Federal, dos con sede en Cuernavaca, Morelos y dos con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y siete Juzgados de Distrito Auxiliares, cinco con sede en el Distrito Federal y dos con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Todos los órganos jurisdiccionales antes mencionados, tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias.

Los Tribunales Colegiados se denominarán:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Los Juzgados de Distrito se denominarán:

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. LIBROS DE GOBIERNO. Los órganos jurisdiccionales auxiliares que formarán parte del Centro Auxiliar de la Primera Región, como mecanismo de control de los asuntos de sus respectivas competencias y como auxiliar en la supervisión de estos, contarán con libros electrónicos de registro que se les implementará en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial.

CUARTO. OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN. El Centro Auxiliar de la Primera Región contará con las Oficinas de Correspondencia Común siguientes: Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; éstas se integrarán con las plazas que fije la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial.

QUINTO. FUNCIONAMIENTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante los dictámenes que elaborará la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que recibirán el apoyo en el dictado de sentencias por el Centro Auxiliar de la Primera Región. Asimismo, la comisión determinará el tiempo, número y cualidad de los asuntos que se enviarán a los órganos jurisdiccionales auxiliares, lo cual se dará a conocer por medio de acuerdos de la propia comisión.

Los órganos jurisdiccionales auxiliares funcionarán de la siguiente manera:

1. El órgano jurisdiccional auxiliado enviará por conducto de su oficina de correspondencia común, los asuntos con todos sus anexos que haya determinado la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, según corresponda.

2. …

3. Las Oficinas de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, según corresponda, mediante el sistema computarizado que se instale para tales efectos, registrarán y distribuirán los asuntos de forma proporcional sin importar la materia, entre los órganos jurisdiccionales auxiliares indicados por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. Lo anterior, a fin de mantener el equilibrio en las cargas de trabajo en el referido centro.

4. …

DÉCIMO PRIMERO. MODIFICACIONES DEL ACUERDO GENERAL. Las modificaciones posteriores a que haya lugar, se integrarán al presente y demás acuerdos generales, según corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO. VISITAS DE INSPECCIÓN. La Visitaduría Judicial propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el mecanismo que se implementará para realizar las visitas de inspección al Centro Auxiliar de la Primera Región."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General 20/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

CUARTO. En virtud de los ajustes de nomenclatura previstos en el presente acuerdo, las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas proveerán a los órganos jurisdiccionales respectivos, y oficinas de correspondencia común que les prestan servicio, de los recursos materiales necesarios (sello oficial, directorios, placa conmemorativa del órgano jurisdiccional, papelería, etc.), para que a la brevedad posible cuenten con ellos.

QUINTO. En lo que no se oponga al presente acuerdo, subsiste en sus términos el Acuerdo General 42/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEXTO. El titular deberá levantar por duplicado la certificación del cambio de denominación de los órganos jurisdiccionales motivo de este acuerdo general, misma que se hará constar al reverso del acta de inicio de funciones, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 13/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de veintitrés de marzo de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil once (D.O.F. DE 12 DE MAYO DE 2011).

Notas: El Acuerdo General 20/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 1145.

Los puntos del mencionado Acuerdo General 20/2009, también fueron reformados por el Acuerdo General 19/2010 del citado órgano, publicado en el indicado medio de difusión y Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2535.

Acuerdo General 14/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del diverso Acuerdo General 32/2005, que regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral

ACUERDO GENERAL 14/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL 32/2005, QUE REGULA EL PLAN DE PRESTACIONES MÉDICAS COMPLEMENTARIAS Y DE APOYO ECONÓMICO EXTRAORDINARIO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—Que siendo la seguridad social uno de los objetivos fundamentales del Estado Mexicano, el Consejo de la Judicatura Federal

implementó un plan de seguridad social que tiene como propósito brindar apoyo económico de manera adicional, a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, quienes con su loable esfuerzo y diaria labor hacen posible la consecución de la justicia, aun cuando por circunstancias especiales o condiciones personales, de ellos o de sus dependientes, atraviesen por situaciones difíciles de afrontar en términos económicos;

CUARTO.—Que proporcionar a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación dicho apoyo económico, responde sin lugar a dudas a los principios básicos de la conducta judicial consagrados en los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, que constituyen un nuevo desarrollo y son complementarios de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura, ratificados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 y 40/46; en los que se considera fundamental adoptar medidas que protejan la integridad, independencia e imparcialidad de la judicatura, como requisitos previos esenciales para la protección efectiva de los derechos humanos y el desarrollo económico;

QUINTO.—Que con el propósito de brindar apoyo económico a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en situaciones de necesidad, el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, se celebró el contrato de constitución del fideicomiso de inversión y administración 28282, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parte fideicomitente y, Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, Dirección Fiduciaria, como fiduciaria; con la finalidad de que esta última recibiera, custodiara, invirtiera, administrara y aplicara el fondo fideicomitido, para crear un patrimonio que generara rendimientos que se destinaran al otorgamiento de apoyos económicos en beneficio de los servidores públicos que la fideicomitente designara con base en el Plan de Prestaciones Médicas y de Apoyo Económico Extraordinario a Empleados del Poder Judicial de la Federación, que se emitiera para tal efecto; mismo que el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve fue sustituido mediante convenio número F/14210-5, en el cual se determinó que el Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, fuera el fiduciario sustituto;

SEXTO.—Que el diecinueve de agosto de dos mil cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 32/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, cuyo objeto con-

siste en establecer las bases de funcionamiento del Plan de Prestaciones Médicas Complementarias para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral;

SÉPTIMO.—Que ante los actuales problemas de seguridad que se suscitan a nivel nacional por el alto índice de crecimiento de la criminalidad en nuestro país, se ha determinado la necesidad de fortalecer las medidas de protección a la integridad personal de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que tienen como encomienda resolver con independencia y apego a derecho, la situación jurídica de los inculpados en materia de delincuencia organizada, secuestro y otros delitos, lo cual los pone en situación de alto riesgo, ya que sufren amenazas por parte de los grupos que pretenden amedrentar la independencia de sus criterios y su loable quehacer;

OCTAVO.—Que dentro de las medidas de apoyo para los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que cuenten con el servicio de seguridad, que norma el acuerdo general antes citado, se contempla incluir un apoyo económico extraordinario para que en caso de que éstos fallezcan, sus beneficiarios dispongan de los recursos que contribuyan a afrontar tal situación, atendiendo a que muchas veces los titulares son el principal sustento económico de sus familias.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 63 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.—Se **reforman** los artículos 1; 2, fracciones XX y XXI; 4 Bis; 6, párrafo primero; 7 y 27, párrafo primero; así como la denominación de los títulos segundo, cuarto y quinto; y se **adicionan** una fracción XXII al artículo 2 y un título séptimo, que comprende los artículos 32 al 35, todos del Acuerdo General 32/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, para quedar como sigue:

"**TÍTULO PRIMERO**
Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente acuerdo tiene por objeto establecer las bases de funcionamiento del Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y sus beneficiarios, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

Artículo 2. …

I. a **XIX.** …

XX. Fondo: La cantidad de dinero de la que se dispone para el financiamiento del Plan, mediante el fideicomiso de inversión constituido para tal efecto;

XXI. Prestaciones médicas: Las prestaciones médicas complementarias que se regulan en el presente acuerdo; y

XXII. Apoyo económico extraordinario: Es el pago de una indemnización por la materialización del riesgo de trabajo consistente en el fallecimiento de un Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o del servidor público que en su caso determine el Pleno, a causa de un atentado a su integridad física, a favor de los beneficiarios que se hayan designado, derivado de las funciones que hubiese desempeñado.

Artículo 4 Bis. Para el otorgamiento de prestaciones médicas únicamente se dispondrá de los intereses que hayan sido generados por el Fondo descontándose la pérdida inflacionaria acumulada. Para el caso de apoyo económico extraordinario se podrá disponer del capital de dicho Fondo.

TÍTULO SEGUNDO
De los beneficiarios de las prestaciones médicas

Artículo 6. Serán beneficiarias de las prestaciones médicas las siguientes personas:

I. a VII. …

Artículo 7. Para que un servidor público pueda ser beneficiario de las prestaciones médicas, deberá haber incrementado la suma asegurada en su seguro de gastos médicos mayores al nivel inmediato superior al que

pague el Consejo como prestación de acuerdo con la clasificación de su puesto, previamente a que se diagnostique el padecimiento, ocurra el accidente o se realice el primer reclamo a la compañía aseguradora con la que se maneje el seguro de gastos médicos mayores, con motivo del siniestro por el cual se requiera la prestación médica, lo que acontezca primero.

TÍTULO CUARTO
Del Pago de las Prestaciones Médicas

TÍTULO QUINTO
De la Suspensión y Cancelación de las Prestaciones Médicas

Artículo 27. Las resoluciones por las que la Comisión determine negar la prestación médica solicitada o el apoyo económico extraordinario, así como los términos en que se hubieren otorgado los mismos, podrán ser revisados a petición del interesado ante el Pleno, mediante el recurso de reconsideración.

...

TÍTULO SÉPTIMO
De los apoyos económicos extraordinarios

Artículo 32. Será otorgado el apoyo económico extraordinario cuando ocurra el fallecimiento de Magistrados de Circuito y/o Jueces de Distrito, o en su caso, de aquellos servidores públicos que determine el Pleno, como consecuencia de la materialización de una situación de riesgo derivada de las funciones que hubiesen desempeñado y hayan contado con el servicio de seguridad permanente o emergente o bien, que no habiendo contado con él, se presenten circunstancias que lo justifiquen a juicio del propio Pleno.

Artículo 33. El apoyo económico extraordinario se entregará a los beneficiarios que el titular haya designado en la póliza de seguro de vida institucional.

Este apoyo económico extraordinario ascenderá a la cantidad neta de dos millones de pesos, misma que podrá ser incrementada o modificada por determinación del Pleno.

Artículo 34. La solicitud de apoyo económico extraordinario deberá de presentarse en el formato autorizado por la Comisión, ante Servicios al Personal, con la documentación que determine dicho órgano colegiado.

Artículo 35. Cualquier situación no prevista en el presente título será resuelta por la Comisión."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General 32/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 14/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del diverso Acuerdo General 32/2005, que regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de seis de abril de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil once (D.O.F. DE 12 DE MAYO DE 2011).

Notas: El Acuerdo General 32/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, y su aclaración, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, páginas 2113 y 2127, respectivamente.

Las disposiciones del Acuerdo General 32/2005, reformadas y adicionadas mediante este acuerdo, también fueron reformadas por los acuerdos generales 23/2006, 9/2008 y 9/2010, del citado órgano, publicados en el indicado medio de difusión y Época, Tomos XXIII, abril de 2006, XXVII, marzo de 2008 y XXXI, mayo de 2010, páginas 1303, 2355 y 2153, respectivamente.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 145, inciso c), del diverso Acuerdo General que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 145, INCISO C), DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.—En términos del artículo 104, fracción III, en relación con el 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, tiene la atribución de llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos que en los mismos se precisan;

TERCERO.—El veinticuatro de enero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, en vigor a partir del día siguiente;

CUARTO.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 1 del citado Acuerdo General, sus disposiciones son de observancia general para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las salvedades establecidas en el mismo;

QUINTO.—Dichas salvedades están contenidas en el numeral 145, inciso c), del Acuerdo General en cita, el cual establece que los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocupen las plazas que en el mismo se detallan, estarán obligados a presentar declaración de situación patrimonial ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, es menester precisar la distinción que prevé el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que en la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, existen plazas con denominaciones iguales a las enunciadas en el artículo citado en primer término.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.—Se **modifica** el artículo 145, inciso c), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, para quedar como sigue:

"**Artículo 145.** Tienen obligación de presentar ante la Contraloría declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos que ocupan las siguientes plazas:

a) …

b) …

c) En Tribunal Electoral, con excepción de los Magistrados electorales, los servidores públicos de la Sala Superior, los coordinadores y demás servidores públicos directamente adscritos a su presidencia, en términos del artículo 222 de la Ley Orgánica:

1. Secretario Administrativo;

2. Contralor Interno;

3. Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral;

4. Coordinador;

5. Coordinador Técnico Administrativo;

6. Director General;

7. Secretario Académico;

8. Secretario Técnico de Comisionado;

9. Asesor del Secretario Administrativo;

10. Jefe de Unidad;

11. Asesor de Mando Superior;

12. Investigador;

13. Capacitador I;

14. Secretario de Estudio y Cuenta Regional;

15. Secretario General de Sala Regional;

16. Director de Área;

17. Delegado Administrativo Regional;

18. Capacitador II;

19. Asesor;

20. Asistente de Capacitador;

21. Pedagogo;

22. Especialista TIC's;

23. Comunicólogo;

24. Titular del Secretariado Técnico Regional;

25. Subdirector de Área;

26. Coordinador Regional;

27. Titular de la Oficialía de Partes Regional;

28. Titular de la Oficina de Actuarios Regional;

29. Titular del Archivo Judicial Regional;

30. Secretario Auxiliar Regional;

31. Actuario Regional;

32. Jefe de Departamento;

33. Auxiliar de Mandos Medios;

34. Asistente de Investigador;

35. Diseñador *Web*; y

36. En Contraloría Interna, todos los servidores públicos de confianza.

Además, deberán presentar declaración de situación patrimonial, los servidores públicos de mando medio y superior del Consejo y del Tribunal Electoral que ocupan puestos homólogos a los antes indicados."

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en la páginas de Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO.—La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 145, inciso c), del diverso Acuerdo General que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de veintisiete de abril de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil once (D.O.F. DE 23 DE MAYO DE 2011).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3431.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma la fracción XXVI, del artículo 80, del diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI, DEL ARTÍCULO 80, DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales a su cargo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones y establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos;

SEGUNDO.—El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis, que entró en vigor el día dieciséis del propio mes y año, actualizó y agrupó la normativa emitida con anterioridad respecto a las bases fundamentales de la actividad de cada uno de sus órganos internos, sus atribuciones, así como los procedimientos a seguir para la toma de decisiones y para la organización y funcionamiento de la institución;

TERCERO.—Las normas que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 100 constitucional ha expedido el Consejo de la Judicatura Federal, pueden ser reformadas cuando se advierta que existen situaciones específicas que deban ser reguladas;

CUARTO.—El veinticuatro de febrero de dos mil diez, el Consejo de la Judicatura Federal emitió el acuerdo general que reforma los artículos 21 y 80 del diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, al determinar la existencia del fundamento normativo necesario, para que el titular de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas tenga las atribuciones suficientes para aprobar los manuales de organización y de procedimientos de carácter específico, con el objeto de mantenerlos permanentemente actualizados, con el objeto de brindar certeza jurídica sobre su aplicación;

QUINTO.—En esa misma tesitura, se ha ponderado la conveniencia de que dichas atribuciones de autorización se hagan extensivas a los documentos denominados, estructuras orgánicas de las áreas administrativas, exclusivamente cuando se trate de actualizaciones que no constituyan creación de nuevas estructuras orgánicas o plazas definitivas, sino que representan únicamente la distribución gráfica de las plantillas de plazas previamente autorizadas por el Pleno y de las áreas internas que integran a cada una de las citadas áreas administrativas.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.—Se **reforma** el artículo 80, fracción XXVI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 80.—**El titular de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

"**I. a XXV. …**

"**XXVI.** Coordinar y autorizar la actualización de las estructuras ocupacionales, las plantillas autorizadas y las estructuras orgánicas para las unidades administrativas, órganos auxiliares y jurisdiccionales del consejo, con excepción de aquellas que deriven de la creación o reestructuración de un área, en cuyo caso, invariablemente deberán ser sometidas a la consideración de la Comisión de Administración y del Pleno.

"**XXVII. …**"

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

TERCERO.—La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma la fracción XXVI, del artículo 80, del diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, fue aprobado por el pleno del consejo, en sesión ordinaria de treinta de marzo de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil once (D.O.F. DE 12 DE MAYO DE 2011).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2087.

Acuerdo CCNO/5/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

ACUERDO CCNO/5/2011, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el acuerdo que reforma la fracción VIII del artículo 57 del diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo para facultar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por cuya razón, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

SEGUNDO. El nuevo domicilio del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, será el ubicado en avenida 23 poniente, número 2509, colonia Los Volcanes, código postal 72410, en Puebla, Puebla.

TERCERO. El Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, iniciará funciones en su nuevo domicilio el treinta de mayo de dos mil once.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional en cita, deberá dirigirse al domicilio señalado en el punto segundo del presente.

QUINTO. La Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, continuará prestando servicio al Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, será la encargada de resolver cualquier cuestión administrativa relativa al cambio de domicilio.

CUARTO. En virtud de que el cambio de domicilio que se aprueba implica la adecuación del Acuerdo General 10/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; asimismo, del Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en su oportunidad, se presenten las modificaciones al propio Pleno.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/5/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil once, por los señores consejeros: presidente César Alejandro Jáuregui Robles, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil once.

Nota: El Acuerdo General 10/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el centro auxiliar de la segunda región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2499 y el diverso Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aparece en la página 1331 de esta misma publicación.

Acuerdo CCNO/6/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México

ACUERDO CCNO/6/2011, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de conformidad con el artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de mayo de dos mil once, acordó excluir por el término de tres meses al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, con el fin de adoptar medidas conducentes al rezago de asuntos pendientes de resolver del órgano jurisdiccional en cuestión.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se establece un periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

El periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos para el Tribunal Colegiado antes citado, comprenderá del uno de junio al treinta de agosto de dos mil once; por lo tanto, todos los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto en ese circuito y residencia.

Se exceptúan del turno los recursos de reclamación interpuestos en contra de resoluciones dictadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, así como de los recursos de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el propio tribunal, que serán de su conocimiento, así como los asuntos relacionados.

SEGUNDO. Al finalizar el periodo de exclusión del turno otorgado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de que se trata deberán informar sobre los resultados obtenidos a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como acordar la conclusión anticipada o extensión del plazo previsto en el punto primero de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/6/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil once, por los señores consejeros: presidente César Alejandro Jáuregui Robles, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil once.

Varios

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Lineamientos para la consulta de los acervos bajo resguardo de los centros de consulta de información jurídica adscritos a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

LINEAMIENTOS PARA LA CONSULTA DE LOS ACERVOS BAJO RESGUARDO DE LOS CENTROS DE CONSULTA DE INFORMACIÓN JURÍDICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia.

SEGUNDO. El artículo 113, fracciones I, III, IV y VI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el Comité de Archivo, Biblioteca e Informática se ocupará, entre otros asuntos, de aprobar los acuerdos para el eficaz funcionamiento, conservación y fácil consulta del archivo del Poder Judicial de la Federación; aprobar las tareas de análisis e investigación que se generen con base en los acervos que resguarda el Centro de Documentación y Análisis; dictar las políticas para el funcionamiento y desarrollo del sistema bibliotecario de la Suprema Corte, así como aprobar y supervisar los programas relativos a la recopilación y sistematización de la legislación nacional e internacional.

TERCERO. El artículo 144 de dicho reglamento interior, dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación contará con una Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, la cual será responsable de coordinar, dirigir y supervisar las actividades relacionadas con la compilación y sistematización de tesis; la administración de los archivos, de las bibliotecas, de compilación de leyes y de las Casas de la Cultura Jurídica; la difusión de la actividad jurisdiccional, y lo relativo a la materia de transparencia y acceso a la información; la planeación de lo jurídico y las relaciones públicas nacionales e internacionales.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene entre sus atribuciones la de reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas.

QUINTO. Conforme a lo previsto por el artículo 147, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se ocupará, entre otras cuestiones, de la administración y conservación de los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte; de la selección de las obras especializadas en el área del derecho y afines, para su adquisición y una vez efectuada ésta, incorporarlas a los acervos que integran el sistema bibliotecario de la Suprema Corte, en términos de las disposiciones generales aplicables; de la recopilación y sistematización de la legislación nacional e internacional, los procesos legislativos y seguimiento cronológico a las reformas y adiciones que presente el marco jurídico internacional, federal y local; así como de brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información que se desarrollan en la Suprema Corte, en términos de las demás disposiciones generales aplicables.

En consecuencia y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA CONSULTA DE LOS ACERVOS BAJO RESGUARDO DE LOS CENTROS DE CONSULTA DE INFORMACIÓN JURÍDICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las directrices generales que regulan el funcionamiento de los servicios a usuarios proporcionados por los Centros de Consulta de Información Jurídica,

adscritos a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se excluye la aplicación de estos lineamientos a:

I. La atención, recepción y trámite de solicitudes de acceso a la información recibidas a través de requerimientos o comunicados escritos y/o electrónicos presentados ante la Unidad de Enlace o Módulos de Acceso dependientes de este Tribunal Constitucional;

II. Las solicitudes de documentación administrativa generada por las unidades departamentales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentren bajo resguardo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes;

III. El préstamo de expedientes judiciales al órgano jurisdiccional que los generó, que se encuentren resguardados en el archivo de concentración del primer circuito, en el Centro Archivístico Judicial, o en los archivos judiciales dispuestos en las Casas de la Cultura Jurídica;

IV. Las solicitudes de autoridades en el ejercicio de sus atribuciones; y,

V. Los demás casos en que así deba procederse de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 2. Estos lineamientos son de observancia obligatoria para los servidores públicos responsables de la administración, custodia y préstamo de los acervos, direcciones generales competentes que directa o indirectamente tengan injerencia para la ejecución de dichas actividades, así como para los usuarios que asisten a los Centros de Consulta de Información Jurídica.

Artículo 3. Corresponde al Centro de Documentación y Análisis, a través del archivo central, del sistema bibliotecario, de compilación de leyes y de investigación jurídico documental; a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, por conducto de las áreas correspondientes en las Casas de la Cultura Jurídica, así como a todas aquellas direcciones generales que en virtud de sus atribuciones se relacionen directa o indirectamente con las funciones de aquéllas, proveer lo necesario para la aplicación de los presentes lineamientos.

Artículo 4. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

Acervo archivístico judicial	Conjunto de documentos producidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en cualquier época y formato.
Acervos documentales	Patrimonio documental de la Suprema Corte, administrado por el Centro de Documentación y Análisis, generado en cualquier época y formato, constituido por: a. Acervo archivístico b. Acervos bibliográfico y hemerográfico c. Acervo normativo
Acervo bibliográfico	Conjunto de materiales impresos o electrónicos que una biblioteca tiene y pone a disposición de sus lectores.
Acervo hemerográfico	Conjunto de publicaciones periódicas que aparecen en partes o números sucesivos, en intervalos regulares o irregulares, cuya impresión es por tiempo indefinido y, generalmente, sus fascículos se agrupan en volúmenes; se integran por una serie de contribuciones de diferentes autores, que versan sobre la temática de la publicación bajo distintos enfoques.
Acervo normativo	Conjunto de leyes, códigos, estatutos, reglamentos y otros ordenamientos de ámbito nacional, estatal o internacional, integrados en documento físico o electrónico.
Archivo de concentración	Unidad encargada de los procesos de recepción, organización física, servicio, valoración y selección del acervo archivístico, a efecto de determinar el destino final de los documentos que lo integran.
Archivo histórico	Unidad responsable de la conservación y divulgación del acervo archivístico, cuyos

	expedientes han sido previamente valorados y transferidos por el archivo de concentración y que constituyen la memoria institucional de la Suprema Corte o del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo al órgano generador.
Archivo de trámite	Unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Administración de acervos documentales	Actividad consistente en la planeación, organización, dirección, preservación y control de los acervos documentales.
Apoyo documental	Búsqueda, localización y entrega de información especializada nacional e internacional, con base en solicitudes de personal de mando superior, sobre temas específicos del quehacer jurisdiccional, a partir de los acervos archivístico, bibliográfico, hemerográfico y noramtivo (sic.) que resguarda el Centro de Documentación y Análisis, en apoyo a las funciones investigadoras e interpretativas del marco jurídico, en la resolución de los asuntos que se someten al conocimiento de los miembros del Poder Judicial de la Federación.
Baja	Acto administrativo mediante el cual se cancela de los inventarios el registro de acervo documental derivado del extravío, robo, daño irreparable, o bien, cuando se considere obsoleto.
Banco de datos	Colección organizada de información conservada en formato electrónico, que puede mantenerse al día y consultarse para su búsqueda y recuperación.

Bases de datos en línea	Conjunto de datos almacenados sistemáticamente y actualizados permanentemente, que coadyuvan para satisfacer las necesidades de información y complementar el acervo bibliográfico y hemerográfico bajo resguardo del sistema bibliotecario de la Suprema Corte, al permitir encontrar y recuperar documentos especializados de información jurídica y ciencias afines.
Biblioteca digital	Colección organizada que permite el acceso a libros de carácter histórico en formato electrónico, publicaciones editadas por la Suprema Corte y tablas de contenido de acervo hemerográfico, entre otras obras.
Catálogo público en línea	Recurso electrónico constituido por registros bibliográficos y hemerográficos especializados en derecho y ciencias afines, que permiten al usuario recuperar información de manera precisa y oportuna, y cuya consulta libre se puede realizar a través del portal de la Suprema Corte en la *Internet*.
Centro de consulta	Unidades que proporcionan servicios especializados de información jurídico documental en los diversos inmuebles de la Suprema Corte, y que son administrados por el Centro de Documentación y Análisis, conforme a los criterios que éste proponga.
Centro de Documentación y Análisis	Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, que se integra por las áreas de Archivo Central, del Sistema Bibliotecario, de Compilación de Leyes e Investigación Jurídico Documental.
Colección de referencia	Obras de consulta, conformada por diccionarios, enciclopedias y biografías.

Compilación legislativa	Recopilación cronológica de disposiciones jurídicas que crean, modifican, abrogan o derogan un ordenamiento.
Conservación	Actividad aplicada de forma directa a un bien para evitar su deterioro.
Consulta	Búsqueda de documentos o datos en las fuentes de información que integran el acervo documental.
Consulta en sala	Préstamo del acervo documental tanto a usuarios internos como externos, para su estudio y análisis dentro de las áreas de servicio al público en los Centros de Consulta.
Deterioro	Transformación degenerativa o pérdida de calidad, natural o inducida, a través del tiempo, de cualquier bien que integre los acervos documentales.
Expediente	Unidad constituida por uno o varios documentos, independientemente del soporte material en que se encuentren, ordenados y relacionados entre sí por corresponder a un mismo asunto.
Inventario	Listado físico o electrónico en el que se relacionan los acervos documentales, a fin de permitir su cotejo físico y periódico con los bienes que registra y, en su caso, su actualización.
Mandos superiores y mandos medios	Servidores públicos enumerados en el Catálogo de Puestos del Acuerdo General 10/2009, de 6 de octubre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte; y en el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal.

Medidas de protección e higiene	Las precauciones que se adopten para prevenir o evitar que los servidores públicos que trabajan en los acervos documentales o las personas que los consulten pongan en riesgo su salud a causa de su manejo o manipulación.
Medidas de seguridad	Las acciones que se adopten para prevenir o evitar que se cause algún daño o se ponga en riesgo o peligro la vida o la salud de las personas, así como la integridad o conservación de los acervos documentales.
Obra	Toda producción literaria, científica o de compilación, susceptible de publicarse por cualquier medio, que se pretenda editar o reeditar por las áreas solicitantes dentro del marco de las funciones que legalmente tienen conferidas, con fines descriptivos, didácticos, de investigación, sistemáticos, críticos o de cualquier otra especie. Los medios de publicación son libros, revistas, folletos, disquetes, discos ópticos, videocasetes, audiocasetes, entre otros.
Periódicos oficiales	Órganos informativos emitidos por los gobiernos federal, estatal y del Distrito Federal, que tienen como función publicar leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que se expidan por las autoridades facultadas para ello, para su observancia general.
Preservación	Acciones encaminadas de forma indirecta alrededor de un bien para disminuir las causas y los mecanismos de deterioro.
Préstamo a domicilio	Servicio proporcionado a los usuarios internos para facilitarles el acervo documental fuera de la sala de consulta.
Proceso técnico	Actividades de carácter especializado aplicadas a los acervos documentales, con-

	sistentes en su registro, identificación, organización, recuperación y control, las cuales pueden realizarse en forma manual o automatizada.
Responsables de los acervos documentales	Los servidores públicos que directamente tienen bajo su resguardo los acervos documentales materia de este acuerdo.
Servicio a usuarios	Conjunto de procedimientos y operaciones orientados a brindar recursos y productos específicos relativos a los acervos documentales, cuando son requeridos por las personas, los servidores públicos o las instituciones que lo solicitan.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Usuarios externos	Personas que no laboran dentro del Poder Judicial de la Federación y que acuden a consultar los acervos documentales.
Usuarios internos	Servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, jurídicos o administrativos del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACERVOS

Artículo 5. Los acervos documentales a cargo del Centro de Documentación y Análisis se integran de la siguiente manera:

I. Del acervo archivístico:

a. Expedientes generados por la Suprema Corte desde 1825 a la fecha;

b. Expedientes generados por los órganos encargados de impartir justicia correspondientes a los siglos XIX y anteriores;

c. Expedientes judiciales generados por los Juzgados de Distrito;

d. Expedientes judiciales generados por Tribunales Colegiados de Circuito;

e. Expedientes judiciales generados por Tribunales Unitarios de Circuito;

f. Versiones digitales de los expedientes;

g. Bases de datos con registros catalográficos;

h. Libros de Actas de las sesiones del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, e

i. Archivo personal de Ignacio L. Vallarta.

II. De los acervos bibliográfico y hemerográfico:

a. General: corresponde a la doctrina jurídica y ciencias afines, nacional y extranjera;

b. Publicación oficial: se integra con obras publicadas por la Suprema Corte;

c. Especial: comprende las publicaciones editadas en el año 1917 o anteriores;

d. De consulta: conformada por obras de referencia, tales como diccionarios, enciclopedias y biografías;

e. Códices: reproducciones facsimilares nacionales o extranjeras, de obras prehispánicas y novohispanas;

f. Revistas: colección de diversas publicaciones periódicas especializadas en el área del derecho o afines;

g. Archivos electrónicos: materiales editados en soporte distinto al papel, como son: libros electrónicos, casetes, videocasetes, disquetes –discos flexibles–, discos compactos –CD– y discos de video digital –DVD–;

h. Biblioteca digital; e,

i. Bases de datos en línea.

III. Del acervo normativo:

a. Colección de diarios, gacetas y periódicos oficiales del ámbito federal, del Distrito Federal y de las entidades federativas, conformada con publicaciones editadas de 1917 a la fecha;

b. Compilación legislativa federal y estatal;

c. Colección de Leyes de Manuel Dublán y José María Lozano (1687-1912);

d. Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias (1681);

e. Bancos de datos del marco jurídico nacional e instrumentos internacionales, así como de legislación centroamericana en materia de administración de justicia; y,

f. Colección de procesos legislativos del acervo normativo federal.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CENTROS DE CONSULTA

Artículo 6. Los Centros de Consulta tienen por objeto ofrecer servicios especializados de información jurídica, poniendo a disposición de los usuarios el acervo bajo su resguardo.

Artículo 7. Los Centros de Consulta tienen entre sus atribuciones, las siguientes:

I. Actualizar los acervos documentales;

II. Mantener organizados de manera permanente los acervos documentales;

III. Proporcionar servicios especializados de información jurídica contenida en los acervos documentales;

IV. Difundir la información de los acervos documentales entre los usuarios;

V. Hacer extensivos los servicios entre las instituciones integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como en otros órganos e instituciones, de acuerdo con las normas y convenios existentes; y,

VI. Las demás que les confiera el Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, el secretario ejecutivo Jurídico Administrativo o las disposiciones aplicables.

Artículo 8. El Centro de Documentación y Análisis programará periódicamente visitas de capacitación, colaboración y supervisión en los Centros

de Consulta, para verificar la eficiente y eficaz prestación de los servicios que se brindan y, en su caso, adoptar las medidas pertinentes para optimizar los servicios que presta y hacerlos más eficientes.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS SERVICIOS

Artículo 9. Los encargados de las áreas de servicio al público en los centros de consulta proveerán lo necesario para brindar con calidad, pertinencia y oportunidad los siguientes servicios:

I. A los usuarios internos y externos:

a. De asesoría y orientación, en torno a los acervos documentales;

b. De referencia;

c. De consulta automatizada;

d. De préstamo en sala;

e. De préstamo interbibliotecario;

f. De elaboración de bibliografías;

g. Catálogo público en línea;

h. Acervo normativo en soporte físico y legislación en línea;

i. De reprografía; y

j. Buzón de sugerencias.

II. Además de los servicios señalados en la fracción I del presente artículo, los usuarios internos gozarán:

a. De préstamo a domicilio, salvo el acervo archivístico;

b. De préstamo bajo reserva;

c. De diseminación selectiva de la información;

d. De autopréstamo, y

e. De alerta.

III. En apoyo a los servidores públicos de mando superior del Poder Judicial de la Federación, se proporcionarán servicios de búsqueda y localización de información especializada nacional e internacional, a partir de los acervos archivístico, bibliográfico, hemerográfico y legislativo que resguarda el Centro de Documentación y Análisis, así como de referencia con base en la información que ofrezcan otras instituciones mediante acceso físico o a distancia vía *Internet*, siempre que garanticen su confiabilidad.

Artículo 10. Los servicios de los Centros de Consulta son gratuitos, excepto los de fotocopiado e impresión de documentación solicitada, los cuales se ajustarán a la normativa correspondiente y a la licencia no exclusiva de reproducción reprográfica de obras literarias en razón del convenio suscrito por la Suprema Corte y el Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor, Sociedad de Gestión Colectiva, que prohíbe la reproducción total de libros en más del diez por ciento o de cincuenta páginas.

Artículo 11. La consulta, préstamo y reproducción de los acervos archivístico, bibliográfico, hemerográfico y normativo, estará sujeta al estado de conservación o antigüedad, determinada por el Departamento de Conservación del Patrimonio Documental, en virtud de que dicha actividad puede acelerar o incrementar su deterioro.

Artículo 12. Los Centros de Consulta cuentan con:

a. Una sala de lectura,

b. Equipo de cómputo para efectuar consultas en los catálogos públicos en línea, y

c. Personal para asesorar a los usuarios en la identificación, localización, reproducción y/o almacenamiento de la información que requieran.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL REGISTRO DE USUARIOS

Artículo 13. Para el registro de usuarios internos y el consecuente otorgamiento del servicio, será necesario presentar la siguiente documentación:

a. Original del nombramiento u original de último recibo de nómina y

b. Credencial vigente expedida por las áreas administrativas del Poder Judicial de la Federación.

El registro se efectuará al momento de presentar la documentación, la cual será devuelta una vez concluido dicho trámite.

Artículo 14. Para el registro de usuarios externos y el consecuente otorgamiento del servicio, será necesario presentar una identificación oficial vigente, o bien el gafete de identidad proporcionado por las áreas de seguridad de este Alto Tribunal, con el objeto de llevar a cabo un adecuado control del material y los servicios que se otorgan.

Artículo 15. El Centro de Documentación y Análisis, con base en la información del registro de usuarios internos, extenderá constancias de no adeudo a los servidores públicos, a efecto de liberarlos de ulteriores responsabilidades.

La Dirección General de Personal de la Suprema Corte deberá hacer del conocimiento del Centro de Documentación y Análisis, las bajas, altas y movimientos de personal antes de que causen efecto.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PRÉSTAMO Y CONSULTA A USUARIOS

Artículo 16. Los préstamos consisten en facilitar la consulta de los acervos documentales, en la cantidad, plazos y condiciones que se señalan en estos lineamientos.

Artículo 17. El servicio deberá solicitarse de manera personal, por escrito, vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio autorizado, de conformidad con los procedimientos que el Centro de Documentación y Análisis establezca, requiriéndose que los usuarios acudan al Centro de Consulta a recoger o revisar los materiales solicitados.

En el caso de material solicitado por mandos superiores, se podrá designar mediante oficio actualizado anualmente, la persona que fungirá como enlace para el préstamo del material, quien responderá respecto de su manejo y cuidado.

Artículo 18. La solicitud deberá contener los datos personales del usuario, la descripción del acervo requerido, así como los requisitos específicos que señale el Centro de Documentación y Análisis.

Artículo 19. Tratándose de los acervos documentales que se encuentren disponibles para su consulta en los portales de las páginas *web* del Poder Judicial de la Federación, los responsables de la prestación del servicio deberán remitir a los usuarios a las direcciones electrónicas correspondientes o a las áreas donde se brinde el soporte documental en que pueda localizar la información requerida.

Artículo 20. Los periodos de préstamo a usuarios internos y la cantidad de acervo se sujetará a lo siguiente:

Usuarios internos	Clase de material	Número de documentos	Periodo de préstamo	Número de renovaciones
Mando Superior	Archivístico	No existe un número determinado	Un mes	Indefinida
	Hemerográfico			
	Bibliográfico			
	Normativo			
Mandos Medios	Archivístico	No existe un número determinado	Un mes	Indefinida
	Hemerográfico	No aplica	No aplica	No aplica
	Bibliográfico	Hasta 5 libros	5 días hábiles	Dos renovaciones
	Normativo	No existe un número determinado	Un mes	Indefinida
Usuarios internos que no estén comprendidos en las categorías anteriores	Archivístico	No aplica	No aplica	No aplica
	Hemerográfico	No aplica	No aplica	No aplica
	Bibliográfico	Hasta 5 libros	5 días hábiles	No aplica
	Normativo	No aplica	No aplica	No aplica

Artículo 21. El préstamo de acervos, cuya consulta se realice en la sala de lectura, no puede exceder de cinco materiales documentales a la vez.

Artículo 22. El préstamo del acervo es intransferible, por lo que el usuario signatario, a cuyo nombre se realizó el registro de la solicitud respec-

tiva, es el responsable de su custodia, cuidado, preservación, devolución, y en su caso, de la renovación correspondiente.

Artículo 23. La renovación es la ampliación del periodo de préstamo a domicilio, que se debe realizar con el objeto de que el usuario interno pueda completar sus trabajos de investigación utilizando el mismo material, puede realizarse en forma directa con el personal del Centro de Consulta, vía telefónica o por correo electrónico, siempre que no exista reserva.

Artículo 24. Cuando el acervo solicitado se encuentre en préstamo a domicilio, los usuarios internos podrán realizar la reserva o el apartado en línea del material que deseen, con la finalidad de que en cuanto sea devuelto se ponga a su disposición; el usuario interno deberá recoger el acervo en la fecha que se le indique, de lo contrario se cancelará su apartado.

Artículo 25. La solicitud de préstamo a domicilio señalará el plazo para la devolución del material.

El usuario puede ser requerido para la devolución del acervo, en caso de que haya sido solicitado por algún órgano jurisdiccional.

Artículo 26. Para que el usuario interno tenga derecho a solicitar un nuevo préstamo, no deberá presentar adeudo alguno.

Artículo 27. El Centro de Consulta podrá enviar recordatorios al usuario interno vía telefónica o por correo electrónico, para la devolución de las obras cuyo término de préstamo se encuentre vencido. En caso de incidir en dicha acción, podrá solicitar la devolución del acervo mediante oficio.

Artículo 28. No serán objeto de préstamo a domicilio los siguientes acervos:

a. El acervo archivístico judicial en general.

b. Del acervo bibliográfico y hemerográfico: la colección especial; de consulta; códices; revistas y archivos electrónicos.

c. Del acervo normativo: La colección de publicaciones, cuyo estado de conservación o antigüedad no permita su reproducción.

Salvo que la petición provenga de un mando superior, la solicitud se hará por escrito indicando el nombre del responsable y de la persona que realizará la consulta; en caso de urgencia, podrán eximirse dichos requisitos

previa autorización de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis. Lo anterior, a fin de proveer los requerimientos de seguridad e higiene que garanticen la salud de los usuarios y la conservación de los acervos.

Artículo 29. El autopréstamo es un servicio adicional por el cual el usuario interno puede obtener el material documental sin que se requiera la intervención de personal bibliotecario, con base en los siguientes requisitos y procedimientos:

I. Tener credencial de servidor público o trabajador vigente;

II. El usuario acudirá a la máquina de autopréstamo con el libro que desea llevarse, colocando su credencial en la máquina lectora respectiva y, a continuación, la obra de su interés con el dispositivo que contenga los datos de identificación del texto en el lector óptico; y,

III. Hecho lo anterior, la operación de préstamo queda registrada y el libro desmagnetizado, por lo que se imprimirá un recibo para notificar al usuario interno la fecha de devolución del material.

Para subsanar cualquier duda sobre su funcionamiento, el usuario interno deberá acudir con el personal del Centro de Consulta.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PRÉSTAMO INTERBIBLIOTECARIO

Artículo 30. La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis podrá suscribir convenios interbibliotecarios con instituciones académicas, entidades y organismos públicos o privados, siempre y cuando ofrezcan reciprocidad en el servicio.

Artículo 31. El préstamo interbibliotecario consiste en proporcionar y/o solicitar acervo bibliográfico a otras instituciones, previa suscripción y aceptación de un convenio u oficio que establezca las políticas que convengan las instituciones correspondientes.

Artículo 32. No se autoriza el préstamo interbibliotecario de los siguientes acervos: colección especial; consulta; códices; revistas y colecciones de material audiovisual o en archivos electrónicos.

En el caso de la solicitud de préstamo interbibliotecario del material correspondiente a consulta y revistas, si las características físicas del material lo permiten, se ofrecerá servicio de reprografía del capítulo o artículo requerido, de conformidad con lo señalado en estos lineamientos.

Artículo 33. Las instituciones académicas, entidades y organismos públicos o privados que soliciten el préstamo interbibliotecario, podrán solicitar hasta cinco materiales documentales a la vez.

Artículo 34. El plazo del préstamo interbibliotecario será de cinco días hábiles.

La institución correspondiente podrá renovarlo en una sola ocasión por el mismo lapso, mediante solicitud expresa ante el personal de los Centros de Consulta, siempre y cuando el acervo no haya sido requerido por alguna instancia jurisdiccional. Vencido dicho plazo, no se atenderá solicitud alguna de esa institución, hasta que devuelva el acervo en su totalidad y se procederá de conformidad con lo establecido en el convenio interbibliotecario respectivo.

Artículo 35. Si el acervo solicitado no está disponible, el personal de los Centros de Consulta notificará inmediatamente a la biblioteca solicitante, vía telefónica, el motivo por el cual no se le brindó el préstamo.

Artículo 36. Las instituciones académicas, entidades y organismos públicos o privados que soliciten el servicio del préstamo interbibliotecario serán responsables del cuidado y buen uso que se dé al material proporcionado.

En los convenios que se celebren con las instituciones académicas, entidades y organismos públicos o privados se establecerá una cláusula en la que se señale la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse al material solicitado a la Suprema Corte, salvo los casos en que haya ocurrido como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, supuesto en el cual, se procederá conforme a las políticas de aseguramiento que disponga el área competente de esta Suprema Corte.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA CAPACITACIÓN Y APOYO A LOS USUARIOS

Artículo 37. La Dirección de Investigación Jurídico Documental del Centro de Documentación y Análisis, en coordinación con los Centros de Consulta, impartirá, a petición de parte, cursos de capacitación a otras áreas del Poder Judicial de la Federación y a otras instituciones, sobre la administración y consulta automatizada de acervos documentales con la finalidad de transmitir conocimiento específico sobre el funcionamiento, recursos y servicios de información que se ofrecen en los Centros de Consulta.

Artículo 38. Los usuarios internos de mando superior gozarán del servicio de apoyo documental, bajo las siguientes bases:

I. Se llevará a cabo a solicitud expresa y exclusiva de usuarios internos de mando superior, ante el Centro de Consulta de la Dirección de Investigación Jurídico Documental.

II. En caso de que una unidad documental distinta a Investigación Jurídico Documental reciba la solicitud de información y ésta no se encuentre dentro de los acervos documentales que resguarda este Centro de Documentación, deberá remitirla a la Dirección de Investigación Jurídico Documental, quien se hará cargo por completo de su desahogo ante el usuario e informar de la conclusión del trámite correspondiente.

III. El tiempo para el desahogo de las solicitudes se computará en función de la naturaleza y ubicación de la información, la que se hará de conocimiento al usuario a efecto de que conozca el status de su investigación.

IV. Cuando la información se encontrare restringida o reservada por alguna institución, se comunicará al usuario el trámite que deberá seguir o los datos de la persona con la que debe ponerse en contacto para el seguimiento de su solicitud.

V. Por lo que refiere a la información que debe obtenerse a través de los módulos de transparencia y acceso a la información de otras instituciones, se comunicará al usuario para que siga el trámite ordinario que establezca la normativa aplicable.

VI. Sólo a petición expresa del usuario, el Centro de Consulta realizará el trámite de solicitud de transparencia y acceso a la información ante la institución que corresponda.

VII. Una vez localizada la información y previa revisión, se preparará para su envío al usuario, en formatos de control interno por correo electrónico o correspondencia ordinaria, según lo señalado por el usuario al momento de su solicitud.

La Dirección de Investigación Jurídico Documental confirmará, vía telefónica o por correo electrónico, la recepción de la información por el usuario, para que dé por desahogada la solicitud.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES Y USUARIOS DE LOS ACERVOS

Artículo 39. El personal que labora en las áreas de consulta o que resguardan acervos documentales de la Suprema Corte deberá cumplir y verificar que se acate lo siguiente:

I. Abstenerse de consumir alimentos;

II. Abstenerse de fumar;

III. Abstenerse de instalar aparatos o equipos eléctricos ajenos a las funciones del área, y

IV. Evitar toda acción que atente contra la seguridad de los demás servidores públicos y contra la integridad del acervo, del local, del mobiliario y de los equipos de cómputo de las áreas.

Artículo 40. Los usuarios tienen derecho a:

I. Utilizar los servicios de información que proporcionen los Centros de Consulta, a través de préstamos y consulta en sala, así como mediante las nuevas tecnologías de información y comunicación;

II. Recibir capacitación, orientación, información y asesoría respecto a los servicios que se proporcionan;

III. Utilizar las instalaciones, mobiliario y equipo para la consulta de los acervos, y

IV. Utilizar los acervos con fines didácticos, de estudio, de investigación y de actualización, entre otros afines.

Artículo 41. Son obligaciones de los usuarios:

I. Cuidar el material que les sea proporcionado para consulta bajo cualquier forma de préstamo;

II. Respetar las fechas establecidas para la devolución del acervo, o tramitar, si procediere, la renovación correspondiente;

III. Notificar inmediatamente al personal de los Centros de Consulta, los casos de pérdida o deterioro del acervo y someterse a las políticas y lineamientos establecidos para su reposición;

IV. Revisar, conjuntamente con el personal de los Centros de Consulta, al momento de la entrega y devolución del material, el estado en que se encuentra el acervo dispuesto al préstamo, a fin de reintegrarlo en las mismas condiciones;

V. Depositar, en los lugares que se destinen para ello, portafolios, mochilas, bolsas y otros objetos que pueden ser materia de revisión al término de su estancia;

VI. Utilizar el equipo de cómputo exclusivamente para la búsqueda en los catálogos electrónicos y para consultar las bases de datos de que dispone la Suprema Corte;

VII. Sujetarse a los procedimientos de control, seguridad y vigilancia que se establezcan;

VIII. No rayar, marcar, mutilar, ni maltratar el acervo;

IX. No realizar anotaciones o colocar utensilios en los acervos;

X. No introducir alimentos ni bebidas a la sala de consulta;

XI. En lo posible, guardar silencio, de manera que exista un ambiente que permita el estudio y la lectura;

XII. No sustraer, sin la autorización previa, acervo, mobiliario o equipo de los Centros de Consulta;

XIII. No fumar ni hacer uso de objetos inflamables o de cualquier otra naturaleza, que puedan poner en riesgo la existencia o resguardo de los acervos;

XIV. Notificar oportunamente al responsable del Centro de Consulta cualquier cambio de adscripción, domicilio, correo electrónico y/o número telefónico, a efecto de que permanezca actualizado el registro de usuarios, y

XV. Las demás que determinen los procedimientos y políticas que para tal efecto establezca el Centro de Documentación y Análisis.

TÍTULO TERCERO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN E HIGIENE EN LOS ACERVOS DOCUMENTALES

Artículo 42. El Centro de Documentación y Análisis y las direcciones generales competentes en materia de seguridad, protección civil e higiene, en el ámbito de sus atribuciones, dotarán del equipo de protección a fin de evitar daño por contacto directo con el acervo, y con ello salvaguardar la salud de las personas que consulten o laboren en los acervos documentales.

Artículo 43. El personal que labore en los Centros de Consulta deberá hacer uso del equipo de seguridad que se les dote anualmente.

Artículo 44. Los responsables de los acervos deberán recibir cursos básicos de protección civil y primeros auxilios, los que deberán acreditar por medio de constancias ante el Centro de Documentación y Análisis.

Artículo 45. Al finalizar la jornada laboral, el personal que labora en los Centros de Consulta deberá verificar que:

I. Los equipos de cómputo queden apagados y que los mezcladores de agua y ventiladores queden desconectados.

II. Apagar la luz.

III. Las puertas y ventanas se encuentren cerradas.

Artículo 46. Diariamente el responsable de los acervos deberá informar, en los mecanismos dispuestos para ello, de las condiciones de seguridad y del inmueble que, en su apreciación, se encuentren operando de forma irregular.

TÍTULO CUARTO
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

Artículo 47. Los responsables de la prestación del servicio, a través de las áreas administrativas correspondientes, deberán poner en conocimiento del Centro de Documentación y Análisis el incumplimiento de las disposiciones contenidas en estos lineamientos, a fin de llevar a cabo el levantamiento de las actas respectivas, dar vista a las direcciones generales competentes, en caso de que proceda presentar la denuncia de hechos ante el Ministerio Público, y dar seguimiento a las acciones administrativas que se deriven de la infracción.

Artículo 48. Las infracciones se clasifican de la siguiente manera:

I. Leves, son aquellas conductas que no causan daño, perjuicio o no suponen un peligro o riesgo para los acervos o depósitos documentales.

II. Graves, se consideran la pérdida, extravío, daño o deterioro de los acervos, así como toda acción que pueda causar perjuicio o poner en riesgo o peligro los acervos y depósitos documentales.

Artículo 49. Las infracciones leves se sancionarán por la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa con:

I. Amonestación verbal;

II. Suspensión del servicio a domicilio.

Artículo 50. Las sanciones por infracciones graves se impondrán por el Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, y consistirán en:

I. Amonestación por escrito;

II. Suspensión del servicio de préstamo o consulta;

III. Pago del deducible, correspondiente de la póliza de seguro contratada por la Suprema Corte y, en su caso, restitución del acervo.

Artículo 51. Los responsables de los acervos deberán realizar las siguientes actividades, en caso de robo, extravío o daño:

a. Elaborar un informe en el que se detalle cada uno de los materiales robados, extraviados o dañados y de ser el caso, presentar las fotografías que acrediten y acompañen dicho informe.

b. En caso de robo o extravío se deberá presentar una denuncia o querella ante la autoridad correspondiente.

c. Informar a la Tesorería y a la Contraloría de la Suprema Corte sobre el robo, extravío o daño y, asimismo, adjuntar la información detallada en los incisos a y b del presente artículo.

d. Turnar copia de todo lo actuado al Centro de Documentación y Análisis, y a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, cuando corresponda.

e. En caso de siniestro, que afecte al inmueble o área del depósito documental, reportar a la Dirección General de Obras y Mantenimiento.

Tratándose de material bibliográfico y hemerográfico, una vez que haya sido ejecutada la póliza de seguro correspondiente, se adquirirá el material dejando en el que causará baja la nota del siniestro o la fecha de su pérdida, una vez hecho lo anterior, se generará el registro correspondiente del nuevo material.

Artículo 52. Los usuarios que pierdan o dañen el acervo, deberán reponerlo y pagar el costo del proceso técnico correspondiente; en caso de que no sea posible su reposición, deberán:

I. Pagar el deducible correspondiente.

II. Tratándose de acervo bibliográfico y hemerográfico, además de lo anterior, deberán:

a. Comprobar mediante escrito de la editorial que el ejemplar idéntico se encuentra agotado o es de imposible reposición.

b. Reponer un ejemplar de edición reciente o bien uno del listado de materiales que se tenga previsto su compra por el Centro de Documentación y Análisis.

c. El periodo de reposición del material extraviado no deberá exceder de quince días hábiles;

d. En el caso de los usuarios internos, cuando la pérdida o daño del acervo no sea imputable a ellos, se exigirá el pago del deducible que genere la póliza patrimonial; y en los supuestos no contemplados en la póliza, se procederá conforme al procedimiento señalado.

Artículo 53. Las sanciones materia de los presentes lineamientos no liberan de la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que pudieran incurrir con motivo de las infracciones cometidas, con base en la normativa aplicable y vigente.

Artículo 54. Cualquier situación no prevista en los presentes lineamientos será resuelta por el Comité de Archivo, Biblioteca e Informática.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al en que se aprueben.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos del once de diciembre de dos mil seis, del secretario ejecutivo Jurídico Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, por los que se establecen las políticas para la prestación de servicios a usuarios en los Centros de Consulta de Información Jurídica adscritos a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Publíquense estos lineamientos en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en la Red Jurídica, y en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

El licenciado Mario Alberto Torres López, director general de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 11, fracción X y 27, fracción III, del Reglamento Interior en Materia de Administración del Alto Tribunal, certifica que la presente copia constante de veinticuatro hojas, corresponde a los antecedentes que obran en resguardo de la dirección general, y se refieren a los **LINEAMIENTOS PARA LA CONSULTA DE LOS ACERVOS BAJO RESGUARDO DE LOS CENTROS DE CONSULTA DE INFORMACIÓN JURÍDICA, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, que conforme al oficio SSCM/300/2011 del secretario de seguimiento de Comités de Ministros de dos de mayo de dos mil once, son los aprobados por los entonces Comités de "ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMÁTICA" y de "REGLAMENTOS, ACUERDOS Y PROGRAMACIÓN DE ASUNTOS", ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesiones celebradas, respectivamente, el dieciocho de octubre y el dos de diciembre de dos mil diez; lineamientos que a su vez cumplen con las observaciones que el último Comité en cita, llevó a cabo, según se desprende del oficio SSCM/258/2011 del doce de abril de dos mil once del secretario de seguimiento de Comités de Ministros; documentos todos que obran en la carpeta de antecedentes de esta dirección general.

La presente certificación se expide para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil once.

Referencia:
Titular del Centro de Documentación
y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Licenciada Diana Castañeda Ponce

Consejo de la Judicatura Federal

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de dieciocho de mayo de dos mil once, en cumplimiento a la ejecución dictada el veintitrés de marzo de dos mil once, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 15/2010, interpuesto por el licenciado Carlos Alberto Martínez Hernández

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 15/2010, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 15/2010, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, RESOLVIÓ:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintitrés de marzo de dos mil once, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 15/2010, se declara vencedor a Carlos Alberto Martínez Hernández en el Décimo Primer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Carlos Alberto Martínez Hernández, Juez de Distrito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del Consejo lo determine.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 15/2010.

Notifíquese personalmente a Carlos Alberto Martínez Hernández; por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con testimonio de la presente resolución; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

México, D.F., a 26 de mayo de 2011

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONTENIDO

	Hoja
Hoja de Autorización	2
Presentación	3
I. Clasificación de los Puestos:	4
I.1 Tipo	5
I.2 Grupo	8
I.3 Rama	11
II. Integración de los Elementos de la Clave de Puesto, Nivel y Rango Salarial:	15
II.1 Clave de Puesto	15
II.2 Nivel y Rango Salarial	15
II.3 Agrupación de Puestos según su Clasificación	16
II.4 Tabla de Puestos	20
III. Objetivo de los Puestos	24
IV. Políticas	33
IV.1 Creación, Término de Vigencia o Modificación de la Nomenclatura y/o Reclasificación de Puestos	33
IV.2 Actualización y Aplicación del Catálogo General de Puestos	34
IV.3 Restricciones para la Adscripción de Puestos	34
Glosario	39

Poder Judicial de la Federación

Consejo de la Judicatura Federal
Secretaría Ejecutiva de Finanzas
Hoja de Autorización

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Consejo de la Judicatura

NOMBRE DEL DOCUMENTO:

CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

FECHA DE ELABORACIÓN	AUTORIZADO POR	FECHA DE AUTORIZACIÓN
FEBRERO 2011	PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	

INTEGRADO POR:
SECRETARÍA EJECUTIVA DE FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
EN COORDINACIÓN CON:
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

DIRIGIDO A:

Los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del consejo, como herramienta técnico-administrativa para el desarrollo de las funciones de su competencia.

CON OPINIÓN FAVORABLE Y VISTO BUENO

LIC. DAVID CABRERA LECHUGA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
por Acuerdo del Pleno, SEPLE./GEN./011/412/2011 de enero 26 de 2011

CON OPINIÓN FAVORABLE Y VISTO BUENO

LIC. NÉSTOR R. AGUILAR DOMÍNGUEZ
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

CON OPINIÓN FAVORABLE Y VISTO BUENO

C.P. ROSA MARÍA VIZCONDE ORTUÑO
SECRETARIA EJECUTIVA DE FINANZAS

CON OPINIÓN FAVORABLE Y VISTO BUENO

LIC. ENRIQUE SUMUANO CANCINO
SECRETARIO EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN

CON OPINIÓN FAVORABLE Y VISTO BUENO

LIC. JAIME CONTRERAS JARAMILLO
CONTRALOR DEL RODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CON OPINIÓN FAVORABLE Y VISTO BUENO

LIC. MIGUEL FCO. GONZÁLEZ CANUDAS
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

PRESENTACIÓN

El Consejo de la Judicatura Federal dentro de su dinámica organizacional, requiere mantener la vigencia de la información contenida en los instrumentos autorizados que conforman la normatividad administrativa disponible que regula la ejecución de las actividades inherentes a su operación y de quien las realiza.

La actualización del presente documento denominado ***"Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, Febrero 2011",*** contiene la forma jerarquizada y sistematizada de la información de los componentes de los 75 Puestos de trabajo, integrados en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal, vigente.

Este catálogo aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, es de aplicación obligatoria en los órganos jurisdiccionales y en todas las Áreas Administrativas, por lo que deberán ceñirse a las claves, denominaciones, niveles y Rangos autorizados, así como a las políticas que se establecen tanto para el uso de los Puestos existentes como para la solicitud o propuesta de creación, modificación o término de vigencia.

Asimismo, es importante resaltar que este catálogo se constituye como el documento base de alineación que normará la elaboración de los documentos complementarios que compilan las distintas descripciones de los Puestos autorizados, como son: el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal y los Manuales de Puestos Específicos de las Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales contendrán información detallada sobre las funciones y Responsabilidades de los Puestos y de los perfiles respecto de la formación académica, experiencia laboral y otros requisitos, que deberán cubrir los servidores públicos que los ocupen.

El presente documento se integra por cinco apartados, el primero detalla la clasificación de los Puestos de acuerdo al tipo, grupo y rama considerando la naturaleza jurídica y funcional de los mismos.

El segundo apartado describe la conformación de los elementos de la clave de Puesto y de los niveles y Rangos salariales; y se incluye la tabla de agrupación de los Puestos según su clasificación.

El tercer apartado define el Objetivo de cada uno de los Puestos, es decir, la razón fundamental de su existencia, considerando la aportación funcional que desarrolla para la Institución.

En el cuarto apartado se establecen las políticas que deberán aplicarse para el uso, creación y término de vigencia de Puestos, así como las restricciones para su asignación.

Por último, se incluye el glosario con la definición de los principales términos utilizados en este documento, con la finalidad de unificar su uso y facilitar su comprensión.

I. CLASIFICACIÓN DE LOS PUESTOS

En este apartado se identifican los elementos que componen la agrupación de los Puestos de acuerdo a su clasificación jurídica y funcional, entendiéndose por jurídica la norma que lo fundamenta en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por funcional la orientación de su contribución en el Consejo de la Judicatura Federal.

Con base en lo anterior, se consideraron que los elementos básicos de la clasificación de los Puestos son: TIPO, GRUPO y RAMA, y para su aplicación en el Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal se identifican **3 Tipos, 5 Grupos y 7 Ramas**, conforme al siguiente cuadro:

TIPO		GRUPO		RAMA	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
CF	CONFIANZA	1	MANDOS SUPERIORES	01	DIRECCIÓN DEL CJF
CJ	CARRERA JUDICIAL	2	HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES	02	JURISDICCIONAL
BS	BASE	3	MANDOS MEDIOS	03	JURÍDICA ESPECIALIZADA
		4	HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	04	APOYO Y ASESORÍA A SPS*
		5	OPERATIVOS	05	ADMINISTRATIVA
				06	TÉCNICA
				07	SERVICIOS

** SPS = Servidor Público Superior*

Los elementos de clasificación guardan una relación entre sí, lo que permite disponer de diversas combinaciones para su agrupación, es decir, el tipo puede contener total o parcialmente a los grupos y ramas; así como un grupo puede estar compuesto de una o varias ramas.

Por lo que la estructura de clasificación adoptada permite disponer de diversos grupos y ramas en cualquiera de los tres tipos, conforme a las necesidades funcionales de las plantillas de Plazas autorizadas a los Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

I.1 Tipo.

El **Tipo** se refiere a la **clasificación jurídica** del Puesto conforme a lo que se señala en los artículos 110, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, considerando tres categorías relacionadas con las funciones que desarrollan los servidores públicos que los ocupan: CONFIANZA, CARRERA JUDICIAL y BASE. A continuación se detallan los Puestos agrupados de acuerdo a esta clasificación:

I.1.1 Confianza (CF), corresponde a los Puestos que tienen a su cargo funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y, en su caso, de apoyo especializado, asesoría y de ayuda y seguridad a servidores públicos superiores. Los Puestos en esta categoría son los que se mencionan o se ubican en el supuesto a que hace referencia el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, teniendo **57 Puestos de confianza** conforme a las siguientes nomenclaturas:

1. CONSEJERO
2. TITULAR DE ÓRGANO AUXILIAR
3. VISITADOR JUDICIAL A
4. VOCAL
5. SECRETARIO EJECUTIVO
6. CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
7. COORDINADOR ACADÉMICO
8. COORDINADOR DE SEGURIDAD
9. DIRECTOR GENERAL
10. COORDINADOR GENERAL
11. SECRETARIO TÉCNICO COORDINADOR DE PONENCIA DE CONSEJERO
12. TITULAR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA
13. SECRETARIO TÉCNICO DE PONENCIA DE CONSEJERO
14. VISITADOR JUDICIAL B
15. SECRETARIO TÉCNICO AA DE COMISIÓN PERMANENTE
16. SECRETARIO TÉCNICO A
17. REPRESENTANTE DEL CJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA
18. REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA
19. COORDINADOR DE ÁREAS
20. DELEGADO
21. EVALUADOR
22. SUPERVISOR
23. DIRECTOR DE ÁREA
24. SECRETARIO DE APOYO B

25. ADMINISTRADOR REGIONAL
26. SECRETARIO DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
27. ASESOR ESPECIALIZADO SPS
28. SECRETARIO PARTICULAR DE SPS
29. DEFENSOR PÚBLICO
30. ASESOR JURÍDICO
31. ASESOR SPS
32. LÍDER DE PROYECTO
33. COORDINADOR TÉCNICO DE SPS
34. SUBDIRECTOR DE ÁREA
35. COORDINADOR TÉCNICO A
36. JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A
37. SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO DE CIRCUITO
38. SECRETARIO PARTICULAR DE JUEZ DE DISTRITO
39. DELEGADO ADMINISTRATIVO
40. JEFE DE DEPARTAMENTO
41. COORDINADOR TÉCNICO B
42. AUXILIAR ITINERANTE
43. AUDITOR
44. DICTAMINADOR
45. JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN B
46. COORDINADOR DE AYUDA Y SEGURIDAD
47. TÉCNICO DE ENLACE ADMINISTRATIVO OCC
48. TÉCNICO DE ENLACE
49. SECRETARIA EJECUTIVA DE SPS
50. OFICIAL DE PARTES
51. ANALISTA ESPECIALIZADO
52. JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD
53. SECRETARIA EJECUTIVA A
54. CHOFER DE FUNCIONARIO
55. ANALISTA
56. TÉCNICO ADMINISTRATIVO
57. OFICIAL DE SEGURIDAD

I.1.2 **Carrera Judicial (CJ)**, corresponde a los Puestos que coadyuvan directamente en la Función de impartición de justicia. Los Puestos en esta categoría son los enunciados en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación adscritos a Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, teniendo **5 Puestos de carrera judicial** conforme a las siguientes nomenclaturas:

1. MAGISTRADO DE CIRCUITO
2. JUEZ DE DISTRITO
3. SECRETARIO DE TRIBUNAL
4. SECRETARIO DE JUZGADO
5. ACTUARIO JUDICIAL

I.1.3 **Base (BS)**, corresponde a los Puestos que no se encuentran en las dos categorías anteriores y que realizan funciones de carácter técnico, administrativo, servicios, transporte y oficina en general. Los Puestos en esta categoría son los que se ubican en el supuesto a que hace referencia el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, teniendo **13 Puestos de base** conforme a las siguientes nomenclaturas:

1. ANALISTA JURÍDICO SISE
2. TAQUÍGRAFA JUDICIAL PARLAMENTARIA
3. AUXILIAR DE ACTUARIO
4. OFICIAL ADMINISTRATIVO
5. ENFERMERA ESPECIALIZADA
6. SECRETARIA A
7. TÉCNICO ESPECIALIZADO
8. EDUCADORA
9. ANALISTA ADMINISTRATIVO
10. AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
11. NIÑERA
12. COCINERA
13. OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO

I.2 Grupo.

El **Grupo** identifica la clasificación del Puesto de acuerdo a su **jerarquía en la estructura orgánica y responsabilidad funcional**, considerando cinco categorías correspondientes a: mandos superiores, homólogos a mandos superiores, mandos medios, homólogos a mandos medios y operativos. A continuación se detallan los Puestos agrupados de acuerdo a esta clasificación:

I.2.1 Mandos superiores (1), esta categoría integra Puestos de Nivel Salarial 2, 2B, 3, 5, 6, 6B, 7, 8, 9, 10 y 11, cuyos ocupantes son funcionarios identificados como servidores públicos superiores, que conforman línea de mando en la estructura orgánica de los Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas del consejo, con responsabilidad en las decisiones de alto nivel que impactan en la misión y visión del consejo y en el cumplimiento de las atribuciones encomendadas al órgano o área de su adscripción. En este grupo se tienen 12 Puestos:

1. CONSEJERO
2. TITULAR DE ÓRGANO AUXILIAR
3. VISITADOR JUDICIAL A
4. MAGISTRADO DE CIRCUITO
5. VOCAL
6. SECRETARIO EJECUTIVO
7. CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
8. JUEZ DE DISTRITO
9. DIRECTOR GENERAL
10. TITULAR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA
11. VISITADOR JUDICIAL B
12. SECRETARIO TÉCNICO A

I.2.2 Homólogos a mandos superiores (2), integra Puestos de Nivel Salarial 7, 8, 9A, 10B, 10 y 11, cuyos ocupantes son funcionarios identificados como servidores públicos superiores que pueden conformar o no línea de mando en la estructura orgánica de las Áreas Administrativas del consejo, con responsabilidad técnica de alta especialización e impacto en el funcionamiento del área, y toma de decisiones del titular de su adscripción. En este grupo se tienen 8 Puestos:

1. COORDINADOR ACADÉMICO
2. COORDINADOR DE SEGURIDAD
3. COORDINADOR GENERAL
4. SECRETARIO TÉCNICO AA DE COMISIÓN PERMANENTE
5. SECRETARIO TÉCNICO COORDINADOR DE PONENCIA DE CONSEJERO
6. SECRETARIO TÉCNICO DE PONENCIA DE CONSEJERO
7. REPRESENTANTE DEL CJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA
8. REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA

I.2.3 Mandos medios (3), integra Puestos de Nivel Salarial 12, 13, 14, 21, 23 y 24 que conforman unidad orgánica de mando a nivel de áreas, regiones, zonas o departamentos, cuyos ocupantes son servidores públicos con responsabilidad de decisión local en coordinación, supervisión y ejecución de las atribuciones que le son conferidas por el titular del área administrativa de su adscripción. En este grupo se tienen 6 Puestos:

1. COORDINADOR DE ÁREAS
2. DIRECTOR DE ÁREA
3. ADMINISTRADOR REGIONAL
4. SUBDIRECTOR DE ÁREA
5. DELEGADO ADMINISTRATIVO
6. JEFE DE DEPARTAMENTO

I.2.4 Homólogos a mandos medios (4), considera los Puestos de Nivel Salarial 13A, 13B, 13C, 13, 15, 16, 16A, 20, 21, 21A y 24, cuyos ocupantes son servidores públicos medios que conforman o no unidad de mando, con responsabilidad técnica especializada en el funcionamiento del órgano o área de su adscripción, y para el asesoramiento y apoyo en la toma de decisiones de su jefe inmediato. En este grupo se tienen 25 Puestos:

1. SECRETARIO DE TRIBUNAL
2. DELEGADO
3. EVALUADOR
4. SECRETARIO DE JUZGADO
5. SECRETARIO DE APOYO B
6. SECRETARIO DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PJF
7. ASESOR ESPECIALIZADO SPS
8. SECRETARIO PARTICULAR DE SPS
9. SUPERVISOR
10. DEFENSOR PÚBLICO
11. ASESOR JURÍDICO
12. ASESOR SPS
13. LÍDER DE PROYECTO
14. COORDINADOR TÉCNICO DE SPS
15. ACTUARIO JUDICIAL
16. COORDINADOR TÉCNICO A
17. JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A
18. SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO DE CIRCUITO
19. SECRETARIO PARTICULAR DE JUEZ DE DISTRITO
20. AUDITOR
21. DICTAMINADOR

22. COORDINADOR TÉCNICO B
23. JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN B
24. COORDINADOR DE AYUDA Y SEGURIDAD
25. AUXILIAR ITINERANTE

I.2.5 Operativos (5), integra Puestos de Nivel Salarial 25, 26, 27, 28, 29A, 29, 30, 31, 32 y 33 cuyos ocupantes son servidores públicos que auxilian en el funcionamiento de los Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas del consejo, con responsabilidad restringida a la ejecución y a los resultados señalados para el desempeño de sus actividades, bajo supervisión superior. En esta categoría se tienen 24 Puestos:

1. ANALISTA JURÍDICO SISE
2. TÉCNICO DE ENLACE
3. TÉCNICO DE ENLACE ADMINISTRATIVO OCC
4. SECRETARIA EJECUTIVA DE SPS
5. TAQUÍGRAFA JUDICIAL PARLAMENTARIA
6. AUXILIAR DE ACTUARIO
7. ANALISTA ESPECIALIZADO
8. OFICIAL ADMINISTRATIVO
9. OFICIAL DE PARTES
10. JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD
11. CHOFER DE FUNCIONARIO
12. SECRETARIA EJECUTIVA A
13. ENFERMERA ESPECIALIZADA
14. SECRETARIA A
15. ANALISTA
16. OFICIAL DE SEGURIDAD
17. TÉCNICO ADMINISTRATIVO
18. TÉCNICO ESPECIALIZADO
19. EDUCADORA
20. ANALISTA ADMINISTRATIVO
21. AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
22. NIÑERA
23. COCINERA
24. OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO

I.3 Rama.

La **Rama** se refiere a la clasificación del Puesto por su **orientación funcional** conforme a su contribución en la operación institucional, considerando siete categorías correspondientes a: dirección del CJF, jurisdiccional, jurídica especializada, apoyo y asesoría a SPS, administrativa, técnica y servicios. A continuación se detallan los Puestos agrupados de acuerdo a esta clasificación:

I.3.1 Dirección del CJF (01), integra Puestos de Nivel Salarial 2, 2B, 3, 6B, 8, 9 y 11 con funciones de planeación, determinación de estrategias y selección de cursos alternativos de acción para establecer el rumbo que debe seguirse para el logro de los Objetivos institucionales, así como en la dirección, administración y evaluación de programas, recursos y unidades a su cargo. En esta rama se tienen los siguientes 8 Puestos:

1. CONSEJERO
2. TITULAR DE ÓRGANO AUXILIAR
3. VOCAL
4. SECRETARIO EJECUTIVO
5. CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
6. DIRECTOR GENERAL
7. TITULAR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA
8. SECRETARIO TÉCNICO A

I.3.2 Jurisdiccional (02), integra Puestos de Nivel Salarial 6, 7, 13A, 13C, 21, 24, 25, 26 y 27 con funciones para la resolución de los asuntos que se conocen en los Órganos Jurisdiccionales y de dirección de los mismos, o de participación en actividades del ámbito jurisdiccional, corresponden a Puestos asignados en Órganos Jurisdiccionales. En esta rama se tienen los siguientes 13 Puestos:

1. MAGISTRADO DE CIRCUITO
2. JUEZ DE DISTRITO
3. SECRETARIO DE TRIBUNAL
4. SECRETARIO DE JUZGADO
5. ACTUARIO JUDICIAL
6. JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A
7. AUXILIAR ITINERANTE
8. JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN B
9. TÉCNICO DE ENLACE ADMINISTRATIVO OCC
10. ANALISTA JURÍDICO SISE
11. AUXILIAR DE ACTUARIO
12. OFICIAL ADMINISTRATIVO
13. OFICIAL DE PARTES

I.3.3 Jurídica Especializada (03), integra Puestos de Nivel Salarial 5, 10, 11, 13A, 13B, 13, 15 y 16A, con funciones especializadas en materia jurídica para la inspección del funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y supervisión de conductas de los integrantes de estos órganos; la prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa pública en asuntos del fuero federal y la resolución de conflictos laborales entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus servidores públicos. En esta rama se tienen los siguientes 10 Puestos:

1. VISITADOR JUDICIAL A
2. VISITADOR JUDICIAL B
3. REPRESENTANTE DEL CJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA
4. REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA
5. DELEGADO
6. EVALUADOR
7. SUPERVISOR
8. SECRETARIO DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PJF
9. DEFENSOR PÚBLICO
10. ASESOR JURÍDICO

I.3.4 Apoyo y Asesoría a SPS (04), integra Puestos de Nivel Salarial 7, 8, 9A, 10B, 10, 11, 13, 15, 16, 20, 21 y 21A, con funciones técnicas especializadas en aspectos jurídicos y/o administrativos para el asesoramiento y desarrollo de estudios, investigaciones, opiniones y propuestas, así como para el seguimiento y desahogo de los asuntos de las oficinas de los servidores públicos superiores y, en su caso, para la coordinación de recursos y proyectos asignados a su área de adscripción. En esta rama se tienen los siguientes 14 Puestos:

1. COORDINADOR ACADÉMICO
2. COORDINADOR DE SEGURIDAD
3. COORDINADOR GENERAL
4. SECRETARIO TÉCNICO AA DE COMISIÓN PERMANENTE
5. SECRETARIO TÉCNICO COORDINADOR DE PONENCIA DE CONSEJERO
6. SECRETARIO TÉCNICO DE PONENCIA DE CONSEJERO
7. SECRETARIO DE APOYO B
8. ASESOR ESPECIALIZADO SPS
9. SECRETARIO PARTICULAR DE SPS
10. ASESOR SPS
11. LÍDER DE PROYECTO
12. COORDINADOR TÉCNICO DE SPS
13. SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO DE CIRCUITO
14. SECRETARIO PARTICULAR DE JUEZ DE DISTRITO

I.3.5 Administrativa (05), integra Puestos de Nivel Salarial 12, 13, 14, 21, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31, con funciones de apoyo administrativo bajo supervisión superior, requeridas para la operación de las Áreas Administrativas de su adscripción, como son la dirección y supervisión de áreas, y recursos asignados para la prestación de servicios o realización de trámites en un ámbito específico; la compilación y análisis de información; captura y validación de datos; manejo de equipos de cómputo; operación de sistemas de información; integración de expedientes; manejo de archivos; transcripción de documentos; atención telefónica y de visitantes, entre otras. En esta rama se tienen los siguientes 13 Puestos:

1. COORDINADOR DE ÁREAS
2. DIRECTOR DE ÁREA
3. ADMINISTRADOR REGIONAL
4. SUBDIRECTOR DE ÁREA
5. DELEGADO ADMINISTRATIVO
6. JEFE DE DEPARTAMENTO
7. SECRETARIA EJECUTIVA DE SPS
8. TAQUÍGRAFA JUDICIAL PARLAMENTARIA
9. SECRETARIA EJECUTIVA A
10. SECRETARIA A
11. ANALISTA
12. TÉCNICO ADMINISTRATIVO
13. ANALISTA ADMINISTRATIVO

I.3.6 Técnica (06), integra Puestos de Nivel Salarial 21, 24, 25, 27, 30 y 32, con funciones de especialidad técnica bajo supervisión superior, requeridas para la prestación de los servicios que proporcionan las Áreas Administrativas de su adscripción, realizando auditorías, dictámenes, recomendaciones preventivas y correctivas; desarrollo de proyectos y estudios; trámite y seguimiento de asuntos; recepción y atención a enfermos y pacientes; enseñanza y cuidado infantil, entre otras. En esta rama se tienen los siguientes 10 Puestos:

1. COORDINADOR TÉCNICO A
2. AUDITOR
3. DICTAMINADOR
4. COORDINADOR TÉCNICO B
5. TÉCNICO DE ENLACE
6. ANALISTA ESPECIALIZADO
7. ENFERMERA ESPECIALIZADA
8. TÉCNICO ESPECIALIZADO
9. EDUCADORA
10. NIÑERA

I.3.7 Servicios (07), integra Puestos de Nivel Salarial 24, 27, 28, 30, 32 y 33, con funciones de supervisión, análisis o ejecución de tareas necesarias para la prestación de servicios de seguridad, transporte, fotocopiado, archivo, mantenimiento menor, talleres, alimento e intendencia, entre otras labores de auxilio general necesarias para los servidores públicos superiores y de mandos medios a los que se encuentran asignados o en la operación de los edificios y Áreas Administrativas de su adscripción. En esta rama se tienen los siguientes 7 Puestos:

1. COORDINADOR DE AYUDA Y SEGURIDAD
2. JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD
3. CHOFER DE FUNCIONARIO
4. OFICIAL DE SEGURIDAD
5. AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
6. COCINERA
7. OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO

II. INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA CLAVE DE PUESTO, NIVEL Y RANGO SALARIAL

II.1 Clave de Puesto.

Una vez identificados los criterios de clasificación para la agrupación de los Puestos autorizados, se describe la forma en que se integró el código de la clave de Puesto, el cual está conformado por una estructura de siete caracteres alfanuméricos, donde:

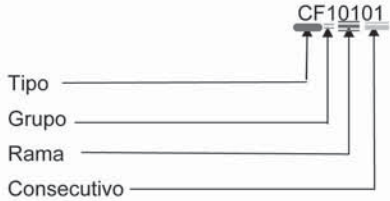
a) Los dos primeros corresponden al tipo de Puesto;

b) El tercer carácter representa el grupo al que pertenece el Puesto;

c) El cuarto y quinto caracteres reflejan la rama al que pertenece el Puesto, y

d) El sexto y séptimo caracteres corresponden al consecutivo del Puesto dentro de un tipo, grupo y rama específicos.

Por ejemplo la clave de Puesto de Consejero es CF10101, donde:



Lo que significa que pertenece al tipo de Puesto de confianza; al grupo 1 de mandos superiores; la rama 01 de dirección del CJF y su denominación tiene asignado el consecutivo 01, dentro de esa clasificación.

II.2 Nivel y Rango Salarial.

El **Nivel Salarial** está conformado por números arábigos del 2 al 33, donde el 2 representa el nivel tabular mayor y el 33 el nivel tabular menor, también existen niveles intermedios utilizando letras, por ejemplo: 2B corresponde a un nivel entre el nivel 2 y 3, pudiendo utilizarse sucesivamente hasta la Z con lo cual tendríamos hasta 32 posibilidades intermedias entre dos niveles; considerando que el Nivel Salarial base debe ser superior a los intermedios identificados con letras.

En cuanto al **Rango Salarial**, éste podrá ser único o máximo, medio o mínimo, según se autorice para el nivel del Puesto en cuestión.

II.3 Agrupación de Puestos según su Clasificación.

Los siguientes cuadros incorporan la agrupación general de los Puestos considerando su agregación de acuerdo a la clasificación por tipo, grupo y rama e identificando la clave de Puesto, nivel y Rango salarial correspondientes.

II.3.1 Del tipo confianza existen 57 Puestos distribuidos en 5 grupos y 7 ramas, como sigue:

TIPO		GRUPO		RAMA		DENOMINACIÓN		CLAVE	NIVEL	RANGO
CF	CONFIANZA	1	MANDOS SUPERIORES	01	DIRECCIÓN DEL CJF	01	CONSEJERO	CF10101	2	ÚNICO
						09	CONSEJERO	CF10109	2B	ÚNICO
						10	TITULAR DE ÓRGANO AUXILIAR	CF10110	3	ÚNICO
						11	VOCAL	CF10111	6B	ÚNICO
						12	SECRETARIO EJECUTIVO	CF10112	6B	ÚNICO
						13	CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	CF10113	6B	ÚNICO
						06	DIRECTOR GENERAL	CF10106	8	ÚNICO
						07	TITULAR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	CF10107	9	ÚNICO
						08	SECRETARIO TÉCNICO A	CF10108	11	MX/MN
				03	JURÍDICA ESPECIALIZADA	01	VISITADOR JUDICIAL A	CF10301	5	ÚNICO
						02	VISITADOR JUDICIAL B	CF10302	10	ÚNICO
		2	HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES	03	JURÍDICA ESPECIALIZADA	01	REPRESENTANTE DEL CJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA	CF20301	11	MX
						02	REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA	CF20302	11	MX
				04	APOYO Y ASESORÍA A SPS	01	COORDINADOR ACADÉMICO	CF20401	7	ÚNICO
						09	COORDINADOR DE SEGURIDAD	CF20409	7	ÚNICO
						10	COORDINADOR GENERAL	CF20410	8	ÚNICO
						08	SECRETARIO TÉCNICO COORDINADOR DE PONENCIA DE CONSEJERO	CF20408	9A	ÚNICO
						07	SECRETARIO TÉCNICO DE PONENCIA DE CONSEJERO	CF20407	10B	ÚNICO
						02	SECRETARIO TÉCNICO AA DE COMISIÓN PERMANENTE	CF20402	10	ÚNICO

Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal

TIPO		GRUPO		RAMA		DENOMINACIÓN		CÓDIGO	NIVEL	RANGO
CF	CONFIANZA	3	MANDOS MEDIOS	05	ADMINISTRATIVA	06	COORDINADOR DE ÁREAS	CF30506	12	MX/MD
						01	DIRECTOR DE ÁREA	CF30501	13	ÚNICO
						02	ADMINISTRADOR REGIONAL	CF30502	14	MX/MD/ MN
						03	SUBDIRECTOR DE ÁREA	CF30503	21	MX/MD/ MN
						04	DELEGADO ADMINISTRATIVO	CF30504	23	MX/MD/ MN
						05	JEFE DE DEPARTAMENTO	CF30505	24	MX/MD/ MN
		4	HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	02	JURISDICCIONAL	02	JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A	CF40202	21	MX/MD/ MN
						01	AUXILIAR ITINERANTE	CF40201	24	MX/MD/ MN
						03	JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN B	CF40203	24	MX/MD/ MN
				03	JURÍDICA ESPECIALIZADA	11	DELEGADO	CF40311	13A	ÚNICO
						07	EVALUADOR	CF40307	13B	ÚNICO
						08	SUPERVISOR	CF40308	13	ÚNICO
						06	SECRETARIO DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PJF	CF40306	15	ÚNICO
						09	DEFENSOR PÚBLICO	CF40309	16A	ÚNICO
						10	ASESOR JURÍDICO	CF40310	16A	ÚNICO
				04	APOYO Y ASESORÍA A SPS	01	SECRETARIO DE APOYO B	CF40401	13	ÚNICO
						08	ASESOR ESPECIALIZADO SPS	CF40408	15	ÚNICO
						02	SECRETARIO PARTICULAR DE SPS	CF40402	16	ÚNICO
						03	ASESOR SPS	CF40403	20	MX/MD/ MN
						04	LÍDER DE PROYECTO	CF40404	20	MD
						05	COORDINADOR TÉCNICO DE SPS	CF40405	20	MN
						09	SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO DE CIRCUITO	CF40409	21A	ÚNICO
						10	SECRETARIO PARTICULAR DE JUEZ DE DISTRITO	CF40410	21A	ÚNICO
				06	TÉCNICA	01	COORDINADOR TÉCNICO A	CF40601	21	MX/MD/ MN
						02	AUDITOR	CF40602	24	MX/MD/ MN
						03	DICTAMINADOR	CF40603	24	MX/MD/ MN
						04	COORDINADOR TÉCNICO B	CF40604	24	MX/MD/ MN
				07	SERVICIOS	01	COORDINADOR DE AYUDA Y SEGURIDAD	CF40701	24	MX

TIPO		GRUPO		RAMA		DENOMINACIÓN		CÓDIGO	NIVEL	RANGO
CF	CONFIANZA	5	OPERATIVOS	02	JURISDICCIONAL	03	TÉCNICO DE ENLACE ADMINISTRATIVO OCC	CF50203	25	ÚNICO
						02	OFICIAL DE PARTES	CF50202	27	ÚNICO
				05	ADMINISTRATIVA	01	SECRETARIA EJECUTIVA DE SPS	CF50501	25	ÚNICO
						02	SECRETARIA EJECUTIVA A	CF50502	28	ÚNICO
						03	ANALISTA	CF50503	29	ÚNICO
						04	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	CF50504	30	ÚNICO
				06	TÉCNICA	01	TÉCNICO DE ENLACE	CF50601	25	ÚNICO
						02	ANALISTA ESPECIALIZADO	CF50602	27	ÚNICO
				07	SERVICIOS	01	JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD	CF50701	27	ÚNICO
						02	CHOFER DE FUNCIONARIO	CF50702	28	ÚNICO
						03	OFICIAL DE SEGURIDAD	CF50703	30	ÚNICO

II.3.2 Del Tipo Carrera Judicial se tienen 5 Puestos distribuidos en 2 grupos y 1 rama, como sigue:

TIPO		GRUPO		RAMA		DENOMINACIÓN		CÓDIGO	NIVEL	RANGO
CJ	CARRERA JUDICIAL	1	MANDOS SUPERIORES	02	JURISDICCIONAL	01	MAGISTRADO DE CIRCUITO	CJ10201	6	ÚNICO
						02	JUEZ DE DISTRITO	CJ10202	7	ÚNICO
		4	HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	02	JURISDICCIONAL	04	SECRETARIO DE TRIBUNAL	CJ40204	13A	ÚNICO
						07	SECRETARIO DE JUZGADO	CJ40207	13C	ÚNICO
						06	ACTUARIO JUDICIAL	CJ40206	21	MX

II.3.3 Del Tipo Base se tienen 13 Puestos distribuidos en 1 grupo y 4 ramas, como sigue:

TIPO		GRUPO		RAMA		DENOMINACIÓN		CÓDIGO	NIVEL	RANGO
BS	BASE	5	OPERATIVOS	02	JURISDICCIONAL	01	ANALISTA JURÍDICO SISE	BS50201	25	ÚNICO
						02	AUXILIAR DE ACTUARIO	BS50202	26	ÚNICO
						03	OFICIAL ADMINISTRATIVO	BS50203	27	ÚNICO
				05	ADMINISTRATIVA	01	TAQUÍGRAFA JUDICIAL PARLAMENTARIA	BS50501	25	ÚNICO
						02	SECRETARIA A	BS50502	29	ÚNICO
						03	ANALISTA ADMINISTRATIVO	BS50503	31	ÚNICO
				06	TÉCNICA	05	ENFERMERA ESPECIALIZADA	BS50605	29A	ÚNICO
						01	TÉCNICO ESPECIALIZADO	BS50601	30	ÚNICO
						03	EDUCADORA	BS50603	30	ÚNICO
						04	NIÑERA	BS50604	32	ÚNICO
				07	SERVICIOS	01	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	BS50701	32	ÚNICO
						02	COCINERA	BS50702	32	ÚNICO
						03	OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	BS50703	33	ÚNICO

II.4 Tabla de Puestos.

Con la finalidad de facilitar la identificación de los 75 Puestos que se incluyen en esta actualización, se relacionan a continuación por orden de Nivel Salarial, de mayor a menor:

PUESTOS ACTUALIZACIÓN					
Cons	**TIPO**	**NIVEL**	**RANGO**	**CÓDIGO**	**PUESTO**
1.	CF	2 2B	ÚNICO ÚNICO	CF10101 CF10109	CONSEJERO (De conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforma el artículo 127 constitucional) CONSEJERO (Ingreso a partir del 1 de enero de 2010)
2.	CF	3	ÚNICO	CF10110	TITULAR DE ÓRGANO AUXILIAR
3.	CF	5	ÚNICO	CF10301	VISITADOR JUDICIAL A
4.	CJ	6	ÚNICO	CJ10201	MAGISTRADO DE CIRCUITO
5.	CF	6B	ÚNICO	CF10111	VOCAL
6.	CF	6B	ÚNICO	CF10112	SECRETARIO EJECUTIVO
7.	CF	6B	ÚNICO	CF10113	CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
8.	CJ	7	ÚNICO	CJ10202	JUEZ DE DISTRITO
9.	CF	7	ÚNICO	CF20401	COORDINADOR ACADÉMICO
10.	CF	7	ÚNICO	CF20409	COORDINADOR DE SEGURIDAD
11.	CF	8	ÚNICO	CF10106	DIRECTOR GENERAL
12.	CF	8	ÚNICO	CF20410	COORDINADOR GENERAL
13.	CF	9A	ÚNICO	CF20408	SECRETARIO TÉCNICO COORDINADOR DE PONENCIA DE CONSEJERO
14.	CF	9	ÚNICO	CF10107	TITULAR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA
15.	CF	10B	ÚNICO	CF20407	SECRETARIO TÉCNICO DE PONENCIA DE CONSEJERO
16.	CF	10	ÚNICO	CF10302	VISITADOR JUDICIAL B
17.	CF	10	ÚNICO	CF20402	SECRETARIO TÉCNICO AA DE COMISIÓN PERMANENTE
18.	CF	11	MX/MN	CF10108	SECRETARIO TÉCNICO A
19.	CF	11	MX	CF20301	REPRESENTANTE DEL CJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA
20.	CF	11	MX	CF20302	REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA
21.	CF	12	MX/MD	CF30506	COORDINADOR DE ÁREAS

PUESTOS ACTUALIZACIÓN					
Cons	**TIPO**	**NIVEL**	**RANGO**	**CÓDIGO**	**PUESTO**
22.	CJ	13A	ÚNICO	CJ40204	SECRETARIO DE TRIBUNAL
23.	CF	13A	ÚNICO	CF40311	DELEGADO
24.	CF	13B	ÚNICO	CF40307	EVALUADOR
25.	CJ	13C	ÚNICO	CJ40207	SECRETARIO DE JUZGADO
26.	CF	13	ÚNICO	CF40308	SUPERVISOR
27.	CF	13	ÚNICO	CF30501	DIRECTOR DE ÁREA
28.	CF	13	ÚNICO	CF40401	SECRETARIO DE APOYO B
29.	CF	14	MX/MD/MN	CF30502	ADMINISTRADOR REGIONAL
30.	CF	15	ÚNICO	CF40306	SECRETARIO DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PJF
31.	CF	15	ÚNICO	CF40408	ASESOR ESPECIALIZADO SPS
32.	CF	16	ÚNICO	CF40402	SECRETARIO PARTICULAR DE SPS
33.	CF	16A	ÚNICO	CF40309	DEFENSOR PÚBLICO
34.	CF	16A	ÚNICO	CF40310	ASESOR JURÍDICO
35.	CF	20	MX/MD/MN	CF40403	ASESOR SPS
36.	CF	20	MD	CF40404	LÍDER DE PROYECTO
37.	CF	20	MN	CF40405	COORDINADOR TÉCNICO DE SPS
38.	CJ	21	MX	CJ40206	ACTUARIO JUDICIAL
39.	CF	21	MX/MD/MN	CF30503	SUBDIRECTOR DE ÁREA
40.	CF	21	MX/MD/MN	CF40601	COORDINADOR TÉCNICO A
41.	CF	21	MX/MD/MN	CF40202	JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A
42.	CF	21A	ÚNICO	CF40409	SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO DE CIRCUITO
43.	CF	21A	ÚNICO	CF40410	SECRETARIO PARTICULAR DE JUEZ DE DISTRITO
44.	CF	23	MX/MD/MN	CF30504	DELEGADO ADMINISTRATIVO
45.	CF	24	MX/MD/MN	CF30505	JEFE DE DEPARTAMENTO
46.	CF	24	MX/MD/MN	CF40602	AUDITOR

PUESTOS ACTUALIZACIÓN					
Cons	**TIPO**	**NIVEL**	**RANGO**	**CÓDIGO**	**PUESTO**
47.	CF	24	MX/MD/MN	CF40603	DICTAMINADOR
48.	CF	24	MX/MD/MN	CF40604	COORDINADOR TÉCNICO B
49.	CF	24	MX/MD/MN	CF40203	JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN B
50.	CF	24	MX	CF40701	COORDINADOR DE AYUDA Y SEGURIDAD
51.	CF	24	MX/MD/MN	CF40201	AUXILIAR ITINERANTE (1)
52.	BS	25	ÚNICO	BS50201	ANALISTA JURÍDICO SISE
53.	BS	25	ÚNICO	BS50501	TAQUÍGRAFA JUDICIAL PARLAMENTARIA
54.	CF	25	ÚNICO	CF50203	TÉCNICO DE ENLACE ADMINISTRATIVO OCC
55.	CF	25	ÚNICO	CF50501	SECRETARIA EJECUTIVA DE SPS
56.	CF	25	ÚNICO	CF50601	TÉCNICO DE ENLACE
57.	BS	26	ÚNICO	BS50202	AUXILIAR DE ACTUARIO
58.	BS	27	ÚNICO	BS50203	OFICIAL ADMINISTRATIVO
59.	CF	27	ÚNICO	CF50202	OFICIAL DE PARTES
60.	CF	27	ÚNICO	CF50602	ANALISTA ESPECIALIZADO
61.	CF	27	ÚNICO	CF50701	JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD
62.	CF	28	ÚNICO	CF50502	SECRETARIA EJECUTIVA A
63.	CF	28	ÚNICO	CF50702	CHOFER DE FUNCIONARIO
64.	BS	29A	ÚNICO	BS50605	ENFERMERA ESPECIALIZADA
65.	BS	29	ÚNICO	BS50502	SECRETARIA A
66.	CF	29	ÚNICO	CF50503	ANALISTA
67.	CF	30	ÚNICO	CF50703	OFICIAL DE SEGURIDAD
68.	CF	30	ÚNICO	CF50504	TÉCNICO ADMINISTRATIVO
69.	BS	30	ÚNICO	BS50601	TÉCNICO ESPECIALIZADO
70.	BS	30	ÚNICO	BS50603	EDUCADORA
71.	BS	31	ÚNICO	BS50503	ANALISTA ADMINISTRATIVO
72.	BS	32	ÚNICO	BS50701	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

PUESTOS ACTUALIZACIÓN					
Cons	**TIPO**	**NIVEL**	**RANGO**	**CÓDIGO**	**PUESTO**
73.	BS	32	ÚNICO	BS50604	NIÑERA
74.	BS	32	ÚNICO	BS50702	COCINERA
75.	BS	33	ÚNICO	BS50703	OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO

Nota:

Los códigos, nomenclaturas, niveles y Rangos salariales de los Puestos, corresponden a lo contenido en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal, sin embargo, es preciso señalar el nivel y Rango salarial que tienen el 100% de las Plazas adscritas del siguiente Puesto:

(1) Todas las Plazas adscritas del Puesto de Auxiliar Itinerante, corresponden al nivel y Rango 24 MD

III. OBJETIVO DE LOS PUESTOS.

En este apartado se describe el Objetivo del Puesto para el consejo, es decir, la razón funcional motivo de su existencia, destacando los elementos fundamentales de su contribución en la operación Institucional.

Cons.	PUESTO	OBJETIVO DEL PUESTO
1.	CONSEJERO	Conducir el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal decidiendo mediante acuerdos, con independencia e imparcialidad y en forma colegiada en pleno o en comisiones, las estrategias, políticas y acciones a seguir en materia de administración, vigilancia, disciplina, carrera judicial, adscripción y creación de nuevos órganos en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
2.	TITULAR DE ÓRGANO AUXILIAR	Coadyuvar al adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, asegurando el cumplimiento de las atribuciones y la operación especializada del Órgano Auxiliar a su cargo, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las disposiciones legales aplicables y los acuerdos generales emitidos por el Pleno del consejo.
3.	VISITADOR JUDICIAL A	Representar al Consejo de la Judicatura Federal en la inspección extraordinaria del funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos jurisdiccionales.
4.	MAGISTRADO DE CIRCUITO	Impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, resolviendo los juicios promovidos ante el Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito de su adscripción, en los términos previstos en las leyes aplicables.
5.	VOCAL	Orientar con decisiones colegiadas el funcionamiento del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y coadyuvar al fomento y difusión de la cultura concursal.
6.	SECRETARIO EJECUTIVO	Asegurar el cumplimiento de las atribuciones y acuerdos de la comisión de su adscripción, así como la ejecución de los programas y continuidad operativa de las Áreas Administrativas a su cargo, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las disposiciones legales aplicables.
7.	CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	Controlar, vigilar e inspeccionar la aplicación y cumplimiento de las normas establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal y otras normas de observancia general en el ejercicio del presupuesto de egresos del consejo, y en la actuación y desempeño de los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal.

Cons.	PUESTO	OBJETIVO DEL PUESTO
8.	JUEZ DE DISTRITO	Impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, resolviendo los juicios promovidos ante el Juzgado de Distrito de su adscripción, en los términos previstos en las leyes aplicables.
9.	COORDINADOR ACADÉMICO	Coadyuvar en la coordinación, organización, ejecución y evaluación de los programas de investigación, formación, capacitación y actualización que imparte el Instituto de la Judicatura Federal, así como actividades relacionadas con la administración del propio instituto.
10.	COORDINADOR DE SEGURIDAD	Proponer, desarrollar y coordinar los planes, programas, procedimientos y sistemas, tendentes a preservar la seguridad de los servidores públicos, instalaciones, equipos y demás bienes patrimoniales del Poder Judicial de la Federación.
11.	DIRECTOR GENERAL	Garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la dirección general a su cargo, con base en los principios de oportunidad, transparencia, economía y observancia normativa, asumiendo la dirección técnica y administrativa como responsable de su correcto funcionamiento ante las autoridades superiores del consejo.
12.	COORDINADOR GENERAL	Coordinar el desarrollo de las funciones especializadas y el seguimiento de los programas, proyectos, planes y tareas que le sean encomendados; así como proporcionar el asesoramiento técnico a través de informes o dictámenes, que coadyuven a la toma de decisiones de las instancias superiores.
13.	SECRETARIO TÉCNICO COORDINADOR DE PONENCIA DE CONSEJERO	Coordinar la atención de los asuntos de la Ponencia del Consejero de su adscripción y, en su caso, realizar los que le sean encomendados, verificando que se aplique la técnica jurídica y/o administrativa especializadas en la resolución de los asuntos y en la elaboración de los estudios, dictámenes, propuestas y opiniones, así como asesorar e investigar sobre temas de interés para el Consejo de la Judicatura Federal.
14.	TITULAR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	Colaborar en el cumplimiento de las atribuciones del área administrativa de su adscripción, administrando la prestación de los servicios y el desarrollo de los proyectos de la unidad administrativa a su cargo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
15.	SECRETARIO TÉCNICO DE PONENCIA DE CONSEJERO	Colaborar en la atención de los asuntos de la Ponencia del Consejero de su adscripción, realizando con técnica jurídica y/o administrativa especializadas los estudios, dictámenes, propuestas y opiniones que le sean encomendados, así como participar en las asesorías e investigaciones sobre temas de interés para el Consejo de la Judicatura Federal.

Cons.	PUESTO	OBJETIVO DEL PUESTO
16.	VISITADOR JUDICIAL B	Representar al Consejo de la Judicatura Federal en la inspección ordinaria del funcionamiento de los tribunales de circuito, Juzgados de Distrito y unidades de notificadores comunes, así como supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos jurisdiccionales, conforme al programa de visitas establecido.
17.	SECRETARIO TÉCNICO AA DE COMISIÓN PERMANENTE	Asesorar técnica y administrativamente a los miembros de la comisión permanente de su adscripción, organizando la celebración de sus sesiones y en la presentación de los asuntos que someten las Áreas Administrativas del consejo, así como en el registro y seguimiento de los acuerdos tomados y, en su caso, coordinando el desarrollo de estudios y proyectos especiales.
18.	SECRETARIO TÉCNICO A	Participar con propuestas y opiniones técnicas especializadas en la resolución de los asuntos y proyectos de la oficina del titular del Área Administrativa de su adscripción, dirigir el funcionamiento de su área y coordinar los recursos a su cargo, así como asesorar sobre asuntos especiales.
19.	REPRESENTANTE DEL CJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA	Dictaminar los conflictos laborales entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus servidores públicos para resolución del Pleno del consejo, en términos de las disposiciones aplicables.
20.	REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA	Participar, como representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en la dictaminación de los conflictos laborales entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus servidores públicos.
21.	COORDINADOR DE ÁREAS	Coordinar técnica y administrativamente las áreas a su cargo y los proyectos que le sean encomendados, para coadyuvar al funcionamiento del área administrativa de su adscripción, conforme a la normatividad establecida en la materia de su competencia.
22.	SECRETARIO DE TRIBUNAL	Apoyar en el estudio y resolución de los asuntos que son del conocimiento del Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito al que se encuentre adscrito, según la materia de su especialización, en su caso, practicar las diligencias y dictar las providencias de trámite.
23.	DELEGADO	Coordinar los servicios de defensa pública y asesoría jurídica en la circunscripción territorial donde se determine su adscripción, así como gestionar y vigilar el aprovechamiento de los recursos humanos y materiales dentro de la propia demarcación.

Cons.	PUESTO	OBJETIVO DEL PUESTO
24.	EVALUADOR	Evaluar técnicamente el desempeño de los defensores públicos y asesores jurídicos en los ámbitos procesal y administrativo, a fin de elevar la calidad de los servicios y materializar la adecuada defensa penal y la asistencia jurídica eficiente, de conformidad con la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.
25.	SECRETARIO DE JUZGADO	Apoyar en el despacho de los asuntos que son del conocimiento del Juzgado de Distrito al que se encuentre adscrito, en su caso, practicar las diligencias, dictar las providencias de trámite y resoluciones de carácter urgente. Así como prestar el apoyo temporal cuando sea comisionado, auxiliando en el trámite y resolución urgente de los asuntos encomendados, correspondientes a diversos Órganos Jurisdiccionales de aquel al que se encuentra adscrito.
26.	SUPERVISOR	Supervisar en forma directa y sistemática para verificar el cumplimiento de las normas que rigen la Función sustantiva del defensor público y asesor jurídico, permitiendo conocer las condiciones de su desempeño, de conformidad con la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.
27.	DIRECTOR DE ÁREA	Coadyuvar al cumplimiento de las atribuciones del Área Administrativa de su adscripción, administrando el desarrollo de los servicios, proyectos y recursos que le sean encomendados para el adecuado funcionamiento del área a su cargo, en condiciones de profesionalismo, especialización y eficiencia.
28.	SECRETARIO DE APOYO B	Apoyar la toma de decisiones proporcionando elementos técnicos o administrativos para el desahogo de los asuntos del Área Administrativa de su adscripción.
29.	ADMINISTRADOR REGIONAL	Coordinar el otorgamiento de los servicios administrativos que requieren para su operación los Órganos Jurisdiccionales y las Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, ubicados en el interior de la República, de conformidad con los lineamientos vigentes en cada materia.
30.	SECRETARIO DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PJF	Apoyar al integrante de la Comisión Substanciadora Única al que se encuentre adscrito, en la formulación de proyectos de conflictos hasta la emisión del dictamen, participación en el trámite de procedimientos de conflictos hasta la audiencia de ley y en el trámite de ejecución de sentencias de resoluciones definitivas.

Cons.	PUESTO	OBJETIVO DEL PUESTO
31.	ASESOR ESPECIALIZADO SPS	Asesorar con los conocimientos especializados de su profesión al titular del área administrativa de su adscripción, en la opinión de asuntos, revisión de dictámenes, elaboración de propuestas y desarrollo de proyectos que le sean encomendados, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.
32.	SECRETARIO PARTICULAR DE SPS	Agilizar el funcionamiento del área administrativa de su adscripción, manejando la agenda, el control de gestión y la atención de los visitantes.
33.	DEFENSOR PÚBLICO	Otorgar el servicio de defensa penal en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia, en lo particular en los asuntos del orden penal federal, ante el Ministerio Público de la Federación y ante los Juzgados y Tribunales Federales hasta la ejecución de las penas, de conformidad con la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.
34.	ASESOR JURÍDICO	Proporcionar orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos no penales, salvo los expresamente otorgados por ley a otras instituciones, en los términos de la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.
35.	ASESOR SPS	Proporcionar la prestación del servicio de asesoría jurídica en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos no penales, salvo los expresamente otorgados por ley a otras instituciones, en los términos de la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.
36.	LÍDER DE PROYECTO	Consolidar el desarrollo de los proyectos que le sean encomendados y administrar el equipo de trabajo y recursos asignados durante su implementación, proponiendo alternativas de solución a problemas específicos conforme a la materia de su especialización.
37.	COORDINADOR TÉCNICO DE SPS	Promover acciones que apoyen al servidor público superior al que se encuentra asignado, desarrollando las funciones técnicas y administrativas que le sean encomendadas de acuerdo a la naturaleza funcional del área administrativa de su adscripción.

Cons.	PUESTO	OBJETIVO DEL PUESTO
38.	ACTUARIO JUDICIAL	Realizar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se deriven de los asuntos que conoce el Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito según la materia de su competencia y desarrollar las diligencias judiciales encomendadas por el titular del Órgano Jurisdiccional de su adscripción.
39.	SUBDIRECTOR DE ÁREA	Contribuir al funcionamiento de la dirección de área de su adscripción, supervisando la prestación de los servicios y recursos a su cargo, para asegurar la obtención de los resultados esperados con oportunidad y eficiencia.
40.	COORDINADOR TÉCNICO A	Intervenir técnicamente en el desarrollo de los proyectos, dictámenes y asuntos a cargo del área de su adscripción, proponiendo mejoras para agilizar y simplificar su ejecución, conforme a la materia de su especialización.
41.	JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A	Organizar, coordinar, supervisar y organizar la recepción, registro y turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito que se encuentren dentro de ámbito de responsabilidad.
42.	SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO DE CIRCUITO	Facilitar el desempeño del Magistrado de Circuito al que se encuentra asignado, manejando la agenda, el control de gestión y la atención o canalización de los visitantes, así como la transcripción y archivo de documentos.
43.	SECRETARIO PARTICULAR DE JUEZ DE DISTRITO	Facilitar el desempeño del Juez de Distrito al que se encuentra asignado, manejando la agenda, el control de gestión y la atención o canalización de los visitantes, así como la transcripción y archivo de documentos.
44.	DELEGADO ADMINISTRATIVO	Proporcionar los servicios administrativos que en materia de recursos humanos, materiales, financieros, informáticos y de conservación y mantenimiento de inmuebles requieren para su operación los órganos jurisdiccionales y las Áreas Administrativas del consejo, ubicados en su demarcación.
45.	JEFE DE DEPARTAMENTO	Proporcionar los servicios y trámites a cargo del departamento de su adscripción, optimizando el aprovechamiento de los recursos asignados.
46.	AUDITOR	Auditar y realizar visitas de inspección conforme al programa de trabajo autorizado, con el fin de emitir en los casos que corresponda, recomendaciones preventivas y correctivas que mejoren la gestión de las Áreas Administrativas.

Cons.	PUESTO	OBJETIVO DEL PUESTO
47.	DICTAMINADOR	Dictaminar los resultados de los proyectos, revisiones y auditorías de la materia de su competencia, conforme a la normatividad establecida y las instrucciones recibidas.
48.	COORDINADOR TÉCNICO B	Generar los estudios y propuestas técnico jurídicas o administrativas que apoyen el cumplimiento de las funciones encomendadas al área de su adscripción.
49.	JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN B	Organizar, coordinar, supervisar y organizar la recepción, registro y turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito que se encuentren dentro de ámbito de responsabilidad.
50.	COORDINADOR DE AYUDA Y SEGURIDAD	Proteger y transportar en vehículo oficial al consejero de su adscripción y proporcionar ayuda en la gestión de trámites, comisiones y traslado de documentos y servidores públicos.
51.	AUXILIAR ITINERANTE	Auxiliar en el desahogo de los asuntos que conocen los Juzgados Itinerantes ejecutando actividades técnicas y jurídicas especializadas.
52.	ANALISTA JURÍDICO SISE	Operar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), ejecutando el análisis, captura y actualización de los asuntos que conocen los Órganos Jurisdiccionales, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.
53.	TAQUÍGRAFA JUDICIAL PARLAMENTARIA	Apoyar a su jefe inmediato en la transcripción de documentos, integración de expedientes y en la asistencia secretarial y de oficina.
54.	TÉCNICO DE ENLACE ADMINISTRATIVO OCC	Controlar administrativamente las promociones que correspondan de los órganos jurisdiccionales que le sean asignados, conforme a los sistemas y lineamientos de turno establecidos.
55.	SECRETARIA EJECUTIVA DE SPS	Facilitar el desempeño del servidor público superior al que se encuentra asignada, mediante la asistencia en la transcripción y archivo de documentos, la comunicación oportuna con otros servidores públicos y canalización de usuarios del área administrativa de su adscripción.
56.	TÉCNICO DE ENLACE	Ejecutar actividades técnicas, jurídicas o administrativas según la especialidad del área administrativa de su adscripción y mantener actualizados los controles, expedientes y archivos a su cargo.
57.	AUXILIAR DE ACTUARIO	Auxiliar en la notificación y diligencias judiciales de conformidad con las leyes aplicables, en apoyo a los Órganos Jurisdiccionales de su adscripción.

Cons.	PUESTO	OBJETIVO DEL PUESTO
58.	OFICIAL ADMINISTRATIVO	Llevar el control y seguimiento de los expedientes y trámites que le sean encomendados en el Órgano Jurisdiccional de su adscripción, así como capturar la información de los proyectos de estudios y resoluciones de carácter jurídico o administrativo. Asimismo, prestar el apoyo temporal cuando sea comisionado, auxiliando en el trámite y resolución urgente de los asuntos encomendados, correspondientes a diversos Órganos Jurisdiccionales de aquel al que se encuentra adscrito, limitando su Función al apoyo que el titular solicitante determine.
59.	OFICIAL DE PARTES	Controlar administrativamente las promociones que correspondan de los órganos jurisdiccionales que le sean asignados, conforme a los sistemas y lineamientos de turno establecidos.
60.	ANALISTA ESPECIALIZADO	Apoyar en la operación del área de su adscripción mediante el análisis, diseño, captura de información y práctica de estudios según su especialidad.
61.	JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD	Ejecutar y supervisar el correcto funcionamiento de los sistemas, mecanismos y programas en materia de seguridad, así como coordinar la operación y desempeño del personal a su cargo, tendentes a preservar la integridad física de los servidores públicos, visitantes y bienes patrimoniales a cargo del consejo.
62.	SECRETARIA EJECUTIVA A	Proporcionar asistencia secretarial y de oficina para el desahogo de los asuntos encomendados a su jefe inmediato.
63.	CHOFER DE FUNCIONARIO	Apoyar al servidor público superior en el puntual traslado al destino que se le indique y auxiliar en la realización de trámites que le encomiende.
64.	ENFERMERA ESPECIALIZADA	Recibir y canalizar a los servidores públicos que requieren atención médica, y auxiliar en emergencias conforme a los procedimientos médicos de primer nivel establecidos.
65.	SECRETARIA A	Auxiliar en la operación de su área de adscripción realizando labores secretariales y de apoyo administrativo.
66.	ANALISTA	Analizar todo tipo de documentos y materiales de información que le encomiende su jefe inmediato, realizando las aportaciones que considere útiles para la toma de decisiones.
67.	OFICIAL DE SEGURIDAD	Ejecutar las actividades de los programas, sistemas y mecanismos establecidos en materia de seguridad, tendentes a preservar la integridad física de los servidores públicos, visitantes y bienes patrimoniales del consejo.

Cons.	PUESTO	OBJETIVO DEL PUESTO
68.	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	Ejecutar actividades de captura de datos, emisión de reportes y diversas labores de oficina que demanda la operación del área de su adscripción.
69.	TÉCNICO ESPECIALIZADO	Proveer el servicio especializado conforme a la técnica u oficio de su competencia, atendiendo a los procedimientos de operación y las indicaciones de su jefe inmediato.
70.	EDUCADORA	Proveer la educación integral de los infantes mediante la guía del proceso de enseñanza y aprendizaje, y la observancia de los hábitos de estudio, disciplina, higiene y trabajo.
71.	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Realizar análisis administrativos mediante la recopilación, clasificación y resumen de información que requiere la operación del área de su adscripción.
72.	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	Auxiliar en la prestación de los servicios generales que requieren el mantenimiento y conservación de los equipos, áreas y edificios que albergan a las Áreas Administrativas del consejo, conforme al oficio de su especialidad y bajo la supervisión de su jefe inmediato.
73.	NIÑERA	Cuidar a los niños menores de 6 años que acuden a los Centros de Desarrollo Infantil, proporcionando su alimentación, higiene y seguridad conforme a los procedimientos establecidos.
74.	COCINERA	Preparar los alimentos con la higiene necesaria según el menú programado, y auxiliar en la limpieza del comedor de su adscripción.
75.	OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	Realizar actividades de mantenimiento, intendencia y mensajería, así como auxiliar en labores de traslado y acomodo de mobiliario y equipo en los lugares requeridos de su adscripción.

IV. POLÍTICAS

IV.1 Creación, Término de Vigencia o Modificación a la Nomenclatura y/o Reclasificación de Puestos.

1. Para la creación de Puestos en el consejo se deberá considerar:

   a) Privilegiar, como primer posibilidad, el uso de las denominaciones, tipos, grupos, ramas, niveles y Rangos salariales de los Puestos autorizados, contenidas en el Catálogo General de Puestos y el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones vigentes, cuya Descripción de Puesto se establece en el Manual General de Puestos.

   b) Solicitar a la Dirección General de Programación y Presupuesto la creación del Puesto genérico para el consejo, en caso de que las denominaciones y descripciones vigentes no cubran la expectativa del Puesto requerido, precisando:

      - Denominación sugerida;
      - Nivel y Rango salarial propuesto, y
      - Propósito y funciones que desempeñará

   c) La Dirección General de Programación y Presupuesto analizará la información y emitirá el dictamen de procedencia, en caso afirmativo, se someterá la propuesta de creación de un nuevo Puesto al Pleno del consejo, a través de la comisión de administración.

   d) Someter las propuestas de creación de un nuevo Puesto al Pleno del consejo, a través de la comisión de administración; con la finalidad de garantizar que la asignación de denominaciones, claves, niveles y Rangos, correspondan a la conceptualización y semántica adecuada de los Puestos genéricos que deben constituir el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones y, por consiguiente, el Catálogo General de Puestos; para evitar el crecimiento indiscriminado de Puestos con denominaciones particulares y, en su caso, para una sola Plaza, salvo que fuera indispensable por la naturaleza y grado de responsabilidad de las funciones que se realizarán.

2. Para el término de vigencia de Puestos en el consejo, se deberá considerar:

   - La Dirección General de Programación y Presupuesto será la única competente para someter propuestas de término de vigencia de Puestos al Pleno del consejo, cuando se identifica que un Puesto no cuenta con Plazas relacionadas al mismo y, por tanto, se considera que ya no es útil para la institución; o porque, fue autorizada su sustitución por otro Puesto.

3. Para la modificación de nomenclatura y/o reclasificación de Puestos en el consejo, se deberá considerar:

   - La propuesta será autorizada únicamente por la comisión de administración, cuando de los dictámenes o estudios se derive la necesidad de modificación de la nomenclatura del Puesto y/o la reclasificación del grupo y/o rama de Puesto, aunque signifique el cambio de clave de Puesto y por tanto el término de vigencia del existente, considerando que no se trata de un nuevo Puesto.

IV.2 Actualización y Aplicación del Catálogo General de Puestos.

1. La Dirección General de Programación y Presupuesto revisará anualmente el contenido del Catálogo General de Puestos, y de ser necesario, lo actualizará con base en los Puestos autorizados en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones vigente, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos; y, en su caso, solicitará la opinión de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y la Dirección General de Asuntos Jurídicos en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. La aplicación del Catálogo General de Puestos por los órganos jurisdiccionales y Áreas Administrativas del consejo, es obligatoria y su contenido constituye la base para alinear la actualización del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, que incluye la descripción genérica de cada uno de los Puestos vigentes; y a su vez, ambos documentos son la base para la elaboración de los Manuales de Puestos Específicos de las Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

IV.3 Restricciones para la Adscripción de Puestos.

La asignación de los Puestos depende de la plantilla de Plazas autorizada y de la disponibilidad presupuestal del ejercicio para los Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas del consejo, en cuanto al tipo de Puesto que puede ser adscrito en cada caso se deberán considerar las siguientes restricciones:

Cons.	*Puesto Actual*	*Restricción (Exclusivo en:)*
1.	CONSEJERO	Ponencias de Consejeros
2.	TITULAR DE ÓRGANO AUXILIAR	Órganos Auxiliares
3.	VOCAL	Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles
4.	VISITADOR JUDICIAL A	Visitaduría Judicial
5.	MAGISTRADO DE CIRCUITO	Tribunales de Circuito
6.	SECRETARIO EJECUTIVO	Secretarías Ejecutivas
7.	CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	Contraloría del Poder Judicial de la Federación
8.	JUEZ DE DISTRITO	Juzgados de Distrito
9.	COORDINADOR ACADÉMICO	Instituto de la Judicatura Federal
10.	COORDINADOR DE SEGURIDAD	Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación
11.	DIRECTOR GENERAL	Direcciones Generales
12.	COORDINADOR GENERAL	Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal
13.	TITULAR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas
14.	VISITADOR JUDICIAL B	Visitaduría Judicial

Cons.	*Puesto Actual*	*Restricción (Exclusivo en:)*
15.	SECRETARIO TÉCNICO AA DE COMISIÓN PERMANENTE	Secretarías Técnicas de Comisiones
16.	SECRETARIO TÉCNICO COORDINADOR DE PONENCIA DE CONSEJERO	Ponencias de Consejeros
17.	SECRETARIO TÉCNICO DE PONENCIA DE CONSEJERO	Ponencias de Consejeros
18.	SECRETARIO TÉCNICO A	Secretarías Ejecutivas, Órganos Auxiliares y, por excepción, en Direcciones Generales (este último previo dictamen de la Dirección General de Programación y Presupuesto relativo a cargas de trabajo y tramos de control)
19.	REPRESENTANTE DEL CJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA	Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación
20.	REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA	Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación
21.	COORDINADOR DE ÁREAS	Ponencias de Consejeros, Secretarías Ejecutivas, Órganos Auxiliares y Direcciones Generales
22.	SECRETARIO DE TRIBUNAL	Tribunales de Circuito
23.	SECRETARIO DE JUZGADO	Juzgados de Distrito
24.	DELEGADO	Instituto Federal de Defensoría Pública
25.	DIRECTOR DE ÁREA	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas
26.	SECRETARIO DE APOYO B	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas
27.	ADMINISTRADOR REGIONAL	Administraciones Regionales adscritas a la Dirección General de Administración Regional
28.	EVALUADOR	Instituto Federal de Defensoría Pública
29.	SECRETARIO DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PJF	Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación
30.	ASESOR ESPECIALIZADO SPS	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas

Cons.	*Puesto Actual*	*Restricción (Exclusivo en:)*
31.	SECRETARIO PARTICULAR DE SPS	Ponencias de Consejeros, Secretarías Ejecutivas y Órganos Auxiliares (máximo una Plaza de este tipo de Puesto por plantilla autorizada, adscrita directamente a la oficina del titular)
32.	SUPERVISOR	Instituto Federal de Defensoría Pública
33.	DEFENSOR PÚBLICO	Instituto Federal de Defensoría Pública
34.	ASESOR JURÍDICO	Instituto Federal de Defensoría Pública
35.	ASESOR SPS	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas
36.	LÍDER DE PROYECTO	Unidades Administrativas
37.	COORDINADOR TÉCNICO DE SPS	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas (máximo una Plaza de este tipo de Puesto por plantilla autorizada, adscrita directamente a la oficina del titular)
38.	ACTUARIO JUDICIAL	Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito
39.	SUBDIRECTOR DE ÁREA	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas
40.	COORDINADOR TÉCNICO A	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas
41.	JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A	Oficinas de Correspondencia Común A
42.	SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO DE CIRCUITO	Tribunales de Circuito
43.	SECRETARIO PARTICULAR DE JUEZ DE DISTRITO	Juzgados de Distrito
44.	DELEGADO ADMINISTRATIVO	Delegaciones Administrativas adscritas a la Dirección General de Administración Regional
45.	JEFE DE DEPARTAMENTO	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas
46.	AUDITOR	Contraloría del Poder Judicial de la Federación
47.	DICTAMINADOR	Contraloría del Poder Judicial de la Federación
48.	COORDINADOR TÉCNICO B	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas

Cons.	Puesto Actual	Restricción (Exclusivo en:)
49.	JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN B	Oficinas de Correspondencia Común B
50.	COORDINADOR DE AYUDA Y SEGURIDAD	Ponencias de Consejeros (asignado directamente al titular)
51.	AUXILIAR ITINERANTE	Juzgados Itinerantes
52.	TÉCNICO DE ENLACE	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas
53.	TÉCNICO DE ENLACE OCC	Oficinas de Correspondencia Común A y B
54.	SECRETARIA EJECUTIVA DE SPS	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas
55.	TAQUÍGRAFA JUDICIAL PARLAMENTARIA	Instituto de la Judicatura Federal (Conforme vayan quedando vacantes las Plazas adscritas, se deberán convertir al Puesto de confianza de Secretaria Ejecutiva de SPS)
56.	ANALISTA JURÍDICO SISE	Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito
57.	AUXILIAR DE ACTUARIO	Oficinas de Notificadores
58.	ANALISTA ESPECIALIZADO	Órganos Auxiliares y Órganos Administrativos
59.	OFICIAL ADMINISTRATIVO	Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito
60.	OFICIAL DE PARTES	Tribunales Colegiados de Circuito y Oficinas de Correspondencia Común
61.	JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD	Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación
62.	CHOFER DE FUNCIONARIO	Órganos jurisdiccionales; Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas (máximo una Plaza de este tipo de Puesto por plantilla autorizada, adscrita directamente al titular)
63.	SECRETARIA EJECUTIVA A	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas
64.	SECRETARIA A	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas
65.	ANALISTA	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas
66.	OFICIAL DE SEGURIDAD	Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación
67.	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas

Cons.	Puesto Actual	Restricción (Exclusivo en:)
68.	TÉCNICO ESPECIALIZADO	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas
69.	ENFERMERA ESPECIALIZADA	Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil
70.	EDUCADORA	Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil
71.	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas
72.	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas
73.	NIÑERA	Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil
74.	COCINERA	Direcciones Generales de Recursos Materiales y Servicios Generales, y de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil
75.	OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	Órganos Jurisdiccionales, Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas

GLOSARIO

Área Interna.-A la división orgánica del área administrativa, pudiendo ser de: dirección, subdirección o departamento encargados de realizar los procesos específicos.

Áreas Administrativas.-Se refiere a las Unidades Administrativas y a los órganos auxiliares.

Catálogo General de Puestos.-Instrumento técnico que contiene la clasificación de los Puestos que tiene autorizados en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal, donde se incluye la descripción clara y consistente de los tipos, grupos y ramas que integran los Puestos de las plantillas de Plazas autorizadas para conformar las estructuras orgánicas del Consejo de la Judicatura Federal, y donde además se describe el Objetivo de cada uno de ellos para la institución, así como las políticas de creación y término de vigencia, así como de su adscripción.

Descripción de Puesto.-Definición de las operaciones, cualidades, Responsabilidades y condiciones de una unidad de trabajo en forma escrita y uniforme, en el consejo se incluyen como genérica o específica; dentro del Manual General de Puestos o en el Manual de Puestos Específicos de las Áreas Administrativas, respectivamente.

Función.-Grupo de actividades permanentes, afines y coordinadas, necesarias para alcanzar el Objetivo común de un todo unitario.

Manual de Puestos Específicos.-Documento que contiene las Descripción de Puestos específicos de las Áreas Administrativas del consejo que vincula la denominación del Puesto autorizado con la correspondiente al Puesto específico, detalla las funciones y Responsabilidades y perfil del ocupante en cuanto a escolaridad, experiencia, entre otros requisitos; y deberá estar alineado al Manual General de Puestos vigente, por lo que el requisito del grado académico que determinen los Manuales de Puestos Específicos, no podrá estar por debajo del que prevalezca en dicho manual, sin que esto implique que no pueda ser superior. Este documento es indispensable para el funcionamiento de cada área administrativa del consejo considerando que en sus plantillas se adscriben Plazas en los Puestos necesarios y en cantidades variables, para atender los volúmenes de su operación, esto hace también conveniente identificar las funciones específicas que sus ocupantes realizan en su Área Interna de adscripción.

Manual General de Puestos.-Instrumento técnico de aplicación obligatoria, que contiene la descripción clara y consistente de los elementos que componen a los Puestos autorizados en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal, cuya descripción de su clasificación se encuentra en el Catálogo General de Puestos; con la finalidad de conocer sus funciones, Responsabilidades y perfil que deben cumplir sus ocupantes; que sirve de base para alinear la Descripción de Puestos del Manual de Puestos Específicos de cada Órgano Auxiliar y Áreas Administrativas.

Nivel Salarial.-La escala de sueldos relativa a cada uno de los Puestos contenidos en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones, en el consejo está integrado por dígitos que parten del 2 al 33, donde el primero, representa el mayor y el 33 el menor.

Nombramiento.-Se refiere a la designación de una persona para ocupar una Plaza dentro de una adscripción específica adquiriendo los derechos y obligaciones de servidor público que se constituyen del ejercicio del Puesto que ocupe.

Órgano Auxiliar.-Se refiere, según corresponda a alguno de los siguientes: Instituto de la Judicatura Federal, Visitaduría Judicial, Contraloría del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles e Instituto Federal de Defensoría Pública.

Órgano Jurisdiccional.-Se refiere exclusivamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito o Juzgados de Distrito.

Plaza.-Desde el punto de vista presupuestal se define como la posición individual de trabajo que no puede ser ocupada por más de un empleado a la vez y que tiene una adscripción determinada que debe presupuestarse anualmente, asimismo, se vincula con el Puesto autorizado para la Plaza en cuestión, por lo que integrará un conjunto de labores y Responsabilidades asignadas en forma permanente o por el tiempo que dure su Nombramiento a un solo empleado.

Plantilla de Plazas Autorizadas.-Se refiere a la relación del total de Plazas adscritas a un Órgano Jurisdiccional o área administrativa, autorizadas de manera definitiva o temporal, por la instancia superior competente; por lo que cada Plaza está directamente relacionada a un Puesto autorizado.

Objetivo.-Descripción del propósito genérico o específico que se fija cualitativa o cuantitativamente y que permite orientar los esfuerzos y el desarrollo de las acciones hacia un fin específico, es decir, el resultado global que se espera obtener de un programa, un plan o una unidad de trabajo.

Puesto.-Es la unidad impersonal de trabajo que identifica las tareas y deberes específicos, por medio del cual se asignan las Responsabilidades a un trabajador, cada Puesto puede contener una o más Plazas e implica el registro de las aptitudes, habilidades, preparación y experiencia de quien lo ocupa. A cada Puesto se le asigna una denominación genérica, una clave para su clasificación según su Tipo, Grupo y Rama, así como un nivel y Rango salarial.

Rango.-Factor vinculado al Nivel Salarial asignado al Puesto, en el consejo establece si el Nivel Salarial es único para el Puesto o tiene límites superior e inferior, identificados como Máximo (MX), Medio (MD) o Mínimo (MN).

Responsabilidades.-Descripción de las principales obligaciones inherentes a la ejecución de las funciones del Puesto.

Tabulador General de Sueldos y Prestaciones.-Listado en que se consigna los salarios nominales que corresponden a los Puestos existentes en el Consejo de la Judicatura Federal.

Unidades Administrativas.-Las Ponencias de los Consejeros, Secretarías Ejecutivas y Direcciones Generales.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que la actualización al Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobada por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de nueve de marzo de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil once (D.O.F.11 DE MAYO DE 2011).

MANUAL GENERAL DE PUESTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Contenido

	Hoja
Hoja de Autorización	**3**
Presentación	**4**
Índice de Descripciones de Puesto	**6**
Descripción de 75 Puestos:	**9**
- **Mandos Superiores y Homólogos a Mandos Superiores**	**9 - 77**
- **Mandos Medios y Homólogos a Mandos Medios**	**78 - 183**
- **Operativos**	**184 - 255**
Apéndice	**256**
Anexo 1. Glosario	**257 - 258**
Anexo 2. Identificación de los conceptos de la Descripción de Puesto	**259 - 260**
Anexo 3. Registro de Actualizaciones	**261 - 267**

Poder Judicial de la Federación

Consejo de la Judicatura Federal
Secretaría Ejecutiva de Finanzas
Hoja de Autorización

Poder Judicial de la Federación Consejo de la Judicatura

NOMBRE DEL DOCUMENTO:

MANUAL GENERAL DE PUESTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

FECHA DE ELABORACIÓN	AUTORIZADO POR	FECHA DE AUTORIZACIÓN
FEBRERO 2011	PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	

INTEGRADO POR:
SECRETARÍA EJECUTIVA DE FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
EN COORDINACIÓN CON:
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

DIRIGIDO A:

Los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del consejo, como herramienta técnico-administrativa para el desarrollo de las funciones de su competencia.

CON OPINIÓN FAVORABLE Y VISTO BUENO

LIC. DAVID CABRERA LECHUGA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
por Acuerdo del Pleno, SEPLE./GEN./011/412/2011 de enero 26 de 2011

CON OPINIÓN FAVORABLE Y VISTO BUENO

LIC. NÉSTOR R. AGUILAR DOMÍNGUEZ
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

CON OPINIÓN FAVORABLE Y VISTO BUENO

C.P. ROSA MARÍA VIZCONDE ORTUÑO
SECRETARIA EJECUTIVA DE FINANZAS

CON OPINIÓN FAVORABLE Y VISTO BUENO

LIC. ENRIQUE SUMUANO CANCINO
SECRETARIO EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN

CON OPINIÓN FAVORABLE Y VISTO BUENO

LIC. JAIME CONTRERAS JARAMILLO
CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CON OPINIÓN FAVORABLE Y VISTO BUENO

LIC. MIGUEL FCO. GONZÁLEZ CANUDAS
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

PRESENTACIÓN

El Consejo de la Judicatura Federal mantiene un constante proceso de mejora y revisión de su normativa administrativa con la finalidad de contar con instrumentos técnicos actualizados que le permitan conocer sobre su evolución y del aprovechamiento de los recursos que dispone, todo ello, para asegurar que sus esfuerzos están dirigidos al cumplimiento de su misión y la consolidación de su visión.

El conocimiento de la orientación fundamental que regula la ejecución de los Puestos de trabajo autorizados en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal, es el principal propósito de este documento denominado **Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, Febrero 2011**, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, autorizando los principales elementos de la descripción de los Puestos para coadyuvar a la gestión y dirección del recurso humano, estableciendo su observancia obligatoria para la contratación, promoción y el desarrollo de los servidores públicos.

Para lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto, se abocaron a la actualización de las descripciones de los Puestos existentes, tomando en cuenta los cambios por retabulaciones y la incorporación de las descripciones de los Puestos de nueva creación, y verificando para todas ellas la normativa vigente particularmente lo que señala el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006; y de manera relevante la precisión de los requisitos de grado académico.

Asimismo, dichas descripciones fueron revisadas y, en su caso, complementadas con las aportaciones de la Secretaría Ejecutiva de Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, así como de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Una vez integrado y validado el manual fue sometido a la consideración de la comisión de administración, instruyendo su presentación al Pleno del consejo.

Este manual contiene 75 (setenta y cinco) Descripciones de Puestos y se constituye como el instrumento básico que define el objetivo, las funciones, la norma de creación y las responsabilidades de cada Puesto, así como la formación académica, la experiencia y otros requisitos que deben cubrir los ocupantes de los Puestos.

Para mantener un control histórico de la Descripción de Puesto, se mantiene como fecha de autorización la que corresponde a la primera vez que fue presentada y aprobada por la comisión de administración y, como fecha de actualización, aquella en la que fue autorizada su última actualización por la autoridad competente, para asegurar su vigencia.

El documento cuenta con un Apéndice de 3 anexos: el primero contiene un Glosario, el segundo la explicación del contenido de los datos de la Descripción de Puesto y el tercero el Registro de Actualizaciones.

Es importante, hacer hincapié que su observancia es obligatoria para los Órganos Jurisdiccionales, así como para las Ponencias de consejeros, Órganos Auxiliares, Secretarías ejecutivas, direcciones generales, Unidades Administrativas, secretarías técnicas de comisión, administraciones regionales y delegaciones administrativas.

Así como, en la administración de la estructura orgánica y ocupacional que disponen y en la distribución individual de las descripciones de Puestos a los servidores públicos adscritos, conforme al Puesto autorizado correspondiente a su nombramiento, para que les sirva a estos últimos de conocimiento de su ámbito genérico de actuación, responsabilidad y requisitos del perfil que debe cumplir.

Asimismo se destaca, que el contenido del Manual General de Puestos es la base para alinear la información que debe contener la elaboración y/o actualización de los Manuales de Puestos Específicos de cada una de las áreas administrativas del consejo, y que conforme a las instrucciones del Pleno del consejo en sesión ordinaria celebrada el 6 de octubre de 2010, dadas a conocer mediante SEPLEP./ADM./004/4780/2010, la observancia de su aplicación también es obligatoria; por lo que deberán revisarse y en su caso, actualizarse cada vez que el Manual General de Puestos, sufra modificaciones y/o actualizaciones; vigilando que el requisito de grado académico que determinen los Manuales de Puestos Específicos, no esté por debajo del que establezca en el Manual General de Puestos vigente, sin que esto implique que no pueda ser superior para el Puesto específico.

Tanto el Manual General de Puestos como los Manuales de Puestos Específicos deben estar permanentemente actualizados, por lo que los titulares deben asegurarse de ello. Asimismo, **deben vigilar su observancia obligatoria para la contratación y promoción del personal a su cargo**, considerando invariablemente que los requisitos mínimos exigibles son los establecidos en el Manual General de Puestos vigente a la fecha de contratación o promoción, y sólo cuando los del Manual de Puestos Específicos correspondiente fueran superiores, deberán considerarse como mínimos exigibles estos últimos. Sin embargo, no aplica la retroactividad para los servidores públicos que ya ocupan los Puestos con anterioridad a la fecha de autorización del presente, con la finalidad de no perjudicar sus derechos laborables.

Por último, es importante resaltar que la única instancia competente para resolver cualquier situación acerca de la aplicación de las descripciones de Puestos es la comisión de administración, quien someterá al Pleno del consejo las dudas que así lo requieran.

ÍNDICE DE DESCRIPCIONES DE PUESTO

Cons.	PUESTO	HOJA
1.	CONSEJERO	9
2.	TITULAR DE ÓRGANO AUXILIAR	13
3.	VISITADOR JUDICIAL A	17
4.	MAGISTRADO DE CIRCUITO	20
5.	VOCAL	23
6.	SECRETARIO EJECUTIVO	27
7.	CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	31
8.	JUEZ DE DISTRITO	36
9.	COORDINADOR ACADÉMICO	39
10.	COORDINADOR DE SEGURIDAD	43
11.	DIRECTOR GENERAL	46
12.	COORDINADOR GENERAL	50
13.	SECRETARIO TÉCNICO COORDINADOR DE PONENCIA DE CONSEJERO	54
14.	TITULAR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	57
15.	SECRETARIO TÉCNICO DE PONENCIA DE CONSEJERO	60
16.	VISITADOR JUDICIAL B	63
17.	SECRETARIO TÉCNICO AA DE COMISIÓN PERMANENTE	66
18.	SECRETARIO TÉCNICO A	69
19.	REPRESENTANTE DEL CJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA	72
20.	REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA	75
21.	COORDINADOR DE ÁREAS	78
22.	SECRETARIO DE TRIBUNAL	81
23.	DELEGADO	85
24.	EVALUADOR	89
25.	SECRETARIO DE JUZGADO	92
26.	SUPERVISOR	96
27.	DIRECTOR DE ÁREA	100
28.	SECRETARIO DE APOYO B	103
29.	ADMINISTRADOR REGIONAL	106
30.	SECRETARIO DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PJF	111
31.	ASESOR ESPECIALIZADO SPS	114

Cons.	PUESTO	HOJA
32.	SECRETARIO PARTICULAR DE SPS	117
33.	DEFENSOR PÚBLICO	120
34.	ASESOR JURÍDICO	124
35.	ASESOR SPS	127
36.	LÍDER DE PROYECTO	130
37.	COORDINADOR TÉCNICO DE SPS	133
38.	ACTUARIO JUDICIAL	136
39.	SUBDIRECTOR DE ÁREA	139
40.	COORDINADOR TÉCNICO A	142
41.	JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A	145
42.	SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO DE CIRCUITO	150
43.	SECRETARIO PARTICULAR DE JUEZ DE DISTRITO	153
44.	DELEGADO ADMINISTRATIVO	156
45.	JEFE DE DEPARTAMENTO	161
46.	AUDITOR	164
47.	DICTAMINADOR	167
48.	COORDINADOR TÉCNICO B	170
49.	JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN B	173
50.	COORDINADOR DE AYUDA Y SEGURIDAD	178
51.	AUXILIAR ITINERANTE	181
52.	ANALISTA JURÍDICO SISE	184
53.	TAQUÍGRAFA JUDICIAL PARLAMENTARIA	187
54.	TÉCNICO DE ENLACE ADMINISTRATIVO OCC	190
55.	SECRETARIA EJECUTIVA DE SPS	193
56.	TÉCNICO DE ENLACE	196
57.	AUXILIAR DE ACTUARIO	199
58.	OFICIAL ADMINISTRATIVO	202
59.	OFICIAL DE PARTES	205
60.	ANALISTA ESPECIALIZADO	208
61.	JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD	211
62.	SECRETARIA EJECUTIVA A	214
63.	CHOFER DE FUNCIONARIO	217
64.	ENFERMERA ESPECIALIZADA	220

Cons.	PUESTO	HOJA
65.	SECRETARIA A	223
66.	ANALISTA	226
67.	OFICIAL DE SEGURIDAD	229
68.	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	232
69.	TÉCNICO ESPECIALIZADO	235
70.	EDUCADORA	238
71.	ANALISTA ADMINISTRATIVO	241
72.	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	244
73.	NIÑERA	247
74.	COCINERA	250
75.	OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	253

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**1 - MANDOS SUPERIORES**	**01 - DIRECCIÓN DEL CJF**
Puesto:	Clave:	Nivel y Rango:
01 - CONSEJERO *	**CF10101**	**2 ÚNICO**
09 - CONSEJERO **	**CF10109**	**2B ÚNICO**

(*) De conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforma el artículo 127 constitucional.
(**) Ingreso a partir del 1o. de enero de 2010.

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Conducir el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal decidiendo mediante acuerdos, con independencia e imparcialidad y en forma colegiada en Pleno o en comisiones, las estrategias, políticas y acciones a seguir en materia de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos, adscripción y vigilancia, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II.2 Funciones:

1. Formar parte del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias en los términos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
2. Proveer los trámites y resolver los asuntos que se presentan al Pleno del consejo.
3. Participar anualmente como integrante de al menos una de las comisiones permanentes del consejo.
4. Velar por el orden y la disciplina dentro y fuera de su ponencia.
5. Velar por la autonomía de los Órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.
6. Integrar la Comisión de Receso cuando así lo determine el Pleno.
7. Despachar la correspondencia de su oficina.
8. Cumplir con aquellas comisiones que le encomiende el Pleno del consejo.
9. Integrar la comisión de administración del Tribunal Electoral, si fuera el caso, en términos del artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
10. Dar cuenta al Pleno del consejo con las medidas urgentes tomadas durante la Comisión de Receso.
11. Dar cuenta al Pleno del consejo con los asuntos trascendentes.
12. Convocar a sesión extraordinaria del Pleno del consejo cuando la trascendencia del caso lo amerite.

13. Solicitar, para el adecuado desempeño de sus funciones, la cooperación de los Órganos Jurisdiccionales, Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas del consejo.
14. Presentar los proyectos de resolución de procedimientos administrativos de responsabilidad y de ratificación de los servidores públicos que les corresponda conforme al turno.
15. Presidir cualquiera de las comisiones permanentes del consejo, cuando así lo decidan los demás consejeros de la comisión respectiva.
16. Participar en la designación del presidente de cada una de las comisiones permanentes que integren.
17. Realizar, cuando funja como presidente de Comisión Permanente o Transitoria en turno, las funciones establecidas para el funcionamiento de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal.
18. Colaborar en caso necesario, en cualquier actividad que guarde relación directa con el propio consejo.
19. Asistir a las sesiones a las que sea convocado, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o bien, porque le haya sido encomendada alguna comisión.
20. Nombrar y remover al personal adscrito a su ponencia, con excepción del nombramiento de los secretarios técnicos que las integren, los que serán propuestos por cada titular a la comisión de administración, previa revisión por parte de la Secretaría Ejecutiva del Pleno de que se cumple con los requisitos legales correspondientes y, hecho lo anterior, se informará al Pleno del consejo, respecto del nombramiento realizado.
21. Otorgar licencias con o sin goce de sueldo, hasta por treinta días, a los servidores públicos adscritos a sus ponencias.
22. Someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución por el que se dé cumplimiento a las resoluciones pronunciadas en los recursos de revisión administrativa en el plazo que fija el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
23. Someter al Pleno, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, iniciativas de acuerdos generales, reglamentos, manuales internos u otras disposiciones de acatamiento obligatorio, así como las propuestas para la reforma, modificación o derogación de ellos;
24. Ordenar que les sea entregada cualquier información elaborada, recopilada, almacenada o investigada por cualquiera de las áreas administrativas del consejo.
25. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

II.3 Norma de creación:

Artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.

II.4 Responsabilidades:

1. Velar en todo momento por la autonomía de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.
2. Ejercer su Función con independencia e imparcialidad.
3. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
4. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
5. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de Procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
6. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
7. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
8. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
9. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
10. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: SÍ

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho expedidos por autoridad competente, con antigüedad mínima de diez años a la fecha de designación.

III.2 Experiencia laboral:

La determinada en los mecanismos para su selección, mínima de diez años.

III.3 Otros Requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación.
- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.
- Tres consejeros serán designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por lo que también cubrirán los requisitos que señalen los acuerdos correspondientes que se emitan para su selección.
- Dos consejeros serán designados por el Senado, y uno por el presidente de la República.
- Haberse distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán gozar además con reconocimiento en el ámbito judicial.
- No podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.
- Los demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**1 - MANDOS SUPERIORES**	**01 - DIRECCIÓN DEL CJF**
Puesto: **10 - TITULAR DE ÓRGANO AUXILIAR**	Clave: **CF10110**	Nivel y Rango: **3 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Coadyuvar al adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, asegurando el cumplimiento de las atribuciones y la operación especializada del Órgano Auxiliar a su cargo, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las disposiciones legales aplicables y los acuerdos generales emitidos por el Pleno del consejo.

II.2 Funciones:

Los titulares de los Órganos Auxiliares, con excepción del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública y del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, tendrán en lo general las siguientes:

1. Planear y presupuestar conforme a los programas, las funciones correspondientes del Órgano Auxiliar a su cargo.
2. Formular, ejecutar y evaluar los programas necesarios para el desarrollo de sus funciones.
3. Formular y presentar al Pleno del consejo el Programa Anual de Trabajo.
4. Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean requeridos por el Pleno, las comisiones y demás áreas administrativas facultadas.
5. Proponer o designar, conforme a la normativa aplicable, al personal del Órgano Auxiliar a su cargo.
6. Tramitar ante el Pleno del consejo y demás áreas administrativas facultadas, los cambios de adscripción y las solicitudes de licencia que formulen los servidores públicos del Órgano Auxiliar a su cargo.
7. Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las Unidades Administrativas adscritas al Órgano Auxiliar a su cargo, en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público subalterno y, en su caso, conceder audiencia al público.
8. Coordinar, de conformidad con las disposiciones establecidas, las vacaciones del personal a su cargo, autorizar los permisos económicos debidamente justificados de éste y ordenar las suplencias correspondientes.
9. Elaborar, conforme a los lineamientos que al efecto expida el consejo, los manuales de organización y Procedimientos Internos del Órgano Auxiliar a su cargo.

10. Proponer al Pleno del consejo el sistema de estímulos y capacitación para el personal a su cargo.
11. Asesorar técnicamente, en asuntos de su competencia, al Pleno del consejo, comisiones, consejeros y, en su caso, a cualquier Unidad Administrativa del consejo.
12. Coordinar las acciones, en el ámbito de su competencia, con los titulares de otras Unidades Administrativas para el tratamiento especializado y eficaz de los asuntos.
13. Someter a consideración del Pleno del consejo o comisiones y demás áreas administrativas facultadas, aquellos estudios y proyectos de acuerdo sobre normas, lineamientos y políticas que se elaboren en el área de su responsabilidad.
14. Aplicar, en los asuntos de su competencia, los ordenamientos legales y las disposiciones emitidas por el Pleno del consejo.
15. Presentar ante el Pleno del consejo el informe anual de labores correspondiente al área de su competencia.
16. Representar al Órgano Auxiliar a su cargo, en todos los actos en la esfera de su competencia.
17. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y, en su caso, expedir copia certificada de aquellos que obren en sus archivos.
18. Las demás que determine el acuerdo o reglamento interior del Órgano Auxiliar, el Pleno del consejo y demás disposiciones aplicables.

Para el funcionamiento del Órgano Auxiliar, su titular según sea el caso, considerará lo siguiente:

- El Instituto de la Judicatura Federal, se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y su propio reglamento.
- La Visitaduría Judicial se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y los acuerdos generales del Pleno del consejo que regulen su organización y funcionamiento.
- El Instituto Federal de Defensoría Pública se regirá conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley Federal de Defensoría Pública y a sus Bases Generales de Organización y Funcionamiento.
- El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles se regirá conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; a la Ley de Concursos Mercantiles; el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y los acuerdos generales del Pleno del consejo que regulen su organización y funcionamiento.

II.3 Norma de creación:

Artículos 88 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 87, 88 y 90 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Auxiliar al Pleno y comisiones, conforme a sus competencias, al adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determinen la legislación correspondiente, en su caso, la junta directiva o el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: SÍ

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura afín a las funciones que deba desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de cinco años, hecha **excepción** de :

- Titular de la Visitaduría Judicial que deberá ser de Magistrado de Circuito ratificado, tener una antigüedad de diez años en la carrera judicial, haber sido Juez de Distrito y gozar de amplia experiencia laboral y conocimiento del funcionamiento de los Órganos Jurisdiccionales.
- Titular del Instituto Federal de Defensoría Pública mínima de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente con las materias afines a sus funciones; y poseer título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación.
- Titular del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles mínima de siete años en el desempeño de cargos de alta responsabilidad, asesoría, actividades docentes o de investigación en materia administrativa, contable, económica, financiera o jurídica relacionada con el objeto de la Ley de Concursos Mercantiles.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Gozar de buena reputación.
- Ser mayor de treinta años de edad el día de su nombramiento para el titular del Instituto Federal de Defensoría Pública de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley Federal de Defensoría Pública.
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Reunir los requisitos que al efecto prevea el acuerdo o reglamento interior de cada uno de dichos Órganos Auxiliares.
- Para el titular del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, además:
  - No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, en el sistema financiero, o para ejercer el comercio.
  - No ser cónyuge, concubina o concubinario, ni tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad, o parentesco civil con cualquier otro miembro de la junta directiva.
  - No tener litigios pendientes contra el instituto.
- Los demás que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las leyes respectivas y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF - CONFIANZA**	Grupo: **1 - MANDOS SUPERIORES**	Rama: **03 - JURÍDICA ESPECIALIZADA**
Puesto: **01 - VISITADOR JUDICIAL A**	Clave: **CF10301**	Nivel y Rango: **5 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Representar al Consejo de la Judicatura Federal en la inspección extraordinaria del funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como supervisar las conductas de los integrantes de estos Órganos Jurisdiccionales.

II.2 Funciones:

1. Practicar las visitas extraordinarias que se ordenen por la Comisión de Disciplina o el Pleno del consejo.
2. Levantar acta circunstanciada de toda visita de inspección extraordinaria que realice.
3. Revisar las resoluciones y, en su caso, los proyectos de resolución formulados por los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, a solicitud de cualquiera de las comisiones o del Pleno del consejo.
4. Recibir quejas administrativas y denuncias durante la práctica de visitas.
5. Suplir las ausencias temporales del titular de la Visitaduría Judicial, cuando lo determine la Comisión de Disciplina, o la de algún otro Visitador Judicial A, cuando lo disponga el titular de la Visitaduría Judicial.
6. Ejecutar materialmente, en la práctica de las visitas extraordinarias, las determinaciones del Pleno del consejo, relacionadas con suspensiones y amonestaciones públicas o privadas impuestas a empleados y funcionarios de los Órganos Jurisdiccionales.
7. Entregar al titular de la Visitaduría Judicial el original y anexos que correspondan de las actas de visita practicadas.
8. Efectuar en tiempo y forma las comprobaciones que en materia de viáticos, pasajes y transportes se requieran, derivados de las comisiones que se le encomienden.
9. Rendir un informe semestral de labores al titular de la Visitaduría Judicial.
10. Solicitar apoyo al titular de la Visitaduría Judicial de personal profesional o técnico de ese Órgano Auxiliar para la práctica de las visitas de inspección extraordinarias.

11. Intervenir en el proceso de evaluación de los Visitadores Judiciales B.
12. Las demás que le confieran el titular de la Visitaduría Judicial, la Comisión de Disciplina o el Pleno del consejo.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 4 del Acuerdo General 7/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga el diverso Acuerdo General 28/2003, del propio Cuerpo Colegiado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2008.

II.4 Responsabilidades:

1. Manifestar los impedimentos que tenga para la práctica de las visitas extraordinarias.
2. Informar al titular de la Visitaduría Judicial sobre la existencia de cualquier acto que pueda lesionar gravemente la impartición de justicia o que se observe durante la práctica de visitas y que pudiera ser constitutivo de responsabilidad de cualquier funcionario o empleado del Órgano Jurisdiccional visitado.
3. Informar al titular de la Visitaduría Judicial cualquier acto que pueda vulnerar la autonomía de los Órganos Jurisdiccionales o la independencia e imparcialidad de sus miembros.
4. Recomendar a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales el dictado de las resoluciones en aquellos asuntos donde exista dilación.
5. Tratar con respecto al personal de la Visitaduría Judicial y al de los Órganos Jurisdiccionales que visite.
6. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
7. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
8. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
9. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
10. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
11. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
12. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
13. Las demás que determinen el titular de la Visitaduría Judicial, o el Pleno del consejo, o cualquiera de sus comisiones.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE : NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ (Cheques librados a su favor para la realización de comisiones)

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO

NORMAL DE OFICINA: SÍ (Se instalará en el recinto de los Órganos Jurisdiccionales y en las oficinas de la Visitaduría Judicial)

OTRO: Riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de diez años.

III.3 Otros requisitos:

- Tener nombramiento de Magistrado de Circuito, ratificado en su cargo.
- Haber sido Juez de Distrito.
- No haber sido sancionado por falta grave por el consejo o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Ser mayor de treinta y cinco años de edad.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Designado por el Pleno del consejo, a propuesta de su presidente.
- Durará en su encargo tres años prorrogables por una vez, a consideración del Pleno del consejo.
- Los demás que se determinen en los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CJ - CARRERA JUDICIAL	**1 - MANDOS SUPERIORES**	**02 - JURISDICCIONAL**
Puesto: **01 - MAGISTRADO DE CIRCUITO**	Clave: **CJ10201**	Nivel y Rango: **6 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, resolviendo los juicios promovidos ante el Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito de su adscripción, en los términos previstos en las leyes aplicables.

II.2 Funciones:

De conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, título tercero de los Tribunales de Circuito según su adscripción:

- Capítulo II, de los Tribunales Unitarios, artículos 29 al 31.
- Capítulo III, de los Tribunales Colegiados, artículos 34 al 37.

  En caso de ser nombrado presidente del Tribunal Colegiado, considerar además los artículos 40 y 41.

De manera general más no limitativa, las siguientes:

1. Desempeñar su función jurisdiccional, que consiste en decir el derecho ante las situaciones controvertidas que se le planteen y reflexionar adecuadamente la razón cuando no resuelva el fondo de la controversia.
2. Resolver los asuntos de su competencia dentro de los plazos y términos que fija la ley.
3. Fundar y motivar sus resoluciones, sujetando su actuar a la ley.
4. Vigilar el resguardo de los expedientes, documentos y valores, que se tramiten en el Órgano Jurisdiccional de su adscripción.
5. Recibir las pruebas de las partes conforme a las leyes aplicables.
6. Atender y recibir a las personas que sean partes en los juicios de que conozca.
7. Sujetarse a las formalidades que establece la ley.
8. Hacer cumplir sus determinaciones.
9. Mantener el orden en el Órgano Jurisdiccional de su adscripción.
10. Elaborar sus resoluciones acatando las reglas de claridad, precisión, exhaustividad y congruencia.
11. Turnar el asunto a la autoridad competente, cuando él no lo sea.
12. Las demás que correspondan al ámbito de su competencia.

II.3 Norma de creación:

Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 28, 33 y 110, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II.4 Responsabilidades:

1. Cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las leyes que de ella emanan.
2. Ejercer su Función con independencia e imparcialidad.
3. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos inherentes a su responsabilidad

III. Perfil del Puesto.

Los requisitos señalados en los artículos 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Práctica profesional de cuando menos cinco años.
Tres años, al menos, de experiencia en la Función de Juez de Distrito, considerados como el profesionalismo necesario y formativo de la carrera judicial.
Lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

III.3 Otros requisitos:

- Ser mayor de treinta y cinco años de edad.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad.
- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Contar con la designación de Magistrado de Circuito, a través de concurso interno de oposición o de oposición libre, de conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que se establezcan para tal fin.
- Conocimientos óptimos para aplicar e interpretar la ley, con objetividad, imparcialidad e independencia.
- Preparación y estudios para llevar a cabo la Función con excelencia y aplicación en la impartición de justicia.
- Buen desempeño en las funciones de Juez de Distrito, de acuerdo con los principios que rigen la carrera judicial.
- Los demás que determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales del Pleno del consejo relacionados con los concursos para acceder a los Puestos de carrera judicial.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF - CONFIANZA**	Grupo: **1 - MANDOS SUPERIORES**	Rama: **01 - DIRECCIÓN DEL CJF**
Puesto: **11 - VOCAL**	Clave: **CF10111**	Nivel y Rango: **6B ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Orientar con decisiones colegiadas el funcionamiento del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y coadyuvar al fomento y difusión de la cultura concursal.

II.2 Funciones:

1. Formar parte y participar en las reuniones de la junta directiva del instituto, estudiando los asuntos que en ella se presenten.
2. Apoyar en la toma de decisiones de la junta directiva con voz y voto en las resoluciones de los asuntos que se traten en las sesiones.
3. Proponer la información que fundamente y brinde soporte a los asuntos de su especialidad que se sometan a la junta directiva.
4. Participar con los demás integrantes de la junta directiva, en la elaboración y actualización de las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles y de los Criterios de Selección y Actualización de los especialistas de concursos mercantiles.
5. Apoyar y asesorar en su área de experiencia a los especialistas designados en los procedimientos de concurso mercantil y a los Órganos Jurisdiccionales que participen en los mismos.
6. Diseñar instrumentos en su área de experiencia para hacer más eficiente la labor de los especialistas de concursos mercantiles en los procesos concursales.
7. Emitir opinión respaldada por su área de especialidad, sobre la documentación que emita el instituto.
8. Intervenir en la coordinación con los Órganos Jurisdiccionales y otras entidades del Poder Judicial de la Federación que así lo soliciten, para atender oportunamente los requerimientos que se presenten en el desarrollo de los procesos concursales.
9. Establecer comunicación con colegios profesionales, despachos, universidades, escuelas e institutos especializados en materias relacionadas con cuestiones contables y concursales, para dar a conocer y difundir las tareas y funciones del instituto, así como promover la cultura concursal.

10. Intervenir en foros nacionales e internacionales en materia concursal e intercambiar experiencias con otras instituciones, en particular en el ámbito de su materia.
11. Participar en la preparación de información relacionada con su área de especialidad que deba difundirse.
12. Coadyuvar en el control y evaluación del desempeño de los especialistas dentro de su área de especialidad y en el establecimiento del seguimiento de su actuación en el proceso concursal.
13. Coordinar y, en su caso, elaborar las investigaciones y estudios de los aspectos de su especialidad relacionados con la materia concursal.
14. Participar en la elaboración y actualización de los formatos que emita el instituto.
15. Colaborar en la elaboración de estadísticas relativas a los concursos mercantiles y a las funciones del instituto.
16. Proporcionar la información necesaria para el informe semestral de actividades y colaborar en su elaboración.
17. Ejecutar en el ámbito de su competencia los requerimientos del instituto y los acuerdos de la junta directiva.
18. Desarrollar e implementar un programa específico de soporte y supervisión de los visitadores designados, manteniendo comunicación constante con los mismos.
19. Participar en el análisis y evaluación de la procedencia de los honorarios de los especialistas de concursos mercantiles.
20. Desarrollar e implementar procedimientos y guías de trabajo que permitan planear las actividades a desarrollar por los especialistas de concursos mercantiles.
21. Apoyar activamente el programa de atracción y mantenimiento de especialistas del instituto.
22. Colaborar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración, desarrollo e implementación de la planeación estratégica del instituto.
23. Participar en los talleres y cursos de capacitación en forma interna y externa.
24. Emitir su voto para la aprobación de los manuales de organización y de procedimientos del instituto.
25. Participar en la evaluación periódica de las actividades del instituto.
26. Las demás que le confiera la junta directiva del Instituto Federal de Concursos Mercantiles, el Pleno del consejo y las normas aplicables.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 314 de la Ley de Concursos Mercantiles.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determinen la junta directiva del Instituto Federal de Concursos Mercantiles, el Pleno del consejo y la normativa.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: SÍ

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional afín a las funciones del Puesto y expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Haber desempeñado, en materia administrativa, contable, económica, financiera o jurídica relacionada con procedimientos mercantiles, cargos de alta responsabilidad, asesoría, actividades docentes o de investigación, por lo menos durante siete años.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos de edad.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Ser nombrado por el consejo, a propuesta de su presidente.
- Ser de reconocida probidad.
- No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal; ni inhabilitado para desempeñar empleo, cargo, o comisión en el servicio público, en el sistema financiero, o para ejercer el comercio.
- No ser cónyuge, concubina o concubinario, ni tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad, o parentesco civil con cualquier otro miembro de la junta directiva.
- No tener litigios pendientes contra el instituto.
- No podrá durante el tiempo de su encargo, aceptar o ejercer ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter docente o en instituciones de asistencia social públicas o privadas.
- Los demás que establezcan la Ley de Concursos Mercantiles y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**1 - MANDOS SUPERIORES**	**01 - DIRECCIÓN DEL CJF**
Puesto: **12 - SECRETARIO EJECUTIVO**	Clave: **CF10112**	Nivel y Rango: **6B ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Asegurar el cumplimiento de las atribuciones y acuerdos de la comisión de su adscripción, así como la ejecución de los programas y continuidad operativa de las áreas administrativas a su cargo, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las disposiciones legales aplicables.

II.2 Funciones:

1. Representar a la Secretaría Ejecutiva que corresponda.
2. Instruir el trámite de los asuntos de su competencia que le designe el Pleno del consejo y elaborar los acuerdos correspondientes.
3. Apoyar en el ejercicio de sus facultades al Pleno y a las comisiones.
4. Proponer los Anteproyectos de Presupuesto por Programas de su área en los términos de los acuerdos generales del Pleno y normatividad establecida en el Consejo de la Judicatura Federal, para cada ejercicio de gasto.
5. Formular y presentar al Pleno del consejo el programa anual de trabajo de la secretaría ejecutiva a su cargo.
6. Someter a la consideración de las comisiones, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la secretaría ejecutiva a su cargo.
7. Desempeñar las funciones que la comisión respectiva le confiera y mantenerla informada sobre el desarrollo de las mismas.
8. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas adscritas a la secretaría ejecutiva a su cargo.
9. Elaborar, conforme a los lineamientos establecidos por el consejo, los manuales de organización y procedimientos internos de la secretaría ejecutiva a su cargo.
10. Fijar las medidas de coordinación que deben darse entre las Unidades Administrativas a su cargo y las demás áreas del consejo.
11. Proponer o designar, conforme a la normativa aplicable, al personal de la Secretaría Ejecutiva a su cargo, en coordinación el área competente.

12. Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las Unidades Administrativas que se le hubieran adscrito y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público subalterno y, en su caso, conceder audiencia al público.
13. Informar a la comisión respectiva del resultado de las evaluaciones de las Unidades Administrativas que le correspondan, sobre la ejecución y avance de proyectos y programas.
14. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como certificar las copias que obren en sus archivos.
15. Firmar con el presidente, los demás consejeros integrantes y el secretario técnico de la comisión respectiva, las actas de las sesiones en las que participe.
16. Informar a las comisiones, en los plazos establecidos, sobre el ejercicio de las facultades conferidas y del avance de los proyectos y programas a su cargo.
17. Presentar ante el Pleno, el informe anual de labores correspondiente al área de su competencia.
18. Asistir a las sesiones del Pleno y de las comisiones permanentes a las que sea citado.
19. Participar en los comités, comisiones, representaciones, suplencias y recesos que se determinen.
20. Las demás que establezcan el Pleno del consejo, la comisión a la que pertenece y las disposiciones aplicables.
21. Las demás que le confieran la comisión a la que pertenece, las disposiciones aplicables y el Pleno del consejo.

II.3 Norma de creación:

Artículos 86 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 63 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Apoyar en el ejercicio de sus funciones al Pleno del consejo y a las comisiones.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.

4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determinen la comisión de su adscripción y el Pleno del consejo.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: SÍ

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura afín a las funciones del Puesto y expedidos por autoridad competente, como sigue:

- Licenciatura en derecho para los titulares de las Secretarías Ejecutivas del Pleno; de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y de Disciplina.
- Licenciatura en derecho, contaduría pública, administración de empresas, finanzas públicas, economía, arquitectura, ingeniería civil, u otra inherente a sus funciones, para los titulares de las Secretarías Ejecutivas de Administración; de Finanzas; de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales; y de Vigilancia, Información y Evaluación.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de cinco años en actividades relacionadas con el Puesto.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**1 - MANDOS SUPERIORES**	**01 - DIRECCIÓN DEL CJF**
Puesto: **13 - CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**	Clave: **CF10113**	Nivel y Rango: **6B ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Controlar, vigilar e inspeccionar la aplicación y cumplimiento de las normas establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal y otras normas de observancia general en el ejercicio del presupuesto de egresos del consejo, y en la actuación y desempeño de los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal.

II.2 Funciones:

1. Presentar a consideración del Pleno el reglamento interior, manual de organización e instrumentos normativos que se requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y facultades.
2. Ejercer la representación, en los términos que el Pleno le conceda, ante autoridades judiciales y administrativas, federales y locales.
3. Instruir el control y vigilancia del proceso presupuestal, así como verificar el cumplimiento de objetivos, metas, estrategias, líneas de acción y programas aprobados en el presupuesto de egresos del consejo.
4. Vigilar el cumplimiento por parte de las Unidades Administrativas y Órganos Auxiliares del Poder Judicial de la Federación, de las disposiciones en materia de planeación, programación presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, depósito por terceros, inversión, patrimonio, fondos y valores.
5. Inspeccionar y vigilar que las Unidades Administrativas y los Órganos Auxiliares del consejo cumplan con las normas y disposiciones en materia de: registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del consejo.
6. Participar e intervenir en la formulación de los programas de modernización y desarrollo administrativo, simplificación de trámites y procedimientos, así como en los relativos a desconcentración y descentralización de la Función administrativa que determine el Pleno, y evaluar su operación o avances.
7. Instruir la ejecución de las auditorías, revisiones y visitas de inspección que se requieran, a las Unidades Administrativas y Órganos Auxiliares del consejo.

8. Normar la elaboración del programa anual de control y auditoría, conforme a lo señalado en los acuerdos generales del Pleno, con el fin de comprobar la observancia de las normas para el ejercicio del gasto y su congruencia con el presupuesto de egresos, y proponer medidas preventivas y correctivas para el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros con cargo al presupuesto de egresos del consejo, así como la comprobación de la observancia de la normativa respectiva en materia de ingresos propios; el programa anual deberá darse a conocer al Pleno dentro de los dos primeros meses del año, por conducto de la comisión de administración.
9. Formular las observaciones y recomendaciones derivadas de las auditorías, revisiones o visitas, para efectuar el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren acordado para su solventación.
10. Vigilar que el ejercicio del gasto por concepto de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza y obras públicas que se realicen, se ajuste a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno y a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.
11. Instruir la participación de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, como órgano de control, en los fideicomisos que establezca el Pleno, así como aquellos en los que participe el consejo.
12. Verificar que la elaboración de la cuenta pública cumpla con la normativa respectiva y se apegue a los principios de contabilidad aplicables al sector público, así como verificar también, que en los casos de contratación de obras o servicios, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la cuenta pública sea integrada.
13. Proponer al Pleno la solicitud de auditar externamente la información financiera que se genere en el consejo.
14. Colaborar con el órgano de fiscalización de la Cámara de Diputados, para efectos de revisión de cuenta pública.
15. Proponer a la comisión de administración y, en caso de que ésta lo considere pertinente, someter a la aprobación del Pleno la solicitud de contratación de auditorías técnicas externas en materia de obra, informática y de control de calidad en adquisiciones, que se consideren necesarias para el mejor desempeño de las funciones de revisión.
16. Instruir la realización de las investigaciones y auditorías correspondientes con el propósito de detectar irregularidades.
17. Verificar el cumplimiento del acuerdo del Pleno que fije las bases para la atención de los asuntos relacionados con los bienes asegurados y decomisados.
18. Conducir la recepción y registro de las declaraciones patrimoniales que deben presentar los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral que le competen; y, en su caso, llevar a cabo las acciones correspondientes por incumplimiento de la presentación de declaración de situación patrimonial.
19. Vigilar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, llevar a cabo las acciones correspondientes.

20. Vigilar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal Electoral que le competen e informar los resultados a la contraloría de dicho tribunal.
21. Ordenar la atención de las quejas e inconformidades que presenten los proveedores y contratistas por los actos del procedimiento que consideren realizados en contravención de las disposiciones emitidas en el correspondiente acuerdo general del Pleno.
22. Ordenar la recepción y trámite de las quejas o denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos adscritos a Unidades Administrativas, Órganos Auxiliares y oficinas de correspondencia común a los Órganos Jurisdiccionales, así como instruir los procedimientos disciplinarios por responsabilidad administrativa, en términos del título octavo de la ley y demás acuerdos generales que al respecto emita el Pleno.
23. Presentar, en su caso, las denuncias correspondientes, derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa, ante el Ministerio Público de la Federación, dándose para tal efecto la colaboración que le fuera requerida.
24. Instruir el registro de servidores públicos sancionados por el Pleno, la Comisión de Disciplina o por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como establecer los convenios de colaboración con los Poderes de la Federación y de las entidades federativas de intercambio de información en la materia.
25. Certificar las constancias de las actuaciones que se realicen en el ejercicio de las funciones de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.
26. Las demás que le confieran la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del consejo y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

II.3 Norma de creación:

Artículos 88 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 95 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Auxiliar al Pleno y comisiones, conforme a su competencia, al adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.

4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del consejo, los acuerdos generales y la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: SÍ

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, administración, derecho u otra materia afín a las funciones del Puesto, expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de cinco años en actividades relacionadas con el Puesto.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CJ - CARRERA JUDICIAL**	Grupo: **1 - MANDOS SUPERIORES**	Rama: **02 - JURISDICCIONAL**
Puesto: **02 - JUEZ DE DISTRITO**	Clave: **CJ10202**	Nivel y Rango: **7 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, resolviendo los juicios promovidos ante el Juzgado de Distrito de su adscripción, en los términos previstos en las leyes aplicables.

II.2 Funciones:

De conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, título cuarto de los Juzgados de Distrito según su adscripción:

- Capítulo II, artículos 48 al 55.

De manera general más no limitativa, las siguientes:

1. Desempeñar su función jurisdiccional, que consiste en decir el derecho ante las situaciones controvertidas que se le planteen y reflexionar adecuadamente la razón cuando no resuelva el fondo de la controversia.
2. Resolver los asuntos de su competencia dentro de los plazos y términos que fija la ley.
3. Fundar y motivar sus resoluciones, sujetando su actuar a la ley.
4. Vigilar el resguardo de los expedientes, documentos y valores, que se tramiten en el Órgano Jurisdiccional al que esté adscrito.
5. Recibir las pruebas de las partes conforme a las leyes aplicables.
6. Atender y recibir a las personas que sean partes en los juicios de que conozca.
7. Sujetarse a las formalidades que establece la ley.
8. Hacer cumplir sus determinaciones.
9. Mantener el orden en el Órgano Jurisdiccional de su adscripción.
10. Elaborar sus resoluciones acatando las reglas de claridad, precisión, exhaustividad y congruencia.
11. Turnar el asunto a la autoridad competente, cuando él no lo sea.
12. Las demás que correspondan al ámbito de su competencia.

II.3 Norma de creación:

Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 42 y 110, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II.4 Responsabilidades:

1. Cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las leyes que de ella emanan.
2. Ejercer su Función con independencia e imparcialidad.
3. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos inherentes a su responsabilidad

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Práctica profesional de cuando menos cinco años.

III.3 Otros requisitos:

- Ser mayor de treinta años de edad.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Contar con la designación de Juez de Distrito, a través de concurso interno de oposición o de oposición libre, de conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que se establezcan para tal fin.
- Los demás que determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales del Pleno del consejo relacionados con los concursos para acceder a los Puestos de carrera judicial.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**2 - HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES**	**04 - APOYO Y ASESORÍA A SPS**
Puesto: **01- COORDINADOR ACADÉMICO**	Clave: **CF20401**	Nivel y Rango: **7 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Coadyuvar en la coordinación, organización, ejecución y evaluación de los programas de investigación, formación, capacitación y actualización que imparte el Instituto de la Judicatura Federal, así como actividades relacionadas con la administración del propio instituto.

II.2 Funciones:

1. Sustituir al titular del Instituto de la Judicatura Federal en sus ausencias temporales, sólo en el despacho de los asuntos.
2. Representar al titular del Instituto de la Judicatura Federal en eventos académicos.
3. Auxiliar al titular del Instituto de la Judicatura Federal en la organización de los concursos de oposición que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para la designación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
4. Apoyar en la elaboración de reactivos para los cuestionarios y casos prácticos que se aplican en los concursos de oposición para la designación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
5. Auxiliar al titular del Instituto de la Judicatura Federal en la elaboración, organización y aplicación de los exámenes de aptitud para secretarios y actuarios del Poder Judicial de la Federación.
6. Auxiliar al titular del Instituto de la Judicatura Federal en la elaboración, organización y aplicación de los exámenes de ingreso a los distintos cursos que imparte el Instituto de la Judicatura Federal.
7. Coordinar la recepción, trámite y resolución de los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de los exámenes de aptitud.
8. Certificar, previa delegación de las facultades correspondientes por el titular del Instituto de la Judicatura Federal, en términos de la normativa vigente, las constancias, así como cualquier otro documento relacionado con las funciones del propio instituto.
9. Convocar, por instrucciones del titular del Instituto de la Judicatura Federal, a los miembros del Comité Académico para la celebración de las sesiones correspondientes.

10. Fungir como secretario del comité académico.
11. Coordinar el resguardo de los archivos electrónicos que contienen los reactivos de los diversos exámenes que se aplican en el Instituto de la Judicatura Federal.
12. Coordinar la impartición de los cursos regulares, especiales y de actualización, tanto en sede central como en las extensiones regionales.
13. Coordinar la organización de congresos, seminarios, ciclos de conferencias y cursos de actualización relacionados con diversos temas jurídicos.
14. Coordinar el funcionamiento de las extensiones regionales.
15. Apoyar en la selección del personal docente de la sede central del Instituto de la Judicatura Federal.
16. Coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto de la Judicatura Federal.
17. Coordinar la elaboración del Programa Anual de Trabajo del Instituto de la Judicatura Federal.
18. Coordinar la recepción de la correspondencia oficial del Instituto de la Judicatura Federal y turnarla a las áreas correspondientes.
19. Supervisar que se ejecuten los acuerdos que expida el Pleno o cualquiera de sus comisiones, relacionados con las actividades y funciones encomendadas al Instituto de la Judicatura Federal.
20. Coordinar el área y las gestiones administrativas del Instituto de la Judicatura Federal.
21. Coordinar la elaboración de manuales de organización, procedimientos y de servicios.
22. Las demás que le encomienden el titular del Instituto de la Judicatura Federal, el Pleno del consejo y las disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia.

II.3 Norma de creación:

Artículos 88 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y artículos 87, 90, fracción I, y 91 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.

3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del instituto.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura en derecho, administración o afín a las funciones del Puesto y expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de cinco años en actividades relacionadas con el Puesto.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Designado por la instancia competente a propuesta del titular del Instituto de la Judicatura Federal.
- Los demás que determinen el titular del Instituto de la Judicatura Federal y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**2 - HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES**	**04 - APOYO Y ASESORÍA A SPS**
Puesto: **09 - COORDINADOR DE SEGURIDAD ***	Clave: **CF20409**	Nivel y Rango: **7 ÚNICO**

(*) Las funciones se derivan de las atribuciones encomendadas al titular de la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, las cuales fueron autorizadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el 19 de enero de 2011; sin embargo, el acuerdo general se encuentra en engrose por lo que pudieran tener alguna modificación.

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Proponer, desarrollar y coordinar los planes, programas, procedimientos y sistemas, tendientes a preservar la seguridad de los servidores públicos, instalaciones, equipos y demás bienes patrimoniales del Poder Judicial de la Federación.

II.2 Funciones:

1. Asistir, cuando así se determine, a las sesiones del Pleno o de las comisiones.
2. Proponer ante la comisión correspondiente, los proyectos de acuerdos generales, manuales y procedimientos relacionados con las atribuciones de la Coordinación de Seguridad.
3. Desarrollar, dirigir y dar seguimiento a los planes, programas, sistemas y mecanismos tácticos, tendientes a preservar la seguridad e integridad física de los servidores públicos que laboran en los inmuebles; así como de las instalaciones, equipo y demás bienes que forman el patrimonio del Poder Judicial de la Federación.
4. Coordinar, dirigir y evaluar la operación y funcionamiento de las áreas que integran la Coordinación de Seguridad.
5. Coordinar acciones para intercambiar información con las demás Unidades Administrativas del Poder Judicial de la Federación, para el oportuno y eficaz cumplimiento de su objeto y atribuciones.
6. Coordinarse con las demás Unidades Administrativas que le soliciten auxilio para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.
7. Elaborar, difundir, e implementar en coordinación con la Dirección General de Servicios al Personal, los programas de capacitación y desarrollo en materia de seguridad.
8. Participar en los comités y grupos de trabajo que el Pleno o las comisiones determinen.
9. Rendir los informes que el presidente, los consejeros, el Pleno o las comisiones le soliciten.
10. Operar y supervisar los sistemas de seguridad en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación.
11. Elaborar y emitir las opiniones, dictámenes, criterios y estudios de carácter técnico en materia de seguridad que le sean solicitados por el presidente, Pleno, comisiones, comités y Unidades Administrativas que correspondan, de conformidad con la normativa.
12. Dictar las políticas, lineamientos y acciones específicas en materia de seguridad que se difundirán a través de las Direcciones Generales de administración regional y de Recursos Materiales y Servicios Generales, a que se sujetarán las

administraciones regionales, delegados administrativos y administradores de edificios centrales, para su estricto cumplimiento.

13. Participar con la Dirección General de Recursos Humanos en el diseño de las políticas y normas para el reclutamiento, selección y permanencia del personal de la coordinación de seguridad.
14. Coordinar acciones en materia de seguridad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.
15. Coordinar acciones con las autoridades de los tres niveles de gobierno para garantizar la seguridad en el Poder Judicial de la Federación, así como con las organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia de seguridad.
16. Desarrollar proyectos e implementar los mecanismos y lineamientos para la recopilación, clasificación, análisis y manejo de la información para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.
17. Formular y proponer su respectivo anteproyecto de presupuesto con apego a las políticas y lineamientos vigentes en la materia.
18. Formular y presentar al Pleno del consejo el Programa Anual de Trabajo de la Secretaría Ejecutiva a su cargo.
19. Dirigir la elaboración e integración de la documentación de los asuntos que deban someterse a consideración del Pleno del consejo, de acuerdo al orden del día y presentarla a la Secretaría Ejecutiva del Pleno para su preparación en las sesiones que se lleven a cabo.
20. Recibir en acuerdo a los titulares de las áreas que se le hubieran adscrito y a cualquier otro servidor público subalterno.
21. Fijar las medidas de coordinación que deben darse entre las áreas a su cargo y las demás áreas del consejo.
22. Certificar los documentos que obren en sus archivos, que sean expedidos en el ejercicio de sus funciones.
23. Las demás que le atribuya el presidente, el Pleno o las comisiones.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; acuerdo del Pleno del consejo emitido en su sesión ordinaria celebrada el 14 de julio de 2010; y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.

4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el Pleno del consejo.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ
MATERIALES:
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ
EQUIPO DE TRANSPORTE: SÍ
EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ
VALORES: SÍ
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ
AMBIENTE DE TRABAJO:
NORMAL DE OFICINA: SÍ
OTRO: Riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura en derecho, contaduría pública, administración de empresas, finanzas públicas, economía, o alguna otra inherente a las funciones del Puesto y expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de cinco años en la materia afín a su competencia.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Designado por el Pleno del consejo.
- Los demás que determinen el Pleno del consejo y los acuerdos generales.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF - CONFIANZA**	Grupo: **1 - MANDOS SUPERIORES**	Rama: **01 - DIRECCIÓN DEL CJF**
Puesto: **06 - DIRECTOR GENERAL**	Clave: **CF10106**	Nivel y Rango: **8 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la dirección general a su cargo, con base en los principios de oportunidad, transparencia, economía y observancia normativa, asumiendo la dirección técnica y administrativa como responsable de su correcto funcionamiento ante las autoridades superiores del consejo.

II.2 Funciones:

1. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos del Pleno del consejo, del presidente del consejo, de la comisión correspondiente, de la Secretaría Ejecutiva respectiva o del Órgano Auxiliar del consejo al que esté adscrito.
2. Someter a consideración del titular del área administrativa al que esté adscrito todos los asuntos de su competencia, en los términos de los acuerdos generales según corresponda.
3. Formular el programa anual de trabajo de la dirección general a su cargo y someterlo a consideración del área administrativa de su adscripción.
4. Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos relativo a la dirección general a su cargo, conforme a la normativa aplicable y presentarlo a consideración del área administrativa de su adscripción.
5. Ejercer el presupuesto asignado a la dirección general a su cargo, conforme a las normas establecidas por el consejo, así como llevar el control respectivo.
6. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de los programas y actividades encomendadas a las áreas que integran la dirección general a su cargo.
7. Coordinar la prestación de los servicios administrativos, de control, informáticos o de la naturaleza de su competencia en el tiempo, forma y con la calidad requerida, de conformidad con las disposiciones legales que dicte el Pleno del consejo en la materia correspondiente.
8. Coordinar el control del ejercicio del presupuesto autorizado a la dirección general a su cargo.
9. Acordar, conforme a su adscripción, con el titular del área administrativa del consejo correspondiente, la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia.

10. Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean requeridos, en aquellos asuntos propios de su competencia.
11. Proponer a su superior jerárquico, para su autorización, los nombramientos del personal a su cargo.
12. Proponer los programas específicos de capacitación y desarrollo del personal a su cargo.
13. Asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad a los servidores públicos del consejo.
14. Coordinar, conjuntamente con los titulares de las otras direcciones generales, cuando así se requiera, las acciones para el desarrollo de las funciones que le correspondan.
15. Formular y presentar ante el titular del área administrativa de su adscripción, los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios correspondientes a la dirección general a su cargo, acuerdos generales, normas, reglas, bases generales, lineamientos y políticas relacionadas con las atribuciones de su unidad administrativa.
16. Participar en los comités, comisiones, representaciones y suplencias que le sean asignados.
17. Participar, cuando sea requerido, en los eventos que promueva el consejo.
18. Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las áreas internas que le reportan en línea directa y, extraordinariamente, al resto de personal de mandos medios adscrito a la dirección general a su cargo; así como dar audiencias a todos los servidores públicos del consejo que lo soliciten y a los particulares que, por razón de su encargo, deba atender.
19. Presentar ante la instancia competente el informe anual de labores correspondiente a la dirección general a su cargo.
20. Instruir el registro y control de los bienes asignados a la dirección general a su cargo.
21. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida.
22. Certificar los documentos que obren en sus archivos, que sean expedidos en el ejercicio de sus funciones, la que podrá delegar de conformidad con la normativa establecida.
23. Rendir, a través del titular del área administrativa de su adscripción, los informes a que esté obligada la dirección general a su cargo, los cuales deberán ser firmados por ambos titulares.
24. Las demás que le encomienden el titular del área administrativa de su adscripción, la comisión correspondiente y el Pleno del consejo.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Asumir la dirección técnica y administrativa de la dirección general a su cargo, y ser el responsable ante las autoridades superiores del correcto funcionamiento.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determinen el titular de la Secretaría Ejecutiva o área administrativa de su adscripción, la comisión correspondiente y el Pleno del consejo.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: SÍ

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura afín a las funciones del Puesto y expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de cinco años en la materia afín a su competencia.
Para el caso del director general de la Visitaduría Judicial, experiencia mínima de cinco años como secretario de Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Designado por el Pleno del consejo.
- Los demás que determinen los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**2 – HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES**	**04 – APOYO Y ASESORÍA A SPS**
Puesto: **10 – COORDINADOR GENERAL**	Clave: **CF20410**	Nivel y Rango: **8 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Coordinar el desarrollo de las funciones especializadas y el seguimiento de los programas, proyectos, planes y tareas que le sean encomendados; así como proporcionar el asesoramiento técnico a través de informes o dictámenes, que coadyuven a la toma de decisiones de las instancias superiores.

II.2 Funciones:

1. Brindar apoyo y asesoría técnica que requieran las instancias superiores.
2. Dar seguimiento a los programas, proyectos, planes y tareas que le sean encomendados.
3. Solicitar información a las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, para cumplir con el desarrollo de sus funciones.
4. Analizar la información que se genera en las áreas administrativas del ámbito de su competencia, para evaluar el cumplimiento de las metas establecidas y en su caso, someter estrategias de acción y alternativas de actuación.
5. Generar bases de información de la materia de su competencia, para presentar reportes estadísticos y sumarios que coadyuven a la toma de decisiones.
6. Coordinar, elaborar y presentar los estudios, análisis, proyectos y opiniones que le sean solicitados por las instancias superiores.
7. Desarrollar proyectos e implementar los mecanismos y lineamientos para la recopilación, clasificación, análisis y manejo de la información para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.
8. Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean requeridos, en aquellos asuntos propios de su competencia.
9. Proponer, conforme a la normatividad establecida, los nombramientos del personal a su cargo.
10. Proponer los programas específicos de capacitación y desarrollo del personal a su cargo.

11. Asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad a los servidores públicos del consejo.
12. Coordinar, conjuntamente con los titulares de las otras áreas administrativas, cuando así se requiera, las acciones para el desarrollo de las funciones que le correspondan.
13. Formular y presentar ante las instancias superiores, los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios correspondientes a la coordinación general a su cargo, acuerdos generales, normas, reglas, bases generales, lineamientos y políticas relacionadas con las atribuciones de su unidad administrativa.
14. Participar en los comités, comisiones, representaciones y suplencias que le sean asignados.
15. Participar, cuando sea requerido, en los eventos que promueva el consejo.
16. Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las áreas internas que le reportan en línea directa y, extraordinariamente, al resto de personal de mando adscrito a la coordinación general a su cargo; así como dar audiencias a todos los servidores públicos del consejo que lo soliciten y a los particulares que, por razón de su encargo, deba atender.
17. Presentar ante la instancia competente el informe anual de labores correspondiente a la coordinación general a su cargo.
18. Instruir el registro y control de los bienes asignados a la coordinación general a su cargo.
19. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida.
20. Certificar los documentos que obren en sus archivos, que sean expedidos en el ejercicio de sus funciones, la que podrá delegar de conformidad con la normativa establecida.
21. Rendir los informes a que esté obligada la coordinación general a su cargo.
22. Las demás que le encomiende el presidente, el Pleno y las comisiones.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006; y el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión celebrada el 26 de enero de 2011, que determinó crear el Puesto de Coordinador general.

II.4 Responsabilidades:

1. Asumir la dirección técnica y administrativa de la coordinación general a su cargo, y ser el responsable ante las autoridades superiores del correcto funcionamiento.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción, la comisión correspondiente y el Pleno del consejo.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: SÍ, en caso de que le sea autorizado.

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura afín a las funciones del Puesto y expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de cinco años en la materia afín a su competencia.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Designado por el Pleno del consejo.
- Los demás que determinen los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**2 - HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES**	**04 - APOYO Y ASESORÍA A SPS**
Puesto: **08 - SECRETARIO TÉCNICO COORDINADOR DE PONENCIA DE CONSEJERO**	Clave: **CF20408**	Nivel y Rango: **9A ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Coordinar la atención de los asuntos de la Ponencia del Consejero de su adscripción y, en su caso, realizar los que le sean encomendados, verificando que se aplique la técnica jurídica y/o administrativa especializadas en la resolución de los asuntos y en la elaboración de los estudios, dictámenes, propuestas y opiniones, así como asesorar e investigar sobre temas de interés para el Consejo de la Judicatura Federal.

II.2 Funciones:

1. Coordinar la atención y desahogo oportuno de los asuntos turnados a los secretarios técnicos de Ponencia de Consejero, conforme le sea instruido.
2. Proponer mecanismos de control y seguimiento de los asuntos; así como de la estandarización de la resolución y verificación de la alineación a la normativa conducente.
3. Coordinar o, en su caso, participar en los proyectos de innovación y mejoramiento que le sean encomendados.
4. Coordinar el funcionamiento de la secretaría técnica a su cargo.
5. Acordar con el consejero en donde se encuentre adscrito, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre en su ámbito de competencia.
6. Coordinar el registro, control y seguimiento de los asuntos que le sean encomendados.
7. Formular dictámenes, resoluciones, opiniones e informes que le sean requeridos, en los asuntos propios de su competencia.
8. Integrar la información soporte que requieran los asuntos de su competencia.
9. Preparar la información requerida para el desarrollo de las reuniones de trabajo del consejero.
10. Informar sobre el avance o grado de solución de los asuntos encomendados.
11. Coordinar la elaboración y presentación de estudios y proyectos que le sean encomendados.

12. Elaborar oficios y demás comunicaciones que se requieran para atender los asuntos de la secretaría técnica a su cargo.
13. Investigar sobre temas particulares y preparar las reseñas correspondientes.
14. Las demás que le encomiende el consejero de la Ponencia de su adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículos 83 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y artículos 144 y 145 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Atender de manera oportuna y eficaz todos los asuntos que le encomiende el consejero.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determine el consejero de la ponencia de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ (En caso que le sean asignados)

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos por viajes, en su caso.

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura afín a las funciones del Puesto y expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de cinco años en la materia afín a su competencia.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Ser propuesto por el consejero de la ponencia de su adscripción a la comisión de administración, previa revisión por parte de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de que se cumple con los requisitos legales correspondientes y una vez hecho lo anterior se informe al Pleno del consejo.
- Los demás que determinen el consejero de la ponencia de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF - CONFIANZA**	Grupo: **1 - MANDOS SUPERIORES**	Rama: **01 - DIRECCIÓN DEL CJF**
Puesto: **07 - TITULAR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA**	Clave: **CF10107**	Nivel y Rango: **9 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Colaborar en el cumplimiento de las atribuciones del área administrativa de su adscripción, administrando la prestación de los servicios y el desarrollo de los proyectos de la unidad administrativa a su cargo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

II.2 Funciones:

1. Ejecutar en el ámbito de su competencia, el reglamento interior y bases de organización y funcionamiento correspondientes aprobados, los acuerdos del Pleno del consejo, de la comisión y del área administrativa al que esté adscrito.
2. Someter a consideración del titular del área administrativa del consejo respectivo todos los asuntos de su competencia, en los términos de los acuerdos generales y reglamento interior según corresponda.
3. Formular el Programa Anual de Trabajo de la unidad administrativa a su cargo y someterlo a consideración del titular del área administrativa correspondiente.
4. Llevar el control del ejercicio del presupuesto autorizado a la unidad administrativa a su cargo.
5. Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos de los programas relacionados con la unidad administrativa a su cargo, conforme a las normas establecidas por el Pleno del consejo y someterlo a consideración de las instancias correspondientes.
6. Acordar con el titular del área administrativa correspondiente, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre en su ámbito de competencia.
7. Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean requeridos, en los asuntos propios de su competencia.
8. Registrar y controlar los bienes asignados a la unidad administrativa a su cargo.
9. Formular los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios correspondientes, en colaboración con el área competente y conforme a los lineamientos establecidos por el Pleno del consejo.
10. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo.

11. Programar, organizar y controlar el desarrollo de los programas y actividades encomendadas a las áreas que integran la unidad administrativa a su cargo.
12. Proporcionar los servicios de la naturaleza de su competencia en el tiempo, forma y con la calidad requerida, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las que dicte el Pleno del consejo en la materia de su competencia.
13. Presentar al titular del área administrativa de su adscripción el informe anual de labores correspondiente a la unidad administrativa a su cargo.
14. Comparecer en las sesiones plenarias del área administrativa al que esté adscrito, o del consejo cuando algún consejero o presidente de comisión así lo requiera, para que informe o rinda cuenta de algún asunto de su competencia.
15. Participar en la elaboración de trabajos oficiales de su adscripción en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.
16. Las demás que le encomienden el titular del área administrativa de su adscripción y el Pleno del consejo.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 93 y 94 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Asumir la dirección técnica y administrativa de la unidad administrativa a su cargo, y ser el responsable ante las autoridades superiores del correcto funcionamiento.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y el Pleno del consejo.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos por viajes.

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura afín a las funciones del Puesto y expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de cinco años en la materia afín a su competencia.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Ser mayor de treinta años de edad el día de su nombramiento para los adscritos al Instituto Federal de Defensoría Pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley Federal de Defensoría Pública.
- Los demás que determinen los titulares de los Órganos Auxiliares de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**2 - HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES**	**04 - APOYO Y ASESORÍA A SPS**
Puesto: **07 - SECRETARIO TÉCNICO DE PONENCIA DE CONSEJERO**	Clave: **CF20407**	Nivel y Rango: **10B ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Colaborar en la atención de los asuntos de la ponencia del consejero de su adscripción, realizando con técnica jurídica y/o administrativa especializadas los estudios, dictámenes, propuestas y opiniones que le sean encomendadas, así como las asesorías e investigaciones sobre temas de interés para el Consejo de la Judicatura Federal.

II.2 Funciones:

1. Coordinar el funcionamiento de la secretaría técnica a su cargo.
2. Acordar con el consejero en donde se encuentre adscrito, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre en su ámbito de competencia.
3. Llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos que le sean encomendados.
4. Formular dictámenes, resoluciones, opiniones e informes que le sean requeridos, en los asuntos propios de su competencia.
5. Integrar la información soporte que requieran los asuntos de su competencia.
6. Preparar la información requerida para el desarrollo de las reuniones de trabajo del consejero.
7. Informar sobre el avance o grado de solución de los asuntos encomendados.
8. Coordinar la elaboración y presentación de estudios y proyectos que le sean encomendados.
9. Elaborar oficios y demás comunicaciones que se requieran para atender los asuntos de la secretaría técnica a su cargo.
10. Investigar sobre temas particulares y preparar las reseñas correspondientes.
11. Las demás que le encomiende el consejero de la ponencia de su adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículos 83 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y artículos 144 y 145 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Atender de manera oportuna y eficaz todos los asuntos que le encomiende el consejero.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determine el consejero de la Ponencia de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ (En caso que le sean asignados)

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura en derecho, administración o afín a las funciones del Puesto y expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de tres años, computada a partir de la fecha en que el aspirante haya presentado su examen profesional; salvo que antes de recibirse haya laborado en Órganos Jurisdiccionales Federales o en el Consejo de la Judicatura Federal, con una antigüedad de cuando menos tres años; o que el consejero solicitante manifieste que el aspirante posee experiencia mínima de tres años.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Ser propuesto por el consejero de la ponencia de su adscripción a la comisión de administración, previa revisión por parte de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de que se cumple con los requisitos legales correspondientes y una vez hecho lo anterior se informe al Pleno del consejo.
- Los demás que determinen el consejero de la ponencia de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**1 - MANDOS SUPERIORES**	**03 - JURÍDICA ESPECIALIZADA**
Puesto: **02 - VISITADOR JUDICIAL B**	Clave: **CF10302**	Nivel y Rango: **10 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Representar al Consejo de la Judicatura Federal en la inspección ordinaria del funcionamiento de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y unidades de notificadores comunes, así como supervisar las conductas de los integrantes de estos Órganos Jurisdiccionales, conforme al programa de visitas establecido.

II.2 Funciones:

1. Practicar visitas ordinarias e inspecciones ordinarias a distancia a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y unidades de notificadores comunes, recabando en forma metódica, información sobre su funcionamiento, así como de la conducta de sus miembros.
2. Ejecutar el programa de visitas ordinarias e inspecciones ordinarias a distancia asignadas mediante sorteo, conforme a las normas aplicables.
3. Realizar las visitas ordinarias e inspecciones ordinarias a distancia efectuando las actividades de revisión, comprobación, verificación, entre otras, de acuerdo con la normatividad vigente.
4. Levantar acta circunstanciada de toda visita ordinaria e inspección ordinaria a distancia que realice.
5. Entregar el original del acta de visita o inspección practicada a la Visitaduría Judicial, y una copia del acta al titular o presidente del Órgano Jurisdiccional inspeccionado. En su caso, hacer llegar a la Visitaduría Judicial y a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, mediante el sistema informático o correo electrónico, el archivo del acta de visita.
6. Recibir quejas administrativas y denuncias durante la práctica de visitas, siempre y cuando éstas se formulen por escrito.
7. Efectuar en tiempo y forma las comprobaciones que en materia de viáticos, pasajes y transportes se requieran, derivados de las comisiones que se le encomienden.
8. Preparar el informe semestral de labores y presentarlo ante el titular de la Visitaduría Judicial.
9. Suplir las ausencias temporales de otro visitador judicial B.

10. Auxiliar al visitador general en las labores que le encomiende, para cumplir con las funciones de la Visitaduría Judicial.
11. Las demás que le encomiende el Pleno del consejo o cualquiera de sus comisiones.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 4 del Acuerdo General 7/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga el diverso Acuerdo General 28/2003, del propio cuerpo colegiado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2008.

II.4 Responsabilidades:

1. Expresar ante el titular de la Visitaduría Judicial, el impedimento que tenga para realizar visitas de inspección.
2. Informar al titular de la Visitaduría Judicial sobre la existencia de cualquier acto que pueda lesionar gravemente la impartición de justicia.
3. Informar a la instancia competente del consejo de cualquier acto que pueda vulnerar la autonomía de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación o la independencia e imparcialidad de sus miembros.
4. Tratar con respecto al personal de la Visitaduría Judicial y al de los Órganos Jurisdiccionales que visite.
5. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
6. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
7. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
8. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
9. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
10. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
11. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
12. Las demás que determine el Pleno del consejo o sus comisiones.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ (Cheques librados a su favor para la realización de comisiones)

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ (Se instalará en el recinto de los Órganos Jurisdiccionales)

OTRO: Riesgos por viajes constantes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de diez años en el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho.

III.3 Otros requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Ser mayor de treinta y cinco años.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Presentar examen en concurso de oposición determinado por el Pleno del consejo. Podrá prescindirse del concurso cuando las necesidades del servicio apremien la designación.
- Durará tres años en su encargo, prorrogable por una vez, a consideración del Pleno del consejo.
- Los demás que determinen los acuerdos generales del Pleno del consejo en las convocatorias para la designación de visitador judicial B.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**2 - HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES**	**04 - APOYO Y ASESORÍA A SPS**
Puesto: **02 - SECRETARIO TÉCNICO AA DE COMISIÓN PERMANENTE**	Clave: **CF20402**	Nivel y Rango: **10 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Asesorar técnica y administrativamente a los miembros de la comisión permanente de su adscripción, organizando la celebración de sus sesiones y en la presentación de los asuntos que someten las áreas administrativas del consejo, así como en el registro y seguimiento de los acuerdos tomados y, en su caso, coordinando el desarrollo de estudios y proyectos especiales.

II.2 Funciones:

1. Hacer llegar las convocatorias correspondientes a los miembros de la comisión a que pertenezca, así como la documentación relativa, por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación, y cinco días hábiles, tratándose del Secretario Técnico de la Comisión de Disciplina.
2. Auxiliar al presidente de la comisión en la preparación del orden del día de las sesiones.
3. Coordinar los servicios de apoyo necesarios para la celebración de las sesiones de la comisión respectiva.
4. Suscribir, conjuntamente con el presidente de la comisión y con el secretario ejecutivo correspondiente, las actas aprobadas de las sesiones y llevar el registro respectivo.
5. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por la comisión.
6. Expedir, previa autorización del presidente de la comisión las copias y certificaciones solicitadas.
7. Citar a los funcionarios que la comisión determine, para el mejor conocimiento de los asuntos.
8. Preparar el Informe Anual del presidente de la comisión.
9. Enviar al secretario ejecutivo del Pleno y de la presidencia los asuntos dictaminados por la comisión, que deban ser sometidos a la consideración del Pleno del consejo.

10. Dar cuenta al presidente de la comisión con los asuntos que le sean turnados para su análisis.
11. Enviar al presidente de la comisión, al concluir el periodo de sesiones, un volumen con copias certificadas de todas las actas de las sesiones celebradas por la comisión correspondiente.
12. Coordinar la elaboración de estudios que le sean encomendados, así como la instrumentación y seguimiento de las acciones que le sean instruidas por la comisión correspondiente.
13. Llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos, sesiones y actas respectivas competencia de la comisión de su adscripción.
14. Las demás que le encomienden el presidente y consejeros integrantes de la comisión de su adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículos 84 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y artículos 144 y 146 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Atender de manera oportuna y eficaz todos los asuntos que le encomienden el presidente y demás integrantes de la comisión de su adscripción.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determinen el presidente y consejeros integrantes de la comisión de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ
MATERIALES:
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ
EQUIPO DE TRANSPORTE: NO
EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ
VALORES: SÍ
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ
AMBIENTE DE TRABAJO:
NORMAL DE OFICINA: SÍ
OTRO: Riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura afín a las funciones del Puesto y expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de tres años, computada a partir de la fecha en que el aspirante haya presentado su examen profesional. Salvo que antes de recibirse haya laborado en Órganos Jurisdiccionales Federales o en el Consejo de la Judicatura Federal, con una antigüedad de cuando menos tres años; o que el consejero solicitante manifieste que el aspirante posee experiencia mínima de tres años.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Ser propuesto por cada comisión a propuesta de su presidente, previa verificación por parte de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de que se cumple con los requisitos legales correspondientes.
- Los demás que determinen los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**1- MANDOS SUPERIORES**	**01 - DIRECCIÓN DEL CONSEJO**
Puesto: **08 - SECRETARIO TÉCNICO A**	Clave: **CF10108**	Nivel y Rango: **11 MX/MN ***

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Participar con propuestas y opiniones técnicas especializadas en la resolución de los asuntos y proyectos de la oficina del titular del área administrativa de su adscripción, dirigir el funcionamiento de su área y coordinar los recursos a su cargo, así como asesorar sobre asuntos especiales.

II.2 Funciones:

1. Acordar con el titular de su área la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre en su ámbito de competencia.
2. Formular dictámenes, resoluciones, opiniones e informes que le sean requeridos sobre los asuntos propios de su competencia.
3. Integrar la información técnica que requiera el titular de su área, para las reuniones de trabajo con las instancias superiores.
4. Llevar registro, control y seguimiento de los asuntos que le sean encomendados.
5. Informar a su titular sobre el avance o grado de solución de los asuntos encomendados.
6. Desarrollar acciones coordinadas con las demás áreas del Poder Judicial de la Federación, para recabar, analizar, estructurar y presentar la información que le sea encomendada.
7. Elaborar los puntos para acuerdo que le sean encomendados, soportados con elementos técnicos conforme a las materias de su competencia.
8. Aportar elementos de juicio para una correcta toma de decisiones en su área de adscripción.
9. Coordinar las áreas y el desarrollo de los proyectos que le sean encomendados por su jefe inmediato.
10. Proponer estrategias y acciones de mejoramiento para el ámbito de su competencia.
11. Presentar al titular de su área de adscripción el informe anual de labores correspondiente a la secretaría técnica a su cargo.
12. Las demás que le confiera el titular de su área de adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículos 83, 87 segundo párrafo y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y artículo 144 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Atender de manera oportuna y eficaz todos los asuntos que le encomiende el servidor público superior de su adscripción.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determine su jefe inmediato.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ
MATERIALES:
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ
EQUIPO DE TRANSPORTE: NO
EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ
VALORES: SÍ
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ
AMBIENTE DE TRABAJO:
NORMAL DE OFICINA: SÍ
OTRO: Riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura afín a las funciones del Puesto y expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de tres años, computada a partir de la fecha en que el aspirante haya presentado su examen profesional. Salvo que antes de recibirse haya laborado en Órganos Jurisdiccionales Federales o en el Consejo de la Judicatura Federal, con una antigüedad de cuando menos tres años; o que el consejero o el titular del área administrativa solicitante manifieste que el aspirante posee experiencia mínima de tres años.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Ser propuesto por el titular del área administrativa de su adscripción a la comisión de administración, previa revisión por parte de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de que se cumple con los requisitos legales correspondientes y una vez hecho lo anterior se informe al Pleno del consejo.
- Los demás que determinen los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**2 - HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES**	**03 - JURÍDICA ESPECIALIZADA**
Puesto: **01 - REPRESENTANTE DEL CJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA**	Clave: **CF20301**	Nivel y Rango: **11 MX**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Dictaminar los conflictos laborales entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus servidores públicos para resolución del Pleno del consejo, en términos de las disposiciones aplicables.

II.2 Funciones:

1. Estudiar los expedientes que le sean turnados para formular el proyecto de dictamen de los conflictos laborales.
2. Someter a consideración de los otros integrantes de la Comisión Substanciadora Única los proyectos de dictamen que formule con relación a los expedientes de los conflictos laborales que le sean asignados.
3. Analizar y presentar por escrito la opinión jurídica respecto de los dictámenes que serán sometidos al Pleno de la Comisión Substanciadora Única.
4. Resolver los recursos de revisión junto con los demás integrantes y en los que deba intervenir en términos de la Ley Reglamentaria aplicable.
5. Integrar una base de datos relacionada con los asuntos que se le encomienden para permitir la consulta de información de manera ágil, confiable y oportuna.
6. Llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos en que participe.
7. Las demás que le encomiende el Pleno del consejo.

II.3 Norma de creación:

Artículo 154 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II.4 Responsabilidades:

1. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, y del funcionamiento de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo y que determine el Pleno del consejo.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos legalmente cuando menos cinco años antes de la designación.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de tres años acreditable en materia laboral.

III.3 Otros requisitos:

- Los señalados en el artículo 121 y 156 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.
- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- No haber sido condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.
- Ser mayor de veinticinco años.
- Gozar de buena reputación.
- Designado por el Pleno del consejo, a propuesta de su presidente.
- Los demás que determinen los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**2 - HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES**	**03 - JURÍDICA ESPECIALIZADA**
Puesto: **02 - REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA**	Clave: **CF20302**	Nivel y Rango: **11 MX**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Participar, como representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en la dictaminación de los conflictos laborales entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus servidores públicos.

II.2 Funciones:

1. Estudiar los expedientes que le sean turnados para formular los proyectos de dictámenes de los conflictos laborales.
2. Someter a consideración de los otros integrantes de la Comisión Substanciadora Única los proyectos de dictamen que formule con relación a los expedientes de los conflictos laborales que le sean asignados.
3. Analizar y presentar por escrito la opinión jurídica respecto de los dictámenes que serán sometidos al Pleno de la Comisión Substanciadora Única.
4. Resolver los recursos de revisión junto con los demás integrantes y en los que deba intervenir en términos de la ley reglamentaria aplicable.
5. Llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos en que participe.
6. Las demás que le encomiende el Pleno del consejo.

II.3 Norma de creación:

Artículo 154 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo de la comisión de administración de la Vigésimo Segunda sesión ordinaria del 14 de junio de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, y del funcionamiento de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo y que determine el Pleno del consejo.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Indistinta.

III.2 Experiencia laboral:

Haber servido al Estado como empleado de base, por un periodo no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.

III.3 Otros requisitos:

- Los señalados en el artículo 121 y 156 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.
- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- No haber sido condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.
- Ser mayor de veinticinco años.
- Gozar de buena reputación.
- Designado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación cada tres años.
- Los demás que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF – CONFIANZA**	Grupo: **3 - MANDOS MEDIOS**	Rama: **05 - ADMINISTRATIVA**
Puesto: **06 - COORDINADOR DE ÁREAS**	Clave: **CF30506**	Nivel y Rango: **12 MX/MD**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Coordinar técnica y administrativamente las áreas a su cargo y los proyectos que le sean encomendados, para coadyuvar al funcionamiento del área administrativa de su adscripción, conforme a la normatividad establecida en la materia de su competencia.

II.2 Funciones:

1. Programar, organizar, dirigir y ejecutar los proyectos a su cargo y los recursos humanos y materiales asignados para su desarrollo.
2. Coordinar, en su caso, el desarrollo de las actividades de las áreas a su cargo.
3. Asesorar, investigar y elaborar opiniones técnicas jurídico-administrativas que permitan la resolución de los asuntos encomendados tanto por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal o la comisión respectiva del área administrativa de su adscripción.
4. Integrar la documentación soporte que se requiera para la elaboración de puntos para acuerdo, solicitando a los integrantes de su área la información que considere faltante.
5. Elaborar los proyectos de acuerdos que le sean encomendados, soportados con los elementos técnicos jurídico-administrativos, conforme a las materias de su competencia.
6. Realizar estudios de la normatividad existente, que sea aplicable en los trabajos que se deriven de los acuerdos que se establezcan en el área administrativa del consejo donde se encuentre adscrito.
7. Acordar con su jefe inmediato, la proyección de resoluciones de los asuntos cuya tramitación se encuentre en su ámbito de competencia.
8. Emitir opiniones técnicas sobre los asuntos que deba resolver el funcionario superior en donde se encuentre adscrito, proponiendo alternativas para su resolución.
9. Obtener la información que requiera para la atención de los asuntos encomendados, analizando y procesando los datos para generar instrumentos estadísticos, índices e indicadores de comportamiento.
10. Preparar, compilar e integrar la información técnica que requiera el titular de su área para las reuniones de trabajo con las instancias superiores.
11. Elaborar propuestas para la simplificación de los procesos institucionales en los que participe el área administrativa del consejo de su adscripción.

12. Proporcionar información a los servidores públicos que así lo soliciten de los asuntos que lleve a cabo, conforme a las instrucciones emitidas.
13. Intervenir en los eventos en que deba participar el área, así como en grupos de trabajo que se integren para la resolución de los asuntos y desarrollo de proyectos asignados, cuando le sea encomendado.
14. Establecer coordinación con las áreas administrativas, a fin de obtener la información necesaria para la atención y/o resolución de asuntos que deban efectuarse en forma conjunta.
15. Establecer en su caso, contacto con funcionarios del consejo o con otras instituciones o empresas, para elaborar y proponer soluciones viables y factibles de los asuntos del área en donde se encuentre asignado.
16. Formular el contenido de oficios, notas informativas, memoranda y cualquier otro documento oficial que se requiera para establecer comunicación con las áreas administrativas con las que deba tener relación.
17. Las demás que le encomiende el titular de su área de adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determine su jefe inmediato.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: En su caso, riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura afín a las funciones del Puesto y expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de cinco años en la materia afín a su competencia.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CJ - CARRERA JUDICIAL**	Grupo: **4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	Rama: **02 - JURISDICCIONAL**
Puesto: **04 - SECRETARIO DE TRIBUNAL**	Clave: **CJ40204**	Nivel y Rango: **13A ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Apoyar en el estudio y resolución de los asuntos que son del conocimiento del Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito al que se encuentre adscrito, en su caso, practicar las diligencias y dictar las providencias de trámite.

II.2 Funciones:

Las encomendadas por el titular de los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito según su adscripción y en el ámbito de competencia, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, título tercero de los Tribunales de Circuito:

- Capítulo II de los Tribunales Unitarios, artículos 29 al 31.
- Capítulo III de los Tribunales Colegiados, artículos 34 al 37.

De manera general más no limitativa, las siguientes:

1. Certificar los actos que realizan los titulares y autenticar todos los hechos jurídicos de importancia para los juicios de que conoce el tribunal.
2. Elaborar los estudios y proyectos de resolución de los asuntos que le sean encomendados.
3. Autorizar las comunicaciones oficiales, actos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten, dando fe de dichos actos.
4. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que expresa la ley o que su superior ordene.
5. Asistir a las diligencias que requieran de su presencia conforme a la ley.
6. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes por disposición judicial.
7. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran.
8. Guardar en el seguro del Órgano Jurisdiccional los pliegos, escritos o documentos, cuando así lo disponga la ley.

9. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo y, en su caso, entregarlos con las formalidades legales.
10. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de éstos, para tomar apuntes o cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de la actuaría y que sea en su presencia, sin extraer actuaciones.
11. Realizar notificaciones en casos urgentes, cuando lo determine su superior.
12. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y la correspondencia.
13. Suplir al titular del Tribunal Unitario de Circuito o a un Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito de su adscripción, cuando le sea encomendado conforme a la normativa establecida.
14. Las demás que correspondan al ámbito de su competencia.

II.3 Norma de creación:

Artículos 28, 33 y 110, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II.4 Responsabilidades:

1. Las inherentes a los proyectos de resolución de los asuntos que se le encomienden.
2. Interpretar y aplicar los recursos legales existentes para fundamentar los proyectos de resolución.
3. Seguir los procedimientos y tiempos autorizados por la ley.
4. Dar cuenta diariamente a su superior y dentro del término establecido, con todos los escritos y promociones, en los asuntos de la competencia del Juzgado de Distrito al que esté adscrito.
5. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
6. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
7. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
8. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
9. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

10. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
11. Las demás que determine el Magistrado de Circuito de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos inherentes a su responsabilidad

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional de tres años, computada a partir de la fecha en que el aspirante haya presentado su examen profesional para obtener título de licenciado en derecho, salvo en aquellos casos en que se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que antes de recibirse el aspirante haya laborado en Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, o en el Consejo de la Judicatura Federal, desarrollando actividades relacionadas con aspectos jurídicos, independientemente de la categoría que tenga o del cargo que desempeñe; debiendo tener, en cualquier caso, una antigüedad de cuando menos tres años; y,

b) Que el Magistrado de Circuito solicitante manifieste que el aspirante a ocupar la Plaza posee práctica profesional de más de tres años.

III.3 Otros requisitos:

- Haber aprobado los exámenes de aptitud practicados por el Instituto de la Judicatura Federal, de conformidad con las disposiciones establecidas, lo señalado en los artículos 107 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los acuerdos que emita el Pleno del consejo.
- Ser ciudadano mexicano, que no se adquiera otra nacionalidad.
- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; y los acuerdos generales del Pleno del consejo relacionados con los concursos para acceder a los Puestos de carrera judicial.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	**03 - JURÍDICA ESPECIALIZADA**
Puesto:	Clave:	Nivel y Rango:
11 - DELEGADO	**CF40311**	**13A ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Coordinar los servicios de defensa pública y asesoría jurídica en la circunscripción territorial donde se determine su adscripción, así como gestionar y vigilar el aprovechamiento de los recursos humanos y materiales dentro de la propia demarcación.

II.2 Funciones:

1. Planear, organizar, dirigir y supervisar el trabajo, el control administrativo, la gestión y el seguimiento de acciones institucionales con el personal profesional, administrativo, de apoyo y con defensores públicos y asesores jurídicos federales adscritos en cada Delegación.
2. Realizar, de manera permanente, la supervisión documental a defensores y asesores para constatar que la información y documentación, a que se refieren los artículos 42 y 44 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública (Bases), se haya remitido conforme lo indican tales preceptos.
3. Resguardar los expedientes de control cuidando que se encuentren debidamente integrados y remitir los diagnósticos, en forma coordinada con el programa anual de visitas de supervisión directa, a la Unidad de Supervisión y Control de Defensa Penal y Asesoría Jurídica.
4. Supervisar que los defensores y asesores mantengan permanentemente actualizada la información, relacionada con sus respectivas funciones, que sea necesario registrar en los sistemas electrónicos empleados por el Instituto Federal de Defensoría Pública (instituto).
5. Designar defensor público o asesor jurídico sustituto o suplente en los casos de faltas temporales o impedimento a fin de evitar que se actualice la hipótesis del tipo penal prevista en la fracción I del artículo 232 del Código Penal Federal, así como a los defensores públicos que atiendan, por turno, las solicitudes que se presenten en materia de ejecución de sentencias.
6. Concentrar, validar y enviar a la dirección general del instituto, la información estadística requerida, así como proporcionar, oportuna y verazmente, la información que solicite la dirección general, las Unidades Administrativas o las secretarías técnicas del instituto.

7. Cumplir con el horario de labores y estar presentes en su delegación a efecto de resolver oportunamente los problemas que se susciten, salvo cuando el director general del instituto los comisione o autorice a faltar para atender asuntos propios debidamente justificados o realicen visitas de trabajo, acudan ante autoridades o centros de reclusión.
8. Vigilar que se cumplan los horarios de trabajo determinados, estableciendo los mecanismos de control necesarios y preservar la disciplina de todo el personal.
9. Programar los periodos vacacionales, con los ajustes derivados de los permisos concedidos y remitirlos, oportunamente, a la dirección general del instituto para su aprobación.
10. Acordar, conforme a los lineamientos establecidos, las solicitudes planteadas para ausentarse del trabajo hasta por tres días con causa justificada a cuenta de vacaciones o con goce de sueldo en casos extraordinarios, debiendo documentarlo y haciéndolo del conocimiento de la Unidad de Apoyo Operativo.
11. Practicar visitas de trabajo cuando menos una vez al año y, conforme a disponibilidades presupuestales, a cada una de las adscripciones de asesores y defensores de su circunscripción.
12. Identificar y supervisar el óptimo y eficiente manejo de los recursos humanos y materiales, ejecutando las acciones necesarias para el excelente funcionamiento de la Delegación o Dirección.
13. Efectuar labores de difusión de los servicios que proporciona el instituto, con la participación de defensores públicos, asesores jurídicos, personal de apoyo operativo y administrativo.
14. Cuidar que se cumplan las disposiciones de la dirección general del instituto y resolver, con el conocimiento de ésta, los problemas que se presenten y no admitan demora, velando en todo momento por el buen funcionamiento de la Delegación correspondiente.
15. Vigilar, cuando en una ciudad estén adscritos dos o más asesores jurídicos, que la carga de trabajo sea repartida equitativamente en cada una de las modalidades de la prestación del servicio, estableciendo un sistema de recepción y turno de asuntos.
16. Proponer a la dirección general del instituto, en forma fundada y motivada, cambios de adscripción del personal de apoyo y administrativo de la delegación a su cargo.
17. Levantar las actas correspondientes y remitirlas, inmediatamente, a la dirección general del instituto junto con la documentación que respalde su actuación a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, cuando tenga conocimiento de que algún servidor público adscrito a la Delegación incurra en omisión o incumpla sus obligaciones.
18. Comunicar, inmediatamente, a la dirección general del instituto, con todos los datos, las conductas de las que tuviere conocimiento, realizadas por un servidor público integrante del Instituto Federal de Defensoría Pública, aunque no pertenezca a su adscripción, que afecte la buena fama o la imagen del instituto.
19. Llevar a cabo las gestiones institucionales que correspondan ante los Órganos Jurisdiccionales, ministeriales o administrativos que coadyuven al eficaz desarrollo de las funciones de los defensores públicos y asesores jurídicos.

20. Cumplir, eficiente y oportunamente, con las intervenciones que en casos concretos acuerde el director general del instituto y con los asuntos que les sean turnados por los titulares de las unidades o secretarios técnicos del mismo, así como verificar que las comisiones encargadas a defensores públicos o asesores jurídicos se cumplan de manera eficiente y oportuna.
21. Abstenerse de realizar actos o incurrir en omisiones que sean contrarios al buen funcionamiento de la Delegación a su cargo o que generen conflictos entre el personal.
22. Ser enlace con las demás delegaciones en la atención de asuntos que comprendan dos o más delegaciones.
23. Informar a la dirección general del instituto sobre las necesidades de capacitación advertidas o demandadas en la Delegación en la que se encuentre adscrito.
24. Las demás que le encomiende el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 64, fracción IV, de las Reformas y adiciones a las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública vigente.

II.4 Responsabilidades:

1. Garantizar la prestación de los servicios de defensa pública y asesoría jurídica en su demarcación territorial, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, así como los lineamientos y políticas instituidos por el instituto.
2. Cuidar que se cumplan las disposiciones que emita el Órgano Auxiliar de su adscripción y resolver los problemas que se presenten.
3. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
4. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
5. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
6. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
7. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
8. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
9. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
10. Las demás que determine el titular del Instituto Federal de Defensoría Pública.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ
MATERIALES:
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ
EQUIPO DE TRANSPORTE: NO
EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ
VALORES: SÍ
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ
AMBIENTE DE TRABAJO:
NORMAL DE OFICINA: SÍ
OTRO: En su caso, riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Desempeñar el Puesto de Evaluador.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Gozar de buena fama y solvencia moral.
- Aprobar, cuando corresponda, los exámenes de ingreso y oposición.
- Demostrar capacidades de liderazgo, organización del trabajo, control administrativo, gestión y seguimiento de acciones institucionales, además de:

  I. Antigüedad en la institución encargada de la defensa pública federal y en su Plaza;

  II. Grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuenta el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

  III. Disciplina del servidor público dentro de la institución; y

  IV. Haber desempeñado de manera destacada el cargo de Evaluador, tomando en cuenta para ello la opinión que emita el titular de la Unidad de Defensa Penal y Evaluación del Servicio o el titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Evaluación del Servicio, según corresponda.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	**03 - JURÍDICA ESPECIALIZADA**
Puesto:	Clave:	Nivel y Rango:
07 - EVALUADOR	**CF40307**	**13B ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Evaluar técnicamente el desempeño de los defensores públicos y asesores jurídicos en los ámbitos procesal y administrativo, a fin de elevar la calidad de los servicios y materializar la adecuada defensa penal y la asistencia jurídica eficiente, de conformidad con la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

II.2 Funciones:

1. Analizar los expedientes de supervisión directa y los diagnósticos derivados de supervisión documental que le sean turnados por el titular de la unidad correspondiente.
2. Formular proyectos de dictamen de evaluación de los expedientes turnados, conforme a los lineamientos, directrices, criterios y metodologías establecidos.
3. Verificar que los proyectos de evaluación se ajusten a las normas propias de la Función.
4. Dar cuenta de los proyectos de evaluación al titular de la unidad a la que pertenezca.
5. Aportar al titular de la unidad de su adscripción criterios, opiniones y sugerencias relacionados con las normas y lineamientos técnicos y formales aplicables en materia de evaluación.
6. Custodiar los expedientes que le sean turnados y la información que de ellos derive.
7. Elaborar y revisar proyectos de dictamen de evaluación.
8. Someter a consideración del titular de la unidad correspondiente los proyectos de evaluación relacionados con los expedientes que le sean turnados y el resultado de la revisión de los proyectos.
9. Las demás que le encomiende el titular de la unidad a que pertenezca.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 64, fracción III, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública vigente.

II.4 Responsabilidades:

1. Informar al titular de la unidad correspondiente cualquier circunstancia o incidencia grave que se derive de los asuntos en que intervenga.
2. Dar cumplimiento a las instrucciones y directrices institucionales relacionadas con los dictámenes de evaluación a su cargo y a cualquier otro asunto relativo a sus funciones.
3. Cumplir con la normatividad propia de los servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en todo aquello que le sea aplicable.
4. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
5. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
6. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
7. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
8. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
9. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
10. Las demás que determine el titular del Instituto Federal de Defensoría Pública.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: En su caso, riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Desempeñar el Puesto de Supervisor en el Instituto Federal de Defensoría Pública.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Liderazgo.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Gozar de buena fama y solvencia moral.
- Aprobar, cuando corresponda, los exámenes de ingreso y oposición.
- Demostrar sentido analítico, buen criterio jurídico, razonamiento lógico y capacidad de síntesis, además de:
  I. Antigüedad en la institución encargada de la defensa pública federal y en su Plaza;
  II. Grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuenta el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
  III. Disciplina del servidor público dentro de la institución; y
  IV. Haber desempeñado de manera destacada el cargo de Supervisor, tomando en cuenta para ello, la opinión que emita el titular de la Unidad de Supervisión y Control de Defensa Penal y Asesoría Jurídica, según corresponda.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CJ - CARRERA JUDICIAL**	Grupo: **4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	Rama: **02 - JURISDICCIONAL**
Puesto: **07 - SECRETARIO DE JUZGADO**	Clave: **CJ40207**	Nivel y Rango: **13C ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Apoyar en el despacho de los asuntos que son del conocimiento del Juzgado de Distrito al que se encuentre adscrito, en su caso, practicar las diligencias, dictar las providencias de trámite y resoluciones de carácter urgente. Así como prestar el apoyo temporal cuando sea comisionado, auxiliando en el trámite y resolución urgente de los asuntos encomendados, correspondientes a diversos Órganos Jurisdiccionales de aquel al que se encuentra adscrito.

II.2 Funciones:

Las encomendadas por el titular del Juzgado de Distrito al que se encuentre adscrito y en el ámbito de competencia, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, título cuarto de los Juzgados de Distrito:

- Capítulo II, artículos 48, 50 al 55.

Asimismo, cuando sea comisionado limitará su Función al apoyo que el titular solicitante determine, en la inteligencia de que la referida comisión no le impide conservar sus atribuciones de fedatario público en las actuaciones que realice con motivo del apoyo que preste.

De manera general más no limitativa, las siguientes:

1. Certificar los actos que realizan los titulares y autenticar todos los hechos jurídicos de importancia para los juicios de que conoce el Juzgado de Distrito.
2. Elaborar los estudios y proyectos de resolución de los asuntos que le sean encomendados.
3. Autorizar las comunicaciones oficiales, actos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten, dando fe de dichos actos.
4. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que expresa la ley o que su superior ordene.
5. Asistir a las diligencias que requieran de su presencia conforme a la ley.

6. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes por disposición judicial.
7. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran.
8. Guardar en el seguro del Órgano Jurisdiccional los pliegos, escritos o documentos, cuando así lo disponga la ley.
9. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo y, en su caso, entregarlos con las formalidades legales.
10. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de éstos, para tomar apuntes o cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de la actuaría y que sea en su presencia, sin extraer actuaciones.
11. Realizar notificaciones en casos urgentes, cuando lo determine su superior.
12. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y la correspondencia.
13. Suplir al titular del Juzgado de Distrito de su adscripción, cuando le sea encomendado conforme a la normativa establecida.
14. Las demás que correspondan al ámbito de su competencia.

II.3 Norma de creación:

Artículos 42 y 110, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II.4 Responsabilidades:

1. Las inherentes a los proyectos de resolución de los asuntos que se le encomienden.
2. Interpretar y aplicar los recursos legales existentes para fundamentar los proyectos de resolución.
3. Seguir los procedimientos y tiempos autorizados por la ley.
4. Dar cuenta diariamente a su superior y dentro del término establecido, con todos los escritos y promociones, en los asuntos de la competencia del Juzgado de Distrito al que esté adscrito.
5. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
6. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
7. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
8. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.

9. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
10. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
11. Las demás que determine el Juez de Distrito de su adscripción o, en caso de que sea comisionado, el Juez de Distrito solicitante del apoyo temporal.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos inherentes a su responsabilidad

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional de tres años, computada a partir de la fecha en que el aspirante haya presentado su examen profesional para obtener título de licenciado en derecho, salvo en aquellos casos en que se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Antes de recibirse el aspirante haya laborado en Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, o en el Consejo de la Judicatura Federal, desarrollando actividades relacionadas con aspectos jurídicos, independientemente de la categoría que tenga o del cargo que desempeñe; debiendo tener, en cualquier caso, una antigüedad de cuando menos tres años.

b) Que el Juez de Distrito solicitante manifieste que el aspirante a ocupar la Plaza posee práctica profesional de más de tres años.

III.3 Otros requisitos:

- Haber aprobado los exámenes de aptitud practicados por el Instituto de la Judicatura Federal, de conformidad con las disposiciones de su propio reglamento, lo señalado en los artículos 109 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los acuerdos que emita el Pleno del consejo.
- Ser ciudadano mexicano, que no se adquiera otra nacionalidad.
- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; y los acuerdos generales del Pleno del consejo relacionados con los concursos para acceder a los Puestos de carrera judicial.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	**03 - JURÍDICA ESPECIALIZADA**
Puesto:	Clave:	Nivel y Rango:
08 - SUPERVISOR	**CF40308**	**13 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Supervisar en forma directa y sistemática para verificar el cumplimiento de las normas que rigen la Función sustantiva del defensor público y asesor jurídico, permitiendo conocer las condiciones de su desempeño, de conformidad con la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

II.2 Funciones:

1. Consultar los expedientes judiciales o administrativos, así como instrumentos de registro a cargo del servidor público, haciendo un análisis comparativo de los mismos, verificando la organización administrativa y las condiciones de trabajo que existan en la adscripción.
2. Presenciar diligencias judiciales en las que intervenga el supervisado, asentando las circunstancias generales que advierta y, en su caso, las quejas o inconformidades que llegare a presentar cualquier persona respecto del desempeño del servidor público visitado.
3. Realizar visitas directas al defensor público adscrito ante Órgano Jurisdiccional, trasladándose hasta el centro de reclusión donde se encuentren los patrocinados relativos a los expedientes supervisados para conocer de propia voz su opinión respecto de la atención recibida y, en su caso, si existen quejas sobre el servicio.
4. Hacer constar en acta circunstanciada la visita de supervisión, que al efecto se levante ante dos testigos de asistencia, precisando el desarrollo de la visita y debiendo firmar las personas que intervengan.
5. Conceder el uso de la palabra a todas y cada una de las personas que deseen intervenir en el desarrollo de la visita de supervisión, particularmente al supervisado para que exprese lo que a sus intereses convenga en relación con el resultado de la supervisión.
6. Recibir y conocer las inconformidades que se presentan en contra del servidor público visitado, debiendo conducirse con imparcialidad, objetividad y sin interés personal alguno. Tales inconformidades son remitidas a la Unidad de Supervisión y Control de Defensa Penal y Asesoría Jurídica, formando parte del acta y del informe que como resultado de la supervisión se levanten.

7. Practicar la supervisión conforme a lo previsto en las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto y del manual correspondiente.
8. Efectuar la consulta de expedientes judiciales y administrativos, instrumentos de registro y expedientes de control.
9. Verificar que los defensores públicos y asesores jurídicos ejerzan, en representación de sus patrocinados, los derechos, acciones, defensa o recursos que procedan para realizar una eficaz prestación del servicio.
10. Supervisar que se cumpla el respeto a las garantías individuales de los representados y cuidar que se formulen las demandas de amparo respectivas, en caso de violación de ellas.
11. Proporcionar la información necesaria, conforme a los procedimientos internos de supervisión, para que se puedan operar los parámetros de evaluación que permitan dictaminar sobre la calidad, eficiencia y responsabilidad con que se prestan los servicios de defensoría pública.
12. Presentar informe fundado y motivado ante la Unidad de Supervisión y Control de Defensa Penal y Asesoría Jurídica para su conocimiento y análisis, al que acompañará el acta circunstanciada y la documentación que hubiere recabado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la visita. En ese informe referirá los aspectos relevantes que haya observado en la actuación del supervisado, y en particular precisará:
    I. Si cumple las estrategias de defensa o asesoría, según el caso;
    II. Si realiza con oportunidad los trámites legales;
    III. Si sus promociones están debidamente fundadas y motivadas;
    IV. Si cumple o no con lo previsto en los ordenamientos legales que rigen la Función;
    V. Si agota los recursos ordinarios y promueve juicios de amparo, y,
    VI. Su juicio valorativo respecto a la actuación del supervisado. (Manual Interno de Supervisión).
13. Las demás que le encomiende el titular de la unidad de su adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 64, fracción II, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública vigente.

II.4 Responsabilidades:

1. Velar por la estricta aplicación de la Ley Federal de Defensoría Pública, en apego a lo señalado en los artículos 48 al 54 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.
2. Cumplir con lo señalado en el Capítulo VII de la Ley Federal de Defensoría Pública.
3. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta en la que aplique los principios de imparcialidad, objetividad, respeto, cortesía y sin interés personal alguno (Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública).
4. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
5. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
6. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
7. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
8. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
9. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
10. Las demás que le encomiende el titular del Instituto Federal de Defensoría Pública.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos inherentes a su Función

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Desempeñar el Puesto de defensor público o asesor jurídico.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Gozar de buena fama y solvencia moral.
- Aprobar, cuando corresponda, los exámenes de ingreso y oposición.
- Demostrar objetividad, perseverancia, acuciosidad y orden, además de:
  I. Antigüedad en la institución encargada de la defensa pública federal y en su Plaza;
  II. Grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuenta el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
  III. Calidad de desempeño, con base en los resultados que arrojen la supervisión y evaluación; y
  IV. Disciplina del servidor público dentro de la institución.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**3 - MANDOS MEDIOS**	**05 - ADMINISTRATIVA**
Puesto:	Clave:	Nivel y Rango:
01 - DIRECTOR DE ÁREA	**CF30501**	**13 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Coadyuvar al cumplimiento de las atribuciones del área administrativa de su adscripción, administrando el desarrollo de los servicios, proyectos y recursos que le sean encomendados para el adecuado funcionamiento del área a su cargo, en condiciones de profesionalismo, especialización y eficiencia.

II.2 Funciones:

1. Organizar y ejecutar las labores de la dirección de área a su cargo.
2. Coordinar la elaboración y desarrollo de los proyectos de su área.
3. Acordar con su jefe inmediato los criterios para el desarrollo de los proyectos de trabajo de su área para su aprobación e implementación.
4. Proponer los puntos para acuerdo a someter a las instancias competentes y al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
5. Proponer los proyectos a considerar en el programa anual de trabajo del ámbito de su competencia.
6. Presentar para acuerdo con su jefe inmediato, los asuntos que requieran de su autorización.
7. Coordinar, controlar y evaluar el uso adecuado de los recursos materiales y, en su caso, financieros a su cargo.
8. Coordinar, dirigir y controlar laboral y administrativamente al personal a su cargo.
9. Verificar que los trámites y procedimientos administrativos se realicen conforme a las normas y políticas establecidas.
10. Llevar control de los permisos y comunicar a su jefe inmediato las incidencias del personal a su cargo.
11. Establecer mejoras a los métodos y procedimientos de trabajo del área a su cargo.
12. Coordinar la elaboración de estudios, opiniones técnicas, presentaciones, documentos y oficios en el ámbito de su competencia.

13. Participar en la realización de los trabajos del área administrativa de su adscripción en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.
14. Las demás que le sean encomendadas por su jefe inmediato y el titular de su área de adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determine su jefe inmediato.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: En su caso, riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura afín a las funciones del Puesto y expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de cuatro años en la materia afín a su competencia.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	**04 - APOYO Y ASESORÍA A SPS**
Puesto: **01 - SECRETARIO DE APOYO B**	Clave: **CF40401**	Nivel y Rango: **13 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Apoyar la toma de decisiones proporcionando elementos técnicos o administrativos para el desahogo de los asuntos del área administrativa de su adscripción.

II.2 Funciones:

1. Dar cuenta al jefe inmediato de los asuntos que se reciben, identificando aquellos que requieran de atención prioritaria.
2. Llevar a cabo investigaciones y emitir opinión técnica de los asuntos que le sean turnados.
3. Integrar los expedientes de los asuntos con la información soporte de los mismos y llevar el seguimiento hasta su conclusión.
4. Elaborar proyectos de respuesta de los asuntos que le sean encomendados.
5. Elaborar notas informativas sobre los asuntos encomendados, recopilando y procesando la información requerida.
6. Proponer las metodologías, mecanismos o acciones para la resolución de asuntos en forma ágil y oportuna.
7. Apoyar en la elaboración y revisión de proyectos de dictámenes en las materias que correspondan a la competencia de las áreas en donde se encuentre adscrito.
8. Realizar investigaciones documentales y de campo, con la aprobación de su superior, para el cumplimiento de los proyectos de trabajo.
9. Analizar, documentar y proponer alternativas de diagnóstico y solución de los proyectos a su cargo.
10. Diseñar controles y elaborar propuestas de procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia.
11. Participar en equipos de trabajo multidisciplinarios para el desarrollo de proyectos institucionales.
12. Asistir y participar en las reuniones de trabajo conforme le sea instruido por el superior inmediato.
13. Proporcionar la orientación que se requiera durante el desarrollo de los proyectos del área de su adscripción.

14. Coordinar con otras instituciones u organismos el intercambio de información, metodologías y procedimientos aplicables para la resolución de asuntos que se le encomienden.
15. Las demás que le confieran su jefe inmediato y el titular del área de adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determine su jefe inmediato.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO (Excepto en aquellos casos que se justifique por la atención a programas y proyectos del área administrativa de su adscripción)

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: En su caso, riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura afín a las funciones del Puesto y expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de cuatro años en la materia afín a su competencia.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo (en caso de que tenga personal a su cargo).
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**3 - MANDOS MEDIOS**	**05 - ADMINISTRATIVA**
Puesto: **02 - ADMINISTRADOR REGIONAL**	Clave: **CF30502**	Nivel y Rango: **14 MX/MD/MN ***

(*) El Rango salarial está sujeto a la complejidad de su ámbito de actuación, de conformidad con los criterios autorizados.

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Planear, coordinar, dirigir y controlar el otorgamiento de los servicios administrativos que en materia de recursos humanos, materiales, informáticos, financieros y de conservación y mantenimiento de inmuebles requieren para su operación las unidades foráneas del Consejo de la Judicatura Federal, ubicados en el interior de la República Mexicana, de conformidad con los lineamientos vigentes en cada materia.

II.2 Funciones:

1. Dirigir la operación de la administración regional y delegaciones administrativas que le corresponda conforme a los criterios que establezcan las Secretarías Ejecutivas de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, de Administración y de Finanzas; así como la Dirección General de Administración Regional.
2. Organizar y coordinar la prestación de los servicios en materia de recursos humanos, materiales, financieros, informáticos y de conservación y mantenimiento a inmuebles en el circuito de su competencia, con estricto apego a la normatividad vigente.
3. Supervisar la gestión de servicios en materia de recursos humanos, materiales, financieros, informáticos y de mantenimiento a inmuebles que proporcionan las delegaciones administrativas adscritas en el circuito de su competencia.
4. Dar seguimiento del uso y manejo de los sistemas en operación conforme a las instrucciones recibidas.
5. Coordinar la atención de las solicitudes de las unidades foráneas del consejo, en apego a la normatividad vigente.
6. Coordinar, y en su caso, proporcionar el apoyo requerido para la realización de visitas oficiales y para toda clase de eventos que realice el Consejo de la Judicatura Federal.
7. Coordinar el análisis, canalización y seguimiento de las solicitudes recibidas, cuya atención corresponda a las áreas normativas centrales.
8. Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean requeridos, en los asuntos propios de su competencia, igualmente preparar y remitir notas informativas de asuntos relevantes o que así lo requieran.
9. Revisar, integrar y remitir los reportes periódicos en materia de recursos humanos, materiales, financieros, informáticos y de conservación y mantenimiento de inmuebles de las ciudades que integran el circuito.

10. Acordar con el director general de administración regional la resolución de los asuntos especiales, o que así lo ameriten.
11. Atender los asuntos planteados por los representantes sindicales.
12. Dar cumplimiento a circulares, volantes de instrucción, correos electrónicos y a las diversas solicitudes de las áreas normativas centrales, así como verificar lo propio de las delegaciones administrativas que, en su caso, se encuentren en el circuito.
13. Atender las observaciones determinadas en visitas de supervisión y evaluación conforme a los lineamientos y normatividad vigente.
14. Proponer a la Dirección General de Administración Regional modificaciones y mejoras a los planes, programas, organización, procedimientos y presupuesto para atender las necesidades y requerimientos de las unidades foráneas.
15. Elaborar los informes de avance de los programas anuales de trabajo de la administración regional, con la periodicidad que establezcan las Secretarías Ejecutivas de Obra Recursos Materiales y Servicios Generales, Administración y de Finanzas, así como la Dirección General de Administración Regional.
16. Supervisar y vigilar que las delegaciones administrativas que conforman su circuito cumplan en tiempo y forma con cada una de las actividades que le fueron encomendadas en materia de recursos humanos, materiales, financieros, informáticos y de mantenimiento.
17. Vigilar que se tramiten las prestaciones y los servicios que otorga el consejo a sus servidores públicos.
18. Coordinar el trámite de los seguros personales y la asesoría sobre pensiones, jubilaciones, prestaciones médicas complementarias y apoyos económicos extraordinarios, así como los demás que tengan que ver con servicios personales.
19. Coordinar la localización de inmuebles, en su caso, con apoyo del delegado administrativo, así como gestionar ante las áreas normativas centrales y diversas dependencias locales, lo necesario y dar seguimiento a obras, servicios y suministros para la instalación o reubicación de unidades foráneas en el circuito de su adscripción.
20. Vigilar que se dote con suficiencia y oportunidad los recursos materiales, servicios generales, cuidado y mantenimiento que se requieran para conservar en condiciones adecuadas de funcionamiento y seguridad a los inmuebles del circuito de su adscripción.
21. Coordinar la atención de las solicitudes de mantenimiento realizadas por los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que tengan una vivienda asignada, para conservarlas en condiciones adecuadas, contratar el mantenimiento preventivo programado de las mismas, así como verificar el pago y otorgamiento de los servicios de las casas desocupadas.
22. Controlar el adecuado ejercicio del gasto de la Unidad Ejecutora de Gasto a su cargo.
23. Coordinar la operación y control del fondo fijo asignado de acuerdo a la normatividad vigente.
24. Coordinar la integración del anteproyecto de presupuesto de egresos del circuito, administrar los recursos del presupuesto de egresos asignado, de conformidad con las políticas emitidas en el ejercicio en curso, rendir los informes necesarios y gestionar, en su caso, las adecuaciones presupuestales necesarias.

25. Coordinar el envío de la documentación comprobatoria y justificatoria de los gastos erogados, incluyendo la atención de solicitudes y del pago de nómina y servicios personales, de acuerdo a la normatividad vigente.
26. Coordinar la actualización permanente de la página de intranet correspondiente al circuito, como el directorio de Jueces y Magistrados, catálogos, así como del registro de asuntos para trámite en el sistema de gestión establecido.
27. Realizar visitas de apoyo y evaluación a las delegaciones administrativas que integran el circuito para verificar la debida aplicación de los manuales de procedimientos y la atención de necesidades administrativas, verificando, mediante sistemas establecidos el correcto registro, seguimiento y desahogo de asuntos recibidos.
28. Coordinar el desahogo de las observaciones realizadas en auditorias practicadas por el personal de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.
29. Coordinar la elaboración y trámite de las solicitudes y comprobaciones de viáticos de los servidores públicos adscritos a unidades foráneas de su ciudad, así como del personal a su cargo.
30. Recibir y coordinar el trámite de las solicitudes que se presenten en materia de transparencia; y dar seguimiento en el área central.
31. Coordinar las acciones conducentes relacionadas con los arrendamientos de inmuebles de acuerdo con la normatividad vigente.
32. Coordinar las acciones de contrataciones y renovaciones en materia de arrendamiento de inmuebles de acuerdo con la normatividad vigente.
33. Coordinar la detección de las necesidades en materia de arrendamiento de inmuebles.
34. Administrar y conservar el parque vehicular propiedad del consejo asignado a la administración regional.
35. Coordinar la adquisición de bienes de consumo, mobiliario, equipo de oficina y eléctrico, exceptuando los que el Pleno del consejo reserve a las áreas centrales, procurando las mejores condiciones económicas, de calidad y tiempo de entrega de las mercancías para las unidades foráneas.
36. Coordinar la desincorporación de mobiliario y equipo de la administración regional.
37. Coordinar la entrega de la información específica remitida por las áreas normativas centrales.
38. Verificar que las delegaciones administrativas que conforman su circuito lleven a cabo el proceso de toma de fotografía de los servidores públicos de las unidades foráneas del Consejo de la Judicatura Federal que les corresponda, para la cédula de datos biográficos.
39. Coordinar la difusión hacia todos los servidores públicos de la obligación de acudir al módulo que les corresponda para actualizar o tomarse la fotografía, para efectos de la cédula de datos biográficos, así como los requisitos que deba cumplir para tal fin.
40. Verificar que las delegaciones administrativas que conforman su circuito lleven a cabo el proceso de toma de fotografía de los servidores públicos de las unidades foráneas del Consejo de la Judicatura Federal que les corresponda, para la cédula de datos biográficos.

41. Coordinar la difusión hacia todos los servidores públicos de la obligación de acudir al módulo que les corresponda para actualizar o tomarse la fotografía, para efectos de la cédula de datos biográficos, así como los requisitos que deba cumplir para tal fin.
42. Coordinar en su ciudad y en las delegaciones administrativas que conforman su circuito el cálculo del pago a terceros institucionales: impuestos sobre nóminas, SAR-FOVISSSTE, enteros de cuotas y aportaciones al ISSSTE.
43. Coordinar la tramitación de las prestaciones y los servicios que otorga el consejo a sus servidores públicos.
44. Coordinar los trámites de seguros personales y la asesoría sobre pensiones, jubilaciones, prestaciones médicas complementarias y apoyos económicos extraordinarios, así como los demás que tengan que ver con servicios personales.
45. Coordinar el pago de apoyo económico de servicio de guardería en estancias particulares, de conformidad con la normatividad vigente.
46. Coordinar la presentación en tiempo y forma de los movimientos afiliatorios de altas, bajas y modificaciones ante el ISSSTE.
47. Coordinar la atención de solicitudes de papelería capturados en SISUBI.
48. Atender los compromisos que surgen de las visitas de consejeros y diversos funcionarios.
49. Coordinar la elaboración y presentación de los informes de actividades con la periodicidad en que sean requeridos.
50. Las demás que le correspondan conforme a la normativa vigente o que le encomiende el titular del área administrativa de su adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 127 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Atender las necesidades administrativas del circuito de su adscripción, informar sobre la evolución de las gestiones, el cumplimiento de las solicitudes y demás reportes que le soliciten.
2. Cumplir los criterios que se establezcan para la operación de la administración regional.
3. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
4. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
5. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.

6. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
7. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
8. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
9. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
10. Las demás que determine el titular del área administrativa de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ
MATERIALES:
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ
EQUIPO DE TRANSPORTE: NO (Excepto por el uso y control de los asignados para la operación de la administración regional)
EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ
VALORES: SÍ
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ
AMBIENTE DE TRABAJO:
NORMAL DE OFICINA: SÍ
OTRO: En su caso, riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura en materia económico-administrativa o en otras materias afines al Puesto y expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de cuatro años en la materia afín a su competencia.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Sujeto a los lineamientos que se establezcan para acceder a esta categoría.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	**03 - JURÍDICA ESPECIALIZADA**
Puesto: **06 - SECRETARIO DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PJF**	Clave: **CF40306**	Nivel y Rango: **15 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Apoyar al integrante de la Comisión Substanciadora Única al que se encuentre adscrito, en la formulación de proyectos de conflictos hasta la emisión del dictamen, participación en el trámite de procedimientos de conflictos hasta la audiencia de ley y en el trámite de ejecución de sentencias de resoluciones definitivas.

II.2 Funciones:

1. Revisar y analizar los expedientes que le sean turnados para formular los proyectos de dictámenes de los conflictos laborales que le sean encomendados.
2. Someter a consideración del integrante de su adscripción los proyectos de dictamen que formule con relación a los expedientes de los conflictos laborales que le sean asignados.
3. Participar en el análisis y opinión jurídica de los dictámenes que serán sometidos al Pleno de la Comisión Substanciadora Única.
4. Participar en el trámite de procedimientos de conflictos hasta la audiencia de ley y en el trámite de ejecución de sentencias de resoluciones definitivas.
5. Seguir los criterios establecidos por el consejo en la elaboración de los dictámenes.
6. Llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos en que participe.
7. Elaborar la estadística mensual y anual de los asuntos de conflictos de trabajo que conoce la Comisión Substanciadora Única.
8. Las demás que le encomiende el Pleno del consejo y el integrante de la Comisión Substanciadora de su adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el acuerdo del Pleno del consejo en su sesión del 16 de enero de 2008.

II.4 Responsabilidades:

1. Cumplir con las atribuciones correspondientes al trámite, dictamen y cumplimiento de las resoluciones definitivas.
2. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, y del funcionamiento de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
3. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
4. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo y que determine el Pleno del consejo.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos legalmente cuando menos cinco años antes de la designación.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de tres años acreditable en materia laboral.

III.3 Otros requisitos:

Los señalados en el artículo 121 y 156 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.
- Encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o a de sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.
- Ser mayor de veinticinco años.
- Gozar de buena reputación.
- Designado por el Pleno del consejo, a propuesta de su presidente.
- Los demás que determinen los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF - CONFIANZA**	Grupo: **4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	Rama: **04 - APOYO Y ASESORÍA A SPS**
Puesto: **08 - ASESOR ESPECIALIZADO SPS**	Clave: **CF40408**	Nivel y Rango: **15 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Asesorar con los conocimientos especializados de su profesión al titular del área administrativa de su adscripción, en la opinión de asuntos, revisión de dictámenes, elaboración de propuestas y desarrollo de proyectos que le sean encomendados, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

II.2 Funciones:

1. Brindar asesoría especializada en su profesión al titular de su área de adscripción, para la revisión o elaboración de dictámenes, opiniones técnicas especializadas, así como el desarrollo e implementación de proyectos institucionales que se le encomienden.
2. Obtener y proporcionar la información o documentación en los lugares y tiempos que le sean requeridos por el titular, dada la naturaleza de su Puesto.
3. Elaborar la fundamentación, diseño y desarrollo de los proyectos que se le encomienden.
4. Mantener informado al titular del área administrativa de su adscripción sobre el grado de avance de los diversos proyectos y actividades encomendadas.
5. Apoyar en todo tipo de trabajos de carácter confidencial y de importancia para el titular de su área de adscripción.
6. Preparar soportes técnicos sobre la información requerida por su jefe inmediato para acuerdo con las autoridades superiores.
7. Resguardar los documentos confidenciales que le solicite su jefe inmediato.
8. Proporcionar información y atención, de acuerdo a instrucciones y previa autorización del titular, a los funcionarios y visitantes que lo requieran.
9. Asistir a reuniones de trabajo para la elaboración de los instrumentos administrativos y normativos relacionados con sus funciones.
10. Apoyar con análisis, estudios y opiniones técnicas en la materia de su competencia, para el proceso de toma de decisiones del titular del área de su adscripción.
11. Opinar sobre asuntos que incidan en las funciones del área en materia de su competencia.

12. Realizar los estudios, análisis y propuestas específicos ordenados por el titular del área administrativa de su adscripción.
13. Las demás que le encomiende el titular del área administrativa de su adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determine el titular del área administrativa de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO (Excepto en aquellos casos que se justifique por la atención a programas y proyectos del área administrativa de su adscripción)

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: En su caso, riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura afín a las funciones del Puesto y expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de cuatro años en la materia afín a su competencia.

III.3 Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo (en caso de que tenga personal a su cargo).
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	**04 - APOYO Y ASESORÍA A SPS**
Puesto: **02 - SECRETARIO PARTICULAR DE SPS**	Clave: **CF40402**	Nivel y Rango: **16 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Agilizar el funcionamiento del área administrativa de su adscripción, manejando la agenda, el control de gestión y la atención de los visitantes.

II.2 Funciones:

1. Organizar, manejar y controlar la distribución y despacho de la correspondencia y documentación de carácter general y confidencial, turnarla a las áreas competentes para su atención, conforme a criterios y directrices acordados con el titular.
2. Manejar y resguardar el archivo ordinario, confidencial y particular del titular y de su área de trabajo.
3. Realizar los trámites y gestionar ante las instancias correspondientes los asuntos oficiales del titular de su área de adscripción.
4. Manejar y controlar la agenda oficial del titular del área.
5. Llevar el registro, seguimiento y control de gestión de los asuntos encomendados al titular y de las áreas de trabajo, para integrar el banco de datos de la gestión administrativa correspondiente.
6. Preparar la información requerida por el titular de su área de adscripción para acuerdo con las autoridades superiores.
7. Mantener informado al titular de su área sobre el grado de avance de los diversos asuntos generales y confidenciales, trámites y actividades encomendadas.
8. Obtener y proporcionar la información y documentación en los lugares y tiempos que le sean requeridos por su jefe inmediato, dada la naturaleza de su Puesto.
9. Auxiliar en todo tipo de trabajos de carácter oficial y confidencial, así como participar en la organización de diversos eventos de importancia para su jefe inmediato.
10. Proporcionar información y atención, de acuerdo a instrucciones y previa autorización del titular, a los funcionarios y visitantes que lo requieran, así como canalizar a las personas al área que corresponda.
11. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determine el titular del área administrativa de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO (Excepto en aquellos casos que se justifique por la atención a programas y proyectos del área administrativa de su adscripción)

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: En su caso, riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Pasante o título profesional de licenciatura en materia afín al área de adscripción o administrativa.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de cuatro años en la materia afín a su competencia.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Don de mando.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	**03 - JURÍDICA ESPECIALIZADA**
Puesto:	Clave:	Nivel y Rango:
09 - DEFENSOR PÚBLICO	**CF40309**	**16A ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Otorgar el servicio de defensa penal en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia, en lo particular en los asuntos del orden penal federal, ante el Ministerio Público de la Federación y ante los Juzgados y Tribunales Federales hasta la ejecución de las penas, de conformidad con la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

II.2 Funciones:

FUNCIONES DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL PARA ASESORÍA Y ATENCIÓN CIUDADANA

1. Proporcionar servicio de asesoría jurídica en materia penal en la sede central del instituto y, en los centros de reclusión, cuando así lo disponga la superioridad.
2. Apoyar al área en la prestación del servicio de asuntos especiales no conferidos a los defensores públicos de averiguación previa, de primera o de segunda instancia.
3. Auxiliar al área en el control de las peticiones recibidas a través de las instancias ciudadanas en materia penal.
4. Las demás que sean necesarias para cumplir con la Función y las que le encomiende el titular de la unidad de su adscripción.

FUNCIONES DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL EN AVERIGUACIÓN PREVIA:

1. Atender inmediatamente las solicitudes de defensa formuladas por el indiciado o el agente del Ministerio Público de la Federación.
2. Solicitar al agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional, si procediera, o el no ejercicio de la acción penal a favor de su defendido cuando no existan elementos suficientes para su consignación.
3. Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlas valer ante la autoridad del conocimiento.

4. Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley.
5. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en toda la fase de averiguación previa, para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular.
6. Analizar las constancias que obren en el expediente de la indagatoria, a fin de contar con mayores elementos para la defensa.
7. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa.
8. Las demás que sean necesarias para cumplir con la Función y las que le encomiende el titular de la unidad de su adscripción.

FUNCIONES DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL EN PRIMERA INSTANCIA:

1. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado, o por el Juez de la causa.
2. Solicitar al Juez de la causa la libertad caucional, si procediera.
3. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos.
4. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del defendido, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa.
5. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso penal, para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular.
6. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales, en el momento procesal oportuno.
7. Las demás que sean necesarias para cumplir con la Función y las que le encomiende el titular de la unidad de su adscripción.

FUNCIONES DEL DEFENSOR PÚBLICO FEDERAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

1. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios o alegatos respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia.
2. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en toda la fase de apelación, para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular.
3. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución, así como aquellos para obtener los beneficios relacionados con la pena de prisión que en su caso correspondan.
4. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables.

5. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas o denuncias ante los organismos protectores de los derechos humanos, cuando las garantías individuales o los derechos humanos se estimen violados.
6. Llevar a cabo las demás promociones necesarias para una defensa conforme a derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.
7. Las demás que sean necesarias para cumplir con la Función y las que le encomiende el titular de la unidad de su adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículo 88 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el artículo 4, fracción I, de la Ley Federal de Defensoría Pública, y los artículos 14 a 27 y 64, fracción I, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública vigente.

II.4 Responsabilidades:

1. Cumplir con lo señalado en los artículos 6, 7, 11, 12, 13, 37, 38 y 39 de la Ley Federal de Defensoría Pública.
2. Cumplir con lo señalado en los artículos 14 al 28, 38 al 42 y 45 al 47 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.
3. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta en la que aplique los principios de imparcialidad, objetividad, respeto, cortesía y sin interés personal alguno, conforme las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.
4. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
5. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
6. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
7. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
8. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
9. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
10. Las demás que determine el titular del Instituto Federal de Defensoría Pública.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos inherentes a su Función

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de tres años en materias relacionadas con el derecho penal.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Gozar de buena fama y solvencia moral.
- Cumplir, en su caso, con los requisitos de la convocatoria para selección de defensores públicos.
- Aprobar, cuando corresponda, los exámenes de ingreso y oposición.
- No haber sido condenado por delito doloso, con sanción privativa de libertad mayor a un año.
- Los demás que determinen las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	**03 - JURÍDICA ESPECIALIZADA**
Puesto:	Clave:	Nivel y Rango:
10 - ASESOR JURÍDICO	**CF40310**	**16A ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Proporcionar la prestación del servicio de asesoría jurídica en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos no penales, salvo los expresamente otorgados por ley a otras instituciones, en los términos de la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

II.2 Funciones:

1. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Ley Federal de Defensoría Pública y las Bases citadas.
2. Representar y ejercer ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales competentes, los intereses y los derechos jurídicos de los asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa; evitando en todo momento la indefensión de los mismos, promoviendo inclusive el juicio de amparo.
3. Llevar un registro y formar un expediente de todos los servicios de asesoría jurídica que proporcionen, hasta su conclusión.
4. Recabar de los solicitantes del servicio la documentación que acredite que se encuentran en los supuestos de los artículos 15 de la Ley Federal de Defensoría Pública y 36 de las bases generales de organización y funcionamiento, y en caso de duda ordenar la práctica de los estudios sociales y económicos que se requieran.
5. Solicitar al director general la autorización correspondiente, cuando el estudio social y económico resulte improcedente y advierta que el solicitante tenga necesidad del servicio por razones sociales o económicas.
6. Rendir informe pormenorizado al director general, cuando se acredite alguna causal de retiro del servicio.
7. Supervisar los servicios que realicen los prestadores del servicio social.
8. Formular las consultas conforme a los lineamientos del programa de consulta interna.

9. Analizar detenidamente las manifestaciones y documentos que aporte el solicitante, a fin de otorgar el servicio en la modalidad que corresponda.
10. Apegarse a lo dispuesto por las bases generales de organización y funcionamiento, cuando el servicio de asesoría jurídica se otorgue como caso de urgencia.
11. Requerir al tercero para que acredite que el interesado se encontró imposibilitado para solicitar el servicio.
12. Remitir al director de Prestación del Servicio de Asesoría Jurídica en el Distrito Federal, en el plazo que establecen las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, el duplicado de los documentos que integren el expediente de control.
13. Utilizar en la prestación del servicio los instrumentos de registro y formatos diseñados para el caso, llenarlos conforme a los instructivos respectivos y anotar la clave de identificación que le fue asignada.
14. Acatar de inmediato las sugerencias y requerimientos que formule el titular de la Unidad en el dictamen de evaluación correspondiente.
15. Proporcionar la información que le solicite el director general, los titulares de las unidades, los secretarios técnicos o director correspondiente.
16. Participar en las labores de difusión cuando lo determine el Director General, el titular de la unidad o el director de Prestación del Servicio de Asesoría Jurídica en el Distrito Federal.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el artículo 4 de la Ley Federal de Defensoría Pública, fracción II, y el artículo 64, fracción I, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública vigente.

II.4 Responsabilidades:

1. Cumplir con lo señalado en los artículos 6, 7, 14, 15, 16, 17,18, 19, 37, 38 y 39 de la Ley Federal de Defensoría Pública.
2. Cumplir con lo señalado en los artículos 14, 15, 29 al 39 y 43 al 47 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.
3. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta en la que aplique los principios de imparcialidad, objetividad, respeto, cortesía y sin interés personal alguno, conforme las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.
4. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
5. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
6. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
7. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.

8. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
9. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
10. Las demás que determine el titular del Instituto Federal de Defensoría Pública.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: SÍ (En Órganos Jurisdiccionales y autoridades administrativas federales)

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de tres años en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Gozar de buena fama y solvencia moral.
- Cumplir, en su caso, con los requisitos de la convocatoria para selección de asesores jurídicos.
- Aprobar, cuando corresponda, los exámenes de ingreso y oposición.
- No haber sido condenado por delito doloso, con sanción privativa de libertad mayor a un año.
- Los demás que determinen las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	**04 - APOYO Y ASESORÍA A SPS**
Puesto: **03 - ASESOR SPS**	Clave: **CF40403**	Nivel y Rango: **20 MX/MD/MN**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Asesorar con los conocimientos especializados de su profesión al titular del área administrativa de su adscripción, en la opinión de asuntos y revisión de dictámenes que le sean encomendados, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

II.2 Funciones:

1. Brindar asesoría especializada en su profesión al titular de su área de adscripción, para el desarrollo e implementación de proyectos institucionales que se le encomienden.
2. Obtener y proporcionar la información o documentación en los lugares y tiempos que le sean requeridos por el titular, dada la naturaleza de su Puesto.
3. Elaborar la fundamentación y diseño de los proyectos que se le encomienden.
4. Mantener informado a su jefe inmediato sobre el grado de avance de los diversos proyectos y actividades encomendadas.
5. Auxiliar en todo tipo de trabajos de carácter confidencial y de importancia para el titular de su área de adscripción.
6. Preparar soportes técnicos sobre la información requerida por su jefe inmediato para acuerdo con las autoridades superiores.
7. Resguardar los documentos confidenciales que le solicite su jefe inmediato.
8. Proporcionar información y atención, de acuerdo a instrucciones y previa autorización del titular, a los funcionarios y visitantes que lo requieran.
9. Asistir a reuniones de trabajo para la elaboración de los instrumentos administrativos y normativos relacionados con sus funciones.
10. Apoyar con análisis, estudios y opiniones técnicas en la materia de su competencia, para el proceso de toma de decisiones del titular del área de su adscripción.
11. Opinar sobre asuntos que incidan en las funciones del área en materia de su competencia.
12. Realizar los estudios y análisis específicos ordenados por el titular del área.
13. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determine el titular del área administrativa de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO (Excepto en aquellos casos que se justifique por la atención a programas y proyectos del área administrativa de su adscripción)

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: En su caso, riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura afín a las funciones del Puesto y expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de tres años en la materia afín a su competencia.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF - CONFIANZA**	Grupo: **4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	Rama: **04 - APOYO Y ASESORÍA A SPS**
Puesto: **04 - LÍDER DE PROYECTO**	Clave: **CF40404**	Nivel y Rango: **20 MD**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Consolidar el desarrollo de los proyectos que le sean encomendados y administrar el equipo de trabajo y recursos asignados durante su implementación, proponiendo alternativas de solución a problemas específicos conforme a la materia de su especialización.

II.2 Funciones:

1. Definir el plan de trabajo para la ejecución de los proyectos que le asigne el titular de su área de adscripción, coordinando el desarrollo de las actividades requeridas para ello.
2. Coordinar la obtención y análisis de la información relacionada con los trabajos a realizar, así como para el desahogo de los asuntos ordinarios y urgentes de su unidad.
3. Establecer contacto con las áreas administrativas e instituciones externas, con quienes deban realizarse entrevistas, reuniones de trabajo y pacto de acuerdos relacionados con los proyectos asignados, dando atención y seguimiento a los compromisos contraídos.
4. Programar y gestionar el apoyo logístico necesario para la realización de los proyectos o eventos encomendados, en donde el consejo tome parte y que se encuentren a cargo del área de su adscripción.
5. Planear, organizar y gestionar los recursos materiales, técnicos y financieros necesarios para la ejecución de los proyectos y eventos en que deba intervenir, conforme a los programas establecidos y los que surjan de improviso.
6. Elaborar dictámenes y emitir opinión técnica de los asuntos que le sean encomendados.
7. Elaborar informes, puntos para acuerdo, notas informativas y oficios relacionados con los proyectos a su cargo.
8. Realizar investigaciones documentales y de campo para el cumplimiento de los proyectos a su cargo, conforme a los lineamientos establecidos en su área de adscripción.
9. Llevar el control y seguimiento de los avances en el desarrollo de los proyectos que tenga a su cargo.

10. Coordinar al personal que en su caso se le asigne durante la implementación de los proyectos bajo su responsabilidad.
11. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determine el titular del área administrativa de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO (Excepto en aquellos casos que se justifique por la atención a programas y proyectos del área administrativa de su adscripción)

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: En su caso, riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Pasante o título y cédula profesional de licenciatura afín a las funciones del Puesto y expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de tres años en la materia afín a su competencia.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo (en caso de que tenga personal a su cargo).
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	**04 - APOYO Y ASESORÍA A SPS**
Puesto: **05 - COORDINADOR TÉCNICO DE SPS**	Clave: **CF40405**	Nivel y Rango: **20 MN**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Promover acciones que apoyen al servidor público superior al que se encuentra asignado, desarrollando las funciones técnicas y administrativas que le sean encomendadas de acuerdo a la naturaleza funcional del área administrativa de su adscripción.

II.2 Funciones:

1. Organizar, manejar y controlar la distribución y despacho de la correspondencia y documentación de carácter general y confidencial del área de adscripción y turnarla a las áreas competentes para su atención, conforme a los criterios y directrices acordados con el titular del área.
2. Manejar y resguardar el archivo ordinario, confidencial y particular de su jefe inmediato y de su área de adscripción.
3. Realizar los trámites y gestionar ante las instancias correspondientes los asuntos oficiales del titular de su área de adscripción.
4. Manejar y controlar la agenda oficial del titular del área.
5. Llevar el registro, seguimiento y control de la gestión de los asuntos encomendados al titular y de las áreas de trabajo para integrar el banco de datos de la gestión administrativa del área.
6. Preparar la información requerida por su jefe inmediato para acuerdo con las autoridades superiores.
7. Mantener informado al titular de su área de adscripción sobre el grado de avance de los diversos asuntos generales y confidenciales, trámites y actividades encomendadas.
8. Obtener y proporcionar la información y documentación en los lugares y tiempos que le sean requeridos por su jefe inmediato, dada la naturaleza de su Puesto.
9. Auxiliar en todo tipo de trabajos de carácter oficial y confidencial, así como participar en la organización de diversos eventos de importancia para su jefe inmediato.
10. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que le encomiende el titular del área administrativa de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO (Excepto en aquellos casos que se justifique por la atención a programas y proyectos del área administrativa de su adscripción)

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Pasante o título profesional de licenciatura en materia afín al área de adscripción o administrativa.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de tres años en la materia afín a su competencia.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Don de mando.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CJ - CARRERA JUDICIAL**	Grupo: **4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	Rama: **02 - JURISDICCIONAL**
Puesto: **06 - ACTUARIO JUDICIAL**	Clave: **CJ40206**	Nivel y Rango: **21 MX**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Realizar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se deriven de los asuntos que conoce el Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito según la materia de su competencia y desarrollar las diligencias judiciales encomendadas por el titular del Órgano Jurisdiccional de su adscripción.

II.2 Funciones:

Las encomendadas por el titular del Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito al que se encuentre adscrito y en el ámbito de competencia, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Título tercero, de los Tribunales de Circuito:

- Capítulo II, de los Tribunales Unitarios, artículos 29 al 31.
- Capítulo III, de los Tribunales Colegiados, artículos 34 al 37.

Título cuarto, de los Juzgados de Distrito:

- Capítulo II, artículos 48, 50 al 55.

De manera general más no limitativa, las siguientes:

1. Recibir diariamente las actuaciones que le sean entregadas para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas.
2. Registrar y distribuir entre los actuarios del Órgano Jurisdiccional, los expedientes para la ejecución de las determinaciones judiciales y su pronta diligenciación.
3. Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las razones actuariales que procedan legalmente.
4. Elaborar la síntesis de acuerdos para publicarse en la lista correspondiente, vía Internet.
5. Las demás que correspondan al ámbito de su competencia.

II.3 Norma de creación:

Artículos 28, 33, 42 y 110, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II.4 Responsabilidades:

1. Conforme le sean asignadas por el titular del Órgano Jurisdiccional, según su adscripción y competencia, y con referencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
2. Cubrir las ausencias de secretarios de Tribunal de Circuito o secretarios de Juzgados de Distrito, cuando le sea designado por el titular del Órgano Jurisdiccional de adscripción, de acuerdo a los artículos 27 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
3. Interpretar y aplicar los recursos legales existentes para fundamentar los asuntos de su competencia.
4. Seguir los procedimientos y tiempos autorizados por la ley.
5. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
6. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
7. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
8. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
9. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
10. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
11. Las demás que determine el titular del Órgano Jurisdiccional de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ
MATERIALES:
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ
EQUIPO DE TRANSPORTE: NO
EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ
VALORES: SÍ
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ
AMBIENTE DE TRABAJO:
NORMAL DE OFICINA: SÍ
OTRO: Riesgos inherentes a su responsabilidad

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Contar con la recomendación de algún Magistrado de Circuito o Juez de Distrito; o de alguna asociación o colegio de abogados legalmente reconocidos que respalden su trayectoria profesional y haber aprobado los exámenes de aptitud practicados por el Instituto de la Judicatura Federal, de conformidad con las disposiciones de su propio reglamento, lo señalado en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los acuerdos generales que emita el Pleno del consejo.

III.3 Otros requisitos:

- Ser ciudadano mexicano, que no se adquiera otra nacionalidad.
- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales del Pleno del consejo relacionados con los concursos para acceder a los Puestos de carrera judicial.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF - CONFIANZA**	Grupo: **3 - MANDOS MEDIOS**	Rama: **05 - ADMINISTRATIVA**
Puesto: **03 - SUBDIRECTOR DE ÁREA**	Clave: **CF30503**	Nivel y Rango: **21 MX/MD/MN**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Contribuir al funcionamiento de la dirección de área de su adscripción, supervisando la prestación de los servicios y recursos a su cargo, para asegurar la obtención de los resultados esperados con oportunidad y eficiencia.

II.2 Funciones:

1. Organizar y supervisar las labores de la subdirección a su cargo.
2. Atender los asuntos que le sean encomendados y los que se deriven de la materia de su competencia.
3. Fundamentar los proyectos, estudios y programas a desarrollar en su área de trabajo para su aprobación e implementación.
4. Proponer a su jefe inmediato criterios y directrices para la elaboración, desarrollo e implantación de los proyectos de trabajo.
5. Supervisar que los trámites y procedimientos administrativos se realicen conforme a las normas y políticas establecidas.
6. Proponer a su jefe inmediato el ingreso, promociones, permisos, licencias y todo lo relacionado con el personal a su cargo.
7. Presentar informes y reportes a su jefe inmediato con la periodicidad requerida.
8. Administrar y, en su caso, reservar el uso de la información confidencial motivo de su trabajo.
9. Participar en la realización de los trabajos de su área en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.
10. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determine el titular del área administrativa de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES : SÍ

VALORES: SÍ (En áreas de adquisiciones y recursos financieros)

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos dependiendo de su área de adscripción

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Pasante o título y cédula profesional de licenciatura, en materia afín al Puesto.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de dos años en la materia afín a su competencia.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF - CONFIANZA**	Grupo: **4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	Rama: **06 - TÉCNICA**
Puesto: **01 - COORDINADOR TÉCNICO A**	Clave: **CF40601**	Nivel y Rango: **21 MX/MD/MN**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Intervenir técnicamente en el desarrollo de los proyectos, dictámenes y asuntos a cargo del área de su adscripción, proponiendo mejoras para agilizar y simplificar su ejecución, conforme a la materia de su especialización.

II.2 Funciones:

1. Realizar las actividades técnicas y administrativas que le sean encomendadas para el desarrollo de los proyectos, estudios y programas de su área de trabajo.
2. Emitir opinión sobre los asuntos de su área que son turnados para su estudio por su jefe inmediato.
3. Elaborar las investigaciones que requieran los asuntos que le sean encomendados.
4. Llevar el control de los recursos humanos y materiales que le sean asignados, así como de los expedientes de los asuntos atendidos, conforme a la normatividad en la materia.
5. Elaborar proyectos de puntos para acuerdo de los asuntos que se someten a consideración de las instancias superiores, así como gestionar, dar seguimiento y cumplimiento con los soportes documentales requeridos.
6. Participar en la elaboración de los informes periódicos y anuales del área de su adscripción.
7. Atender todo tipo de trabajos que apoyen el funcionamiento del área de su adscripción.
8. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y el titular de su área de adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determine el titular del área administrativa de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO (Excepto en aquellos casos que se justifique por la atención a programas y proyectos del área administrativa de su adscripción)

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: En su caso, riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Educación Superior, Pasante o título y cédula profesional de licenciatura, en materia afín al Puesto.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de dos años en la materia afín a su competencia.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Don de mando.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	**02 - JURISDICCIONAL**
Puesto: **02 - JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A**	Clave: **CF40202**	Nivel y Rango: **21 MX/MD/MN**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Organizar, coordinar, supervisar y controlar la recepción, registro y turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito que se encuentren dentro de ámbito de responsabilidad.

II.2 Funciones:

1. Atender las necesidades de recepción de documentación de los promoventes, recurrentes, actores o quejosos para la atención de sus asuntos en los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito a los que proporcione servicios la Oficina de Correspondencia Común de su adscripción, dentro del horario establecido.
2. Coordinar las actividades de recepción, de tal manera que los asuntos que no tengan antecedentes, sean turnados en forma aleatoria mediante el sistema computarizado que disponga la comisión de creación de nuevos órganos, distribuyéndolos en forma equitativa y equilibrada entre los Órganos Jurisdiccionales según corresponda.
3. Verificar, antes de turnar aleatoriamente el asunto, si éste debe remitirse a un Órgano Jurisdiccional determinado, según las hipótesis que se establezcan en el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
4. Turnar los asuntos mediante el uso provisional del sistema de turno manual, en forma secuencial, ordenada y a partir de la última distribución automática, cuando por causa de fuerza mayor no sea posible utilizar el sistema computarizado, informando a la brevedad de su implementación y suspensión, así como de la reanudación del sistema computarizado de turno de asuntos.
5. Elaborar los formatos y bitácoras en donde se registrarán manualmente los turnos y registros cuando se interrumpa el sistema computarizado, mismos que deberá firmar, así como cuidar su resguardo, uso y respaldo.
6. Turnar aquellos asuntos relacionados con otros anteriores, al Órgano Jurisdiccional que haya conocido o esté conociendo, según los supuestos establecidos para ello.

7. Supervisar que en el turno de los asuntos relacionados, el sistema computarizado establecido compense entre los Órganos Jurisdiccionales el reparto de asuntos para equilibrar las cargas de trabajo.
8. Realizar las acciones necesarias para que se remitan de inmediato al Tribunal Colegiado, Tribunal Unitario o Juzgado de Distrito en turno, según corresponda, los oficios y promociones urgentes, para que provea lo conducente.
9. Entregar al personal que envíen los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios o Juzgados de Distrito, los asuntos que les hayan sido turnados.
10. Turnar las demandas de amparo directo o los escritos en que se interpongan los recursos de revisión o queja establecidos en los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, que tengan relación con algún asunto, al Tribunal de Circuito que ya lo hubiera conocido.
11. Realizar las acciones necesarias para que se remitan de inmediato al Juzgado de Distrito en turno, para que provea lo conducente, los oficios de consignación con detenido, las solicitudes de cateo, de intervención telefónica, de extradición, de arraigo o demandas de amparo contra orden de arresto o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y verificar que cuando se reciba este tipo de promociones fuera del horario de labores de los Órganos Jurisdiccionales, se realice su entrega inmediata al secretario autorizado del Juzgado de Distrito en turno.
12. Supervisar la correcta captura de los asuntos en el sistema computarizado de turno.
13. Conservar las boletas de recepción de asuntos y documentación, como soporte documental, para consulta, inspección y archivo.
14. Verificar que la documentación presentada se encuentre dirigida correctamente a los Órganos Jurisdiccionales a los que presta servicio.
15. Proponer a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales que auxilia cualquier cuestión administrativa que surja con motivo de la aplicación de la normativa en la materia.
16. Utilizar el sistema computarizado con que cuenta el Poder Judicial de la Federación, única y exclusivamente para la recepción, registro y turno de los asuntos y promociones que se reciban, competencia de los Órganos Jurisdiccionales.
17. Efectuar la exclusión de turno del Juzgado de Distrito señalado como autoridad responsable, cuando sea el caso y mediante el programa computarizado, y turnar el asunto a otro Órgano Jurisdiccional realizando la compensación correspondiente.
18. Proporcionar a los interesados la información relativa al turno de los asuntos y el número de registro que les fue asignado, así como la fecha en que se enviaron a los Órganos Jurisdiccionales.

19. Realizar a través del sistema computarizado de turno de asuntos, de manera excepcional y justificadamente, movimientos correctivos en el registro y turno de los asuntos mediante la clave de acceso asignada para tal efecto y bajo su estricta responsabilidad, asentando la justificación en la bitácora respectiva.
20. Auxiliar, conforme a lo establecido, a las oficialías de partes de cada uno de los Órganos Jurisdiccionales a los que se presta servicio, en la recepción de los documentos concretamente dirigidos a éstos, que se presentan fuera de su horario normal de labores y hasta las veinticuatro horas.
21. Usar y respaldar la base de datos generada con motivo del registro y turno de los asuntos.
22. Cuidar que en el turno de los asuntos no se rebase la diferencia máxima permitida, establecida por la comisión de creación de nuevos órganos.
23. Entregar comprobantes o contraseñas a todos aquellos usuarios que acudan próximo a concluir el horario de actividades de la oficina, con el objeto de atenderles y recibir los documentos que exhiban, a efecto de justificar la recepción de los mismos, en su caso, fuera del horario establecido.
24. Proporcionar la información que solicite la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito.
25. Presentar informes de actividades que se tengan establecidos para las oficinas de correspondencia común, dentro de los plazos indicados y con las características que se precisen.
26. Justificar, aclarar y, en su caso, solventar cada una de las observaciones y recomendaciones a la problemática detectada en las visitas de inspección, con base en las propuestas de acciones y medidas aprobadas por la comisión de administración y la comisión de creación de nuevos órganos.
27. Llevar el control de la correspondencia, del inventario y de los reportes de mantenimiento al equipo, verificando permanentemente el adecuado uso y operación de éste.
28. Las demás que le encomienden los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, el coordinador designado, la comisión de administración, la comisión de creación de nuevos órganos y el titular de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial.

II.3 Norma de creación:

Artículos 32, 39, 49 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 2 y 10 del Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones indicadas en el presente manual para el Puesto que desempeña, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por la comisión de administración o el Pleno del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos y materiales asignados a la oficina a su cargo.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que maneje con motivo de sus funciones.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determinen los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, el coordinador designado, la comisión de administración, la comisión de creación de nuevos órganos y el titular de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

ÚTILES DE TRABAJO: SÍ

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE CÓMPUTO: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Un año en actividades relacionadas con el Puesto de Jefe de Oficina de Correspondencia Común B, desempeñar el Puesto de Técnico de Enlace Administrativo OCC u Oficial de Partes en Órgano Jurisdiccional.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo y don de mando.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Aprobar los exámenes de conocimientos teórico-jurídicos y psicométricos.
- Saber manejar el equipo técnico del área de trabajo.
- Ser candidato propuesto ante la comisión de administración por la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, a petición de los presidentes o titulares de los Órganos Jurisdiccionales de que se trate.
- Los demás que determinen los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Nota: Las funciones, perfil y responsabilidades son las mismas para los Jefes de Oficina de Correspondencia Común A y B, la diferenciación del nivel y Rango salarial que se asigna se establece a partir del número de Órganos Jurisdiccionales que auxilia, los volúmenes de información que manejan, del número de asuntos que reciben, registran y turnan; así como, de la intensidad que implica la atención de los asuntos, y según las características particulares de cada Oficina de Correspondencia Común.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	**04 - APOYO Y ASESORÍA A SPS**
Puesto: **09 - SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO DE CIRCUITO**	Clave: **CF40409**	Nivel y Rango: **21A ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Facilitar el desempeño del Magistrado de Circuito al que se encuentra asignado, manejando la agenda, el control de gestión y la atención o canalización de los visitantes, así como la transcripción y archivo de documentos.

II.2 Funciones:

1. Realizar los trámites y gestiones, ante las instancias correspondientes, de los asuntos oficiales que le sean encomendados por el Magistrado de Circuito de su adscripción.
2. Transcribir en la computadora todo tipo de documentos, trabajos y asuntos que le sean encomendados, cuidando la presentación y contenido de los mismos.
3. Apoyar al despacho de la correspondencia de carácter general y confidencial, turnándola conforme le sea instruido.
4. Organizar el archivo ordinario, confidencial y particular del Magistrado de Circuito.
5. Manejar y controlar la agenda oficial del Magistrado de Circuito, e informar de manera oportuna los compromisos contraídos.
6. Recibir y atender a los visitantes, canalizando a las personas que solicitan información a las áreas correspondientes.
7. Prever las necesidades de material de oficina, solicitarlo y llevar control del mismo.
8. Participar en la elaboración de los informes del Órgano Jurisdiccional de su adscripción.
9. Auxiliar en todo tipo de trabajos de carácter oficial y confidencial, así como participar en la organización de diversos eventos de importancia para el Magistrado de Circuito, en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.
10. Las demás que le sean asignadas por el Magistrado de Circuito de su adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del Órgano Jurisdiccional de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Educación Superior, Pasante o título y cédula profesional de licenciatura en derecho, administración o en materia afín al Puesto.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de dos años en la materia afín a su competencia.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del Órgano Jurisdiccional de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	**04 - APOYO Y ASESORÍA A SPS**
Puesto: **10 - SECRETARIO PARTICULAR DE JUEZ DE DISTRITO**	Clave: **CF40410**	Nivel y Rango: **21A ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Facilitar el desempeño del Juez de Distrito al que se encuentra asignado, manejando la agenda, el control de gestión y la atención o canalización de los visitantes, así como la transcripción y archivo de documentos.

II.2 Funciones:

1. Realizar los trámites y gestiones, ante las instancias correspondientes, de los asuntos oficiales que le sean encomendados por el Juez de Distrito de su adscripción.
2. Transcribir en la computadora todo tipo de documentos, trabajos y asuntos que le sean encomendados, cuidando la presentación y contenido de los mismos.
3. Apoyar al despacho de la correspondencia de carácter general y confidencial, turnándola conforme le sea instruido.
4. Organizar el archivo ordinario, confidencial y particular del Juez de Distrito.
5. Manejar y controlar la agenda oficial del Juez de Distrito, e informar de manera oportuna los compromisos contraídos.
6. Recibir y atender a los visitantes, canalizando a las personas que solicitan información a las áreas correspondientes.
7. Prever las necesidades de material de oficina, solicitarlo y llevar control del mismo.
8. Participar en la elaboración de los informes del Órgano Jurisdiccional de su adscripción.
9. Auxiliar en todo tipo de trabajos de carácter oficial y confidencial, así como participar en la organización de diversos eventos de importancia para el Juez de Distrito, en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.
10. Las demás que le sean asignadas por el Juez de Distrito de su adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del Órgano Jurisdiccional de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Educación Superior, Pasante o título y cédula profesional de licenciatura en derecho, administración o en materia afín al Puesto.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de dos años en la materia afín a su competencia.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del Órgano Jurisdiccional de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**3 - MANDOS MEDIOS**	**05 - ADMINISTRATIVA**
Puesto: **04 - DELEGADO ADMINISTRATIVO**	Clave: **CF30504**	Nivel y Rango: **23 MX/MD/MN ***

(*) El Rango salarial está sujeto a la complejidad de su ámbito de actuación, de conformidad con los criterios autorizados.

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Proporcionar los servicios administrativos que en materias de recursos humanos, materiales, financieros, conservación y mantenimiento de inmuebles e informáticos requieren para su operación las unidades foráneas del Consejo de la Judicatura Federal en la ciudad que le competa, conforme a las instrucciones del administrador regional de su adscripción y a la normatividad aplicable en las materias.

II.2 Funciones:

1. Supervisar la prestación de los servicios en materia de recursos humanos, materiales, financieros, informáticos, de conservación y mantenimiento a inmuebles que soliciten en la ciudad de su competencia, con apego a la normatividad vigente.
2. Supervisar la atención a las solicitudes de las unidades foráneas ubicadas en la ciudad de su competencia, con apego a la normatividad vigente.
3. Supervisar y canalizar las solicitudes, cuya atención corresponda a las áreas normativas centrales.
4. Instruir, en su caso, llevar a cabo el uso y manejo de los sistemas en operación conforme a las indicaciones recibidas.
5. Dar seguimiento a los asuntos que se remitan para su atención a las áreas normativas centrales.
6. Supervisar el apoyo requerido para la realización de visitas oficiales y para toda clase de eventos que realice el consejo.
7. Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean requeridos, en los asuntos propios de su competencia, así como preparar y remitir notas informativas de asuntos relevantes o que así lo requieran.
8. Acordar con el Administrador Regional la resolución de los asuntos especiales o que así lo ameriten.
9. Recibir, revisar y atender los asuntos planteados por los representantes sindicales.
10. Supervisar la entrega de información específica solicitada por las áreas normativas centrales de conformidad con las fechas establecidas en el calendario de pagos de nóminas autorizado por la comisión de administración.

11. Supervisar el proceso de toma de fotografía de los servidores públicos de las unidades foráneas ubicadas en la ciudad, para incorporarla a la cédula de datos biográficos.
12. Supervisar la difusión a todos los servidores públicos la obligación de acudir al módulo que les corresponda para actualizar o tomarse la fotografía, para efectos de la cédula de datos biográficos, así como los requisitos que deba cumplir para tal fin.
13. Supervisar la realización del cálculo del pago a terceros institucionales: impuestos sobre nóminas, SAR-FOVISSSTE, enteros de cuotas y aportaciones al ISSSTE.
14. Supervisar el pago de la prestación económica de ayuda de anteojos de conformidad con la normatividad vigente y la elaboración de los informes correspondientes.
15. Supervisar los trámites de las prestaciones y servicios que otorga el consejo a sus servidores públicos.
16. Supervisar los trámites de los seguros personales y la asesoría sobre pensiones, jubilaciones, prestaciones médicas complementarias y apoyos económicos extraordinarios, así como los demás que tengan que ver con servicios personales.
17. Supervisar el pago de apoyo económico de servicio de guardería en estancias particulares, de conformidad con la normatividad vigente.
18. Supervisar la presentación en tiempo y forma los movimientos afiliatorios de altas, bajas y modificaciones ante el ISSSTE.
19. Supervisar el cumplimiento a circulares, volantes de instrucción y diversas solicitudes de las áreas normativas centrales e informar a la administración regional correspondiente.
20. Supervisar la elaboración y remisión de los reportes periódicos en materia de recursos humanos, materiales, financieros, informáticos y de conservación y mantenimiento de inmuebles, en su caso, informar lo propio a la administración regional.
21. Supervisar la dotación con suficiencia y oportunidad de los recursos materiales, servicios generales, cuidado y mantenimiento que se requieran para conservar en condiciones adecuadas de funcionamiento y seguridad los inmuebles de su ciudad de adscripción.
22. Supervisar la atención de las solicitudes de mantenimiento realizadas por los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que tengan una vivienda asignada, para conservarlas en condiciones adecuadas, contratar el mantenimiento preventivo programado de las mismas y verificar el pago y otorgamiento de los servicios de las casas desocupadas.
23. Elaborar en coordinación con su administración regional el anteproyecto de presupuesto de la delegación administrativa, así como solicitar a ésta los recursos del presupuesto autorizado al circuito para atender sus necesidades.
24. Supervisar la operación del fondo fijo asignado de acuerdo a la normatividad vigente y rendir los informes necesarios al respecto.
25. Supervisar la actualización permanentemente la información de la página de Intranet correspondiente a la localidad como el directorio de Magistrados y Jueces, catálogo de inmuebles, entre otros, y el registro de asuntos para trámite en el sistema de gestión establecido.

26. Atender las observaciones determinadas en visitas de apoyo y evaluación realizadas por la administración regional y por la Dirección General de Administración Regional.
27. Supervisar el desahogo de las observaciones formuladas en auditorias practicadas por el personal de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.
28. Supervisar la elaboración y trámite de las solicitudes de viáticos y comprobaciones de las comisiones de los servidores públicos adscritos a las unidades foráneas de la ciudad de su competencia, así como del personal a su cargo.
29. Apoyar a la administración regional en la localización de inmuebles, igualmente dar seguimiento e informar sobre obras, servicios y suministros para la instalación o reubicación de unidades foráneas en la ciudad que le corresponda.
30. Supervisar la recepción y trámite de las solicitudes que se presenten en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental; y dar seguimiento en el área central.
31. Supervisar las acciones conducentes relacionadas con los arrendamientos de inmuebles de acuerdo con la normatividad vigente.
32. Supervisar la elaboración de los contratos de arrendamiento de inmuebles y el trámite de renovación de los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.
33. Notificar las necesidades en materia de arrendamiento de inmuebles.
34. Supervisar que se lleve a cabo la desincorporación de mobiliario y equipo, de conformidad con la normatividad vigente.
35. Supervisar la validación de las solicitudes de bienes de consumo capturados en SISUBI.
36. Supervisar el registro, control y mantenimiento del parque vehicular.
37. Elaborar y presentar los informes de actividades con la periodicidad que le sean requeridos.
38. Las demás que le correspondan conforme a la normativa vigente o que le encomiende el titular del área administrativa de su adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 127 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Acatar los criterios de operación que establezcan las Secretarías Ejecutivas de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales y de Finanzas, así como la Dirección General de Administración Regional y la administración regional de su adscripción.
2. Cumplir los criterios que se establezcan para la operación de la delegación administrativa.
3. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
4. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
5. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
6. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
7. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
8. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
9. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
10. Las demás que determine el titular del área administrativa de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO (Excepto por el uso y control del asignado, en su caso, para la operación de la delegación administrativa)

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: En su caso, riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Pasante o título y cédula profesional de licenciatura en materia económico-administrativa o en otras materias afines al Puesto y expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de un año en actividades relacionadas con el Puesto.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Sujeto a los lineamientos que se establezcan para acceder a esta categoría.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF - CONFIANZA**	Grupo: **3 - MANDOS MEDIOS**	Rama: **05 - ADMINISTRATIVA**
Puesto: **05 - JEFE DE DEPARTAMENTO**	Clave: **CF30505**	Nivel y Rango: **24 MX/MD/MN**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Proporcionar los servicios y trámites a cargo del departamento de su adscripción, optimizando el aprovechamiento de los recursos asignados.

II.2 Funciones:

1. Desarrollar los proyectos de su área de trabajo que le asignen, de conformidad con los criterios y normatividad establecidos al efecto.
2. Realizar investigaciones documentales y de campo, con la aprobación de su jefe inmediato, para el cumplimiento de los proyectos de trabajo.
3. Proponer alternativas de diagnóstico y solución de los proyectos a su cargo.
4. Diseñar los controles y procedimientos necesarios para el mejor desempeño de las actividades del departamento a su cargo.
5. Proponer a su jefe inmediato el ingreso, promociones, permisos, licencias y todo lo relacionado con su equipo de colaboradores.
6. Participar en la elaboración del programa anual de trabajo de su área de adscripción.
7. Llevar el control y seguimiento de los avances en el desarrollo de los proyectos encomendados.
8. Participar en la realización de los trabajos de su área en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.
9. Aplicar los lineamientos, políticas y procedimientos administrativos autorizados para el desarrollo de las diversas actividades del departamento.
10. Participar en las reuniones de trabajo de su área de adscripción.
11. Acordar con su jefe inmediato los asuntos que por su naturaleza no se encuentren considerados dentro de los programas de trabajo, para su visto bueno, y en su caso, la aprobación de los mismos.
12. Ejecutar y supervisar las actividades encomendadas, maximizando el uso de los recursos humanos y materiales disponibles.
13. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Orientar y revisar la realización de las actividades del personal a su cargo.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
4. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
5. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
6. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
9. Las demás que determine el titular del área administrativa de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES :

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ (En su caso, según el área de adscripción)

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos dependiendo de su área de adscripción

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Educación Superior, Pasante o título y cédula profesional de licenciatura, en materia afín al Puesto.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de un año en actividades relacionadas con el Puesto.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF - CONFIANZA**	Grupo: **4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	Rama: **06 - TÉCNICA**
Puesto: **02 - AUDITOR**	Clave: **CF40602**	Nivel y Rango: **24 MX/MD/MN**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Auditar y realizar visitas de inspección conforme al programa de trabajo autorizado, con el fin de emitir, en los casos que corresponda, recomendaciones preventivas y correctivas que mejoren la gestión de las áreas administrativas.

II.2 Funciones:

1. Practicar las auditorías que le sean asignadas de acuerdo a las disposiciones jurídicas y a las normas de auditorías gubernamentales, e informar de los resultados con oportunidad y apego a la normatividad vigente.
2. Revisar, comprobar, prevenir y vigilar la correcta aplicación y cumplimiento de la legislación y normatividad en el desarrollo de la Función administrativa del área administrativa en donde se efectúe la revisión, en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio, fondos, entre otras.
3. Revisar los sistemas de control administrativo y contable de las áreas administrativas, a nivel central y foráneo, utilizados en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, promoviendo el mejor desempeño de las funciones de las áreas operativas.
4. Emitir observaciones en cada auditoría practicada y efectuar el proyecto de informe que someterá a la aprobación de su jefe inmediato, proponiendo medidas preventivas y correctivas para el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros del área administrativa auditada.
5. Auditar los procesos de adjudicación y ejecución de obras, mantenimiento de edificios, contratación de servicios y procesos concursales de adquisición y suministro de bienes.
6. Participar como representante del área de su adscripción, por designación superior, en las etapas de los procesos concursales, de conformidad con los criterios y normatividad establecidos al efecto.
7. Realizar investigaciones documentales y de campo, con la aprobación de su superior, para el cumplimiento de los proyectos emprendidos y tareas que se le hayan asignado.
8. Revisar el sistema de información que genera los reportes y resultados de la gestión del área administrativa del consejo.

9. Efectuar investigaciones previas, respecto de la naturaleza y características de las áreas, operaciones, programas o recursos sujetos a revisión, considerando el marco jurídico aplicable, la información relativa a las principales operaciones, los informes de auditorías anteriores y, en su caso, visitas a las instalaciones o áreas relacionadas con la revisión.
10. Examinar y evaluar la adecuación y suficiencia de los procedimientos, políticas y registros que conforman los sistemas de control, con objeto de verificar si éstos proporcionan una razonable seguridad de que las operaciones se realizan de manera tal, que permitan alcanzar las metas y objetivos en los términos óptimos de economía, eficiencia y eficacia.
11. Verificar que las observaciones determinadas en las auditorías, tengan seguimiento hasta su total solventación por parte del área correspondiente.
12. Evaluar el control interno del área a auditar.
13. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO (Excepto en aquellos casos que se justifique por la atención a programas y proyectos del área administrativa de su adscripción)

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: En su caso, riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Educación Superior, Pasante o título y cédula profesional de licenciatura en derecho, contaduría pública, administración, administración pública o en otras materias afines al Puesto.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de un año en actividades relacionadas con el Puesto.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF - CONFIANZA**	Grupo: **4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	Rama: **06 - TÉCNICA**
Puesto: **03 - DICTAMINADOR**	Clave: **CF40603**	Nivel y Rango: **24 MX/MD/MN**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Dictaminar los resultados de los proyectos, revisiones y auditorías de la materia de su competencia, conforme a la normatividad establecida y las instrucciones recibidas.

II.2 Funciones:

1. Elaborar los proyectos de dictamen que le encomienden sus superiores conforme a la materia de su competencia.
2. Participar, en su caso, en el levantamiento de las actas administrativas que se le encomienden.
3. Analizar y evaluar la documentación que le sea encomendada, verificando que se cumpla con lo dispuesto por la ley en la materia.
4. Registrar y proporcionar la información necesaria para la actualización de los datos del área de adscripción.
5. Llevar el control y seguimiento de los avances en el desarrollo de los proyectos que tenga a su cargo.
6. Analizar y dar opinión técnica-administrativa a propuestas de documentos que desarrollen las diferentes áreas administrativas del consejo, previo a su presentación a instancias superiores del mismo.
7. Elaborar y en su caso proporcionar la orientación y apoyo requeridos en la materia de su competencia.
8. Realizar los estudios y proyectos especiales que le sean encomendados.
9. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO (Excepto en aquellos casos que se justifique por la atención a programas y proyectos del área administrativa de su adscripción)

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: En su caso, riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Educación Superior, Pasante o título y cédula profesional de licenciatura en derecho, contaduría pública, administración, administración pública o en otras materias afines al Puesto.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de un año en actividades relacionadas con el Puesto.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF - CONFIANZA**	Grupo: **4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	Rama: **06 - TÉCNICA**
Puesto: **04 - COORDINADOR TÉCNICO B**	Clave: **CF40604**	Nivel y Rango: **24 MX/MD/MN**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Generar los estudios y propuestas técnico jurídicas o administrativas que apoyen el cumplimiento de las funciones encomendadas al área de su adscripción.

II.2 Funciones:

1. Desarrollar las actividades derivadas de los proyectos, asuntos, trámites o servicios que le encomienden.
2. Recibir, registrar y controlar los asuntos que le sean turnados conforme a los procedimientos internos.
3. Elaborar correspondencia oficial y auxiliar en los asuntos de oficina y despacho.
4. Apoyar en los asuntos de control administrativo y servicios oficiales que le sean solicitados.
5. Auxiliar en los trámites de solicitud o devolución de documentos y expedientes para su consulta.
6. Obtener y proporcionar la información que se requiera para la resolución de los asuntos encomendados, conforme a las instrucciones de su jefe inmediato.
7. Realizar los estudios e investigaciones documentales y de campo requeridos para sustentar los trabajos encomendados.
8. Integrar las carpetas necesarias para el desarrollo y atención de los asuntos encomendados al área de su adscripción.
9. Efectuar los controles que se requieran para el seguimiento y cumplimiento de los trabajos técnicos o administrativos que le sean encomendados.
10. Preparar propuestas de puntos de acuerdo, notas informativas, reportes e informes que le sean solicitados, conforme a las instrucciones recibidas para cada asunto.
11. Diseñar formatos e instrumentos de trabajo que permitan la resolución de los trabajos encomendados.
12. Participar en la realización de los trabajos de su área en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.
13. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO (Excepto en aquellos casos que se justifique por la atención a programas y proyectos del área administrativa de su adscripción)

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: En su caso, riesgos por viajes

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Educación Superior, Pasante o título y cédula profesional de licenciatura, en materia afín al Puesto.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de un año en actividades relacionadas con el Puesto.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	**02 - JURISDICCIONAL**
Puesto: **03 - JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN B**	Clave: **CF40203**	Nivel y Rango: **24 MX/MD/MN**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Organizar, coordinar, supervisar y contralor la recepción, registro y turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito que se encuentren dentro de ámbito de responsabilidad.

II.2 Funciones:

1. Atender las necesidades de recepción de documentación de los promoventes, recurrentes, actores o quejosos para la atención de sus asuntos en los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito a los que proporcione servicios la Oficina de Correspondencia Común de su adscripción, dentro del horario establecido.
2. Coordinar las actividades de recepción, de tal manera que los asuntos que no tengan antecedentes, sean turnados en forma aleatoria mediante el sistema computarizado que disponga la comisión de creación de nuevos órganos, distribuyéndolos en forma equitativa y equilibrada entre los Órganos Jurisdiccionales según corresponda.
3. Verificar, antes de turnar aleatoriamente el asunto, si éste debe remitirse a un Órgano Jurisdiccional determinado, según las hipótesis que se establezcan en el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
4. Turnar los asuntos mediante el uso provisional del sistema de turno manual, en forma secuencial, ordenada y a partir de la última distribución automática, cuando por causa de fuerza mayor no sea posible utilizar el sistema computarizado, informando a la brevedad de su implementación y suspensión, así como de la reanudación del sistema computarizado de turno de asuntos.
5. Elaborar los formatos y bitácoras en donde se registrarán manualmente los turnos y registros cuando se interrumpa el sistema computarizado, mismos que deberá firmar, así como cuidar su resguardo, uso y respaldo.
6. Turnar aquellos asuntos relacionados con otros anteriores, al Órgano Jurisdiccional que haya conocido o esté conociendo, según los supuestos establecidos para ello.

7. Supervisar que en el turno de los asuntos relacionados, el sistema computarizado establecido compense entre los Órganos Jurisdiccionales el reparto de asuntos para equilibrar las cargas de trabajo.
8. Realizar las acciones necesarias para que se remitan de inmediato al Tribunal Colegiado, Tribunal Unitario o Juzgado de Distrito en turno, según corresponda, los oficios y promociones urgentes, para que provea lo conducente.
9. Entregar al personal que envíen los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios o Juzgados de Distrito, los asuntos que les hayan sido turnados.
10. Turnar las demandas de amparo directo o los escritos en que se interpongan los recursos de revisión o queja establecidos en los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, que tengan relación con algún asunto, al Tribunal de Circuito que ya lo hubiera conocido.
11. Realizar las acciones necesarias para que se remitan de inmediato al Juzgado de Distrito en turno, para que provea lo conducente, los oficios de consignación con detenido, las solicitudes de cateo, de intervención telefónica, de extradición, de arraigo o demandas de amparo contra orden de arresto o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y verificar que cuando se reciba este tipo de promociones fuera del horario de labores de los Órganos Jurisdiccionales, se realice su entrega inmediata al secretario autorizado del Juzgado de Distrito en turno.
12. Supervisar la correcta captura de los asuntos en el sistema computarizado de turno.
13. Conservar las boletas de recepción de asuntos y documentación, como soporte documental, para consulta, inspección y archivo.
14. Verificar que la documentación presentada se encuentre dirigida correctamente a los Órganos Jurisdiccionales a los que presta servicio.
15. Proponer a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales que auxilia cualquier cuestión administrativa que surja con motivo de la aplicación de la normativa en la materia.
16. Utilizar el sistema computarizado con que cuenta el Poder Judicial de la Federación, única y exclusivamente para la recepción, registro y turno de los asuntos y promociones que se reciban, competencia de los Órganos Jurisdiccionales.
17. Efectuar la exclusión de turno del Juzgado de Distrito señalado como autoridad responsable, cuando sea el caso y mediante el programa computarizado, y turnar el asunto a otro Órgano Jurisdiccional realizando la compensación correspondiente.
18. Proporcionar a los interesados la información relativa al turno de los asuntos y el número de registro que les fue asignado, así como la fecha en que se enviaron a los Órganos Jurisdiccionales.

19. Realizar a través del sistema computarizado de turno de asuntos, de manera excepcional y justificadamente, movimientos correctivos en el registro y turno de los asuntos mediante la clave de acceso asignada para tal efecto y bajo su estricta responsabilidad, asentando la justificación en la bitácora respectiva.
20. Auxiliar, conforme a lo establecido, a las oficialías de partes de cada uno de los Órganos Jurisdiccionales a los que se presta servicio, en la recepción de los documentos concretamente dirigidos a éstos, que se presentan fuera de su horario normal de labores y hasta las veinticuatro horas.
21. Usar y respaldar la base de datos generada con motivo del registro y turno de los asuntos.
22. Cuidar que en el turno de los asuntos no se rebase la diferencia máxima permitida, establecida por la comisión de creación de nuevos órganos.
23. Entregar comprobantes o contraseñas a todos aquellos usuarios que acudan próximo a concluir el horario de actividades de la oficina, con el objeto de atenderles y recibir los documentos que exhiban, a efecto de justificar la recepción de los mismos, en su caso, fuera del horario establecido.
24. Proporcionar la información que solicite la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito.
25. Presentar informes de actividades que se tengan establecidos para las oficinas de correspondencia común, dentro de los plazos indicados y con las características que se precisen.
26. Justificar, aclarar y, en su caso, solventar cada una de las observaciones y recomendaciones a la problemática detectada en las visitas de inspección, con base en las propuestas de acciones y medidas aprobadas por la comisión de administración y la comisión de creación de nuevos órganos.
27. Llevar el control de la correspondencia, del inventario y de los reportes de mantenimiento al equipo, verificando permanentemente el adecuado uso y operación de éste.
28. Las demás que le encomienden los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, el coordinador designado, la comisión de administración, la comisión de creación de nuevos órganos y el titular de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial.

II.3 Norma de creación:

Artículos 32, 39, 49 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 2 y 10 del Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones indicadas en el presente manual para el Puesto que desempeña, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por la comisión de administración o el Pleno del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos y materiales asignados a la oficina a su cargo.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje con motivo de sus funciones.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determinen los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, el coordinador designado, la comisión de administración, la comisión de creación de nuevos órganos y el titular de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO:

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos legalmente por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Un año en actividades relacionadas con el Puesto de Jefe de Oficina de Correspondencia Común, o desempeñar el Puesto de Técnico de Enlace Administrativo OCC u Oficial de Partes en Órganos Jurisdiccionales.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Aprobar los exámenes de conocimientos teórico-jurídicos y psicométricos.
- Saber manejar el equipo técnico del área de trabajo.
- Ser candidato propuesto ante la comisión de administración por la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, a petición de los presidentes o titulares de los Órganos Jurisdiccionales de que se trate.
- Los demás que determinen los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Nota: Las funciones, perfil y Responsabilidades son las mismas para los Jefes de Oficina de Correspondencia Común A y B, la diferenciación del nivel y Rango salarial que se asigna se establece a partir del número de Órganos Jurisdiccionales que auxilia, los volúmenes de información que manejan del número de asuntos que reciben, registran y turnan; así como, de la intensidad que implica la atención de los asuntos, y según las características particulares de cada Oficina de Correspondencia Común.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF - CONFIANZA**	Grupo: **4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	Rama: **07 - SERVICIOS**
Puesto: **01 - COORDINADOR DE AYUDA Y SEGURIDAD**	Clave: **CF40701**	Nivel y Rango: **24 MX**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Proteger y transportar en vehículo oficial al consejero correspondiente y proporcionar ayuda en la gestión de trámites, comisiones y traslado de documentos y servidores públicos.

II.2 Funciones:

1. Auxiliar y proporcionar apoyo al consejero correspondiente, en los trámites administrativos y legales ante toda clase de autoridades, instituciones públicas o privadas y Unidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con las indicaciones que al efecto reciba.
2. Coordinarse con personal de la Dirección General de Gestión Administrativa, a fin de contactar con las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, así como con diversas áreas administrativas o instituciones públicas o privadas, que coadyuven al cumplimiento de la Función encomendada.
3. Efectuar los traslados a los destinos que le sean solicitados, instrumentando las medidas conducentes para salvaguardar la integridad física del consejero correspondiente y de sus acompañantes.
4. Cuidar el buen estado del vehículo a través de su conservación y mantenimiento, así como vigilar que la documentación y permisos legales correspondientes se encuentren vigentes.
5. Coordinarse con las áreas correspondientes de la Dirección General de Seguridad y Protección Civil, para el desarrollo de comisiones y traslados a eventos oficiales a los que asista su jefe inmediato, a fin de conocer y, en su caso, proponer estrategias de operación de los sistemas de seguridad y vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal.
6. Coordinarse con las áreas mencionadas para actualizarse y capacitarse permanentemente en lo relativo a medidas y estrategias de protección a funcionarios, a fin de prevenir incidentes y actuar adecuadamente.
7. Conocer, ejecutar y, en caso necesario, coordinar la aplicación de los planes de contingencia en el ámbito de su competencia.
8. Detectar y reportar a su jefe inmediato o al área responsable del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier situación anómala o contingente.

9. Mantener y guardar discreción de aquellos asuntos o información confidencial a la que tenga acceso por la naturaleza de sus actividades.
10. Dar cuenta al consejero correspondiente de todos los asuntos que le hayan sido turnados o encomendados.
11. Las demás que le encomiende el consejero correspondiente.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el consejero correspondiente.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO
MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: NO

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO (Excepto por el uso y manejo del asignado al consejero de su adscripción)

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ
AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: NO

OTRO: EXTERIOR (Riesgos inherentes a sus funciones)

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Educación medio-superior que comprende el nivel de Bachillerato y los demás niveles equivalentes a éste.

III.2 Experiencia laboral:

Dos años en actividades similares.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Iniciativa.
- Conocer la nomenclatura de la ciudad y vialidades.
- Presentar el tipo de licencia que requieran las disposiciones legales vigentes.
- Saber manejar el equipo y herramientas requeridas para el desempeño de sus funciones.
- Buena presentación y trato respetuoso.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el consejero correspondiente y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**4 - HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS**	**02 - JURISDICCIONAL**
Puesto: **01 - AUXILIAR ITINERANTE**	Clave: **CF40201**	Nivel y Rango: **24 MX/MD/MN (*)**

(*) Nivel y Rango señalados en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, el 100% de las Plazas adscritas de este Puesto corresponden al nivel y Rango 24 MD.

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Auxiliar en el desahogo de los asuntos que conocen los Juzgados Itinerantes, ejecutando actividades técnicas y jurídicas especializadas.

II.2 Funciones:

1. Analizar y en su caso, mecanografiar oficios, actas, proyectos, resoluciones, dictámenes, acuerdos y todo tipo de documentos, cuidando la presentación y contenido de los mismos.
2. Revisar y dar seguimiento a los asuntos que tiene asignados, a efecto de realizar las correcciones y emisión de los documentos definitivos.
3. Recibir, clasificar, registrar, distribuir y archivar la documentación jurídico-administrativa y todo tipo de documentos bajo su responsabilidad.
4. Integrar los expedientes de los asuntos que le sean encomendados, registrarlos y conservarlos conforme le sea instruido.
5. Participar en la realización de los trabajos en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.
6. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 3o., numeral 3, del Acuerdo General 35/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados de Distrito Itinerantes; los artículos 42 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; cambió la denominación de Auxiliar Administrativo por Auxiliar Itinerante con la aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativa a la Cuarta Actualización del Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, en su sesión del 29 de noviembre de 2005, con vigencia de aplicación a partir del 1o. de enero de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del Órgano Jurisdiccional Itinerante de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: SÍ (Por el manejo de expedientes)

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Pasante o título y cédula profesional de licenciatura en derecho.

III.2 Experiencia laboral:

Profesional mínima de un año en actividades relacionadas con el Puesto.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del Órgano Jurisdiccional Itinerante de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
BS - BASE	**5 - OPERATIVOS**	**02 - JURISDICCIONAL**
Puesto: **01 - ANALISTA JURÍDICO SISE**	Clave: **BS50201**	Nivel y Rango: **25 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Operar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), ejecutando el análisis, captura y actualización de los asuntos que conocen los Órganos Jurisdiccionales, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

II.2 Funciones:

1. Capturar y/o registrar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), cada uno de los asuntos que ingresen al Órgano Jurisdiccional.
2. Mantener actualizada, día con día, la captura de datos conforme a los acuerdos que emita el titular o presidente del Órgano Jurisdiccional.
3. Capturar oportunamente las sentencias o resoluciones emitidas por el Órgano Jurisdiccional que pongan fin al juicio o procedimiento.
4. Registrar todos los documentos que se exhiban como garantía, inmediatamente que se reciban en el Órgano Jurisdiccional.
5. Apoyarse en la normatividad que prevé el propio Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.
6. Aclarar dudas de lo señalado en la normatividad solicitando el apoyo de las áreas jurídica y/o técnica de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, a través de los foros jurídico y técnico, de consulta interactiva que funcionan en el SISE, mediante comunicación telefónica o correo electrónico.
7. Mantener actualizada la plantilla del personal del Órgano Jurisdiccional al que se encuentre adscrito.
8. Enviar mensualmente los reportes estadísticos a la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial.
9. Capacitar a la persona que designe el titular del Órgano Jurisdiccional, a efecto de que exista, quien pueda sustituirlo una vez que deje el cargo, o bien durante los periodos vacacionales o de ausencias temporales.
10. Apoyar al titular o presidente del Órgano Jurisdiccional con los listados o reportes de asuntos necesarios durante la visita de inspección y/o elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

11. Las que determine el titular o presidente del Órgano Jurisdiccional al que se encuentre adscrito, en relación con el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

II.3 Norma de creación:

Artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del Órgano Jurisdiccional de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de tres meses como oficial administrativo.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Comprobar conocimientos mínimos del sistema operativo Windows con manejo de paquetería Word y Excel, mediante el examen técnico que se aplique respecto del conocimiento y operación del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).
- Aprobar examen psicométrico a fin de evaluar rasgos de personalidad, inteligencia, trabajo bajo presión, relaciones interpersonales y capacidad de respuesta.
- Designado por el titular o presidente del Órgano Jurisdiccional, previo cumplimiento de los requisitos, quien suscribirá y tramitará el nombramiento correspondiente.
- Los demás que determinen los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
BS - BASE	**5 - OPERATIVOS**	**05 - ADMINISTRATIVA**
Puesto: **01 - TAQUÍGRAFA JUDICIAL PARLAMENTARIA***	Clave: **BS50501**	Nivel y Rango: **25 ÚNICO**

(*) Exclusivo para el Instituto de la Judicatura Federal, conforme vayan quedando vacantes las Plazas adscritas, se deberán convertir al Puesto de confianza de Secretaria Ejecutiva de SPS para su ocupación; y una vez que ya no se cuente con Plazas de este tipo de Puesto, se solicitará su baja del Tabulador General de Sueldos y Prestaciones; y del Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal.

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Apoyar a su jefe inmediato en la transcripción de documentos, integración de expedientes y en la asistencia secretarial y de oficina.

II.2 Funciones:

1. Tomar dictado en taquigrafía en sesiones, conferencias y otros eventos análogos.
2. Transcribir en máquina de escribir o computadora cartas, oficios, acuerdos, actas, relatorías y otro tipo de documentos, con ortografía, fidelidad y limpieza.
3. Efectuar y atender llamadas telefónicas.
4. Recibir, clasificar, glosar, distribuir y archivar correspondencia y todo tipo de documentos que le sean encomendados.
5. Recibir indicaciones sobre la presentación de documentos.
6. Elaborar controles y registros para el manejo de documentos conforme le sea indicado por su jefe inmediato.
7. Participar en la realización de trabajos secretariales y de oficina, en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.
8. Solicitar la información que requiera para el adecuado desarrollo de sus funciones.
9. Diseñar formatos para la recepción, control y seguimiento de los asuntos que se manejan en su área de trabajo.
10. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Carrera secretarial con secundaria terminada.

III.2 Experiencia laboral:

Un año en actividades similares.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF - CONFIANZA**	Grupo: **5 - OPERATIVOS**	Rama: **02 - JURISDICCIONAL**
Puesto: **03 - TÉCNICO DE ENLACE ADMINISTRATIVO OCC**	Clave: **CF50203**	Nivel y Rango: **25 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Controlar administrativamente las promociones que correspondan de los Órganos Jurisdiccionales que le sean asignados, conforme a los sistemas y lineamientos de turno establecidos.

II.2 Funciones:

1. Atender a litigantes y público en general en relación con los asuntos de su competencia.
2. Recibir, registrar y turnar los asuntos por Órgano Jurisdiccional.
3. Revisar que la documentación presentada se encuentre dirigida correctamente a los Órganos Jurisdiccionales a los que se presta servicio.
4. Capturar los asuntos recibidos para cada Órgano Jurisdiccional de acuerdo a los lineamientos emitidos para tal efecto.
5. Sellar y firmar las boletas de turno y ordenar las copias de las mismas para consulta, inspección y archivo.
6. Reportar las fallas en los equipos y sistemas que maneja y darles seguimiento hasta su solución.
7. Emitir los informes que le sean requeridos.
8. Participar en la realización de los trabajos de la Oficina de Correspondencia Común en las condiciones de tiempo y lugar que se requiera.
9. Las demás asignadas por el jefe de Oficina de Correspondencia Común de su adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículos 32, 39, 49 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 2 y 13 del Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones indicadas en el presente manual para el Puesto que desempeña, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente el mobiliario, equipo y material asignado para el desempeño de sus actividades.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que maneje con motivo de sus funciones.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás determinadas por el jefe de Oficina de Correspondencia Común de su adscripción.

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Educación Superior de la licenciatura en derecho.

III.2 Experiencia laboral:

Seis meses en actividades similares al Puesto de Técnico de Enlace Administrativo OCC o desempeñar el Puesto de Oficial de Partes en Órganos Jurisdiccionales.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Aprobar los exámenes de conocimientos de práctica técnico-jurídica y psicométricos.
- Saber operar el equipo de cómputo utilizado en la Oficina de Correspondencia Común.
- Los demás que determinen los coordinadores de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, previo acuerdo con los titulares de los Órganos Jurisdiccionales.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO
MATERIALES:
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ
EQUIPO DE TRANSPORTE: NO
EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ
VALORES: NO
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ
AMBIENTE DE TRABAJO:
NORMAL DE OFICINA: SÍ
OTRO: NO

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**5 - OPERATIVOS**	**05 - ADMINISTRATIVA**
Puesto: **01 - SECRETARIA EJECUTIVA DE SPS**	Clave: **CF50501**	Nivel y Rango: **25 ÚNICO**

(Adscrita directamente con titular de área administrativa del consejo).

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Facilitar el desempeño del servidor público superior al que se encuentra asignado, mediante la asistencia en la transcripción y archivo de documentos, la comunicación oportuna con otros servidores públicos y canalización de usuarios del área administrativa de su adscripción.

II.2 Funciones:

1. Tomar dictados en taquigrafía y transcribir en máquina de escribir o computadora todo tipo de documentos, trabajos y asuntos que le sean encomendados, cuidando la presentación y contenido de los mismos.
2. Recibir, organizar y registrar la correspondencia de carácter general y confidencial turnándola a las áreas correspondientes para su atención.
3. Manejar, controlar y resguardar el archivo ordinario, confidencial y particular de su jefe inmediato.
4. Llevar el control de la agenda de su jefe inmediato e informar de manera oportuna los compromisos contraídos.
5. Efectuar y recibir llamadas telefónicas, tomar recados y concertar citas.
6. Elaborar y mantener actualizado el directorio telefónico de la institución.
7. Recibir y atender a los visitantes, canalizando a las personas que solicitan información a las áreas correspondientes.
8. Elaborar formatos y documentos derivados de las actividades encomendadas.
9. Prever las necesidades de material de oficina, solicitarlo y llevar control del mismo.
10. Participar en la realización de trabajos secretariales, en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.
11. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Carrera secretarial con secundaria terminada.

III.2 Experiencia laboral:

Un año en actividades similares.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**5 - OPERATIVOS**	**06 - TÉCNICA**
Puesto: **01 - TÉCNICO DE ENLACE**	Clave: **CF50601**	Nivel y Rango: **25 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Ejecutar actividades técnicas, jurídicas o administrativas según la especialidad del área administrativa de su adscripción y mantener actualizados los controles, expedientes y archivos a su cargo.

II.2 Funciones:

1. Realizar investigaciones, estudios, proyectos e informes, en su caso de carácter jurídico, que le encomiende su jefe inmediato.
2. Colaborar en la elaboración de programas de trabajo del área.
3. Emitir opinión técnica y, en su caso, jurídica sobre los asuntos y servicios que preste el área.
4. Sugerir a su jefe inmediato alternativas de solución y diagnóstico para la realización de proyectos de trabajo y atención de asuntos.
5. Investigar la legislación y normatividad vigente que fundamente y sirva como soporte a los asuntos que le sean encomendados para su análisis.
6. Proponer a su jefe inmediato alternativas para la canalización de los asuntos a instancias o áreas administrativas con los que se deba mantener coordinación.
7. Participar en la realización de trabajos en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.
8. Solicitar a su jefe inmediato la información complementaria para el adecuado desarrollo de sus funciones.
9. Proporcionar información en las condiciones establecidas conforme a instrucciones del titular.
10. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Carrera técnica, Bachillerato o Educación Superior en materia afín al Puesto.

III.2 Experiencia laboral:

Un año en actividades similares.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **BS - BASE**	Grupo: **5 - OPERATIVOS**	Rama: **02 - JURISDICCIONAL**
Puesto: **02 - AUXILIAR DE ACTUARIO**	Clave: **BS50202**	Nivel y Rango: **26 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Auxiliar en la notificación y diligencias judiciales de conformidad con las leyes aplicables, en apoyo a los Órganos Jurisdiccionales de su adscripción.

II.2 Funciones:

1. Apoyar las labores de los actuarios judiciales dentro de su ámbito de competencia.
2. Auxiliar en las notificaciones de los asuntos que se le asignen y recabar el acuse de recibo respectivo.
3. Efectuar las comunicaciones, exhortos y diligencias que correspondan.
4. Llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos sobre los que tenga conocimiento.
5. Verificar los términos de las notificaciones para su debida cumplimentación.
6. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículos 28, 33, 42 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del Órgano Jurisdiccional de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO:

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Carrera técnica, Bachillerato o Educación Superior de licenciatura en derecho.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de seis meses.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del Órgano Jurisdiccional de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **BS - BASE**	Grupo: **5 - OPERATIVOS**	Rama: **02 - JURISDICCIONAL**
Puesto: **03 - OFICIAL ADMINISTRATIVO**	Clave: **BS50203**	Nivel y Rango: **27 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Llevar el control y seguimiento de los expedientes y trámites que le sean encomendados en el Órgano Jurisdiccional de su adscripción, así como capturar la información de los proyectos de estudios y resoluciones de carácter jurídico o administrativo. Asimismo, prestar el apoyo temporal cuando sea comisionado, auxiliando en el trámite y resolución urgente de los asuntos encomendados, correspondientes a diversos Órganos Jurisdiccionales de aquel al que se encuentra adscrito, limitando su Función al apoyo que el titular solicitante determine.

II.2 Funciones:

1. Mecanografiar oficios, actas, proyectos, resoluciones, dictámenes, acuerdos y todo tipo de documentos, cuidando la presentación y contenido de los mismos.
2. Recibir, clasificar, registrar, distribuir y archivar la documentación jurídico-administrativa y todo tipo de documentos bajo su responsabilidad, conforme a los procedimientos establecidos.
3. Participar en el análisis, integración y diseño de estudios, proyectos, trámites, sistemas y procedimientos jurídicos o administrativos que le sean encomendados.
4. Llevar a cabo el seguimiento de los asuntos que tiene asignados para su trascripción a efecto de realizar las correcciones y emisión de los documentos definitivos.
5. Llevar controles internos relativos al ejercicio de sus funciones.
6. Las demás que le encomiende su jefe inmediato o, en caso de que sea comisionado, le determine el titular solicitante del apoyo temporal.

II.3 Norma de creación:

Artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que le encomiende el titular del Órgano Jurisdiccional de su adscripción o, en caso de que sea comisionado, el Juez de Distrito solicitante del apoyo temporal.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Carrera técnica, Bachillerato o Educación Superior en materia afín al Puesto.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de seis meses.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del Órgano Jurisdiccional de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**5 - OPERATIVOS**	**02 - JURISDICCIONAL**
Puesto: **02 - OFICIAL DE PARTES**	Clave: **CF50202**	Nivel y Rango: **27 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Controlar administrativamente las promociones que correspondan de los Órganos Jurisdiccionales que le sean asignados, conforme a los sistemas y lineamientos de turno establecidos.

II.2 Funciones:

1. Atender a litigantes y público en general en relación con los asuntos de su competencia.
2. Recibir, registrar y turnar los asuntos por Órgano Jurisdiccional.
3. Revisar que la documentación presentada se encuentre dirigida correctamente a los Órganos Jurisdiccionales a los que presta servicio.
4. Capturar los asuntos recibidos para cada Órgano Jurisdiccional de acuerdo a los lineamientos emitidos para tal efecto.
5. Sellar y firmar las boletas de turno y ordenar las copias de las mismas para consulta, inspección y archivo.
6. Participar en la realización de los trabajos de su área en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.
7. Reportar las fallas en los equipos y sistemas que maneja.
8. Denegar las promociones que no correspondan a los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación de su ámbito de servicio, así como aquellas que no cumplan con los requisitos de ley.
9. Las demás asignadas por su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por la comisión de administración o el Pleno del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás determinadas por su jefe inmediato.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

ÚTILES DE TRABAJO: SÍ

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE CÓMPUTO: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Carrera comercial o técnica, Bachillerato o Educación Superior de la licenciatura en derecho.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de seis meses.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del Órgano Jurisdiccional de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF – CONFIANZA**	Grupo: **5 - OPERATIVOS**	Rama: **06 - TÉCNICA**
Puesto: **02 - ANALISTA ESPECIALIZADO**	Clave: **CF50602**	Nivel y Rango: **27 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Apoyar en la operación del área de su adscripción mediante el análisis, diseño, captura de información y práctica de estudios según su especialidad.

II.2 Funciones:

1. Participar en la determinación de las necesidades y el trabajo específico que requiere el área en donde presta sus servicios, considerando los datos que deben identificarse, la medida en que deben resumirse y la forma en que deben presentarse.
2. Realizar los estudios necesarios para detectar los requerimientos de información que se presenten en su área de adscripción.
3. Analizar la información ordinaria y confidencial que se requiere para el desarrollo de programas, estudios, proyectos, diseño de nuevos procedimientos, trámites administrativos, entre otros documentos que le sean encomendados, y proponerlos a su jefe inmediato para la determinación de su factibilidad y costo.
4. Captar la documentación e información requerida para apoyar los proyectos bajo su responsabilidad y proponer la programación de los mismos.
5. Recibir, clasificar, analizar, distribuir y en su caso, atender la documentación que se le indique, conforme a los procedimientos establecidos.
6. Realizar pruebas para verificar el funcionamiento de los sistemas y procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, conforme le sea instruido por su jefe inmediato.
7. Elaborar la estadística de la información de los asuntos que le sean encomendados.
8. Solicitar la información que requiera para el adecuado desarrollo de sus funciones.
9. Llevar controles internos relativos al ejercicio de sus funciones.
10. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las determinadas por el titular del área administrativa de adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Carrera técnica, Bachillerato o Educación Superior en materia afín al Puesto.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de seis meses.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF – CONFIANZA	**5 - OPERATIVOS**	**07 - SERVICIOS**
Puesto: **01 - JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD**	Clave: **CF50701**	Nivel y Rango: **27 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Ejecutar y supervisar el correcto funcionamiento de los sistemas, mecanismos y programas en materia de seguridad, así como coordinar la operación y desempeño del personal a su cargo, tendentes a preservar la integridad física de los servidores públicos, visitantes y bienes patrimoniales a cargo del consejo.

II.2 Funciones:

1. Elaborar y desarrollar los programas de seguridad y vigilancia.
2. Llevar el registro y seguimiento de las anomalías y contingencias reportadas.
3. Coordinar y supervisar las actividades de los oficiales de seguridad a su cargo.
4. Colaborar en el diseño de los controles y procedimientos necesarios para el mejor desempeño de las funciones encomendadas.
5. Participar en la realización de los trabajos de su área en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.
6. Coordinar con los otros jefes de grupo de seguridad el desarrollo de las funciones encomendadas, de acuerdo con las necesidades del servicio.
7. Participar en los programas de seguridad, higiene en el trabajo y protección civil que habrán de observar las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.
8. Participar en la evaluación de los programas de trabajo de su área.
9. Informar oportunamente los incidentes graves al interior y periferia del inmueble, así como las novedades del mismo, que puedan constituirse como un riesgo.
10. Supervisar el correcto llenado de los controles administrativos por parte del personal a su cargo en la operación del servicio de vigilancia.
11. Proponer acciones que simplifiquen la operación de los sistemas de seguridad.
12. Evaluar el desempeño operativo del personal que tiene a su cargo e informar los resultados a su superior jerárquico.
13. Promover y difundir al personal del consejo, las campañas en materia de seguridad, higiene en el trabajo y protección civil autorizadas por el consejo, conforme le sea instruido.

14. Identificar a los funcionarios y mantenerse actualizado de los cambios, para ofrecer el trato y apoyo requerido; supervisando que el personal a su cargo también lo desarrolle.
15. Supervisar que el personal operativo a su cargo otorgue un buen trato, conciliador y amable hacia los servidores públicos y visitantes a los edificios.
16. Suscribir los documentos oficiales relativos al ejercicio de sus funciones.
17. Las demás que le sean solicitadas por su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: SÍ

MATERIALES:

ÚTILES DE TRABAJO: SÍ

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE CÓMPUTO: SÍ

EQUIPO DE SEGURIDAD: SÍ (Por su correcto uso y control)

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Riesgos inherentes a su responsabilidad

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Carrera técnica, Bachillerato o Educación Superior en materia afín al Puesto.

III.2 Experiencia laboral:

Mínimo dos años desempeñando el Puesto de Oficial de Seguridad o en actividades similares.

III.3 Otros requisitos:

- Capacidad de supervisión y don de mando.
- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Dominio del equipo técnico de seguridad disponible.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF - CONFIANZA**	Grupo: **5 - OPERATIVOS**	Rama: **05 - ADMINISTRATIVA**
Puesto: **02 - SECRETARIA EJECUTIVA A**	Clave: **CF50502**	Nivel y Rango: **28 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Proporcionar asistencia secretarial y de oficina para el desahogo de los asuntos encomendados a su jefe inmediato.

II.2 Funciones:

1. Tomar dictados en taquigrafía y transcribir en máquina de escribir o computadora todo tipo de documentos, trabajos y asuntos que le sean encomendados, cuidando la presentación y contenido de los mismos.
2. Recibir, organizar y registrar la correspondencia de carácter general y confidencial, turnándola a las áreas correspondientes para su atención conforme a las indicaciones de su jefe inmediato.
3. Recibir, atender y canalizar al área competente a los visitantes y a los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal.
4. Manejar, controlar y resguardar el archivo ordinario, confidencial y particular de su jefe inmediato y de su área de adscripción.
5. Llevar el control de la agenda de su jefe inmediato, informándole de manera oportuna los compromisos contraídos.
6. Efectuar y recibir llamadas telefónicas, tomar recados y concertar citas.
7. Elaborar formatos y documentos que se requieran para agilizar el trabajo y llevar el control interno.
8. Prever las necesidades de material de oficina, solicitarlo y llevar control del mismo.
9. Participar en la realización de trabajos secretariales, en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.
10. Solicitar la información que requiera para el desarrollo de sus funciones.
11. Las demás que le encomiende el jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Carrera secretarial con secundaria terminada.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de seis meses.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF - CONFIANZA**	Grupo: **5 - OPERATIVOS**	Rama: **07 - SERVICIOS**
Puesto: **02 - CHOFER DE FUNCIONARIO**	Clave: **CF50702**	Nivel y Rango: **28 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Apoyar al servidor público superior en el puntual traslado al destino que se le indique y auxiliar en la realización de trámites que le encomiende.

II.2 Funciones:

1. Efectuar los traslados del servidor público a quien esté asignado, en vehículo oficial o particular a los destinos que le sean solicitados.
2. Cuidar el buen estado, conservación y funcionamiento del vehículo.
3. Cuidar que la documentación y permisos legales del vehículo se encuentren vigentes, en caso contrario informar al funcionario al que se encuentre adscrito.
4. Recibir, registrar, controlar e informar sobre los vales de combustible utilizados.
5. Mantener limpia la unidad, realizar composturas menores y reportar con oportunidad el requerimiento del servicio o reparación mayor que necesite el vehículo.
6. Cumplir las comisiones oficiales que le encomiende su jefe inmediato.
7. Mantener y guardar discreción de aquellos asuntos o información confidencial a la que por su trabajo tenga acceso.
8. Participar en la realización de trabajos en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.
9. Solicitar los recursos necesarios o vales de gasolina que requiera, así como solicitar su reembolso.
10. Manejar el vehículo oficial o particular que le sea asignado para efectuar los traslados que le sean indicados.
11. Conducir con precaución y atender los señalamientos de tránsito.
12. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: NO

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO (Por el uso y manejo del asignado al titular del área administrativa de su adscripción)

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: NO

OTRO: EXTERIORES (Riesgos inherentes a sus funciones)

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Secundaria terminada.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de seis meses.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Conocer la nomenclatura de la ciudad y vialidades.
- Presentar el tipo de licencia que requieran las disposiciones legales vigentes.
- Saber manejar el equipo y herramientas requeridas para el desempeño de sus funciones.
- Buena presentación y trato respetuoso.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **BS - BASE**	Grupo: **5 - OPERATIVOS**	Rama: **06 - TÉCNICA**
Puesto: **05 - ENFERMERA ESPECIALIZADA**	Clave: **BS50605**	Nivel y Rango: **29A ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Recibir y canalizar a los servidores públicos que requieren atención médica y auxiliar en emergencias conforme a los procedimientos médicos de primer nivel establecidos.

II.2 Funciones:

1. Ayudar al personal médico en la atención de pacientes y control de los expedientes correspondientes.
2. Preparar a los pacientes para exploración, tomar signos vitales y registrarlos en el expediente.
3. Administrar medicamentos y vigilar su periodicidad de aplicación, bajo supervisión del médico.
4. Preparar material y equipo de curación.
5. Proporcionar medidas preventivas y primeros auxilios en caso de emergencia.
6. Orientar sobre las medidas preventivas de salud conforme le sea instruido.
7. Solicitar y recoger expedientes y otros documentos de los pacientes y devolverlos al lugar que corresponda.
8. Efectuar curaciones, asepsias, aplicar inyecciones y sueros bajo prescripción y supervisión médica.
9. Lavar y esterilizar equipo médico-quirúrgico y guardarlo, vigilando su buen estado.
10. Solicitar oportunamente el material que requiera para la ejecución de su trabajo.
11. Recibir y orientar a los representantes médicos que acuden al consultorio médico.
12. Atender, orientar y registrar a los servidores públicos que así lo requieran.
13. Controlar el botiquín y las existencias de medicamentos, materiales e instrumental médico proveído.
14. Reportar con oportunidad las fallas de los equipos médicos de que se dispone en el consultorio de su adscripción.

15. Mantener actualizado el archivo de expedientes de los pacientes.
16. Las demás que le sean encomendadas por su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ (Además por el correcto uso y control del equipo y material médico)

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Enfermera titulada.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de seis meses.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Dominio del equipo médico especializado disponible.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
BS - BASE	**5 - OPERATIVOS**	**05 - ADMINISTRATIVA**
Puesto:	Clave:	Nivel y Rango:
02 - SECRETARIA A	**BS50502**	**29 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Auxiliar en la operación de su área de adscripción realizando labores secretariales y de apoyo administrativo.

II.2 Funciones:

1. Reproducir en máquina de escribir o computadora escritos, impresos y los documentos que le soliciten.
2. Tomar dictado y transcribir cartas, oficios y todo tipo de documentos con limpieza y ortografía, en máquina de escribir o computadora.
3. Requisitar recibos, solicitudes, formatos, cédulas, cuestionarios y formularios análogos que le sean solicitados en apoyo a los proyectos de su área.
4. Efectuar, atender y dar seguimiento a las llamadas telefónicas durante su jornada normal de actividades.
5. Organizar, resguardar y controlar los archivos que se le encomienden.
6. Recibir, clasificar, registrar y glosar la correspondencia recibida en su área de trabajo; así como preparar correspondencia para su distribución interna o externa.
7. Enviar y recibir información vía fax, conforme le sea instruido.
8. Recibir y atender al público y usuarios visitantes del área y canalizarlos conforme le sea instruido.
9. Mantener actualizados los registros y controles que le sean encomendados.
10. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Carrera secretarial con secundaria terminada.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de seis meses.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
CF - CONFIANZA	**5 - OPERATIVOS**	**05 - ADMINISTRATIVA**
Puesto:	Clave:	Nivel y Rango:
03 - ANALISTA	**CF50503**	**29 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Analizar todo tipo de documentos y materiales de información que le encomiende su jefe inmediato, realizando las aportaciones que considere útiles para la toma de decisiones.

II.2 Funciones:

1. Efectuar análisis técnicos de los asuntos de competencia del área administrativa de su adscripción conforme le sea instruido por su jefe inmediato.
2. Colaborar en la realización de investigaciones, programas de trabajo, estudios, proyectos e informes recurriendo a fuentes de información adecuadas bajo la supervisión de su jefe inmediato.
3. Llevar a cabo la compilación de información conforme le sea instruido.
4. Diseñar los formatos requeridos en su área y resguardar los documentos generados con motivo de sus funciones.
5. Participar, en caso de ser requerido, en la realización de trabajos de mecanografiado y captura de información, manejo de archivo y correspondencia.
6. Sugerir acciones de mejoramiento para el desarrollo de los proyectos competencia del área administrativa de su adscripción.
7. Elaborar y mantener actualizados los documentos que le sean asignados de la institución.
8. Participar en grupos de trabajo y en las comisiones que le sean conferidas.
9. Concertar citas y convocar a reuniones de trabajo, conforme a las instrucciones de su jefe inmediato.
10. Las demás que le confiera su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Carrera técnica, Bachillerato o Educación Superior en materia afín al Puesto.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de seis meses.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF - CONFIANZA**	Grupo: **5 - OPERATIVOS**	Rama: **07 - SERVICIOS**
Puesto: **03 - OFICIAL DE SEGURIDAD**	Clave: **CF50703**	Nivel y Rango: **30 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Ejecutar las actividades de los programas, sistemas y mecanismos establecidos en materia de seguridad, tendentes a preservar la integridad física de los servidores públicos, visitantes y bienes patrimoniales del consejo.

II.2 Funciones:

1. Vigilar y controlar el acceso de los servidores públicos y de los visitantes en los edificios, mediante la solicitud de identificaciones y revisión de objetos personales por medios magnéticos.
2. Registrar a los visitantes y otorgarles el gafete correspondiente, en los edificios que así se requiera.
3. Cuidar las instalaciones y la seguridad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.
4. Realizar inspecciones físicas de los vehículos de los servidores públicos y de los visitantes en los edificios, para deslindar responsabilidades del Consejo de la Judicatura Federal en caso de posibles daños.
5. Verificar las listas de vehículos oficialmente registrados para acceder a los estacionamientos de los edificios y reportar las anomalías.
6. Detectar y reportar oportunamente todo tipo de acciones o anomalías en contra de la institución.
7. Atender llamados de situaciones de emergencia de los funcionarios administrativos y de carácter judicial.
8. Controlar los accesos en el interior o hacia zonas o áreas específicas, con base en la premisa, que ninguna persona debe encontrarse en la instalación sin el pase correspondiente.
9. Prevenir actos hostiles, minimizar riesgos en contra de las personas, productos, instalaciones, maquinaria y en general bienes de la institución.
10. Revisar a los visitantes a su salida para evitar pérdidas por robo.
11. Impedir que se obstaculice la libre circulación de vehículos tanto en el interior de los inmuebles como en el exterior.

12. Participar en actividades y eventos de seguridad, higiene en el trabajo y protección civil.
13. Reconocer, en lo posible, a los funcionarios y ofrecer el trato y apoyo requerido.
14. Brindar un buen trato, conciliador y amable hacia los servidores públicos y visitantes a los edificios.
15. Las que sean delegadas por su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ (En su caso conforme al sitio de asignación; así como por el correcto uso y control del equipo de seguridad)

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Secundaria, Bachillerato o equivalente.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de seis meses.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Don de mando.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo del equipo técnico de seguridad disponible.
- Manejo, en su caso, de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **CF - CONFIANZA**	Grupo: **5 - OPERATIVOS**	Rama: **05 - ADMINISTRATIVA**
Puesto: **04 - TÉCNICO ADMINISTRATIVO**	Clave: **CF50504**	Nivel y Rango: **30 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Ejecutar actividades de captura de datos, emisión de reportes y diversas labores de oficina que demanda la operación del área de su adscripción.

II.2 Funciones:

1. Ejecutar sus actividades utilizando los conocimientos especializados de su profesión y que se requieran en su área de trabajo.
2. Auxiliar en la realización de estudios y proyectos recurriendo a fuentes de información adecuadas bajo la supervisión de su jefe inmediato.
3. Colaborar en la integración de informes, reportes, presupuestos, así como en el diseño de reportes, gráficos, presentaciones, entre otros, conforme a los procedimientos establecidos.
4. Sugerir a su jefe inmediato alternativas de solución y diagnóstico para la realización de estudios competencia del área de su adscripción.
5. Atender oportunamente las anomalías que se presenten en el equipo e instalaciones a su cargo.
6. Orientar a los usuarios en la solución de problemáticas sobre el uso de los equipos de su especialidad.
7. Apoyar, en su caso, en el desarrollo técnico, implantación y mantenimiento de sistemas de información y en la generación de datos.
8. Las que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Carrera técnica, Bachillerato o Educación Superior en materia afín al Puesto.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de seis meses.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo del equipo de oficina disponible.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **BS - BASE**	Grupo: **5 - OPERATIVOS**	Rama: **06 - TÉCNICA**
Puesto: **01 - TÉCNICO ESPECIALIZADO**	Clave: **BS50601**	Nivel y Rango: **30 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Proveer el servicio especializado conforme a la técnica u oficio de su competencia, atendiendo a los procedimientos de operación y las indicaciones de su jefe inmediato.

II.2 Funciones:

1. Participar en la elaboración y desarrollo de los asuntos que correspondan a su área de trabajo.
2. Diseñar, elaborar, proponer y actualizar formatos de control interno.
3. Realizar cálculos aritméticos de la información que se requiera.
4. Analizar y redactar documentos relacionados con su área de trabajo.
5. Verificar, tramitar y preparar documentación de su área de trabajo, conforme a los procedimientos y políticas establecidos.
6. Consultar, cotejar y archivar documentación relacionada con sus actividades.
7. Reportar a su jefe inmediato las contingencias que se presenten en el desarrollo de sus actividades.
8. Apoyar en labores de oficina que le sean encomendadas.
9. Utilizar el equipo e instalaciones para el desarrollo de sus funciones, conforme le sea indicado.
10. Atender oportunamente los trámites y servicios competencia del área de su adscripción, conforme le sea indicado por su jefe inmediato.
11. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Carrera técnica, Bachillerato o Educación Superior en materia afín al Puesto.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de seis meses.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo del equipo de oficina disponible.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
BS - BASE	**5 - OPERATIVOS**	**06 - TÉCNICA**
Puesto:	Clave:	Nivel y Rango:
03 - EDUCADORA	**BS50603**	**30 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Proveer la educación integral de los infantes mediante la guía del proceso de enseñanza y aprendizaje, y la observancia de los hábitos de estudio, disciplina, higiene y trabajo.

II.2 Funciones:

1. Diseñar y conducir las actividades utilizando los métodos, técnicas y procedimientos acorde con los objetivos que se pretenden alcanzar y el grado de madurez de los niños.
2. Preparar materiales didácticos e impartir enseñanza preescolar de acuerdo a los programas oficiales.
3. Apoyar en las actividades de cantos y juegos, así como en la formación de valores, normas y hábitos de los infantes.
4. Promover la participación de los niños, padres de familia y educadoras en la realización de eventos socio-culturales.
5. Proporcionar a los niños la atención que requieren en un ambiente de afecto, tranquilidad y seguridad.
6. Coordinar y participar en la ministración de alimentos respetando los horarios establecidos.
7. Reportar y trasladar al servicio médico a los niños que presenten síntomas de enfermedad, y comunicárselo a sus padres, si es el caso, para que recojan a su hijo.
8. Asistir a reuniones de planeación y coordinación a las que convoque su jefe inmediato.
9. Mantener comunicación constante con los padres de familia en cuanto al proceso de enseñanza aprendizaje de los menores.
10. Proponer la normatividad relativa a la higiene escolar y medidas preventivas.
11. Registrar y controlar las incidencias en las conductas de los menores, observadas durante la jornada laboral.
12. Vigilar las irregularidades detectadas en la salud general de los infantes y reportarlas al médico responsable.

13. Organizar y solicitar el material didáctico necesario para el desarrollo de sus actividades.
14. Registrar y controlar la asistencia a clases de los infantes.
15. Vigilar la entrada y salida de los menores del aula, así como su desplazamiento por los pasillos.
16. Supervisar las evaluaciones de las boletas de calificaciones y recomendar a los padres o tutores cuidados especiales en la materia que corresponda.
17. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ (Además, por el correcto uso y control de los materiales educativos)

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: NO

OTRO: SÍ (Por el trato y cuidado en el manejo de los infantes; y conforme a las instalaciones disponibles en el Centro de Desarrollo Infantil o Estancia Infantil de su adscripción)

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Educadora titulada o Pasante.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de seis meses.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo del equipo y/o material especializado disponible.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **BS - BASE**	Grupo: **5 - OPERATIVOS**	Rama: **05 - ADMINISTRATIVA**
Puesto: **03 - ANALISTA ADMINISTRATIVO**	Clave: **BS50503**	Nivel y Rango: **31 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Realizar análisis administrativos mediante la recopilación, clasificación y resumen de información que requiere la operación del área de su adscripción.

II.2 Funciones:

1. Proporcionar los servicios que le sean requeridos y, en su caso, dar seguimiento a la realización de trabajos ejecutados por otros servidores públicos.
2. Auxiliar en la preparación de material técnico y administrativo requerido en el desarrollo de las funciones del área de su adscripción.
3. Auxiliar en el acopio y diseño de información interna y externamente.
4. Apoyar en labores de oficina, recibir y entregar correspondencia, fotocopiar, engargolar y compaginar documentos.
5. Sugerir a su jefe inmediato alternativas de solución y diagnóstico para la realización de proyectos específicos de trabajo especializados.
6. Realizar el mantenimiento o reportar las fallas de equipos, conforme a su oficio y cuidando que se realicen las reparaciones correspondientes.
7. Solicitar y controlar los materiales, útiles de oficina, herramientas, maquinaria y equipo que requiera para el desarrollo de las actividades encomendadas para el adecuado abastecimiento y desempeño en su área de trabajo.
8. Llevar el control de las órdenes de trabajo solicitadas, reportando material y mano de obra necesarios para su ejecución.
9. Participar en la realización de trabajos en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.
10. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: NO

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Bachillerato o carrera técnica en materia afín al Puesto.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de seis meses.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo del equipo de oficina disponible.
- Manejo de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo: **BS - BASE**	Grupo: **5 - OPERATIVOS**	Rama: **07 - SERVICIOS**
Puesto: **01 - AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**	Clave: **BS50701**	Nivel y Rango: **32 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Auxiliar en la prestación de los servicios generales que requieren el mantenimiento y conservación de los equipos, áreas y edificios que albergan a las áreas administrativas del consejo, conforme al oficio de su especialidad y bajo la supervisión de su jefe inmediato.

II.2 Funciones:

1. Llevar a cabo la operación del equipo y accesorios que le sean encomendados.
2. Realizar los servicios de operación, soporte, conservación, acomodo, transporte, mantenimiento y limpieza que le sea asignado conforme a los procedimientos establecidos.
3. Apoyar las actividades de recepción, distribución y entrega de mensajería y correspondencia, captura, impresión y fotocopiado de documentos.
4. Clasificar, estructurar, capturar y registrar información y generar los reportes requeridos conforme a la periodicidad establecida.
5. Distribuir y solicitar material, útiles, mobiliario, vales y equipo necesarios para el funcionamiento normal de sus labores.
6. Manejar, en su caso, el equipo de transporte y efectuar los traslados de personal y documentos que le sean encomendados.
7. Participar en la realización de trabajos en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.
8. Las demás que le encomiende su jefe inmediato y el titular del área administrativa de su adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ (De acuerdo a las instalaciones disponibles en su área de adscripción; por el correcto uso del equipo, herramientas y material asignado, en caso de oficios en talleres)

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO (En su caso por el correcto uso si le instruyen traslado de personal, materiales o equipos)

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: NO

OTRO: SÍ (Conforme a las instalaciones de su área de adscripción, de los talleres o exteriores, y posibilidad de accidentes menores por la naturaleza de las funciones encomendadas)

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Secundaria, Bachillerato o carrera técnica en materia afín al Puesto.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de seis meses.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Orientación a resultados.
- Manejo, en su caso, del equipo de oficina y/o de equipo técnico y herramientas disponibles.
- Manejo, en su caso, de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Contar, en su caso, con la documentación legal que requiera el desempeño de sus actividades, como licencia de manejo.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
BS - BASE	**5 - OPERATIVOS**	**06 - TÉCNICA**
Puesto:	Clave:	Nivel y Rango:
04 - NIÑERA	**BS50604**	**32 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Cuidar a los niños menores de 6 años que acuden a los Centros de Desarrollo Infantil, proporcionando su alimentación, higiene y seguridad conforme a los procedimientos establecidos.

II.2 Funciones:

1. Cuidar y atender, con gentileza y amabilidad, a los niños de acuerdo a su edad.
2. Recibir a los niños y canalizarlos a la sección correspondiente.
3. Auxiliar a la educadora en la realización de las actividades pedagógicas, de acuerdo a la normatividad interna y al programa oficial de la Secretaría de Educación Pública.
4. Suministrar los alimentos a los niños en el lugar y horario estipulados, orientándolos sobre los hábitos que deben observar al comer.
5. Entregar los niños a sus padres, debidamente aseados y arreglados.
6. Realizar el aseo de los muebles, instrumentos, útiles, equipo y materiales utilizados durante la jornada de trabajo.
7. Reportar a su jefe inmediato las necesidades, problemas y observaciones que se presentan para el cuidado y atención de los niños.
8. Realizar todas las funciones que le encomienden relacionadas con su actividad.
9. Revisar que los niños lleven la ropa y material que solicita el Centro de Desarrollo Infantil.
10. Llevar el control del material utilizado en su trabajo, así como solicitar el que sea requerido para el desarrollo de sus actividades.
11. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ (Además, por el correcto uso y control de los materiales educativos)

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: NO

OTRO: SÍ (Por el apoyo a la educadora en el trato y cuidado en el manejo de los infantes; y conforme a las instalaciones disponibles en el Centro de Desarrollo Infantil o Estancia Infantil de su adscripción)

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Auxiliar de educadora, puericultor o carrera técnica en materia afín al Puesto.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de seis meses.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Orientación a resultados.
- Manejo del equipo y material disponible.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
BS - BASE	**5 - OPERATIVOS**	**07 - SERVICIOS**
Puesto: **02 - COCINERA**	Clave: **BS50702**	Nivel y Rango: **32 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Objetivo del Puesto:

Preparar los alimentos con la higiene necesaria según el menú programado y auxiliar en la limpieza del comedor de su adscripción.

II.2 Funciones:

1. Conservar en buen estado los perecederos para la preparación de alimentos.
2. Preparar, condimentar y sazonar los desayunos y comidas en las cantidades y raciones que se le indiquen cuidando su preparación e higiene.
3. Cuidar la higiene de su área de trabajo y utensilios de cocina.
4. Colaborar con su jefe inmediato en la planeación y compra de los alimentos.
5. Participar en el cumplimiento de programas nutricionales, cuando así se requiera.
6. Mantener en buen estado los útiles de cocina.
7. Preparar los carros de servicio para la distribución de los alimentos.
8. Lavar y guardar la vajilla y utensilios de cocina.
9. Solicitar los materiales y utensilios de cocina que requiera.
10. Las que le sean encomendadas por su jefe inmediato y el titular del área administrativa de su adscripción.

II.3 Norma de creación:

Artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine el titular del área administrativa de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ (Por el correcto uso del equipo y utensilios)

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: NO

OTRO: SÍ (Cocina, posibles accidentes menores)

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Secundaria terminada.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de seis meses.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Orientación a resultados.
- Manejo del equipo y utensilios disponibles.
- Manejo, en su caso, de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

Descripción de Puesto

I. Datos de Control.

Tipo:	Grupo:	Rama:
BS - BASE	**5 - OPERATIVOS**	**07 - SERVICIOS**
Puesto: **03 - OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO**	Clave: **BS50703**	Nivel y Rango: **33 ÚNICO**

II. Descripción.

II.1 Propósito:

Realizar actividades de mantenimiento, intendencia y mensajería, así como auxiliar en labores de traslado y acomodo de mobiliario y equipo en los lugares requeridos de su adscripción.

II.2 Funciones:

1. Realizar el aseo de las instalaciones que le sean asignadas.
2. Limpiar el mobiliario y equipo de oficina de su área de trabajo.
3. Trasladar y estibar mobiliario, equipo, materiales y otros objetos que se le asignen.
4. Distribuir correspondencia y documentos a los lugares que se le indique.
5. Realizar las compras menores que se le soliciten.
6. Auxiliar a los servidores públicos en actividades de arreglo y depuración de archivos, fotocopiado de documentos, preparación o distribución de correspondencia, encargos bancarios y las demás comisiones que se le encomienden.
7. Solicitar los útiles de aseo requeridos para mantener pulcras y presentables las áreas de su adscripción, así como llevar el control de existencias correspondiente.
8. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

II.3 Norma de creación:

Artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.

II.4 Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, equidad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su Función.
3. Cumplir las funciones encomendadas para el Puesto que desempeña en el presente manual, así como en las demás disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del propio consejo, tales como acuerdos generales, manuales de organización y de procedimientos, autorizados por autoridad superior del consejo.
4. Manejar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados según el Puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información que se maneje según el Puesto.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que determine su jefe inmediato y el titular del Órgano Jurisdiccional o del área administrativa de su adscripción.

II.5 Responsabilidad por manejo de recursos:

HUMANOS: NO

MATERIALES:

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA: SÍ (En su caso, por el material asignado para realizar las tareas encomendadas)

EQUIPO DE TRANSPORTE: NO

EQUIPO DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES: SÍ (En caso de que le sea asignado o por su uso)

VALORES: NO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: SÍ

AMBIENTE DE TRABAJO:

NORMAL DE OFICINA: SÍ

OTRO: Accidentes menores

III. Perfil del Puesto.

III.1 Formación académica:

Secundaria terminada.

III.2 Experiencia laboral:

Mínima de seis meses.

III.3 Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Orientación a resultados.
- Manejo del equipo y utensilios disponibles.
- Manejo, en su caso, de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que determinen el titular del Órgano Jurisdiccional o del área administrativa de su adscripción y los acuerdos generales del Pleno del consejo.

APÉNDICE:

Anexo 1. Glosario, donde se definen diversos términos usados en este documento.

Anexo 2. Identificación de los conceptos de la Descripción de Puesto, donde se detallan las características del contenido de cada uno de los apartados y conceptos incluidos.

Anexo 3. Registro de Actualizaciones, donde se identifican los principales cambios entre la versión anterior y la actual, principalmente en la cantidad de descripciones de Puestos que conforman este manual.

Anexo 1. Glosario

Área Interna.-A la división orgánica del área administrativa, pudiendo ser de: secretaría técnica, coordinación de área, dirección, subdirección o departamento encargados de realizar los procesos específicos.

Áreas Administrativas.-Se refiere a las unidades administrativas y a los órganos auxiliares.

Bachillerato.-Comprende los estudios concluidos reconocidos por autoridad competente, del nivel de preparatoria, vocacional o equivalentes, posteriores a la secundaria y con validez para continuar estudios profesionales a nivel de licenciatura; se considera como educación académica de tipo medio-superior, conforme lo señala el artículo 37 de la Ley General de Educación.

Catálogo General de Puestos.-Instrumento técnico que contiene la clasificación de los Puestos que tiene autorizados en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal, donde se incluye la descripción clara y consistente de los tipos, grupos y ramas que integran los Puestos de las plantillas de plazas autorizadas para conformar las estructuras orgánicas del Consejo de la Judicatura Federal, y donde además se describe el objetivo de cada uno de ellos para la institución, así como las políticas de creación y término de vigencia, así como de su adscripción.

Descripción de Puesto.-Definición de las operaciones, cualidades, Responsabilidades y condiciones de una unidad de trabajo en forma escrita y uniforme, en el consejo se incluyen como genérica o específica; dentro del Manual General de Puestos o en el Manual de Puestos Específicos de las Áreas Administrativas, respectivamente.

Educación Superior.-Es el que se imparte después del Bachillerato o de sus equivalentes. Para el consejo, es el nivel de licenciatura, se determina como mínimo con el cincuenta por ciento o más de los créditos correspondientes a las asignaturas que conforman el plan de estudios de cada carrera.

Función.-Grupo de actividades permanentes, afines y coordinadas, necesarias para alcanzar el objetivo común de un todo unitario.

Manual de Puestos Específicos.-Documento que contiene las Descripción de Puestos específicos de las áreas administrativas del consejo que vincula la denominación del Puesto autorizado con la correspondiente al Puesto específico, detalla las funciones y responsabilidades y perfil del puesto en cuanto a escolaridad, experiencia, entre otros requisitos; y deberá estar alineado al Manual General de Puestos vigente, por lo que el requisito del grado académico que determinen los Manuales de Puestos Específicos, no podrá estar por debajo del que prevalezca en dicho manual, sin que esto implique que no pueda ser superior. Este documento es indispensable para el funcionamiento de cada área administrativa del consejo considerando que en sus plantillas se adscriben Plazas en los Puestos necesarios y en cantidades variables, para atender los volúmenes de su operación, esto hace también conveniente identificar las funciones específicas que sus ocupantes realizan en su Área Interna de adscripción.

Manual General de Puestos.-Instrumento técnico de aplicación obligatoria, que contiene la descripción clara y consistente de los elementos que componen a los Puestos autorizados en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal, cuya descripción de su clasificación se

encuentra en el Catálogo General de Puestos; con la finalidad de conocer sus funciones, responsabilidades y perfil que deben cumplir sus ocupantes; que sirve de base para alinear la Descripción de Puestos del Manual de Puestos Específicos de cada Órgano Auxiliar y áreas administrativas.

Nivel Salarial.-La escala de sueldos relativa a cada uno de los Puestos contenidos en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones, en el consejo está integrado por dígitos que parten del 2 al 33, donde el primero, representa el mayor y el 33 el menor.

Nombramiento.-Se refiere a la designación de una persona para ocupar una Plaza dentro de una adscripción específica adquiriendo los derechos y obligaciones de servidor público que se constituyen del ejercicio del Puesto que ocupe.

Órgano Auxiliar.-Se refiere, según corresponda a alguno de los siguientes: Instituto de la Judicatura Federal, Visitaduría Judicial, Contraloría del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles e Instituto Federal de Defensoría Pública.

Órgano Jurisdiccional.-Se refiere exclusivamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito o Juzgados de Distrito.

Pasante.-Para el consejo, la Educación Superior del nivel de licenciatura, se determina con el cien por ciento de los créditos correspondientes a las asignaturas que conforman el plan de estudios de cada carrera.

Plaza.-Desde el punto de vista presupuestal se define como la posición individual de trabajo que no puede ser ocupada por más de un empleado a la vez y que tiene una adscripción determinada que debe presupuestarse anualmente, asimismo, se vincula con el Puesto autorizado para la Plaza en cuestión, por lo que integrará un conjunto de labores y responsabilidades asignadas en forma permanente o por el tiempo que dure su nombramiento a un solo empleado.

Plantilla de Plazas Autorizadas.-Se refiere a la relación del total de Plazas adscritas a un Órgano Jurisdiccional o área administrativa, autorizadas de manera definitiva o temporal, por la instancia superior competente; por lo que cada Plaza está directamente relacionada a un Puesto autorizado.

Puesto.-Es la unidad impersonal de trabajo que identifica las tareas y deberes específicos, por medio del cual se asignan las responsabilidades a un trabajador, cada Puesto puede contener una o más Plazas e implica el registro de las aptitudes, habilidades, preparación y experiencia de quien lo ocupa. A cada Puesto se le asigna una denominación genérica, una clave para su clasificación según su Tipo, Grupo y Rama, así como un nivel y Rango salarial.

Rango.-Factor vinculado al nivel salarial asignado al Puesto, en el consejo establece si el nivel salarial es único para el Puesto o tiene límites superior e inferior, identificados como Máximo (MX), Medio (MD) o Mínimo (MN).

Responsabilidades.-Descripción de las principales obligaciones inherentes a la ejecución de las funciones del Puesto.

Tabulador General de Sueldos y Prestaciones.-Listado en que se consigna los salarios nominales que corresponden a los Puestos existentes en el Consejo de la Judicatura Federal.

Unidades Administrativas.-Las Ponencias de los Consejeros, secretarías ejecutivas y direcciones generales.

Anexo 2. Identificación de los conceptos de la Descripción de Puesto.

I. Datos de Control:

Datos	Contenido
Tipo	Clasificación autorizada tomando en cuenta la naturaleza jurídica del Puesto conforme a lo señalado en los artículos 110, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, considerando tres categorías relacionadas con las funciones que desarrollan los servidores públicos que los ocupan: CF = CONFIANZA CJ = CARRERA JUDICIAL BS = BASE
Grupo	Identifica la clasificación del Puesto de acuerdo a su jerarquía en la estructura orgánica y responsabilidad funcional, como sigue: 1 = MANDOS SUPERIORES 2 = HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES 3 = MANDOS MEDIOS 4 = HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS 5 = OPERATIVOS
Rama	Se refiere a la clasificación del Puesto por su orientación funcional conforme a su contribución en la operación Institucional: 01 = DIRECCIÓN DEL CJF 02 = JURISDICCIONAL 03 = JURÍDICA ESPECIALIZADA 04 = APOYO Y ASESORÍA A SPS* 05 = ADMINISTRATIVA 06 = TÉCNICA 07 = SERVICIOS (*SPS Servidor Público Superior)
Puesto	Denominación del Puesto conforme se tiene autorizada en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal vigente. Este campo contiene una marca que nos permite acceder directamente al índice y viceversa para agilizar la consulta de la información.
Clave de Puesto	Estructura conformada por siete caracteres alfanuméricos, donde: - Los dos primeros corresponden al Tipo de Puesto; - El tercer carácter representa el Grupo al que pertenece el Puesto; - El cuarto y quinto caracteres reflejan la Rama al que pertenece el Puesto, y - El sexto y séptimo representan el consecutivo del Puesto dentro de un tipo, grupo y rama específicos.
Nivel	Representa la clave del nivel salarial asignado dentro del Tabulador General de Sueldos y Prestaciones autorizado para el consejo.
Rango	Representa la distancia salarial dentro del nivel asignado: MX = Máximo, MD = Medio y MN = Mínimo Cuando no existe esta distancia se identifica como ÚNICO

II. Descripción:

Apartado	Contenido
II.1 Propósito	Breve enunciado de la razón esencial del Puesto para el Consejo de la Judicatura Federal considerando su aportación dentro del funcionamiento institucional
II.2 Funciones	Detalle de las principales actividades identificadas considerando la naturaleza del Puesto.
II.3 Norma de creación	Referencia legal respecto de la normatividad que fundamenta su existencia en el Consejo de la Judicatura Federal y, en su caso, su asignación en las áreas administrativas.
II.4 Responsabilidades	Descripción de las principales obligaciones inherentes al desempeño del Puesto.
II.5 Responsabilidad por manejo de recursos	Vinculación del Puesto con el manejo de recursos humanos, materiales y, en su caso, financieros, valores e información confidencial, así como por el ambiente de trabajo.

III. Perfil del Puesto:

III.1 Formación académica	Detalle del grado académico mínimo requerido.
III.2 Experiencia laboral	Tiempo de ejecución laboral en funciones afines o similares al Puesto.
III.3 Otros requisitos	Detalle de especificaciones obligatorias que deben cubrirse o bien deseables para la ocupación del Puesto. Estos requisitos son adicionales a los que se determinan en los lineamientos vigentes que deben cubrirse durante el proceso de contratación.

IV. Datos de referencia del documento:

Casillero	Contenido
Elaboró	Se indican las iniciales de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y las áreas que participaron por la Dirección General de Programación y Presupuesto, esta última como responsable de su elaboración en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
Autorizó	Se hace referencia a la instancia superior que autorizó el documento, generalmente corresponde a la comisión de administración, en su caso podría ser el Pleno del consejo.
Fecha de Autorización	Se anota el mes y año que corresponde a la fecha en que fue autorizada por primera vez la cédula del Puesto en cuestión.
Fecha de Actualización	Se anota el mes y año que corresponde a la fecha de autorización de la última actualización.
Sección o Puesto	Se anota la denominación de la sección del documento en que se sitúa la hoja en cuestión o la nomenclatura del Puesto que describe, además se utiliza como vínculo para el acceso directo al índice.
Hoja	Se anota el número arábigo consecutivo, en orden progresivo ascendente, que corresponde al número de hoja respectivo del total que integran el documento.

Anexo 3. Registro de Actualizaciones.

Cons.	Autorización	Motivo	Descripción
1.	comisión de administración Acuerdo generado en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 9 de diciembre de 1999.	Autorización de las cédulas de descripción de 75 Puestos tipo.	Autorización del documento original denominado Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, con información al 19 de noviembre de 1999.
2.	Comisión de administración Acuerdo generado en la Vigésimo Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 22 de agosto de 2001.	Aprobación del "Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, 1a. Actualización julio 2001", autorizando su difusión y aplicación en todos los órganos y unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, a partir de la fecha de ese acuerdo. Contiene 86 cédulas de Descripción de Puestos tipo, de las cuales 74 fueron actualizadas y 12 de nueva incorporación.	Se revisó el documento original con base en la normatividad emitida sobre la organización y funcionamiento de los órganos y unidades del Consejo de la Judicatura Federal, dentro del periodo de diciembre de 1999 al 31 julio de 2001; actualizándose 74 cédulas existentes, se dio de baja la del Tesorero y se incorporaron 12 cédulas: 6 por la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (vocal, coordinador regional, delegado, subdelegado, dictaminador especializado y secretaria de vocal); 2 de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación (auditor y dictaminador); 1 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (secretario de gestión y cumplimiento); 1 de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina y de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos (analista jurídico); 1 de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas (líder de proyecto) y el jefe de Oficina de Correspondencia Común.
3.	Comisión de administración Acuerdo generado en la Décimo Octava Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2003.	Aprobación del "Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, 2a. Actualización mayo de 2003", autorizando su difusión y aplicación en todos los Órganos y Unidades	Se fortaleció el contenido de las cédulas del documento de la 1a. actualización con las aportaciones efectuadas por los órganos y Unidades Administrativas del consejo en los 32 Catálogos de Puestos Específicos autorizados por la comisión de administración durante el 2002, complementando lo correspondiente a atribuciones y responsabilidades, fundamentalmente. En cuanto a la normatividad vigente se

Cons.	Autorización	Motivo	Descripción
		Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, a partir de la fecha de ese acuerdo. Contiene 80 cédulas de Descripción de Puestos tipo, de las cuales 72 fueron actualizadas y 8 de nueva incorporación.	revisaron las disposiciones emitidas de enero de 2001 al 12 de mayo de 2003. Se consideró el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Coordinación Fiscal; así como el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, en lo que resulte aplicable a la administración de justicia. Se realizó el cambio de nivel, Rango o denominación de 41 Puestos; 31 Puestos continúan igual en cuanto a nivel, Rango y denominación; se incorporaron 8 nuevos Puestos, que son: contralor del Poder Judicial de la Federación, visitador judicial B, jefe de unidad, secretario técnico de Ponencia de Consejero, asesor de SPS-34, analista especializado, oficial administrativo y oficial judicial del SISE. Se dan de baja las cédulas de 14 Puestos cuyas denominaciones concluyen su vigencia para el consejo: coordinador general, secretario particular SPS-35, secretaria de vocal, subdelegado, coordinador técnico en computación, analista de sistemas macrocomputacionales, analista programador A y B, técnico medio, secretaria de apoyo, oficial de mantenimiento mecánico, chofer de titular, chofer de SPS-35 y chofer de director de área.
4.	Comisión de administración Acuerdo generado en la Cuadragésima Sesión Ordinaria celebrada el de 11 de noviembre de 2004.	Aprobación del "Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, 3a. Actualización octubre de 2004", autorizando que la vigencia de su aplicación inicie a partir de la fecha de su aprobación y su	Se efectuó la revisión general del contenido de las cédulas del documento de la 2a. Actualización y de la normatividad vigente se revisaron las disposiciones emitidas a partir del 12 de mayo de 2003 a octubre del 2004. Se incorporaron doce nuevos Puestos el de coordinador académico, secretario de apoyo A, representante de la comisión del CJF ante la Comisión Substanciadora, secretario de apoyo B, administrador regional,

Cons.	Autorización	Motivo	Descripción
		difusión entre los titulares de todos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal. Contiene 91 cédulas de Descripción de Puestos tipo, de las cuales 79 fueron actualizadas y 12 de nueva incorporación.	evaluador, delegado administrativo, coordinador técnico A, coordinador técnico B, secretaria auxiliar de secretario particular, auxiliar administrativo (en juzgados itinerantes) y oficial administrativo (base), y se dio baja a la cédula del asesor de SPS-34. Se modificó el tipo de 5 Puestos de Confianza (CF) a Carrera Judicial (CJ) y 5 de Confianza (CF) a Base (B).
5.	Comisión de administración Acuerdo generado en la Vigésimo Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 12 de julio de 2006.	Aprobación del "Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, 4a. Actualización Versión Ejecutiva" y "Manual General del Puestos del Consejo de la Judicatura Federal", autorizando que la vigencia de su aplicación inicie a partir de la fecha de su aprobación y su difusión entre los titulares de los Órganos del Consejo de la Judicatura Federal. El manual contiene 66 cédulas de Descripción de Puestos tipo, de las cuales 56 fueron actualizadas y 10 de nueva incorporación.	Se efectuó la revisión general del contenido de las cédulas del documento de la 3a. Actualización y de la normatividad vigente se revisaron las disposiciones emitidas a partir de octubre de 2004 a junio de 2006. El documento contiene 66 (sesenta y seis) formatos de "Cédula de Descripción de Puesto" que corresponden a los 65 Puestos tipo los cuales quedaron aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sus sesiones del 29 de noviembre y 6 de diciembre de 2005, con vigencia de aplicación a partir del 1o. de enero de 2006; y un nuevo Puesto para la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación autorizado por la comisión de administración en su sesión ordinaria del 14 de junio de 2006, con vigencia a partir del 17 de abril de 2006. Los Puestos autorizados quedaron clasificados en 3 tipos, 5 grupos y 7 ramas; implicando la baja de los 95 Puestos que administró el consejo durante el 2005 y la alta de los 66 Puestos contemplados en esta actualización. De las cédulas anteriores se mantienen 56 que fueron actualizadas y se incorporaron diez nuevas cédulas que corresponden a los siguientes Puestos: representante del sindicato de trabajadores del PJF ante la Comisión Substanciadora; coordinador de áreas, asesor SPS, coordinador técnico de SPS, coordinador de ayuda y seguridad, técnico de enlace, analista, técnico administrativo, técnico especializado (base) y auxiliar de servicios generales.

Cons.	Autorización	Motivo	Descripción
6.	Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, presentado por la comisión de administración.	Aprobación de la Actualización del "Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal" y "Manual General del Puestos del Consejo de la Judicatura Federal", autorizando que la vigencia de su aplicación inicie a partir de la fecha de su aprobación y su difusión a través de la aplicación informática denominada Administración de Documentos Normativo Administrativos (ADNA), en la página electrónica http://portalconsejo, para que se constituya como documento de consulta y aplicación general. El manual contiene 72 cédulas de Descripción de Puestos tipo, de las cuales 65 fueron actualizadas y 7 de nueva incorporación.	Se efectuó la revisión general de las 66 cédulas del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, junio de 2006; y de la normatividad vigente se revisaron las disposiciones emitidas a partir de mayo de 2006 y hasta febrero de 2008. El documento contiene 71 (setenta y un) formatos de "Cédula de Descripción de Puesto", cuyos Puestos quedaron clasificados en 3 tipos, 5 grupos y 7 ramas. De las cédulas del anterior manual se mantienen 62 que fueron actualizadas. Otras tres se les cambió el código del Puesto, así como el nivel y Rango motivado por la retabulación de los siguientes Puestos: actuario judicial, secretario de juzgado y secretario de tribunal; con motivo de la retabulación autorizada por la comisión de administración en su Décimo Tercera sesión ordinaria del 10 de abril de 2008. Se incorporaron seis nuevas cédulas que corresponden a secretario de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, aprobado por el Pleno del consejo en su sesión ordinaria del 16 de enero de 2008; a secretario particular de Magistrado de Circuito y secretario particular de Juez de Distrito, con motivo de la retabulación autorizada por la comisión de administración en su Décimo Tercera sesión ordinaria del 10 de abril de 2008. Así como a jefe de Oficina de Correspondencia Común A, jefe de Oficina de Correspondencia Común B y técnico de enlace OCC; con motivo de la renivelación de Plazas del personal de las Oficinas de Correspondencia Común aprobado por la comisión de administración en su Trigésimo Cuarta sesión ordinaria del 9 de octubre de 2008. Se modificó el código, nivel y Rango en 6 Puestos-Plaza; por su recategorización: defensor público, asesor jurídico, delegado, evaluador y supervisor, así como por la alineación del nivel tabular de secretario de juzgado, motivados por la autorización del Pleno del consejo, según SEPLE./GEN./006 /2763/2009, de fecha 1o. abril de 2009.

Cons.	Autorización	Motivo	Descripción
			Mediante SEPLE./ADM./007/3862/2009, de fecha 3 de junio de 2009, se comunicó que el Pleno del consejo, tuvo por recibido el punto de acuerdo que presentó la comisión de administración, y en términos de la documentación analizada en sesión, autorizó el "Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal", con efectos a partir del primero de abril de dos mil nueve. Lo anterior, motivó la creación del Puesto de asesor especializado SPS, nivel 15 único, por lo que se efectuaron los ajustes conducentes en el contenido y en la presentación para precisar que existen 72 Puestos en lugar 71, en el Índice de cédulas se anotó la nomenclatura y se incorporó la cédula de Descripción de Puesto autorizada, para dicho Puesto. Cabe mencionar, que con la finalidad de mantener actualizado el presente documento y para no afectar toda la numeración, como consecutivo de la paginación, se incorporó la cédula de Descripción de Puesto de asesor especializado SPS entre las hojas 99 y 100 existentes, agregando letras mayúsculas en orden alfabético conforme a la cantidad requerida quedando en las hojas 99A, 99B y 99C; por lo que el manual en lo global queda contenido en 255 hojas en lugar 252 como señala su consecutivo. Se modificaron las hojas 75, 76, 77, 78, 192, 193 y 194, correspondientes a las cédulas de descripción de los Puestos de secretario de juzgado y oficial administrativo, por la incorporación de texto, conforme lo instruido en el Acuerdo General 70/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establece el trabajo de personal subordinado para atender casos urgentes. Asimismo se modificó la hoja 252 para señalar en el apartado de registro de actualizaciones el motivo de estos cambios.

Cons.	Autorización	Motivo	Descripción
7.	Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, presentado por la comisión de administración.	Aprobación de la Actualización del "Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, Febrero 2011" y "Manual General del Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, Febrero 2011", autorizando que la vigencia de su aplicación inicie a partir de la fecha de su aprobación y su difusión a través de la aplicación informática denominada Administración de Documentos Normativo Administrativos (ADNA), en la página electrónica http://portalconsejo, para que se constituya como documento de consulta y aplicación general. El manual contiene 75 descripciones de Puestos, de las cuales 72 fueron actualizadas y 3 son de nueva incorporación.	El documento contiene 75 (setenta y cinco) Descripciones de Puestos. Los Puestos quedaron clasificados en 3 tipos, 5 grupos y 7 ramas. Para la presente actualización, se efectuó la revisión de las 72 descripciones de Puesto contenidas en el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, Febrero 2009, incluyendo las actualizaciones efectuadas hasta abril de 2010; y de la normatividad vigente se revisaron las disposiciones emitidas a partir de su última actualización a la fecha. Con motivo del acuerdo de la comisión de administración celebrada el 25 de marzo de 2010, que autorizó el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal para el ejercicio 2010, se incluyeron los ajustes por los cambios de clave de Puesto, renivelación tabular y recategorización de 6 Puestos (consejero – ingreso a partir del 1o. de enero de 2010, titular de órgano auxiliar, vocal, secretario ejecutivo, contralor del poder judicial de la federación y secretario técnico de Ponencia de Consejero). Asimismo, se incorporaron tres nuevas descripciones de Puesto, correspondientes a: secretario técnico coordinador de Ponencia de Consejero, Puesto de nueva creación incluido en la autorización del tabulador mencionado en el párrafo anterior; Coordinador de Seguridad, aprobado por el Pleno del consejo el 14 de julio de 2010; y Coordinador General aprobado por el Pleno del consejo el 26 de enero de 2011. De manera fundamental atendiendo las instrucciones del Pleno del consejo en su sesión celebrada el 6 de octubre de 2010; se ajustaron las descripciones de Puesto que en el apartado de Perfil del Puesto en formación académica, aparecía el término de "Estudios Superiores", mismo que cambió por "Educación Superior, con cincuenta por ciento o más de los créditos correspondientes a las asignaturas que conforman el plan de estudios de cada carrera". Además, se determinó dentro del Perfil del Puesto, en "Otros requisitos" las competencias que se consideran necesarias para un mejor desempeño de los ocupantes, homologando en lo posible por niveles.

Cons.	Autorización	Motivo	Descripción
			Asimismo, con relación al acuerdo dictado por la comisión de administración en sesión celebrada el 3 de marzo de 2011, autorizaron el "Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal para el ejercicio 2011", el cual consideró la autorización del incremento en el sueldo básico del 5% mensual bruto para los Puestos de secretario particular de Magistrado de Circuito y de secretario particular de Juez de Distrito, y la creación del nivel 21A para los mismos, por lo que se realizó el cambio de clave de Puesto y nivel tabular.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

C E R T I F I C A

Que la actualización al Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobada por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de nueve de marzo de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Jorge Moreno Collado.—México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil once (D.O.F. 17 DE MAYO DE 2011).

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.	I.7o.C.	66 K	997
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. PROCEDE EN CONTRA DE QUIEN APARECE COMO AVAL EN EL TÍTULO BASE Y NO EN CONTRA DE PERSONA QUE SE OBLIGÓ EN DOCUMENTO DISTINTO.	XIX.1o.	10 C	998
ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.	III.1o.T.Aux.	6 L	999
ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA.	III.1o.T.Aux.	4 L	1000
ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN SALARIAL. TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DEBEN CONSIDERARSE SUS LÍMITES CONFORME A LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL GASTO PÚBLICO.	III.1o.T.Aux.	5 L	1002

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EJERCITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	177 C	1003
ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).	II.2o.C.	J/31	833
ACCIÓN PENAL. LA REVISIÓN SOLICITADA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO DE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU NO EJERCICIO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA ESA ENTIDAD, CONSTITUYE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (RECURSO) QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO.	II.2o.P.	260 P	1004
ACCIÓN. SU DESISTIMIENTO NO BENEFICIA AL RESTO DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS, CUANDO SE EFECTUÓ SÓLO POR UNO DE ELLOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2583 Y 2586 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o.(X Región)	12 C	1005
ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN COPIAS DEL ESCRITO RELATIVO, CON EL QUE EL QUEJOSO ATIENDE EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO CONSIDERAR COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO TAL.	III.3o.A.	24 K	1005

	Clave	Tesis	Pág.
ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL CONTRA ÉSTAS, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLVERSE.	III.2o.T.Aux.	32 A	1006
ACTA DE MISIÓN. FIJA LA LITIS Y LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.	I.3o.C.	940 C	1007
ACTO CONSENTIDO EN LA REVISIÓN. LO CONSTITUYE EL HECHO DE IMPUGNAR LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PERO A SU VEZ EL AGRAVIADO LA EXHIBE.	I.9o.P.	5 K	1007
ACUERDO ARBITRAL. TIENE SU ORIGEN EN UNA RELACIÓN JURÍDICA CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1416 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.3o.C.	936 C	1008
ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA CREACIÓN DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR ESTE MEDIO NO ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	LXXVI/2011	229
AGRAVANTES DEL DELITO. SU APLICACIÓN NO ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a.	LXXXIV/2011	229
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON OPORTUNOS LOS QUE CONTROVIERTAN EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO (PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO), AUN CUANDO NO SE HUBIERAN EXPUESTO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.	XVII.1o.P.A.	46 K	1009

	Clave	Tesis	Pág.
AGRAVIOS INOPERANTES. CUANDO TIENEN POR MATERIA LA IMPUGNACIÓN DE UNA CONSIDERACIÓN Y RESOLUTIVO QUE DEBIÓ COMBATIR EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL Y NO MEDIANTE LA ADHESIVA.	I.3o.C.	111 K	1009
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN EL ANÁLISIS DE ASPECTOS QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA, POR HABER SIDO MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO Y NO HABER ORIGINADO EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE TRATE DEL REO.	XXXI.	9 P	1010
AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU PAGO.	III.1o.T.	116 L	1011
ALIMENTOS. LA PREFERENCIA A SU PAGO LA TIENEN LOS CÓNYUGES E HIJOS AL ENCONTRARSE EN EL MISMO RANGO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTOS ÚLTIMOS SE HAYAN PROCREADO FUERA DEL MATRIMONIO DEL DEUDOR Y ÉSTE SE ENCUENTRE CASADO CON UNA PERSONA DIVERSA A LA MADRE DEL MENOR ACREEDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	124 C	1012
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO PREVIAMENTE SE INTERPUSO EL RECURSO DE QUEJA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ÉSTE SE DECLARÓ IMPROCEDENTE, SIN QUE SE HUBIERE IMPUGNADO ESA DETERMINACIÓN.	II.2o.T.Aux.	31 A	1012

	Clave	Tesis	Pág.
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	VI.1o.A.	327 A	1013
ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. NO ES ACUMULABLE DURANTE EL PERIODO DE REINSTALACIÓN, AL QUEDAR SUB JÚDICE A LO RESUELTO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.	I.3o.T.	233 L	1014
APELACIÓN. ACTUALIZACIÓN DEL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 426, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.3o.C.	960 C	1015
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVA NEGOCIOS ACUMULADOS, CUANDO ALGUNO DE ELLOS REBASE LA CUANTÍA LEGAL.	I.9o.C.	180 C	1016
APELACIÓN. PROCEDE EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.3o.C.	961 C	1016
ARBITRAJE. CONCEPTO Y ELEMENTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO II. 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS).	I.3o.C.	937 C	1017
ARBITRAJE. EQUIVALENCIA FUNCIONAL Y FORMA ESCRITA.	I.3o.C.	938 C	1018

	Clave	Tesis	Pág.
ARBITRAJE. ES UNA INSTITUCIÓN CONVENCIONAL PARA RESOLVER LITIGIOS MEDIANTE UN LAUDO.	I.3o.C.	934 C	1018
ARBITRAJE. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD ES FUENTE DE LAS FACULTADES Y LÍMITES DEL ÁRBITRO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS II. 1 DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS Y 1 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL).	I.3o.C.	935 C	1019
ARRAIGO. AUN CUANDO LA RETENCIÓN DEL INDICIADO SEA CON MOTIVO DE LA ORDEN DE DICHA MEDIDA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBE ABONARSE ESE TIEMPO COMO PRISIÓN PREVENTIVA A FAVOR DEL INCULPADO.	III.2o.P.	263 P	1020
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. PENA CONVENCIONAL, LÍMITE DE SU APLICACIÓN.	I.7o.C.	163 C	1021
ARRESTO, SU PREVENCIÓN. PARA VENCER LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO EN JUICIO EJECUTIVO QUE HA IMPEDIDO EN FORMA PERSONAL EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE EXEQUENDO, DEBE SER NOTIFICADA PERSONALMENTE AL INTERESADO Y DARLE UN PLAZO OPORTUNO PARA ESTAR EN APTITUD DE CONOCER Y ENTENDER EL ALCANCE DE LA PREVENCIÓN, POR LO QUE TAL NOTIFICACIÓN Y LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO DEBEN REALIZARSE EN MOMENTOS DIFERENTES.	I.9o.C.	181 C	1032
ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. NO SE ACTUALIZA LA CESACIÓN DE EFEC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TOS EN EL AMPARO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE REVOQUE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA QUE DIO ORIGEN AL ACTO RECLAMADO, SI NO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL SUS EFECTOS.	VI.1o.A.	325 A	1034
ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PUEDE REALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY AGRARIA, ENTRE SUJETOS CON CALIDADES AGRARIAS DISTINTAS.	III.2o.T.Aux.	35 A	1035
AUDIENCIA INTERMEDIA. LAS PRUEBAS Y LOS ACONTECIMIENTOS MATERIA DE DICHA DILIGENCIA SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.	74 P	1035
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE RECABAR LAS CONSTANCIAS CONTENIDAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DONDE OBRAN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA INCRIMINATORIOS QUE SE VALORARON PARA EMITIR AQUELLA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.	J/6	848
AUTOCONTRATACIÓN O CONTRATO CONSIGO MISMO, NATURALEZA JURÍDICA.	I.3o.C.	962 C	1036
AUTORIDAD RESPONSABLE. ANTE LA INEXISTENCIA SOBREVENIDA DE LA SEÑALADA COMO TAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ QUE CONOZCA DE ÉSTE DEBE DETERMINAR QUÉ AUTORIDAD O AUTORIDADES DEBEN COMPARECER A DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.	I.4o.A.	94 K	1037

	Clave	Tesis	Pág.
AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CARGA PROCESAL DE EMPLAZAR A LAS QUE NO FUERON SEÑALADAS COMO DEMANDADAS RECAE EN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA SOLICITUD DE LAS PARTES EN TAL SENTIDO.	II.4o.A.	35 A	1038
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PUEDE RECIBIR NOTIFICACIONES, OFRECER Y RENDIR PRUEBAS Y PRESENTAR PROMOCIONES, EXCLUSIVAMENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA.	I.1o.(I Región)	4 A	1039
BOLETAS POR LAS QUE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL IMPONEN SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO. SI NO CONTIENEN LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTOS, CARECEN DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 2010).	I.4o.A.	741 A	1041
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS DICTADA CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL O EL DESECHAMIENTO DE RECURSOS EN SU CONTRA SÍ ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.	I.7o.C.	164 C	1043
CAREOS PROCESALES. SON IMPROCEDENTES SI EL INCULPADO NIEGA LOS HECHOS Y ADUCE QUE EL DÍA DEL EVENTO DELICTIVO SE ENCONTRABA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA COMISIÓN DEL DELITO QUE EL DENUN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIANTE LE IMPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.(IV Región)	9 P	1044
CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA DETENCIÓN DICTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y SE HUBIERE CONCEDIDO AL INCULPADO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	VI.2o.P.	140 P	1044
CESIÓN DE DERECHOS. EL DEUDOR NO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA, EN ALGUNOS CASOS Y BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS, INCONFORMARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA TIENE POR ACREDITADA, PUES EN CASO DE OMITIR CERCIORARSE QUE EFECTIVAMENTE SU CRÉDITO FUE MATERIA DE DICHO ACTO JURÍDICO ES FACTIBLE QUE SEA OBJETO DE UN DOBLE COBRO POR HABER PAGADO A QUIEN CARECÍA DE DERECHO PARA EJERCERLO.	VI.2o.C.	730 C	1045
CHEQUE. LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR O BENEFICIARIO PARA DEMANDAR RESPONSABILIDAD AL BANCO LIBRADO, SUPUESTO DE EXCEPCIÓN.	II.3o.C.	87 C	1046
CIRCULAR EMITIDA POR EL BANCO DE MÉXICO QUE MODIFICA UNA RESTRICCIÓN A LAS INSTITUCIONES CREDITICIAS PARA CELEBRAR CONTRATOS QUE CONTENGAN OPERACIONES BANCARIAS. NO ORIGINA LA NULIDAD DE AQUÉLLOS, SINO UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, AL PREVALECER EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA VOLUNTAD DEL PARTICULAR.	XVII.(VI Región)	1 C	1047

	Clave	Tesis	Pág.
CITACIÓN A UN MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA QUE DECLARE COMO INDICIADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA EXCEPCIONAL QUE AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO, PUEDE IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	VII.1o.(IV Región)	22 P	1048
CLAÚSULA ARBITRAL. CONCEPTO.	I.3o.C.	941 C	1048
COMPENSACIÓN. EL COPROPIETARIO DE UN BIEN SÓLO PUEDE RESPONDER DEL PRECIO PROPORCIONAL DE SU PARTE ALÍCUOTA.	I.3o.C.	967 C	1049
COMPETENCIA. DEBE FINCARSE EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ORIGEN Y NO EN LOS AUXILIARES, RESPECTO DE ASUNTOS RELACIONADOS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DEL AUXILIO OTORGADO.	2a./J.	78/2011	245
COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO PARA CONOCER DE LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE UN CARGO, IMPUESTAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	89 P	1049
COMPETENCIA EN DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE JUECES DEL ORDEN FEDERAL Y DEL LOCAL PARA CONOCER DE UN PROCESO PENAL POR DICHOS ILÍCITOS DEBE TRAMITARSE CONFORME AL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	II.2o.P.	261 P	1050

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA. EXISTE SUMISIÓN EXPRESA SÓLO SI TODAS LAS PARTES RENUNCIAN CLARA Y TERMINANTEMENTE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	176 C	1051
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN DEUDOR CONTRA EL ESTADO DE CUENTA DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	I.16o.A.	21 A	1051
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA INDEBIDA REDUCCIÓN DE UNA PENSIÓN PERO NO SE CONTROVIERTA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN ARTÍCULO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO Y NO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CREADOS POR LOS ACUERDOS GENERALES 18/2007 Y 34/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	XV.4o.	48 A	1052
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ÓRDENES DE INSPECCIÓN SOBRE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO Y SEGURIDAD E HIGIENE. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DONDE EXISTA ESPECIALIZACIÓN, O MIXTA, DONDE NO LA HAYA.	2a./J.	63/2011	266

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADUANA DE MÉXICO. NO COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005).	2a./J.	70/2011	297
CONCESIÓN PARA USO PÚBLICO URBANO DE AGUAS NACIONALES A LOS MUNICIPIOS, LOS ESTADOS O AL DISTRITO FEDERAL. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD, ANTES DE OTORGARLA, LLAME A COMPARECER A UN TERCERO POSIBLEMENTE AFECTADO CON ESA DETERMINACIÓN, PARA CONSIDERAR QUE SE RESPETA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, ATENTO AL ORDEN DE PRELACIÓN QUE EN FAVOR DE DICHOS NIVELES DE GOBIERNO PREVÉ EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVII.1o.P.A.	45 A	1053
CONCURSO MERCANTIL. IMPROCEDENCIA DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN ÉL.	I.12o.C.	20 C	1054
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.	J/44	862
CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA VALORARLA IDENTIFICANDO LOS ACTOS U OMISIONES QUE PERMITAN O IMPIDAN LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.	XVIII.1o.	9 L	1055

	Clave	Tesis	Pág.
CONFESIÓN EXPRESA. DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EL RECONOCIMIENTO DEBE INCLUIR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN PLANTEADA.	I.3o.C.	959 C	1055
CONFLICTO COMPETENCIAL. EL CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO POR DIVERSA AUTORIDAD EN RAZÓN DEL FUERO Y LA APLICACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO PENAL DIFERENTE, NO CONVALIDA LA POSIBLE INCOMPETENCIA NI CONDICIONA EL SENTIDO DE SU SOLUCIÓN Y, POR ENDE, TAMPOCO IMPIDE QUE SE SUSCITE EL CONFLICTO Y SE RESUELVA CUÁL ES EL JUEZ QUE LEGALMENTE RESULTA COMPETENTE.	II.2o.P.	256 P	1056
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE PROCESO DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CON MOTIVO DE LA INCORPORACIÓN A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA DE ALGUNO DE ELLOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBE CONOCER DEL ASUNTO EL JUEZ DE CONTROL Y JUICIOS ORALES SI SE ACTUALIZA A SU FAVOR ALGUNA DE LAS REGLAS ESENCIALES DE COMPETENCIA QUE RIGEN A LOS JUECES PARA CONOCER DE ÉSTE.	I.9o.P.	86 P	1057
CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007, AL PREVER QUE LAS RESPUESTAS QUE LES RECAIGAN SÓLO SON VINCULANTES PARA LA AUTORIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	LXXII/2011	230
CONSULTAS FISCALES. EL RÉGIMEN QUE REGULA ESTA FIGURA A PARTIR DE DOS MIL			

	Clave	Tesis	Pág.
SIETE ES APLICABLE A LA NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.17o.A.	29 A	1058
CONSULTAS FISCALES. LAS NORMAS RELATIVAS A SU RESPUESTA DEBEN SER LAS APLICABLES AL MOMENTO EN QUE ÉSTA SE EMITA.	I.17o.A.	28 A	1059
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA CUMPLIR UNA SENTENCIA DE NULIDAD, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 57 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INFORME A LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE NO SE PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE AQUEL FALLO, SIEMPRE QUE DICHA PARTE HAYA FORMULADO LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.	VI.1o.A.	324 A	1059
CONTRATO CONSIGO MISMO. ES UNA FIGURA PERMITIDA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, EN RESPETO AL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.	I.3o.C.	963 C	1060
CONTRATO CONSIGO MISMO. ESTÁ PERMITIDO MIENTRAS NO SE RECIBA UNA INSTRUCCIÓN EN CONTRARIO DEL REPRESENTADO O BIEN EXISTA UN CONFLICTO DE INTERÉS ENTRE LA VOLUNTAD DEL REPRESENTANTE Y LA DEL REPRESENTADO.	I.3o.C.	964 C	1062
COSA JUZGADA. LA CADUCIDAD DEL INCIDENTE POR EL QUE SE TRAMITA COMO EXCEPCIÓN PROCESAL, IMPLICA QUE YA NO PUEDA REEXAMINARSE EN SENTENCIA DEFINITIVA LA ACTUALIZACIÓN O NO DE ESA FIGURA JURÍ-			

	Clave	Tesis	Pág.
DICA, AUN CUANDO SEA DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.	114 C	1063
COSTAS POR LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA COMPENSACIÓN QUE PUEDE PRODUCIRSE POR LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL DEMANDADO, SÓLO PUEDE REFERIRSE AL ACTO JURÍDICO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, Y NO A ALGUNO ACCIDENTAL O ACCESORIO A ÉSTE.	III.2o.C.	192 C	1064
CRITERIOS EMITIDOS POR EL PLENO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SU INAPLICACIÓN.	I.6o.T.	476 L	1064
DAÑO AL PATRIMONIO MORAL DE LAS PERSONAS. SE PUEDE CAUSAR CON NOTAS PERIODÍSTICAS QUE SOBREPASAN LOS LÍMITES DEL LIBRE EJERCICIO DEL PERIODISMO, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL NO TENER LA INTENCIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO UN HECHO DE INTERÉS GENERAL, NI SIRVEN A LAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES QUE ENRIQUEZCAN LA CONVIVENCIA O PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).	I.11o.C.	231 C	1067
DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA SALA PENAL DEL CONOCIMIENTO INCUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SI LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACUERDOS DEL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN LAS REALIZA A TRAVÉS DEL COORDINADOR DE DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO Y NO DIRECTAMENTE AL DEFENSOR PÚBLICO ADS-			

	Clave	Tesis	Pág.
CRITO, DESIGNADO POR EL TRIBUNAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).	VII.1o.(IV Región)	18 P	1068
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS. CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS DE LAS EXPRESIONES "TERRITORIO NACIONAL" Y "PAÍS" A EFECTO DE DETERMINAR SI EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE COMETIÓ EN GRADO DE TENTATIVA O SE ENTIENDE CONSUMADO DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.	1a.	LXVIII/2011	231
DELITOS CONTRA LA REGULACIÓN URBANA. LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	I.9o.P.	J/12	871
DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 475 DE LA LEY GENERAL DE SALUD SI EL NARCÓTICO POR EL QUE FUE SENTENCIADO EL INCULPADO NO ESTÁ CONTEMPLADO EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO PREVISTA EN EL NUMERAL 479 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	I.9o.P.	90 P	1089
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE, LA CUAL TIENE PRIORIDAD SOBRE LA CERTIFICADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ACTÚA EN AUXILIO DE LA AUTORIDAD DE AMPARO.	I.13o.T.	J/15	880

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN DESESTIMAR LA CERTIFICACIÓN LEVANTADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE DETERMINA LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, CUANDO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS DEMUESTRAN QUE ÉSTA FUE EXTEMPORÁNEA.	IV.3o.T.	55 K	1090
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO SE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS PARA SU PRESENTACIÓN SI SE DEPOSITA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y SE DIRIGE A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE.	VI.3o.A.	37 K	1091
DEMANDA DE NULIDAD. ANTE LA AUSENCIA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA COMPLETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.A.	168 A	1092
DEMANDA LABORAL. ES IMPROCEDENTE MANDARLA ACLARAR CUANDO EL TRABAJADOR FIJA EL DESPIDO EN UNA FECHA Y SIMULTÁNEAMENTE RECLAMA EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS POR UN PERIODO EN EL QUE SE INCLUYE EL DÍA DE AQUÉL, TODA VEZ QUE ESAS ACCIONES NO SON CONTRADICTORIAS, AL DERIVAR DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS AUTÓNOMAS Y DIVERSAS.	I.13o.T.	301 L	1103
DERECHO A LA INAMOVILIDAD LABORAL. SI EN EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA SE RECONOCEN DERECHOS PARA LOS TRABAJADORES QUE OCUPAN PLAZAS DE BASE, ELLO NO IMPLICA QUE EN FORMA AUTOMÁTICA SE OTORGUE EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, AL DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DELINEADOS POR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 44/2009).	I.3o.T.	239 L	1104
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.	XXXI.	4 K	1105
DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LOS PREVÉ, AL NO FIJAR LA TARIFA APLICABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	XXVII.2o.	1 A	1106
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DEBE CERCIORARSE QUE EFECTIVAMENTE ES VOLUNTAD DEL TRABAJADOR ABDICAR EN SU PRETENSIÓN, POR LO QUE PARA DARLE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN POR ÉSTE, AUNQUE AQUÉL LO REALICE EL APODERADO FACULTADO PARA ELLO.	I.13o.T.	298 L	1107
DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. SI LA AUTORIDAD, EN LUGAR DE RESOLVER LA SOLICITUD RELATIVA, FORMULA MÁS DE DOS REQUERIMIENTOS AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA SALA FISCAL QUE CONOZCA DE LA IMPUGNACIÓN A ESA DECISIÓN DEBERÁ PRONUNCIARSE SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA, SALVO QUE NO CUENTE CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA HACERLO.	XVI.1o.A.T.	66 A	1119

	Clave	Tesis	Pág.
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DESAPARECE SI EL CONTRIBUYENTE SE DESISTE DE SU SOLICITUD O NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULÓ EN TÉRMINOS DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).	I.7o.A.	765 A	1120
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI SE CONCEDE EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE CALCULAR LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE VENCIÓ EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA EFECTUARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, ESTÉ OBLIGADA A APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	I.4o.A.	745 A	1121
DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE.	2a./J.	38/2011	314
DIVORCIO. EL SUJETO DESTINATARIO DE LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, NO SÓLO COMPRENDE AL CÓNYUGE QUE NO DIO LUGAR A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SINO TAMBIÉN AL QUE PROMUEVA JUICIO DE DIVORCIO, Y QUE DURANTE EL PROCESO "PRESCINDA DE SUS DERECHOS".	XXXI.	20 C	1122

	Clave	Tesis	Pág.
DIVORCIO. LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, SON APLICABLES PARA DICHA FIGURA, AUNQUE EN EL DIVERSO NUMERAL 297 DEL CÓDIGO CIVIL DEL PROPIO ESTADO, SE DENOMINE A DICHA ACTUACIÓN COMO "PRESCINDIR DE DERECHOS".	XXXI.	19 C	1123
DIVORCIO NECESARIO. LA CAUSAL RELATIVA A LA NEGATIVA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS SE ACTUALIZA INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CÓNYUGE DEMANDANTE OBTENGA INGRESOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.	59 C	1124
DIVORCIO SIN CAUSA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	LXXVII/2011	232
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	1a./J.	**INTEGRADA POR MODIFICACIÓN** 19/2011	5
EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE JALISCO. SI CON BASE EN EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LOCAL CONTRATA A UNA ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA ELABORACIÓN, APLICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE UN EXAMEN PARA LA REGULARIZACIÓN DE QUIENES PRACTIQUEN LA HOMEOPATÍA SIN TENER LA LICENCIATURA O TÍTULO CORRESPONDIENTE, LOS ACTOS DE ÉSTA SE CONSIDERAN DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD.	III.2o.T.Aux.	36 A	1125
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PUEDE IMPUGNARSE DE MANERA AUTÓNOMA MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	I.5o.A.	94 A	1126
EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. LA COMPETENCIA QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DETERMINÓ A TRAVÉS DEL OFICIO STCCNO/2028/2010 Y DE LA CIRCULAR CAR 15/CCNO/2010, EN FAVOR DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA TRAMITAR Y RESOLVER LOS AMPAROS INDIRECTOS CONTRA AQUÉL, NO SE SURTE TRATÁNDOSE DEL DEFINITIVO.	I.7o.A.	750 A	1127
EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR EL DICHO DEL VECINO MÁS CERCANO AL LUGAR, QUIEN NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	728 C	1128
EMPLAZAMIENTO. EN CASO DE NO ENCONTRARSE AL INTERESADO, EL ACTUARIO DEBE CERCIORARSE QUE LA PERSONA QUE RECIBE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, VIVE EN EL DOMICILIO SEÑALADO, SALVO QUE SE TRATE DE LOS PARIENTES, EMPLEADOS O DOMÉSTICOS DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).	VIII.1o.(X Región)	13 C	1129
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO DETERMINA QUE EL ACTUARIO DEBA FIRMAR EL ACTA DE NOTIFICACIÓN POR SÍ Y EN SUSTITUCIÓN DE LA PERSONA QUE SE NEGÓ O NO SUPO FIRMAR.	XV.5o.	5 C	1130
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ORDENARLO, UNA VEZ QUE HA COMPROBADO FEHACIENTEMENTE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR NO CUENTA CON DOMICILIO FIJO O CONOCIDO.	III.2o.T.Aux.	38 A	1131
EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO. DEBE ACOMPAÑARSE A LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y DEL AUTO ADMISORIO QUE SE ENTREGAN AL DEMANDADO, FOTOSTÁTICA DEL ACUERDO POR EL CUAL EL JUEZ EXHORTANTE ORDENA EL DESAHOGO DE ESA DILIGENCIA, ASÍ COMO DE AQUEL EMITIDO POR EL JUEZ EXHORTADO RESPECTO DE SU EJECUCIÓN, DADO QUE AMBAS AUTORIDADES TIENEN INJERENCIA EN DICHA ACTUACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	727 C	1131

	Clave	Tesis	Pág.
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CONCEPTO "PAGO" DEL IMPUESTO RELATIVO, A QUE SE REFIERE LA REGLA 2.14.7., PÁRRAFOS SEGUNDO A CUARTO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007, TIENE UNA CONNOTACIÓN MÁS AMPLIA QUE LA QUE SE LE DA EN OTRAS CONTRIBUCIONES.	VI.3o.A.	345 A	1132
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA REGLA 2.14.7., PÁRRAFOS SEGUNDO A CUARTO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA AUTORIDAD EL LISTADO DE CONCEPTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA DETERMINAR EL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO RELATIVO, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DE LA OPERACIÓN BANCARIA POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZÓ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	VI.3o.A.	346 A	1133
ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. PUEDEN REQUERIRSE AL CONTRIBUYENTE AL PRACTICAR UNA VISITA DOMICILIARIA COMO EN LA REVISIÓN DE GABINETE.	I.7o.A.	758 A	1135
EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS, AL DAR FACULTADES DISCRECIONALES AL COMITÉ TÉCNICO PARA ESTABLECER LAS REGLAS DE OPERACIÓN, SIN FIJARLE LÍMITES TEMPORALES PARA DETERMINAR LO RELATIVO A LA ENTREGA DE DOCUMENTOS, ES INCONSTITUCIONAL.	XVI.1o.A.T.	64 A	1135
EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS, AL CONDICIONAR LA ENTREGA DE LOS APOYOS A QUIENES SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN EL PADRÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y NO ESTABLECER REGLAS ACERCA DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ÉSTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2008).	XVI.1o.A.T.	63 A	1148
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA ESA GARANTÍA.	1a.	LXXXII/2011	233
EXCEPCIONES NO INVOCADAS EXPRESAMENTE. SI FORMARON PARTE DE LA LITIS, DEBEN ESTUDIARSE AL DICTAR SENTENCIA.	VI.2o.C.	J/323	890
EXTINCIÓN DE DOMINIO, BUENA FE EN LA. DEBE ESTAR ACREDITADA EN RELACIÓN AL AFECTADO EN EL JUICIO DE ORIGEN.	I.12o.C.	21 C	1149
EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL OCULTAMIENTO COMO ELEMENTO DE LA ACCIÓN, ES DISTINTO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN.	I.12o.C.	23 C	1150
EXTINCIÓN DE DOMINIO. SE DEBEN DESCRIBIR EN LO INDIVIDUAL LOS VEHÍCULOS ROBADOS Y OCULTADOS EN EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE LA ACCIÓN.	I.12o.C.	22 C	1151
FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.	2a./J.	59/2011	348
FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL.	2a./J.	58/2011	375
FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 387, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA SU CONFIGURACIÓN ES NECESARIO QUE MEDIANTE EL SEÑALAMIENTO DE BIENES PARA SU EMBARGO, SE OBTENGA UN LUCRO.	XVII.(VI Región)	2 P	1153
FRAUDE POR SIMULACIÓN DE UN CONTRATO. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EXISTA BILATERALIDAD EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	266 P	1154
FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS, CUANDO DICHA MEDIDA PUDIERA OCASIONAR DAÑOS Y PERJUICIOS A LA SOCIEDAD MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN SEA LA PARTE OPOSITORA A LA FUSIÓN MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA FIANZA.	I.11o.C.	229 C	1155
FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. TIENE REPERCUSIÓN EN MATERIA FISCAL A PARTIR DE QUE SE INSCRIBA EL ACUERDO RESPECTIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.	I.7o.A.	766 A	1172
HORAS EXTRAS. LAS TARJETAS DE ASISTENCIA OFRECIDAS POR EL PATRÓN DEBEN VALORARSE			

	Clave	Tesis	Pág.
POR EL JUZGADOR, AUN CUANDO EXISTA EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL TRABAJADOR TUVO UNA JORNADA LEGAL, PERO SIN ESPECIFICAR LA HORA DE ENTRADA NI LA DE SALIDA.	I.13o.T.	304 L	1187
IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J.	65/2011	376
IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. PUEDE OPERAR MIENTRAS EL SENTENCIADO, AL MOMENTO DE COMETER EL HECHO DELICTUOSO, NO HA CUMPLIDO VEINTIÚN AÑOS DE EDAD (ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	269 P	1191
IMSS. EL SUELDO NOMINAL REFERIDO EN LA CLÁUSULA 107 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA EL PAGO DE AGUINALDO, CORRESPONDE A LA CUOTA MENSUAL ASIGNADA AL TRABAJADOR EN EL TABULADOR DE SUELDOS (BIENIOS 2001-2003, 2005-2007 Y 2007-2009).	2a./J.	55/2011	421
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.	1a.	LXIX/2011	233
INDEMNIZACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO CON MOTIVO DE LA REMOCIÓN DE SU CARGO. SU CUANTIFICACIÓN Y LA DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	II.4o.A.	34 A	1192
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.	2a./J.	66/2011	451
INDICIOS. SU CONCEPTO Y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA DIRECTA.	I.4o.A.	92 K	1193
INFORMACIÓN *AD PERPETUAM*. NO PROCEDE DAR TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN QUE EN RELACIÓN CON LA PERSONALIDAD DEL OPOSITOR PLANTEE EL PROMOVENTE DE LAS DILIGENCIAS, AL CORRESPONDER A UNA EXCEPCIÓN PROCESAL, QUE COMO TAL, DEBE VENTILARSE ÚNICAMENTE EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.	115 C	1193
INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL DISPONER QUE PARA IMPONER SANCIONES A AQUÉLLAS, SE TOMARÁ EN CUENTA LA CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
DICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR EN FUNCIÓN DEL CAPITAL CONTABLE O DEL FONDO SOCIAL AL TÉRMINO DEL EJERCICIO ANTERIOR A LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.7o.A.	763 A	1194
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONTRA SU RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DERIVADO DE LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES, DEBE PROMOVERSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE FUNDE EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	I.7o.A.	767 A	1195
INSTRUCCIÓN. SI EL JUEZ DE LA CAUSA DECLARA CERRADA ESA ETAPA PROCESAL SIN HABER EMITIDO EL ACUERDO QUE ANUNCIA QUE ESTÁ POR CONCLUIR EL PLAZO RELATIVO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO, QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	III.2o.P.	265 P	1196
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU PROCEDENCIA Y, EN SU CASO, LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONFLICTO, SIN ATENDER A PRESTACIONES INDEPENDIENTES DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DIVISIÓN DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.	2a.	LII/2011	657
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. EL ARTÍCULO 947, FRACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	2a.	LI/2011	658
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. EL CONSTITUYENTE PERMANENTE ESTABLECIÓ, EN LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, UN DERECHO A FAVOR DEL PATRÓN, ARMONIZADO CON EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	2a.	XLIX/2011	658
INSUMISIÓN AL ARBITRAJE Y NO ACATAMIENTO DEL LAUDO. LA RESPONSABILIDAD DEL CONFLICTO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE LA CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGAR EL PATRÓN AL TRABAJADOR POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	2a.	L/2011	659
INTERDICTOS POSESORIOS Y PROHIBITIVOS. PLAZO LEGAL PARA PROMOVERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.	89 C	1197
INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE Y LA FINALIDAD PROTECTORA DEL AMPARO. PONDERACIÓN NECESARIA DE LA PREEMINENCIA AXIOLÓGICA ENTRE AMBOS PRINCIPIOS.	III.2o.C.	189 C	1198
INTERESES MORATORIOS POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. NO CONSTITUYEN PRESTACIONES PERIÓDICAS.	VI.2o.C.	731 C	1199
INTERMEDIARIO EN MATERIA LABORAL. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO POR EL QUE MANIFIESTA QUE ASUME LA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
RELACIÓN DE TRABAJO Y LIBERA DE ELLAS A UNO O VARIOS PATRONES, CONLLEVA LA ACEPTACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMO PATRÓN CON EL BENEFICIARIO DIRECTO DEL TRABAJO O SERVICIO.	I.13o.T.	300 L	1199
INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SERVIRSE DE LAS REGLAS QUE SEAN IDÓNEAS PARA ESE PROPÓSITO, DISPUESTAS POR EL LEGISLADOR, EN CUANTO PUEDAN APOYAR RAZONABLEMENTE LA DECISIÓN INTERPRETATIVA ASUMIDA.	I.14o.C.	81 C	1200
JORNADA DISCONTINUA. CONCEPTO Y DIFERENCIA CON LA CONTINUA.	II.1o.T.	J/42	898
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA DERIVADA DE UNA CONSULTA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL SIETE.	I.17o.A.	26 A	1203
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE PARA DETERMINAR EL DERECHO SUBJETIVO Y LA RESPECTIVA CONDENA AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA LEGALIDAD DE UNA LICITACIÓN CONCLUIDA.	I.17o.A.	31 A	1204
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO PUEDE SER OBJETO DEL ALLANAMIENTO.	I.7o.A.	759 A	1204
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO			

	Clave	Tesis	Pág.
CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA.	I.17o.A.	27 A	1205
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. AL NO SER LA VÍA IDÓNEA PARA ELEVAR A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA EL CONVENIO CELEBRADO POR LOS PROGENITORES DE MENORES DE EDAD, PARA ESTABLECER TANTO LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE ÉSTOS, COMO EL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y CONVIVENCIA AL QUE QUEDARÁN SUJETOS; LAS AUTORIDADES JUDICIALES ESTÁN OBLIGADAS A CORREGIR LA VÍA, AL PROCEDIMIENTO QUE RESULTE PROCEDENTE.	III.2o.C.	190 C	1205
LAUDO ARBITRAL. SEPARACIÓN DE MATERIAS O PRETENSIONES EN DOS PROCEDIMIENTOS.	I.3o.C.	951 C	1207
LAUDO INCONGRUENTE. LO ES SI LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS SON CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ, MÁXIME SI EL PUNTO RESOLUTIVO REGIDO POR ÉSTOS NO GUARDA CLARIDAD PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.	I.6o.T.	J/111	899
LAUDOS. FACTORES DE DECISIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU DICTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	XVIII.1o.	8 L	1207
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PUESTO QUE NO AFECTA SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	III.2o.P.	268 P	1209

	Clave	Tesis	Pág.
LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DÉ CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR EN UN PLAZO RAZONABLE.	I.4o.A.	759 A	1209
LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO DIRECTO. PARA SU OTORGAMIENTO SÓLO DEBEN SER ATENDIDAS LAS REGULACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.	XV.5o.	17 P	1210
LISTA DE PERITOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. PRESUNCIÓN DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 102 Y 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	I.14o.C.	82 C	1211
LITIS ARBITRAL. DEMANDA, CONTESTACIÓN, AMPLIACIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES.	I.3o.C.	939 C	1212
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. AL NO TRATARSE DE UN SUPUESTO PROCESAL DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SINO DE UNA CUESTIÓN SUSTANTIVA, NO DEBE RESOLVERSE DE PLANO, SINO ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE CON LA CONTROVERSIA PRINCIPAL, EN EL DICTADO DEL LAUDO.	I.6o.T.	470 L	1213

	Clave	Tesis	Pág.
MARCAS. EL ANÁLISIS DE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN DE LAS PROPUESTAS A REGISTRO, DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LOS CONCEPTOS DE COMPRADOR USUAL O MEDIO Y NO A ASPECTOS RELACIONADOS CON PERSPECTIVAS O CONCEPTOS CIENTÍFICOS O INDUSTRIALES.	I.7o.A.	762 A	1215
MARCAS. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ÉSTAS NO CONSTITUYE UN MONOPOLIO CONFORME AL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.7o.A.	761 A	1216
MARCAS. LINEAMIENTOS PARA EVALUAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.	I.4o.A.	J/92	911
MATERIA DE ARBITRAJE. ES FIJADA POR LIBRE VOLUNTAD DE LAS PARTES CUANDO NO ES CONTRARIA A LA LEY.	I.3o.C.	947 C	1216
MATERIA DE ARBITRAJE. LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS A LA AUTONOMÍA PRIVADA PARA ESTABLECERLA.	I.3o.C.	950 C	1217
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. EXIGENCIAS PROBATORIAS MÍNIMAS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE ATENDER PARA OTORGARLAS ANTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.	I.4o.A.	752 A	1218
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS CONSISTENTES EN EL RETIRO DE LA CIRCULACIÓN Y EL ASEGURAMIENTO DE UN PRODUCTO FARMACÉUTICO ADJUDICADO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA			

	Clave	Tesis	Pág.
A UNA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE FORMA PARTE DEL CUADRO BÁSICO DE MEDICAMENTOS, AFECTAN LA LIBERTAD DE COMERCIO Y EL DERECHO A LA SALUD.	I.4o.A.	754 A	1219
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA ANALIZAR LA NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA POR QUIEN LAS SOLICITA Y DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLAS, DEBE EMPLEARSE LA PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, SIEMPRE Y CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS LEGALES.	I.4o.A.	751 A	1220
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y EFECTIVIDAD PARA SU CONCESIÓN.	I.4o.A.	750 A	1221
MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE MOTIVAR EL ACUERDO RELATIVO.	I.9o.A.	135 A	1221
MEDIOS PREPARATORIOS DE SEPARACIÓN DEL DOMICILIO FAMILIAR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	729 C	1222
MERCANCÍAS IMPORTADAS. DEBE CONSIDERARSE QUE SON ORIGINARIAS DE UN PAÍS QUE EXPORTA EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL TODAS LAS AMPARADAS POR UN PEDIMENTO, SI LA AUTORIDAD ADVIERTE			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE ALGUNAS DE ELLAS TIENEN ETIQUETAS QUE ACREDITAN TAL CIRCUNSTANCIA Y OTRAS ESTÁN MUTILADAS, SUSTITUIDAS O COSIDAS EN UN LUGAR DIFERENTE AL QUE ORIGINALMENTE CORRESPONDEN Y, POR TANTO, PROCEDE LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.	I.12o.A.	54 A	1223
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES O DE SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE SU CESE O BAJA, EN EL QUE SE ORDENA EL OTORGAMIENTO DE UNA INDEMNIZACIÓN, SI ÉSTA NO SE IMPUGNA EN LA VÍA CONSTITUCIONAL.	IV.2o.A.	275 A	1223
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A UN TERCERO EXTRAÑO A LA CAUSA PENAL, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE NO ESPECIFICADO.	VII.3o.P.T.	10 P	1224
MULTA POR INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN EFECTUADOS CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. LA IMPUESTA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEBE FUNDARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA XXII DEL ARTÍCULO 16 DEL ABROGADO REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	XV.5o.	18 A	1225
NEGATIVA FICTA RESPECTO DE CONSULTA FISCAL. ES SUSCEPTIBLE DE CONFIGURARSE			

	Clave	Tesis	Pág.
SÓLO CUANDO SE PLANTEA UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES HASTA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS).	I.2o.A.	61 A	1227
NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL.	1a./J.	39/2011	24
NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN AL DEUDOR. ES UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA CUYO ANÁLISIS OFICIOSO ES LIMITADO A LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO FORMAL.	I.3o.C.	958 C	1227
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).	XVII.1o.P.A.	J/22	913
NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL POR INCAPACIDAD DE UNA DE LAS PARTES O PORQUE EL CONVENIO SEA CONTRARIO A LA LEY (FRAC-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN I DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.3o.C.	943 C	1228
NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL POR INCONGRUENCIA AL EXCEDER LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA (FRACCIÓN I, INCISO C), DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.3o.C.	945 C	1229
NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL POR INDEBIDA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL (FRACCIÓN I, INCISO D), DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.3o.C.	946 C	1230
NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTENTARLA QUIEN FUNDA SU ACCIÓN EN UNO CADUCO.	I.9o.A.	138 A	1231
NULIDAD DEL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE TIENE POR CUMPLIDO EL LAUDO. AL NO SER UNA ACCIÓN AUTÓNOMA, Y CONSTITUIR LA IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, AQUÉLLA RESULTA IMPROCEDENTE.	IX.1o.	J/23	926
NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN O ESTADO DE INDEFENSIÓN GRAVE (FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.3o.C.	944 C	1231
NULIDAD PARCIAL DEL LAUDO ARBITRAL. LA PARTE APELADA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE DESESTIMA OTROS SUPUESTOS INVOCADOS POR LA ENJUICIANTE.	I.3o.C.	956 C	1233

	Clave	Tesis	Pág.
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.	1a./J.	36/2011	40
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.	VII.3o.P.T.	11 P	1235
OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	1a./J.	25/2011	75
OFERTA DE COMPRAVENTA. LA FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO ESTÁ SUJETA A ACEPTACIÓN LISA Y LLANA.	I.3o.C.	968 C	1236
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE PROPONE CON DOS JORNADAS DISTINTAS Y SE SEÑALA QUE LA RELACIÓN CONTINUARÁ CON EL HORARIO QUE EL TRABAJADOR ELIJA, PUES ELLO DENOTA EL ÁNIMO DE REVERTIRLE LA CARGA DE LA PRUEBA.	I.13o.T.	302 L	1236
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO CONTROVIERTE EL LUGAR EN EL QUE AFIRMA EL TRABAJADOR PRESTABA SUS SERVICIOS Y REALIZA SU PROPUESTA EN UN DOMICILIO DISTINTO, SIN HACER REFE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RENCIA A LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALARLO EN EL SEÑALADO POR EL EMPLEADO.	IV.3o.T.	J/89	934
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE EL FORMULADO CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.	XXVII.1o.(VIII Región)	2 L	1237
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXPRESIÓN QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES HAGA RESPECTO A SU BUENA O MALA FE NO INCIDE EN SU CALIFICACIÓN, YA QUE ÉSTA ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA JUNTA.	I.13o.T.	303 L	1237
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CON UNA CATEGORÍA DE CONFIANZA SIN ACREDITARLA, DEBE CALIFICARSE DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.T.	J/45	934
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA PROHIBICIÓN DE EMITIR UNA NUEVA, RELATIVA A LOS MISMOS HECHOS REVISADOS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL MANDAMIENTO SE DICTA PARA CORREGIR UNA RESOLUCIÓN ORIGINADA POR AQUÉLLOS, DECLARADA NULA POR VICIOS DE FORMA.	III.1o.A.	165 A	1238
ORDEN PÚBLICO COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.	I.3o.C.	948 C	1239
ORDEN PÚBLICO. ES UNA CAUSA AUTÓNOMA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.	I.3o.C.	954 C	1240

	Clave	Tesis	Pág.
ORDEN PÚBLICO. PRINCIPIO PROARBITRAJE Y RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PARA PONDERAR LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO V, PUNTO 2, INCISO B), DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS).	I.3o.C.	953 C	1241
ORDEN PÚBLICO. SU CONTRARIEDAD ES CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL. INTERPRETACIÓN HISTÓRICO-DOCTRINAL.	I.3o.C.	952 C	1241
ORDINARIO MERCANTIL. LA OMISIÓN DEL ACTOR DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DEL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SOLICITÓ A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA, LOS *VOUCHERS* DE LOS QUE RECLAMA SU NULIDAD O EL CONTRATO DE APERTURA DE LA CUENTA QUE SE TRATE, NO ES MOTIVO PARA DESECHAR LA DEMANDA.	I.12o.C.	19 C	1242
PATENTES. LA DETERMINACIÓN DE NO DAR TRÁMITE A UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE AQUÉLLAS CONFORME AL TRATADO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA MATERIA, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.7o.A.	760 A	1245
PATRIA POTESTAD. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL MENOR EN LOS ASUNTOS DE SU PÉRDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.	116 C	1245
PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS CONVENIOS JUDICIALES RELATIVOS SON MUTABLES, Y PARA DE-			

	Clave	Tesis	Pág.
TERMINAR SU MODIFICACIÓN, DEBE ATENDERSE AL DERECHO A RECIBIRLA.	XVIII.4o.	1 C	1246
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE SU INCREMENTO SI SE PRETENDE CON BASE EN PERCEPCIONES RECIBIDAS CON POSTERIORIDAD A SU OTORGAMIENTO, POR REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	I.7o.A.	757 A	1247
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA OBTENIDA POR LA BENEFICIARIA DE UN TRABAJADOR FALLECIDO ES COMPATIBLE CON LA QUE A SU VEZ PERCIBE CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTÓ EN UNA ENTIDAD PÚBLICA, YA QUE AMBAS TIENEN UN ORIGEN DISTINTO, AUN CUANDO RECAIGAN EN LA MISMA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.(IV Región)	4 L	1248
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SER MATERIA DE LA REVISIÓN Y NO DEL RECURSO DE QUEJA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LA MATERIA LA RESOLUCIÓN QUE RECAE AL INCIDENTE RELATIVO.	VII.2o.C.	37 K	1249
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, O BIEN, DERIVADO DEL EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE HAGAN VALER LAS PARTES, SI EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA LA RECONOCIÓ.	I.8o.A.	11 K	1249

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EN CASO DE DUDA RESPECTO A LAS CLÁUSULAS DEL INSTRUMENTO EXHIBIDO PARA ACREDITARLA, DEBE ATENDERSE A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.	III.1o.T.Aux.	7 L	1250
PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU ACREDITACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE SENCILLEZ Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES.	III.1o.T.Aux.	8 L	1252
PETICIÓN DE HERENCIA. CONCEPTO DE "CESIONARIO" DEL HEREDERO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	III.5o.C.	177 C	1253
PETICIÓN DE HERENCIA. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO LOS BIENES CONSTITUTIVOS DEL ACERVO HEREDITARIO FUERON TRANSMITIDOS POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	178 C	1253
PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE FACTURACIÓN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NO VIOLA EL DERECHO RELATIVO.	XXI.2o.P.A.	128 A	1254
PETRÓLEOS MEXICANOS. BONO O INCENTIVO AL DESEMPEÑO, INCREMENTOS OTORGADOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, NO ACRECENTAN EL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA.	I.13o.T.	320 L	1255

	Clave	Tesis	Pág.
PETRÓLEOS MEXICANOS. EL DERECHO A LA LIQUIDACIÓN QUE ESTABLECE LA CLÁUSULA 23 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2005-2007, SÓLO ES APLICABLE AL TRABAJADOR DE PLANTA QUE RENUNCIE, Y NO AL QUE SE LE RESCINDA EL CONTRATO.	IV.3o.T.	321 L	1256
PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE RESPETARLO ES UNA VIOLACIÓN QUE NO AFECTA LAS DEFENSAS DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.	2a./J.	69/2011	474
PODERES NOTARIALES. EL HECHO DE QUE SUS COPIAS CERTIFICADAS SEAN OBTENIDAS A PARTIR DE OTRAS DE LA MISMA ÍNDOLE Y NO DEL ORIGINAL, NO LES RESTA VALOR PROBATORIO (LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 1983).	IV.3o.T.	53 K	1256
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA LA.	I.8o.C.	302 C	1257
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA PARA CESAR A SUS TRABAJADORES. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA QUE PREVÉ LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	VII.2o.(IV Región)	5 L	1258
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	1a./J.	125/2010	101

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. SE LIMITA POR LA CLÁUSULA ARBITRAL Y EL ACTA DE MISIÓN.	I.3o.C.	942 C	1259
PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL LAPSO QUE EL REO ESTUVO DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LOS HECHOS ILÍCITOS QUE SE LE ATRIBUYEN.	I.9o.P.	87 P	1260
PROCEDIMIENTO ARBITRAL. PUEDEN DICTARSE LAUDOS INTERLOCUTORIOS O DEFINITIVOS SEGÚN LO PACTADO POR LAS PARTES EN LA CLAÚSULA ARBITRAL O ACTA DE MISIÓN O POR LO PREVISTO POR LA LEY.	I.3o.C.	955 C	1261
PROCEDIMIENTO DE HUELGA. SI LA FINALIDAD DE SU EMPLAZAMIENTO ES EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEPOSITADO PREVIAMENTE POR LAS PARTES ANTE LA JUNTA QUE CONSIDERARON COMPETENTE Y ANTE DIVERSA JUNTA APARECE UNO CELEBRADO POR LA MISMA EMPRESA PERO CON DIVERSO SINDICATO, ÉSTA DEBE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y NO DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO Y ARCHIVAR EL ASUNTO.	I.3o.T.	240 L	1262
PROPIEDAD INDUSTRIAL. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 87 Y 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, EL SOLICITANTE DE UN REGISTRO MARCARIO PARA EL RUBRO DE PRODUCTOS DEBE ACREDITAR NECESARIAMENTE SU CALIDAD DE INDUSTRIAL, COMERCIANTE O PRESTADOR DE SERVICIOS.	I.4o.A.	744 A	1263
PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO SE DEMANDA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UNA			

	Clave	Tesis	Pág.
MARCA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE ACREDITARSE QUE EL TITULAR PROVOCÓ O TOLERÓ SU TRANSFORMACIÓN EN UNA DENOMINACIÓN GENÉRICA.	I.4o.A.	757 A	1263
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO PREVER LA INSTITUCIÓN DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA.	2a./J.	79/2011	493
PROVIDENCIA PRECAUTORIA. CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO QUE CONCLUYE EL INCIDENTE RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE SU LEVANTAMIENTO, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	X.	1 C	1264
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDE VALORARLA DESFAVORABLEMENTE PARA EL ABSOLVENTE POR SU CONDUCTA PROCESAL.	XVIII.1o.	10 L	1265
PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS CONSTANCIAS PARA JUSTIFICAR QUE EL ABSOLVENTE YA NO LABORA AL SERVICIO DE LA DEMANDADA, EXHIBIDAS DESPUÉS DE LA HORA SEÑALADA PARA SU DESAHOGO, NO DEBEN CONSIDERARSE POR LA JUNTA.	IV.3o.T.	320 L	1265
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS JUNTAS NO TIENEN FACULTADES PARA APERCIBIR A LAS PARTES DE QUE EN CASO DE QUE SUS PERITOS NO ACREDITEN ESTAR AUTORIZADOS LEGALMENTE PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
DICTAMINAR EN LA MATERIA, LO QUE LES FUE REQUERIDO DIRECTAMENTE A ÉSTOS, LES NEGARÁ VALOR PROBATORIO A LOS PERITAJES EN EL LAUDO RESPECTIVO.	IV.3o.T.	319 L	1266
PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.	1a.	LXXIX/2011	234
PRUEBA PERICIAL. LA LEGISLACIÓN VIGENTE DEL CÓDIGO DE COMERCIO FACULTA AL JUEZ DE INSTANCIA PARA HACER UN EXAMEN PRELIMINAR DEL CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES DE LAS PARTES, DE TAL MANERA QUE SÓLO SI ADVIERTE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES, ESTARÁ FACULTADO PARA NOMBRAR PERITO TERCERO.	I.9o.C.	179 C	1267
PRUEBA PERICIAL. LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS ANTE EL PERITO NO CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN JUDICIAL, PERO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UN INDICIO QUE DEBE VALORARSE CON LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO.	1a.	LXXVIII/2011	235
PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J.	20/2011	128
PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (ABROGADO), NO VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.	1a.	LXXXI/2011	235

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA TESTIMONIAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (ABROGADO), NO DEFINA LA EXPRESIÓN "PUNTO CONTROVERTIDO", NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.	1a.	LXXX/2011	236
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO HAY DUDA RAZONABLE RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL TESTIGO (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 55/2002 Y 1a./J. 1/2007).	II.1o.P.	154 P	1268
PRUEBAS CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA FIJAR SU EFICACIA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.	I.3o.C.	965 C	1269
PRUEBAS DOCUMENTALES NO ADMITIDAS EXPRESA NI TÁCITAMENTE. SU VALORACIÓN EN EL LAUDO ES ILEGAL.	XXVII.1o.(VIII Región)	1 L	1270
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO ESTATAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	2a./J.	54/2011	511
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.	II.2o.T.Aux.	30 A	1273

	Clave	Tesis	Pág.
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE REMITE A LO ORDENADO EN UN PROVEÍDO ANTERIOR QUE TUVO POR DESECHADAS LAS PRUEBAS DE NUEVA CUENTA OFRECIDAS.	XIX.1o.A.C.	29 K	1273
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, POR EXCEPCIÓN, CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE CUMPLIR LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA CITADA LEY, SI SE DAN ACTOS QUE AFECTEN O MENOSCABEN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE MENORES DE EDAD EN SU CARÁCTER DE QUEJOSOS, ATENTO A LA PRESERVACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	IV.2o.A.	47 K	1274
QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO EXISTE CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN HECHA A LA AUTORIDAD DEL AUTO QUE IMPUGNA, PARA CONOCER LA OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL MENCIONADO RECURSO, DEBE CONSIDERARSE LO MANIFESTADO AL RESPECTO POR AQUÉLLA EN SU OFICIO DE AGRAVIOS.	I.7o.A.	138 K	1275
RECLAMACIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO DENTRO DEL TRÁMITE DE UN IMPEDIMENTO, NO SUSPENDE SU PROCEDIMIENTO, SINO SÓLO EL DICTADO DE SU RESOLUCIÓN, HASTA EN TANTO AQUÉL SE RESUELVA.	XVII.1o.C.T.	41 K	1277
RECLAMACIÓN. RECURSO DE, PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA DESIERTA LA PRUEBA OFRECIDA POR ALGUNA DE LAS PAR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y NO SÓLO CONTRA EL QUE LA DESECHA.	VII.2o.A.	71 A	1277
RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO QUE NIEGA LLAMAR A JUICIO A UN TERCERO INTERESADO.	I.7o.C.	162 C	1278
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	I.17o.A.	25 A	1279
RECURSO DE RECLAMACIÓN. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN UNA IMPRESIÓN DEL BOLETÍN LABORAL, PUBLICADO EN INTERNET.	I.13o.T.	J/16	941
REDUCCIÓN DE LA PENA EN EL ROBO CALIFICADO. PARA ESTIMAR LISA Y LLANA LA CONFESIÓN REQUERIDA PARA OTORGAR ESTE BENEFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, BASTA QUE EL ACTIVO ACEPTE HABER USADO LA VIOLENCIA (FÍSICA O MORAL) EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO Y, CON LAS PRUEBAS, SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE UNA, OTRA O AMBAS.	II.2o.P.	259 P	1280
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN V, Y 23 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).	2a.	XLVIII/2011	660

	Clave	Tesis	Pág.
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN V, Y 23 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).	2a.	XLVII/2011	660
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005. LA REGLA 2.10.7. EXPEDIDA POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.	2a./J.	49/2011	529
RELACIÓN DE TRABAJO. LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO PARA DELEGAR LA RESPONSABILIDAD DE AQUÉLLA EN UN PATRÓN Y RELEVAR A LOS DEMÁS DE SUS OBLIGACIONES NO DESVIRTÚA LOS ELEMENTOS QUE LA LEY SEÑALA PARA CONFIGURARLA, POR LO QUE SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL NEXO LABORAL SI SE COMPRUEBA LA RELACIÓN PERSONAL SUBORDINADA RESPECTO DE LOS TRABAJADORES.	I.13o.T.	299 L	1281
RELACIÓN LABORAL. PARA PRESUMIR SU EXISTENCIA ES SUFICIENTE QUE EN JUICIO SE DEMUESTRE QUE EL PATRÓN TIENE REGISTRADO AL ACTOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO TRABAJADOR, SIN PRUEBA EN CONTRARIO.	XVII.1o.C.T.	48 L	1282
RENTA. AL APLICAR EL REGLAMENTO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN DOS MIL DOS, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE ÉSTA, DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO, Y NO A			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS NUMERALES QUE AQUÉL REFIERA, PUES CON LA ABROGACIÓN DE LA ANTERIOR LEY, ÉSTOS PUDIERON VERSE ALTERADOS.	VI.1o.A.	323 A	1282
RENTA. DEBEN DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA DECISIÓN DEL LEGISLADOR DE ELEVAR LA TASA DEL 28% AL 30% DE ESE TRIBUTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.	1a./J.	55/2011	146
RENTA. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LAS RESERVAS PREVENTIVAS GLOBALES PARA RIESGOS CREDITICIOS A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Y NO OTORGAR ESA POSIBILIDAD A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).	1a.	LXXXV/2011	237
RENTA. LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES AL RETENEDOR DEL IMPUESTO RELATIVO DERIVADO DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL.	2a./J.	32/2011	587
RENTA. PARA QUE PROCEDA EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO PAGADO RESPECTO DE UN INGRESO OBTENIDO EN EL EXTRANJERO, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA U ORIGEN DE LA RIQUEZA OBTENIDA, AL CONSTITUIR UN TRIBUTO CEDULAR O ANALÍTICO.	I.4o.A.	758 A	1283

	Clave	Tesis	Pág.
RENTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR EL MÉRITO POLÍTICO DE LA DECISIÓN DEL LEGISLADOR DE ELEVAR LA TASA DEL 28% AL 30% DE ESE TRIBUTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.	1a.	LXV/2011	237
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DEL. NO CAUSA PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DE UN CONTRIBUYENTE SI SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU NOTIFICACIÓN Y SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS OBLIGACIONES.	VI.3o.A.	348 A	1284
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA POR FALTAS DE PROBIDAD U HONRADEZ EN QUE INCURRIÓ. SUS EFECTOS TRASCIENDEN AL PUESTO DE BASE QUE OCUPABA ANTES DE SER PROMOVIDO AL DE CONFIANZA.	VII.2o.(IV Región)	6 L	1284
RESERVA DE DOMINIO. ES OPONIBLE A UN TERCERO DE MALA FE AUNQUE EL CONTRATO EN QUE SE PACTE NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SI PUEDE PROBARSE FEHACIENTE E INDUBITABLEMENTE QUE AQUÉL SABÍA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA ESTABA SUJETO A ELLA.	1a./J.	6/2011	160
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 72 Y 80 DE LA LEY RELATIVA EN EL ESTADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AGUASCALIENTES, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	LXVI/2011	238
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. CUANDO SE PROMUEVE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY RELATIVA ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, PERO NO SE ADJUNTAN LAS COPIAS SUFICIENTES PARA CORRER TRASLADO A LA AUTORIDAD, DICHO ÓRGANO NO DEBE DESECHAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, SINO PREVENIR AL RECURRENTE PARA QUE LAS HAGA LLEGAR Y, EN CASO DE OMISIÓN REQUERIRLO NUEVAMENTE, SIN PERJUICIO DE QUE UTILICE LOS MEDIOS DE APREMIO QUE DISPONGA LA LEY PARA QUE SE CUMPLAN SUS DETERMINACIONES.	III.2o.T.Aux.	37 A	1285
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO CUANDO SE IMPUGNA LA LISTA DE VENCEDORES, EN CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.	2a.	LV/2011	661
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL VALORAR LAS PRUEBAS EN UN JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN IMPLÍCITA DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 16, PÁRRAFOS DECIMOSEGUNDO Y DECIMOTERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	**REPUBLICADA POR CORRECCIONES EN RUBRO Y TEXTO** XXXIV/2011	239
REVISIÓN FISCAL. EL CONTRALOR INTERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	XVII.1o.P.A.	46 A	1287

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE RESPECTO DE RESOLUCIONES EN MATERIA FISCAL, SE ACTUALICE ATENDIENDO A LA CUANTÍA O A LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.	2a./J.	60/2011	588
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONFIRMAN EL DESECHAMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD RESPECTO DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.	I.17o.A.	30 A	1287
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RELATIVAS A MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.16o.A.	16 A	1288
REVISIÓN FISCAL. LA OMISIÓN DE LA SALA FISCAL DE APLICAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JUSTIFICA LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO.	I.18o.A.	J/3	950
REVOCACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LOS ACTOS PROCESALES QUE SE ESTIMEN ILEGALES RELACIONADOS CON EL DESAHOGO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	XXXI.	18 C	1289
ROBO CALIFICADO. LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉN UNA PENALIDAD AGRAVADA NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.	1a.	LXXXIII/2011	240
ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 373, 374, FRACCIÓN V, Y 375, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL, PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, NO SE CONSIDERA GRAVE, SALVO QUE SE HUBIERA COMETIDO BAJO LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II, III, X, XI Y XVII DEL ARTÍCULO 380 DEL REFERIDO CÓDIGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.P.	278 P	1290
SALARIOS VENCIDOS. DEJAN DE GENERARSE EN EL MOMENTO EN QUE EL PATRÓN CONSIGNA TANTO SU IMPORTE COMO EL DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.	XVI.1o.A.T.	19 L	1291
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EL ACUERDO NÚMERO 328, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 286, QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, DIPLOMAS O TÍTULOS A QUIENES ACREDITEN CONOCIMIENTOS TERMINALES QUE CORRESPONDAN A CIERTO NIVEL EDUCATIVO O GRADO ESCOLAR, ADQUIRIDOS EN FORMA AUTODIDACTA O A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL, EN SU PUNTO 47.3, INCISO A), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RACIÓN EL 30 DE JULIO DE 2003, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.	I.8o.A.	141 A	1291
SECRETO BANCARIO. NO SE INFRINGE SI EL TRABAJADOR, PARA JUSTIFICAR SU ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE SALARIO, SOLICITA EL INFORME DE UNA CUENTA BANCARIA DE NÓMINA DE UNA PERSONA AJENA AL JUICIO LABORAL, DE LA CUAL SU PATRÓN ES EL DEPOSITANTE.	VII.2o.(IV Región)	10 L	1292
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL "HABER DE RETIRO" A QUE SE REFIERE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE MILITARES QUE LO SOLICITEN VOLUNTARIAMENTE CON CUANDO MENOS VEINTE AÑOS DE SERVICIOS, PERO SIN HABER CUMPLIDO TREINTA.	I.4o.A.	746 A	1293
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTIENE UN VACÍO LEGISLATIVO EN LO CONCERNIENTE AL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN FAVOR DEL PATRÓN A QUIEN SE LE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, QUE HAGA NECESARIO ACUDIR SUPLETORIAMENTE AL DIVERSO DISPOSITIVO 48, FRACCIONES IV Y VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.7o.A.	764 A	1294
SEGURO SOCIAL. LAS DOCUMENTALES RELATIVAS A ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN ESTE INSTITUTO, AL NO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO MEDIANTE EL PAGO DE UN SALARIO SON INEFICACES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL.	IV.3o.T.	322 L	1295

	Clave	Tesis	Pág.
SENTENCIA DE AMPARO. DEBE QUEDAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO ANTICIPADO SI AQUÉLLA NO HA CAUSADO EJECUTORIA, ASÍ COMO LAS DEMÁS ACTUACIONES EMITIDAS, EN CONSECUENCIA, POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.9o.A.	17 K	1297
SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL MOTIVA REPONER EL PROCEDIMIENTO SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME AL INCISO C), PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL 10/2006 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SE HAYAN SUSPENDIDO LAS LABORES ESE DÍA EN EL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL JUICIO.	IV.3o.T.	54 K	1296
SENTENCIA INCONGRUENTE. LO ES AQUELLA QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE DEBEN OBSERVAR LOS TRIBUNALES QUE LAS REALIZAN Y, POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ.	XVII.1o.P.A.	45 K	1297
SENTENCIAS PENALES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SI SE EMITEN POR UNA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DISTINTA A LA QUE INTERVINO EN EL TRÁMITE RESPECTIVO Y NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL SENTENCIADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ULTERIORES TITULARES, SE LIMITA SU DERECHO DE DEFENSA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.(IV Región)	21 P	1298
SIEFORES. NO SON SUSCEPTIBLES DE SER SANCIONADAS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
35 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO ESTABLECE QUE SERÁN LAS AFORES QUIENES RESPONDAN DIRECTAMENTE DE TODOS LOS ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE REALICEN AQUÉLLAS.	I.2o.A.	62 A	1298
SINDICATOS. LA CONSECUENCIA ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 366 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	III.1o.T.Aux.	9 L	1299
SINDICATOS. TOMA DE NOTA DE LA MESA DIRECTIVA. TÉRMINO PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA.	I.3o.T.	232 L	1300
SÍNDICO. EN LA VENTA DE BIENES QUE REALIZA DEBE SUJETARSE A LOS TÉRMINOS EN QUE SE AUTORIZÓ POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.	I.3o.C.	949 C	1302
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	LXXV/2011	240
SUCESIÓN. COMPETENCIA POR EL LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES, CUANDO NO SE ACREDITE EL DOMICILIO DEL *DE CUJUS*, EN TERRITORIO NACIONAL.	I.3o.C.	966 C	1302
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. ACTUALIZADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO PUEDE DEJAR DE APLICARLA, YA QUE SE TRATA DE UNA FACULTAD REGLADA.	XVI.2o.A.T.	10 A	1302
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE ESTE BENEFICIO CUANDO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO SE UTILICE CUALQUIER INSTRUMENTO, MEDIO O MECANISMO CREADO PARA EL ATAQUE O LA DEFENSA, QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO ARMA, INDEPENDIENTEMENTE DE SUS CARACTERÍSTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.2o.P.A.	36 P	1303
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN SEDE ADMINISTRATIVA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DICHA MEDIDA FUERA DEL PLAZO LEGAL, ÚNICAMENTE TIENE COMO EFECTO LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.	I.9o.A.	137 A	1304
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA SIN CONDICIONAR SUS EFECTOS AL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA ALGUNA CUANDO EL INCIDENTISTA SE OSTENTA COMO CUSTODIO JUDICIAL DE SU MENOR HIJO, Y DE AUTOS NO SE ADVIERTE ELEMENTO O PARÁMETRO ALGUNO EN RELACIÓN CON SUS POSIBILIDADES ECONÓMICAS.	XXI.2o.C.T.	27 K	1304
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL QUEJOSO ES PARTE TRABAJADORA EN UN JUICIO LABORAL, Y EL ACTO IMPUGNADO NO ES DE LOS QUE AFECTAN PATRIMONIALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO, NO DEBE FIJARSE GARANTÍA PARA GOZAR DE ESTA MEDIDA.	VI.T.	93 L	1305

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN JUICIOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, NO ESTÁ POR ENCIMA DE LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE DICHO PRECEPTO Y SUS DISTINTAS HIPÓTESIS, PUES EL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO PREVALECEN EN CUALQUIER CASO.	I.11o.C.	227 C	1306
SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA.	1a.	LXVII/2011	827
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO LA CONCEDA CONTRA LA ORDEN DE RETIRO, CLAUSURA, DEMOLICIÓN, DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE TAPIALES, SI TIENE POR ACREDITADA LA CERTEZA DE ÉSTA CON UNA DIVERSA ORDEN DE RETIRO Y CLAUSURA DE ANUNCIOS ADOSADOS TIPO VALLAS, DADO QUE DICHOS ACTOS DE EJECUCIÓN TIENEN ORIGEN Y NATURALEZA DISTINTOS.	I.7o.A.	768 A	1307
TERCERO LLAMADO A JUICIO. SI SE EMPLAZÓ CON TAL CALIDAD, PERO SE ADVIERTE QUE HAY LITISCONSORCIO PASIVO DE SU PARTE, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA SU LLAMAMIENTO CORRECTO.	III.2o.C.	193 C	1309
TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA, ENTRE OTROS, LA RENTA GRAVABLE BASE DEL REPARTO DE UTILIDADES PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO PARA EL ACTOR AL MOMENTO DEL REQUERIMIENTO QUE SE FORMULA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RESPECTIVA, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL VÍNCULO LABORAL CON LOS QUE SEÑALE CON TAL CARÁCTER.	VI.1o.A.	326 A	1309
TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS.	I.13o.T.	305 L	1311
TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	IX.1o.	40 L	1311
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.	I.13o.T.	J/17	975
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE AL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a.	LIV/2011	662

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	2a.	LIII/2011	662
TRABAJADORES BURÓCRATAS DE BASE, DE CONFIANZA Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.	J/43	986
TRASLACIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 179, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO QUE PREVÉ EL IMPUESTO RELATIVO, AL NO CONTENER PARÁMETROS PARA SABER CUÁNDO SU OBJETO ES LA ADQUISICIÓN Y CUÁNDO LA TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES VINCULADOS A ÉSTOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	XVI.1o.A.T.	65 A	1312
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. EN LA INSTRUMENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES ILEGAL SU ACTUACIÓN SI LA SUSTENTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA PROPIA ENTIDAD.	III.2o.A.	250 A	1312
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL PRESIDENTE DE DICHO ÓRGANO CITE EL ARTÍCULO 4o. DE LA ABROGADA LEY RELATIVA EN EL OFICIO EN QUE INFORME AL JEFE DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD LA FECHA EN QUE UN MAGISTRADO DE LAS SALAS CUM-			

	Clave	Tesis	Pág.
PLIRÁ LA EDAD PARA SU RETIRO FORZOSO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL INDICADO PRECEPTO.	I.9o.A.	131 A	1313
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN VI, DE SU LEY ORGÁNICA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD PROCESAL.	1a.	LXXIII/2011	241
TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES, COMO AUTORIDADES SUSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, PARA DICTAR LAS ÓRDENES PERTINENTES, A EFECTO DE QUE SE CUMPLAN LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES.	III.1o.A.	167 A	1314
TUTOR DATIVO PARA LA REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE UN INFANTE. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 604, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUEDA JUSTIFICADA SU DESIGNACIÓN SI EL CONSEJO DE FAMILIA MANTIENE EN JUICIO UN INTERÉS OPUESTO AL DE PARTICULARES QUE PRETENDEN OBTENER SU TUTORÍA LEGÍTIMA.	III.2o.C.	191 C	1314
VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS OBLIGADOS AL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN DEBEN PROPORCIONAR MENSUALMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A SU PAGO, RETENCIÓN, ACREDITAMIENTO Y TRASLADO EN LAS OPERACIONES CON SUS PROVEEDORES, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.	III.2o.T.Aux.	33 A	1317

	Clave	Tesis	Pág.
VALOR AGREGADO. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LA REFORMA CONSISTENTE EN EL INCREMENTO DE LA TASA GENERAL Y FRONTERIZA DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIEZ, NO VULNERA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 CONSTITUCIONALES (DECRETO PUBLICADO EL SIETE DE DICIEMBRE DE 2009).	1a./J.	40/2011	178
VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR EL OBJETO DEL TRIBUTO CONSISTENTE EN "PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN" Y APLICAR LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PUEDE ACUDIRSE A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 215, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	1a.	LXXIV/2011	242
VENTA DE COSA AJENA. PROTECCIÓN DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE, NO ES ILIMITADA (Legislación del Distrito Federal).	I.8o.C.	303 C	1318
VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010).	1a./J.	24/2011	179
VIOLENCIA FAMILIAR ECONÓMICA Y PSICOEMOCIONAL. LA PRIMERA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA SE PUEDE ACREDITAR CON LA EXISTENCIA DE DENUNCIA PENAL ENTRE LOS PROGENITORES.	I.3o.C.	957 C	1319

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Solicitud de modificación de jurisprudencia 32/2010.—Jorge Figueroa Cacho Magistrado integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 19/2011, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	1a.	6
Contradicción de tesis 338/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 39/2011, de rubro: "NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL."	1a.	25
Contradicción de tesis 333/2010.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 36/2011, de rubro: "OFENDIDO O VÍC-		

	Clave	Pág.
TIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN."	1a.	41
Contradicción de tesis 393/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 25/2011, de rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN."	1a.	75
Contradicción de tesis 175/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 1a./J. 125/2010, de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	1a.	102
Contradicción de tesis 115/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 20/2011, de rubro: "PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a.	129
Amparo en revisión 26/2011.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 55/2011, de rubro: "RENTA. DEBEN DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA DECISIÓN DEL LEGISLADOR DE ELEVAR LA TASA		

	Clave	Pág.
DEL 28% AL 30% DE ESE TRIBUTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ."	1a.	147
Contradicción de tesis 243/2010.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2011, de rubro: "RESERVA DE DOMINIO. ES OPONIBLE A UN TERCERO DE MALA FE AUNQUE EL CONTRATO EN QUE SE PACTE NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SI PUEDE PROBARSE FEHACIENTE E INDUBITABLEMENTE QUE AQUÉL SABÍA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE LA CONTROVERSIA ESTABA SUJETO A ELLA."	1a.	160
Contradicción de tesis 397/2010.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 24/2011, de rubro: "VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010)."	1a.	180
Competencia 46/2011.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 78/2011, de rubro: "COMPETENCIA. DEBE FINCARSE EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ORIGEN Y NO EN LOS AUXILIARES, RESPECTO DE ASUNTOS RELACIONADOS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DEL AUXILIO OTORGADO."	2a.	246

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 48/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Quinto y Décimo Quinto, ambos en la misma materia del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 63/2011, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA ÓRDENES DE INSPECCIÓN SOBRE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO Y SEGURIDAD E HIGIENE. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DONDE EXISTA ESPECIALIZACIÓN, O MIXTA, DONDE NO LA HAYA."	2a.	267
Contradicción de tesis 57/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y el Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 70/2011, de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADUANA DE MÉXICO. NO COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005)."	2a.	297
Contradicción de tesis 449/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 38/2011, de rubro: "DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE."	2a.	315

Clave Pág.

Contradicción de tesis 33/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa y Décimo Tercero en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a las tesis 2a./J. 59/2011 y 2a./J. 58/2011, de rubros: "FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO." y "FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABORAL." 2a. 349

Contradicción de tesis 444/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2011, de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." 2a. 377

Contradicción de tesis 10/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 55/2011, de rubro: "IMSS. EL SUELDO NOMINAL REFERIDO EN LA CLÁUSULA 107 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA EL PAGO DE AGUINALDO, CORRESPONDE A LA CUOTA MENSUAL ASIGNADA AL TRABAJADOR EN EL TABULADOR DE SUELDOS (BIENIOS 2001-2003, 2005-2007 Y 2007-2009)." 2a. 422

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 59/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 66/2011, de rubro: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO."	2a.	451
Contradicción de tesis 451/2010.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 69/2011, de rubro: "PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE RESPETARLO ES UNA VIOLACIÓN QUE NO AFECTA LAS DEFENSAS DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL."	2a.	474
Amparo directo en revisión 2355/2010.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativo a la tesis 2a./J. 79/2011, de rubro: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO PREVER LA INSTITUCIÓN DE LA CADUCIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULA."	2a.	495
Contradicción de tesis 14/2011.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 54/2011, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO ESTATAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	2a.	512
Contradicción de tesis 304/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo		

	Clave	Pág.
Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 49/2011, de rubro: "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005. LA REGLA 2.10.7. EXPEDIDA POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY."	2a.	530
Contradicción de tesis 18/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 60/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE RESPECTO DE RESOLUCIONES EN MATERIA FISCAL, SE ACTUALICE ATENDIENDO A LA CUANTÍA O A LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO."	2a.	589
Contradicción de tesis 358/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 20/2011, de rubro: "LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008, DE RUBRO: 'DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.'.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 773.	2a.	667
Contradicción de tesis 425/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre		

	Clave	Pág.
Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 44/2011, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES IMPRESCINDIBLE CITAR EN ÉSTA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE ORDENA PRACTICAR CON BASE EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 791.	2a.	686
Contradicción de tesis 359/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis 2a./J. 21/2011, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, ES INAPLICABLE PARA OBTENER LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, RESPECTO DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN DE LA LEY ANTERIOR.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082.	2a.	710
Amparo directo 9/2010.—Magistrado Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Relativo a la tesis II.2o.C. J/31, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)."	T.C.	834
Amparo en revisión 463/2010.—Magistrada Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Relativo a la tesis XVII. J/6, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE RECABAR LAS CONSTANCIAS CONTENIDAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DONDE OBRAN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA INCRIMINATORIOS QUE SE VALORARON PARA EMITIR AQUELLA DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	T.C.	849

	Clave	Pág.
Amparo directo 992/2008.—Magistrado Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/44, de rubro: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	T.C.	862
Amparo en revisión 38/2011.—Magistrado Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Relativo a la tesis I.9o.P. J/12, de rubro: "DELITOS CONTRA LA REGULACIÓN URBANA. LOS ARTÍCULOS 107 Y 108 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	T.C.	872
Amparo directo 449/2009.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T. J/15, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE, LA CUAL TIENE PRIORIDAD SOBRE LA CERTIFICADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ACTÚA EN AUXILIO DE LA AUTORIDAD DE AMPARO."	T.C.	881
Amparo directo 5/2011.—Magistrado Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/323, de rubro: "EXCEPCIONES NO INVOCADAS EXPRESAMENTE. SI FORMARON PARTE DE LA LITIS, DEBEN ESTUDIARSE AL DICTAR SENTENCIA."	T.C.	890
Amparo directo 808/2010.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/111, de rubro: "LAUDO INCONGRUENTE. LO ES SI LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS SON CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ, MÁXIME SI EL PUNTO RESOLUTIVO REGIDO POR ÉSTOS NO GUARDA CLARIDAD PARA LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN."	T.C.	900
Revisión fiscal 10/2011.—Administradora Local Jurídica de Chihuahua.—Magistrado Ponente: Jesús Martínez Calderón. Rela-		

Clave Pág.

tiva a la tesis XVII.1o.P.A. J/22, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009)." ..... T.C. 915

Amparo directo 570/2010.—Magistrado Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Relativo a la tesis IX.1o. J/23, de rubro: "NULIDAD DEL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE TIENE POR CUMPLIDO EL LAUDO. AL NO SER UNA ACCIÓN AUTÓNOMA, Y CONSTITUIR LA IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, AQUÉLLA RESULTA IMPROCEDENTE." ..... T.C. 927

Amparo directo 319/2010.—Magistrado Ponente: Arturo García Torres. Relativo a la tesis II.1o.T. J/45, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CON UNA CATEGORÍA DE CONFIANZA SIN ACREDITARLA, DEBE CALIFICARSE DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." ..... T.C. 935

Reclamación 21/2005.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativa a la tesis I.13o.T. J/16, de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN UNA IMPRESIÓN DEL BOLETÍN LABORAL, PUBLICADO EN INTERNET." .... T.C. 943

Revisión fiscal 103/2010.—Director Contencioso y representante legal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.—Magistrada Ponente: Angelina Hernández Hernández. Relativa a la tesis I.18o.A. J/3, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA OMISIÓN DE LA SALA

	Clave	Pág.
FISCAL DE APLICAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JUSTIFICA LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO."	T.C.	951
Amparo directo 21913/2004.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T. J/17, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA."	T.C.	976
Amparo directo 539/2009.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/43, de rubro: "TRABAJADORES BURÓCRATAS DE BASE, DE CONFIANZA Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	T.C.	987
Amparo directo 226/2011.—Magistrado Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Relativo a la tesis I.7o.C.163 C, de rubro: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. PENA CONVENCIONAL, LÍMITE DE SU APLICACIÓN."	T.C.	1021
Amparo directo 833/2010.—Magistrado Ponente: Luis García Sedas. Relativo a la tesis VII.1o (IV Región) 18 P, de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA SALA PENAL DEL CONOCIMIENTO INCUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SI LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACUERDOS DEL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN LAS REALIZA A TRAVÉS DEL COORDINADOR DE DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO Y NO DIRECTAMENTE AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO, DESIGNADO POR EL TRIBUNAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."	T.C.	1069
Amparo directo 281/2010.—Adolfo Saavedra Gaytán.—Magistrado Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Relativo a la tesis III.1o.A.168 A, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ANTE LA		

Clave Pág.

AUSENCIA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA COMPLETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." ..... T.C. 1093

Amparo directo 754/2010.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.298 L, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DEBE CERCIORARSE QUE EFECTIVAMENTE ES VOLUNTAD DEL TRABAJADOR ABDICAR EN SU PRETENSIÓN, POR LO QUE PARA DARLE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN POR ÉSTE, AUNQUE AQUÉL LO REALICE EL APODERADO FACULTADO PARA ELLO." ..... T.C. 1108

Amparo directo 380/2010.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativo a las tesis XVI.1o.A.T.64 A y XVI.1o.A.T.63 A, de rubros: "EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS, AL DAR FACULTADES DISCRECIONALES AL COMITÉ TÉCNICO PARA ESTABLECER LAS REGLAS DE OPERACIÓN, SIN FIJARLE LÍMITES TEMPORALES PARA DETERMINAR LO RELATIVO A LA ENTREGA DE DOCUMENTOS, ES INCONSTITUCIONAL." y "EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA AQUÉLLOS, AL CONDICIONAR LA ENTREGA DE LOS APOYOS A QUIENES SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN EL PADRÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y NO ESTABLECER REGLAS ACERCA DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ÉSTE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2008)." ..... T.C. 1136

Amparo en revisión 51/2010.—Magistrado Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Relativo a la tesis I.11o.C.229 C, de rubro: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS, CUANDO

Clave Pág.

DICHA MEDIDA PUDIERA OCASIONAR DAÑOS Y PERJUICIOS A LA SOCIEDAD MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN SEA LA PARTE OPOSITORA A LA FUSIÓN MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA FIANZA." ..... T.C. 1155

Revisión fiscal 485/2010.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—Magistrado Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis I.7o.A.766 A, de rubro: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. TIENE REPERCUSIÓN EN MATERIA FISCAL A PARTIR DE QUE SE INSCRIBA EL ACUERDO RESPECTIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO." ..... T.C. 1172

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Solicitud de modificación de jurisprudencia 32/2010.—Jorge Figueroa Cacho Magistrado integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 19/2011, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." 23

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 22/2008.—Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Los artículos 13, fracciones I y III, 61, fracción II, 62, fracciones II y V, 69, fracciones I, IV, V, VII, IX y X, 70, fracción II, 71, fracción III, 105, 106, último párrafo, 111, fracciones I, II, III, V, IX, X, XI y XII y primero transitorio de la Ley de Transporte y, por efectos, el artículo 4, fracción XV, de la Ley de Tránsito, ambos ordenamientos del Estado de Morelos, que se refieren a las atribuciones de control vehicular de la Dirección General de Control Vehicular y la Dirección General de Transportes, ambas de esa entidad, sobre los vehículos tanto de servicio particular como de transporte público, son constitucionales.", "Controversia constitucional. Los artículos 86 a 88 y 90 a 95 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, al regular la facultad de autorizar los anuncios o publicidad que se inserte e instale en los vehículos de transporte público y recaudar los derechos deriva-

Pág.

dos de tal concepto a la Dirección General de Transportes de esa entidad, son constitucionales.", "Controversia constitucional. Los artículos primero transitorio de la Ley de Transporte y, por extensión y efectos, 2 y 3 de la Ley de Tránsito, ambos ordenamientos del Estado de Morelos, al no contener alguna delimitación real de las atribuciones ejecutivas en materia de tránsito entre autoridades estatales y municipales, no son contrarios al artículo 115 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Procede declarar la invalidez relativa con efectos de inaplicación respecto del ámbito territorial propio del Municipio de Jiutepec de los artículos 3, 11, fracción III, 12, fracción V, 14, fracción IV (por vía de extensión y efectos), 33, fracciones I, II, III y V, y 48 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, al no otorgar a las autoridades estatales las competencias en materia de transporte, con la participación de los Municipios en cuanto a la formulación y aplicación de las políticas respectivas, y a las autoridades municipales la competencia para prestar el servicio público de tránsito.", "Controversia constitucional. Procede declarar la invalidez relativa de los artículos 1 y 4, fracciones I, IX y X, de la Ley de Tránsito del Estado de Morelos, al tratarse de normas que no pueden considerarse como básicas y mínimas destinadas a garantizar la prestación uniforme del servicio de tránsito en la entidad, siendo inaplicables respecto del Municipio de Jiutepec, quien puede no tomarlas en consideración para el dictado de sus normas reglamentarias de tránsito.", "Controversias constitucionales. La facultad en materia de tránsito no incorpora la de transporte.", "Leyes estatales y reglamentos en materia municipal. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Municipios. El artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Federal reconoce la existencia de un orden jurídico propio.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 919. 805

Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García.—Amparo directo 226/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.7o.C.163 C, de rubro: "ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. PENA CONVENCIONAL, LÍMITE DE SU APLICACIÓN." 1028

Pág.

Magistrada Sofía Virgen Avendaño.—Amparo directo 833/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.1o (IV Región) 18 P, de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA. LA SALA PENAL DEL CONOCIMIENTO INCUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SI LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACUERDOS DEL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN LAS REALIZA A TRAVÉS DEL COORDINADOR DE DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO Y NO DIRECTAMENTE AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO, DESIGNADO POR EL TRIBUNAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)." 1088

Magistrado Jaime C. Ramos Carreón.—Amparo directo 281/2010.—Adolfo Saavedra Gaytán. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.1o.A.168 A, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ANTE LA AUSENCIA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA COMPLETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." 1101

Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 754/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.298 L, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DEBE CERCIORARSE QUE EFECTIVAMENTE ES VOLUNTAD DEL TRABAJADOR ABDICAR EN SU PRETENSIÓN, POR LO QUE PARA DARLE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN POR ÉSTE, AUNQUE AQUÉL LO REALICE EL APODERADO FACULTADO PARA ELLO." 1116

Magistrado Jaime Aurelio Serret Álvarez.—Amparo en revisión 51/2010. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis: I.11o.C.229 C, de rubro: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS, CUANDO DICHA MEDIDA PUDIERA OCASIONAR DAÑOS Y PERJUICIOS A LA SOCIEDAD MERCANTIL, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN SEA LA PARTE OPOSITORA A LA FUSIÓN MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA FIANZA." 1169

Pág.

Magistrado F. Javier Mijangos Navarro.—Revisión fiscal 485/2010.—Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. Relativa a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.7o.A.766 A, de rubro: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. TIENE REPERCUSIÓN EN MATERIA FISCAL A PARTIR DE QUE SE INSCRIBA EL ACUERDO RESPECTIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO." 1180

Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 1011/2010.—Juan Fausto Cruz Blancas. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.304 L, de rubro: "HORAS EXTRAS. LAS TARJETAS DE ASISTENCIA OFRECIDAS POR EL PATRÓN DEBEN VALORARSE POR EL JUZGADOR, AUN CUANDO EXISTA EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL TRABAJADOR TUVO UNA JORNADA LEGAL, PERO SIN ESPECIFICAR LA HORA DE ENTRADA NI LA DE SALIDA." ... 1187

Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 1003/2010.—Ramón Gustavo Chávez Quiroga. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.303 L, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA EXPRESIÓN QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES HAGA RESPECTO A SU BUENA O MALA FE NO INCIDE EN SU CALIFICACIÓN, YA QUE ÉSTA ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA JUNTA." 1238

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.

Controversia constitucional 74/2008.—Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. El artículo 81-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, adicionado mediante Decreto Número 22137/LVII/07, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 1 de mayo de 2008, al establecer que la coordinación metropolitana se realice a través de las tres instancias que contempla –política, técnica, a través de un organismo descentralizado que deberán constituir los Ayuntamientos, y consultiva y de participación ciudadana–; la forma en que se integrarán aquéllas, sobre su personalidad y las tareas que en lo general les corresponden y facultar al Congreso para expedir las reglas para su organización y su funcionamiento, no invade la facultad reglamentaria del Municipio, ni vulnera sus facultades de autogobierno y auto-organización.", "Controversia constitucional. El artículo 81-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, adicionado mediante Decreto Número 22137/LVII/07, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 1 de mayo de 2008, al tratarse de una norma estatal dictada en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, correspondiendo a la Legislatura Local regular los fenómenos de conurbación que se presenten dentro de sus límites territoriales, no viola el antepenúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El artículo 81-Bis,

	Clave	Tesis	Pág.
fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, adicionado mediante Decreto Número 22137/LVII/07, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 1 de mayo de 2008, al prever que la instancia de coordinación metropolitana de carácter técnico estará constituida como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Metropolitano de Planeación, mismo que deberá ser constituido por los Ayuntamientos del área metropolitana correspondiente, no viola la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal." y "Controversia constitucional. La fracción X del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, adicionado mediante Decreto Número 22137/LVII/07, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 1 de mayo de 2008, que prevé que los Municipios a través de sus Ayuntamientos en los términos de las leyes federales y estatales, estarán facultados para celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros Ayuntamientos, cuando éstos pertenezcan a una misma área metropolitana, no viola el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El segundo párrafo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, adicionado mediante Decreto Número 22137/LVII/07, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 1 de mayo de 2008, al prever la facultad y correlativa obligación del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos de convenir para planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de un centro de población ubicado en el territorio de dos o más Municipios y que sea declarado como área metropolitana, así como el desarrollo de dos o más centros urbanos localizados en el territorio de dos o más Municipios cuando se declare una región metropolitana, es constitucional."	P.		739

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA.	1a.	LXVII/2011	827

Índice de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 5/2011, de veintitrés de mayo de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho; relacionado con el diverso 14/2009, de siete de diciembre de dos mil nueve. 1325

Índice de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. 1331

Acuerdo General 12/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán. 1363

Acuerdo General 13/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán. 1371

Acuerdo General 14/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del diverso Acuerdo General 32/2005, que regula el Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral. 1377

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 145, inciso c), del diverso Acuerdo General

Pág.

que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial. 1385

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma la fracción XXVI, del artículo 80, del diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. 1391

Acuerdo CCNO/5/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 1395

Acuerdo CCNO/6/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México. 1399

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el *Semanario* Electrónico.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor *web* del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917**, a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS***; **así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información**, en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de mayo de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Souvenir Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.